

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

XXII

2020/A



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Constitución y Justicia : Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021. (vol. XXII – 2020/A)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-794-051-0

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

1. Derecho Constitucional. 2. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 342.821102

Compilación anónima



CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA
FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dra. Weinberg, Inés M.

VICEPRESIDENTA

Dra. De Langhe, Marcela

JUECES Y JUEZAS

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dr. Lozano, Luis F.

Dr. Otamendi, Santiago

SECRETARIA JUDICIAL
EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIA JUDICIAL
EN ASUNTOS GENERALES

Dra. Tadei, Alejandra
(Subrogante)

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIA JUDICIAL
EN ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dra. Córdoba, Gabriela Elena
(Interina)

FALLOS

Febrero

- **“Telefónica de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina SA s/ 4.1.11 - ocupación de espacio público”**

Expte. SAPCyF n° 17331/19; 05-02-2020 53
- **“García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J. M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios - resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia”**

Expte. SAO n° 17360/19; 05-02-2020 55
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Villarreal, Domingo Alfredo c/ GCBA s/ amparo”**

Expte. SACAyT n° 15408/18; 05-02-2020 63
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ New First Class SRL c/ GCBA s/ amparo”**

Expte. SACAyT n° 15845/18; 05-02-2020 70
- **“Flores, Virginia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Flores, Virginia y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación - amparo - ambiental”**

Expte. SACAyT n° 15851/18; 05-02-2020 84
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Jorge Manuel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**

Expte. SACAyT n° 14878/17; 05-02-2020 89
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Percodani, Rosa Elena y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”**

Expte. SACAyT n° 15895/18; 05-02-2020 95
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Amenta, Marta Alicia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**

Expte. SACAyT n° 15837/18; 05-02-2020 101

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ S. P. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16402/19; 05-02-2020 106
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Portnoy, José Andrés c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15964/18; 05-02-2020 108
- **“Vitelli, María Julia y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vitelli, María Julia y otros c/ GCBA s/ amparo - otros”**
Expte. SACAyT n° 16631/19; 05-02-2020 114
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Agosta, Francisco Cayetano c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15818/18; 05-02-2020 115
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Crespo, María Alejandra c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15944/18; 05-02-2020 119
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos R.T.Q s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPCyF n° 16219/19; 11-02-2020 126
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Flecha, Hugo Hernán s/ art. 1472:79 cuidar coches sin autorización legal - CC (Art. 82 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16092/18; 11-02-2020 130
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Especializada en Violencia de Género s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chávez, Oscar s/ art.11179: 149 bis parr1 amenazas -CP (p/L2303)”**
Expte. SAPCyF n° 15822/18; 11-02-2020 139
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Córdova Julca, Edwing Eduardo s/**

5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización”	
Expte. SAPCyF n° 16566/19; 11-02-2020	149
• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Castro, Marcelo s/ 149 bis - amenazas”	
Expte. SAPCyF n° 16804/19; 11-02-2020	151
• “Cabello, Nelly Josefina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	
Expte. SAO n° 17652/19; 11-02-2020	157
• “Araujo, Oscar Fernando s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”	
Expte. SAO n° 17651/19; 11-02-2020	158
• “Fernández, Melisa Ailin c/ Ercolano Hnos. SA y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAO n° 16784/19; 11-02-2020	160
• “Incidente de competencia en autos NN, NN s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16671/19; 11-02-2020	169
• “Incidente de competencia en autos Alegre, Diego Sebastián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16755/19; 11-02-2020	172
• “Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 90 - Lesiones graves s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16473/19; 11-02-2020	176
• “Sindicato de Peones de Taxis y otro s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16405/19; 11-02-2020	180
• “Incidente de competencia en autos Quijano, Pedro Ezequiel s/ 00 - presunta comisión delito (competencia) s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16933/19; 11-02-2020	183

- **“Incidente de incompetencia en autos “NN,NN s/153 bis - Acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido” s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16331/19; 11-02-2020 186
- **“Incidente de competencia en autos Roldán, Nadia Dolores s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16683/19; 11-02-2020 192
- **“Incidente de competencia en autos Dalto, Sebastián Alfredo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16833/19; 11-02-2020 195
- **“Incidente de competencia en autos Holmberg 1200 (ocupantes de la finca) s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16787/19; 11-02-2020 202
- **“Incidente de competencia en autos Blanco, Lucas Gabriel y otros s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16723/19; 11-02-2020 205
- **“Incidente de competencia en autos López, Héctor Alejandro s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16960/19; 11-02-2020 208
- **“Incidente de competencia en autos Coria, Diego Daniel s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16908/19; 11-02-2020 210
- **“Incidente de competencia en autos Britez, Fabio Ariel s/ publicaciones, reprod. y/o distrib. obscenas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16856/19; 11-02-2020 214
- **“Incidente de competencia en autos Medina, Jonathan Rodrigo s/ infracción art. 189 bis apartado (2) 2° párrafo s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16722/19; 11-02-2020 218
- **“NN, NN s/89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16444/19; 11-02-2020 224
- **“Incidente de competencia en autos Nauras, Nawras Dayoub s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16747/19; 11-02-2020 228

- **“Incidente de competencia en autos Marino Montanari, Marcelo s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16617/19; 11-02-2020 231
- **“Incidente de competencia en autos Peruzzi, Guido Nuncio s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16753/19; 11-02-2020 234
- **“Incidente de competencia en autos Canosa, Hernán Roberto Daniel s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16986/19; 11-02-2020 237
- **“Incidente de competencia en autos Fuentes Recabarren, Juan Manuel s/ lesiones agravadas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16940/19; 11-02-2020 240
- **“Incidente de incompetencia en autos Marks, Denise Cristina y otros s/ 53 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 51 y 52) (Art. 53 según TC Ley 5666 y modif.) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16410/19; 11-02-2020 243
- **“Lugones, Norma y otros s/ lesiones leves (Art. 89) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16362/19; 11-02-2020 246
- **“Incidente de incompetencia en autos Fatichelli, Pablo y otros s/189 bis 2 / - 4° párr. portación de arma de guerra sin autorización s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17418/19; 11-02-2020 250
- **“Incidente de competencia en autos N.,N s/ infr. art. 186 inc. 4 - incendio - explosión o inundación con peligro de muerte para alguna persona s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16696/19; 11-02-2020 258
- **“Zanni, Andrea Inés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zanni, Andrea Ines c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empleo público”**
Expte. SACAyT n° 14966/17; 11-02-2020 261

- **“Córdoba, Raúl Armando y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Córdoba, Raúl Armando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15810/18; 11-02-2020 264
- **“H. C. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. N. y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación”**
Expte. SACAyT n° 15856/18; 11-02-2020 268
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vaizman, Liliana Noemí c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15931/18; 11-02-2020 279
- **“Riverol, Ángel Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Riverol, Ángel Horacio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 15817/18; 11-02-2020 284
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orlando, Mario Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15739/18; 11-02-2020 291
- **“Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fontana, Rafael c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15807/18; 11-02-2020 294
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nahmias, Alberto Isaac c/ Procuración General de la Ciudad Autónoma Buenos Aires (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15323/18; 11-02-2020 301
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bonazzi, Solange Valeria y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16575/19; 11-02-2020 305
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alderete, Eleuterio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16620/19; 11-02-2020 307

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Varela, Analia Verónica c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16587/19; 11-02-2020 312
- **“Cerri, Maximiliano R s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16518/19; 28-02-2020 318
- **“P. V. N. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - otros s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17243/19; 28-02-2020 322
- **“Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16954/19; 28-02-2020 329

Marzo

- **“D. G., V. J. c/ QBE Argentina ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16783/19; 04-03-2020 336
- **“Rivero, Gisella Marina c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17224/19; 04-03-2020 343
- **“Doñagueda, Cristian Marcelo c/ ASOCIART ART SA s/ accidente - Ley especial s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16763/19; 04-03-2020 347
- **“GCBA c/ Martínez, Sergio Rubén s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 16508/19; 04-03-2020 355
- **“Orellani, Marianela Rita c/ Galeno ART SA s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16941/19; 04-03-2020 357

- **“Trafipaq SRL c/ Cela, Atilio Ismael y otros s/ ejecución de sentencia s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17223/19; 04-03-2020 362
- **“Btelet SRL c/ Restelli, Fernando Pablo s/ medida cautelar s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16762/19; 04-03-2020 367
- **“Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”**
Expte. SACAyT n° 15987/18; 04-03-2020 375
- **“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA EMEPA SA UTE (Res. 301/E/2015) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Público”**
Expte. SACAyT n° 16123/18; 04-03-2020 384
- **“Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de Buenos Aires (SU-TECBA) c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 15054/18; 04-03-2020 392
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Madeo, Ermelinda Liliana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16224/19; 04-03-2020 396
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B., P. N. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15648/18; 04-03-2020 403
- **“M. D. C. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M. D. C. c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16570/19; 04-03-2020 407

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cuba, José Antonio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16040/18; 04-03-2020 416
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laberdolive, Víctor Anselmo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16022/18; 04-03-2020 421
- **“Rivarola, Melina Anahí s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rivarola, Melina Anahí c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17369/19; 04-03-2020 426
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López Turconi, Elba Nieves c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16072/18; 04-03-2020 428
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moyano, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16181/19; 04-03-2020 435
- **“R. L. S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. L. S. c/ GCBA s/ amparo y su acumulado expediente n° 15831/18 “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. L. S. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15827/18; 04-03-2020 441
- **“E. R. T. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: E. R. T. c/ GCBA s/ amparo – genérico”**
Expte. SACAyT n° 17332/19; 04-03-2020 447
- **“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 225/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”**
Expte. SACAyT n° 15752/18; 04-03-2020 457

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Osso, Fabiana Elizabeth c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16056/18; 04-03-2020 465
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ribada, Cristina Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16154/18; 04-03-2020 471
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Solana, Claudio Luis c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15898/18; 04-03-2020 476
- **“N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16156/18; 04-03-2020 482
- **“A. Y. E. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16340/19; 04-03-2020 485
- **“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohábitat SA Emepa SA UTE (Resol 172/2014) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”**
Expte. SACAyT n° 15835/18; 04-03-2020 493
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Biggi, Beatriz Lidia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16005/18; 04-03-2020 501
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 16073/18; 04-03-2020 508
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Celotto, Marcela Elina c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15989/18; 04-03-2020 510

- **“Claros Mayta, John Iván s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Claros Mayta, John Iván c/ GCBA s/ amparo”**
 Expte. SACAyT n° 15921/18; 04-03-2020 515
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Saa, Gladys Ethel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
 Expte. SACAyT n° 16248/19; 04-03-2020 519
- **“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA EMEPA SA UTE (Res. 208/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”**
 Expte. SACAyT n° 16079/18; 04-03-2020 525
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ibarzabal, Sebastián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)”**
 Expte. SACAyT n° 16110/18; 04-03-2020 532
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rodríguez Cabral, Alberto Marcelo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
 Expte. SACAyT n° 15924/18; 04-03-2020 537
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
 Expte. SACAyT n° 16053/18; 04-03-2020 544
- **“Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohábitat SA Emepa SA Unión Transitoria de Empresas (Resol 170/E/2014) c/ Ente Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”**
 Expte. SACAyT n° 15834/18; 04-03-2020 555
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Pretti, Juan José s/ 189 bis - tenencia de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)”**
 Expte. SAPCyF n° 16086/18; 04-03-2020 562

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Surita, Luis Alejandro s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 15918/18; 04-03-2020 566
- **“Gómez, Edgar Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Edgar Alberto s/ incidente de apelación - Código Penal - 149 bis – amenazas”**
Expte. SAPCyF n° 15975/18; 04-03-2020 572
- **“Proz, Claudio Martín s/ 2 bis LN 13.944 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16445/19; 04-03-2020 577
- **“Buenas Noches SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Buenas Noches SA y otros s/ 2.1.3 - lugares con acceso de público”**
Expte. SAPCyF n° 16089/18; 04-03-2020 586
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Ramírez Bejar, Ana Marina s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (Art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 16361/19; 04-03-2020 588
- **“Incidente de competencia en autos San Luis 2510 piso 1 (ocupantes de la Finca) y otro s/ explotación económica del ejercicio de la prostitución - art.127 e Infracción Ley 12331 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16838/19; 04-03-2020 592
- **“Incidente de competencia en autos Mato, Rafael Agustín s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16868/19; 04-03-2020 595
- **“Incidente de competencia en los autos Gao, Shaowei s/ tenencia de arma de fuego de uso civil s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16668/19; 04-03-2020 598
- **“Incidente de competencia en autos Quisbert Machicado, Gary s/ 129 1 párr. - exhibiciones obscenas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17255/19; 04-03-2020 601

- **“Incidente de competencia en autos Cayeta, Natalio y otro s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16925/19; 04-03-2020 604
- **“Incidente de competencia en autos Protti, Walter y otros s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16728/19; 04-03-2020 607
- **“Incidente de competencia en autos Portillo, Lucas Ezequiel s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16748/19; 04-03-2020 610
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Sevillano, Marcelo Oscar s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 16258/19; 04-03-2020 615
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Izzo, Cristina Genoveva c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16351/19; 11-03-2020 617
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pesaresi, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16360/19; 11-03-2020 624
- **“J. N. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. N. C. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15939/18; 11-03-2020 630
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Producto 1 SRL s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 15811/18; 11-03-2020 634
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petralli, Nora Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16432/19; 11-03-2020 644

- **“K. B. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. B. N. y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 17321/19; 11-03-2020 651
- **“L. S. E. T. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. S. E. T. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) y su acumulado expte. n° 15290/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: L. S. E. T. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15281/18; 11-03-2020 661
- **“Otros procesos incidentales en autos Presley, Gustavo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17498/19; 11-03-2020 665
- **“Incidente de competencia en autos Larrea 882 P.B. (ocupantes de la finca), s/ infracción ley 12.331 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16772/19; 11-03-2020 668
- **“Incidente de competencia en autos Aros González, Joel Jonatan y otros s/ infracción Ley 13.944 (Art. 2 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16682/19; 11-03-2020 671
- **“Incidente de competencia en autos Tech Security SRL y otros s/ lesiones leves (Art. 89) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16964/19; 11-03-2020 674
- **“Incidente de competencia en autos Velazquez, Omar Adrián s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16840/19; 11-03-2020 675
- **“Incidente de competencia en autos Autedo, Sebastián s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16670/19; 11-03-2020 678
- **“Incidente de competencia en autos Marinaro, Cristian Guillermo Adrián s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16678/19; 11-03-2020 682
- **“Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de incons-**

titucionalidad en autos Cervantes Sánchez, Jover Wilmer s/ 189 bis (2) - Tenencia de arma de guerra”	
Expte. SAPCyF n° 17195/19; 11-03-2020	685
 • “Incidente de incompetencia en autos P.G.S. s/ 5 entrega / suministro/ aplicación o facilitación de estupefacientes s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16375/19; 11-03-2020	691
 • “Bazán, Fernando s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16327/19; 11-03-2020	695
 • “Incidente de competencia en autos Cuccaro, Ricardo Adrián s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 17211/19; 11-03-2020	701
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Radiotronica de Argentina SA s/ infracción art. 23 Ley 1217”	
Expte. SAPCyF n° 15614/18; 11-03-2020	702
 • “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Paino, Franco s/ 181 Inc. 1- Usurpación (despojo) - CP (P/L2303)”	
Expte. SAPCyF n° 16096/18; 11-03-2020	708
 • “N. C. G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. G. c/ GCBA y otros s/ amparo”	
Expte. SACAyT n° 15406/18; 11-03-2020	712

ABRIL

 • “Otros procesos incidentales en autos Lascano López, Luis Alberto y otros s/ 189 bis (2) - portación de arma de guerra s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 18092/20; 13-04-2020	717
 • “Incidente de Apelación en autos López Gómez, Jennifer s/ 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /	

tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”

Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020

723

MAYO**• “Incidente de competencia en autos N., N. s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**

Expte. SAPCyF n° 17009/19; 14-05-2020

739

• “Incidente de competencia en autos Núñez, Jorge Emanuel s/ infracción Ley 26.485 s/ conflicto de competencia I”

Expte. SAPCyF n° 16981/19; 14-05-2020

742

• “Incidente de competencia en autos Gabaglio, Mario Adrián s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”

Expte. SAPCyF n° 16699/19; 14-05-2020

746

• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Cervantes Sánchez, Jover Wilmer s/ 189 bis (2) - tenencia de arma de guerra”

Expte. SAPCyF n° 16616/19; 14-05-2020

749

• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Briceño Bada, Santos Pedro s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16130/18; 14-05-2020

752

• “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)”

Expte. SAPCyF n° 17213/19; 14-05-2020

755

• “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Dimaso, Alan Jeremías s/ 149 bis - amenazas”

Expte. SAPCyF n° 17435/19; 14-05-2020

758

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Prio, Juan Martín s/238 4 - atentado contra la autoridad agravado por poner las manos en la autoridad”**

Expte. SAPCyF n° 17713/19; 14-05-2020 765
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vildoza, Federico Jonathan s/ 189 bis - portación de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)”**

Expte. SAPCyF n° 16358/19; 14-05-2020 771
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García, Miguel Ángel s/ 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil”**

Expte. SAPCyF n° 17624/19; 14-05-2020 775
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**

Expte. SAPCyF n° 17194/19; 14-05-2020 784
- **“Caruso Vendramin Juan Manuel c/ Ribeiro SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**

Expte. SAO n° 17374/19; 14-05-2020 791
- **“Consorcio Av Corrientes 2978/82/96/3000 esq. Ecuador 475/81/87 c/ De Marco de Toscano, Ester s/ cumplimiento de reglamento de copropiedad s/ conflicto de competencia I”**

Expte. SAO n° 16777/19; 14-05-2020 795
- **“Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Organización no Gubernamental Programas Sociales Comunitarios s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I”**

Expte. SAO n° 17571/19; 14-05-2020 804
- **“Barboza, Angélica c/ La Segunda ART SA y otros s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**

Expte. SAO n° 17476/19; 14-05-2020 816

- **“Incidente de competencia en autos Manrique, Nicolás Leandro s/ Coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16873/19; 14-05-2020 822
- **“Incidente de competencia en autos Medina, Marcos Adrián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16679/19; 14-05-2020 823
- **“Incidente de competencia en autos Gamal, Salomón s/ infracción Art. 189 bis apartado (2) 2° párrafo e infracción Art. 189 bis apartado (4) 1° párrafo s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16811/19; 14-05-2020 825
- **“GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17504/19; 14-05-2020 829
- **“GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17797/19; 14-05-2020 838
- **“GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17594/19; 14-05-2020 845
- **“Torres, Isabel Raquel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16791/19; 14-05-2020 852
- **“Monasterio, Matías Alejandro c/ Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio y otro s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17073/19; 14-05-2020 857
- **“Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16919/19; 14-05-2020 864
- **“Rociovia SRL c/ Dirección General de Protección del Trabajo s/ otras demandas contra autoridad administrativa s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17376/19; 14-05-2020 871

- **“Irigoyen, Walter Daniel c/ Galeno ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17061/19; 14-05-2020 877
- **“Relojes Taxímetro Sabino SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**
Expte. SAO n° 16149/18; 14-05-2020 885
- **“Rodríguez, Olegario Fernando y otro c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pension. s/ ejecución de honorarios s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17078/19; 14-05-2020 889
- **“Gauto, Elvio Valentín c/ Galeno ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16782/19; 14-05-2020 899
- **“Maidana, Miguel Ángel c/ Profru ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16785/19; 14-05-2020 903
- **“Vanlascott, Adolfo Emilio c/ La Caja ART SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16768/19; 14-05-2020 910
- **“Bimonte, Marcela Claudia c/ Universidad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17157/19; 14-05-2020 917
- **“Quiben, María Alejandra s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17965/20; 14-05-2020 920
- **“Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico s/ medidas precautorias s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17054/19; 14-05-2020 922
- **“Quiroz, María Magdalena c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17352/19; 14-05-2020 927

- **“OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17053/19; 14-05-2020 932
- **“Paiva Esteche, Calixta c/ Sanatorio Julio Méndez y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17183/19; 14-05-2020 939
- **“Del Puerto, Norma Cecilia c/ Universidad Tecnológica Nacional y otro s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16779/19; 14-05-2020 947
- **“E. S., M. c/ Hospital Gral. de Agudos D. F. Santojanni y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17446/19; 14-05-2020 953
- **“Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otro s/ ordinario s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17063/19; 14-05-2020 959
- **“Becerra, Federico Javier s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17853/19; 14-05-2020 966
- **“Mandra, Gastón Leonel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17951/20; 14-05-2020 968
- **“Punta Plaza S.R.L. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17742/19; 14-05-2020 971
- **“Daneri, Daniel Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17789/19; 14-05-2020 973
- **“Zavaleta Alfaro, Luis Alberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17890/20; 14-05-2020 975

- **“Schepes, Jorge Alberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17761/19; 14-05-2020 977
- **“Alonso Rouco, Esteban Julian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17854/19; 14-05-2020 979
- **“Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16550/19; 14-05-2020 981
- **“Bruno Arias, Dary Yissel s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17928/20; 14-05-2020 990
- **“Vázquez, Ana María s/ 23- ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17998/20; 14-05-2020 992
- **“Cancelo, Mariano Matías s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17921/20; 14-05-2020 994
- **“Ferreira, Guillermo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17979/20; 14-05-2020 996
- **“Responsable de la firma, Barur SRL s/infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17940/20; 14-05-2020 998
- **“Incidente de incompetencia en autos Gatto, Luis s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17964/20; 14-05-2020 1000
- **“Chen, Ying s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17541/19; 14-05-2020 1002
- **“Alvin Corp SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 17632/19; 14-05-2020 1004

- **“Cruces, Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 16805/19; 14-05-2020 1007
- **“Emerging Markets Fixed Income Ltd. c/ Corla, Agustín Emil y otro s/ ejecución hipotecaria s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17375/19; 14-05-2020 1013
- **“Romero, Andrés Obdilon c/ Galeno ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO n° 17098/19; 14-05-2020 1020
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torres, Samuel Bernardo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14591/17; 14-05-2020 1025
- **“E. N. H. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E. N. H. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16147/18; 14-05-2020 1026
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Coso, Cristian Javier c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15833/18; 14-05-2020 1031
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grana, Jorge Norberto c/ GCBA s/ cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 16033/18; 14-05-2020 1034
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros”**
Expte. SACAyT n° 16296/19; 14-05-2020 1039
- **“I. G. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ I. G. N. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16186/19; 14-05-2020 1056
- **“Gamboa, Claudio Víctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gamboa, Claudio Víctor c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15998/18; 14-05-2020 1061

- **“Gelabert, Héctor Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gelabert, Héctor Ariel c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15997/18; 14-05-2020 1065
- **“O., S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ O., S. C. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16148/18; 14-05-2020 1069
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Soria, Carlos Froilan c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16226/19; 14-05-2020 1076
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16589/19; 14-05-2020 1083
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Espinosa, Hugo Jorge c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 14891/17; 14-05-2020 1090
- **“N. M. C. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15865/18; 14-05-2020 1092
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zapata Cardenas, Vanessa Ruby c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACAyT n° 17516/19; 14-05-2020 1096
- **“García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación actos administrativos”**
Expte. SACAyT n° 15503/18; 14-05-2020 1098
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Biancardi, Sebastián Ignacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17437/19; 14-05-2020 1104

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Souto, Alicia Susana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17265/19; 14-05-2020 1110
- **“J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15928/18; 14-05-2020 1117
- **“Ayala, Luis María s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ayala, Luis María c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16277/19; 14-05-2020 1121
- **“GCBA y otros c/ Asociación Civil Basta de Demoler y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 14838/17; 14-05-2020 1125
- **“Y. S. G. E. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Y. S. G. E. c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15940/18; 14-05-2020 1128
- **“Lucca, Sandra Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucca, Sandra Andrea c/ GCBA y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16167/19; 14-05-2020 1132
- **“Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - Licitaciones”**
Expte. SACAyT n° 17718/19; 14-05-2020 1136
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ S. R. V y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 17561/19; 14-05-2020 1139
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Canzoniero, Leticia del Valle y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16497/19; 14-05-2020 1142

- **“Daponte, Jorge Luis s/ SACAyT - otros en/ Daponte, Jorge Luis c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”**
Expte. SACAyT n° 17151/19; 14-05-2020 1149
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Horcajo, Armando Esteban c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16142/18; 14-05-2020 1151
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Presa Márquez, Adriana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16359/19; 14-05-2020 1156
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eligueta, Miguel Ángel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16286/19; 14-05-2020 1163
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chernovetzky, Graciela Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16159/19; 14-05-2020 1167
- **“GCBA s/ inhibitoria - otras demandas contra autoridad administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16157/19; 14-05-2020 1172
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lauro, Silvia Noemí c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 16104/18; 14-05-2020 1179
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Latella, Ana María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16146/18; 14-05-2020 1184
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 15743/18; 14-05-2020 1188

- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16801/19; 14-05-2020 1195
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Feiguelman, Laura Noemí c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16417/19; 14-05-2020 1202
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco Wenceslada c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”**
Expte. SACAyT n° 16183/19; 14-05-2020 1207
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Gustavo Armando c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16429/19; 14-05-2020 1213
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rodríguez, Carlos Hugo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17153/19; 14-05-2020 1219
- **“Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ SACAyT - incidente por regulación de honorarios”**
Expte. SACAyT n° 11853-1/19; 14-05-2020 1225
- **“Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACAyT n° 15026/18; 14-05-2020 1227
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16139/18; 14-05-2020 1250
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16136/18; 14-05-2020 1258

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edreira, Norma Beatriz c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16227/19; 14-05-2020 1265
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pooli, Lidia Iris c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 15860/18; 14-05-2020 1270
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. F. D. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16031/18; 14-05-2020 1274
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16191/19; 14-05-2020 1278
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Boccaccio, Cristina Liliana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16588/19; 14-05-2020 1285
- **“Crisafio, Carlos Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Crisafio, Carlos Daniel c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15863/18; 14-05-2020 1291
- **“Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ habeas data s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 12874/15 ; 14-05-2020 1296
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Villalba, Ramón Antonio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17377/19; 14-05-2020 1300
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grandinetti, Martín Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 17310/19; 14-05-2020 1304

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Maldonado, Claudia Alejandra y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16764/19; 14-05-2020 1311
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Doderó, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17406/19; 14-05-2020 1316
- **“T. F. S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. F. S. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16529/19; 14-05-2020 1322
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Macucho, María Elena c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16080/18; 14-05-2020 1328
- **“L. C. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. C. P. y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16094/18; 14-05-2020 1333
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aliverti, Jorge Javier y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17449/19; 14-05-2020 1337
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mendía, Natalia Noelia y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17448/19; 14-05-2020 1344
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Scalercio, Adriana Silvia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACAyT n° 16584/19; 14-05-2020 1350
- **“M. M., L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M.M., L. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 17402/19; 14-05-2020 1357

- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16153/18; 14-05-2020 1362
- **“GCBA s/ inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16076/18; 14-05-2020 1369
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16057/18; 14-05-2020 1376
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ríos, Francisco A. y/o quién resulte propietario s/ ej. fisc.- radicación de vehículos”**
Expte. SACAyT n° 15907/18; 14-05-2020 1386
- **“Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido y su acumulado expte. n° 14709/17 “Q., I. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Q., I. N. y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACAyT n° 14829/17; 14-05-2020 1392
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 15878/18; 14-05-2020 1410
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Dan Cris S.A. y/o quien resulte propietario s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACAyT n° 15873/18; 14-05-2020 1420
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luchtenberg, Guillermo Gustavo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16251/19; 14-05-2020 1427
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luncarini, María Mabel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16585/19; 14-05-2020 1433

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gamsie, Silvina Isabel c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16195/19; 14-05-2020 1439
- **“Y. F. W. S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Y. F. W. S. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16214/19; 14-05-2020 1445
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Olariaga, Adriana Marcela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17222/19; 14-05-2020 1450
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Femax Sociedad Anónima Comercio s/ ej. fisc. - ABL”**
Expte. SACAyT n° 15916/18; 14-05-2020 1457
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Battioni, Carlos Rubén s/ ejecución fiscal -ABL”**
Expte. SACAyT n° 15871/18; 14-05-2020 1463
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Camporeale, Esteban s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACAyT n° 15872/18; 14-05-2020 1470
- **“S., O. F. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ S. O. F. c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 16166/19; 14-05-2020 1476
- **“J. J. A. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15000/18; 14-05-2020 1483
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16260/19; 14-05-2020 1487
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pérez, Elvira Olga c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15960/18; 14-05-2020 1495

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández Arjona, Alfredo c/ GCBA y otros s/ cobro de pesos”**
Expte. SACAyT n° 16013/18; 14-05-2020 1499
- **“C. B. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ C. B. N. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 15962/18; 14-05-2020 1504
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zapata, María Cecilia y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17297/19; 14-05-2020 1511
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mari, Cristian Omar y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17409/19; 14-05-2020 1516
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lanatta, Patricia Gladys c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17152/19; 14-05-2020 1521
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Der Parsehian, Susana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 17347/19; 14-05-2020 1528
- **“Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ GCBA s/ repetición s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 15892/18; 14-05-2020 1534
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pérez, Alicia Margarita c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACAyT n° 16464/19; 14-05-2020 1549
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chiappetta Porras, Luis Tomás Emilio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” y su acumulado n° 15983/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chiappetta**

Porras, Luis Tomás Emilio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 15982/18; 14-05-2020	1555
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Garrido, Carlos Roberto c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 17464/19; 14-05-2020	1562
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Battaglia, Agueda Teresa Nilda y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”	
Expte. SACAyT n° 17514/19; 14-05-2020	1564
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Collante, Nadia c/ GCBA s/ amparo - educación vacante”	
Expte. SACAyT n° 18022/20; 14-05-2020	1571
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calabrese, Elsa Ester c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 17330/19; 14-05-2020	1573
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zambrano, Marta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 17289/19; 14-05-2020	1577
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zachín, Mirta Susana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 16098/18; 14-05-2020	1584
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vitali, Inés Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 16127/18; 14-05-2020	1589
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acuña, Rubén Esteban y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	
Expte. SACAyT n° 17403/19; 14-05-2020	1594

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Meneses, Griselda Noelia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16431/19; 14-05-2020 1601
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Praigrod, Alicia Beatriz c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16516/19; 14-05-2020 1608
- **“Bregman, Myriam y otras s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bregman, Myriam Teresa y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - impugnación - inconstitucionalidad”**
Expte. SACAyT n° 16554/19; 14-05-2020 1615
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Otheguy, Lydia Elsa c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16447/19; 14-05-2020 1619
- **“Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asoc. de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial CABA y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 15103/18; 14-05-2020 1626
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil Basta de Demoler c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 15866/18; 14-05-2020 1637
- **“Barriga, María Magdalena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barriga, María Magdalena c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16377/19; 14-05-2020 1642
- **“H.F.U. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H.F.U c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16203/19; 14-05-2020 1646
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. H. N. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16178/19; 14-05-2020 1651

- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16052/18; 14-05-2020 1654
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chamorro, Rodrigo Martín c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16363/19; 14-05-2020 1661
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Capellino, María Angélica c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16348/19; 14-05-2020 1666
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16281/19; 14-05-2020 1672
- **“Canovas de la Vega, Estela Blanca s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en/ Canovas de la Vega, Estela Blanca c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”**
Expte. SACAyT n° 16273/19; 14-05-2020 1679
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16140/18; 14-05-2020 1683
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Díaz, María Cristina c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACAyT n° 16143/18; 14-05-2020 1690
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16152/18; 14-05-2020 1695
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16188/19; 14-05-2020 1702
- **“GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACAyT n° 16124/18; 14-05-2020 1709

- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Antezana Peña, Sandra Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía y exoneración)”**
Expte. SACAyT n° 16088/18; 14-05-2020 1717
- **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ De Lisi, Antonio Fortunato José c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACAyT n° 16074/18; 14-05-2020 1718
- **“Graña Olivera, Rodolfo Boris s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Graña Olivera, Rodolfo Boris c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACAyT n° 16168/19; 14-05-2020 1722
- **“Mercado., Ulises Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M.M.R. / GCBA s/ amparo - genérico”**
Expte. SACAyT n° 16169/19; 14-05-2020 1725
- **“Incidente de competencia en autos Concesionaria Autodrive, Guarniel SA s/ 292 1° párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17643/19; 14-05-2020 1729
- **“Incidente de competencia en autos Roy, Andrea Paula s/ Coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16893/19; 14-05-2020 1731
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gómez, Braulio Ricardo s/ infr. arts. 149 bis y 183 del CP”**
Expte. SAPCyF n° 15759/18; 14-05-2020 1732
- **“Alfa Lince SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alfa Lince SA s/ 2.1.15 - Zanjas y pozos en la vía pública”**
Expte. SAPCyF n° 16209/19; 14-05-2020 1734
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Matanzo, Rubén Oscar s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 17395/19; 14-05-2020 1737

- **“Incidente de competencia en autos Rivero Caguana, Anthoni Daniel s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17023/19; 14-05-2020 1739
- **“Incidente de competencia en autos N.N. s/ incendio u otro estrago (Art. 186 inc. 1) y muerte por causa dudosa s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16927/19; 14-05-2020 1743
- **“Incidente de competencia en autos Algañaraz, Daniel Alberto s/ lesiones agravadas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16911/19; 14-05-2020 1746
- **“Incidente de competencia en autos Bojorge, Mauricio s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16689/19; 14-05-2020 1747
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Maidana, Félix Inocencio s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif)”**
Expte. SAPCyF n° 17267/19; 14-05-2020 1749
- **“Laufer, Julio Marcelo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Laufer, Julio Marcelo s/ 6.1.49 - Requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros”**
Expte. SAPCyF n° 16477/19; 14-05-2020 1752
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Darwin Livio s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 17391/19; 14-05-2020 1758
- **“Compañía Sudamericana de Gas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM)”**
Expte. SAPCyF n° 16252/19; 14-05-2020 1760
- **“Incidente de competencia en autos Medina Aveiro, Alberto s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16717/19; 14-05-2020 1763

- **“Incidente de competencia en autos K. P. L. s/ coacción (Art. 149 bis)”**
Expte. SAPCyF n° 16667/19; 14-05-2020 1764
- **“Incidente de competencia en autos Simón Vélez de Villa, Leonidas Doris s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16861/19; 14-05-2020 1768
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Wagman, Daniel Jorge s/ 149 bis - Amenazas”**
Expte. SAPCyF n° 16321/19; 14-05-2020 1770
- **“Fernández Agriano, Fernando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Fernández, Fernando Oscar s/ 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 según Ley 1472)”**
Expte. SAPCyF n° 17677/19; 14-05-2020 1776
- **“Peláez Silva, Juan Antenor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Peláez Silva, Juan Antenor s/ 6.1.4 - categoría de licencia para conducir”**
Expte. SAPCyF n° 17412/19; 14-05-2020 1778
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Calizaya, Sandro s/ art. 11179:149 bis párr. 1 amenazas - CP (p/ L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 15206/18; 14-05-2020 1780
- **“López, Oscar Aníbal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Oscar Aníbal s/ 4.1.7 - Taxis, transportes escolares y remises sin autorización”**
Expte. SAPCyF n° 16476/19; 14-05-2020 1785
- **“Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mervich, Mariano Ezequiel y otros s/ 189 bis (2) - Tenencia de arma de fuego de uso civil” y su acumulado expte. n° 17206/19 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mervich, Mariano Ezequiel y otros s/ 189 bis (2), tenencia de arma de fuego de uso civil’”**
Expte. SAPCyF n° 17201/19; 14-05-2020 1794

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Otros procesos incidentales en autos Ruiz, Bruno Jonathan s/ 189 bis - Tenencia de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 17705/19; 14-05-2020 1797
- **“Incidente de Incompetencia en autos Q. Q., L. A. s/ 52 hostigar, intimidar s/ conflicto de competencia I en/ Q. Q., L. A. s/ 52 hostigar, intimidar”**
Expte. SAPCyF n° 17873/20; 14-05-2020 1799
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de medida cautelar en autos Ruiz, Bruno Jonathan s/ 189 bis - tenencia de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 16452/19; 14-05-2020 1802
- **“Incidente de competencia en autos Mazzeo Lara, Jazmín s/ daños s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16697/19; 14-05-2020 1804
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Otero, Mariano y otros s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86)”**
Expte. SAPCyF n° 16011/18; 14-05-2020 1805
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vilchez, Mariana Alejandra s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa”**
Expte. SAPCyF n° 17485/19; 14-05-2020 1816
- **“Incidente de competencia en autos NN s/ lesiones leves (art. 89) y daños s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16871/19; 14-05-2020 1819
- **“Incidente de competencia en autos García, Marcelo David s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16677/19; 14-05-2020 1820
- **“Incidente de competencia en autos Quicaño, Axel s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16687/19; 14-05-2020 1822

- **“De Paz Billar, Clemente Leonardo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16955/19; 14-05-2020 1823
- **“Rowing S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rowing SA s/ 2.2.1 - Permiso y planos de obra”**
Expte. SAPCyF n° 16250/19; 14-05-2020 1825
- **“Incidente de competencia en autos Marti, Romina Andrea s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16999/19; 14-05-2020 1827
- **“Incidente de competencia en autos Acosta Seijas, Cesar Augusto s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16979/19; 14-05-2020 1828
- **“Filas, Sofía s/ falso testimonio s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16387/19; 14-05-2020 1830
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alonso Medina, Mario s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 17394/19; 14-05-2020 1832
- **“Incidente de competencia en autos Durán, Brian Gabriel s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17041/19; 14-05-2020 1834
- **“Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros”**
Expte. SAPCyF n° 16481/19; 14-05-2020 1836
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Aruquipa Mamani, José Luis s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPCyF n° 17271/19; 14-05-2020 1843

- **“Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización”**
Expte. SAPCyF n° 17533/19; 14-05-2020 1847
- **“Antognozzi, Juan Gerónimo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Tomasian Millán, Mariano Nicolás y otros s/ art.(s) 1472:82 ruidos molestos - CC”**
Expte. SAPCyF n° 16899/19; 14-05-2020 1849
- **“Incidente de competencia en autos Vera, Sheila Millones s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16716/19; 14-05-2020 1854
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Córdoba, Víctor Hugo s/ 149 bis - Amenazas - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 16324/19; 14-05-2020 1855
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Martínez Garcete, Juan Blas s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 17364/19; 14-05-2020 1861
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Quiroz, Gerardo Norberto s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art. 86. según TC Ley 5666 y modif)”**
Expte. SAPCyF n° 17302/19; 14-05-2020 1863
- **“Wolf, Carina Alejandra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Wolf, Carina Alejandra s/ 6.1.44 - Transporte de pasajeros”**
Expte. SAPCyF n° 17218/19; 14-05-2020 1865
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vásquez, Emmanuel David s/ 83 - usar**

indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”	
Expte. SAPCyF n° 17620/19; 14-05-2020	1872
 • “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Compañía Sudamericana de Gas SRL s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador”	
Expte. SAPCyF n° 16574/19; 14-05-2020	1874
 • “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Víctor Hugo s/ 83 - Usar indebidamente el espacio público con fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”	
Expte. SAPCyF n° 17390/19; 14-05-2020	1878
 • “Incidente de competencia en autos Av. del Libertador 1138 2° Dpto. C (ocupantes de la finca) y otro s/ infracción Ley 12.331 s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16817/19; 14-05-2020	1881
 • “Incidente de competencia en autos Piccolo, Jorge Luis s/ averiguación de delito s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16879/19; 14-05-2020	1884
 • “Incidente de competencia en autos N.,N s/ C.P. - Art. 153 - violación sist. informático art. 153 bis 1° párrafo s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16701/19; 14-05-2020	1887
 • “Incidente de competencia en autos Neider Fabiola, Núñez Rolón y otros s/ lesiones leves en riña s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16921/19; 14-05-2020	1889
 • “Incidente de competencia en autos Ducasse, Héctor Gabriel s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16727/19; 14-05-2020	1891
 • “Incidente de competencia en autos Gómez, Claudio Adrián s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”	
Expte. SAPCyF n° 16915/19; 14-05-2020	1892

- **“Incidente de competencia en autos López, Cristian Leonardo s/ Coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16749/19; 14-05-2020 1894
- **“Incidente de competencia en autos Moyano Barro, Martín y otro s/ usurpación de autoridad (Art. 246 inc. 1) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16673/19; 14-05-2020 1898
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Said, Miguel Ángel s/ 2 bis LN 13944 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”**
Expte. SAPCyF n° 17631/19; 14-05-2020 1903
- **“Incidente de competencia en autos Jarius, Enrique Guillermo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16895/19; 14-05-2020 1906
- **“Incidente de competencia en autos Viveros, Jorge Maximiliano s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16709/19; 14-05-2020 1908
- **“Incidente de competencia en autos Simone, Joel Norberto s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17007/19; 14-05-2020 1909
- **“Incidente de competencia en autos Andrade, Jorge s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16831/19; 14-05-2020 1911
- **“Incidente de competencia en los autos Saez Barros, Isnelda Soledad s/ defraudación contra la administración pública s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16719/19; 14-05-2020 1912
- **“Incidente de competencia en autos Meloni, Marcelo Alejandro s/ tenen. arma guerra (Art. 189 bis - 4° párr.) Mod. Ley 25.886 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16715/19; 14-05-2020 1914
- **“Incidente de competencia en autos Livio, Donaldo Christian s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17005/19; 14-05-2020 1916

- **“Incidente de competencia en autos Cabañas, Carmen s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16739/19; 14-05-2020 1918
- **“Incidente de competencia en autos Romero Benítez, Norma s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17029/19; 14-05-2020 1919
- **“Valtellina Sud América S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Valtellina Sudamérica SA s/ 2.2.14 - sanción genérica - L 451”**
Expte. SAPCyF n° 16162/19; 14-05-2020 1921
- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Ruiz, Bruno Jonathan s/ 189 bis - tenencia de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPCyF n° 17499/19; 14-05-2020 1926
- **“Incidente de competencia en autos Quiroga, Nicolás Maximiliano s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16736/19; 14-05-2020 1929
- **“Incidente de competencia en autos F., M. A. s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16692/19; 14-05-2020 1930
- **“Incidente de Incompetencia en autos M. P., F. s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17872/20; 14-05-2020 1933
- **“Incidente de competencia en autos Menotti, Alejandro César s/ lesiones leves (art. 89), violación de domicilio y daños s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16924/19; 14-05-2020 1937
- **“Incidente de competencia en autos Sandoval Colelle, Hernán Darío s/ incendio u otro estrago (art. 186 inc. 1) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16766/19; 14-05-2020 1939
- **“Incidente de incompetencia en autos “Personal de la comisaría 8ª de la Policía de la Ciudad, NN s/ 143 1 - priv. ilegal de la libertad (fun-**

cionario que retiene indebidamente a preso o detenido) s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 16290/19; 14-05-2020	1944
 • "Incidente de competencia en autos Capello Nieva, Cristian Rodrigo s/ robo y hurto s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 16923/19; 14-05-2020	1947
 • "Incidente de competencia en autos Tabares, Jazmín s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 17059/19; 14-05-2020	1948
 • "Incidente de competencia en autos NN s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 16525/19; 14-05-2020	1950
 • "Incidente de competencia en autos Martínez, Javier Gregorio s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 16860/19; 14-05-2020	1955
 • "Incidente de apelación en autos Silva Gauto, Cristian Darío y otros s/ art. 95 del CP s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 17371/19; 14-05-2020	1956
 • "Incidente de competencia en autos Turiel, Juan Ignacio s/ robo s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 17092/19; 14-05-2020	1958
 • "Incidente de competencia en autos Soriano, Ana Estela s/ coacción agravada (Art. 149 ter inc. 2b) s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 16694/19; 14-05-2020	1961
 • "Incidente de incompetencia en autos Lemos Riquelme, Marisel y otros s/ 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 17340/19; 14-05-2020	1963
 • "Incidente de competencia en autos N.N. s/ inf. art. 148 bis - aprovechamiento trabajo infantil - Ley 26847 s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 16864/19; 14-05-2020	1965
 • "Incidente de competencia en autos Dimaso, Irma Beatriz s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"	
Expte. SAPCyF n° 16720/19; 14-05-2020	1966

- **“Incidente de competencia en autos Acuña Avalo, Alfonso s/ lesiones agravadas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16788/19; 14-05-2020 1968
- **“Incidente de competencia en autos Torres, Elisa Gregoria s/ Incendio u otro estrago (art. 186 inc. 1) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16897/19; 14-05-2020 1969
- **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Buzzano, Pablo Andrés s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPCyF n° 17457/19; 14-05-2020 1973
- **“Incidente de competencia en autos D Annunzio, Fernando Marcelo s/ coacción (art. 149 bis) y amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16928/19; 14-05-2020 1975
- **“Incidente de competencia en autos García, Guido Fausto Blas s/ amenazas con armas o anónimas (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16695/19; 14-05-2020 1976
- **“Stelmach, Jorge Luis y otros s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad y otros s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16902/19; 14-05-2020 1979
- **“Incidente de competencia en autos Ventura Huarina, Ronald Reynaldo s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146) - Texto original del C.P. Ley 11.179 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16690/19; 14-05-2020 1981
- **“Incidente de apelación en autos Villacorta, Néstor V s/ 189 Bis (2) - Portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SAPCyF n° 16211/19; 14-05-2020 1982
- **“Torossian, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torossian, Ángel s/ 6.1.52 - estacionamiento prohibido”**
Expte. SAPCyF n° 17257/19; 14-05-2020 1990

- **“Incidente de competencia en autos Q. C., N. s/ infracción ley 26.485 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16974/19; 14-05-2020 2001
- **“Incidente de competencia en autos Benegas Cabrera, Leticia y otros s/ robo s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16896/19; 14-05-2020 2007
- **“Incidente de competencia en autos Ferreira, Ricardo Esteban s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17028/19; 14-05-2020 2008
- **“Incidente de competencia en autos Rojas Muñoz, Edelfrida y otros s/ lesiones leves (art. 89) y amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16850/19; 14-05-2020 2010
- **“Incidente de competencia en autos Préstamo Solidario s/ amenazas con armas o anónimas (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16786/19; 14-05-2020 2012
- **“Incidente de competencia en autos Grandoli, Gonzalo Luis y otros s/ coacción (art.149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17034/19; 14-05-2020 2021
- **“Incidente de competencia en autos Sierra, Nicolás David y otros s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17016/19; 14-05-2020 2023
- **“Incidente de competencia en autos Guaqui Pinto, Raúl Franklin s/ lesiones leves (Art. 89) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17024/19; 14-05-2020 2024
- **“Incidente de competencia en los autos Vilca Huamani, Diego s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16666/19; 14-05-2020 2026
- **“Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ usurpación (Art. 181 inc. 1) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16824/19; 14-05-2020 2029
- **“Incidente de competencia en autos N. N. s/ intimidación pública s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16892/19; 14-05-2020 2033

- **“Incidente de competencia en autos Flores, Isaac Valentín s/ infracción Ley 25891 art.13 s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16714/19; 14-05-2020 2037
- **“Incidente de competencia en autos Howard, Ricardo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16730/19; 14-05-2020 2041
- **“Incidente de competencia en autos Megna, Daniel Oscar s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16710/19; 14-05-2020 2042
- **“Incidente de competencia en autos N.,N. s/ acoso sexual a menores por comunicaciones electrónicas - Art. 131 del CP s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16756/19; 14-05-2020 2044
- **“Incidente de competencia en autos ENACOM, NN s/ 248 - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16474/19; 14-05-2020 2049
- **“Incidente de competencia en autos NN s/ coacción (art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 17080/19; 14-05-2020 2052
- **“Incidente de competencia Bovone, Franco Ezequiel s/ defraudación contra la administración pública s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPCyF n° 16712/19; 14-05-2020 2054

JUNIO

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Riquelme, Marcelo Román y otros s/ 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPCyF n° 18159/20; 10-06-2020. 2056

- **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Ferreyra, Daniel Héctor s/ infr. al art. 189 bis inc. 2 párrafo 3ro del CP”**

Expte. SAPCyF n° 17641/19; 10-06-2020

2062

FALLOS

Febrero

“TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ 4.1.11 - OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO”

Expte. SAPCyF n° 17331/19; 05-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María de los Ángeles Paz, en representación de Telefónica de Argentina SA, interpuso recurso de queja (fs. 68/78vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones (fs. 60/66vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 41/57vuelta. Allí cuestionaba la resolución de esa misma sala que confirmó parcialmente la de primera instancia, en cuanto había condenado a su representada a la pena de UF 9.346 (nueve mil trescientas cuarenta y seis unidades fijas) modificando su subsunción legal en la infracción prevista en el art. 4.1.11 de la ley n° 451 (fs. 36/39vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente consideró que la decisión era arbitraria porque no se había dado tratamiento al agravio por “Arbitrariedad por falta de fundamentación” expuesto en su recurso de apelación (cf. fs. 48 y 19vuelta, punto ii). Además, sostuvo que aquella decisión afectaba los principios y derechos constitucionales de legalidad, defensa en juicio, debido proceso, propiedad, razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima, en tanto la sanción impuesta se había fundamentado en cada instancia recurrida en una norma diferente (cf. fs. 45).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional, en tanto la recurrente había reali-

zado una invocación genérica de principios de raigambre constitucional y manifestado un desacuerdo con la resolución, sin que se haya expresado de qué modo se habría producido dicha afectación (fs. 60/66vuelta).

4. En una presentación posterior a la interposición del recurso directo, la recurrente solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 89vuelta, punto 2).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones, sin que ello implique adelantar opinión sobre el asunto que se pretende someter a estudio del Tribunal, es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes ni acredita que estén dadas las condiciones para hacer lugar a la solicitud. Corresponde por ello estar a la presunción de legitimidad del auto denegatorio cuestionado y al efecto no suspensivo que el ordenamiento vigente le reconoce a aquella determinación.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art.

9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la alusión a un posible “*dispendio jurisdiccional innecesario*” (fs. 89), sin indicar cuál sería la circunstancia que ameritaría la medida de excepción solicitada. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad denegado (cfr. el art. 32 de la ley n° 402), sin embargo no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde denegar el pedido formulado a fs. 89/92.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida a fs. 90 pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GARCÍA ACOSTA, HAYDEÉ DOLORES C/ HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS J. M. RAMOS MEJÍA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17360/19; 05-02-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FALTA DE SERVICIO PÚBLICO - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. La discrepancia entre el Juzgado Nacional en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la competencia para entender en estas actuaciones suscita una contienda positiva que debe dirimir el Tribunal Superior en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (*Fallos*: 342:509). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Los hechos de la demanda deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. En caso de suscitarse un conflicto positivo de competencia entre la justicia nacional en lo civil y la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, si uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el GCBA— y la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta negligencia e impericia en la que habría incurrido el personal médico de un hospital público que de él depende, corresponde que la causa sea resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario, toda vez que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

5. Toda vez que en el caso se demanda a un órgano desconcentrado dependiente del Gobierno de la Ciudad, corresponde la aplicación del art. 2° CCAyT, siendo tal atribución de competencia una cuestión de orden público. La cuestión refiere a la

atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano estatal y ello es materia de derecho público local, pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales. Por todo ello, corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. (Del voto de juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)).

6. Si con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda –los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia– surge que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial al GCBA por los daños y perjuicios derivados de la alegada falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, materia propia del derecho público local y del resorte exclusivo de los gobiernos locales aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa (fs. 300 de los autos caratulados García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios – resp. Médicos y aux. s/ conflicto de competencia” expte. n° 17360/19 a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La actora promovió demanda, ante el fuero civil, contra el Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) y tres de sus médicos, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo del deceso de su madre, que atribuye a errores de diagnóstico y de tratamiento (fs. 73/75 vuelta).

El GCBA se presentó, manifestó que había promovido un incidente de inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y contestó demanda (fs. 230/243 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 hizo lugar a la inhibitoria planteada, se declaró competente y solicitó al juez civil que se inhibiera de continuar conociendo en las actuaciones (fs. 281/282 vuelta).

Por su parte, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73 no compartió el criterio sostenido por el magistrado de la Ciudad, por considerar que la naturaleza de la materia a decidir era netamente de orden civil y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispuesto por el art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (295/295 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 basándose en que se demanda a un órgano desconcentrado dependiente del Gobierno de la Ciudad (conforme artículo 2 del CCAyT) y la cuestión se refiere a la atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido, materia propia del derecho público local (fs. 310/310 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 73 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones (fs. 281/282 vuelta y 295/295 vuelta).

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el GCBA— y que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “negligencia e impericia” en la que habría incurrido el personal médico del Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía, que de él depende.

Ello así, toda vez que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones

de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019, y sus citas).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 310/310 vuelta, corresponde asignar competencia al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia

abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “negligencia e impericia” en la que habrían incurrido el personal médico del Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía, que de él depende.

Ello así, toda vez que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local la materia en debate es propia del derecho público local, y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019, y sus citas).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73 y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VILLARREAL, DOMINGO ALFREDO C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15408/18; 05-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SUBSIDIO PARA EXCOMBATIENTES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

SUMARIOS:

1. La recurrente no logra acreditar la existencia de un caso constitucional —art. 26, ley n° 402— toda vez que la cuestión controvertida remite sustancialmente a la valoración de circunstancias de hecho y prueba efectuada frente a la regulación de normas procedimentales —determinativas del alcance de la potestad administrativa para suspender los efectos de un acto que generó derechos subjetivos cuando tuvieron efectivo cumplimiento (art. 17 de la LPA y ccs.)—, cuya inteligencia no es discutida, en contraposición con lo establecido por disposiciones constitucionales. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

2. La mera denuncia de arbitrariedad en el pronunciamiento no habilita la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad cuando la recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

3. El agravio relativo al rechazo de la introducción del hecho nuevo en la causa debe ser descartado ya que se trata de una cuestión de naturaleza procesal propia de los jueces de mérito y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara y no demuestra defectos de logicidad, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa que tornen arbitraria la sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

5. Si la Cámara, al denegar un recurso de inconstitucionalidad por no haberse planteado adecuadamente un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad, explica puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versan sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, quien recurre en queja debe lograr poner en crisis tal decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la queja si el recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces al momento de denegar el recurso extraordinario local y sin articular los argumentos del auto denegatorio con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde rechazar la queja pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal. La sentencia cuestionada desestimó el hecho nuevo introducido por la recurrente sobre la base del art. 293 CCAyT con fundamento en que la resolución presentada no podía considerarse como tal en tanto la administración no podría desconocer la existencia de una resolución emanada de su propia órbita. Así, la decisión impugnada encontró apoyo en la interpretación del derecho procesal, materia ajena, por regla, al recurso intentado. Ello, sin mostrar que el fallo consagrara una solución insostenible o pusiera a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA por no demostrar la existencia de un genuino caso constitucional o federal. En el caso, no se ha debatido si el actor tiene derecho a continuar percibiendo el subsidio por excombatiente, sino el modo en que debe expresarse la decisión gubernamental de suspender su pago a efectos de preservar el principio de legalidad en la actividad administrativa y el derecho al debido proceso del particular y ninguno de argumentos esgrimidos por el recurrente resulta idóneo para rebatir los fundamentos en que se sostiene el fallo atacado: que la decisión de la Administración de interrumpir el pago del subsidio sin acto administrativo previo había configurado una vía de hecho. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

9. El análisis de la validez y eficacia de la decisión que rechaza la incorporación de una resolución como hecho nuevo excede el marco de esta acción y debe ser planteada por las vías que correspondan. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y voto coincidente del juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 69/82.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Domingo Alfredo Villarreal promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar las vías de hecho que le atribuyó y por las que, sin habersele notificado un acto administrativo previo, se suspendió —a partir del mes de enero de 2009— el pago del subsidio por excombatiente de la guerra de Malvinas —conferido por la ordenanza n° 39.827— que hasta entonces recibía. Solicitó la reanudación inmediata del pago y que se abonasen los montos adeudados desde su suspensión, con intereses (fs. 1/10 y cf. fs. 21).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 11/18 vuelta), el juez de primera instancia resolvió admitirla y le ordenó reanudar el pago del subsidio en cuestión y abonar los montos adeudados desde enero de 2009 con intereses calculados de conformidad con el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en pleno en los autos “Eiben, Francisco c/

GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 30370/0, sentencia del 31 de mayo de 2013 (pronunciamiento de fs. 20/23 y aclaratoria de fs. 40/41 vuelta).

3. En lo que aquí corresponde reseñar, la parte demandada apeló el pronunciamiento que había dispuesto reanudar el pago del subsidio y el abono de los montos adeudados (fs. 24/34 vuelta). Posteriormente, denunció como hecho nuevo el dictado de la resolución n° 515-MSGC-2012 mediante la que se dispuso archivar el sumario n° 383/2009 y dejar constancia de que a los agentes allí involucrados —entre ellos, el actor— no les correspondía el pago del beneficio otorgado a los excombatientes de la guerra de Malvinas. Informó, además, que la resolución había sido notificada al amparista el 18 de abril de 2017 (fs. 41/45).

La Sala III —por mayoría— rechazó la denuncia de hecho nuevo efectuada por el GCBA así como su recurso de apelación (fs. 47/50 vuelta).

Los magistrados entendieron que la denuncia de la existencia de la resolución n° 515-MSGC-2012 no podía ser considerada como un hecho nuevo. Ello, porque aquélla databa del 11 de abril de 2012, es decir, de cinco años antes de su presentación y el GCBA no había podido desconocerla (fs. 47 vuelta/48). Además, rechazaron la apelación porque —conforme explicó el dictamen fiscal, cuyos fundamentos compartieron— no rebatía los fundamentos de la sentencia de grado en cuanto a la procedencia de la vía del amparo y en cuanto a que la decisión de la Administración de interrumpir el pago del subsidio sin acto administrativo previo había configurado una vía de hecho o conducta ilegítima.

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/62), el que fue contestado por el amparista (cf. fs. 64 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 64/65 vuelta), lo que motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 107/108).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma, no obstante debe ser rechazado.

2. Las circunstancias del caso resultan semejantes a las relevadas en la causa "Álvarez Juliá, José c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 8354/11, y su acumulado expte. n° 8319/11 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 14 de marzo de 2012.

En tal sentido, debe destacarse aquí que la recurrente no logra acreditar la existencia de un caso constitucional —art. 26 ley 402—; porque, tal como ha sido planteada, la cuestión controvertida remite sustancialmente a la valoración de circunstancias de hecho y prueba efectuada frente a la regulación de normas procedimentales —determinativas del alcance de la potestad administrativa para suspender los efectos de un acto que generó derechos subjetivos cuando tuvieron efectivo cumplimiento (art. 17 de la LPA y cc.)—, cuya inteligencia no es discutida en contraposición con lo establecido por disposiciones constitucionales.

Asimismo, tampoco la mera denuncia de arbitrariedad en el pronunciamiento habilita esta vía extraordinaria cuando la recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

En tal sentido, corresponde recordar aquí que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584 y 294:376, entre otros—.

3. Finalmente, el agravio relativo al rechazo de la introducción del hecho nuevo en la causa también debe ser rechazado ya que se trata de una cuestión de naturaleza procesal propia de los jueces de mérito y ajena por regla al recurso intentado. En efecto, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara y no demuestra defectos de logicidad, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa que tornen la sentencia arbitraria.

4. Los argumentos expuestos alcanzan para decidir que la queja interpuesta por el GCBA no puede prosperar. En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto rechazar el recurso interpuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de fs. 69/81 vuelta, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. El GCBA cuestiona la desestimación, por parte del tribunal *a quo*, de la resolución n° 515-MSGC-2012, introducida como hecho nuevo. Luego, afirma que esa resolución constituye “el acto administrativo que dispone la baja en la percepción del beneficio” (fs. 79). Para desestimar el hecho nuevo, la Cámara sostuvo, sobre la base del art. 293 CCAyT, que la resolución presentada no podía considerarse como tal, en tanto “mal podría desconocer la administración la existencia de una resolución emanada de su propia órbita” (fs. 48). En estos términos, la decisión cuestionada encontró apoyo en la interpretación del derecho procesal, materia ajena, por regla, al recurso intentado. Ello, sin mostrar que el fallo consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior.

Dicho esto, tampoco corresponde tratar los agravios esgrimidos con apoyo en la resolución mencionada, en tanto no fueron considerados por la Cámara, y la parte recurrente no muestra, conforme lo dicho en el párrafo anterior, que esa omisión fuera arbitraria.

3. El GCBA también afirma que la decisión cuestionada “desborda los márgenes constitucionales del amparo” (fs. 80 vuelta). Ahora bien, en tanto no dedica esfuerzo alguno a mostrar lo que afirma, el planteo resulta infundado.

4. Por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA por no demostrar la existencia de un genuino caso constitucional o federal.

La demanda del actor tuvo por objeto impugnar el cese del pago del subsidio de marras por no mediar acto administrativo previo, conducta que calificó como vía de

hecho. La sentencia de primera instancia —confirmada por la Cámara— hizo lugar a la pretensión y ordenó que se reanudara el pago. En consecuencia, no se ha debatido en esta causa si el actor tiene derecho a continuar percibiendo el subsidio, sino el modo en que debe expresarse la decisión gubernamental de suspender su pago, a efectos de preservar el principio de legalidad en la actividad administrativa y el derecho al debido proceso del particular.

Frente a esta decisión, lo que plantea el recurrente es que al accionante no le corresponde el subsidio de autos por no presentar el carácter de “ex combatiente” de acuerdo al órgano calificado al respecto, y que la Cámara omitió ponderar la resolución n° 515-MSGC-2012 que constituiría el acto administrativo que ordenó el cese en la percepción del beneficio. Pero ninguno de estos argumentos resulta idóneo para rebatir los fundamentos en que se sostiene el fallo atacado: que la decisión de la Administración de interrumpir (a partir de principios del 2009) el pago del subsidio sin acto administrativo previo había configurado una vía de hecho.

Por otra parte, la pretensión del GCBA de incorporar al proceso la resolución n° 515-MSGC-2012 tampoco puede triunfar, ya que —más allá de los argumentos procesales esgrimidos por la Cámara para fundar su rechazo— el análisis de su validez y eficacia excede el marco de esta acción y debe ser planteada por las vías que correspondan.

Esta decisión no implica adoptar posición alguna sobre si al amparista le corresponde o no la percepción del subsidio previsto en la ordenanza n° 39.827, ni impide que la Administración ejerza las potestades que le asisten en lo relativo al correcto pago de los salarios de sus agentes, siempre y cuando respete los principios, reglas y procedimientos que impone el ordenamiento jurídico.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ NEW FIRST CLASS SRL C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15845/18; 05-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES BANCARIAS (SIRCRES) - AGENCIA DE REMISES - COMPENSACIÓN TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que impugnó la sentencia de Cámara que había dispuesto la exclusión de la empresa del patrón SIRCRES hasta que fuera compensado el crédito fiscal acumulado, de conformidad con las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente. Ello así, en tanto el GCBA no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar una impugnación o procedimiento administrativo que hubiera llevado a revisar el monto determinado por el contribuyente ni explica por qué la decisión recurrida —que utiliza el impuesto a la sazón determinado para evaluar la legitimidad de las retenciones sufridas por el contribuyente— constituiría un obstáculo para el ejercicio futuro de las facultades de fiscalización que la ley acuerda al Fisco. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar el agravio con relación a la vía por la cual ha transitado el proceso si el recurrente no ha acreditado que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva, o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa, sino que, en su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución es ajena al ámbito del recurso interpuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja si se limita a reproducir manifestaciones de desconformidad con lo decidido por la Cámara, reiterando las defensas oportunamente

desestimadas, que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada contra el decisorio de alzada —conforme así lo exige el art. 32 de la ley n° 402 (texto consolidado ley n° 6017)—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Tal como ha sido planteado, el agravio dirigido a cuestionar la decisión de excluir a la actora del Padrón SIRCREB hasta tanto se compensaran sus saldos a favor, en tanto le impiden ejercer las funciones recaudadoras y fiscalizadoras de la Administración, remite a cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas al limitado marco de esta instancia recursiva extraordinaria, no logrando demostrar con ello la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Toda vez que la decisión de excluir a la actora del Padrón SIRCREB por un tiempo determinado hasta tanto se compensaran sus saldos se ha ceñido al análisis de los hechos probados a la luz de las constancias obrantes en la causa, no se advierte una intromisión del *ad quem* sobre las competencias del GCBA pasible de impedir el ejercicio de su potestad respecto de sus recursos. Lo relativo a las funciones de control, verificación y fiscalización tanto sobre la estimación del monto a compensar, como respecto de la exactitud de las declaraciones juradas impositivas presentadas por el contribuyente, son facultades inherentes a la propia administración y no se han visto afectadas por el decisorio en crisis, por lo que no se advierte la afectación institucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. En relación con el agravio dirigido a cuestionar la procedencia de la vía de amparo, la recurrente no explica el perjuicio concreto que aquello le produce, omitiendo indicar las defensas o pruebas de que se habría visto privado, a raíz del trámite de la causa, y que hubieran resultado pasibles de lesionar la garantía de la defensa en juicio que alega. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Lo resuelto por las instancias de mérito respecto de la presencia de un perjuicio en cabeza de la actora, de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo que la vía del amparo o de la existencia de retenciones desproporcionadas en el SIRCREB en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos debido por la contribuyente son cuestiones de hecho, más allá de que su comprobación en la causa dé lugar, en último término, a la desaplicación de normas locales, fundada en jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el GCBA no discute y que, cualquiera fuera su acierto o error, trasunta una valoración posible de los hechos del caso, lo que impide descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. El recurrente no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional si, cuando invoca la afectación de sus facultades recaudadoras y fiscalizadoras, no se hace cargo de que la sentencia de Cámara que impugna no impide ni dificulta su

ejercicio en relación a la actora y los períodos fiscales aquí controvertidos, no convalida el criterio adoptado por el contribuyente en las declaraciones juradas que oportunamente presentara y dispone la exclusión del padrón del SIRCREB con carácter meramente transitorio —hasta tanto sea compensado el crédito fiscal acumulado por la actora—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Si bien el recurrente impugna la procedencia de la vía amparística no demuestra en qué consistiría la violación de su derecho de defensa ni menciona las defensas o pruebas que se habría visto privado de oponer por el limitado marco cognoscitivo del amparo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde rechazar la queja si la impugnación constitucional del recurrente no demuestra la relación directa entre las cláusulas constitucionales presuntamente vulneradas y la sentencia recurrida, transformándose en una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó cuestiones de hecho y prueba (relativas a las declaraciones juradas presentadas por el actor y la generación de permanentes saldos a favor del contribuyente por la aplicación de retenciones en el marco del SIRCREB) y determinó la condena adecuada para resolver la problemática denunciada por el amparista. Todas estas cuestiones resultan ajenas —como regla— al ámbito del recurso extraordinario local y el recurrente no demuestra que el tratamiento conferido por la Cámara resulte insostenible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. El Gobierno plantea con éxito una cuestión constitucional ligada a la arbitrariedad del fallo recurrido y a la afectación del derecho de defensa toda vez que la sentencia de primera instancia que fuera confirmada por la Sala II es autocontradictoria y, por tanto, arbitraria. En efecto, si la actividad de intermediación no está acreditada en el expediente y, en consecuencia, no corresponde la devolución de las sumas retenidas, tampoco puede ordenarse la exclusión de la empresa del padrón del SIRCREB y la compensación de un crédito fiscal cuya existencia no fue demostrada. Esta circunstancia fue correctamente advertida en la apelación del GCBA y es suficiente, por sí, para dejar sin efecto la decisión de la Cámara que confirmó el fallo de grado y, por consiguiente, mantiene la misma inconsistencia del decisorio de primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Para disponer la exclusión de la empresa del padrón del SIRCREB y la compensación de un crédito fiscal la Sala debió evaluar si existían pagos indebidos y sin causa [(...) art. 61 del Código Fiscal] o si existía deuda por parte del contribuyente por el mismo tributo..." (art. 61 del Código Fiscal y art. 58 del Código Fiscal t.o. 2007). Al no hacerlo, los vocales vulneraron el derecho de defensa del Gobierno e incurrieron en un supuesto de arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 66/72, contra el fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que el demandado planteara.

2.1. En autos, la empresa New First Class SRL (en adelante: NFC) dedujo una acción de amparo para que se ordenase al GCBA – AGIP que dejase sin efecto su inclusión en el “módulo de Contribuyentes” del Sistema de Recaudación de Control y Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) y se dispusiese la devolución de las sumas que consideraba ilegalmente retenidas, con más sus intereses (fs. 1/7 vuelta del expediente principal, al que corresponderán los folios que se indiquen seguidamente, salvo indicación en otro sentido).

Sostuvo que por ser una agencia de remises ejercía la “intermediación” entre el pasajero que solicita el viaje y los remiseros que prestan el servicio de transporte con vehículos propios. Calificó la relación comercial entre NFC y los remiseros como contrato de comisión, por el cual la empresa percibía o retenía el 25% de lo facturado por el vehículo y el 75% restante de la recaudación quedaba para el propietario del automotor. Relató los distintos supuestos de facturación según que el cliente tuviese o no cuenta corriente con la agencia. Mencionó que las cuentas entre la agencia y el remisero se arreglaban en una liquidación quincenal en la que figuraba el detalle de los viajes realizados, el total recaudado en efectivo y el total recaudado en la cuenta corriente. Planteó que para NFC los viajes por cuenta corriente representaban una abrumadora mayoría respecto de los viajes de contado, y sólo el 25% del saldo quincenal correspondía a la agencia en concepto de comisión, mientras que el 75% restante pertenecía a los remiseros y era cobrado por la agencia por cuenta y orden de aquéllos. En cuanto al SIRCRESB hizo referencia que desde noviembre de 2014 hasta la actualidad la alícuota es del 1%, promediando unos veinte mil pesos (\$ 20.000) por mes. Pero advirtió que las retenciones se aplicaban sobre el 100% de lo ingresado en las cuentas de la actora, cuando debería serlo solo sobre el 25%, pues el 75% restante no le pertenecía a NFC. Esa situación provocaba la acumulación indefinida de créditos a su favor, ascendiendo a \$ 417.254,25 al mes de abril de 2015, y continuaba incrementándose generando una situación de riesgo para su giro empresario. Planteó que debería aplicarse el art. 187 del CF (t.o. 2012) que establece una base

imponible reducida para los comisionistas o cualquier otro tipo de intermediarios. Solicitó una medida cautelar con igual objeto.

El Ministerio Público Fiscal se opuso a la admisión de la demanda por la vía del amparo, pidiendo su rechazo *in limine* o la reconducción de la vía (fs. 83/85).

El juez de primera instancia, mediante la resolución de fs. 87/89 vuelta rechazó la oposición del fiscal y denegó la cautelar.

2.2. El GCBA contestó la demanda (fs. 171/197). Allí, cuestionó la procedencia de la vía del amparo por no demostrarse la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Afirmó que debía efectuarse una evaluación del carácter de la actividad de la actora y si cumplía o no con sus obligaciones fiscales, para lo que resultaba necesaria una actividad probatoria más extensa que la que permitía el amparo. Negó también la existencia de una situación de urgencia objetiva pues no se demostró que las retenciones afectaran en modo alguno su giro comercial o que le causasen un perjuicio económico tal que no pudiese afrontarlas, máxime cuando dichas retenciones eran compensadas con su obligación fiscal. Consideró que la prueba aportada por NFC no permitía inferir que las retenciones efectuadas (conforme los resúmenes bancarios) abarcasen tanto las retenciones gravadas como las que no deberían serlo según su actividad de intermediación, ni tampoco en qué porcentajes. Se opuso a la producción de la prueba informativa, pericial y testimonial por desvirtuar el proceso de amparo.

Agregó que debía probarse la existencia de un daño cierto por parte de quien promovía el amparo, la ilegalidad manifiesta del acto administrativo y también de qué manera dicha lesión restringía su derecho constitucional.

Negó que hubiese arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar administrativo dado que el régimen cuestionado tuvo su origen en la resolución general n° 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Destacó que del escrito de demanda no surgía que la actora cuestionase la norma local que establece la adhesión al sistema de retenciones de cuentas corrientes bancarias del Convenio Multilateral, pues solo criticó la creación del padrón de alto riesgo. Expuso que la inclusión de NFC en el SIRCREB fue legítima pues la contribuyente fue incorporada al Padrón de Alto Riesgo Fiscal en el cuarto trimestre del año 2014, por incumplimiento en sus obligaciones fiscales (falta de presentación de DDJJ y en el mes de diciembre de 2012 por falta de presentación de DDJJ anual). El GCBA relató que la amparista inició dos reclamos en la página web, el número 28022 y el 34442, de los cuales el primero fue respondido y el segundo se encontraba en proceso al momento de la presentación del GCBA. Es por ello que consideraba que el planteo judicial de la actora resultó intempestivo y no hizo más que duplicar su reclamo.

Concluyó que la amparista no probó (a) que las retenciones fuesen indebidas (b) ni el alegado saldo a favor, (c) menos aún que hubiese cumplido con sus obligaciones fiscales. Finalmente, consideró improcedente que se resolviese en sede judicial y se

aplicase en autos el art. 187 del Código Fiscal (t.o. 2012) pues esa cuestión solo podría ser resuelta previa intervención de la AGIP en sede administrativa, mediante una fiscalización en la cual NFC acreditase con la documentación que se le requiriese por la Agencia una serie de circunstancias (cuáles son sus ingresos, su actividad, etc.).

El juez de primera instancia rechazó prácticamente todas las oposiciones del GCBA y abrió la causa a prueba el 21/10/2015 (fs. 203/206).

3.El 13/3/2017 se dictó la sentencia de primera instancia por la cual admitió parcialmente la acción de amparo y, en consecuencia, se ordenó a la demandada que excluyese a la empresa NFC del padrón de SIRCREB hasta tanto fuese compensado el crédito fiscal acumulado por ella y rechazó la devolución de las sumas solicitada por la actora. Cargó las costas en un 80% al GCBA (fs. 353/357 vuelta).

Al fundar la sentencia el magistrado efectuó un relato de las normas por las que la Ciudad de Buenos Aires adhirió a dicho ordenamiento, explicó la forma de cómputo de las retenciones como pagos a cuenta, el uso o aplicación de los saldos a favor de los contribuyentes y se refirió a la resolución n° 3807/07 por la que se fijó el procedimiento para la administración, control, seguimiento del padrón, consultas y reclamos del SIRCREB. Concluida la reseña, examinó la demanda y afirmó que “la empresa actora, sin cuestionar la validez ni constitucionalidad de las normas que regulan el SIRCREB, pretende que se deje sin efecto su inclusión en dicho sistema y se le reintegren las sumas que considera indebidamente retenidas (...) De lo expuesto se desprende claramente que la actora tiene dos pretensiones concretas: a) la exclusión del sistema SIRCREB; b) la devolución de las sumas que considera indebidamente retenidas” (fs. 356).

Respecto de la primera pretensión consideró que la actora fue incluida en el mencionado sistema en el cuarto trimestre de 2014 por no haber presentado las correspondientes declaraciones juradas y de tal modo se encuadró su situación en el art. 6 de la resolución n° 918-AGIP-2013. Agregó que la empresa actora inició dos reclamos mediante los procedimientos establecidos a tal fin, bajo los números 28022 y 34442. Al primero de ellos, se lo dio por concluido y con relación al segundo se informó con fecha 15 de diciembre de 2015 que se “genera[ría] un expediente para sea consultado con otra área según normativa vigente” (fs. 356) y que sería informado por esa vía. Sin embargo, a la fecha de dicha contestación (7 de enero de 2016) se informó que ese reclamo seguía en proceso. “De este modo se observa que si bien se han dictado normas específicas a los fines de contrarrestar los efectos negativos que generaban en los contribuyentes las normas del SIRCREB (...) no es menos cierto que en las presentes actuaciones no se encuentra acreditado, a la fecha de este pronunciamiento, que la empresa actora haya tenido una solución a su reclamo en tal sentido.// A ello cabe agregar que el saldo a favor acumulado que menciona en su demanda se encuentra corroborado con la pericia que obra a fs. 334/5. De allí se desprende que las DDJJ presentadas por la actora arrojan un saldo a favor al mes de

abril de 2015 de cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con veinticinco centavos...” (fs. 356). Bajo esas circunstancias el *a quo* consideró aplicable la jurisprudencia del TSJ en cuanto señala que las retenciones, percepciones, anticipos y pagos a cuenta, no deben superar, por regla general, en su conjunto, la obligación fiscal que, en definitiva, deba afrontar el contribuyente, más aún cuando a través de esos institutos se originan recurrentemente saldos a favor del obligado tributario. Por ello, concluyó, “estimo procedente la pretensión de exclusión del padrón hasta tanto sea compensado el crédito fiscal acumulado por la parte actora” (fs. 356 vuelta).

En cuanto al pedido de restitución de las sumas retenidas en aparente exceso, el juez rechazó tal pretensión pues excedía el marco del amparo, citando jurisprudencia de este TSJ (“SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”. Luego, “a mayor abundamiento” examinó la prueba producida y le restó fuerza de convicción para considerar probado que “efectivamente las retenciones efectuadas conforme los resúmenes bancarios mencionados abarquen tanto las retenciones gravadas como las que no deberían serlo según su actividad de intermediación que alega, ni mucho menos en qué porcentaje” (fs. 357).

4. La apelación del GCBA insistió en la impertinencia de sostener el debate propuesto por la actora por la vía del amparo, en la falta de lesión constitucional y de urgencia objetiva, entre otras cuestiones. Fundamentalmente, marcó la contradicción del fallo de primera instancia que, para hacer lugar a la primera pretensión, consideró que NFC era una empresa que realizaba una actividad de intermediación a los fines del ISIB y que no cabía que se retenga el impuesto sobre todos los ingresos de la cuenta bancaria; y para resolver la segunda pretensión, consideró que no estaba probado que NFC fuera una empresa cuya actividad fuera la intermediación y que lo que se retenía en la cuenta bancaria excediera lo que legítimamente el fisco podía retener. También cuestionó que se hubiesen impuesto las costas a su parte en un 80% (fs. 360/363 vuelta).

NFC no contestó el traslado del memorial de la apelación (cf. fs. 376 vuelta).

5. La Sala II rechazó el recurso del demandado (fs. 376/378).

En primer lugar, rechazó la oposición a la tramitación del proceso por vía del juicio de amparo pues “el recurrente no demostró de qué modo la tramitación del proceso por esta vía afectó su derecho de defensa. Nótese, al respecto, que no acreditó concretamente -ni siquiera mencionándolo- qué defensas se habría privado de ejercer.// Asimismo no describió las pruebas que se habría visto impedido de producir y, menos aún, cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión recurrida” (fs. 377). También señaló la falta de crítica en el memorial a la afirmación del juez de grado en cuanto a que “la empresa actora se queja del perjuicio que le irroga el sistema de retenciones (...) dado que le genera continuo crédito fiscal en

exceso. La cuestión se vincula entonces con los derechos y principios previstos en el artículo 17 de la Constitución Nacional y 12 de la Constitución de la Ciudad. De ese modo queda configurada una aparente lesión a derechos constitucionales, que permite considerar presentes los recaudos constitucionales del amparo, al menos en su plano formal” (fs. 377).

Luego reseñó el planteo del GCBA como sigue: “la parte demandada se agravió por entender que el juez de grado rechazó el pedido de devolución por no haber tenido configurado que la empresa actora hubiera efectuado una actividad de intermediación. En esta lógica, entendió que ‘... si se rechaza la demanda respecto de la devolución porque no se ha probado la actividad de intermediación, también debería ser rechazada respecto de la exclusión del padrón SIRCREB...’” (fs. 377 vuelta). Para fundar el rechazo a ese planteo, la alzada valoró que la actora “acompañó las declaraciones juradas mensuales del ISIB correspondientes a los anticipos 10 a 12 del 2014 y 1° a 4° del 2015, así como resúmenes de cuentas bancarias. Además, presentó un informe especial sobre la liquidación del ISIB emitido por un contador público (v. fs. 11/14).// Ahora bien, según informó la Dirección General de Rentas, las declaraciones juradas acompañadas en autos “... guarda[n] similitud con las que homologa esta Repartición...” (confr. fs. 255).// Hecha aquella salvedad, y ante la inexistencia de elementos que acrediten que las DDJJ citadas hubiesen sido objeto de impugnación por parte del fisco local, puede sostenerse que la inclusión del contribuyente en el régimen impugnado se presenta ilegítima.// En este sentido, nótese que el saldo a favor que habría tenido la actora entre octubre de 2014 y abril de 2015 -con relación al ISIB- era de cuatrocientos diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$417.254,25). Esto es, aproximadamente, cuatro (4) veces el impuesto determinado que consta en las declaraciones en poder de la parte demandada (v. fs. 251/254)” (fs. 377 vuelta).

Por último, confirmó la imposición de costas de primera instancia.

6. El demandado planteó un recurso de inconstitucionalidad en el que se agravió de lo decidido por las instancias de mérito pues al hacer lugar a la exención solicitada por NFC invadió la facultad de fiscalización tributaria que corresponde al Poder Ejecutivo pues decidió en el proceso judicial la naturaleza de la actividad de la empresa (intermediación) que debía ser examinada y decidida en instancia administrativa. Invocó la afectación de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo y la configuración de una situación de gravedad institucional. Reiteró el planteo referido al uso inadecuado de la vía del amparo (fs. 382/389 vuelta).

La actora no contestó el traslado del recurso.

7. La Sala II no concedió el recurso (fs. 396/397). Consideró que el GCBA solo discutía el acierto de las conclusiones a las que arribó esa instancia a partir de las

cuestiones de hecho examinadas y de pautas jurídicas expresadas. Asimismo, denegó el recurso en cuanto invocó que se configuraba un supuesto de gravedad institucional.

8. La denegatoria dio lugar a la interposición de la queja mencionada en el punto 1, por la que el GCBA pretende que el recurso de inconstitucionalidad sea admitido y examinado por el Tribunal.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto consideró que debe hacerse lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia recurrida por resultar arbitraria (fs. 76/80 del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 66/72.

2. La Cámara tuvo por probado que las retenciones originadas por el sistema SIRCREB habían generado, en cabeza de la parte actora, saldos a favor que, aproximadamente, cuadruplicaban el impuesto determinado en las declaraciones juradas. Luego, y contemplando “la inexistencia de elementos que acredit[aran] que las DDJJ citadas hubiesen sido objeto de impugnación por parte del fisco local”, rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que había ordenado la exclusión de la empresa del patrón SIRCREB, hasta que fuera compensado el crédito fiscal acumulado.

3. La parte recurrente presenta dos agravios contra esa decisión.

Por un lado, afirma que el tribunal *a quo* “casi tiene por acreditada la actividad de la actora, sin considerar ni siquiera mínimamente que dicha cuestión –determinación de la actividad– corresponde exclusivamente [al GCBA]” (fs. 68). Ahora bien, la parte recurrente no muestra que la sentencia de la Cámara hubiera determinado, en forma definitiva, la actividad del contribuyente o el impuesto que sobre él recae. El tribunal *a quo* afirmó que “con la prueba producida en autos se en[contraba] acreditado que en diferentes períodos las retenciones efectuadas a través del SIRCREB habrían superado de forma significativa la obligación tributaria” (fs. 54). Ello, sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por la parte actora que constituyen a la sazón el monto del impuesto. El GCBA no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar una impugnación o procedimiento administrativo que hubiera llevado a revisar el monto determinado por el contribuyente o pudiera llevar a hacerlo. A su vez, tampoco explica por qué la decisión recurrida —que utiliza el impuesto a la sazón determinado para evaluar la legitimidad de las retenciones sufridas por el contribuyente— constituiría un obstáculo para el ejercicio futuro de las facultades de fiscalización que la ley acuerda al Fisco. Cabe reparar en que la decisión discutida excluye a la parte actora del sistema SIRCREB hasta tanto se produzca la compensación del crédito fiscal. Una fiscalización como la que el GCBA afirma estar

realizando podría dar sustento a una nueva determinación del impuesto declarado, pero no supone por sí sola más que el ejercicio de una potestad de control que no hace presumir la inexactitud de lo declarado. Tal hipotética revisión podría, a su vez, compensar el saldo a favor acumulado y dar por cumplida la condena.

Por el otro lado, la parte recurrente critica la vía por la cual ha transitado el proceso. Sin embargo, sus argumentos no acreditan la jurisdicción de este Tribunal para examinar lo decidido por los jueces de la causa acerca de la idoneidad del amparo como vía procesal para sustanciar este pleito. En ese orden de ideas, el GCBA no ha acreditado que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva, o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución es ajena al ámbito del recurso interpuesto —cf. mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros—.

4. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. No obstante haber sido articulada en debido tiempo y forma, la queja del GCBA deberá ser rechazada, al no lograr rebatir de forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso directo se limitó a reproducir manifestaciones de disconformidad con lo decidido por la Cámara, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada contra el decisorio de alzada —conforme así exige el art. 32 de la ley 402 (texto consolidado ley 6.017)—.

2. En dicho sentido, el GCBA funda su presentación en dos agravios: en primer lugar, entiende que la decisión de excluir del Padrón SIRCRES a la actora hasta tanto se compensaran sus saldos, le impide ejercer “... debidamente sus funciones, primero, recaudadoras, y, luego, fiscalizadoras, lo que entraña una gravedad institucional que no puede ser convalidada” (fs. 68); por otro lado, cuestiona la idoneidad de la vía de amparo, entendiendo vulnerado con ello su derecho de defensa.

3. El primer agravio reseñado, tal como ha sido planteado, remite a cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas al limitado marco de esta instancia recursiva extraordinaria, no logrando demostrar con ello la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

La Cámara, al resolver, indicó expresamente que “la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de las constancias obrantes en la causa” (fs. 64 vuelta).

Así, consideró que “... ante la inexistencia de elementos que acrediten que las DDJJ citadas hubiesen sido objeto de impugnación por parte del fisco local, puede sostenerse que la inclusión del contribuyente en el régimen impugnado se presenta ilegítima. En este sentido nótese que el saldo a favor que habría tenido la actora entre octubre de 2014 y abril de 2015 —con relación al ISIB— era de cuatrocientos diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$417.254,25). Esto es, aproximadamente, cuatro (4) veces el impuesto determinado que consta en las declaraciones en poder de la parte demandada” (fs. 53 vuelta).

De lo transcripto, no se advierte una intromisión del *ad quem* sobre las competencias del GCBA pasible de impedir el ejercicio de su potestad respecto de sus recursos, tal como así lo expresara la recurrente. En su contrario, la resolución ordenó la exclusión de la actora del padrón del régimen de retención “SIRCRES” por un determinado tiempo, hasta tanto fuera compensado el crédito fiscal acumulado y que se le había retenido al contribuyente por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Precisamente lo relativo a las funciones de control, verificación y fiscalización tanto sobre la estimación del monto a compensar, como respecto de la exactitud de las declaraciones juradas impositivas presentadas por el contribuyente son facultades inherentes a la propia administración y que no se han visto afectadas por el decisorio en crisis.

De lo dicho, no se advierte la afectación institucional alegada por la demandada, razón por lo que el presente agravio deberá ser desestimado.

4. Ahora bien, en relación al agravio dirigido a cuestionar la procedencia de la vía de amparo, la recurrente no explica el perjuicio concreto que aquello le produce, omitiendo indicar las defensas o pruebas de que se habría visto privado, a raíz del trámite de la causa (cfr. Fallos 273:134), y que hubieran resultado pasibles de lesionar la garantía de la defensa en juicio que alega.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA de fs. 66/72.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido, en lo sustancial, con los argumentos desarrollados por los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg en sus respectivos votos, a los que adhiero.

2. Respecto del agravio referido a la admisibilidad del amparo, planteado en el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 387 vta. y siguientes de los autos principales) y sostenido en el de hecho (cfr. fs. 69 y siguientes), considero que aquél no se circunscribe solamente a la violación del derecho de defensa en juicio del GCBA alegada sino que implica —al cuestionar la concurrencia en el caso de los presupuestos de dicha vía procesal constatados, en definitiva, por las instancias de mérito— un cuestionamiento, también, a lo decidido por aquellas en cuanto al fondo de la pretensión de New First Class S.R.L.

Desde esta perspectiva, la queja debe ser rechazada, porque lo establecido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario respecto de la presencia de un perjuicio en cabeza de la actora, de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo o de la existencia de retenciones desproporcionadas en el SIRCREB en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos debido por la contribuyente (todas ellas, valga recordar —y como expresamente reconoce el GCBA a fs. 70—, cuestiones de hecho, más allá de que su comprobación en la causa dé lugar, en último término, a la desaplicación de normas locales, fundada en jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el GCBA no discute), cualquiera sea su acierto o error, trasunta una valoración posible de los hechos del caso, lo que impide descalificar el pronunciamiento de fs. 376/378 del principal como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Weinberg y Lozano, en que la queja del GCBA resulta improcedente porque no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad al no acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

En efecto, el GCBA invoca la afectación de sus facultades recaudadoras y fiscalizadoras sin hacerse cargo de que la sentencia de Cámara no impide ni dificulta su ejercicio en relación a la actora y los períodos fiscales aquí controvertidos, no convalida el criterio adoptado por el contribuyente en las declaraciones juradas que oportunamente presentara y dispone la exclusión del padrón del SIRCREB con carácter meramente transitorio —hasta tanto sea compensado el crédito fiscal acumulado por la actora—. Por otra parte, postula la improcedencia de la vía amparística pero no demuestra en qué consistiría la violación de su derecho de defensa ni menciona las defensas o pruebas que se habría visto privado de oponer por el limitado marco cognoscitivo del amparo.

En consecuencia, la impugnación constitucional del GCBA no demuestra la relación directa entre las cláusulas constitucionales presuntamente vulneradas y la sentencia recurrida, transformándose en una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó cuestiones de hecho y prueba (relativas a las declaraciones juradas presentadas por el actor y la generación de permanentes saldos a favor del contribuyente por la aplicación de retenciones en el marco del SIRCREB), y determinó la condena adecuada para resolver la problemática denunciada por el amparista. Todas estas cuestiones resultan ajenas —como regla— al ámbito del recurso extraordinario local, y el recurrente tampoco demostró que el tratamiento conferido por la Cámara resulte insostenible.

Por estos motivos y los expuestos por los Dres. Weinberg y Lozano en sus votos, propongo que se rechace la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, New First Class S.R.L. (en adelante, también “NFC”) promovió acción de amparo contra el GCBA (AGIP) a fin que se le ordene a aquél que (i) deje sin efecto la inclusión de la empresa en el “Módulo de Contribuyentes” del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (“SIRCRES”) y (ii) le reintegre las sumas retenidas de sus cuentas bancarias.

La actora manifestó que como consecuencia de su inclusión en el padrón del SIRCRES, sufre retenciones sobre el total de sus acreditaciones bancarias, a pesar de que su actividad consistiría en la intermediación en materia de servicios de remesas. Expresó que las retenciones se practicaban sobre el 100 % de lo ingresado en sus cuentas, cuando sólo deberían serlo sobre el 25 %, pues el 75 % restante no le pertenecía a NFC sino a los remiseros, y era cobrado por la empresa por cuenta y orden de aquéllos. Y destacó que esa circunstancia generaba la acumulación indefinida de crédito fiscal, que a abril de 2015 ascendía a \$ 417.254,25.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo iniciada por NFC. Le ordenó al GCBA que excluyera a la empresa del padrón del SIRCRES hasta que sea compensado el crédito fiscal acumulado por la accionante. En cambio, rechazó el pedido de devolución de las sumas retenidas, sin perjuicio de su eventual discusión en una acción de repetición. Sobre esta cuestión, el magistrado consideró que no estaba debidamente acreditada la actividad de intermediación que dice realizar la actora ni la ilegitimidad de la retención efectuada ni la medida de ese agravio.

La decisión de grado fue apelada solamente por el Gobierno. El GCBA calificó al fallo como autocontradictorio. Así, resaltó que si se rechazó la devolución de las sumas retenidas por no estar acreditada la actividad de intermediación, entonces no podía ordenarse la exclusión de NFC del padrón del SIRCRES. Expresó también que “[s]i no se ha demostrado que realiza la actividad de intermediación, entonces se encuentra obligada al pago del impuesto en su totalidad y no puede compensar el crédito fiscal acumulado” (fs. 362 vuelta).

La Cámara en lo CAyT confirmó la sentencia de primera instancia, es decir, confirmó la exclusión de la actora del SIRCREB hasta que sea compensado el crédito fiscal acumulado.

Contra el pronunciamiento de la Sala II, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El Gobierno plantea con éxito una cuestión constitucional ligada a la arbitrariedad del fallo recurrido y a la afectación del derecho de defensa.

En primer lugar, cabe destacar que la sentencia de primera instancia que fuera confirmada por la Sala II es autocontradictoria y, por tanto, arbitraria. En efecto, si la actividad de intermediación no está acreditada en el expediente y, por tanto, no corresponde la devolución de las sumas retenidas, tampoco puede ordenarse la exclusión de la empresa del padrón del SIRCREB y la compensación de un crédito fiscal cuya existencia no fue demostrada. Esta circunstancia fue correctamente advertida en la apelación del GCBA y es suficiente, por sí, para dejar sin efecto la decisión de la Cámara que confirmó el fallo de grado (y que, por ende, mantiene la misma inconsistencia del decisorio de primera instancia).

Por otra parte, el recurrente señala que la Cámara “... prácticamente tiene por probada la actividad de la actora, mientras que en sede administrativa recién la fiscalización ha comenzado y no se puede tener por cierta dicha actividad” (fs. 386). Asiste razón al Gobierno en este punto. Los camaristas tuvieron en cuenta las declaraciones juradas de NFC, ciertos resúmenes de cuentas bancarias, y un informe emitido por un contador público. Luego, afirmaron que “... ante la inexistencia de elementos que acrediten que las DDJJ citadas hubiesen sido objeto de impugnación por parte del fisco local, puede sostenerse que la inclusión del contribuyente en el régimen impugnado se presenta ilegítima”. A partir de esas premisas, concluyeron que en diferentes períodos las retenciones efectuadas a través del SIRCREB habrían superado de forma significativa la obligación tributaria de la accionante.

Como lo indica el Fiscal General Adjunto (fs. 79), la Cámara “... omitió evaluar si se encontraban reunidos los recaudos que hacen procedente la compensación ordenada por el Juez de grado” y sin embargo la ratificó. Así, pues, como se explica en el dictamen fiscal, la Sala debió evaluar “... si existían pagos indebidos y sin causa [(...) art. 61 del Código Fiscal] o si existía deuda por parte del contribuyente por el mismo tributo...” (art. 61 del Código Fiscal y art. 58 del Código Fiscal t.o. 2007). Al no hacerlo, los vocales vulneraron el derecho de defensa del Gobierno e incurrieron en un supuesto de arbitrariedad.

Por lo expuesto, la sentencia de la Cámara debe ser dejada sin efecto.

5. Lo hasta aquí señalado torna innecesario el tratamiento del restante agravio ensayado en el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

6. Por las razones apuntadas, corresponde (i) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, (ii) revocar la sentencia impugnada, y (iii) devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos de los ya intervinientes dicten un nuevo pronunciamiento. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“FLORES, VIRGINIAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FLORES, VIRGINIA Y OTROS C/ GCBA S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL”

Expte. SACAyT n° 15851/18; 05-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente denegado por la Cámara toda vez que la decisión resistida —la resolución de la Alzada mediante la cual se rechaza la recusación articulada contra el juez de la causa— no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 ni puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y la impugnante no introduce razones suficientes para acreditar que el decisorio le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. La falta de explicación por la recurrente del perjuicio irreparable concreto que le produciría la decisión cuestionada sella la suerte adversa de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. No puede prosperar el recurso de queja si la recurrente no ha logrado rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad —que impugnó la resolución

de la Alzada mediante la cual se rechazó la recusación articulada contra el juez de la causa— en cuanto sostuvo la ausencia de sentencia definitiva o equiparable en el caso, así como tampoco acreditar la existencia de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja si la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que equipare la resolución de la Alzada —aquella mediante la cual se rechaza la recusación articulada contra el juez de la causa— a una sentencia definitiva, toda vez que la decisión en crisis no logra poner fin al pleito ni tampoco frustra su continuación. En su lugar, se limita a cuestionar la forma en que el juez dirigió el trámite del proceso, pero no logra sustentar agravios concretos que demuestren una ausencia de parcialidad, prejuzgamiento y/o afectación de su derecho de defensa o la garantía del debido proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Tiene dicho la CSJN que, por vía de principio, el pronunciamiento que rechaza una recusación no es sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior, sin por ello dejar de advertir también que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que eventualmente podría verse afectado si —no obstante la naturaleza procesal que reviste la cuestión— lo decidido pudiera derivarse en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia o bien sobre la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia”. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja a estudio porque no rebate la razón por la que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Este recurso fue interpuesto por la actora contra la resolución que rechazó el planteo de recusación del titular del juzgado de primera instancia, que no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde el rechazo de la queja deducida por la actora por no rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad —que impugnó la resolución de la Alzada mediante la cual se rechazó la recusación articulada contra el juez de la causa— en lo relativo a la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal con motivo de la queja articulada a fs. 3 y vuelta por la actora Virginia Flores contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Virginia Flores y Claudia Heras promovieron, cada una de ellas, un amparo ambiental contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) destinado a que se cumplan las disposiciones contenidas en la ley nº 3263 de Arbolado Urbano (ver fs. 25 y vuelta del expte. INC 3330/2017-2, al cual corresponderán las remisiones en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

En el marco del expte. 3330/2017-0 “Flores, Virginia c/ GCBA s/ amparo ambiental”, la actora Virginia Flores recusó al juez Scheibler por considerar que había incurrido en constantes acciones arbitrarias e inconstitucionales, y en omisiones de graves consecuencias, configurándose así una causal de recusación sobreviniente. Mencionó que el magistrado por ella recusado había incurrido en una violación al principio de prevención, al ordenar la acumulación de las causas sobre la segunda demanda (presentada por la abogada Heras); había cambiado un hecho nuevo denunciado por su parte en una solicitud de informes, con el objeto de correrle traslado a la abogada Heras, que “no demandó el hecho y desconoce el mismo” (fs. 247); había colocado a la abogada Heras como actora en su expediente; había violado la igualdad entre partes y se veía afectada su imparcialidad (fs. 246/251).

3. El magistrado produjo el informe, rechazó la imputación formulada y elevó los autos a la Cámara para su decisión (fs. 255 y vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara rechazó la recusación contra el juez Scheibler (fs. 262), remitiéndose a los fundamentos del Fiscal ante esa instancia, Juan O. Gauna (fs. 259/260), quien sostuvo: “Al respecto, destaco, en primer lugar, que las acciones y resoluciones judiciales mencionadas por la actora en su escrito de recusación se sucedieron en un prolongado lapso de tiempo, circunstancia que impide definir con certeza si el planteo de apartamiento del juez resulta temporáneo en los términos del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y Tributario [...] Sin perjuicio de ello, advierto, en segundo término, que las circunstancias descriptas por la amparista no permiten tener por configurada una causal de recusación. En efecto, en mi opinión, estos planteos deberían ser encausados a través de los recursos procesales pertinentes, tales como la apelación o la nulidad, mas no el aquí intentado” (fs. 259 vuelta/ 260).

4. Contra esta decisión, la señora Flores interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la resolución que impugnó era equiparable a definitiva, porque estaba en juego quién resolvería la causa y porque la recusación versaba sobre la afectación de la imparcialidad del magistrado de grado, el ejercicio abusivo del derecho y la violación de la igualdad entre partes, lo que tornaba imposible —a su entender— que el juez continuara en el proceso (fs. 269 y vuelta).

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, ni estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, pues no le ocasionaba a la recurrente un perjuicio irreparable (fs. 272/273 vta.).

5. Contra la denegatoria, la señora Flores articuló la queja indicada en el punto 1.

A fs. 16/18 del expediente del epígrafe, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja de la señora Virginia Flores (fs. 3/3 vuelta) no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. La señora Flores intenta debatir ante el Tribunal el rechazo de la recusación articulada contra el juez Scheibler. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y la impugnante no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. La actora no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por la señora Virginia Flores.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar, toda vez que la recurrente no ha logrado rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo la ausencia de sentencia definitiva o equiparable en el caso, así como tampoco acreditar la existencia de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La decisión atacada rechaza bajo los argumentos reseñados en las presentes resultas un pedido de recusación planteado por la actora Virginia Flores contra el juez de la causa Guillermo Martín Scheibler.

Tiene dicho la CSJN que por vía de principio no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes), pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir también que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que eventualmente podría verse afectado si —no obstante la naturaleza procesal que reviste la cuestión— lo decidido pudiera derivarse en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o bien, sobre la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). En esta inteligencia, ese alto Tribunal afirmó que “... si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso.” (Fallos 328:1491).

3. En efecto, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión en crisis no logra poner fin al pleito ni tampoco frustra su continuación. Precisamente, la recurrente se limita a cuestionar la forma en que el juez dirigió el trámite del proceso, pero no logra sustentar con sus planteos, agravios concretos que demuestren una ausencia de parcialidad, prejuzgamiento y/o afectación de su derecho de defensa o la garantía del debido proceso.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 3/3 vuelta.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio porque no rebate la razón por la que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Este recurso fue interpuesto por la actora contra la resolución que rechazó su planteo de recusación del titular del Juzgado de Primera Instancia n° 13 Guillermo Scheibler (cf. fs. 262 de las actuaciones principales). Esa decisión no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (V. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)’, expte. 6190, sentencia de 5/3/2009).

Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos desarrollados por nuestros colegas en sus respectivos votos, coincidimos en proponer el rechazo de la queja deducida por la actora por no rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por la señora Virginia Flores.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GONZÁLEZ, JORGE MANUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14878/17; 05-02-2020

REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - REGULACIÓN PROVISORIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Si la abogada solicita la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario, corresponde diferir la regulación solicitada hasta que exista base firme. El artículo 30 de la ley n° 5134 establece que, por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fijare para honorarios en primera instancia y de dicha norma se sigue que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por el Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando que la regulación

de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Existe un impedimento para regular los honorarios profesionales de la letrada apoderada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en los términos en que fuera por ella solicitados —en no menos de 20 UMA por aplicación del art. 31 de la ley n° 5134—. Ello así, en tanto ha sido la propia abogada quien informó en el expediente que la regulación de honorarios para la primera instancia había sido diferida por el juez de grado para cuando se aprobara la liquidación definitiva en autos y esta última circunstancia no habría ocurrido al tiempo de su presentación. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Dado que se resuelve diferir, hasta tanto exista base firme en el expediente, la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden a la peticionante como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, debe tenerse presente para su oportunidad la oposición del GCBA a la aplicación del artículo 31 de la ley de arancel. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Atento a la ausencia de una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas desarrolladas como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada, que le corresponden como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal, hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia. No resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional para el supuesto de que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Si no obran en el expediente elementos que den cuenta de la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora quien, requerida al efecto, no realiza estimación alguna, solicitando que se regulen sus honorarios conforme lo establecido en el art. 31 de la ley n° 5134 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde regular provisoriamente sus honorarios por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal en la suma equivalente al mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—.

A ese importe corresponde sumarle un 50%, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz)

7. Corresponde rechazar la oposición efectuada por el GCBA a que se regulen los honorarios solicitados por la abogada, los que le corresponden como letrada por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. Las razones por las que éste se opone a la petición de la letrada —que el art. 31 de la ley n° 5134 regula los emolumentos que corresponden a la interposición de recursos y no a su contestación— además de reflejar una lectura literal desprovista del objetivo de la ley, no se hacen cargo de que el art. 11 de la ley n° 5134 establece que los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Del texto del art. 31 no puede extraerse que el legislador hubiese anulado la posibilidad de que el profesional que contesta un recurso ante un tribunal superior exija la regulación de los honorarios cuando desarrolló un trabajo profesional, más aún cuando fue el GCBA —que ahora se opone a la regulación— quien recurrió la sentencia de este tribunal y generó los honorarios de la otra parte. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). En el mismo sentido, “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agosta, Francisco Cayetano c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)”, expte. n° 15818/18, sentencia del 5/2/2020.

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios (fs. 117) por la labor que desarrolló en estos autos.

2. Dado que la intervención de la abogada Pagura en el marco de esta queja por recurso de inconstitucionalidad denegado se inició con la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por su contraparte contra la resolución de fs. 76/78, y en atención a que no obraba en este legajo instrumento que diera cuenta de la base de cálculo para tal regulación —se trata de “la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia” (art. 30 de la ley n° 5134)— se requirió a la peticionante que la estimara (fs. 118).

3. A fs. 120 la letrada manifestó que “... en la causa principal aún no [había] liquidación aprobada...” y solicitó que “... atento a los términos del art. 31 de la ley 5134 (...) se [regularan sus honorarios] en no menos de 20 UMA...”.

Corrido el traslado de esta presentación, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) refirió que el art. 31 de la ley n° 5134 regula los emolumentos que corresponden a la interposición de recursos y no a su contestación y se opuso a la petición de la abogada Pagura (fs. 125).

4. A fs. 126 pasaron los autos al Acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que *“por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”*.

Del texto de dicha parte del artículo surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 9 vta. y la propia doctora Pagura informó a fs. 120 (sin que hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), respectivamente, la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado *“para una vez que se apruebe la liquidación definitiva en autos”* y esta última circunstancia no habría ocurrido al tiempo de la presentación del escrito citado en segundo término, lo que impide —en esta ocasión— satisfacer su solicitud.

4. Dada la forma en que se resuelve, téngase presente la oposición del GCBA a la aplicación del artículo 31 de la ley de arancel (fs. 125) para su oportunidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

Por providencia de fs. 118, el secretario judicial le requirió a la nombrada abogada que estime la base del cálculo que entiende aplicable a la regulación requerida. Ante este pedido, la letrada indicó que en la causa principal aún no ha liquidación aprobada pero que sin perjuicio de ello se le regulen sus honorarios en no menos de 20 UMAS, tal como establece el art. 31 de la ley 5134 (fs. 120).

2. Ahora bien, conforme los dichos de la requirente y de las constancias del expediente no surge que se haya efectuado regulación de honorarios por los trabajos realizados ante las instancias de mérito. En lo que aquí interesa el art. 30 de la ley n° 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de una regulación que sirva de base para apreciar económicamente las tareas mencionadas en el punto 1 de este voto, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Téngase presente la presentación del GCBA de fs. 125 para su oportunidad.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la oposición efectuada por el GCBA a que se regulen los honorarios solicitados por la abogada Yamila Rosa Pagura.

A fs. 125, el demandado subrayó que el art. 31 de la ley n° 5134 se refiere a: “La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia...” y señaló que “... la actora no ha recurrido ante los Tribunales superiores, motivo por el cual [se opuso] a que se regulen honorarios en esta instancia”.

Las razones por las que el GCBA se opone a la petición de la letrada, además de reflejar una lectura literal desprovista del objetivo de la ley, no se hacen cargo de que el art. 11 de la ley 5134 establece que “*Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional, judicial y/o extrajudicial, y/o administrativa y/o mediación, podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, y no se*

ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o disponer su archivo y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en el Colegio pertinente”. Y que el art. 30 dispone que: “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

En ese contexto, del texto del art. 31 no puede extraerse que el legislador hubiese anulado la posibilidad de que el profesional que contesta un recurso ante un tribunal superior exija la regulación de los honorarios cuando desarrolló un trabajo profesional. Más aún cuando fue el GCBA —que ahora se opone a la regulación— quien recurrió la sentencia de este tribunal y generó los honorarios de la otra parte. Las razones expuestas conducen al rechazo de la oposición articulada por el GCBA a fs. 125.

2. Tal como surge del relato de los “resulta” no obran en el expediente elementos que den cuenta de la base de cálculo para la regulación solicitada por la letrada apoderada de la parte actora. Requerida al efecto, la referida letrada no efectuó estimación alguna y solicitó que se le regularan los honorarios “conforme lo establecido en el art. 31 de la ley 5134 del CABA”,

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Jorge Manuel González.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 116).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mi colega, Luis Francisco Lozano, a los que me remito en honor a la brevedad, comparto la solución que propicia en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 78, punto 2.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PERCODANI, ROSA ELENA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 15895/18; 05-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si, al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación, los magistrados explicaron que dicha decisión no importaba una sentencia definitiva ni se había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, pues no se acompañan de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde descartar la tacha de arbitrariedad si el pronunciamiento contiene una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde el rechazo de la queja deducida por no rebatir el recurrente los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la inexistencia de una cuestión constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. La decisión que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importa únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja si la sentencia recurrida –aquella que declaró desierto el recurso de apelación de la aquí quejosa– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La decisión que en último término busca atacar la parte recurrente –la del juez de grado que la intimó a arbitrar las medidas necesarias para adaptar la puerta de entrada al edificio de la actora– no es la que resolvió el pleito, sino una posterior; por lo demás, la apelante no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde admitir la queja, interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) en tanto propone un planteo que resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la ley n° 402) y la expresión de agravios formulada por el accionante contiene una crítica razonada y concreta de la resolución que declaró inadmisibile el recurso extraordinario presentado. La sentencia contra la que se alza este último –que declaró desierto el recurso de apelación del aquí quejoso– debe equipararse en el caso a una definitiva por generar un agravio de imposible reparación ulterior, al impedir el acceso a la instancia superior y sellar la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. Si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley n° 48, se reconoce como supuesto de excepción el hecho de que la decisión que se impugna revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta la apelación del accionante toda vez que la expresión de agravios por él formulada contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia, respecto de la cual se cuestionan y destacan

las falencias que presenta mediante la identificación de los tramos que la perjudican y resultaron determinantes para decidir el caso en forma contraria a la pretendida por la demandada, habiendo desarrollado una crítica con suficiente fundamento para ser analizada por la Alzada, por lo que no constituye una mera discrepancia con lo decidido, sino que se basa en argumentos que no han sido concretamente evaluados. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/67 vuelta).

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA, el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público, con el objeto de obtener accesibilidad desde la vía pública a su vivienda, con motivo de la discapacidad padecida por la coactora, Sra. Rosa Elena Percodani de Chang (fs. 78/82 vuelta). Relató que, mediante boleto de compraventa, adquirió de la entonces Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad, bajo el régimen de la ley n° 13.512, una unidad funcional en la Provincia de Buenos Aires (Claypole, Municipalidad de Almirante Brown). Explicó que la Sra. Percodani de Chang padece una discapacidad que la obliga a movilizarse en silla de ruedas y depender de terceros para las actividades de la vida diaria. Señaló que la referida vivienda no era accesible para una persona con movilidad reducida, ya que tanto el ingreso al edificio como a sus interiores era por escalera.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y le ordenó al GCBA y al IVC adoptar las medidas necesarias para cumplir con la accesibilidad al medio físico, adaptabilidad y supresión de barreras arquitectónicas y, por tanto, arbitrar los medios necesarios para asegurar a la citada coactora la accesibilidad a su vivienda (fs. 2/6) —decisión confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en Contencioso Administrativo y Tributario—.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia y ello dio lugar a la celebración de una audiencia, en la que se acordó que el IVC adquiriría un sistema de monta escalera móvil de oruga para ascenso y descenso de silla de ruedas que le permitiese a la coactora acceder a su vivienda; y

que se comprometía a realizar los trabajos tendientes a la construcción de una rampa de entrada al edificio (fs. 16).

Luego, el GCBA solicitó que se diera por cumplido lo ordenado en autos, al haberse finalizado la construcción de la rampa de acceso al inmueble y entregado a la actora la oruga salva escaleras (fs. 20 y fs. 17/19). No obstante ello, la parte actora manifestó que al evaluar el funcionamiento del dispositivo salva escaleras, se advertía que sus dimensiones, acoplado a la silla de ruedas, le impedían el libre acceso por la puerta de ingreso al edificio (fs. 22/ 22 vuelta). Con motivo de ello, solicitó que se modificara el acceso y se refaccionara la puerta de entrada al edificio porque tenía un zócalo de hierro que le impedía el correcto desplazamiento, a efectos de suprimir dicha barrera arquitectónica.

El juez de primera instancia hizo lugar a lo peticionado e intimó a la demandada para que en el plazo de quince (15) días, arbitrara las medidas necesarias para adaptar la puerta de entrada al edificio de la accionante y eliminara todo obstáculo y/o barrera de acceso a su vivienda (fs. 33/34).

3. El GCBA apeló esa decisión y fundó sus agravios (fs. 35/40 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 129/134 vuelta), la Sala I de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación (fs. 42/45).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/52), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 135/142). La Sala I lo denegó (fs. 54/56) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otra Sala, se expidiera sobre el recurso de apelación incoado (fs. 145/149).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 403). Sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* señalaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Finalmente descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad, y que la excepción a dicha regla exigiría demostrar que la denegatoria del recurso frustrara arbitrariamente la revisión prevista por el art. 113, inc. 3° de la CCABA, pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal, extremos no acreditados en el caso, por lo que lo resuelto no revestía la condición de definitivo.

El recurrente no consigue rebatir todos los argumentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

3. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por los fundamentos desarrollados por mis colegas, las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, en su voto conjunto, coincido en proponer el rechazo de la queja deducida por el GCBA por no rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de una cuestión constitucional.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. La decisión recurrida, aquella de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 44 vuelta), no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Már-

quez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008; “GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11 de marzo de 2009, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `Cornejo, María Laura c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16 de septiembre de 2009; “Flambo S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Flambo SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14 de noviembre de 2011—. Por lo demás, la recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Es que la decisión que en último término busca atacar la parte recurrente —la del juez de grado, que la intimó a que arbitrara las medidas necesarias para adaptar la puerta de entrada al edificio de la actora— tampoco es la que resolvió el pleito, sino una posterior; y la apelante no muestra que la que busca remover constituya un apartamiento palmario de aquella. Más allá del mérito que quepa darle a la afirmación según la cual la decisión criticada avasalla potestades de los miembros del consorcio de copropietarios, lo cierto es que el GCBA no se encuentra legitimado para esgrimirla como defensa. Eventualmente, le corresponderá, a quien esté legitimado, hacer valer sus derechos por una vía procesal apropiada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402). El planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402) y la expresión de agravios formulada por el accionante contiene una crítica razonada y concreta de la resolución que declaró inadmisibile el recurso extraordinario presentado.

La sentencia contra la que se alza este último corresponde equipararla a una definitiva por generar un agravio de imposible reparación ulterior, al impedir el acceso a la instancia superior y sellar la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida.

2. La Sala I de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada —por no encontrarse satisfechas las exigencias de fundamentación— contra la decisión de la anterior instancia mediante la cual se la había intimado para que en el plazo de quince días arbitre las medidas necesarias para adaptar la puerta de entrada al edificio de la actora y eliminar todo obstáculo o barrera de acceso a su vivienda (fs. 33/34).

El GCBA sostiene que la sentencia viola su derecho de defensa al impedir la doble instancia y frustrar el examen de sus agravios. A la par, cuestiona la falta de razonabilidad y la arbitrariedad de la decisión por omitir expedirse y apartarse de las disposiciones sobre el régimen de propiedad horizontal, así como desconocer

las facultades del consorcio de propietarios en la deliberación para la realización de mejoras o de obras nuevas sobre partes comunes del edificio.

La expresión de agravios así formulada por el accionante contiene una crítica razonada y concreta de la sentencia, respecto de la cual se cuestionan y destacan las falencias que presenta mediante la identificación de los tramos que la perjudican y que resultaron determinantes para decidir el caso en forma contraria a la pretendida por la demandada, habiendo desarrollado una crítica con suficiente fundamento para ser analizada por la alzada. Por tanto, no constituye una mera discrepancia con lo decidido, sino que se basa en argumentos que no han sido concretamente evaluados.

Es que si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada, no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, en el *sub lite* se ha dado el supuesto de excepción en tanto que lo decidido por la alzada revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176, entre otros).

3. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. Si bien la ley 402 autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible, dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AMENTA, MARTA ALICIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15837/18; 05-02-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)
- CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN -
ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO**

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 95/98 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Marta Alicia Amenta —médica dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 6/18 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA y solicitado su rechazo (fs. 47/53 vuelta), la jueza de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de pretensiones que no es pertinente relatar— (fs. 55/65 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la nulidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 66/72). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el fallo de grado (fs. 74/76 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/91 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 106/108).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 93/94 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició su rechazo (fs. 111/112).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis*

mutandis al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía “... la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 93 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

¹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ S. P. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16402/19; 05-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 3/12) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA impugnó mediante recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su apelación y lo condenó a presentar en un plazo determinado una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora

asistencia, que incluyese alojamiento, que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (cf. fs. 7).

Denegado el recurso (cf. fs. 7 vuelta), el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/17 y fs. 19/20 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 402, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurase el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —conforme a los términos dispuestos en el art. 117 del CCAT (cf. fs. 14 vuelta, punto 3)— el recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar, entre otras piezas, las copias de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación, las del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y las de la resolución que lo denegó y su notificación. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, arts. 21 y 22 de la ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucio-

nalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)", expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, "Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y "Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451", expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 3/12, puesto que la parte recurrente no acreditó haberla interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PORTNOY, JOSÉ ANDRÉS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15964/18; 05-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - ADICIONAL ÁREA URGENCIA - PARITARIAS - DIFERENCIAS SALARIALES - INTERESES

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/76 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por José Andrés Portnoy —médico y bioquímico dependiente del GCBA desde 1987, que se desempeña en el Hospital General de Agudos “J. A. Penna”— contra el GCBA a efectos de obtener —en cuanto es pertinente relatar— la integración a su sueldo con carácter remunerativo de las sumas percibidas en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas, otorgadas a través del decreto municipal n° 671/92 en su art. 10 y modificatorio decreto n° 2235/94 (complemento Área de Urgencia), y de las actas paritarias que indicó; como así también su declaración de inconstitucionalidad. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de los rubros en cuestión (fs. 18/30 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA (fs. 33/40 vuelta), la jueza de primera instancia le hizo lugar parcialmente —la rechazó respecto de los montos establecidos en el acta n° 52/2011 y del planteo de inconstitucionalidad—, declaró el carácter remunerativo del complemento Área de Urgencia y de los rubros que surgían de las referidas actas, y le ordenó al GCBA el pago de las diferencias salariales resultantes de su incorporación a la base de cálculo del sueldo anual complementario (SAC), por los períodos no prescriptos más sus intereses (fs. 42/46 vuelta).

4. En cuanto aquí interesa relatar, contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 2/7 vuelta). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 8/9 vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (fs. 11/13 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/65). La parte accionante contestó el traslado conferido (fs. 14/16 vuelta) y la Sala I denegó el recurso por no revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva y por ausencia de caso constitucional. Descartó, también, que se configurara un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 67/68 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 79/80 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 72/76 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Finalmente descartó los agravios referidos a la arbitrariedad de sentencia.

3. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 72/76 vuelta).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole

procesal ajenas a la vía intentada. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. in re: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, el interesado debió mostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 57/58 y fs. 74 vuelta) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 56 y fs. 75) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 63 vuelta y fs. 74) —si es que con ello pretendió introducir la doctrina de la “gravedad institucional” creada por la CSJN para el recurso extraordinario federal— autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal,

propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁴.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condi-

2 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

3 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

4 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

ciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“VITELLI, MARÍA JULIA Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO - OTROS”

Expte. SACAyT n° 16631/19; 05-02-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(DESISTIMIENTO)**

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. María Julia Vitelli y Mónica Silvia Rossignolo interpusieron la queja de fs. 1/8 contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/102 vuelta).

2. En cuanto ahora interesa, las recurrentes se presentaron con patrocinio letrado y desistieron del recurso de hecho que articularan (fs. 105).

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Julia Vitelli y Mónica Silvia Rossignolo a fs. 105, corresponde tener por desistida la queja de fs. 1/8.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por desistida la queja interpuesta por María Julia Vitelli y Mónica Silvia Rossignolo.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ AGOSTA, FRANCISCO CAYETANO C/ GCBA S/ EMPLEO
PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**

Expte. SACAyT n° 15818/18; 05-02-2020

REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 160).

2. Dado que de la presente queja no surgía el monto regulado por la labor realizada en las instancias anteriores, se requirió a la peticionaria que estimara la base de cálculo que entendía aplicable para la regulación requerida (fs. 161).

A fs. 163 la letrada solicitó que se regulasen sus honorarios profesionales por la actuación ante este Tribunal “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134”.

3. En oportunidad de contestar el traslado conferido (fs. 164 y diligencia de fs. 165 y vuelta), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) manifestó que la petición de la Dra. Pagura contenía un error, “pues la regulación que dispone el art. 31 se refiere a la interposición de los recursos ante el Tribunal y no su contestación” (fs. 166).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...*”.

Del texto de dicha parte del artículo surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 40 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado “*hasta tanto se apruebe la liquidación definitiva*”, lo que impide —en esta ocasión— satisfacer su solicitud.

4. Dada la forma en que se resuelve, téngase presente la oposición del GCBA a la aplicación del artículo 31 de la ley de arancel (fs. 166) para su oportunidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Téngase presente la presentación del GCBA de fs. 166 para su oportunidad.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como se ha reseñado, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se regularan sus honorarios "... conforme el honorario mínimo previsto en el art. de la ley 5.134" que establece: "La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA".

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMA (conforme resolución n° 1041/19 de la Presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Francisco Cayetano Agosta.

Por ello, voto por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de pesos noventa y cuatro mil ochocientos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 159).

2. La circunstancia de que la labor por la que se regula los honorarios fuese la *contestación* del recurso extraordinario federal no impide —contrariamente a lo que postula el GCBA— recurrir a lo previsto en el artículo 31 de la ley n° 5134 a los efectos de establecer los emolumentos pedidos. La interpretación que de esa norma formula la demandada (que sólo rija para la *interposición del recurso*) rompe la sistemática de la ley que mantiene en cada instancia la relación entre los honorarios de ambas partes (e incluso los iguala al fijar mínimos regulatorios en determinadas circunstancias) y llevaría —al carecer esa disposición de un mínimo específico para la contestación de recursos ante este Tribunal— a soluciones que no se compadecerían con el principio de igualdad que las constituciones local y nacional celosamente resguardan.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la oposición efectuada por el GCBA a que se regulen los honorarios solicitados por la abogada Yamila Rosa Pagura.

A fs. 166, el demandado subrayó que el art. 31 de la ley n° 5134 se refiere exclusivamente a la interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia y no a su contestación.

Las razones por las que el GCBA se opone a la petición de la letrada, además de reflejar una lectura literal desprovista del objetivo de la ley, no se hacen cargo de que el art. 11 de la ley 5134 establece que "*Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Ningún asunto que haya*

demandado actividad profesional, judicial y/o extrajudicial, y/o administrativa y/o mediación, podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o disponer su archivo y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en el Colegio pertinente”. Y que el art. 30 dispone que: “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

En ese contexto, del texto del art. 31 no puede extraerse que el legislador hubiese anulado la posibilidad de que el profesional que contesta un recurso ante un tribunal superior exija la regulación de los honorarios cuando desarrolló un trabajo profesional. Más aún cuando fue el GCBA —que ahora se opone a la regulación— quien recurrió la sentencia de este tribunal y generó los honorarios de la otra parte. Las razones expuestas conducen al rechazo de la oposición articulada por el GCBA a fs. 166.

Ello sentado, por los motivos dados por mi colega preopinante, la jueza Alicia E. Ruiz, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura en la suma de noventa y cuatro mil ochocientos pesos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 159).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 95, punto 2.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CRESPO, MARÍA ALEJANDRA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15944/18; 05-02-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO
PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER
REMUNERATIVO - ADICIONAL POR GUARDIA - PARITARIAS - DIFERENCIAS
SALARIALES - INTERESES**

Buenos Aires, 5 de febrero de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/64 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por María Alejandra Crespo —médica dependiente del GCBA desde 1987, que se desempeña como Jefe de Guardia del Hospital de Oncología “Marie Curie”— contra el GCBA a efectos de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la integración a su sueldo con carácter remunerativo de las sumas que percibía y/o había percibido en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas, otorgadas a través del decreto n° 2235/93 —suplemento Adicional por Guardia—, y de las actas paritarias que indicó. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de los rubros objeto del litigio (fs. 8/15).

3. Contestada la demanda por el GCBA (fs. 16/21 vuelta), el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente, declaró el carácter remunerativo del complemento Área Urgencia y de los rubros que surgían de las actas que señaló, y le ordenó al GCBA liquidar y abonar las sumas debidas en relación al sueldo anual complementario (SAC) (fs. 23/29).

4. En cuanto aquí interesa relatar, contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 30/30 vuelta y fs. 32/37). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (fs. 39/40 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/56 vuelta). La parte accionante contestó el traslado conferido (fs. 69/71 vuelta) y la Sala II denegó el recurso por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del

Tribunal. Descartó, también, que se configurara un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 58/59 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 74/75 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 49 y fs. 62 vuelta) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 47 y fs. 63) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 62) —si es que con ello pretendió introducir la doctrina de la “gravedad institucional” creada por la CSJN para el recurso extraordinario federal— autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 60/64 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Además, descartaron un caso de arbitrariedad manifiesta.

3. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió

no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 60/64 vuelta).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”,

expte. 17.191, 21/10/2019)⁵. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁶ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁷.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el

5 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

6 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

7 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS R.T.Q S/ 1 - INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”**

Expte. SAPCyF n° 16219/19; 11-02-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN –
SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) – REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN
DE REBELDÍA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)**

SUMARIOS:

1. La reproducción de los argumentos que sustentan el recurso de inconstitucionalidad denegado no supe la crítica del auto denegatorio, esto es, la resolución contra la cual se dirige el recurso de queja. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Para rebatir adecuadamente las conclusiones del auto denegatorio emitido por el tribunal *a quo*, que entendió que la decisión que había revocado la declaración de rebeldía y la orden de captura del imputado no era equiparable a una definitiva, la Fiscalía debe demostrar el gravamen irreparable que aquélla le origina, es decir, los motivos que le impiden continuar con el ejercicio de la acción o en los que residiría la arbitrariedad de lo resuelto. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja si la sentencia recurrida –aquélla que revocó la declaración de rebeldía y la orden de captura del imputado– no es la definitiva (art. 26, ley n° 402) sino una anterior y quien recurre no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie por causarle un gravamen irreparable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La presente queja no puede prosperar en tanto la sentencia contra la cual está dirigida —aquella que revocó la declaración de rebeldía y la orden de captura del imputado— no es la definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32, ley n° 402). Ello así, en tanto las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva, correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

Vistos:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara a cargo de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja (fs. 77/81) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF (fs. 72/75) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (que —en copia— obra agregado a fs. 58/62). Esa impugnación había sido articulada, a su vez, contra el pronunciamiento de la Sala III que por mayoría revocó el de primera instancia que —ante la incomparecencia de RTQ a la audiencia de juicio, señalada para el día 23/08/18 (notificada en el domicilio procesal constituido y en el real denunciado)— había declarado la rebeldía y ordenado la captura del imputado.

Para decidir de este modo, la mayoría de la Sala III entendió que para decretar rebelde a un imputado (art. 158 del CPP local) era fundamental que “se demuestre (...) que no tuvo voluntad de someterse al proceso”; y que, de las constancias del caso, surgía que ante su primera “incomparecencia, sin que existiese otra citación o intento de notificarlo —ya sea telefónicamente o con arreglo a lo establecido por el art. 63 [CPP] (...), se dispuso la medida más gravosa” (fs. 53 vuelta), de manera tal que en autos “no se han agotado todas las medidas, ni se han arbitrado todos los medios necesarios a fin de dar con el paradero del nombrado” (fs. 54).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo primeramente que la resolución de la Sala III era equiparable a definitiva por sus efectos —porque “sella de modo irreversible la posibilidad de continuar con el ejercicio de la acción, en tanto [le] impide (...) lograr la comparecencia efectiva de quien deliberadamente se sustrajo del accionar de la justicia” (fs. 58 vuelta)—. En lo sustancial, el recurrente denunció la arbitrariedad de esa resolución, porque sostuvo que fue interpretada y aplicada “erróneamente la normativa vigente en clara afectación de la división de poderes, el principio republicano de fundamentación (...) y el debido proceso” (fs. 58 vuelta); a la vez que señaló que “importa una mutación implícita del art. 158 CPPCA-BA (...) [y] un claro desconocimiento de las constancias del caso”, en la medida en tergiversa el “instituto de la rebeldía y demandan exigencias que la ley no contempla” (fs. 59 vuelta y 60).

3. La Cámara declaró inadmisible esta impugnación porque consideró que la resolución impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva ni se trataba de un auto equiparable a tal y porque el recurrente tampoco planteaba un caso constitucional sino una mera “disconformidad con la interpretación y aplicación de normativa de derecho común (vgr. Art. 158 CPP)” (fs. 72/75).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, solicitó al Tribunal que admitiera esta queja, hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y declarara la nulidad del pronunciamiento de Cámara, al haber “incurrido en una exégesis antojadiza de las normas aplicables y de los elementos” del caso (fs. 85/87).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, aunque deducida en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar porque el recurrente no logra rebatir adecuadamente las conclusiones del auto denegatorio emitido por el tribunal *a quo*.

Al respecto, la Sala III indicó, por el voto de la mayoría, que la determinación cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad no era equiparable a una decisión definitiva y que la Fiscalía de Cámara no había argumentado en qué consistía el gravamen irreparable que aquella originaba. Allí también se destacó que el recurrente no había planteado caso constitucional alguno, vinculado con la forma en que en estas actuaciones habría sido interpretada la norma procesal que autoriza la declaración de rebeldía de un imputado.

2. Pues bien, la queja no contiene una refutación precisa y suficiente de los motivos en que se apoyó el rechazo del recurso intentado.

El recurrente, luego de explayarse acerca de su legitimación procesal para acudir ante este Tribunal —cuestionando el criterio del juez Delgado sobre un aspecto que no integró la mayoría del auto denegatorio—, insistió en denunciar que la revocación de la declaración de rebeldía resuelta por la Cámara “obtura toda posibilidad de continuar con el ejercicio de la acción” (fs. 78 vuelta) y que aquel temperamento es arbitrario por dogmático y desprovisto de motivación suficiente (fs. 81).

Dichas afirmaciones no son acompañadas de argumentos concretos y consistentes que les den sustento, tampoco se fundamenta adecuadamente por qué no podría continuar con el ejercicio de la acción ni en dónde reside la arbitrariedad de lo resuelto.

La Fiscalía de Cámara se limita a tachar de dogmático e infundado este auto denegatorio, pero no rebate de manera suficiente la resolución del rechazo. La reproducción de los argumentos propios del recurso que le ha sido denegado no supe la crítica del auto denegatorio que es la resolución contra la cual se dirige el recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, porque la sentencia recurrida no es la definitiva (art. 26, ley n° 402) sino una anterior, y el MPF no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie por causarle un gravamen irreparable.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva (*Fallos* 307:1030, “Bolo”, rta.: 27/06/1985; *Fallos* 310:195, “Goijman”, rta.: 05/02/1987; *Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997, entre otros), correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (*Fallos* 304:1817, “Taborda”, rta.: 09/12/1982; *Fallos* 308:1107, “Serafin Zurita”, rta.: 31/07/1986; *Fallos* 312:2480, “Cúneo Libarona”, rta.: 19/12/1989, entre otros).

En ese marco, la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que, por mayoría, revocó el resolutorio del juez de primera instancia que declaró la rebeldía y la captura del imputado, no constituye la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal, dado que no le genera a la fiscalía un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

En efecto, interpretando normativa infraconstitucional (art. 158, CPP), el voto de la mayoría entendió: “[...] no se han agotado todas las medidas ni se han arbitrado todos los medios necesarios a fin de dar con el paradero [del imputado]” (ver fs. 54, de la presente queja, del voto de la jueza Paz, al que adhiere el juez Delgado. El agregado entre corchetes me pertenece), sugiriendo, incluso, cuáles serían esas medidas conducentes (ver fs. 53 vuelta, *in fine*, de la presente queja, del voto de la jueza Paz, al que adhiere el juez Delgado).

Ese tipo de decisión, como se aprecia, no solo no es la sentencia definitiva de la causa, sino que tampoco es susceptible de ocasionar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior a la acusación pública, y se enmarca en el

rol que los tribunales tienen como sujetos de decisión en el proceso penal (Jürgen Baumann, Derecho procesal penal, Conceptos fundamentales y principios procesales, traducción de la 3ª edición alemana ampliada de 1979 por el Dr. Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 132).

3. En función de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de queja. (arts. 26 y 32, ley nº 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FLECHA, HUGO HERNÁN S/ ART. 1472:79 CUIDAR COCHES SIN AUTORIZACIÓN LEGAL - CC (ART. 82 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF nº 16092/18; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE DOBLE INSTANCIA - APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY - CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DOBLE INSTANCIA - DERECHO AL RECURSO

SUMARIOS:

1. Si los integrantes de la Sala denegaron el recurso de inconstitucionalidad porque el recurrente no había agotado, en la instancia ordinaria, la posibilidad recursiva que contempla el código procesal penal local ante una sentencia que revoca una absolución de primera instancia -art. 290 del CPPCABA, de aplicación supletoria al proceso contravencional–, corresponde rechazar la queja en tanto la argumentación ofrecida ante esta instancia no alcanza para justificar que el pronunciamiento impugnado, a causa de su alegadamente excesivo rigor formal, resulte irrazonable o infundado y

solamente pone de manifiesto su mera discrepancia con la respuesta jurisdiccional adversa que mereció el tratamiento de su recurso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad –que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia– en tanto la recurrente soslayó que el mecanismo que propuso adoptar para obtener la revisión amplia del fallo mediante el remedio extraordinario del art. 26 de la ley n° 402 es la solución prevista normativamente en el art. 290 del Código Procesal Penal, a la que pudo acudir por aplicación supletoria, según el art. 6 de la LPC. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Si la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia al entender que la tacha de arbitrariedad buscaba únicamente habilitar la intervención del Tribunal Superior por fuera de su competencia extraordinaria para atender el derecho a un recurso ordinario regulado en el art. 290 del CPPCABA, de aplicación supletoria, corresponde rechazar el recurso directo en tanto no rebatió la argumentación contenida en el auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que el recurso de inconstitucionalidad –que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia– ha sido mal denegado con relación al planteo vinculado con el derecho a acceder a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal distinto del que pronunció la condena. La garantía de la doble instancia es aplicable a las contravenciones, si no por imperio del Tratado de San José de Costa Rica, por el de la ley que regula la materia y el alcance de dicha revisión y, consecuentemente, el ámbito en que tendrá lugar está directamente relacionado con el contenido de los agravios de la defensa, por lo que corresponde remitir el expediente a la Sala de la Cámara que siga en orden de turno para que trate del recurso de la defensa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si la parte recurrente pretende una revisión amplia de la condena, el mecanismo procesal articulado por el art. 290 del Código Procesal Penal, en tanto prevé la revisión de los hechos y el derecho en el que se fundó la sentencia recurrida, es el más adecuado para satisfacer la garantía de la doble instancia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesto contra la sentencia que revocó la absolución de primera instancia consigue plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal pues se agravia por la afectación a la garantía del doble conforme judicial, reconocida en el

artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Toda vez que la misma sala que aplicó la primera sentencia adversa al ahora quejoso había denegado el recurso de inconstitucionalidad contra aquella sentencia, corresponde que otro tribunal revise la decisión y le garantice la doble conformidad judicial, por lo que corresponde reenviar las actuaciones a otra Sala de la Cámara (con integración distinta de la que ya intervino) para que revise los puntos de la sentencia de los que se agravia la recurrente. Esta solución encuentra respaldo en las previsiones del artículo 290 del CPP, cuya aplicación corresponde a la luz del art. 6 del Código Contravencional, y se alinea con la doctrina de la Corte Suprema en diversos precedentes. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. El derecho al recurso tiene jerarquía constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22, CN), pues se encuentra receptado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; mientras que el segundo dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley. Las garantías mencionadas resultan de aplicación también en el ámbito contravencional, en virtud de la naturaleza represiva de sus disposiciones y de lo establecido en el art. 3 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

9. El recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ, tal como está regulado en la ley n° 402 y en la medida que presenta restricciones de admisibilidad similares al recurso extraordinario federal no cumple con los requisitos para garantizar el doble conforme con la extensión que se requiere. Ello así en tanto que, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las causales de procedencia del recurso extraordinario federal limitan la posibilidad del recurrente de plantear agravios que impliquen un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio y tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

10. La Corte Suprema tiene dicho que el recurso extraordinario no constituye remedio eficaz como salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima para toda persona inculpada de delito. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Hugo Hernán Flecha, acudieron en queja (fs. 80/87) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 54/63. Allí el Defensor de Cámara cuestionaba la decisión de la Sala II que, al revocar la absolución dictada en favor del nombrado Flecha, lo condenó, imponiéndole la pena de dos mil quinientos pesos de multa y la accesoria de prohibición de concurrencia a las inmediaciones del perímetro delimitado por las avenidas del Libertador, Dorrego, Luis María Campos y la calle Olleros, por seis meses, por considerarlo autor de las conductas previstas en el art. 86 del Código Contravencional —haber desarrollado actividad lucrativa de cuidar coches en el espacio público, sin autorización, en trece oportunidades— (fs. 45/51).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara sostuvo que resultaba aplicable la doctrina fijada en el caso “Alberganti”, por encontrarse en juego el derecho al recurso, la garantía del doble conforme y el derecho de defensa. Se agravó por la afectación de los principios de legalidad, lesividad, debido proceso, culpabilidad y razonabilidad de los actos públicos. En concreto, señaló que el tribunal de alzada no había respetado los “procedimientos legalmente establecidos” al revocar la absolución y condenar a Flecha, pues debió limitarse a reenviar el caso a otro juez para que dictara un nuevo pronunciamiento. También alegó, en subsidio, que el comportamiento de su asistido sería atípico por cuanto no se había demostrado que al realizar la actividad que se le atribuyera hubiera incurrido en un uso abusivo del espacio público como para impedir que otras personas lo usaran. Y también pidió, en su caso, la modificación de ejecución de la sanción impuesta, de conformidad con lo que establece el art. 46 del CC.

3. La Sala lo declaró inadmisible porque consideró que no se había planteado un caso constitucionalidad y señaló que la defensa debió recurrir a la vía prevista por el art. 290 del CPPCABA, por ser de aplicación supletoria en los términos del art. 6 de la ley n° 12 “conforme lo ha entendido el Tribunal de Justicia, hace más de una década” (fs. 73 vuelta).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja, por falta de sentencia definitiva, al considerar que si bien se cuestionaba una condena, la defensa no había agotado todas las posibilidades recursivas (fs. 92/96).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que la defensa oficial no logra refutar con éxito los fundamentos del auto denegatorio de la Cámara.

2. En efecto, los integrantes de la Sala II afirmaron que el recurrente no había “agotado, en la instancia ordinaria, la posibilidad recursiva que contempla el código procesal penal local, ante una sentencia que revoca una absolución de primera instancia (art. 290 del CPPCABA)” y agregaron que “[d]icha norma, de aplicación supletoria en los términos del art. 6 de la Ley 12 —conforme lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia, hace más de una década— (TSJ, “López”, rto. 12/03/2008), habría resultado, sin dudas, el mecanismo procesal más adecuado para recurrir la sentencia de esta sala y satisfacer así la garantía de la doble instancia. Sin embargo la defensa no sólo no ha denunciado que dicha vía legal resulte inadecuada para atender su reclamo, sino que tampoco ha justificado, más allá de la cita del fallo “Alberganti” —de fecha anterior a la entrada en vigencia de la norma en cuestión—, por qué implícitamente habría renunciado a ella o bien se habría conformado tan sólo con la articulación de una vía de excepción, como la que fue articulada” (fs. 73 vuelta/74).

3. Esa línea argumentativa del tribunal de alzada no fue analizada y menos refutada en la queja presentada. Al respecto, sólo intentaron justificar el accionar del Defensor de Cámara afirmando que la Cámara habría incurrido en un excesivo rigor formal porque “el defensor (...) solicitó, en primer término, que el Tribunal Superior de Justicia local remitiera las actuaciones a una nueva sala, a fin de que procediera a una revisión amplia de la condena dictada por la Sala II, ello, en miras de resguardar el derecho al recurso y su garantía conectada del doble conforme” (cf. fs. 82).

Pues bien, la parte soslayó que el mecanismo que propuso adoptar para obtener la revisión amplia del fallo mediante el remedio extraordinario del art. 26 de la ley n° 402, es la solución prevista normativamente en el art. 290 del CPP, a la que pudo acudir por aplicación supletoria, según el art. 6 de la LPC. Ello fue correctamente advertido por el tribunal de alzada; en tanto señaló que en vez de interponer el recurso previsto expresamente para casos como el presente (art. 290 del CPP), y cuya aplicación a los procesos contravencionales ya había sido indicada por este Tribunal en el precedente “López” (cf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘López, Héctor Jorge s/ inf. art. 83 ley 1472 —apelación—’”, expte. n° 5496/07, resolución del 12/03/2008), eligió la vía del recurso de inconstitucionalidad para que fuera el Tribunal quien procediera a efectuar el reenvío a otra Sala.

En concreto, la argumentación que los quejosos ofrecen ante esta instancia no alcanza para justificar que estemos ante un pronunciamiento que, a partir de un exce-

sivo rigor formal, resulte irrazonable o infundado; y solamente pone de manifiesto su mera discrepancia con la respuesta jurisdiccional adversa que mereció el tratamiento de su recurso.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Hugo Hernán Flecha a fs. 80/87 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, obrante en copia a fs. 54/63.

2. La parte quejosa tacha de arbitrario el auto denegatorio y dice que: “la sustancia de lo requerido por nuestro colega de cámara es la misma que la que recoge, en el marco del resguardo al derecho a la doble instancia, el art. 290 del código de rito penal local (...). Entonces, luce arbitrario el argumento sentado por la Sala II en punto a que la defensa habría optado por una vía errada (...) El hecho de haberse efectuado la presentación bajo los contornos formales del recurso de inconstitucionalidad, en nada debió acotar el alcance de la pretensión de la defensa (...)” (fs. 82 vuelta).

Los integrantes de la Sala II, en oportunidad de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, afirmaron que los planteos allí expresados no evidenciaban sino una disconformidad con la solución dada al caso, y que la tacha de arbitrariedad buscaba únicamente habilitar la intervención del Tribunal Superior por fuera de su competencia extraordinaria para atender el derecho a un recurso ordinario, el que en la actualidad se encuentra regulado en el art. 290 del CPPCABA, de aplicación supletoria.

En ese sentido, los magistrados señalaron que “la defensa no sólo no ha denunciado que dicha vía legal resulte inadecuada para atender su reclamo, sino que tampoco ha justificado, más allá de la cita del fallo “Alberganti” —de fecha anterior a la entrada en vigencia de la norma en cuestión—, por qué implícitamente habría renunciado a ella o bien se habría conformado tan sólo con la articulación de una vía de excepción, como la que fue articulada” (fs. 73/74).

De los elementos reseñados puede advertirse que el recurso directo no rebatió la argumentación contenida en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del

fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 127/130.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde hacer lugar a la queja por haber sido mal denegado el recurso de inconstitucionalidad con relación al planteo vinculado al derecho a acceder a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal distinto del que pronunció la condena.

Conforme lo señalé al votar en el expte. “Alberganti, Christian Adrián s/ art. 68 CC — apelación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3910, resolución del 5/08/2005, y “Coultas, Juan Domingo s/ infr. art. 83 y 84 CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 4451, resolución del 6/06/2006, la garantía de la doble instancia es aplicable a las contravenciones sino por imperio del Tratado de San José de Costa Rica por el de la ley que regula la materia. Allí también dejé sentada la regla según la cual el alcance de dicha revisión y, consecuentemente, el ámbito en que tendrá lugar está directamente relacionado con el contenido de los agravios de la defensa.

En el caso, la parte recurrente pretende una revisión amplia de la condena. El mecanismo procesal articulado por el art. 290 del CPP, en tanto prevé la revisión de los hechos y el derecho en el que se fundó la sentencia recurrida, es el más adecuado para satisfacer la garantía de la doble instancia. En consecuencia, corresponde remitir el expediente a la Sala de la Cámara que siga en orden de turno para que trate del recurso de la defensa.

Finalmente, el modo en el que se resuelve me releva de analizar los planteos vinculados a la supuesta falta de afectación del bien jurídico tutelado por el art. 86 CC y a la determinación de la pena (cf. fs. 86 vuelta).

Por ello, voto por: i. hacer lugar a la queja por haber sido mal denegado el recurso de inconstitucionalidad respecto del derecho a la doble instancia; ii. hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad con el mismo alcance que la queja; y iii. reenviar la causa a la Cámara Contravencional a fin de que le imprima el procedimiento previsto en el art. 290 del Código Procesal Penal de la Ciudad (cf. ley n° 2303).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) y consigue plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal pues se agravia por la afectación a la garantía del doble conforme judicial, reconocida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. En autos la juez resolvió absolver a Flecha en orden a la realización de actividad lucrativa de cuidar coches en el espacio público sin contar con la debida autorización —13 hechos— (art. 86, CC, versión ley n° 5666).

La fiscalía apeló esa decisión y a su turno, la Sala II de la Cámara resolvió revocar la sentencia y condenar al nombrado a la pena de dos mil quinientos pesos (\$2500) de multa de cumplimiento efectivo y a la pena accesoria de prohibición de acercamiento al perímetro consignado en la sentencia (fs. 45/51 vuelta).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar afectada la garantía del doble conforme judicial, solicitó se proceda según la doctrina del fallo “Alberganti”, se aplique el mecanismo previsto en el art. 290, CPP (conf. art. 6, LPC), y en consecuencia se remitan los autos a otra Sala de la Cámara a los efectos de la revisión amplia de la condena. En subsidio, requirió a este Tribunal la revisión integral de la condena, a la luz de la doctrina del precedente de la CSJN “Casal”.

Tras ello, invocó la vulneración de los principios de lesividad y culpabilidad y consideró que el decisorio resulta arbitrario por falta de fundamentación.

Por su parte, los camaristas declararon inadmisibile el recurso deducido con fundamento en la ausencia de un planteo de índole constitucional, y sostuvieron que la vía adecuada para hacer valer su derecho a la revisión amplia era la prevista en el art. 290, CPP, a la que no acudió la parte. Ello motivó la presentación del recurso de hecho.

3. Ahora bien, es preciso recordar que el derecho al recurso tiene jerarquía constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22, CN), pues se encuentra receptado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derecho Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; mientras que el segundo dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley.

Cabe señalar que las garantías mencionadas resultan de aplicación también en el ámbito contravencional, en virtud de la naturaleza represiva de sus disposiciones y de lo establecido en el art. 3, CC.

Sentado ello, se observa que en autos fue la Sala II de la Cámara la que aplicó la primera sentencia adversa a Flecha. En consecuencia, atento a las normas antes mencionadas, corresponde que otro tribunal revise la decisión y le garantice la doble conformidad judicial.

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ, tal como está regulado en la ley n° 402 y en la medida que presenta restricciones de admisibilidad similares

al recurso extraordinario federal, no cumple con los requisitos para garantizar el doble conforme con la extensión que se requiere.

Ello así en tanto que, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las causales de procedencia del recurso extraordinario federal limitan la posibilidad del recurrente de plantear agravios que impliquen un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio y tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria (Corte IDH “Mohamed vs. Argentina”, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, parágrafo 106).

En igual sentido la Corte Suprema tiene dicho que el recurso extraordinario no constituye remedio eficaz para salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima para toda persona inculpada de delito (CSJN “Girolodi”, Fallos 318:514 —año 1995—). Además sostuvo que *“el escaso margen revisor que tiene esta Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional”* (CSJN “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, fallos 337:901).

4. En virtud de las consideraciones expuestas y a los efectos de resguardar el derecho al recurso del señor Flecha, corresponde entonces reenviar las presentes actuaciones a otra Sala de la Cámara (con integración distinta a la que ya intervino) para que revise los puntos de la sentencia de los que se agravia la recurrente. Esta solución encuentra respaldo en las previsiones del artículo 290 del CPP, el que corresponde aplicar a la luz del art. 6 del CC, y se alinea con la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes “Duarte, Felicia” (Fallos: 337:901) y “Chambla, Nicolás Guillermo; Diaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martín y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio -causa n° 242/2009” Fallo C.416.XLVIII, del 5 de agosto del 2014”, “Esquivel, Ángel si defraudación contra la Administración Pública y defraudación por administración fraudulenta” CFP I27I7/2008/TOI/CFC2-CSI”, resuelto el 20/9/16, “Sarlanga, Luis Eustaquio Agustin y otros s/ infracción ley 22.415” (Fallos 340:1094) y recientemente, en “P.S.M y otro s/ homicidio simple” (CSJ 5207/2014/RH1), resuelto el 26 de diciembre de 2019.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CHÁVEZ, OSCAR S/ ART.11179: 149 BIS PARR1 AMENAZAS -CP (P/L2303)”

Expte. SAPCyF n° 15822/18; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - MEDIACIÓN PENAL - OPOSICIÓN DEL FISCAL (REQUISITOS) - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - DERECHOS DE LA VÍCTIM.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Especializada en Violencia de Género interpuso recurso de queja (fs. 69/74) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 51/55. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que revocó la decisión de la jueza de grado y dispuso que se arbitraran los medios necesarios a los efectos de recabar la opinión de la denunciante respecto de la posibilidad de participar en una audiencia de mediación (fs. 45/48).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces vulneraba el debido proceso, la imparcialidad del juzgador, el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, así como también desconocía las obligaciones contraídas por el Estado en relación a las situaciones de violencia de género, plasmadas en distintos instrumentos internacionales (fs. 51/55).

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni una equiparable a tal ni presentó un caso constitucional (fs. 62/66).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía hacer lugar a lo solicitado en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/82).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402 y contiene una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas a fs. 62/66 vuelta.

2. Corresponde entonces tratar el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 51/55, dirigido contra la resolución de la Sala III que, por el voto de la mayoría, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Chávez y en consecuencia, revocar la resolución de la jueza de grado mediante la cual había negado la posibilidad de que se consultara a la víctima a los efectos de impulsar una mediación en el caso.

Los jueces de la mayoría entendieron que la oposición de la fiscal de grado carecía de fundamentos que la tornaran válida puesto que habían omitido consultar a la víctima y se limitaban a citar genéricamente normas legales.

En su recurso, la Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión adoptada por el voto de la mayoría a fs. 45/48 vuelta, a juicio de la recurrente esto produjo los siguientes agravios:

I. Violación del principio acusatorio y de legalidad por impulso de una instancia de mediación de oficio (art. 13.3 CCCABA; art. 106 CCABA) y;

II. Violación del principio de legalidad y de la normativa aplicable a casos de violencia de género que prohíbe la aplicación de métodos conciliatorios (art. 13.3 CCABA; arts. 9 y 28 LN n° 26845, LCABA N° 4203; art. 7 Convención de Belém Do Pará).

3. El primer agravio no puede prosperar puesto que la resolución atacada, con independencia del acuerdo o no que se pueda tener con el criterio adoptado, no impone oficiosamente una mediación, sino una consulta previa a la víctima, cuya omisión por parte de la fiscalía, fue considerada irrazonable por el voto de la mayoría.

La fiscalía invoca erradamente lo resuelto por el Tribunal *in re* “Espósito”, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015.

Toda vez que se trata de supuestos fácticos diferentes: mientras que en aquél precedente se impugnaba la decisión jurisdiccional de citar a las partes y habilitar una instancia de mediación pese a la **oposición fundada** acreditada en a lo largo del caso por el Ministerio Público Fiscal (el resaltado me pertenece), en la causa en análisis, tal como resolvió el *a quo*, la parte recurrente se limitó a afirmar dogmáticamente que el caso encuadraba en un supuesto de violencia doméstica.

Así se desprende del requerimiento de elevación a juicio cuya copia obra a fs. 2/5 del trámite de la queja, donde se advierte que la fiscal interviniente no encuadra ni fáctica ni jurídicamente el hecho imputado en las previsiones de la ley n° 26.485 ni efectúa consideraciones con perspectiva de género.

Solamente menciona esa normativa y una resolución interna que regula las tareas de los fiscales —Resolución FG. 219/15— para decir que la normativa involucrada impide aplicar salidas conciliatorias en “supuestos de violencia contra la mujer” (fs. 3 vuelta).

Comparto con la mayoría del tribunal preopinante que esa oposición así expresada es puramente dogmática, y que por lo tanto, priva de fundamentación y razonabilidad a la oposición fiscal pues no encuadró el caso adecuadamente sino que se limitó a rechazar la mediación invocando la normativa (cf. fs. 48).

En este punto, y tal como sostuve recientemente en el caso “Gregori” —expte. n° 15052, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gregori, Fernando s/ art. 13944:2 *bis* LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar), resolución del 20/12/2018— “es necesario insistir en que no alcanza con encuadrar dogmáticamente el caso como un supuesto de violencia doméstica, sino que hay que sustentar esas afirmaciones, lo cual no ocurrió en este caso. Esa fragilidad probatoria y argumental, no pueden ser suplidas con la invocación alarmante de convenciones internacionales cuyas obligaciones de eficacia y diligencia también están dirigidas al órgano persecutorio”.

4. En cuanto al segundo agravio, la fiscal argumenta en primer lugar que “no puede soslayarse que en el caso, de acuerdo a la hipótesis fiscal, se intenta dilucidar un caso de violencia de género” (fs. 53 vuelta).

Los términos del requerimiento de elevación a juicio citado previamente quitan entidad a la impugnación. Fue la fiscalía quien no sostuvo esa hipótesis fundada en el requerimiento de elevación a juicio que exige descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del imputado (art. 206, inciso a CPPACABA) y en particular, **fundamentos que justifiquen la remisión a juicio** (art. 206, inciso b), CPPCABA, el resaltado me pertenece.

Esto último debe entenderse considerando que —aún más allá de las implicancias para el adecuado derecho de defensa que tienen esas omisiones— la dimensión de

género gravita en la fundamentación misma de la necesidad de remitir el caso a juicio como vía procesal y conlleva una relevancia específica a los efectos de sostener una oposición fundada a otro tipo de salida distinta al juicio.

Las exigencias previstas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que la parte invoca como agraviado, alcanzan también a quienes tienen como tarea orientar la actividad persecutoria con adecuada y fundada perspectiva de género.

5. Por fin, la Fiscal de Cámara alega que la ausencia de consulta previa a la víctima no hace que la oposición fiscal fuera inválida, ya que no hay un requisito legal que la exija. Textualmente dice la recurrente: “es fundamental la opinión que sobre el asunto pueda tener la denunciante para poder realizar una mediación, no tiene sustento legal el efecto jurídico que a su ausencia pretenden asignarle los jueces” (fs. 54).

El argumento es confuso e insuficiente para sostener la violación al principio de legalidad.

Los jueces ponderaron la mera afirmación dogmática de que se trataba de un caso de violencia de género recordada recién al oponerse a la mediación, conjuntamente con la ausencia de consulta a la víctima como circunstancias que privaban fundamento válido a la oposición fiscal.

La discrepancia interpretativa de la parte recurrente no alcanza para acreditar tampoco la afectación constitucional alegada ni la irrazonabilidad del control jurisdiccional.

6. Por lo demás, del hecho de considerar que la decisión fiscal no puede estar desvinculada de consulta oportuna a la víctima sobre el caso que ella protagoniza, que a ella la ha afectado, no se deriva nada acerca del efecto que esa consulta tenga en torno a las decisiones posteriores.

Esto me exime del tratamiento de las especulaciones que efectúa la recurrente al respecto, porque no guardan relación con lo que hay que decidir conforme los términos de la decisión impugnada (fs. 54).

7. En razón de lo expuesto, voto por: I. hacer lugar al recurso de queja y II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el MPF cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley nº 402.

A mi criterio, y como ya lo he sostenido en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Aenlle, Gustavo Antonio s/ infr. art. 1, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, ley nº 13.944’”, expte. nº 16141/18, resolución del 30/10/19, y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara

Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grisolia Penedo, Matías Alejandro y otros s/ 149 bis – Amenazas”, expte. n° 16150/18, resolución del 13/11/19, las decisiones que disponen el envío de las actuaciones al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos para entrevistar a la víctima y determinar su opinión sobre la posibilidad de aplicar la mediación al caso, no resultan equiparables a definitiva porque ningún agravio puede esgrimir en ese momento el MPF, ya que existe la posibilidad de que éste se disipe y no hay una decisión que conduzca al cierre definitivo de las actuaciones ni de la que derivar un perjuicio que no se traduzca en una mera eventualidad y que amerite su tratamiento inmediato.

Sin embargo, en este caso, asiste razón a la recurrente en cuanto a que el pronunciamiento que cuestionó por medio del recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado amerita su equiparación con una decisión definitiva, pues el voto de la mayoría que lideró la Dra. Manes, consignó entre sus consideraciones que si la víctima estuviera dispuesta a participar de la medida alternativa, luego de formalizar los informes de rigor que permitan verificar si se encuentra en condiciones de hacerlo, “se deberá convocar a una audiencia de mediación entre las partes” (fs. 48 *in fine*). Esta aseveración demuestra que la aplicación del art. 204 del CPP en autos ya se encuentra habilitada por la jurisdicción, al haberse expedido la mayoría de los integrantes de la Cámara por la viabilidad del instituto en virtud de la fundamentación que brindó, y que permitió a los magistrados apartarse del criterio negativo del fiscal. De este modo, el pronunciamiento de la Cámara —que revocó la decisión de primera instancia y dispuso arbitrar los medios necesarios para recabar la opinión de la denunciante respecto de la posibilidad de participar en una audiencia de mediación—, impide al fiscal continuar con el ejercicio de la acción al truncar su pretensión de celebrar el juicio y, además, conduciría a la extinción de la acción si se obtiene el consentimiento de la víctima y se arriba a un acuerdo a tenor de la norma mencionada. Así, provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. No hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (art. 204 del CPP y ley n° 26.485), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125 de la CCABA y 75 inc. 22 de la CN) y refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional.

En virtud de lo expuesto, la queja debe ser admitida.

2. Corresponde ingresar en el remedio interpuesto a tenor del art. 26 de la ley n° 402, el cual, anticipo, no puede prosperar.

En efecto, las cuestiones aquí debatidas resultan análogas a las consideraciones del precedente “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación: “López, Víctor Antonio s/ art. 13944:1 LN 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303”, expte. n° 15808/18, resolución del 13/11/19, y cabe extender entonces aquellas conclusiones al presente caso.

La parte basa su agravios en la afectación del principio acusatorio y de legalidad por el impulso de una instancia de mediación de oficio (art. 13.3 y 106 de la CCABA).

Tengo dicho que el escenario constitucional que plantea la implementación del sistema acusatorio y los arts. 124 y 125 de la CCABA, debe conjugar las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 CN).

Por otro lado, sabido es que el sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del estado de juzgar e investigar, y ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal, a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante la ley procesal le reconoce independencia funcional para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad.

Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, tal como lo he sostenido en “González, Franco David s/ 189 *bis* – portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16084/18, resolución del 07/10/19, o someterlos a consideración de los afectados por el delito para arribar a un acuerdo que les permita superar el conflicto que subyace a éste, según indica el art. 204 del CPP.

3. La letra del precepto citado, al confrontarse con el texto constitucional, cristaliza la función del representante de la vindicta publica y consolida su autonomía e independencia funcional: es el fiscal quien puede proponer la mediación al imputado y ofendido, y como titular de la acción, efectúa esta propuesta dependiendo de criterios de conveniencia de persecución (discrecionalidad).

Sin embargo, la hermenéutica que propone el MPF en su presentación directa soslaya, en este caso particular, que una vez que la cuestión se encuentra contro-

vertida por las partes, debe ser resuelta por el juez, en su papel de tercero imparcial, y decidirla conforme la facultad otorgada en el art. 106 de la CCABA, teniendo en miras, especialmente, el debido proceso y la defensa en juicio.

En función de la dinámica que ha adquirido la aplicación del art. 204 del CPP en este supuesto, se observa en autos que la intervención de las sucesivas instancias en la cuestión obedeció al llamado a dirimir la controversia suscitada, de modo que los magistrados han conservado su tarea dentro de los cauces atribuidos por la Carta Magna.

4. En esta línea de análisis, la decisión que el MPF critica mediante el recurso de inconstitucionalidad, se basó en una interpretación del art. 204 del CPP respetuosa de los derechos constitucionales de la víctima, de los que abreva también la letra de la norma citada. En definitiva, esa cláusula no sólo hace operativo el modo de ejercer la acción por parte del fiscal, sino también las potestades de aquella.

Véase que desde este punto de vista la Sala II consideró con acierto que “en este caso nunca se le preguntó a la víctima si quería mediar, por lo que es dable concluir que la oposición de la Fiscalía no ha sido debidamente fundada en el caso concreto, por lo que no puede ser invocada como fundamento válido para denegar una instancia de mediación” (fs. 48).

Esta desestimación del criterio fiscal por parte de la Cámara de Apelaciones deja incólume el derecho a ser oído que le asiste a la víctima (arts. 8.1 CADH), el cual abarca cuestiones relacionadas con el conflicto que revela el delito, su persistencia o su cese, e indudablemente el modo en que ella considere conveniente solucionarlo, por lo que el fiscal deberá demostrar razones suficientes, sean legales o vinculadas a la voluntad de la víctima, o de inconveniencia desde el punto de vista de la prevención especial o de la persecución, para fundar su rechazo a la medida en cuestión.

No debe dejar de ponderarse al efecto que la titularidad de los bienes jurídicos que lesiona el delito incumbe a la víctima, y en pos de resguardar sus derechos constitucionales, corresponde cuanto menos escucharla en relación a su consideración de la mediación como respuesta reparadora de sus intereses, según su parecer (art. 25 de la CADH).

Así, la interpretación que la Sra. Fiscal postula acerca del alcance de sus facultades como titular de la acción, al afirmar que “en forma arbitraria, genérica y sin sustento normativo alguno, [los jueces que integraron la mayoría] argumentaron que la ausencia de consulta de la opinión de la víctima sobre su deseo de participar en una mediación tornaría inválida la oposición expuesta por el Fiscal” y que “si bien es fundamental la opinión que sobre el asunto pueda tener la denunciante para poder realizar una mediación no tiene sustento legal el efecto jurídico que a su ausencia pretenden asignarle los jueces” (fs. 54), no se ajusta a la normativa internacional que rigen los derechos de los ofendidos por el delito y que reconoce raigambre consti-

tucional por vía del art. 75, inc. 22, de la CN. En este sentido, el MPF ejerció su rol irrazonablemente al decidir el curso del proceso sin asegurarle a la denunciante el derecho a ser oída acerca de sus preferencias sobre la forma de finalizarlo, el cual recibe protección constitucional desde la tutela judicial efectiva y el derecho a la jurisdicción (arts. 1.1., 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCYP).

En sintonía con ello, debe traerse a colación que la ley n° 6.115, en el art. 2.a) estableció como eje de actuación en miras a la protección de las personas que hubieran sido víctimas o testigos de delito “implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y *lograr la reparación de los derechos conculcados*, garantizando la seguridad de los sujetos protegidos” (el resaltado me pertenece), por lo que, a la par del deber de investigar y sancionar los delitos en cabeza del Estado, también se encuentra el de procurar darle una respuesta que recomponga sus derechos, y desde ya, con premura.

No se trata entonces de hacer prevalecer el interés de la víctima en el proceso penal, desatendiendo el cometido del fiscal en cuanto a su rol constitucional vital de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social. Se trata de asegurar el debido proceso, reconociendo la amplitud de derechos que a la víctima le asisten en el proceso penal, y de brindar respuestas que concreten en cada caso los principios de acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación y celeridad que consagró la ley n° 27.372 —a la que la Ciudad de Buenos Aires adhirió mediante la citada ley n° 6.115—.

Estas consideraciones conducen a desechar los agravios alegados.

5. Resta considerar si la decisión de la Sala II resultó contraria a la ley n° 26.485, y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino a través de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como lo sostiene la Sra. Fiscal en el remedio articulado.

Debe repararse en cuanto al punto que los distintos representantes de la vindicta publica que intervinieron en autos fundaron su oposición con citas dogmáticas tanto del criterio general de actuación que rige la actividad de los fiscales para casos atravesados por la violencia de género, intrafamiliar y doméstica, como en la ley n° 26.485 y la Convención de Belém do Pará, pero sin conectar dicha normativa al caso en concreto. No argumentaron en las distintas oportunidades por qué motivo y qué circunstancias de la causa hacían desaconsejable la alternativa del art. 204 del CPP para la víctima desde esta perspectiva, más allá de la aplicación automática de la normativa.

Si el MPF contaba con algún reparo para efectuar la propuesta a imputado y denunciante, por una situación de desigualdad o de disparidad de condiciones, o porque constituía un medio que obstruía de hecho el acceso a la justicia y el reclamo de investigar y sancionar de la víctima, no lo demostró. Y, eventualmente, para despejar cualquier duda sobre este aspecto, el titular de la acción puede abordar a la denunciante mediante un cuerpo interdisciplinario que lo determine o que permita obtener un consentimiento plenamente informado, que se erija como producto de una auténtica voluntad basada en el conocimiento de las consecuencias de esa decisión. Un trato respetuoso de la autonomía personal y autodeterminación de la denunciante amerita una consulta a ésta, y si se mostrara proclive a involucrarse en un proceso a tenor del art. 204 del CPP, la genuinidad de su respuesta puede aclararse con la intervención de los organismos profesionalizados en la materia.

En el marco de esta hipótesis, proceder de este modo no implica desatender el cometido constitucional de erradicar la violencia contra la mujer, sino de empoderarla al punto de restituírle una dignidad tal que haga posible que adopte la mejor determinación para su vida desde un ejercicio pleno de libertad, alejado de cualquier escenario de presiones y agresiones.

6. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de queja del Sr. Fiscal y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32, ley n° 402).

En efecto, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, como regla, la calidad de sentencia definitiva (*Fallos* 307:1030, “Bolo”, rta.: 27/06/1985; *Fallos* 310:195, “Goijman”, rta.: 05/02/1987; *Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997, entre otros), correspondiendo hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (*Fallos* 304:1817, “Taborda”, rta.: 09/12/1982; *Fallos* 308:1107, “Serafín Zurita”, rta.: 31/07/1986; *Fallos* 312:2480, “Cúneo Libarona”, rta.: 19/12/1989; *Fallos* 320:2451, “Padula”, rta.: 11/11/1997, entre otros).

En ese marco, el fallo recurrido implica, en los términos del voto de la mayoría de la Sala II de la Cámara de Apelaciones, solamente “[...] recabar la opinión de la denunciante y, si ella deseara participar de una mediación, se deberán formalizar los informes de rigor que permitan verificar si efectivamente se encuentra en condiciones de hacerlo y, en caso afirmativo, se deberá convocar a una audiencia de mediación entre las partes” (cf. fs. 48, de la presente queja, del voto de la jueza Manes, al que adhiere el juez Delgado).

Por lo tanto, de momento, no existe una resolución jurisdiccional que cierre definitivamente el caso o de la que se pueda derivar un perjuicio de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. Por ello, ningún agravio puede esgrimir aún el Ministerio Público Fiscal, ya que existe la posibilidad de que la víctima no preste su consentimiento para arribar a un acuerdo, o no concurra, además, a las entrevistas de admisión, o que tales informes desaconsejen el uso del instituto, de modo que el proceso continuaría su curso bajo las previsiones legales pertinentes.

De esta manera, como se aprecia, no hay una decisión que conduzca al cierre definitivo de la causa ni de la que se pueda derivar un perjuicio que no se traduzca en una mera eventualidad y que amerite su tratamiento inmediato, dado que la jurisdicción no se ha expedido por la viabilidad del mecanismo reglado en el art. 204, CPP, ni se conoce la fundamentación legal y las circunstancias del caso por las que la judicatura se apartaría de un supuesto criterio negativo fiscal.

2. Por otro lado, si bien el punto precedente cierra la suerte de la impugnación, entiendo, además, que la argumentación contenida en la queja no alcanza para tener por configurada una discusión constitucional en tanto no aparece suficientemente explicada la vinculación directa entre los principios constitucionales que la acusación pública entiende comprometidos y aquello que, en contra de su perspectiva, resolvió la Sala II de la Cámara de Apelaciones, revocando la decisión de la jueza de primera instancia.

El Ministerio Público Fiscal se limitó a disentir con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo viola los principios invocados en sus escritos recursivos. En efecto, el recurrente da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que hicieron los jueces de cámara.

3. En virtud lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión propuesta resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA—Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. Art(s), 149 *bis*, amenazas, CP””, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/2015, por lo que, por las razones que dí en aquella oportunidad (retomadas luego en “Ministerio Público—Fiscalía Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gregori, Fernando c/ art. 2 *bis* LN 13.944 —incumplimiento de los deberes de asistencia familiar—”, expte. N° 15052/18, resolución del 20/12/2008), voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar

la sentencia impugnada, debiendo continuar el trámite del proceso según el impulso que recibiere.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y debe ser acogida favorablemente. Ello de conformidad con los argumentos expuestos por este Tribunal en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 11096/14, resolución del 26/08/15 y de conformidad con lo expresado en mi voto *in re* “Leal” (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leal, Walter s/ art. 52, CC’ expte. n° 14104/16, resolución del 27/10/17”).

2. Por lo tanto propicio hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía, revocar la decisión recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* que los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 26 de la ley n° 402.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CÓRDOVA JULCA, EDWING EDUARDO S/ 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPCyF n° 16566/19; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACT.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Eduardo Edwin Córdova Julca, interpuso recurso de queja (fs. 44/49) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 38/40) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 28/34. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia que había dispuesto revocar la condicionalidad de la pena impuesta al Sr. Córdova Julca y, en consecuencia, hacer efectiva la pena de prisión de dos (2) años y seis (6) meses impuesta el 25/02/19, en los términos del art. 27 *bis* del CP (fs. 24/27).

2. La defensa oficial sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que el pronunciamiento de la Cámara era violatorio de los principios de legalidad, *pro homine* y *favor libertatis*, el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos de poderes políticos (fs. 28/34).

3. Posteriormente, la titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 informó a este Tribunal que había cesado su intervención en las actuaciones relacionadas con esta queja, en virtud de la decisión dictada por la titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 en cuanto condenó al Sr. Córdova Julca a la pena única de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, comprensiva de la pena dictada por aquella (fs. 52).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación obrante a fs. 52 permite tener por acreditado que la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 ha dictado, el 26/06/19, una pena única de tres (3) años y seis (6) meses de prisión respecto de Córdoba Julca, comprensiva de la dictada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 13. La revocación de la condicionalidad de esta última había motivado la presente vía recursiva.

En consecuencia, los planteos interpuestos por el Ministerio Público de la Defensa en el recurso obrante a fs. 44/49 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CASTRO, MARCELO S/ 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPCyF n° 16804/19; 11-02-2020

QUEJAPOR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja en tanto la defensa oficial reitera cuestiones tratadas por la Cámara de Apelaciones y no rebate los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron razonablemente rechazados por no lograr articular un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402). La defensa oficial se limitó a reiterar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara de Apelaciones resolvió el caso e interpretó el art. 27 *bis*, CP, el cual no se corresponde con su lectura alternativa en función de lo prescripto por el art. 15, CP. Se trata, como lo afirmaron los jueces de Cámara, de cuestiones de derecho común y de las constancias de la causa que resultan ajenas a esta instancia y propias de las de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, compartido por la juez Inés M. Weinberg).

2. La decisión que revoca la condicionalidad de la condena y ordena el cumplimiento de la pena de prisión de manera efectiva no reviste el carácter de sentencia definitiva, pero resulta equiparable a ella, en tanto podría generar un perjuicio de im-

sible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad personal invocado por el recurrente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La queja no puede prosperar si los recurrentes no satisfacen la carga de criticar eficazmente el auto denegatorio de la Cámara. El Defensor General y el Defensor General Adjunto transcriben tramos del recurso de inconstitucionalidad y esas referencias a cuestiones de fondo no suplen ni satisfacen la carga de crítica que exige el recurso de queja, en tanto es requisito necesario que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender —aquella que, por entender incumplidas ciertas pautas fijadas, revocó la condicionalidad de la pena impuesta— es posterior a la definitiva y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Marcelo Castro, acudieron en queja (cf. fs. 57/61) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 41/46. Allí el Defensor de Cámara cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala III, de la decisión de revocar la condicionalidad de la pena de tres años de prisión impuesta a Castro por el incumplimiento de las pautas de conductas establecidas en el acuerdo de avenimiento homologado y de disponer su efectivo cumplimiento (cf. fs. 36/39).

La jueza había tenido en cuenta, al revocar la condicionalidad de la pena, que Castro se había quitado las pulseras que eran el medio para controlar el cumplimiento de las demás reglas y se había fugado; que había violado la pauta de abstención de contacto con la damnificada al enviarle mensajes de texto desde el mismo teléfono utilizado para algunos de los hechos por los que había sido condenado y con similares contenidos y, por último, que también había incumplido con la abstención de acercarse a quinientos metros del domicilio de la mujer, ya que constaba que el

policía que lo detuvo lo encontró debajo de la cama cubierto con ropa (en particular, cf. fs. 10vuelta/11).

La Cámara coincidió con la decisión de la jueza de primera instancia en lo atinente a que “se incumplieron las reglas consistentes en la abstención de contacto y prohibición de acercamiento a la víctima de modo reiterado y persistente” y “el encartado demostró un total desprecio por el proceso al quitarse los dispositivos, darse a la fuga, incumplir la restricción de acercamiento y contactar a la víctima, tal como se había comprometido” (cf. fs. 36/39vuelta).

2. El Defensor de Cámara sostuvo, en su recurso de inconstitucionalidad, que los jueces habían interpretado la normativa concerniente a la revocatoria de la condena condicional (arts. 27 y 27 *bis* del CP) de la forma más restrictiva y perjudicial para el imputado; a su vez, dijo, el pronunciamiento era violatorio de los principios de legalidad, de estado de inocencia y el derecho a la libertad personal, la garantía de defensa en juicio y el derecho a la libertad personal. Adujo que la jueza debió intimarlo previamente a Castro a que cumpliera con las reglas y luego, de persistir en su incumplimiento, revocar la condicionalidad, pero no podía hacerlo como lo hizo pues el art. 27 *bis* del CP, establece lo contrario (cf. fs. 41/46).

3. La Cámara declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había logrado articular un caso constitucional (fs. 50/52).

4. El Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y Faltas, al tomar intervención, solicitó que no se hiciera lugar a los recursos de la defensa oficial porque la queja no contenía una crítica suficiente del auto denegatorio y tampoco se planteaba un caso constitucional (cf. fs. 65/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La decisión que revoca la condicionalidad de la condena y ordena el cumplimiento de la pena de prisión de manera efectiva no reviste el carácter de sentencia definitiva, pero resulta equiparable a ella, en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca.

2. No obstante, consideramos que el recurso de queja de la defensa oficial reitera cuestiones tratadas por la Sala III de la Cámara de Apelaciones y no rebate los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron razonablemente rechazados por no lograr articular un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

Los jueces de cámara sostuvieron que “[...] la suerte del recurso se encuentra sellada de manera negativa toda vez que el recurrente no ha logrado presentar un verdadero caso constitucional [debido a que] detrás de los argumentos de violación a

los distintos derechos [y garantías constitucionales] se esconde una mera discrepancia con lo resuelto de manera adversa a sus intereses por esta Alzada, que remite a la interpretación que se le ha dado a una norma de carácter infraconstitucional —art. 27 bis del CP—”, para luego agregar: “[...] la crítica efectuada [...] no expone un verdadero caso constitucional, pues no logra conectar válidamente la relación existente entre la violación a los principios de orden superior que menciona y los fundamentos del fallo recurrido” (cf. fs. 50/51, del voto del juez Franza, al que adhiere la jueza Marum).

Al respecto, cabe señalar que los magistrados confirmaron la decisión de la jueza de primera instancia que utilizó el art. 27 *bis*, CP, para revocar la condicionalidad de la pena del condenado ante lo que consideraron un reiterado y persistente incumplimiento de las reglas de conducta sobre las que aquélla descansaba. En particular, se tuvo por suficientemente acreditado que el condenado: a) violó de múltiples formas la prohibición de contacto con la víctima; b) se quitó voluntariamente los dispositivos electrónicos de geo-posicionamiento que se le habían colocado para su debido control; y, sumado a ello, c) se profugó del proceso, lo que culminó con el allanamiento y su detención en un domicilio que se encontraba dentro del perímetro de prohibición de acercamiento a la damnificada.

Por el contrario, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender se argumentó —reformulando los planteos sobre los que giraron las participaciones de la defensa en la audiencia en la primera instancia y en el recurso de apelación— que se había revocado la condicionalidad de la condena “sin más ante el primer incumplimiento” (cf. fs. 44 vuelta), por lo que, a su criterio, “si bien se invocó el art. 27 bis como fundamento normativo para revocar la condicionalidad, el procedimiento aplicado resulta ser el previsto por el art. 15 CP, que prevé la revocatoria ante la comisión de un nuevo delito, circunstancia no acontecida en autos” (fs. 44 vuelta/45).

De lo anterior se advierte que, lejos de exponer un caso constitucional por la lesión del principio de legalidad, del estado de inocencia, de la libertad personal, de la defensa en juicio o de la razonabilidad de los actos públicos, como se sostiene a fs. 41/46 y fs. 57/61, la defensa oficial se limitó a reiterar su desacuerdo genérico con el modo en que la Sala III de la Cámara de Apelaciones resolvió el caso e interpretó el art. 27 *bis*, CP, el cual no se corresponde con su lectura alternativa en función de lo prescripto por el art. 15, CP. Se trata, como lo afirmaron los jueces de cámara, de cuestiones de derecho común y de las constancias de la causa que resultan ajenas a esta instancia y propias de las de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

Sobre ese tópico, la argumentación ofrecida por la defensa oficial no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discre-

pancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la CSJN ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (*Fallos*: 308:2351, “Núñez”, rta.: 27/11/1986; *Fallos* 311:786, “Brizuela”, rta.: 18/05/1986; *Fallos* 312:246, “Collinao”, rta.: 28/02/1989; *Fallos* 312:608, “Alegre”, rta.: 27/04/1989; *Fallos* 323:2196, “Tapia”, rta.: 24/08/2000; entre muchos otros).

3. Por otro lado, la certificación de fs. 74 permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al condenado Marcelo Castro y que esa decisión se encuentra firme. En consecuencia, corresponde eximirlo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

4. Por lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de queja y eximir a Marcelo Castro de la integración del depósito que reclama la queja vencida (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto los argumentos expuestos en los puntos 2 y 3 del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por lo que propicio rechazar el recurso de queja y eximir a Marcelo Castro de la integración del depósito que reclama la queja vencida (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que los recurrentes no satisfacen la carga de criticar eficazmente el auto denegatorio de la Cámara.

En dicha resolución, los jueces de la Sala III entendieron que la parte recurrente no lograba articular un caso constitucional y que sus argumentos sólo acreditaban desacuerdo con la interpretación adoptada en la resolución que pretendía impugnarse por vía de recurso de inconstitucionalidad (fs. 50 vuelta).

2. El Defensor General y el Defensor General Adjunto, no rebaten de manera suficiente el auto denegatorio. Señalaron que “asiste razón al defensor de cámara al afirmar que sólo cabe asignarle una interpretación al art. 27 bis CP” (fs. 59 vuelta) transcribiendo tramos del recurso de inconstitucionalidad. Esas referencias a

cuestiones referidas al fondo no suplen ni satisfacen la carga de crítica que exige el recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que, tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01). En el caso de autos, como ya fue señalado, la Defensoría no cumple esa condición y por lo tanto el recurso de queja debe ser rechazado.

4. Por lo expuesto, entiendo que el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, porque la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender —aquella que, por entender incumplidas ciertas pautas fijadas, revocó la condicionalidad de la pena impuestas— es posterior a la definitiva, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 187:628, 147:379, 190:139 y 194:40, entre otros).

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente mediante oficio ley n° 22.172 al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“CABELLO, NELLY JOSEFINA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17652/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 11 de febrero 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 (fs. 9).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, el titular rechazó la atribución de competencia señalando que el haber dado ingreso de las actuaciones en los registros de la secretaría y haber tenido por presentado al letrado de la actora, implicaba la admisión de la radicación de la causa por parte del juez Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 14).

4. El magistrado del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 16 y vuelta).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada

por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y señalando que las actuaciones no habían sido radicadas en el juzgado de origen (fs. 23 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BO-CBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes —con carácter previo a dar trámite a la demanda ejecutiva—.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 5, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 5 para intervenir en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a las partes, al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

Fdo: Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi.

“ARAUJO, OSCAR FERNANDO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO nº 17651/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA

DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARI.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, al que fue asignada la causa, declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 (fs. 10).

3. Remitida la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, el juez subrogante rechazó la atribución de competencia entendiendo que la circunstancia de haber ingresado las actuaciones en los registros de la secretaría y haber tenido por presentado al letrado de la actora, implicaba la admisión de la radicación de la causa por parte del juez Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 15).

4. El magistrado del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 17 y vuelta).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y señalando que las actuaciones no habían sido radicadas en el juzgado de origen (fs. 24 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BO-CBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la presente ejecución corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes —con carácter previo a dar trámite a la demanda ejecutiva—.

En consecuencia, corresponde establecer que intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, cuya competencia se declara.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para intervenir en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a las partes, al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi.

**“FERNÁNDEZ, MELISA AILIN C/ ERCOLANO HNOS. SA Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE
COMPETENCIA I”**

Expte. SAO n° 16784/19; 11-02-2020

**CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
- NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL – ENFERMEDAD PROFESIONAL - DAÑOS Y
PERJUICIOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS
DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL**

SUMARIOS:

1. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para entender en la causa en que la actora demanda a su empleadora la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional. Ello así, en tanto no viene discutido que la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otras consideraciones, en la violación del deber de seguridad que deriva de la ley n° 24557 (LRT) y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Aunque la contienda entre la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil sobre la competencia para entender en estas actuaciones no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la Cámara confirma la decisión del juez de grado que declinó intervenir, rechazada la atribución, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto (*Fallos*: 329:1924 y 330:41 entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto, por lo que el Tribunal Superior debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Si la actora inicia demanda tanto contra su empleadora como contra la empresa aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, toda vez que dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Si la solución del conflicto negativo de competencia suscitado entre la justicia nacional del trabajo y la civil para entender en las actuaciones requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora invocadas como fundamento de la pretensión y el alcance del régimen de las enfermedades profesionales, corresponde atribuir la competencia para conocer en las actuaciones

de referencia a la justicia nacional del trabajo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional del Trabajo n° 64, en resolución confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 6 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. La actora inició, ante el fuero laboral, una demanda por accidente de trabajo contra Ercolano Hermanos SA y Galeno ART SA solicitando la reparación integral de los daños que alegó haber sufrido como consecuencia de una enfermedad profesional (fs. 7/33 vuelta).

Relató que cumplía tareas para su empleadora como “Cajera B” y que entre los trabajos que realizaba era “común que efectuara movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra...”, como consecuencia de los cuales padece cervicalgia con fuertes mareos (fs. 8/9). Afirmó que su empleadora infringió la ley n° 19587 lo que configura una doble fuente de responsabilidad: subjetiva —por el incumplimiento de las obligaciones de prevención y mejoramiento de las condiciones de trabajo establecidas por la ley n° 24557 (Ley de Riesgos del Trabajo) y el artículo 75 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo)— y objetiva, “en los términos del art. 1113 del viejo Código Civil y art. 1757 y 1758 del nuevo Código Civil” (fs. 15). Respecto a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, le imputó responsabilidad “en la medida en que su acción u omisión se vincula causalmente con el daño”. (fs. 14 vuelta/16 vuelta).

Subsidiariamente, peticionó que se “condene a la ART a que otorgue las prestaciones dinerarias que establecen las leyes 24.557, y 23.773 y sus modificatorias” (fs. 19). Planteó, asimismo, la inconstitucionalidad de los arts. 6, párrafo 2do; 8, apartado 3º; 14; 15; 21; 22; 40 y 46 inc. 1 de la ley n° 24.557, y del art. 4, último párrafo; 9 y 17 inc. 2 de la ley n° 26.773, entre otras (fs. 20 vuelta/30).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 64 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil con fundamento en lo dispuesto en el art. 17, 2do párrafo de la ley n° 26.773 (fs. 69/71).

Frente a la apelación de la parte actora (fs. 72/84 vuelta), la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión. Para así decidir, sostuvo que debe ser la acción principal y no la subsidiaria la que determina la competencia y que, por ende, resultaba de aplicación la regla del art. 4 de la ley 26.773. Agregó que la atribución de competencia a la justicia civil en los pleitos en los que se pretende la reparación integral de accidentes, que materializa la ley n° 26.773, no implica la vulneración de preceptos constitucionales (fs. 92/93 y vuelta).

4. A su vez, el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 6 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 inc. 2 de la ley n° 26.773 y dispuso su incompetencia en razón de la materia (fs. 108/109).

5. Devueltas las actuaciones, el Juzgado Nacional del Trabajo n° 64, ordenó remitirlas a la cámara del fuero a los fines de su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 203).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509), resolvió remitir las actuaciones a este Tribunal (fs. 209 y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del juzgado del trabajo remitiéndose, por razones de igualdad y economía procesal, a su dictamen en el expte. n° 16619/19 “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I” del que agregó copias (fs. 215/217).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo n° 64. No viene discutido que la parte actora fundó la responsabilidad de las demandadas, entre otras cosas, en la violación al deber de seguridad que deriva de la ley n° 24.557 (LRT) y demás normas de seguridad e higiene en el trabajo. En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas (CSJN *in re* “Faguada”, Fallos: 340:620).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 6 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

2. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirma la decisión del juez de grado que declinó intervenir, rechazada la atribución, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto (Fallos 329:1924 y 330:41 entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan, como señala el Fiscal, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

3. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, la actora inicia juicio ante el fuero laboral contra su empleadora y la empresa aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 64.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La parte actora promueve el presente reclamo procurando obtener una reparación integral de los daños sufridos en virtud de la enfermedad profesional que alega padecer, “figuren o no ...en el listado de enfermedades de la Ley de Riesgos del Trabajo” (fs. 17).

Demanda a su empleadora –Ercolano Hermanos SA– con fundamento en una doble fuente de responsabilidad: subjetiva por haber infringido la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, y objetiva con sustento en los artículos 1113 del antiguo Código Civil, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, dirige la acción contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA por incumplir lo ordenado por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, su decreto reglamentario 170/96 y la Resolución 43/97 de la SRT, de donde concluye en su responsabilidad subjetiva y directa fundada en el artículo 1074 del antiguo Código Civil y 1749 del Código Civil y Comercial.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión, y el alcance del régimen de las enfermedades profesionales.

Por tales consideraciones, votamos por atribuir la competencia para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo nº 64.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de

los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, la actora demanda a su empleadora y a la empresa aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 64.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 64, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 6 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16671/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Resulta prematura la declaración de incompetencia dispuesta por la juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas al no estar precedida de una mínima investigación por parte de la fiscalía que habilite una eventual subsunción de los hechos en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde en el caso declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la declaración de incompetencia por él dictada es prematura pues no estuvo precedida de una investigación suficiente y no se ha adoptado ninguna medida para corroborar los dichos del denunciante. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Si, de conformidad con la descripción de los hechos, las frases proferidas por el imputado tuvieron como propósito compeler al denunciante a retirarse del local, es decir, a obligarlo a hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura de amenazas coactivas -artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP—, corresponde que intervenga el juez nacional en lo criminal y correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional resulta competente para entender en estas actuaciones en las que se investigan hechos que podrían calificarse como amenazas coactivas (art. 149 *bis*, 2° párrafo, del CP). Ello así, en tanto es quien tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolu-

cionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere transferido (“Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con la denuncia formulada ante la Oficina Receptora de Denuncias del MPF en la que la víctima manifestó que al ingresar al local comercial “Dexter”, el día 17/09/2018, alrededor de las 18,30 hs., un empleado le solicitó que guardara su mochila y que como notó que otros clientes portaban mochilas, preguntó por el motivo del pedido a lo que el empleado le contestó “tomátelas de acá porque si no te voy a cagar a piñas” (fs. 1).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°16 hizo lugar al pedido de la fiscalía y declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho debía calificarse como amenazas coactivas (art. 149 *bis*, 2° párrafo, del CP) dado que en este caso, el propósito de las amenazas había sido el de obligar al denunciante a que se retirara del local (fs. 7/8).

4. Por su lado, el juez nacional sorteado para intervenir no aceptó la competencia atribuida porque consideró que la decisión de su colega había sido prematura en razón de que no se había practicado ninguna medida para corroborar los dichos del denunciante y, en su caso, precisar la naturaleza de los hechos (fs. 11).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 13 y 17/19).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque del relato del denunciante surgía que las amenazas habían sido proferidas con el propósito de obligarlo a hacer algo contra su voluntad (fs. 24/25).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La declaración de incompetencia dispuesta por la juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 resulta prematura al no estar precedida de una mínima investigación por parte de la fiscalía que habilite una eventual subsunción de los hechos en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida (fs. 11 y vuelta) se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resuelto el 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dictada por el juez en lo penal, contravencional y de faltas es prematura pues no estuvo precedida de una investigación suficiente. En efecto, no se ha adoptado ninguna medida para corroborar los dichos del denunciante (fs.11/11 vuelta).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Según la descripción de los hechos, las frases en cuestión tuvieron como propósito compeler al denunciante a retirarse del local, es decir, a obligarlo a hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura de amenazas coactivas (artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

Por tal motivo, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General a cargo, corresponde que intervenga el juez nacional en lo criminal y correccional.

2. De acuerdo con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “Giordano” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que, con independencia de eventuales modificaciones en la calificación jurídica conforme el avance de la investigación, la causa permanezca en la radicación aquí fijada, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General (a/c), a los que remito, corresponde asignar competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, quien tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere transferido (Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16368, resolución del 25 de octubre de 2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ALEGRE, DIEGO SEBASTIÁN S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16755/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUEZ

QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONA.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con la denuncia formulada el 28 de marzo de 2018 ante la División Protección Familiar de la Comisaría de la Comuna 15 de la Policía de la Ciudad, en la que la ex-pareja de Diego Sebastián Alegre manifestó haber recibido ese mismo día un mensaje de texto del nombrado pese a existir una prohibición de acercamiento y de contacto dispuesta por la justicia civil (fs. 1). El hecho, al que se agregaron otros más ocurridos en los días sucesivos, fue calificado como constitutivo del delito de desobediencia (art. 239, CP).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 hizo lugar al pedido de la fiscalía y declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 42 porque allí tramitaba con anterioridad otra causa que involucra también al imputado Alegre y a su ex-pareja. Por ello, con remisión a los criterios establecidos por la CSJN, afirmó que no se podía soslayar la estrecha relación existente entre los hechos aquí investigados y el delito de lesiones que se sustanciaba en el fuero nacional, lo que, atento a la conexidad objetiva y subjetiva constatada, obligaba a unificar la investigación y juzgamiento bajo la órbita de aquel fuero, por ser el que primigeniamente intervino (fs. 21/23).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que no eran aplicables los supuestos de conexidad entre los dos fueros y porque los hechos eran distintos y totalmente escindibles (fs. 27).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 28 y 31/33).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos investigados se enmarcaban dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer. Sostuvo que dado que la

violencia se caracterizaba por ser cíclica, se extendía por lo general en el tiempo y encuadraba dentro de un mismo proceso violento, los hechos denunciados solían tener una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del ejercicio sostenido de violencia contra la mujer (fs. 38/39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos que tramitan en la causa n° 18620/17 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

En el precedente “Barone” (TSJ, expte. n° 16365, rta.: 21/10/2019) se afirmó que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12, y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley nº 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General (a/c) en que la causa relativa a los hechos descriptos en el punto 2 de la “Resulta”, habida cuenta de la situación de violencia de género denunciada, debe quedar radicada conjuntamente con la denuncia que tramita bajo el número 18620/2017, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN S/ 90 - LESIONES GRAVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16473/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - AMENAZAS COACTIVAS - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Las hipótesis que se han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia –lesiones graves y amenazas coactivas– aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente administración de justicia. En estas condiciones, votamos por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, el que tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe Y compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en la causa en que se originó este incidente toda vez que la agresión sufrida por la cajera del supermercado no podría explicarse sino en análisis conjunto con las amenazas de muerte recibidas por sus empleadores en el mismo lugar de trabajo. Resulta conveniente que sea un único juzgado el que intervenga en la investigación de la totalidad de los delitos –amenazas coactivas y lesiones graves– ante la posibilidad de hallar entre ellos gran comunidad probatoria y ante el riesgo de que la investigación en forma separada pueda afectar una buena administración de justicia, desfavorecer la eficacia de la pesquisa, generar múltiples persecuciones estatales respecto del o de los imputado/s e importar la revictimización de la damnificada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación penal preparatoria tuvo por objeto determinar las circunstancias del hecho ocurrido el día 20 de abril de 2019, en el interior del supermercado “Súper Juncal”, en el que un hombre no identificado ingresó al local, se dirigió a la línea de cajas, extrajo un arma de fuego y le disparó a la cajera del local en su pierna derecha, a la altura del muslo, para luego darse a la fuga. El hecho fue calificado como lesiones graves (art. 90, CP).

El encargado del comercio, al ser interrogado, refirió que ese era el primer hecho de violencia física que ocurría, pero aclaró que los días 7 y 10 de ese mes habían recibido notas en las que les exigían que en dos días debían juntar la suma de 300.000 dólares ya que de lo contrario “iban a matar a su gente”. Por su lado, el dueño de ese y otros ocho supermercados más, relató episodios similares de llamadas anónimas en las que le exigían importantes sumas de dinero bajo amenazas de muerte y agregó que en relación a esos hechos, calificados como amenazas coactivas, estaba interviniendo la fiscalía criminal y correccional n° 35.

Por último, el dueño informó que había recibido una nueva amenaza, esta vez a través de la línea telefónica del negocio “Súper Juncal”, en la que un hombre en lenguaje chino le dijo “si hoy no pagás, mañana voy a cualquiera de tus locales y **el tiro va a ser en la cabeza**”, hecho por el que se dio intervención a la fiscalía criminal y correccional n° 48 (énfasis agregado).

Luego de hacer esta reseña, el fiscal en lo PCyF concluyó en que todo hacía suponer que el o los imputados utilizaban las amenazas de muerte para coaccionar a los denunciantes a fin de que entregaran el dinero exigido y que el disparo sufrido por la empleada de uno de los comercios no era sino “la concreción de dicha amenaza” y, a su vez, una motivación más para que cumplieran con sus exigencias. Por esas razones, entendió que las lesiones graves guardaban una íntima vinculación con las amenazas coactivas sufridas por los comerciantes y, como por esos delitos estaba interviniendo la Fiscalía Nacional n° 35, postuló la declaración de incompetencia del fuero para seguir conociendo en el caso y solicitó su remisión a la justicia en lo criminal y correccional (fs. 41/43).

3. La jueza a cargo del juzgado PCyF declaró su incompetencia en la presente causa. Compartió la opinión del fiscal relativa a que las amenazas coactivas recibidas en los comercios e investigadas ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, con intervención del Juzgado n° 11, se encontraban estrechamente relacionadas con el suceso sufrido por la empleada y, por ende, remitió las actuaciones a ese tribunal (fs. 44/46).

4. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 no aceptó intervenir por entender que, al no estar identificados los autores de las amenazas coactivas ni la persona que agredió a la joven mediante un disparo de arma de fuego, era prematuro suponer que la lesión sufrida por la empleada era la concreción de aquellas amenazas (fs. 50/51).

5. El juez en lo PCyF mantuvo el criterio de su colega, trabó la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en “Bazán” (fs. 55).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 porque los hechos habían ocurrido en distintas oportunidades y aún no se había podido determinar con precisión quiénes serían las personas involucradas. (61/62).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Las hipótesis que se han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente administración de justicia. En estas condiciones, votamos por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, el que tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cf. nuestros respectivos votos *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Considero que existen suficientes indicios para suponer —por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el autor efectuó el disparo de arma de fuego contra la empleada, lesionándola en su pierna derecha, a la altura del muslo, para luego darse a la fuga—, que ese hecho está íntimamente vinculado con las reiteradas amenazas coactivas recibidas por los encargados de los diferentes locales pertenecientes al mismo dueño.

Ello, en tanto aquellas ocurrieron en los días previos y posteriores al suceso del 20 de abril; la damnificada estaba en uno de esos locales cuando recibió el disparo; las amenazas mencionaban que “iban a matar a su gente”; y después del episodio volvieron a amenazar pero esta vez anunciando que “el tiro (ib) a ser en la cabeza”. La agresión sufrida por la cajera del supermercado no podría explicarse, entonces,

si no se la analiza conjuntamente con las amenazas de muerte recibidas por sus empleadores en el mismo lugar de trabajo.

2. Por esas razones, coincido con la juez de la Ciudad en la conveniencia de que sea un único juzgado el que intervenga en la investigación de la totalidad de los delitos, ante la posibilidad “de hallar entre ellos gran comunidad probatoria y ante el riesgo de que (...) la investigación en forma separada, pueda (...) afectar a una buena administración de justicia, desfavorecer la eficacia de la pesquisa, generar múltiples persecuciones estatales respecto al/los imputado/s e importar la revictimización de la (damnificada) en autos, entre otras cosas” (fs. 45 vuelta).

Por ello, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 para intervenir en la causa en que se originó este incidente.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en sus votos por los jueces Lozano, De Langhe y Weinberg.

Por ello, considero que corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con lo expuesto por la jueza en lo PCyF en la conveniencia de que sea un único juzgado el que intervenga en la investigación de la totalidad de los delitos, ante la posibilidad “de hallar entre ellos gran comunidad probatoria y ante el riesgo de que (...) la investigación en forma separada, pueda (...) afectar a una buena administración de justicia, desfavorecer la eficacia de la pesquisa, generar múltiples persecuciones estatales respecto al/los imputado/s e importar la revictimización de la (damnificada) en autos, entre otras cosas” (fs. 45 vuelta).

3. En razón de lo expuesto, resulta competente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 para continuar entendiendo en la causa en que se originó este incidente. Así lo voto.

*Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 para intervenir en la causa en que se originó este incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“SINDICATO DE PEONES DE TAXIS Y OTROS/ AVERIGUACIÓN DE DELITOS/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16405/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - COHECHO - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Si la denuncia efectuada dirige sus imputaciones contra el personal del Sindicato de Peones de Taxis en presunta connivencia con funcionarios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en perjuicio de las arcas de la Ciudad y los delitos investigados —arts. 256 y 174, inc. 5° del CP— han sido incorporados en el último convenio de transferencia, vigente al momento de la denuncia (cf. leyes n° 26702 y 5935 y res. FG n° 32/18) corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Si los delitos investigados —arts. 256 y 174, inc. 5° del CP— han sido incorporados en el último convenio de transferencia, vigente al momento de la denuncia (cf. leyes n° 26702 y 5935 y res. MP n° 32/18) corresponde que continúe investigando el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde radicar la causa ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas pues los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda no discrepan acerca de la subsunción de los hechos en los tipos penales de cohecho y defraudación en perjuicio de la administración pública (arts. 256 y 174, inc. 5, del CP). La justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* “[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron el 28 de noviembre de 2018 a raíz de una denuncia anónima realizada mediante la página web www.fiscalias.gob.ar. Los sucesos fueron calificados por la fiscalía como cohecho y defraudación en perjuicio de la administración pública (arts. 256 y 174, inc. 5, del CP) y el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente porque consideró que, conforme el convenio de transferencias de competencias (Leyes n° 26.702 y n° 5.935), era el Poder Judicial de la CABA que debía intervenir en la investigación de los mencionados delitos (fs. 5/6).

3. Por su lado, el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que no se había realizado una mínima investigación que permitiera encuadrar los hechos denunciados en las figuras penales en cuestión (fs. 24/25).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 dio por trabada la contienda, agregó que la orfandad de la investigación obedecía al anonimato del denunciante y que, pese a ello, surgía información concreta respecto al modo en que habrían sucedido los hechos para configurar, en principio, la calificación de aquellos delitos. En estas circunstancias, elevó las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

5. El Fiscal General a cargo, opinó que debía darse intervención al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 porque los hechos denunciados habrían sucedido con posterioridad a la entrada en vigencia del último convenio de transferencias de competencias (Leyes nº 26.702 y nº 5.935) (fs. 33/34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Compartimos la solución propuesta por el Fiscal General a cargo en el sentido de que corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 15. Ello en tanto resulta evidente, del contenido de la denuncia efectuada, que aquella dirige sus imputaciones contra el personal del Sindicato de Peones de Taxis, en presunta connivencia con funcionarios públicos de la CABA en perjuicio de las arcas de la Ciudad y, además, los delitos investigados —arts. 256 y 174, inc. 5º del CP— han sido incorporados en el último convenio de transferencia, vigente al momento de la denuncia (cf. Leyes nº 26.702 y 5.935 y Res. FG nº 32/18).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De acuerdo con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General (a/c), los delitos investigados han sido incorporados en el último convenio de transferencia, vigente al momento de la denuncia (cf. Leyes nº 26.702 y 5.935 y Res. MP nº 32/18) en razón de lo cual, corresponde que continúe investigado el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 15. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde radicar la causa ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 15, pues los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda no discrepan acerca de si los hechos denunciados son susceptibles de ser subsumidos en los tipos penales mencionados en el punto 2 de las “Resulta”. Por lo demás, la justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para

pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUIJANO, PEDRO EZEQUIEL S/ 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16933/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - DAÑO - AMENAZAS - PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos que se le atribuyen a Pedro Ezequiel Quijano consisten en varios episodios en los que habría agredido físicamente y amenazado a su ex pareja el 6 de enero; el 15 de febrero, en el que le habría roto el botón antipánico para que no lo accionara y, por último, el 14 de abril de 2019, oportunidad en la que también le habría impedido por unos momentos retirarse del lugar. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de lesiones leves, amenazas, daño y privación ilegal de la libertad (cf. fs. 74/75).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente porque respecto de uno de los delitos, el de la privación ilegal de la libertad, no había sido transferida su competencia, y tenía una estrecha vinculación con los demás, razón por la cual le correspondía entender a la justicia nacional por aplicación del fallo “Longhi” de la CSJN (cf. fs. 77/80).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 no aceptó la atribución de competencia porque la mayoría de los delitos eran de competencia de la justicia de la Ciudad (fs. 84/86).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (fs. 87/88).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que debía declararse la competencia en favor de la justicia nacional porque tenía la competencia más amplia (fs. 93/94).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Consideramos que en estas actuaciones debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

En efecto, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos intervinientes y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de la mayoría de las conductas ventiladas (lesiones leves, amenazas y daño) y fue además la que primero asumió competencia —fs. 53— con relación al contexto aludido (cf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19, y “Barone”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19).

2. Por lo expuesto, votamos por declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para seguir entendiendo en autos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el Sr. Quijano, por la comisión de las conductas indicadas en los “vistos”. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar y unos de los sucesos podría calificar como privación ilegítima de la libertad, delito aún no transferido al fuero local.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de

justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS “NN,NN S/153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO” S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16331/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas provisoriamente investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a que, en autos,

la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 153 *bis* del Código Penal determine que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el competente para intervenir en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Toda vez que se tuvo *prima facie* por probado que la ex contadora de la empresa y otra persona habrían ingresado al sistema informativo de acceso restringido sin la debida autorización, el delito que debe seguirse investigando ante la justicia local es el previsto en el art. 153 *bis* del Código Penal, por lo que corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Si los órganos judiciales entre los que se ha trabado la presente contienda negativa discrepan acerca de si la conducta denunciada debe subsumirse en el tipo penal del art. 173 inc. 7 del CP o en el del art. 153bis del CP corresponde, en razón del avance que han tenido estas actuaciones, que se radiquen ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el que mantendrá la atribución de pronunciarse, cualquiera fuere de esas conductas propias de la jurisdicción local, la que resultare de la evolución de las actuaciones; así como desprenderse de ellas si dicha evolución revelare que el hecho está captado por el art. 12 de la Ley Penal Tributaria o si esa jurisdicción viniera suscitada por la índole de la persona que en definitiva aparezca afectada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si luego de varias medidas probatorias se determinó que quien habría accedido sin autorización a la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos con el usuario y la contraseña de la sociedad denunciante era la ex contadora de la sociedad y que el ingreso a la cuenta de la empresa se habría producido dos meses después de que la acusada renunciara al puesto en cuestión, la conducta debe ser subsumida *prima facie*, en el delito previsto en el art. 153 *bis* del Código Penal, lo cual determina que sea la justicia federal la competente para intervenir en estas actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si tanto el usuario como la contraseña utilizados por la imputada para ingresar a la página de la AFIP constituyen “datos informáticos de acceso restringido” que fueron utilizados sin la autorización de la parte denunciante, conducta que, eventualmente, podría redundar en un perjuicio económico para la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello permite afirmar la subsunción típica del hecho en el artículo 153 *bis*, CP, según su incorporación por ley n° 26388. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia para entender en este delito le corresponde al fuero federal. Con remisión al dictamen del Procurador General, la Corte ha sostenido de manera constante que el acceso a este tipo de información “...sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se

encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación”. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no podría asignar competencia en forma directa a la justicia federal porque no reviste el carácter de tribunal superior respecto de ese fuero. En esas condiciones debe darse intervención al juez local para que declare su incompetencia y remita las presentes actuaciones al fuero federal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El representante legal de “Boliviana de Aviación” (BOA Sociedad Extranjera), denunció que el 19/5/18 una persona no identificada accedió sin la debida autorización, utilizando la clave fiscal del denunciante, al usuario que BOA tiene registrado ante la AFIP y realizó una declaración rectificativa de IVA del período de marzo de 2018 —a pesar de estar “exento” de tal tributo en virtud de lo estipulado en el art. 7, h), apartado 12, de la Ley de IVA—. Aquella presentación rectificativa (que informó al ente recaudador un monto en concepto de débito fiscal inexistente) originó que la AFIP registrara una deuda en cabeza de BOA por una suma de \$ 3.131.684,45, que le habría exigido mediante una ejecución fiscal, con intereses y costas (fs. 3).

El MPF de la Ciudad que recibió la denuncia encuadró ese hecho inicialmente como daño informático agravado (art. 184, inc. 5, CP) y ordenó diferentes medidas de prueba, cuyo resultado lo llevó a ordenar el archivo por falta de pruebas sobre la autoría del daño y a enviar la causa al tribunal local, para que la investigación continuase bajo las normas aplicables a los delitos de acción privada porque sí se encontraban acreditados *prima facie* varios accesos indebidos (art. 153 *bis*, CP) (fs. 77/78).

El Fiscal de Cámara, ante un pedido del denunciante (ya constituido en querellante) dirigido a que se le permitiera reunir más evidencias del daño informático, decidió no convalidar aquella decisión (archivo) por prematura. Al respecto, entendió que la prueba reunida, analizada en su conjunto, permitiría tener por configurada *prima facie* la existencia de una administración fraudulenta (art. 173, inc. 7, CP), por parte de quien fue la contadora de BOA hasta el mes de marzo de 2018 y que luego de haber renunciado habría accedido indebidamente al usuario de AFIP de BOA (fs. 87/88).

3. El juez en lo penal, contravencional y de faltas, de conformidad con el pedido de la fiscalía, se declaró incompetente porque consideró que se encontraba acreditado que la ex contadora de BOA habría accedido, meses después de haber renunciado, con el usuario y la clave fiscal de su ex empleadora al menos una vez al sitio *web* de

AFIP por razones aún desconocidas, lo cual podría configurar el delito de administración fraudulenta de su parte (art. 173, inc. 7, CP) (fs. 97/98).

4. Por su lado, la jueza en lo criminal y correccional rechazó la atribución de competencia porque discrepó con la calificación jurídica propuesta por el juez local. En esa línea, destacó, entre otras razones, que el delito de administración fraudulenta requiere que el autor tenga a su cargo la administración, cuidado o manejo de los bienes ajenos, y que tampoco podía encuadrarse la conducta denunciada como constitutiva del delito de estafa. En suma, concluyó que se estaría frente a un hecho constitutivo del delito previsto en el art. 153 *bis*, CP (fs. 103/105).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal (fs. 108).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó, en sintonía con lo argumentado por la jueza en lo criminal y correccional, que el comportamiento denunciado no se correspondía con el delito de defraudación sino con la conducta reprimida en el art. 153 *bis* del CP, y ese delito había sido transferido al ámbito de la Ciudad (fs. 113/115).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 153 *bis*, CP, determina que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 sea el competente para intervenir en estas actuaciones.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos* 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados

y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del día de la fecha).

3. Por lo tanto, votamos por declarar la competencia del mencionado Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 7/10/19 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c), expuesto en el punto IV de su presentación (fs. 113/115), el delito que debe seguirse investigando ante la justicia local es el previsto en el art. 153 *bis* del Código Penal, toda vez que es aquello que por el momento se tuvo *prima facie* por probado, esto es, que la ex contadora y otra persona habrían ingresado al sistema informativo de acceso restringido sin la debida autorización de BOA.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos judiciales entre los que se ha trabado la presente contienda negativa discrepan acerca de cuál es la correcta subsunción de la conducta denunciada (que una persona no identificada accedió sin la debida autorización, utilizando la clave fiscal del denunciante, al usuario que BOA tiene registrado ante la AFIP y realizó una declaración rectificativa de IVA del período de marzo de 2018). En la visión de la justicia de la Ciudad ese hecho podría dar lugar al tipo penal del art. 173 inc. 7 del CP y para el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 estaría captada por el art. 153bis del CP.

En el modo en que se ha trabado la contienda, corresponde radicar las actuaciones, en razón del avance que han tenido, ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, el que, por lo dicho en mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de

competencia l", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, mantendrá la atribución de pronunciarse, cualquiera de esas conductas propias de la jurisdicción local, fuere la que resultare de la evolución de las actuaciones; así como desprenderse de ellas si dicha evolución revelare, como bien podría ocurrir, que el hecho está captado por el art. 12 de la Ley Penal Tributaria, cuyo texto dice: "Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado"; o si esa jurisdicción viniere suscitada por la índole de la persona que, en definitiva, aparezca afectada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo con las constancias de fs. 28, la conducta en cuestión debe ser subsumida, *prima facie*, en el delito previsto en el art. 153 *bis*, CP, lo cual determina que sea la justicia federal la competente para intervenir en estas actuaciones.

Según la descripción de los hechos, la empresa BOA denunció que el día 19 de mayo de 2018 una persona desconocida habría accedido sin autorización a la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos con el usuario y contraseña de la denunciante. En el marco de esta maniobra, se habría originado una deuda de la firma ante la AFIP por una suma de \$ 3.131.684,45. Luego de diversas medidas probatorias, se determinó que una de las imputadas por el hecho era la ex contadora de la sociedad y que el ingreso a la cuenta de la empresa se habría producido dos meses después de que la acusada renunciara al puesto en cuestión.

Esto permite afirmar la subsunción típica del hecho en el artículo 153 *bis*, CP, según su incorporación por Ley n° 26.388. En efecto, tanto el usuario como la contraseña utilizados por la imputada para ingresar a la página de la AFIP constituyen "datos informáticos de acceso restringido" que fueron utilizados sin la autorización de la parte denunciante; conducta que, eventualmente, podría redundar en un perjuicio económico para la Administración Federal de Ingresos Públicos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia para entender en este delito le corresponde al fuero federal. Con remisión al dictamen del Procurador General, la Corte ha sostenido de manera constante que el acceso a este tipo de información "...sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación" (CSJN, competencia CSJ 533/2018/CS1, "Ildarráz, Roberto Fernando s/ violación de sistema informático art. 153 *bis*, 1° párrafo de C.P.", rta.: 11/10/2018; CSJ 14820/2016, "N.N. s/ violación de correspondencia medios elect. art. 153 2° C.P., violación sistema informático...", rta.: 26/12/2017; CSJ 780/2017/CS1, "N.N. s/ violación de sistema informático", rta.: 3/10/2017; CSJ 658/2017/CS1, "Toia,

Gustavo Walter s/violación sistema informático (art. 153 *bis*, 1er. párr. del C.P.)”, rta.: 19/9/2017; CSJ 312/2017/CS1, “N.N. s/ violación de sistema informático – art. 153 *bis*, 1er. párr. del C.P.”, rta.: 19/9/2017; CSJ 1085/2016/CS1, “Arruvito, María Paz s/ su denuncia (violación de sistema informático art. 153 *bis* 1er párr.)”, rta.: 8/11/2016, entre otras).

Ahora bien, este tribunal no podría asignar competencia en forma directa a la justicia federal porque no reviste el carácter de tribunal superior respecto de ese fuero. En esas condiciones, considero que debe darse intervención al juez local para que declare su incompetencia y remita las presentes actuaciones al fuero federal.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para seguir interviniendo en los autos indicados en las resultas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROLDÁN, NADIA DOLORES S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16683/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la denuncia formulada, el día 24 de septiembre de 2018 la denunciante recibió una llamada telefónica de Nadia Dolores Roldán, quien le habría dicho: “dame la plata que me debés, ando con un guardiacárcel, te voy a tirar un tiro en la frente”. Además, refirió haber recibido diversos mensajes de Roldán a través de *Facebook* en los que la insultaba, lo que también hizo en varias oportunidades en forma personal golpeando la puerta de su casa e increpándola (fs. 2 y 9).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos denunciados configuraban el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP, fs. 18/19).

4. Por su lado, la jueza nacional no aceptó la competencia atribuida, pues entendió que el apartamiento de su colega era prematuro en razón de no haberse realizado medidas tendientes a esclarecer el vínculo entre la denunciante y la imputada y la actuación de la policía cuando habría procedido a retirar a Roldán del domicilio de la denunciante (fs. 21/22).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 25 y 28/30).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia en lo criminal y correccional porque las amenazas habían tenido el propósito de obligar “a otro a hacer, no hacer o tolerar algo” en contra de su voluntad (fs. 35/36).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

De acuerdo con los mensajes de texto acompañados y con lo informado por el esposo de la denunciante a fs. 11, el vínculo conflictivo entre la víctima y Nadia Dolores Roldán excedería del llamado telefónico del 24 de septiembre como para fundar, a partir de una sola frase literal, la subsunción legal de los hechos.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo tanto votamos por declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Según las constancias de fs. 2/vta., no resulta claro, de momento, que las amenazas en cuestión tuvieran como propósito compeler a la denunciante a entregar una determinada suma de dinero a la imputada, es decir, a obligarla a hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura agravada.

En esas condiciones, corresponde que continúe interviniendo la jueza en lo penal, contravencional y de faltas, tal como lo venía haciendo.

2. De acuerdo con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “Giordano” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en la radicación de origen, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que no se discute que los hechos denunciados encuadrarían en el tipo de amenazas, y lo debatido es sí serían agravadas, por coactivas, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24,

quien, luego de esta decisión, puede pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucione dando cuenta de que el delito cometido es uno todavía pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* expte. n° 16368/19 “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General a cargo en su dictamen de fs. 35/36, resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 24 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DALTO, SEBASTIÁN ALFREDO S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16833/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE HOMICIDIO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS (ALCANCES) - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Si el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones —el de tentativa de homicidio— y en consecuencia, del órgano jurisdiccional competente para conocer del caso, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina recientemente establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencias en materia penal impone la revisión del art. 8º de la ley nº 7 —los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el artículo 8º de la Constitución de la Ciudad y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley—, que puede leerse en tándem con el consid. 13º del fallo “Bazán”, en el que la Corte denunció que el llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias conducía a que los habitantes de la Ciudad no pudieran estructurar como desearían la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la ley nº 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó que resulta imperioso cumplir con el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena, reconociendo al Poder Judicial de la Ciudad como el ámbito que constitucionalmente le corresponde a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. La determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la ley nº 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de las

cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo (art. 27, inc. 7º). Los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 de la ley nº 7, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia ley nº 7. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. Aunque los órganos jurisdiccionales con asiento en la Ciudad, órganos de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales), tienen potencialmente la misma competencia (no federal), ésta se halla coyunturalmente dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto de competencia entre un juez del fuero Penal, Contravencional y de Faltas y un juez en lo Criminal y Correccional y sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, éste deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que nuevos conflictos de este tipo se susciten a medida que avance el proceso una vez determinada la competencia por este Tribunal, regla que rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

6. La regla de atribución de competencia aplicable al caso establece que, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (homicidio en grado de tentativa o amenazas) y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto del otro hecho investigado en autos cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

7. La imputación inicial de un delito, esto es, el encuadre legal del caso, puede ser ampliado incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado para dar al suceso una calificación distinta de aquella contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

8. Las hipótesis que han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente y pronta administración de justicia. En estas condiciones,

corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las figuras penales que en definitiva resulten, aun cuando ellas correspondieren a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. Con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la ley n° 26702 y 42, inciso 1 del CPPN, es el juez que entiende en el delito más grave quien debe asumir la competencia. En esas condiciones, corresponde que intervenga en la totalidad de los hechos que aquí se investigan –amenazas y tentativa de homicidio– el Juzgado Nacional y Correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La fiscalía le atribuyó a Sebastián Alfredo Dalto haber concurrido el 1 de julio de 2017, a las 20:30 horas aproximadamente, al negocio de carnicería en el que trabajaba la víctima, y decirle “vení a casa que te rompo todo”, para luego provocarlo a pelear y tomar un cuchillo con el que quiso herirlo en el abdomen, sin conseguirlo. Al irse del lugar arrojó el cuchillo causándole un golpe a una empleada del comercio y le dijo al denunciante “te voy a matar”. El fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos de tentativa de homicidio y amenazas (arts. 42, 79 y 149 *bis*, del CP) (cf. fs. 62).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente porque respecto de uno de los delitos, el de tentativa de homicidio, no había sido transferida su competencia, y tenía una estrecha vinculación con las amenazas, razón por la cual le correspondía entender a la justicia nacional por aplicación del fallo “Longhi” de la CSJN (cf. fs. 66/68).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 no aceptó la atribución de competencia porque de los dichos de una familiar de los dos involucrados en el incidente no surgía que el imputado hubiese atentado contra la vida del denunciante, y en todo caso restaba prueba por producir (cf. fs. 70/71 vuelta).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, la que las remitió al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán” (cf. fs. 72/73 y fs. 76/77).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que debía declararse la competencia en favor de la justicia nacional porque tenía la competencia más amplia (cf. fs. 81/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional n° 58 discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencias en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en la decisión obrante a fs. 157/167 que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17°). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8°).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley n° 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8° de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13° del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12°).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley n° 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley n° 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con lo decidido en autos, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (homicidio en grado de tentativa o amenazas) y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto del otro hecho investigado en autos, cuya subsunción legal no se halla controvertida (amenazas).

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º (cf. “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las hipótesis que han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente y pronta administración de justicia. En estas condiciones, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, el que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las figuras penales que, en definitiva, resulten, aun cuando correspondieren a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General a cargo (fs. 81 vuelta) y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. En esas condiciones corresponde que intervenga en la totalidad de los hechos que aquí se investigan, el juzgado nacional y correccional nro. 58. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HOLMBERG 1200 (OCUPANTES DELAFINCA)S/COACCIÓN(ART.149BIS)S/CONFLICTO DE COMPETENCIAI”

Expte. SAPCyF n° 16787/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.
2. La investigación se inició a raíz de una denuncia en la que la damnificada relató que el 19 de febrero de 2016, en horas de la noche, ella y su madre oyeron fuertes ruidos en la puerta de su casa y frases amenazantes provenientes de una vecina de nombre Susana. Su madre agregó que se trataba de un grupo de jóvenes del barrio que molestaban en forma reiterada haciendo ruido, mientras fuman y se drogan, en la esquina de su casa (fs. 16).

3. La jueza en lo criminal y correccional declinó su competencia a favor de la justicia de la ciudad porque consideró que los comportamientos denunciados configurarían la contravención de hostigamiento (art. 52, del CC) (cf. fs. 17).

4. Por su lado, la jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas no aceptó la competencia atribuida por considerar que las frases proferidas tuvieron por objeto exigir a la denunciante que dejara de hacer denuncias, configurando así el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, 2º párrafo, del CP) (fs. 20/21).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 22 y 28/29).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia de la ciudad porque, en su opinión, las amenazas sólo habrían sido proferidas con el propósito de “alarmar y amedrentar” y por ende serían típicas de la figura prevista en el art. 149 *bis*, primer párrafo, del CP (fs. 35/36).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Según las constancias de fs. 1 y 14 vuelta las amenazas proferidas, de haberse configurado, habrían tenido el propósito de obligar a la víctima a no hacer denuncias.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, oído el Fiscal General (a/c), corresponde declarar la competencia del mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Según la descripción de los hechos, las frases en cuestión tuvieron como propósito compeler a la denunciante a abstenerse de formular nuevas denuncias en contra de la imputada, es decir, a obligarla a no hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

Por tal motivo, corresponde que continúe interviniendo el juez nacional en lo criminal y correccional, tal como lo venía haciendo.

2. De acuerdo con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “Giordano” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en la radicación de origen, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de la Dra. De Langhe, al que adhiero, corresponde que continúe interviniendo el juez nacional en lo criminal y correccional n° 42. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las hipótesis que han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en

miras a una más eficiente y pronta administración de justicia. En estas condiciones, y oído el Fiscal General a/c, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, el que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las figuras penales que, en definitiva, resulten, aun cuando correspondieren a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BLANCO, LUCAS GABRIEL Y OTROS S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16723/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - COMPETENCIA POR CONEXIDAD - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con una denuncia en la que se relataron las mismas amenazas que ya estaban siendo investigadas en la justicia nacional. Luego el denunciante agregó otras que había recibido de la misma persona, Luciano Emmanuel, alias el gordo Lucho, y de los hermanos Blanco, todas ellas ocurridas entre el 25 y el 30 de julio de 2018 (fs. 2/3 y 10/11).

3. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 42 porque allí tramitaba la causa en la que se investigaba el primero de los hechos denunciados y contra uno de los mismos imputados. Por ello afirmó que no se podía soslayar la estrecha relación existente entre los hechos aquí investigados y el delito de amenazas coactivas que se sustanciaba en el fuero nacional, lo que, atento a la conexidad objetiva y subjetiva constatada, obligaba a unificar la investigación y juzgamiento bajo la órbita del fuero con competencia más amplia (fs. 16 vuelta/18).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 devolvió directamente las actuaciones porque en su opinión no eran aplicables los supuestos de conexidad objetiva y/o subjetiva entre los dos fueros en cuestión ante la inexistencia de “una reglamentación procesal común” (fs. 26).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 27 y 31/33).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque el requerimiento dirigido a la víctima poseía entidad suficiente para ser considerado una amenaza coactiva (fs. 38/39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Consideramos, en sintonía con la solución propuesta por el Fiscal General (a/c), que todos los hechos denunciados deben ser investigados por el mismo tribunal en virtud de la relación de conexidad subjetiva y objetiva existente, cuya concurrencia no está controvertida entre quienes participaron en esta contienda.

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 por ser el tribunal que previno.

2. Asimismo, con arreglo a la reciente doctrina sentada por el Tribunal (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19) creemos pertinente destacar que en atención a lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad y los que todavía conforman la justicia nacional ordinaria tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias.

No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y sea necesario atribuir el conocimiento a un único magistrado, éste deberá intervenir con relación a la totalidad de los delitos denunciados —con independencia de la delimitación trazada por los convenios—. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esa regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 07/10/2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Todos los hechos denunciados deben ser investigados ante un mismo tribunal, en virtud de la conexidad subjetiva y objetiva existente. Corresponde, hacerlo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 por ser el tribunal que investiga las amenazas calificadas como coactivas. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las hipótesis que han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente y pronta administración de justicia. En estas condiciones,

voto por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, el que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las figuras penales que, en definitiva, resulten, aun cuando correspondieren a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

**“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LÓPEZ, HÉCTOR ALEJANDRO S/
AVERIGUACIÓN DE DELITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF n° 16960/19; 11-02-2020

**CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
(CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN
ABSTRACT.**

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El proceso se inició el 26 de octubre de 2018 a partir de una denuncia efectuada ante la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) a raíz del acoso y del comportamiento abusivo que la denunciante habría sufrido de parte de quien fuera su empleador (fs. 7/11).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 hizo lugar al pedido de la fiscalía y declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA. Para ello consideró que las distintas maniobras de intimidación y hostigamiento denunciadas en autos correspondían a la figura prevista en el art. 52 CC, motivo por el cual entendió que la Justicia de la Ciudad debería continuar con la investigación del caso (fs. 23/26 vta.).

4. Por su parte, la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 no aceptó la competencia atribuida. Para ello entendió que la declinatoria de competencia resultaba prematura en tanto de las constancias de autos no surgían con claridad y exactitud los extremos del hecho investigado, además de considerar que al tratarse de un supuesto de concurso ideal entre delito y contravención, el ejercicio de la acción penal desplazaba al de la contravención, habilitándose entonces la competencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción, conforme lo dispuesto en el art. 15 del CC (fs. 38/42).

5. A fs. 44/48 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN quien, por aplicación del precedente “Bazán”, dispuso dar intervención al Tribunal por ser “el órgano encargado de conocer en tales conflictos” (fs. 52/53).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar competente al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 en tanto los hechos que deberían ser investigados bajo la figura de hostigamiento resultan ser distintos y escindibles de los hechos que configurarían el presunto abuso sexual, toda vez que habrían ocurrido con posterioridad, descartando entonces la aplicación del art. 15 del Código Contravencional (fs. 58/59).

7. Seguidamente, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 informó que se había dictado el sobreseimiento del imputado en relación al hecho que se le atribuyera en la causa n° 74446/2018 (fs. 62).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 (fs. 62), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión informada a fs. 62 (el punto 7 de las “Resulta”) supone haber desistido de la contienda, por lo que no hay materia a decidir.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del sobreseimiento dictado por juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 (fs. 62), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CORIA, DIEGO DANIEL S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16908/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DOMÉSTICA - LESIONES - AMENAZAS SIMPLES - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Estas actuaciones se iniciaron en virtud de la presunta comisión de los siguientes hechos: I) el día 25 de septiembre de 2015, cuando la denunciante se encontraba en su domicilio, su ex pareja Diego Daniel Coria se abalanzó sobre ella con una cuchilla negra de cocina, sin lograr lesionarla porque ella logró sacársela; II) el día 2 de octubre de 2015 a las 22.30 hs. aproximadamente, cuando la víctima se encontraba en su domicilio, Coria le exhibió un arma que sacó de la cintura y le refirió "... ni tu familia ni tus amigos te van a reconocer, ni tus hijos, te voy a matar ahora, ya me tenés cansado...", para luego pegarle cachetazos, agarrarla del pelo y tirarla al piso, sin dejarle lesiones visibles; III) el día 2 de febrero de 2016 a las 22.30 hs., en su domicilio, Diego Coria la tomó por el brazo derecho y le propinó un golpe de puño en el brazo izquierdo, dejando marcas en ambos brazos. Las conductas descriptas fueron encuadradas *prima facie* por la fiscalía en las figuras de lesiones (art. 89, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) (fs. 1/4).

3. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, al hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la defensa, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28 porque allí tramitaba con anterioridad otra causa originada por seis denuncias efectuadas por la misma víctima contra su ex pareja Diego Daniel Coria. Por ello, con remisión a los criterios establecidos por la CSJN para los casos de violencia doméstica y de género, afirmó que dada la estrecha relación existente entre los hechos aquí investigados y los delitos que se sustanciaban en el fuero nacional y, atento a la conexidad objetiva y subjetiva constatada, se debía unificar la investigación y juzgamiento bajo la órbita de un solo tribunal perteneciente al fuero con competencia más amplia (fs. 226/229).

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Criminal de Instrucción no aceptó la competencia por considerar que el instituto de la conexidad solo puede regir entre

tribunales del mismo fuero y porque dos de las conductas investigadas eran de competencia exclusiva de la justicia de la Ciudad (fs. 233/234).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 235/vuelta y 246/247vuelta).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos investigados se enmarcaban dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer. Sostuvo que dado que la violencia se caracterizaba por ser cíclica, se extendía por lo general en el tiempo y encuadraba dentro de un mismo proceso violento, los hechos denunciados solían tener una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del ejercicio sostenido de violencia contra la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia, y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, consideró que el caso debía someterse al estudio de un solo Tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 253/254vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 68733/15 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis.”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que

continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28. Ello así, porque allí tramitan seis denuncias que tendrían a la misma víctima y victimario e idéntico móvil que las conductas aquí denunciadas.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28) para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BRITEZ, FABIO ARIEL S/ PUBLICACIONES, REPROD. Y/O DISTRIB. OBSCENAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16856/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PORNOGRAFÍA INFANTIL - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Teniendo en cuenta la estrecha vinculación existente entre los delitos de abuso sexual y producción de material pornográfico infantil resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a efectos de evitar la revictimización de las personas afectadas (que al momento del hecho eran menores de edad), que los procesos queden a cargo de un único tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Si dos procesos (uno en el que se investiga el delito de abuso sexual y otro el de producción de material pornográfico infantil) se encuentran a la espera de la realización de los respectivos juicios, no se encuentra impedida su acumulación, sin perjuicio de que, en todo caso, podrá adecuarse el trámite a las reglas de procedimiento que correspondan para permitir el adecuado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional –ante el cual está radicada la causa preexistente en la que se investiga el delito de abuso sexual, no encontrándose debatida su competencia para intervenir en ella– para investigar el delito de producción de material pornográfico infantil y continuar con el trámite de la totalidad de las actuaciones. Ello así, sin perjuicio de no haber participado en la contienda (*Fallos*: 207:290 y 326:347). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. En atención al tiempo transcurrido desde que se trabó el conflicto de competencia y habida cuenta del avance que han tenido las causas acerca de cuya conexidad los jueces discrepan (ya se encuentran en los respectivos tribunales de juicio), resulta aconsejable, en bien del mejor servicio de justicia, que siga interviniendo la justicia en lo penal, contravencional y de faltas en el juzgamiento de los hechos calificados como constitutivos del delito de producción de pornografía infantil (art. 128, párrafo primero, del CP). (Voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si en el marco de la causa en que se investigan hechos calificados como constitutivos del delito de producción de pornografía infantil surgieran datos sobre otros sujetos posiblemente involucrados en los hechos delictivos en cuestión, la justicia de la Ciudad podrá pronunciarse también acerca de la totalidad de los delitos referidos en la imputación (como el abuso sexual) puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, se ocuparon de su investigación (en el caso de los jueces nacionales). (Voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, respecto de los hechos calificados como constitutivos del delito de producción de material pornográfico infantil, previsto en el art. 128, párrafo 1º del Código Penal, y por los cuales la fiscal interviniente había formulado requerimiento de juicio el 3 de marzo de 2017 contra Fabio Ariel Britez (cf. fs. 747/767).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas declinó su competencia porque consideró que esos hechos se vinculaban con los delitos de amenazas coactivas y abuso sexual que también se le atribúan a Fabio Ariel Britez, en tanto que algunos de los jóvenes fotografiados habían sido, a la vez, víctimas de las amenazas y los abusos cometidos por el nombrado (fs. 795/801).

3. Por su lado, la jueza en lo criminal y correccional, que sí aceptó su competencia para conocer en los delitos de amenazas coactivas y abuso sexual, la rechazó para investigar los hechos de producción de material pornográfico por considerar que, en su opinión, no había ningún punto de conexión que permitiera vincular las 2602 fotografías con los abusos que habrían padecido los menores. Asimismo, agregó que por economía procesal tampoco era conveniente unificar la investigación cuando la fiscal ya había formulado el pertinente requerimiento de juicio por el delito previsto en el art. 128, párrafo 1º del Código Penal (fs. 867/869).

4. El Juzgado en lo PCyF mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 875 y 886/887).

5. El juzgado local informó que la causa había pasado a tramitar, para su juzgamiento, al Juzgado en lo PCyF n° 9, mientras que el juzgado nacional hizo saber que la causa tramitada en esa sede había sido elevada a juicio al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 (fs. 882 y 884).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la Justicia Nacional porque a ella le correspondía la competencia más amplia y todos los delitos se le atribúan a la misma persona (fs. 891/892).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Teniendo en cuenta la estrecha vinculación existente entre los delitos de abuso sexual y producción de material pornográfico infantil, resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a efectos de evitar la revictimización de las personas afectadas (que al momento del hecho eran menores de edad), que los procesos queden a cargo de un único tribunal. Ello es conteste con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en CSJ 4011/2015/CS1, “NN s/exhibiciones obscenas”, Rta.: 23/2/2016, entre otras.

En este sentido, no puede soslayarse que ambos procesos se encuentran a la espera de la realización de los respectivos juicios, por lo cual no se encuentra impedida su acumulación; sin perjuicio de que, en todo caso, podrá adecuarse el trámite a las reglas de procedimiento que correspondan para permitir el adecuado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados.

Así las cosas, dado que ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 está radicada la causa preexistente y no se encuentra debatida su competencia para intervenir ella, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, sin perjuicio de no haber participado en la contienda (*Fallos*: 207:290 y 326:347).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los motivos desarrollados por los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en su voto, al que adhiero, corresponde que intervenga en la totalidad de los hechos el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al tiempo transcurrido desde que se trabó el conflicto y habida cuenta del avance que han tenido las causas acerca de cuya conexidad los jueces discrepan (ya se encuentran en los respectivos tribunales de juicio, cf. fs. 882 y 884), resulta aconsejable, en bien del mejor servicio de justicia, que siga interviniendo la justicia en lo penal, contravencional y de faltas en el juzgamiento de los hechos calificados como constitutivos del delito de producción de pornografía infantil (art. 128, párrafo primero, del CP).

A su turno, si en el marco de esa causa surgieran datos sobre otros sujetos posiblemente involucrados en los hechos delictivos en cuestión, la justicia de la Ciudad podrá pronunciarse, también acerca de la totalidad de los delitos referidos en la imputación (como, por ejemplo, abuso sexual), puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales) (cf. “Incidente de competencia en autos Giordano,

Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368, resolución del 25 de octubre de 2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MEDINA, JONATHAN RODRIGO S/ INFRACCIÓN ART. 189 BIS APARTADO (2) 2º PÁRRAFO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16722/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - CALIFICACIÓN LEGAL - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRE.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En estas actuaciones se investigan tres sucesos denunciados contra Jonathan Rodrigo Medina por su ex pareja. Según el fiscal, el imputado le habría dicho a la denunciante —en el mes de abril de 2018— que “si se mete alguien a defenderte los agujereo a todos” y “a mí no me importa más nada”, al tiempo que abrió una mochila y le mostró un arma de fuego; luego, el 27 de mayo del mismo año, le envió mensajes por *WhatsApp* diciéndole “que no se meta nadie porque le voy a meter caño a quien tenga que meterle, ya no me importa nada” y que le sacaría a su hija en común cuando la viera en la calle. Finalmente, el fiscal incluyó en su investigación la conducta consistente en tener bajo su esfera de custodia un arma de fuego de uso civil (cf. fs. 49 vuelta). El primer hecho fue calificado por el MPF como constitutivo del delito de amenazas coactivas, agravado por el uso de armas, en concurso ideal con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (arts. 149 *ter*, inc. 1º, y 189 *bis*, inc. 2º, CP). El segundo fue subsumido en la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) mientras que el tercero bajo el tipo penal de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil. (art. 189 *bis*, inc. 2º, CP).

3. La jueza en lo PCyF declaró su incompetencia porque, de forma coincidente con el fiscal, consideró que dos de los hechos investigados encuadraban en los delitos de amenazas coactivas y correspondía que un mismo juez conociera en todos ellos porque habían ocurrido en un contexto de violencia de género (fs. 53/56).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 no aceptó la competencia atribuida porque, en su opinión, las frases proferidas por el imputado a la denunciante no iban más allá del “mero anuncio de un mal ‘si’ algo ocurr(ía)” y ese ‘algo’ resultaba una mención difusa, razón por la cual no advertía la hipótesis agravada de las amenazas (fs. 58/59).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió a este Tribunal por ser “el órgano encargado de conocer en tales conflictos” (fs. 117 y 120/122).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, por entender que las amenazas debían calificarse como coactivas (fs. 127/128).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional discrepan respecto de la subsunción jurídica de dos de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de

competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencias en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17º). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8º).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley n° 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8º de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13º del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (consid. 12º).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley n° 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley n° 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con lo decidido en autos, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (amenazas simples o coactivas, agravadas por el uso de armas) y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto del otro hecho investigado en autos, cuya subsunción legal no se halla controvertida (tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil).

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los sucesos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º (cf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

En el precedente “Barone” (expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019) sostuvimos que en supuestos como el del *sub lite*, en el que los diversos hechos investigados se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, se hace necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (de conformidad con CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón,

Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). Ello obedece a que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

De acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517), los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas. Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (“Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Las características del caso traído a estudio del Tribunal hacen que la subsunción definitiva de los hechos en el tipo penal de las amenazas simples o en el de las coactivas sólo pueda ser alcanzada con el avance de la investigación, la que podría variar, incluso, hasta el debate. Y, eventualmente, en la sentencia la jueza está facultada a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación. Ante ello, en razón de los fundamentos expresados en el párrafo anterior, resulta conveniente que el proceso continúe en la radicación de origen, sin que sea necesario a futuro expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16. Ambos jueces coinciden en que la conducta imputada podría reunir los elementos necesarios para ser subsumida en el tipo básico de amenazas. Ahora bien, es el juez local quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el Sr. Medina por la comisión de una conducta subsumible en el tipo

agravado de amenazas coactivas. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación (sea el tipo básico o el agravado), puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 7/10/19 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General a cargo en su dictamen de fs. 127/128, resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó este incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“NN, NN S/89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16444/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - AMENAZAS - CALIFICACIÓN LEGAL - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Se investigan en la causa dos hechos cometidos el 23 de febrero y el 4 de marzo de 2019. Según la denunciante, el imputado Germán Alberto Figliuolo la habría agredido, la primera vez, con un cuchillo tipo tramontina provocándole una herida a nivel de 4to. espacio intercostal paravertebral izquierdo, situación por la que fue internada en el Hospital “G.A. Piñero” a fin de realizarle un avenamiento pleural; y la segunda vez, corriéndola con un destornillador, le habría dicho “vos tenés que ir conmigo sí o sí. Vos me pertenecés, no podés estar con nadie que no sea conmigo”. La fiscal en lo penal contravencional y de faltas calificó los hechos como constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa reiterado, en dos oportunidades, doblemente agravado por el vínculo y por ser perpetrado sobre una mujer mediando violencia de género (arts. 42 y 79, en función del art. 80, inc. 1° y 11°, del Código Penal) y solicitó al juez que declinara su competencia, lo que así hizo el magistrado, por compartir sus fundamentos (fs. 23/24 y 25/26).

3. La jueza en lo criminal y correccional no aceptó intervenir por entender que la lesión de arma blanca sufrida por la mujer, que le provocó el hemoneumotorax por el que debió ser intervenida, no había puesto en peligro su vida, y esa circunstancia hacía descartar la calificación gravosa escogida por su colega (fs. 41/42).

4. El juez en lo PCyF mantuvo el criterio original, trabó la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal pese a que en su punto II había dispuesto formar el correspondiente incidente (fs. 43/44).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en lo criminal y correccional porque su decisión de desprenderse de la investigación resultaba prematura toda vez que, tratándose de un caso de la gravedad denunciada por la mujer, enmarcado en un contexto de violencia de género, no podía descartarse la figura de femicidio en grado de tentativa y menos sin haberle recibido declaración a la presunta víctima y a los policías y médicos que la asistieron (48/49).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones agravadas en función del art. 80 del CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18 que inició esta contienda sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello, en tanto del informe emitido por el Cuerpo Médico Forense se desprende que la lesión que habría tenido lugar el día 23/2/19 no puso en peligro la vida de la denunciante (fs. 38/39).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto votamos por declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 18 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Corresponde que continúe interviniendo en estas actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18.

De acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, Fallos 342:509; “Nisman”, Fallos 339:1342 y “Corrales”, Fallos: 338:1517), los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas. Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (“Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos y a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (lesiones), resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar al suceso una calificación distinta a la contenida en la acusación. Ante ello, en razón de los fundamentos expresados, resulta conveniente que el proceso continúe en la radicación de origen, sin que sea necesario a futuro expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde acordar al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 la competencia para entender en estas actuaciones. Ello así, porque los órganos judiciales que han intervenido no discuten que la conductas descriptas en el punto 2 de las “Resulta” serían susceptibles de ser subsumidas en los delitos de lesiones y amenazas, cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA, sino si darían lugar a un tipo más gravoso como lo es el de tentativa de homicidio agravado por el vínculo. En ese marco, y dado que, con arreglo a lo dicho en mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, la justicia local, una vez radicada las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia, voto por declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para entender en estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resolución del 7/10/2019” y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General a cargo, a fs. 49/49 vuelta, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, recordándole que

debió elevar solamente el legajo de competencia al que aludió en el punto II de la resolución de fs. 44 y no las actuaciones principales.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NAURAS, NAWRAS DAYOUB S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16747/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según el decreto de determinación de fs. 1, el MPF investiga la actuación de Hamad Mohamad Dib y Dayoub Nawras en los hechos ocurridos durante los meses de marzo y abril de 2018 en los que, según los denunciante, aquéllos habrían proferido amenazas contra los inquilinos de diversos departamentos de esta Ciudad para que firmaran un nuevo contrato de locación por tres meses porque de lo contrario, los iban a sacar “con sus matones” o “a la calle por la fuerza bruta” o a cortarles el suministro de agua.

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia nacional

porque consideró que los hechos denunciados configuraban el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP, fs. 159/161).

4. Por su lado, la jueza nacional no aceptó la competencia atribuida en razón de que, en su opinión, aquella tipicidad quedaría excluida por la de la usurpación toda vez que la exigencia a los inquilinos a pagar un canon locativo mayor y a suscribir un contrato de alquiler por un plazo de tres meses configuraba un supuesto de turbación de la tenencia del inmueble que aquellos detentaban (fs. 168/171).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 173 y 176/178).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia en lo criminal y correccional porque entendió que las amenazas habían tenido el propósito de obligar “a otro a hacer, no hacer o tolerar algo” en contra de su voluntad (fs. 183/184).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 sea el competente para intervenir en estas actuaciones.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, *expte.* n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, votamos por declarar la competencia del mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las hipótesis que han formulado los órganos entre quienes se ha trabado la contienda negativa de competencia aconsejan radicar la causa en el Juzgado al que compete una apreciación más sistemática y plena de los elementos probatorios en miras a una más eficiente y pronta administración de justicia. En estas condiciones, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, el que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las figuras penales que, en definitiva, resulten, aun cuando correspondieren a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 07/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General a cargo en su dictamen de fs. 183/184, resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°49. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARINO MONTANARI, MARCELO S/ 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16617/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA ORDINARIA - TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investiga el suceso denunciado el 27/01/19 en sede de la Policía de la Ciudad. Allí, la denunciante relató que el 26/01/19 su ex pareja, en el departamento en el que convivían, la tomó del cuello, la arrastró y la apretó con fuerza, al mismo tiempo en que le refería insultos. Luego la soltó y ella pudo salir del departamento. A ello, agregó que al encontrarse en la planta baja le pidió por el portero eléctrico al denunciado que le bajara una mochila con sus documentos. Él accedió y le bajó sus pertenencias, luego de lo cual la denunciante se comunicó con el 911 (fs. 4). A su vez, del informe efectuado por personal del SAME surge que había sufrido un traumatismo leve (fs. 16).

3. El juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 declaró su incompetencia en razón de la materia. Al respecto señaló, de forma coincidente con el fiscal, que el hecho investigado encuadraba en el delito de homicidio, en grado

de tentativa, agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado sobre una mujer, mediando violencia de género, y toda vez que aquél no era un delito transferido a la CABA correspondía que fuera la justicia criminal y correccional la que continuara con la investigación y juzgamiento de la conducta denunciada (fs. 20/21).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36, resolvió no aceptar la competencia atribuida. Afirmó que no se encontraba acreditado "...que el imputado [hubiese] obrado con el dolo de matar a su pareja...", por lo que descartada la existencia del delito de homicidio debía intervenir la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 25/26).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509) (fs. 29/30).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que era competente el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 pues, de las pruebas producidas se desprendía que "...si bien el imputado, en un primer momento, tuvo por objeto producir el ahorcamiento de la víctima, del testimonio brindado por ella resulta que el denunciado la tomó del cuello para 'luego de pasados unos minutos soltarla' [lo cual] remite a descartar una conducta homicida, pues de haber sido esa su intención pudo consumarla". Por consiguiente, descartada la figura de tentativa de femicidio, señaló que debía continuar la investigación por el presunto delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en la justicia local (fs. 37/38).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo determina que sea el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas nº 11 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Bazán", *Fallos* 342:509; "Nisman", *Fallos* 339:1342 y "Corrales", *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos "órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad" de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente ad-

ministración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, de conformidad con la opinión del Fiscal General a cargo, corresponde declarar la competencia del mencionado Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 11 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, pues es quien entiende tener ante sí una acción articulada por el Ministerio Público Fiscal que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el imputado, por la comisión de las conductas indicadas en los “visto”. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16368, resolución del 25 de octubre de 2019: “... la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación, puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De acuerdo con las constancias de la causa expuestas en el punto 2 de las resultas, comparto el criterio del Fiscal General a cargo que resulta competente para seguir investigando la justicia local. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 para seguir interviniendo en la causa que originó este incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERUZZI, GUIDO NUNCIO S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16753/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL - DELITOS - COMPETENCIA ORDINARIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. Se iniciaron estas actuaciones a raíz de las denuncias efectuadas durante el mes de marzo de 2018 contra Guido Nuncio Peruzzi porque, de acuerdo a lo relatado en las exposiciones, habría amenazado al denunciante en reiteradas ocasiones luego

de que mantuvieran una discusión relativa a trabajos de albañilería que Peruzzi le había encargado a la víctima.

3. La jueza en lo PCyF interviniente coincidió con el fiscal en que si bien uno de los hechos investigados en autos encontraría su encuadre dentro de la figura del delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), los otros dos hechos encuadrarían dentro de la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), cuyo juzgamiento no había sido aún transferido a la justicia local. En razón de ello, consideró que debía intervenir en la investigación de la totalidad de los hechos el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, por tener competencia más amplia y porque desdoblarse la presente investigación podía acarrear que se dictasen sentencias contradictorias en ambos procesos (fs. 49/50).

4. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que la declinatoria de jurisdicción resultaba prematura y porque del incipiente estado de la pesquisa no se advertía que las frases calificadas para afectar la conducta del damnificado tipificaran la figura agravada (fs. 54).

5. El juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 57 y 60/62).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la Justicia Nacional. Para ello tuvo en cuenta que, tal como se desprende del relato de las denuncias realizadas, las amenazas habrían sido proferidas con el “propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo” en contra de su voluntad tal como lo preveía la figura agravada y que el requerimiento concreto dirigido a la víctima para que concluyera los trabajos encargados poseía entidad suficiente y efecto condicionante (fs. 66/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 sea el competente para intervenir en estas actuaciones.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales

ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General (a/c) —cuyos fundamentos en lo pertinente compartimos— corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resuelto el 7/10/19 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, inciso 1, CP, corresponde que intervenga en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para intervenir en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CANOSA, HERNÁN ROBERTO DANIEL S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16986/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONA.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con la denuncia formulada el 17 de mayo de 2016 en la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, que ameritó la determinación del siguiente objeto de pesquisa para indagar si Hernán Roberto Daniel Canosa: 1) alarmó telefónicamente a su ex pareja a quien le refirió: “... me arruinaste la vida, yo te la voy a arruinar a vos”. Este episodio ocurrió mediante un llamado efectuado por Canosa desde un abonado a determinarse y fue recibido el 13 de mayo de 2016, a las 17:00 hs. aproximadamente; 2) omitió, en calidad de progenitor de su hijo menor de edad, prestar los medios indispensables para su subsistencia, consistentes en aportes en concepto de vivienda, alimentación, salud, educación y recreación, desde el 01/02/2015 hasta el 27/05/2016. Las conductas descriptas fueron encuadradas *prima facie* por la fiscalía en las figuras de amenazas simples e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, previstas y reprimidas en el art. 149 *bis*, párrafo 1°, supuesto 1°, del CP y en el art. 1° de la Ley n° 13.944 (cf. fs. 86/89 vuelta).

3. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 porque allí tramitaba con anterioridad otra causa que involucraba a las mismas partes. Por ello, con remisión a los criterios establecidos por la CSJN, afirmó que, más allá del concurso de delitos que pudiere existir, no se podía soslayar la estrecha relación existente entre los hechos aquí investigados y el delito que se investigaba en el fuero nacional, lo que, atento a conexidad objetiva y subjetiva constatada, obligaba a unificar la investigación y juzgamiento bajo la órbita del fuero con competencia más amplia (cf. fs. 103/104).

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 no aceptó la competencia atribuida porque las conductas objeto de investigación en la presente encuadraban en los delitos de amenazas simples e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y porque la causa había sido iniciada y tramitado en ajena jurisdicción, por lo que no eran aplicables los supuestos de conexidad objetiva y/o subjetiva (cf. fs. 108/ vuelta).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (cf. fs. 109 y 112/114).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos investigados se enmarcaban dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer. Sostuvo que dado que la violencia se caracterizaba por ser cíclica, se extendía por lo general en el tiempo y encuadraba dentro de un mismo proceso violento; los hechos denunciados solían tener una estrecha vinculación entre sí y una clara conexidad que impedía investigarlos separadamente, en tanto ello importaría negar el contexto del ejercicio sostenido de violencia contra la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, consideró que el caso debía someterse al estudio de un solo tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 118/119 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

De conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 8425/2012 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

En el precedente “Barone” (TSJ, expte. n° 16365, rta.: 21/10/2019) se afirmó que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12, y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Comparto el criterio del Fiscal General (a/c) en el sentido de que los dos sucesos denunciados por la ex-pareja de Canosa deben ser investigados y eventualmente juzgados de forma conjunta en aras de brindar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia de género denunciada en ambos casos por la damnificada, aunque hubieran ocurrido en diferentes momentos o lugares. Ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Cazón” (cf. “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, Competencia n° 475, L. XL VIII, resuelta el 27 de diciembre de 2012).

Por ello, dado que la causa N° 8425/12 se encuentra radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°20, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de las actuaciones en las que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley nº 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FUENTES RECABARREN, JUAN MANUEL S/ LESIONES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16940/19; 11-02-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACT.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos imputados por la justicia correccional de ese entonces –actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57– a Juan Manuel Fuentes Recabarren consistieron, en un principio, en la sustracción del teléfono celular a su ex pareja y en las lesiones que le habría causado el 6 de diciembre de 2016, en las inmediaciones de la calle La Rioja de esta Ciudad (cf. fs. 1/2).

A su vez, ante la justicia local se investigaban las amenazas que aquél le habría proferido a su ex pareja y a su grupo familiar el 17 de septiembre de 2016, en el interior de su domicilio (cf. fs. 7/9 del expediente CCC 76058/2016/CS1 agregado al presente). El fiscal interviniente, al advertir la existencia de aquel otro proceso, requirió la fijación de audiencia para plantear la inhibitoria del juzgado correccional (fs. 95 del agregado).

3. La jueza en lo PCyF se declaró incompetente porque consideró, contrariamente a lo sostenido por el fiscal, que en todos los hechos debía intervenir el juzgado nacional, ya que tenía una competencia más amplia (fs. 96/98 del agregado). El fiscal apeló la decisión y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la revocó porque entendió que la escala penal de las amenazas era más grave que la de las lesiones y, por tratarse de delitos conexos, la justicia de la Ciudad debía asumir la competencia de todos los hechos y solicitar la inhibitoria del juzgado nacional (fs. 121/122 del agregado).

4. Por su lado, el titular del actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 no aceptó declinar su intervención porque, sostuvo, la competencia penal respecto de los delitos investigados bajo su jurisdicción no se había transferido a la Ciudad (cf. fs. 100/101).

5. De todos modos, como no había comunicado esa decisión al Juzgado en lo PCyF n° 5, la jueza de la Ciudad reiteró la solicitud de inhibitoria (fs. 120) y el juez nacional

volvió a pronunciarse en similares términos y, en lugar de esperar la respuesta de su colega, elevó directamente las actuaciones a la CSJN (fs. 122/123).

6. La Corte, luego de requerir las copias certificadas de la causa en trámite ante la justicia Penal, Contravencional y de Faltas (de las que surge que la fiscalía procedió al archivo del legajo, cf. fs. 139/140 del agregado), remitió todas las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán” (fs. 129/131).

7. El Fiscal General a cargo opinó que debía darse intervención a la justicia nacional porque los hechos denunciados se enmarcaban en un contexto de violencia contra la mujer y conformaban una misma unidad delictiva, por lo que no podían escindirse entre sí para llevar a cabo su investigación, cuando en ese tipo de delitos la consideración del contexto era relevante (fs. 135/136).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto el 1 de septiembre de 2017 por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 Especializada en Violencia de Género, por vencimiento del plazo establecido en el art. 105, 2° párrafo, del CPP (cf. fs. 139/140 del agregado), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, y sin perjuicio de no haberse trabado correctamente el conflicto de competencia, corresponde dar por concluido su trámite y remitir este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el legajo agregado al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF –Fiscalía PCyF N° 18– que resolvió “[archivar] este caso MPF 122.276 – Juscaba: 137/2017 en los términos del art. 105, 2do. párrafo del CPPCABA” (cf. fs. 140 del expediente CCC 76058/2016/CS1 anexo al presente), no subsiste acción que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y,

dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. El 1 de septiembre de 2017 la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 Especializada en Violencia de Género dispuso el archivo de las actuaciones por vencimiento del plazo establecido en el art. 105, 2° párrafo, del CPP (cf. fs. 139/140 del agregado).

Por lo tanto, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. Así lo voto.

*Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el legajo agregado al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, a sus efectos.
3. *Hágase saber* lo resuelto a los dos juzgados intervinientes.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARKS, DENISE CRISTINA Y OTROS S/ 53 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52) (ART. 53 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16410/19; 11-02-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) - HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Si del único testimonio recogido hasta esta etapa del proceso —el de la denunciante— no surge con claridad que los hechos enunciados como malos tratos hacia sus nietas menores y calificados como constitutivos de la contravención de hostiga-

miento concurren en forma ideal con el presunto delito de abuso sexual investigado en el fuero criminal y correccional, no resulta aplicable la regla del art. 15 del Código Contravencional y, en consecuencia, no procede la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza en lo PCyF aunque los hechos investigados hayan tenido lugar en un mismo contexto de violencia familiar. Ello así, es la magistrada del fuero PCyF quien deberá seguir interviniendo en la investigación del presunto hostigamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Toda vez que el Ministerio Público Fiscal, asumiendo la unidad de acción y la organización jerárquica del MPF, ha entendido que la acción que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional –abuso sexual– desplaza la contravencional cuya radicación aquí se discute –hostigamiento–, no subsiste ejercicio de la acción contravencional que suscite contienda de competencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La denunciante manifestó que sus tres nietas menores sufrían malos tratos por parte de su mamá —ex-nuera suya— y de Ariel Santiago Vives, con quien practicaría la religión umbanda. La fiscal interviniente calificó esos hechos como constitutivos, *prima facie*, de la contravención de hostigamiento (arts. 53 y 53 *bis*, CC).

Toda vez que la denunciante también había efectuado otra presentación en la que aludía a un posible abuso sexual cometido por Vives en perjuicio de una de las niñas —que derivó en una investigación penal ante la justicia en lo criminal y correccional—, la fiscal consideró que los hechos de malos tratos estaban estrechamente vinculados con esa investigación y como la acción penal desplaza a la contravencional, solicitó la declaración de incompetencia del fuero en lo penal, contravencional y de faltas en favor de aquél por imperio del art. 15 del CC (fs. 44/46).

La jueza a cargo del Juzgado en lo PCyF n° 14 compartió el criterio del MPF y remitió las actuaciones al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 31 (fs. 52/53).

3. El juez en lo criminal y correccional no aceptó intervenir por considerar prematura la decisión de su colega, en atención a que se desconocían cuáles serían las conductas a investigar, ya que no se contaba con los dichos de las menores. A esto agregó que mientras que en la causa que tramitaba en su juzgado se investigaba sólo a Vives por el presunto abuso sexual en perjuicio de una de las tres niñas, en la causa contravencional también se había denunciado a la madre de ellas y los malos tratos se extendían a las tres menores (fs. 56/57).

4. La jueza en lo PCyF dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal (fs. 58).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que la cuestión de competencia estuvo mal trabada porque al quedar la contravención absorbida por el delito se debió archivar las actuaciones y remitir testimonios al juzgado donde se investigaba el presunto abuso sexual (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Consideramos que del relato de la denunciante, único testimonio recogido hasta ahora, no surge con claridad que los hechos enunciados como malos tratos hacia sus nietas menores y calificados como constitutivos de la contravención de hostigamiento concurren en forma ideal con el presunto delito de abuso sexual investigado en el fuero criminal y correccional, por más que hayan tenido lugar en un mismo contexto de violencia familiar.

En esas condiciones, no resulta aplicable la regla del art. 15 del Código Contravencional y, por ende, no procede la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza en lo PCyF.

2. Por lo expuesto, corresponde que siga interviniendo la justicia en lo penal, contravencional y de faltas en la investigación del presunto hostigamiento en perjuicio de las tres nietas de la denunciante.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y,

dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por las razones expuestas en el voto de los Jueces Weinberg, De Langhe y Otamendi, al que adhiero, corresponde que siga interviniendo la justicia en lo penal, contravencional y de faltas en la investigación del presunto hostigamiento en perjuicio de las tres nietas de la denunciante. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El MPF entendió que la acción que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31 desplazaba la contravencional cuya radicación aquí se discute. En esas condiciones, y asumiendo la unidad de acción y la organización jerárquica del MPF, no subsiste ejercicio de la acción contravencional que suscite contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“LUGONES, NORMA Y OTROS S/ LESIONES LEVES (ART. 89) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16362/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES EN RIÑA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que en la causa continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas porque, al momento del inicio de las actuaciones judiciales, ése era el único tribunal competente para entender respecto de las dos figuras vinculadas al conflicto —lesiones leves o lesiones en riña—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde que en la presente causa intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que, según la descripción de los hechos, la denunciante habría sido “tomada por la fuerza” por cuatro personas y agredida por una de las involucradas. Si bien las personas fueron identificadas por la víctima, ésta no pudo precisar quién de ellas le habría causado las lesiones que aquí se investigan. Por tales motivos, la conducta investigada encuadraría, *prima facie*, en la figura penal de lesiones en riña del artículo 95, CP, delito de competencia local (cf. segundo convenio, ley local n° 2257 y ley nacional n° 26357). (Del voto la jueza Marcela De Langhe).

3. De acuerdo con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “[Giordano](#)” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en el fuero local, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal. (Del voto la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde acordar al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas la competencia para entender en estas actuaciones. Ello así, porque no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley n° 24588 respecto de ninguno de los dos delitos en que se ha entendido que podría enmarcarse la conducta denunciada: lesiones en riña o lesiones leves. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Una vez radicadas las presentes actuaciones ante la justicia local, ésta tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. Corresponde, por ello, declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en estas actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde declarar la competencia del fuero local para entender en el presente caso en tanto, al momento de resolver la cuestión planteada, ya es competente para intervenir respecto de la totalidad de las figuras penales vinculadas al conflicto —lesiones en riña o lesiones leves—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos investigados tuvieron lugar el 27 de diciembre de 2018. Según la imputación, la denunciante habría sido agredida en el interior del hospital en el cual afirmó trabajar. En dicha oportunidad, fue abordada “por la fuerza” por cuatro personas (Norma Lugones, Felicitas Sánchez, Flavia Cabral y Verónica Redondo), con quienes mantuvo un forcejeo. Una de estas mujeres, a quien la víctima no pudo identificar fehacientemente, la sujetó fuertemente de su cuello y brazo ocasionándole lesiones leves.

3. El suceso fue calificado por la fiscalía nacional, al formular requerimiento de instrucción, como lesiones leves y propuso la realización de varias medidas de prueba a fin de lograr identificar cuál de esas cuatro mujeres habría sujetado y lesionado a la denunciante (fs. 13). El juez nacional interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 declaró su incompetencia en razón de la materia porque entendió que el hecho debía ser subsumido en el delito de lesiones en riña (art. 95 o 96, CP) y no en el de lesiones leves (art. 89, CP) (fs. 14/15).

4. Por su lado, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que el hecho denunciado por Romero podría ser subsumido en el art. 89 (lesiones leves). Y que si bien a la fecha de tal decisión ya resultaba de competencia de la CABA (a partir del 1º de enero de 2019), no lo era al momento del hecho (27/12/18) (fs. 21/22).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN (fs. 23/24).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia nacional en atención a lo sugerido por la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 (fs. 29/30).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde que en la presente causa continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 porque, al momento de inicio de las actuaciones judiciales, ese era el único tribunal competente para entender respecto de las dos figuras vinculadas al conflicto —lesiones leves o lesiones en riña—.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Corresponde que en la presente causa intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Según la descripción de los hechos, la denunciante habría sido “tomada por la fuerza” por cuatro personas y habría sido agredida por una de las involucradas. Si bien las personas fueron identificadas por la víctima, no pudo precisar quién de ellas le habría causado las lesiones que aquí se investigan. Por tales motivos, la conducta investigada encuadraría, *prima facie*, en la figura penal de lesiones en riña del artículo 95, CP, delito de competencia local (cf. segundo convenio, Ley local n° 2.257 y Ley nacional n° 26.357).

De acuerdo con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “Giordano” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en el fuero local, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde acordar al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 la competencia para entender en estas actuaciones. Ello así, porque no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la Ley 24.588 respecto de ninguno de los dos delitos en que se ha entendido que podría enmarcarse la conducta denunciada, lesiones en riña o lesiones leves.

Por lo demás, y con arreglo a lo dicho en mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, la justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

Por ello, voto por declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 para entender en estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 07/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Al momento de resolver la cuestión planteada, advierto que la justicia local ya es competente para intervenir respecto de la totalidad de las figuras penales vinculadas al conflicto.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del fuero local para entender en el presente caso. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FATICHELLI, PABLO Y OTROS S/189BIS2/-4º PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17418/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PORTACIÓN DE ARMAS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Debe asignarse competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas por el hecho subsumido en el delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP), puesto que no hay forma de vincular ese evento autónomo con las causas iniciadas varios meses antes en la justicia criminal y correccional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si el proceso penal se inició por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP) pero luego, por impulso de la fiscalía, la investigación fue ampliándose hacia delitos contra la propiedad (art. 162, CP) y contra la administración pública (art. 277, inc. 1, apartado c), CP) de manera tal que el acusador público intimó de los hechos por esos delitos (art. 161, CPP) y solicitó la declinatoria de competencia *total* hacia la justicia en lo criminal y correccional dada la existencia de una pluralidad de investigaciones en curso que se pueden conectar con el caso iniciado en la justicia de la ciudad –criterio avalado por el juez en lo penal, contravencional y de faltas– esta decisión no resulta atinada y existen otros caminos para seguir en estos supuestos, debiéndose distinguir caso por caso, a los fines de adoptar soluciones que se ajusten a derecho y brinden un adecuado servicio de justicia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Si en el marco de un proceso penal iniciado por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP) y con motivo de la investigación impulsada por la fiscalía se hallaron en poder de los imputados objetos presuntamente hurtados, conectados con investigaciones desarrolladas en la justicia en lo criminal y correccional, resulta pertinente promover una declaración de incompetencia o de falta de jurisdicción a favor de tales judicaturas (arts. 17 y 195, inc. a), CPP). En aquellos supuestos en que no medie una hipótesis de incompetencia, pero que existan elementos de prueba relevantes para otras pesquisas, podrían extraerse testimonios y remitirlos a los juzgados correspondientes y finalmente, para el caso de que se configuren los supuestos habilitantes, la ley procesal prevé la excepción de *litispendencia* (art. 195, inc. f), CPP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. No habiendo conexidad entre el delito de portación ilegítima de arma de fuego investigada en estas actuaciones y los restantes hechos —calificados *prima facie* por el fiscal como constitutivos de los delitos de hurto o encubrimiento— cuya investigación está siendo practicada ante distintos juzgados del fuero en lo criminal y correccional, corresponde que la justicia en lo penal, contravencional y de faltas continúe conociendo en aquel suceso exclusivamente, debiendo extraer los testimonios de las partes que considere útiles y remitirlas a los juzgados nacionales que corresponda en cada caso y a los fines que esos magistrados dispongan. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde que siga interviniendo el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego toda vez que es innegable su competencia para hacerlo. Si en el marco de la investigación de tal hecho, el fiscal en lo PCyF toma conocimiento de la existencia de pruebas que podrían ser de utilidad para otras investigaciones debe limitarse a ponerlas a disposición de los demás magistrados con el fin de que ellos decidan acerca de su pertinencia en cada caso, en lugar de asumirlas como propias para, luego de un tiempo, plantear la incompetencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde que siga interviniendo el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego toda vez que no hay dudas sobre su competencia para hacerlo. Ello así, en tanto no se advierte que exista conexidad entre el delito de portación ilegítima de arma de fuego con los restantes hechos cuya investigación está siendo practicada ante distintos juzgados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde que siga interviniendo el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego toda vez que es innegable su competencia para hacerlo. Si en el marco de la investigación de tal hecho, el fiscal en lo PCyF toma conocimiento de la existencia de pruebas que podrían ser de utilidad para otras investigaciones debe ponerlas a disposición de los demás magistrados que tramitan aquellas causas (mediante extracción de testimonios) para que aquellos decidan acerca de su pertinencia con la causa. No corresponde al juez de la Ciudad asumir aquellas pesquisas como propias para luego declinar su competencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Si estas actuaciones fueron iniciadas por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP) pero luego, por impulso de la fiscalía, la investigación fue ampliándose hacia delitos contra la propiedad (art. 162, CP) y contra la administración pública (art. 277, inc. 1, apartado c), CP), corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto razones de mejor administración de justician aconsejan que la pesquisa quede

a cargo de un único tribunal y en el caso la competencia más amplia corresponde a la Justicia Nacional, por lo que deberá ser ese fuero el que continúe interviniendo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició a raíz del procedimiento policial realizado el 6 de junio de 2019 que culminó con la detención de Pablo Ezequiel Faticelli y Evgueni Chokaliouk y el secuestro, entre otros objetos, de una pistola calibre 11.25 marca “Ballester Molina” con siete cartuchos; un bolso, tres mochilas y un morral conteniendo todos ellos prendas de vestir y documentos en su interior; un manojo con ocho llaves; un dispositivo electrónico tipo inhibidor con tres antenas y dos teléfonos celulares (cf. fs. 2/4).

En atención a que además de la portación del arma de fuego, los detenidos tenían en su poder diversos elementos que podían estar vinculados con otros hechos delictivos denunciados con anterioridad, el fiscal interviniente solicitó el allanamiento de los domicilios de ambos imputados y en uno de ellos se pudo secuestrar gran cantidad de objetos presuntamente sustraídos. En esa oportunidad se procedió a la detención de la pareja de Chokaliouk, Yasmín Celeste Sandoval, y de Alejandro Ezequiel Carranza Centeno, en momentos en que estaban sacándolos del departamento (cf. fs. 190/192).

Del resultado de las averiguaciones realizadas se pudo individualizar a varios damnificados de hechos —similares entre sí— que podrían estar relacionados con el accionar de los cuatro imputados, tratándose de Aurelio Mattioni (cf. fs. 117/118), Paula Victoria Luna, (cf. fs. 448/449) y Gastón Eduardo Bernabei (cf. fs. 451/vuelta); quienes reconocieron algunos de los objetos que les fueron exhibidos; y Oscar Marcos Burak (cf. fs. 147/149), quien no reconoció ninguno.

Los detenidos Chokaliouk y Fraticelli fueron intimados por la portación ilegítima del arma de fuego incautada (cf. fs. 177/179 vuelta y fs. 180/182, respectivamente) y también por los demás hechos que damnificaron a Mattioni, a Luna y a Bernabei (cf. fs. 177/179, fs. 180/182, fs. 493/497 y fs. 500/504). Por otro lado, los imputados

Carranza Centeno y Sandoval lo fueron por haber recibido, a sabiendas de su origen ilícito, los objetos que intentaron ocultar en momentos previos al allanamiento y por su participación en los demás hechos que damnificaron a las tres personas antes señaladas (cf. fs. 478/481vuelta y fs. 484/487vuelta, respectivamente).

A su vez, el juez hizo lugar al pedido de la fiscalía y dictó la prisión preventiva de Fraticelli y Chokaliouk (cf. fs. 366/373).

3. En esas condiciones, el fiscal, además de imputarles a Chokaliouk y Fraticelli el hecho, postuló la declaración de incompetencia del fuero local por entender que respecto de todos los hechos atribuidos a los cuatro imputados —con excepción del cometido en Ramos Mejía, PBA—, correspondía que investigara la justicia nacional, porque salvo la portación ilegítima de arma de fuego, los restantes “exceden el marco de la competencia asignada a este Fuero Local (...) pues encuadran en los delitos de encubrimiento y hurto” y resaltó que existía una íntima vinculación entre el episodio que motivó la detención de los imputados Chokaliouk y Fraticelli —la portación de la pistola “Balester Molina— con las investigaciones de reciente data seguidas ante el fuero nacional. Por último, consideró que debía darse intervención al juzgado n° 13 por ser el que previno en el caso de sustracción más antiguo, en el marco del expediente n° P-36-137518, caratulado “NN s/sustracción, ddo.: Burak, Oscar Marcos Bernardo”, iniciado el día 6 de diciembre de 2018 (cf. fs. 591/602).

El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 declaró su incompetencia porque, de forma coincidente con el fiscal, consideró que en el legajo se había logrado “acreditar el indiscutible vínculo objetivo existente entre este expediente y la causa nro. P-36-137518” (cf. fs. 611/613).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 no aceptó la competencia atribuida porque en su opinión las reglas de conexidad no se aplicaban a causas en trámite ante distintos fueros y tampoco advertía ninguna vinculación entre el hecho por el que se detuvo a los dos imputados y el que se investigaba en su jurisdicción (cf. fs. 628/632vuelta).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dio por trabada la contienda elevando las actuaciones a este Tribunal, por aplicación del precedente “Bazán” de la CSJN (cf. fs. 638).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía intervenir un único tribunal en la investigación de todos los hechos porque era la solución que mejor se conciliaba con criterios de una mejor administración de justicia y correspondía que fuera la justicia nacional por tener la competencia más amplia (cf. fs. 644/645).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Llegado el momento de resolver entendemos que la causa debe continuar tramitando en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14, teniendo en consideración las siguientes premisas.

En primer lugar, no debe perderse de vista que este proceso penal se inició por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4º, CP), comprendido en el tercer convenio de transferencia progresiva de competencias. Luego de ello, por impulso de la fiscalía, la investigación fue ampliándose hacia delitos contra la propiedad (art. 162, CP) y contra la administración pública (art. 277, inc. 1, apartado c), CP), de tal manera que el acusador público intimó de los hechos a los cuatro imputados por esos delitos (art. 161, CPP).

No obstante, fue ese extremo el que motivó que la fiscalía solicite la declinatoria de competencia *total* hacia la justicia en lo criminal y correccional, dado que existen una pluralidad de investigaciones en curso que se pueden conectar con el caso iniciado en la justicia de la ciudad. En efecto, en el allanamiento practicado en este expediente, se secuestraron bienes que podrían ser los objetos apoderados de las causas que tramitan en la justicia nacional o provincial por la comisión de distintos delitos contra la propiedad. Ese criterio, como se expuso, fue avalado por el juez en lo penal, contravencional y de faltas.

Ahora bien, entendemos que la decisión en cuestión no resulta atinada y que existen otros caminos para seguir en estos supuestos.

En primer lugar, respecto del hallazgo en poder de los imputados de objetos presuntamente hurtados, conectados con investigaciones desarrolladas en la justicia en lo criminal y correccional, resultaría pertinente promover una declaración de incompetencia o de falta de jurisdicción a favor de tales judicaturas (arts. 17 y 195, inc. a), CPP).

Por otro lado, en aquellos supuestos en que no medie una hipótesis de incompetencia, pero que existan elementos de prueba relevantes para otras pesquisas, podrían extraerse testimonios y remitirlos a los juzgados correspondientes. Nótese que ésta fue la forma en que reencauzó el trámite el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 13, al no aceptar la competencia atribuida pero, en simultáneo, extraer copias de las actuaciones remitidas para agregarlas a su propia pesquisa.

Finalmente, en el caso de que se configuren los supuestos habilitantes, la ley procesal prevé la excepción de *litispendencia* (art. 195, inc. f), CPP).

En función de lo anterior, consideramos que corresponde distinguir caso por caso, a los fines de adoptar soluciones que se ajusten a derecho y brinden un adecuado servicio de justicia.

2. En ese marco, además, se debe asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14, por el hecho ocurrido el 6 de junio de 2019 y subsumido en el delito de portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, inc. 2, párrafo 4°, CP), puesto que no hay forma de vincular ese evento autónomo con las causas iniciadas varios meses antes en la justicia criminal y correccional —sólo a modo de ejemplo, téngase en cuenta que la originada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 13, por el delito de hurto, data del 6 de diciembre de 2018—.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Corresponde que siga interviniendo el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego y por el que los imputados Pablo Ezequiel Fraticelli y Evgueni Chokaliouk permanecen detenidos en prisión preventiva (cf. fs. 366/373), toda vez que es innegable su competencia para hacerlo.

3. Ahora bien, con respecto a los demás hechos que involucrarían a los nombrados, como así también a Yasmín Celeste Sandoval y Alejandro Ezequiel Carranza Centeno, entendemos que el fiscal en lo PCyF no debió avanzar con la investigación, como lo hizo, y menos intimar a los imputados por tales sucesos, pues era evidente que carecía de competencia para hacerlo y, además, había tomado conocimiento que ya existían denuncias por las sustracciones de varios de los objetos incautados durante los procedimientos de detención y allanamiento practicados, y con intervención de distintos juzgados nacionales en lo criminal y correccional.

Por el contrario, se debió proceder de la misma forma como se hizo con el caso que damnificara a Paula Victoria Luna (cf. fs. 376), esto es, extraer testimonios de las partes vinculadas con los hechos denunciados ante la justicia nacional y remitirlos a esos juzgados que ya estaban interviniendo en las respectivas pesquisas, a los efectos que cada uno de esos magistrados estimara pertinente.

Ese criterio, por lo demás, es el que adoptó el titular del juzgado n° 13 cuando, al rechazar la competencia atribuida, extrajo efectivamente testimonio de las piezas procesales que estimó útiles (cf. punto III de la resolución de fs. 628/632), y también el que en su momento pareció seguir el fiscal en lo PCyF al pedir copias certificadas o escaneadas, y no los originales, de los expedientes que tramitaban ante aquel juzgado (caso Burak), y los n° 37 (caso Mattioni) y 51 (caso Bernabei), entre otros (cf. fs. 384 vuelta).

En síntesis, al tomar conocimiento de la existencia de pruebas que podían ser de utilidad para otras investigaciones, en vez de asumirlas como propias para luego de un tiempo plantear la incompetencia del fuero, debió limitarse a ponerlas a disposición de los demás magistrados con el fin de que ellos decidieran acerca de su pertinencia en cada caso.

4. Por lo expuesto, y no advirtiendo que haya conexidad entre el delito de portación ilegítima de arma de fuego y los restantes hechos —calificados *prima facie* por el fiscal como constitutivos de los delitos de hurto o encubrimiento— cuya investigación está siendo practicada ante distintos juzgados del fuero en lo criminal y correccional, corresponde que la justicia en lo penal, contravencional y de faltas continúe conociendo en aquel suceso exclusivamente debiendo extraer los testimonios de las partes que considere útiles y remitirlas a los juzgados nacionales que corresponda en cada caso y a los fines que esos magistrados dispongan. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde que siga interviniendo el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 en la investigación vinculada con el delito de portación ilegítima de arma de fuego toda vez que no hay dudas sobre su competencia para hacerlo.

Con respecto a los demás hechos que involucrarían a los nombrados, concuerdo con los votos de mis colegas Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz en cuanto a que el juez local, al tomar conocimientos de la existencia de pruebas que podían ser de utilidad para otras investigaciones, debió ponerlas a disposición de los demás magistrados que tramitaban aquellas causas (mediante extracción de testimonios) para que aquellos decidieran acerca de su pertinencia con la causa. No correspondía al juez de la Ciudad asumir aquellas pesquisas como propias para luego declinar su competencia.

Por lo tanto, toda vez que no se advierte que exista conexidad entre el delito de portación ilegítima de arma de fuego con los restantes hechos cuya investigación está siendo practicada ante distintos juzgados, corresponde declarar la competencia del juzgado penal, contravencional y de faltas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que, por razones de mejor administración de justicia, corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó este incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.,N S/ INFR. ART. 186 INC. 4 - INCENDIO - EXPLOSIÓN O INUNDACIÓN CON PELIGRO DE MUERTE PARA ALGUNA PERSONA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16696/19; 11-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTRAGO CULPOSO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, toda vez que el hecho que provocó el fallecimiento de la damnificada puede ser investigado bajo la hipótesis del estrago culposos previsto en el art. 189, segundo párrafo, del Código Penal, delito cuya competencia pertenece a la Ciudad

(ley n° 26702) y que, por especialidad, desplaza la tipicidad del homicidio culposo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. En razón de que existen medidas pendientes de realización que impiden en este momento descartar la hipótesis del estrago culposo previsto en el art. 189, segundo párrafo, del Código Penal, que es un delito ya transferido a la justicia local conforme lo previsto en la ley n° 26702, resulta competente el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició a raíz del incendio ocurrido el 5 de julio de 2018 en el interior de un inmueble, perteneciente al Hospital Nacional de Salud Mental y Adicciones “Licenciada Laura Bonaparte” (“casa de medio camino”), originado posiblemente por el contacto de una frazada con la estufa eléctrica, en el que resultó damnificada una paciente del nosocomio, quien, como consecuencia de las quemaduras sufridas y el humo inhalado, falleció el 10 de agosto del mismo año (fs. 6 y 18).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que al haberse descartado que el incendio fuese intencional (art. 186, del CP), subsistía la hipótesis de un homicidio culposo (art. 84, del CP) por el obrar imprudente o negligente de las autoridades del establecimiento (fs. 112/113).

4. Por su lado, la jueza en lo criminal y correccional no aceptó la competencia atribuida en razón de que, en su opinión, de existir el supuesto aludido por su colega, el hecho encuadraría, en todo caso, en la figura del estrago culposo, agravado por muerte (art. 189, del CP), cuya investigación y juzgamiento también habían sido transferidos a la Ciudad (fs. 117/119).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 120 y 124/126).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia de la Ciudad porque aún faltaba completar la investigación y además el delito de estrago estaba incluido en la Ley 26.702 (fs. 130/131).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas toda vez que el hecho que provocó el fallecimiento de la damnificada puede ser investigado bajo la hipótesis del estrago culposos previsto en el art. 189, segundo párrafo, del CP, delito cuya competencia pertenece a la Ciudad (Ley 26.702) y que, por especialidad, desplaza la tipicidad del homicidio culposos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Tal como refiere el Fiscal General a cargo en su dictamen existen medidas pendientes de realización (fs. 130/131) que impiden en este momento, descartar la hipótesis del estrago culposos previsto en el art. 189, segundo párrafo, del CP, que es un delito ya transferido a la justicia local, conforme lo previsto en la Ley n° 26.702.

En razón de ello, resulta competente el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas n° 26. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que brinda el Fiscal General A/C, y comparto, y atenta la intervención que ya tuvo, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para intervenir en la acción que articule el MPF.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“ZANNI, ANDREA INÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZANNI, ANDREA INES C/ GCBA S/ REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMPLEO PÚBLICO”

Expte. SACAyT n° 14966/17; 11-02-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. Andrea Inés Zanni interpuso recurso extraordinario federal (fs. 45/70) contra la sentencia de este Tribunal de fecha 18 de diciembre de 2018 que —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por su parte (fs. 37/41).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó el rechazo del remedio federal deducido por la actora, con costas (fs. 79/86).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal intentado por la parte actora no puede ser admitido.

2. Los agravios esgrimidos por la parte recurrente no involucran una cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 de la ley 48, la instancia extraordinaria de la CSJN.

Las objeciones formuladas remiten al análisis e interpretación de normas locales, así como aspectos de hecho y prueba vinculados con las circunstancias que determinaron la sanción de cesantía impuesta a Andrea Inés Zanni.

Al respecto, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, por vía de principio, al recurso extraordinario federal (Fallos 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre muchos otros). Asimismo también ha señalado que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de las normas respectivas resulta, por regla, privativa de sus tribunales (Fallos 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 465; 308:1922; entre otros).

3. Debe agregarse además que la invocación genérica que efectúa la recurrente de diversos preceptos constitucionales y convencionales —los que consagran el derecho al trabajo, la estabilidad en el empleo público, el derecho a una tutela administrativa y judicial efectiva, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho de propiedad, el principio de razonabilidad, los derechos implícitos (ver fs. 51 vta.)— no resultan por sí mismos suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal. Resulta menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que, en esta oportunidad, no se verifica cuando la parte actora se limita a reiterar argumentos expuestos en sus anteriores presentaciones mediante los que pretende formar convicción sobre la alegada ilegitimidad de la sanción impuesta.

En este sentido, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la CSJN sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos 295:335 y 310:2306 entre otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, entiendo que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse sobre el punto. Sin perjuicio de ello, debe recordarse aquí que la admisibilidad del recurso por esta causal resulta estricta. Conforme ha señalado reiteradamente la CSJN “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, la recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Andrea Inés Zanni. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal.

Los planteos asentados en la invocada afectación de la garantía de la doble instancia y la inconstitucionalidad de la vía prevista en el art. 464 CCaYT, así como la invocada afectación de su derecho de defensa en juicio a raíz de cómo se habría introducido la prueba en el sumario, como señaló el Tribunal al resolver la queja, han sido propuestos tardíamente.

A su turno, las normas de jerarquía constitucional que cita la recurrente (art. 14, 14 bis, 17, 18, 19 Y 28 CN; 43, 12 y 13 CCBA; 8 y 25 CADH; XIV DADDH; 23 DUDH; 6.1 PIDESC y su Protocolo), carecen de relación directa con lo resuelto que, en cambio, giró en torno a la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 471— y la valoración de cuestiones de hecho y prueba relativas a las razones por las que se produjo el cese de la actora en su relación de empleo público.

En lo relativo a la tacha de arbitrariedad, como regla, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Costas a la vencida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos concordantes de Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, adhiero a la solución propiciada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Entiendo que el recurso extraordinario debe ser rechazado ya que adolece de los mismos defectos de fundamentación que presentaba el recurso de inconstitucionalidad. La simple mención de normas constitucionales no es suficiente para demostrar la existencia de un caso federal. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Andrea Inés Zanni, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado a fs. 41, punto 2.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“CÓRDOBA, RAÚL ARMANDO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CÓRDOBA, RAÚL ARMANDO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15810/18; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 78/97 vuelta por la apoderada de Raúl Armando Córdoba y Emilio Germán Curin Verbanoff.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) Raúl Armando Córdoba y Emilio Germán Curin Verbanoff interpusieron contra su empleador con el objeto de que se declarara que el suplemento salarial que percibían en concepto de “Fondo Estímulo” y otros que habían sido acordados en el marco de la negociación que pauta la ley n° 471 e instrumentados por sendas actas paritarias tenían carácter remunerativo. También peticionaron —en cuanto corresponde reseñar porque es materia de agravios— que los adicionales fijados en las referidas actas fueran incluidos en la base de cálculo del “Fondo Estímulo” (fs. 4/21).

Sustanciada la demanda (fs. 108/118), la jueza de grado la admitió parcialmente y declaró el carácter remunerativo del “Fondo Estímulo”. Sin embargo, la rechazó “... respecto de la inclusión en la base de cálculo del Fondo Estímulo y del Sueldo Anual Complementario de los montos establecidos en las Actas Paritarias...” (fs. 101/106). En atención a la existencia vencimientos recíprocos impuso las costas en el orden causado.

3. El Sr. Córdoba y el Sr. Curin Verbanoff apelaron la decisión (fs. 29/43). El GCBA no contestó el traslado que le fue corrido (cf. fs. 45 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el fallo de grado (fs. 45/49). Los jueces explicaron que los accionantes no habían aportado prueba suficiente para acreditar que percibían los suplementos salariales por los que no prosperó la demanda con carácter habitual, extremo necesario para que aquéllos fueran considerados remunerativos. Consideraron que la condena en costas decidida en primera instancia se ajustaba —dados los vencimientos recíprocos— al principio contenido en el art. 62 del CCAT.

4. Disconformes, los accionantes interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/68 vuelta).

En relación con el carácter remunerativo que atribuyeron a los suplementos acordados en negociación colectiva, se agravieron de que su planteo hubiera sido descartado por no estar acreditado que aquéllos cumplieran los extremos exigidos para ser considerados de tal carácter. Afirmaron que la documentación que los jueces de mérito consideraron insuficiente como prueba de los hechos en realidad no lo era e

invocaron numerosos precedentes en los que —conforme lo afirmaron— pretensiones análogas habían sido admitidas con pruebas semejantes. Denunciaron arbitrariedad, violación del principio de igualdad, afectación de la seguridad jurídica y la inobservancia de numerosos principios del derecho del trabajo.

El GCBA contestó el traslado que le fue corrido (fs. 69/74).

5. La Sala II denegó el recurso (fs. 76/77), dando lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. En esa presentación, los accionantes también exhortaron al TSJ a dictar “un fallo unificador de criterio jurisprudencial” (fs. 97, resaltados suprimidos).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 123/125).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en la ley n° 402— debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Los jueces de la Sala II consideraron que la presentación de Raúl Armando Córdoba y Emilio Germán Curin Verbanoff no había planteado una cuestión que habilitara la intervención de este Estrado.

Explicaron que si bien los recurrentes habían señalado que el fallo “... afectaba ciertas garantías constitucionales, lo [habían hecho] en forma genérica, sin especificar en qué modo se verían afectados los derechos mencionados y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas (...) con las circunstancias de la causa” (fs. 76 vuelta). También afirmaron que los accionantes solo habían discutido el acierto de las conclusiones a las que habían arribado sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado en su decisión, la que se había ceñido al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la normativa local involucrada en el pleito (cf. fs. 76 vuelta). También descartaron que se tratara de un supuesto de sentencia arbitraria (conforme fs. 77).

3. Para poner en crisis los extremos reseñados en el apartado anterior, los recurrentes debían mostrar que —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— habían puesto en juego la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (conforme lo exige el art. 113 inc. 3 de la CCBA).

Sin embargo, y tal como se adelantó, la presentación en análisis no es eficaz a ese efecto. Es que allí los recurrentes se limitan a disentir con el modo en que las instancias de mérito valoraron la prueba producida en la causa para establecer que no estaba acreditado el carácter habitual de los adicionales salariales por los que la demanda no prosperó. Se trata de una cuestión que, por referirse a los hechos y su prueba, resulta ajena a la competencia del Tribunal en el marco del recurso intentado, y es solo con ello como base que los accionantes denuncian la afectación de preceptos constitucionales con los cuales, en consecuencia, lo planteado no tiene relación directa.

Lo expuesto es suficiente para rechazar la queja.

4. Por último, debe desestimarse la exhortación que los recurrentes articularon para que el Tribunal dicte “un fallo unificador” (fs. 97, sin el destacado original) de la jurisprudencia del fuero en la materia del litigio. Ello así, porque una decisión de esa naturaleza —en principio y especialmente en ausencia de una cuestión constitucional— no está alcanzada por la competencia atribuida a este Estrado por la CCBA, y porque los recurrentes no fundan en norma alguna su legitimación para peticionarla.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Raúl Armando Córdoba y Emilio Germán Curin Verbanoff, y desestimar la exhortación que articularon en la misma presentación.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la decisión de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos contenidos en los puntos 1 a 3 de su voto. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Raúl Armando Córdoba y Emilio Germán Curin Verbanoff.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja a estudio, toda vez que la parte recurrente no muestra la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que habilite la competencia del Tribunal.

La parte recurrente postula que la Cámara debió tener por probada la percepción —con carácter habitual— de los suplementos establecidos en las actas paritarias enumeradas en la demanda en virtud de los recibos de sueldo, planillas de liquidación de haberes y actas paritarias obrantes en el expediente. Entiende que esas pruebas no fueron valoradas por los jueces *a quo* conforme a las reglas de la sana crítica que impone el CAYT y al principio “in dubio pro operario” establecido en el art. 9 de la LCT aplicable a las relaciones de empleo público local en virtud de lo dispuesto en el art.

43, *in fine*, de la CCABA. Afirma que, por esos motivos, los jueces *a quo* debieron hacer lugar a la demanda en cuanto a la declaración del carácter de “remunerativo” de los suplementos en cuestión, a los efectos del cálculo del SAC y de su inclusión como base de cálculo del suplemento “Fondo Estímulo”.

El agravio descrito en el párrafo anterior gira en torno a la forma en la cual los jueces de mérito valoraron la prueba y aplicaron normativa infra constitucional, cuestiones que, en principio, son ajenas a la competencia de este Tribunal en el marco del recurso intentado salvo arbitrariedad, que la parte recurrente no muestra. En esas condiciones, las garantías constitucionales que aduce conculcadas (arts. 14, 16, 17 y 18 de la CN) carecen relación directa e inmediata con lo resuelto.

2. Por lo demás, la exhortación que hace la parte recurrente a este Tribunal en el punto XIV del recurso de hecho para que “...unifique el criterio de los Tribunales inferiores para que no suceda nuevamente esta arbitrariedad manifiesta donde el mismo caso, con el mismo Juzgado y luego la misma Sala se ha fallado en formas opuestas” (fs. 97), no es más que un pedido para que este Tribunal dé instrucciones a los jueces de mérito respecto de cómo valorar la prueba en casos de este tipo, lo que resulta improcedente por lo dicho en el punto 1.

3. Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Raúl Armando Córdoba y Emilio Germán Curin Verbanoff y *desestimar* la exhortación que articularon en la misma presentación.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“H. C. N. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ H. C. N. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”

Expte. SACAyT n° 15856/18; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA)

- MEDIDAS CAUTELARES - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - DERECHO A LA SALUD - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Si bien la sentencia que dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n°402, la recurrente da muestra suficiente, habida cuenta de la clase de derecho sobre la que recae el planteo, de que lo resuelto le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior. En efecto, perpetúa una situación de riesgo a la “integridad” del grupo familiar actor, “hacinamiento” y “emergencia habitacional”, aspectos reconocidos por los jueces de la causa y consentidos por el GCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Si bien la sentencia que dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n°402, el perjuicio que la parte actora denuncia —la privación inmediata de los derechos al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y a la salud— sumado a la particular situación de vulnerabilidad que, en palabras del tribunal *a quo*, viene “comprobada” y “acreditada”, llevan a que, en el caso, corresponda apartarse de la regla antes mencionada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La sentencia que dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– omite atender, de acuerdo con los lineamientos que este Tribunal sentó *in re*: “KMP”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, la restante pretensión puesta a consideración: brindar una solución adecuada a una cuestión asentada en el invocado derecho al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, siempre a la luz de la situación de particular denunciada. La inclusión del actor en alguno de los programas habitacionales vigentes resulta insuficiente frente a la realidad comprobada del caso: grupo familiar en situación de “hacinamiento”, co-actora integrante con discapacidad motora e hija menor de edad con problemas de bronquios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que confirmó aquella que, en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora–, dispuso cautelarmente la inclusión del grupo familiar en un programa de emergencia habitacional; y reenviar, a fin de que se resuelva la petición cautelar, en cuyo contexto el juez no está atado a la aplicación de las normas invocadas por las partes, sino que debe resolver con arreglo al principio *iura novit curia*. Ello así, en tanto la clase de necesidad que invoca la actora –el derecho al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad– aconseja ordenar un examen de la cuestión con el alcance con que es posible para expedirse acerca de la verosimilitud del derecho invocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Ota-mendi y Marcela De Langhe).

5. Corresponde equiparar a sentencia definitiva aquélla que, en lugar de ordenar al GCBA que adopte las acciones conducentes para realizar en la vivienda obras y reparaciones necesarias –tal como fuera solicitado por la actora– dispuso cautelarmente la inclusión del grupo en un programa de emergencia habitacional. Ello así, en tanto la parte actora acredita que tal resolución le provoca un gravamen irreparable, porque “... los estaría condenando a vivir en una pequeña habitación de hotel, sin tener en cuenta que eso no es lo peticionado en autos y que tampoco es respetuosa a la situación de salud de la co-actora, con certificado de discapacidad, y a la niña menor de edad, con graves problemas respiratorios”. Es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en las apuntadas condiciones. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde revocar el fallo atacado y conceder la tutela cautelar en los términos requeridos por los amparistas –realización de obras y reparaciones en la vivienda que garantice condiciones dignas de habitabilidad o, en su defecto, el traslado del grupo familiar actor a una vivienda que reúna dichas condiciones–. Ello así, toda vez que la inclusión cautelar de los recurrentes en los programas vigentes del GCBA en materia de subsidios habitacionales no brinda una solución adecuada a la particular situación de vulnerabilidad del grupo familiar accionante hasta el dictado de la sentencia definitiva, afectando el derecho a una vivienda adecuada de los amparistas. En consecuencia, la decisión que se impugna debe ser dejada sin efecto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por H. C. N. y Q. P. J. contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/14 vuelta y ratificaciones de fs. 18 y 93).

2. En autos, en cuanto resulta pertinente relatar, H. C. N. y Q. P. J., ambos por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, interpusieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), Unidad de Gestión e Intervención Social y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad con el objeto de que se ordenara a los demandados refaccionar la vivienda en la que habitaban a fin de garantizarles condiciones habitacionales dignas, seguras y adecuadas. Subsidiariamente, y para el caso de que no fuera posible la reconstrucción del inmueble, solicitaron que se los trasladara a otra vivienda que les garantizase un alojamiento digno y adecuado (fs. 20/45).

A título de medida cautelar solicitaron que se ordenara a la parte demandada a adoptar las acciones conducentes para realizar en la vivienda las obras y reparaciones necesarias a fin de garantizarles condiciones dignas de habitabilidad o, en su defecto, se los trasladara a una vivienda que reuniera dichas condiciones (fs. 20 vuelta).

3. La jueza de primera instancia, si bien tuvo por acreditada la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor, entendió que no podía otorgarse la medida cautelar en los términos solicitados. En función de ello, y haciendo uso de la facultad del art. 184 del CCAT, ordenó al GCBA incluir al grupo familiar actor en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles que resultasen acordes a sus necesidades hasta tanto se dictara sentencia definitiva (fs. 49/54 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora (fs. 55/57) y el GCBA (cf. relato de la sentencia de Cámara de fs. 60) interpusieron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala III rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primera instancia (fs. 60/63).

Los jueces consideraron que la actora no había acreditado que el derecho a la refacción alegado le resultase verosímil (no demostró que el GCBA tuviera un efectivo deber de accionar conforme lo solicitado). Asimismo, entendieron que del examen liminar de las constancias de la causa era posible verificar la situación de vulnerabilidad de la parte actora y por ello correspondía confirmar la sentencia de grado en los términos allí expuestos.

5. Disconforme con la decisión de la Cámara, y en cuanto interesa a este relato, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/87) cuya denegatoria (fs. 88/89 vuelta) dio lugar a la queja referida en el punto 1 precedente.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició que se admitiese la queja y se hiciese lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 95/102), mientras que el Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la presentación directa (fs. 104/105 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que, en definitiva, la parte actora impugna confirmó la de primera instancia que, en los términos del art. 184 del CCyT, había hecho lugar a la cautelar y, a mérito de ello, ordenado al GCBA que incluyera al grupo familiar actor “en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles”.

En la visión de la parte actora, la sentencia referida: **a)** no satisface los derechos a la vivienda y salud en los términos en que fueron reclamados; y **b)** se apoya en informes que la misma Sala había ordenado desglosar.

2. Si bien la resolución referida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n°402 (cfr. la doctrina sentada *in re*: “Pérez Molet”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008), la recurrente da muestra suficiente, habida cuenta de la clase de derecho sobre la que recae el planteo, de que lo resuelto le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior. En efecto, perpetúa una situación de riesgo a la “integridad” del grupo familiar actor, “hacinamiento” y “emergencia habitacional”; aspectos, por lo pronto, reconocidos por los jueces de la causa y consentidos por el GCBA.

En este escenario, entonces, el perjuicio que la parte actora denuncia —la privación inmediata de los derechos invocados al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y a la salud— sumado a la particular situación de vulnerabilidad que, en palabras del tribunal *a quo*, viene “comprobada” y “acreditada”, llevan a que, en el caso, corresponda apartarse de la regla antes mencionada.

Asimismo, lo decidido reconoce un fundamento solo aparente.

3. No viene debatido que:

a) el grupo familiar actor solicitó, cautelarmente, por un lado, que se ordenase al GCBA realizar refacciones en la vivienda en que habitan; por el otro lado, y para el caso en que aquello no fuera posible, alojamiento adecuado acorde a las necesidades denunciadas;

b) H. C. N., integrante de ese grupo, padece de una discapacidad motora;

c) la hija de H. C. N., menor de edad, y también integrante de aquel grupo, sufre problemas en sus bronquios;

d) la vivienda en la que habitan se encuentra “en estado crítico”, que “se trata de un espacio dimensiones reducidas (...) que no posee ventilación”, “que la instalación eléctrica es precaria”, que el techo “deja ingresar las lluvias al domicilio”, que tiene paredes que no “se encuentran completamente selladas”, y que los “problemas de humedad”, “filtraciones” y “hacinamiento” denunciados “inciden desfavorablemente en el estado de salud” de H. C. N. y su hija menor de edad;

e) los jueces de la causa tuvieron por acreditada la situación de vulnerabilidad informada.

4. En este contexto, la sentencia cuestionada, si bien se ocupa de dar respuesta al planteo vinculado con el supuesto deber en cabeza del GCBA de realizar refacciones en una vivienda particular, lo cierto es que omite atender, de acuerdo con los lineamientos que este Tribunal sentó *in re*: “KMP”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, la restante pretensión puesta a consideración: brindar una solución adecuada a una cuestión que viene asentada en el invocado derecho al acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, siempre a la luz de la situación particular denunciada. En esta línea, en función del precedente referido, la inclusión del grupo actor en alguno de los programas habitaciones vigentes resulta insuficiente frente a la realidad comprobada del caso.

5. A su turno, y de acuerdo con el Código Iberoamericano de Ética Judicial habla, “[e]l fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho” (art. 35), y “[e]l juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes” (art. 37). Indudablemente, la adopción de estas reglas supone un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad, reconociendo el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Uno de esos compromisos, naturalmente, tiene que ver con decidir de manera “justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia”. Estos enunciados constituyen pautas de suma utilidad a la hora de ponderar distintas opciones dentro de un universo de alternativas.

En el caso, ellas deben considerar, por lo menos, el hecho de que los actores habitan una vivienda; que ese bien no satisface la necesidad del modo que la ley exige, que puede, empero, mitigarla de algún modo, pues implica alguna solvencia, aunque no liquidez; que el Estado debe proveer a la necesidad, no dar un bien en propiedad; que la necesidad es impostergable; que la reparación pretendida quizá podría constituir el camino más razonable para atender la necesidad reclamada con el alcance que la ley determina; y que la situación de vulnerabilidad puede afectar de diversas maneras la capacidad de los actores de llevar a cabo la adecuación del bien en función de sus necesidades.

6. En fin, la clase de necesidad que se invoca aconseja ordenar un examen de la cuestión con el alcance con que es posible para expedirse acerca de la verosimilitud del derecho invocado, a cuyo fin se hace necesario revocar la sentencia recurrida y reenviar a fin de que se resuelva la petición cautelar, en cuyo contexto, por lo demás, el juez no está atado a la aplicación de las normas invocadas por las partes, sino que debe resolver con arreglo al principio *iura novit curia*.

7. El modo de resolver torna innecesario tratar el restante planteo.

Por lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, emita un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí expuestos.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el Dr. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja de fs. 1/14 vuelta fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y, como seguidamente se explica, contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia, contra la que se dirige, no es la definitiva o equiparable a tal. Tampoco, indicó, se verifica una cuestión constitucional.

Así dijeron: “...[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza...” (fs. 88 vuelta, cursiva en el original). Y: “el recurrente no ha aportado argumentos suficientes tendientes a equiparar el fallo de la Sala a uno definitivo, puesto que no se ha demostrado que la confirmación de la medida cautelar por la que se dispuso incorporar al grupo familiar a un programa habitacional cause un agravio que pueda ser considerado irreparable en la sentencia de fondo [...ni] se verifica la concurrencia de una cuestión constitucional” (fs. 89).

3. En su queja, la parte actora explica con acierto que la decisión de la Cámara —que había confirmado la medida cautelar dispuesta a su favor en los términos del

art. 184 CCAT— le provoca un gravamen irreparable, porque “... los estaría condenando a vivir en una pequeña habitación de hotel, sin tener en cuenta que eso no es lo peticionado en autos y que (...) tampoco es respetuosa a la situación de salud de la co-actora, con certificado de discapacidad, y a la niña menor de edad, con graves problemas respiratorios” (fs. 6).

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en las apuntadas condiciones. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Como tengo dicho⁸, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la parte accionante requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3, de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la protección integral de la familia, y el principio de no regresividad.

8. En el caso, la parte actora requirió como medida cautelar que se ordenara a la parte demandada a adoptar las acciones conducentes para realizar, en su vivienda las obras y reparaciones que fueran necesarias para garantizarle condiciones dignas de

8 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, 2006.

habitabilidad o, en su defecto, que se trasladara al grupo familiar actor a una vivienda que reuniera dichas condiciones (fs. 20).

En primera instancia se hizo lugar a la medida cautelar en los términos del art. 184 CCAT. En este sentido, se ordenó al GCBA que: "... en el término de 2 (dos) días de notificada la presente decisión, incluya a H. C. N., al Sr. Q. P. J. y a la niña P. B. A. en alguno de los programas de emergencia habitacional disponibles que resultasen acordes a sus necesidades..." (fs. 54).

La Cámara confirmó esta decisión. Consideró que: "... las leyes 148 y 403 referidas a la 'urbanización' de los barrios de emergencia, en mi entendimiento hacen eco de la problemática real existente en torno a dichos hábitats poniendo en cabeza del Poder Ejecutivo, entre otros cometidos, la obligación de '*[d]iseñar los lineamientos generales de un programa integral de radicación y transformación definitiva de las villas y núcleos habitacionales transitorios*'. Se observa así que la manda legal se orienta a una prestación de otra naturaleza vinculada con la integración del barrio al resto de la Ciudad, más de ello no se puede derivar, por lo menos en este estado larval del proceso, que exista una obligación legal a cargo del GCBA de reconstruir una vivienda particular" (fs. 61 vuelta).

9. Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuida al art. 31 de la CCCBA. Así en mi voto en "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

"... La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"... Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

“... En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada...”.

“... Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una ‘vivienda adecuada’ a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes”:

“Seguridad jurídica de la tenencia. (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.

“Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...”.

“Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...)”

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

Así, pues la inclusión cautelar de los recurrentes en los programas vigentes del GCBA en materia de subsidios habitacionales no brinda una solución adecuada a la particular situación de vulnerabilidad del grupo familiar accionante hasta el dictado de la sentencia definitiva.

10. En virtud de lo expuesto, la decisión impugnada afecta el derecho a una vivienda adecuada de los amparistas y, por lo tanto, debe ser dejada sin efecto.

11. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar el fallo atacado y conceder la tutela cautelar en los términos requeridos por los amparistas. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja interpuesta por H. C. N. y Q. P. J. y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. *Revocar* la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 19/6/2017 y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por medio de otros jueces, emita un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos expuestos en el voto del juez Luis Francisco Lozano.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VAIZMAN, LILIANA NOEMÍ C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15931/18; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO – PARITARIAS

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/63 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Liliana Noemí Vaizman —médica dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 5/9).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 10/14), la jueza de grado la admitió (fs. 16/19 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —en cuanto aquí interesa relatar— apeló la decisión (fs. 20/25). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el fallo de grado (fs. 31/33).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/49), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 50/55).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 57/58 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 67/68 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA crítica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende

poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 40/40 vuelta) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 39 vuelta) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA se había limitado "... a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 57 vuelta). Por fin, rechazaron el agravio de arbitrariedad.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“RIVEROL, ÁNGEL HORACIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RIVEROL, ÁNGEL HORACIO C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 15817/18; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS - CESANTÍA - RECURSO DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONE.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Ángel Horacio Riverol, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 137/155).

2. En el caso, la parte actora —mediante letrado apoderado— promovió amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) por considerar ilegítimo y antijurídico el accionar de la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas, al impedirle continuar con la licencia por enfermedad de largo tratamiento, y por notificarlo en el ínterin de las sanciones impuestas en sumarios administrativos no firmes, provocando su separación del cargo por cesantía a través de la resolución n° 866 SECRH/11 (fs. 1/13 vuelta de las actuaciones principales, a las que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Solicitó que se ordenara al demandado el cese de las hostilidades que manifestó padecer y su reincorporación, continuando con su licencia por enfermedad de largo tratamiento e integrándole los salarios adeudados por las suspensiones sin goce de haberes indebidamente efectivizadas y la indebida cesantía decretada, sin que se innovara en dicha situación hasta que se dirimieran en sede judicial las cuestiones pendientes de recursos administrativos y de revisión judicial.

En cuanto resulta pertinente a este relato, el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 142/149).

La jueza subrogante de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la nulidad de la resolución n° 866/SCRH/11, ordenando al GCBA reincorporar al actor en el cargo que ostentaba al 6 de octubre de 2011 o en su equivalente en caso de no existir en la estructura actual del organismo, hasta que se dirimieran en sede jurisdiccional las cuestiones pendientes de recursos administrativos y de revisión judicial (fs. 890/910). Para decidir de este modo —y luego de considerar, en el caso, que la vía del amparo era idónea— sostuvo que: i) se advertía que el acto que había dispuesto el cese de la licencia por enfermedad de largo tratamiento no había sido emitido por la Junta Médica, ni cumplía con las formalidades exigidas por la normativa aplicable, ni había sido debidamente fundado ni suscripto por profesionales de distintas especialidades médicas; ii) el alta había sido otorgada mediante el informe del memorándum médico emitido el 8 de agosto de 2011, acto que no podía ser considerado un dictamen con el alcance que exigía la normativa pues, ese documento no constaba de ningún juicio técnico que evaluara antecedentes y expusiera los criterios de evaluación aplicados, no realizaba un diagnóstico ni fundaba la decisión adoptada, ni surgía referencia alguna de la razón a mérito de la cual el diagnóstico no justificara la continuación de la licencia de la que gozaba el agente; iii) el incumplimiento del procedimiento reglado por la normativa impedía que el alta conferida pudiera ser reconocida como un acto administrativo válido que disponía el cese de la licencia especial de la que gozaba el agente, razón por la cual todos los actos de ejecución posteriores a esa ilegal decisión, resultaban comportamientos materiales que importaban vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales; iv) la cesantía había sido decidida sin tramitación de un sumario administrativo previo, y al no existir una manifestación expresa del superior jerárquico que ratificara o modificara la sanción impuesta ni constara que se le hubiera dado intervención efectiva conforme los plazos dispuestos por la reglamentación, la resolución n° 866/11 se encontraba viciada en su procedimiento; y v) no podía tenerse por acreditada la ejecutoriedad de las suspensiones atento a que al 2 de agosto —día en que le habían sido notificadas al actor las sanciones impuestas— éste gozaba de una licencia por enfermedad de largo tratamiento cuyo cese había sido dispuesto como consecuencia de un alta médica conferida en modo irregular, de conformidad con lo establecido por el art. 8° del decreto n° 826/01.

Finalmente, la magistrada declaró abstracta la cuestión referida a la pretensión de cese de las hostilidades y acoso laboral y de reincorporación con goce de licencia por enfermedad de largo tratamiento —debido a que quien ostentaba el cargo de director de la dependencia ya no se encontraba en ejercicio de ese cargo y el propio actor había denunciado que ya no padecía los trastornos de salud que justificaban su licencia.

3. Ambas partes apelaron esa decisión, expresaron sus agravios (fs. 914/923 y fs. 924/932 vuelta) y contestaron los traslados (fs. 935/938 vuelta y fs. 940/951).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó el amparo (fs. 974/977 vuelta).

4. Disconforme, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 983/997 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 1006/1009 vuelta). La Sala III lo denegó (fs. 1011/1013) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja de la parte actora (fs. 161/163 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuyo denegatoria pretende revertir esté dirigido contra una sentencia definitiva.

En la sentencia de Cámara, cuya copia se acompaña a fs. 110/113vuelta, las dos juezas que conformaron la mayoría coincidieron en sostener que no se había acreditado “...un accionar arbitrario o manifiestamente ilegítimo por parte de la Administración”, requisito a cuya observancia entendieron que estaba supeditada la admisibilidad de la acción intentada. Expresamente una de esas dos juezas dijo: “...no puede considerarse —teniendo en cuenta c[ó]mo se planteó la pretensión— que se [hubiera] configur[ado] un accionar arbitrario o manifiestamente ilegítimo por parte de la Administración” (cf. fs. 112). A lo que agregó que “...la reglamentación que la normativa aplicable establece en relación con el derecho de defensa del amparista, supone que la ocasión para ejercerlo será al momento de impugnar las suspensiones y, en su caso, la cesantía” (cf. fs. 112vuelta).

Esas consideraciones, sumado al hecho consentido consistente en que la parte aquí actora ha cuestionado la cesantía dispuesta por la resolución 866/11 en otro procedimiento de conocimiento amplio, ponían a la parte recurrente en el deber de explicar por qué, en su visión, la sentencia de Cámara habría dispuesto de modo

definitivo del derecho que pretende hacer valer. La ausencia de una argumentación en ese sentido, lleva a rechazar la queja a estudio.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con los fundamentos y solución propuestos por el Dr. Lozano en su voto.

2. El GCBA planteó desde el primer momento, en la contestación de demanda, que el amparo no era la vía apropiada para discutir las cuestiones de autos, pues “... **existe un proceso específico regulado por el código de rito para la revisión de las cesantías y (...) el actor promueve esta vía heroica olvidando que no resulta viable en la medida que exista otro procedimiento idóneo ...**” (fs. 48 de la queja).

El propio amparista manifestó a lo largo de este juicio que había iniciado el procedimiento específicamente previsto para la impugnación del acto de cesantía. En tal sentido sostuvo, en relación a su cesantía dispuesta mediante resolución n° 866/SCRH/11, que “... *mi parte solicitó la vista correspondiente en los términos del art. 95 de la ley de Procedimientos Administrativos, al efecto de su impugnación vía los recursos del caso...*” (ver fs. 3 vta. —demanda— y fs. 121 vta. de la queja —recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara—).

Por su parte, la Cámara —por mayoría— rechazó la demanda por considerar que no se había acreditado que el accionar de la demandada resultase manifiestamente arbitrario o ilegal, agregando la Dra. Díaz que “... *en relación con el derecho de defensa del amparista (...) la ocasión para ejercerlo será al momento de impugnar las suspensiones y, en su caso, la cesantía...*” (fs. 112 vta. de la queja).

Por estos motivos, y como todas las pretensiones planteadas por el amparista en este proceso (reincorporación al puesto de trabajo, invalidez del alta médica y continuidad de la licencia por enfermedad de largo tratamiento, invalidez de las suspensiones, pago de salarios caídos) se encuentran indisolublemente relacionadas con la legitimidad o ilegitimidad de la cesantía, el recurrente estaba obligado a demostrar que la sentencia de Cámara impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad presentaba carácter definitivo, ya sea por haberse pronunciado en forma irrevisable sobre dichas cuestiones o bien porque la vía procesal ordinaria específicamente contemplada por el ordenamiento jurídico procesal (el recurso de revisión de cesantía regulado en el art. 464 CCAyT, y las medidas cautelares eventualmente dictadas en su marco) no era eficaz para la tutela de sus derechos.

Sin embargo, en su recurso de inconstitucionalidad nada dijo al respecto, pues se limitó a afirmar genéricamente que “... *La sentencia cuestionada al provenir del máximo Tribunal ordinario de la Instancia, inviste el carácter de definitiva observando las etapas de rigor dentro de su substanciación, Primera y Segunda Instancia revi-*

sora, sin mediar otra recurrencia mas (sic) que la que se intenta por el presente ...” (fs. 114 de la queja).

3. En conclusión: al no haber acreditado el amparista que la sentencia cuestionada mediante su recurso de inconstitucionalidad presentase carácter definitivo en relación a las cuestiones planteadas en este proceso, y ante la existencia de una vía procesal ordinaria específica para la revisión de las cesantías y de todas aquellas cuestiones relacionadas con ella la presente queja no puede prosperar.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega Dr. De Langhe.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, toda vez que logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional —arts. 56 inc. c) y cc de la ley 471, 12 y 95 del decreto 1510/97 y el decreto 184/10— así como su valoración probatoria aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de la accionante ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la decisión de la Sala III de la Cámara CAyT que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Los agravios constitucionales que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada relativos a la afectación del debido proceso, la defensa en juicio (art. 18 CN; art. 13 inc. 3° CCABA); y la calificación como arbitraria de la decisión de Alzada, logran plantear adecuadamente una cuestión que suscita la competencia de este Estrado.

2. A través de su recurso de inconstitucionalidad, el amparista expuso que la decisión atacada convalidó la sanción de cesantía vulnerando la garantía del debido proceso, por haber tramitado sin citación del interesado conforme la ley de procedimientos administrativos; omitió considerar que contaba con una medida cautelar confirmada por la Cámara y que se encontraba vigente la resolución n° 237-MMGC-MJ y SGC/2012 por la que se disponía su reincorporación a su puesto habitual de trabajo. También afirmó que no se habían observado los términos del decreto n° 7580/1981, en particular, el punto 8 que, para los casos de largo tratamiento requiere la formación de junta médica integrada por profesionales de distintas especialidades, con dictamen rubricado por todos ellos para el caso de reintegro y alta correspondiente al agente.

3. Como se verá a continuación, la decisión de la Sala III no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido.

La jueza Seijas, cuyo voto fue compartido por la jueza Díaz, luego de señalar que “No se encuentra en duda que la Dra. Patricia I. Gluck, especialista en psiquiatría, resolvió el alta cuestionada con intervención de la Dra. Maria Socorro Nieves, de igual especialidad...”, consideró que “La actuación de ambas profesionales, sumada a la realización de un psicodiagnóstico —resultado de varios tests que fueron detallados a fs. (...) **Resulta ajustada a la normativa vigente**” (fs. 975/975 vuelta, destacado agregado). Y que “... el hecho de que el médico propuesto por el interesado tuviera una opinión discordante de la de **la junta médica** sobre la aptitud del agente para reintegrarse a sus tareas no resulta decisivo. En rigor, si bastara el solo criterio del médico propuesto por el agente, **el requisito del examen por los servicios oficiales carecería de virtualidad**”. (fs. 975 vuelta, destacado agregado). Para concluir “... **los motivos expuestos por las Dras. Gluck y Nieves en el memorándum del 8 de agosto de 2011** (fs. 248/248 vta.) y por la primera de ellas en su nota del 17 de agosto de 2011 (fs. 246/247), basadas en su evaluación técnica de los diversos tests realizados al Sr. Riverol **resultan suficientes para fundar el alta otorgada**” (fs. 975 vuelta, destacado agregado).

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el voto mayoritario de la Sala III, el acto que dispuso el cese de la licencia por enfermedad de largo tratamiento no fue emitido por la junta médica. Como bien señala la jueza de primera instancia, conforme el art. 8° del decreto n° 7580/1981 y el decreto n° 826/2001, debió haber sido la junta médica que había otorgado la licencia por largo tratamiento la que resolviera el alta. Dicha magistrada también señaló en su decisión que en varias ocasiones el personal médico había requerido la evaluación del agente en junta médica y que la necesidad de intervención de esa junta había sido advertida antes de otorgarse el alta impugnada a través de los memorándum médicos de fechas 23/02/2022 y 21/06/2011 suscriptos por los médicos (ver fs. 901 vuelta).

A ello se suma lo decidido por la Cámara al rechazar el recurso de apelación del GCBA contra la medida cautelar, que suspendió los efectos de los actos administrativos cuestionados "... hasta tanto la Administración evalúe la pertinencia de la licencia por largo tratamiento solicitada por el actor y determine, en consecuencia, **el alta médica conforme la normativa aplicable** o bien, conceda la prórroga requerida" (fs. 157/158, expte. n° 43383/1, destacado agregado).

Por otra parte, el memorándum que dispuso el alta fue suscripto por dos médicas psiquiatras; es decir, de la misma especialidad como también se afirma en la sentencia de la Sala III, cuando la normativa específicamente dispone: "La licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud, se otorgará con intervención de una Junta Médica integrada por profesionales de distintas especialidades. Esta Junta podrá requerir la colaboración que estime necesaria de los servicios especializados y formulará su dictamen consignando el diagnóstico, los fundamentos del mismo y el plazo de la licencia, Dicho dictamen firmado por los integrantes de la Junta, se archivará en la carpeta médica perteneciente a cada agente. Para poder reintegrarse a sus tareas, el agente deberá obtener de la Junta el "alta" correspondiente" (art. 8°, decreto n° 7580/1981).

Por tanto, no puede afirmarse como lo hace dicha Sala, que "Frente al alta médica regularmente dispuesta el actor debía reintegrarse a sus tareas, sin desatender su obligación esencial en relación al empleo público "(fs. 975 vuelta).

Las razones expuestas llevan a admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del amparista, revocar la sentencia de la Sala III y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí señaladas.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Ángel Horacio Riverol.
2. *Mandar* que se registre, se notifique, y que oportunamente se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORLANDO, MARIO RAÚL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15739/18; 11-02-2020

HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 191).

2. Dado que de la presente queja no surgía el monto regulado por la labor realizada en las instancias anteriores, se requirió a la peticionaria que estimara la base de cálculo que entendía aplicable para la regulación requerida (fs. 192).

A fs. 194 la letrada solicitó que se regulasen sus honorarios profesionales por la actuación ante este Tribunal “conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134”.

3. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo contestó (fs. 197).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que *“por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”*.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 32 (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado para *“una vez que exista en autos liquidación aprobada y firme”*, lo que impide —en esta oportunidad— satisfacer su solicitud.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicita la regulación de sus honorarios profesionales como letrada apoderada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

2. Corresponde destacar aquí que el art. 30 de la ley 5134, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”. Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

3. Por lo tanto, atento a la ausencia de tal regulación, corresponde diferir la petición mencionada hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley n° 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Como se ha reseñado, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se regularan sus honorarios "... conforme el honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134" que establece: "La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA".

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMAs (conforme resolución n° 1041/19 de la presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionaria en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Mario Raúl Orlando.

Por ello, votamos por regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de noventa y cuatro mil ochocientos pesos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 190).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 101 vuelta.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“MARENGO, MARÍA SILVINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FONTANA, RAFAEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15807/18; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

SUMARIOS:

1. Las objeciones que la parte recurrente dirige contra la decisión que dispuso elevar los honorarios de la abogada de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 y concordantes de la ley n° 5134 no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria. Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (derecho de propiedad, derecho a trabajar, derecho a un salario digno) que se afirma conculcados, de la necesaria relación que debe existir entre dichos derechos y los fundamentos de la solución adoptada. (Del voto de la juez Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto las críticas que formula la recurrente no demuestran seria y fundadamente que los razonamientos que realizó la Cámara de Apelaciones para regular los honorarios, teniendo en cuenta el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia —que por regla le resultan privativos— constituyan un desacierto extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional. (Del voto de la juez Marcela De Langhe).

3. Si la recurrente no logra acreditar la arbitrariedad en que afirma habría incurrido la alzada al dictar la sentencia recurrida no puede considerarse rebatido, en este aspecto, el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la juez Marcela De Langhe).

4. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente el modo en que la sentencia que en última instancia se busca impugnar —aquella que elevó los honorarios de la aquí recurrente— se contrapone con principio constitucional alguno ni brinda argumentos que demuestren defectos de logicidad, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa, que tornen arbitraria la sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar la queja en tanto no contiene una crítica adecuada, concreta y suficiente de cada uno de los aspectos señalados por la Sala para fundar su auto denegatorio, más allá del acierto o desacierto de la decisión de fondo. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tanto la recurrente sostiene que la sentencia de la Cámara que elevó sus honorarios resulta arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad en tanto habría omitido considerar que el art. 60 de la ley n° 5134 establece un monto mínimo para regular los honorarios por la actuación en juicios susceptibles de apreciación pecuniaria (10 UMA en los procesos de conocimiento). Ante la falta de pronunciamiento de la Cámara sobre ese aspecto y de demostración, por parte del recurrente, de haberla puesto en el deber de hacerlo, dicha circunstancia impide a este Tribunal abordar su planteo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

9. No queda demostrado el planteo de arbitrariedad de la sentencia fundado en el presunto apartamiento de los montos mínimos establecidos para los procesos ejecutivos —6 UMAs— en el artículo 60 de la ley de arancel porque, más allá de que la *a quo* no trató explícitamente el punto, la recurrente se limita a sostener la aplicabilidad del artículo 60 de la ley n° 5134 sin exponer ningún argumento que justifique tal aserto, particularmente, a partir de la consideración conjunta de los artículos 29, inciso d), 34, 43 y 60 de la ley de arancel. Ello así, cualquiera sea el acierto o error de la calificación de las tareas y de su subsunción en el artículo 43 o la interpretación que corresponda dar en definitiva, al artículo 60. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Silvina Marengo, letrada patrocinante de la parte actora, acude en queja ante este Tribunal (fs. 66/72 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/65 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con motivo de los honorarios que fueron fijados en la suma de pesos cuatrocientos veintinueve con sesenta y tres centavos (\$ 429,63) a la Dra. Marengo por la labor que desarrollara en el proceso de ejecución de sentencia (fs. 49).

3. Contra dicha regulación, se alzó la Dra. Marengo (fs. 50/52 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 54) elevó los emolumentos de la letrada patrocinante de la parte actora a la suma de pesos mil trescientos (\$ 1.300).

4. Disconforme con lo decidido, la Dra. Marengo planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/62 vuelta), el que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 77/80 vuelta) y denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 64/65 vuelta).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 83/85 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por María Silvina Marengo no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, cuya revisión aquí se pretende, consideró —teniendo en cuenta el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia (apreciada por su calidad, eficacia y extensión)— que los honorarios regulados a la Dra. Marengo resultaban reducidos y que correspondía elevarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y concordantes de la ley n° 5134.

3. Ahora bien, las objeciones que la parte recurrente dirige contra lo resuelto se centraron en que: i) la regulación de honorarios no respetaba los parámetros fijados por la ley n° 5134, específicamente el artículo 60 de la norma citada que fijaba un mínimo de seis (6) UMA para los procesos ejecutivos; ii) la decisión atacaba intereses protegidos por la Constitución, en particular, el derecho de propiedad, en tanto la regulación practicada resultaba confiscatoria, además, de conculcar su derecho a trabajar y a un salario digno; iii) la errónea aplicación de la ley arancelaria conducía a resultados ajenos a todo sentido de justicia; y iv) la sentencia resultaba arbitraria por constituir un apartamiento inequívoco de la solución prevista para el caso, y no una derivación razonada del derecho vigente.

Pero las consideraciones que formula la Dra. Marengo no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (derecho de propiedad, derecho a trabajar, derecho a un salario digno) que se afirma conculcados de la necesaria relación que debe existir entre dichos derechos y los fundamentos de la solución adoptada.

4. A lo antes apuntado, se suma que las críticas que formula la recurrente —que, por otra parte, son reiteración de las vertidas en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 55/62 vuelta— no demuestran seria y fundadamente que los razonamientos que realizó la Cámara de Apelaciones sobre los aspectos mencionados —que, como se dijo, por regla le resultan privativos— constituyan un desacierto extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional.

A este respecto, cabe señalar que la regulación de honorarios cuestionada se sustentó en lo dispuesto en el artículo 43 de la ley n° 5134, en tanto la labor por la que correspondía fijar la retribución era la referida a la etapa de ejecución de sentencia. Sin embargo, la recurrente no se hace cargo de rebatir este concreto fundamento. Ninguna crítica vierte en relación a la citada norma ni efectúa cálculo alguno que demuestre que la alzada la aplicó de manera errónea, menos aún la tacha de inconstitucional. Insiste, en cambio, en que correspondía aplicar los mínimos establecidos en el artículo 60 del citado texto, pero lo cierto es que allí se fijan los honorarios mínimos que corresponde regular en los procesos de conocimiento, en los ejecutivos y en los procesos de mediación; y ninguna de esas hipótesis —contrariamente a lo que ella postula— es la que aquí se trae.

Interesa recordar, aquí, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cf. doctrina de

la CSJN, *Fallos*: 323:3139, entre muchos otros). En este sentido, el Tribunal también ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [cf. este Tribunal, *in re "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad"*, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. I, ps. 282 y ss., entre otros].

En suma, la Dra. Marengo no logra acreditar la arbitrariedad en que afirma habría incurrido la alzada. Por tanto, no puede considerarse, tampoco en este aspecto, rebatido el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

5. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por María Silvina Marengo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de la abogada María Silvina Marengo fue interpuesta en tiempo y forma (artículo 32 de la ley n° 402). Sin embargo, debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno. Tampoco da argumentos que demuestren defectos de lógica, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa, que tornen a la sentencia en arbitraria.

3. Por los motivos expuestos, y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, el recurso de queja debe ser rechazado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso directo de fs. 66/72 vuelta, fue deducido en tiempo y forma, por parte legitimada, y se dirige contra la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La Sala I de la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad porque: (i) se cuestionaron normas infraconstitucionales que, como regla, impiden la intervención de este Tribunal. Los magistrados recordaron que los planteos ligados a la regulación de honorarios son, en principio, materia ajena al recurso de incons-

titucionalidad por tratarse de cuestiones de orden fáctico y procesal propio de las instancias ordinarias; y (ii) “si bien la parte recurrente invoca la violación de normas constitucionales, no ha logrado exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional...no logr[ó] establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que invoca” (fs. 65). Por último, se rechazó la alegada arbitrariedad de sentencia.

3. La recurrente no desvirtúa cada uno de los argumentos individualizados por la Alzada. En el apartado III de su recurso de queja, no demuestra que los jueces *a quo* hayan incurrido en un equívoco al rechazar aquel remedio. Las críticas, si bien reeditan algunos puntos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, son insuficientes para ligarlos al auto denegatorio. Se discurre en apreciaciones que no guardan relación con el temperamento adoptado en aquel decisorio; frases tales como “[e]n autos es posible vislumbrar cual es el daño provocado, al simplemente observar los montos que han sido regulados como honorarios. Muy por debajo de lo marcado por la norma” (fs. 68) y que la sentencia “está dictada sobre la mera voluntad de los jueces (Fallos, 296:456)” (fs. 68) son insuficientes para tener por fundada la queja.

Por otro lado, la cita al fallo de este Tribunal en el Expte. N° 11164/14, de fecha 13/07/16, no está correctamente articulada con lo ocurrido en este caso concreto.

Insisto, no advierto que el recurso directo contenga una crítica adecuada, concreta y suficiente de cada uno de los aspectos señalados por la Sala para fundar su auto denegatorio, más allá del acierto o no de la decisión de fondo.

4. Como he dicho reiteradas veces, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

5. En atención a las razones expuestas, voto por no hacer lugar a la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta por la abogada de la parte actora.

La recurrente sostiene que la sentencia de la Cámara que elevó sus honorarios a la suma de mil trescientos pesos (\$ 1300), resultaría arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad en tanto habría omitido considerar que el art. 60 de la ley 5134 establece un monto mínimo para regular los honorarios por la actuación en juicios susceptibles de apreciación pecuniaria (10 UMA en los procesos de conocimiento). Sin embargo, la Cámara no se pronunció a ese respecto y la recurrente no muestra haberla puesto en el deber de hacerlo. Esa circunstancia impide a este Tribunal abordar su planteo.

Aun cuando lo dicho resulta suficiente para rechazar la queja, cabe señalar que, tal como lo destaca el Fiscal General Adjunto en su dictamen, la recurrente tampoco se hace cargo de mostrar por qué la Cámara habría sido arbitraria al aplicar el art. 43 de la ley 5134.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja de la abogada María Silvina Marengo debe ser rechazada.

El cuestionamiento de la doctora Marengo a la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 54 —contenido tanto en su recurso de inconstitucionalidad como en el de hecho— consiste en que aquella, al elevar sus honorarios por las tareas desarrolladas como apoderada (sin patrocinio) del señor Rafael Fontana en la que tanto las instancias de mérito como la letrada calificaron como etapa de ejecución de sentencia —subsumiéndolas en el artículo 43 de la ley n° 5.134—, se apartó de los honorarios mínimos establecidos para los procesos ejecutivos —6 UMAs— en el artículo 60 de la ley de arancel, por lo que la decisión sería arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad.

2. En primer lugar cabe recordar que, en principio, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, el planteo de la abogada Marengo no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia de la sala I, porque más allá de que la *a quo* no trató explícitamente el punto, se limita a sostener la aplicabilidad del artículo 60 de la ley n° 5.134 sin exponer ningún argumento que justifique tal aserto, particularmente, a partir de la consideración conjunta de los artículos 29, inciso d), 34, 43 y 60 de la ley de arancel. Ello así, cualquiera sea el acierto o error de la calificación de las tareas y de su subsunción en el artículo 43 o la interpretación que corresponda dar, en definitiva, al artículo 60.

Por lo expuesto, se rechaza la queja de la doctora Marengo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por María Silvina Marengo.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ NAHMIAS, ALBERTO ISAAC C/ PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA BUENOS AIRES (GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15323/18; 11-02-2020

HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORI.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada Yamila Rosa Pagura solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en estos autos (fs. 179).

2. Dado que de la presente queja no surgía el monto regulado por la labor realizada en las instancias anteriores, se requirió a la peticionante que estimase la base de cálculo que entendía aplicable para la regulación de sus honorarios (fs. 180).

Frente a ello la Dra. Pagura solicitó que se regulasen sus honorarios profesionales por la actuación ante este Tribunal, “conforme al honorario mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134” (fs. 183).

3. En oportunidad de contestar el traslado conferido (fs. 184 y diligencia de fs. 185 vuelta), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se opuso a tal regulación “porque no correspond[ía] al estado procesal del juicio, pues no ha[bía] sentencia firme ni cosa juzgada”, en atención a que —según afirmó— su parte había interpuesto un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 186/188).

A su vez, solicitó el dictado de una medida cautelar —a la que calificó de “prohibición de no innovar”— que ordenase diferir la regulación de honorarios “a resultados de la decisión definitiva de la máxima autoridad tribunalicia, que es la CSJN” (fs. 187).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios pedida por la abogada Pagura hasta que exista base firme.

2. El artículo 30 de la ley nº 5.134 establece que *“por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”*.

Del texto de dicha parte del artículo y del hecho de que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, el resultado de su aplicación debe ser comparado con el honorario mínimo establecido en este último —que, de ser mayor, deberá ser —en general— utilizado en su lugar—, surge que la única forma en que tal tarea puede ser realizada por este Tribunal útil y definitivamente, consultando mejor los principios de economía procesal y de certeza para los profesionales intervinientes y los responsables del pago de sus emolumentos, es aguardando a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme.

3. Como surge de fs. 60 vta. (sin que la doctora Pagura hubiera realizado alguna otra manifestación hasta el día de la fecha), la regulación de honorarios para la primera instancia fue diferida por el juez de grado *“para una vez que se apruebe la liquidación definitiva en autos”*, lo que impide —en esta ocasión— satisfacer su solicitud.

4. Dada la forma en que se resuelve, el pedido del GCBA (cualquiera sea su calificación técnico–procesal) dirigido a que este Estrado supedite la fijación de los emolumentos de la abogada Pagura a la resolución de la queja que, con relación a estos autos, planteara ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha perdido actualidad, por lo que cabe tenerlo presente para su oportunidad.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, Dres. Otamendi y Weinberg, en que corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada peticionante hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia.

A los fundamentos desarrollados por mis colegas cabe agregar que no resulta viable proceder a una regulación provisoria de honorarios, pues el art. 13 de la ley nº 5134 lo prevé con carácter excepcional, para el supuesto que un letrado se aparte de

un proceso o gestión antes de su conclusión normal, circunstancia que no se configura en autos; y la letrada tampoco invocó motivos que justifiquen extender la aplicación de la disposición citada a su caso particular.

En virtud de lo expuesto, resulta prematuro e innecesario expedirse sobre el planteo (calificado como “prohibición de innovar”) realizado por el GCBA a fs. 186/188, pues apunta a impedir la regulación de honorarios que en esta oportunidad no se practicó.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La solicitud del GCBA tendente a que este Tribunal dicte una medida cautelar -“prohibición de no innovar” (SIC)- a los efectos de que “...la regulación de honorarios se difiera a resultados de la decisión definitiva de la máxima autoridad judicial, que es la CSJN” (fs. 187), aunque presentada en el marco del pedido de regulación de honorarios de la letrada de la parte actora por su actuación profesional ante esta instancia, solo puede entenderse como una pretensión de impedir cualquier regulación de honorarios, también, en el marco del expediente principal (es decir, incluyendo las regulaciones que correspondería efectuar a las instancias de mérito por las tareas profesionales ante esas instancias). Esta es la única interpretación posible de la pretensión, en tanto carecería de sentido que se le solicitara a este Tribunal el dictado de una medida cautelar contra sí mismo.

Esa pretensión resulta inadmisible. En primer lugar, porque las medidas cautelares tienen por objeto garantizar los efectos de la sentencia definitiva y esto no es lo que pretende el GCBA mediante la cautelar solicitada. Además, las medidas cautelares no pueden ser utilizadas a los efectos de que un juez o Tribunal impida a otro juez o Tribunal el ejercicio de una competencia que le es propia a éste último. En todo caso, una pretensión de esa especie (es decir, tendente a lograr el diferimiento de la regulación de honorarios en las instancias de mérito) debió ser llevada ante el juez que debe regularlos.

2. El pedido del GCBA para que este Tribunal difiera la regulación solicitada por la Dra. Rosa Yamila Pagura por las tareas profesionales desarrolladas ante esta instancia debe ser rechazado. En primer lugar, porque no compete a este Tribunal, sino a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolver acerca de los efectos que corresponde otorgar a la queja deducida ante ella. En segundo lugar, porque la queja que el GCBA afirma haber presentado ante el más Alto Tribunal carece, como principio, de efectos suspensivos (art. 285, último párrafo del CPCCN); y el peticionante no ha acreditado tampoco que la CSJN le hubiera otorgado el efecto que pretende o que la hubiera admitido.

3. En cuanto a la solicitud de regulación de los honorarios profesionales por parte de la abogada Pagura, como se ha reseñado, no obran en el expediente elementos que permitan conocer la base de cálculo para la regulación solicitada por la apoderada

de la parte actora. Sin embargo, la letrada solicitó que se regularan sus honorarios “... conforme al honorario mínimo previsto en el artículo 31 de la ley 5.134” (fs. 180).

En consecuencia, corresponde regular provisoriamente los honorarios correspondientes a la Dra. Yamila Rosa Pagura por la actividad profesional desplegada en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, en la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos (\$63.200), esto es, el mínimo legal previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 —20 UMAs (conforme resolución n° 1041/19 de la presidencia del CMCABA)—. A ese importe corresponde sumarle un 50% más, conforme el art. 15 de la ley n° 5134, por haber obrado la peticionante en carácter de apoderada y patrocinante del Sr. Alberto Isaac Nahmias.

4. Por ello, voto por: (i) declarar inadmisibile la medida cautelar solicitada, (ii) rechazar el pedido de diferir la regulación de honorarios ante esta instancia; y (iii) regular provisoriamente los honorarios de la presentante en la suma de noventa y cuatro mil ochocientos pesos (\$94.800) a la que deberá agregársele el IVA (conforme constancia de fs. 178 vuelta).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar el pedido cautelar del GCBA (fs. 186/188), destinado a “que la regulación de los honorarios se difiera a resultados de la decisión definitiva” (fs. 187), porque no están acreditadas sus razones. La mera interposición del recurso de queja ante la CSJN no es criterio para sostener la verosimilitud del derecho invocado; es la CSJN la que deberá resolver acerca de los efectos que corresponde otorgarle a dicho recurso. Además, la queja no suspende, como regla, el curso del proceso (cf. art. 285 CPCCN). Tampoco surge de la presentación del recurrente, excepción a tal regla. Por fin, no se advierte cómo “[l]a regulación prematura de los honorarios ante este Tribunal, frustraría la tutela de la debida defensa judicial” (fs. 186 vuelta), atendiendo a lo dicho anteriormente.

2. En cuanto a la solicitud de los honorarios profesionales por parte de la abogada Pagura, adhiero a la solución propuesta por mi colega, Luis Francisco Lozano, por los fundamentos desarrollados en el apartado 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Diferir* la regulación peticionada por Yamila Rosa Pagura para el momento en que exista regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 111 vuelta, punto 2.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BONAZZI, SOLANGE VALERIA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16575/19; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNE.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/117 vuelta).

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA y Washington 2066 SA a fin de que se los condene a: “1) garantizar un debido espacio de participación vecinal en el marco del expediente IF-2016-17371693 (...); 2) que la eventual autorización para demolición y/o inicio de obra nueva sea publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad” (ver fs. 2 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 10/23 vuelta).

Apelada esa decisión por el GCBA (fs. 24/35) y por Washington 2066 SA (conforme fs. 37), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría y en cuanto aquí importa señalar, rechazó la apelación interpuesta por el Gobierno (fs. 37/57 vuelta).

Contra esa resolución el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 58/83 vuelta.

La Sala I, por mayoría, lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 89/94). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 120 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402 y art. 22 de la ley 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio constituido— el 5/6/2019 (ver diligencia de fs. 88) y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 11/6/2019 (ver cargo de fs. 117 vuelta).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 7/6/2019, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 10/6/2019 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 26 de la ley 2145 y art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" , expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal", expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. Administrativa", expte. n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019; entre muchos otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALDERETE, ELEUTERIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16620/19; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE ESTÍMULO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO – INTERESES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 166/170 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la

resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Eleuterio Alderete —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (SAC) y al mencionado “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente solicitó la regularización de los aportes y contribuciones previsionales y peticionó la declaración de inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 2/15 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 77/86 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente —excepto en relación con algunos de los suplementos debatidos— (fs. 88/93 vuelta). Entendió, en cuanto aquí interesa, que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias mencionadas y, finalmente, impuso las costas en un 90% al GCBA y 10% a la actora y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 94/103) y la parte actora (fs. 175/181) dedujeron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora —respecto del agravio referido a la imposición de costas—, rechazó la apelación del demandado e impuso las costas de esa instancia en el orden causado (fs. 124/128).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/143 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 144/156 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 158/159 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 202/203).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada

no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 158 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁰.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

¹⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VARELA, ANALIA VERÓNICA C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16587/19; 11-02-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/98 vuelta).

2. En autos, la parte actora promovió demanda contra el GCBA a efectos de obtener: i) el encasillamiento en el cargo de Supervisión – Nivel División, categoría AA03 (desde 2007 hasta enero de 2013) y el abono de las diferencias salariales habidas con una retroactividad de cinco (5) años más intereses; ii) el reconocimiento del carácter remunerativo de determinados adicionales y suplementos y la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias que los creaban, el abono retroactivo de su incidencia en los sueldos anuales complementarios (SAC) adeudados más intereses, la liquidación futura conforme peticionó y la regularización de aportes y contribuciones previsionales; y iii) el reconocimiento del efectivo desempeño del cargo de conducción

y el consecuente abono del “Suplemento por Conducción” en forma retroactiva y a futuro más intereses (fs. 2/14).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 15/27 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la misma parcialmente (fs. 29/39 vuelta). En consecuencia, condenó al demandado a abonar a la actora los conceptos allí reconocidos, declaró el carácter remunerativo de los adicionales que indicó, ordenándole al GCBA liquidar y abonar las sumas debidas en relación al SAC, más intereses. A su vez, rechazó la pretensión respecto de la recategorización en el tramo y nivel AA03 y las diferencias salariales reclamadas en este aspecto, como así también el reencasillamiento en el cargo de “Supervisora” y las diferencias salariales también reclamadas al respecto, el reconocimiento del efectivo desempeño en un cargo de conducción y el consecuente pago del “Suplemento por Conducción”, el reconocimiento del carácter remunerativo del rubro “Suma Fija Mensual” y “Suplemento Fijo Mensual”, y la liquidación a futuro de los adicionales reclamados.

3. En cuanto a este relato interesa destacar, el GCBA apeló y expresó sus agravios (fs. 60/65 vuelta), cuyo traslado no fue respondido por la contraria (conf. fs. 68 vuelta). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación del demandado (fs. 67/74 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/90 vuelta), cuyo traslado tampoco fue contestado por la parte actora (conf. fs. 92 vuelta). La Sala II lo denegó (fs. 92/93 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho articulado por el GCBA (fs. 103/103 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz, dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad alegada.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos transcritos en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al rechazar su recurso de apelación.

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz y Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 67/74 vuelta), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustré arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹¹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

¹¹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹² no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹³.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados ciertos rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

12 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

13 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“CERRI, MAXIMILIANO R S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16518/19; 28-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Lo resuelto por la jueza interviniente ante una presentación espontánea del demandado –tenerlo por presentado, por constituido el domicilio procesal, por denunciado el real y tener presentes para que sean resueltos en su oportunidad los planteos de nulidad de la notificación administrativa, la prescripción opuesta y el ofrecimiento de prueba– no alcanza a configurar la excepción contemplada en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en el BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), por lo que resulta aplicable al caso lo establecido por el artículo 14 de la mencionada ley en cuanto modifica el artículo 23 de la ley n° 1217 y determina la competencia del fuero

Contencioso Administrativo y Tributario para llevar adelante las ejecuciones fiscales suscitadas por infracción al régimen de faltas. (Del voto de los jueces Santiago Ota-mendi, Marcela De Langhe e Inés Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Adminis-trativo y Tributario para entender en las presentes actuaciones —en las que aún no se ha citado al presunto infractor a oponer excepciones— toda vez que no se verifica el supuesto previsto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192, que prevé que las causas que se encuentran en trámite en la Justicia Penal Contravencional y de Faltas al momento de la entrada en vigencia de la ley concluyan en el mismo fuero donde están radicadas. (cf. art. 14 de la ley n° 6192). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. De conformidad con lo establecido por la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192, corresponde atribuir la competencia para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas que previno, en tanto la posibilidad de la jueza de examinar su competencia para conocer en esta causa quedó agotada cuando proveyó la presentación espontánea del demandado, lo intimó para que acompañase copias del escrito y luego lo tuvo por presentado y por constituido el domicilio. Esa decisión, más allá de su acierto o error, no podía ser examinada de oficio sino que sólo podía revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, que no se ha dado en el *sub examine*. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 28 de febrero de 2020

VISTO:

el expediente del epígrafe

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/7).

2. Las actuaciones fueron asignadas al juzgado de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

Ante una presentación espontánea del demandado en la cual planteó la nulidad de la notificación practicada en el proceso administrativo, opuso prescripción y ofreció prueba (fs. 10/25 vuelta), la jueza a cargo lo intimó para que diera cumplimiento con lo previsto en el art. 104 del CCAyT bajo apercibimiento de ley (fs. 26). Una vez que el demandado cumplió la intimación cursada, la jueza interviniente tuvo por presentado, por constituido el domicilio procesal, por denunciado el real y por presente los planteos allí introducidos para ser resueltos en su oportunidad (fs. 28).

Posteriormente, el 6 de mayo de 2019, la jueza actuante declaró la incompetencia del juzgado y remitió las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 31/34). Para así decidir consideró, en síntesis, que la entrada en vigencia de la ley n° 5935 que acepta la transferencia de los delitos enumerados en los arts. 1 y 2 de la ley nacional n° 26702, a la justicia de la Ciudad justifica la revisión de la doctrina fijada por este Tribunal en el precedente “Fontenla” y reasignar el conocimiento de estas causas al fuero especializado en la materia.

3. Remitido el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, el juez a cargo rechazó la atribución de competencia con fundamento en lo decidido por este Tribunal en el precedente “Juaya” (fs. 42).

4. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión (fs. 46/47 vuelta).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, considerando que la entrada en vigencia del tercer convenio de traspaso de competencias penales, el 1 de enero de 2019, con el consecuente aumento sustancial de la carga de trabajo del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, obligaba a una reconsideración del criterio de atribución de competencia adoptado por el Tribunal (fs. 51/53 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés Weinberg dijeron:

Consideramos que lo actuado en este expediente no alcanza a configurar la excepción contemplada en la Cláusula Transitoria Primera de la Ley n° 6192 (publicada en el BOCBA n° 5711, el 01/10/2019). En esas condiciones, resulta aplicable al caso lo establecido por el artículo 14 de la mencionada ley, en cuanto modifica el artículo 23 de la Ley n° 1217 y determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para llevar adelante las ejecuciones fiscales suscitadas por infracción al régimen de faltas.

Por ello, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que en las presentes actuaciones —en las que aún no se ha citado al presunto infractor a oponer excepciones— no se verifica el supuesto en el que la cláusula transitoria primera de la ley 6192 manda a que las causas que se encuentran en trámite en la Justicia Penal Contravencional y de Faltas al momento de la entrada en vigencia de la ley concluyan en el mismo fuero donde están radicadas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 (cf. art. 14 de la ley 6192).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión a resolver en el presente conflicto negativo de competencia queda zanjada por la forma en que procedió la jueza que previno, sin perjuicio del criterio de los jueces y juezas del Tribunal respecto de la competencia en los juicios de ejecución de multas impuestas por la autoridad administrativa de control de faltas expresado en los autos caratulados “*Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia*”, expte. n° 16232/19, sentencia dictada el día 17/07/19 -en el que se declaró que correspondía entender en las ejecuciones de esta especie al fuero Contencioso Administrativo y Tributario- y de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley n° 6192, que modifica el artículo 23 de la Ley n° 1217.

2. En efecto, para la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 su posibilidad de examinar la competencia para conocer en esta causa quedó agotada cuando proveyó la presentación espontánea del demandado, lo intimó para que acompañase copias del escrito, aplicándole un apercibimiento y luego lo tuvo por presentado y por constituido el domicilio (fs. 26 y 28).

Esa decisión, más allá de su acierto o error, no podía ser examinada de oficio sino que sólo podía revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, que no se ha dado en el *sub examine*.

Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal en los autos “*GCBA c/ predio Felipe Vallese 3164 s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia*”, expte. n° 4248/05, resolución del 12 de octubre de 2005 y “*GCBA c/ Furiase, María Elena s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia*”, expte n° 14550/17, resolución del 16 de agosto de 2017, entre otros.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 311:621; 329:2810, entre otros), configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía

procesal, y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio (del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en CSJ Competencia 431/2014 (50-C) “*Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e/ Obra Social de Empleados de la Industria del Vidrio s/ ejecución fiscal*”, resolución del 11 de diciembre de 2014).

3. Por lo expuesto, en el caso corresponde atribuir la competencia para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 14, de conformidad con lo establecido por la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192.

Por ello, oído el dictamen por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

El Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 y se remita al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“P. V. N. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17243/19; 28-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - ESTADO CIVIL - FILIACIÓN - FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA - VOLUNTAD PROCREACIONAL - INSCRIPCIÓN DE HIJOS - REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS - - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Si los actores pretenden que la Ciudad de Buenos Aires inscriba la copaternidad igualitaria de ambos respecto de la niña por nacer —quien fuera concebida por el procedimiento de gestación por sustitución en la Federación Rusa— aplicando el instituto de la inscripción supletoria conforme lo dispone el artículo 98 del Código Civil y Comercial de la Nación por aplicación del art. 558 de dicho cuerpo normativo,

corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil toda vez que para establecer la procedencia de la inscripción registral de copaternidad es necesario decidir acerca del derecho de filiación que alegan los actores, en la medida en que pretenden desplazar la fuente de la filiación consagrada en el artículo 562 del Código Civil y Comercial. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La cuestión relativa al derecho de filiación que alegan los actores, en la medida en que pretenden desplazar la fuente de la filiación consagrada en el artículo 562 del Código Civil y Comercial, debe ser tratada por los jueces civiles con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas (conf. art. 4 de la ley n° 23637). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Ni el relato que enuncia la demanda ni el que hacen los órganos judiciales que han intervenido da cuenta de un pedido de inscripción ante la Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; mucho menos, de una denegatoria a cuyo respecto se solicite reparo. No obstante ello, asumiendo que los elementos aportados alcanzan para encargar la decisión al juez competente para juzgar causas en que la autoridad administrativa local es parte, corresponde radicar estas actuaciones ante el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 28 de febrero de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. El 4 de febrero de 2019 los actores iniciaron la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y solicitaron a la Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que inscribiera la copaternidad igualitaria de ellos respecto de su hija por nacer de conformidad con lo establecido en los arts. 98 y 558 del Código Civil y Comercial de la Nación. Adujeron que la voluntad pro-

creacional —mediante las técnicas de reproducción humana asistida y el método de la gestación por sustitución— es un derecho fundamental y humano que el Estado debe garantizar y postularon la inconstitucionalidad del art. 562 del CCyCN. Fundaron su derecho en la ley n° 26862 de Acceso a las técnicas de Reproducción Humana Asistida y en tratados y jurisprudencia internacionales (fs. 1/14).

Plantearon la “conexidad, fuero de atracción y unidad de jurisdicción” (fs. 2 vuelta) con el expte n° 46288, el cual tramitó en el juzgado CAyT n° 6, señalando que en esa causa se dispuso la inscripción supletoria, en el Registro Civil de la Ciudad, de su hijo mayor, nacido en el año 2012 mediante el procedimiento de gestación por sustitución en la Federación Rusa.

Como medida cautelar urgente solicitaron que se ordenara a la Embajada de la República Argentina en la Federación Rusa que expidiera el pertinente pasaporte transitorio con el fin de que la niña por nacer pudiera viajar junto a sus padres (fs. 12).

3. La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, compartiendo el dictamen fiscal, resolvió declarar su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 81/83).

4. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 4, al que fuera remitida la causa, no admitió la radicación de las actuaciones por considerar que ya se había resuelto una cuestión similar en los autos iniciados por las mismas partes ante la justicia local y devolvió la causa al juzgado remitente (fs. 90), quien a fs. 94 insistió en su postura y ordenó la remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. Requerido su dictamen, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero civil, remitiéndose a lo expresado por el Procurador Fiscal de la Nación que indicó que la materia en debate atañe, centralmente, al derecho civil y no al derecho público local (fs. 96/97 y 111).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), se advierte que los actores pretenden que la demandada inscriba la copaternidad igualitaria de ambos respecto de la niña por nacer —quien fuera concebida por el procedimiento de gestación por sustitución en la Federación Rusa— aplicando el instituto de la inscripción supletoria conforme lo dispone el artículo 98 del Código Civil y Comercial de la Nación, en aplicación del art. 558 de dicho cuerpo normativo (ver fs. 1/2 vta.).

2. En ese contexto, toda vez que para establecer la procedencia de la inscripción registral de copaternidad es necesario decidir acerca del derecho de filiación que

alegan los actores, en la medida en que pretenden desplazar la fuente de la filiación consagrada en el artículo 562 del Código Civil y Comercial, tal cuestión debe ser tratada por los jueces civiles con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas (conf. art. 4 de la ley n° 23637).

Cabe recordar que en ese sentido se pronunció el Tribunal al resolver a favor de la competencia civil en las causas “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11927/15, sentencia del 4 de noviembre de 2015, “W., J. N y otro c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14042/16, sentencia del 4 de octubre de 2017 y recientemente en “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – otros”, expte. n° 14833/17 del 7 de octubre de 2019.

Asimismo, es dable destacar que la forma en que aquí se resuelve encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un supuesto de pedido de inscripción coparental en el que se dijo que para abordar la cuestión registral era indispensable resolver si el actor/a tenía derecho a la filiación cuyo registro pretendía (conf. “B., M. C. c/ G.C.B.A. s/ filiación”, CSJ 593/2015/CS1, sentencia del 10 de agosto de 2017).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 4.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No es claro en qué consiste la acción, de haberla. Por lo pronto, ni el relato que enuncia la demanda ni el que hacen los órganos judiciales que han intervenido dan cuenta de un pedido de inscripción ante la Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; mucho menos, de una denegatoria a cuyo respecto se solicite reparo. En suma, no se describe una controversia con el que se quiere demandar.

No obstante ello, asumiendo que los elementos aportados alcanzan para encargar la decisión al juez competente para juzgar causas en que la autoridad administrativa local es parte, corresponde radicar estas actuaciones ante el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en

el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior

de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: *“Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”*.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero al voto de mi colega, el Dr. Luis Francisco Lozano como lo hice

en el precedente “X., T. S y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 11927/15, sentencia del 4 de noviembre de 2015.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 4, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ROBLEDO, RAÚL EDUARDO C/ PROVINCIA ART SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16954/19; 28-02-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ACCIDENTES DE TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Si la declaración de incompetencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no fue puesta en conocimiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al no tener ésta oportunidad de declinar o aceptar su competencia para entender en las presentes actuaciones, la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada. Ello así, en tanto no han intervenido tribunales de distinto fuero que se hayan atribuido recíprocamente el conocimiento de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Sin perjuicio de que la contienda negativa de competencia no ha sido debidamente trabada, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado

ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La exposición de los hechos de la demanda deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Toda vez que de la exposición de los hechos surge que la actora reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de normas civiles, imputándole el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19587 y sus decretos reglamentarios, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en tanto la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles sino también de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Si la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles sino también de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, invocadas como fundamento de la pretensión, resulta competente el fuero laboral, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Faguada” (Fallos: 340:620). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Si bien la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada, en tanto no han intervenido tribunales de distinto fuero que se hayan atribuido recíprocamente el conocimiento de la causa, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, compartido por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Si se reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una acción por la cual se reclama a la ART el resarcimiento de los daños

y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en ocasión del trabajo sobre la base de normas civiles, imputándole el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ello así, en tanto la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la aseguradora de riesgos del trabajo, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

9. Si bien la contienda no ha sido debidamente trabada, en tanto la declaración de incompetencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no fue puesta en conocimiento de la justicia laboral, considerando el tiempo transcurrido, corresponde soslayar este reparo formal y asignar la competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde asignar competencia para entender en estas actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo toda vez que la pretensión no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil sino el de una acción provista por la ley laboral, la ley de riesgos n° 24557. Si bien la demanda invoca normas que hacen a la responsabilidad civil, de las constancias agregadas surge que la parte actora apoya la responsabilidad de la aseguradora por el accidente, que describe como *in itinere* sobre la base de la relación laboral y el hecho de que, al momento del accidente, se encontraba camino a cumplir con obligaciones laborales, por orden de su jefa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 28 de febrero de 2020.

FALLO.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509)— que consideró que, en tanto la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se declararon incompetentes para entender en esta causa, el Tribunal debía conocer en la contienda de competencia (fs. 78 y vuelta).

2. El actor inició una demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo.

Relató que mientras desempeñaba sus tareas en el automóvil de su propiedad que ponía al servicio del empleador, sufrió un robo en el que le dispararon en un pie. Atribuyó responsabilidad a la ART por incumplir las medidas establecidas en los arts. 4 y 31 de la Ley de Riesgos del Trabajo y los artículos 18 y 19 del decreto reglamentario n° 170/96; especialmente por no haber adoptado las medidas para prevenir o reducir los riesgos del trabajo ni exigir al empleador el relevamiento del riesgo laboral, máxime cuando el trabajo del actor estaba calificado como “tarea riesgosa”.

Fundamentó su acción en normas de naturaleza civil (el anterior Código Civil para los presupuestos de responsabilidad y el actual Código Civil y Comercial de la Nación para la cuantificación del daño) y en leyes laborales, n° 19587, n° 24557, n° 26773 y n° 27348 (fs. 37/47).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 72 resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4 *in fine* y 17 inc. 2 de la ley n° 26773, declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 51/53).

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio aduciendo haber promovido, con anterioridad, una acción ante la Justicia Nacional del Trabajo por el mismo hecho y contra la misma demandada, en la que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había declarado la incompetencia de la justicia del trabajo (fs. 54/56 vuelta).

4. La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –luego de que el Juzgado Nacional del Trabajo n° 37 le remitiera los autos caratulados “Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/accidente acción civil”— confirmó la decisión del juez de grado respecto de la incompetencia y, consideró que “toda vez que en la causa 37228/2014, seguida entre las mismas partes y por el mismo hecho –que se tiene a la vista- la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la incompetencia de la justicia laboral...” (fs. 71 vuelta) se había suscitado una contienda negativa de competencia, por lo que remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 69/72).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entendió que esta causa es análoga al expte. n° 16551/19 “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I” y se remitió a lo allí dictaminado por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia de aquel dictamen en el que se pronunció en favor de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 84/86).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte -que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019)-, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En estas actuaciones, la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada, en tanto no han intervenido tribunales de distinto fuero que se han atribuido recíprocamente el conocimiento de la causa (Competencia CCC 030717/2014/1/ CS001, sentencia del 16 de febrero de 2015, entre otros).

En efecto, según surge de las constancias obrantes en autos, la declaración de incompetencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no fue puesta en conocimiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y, por ende, ésta no ha tenido oportunidad de declinar o aceptar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por otra parte, la causa n° 37228/2014, que fue considerada por la Sala M para tener por suscitado el conflicto negativo de competencia, no ha sido remitida a este Tribunal.

Sin perjuicio de lo expuesto, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

3. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda — los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de normas civiles, imputándole el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo y de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19587 y sus decretos reglamentarios (fs. 37/47, punto V).

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles sino también de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones resulta competente el fuero laboral, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Faguada” (Fallos: 340:620) y este Tribunal en “Luyo Jakie, Orlando Diego c/ Inc. SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16552/1 y “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16619/19, ambas resueltas el 21 de octubre de 2019.

3. En virtud de lo expuesto, voto por declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo y remitir las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para su radicación ante el juzgado que corresponda.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, en que la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada, en tanto no han intervenido tribunales de distinto fuero que se hayan atribuido recíprocamente el conocimiento de la causa. Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimés”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. En virtud de lo expuesto, voto por declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo y remitir las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para su radicación ante el juzgado que corresponda.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Compartimos lo señalado por nuestras colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en los puntos 1 y 2, de sus votos, respectivamente.

2. La actora reclama a la ART el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en ocasión del trabajo sobre la base de normas civiles, imputándole el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la aseguradora de riesgos del trabajo, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones resulta competente el fuero laboral, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en “Luyo Jakie, Orlando Diego c/ Inc. SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16552/1 y “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16619/19, ambas resueltas el 21 de octubre de 2019.

3. En virtud de lo expuesto, votamos por declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo y remitir las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para su radicación ante el juzgado que corresponda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde asignar competencia para entender en estas actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo. Es cierto que la contienda no ha sido debidamente trabada, en tanto la declaración de incompetencia de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no fue puesta en conocimiento de la justicia laboral. Sin embargo, considerando el tiempo transcurrido, corresponde soslayar este reparo formal y asignar la competencia.

No desconozco que la demanda invoca normas que hacen a la responsabilidad civil. Sin embargo, lo cierto es que, de las constancias agregadas, surge que la parte actora apoya la responsabilidad de la aseguradora por el accidente, que describe como *in itinere*, sobre la base de la relación laboral y el hecho de que, al momento del accidente, se encontraba camino a cumplir con obligaciones laborales, por orden de su jefa (fs. 37 vuelta). En estos términos, la petición no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción provista por la ley laboral, la ley de riesgos 24.557.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y se remita el expediente a la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para su radicación ante el juzgado que corresponda.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Marzo

“D. G., V. J. C/ QBE ARGENTINA ART SA S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16783/19; 04-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional del Trabajo n° 8, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. La actora —en calidad de derechohabiente y en representación de su hijo menor— inició, ante el fuero laboral, una demanda reclamando a QBE Argentina ART SA el resarcimiento integral del daño causado por el accidente de trabajo que le provocó

la muerte al causante (fs. 5/23 vuelta). Fundó su acción en las leyes n° 24557 y n° 20744 y en los artículos 1009, 1113, 1074 y concordantes del Código Civil (vigente a la fecha de la interposición de la demanda).

Relató que el causante se encontraba realizando tareas de cobranza para su empleador cuando, el 13/10/2010, en la ciudad de Saladillo, se produjo un accidente de tránsito en el que instantáneamente falleció. Atribuyó responsabilidad a la demandada por no haber inspeccionado el vehículo que constituía un elemento de trabajo, circunstancia que, en su criterio, constituye un incumplimiento del deber de prevención. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 14 apartado 2b, 18, y 39 de la ley n° 24.557.

3. Al contestar el traslado de la demanda, la accionada opuso excepción de incompetencia y solicitó la remisión al fuero civil (fs. 74 /83 vuelta).

La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 8 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 91/92).

Frente a la apelación deducida por la actora, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 117/118) confirmó la decisión, con fundamento en el precedente “Urquiza Juan Carlos c/ Provincia ART SA” (CSJ Competencia N° 72. L. sentencia del 11/12/14).

4. Por su parte, el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 también se declaró incompetente para entender en las actuaciones considerando que el artículo 17 de la ley n° 26.773 es inconstitucional por vulnerar la garantía del juez natural (fs. 137/139).

5. Finalmente, la mencionada Sala V de la Cámara del Trabajo entendió trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 152 y vuelta).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal y al Defensor Oficial Adjunto, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 159 y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, remitiéndose al criterio establecido en el dictamen emitido en el expte. n° 16551/19 “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I”, que adjunta (fs. 165/167).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La parte actora promueve el presente reclamo procurando obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de la muerte del causante, ocurrida en ocasión del trabajo, con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo —24.557—, otras normas laborales y civiles.

Imputa a la aseguradora de riesgos del trabajo el incumplimiento de normas de higiene y seguridad del trabajo.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la ART, invocadas como fundamento de la pretensión.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 8.

La juez Inés Weinberg dijo:

1. La Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 91 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, la actora — en calidad de derechohabiente y en representación de su hijo menor— inicia juicio ante el fuero laboral contra una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, reclamando la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del accidente de trabajo que provocó la muerte del causante. Fundamenta su petición en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo —24.557— (respecto de la cual cuestiona la constitucionalidad de algunos de sus artículos), en otras normas de naturaleza laboral y en preceptos civiles.

3. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho

fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes” (Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2.- La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3.- Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4.- Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido

cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5.- Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6.- Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8.- No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *raconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que

las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10.- En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11.- Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12.- Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de la Dra. Weinberg.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (onus probandi), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (iura novit curia).

2. En el *sub lite*, la parte actora la compone Valeria Jesica De Gregorio y Basilio Rojas, quienes se presentan en calidad de concubina e hijo del Sr. Gabriel José Rojas, respectivamente, demandando a QBE Argentina ART SA, con el objeto de obtener la reparación por la muerte del Sr. Gabriel Rojas. Relatan que Rojas murió mientras realizaba sus tareas de cobrador para la Cooperativa de Trabajo Septiembre Limitada; y, sostienen que QBE Argentina es la responsable de la muerte por no haber “... efectu[ado] una inspección y/o control acerca de las condiciones técnicas y mecánicas del rodado para realizar la actividad llevada a cabo por Rojas” (cf. fs. 6vuelta).

En suma, la parte actora entiende que QBE Argentina tiene la obligación de reparar íntegramente el daño que les generó la muerte del Sr. Rojas por haber actuado, cuanto menos, de modo negligente (cf. arts. 1066 y concordantes del derogado Código Civil). De ese modo, a su vez, lo exponen los accionantes a fs. 6 vuelta/7.

En ese marco, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 (cf. el art. 17 inc. b de la ley 26.773), pues la acción que los accionantes pretenden ejercer es civil.

Ello no se ve modificado porque la parte actora afirme, al inicio de su escrito de demanda, querer ejercer la acción prevista en el 248 de la LCT. Su pretensión no consiste en la indemnización que esa norma contempla ante la muerte del trabajador ni plantea que con idéntica situación le quepa la mayor que reclama.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 8, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“RIVERO, GISELLA MARINAC/ PROVINCIAART SAS/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17224/19; 04-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY CIVIL - ACCIDENTES DE TRABAJO - REPARACIÓN INTEGRAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA CIVIL

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente

“Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 42, en resolución confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 90 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. La actora promovió demanda contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante, ART) con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que habría sufrido a raíz de un accidente de tránsito ocurrido mientras cumplía funciones como sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Atribuyó responsabilidad a la ART por el incumplimiento de las obligaciones de prevención derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Fundamentó su pretensión en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las leyes n° 20.744 y 19.587 y los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 6, 8, 14, 15, 21, 22, 39, 40 y 46 de ley n° 24.557 (fs. 4/24 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 42 resolvió declarar su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 28/29).

Frente a la apelación deducida por la parte actora (fs. 30/42 vuelta), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio intervención al Ministerio Público Fiscal (fs. 52/52 vuelta) y confirmó la decisión del juez de grado, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza” (fs. 53/54).

4. Por su parte, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 90 al que fue remitida la causa, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscal (fs. 60/63) declaró la inconstitucionalidad del artículo 17 apartado segundo de la ley n° 26.773, se inhibió para entender en la causa y devolvió las actuaciones a la justicia del trabajo (fs. 64/65).

5. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo insistió en su criterio y elevó las actuaciones a la Corte, por considerar que no era aplicable a la presente causa la doctrina de “Faguada” (Fallos: 340:620) en virtud de que en la demanda se invocan normas laborales en el marco de aseveraciones que no guardarían relación con el accidente ni con las lesiones que motivan el reclamo (fs. 78/78 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General A/C de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia la Justicia Nacional del Trabajo, compartiendo los fundamentos y la solución propuesta por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su dictamen de fs. 82/82 vuelta (fs. 92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La actora, agente de policía de la Provincia de Buenos Aires, demanda exclusivamente a la ART con el objeto de obtener la reparación integral de los daños sufridos en virtud de un accidente de trabajo, con fundamento en el derecho común.

De tal suerte, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta recientemente por este Tribunal *in re* “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16551/19, sentencia del 07/10/19), por lo que tal como señalan los votos que conforman la mayoría de aquél pronunciamiento, y no resultando necesario interpretar las normas que regulan la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador para resolver la causa, deviene de aplicación el art. 17 inc. 2 de la ley n° 26.773, que determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los juicios iniciados por la vía del derecho civil.

Por lo expuesto, votamos por remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 90.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La pretensión de reparación integral articulada por la actora no busca sustento en la relación de dependencia relatada por el actor -regida por el derecho público local propia de los integrantes de las Fuerzas Policiales- cuyos riesgos ampara la póliza de seguro, ni en una relación de las regidas por la LCT sino en normas civiles. Las normas de seguridad laboral que aparecen mencionadas en la demanda no pasarían de establecer cuidados cuya omisión fundaría la culpa, pero no se las presenta como incompatibles con el régimen policial bajo el que caracterizó, más allá de las citas relativas al derecho privado del trabajo, su relación de dependencia.

Consecuentemente, corresponde su examen a los jueces con competencia en materia civil, conforme lo previsto en el art. 17 inc. 2 de la ley 26.773 (cfr. mi voto *in re* Expediente n° 16.551, Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I, sentencia del 7 de octubre de 2019).

2. Por ello, voto por remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 90.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), se advierte que el actor reclama a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente laboral,

sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral tales como los deberes de prevención y seguridad establecidos por las leyes 19.587, 20.744 y 24.557.

2. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Del relato de los hechos de la demanda -los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas)-, no obstante las aseveraciones contenidas en el capítulo VI que parecieran no guardar relación con el accidente ni con las presuntas lesiones que motivan la presente acción como bien señala la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al mantener la declinatoria del juez de primera instancia (fojas 78 y vuelta), se advierte que la actora pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad tales como los deberes de prevención y seguridad establecidos por las leyes 19587, 20744 y 24557.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones del empleador y la aseguradora –in-

vocadas como fundamento de la pretensión— en tanto la responsabilidad de la parte demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de éstas.

Por tales consideraciones, para el caso resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, y el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 42.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General A/C, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 90, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 42 por intermedio de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DOÑAGUEDA, CRISTIAN MARCELO C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16763/19; 04-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ACCIDENTES DE TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Para dilucidar los conflictos de competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. Es competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo, toda vez que del relato de los hechos de la demanda surge que el actor reclama a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral. Resulta así aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

3. Si, con arreglo a la exposición de los hechos que se efectúa en la demanda, el actor promueve un reclamo procurando obtener una reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral y enfermedad profesional, peticiona subsidiariamente el pago de las indemnizaciones establecidas en la LRT y dirige su acción contra la ART con fundamento en la ley n° 24557 y su modificatoria, ley n° 26773, resulta competente el Juzgado Nacional del Trabajo. Ello así, en tanto la solución del caso requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones de la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales. Dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 69 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor inició, ante el fuero laboral, una demanda en la que reclama a ASOCIARTART S.A. la reparación integral de los daños derivados del accidente de trabajo que invoca haber sufrido y la enfermedad profesional que alega padecer (fs. 5/41).

Manifestó que se violaron los deberes previstos en los artículos 4 y 31 de la ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo y reclamó las prestaciones contempladas por los artículos 13 y 20 de la misma. En subsidio, solicitó el pago de las indemnizaciones establecidas en dicha ley y planteó la inconstitucionalidad de su art. 12 en cuanto “al congelamiento del IBM” (fs. 5 vuelta), de la resolución 414/1999 de la SRT y de los arts. 4 y 17 de la ley n° 26.773.

3. La demandada opuso excepción de incompetencia (fs. 48/54 vuelta) que fue desestimada por el juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 41 (fs. 85).

Frente a la apelación deducida por la demandada (fs. 88 y vuelta), la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión del juez de grado y declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios”, entre otros (fs. 105/107).

4. A su vez, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 69 no admitió la radicación de los autos en el juzgado a su cargo por considerar que las previsiones de los artículos 4 y 17 inc. 2 de la ley n° 26.773 afectan, en el caso, el principio de especialidad del magistrado y la garantía constitucional del juez natural (fs. 125/128).

5. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 134).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509), resolvió remitir las actuaciones a este Tribunal (fs. 138 y vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero laboral, remitiendo al criterio establecido en la causa “Petruccelli”, por entender que se trata de un reclamo de resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo que no se basa exclusivamente en normas civiles, pues se invocan como fundamento de la

pretensión normas laborales que requieren el fuero especializado para asegurar un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (fs. 144/146).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 69 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por el CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, el actor reclama a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

3. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes” (Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 41.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Con arreglo a la exposición de los hechos que efectúa la demanda, el actor promueve el presente reclamo procurando obtener una reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral y enfermedad profesional. Subsidiariamente, peticiona el pago de las indemnizaciones establecidas en la LRT.

Dirige su acción contra la ART, con fundamento en la ley n° 24.557 y su modificatoria, ley n° 26.773.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones de la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones, votamos por atribuir la competencia para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 41.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución

Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: *“Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”*.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que

el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 41.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 41, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 69 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA C/ MARTÍNEZ, SERGIO RUBÉN S/ EJECUCIÓN DE MULTAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 16508/19; 04-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - CELERIDAD PROCESAL - EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Aunque la contienda no ha sido trabada debidamente por el juez Contencioso Administrativo y Tributario —porque para ello se exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición— razones de economía y celeridad procesal aconsejan, como señala el Fiscal, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711 el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para la ejecución de certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley no obsta a lo expuesto, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 5850), que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 82, mediante resolución de fecha 8/5/2017 dictada en el Legajo n° 541962-000/16 (fs. 1/4).

2. El juez a cargo del Juzgado de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 declaró su incompetencia en razón de la materia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 6/8 vuelta).

3. A su turno, el juez subrogante del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 —dejando a salvo su posición personal— se declaró incompetente por razones de economía procesal con fundamento en lo decidido en el precedente “Juaya” y remitió las actuaciones al Tribunal (fs. 10).

4. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario dictaminó que correspondía dirimir la contienda, pese a observar que el conflicto no había sido debidamente trabado, y declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, acompañando copia del dictamen emitido en la causa “Tavoko SRL s/23 – ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” (fs. 17/19 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Aunque la contienda no ha sido trabada debidamente por el juez Contencioso Administrativo y Tributario —porque para ello se exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición— razones de economía y celeridad procesal aconsejan, como señala el Fiscal, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

2. En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley n° 1217, la competencia para las presentes ejecuciones de certificados de deuda corresponde a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

No obsta a lo expuesto lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Primera de dicha ley, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervinientes.

En consecuencia, corresponde establecer que en estas actuaciones intervenga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, cuya competencia se declara y al que le serán remitidas a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 para intervenir en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ORELLANI, MARIANELA RITA C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16941/19; 04-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRABAJO - ACCIDENTE IN ITINERE - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Si la actora demanda –con fundamento en normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral– a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo procurando el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente cuando se dirigía a su trabajo como agente de la Policía Metropolitana, al no haberse demandado a ninguna autoridad administrativa (art. 2 CCyT), resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor

también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, toda vez que dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional del Trabajo para entender en un reclamo dirigido contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en procura del resarcimiento integral de los daños y perjuicios que el actor alega haber sufrido con motivo de un accidente sufrido cuando se dirigía a su trabajo como Oficial de la –entonces– Policía Metropolitana. Si bien la demanda menciona normas del derecho civil, la parte actora apoya la responsabilidad de la demandada en la circunstancia de que el accidente fue *in itinere*, y en estos términos, la petición no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil sino que se pretende el ejercicio de una acción prevista por la ley laboral, la ley de riesgos n° 24557. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Si del relato de los hechos de la demanda surge que la actora, que dice haber sido agente de la Policía Metropolitana al momento del hecho, demanda a la aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente que califica de *in itinere* y no se discuten los alcances o la existencia de una relación laboral, ni se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto del previsto en la ley n° 24557, no es competente el fuero contencioso administrativo local sino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil. Ello así, toda vez que la acción se basa en reglas de derecho común y se dirige exclusivamente contra un sujeto de derecho privado. (Del voto en disidencia de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) toda vez que, tanto la Sala II de la Cámara Nacional de Apelacio-

nes del Trabajo como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. La actora demandó a la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) la reparación integral de los daños que alegó haber sufrido a causa de un accidente ocurrido el 30 de septiembre de 2012 en la Provincia de Buenos Aires cuando se dirigía, en su moto, a su trabajo como agente de la Policía Metropolitana. Fundó su acción en la Constitución Nacional, los artículos 496, 499, 505, 512, 519, 520, 920, 1109, 1113, 1068, 1074, 1081 y 1803 del Código Civil y en las leyes n° 18345, 20744, 24557 y 26773. Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 21 y 22 de la ley n° 24557 y de los arts. 3, 4, 6 y 17 incs. 2 y 3 de la ley n° 26773 (fs. 10/21).

3. Al contestar la demanda, la ART opuso, entre otras, excepción de incompetencia (fs. 65/106 vuelta).

El juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 69 declaró su incompetencia y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia civil (fs. 124).

4. A su turno, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, sobre la base del derecho invocado en la demanda, resultaba de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Faguada” (fs. 129/130 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones, el juez del trabajo las remitió a la cámara en razón de la contienda negativa de competencia suscitada (fs. 139).

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por un lado, confirmó la decisión del juez del fuero en tanto declara la incompetencia de la justicia del trabajo y, por otro lado, remitió el expediente al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para así decidir entendió que, por ser la actora integrante de la Policía Metropolitana, el vínculo en cuyo contexto habría acontecido el accidente constituía una relación de empleo público (fs. 145/147 vuelta).

6. Por su parte, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, rechazó la atribución de competencia, compartiendo los argumentos del Fiscal, en tanto no se encontraba demandada ni la Ciudad de Buenos Aires ni ninguna autoridad administrativa local (fs. 157/158 vuelta).

7. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió trabada la contienda negativa de competencia y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 166 y vuelta).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entendió que las presentes actuaciones guardan analogía con el expte. n° 16551/19 “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA

s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I” y se remitió a lo allí dictaminado por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia de aquel dictamen en el que se pronunció en favor de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 182/184).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, la actora demanda a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo procurando el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente laboral *in itinere*.

En tales condiciones, al basarse la acción en normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, y no habiéndose demandado a ninguna autoridad administrativa (art. 2 CCAyT), resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 69.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la demanda menciona normas del derecho civil, lo cierto es que, de las constancias agregadas, surge que la parte actora apoya la responsabilidad de la aseguradora por el accidente en la circunstancia de ser *in itinere*, sobre la base que, al momento del accidente, se encontraba camino a cumplir con obligaciones laborales como Oficial de la —entonces- Policía Metropolitana. En estos términos, la petición no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción prevista por la ley laboral, la ley de riesgos 24.557. Por ello, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional de Trabajo N° 69.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su

jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SAs/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada, la que incluye -además de la primera controversia entre los fueros Civil y Laboral de la Justicia Nacional- un tercer actor, el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad, que fue traído por la Cámara Nacional del Trabajo al momento de expedirse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado.

2. Descartada la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad –pues, como bien señala el magistrado de dicho fuero (fs.159), no se ha demandado a ninguna autoridad administrativa (art. 2° del CCAyT)—, para el caso, resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente),

3. Por lo expuesto, correspondería establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 69.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora, que dice haber sido agente de la Policía Metropolitana al momento del hecho, demanda a la aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente que califica de *in itinere*. Es decir que se trata de una “acción de derecho común, basada en el Art. 1113 y concordantes...” del antiguo Código Civil (fs. 10). No se discute ni los alcances o existencia de una relación laboral, ni que se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto al previsto en la ley 24.557.

2. Desde otra perspectiva, cabe poner de resalto que si bien la accionante alega pertenecer a la Policía Metropolitana —institución civil armada dependiente jerárquica y funcionalmente del/la Jefe/a de Gobierno a través del Ministerio de Justicia y

Seguridad (arts. 19 y 20, ley n° 2894)— el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no está demandado en autos.

En ese contexto, al basarse la acción en reglas de derecho común y dirigirse exclusivamente contra un sujeto de derecho privado, no es competente el fuero contencioso administrativo local (cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes CSJ 462/2014/CS1 “Miño, Sergio D. c/ Provincia ART S.A s/ accidente – ley especial” y Comp. CNT 10421/2014/CS1 “Aguilar, Eloy Isidro c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial”).

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 69, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 y del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y se remita el expediente al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“TRAFIPAQ SRL C/ CELA, ATILIO ISMAEL Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17223/19; 04-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ACCIÓN DE REPETICIÓN - LEY CIVIL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. El juez civil carece de facultades para declarar la competencia de un tercer juez que no ha intervenido en el conflicto de competencia, pues ésta es una prerrogativa

excepcional de la que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

2. Si la acción instaurada viene presentada en el marco de una relación no captada por la relación laboral sino en reglas civiles referidas a la repetición del pago efectuado por uno de los codeudores de una obligación solidaria y dado que deberán aplicarse las normas civiles para determinar las cuotas de contribución correspondientes a cada uno de ellos, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil en virtud de lo establecido en el artículo 43 del decreto ley n° 1285/58. No se encuentran en juego la aplicación de cuestiones vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (artículos 20 y 21 inc. a) de la ley n° 18345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

3. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Civil para entender en una acción de repetición por la cual se reclama el reembolso de lo pagado en virtud de una condena solidaria atribuida en sede laboral a las partes, en tanto surge del relato de los hechos y del derecho que se invoca, así como del tipo de pretensión y del vínculo jurídico entre las partes, que los sujetos de esta acción de repetición no integran la relación que motivó el juicio laboral ni se advierte en este estadio procesal otro elemento que refiera a aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo. Ello así, la situación excede el marco de competencia previsto por los artículos 20 y 21 de la ley n° 18345 y resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 43 del decreto ley n° 1285/58, ya que la acción que se deduce se basa exclusivamente en reglas civiles. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto concordante del juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 99, en resolución confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 19, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. En estas actuaciones, Trafipaq SRL inició ante el fuero comercial una acción de repetición solicitando el reembolso de lo pagado —más sus intereses y costas— en virtud de la condena solidaria contra la aquí actora y los accionados recaída en la causa “Ayala, Raúl c/ Trafipaq SRL y otros s/ despido”, expte. 33327/07, en trámite en el Juzgado Nacional del Trabajo n° 19. Fundó su derecho en el Código Civil. Peticionó, asimismo, el dictado de medidas cautelares de embargos e inhibiciones de bienes. (fs. 7/8 vuelta).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 resolvió declarar su incompetencia y remitir los obrados a la Cámara Civil a fin de que procediese al sorteo del juez de la causa (fs. 11/12).

Para así decidir, consideró que, al tratarse la cuestión de un reclamo por cobro de sumas de dinero entre particulares —repetición de lo pagado por uno en beneficio del otro—, la misma debe tramitar ante el fuero civil de acuerdo al art. 43 del decreto ley n° 1285/58.

4. El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 no aceptó la competencia atribuida y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 19, junto con los autos “Ayala, Raúl c/ Trafipaq SRL y otros s/ despido”, expte. 33327/07 —recibidos *ad effectum videndi*—, considerando que resultaba conveniente que el magistrado que había tenido intervención en el proceso por despido entendiera en la acción de repetición de las sumas de dinero abonadas en virtud de la condena solidaria, advirtiendo la existencia de una conexidad (fs. 25/26 vuelta).

5. Ante el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 27 y 29/31 vuelta), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión del juez de grado en razón de la conexidad con el juicio laboral por entender que se trata de indagar en las relaciones internas de una condena judicial (fs. 40 y vuelta).

6. Remitidas las actuaciones al Juzgado del Trabajo n° 19, la actora reiteró la petición de embargo preventivo sobre los fondos existentes en las cuentas de los demandados (fs. 46) y solicitó que se trabaran embargos sobre diversos vehículos (fs. 54).

El juez, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, se declaró incompetente para entender en la causa (fs. 59).

Frente a la revocatoria con apelación en subsidio planteada por el actor (fs. 60/61), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió confirmar el pronunciamiento de grado, considerando que la causa debía ser remitida a la Cámara Civil para que ante los argumentos expuestos por el juez del fuero del trabajo, mantuviera o rectificara la inhibitoria decidida en primer término y, en caso de subsistir una contienda negativa de competencia, remitiera las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos (fs. 69/70).

7. A su turno, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil insistió con su postura y elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que dirimiera la cuestión de competencia planteada (fs. 74).

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Bazán (Fallos: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 78 y vuelta).

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General a cargo opinó, compartiendo el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las actuaciones deben seguir su trámite en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 (fs. 86).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Como se indica en los “resulta”, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Concuero con las consideraciones efectuadas en el punto II del Dictamen del Procurador Fiscal (a las que remite el Fiscal General a/c de la Ciudad a fs. 86) en relación con la falta de facultades del juez civil para declarar la competencia de un tercer juez que no había intervenido en el conflicto de competencia y con las razones que en el caso justifican dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (v. fs. 76 vuelta).

3. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— el accionante promovió una acción de repetición alegando haber pagado prácticamente la totalidad del monto establecido en la sentencia recaída en la causa “Ayala, Raúl c/ Trafipaq SRL y otros s/despido”, sustanciada ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 19, en la que Trafipaq SRL fue condenado solidariamente con los demandados en la causa principal de este incidente. Por su parte, la condena en sede laboral no se basó en normas de solidaridad previstas en las leyes laborales.

Ello así, la acción instaurada viene presentada en el marco de una relación no captada por la relación laboral, sino en reglas civiles referidas a la repetición del pago efectuado por uno de los deudores de los demás codeudores de una obligación solidaria y que deberán aplicarse las normas civiles para determinar las cuotas de contribución correspondientes a cada uno de ellos.

En tales condiciones, y toda vez que no se encuentran en juego la aplicación de cuestiones vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (artículos 20 y 21 inc. a) de la ley n° 18.345 de Organización y Procedimiento de la

Justicia Nacional del Trabajo), la competencia corresponde a la justicia civil, en virtud de lo establecido en el artículo 43 del decreto ley n° 1285/58 (doctrina de Fallos 306:569 y Competencia CNT 59411/2013/CSI, “Aufbauen SRL c/ Micromac Sistemas Integrales de Elevación SRL s/ otros reclamos - cobro de pesos”, sentencia del 17 de junio de 2016).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 para entender en estas actuaciones en virtud de los motivos que expone el juez Luis F. Lozano en el punto 3 de su voto, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (Fallos: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019” y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada; la que incluye -además de la primera controversia entre los fueros Comercial y Civil de la Justicia Nacional- un tercer actor, la Justicia Nacional del Trabajo, que fue traído por el magistrado civil al momento de expedirse sobre su competencia.

2. En el caso, según los hechos que surgen del reclamo y el derecho que se invoca, así como el tipo de pretensión y el vínculo jurídico entre las partes (Fallos: 330:811), es claro que los sujetos de esta acción no integran la relación que motivó el juicio laboral. Tampoco se advierten en este estadio procesal otros elementos que refieran a aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo, por lo que la situación aquí planteada excede el marco de competencia previsto por los artículos 20 y 21 de la ley 18.345. Por otro lado, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 43 del decreto ley n° 1285/58, ya que la acción que se deduce se basa exclusivamente en reglas civiles concernientes al reintegro del pago pretendido por la aquí actora en virtud de la condena solidaria atribuida en sede laboral a las partes (doctrina de Fallos: 306:569, entre otros).

3. Por lo expuesto, dentro del limitado marco de conocimiento que implica la cuestión de competencia, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuero con los jueces preopinantes en que, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (apartado III de fs. 76/77) y el Fiscal General a/c (fs. 86), corresponde declarar la competencia del juzgado nacional en lo civil n° 99 para conocer en la presente causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 para entender en estas actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, y del Juzgado Nacional del Trabajo n° 19, por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y se remita el expediente al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BTELET SRL C/ RESTELLI, FERNANDO PABLO S/ MEDIDA CAUTELAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16762/19; 04-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - MEDIDAS CAUTELARES – MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA - DEMANDA DE ESCRITURACIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Resulta competente el fuero Civil si aquello que se discute es la radicación del pedido de una cautelar anticipada (cf. el art. 195 del CPCCN) cuya finalidad sería garantizar el resultado de un pleito —de cuya efectiva promoción e hipotética radicación no se han arrimado noticias— que tendría por objeto, según el peticionante, requerir

una escrituración y reclamar daños y perjuicios. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición, así como la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 330: 811 y sus citas). (Del voto de la juez Inés Weinberg).

3. En tanto la actora peticiona una medida cautelar —embargo de fondos depositados en un expediente judicial en concepto de honorarios del demandado por su actuación como letrado— y manifiesta expresamente que el proceso principal será una futura acción de escrituración y de daños y perjuicios, resulta competente el juez que deba conocer en el proceso principal (art. 6° inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Del voto de la juez Inés Weinberg).

4. Corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil (art. 43 del decreto ley n° 1285/58) pues la medida precautoria peticionada —embargo de fondos depositados en un expediente judicial en concepto de honorarios del demandado por su actuación como letrado— es el antecedente del reclamo destinado a obtener la escritura pública del contrato de cesión de derechos sobre los honorarios profesionales y los daños y perjuicios derivados de su supuesto incumplimiento. (Del voto de la juez Inés Weinberg).

5. Dentro del limitado marco de conocimiento que implica la cuestión de competencia y dadas las particularidades del caso —una medida cautelar referida a la supuesta inobservancia de una cesión de honorarios enmarcada en la relación de trabajo que vinculaba a las partes—, resultan aplicables las disposiciones del derecho individual del trabajo, por lo que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo, conforme lo previsto por los artículos 20 y 21 de la ley n° 18345. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Para esclarecer los conflictos de competencia, además de estarse a la exposición de los hechos de la demanda y al derecho invocado, corresponde determinar el origen del reclamo, así como la relación jurídica existente entre las partes. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 84, en resolución confirmada por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 9 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. La actora promovió una medida cautelar en la que solicita el embargo de los fondos depositados en los autos “Boston Compañía Argentina de Seguros SA c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo Res. 39/98 y otro s/ proceso de conocimiento” —en trámite ante un juzgado contencioso administrativo federal— en concepto de honorarios regulados al demandado, aduciendo que éste se los había cedido mediante un contrato celebrado en el marco de la relación de trabajo que los vinculaba, mediante un instrumento privado con firmas certificadas notarialmente (fs. 36/39 vuelta).

Acompañó copias de la parte pertinente de dicho expediente de las que surge que el accionado había negado la validez del contrato de cesión con el argumento de que se trataba de derechos litigiosos y por ende debía realizarse mediante escritura pública o en el respectivo expediente bajo pena de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1455 del Código Civil entonces vigente (fs. 8/10).

3. Al fundar la competencia civil en razón de la materia (en los términos del art. 337 del CPCCN), la accionante manifestó que la acción de fondo es una demanda de escrituración y de daños y perjuicios, que “no se funda en la LCT (... que) la relación de trabajo concluyó hace más de cuatro años por lo que (...) ya no hay vínculo alguno de conexidad con el fuero laboral” (fs. 43).

La juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 46 y vuelta).

Frente a la apelación deducida por la actora, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión con fundamento en que el reclamo se sustenta en un contrato de cesión enmarcado en la relación de dependencia del cesionario —conforme su cláusula segunda que refiere a la Ley de Contrato de Trabajo— y resulta aplicable el art. 20 de la ley n° 18.345 (fs. 64/65).

4. A su vez, la magistrada titular del Juzgado del Trabajo n° 9, compartiendo lo dictaminado por el Fiscal, también se inhibió de entender en los presentes actuados, considerando que la controversia que subyace entre las partes excede el marco de accesoriadad que habilitaría su competencia, dado que el vínculo jurídico que

mantenían entre sí deriva de una prestación de servicios que es materia propia de la justicia civil (fs. 70).

5. Devueltas las actuaciones, la juez civil ratificó su criterio, entendió trabado el conflicto negativo de competencia y decidió elevar el expediente a los fines dispuestos en el art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 71).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 77/78 vuelta).

7. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 9 por considerar que la acción deducida en autos se vincula con la supuesta inobservancia por parte del cedente de una cesión de derechos concertada en el marco del contrato de trabajo que unía a las partes (fs. 84/85 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En el estado actual de las actuaciones a quien corresponde disponer de ellas es al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 84. Ello así, toda vez que lo que aquí se discute es la radicación de un pedido de una cautelar anticipada (cf. el art. 195 del CPCCN), cuya finalidad sería garantizar el resultado de un pleito —de cuya efectiva promoción e hipotética radicación no se han arrimado noticias— que tendría por objeto, según el peticionante, requerir una escrituración y reclamar daños y perjuicios (cf. fs. 42 vuelta), para dirimir el cual es competente el fuero Civil.

La juez Inés Weinberg dijo:

1. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición, así como también la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 330: 811 y sus citas).

En las presentes actuaciones, la actora peticiona una medida cautelar —embargo de fondos depositados en un expediente judicial en concepto de honorarios del demandado por su actuación como letrado— y manifiesta expresamente que el proceso principal será una futura acción de escrituración y de daños y perjuicios.

En tanto se trata de medidas cautelares resulta competente el juez que deba conocer en el proceso principal (art. 6° inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones, el trámite de la causa atañe al fuero civil, pues la medida precautoria es el antecedente del reclamo destinado a obtener la escritura pública del contrato de cesión de derechos sobre los honorarios profesionales, y los daños y perjuicios derivados de su supuesto incumplimiento.

2. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 (art. 43 del decreto ley 1285/58).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido

en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que

las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Dentro del limitado marco de conocimiento que implica la cuestión de competencia y dadas las particularidades del caso –una medida cautelar referida a la supuesta inobservancia de una cesión de honorarios enmarcada en la relación de trabajo que vinculaba a las partes, tal como se desprende de la lectura de la cláusula segunda de dicho convenio-, resultan aplicables las disposiciones del derecho individual del trabajo.

Para esclarecer los conflictos de competencia, además de estarse a la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado, corresponde determinar el origen del reclamo, así como la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330: 811; 335:374, entre otros).

14. Por ello, en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 9, conforme a lo previsto por los artículos 20 y 21 de la Ley 18.345.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 9 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 219/15) c/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 15987/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - NON BIS IN ÍDEM

SUMARIOS:

1. La interpretación de la garantía de *non bis in ídem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la Dirección General de Limpieza a un prestador del servicio de Higiene Urbana configura una cuestión constitucional que habilita el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. El EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad, toda vez que la interpretación del Pliego de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos -en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana- que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La sanción aquí cuestionada, impuesta por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos por incumplimiento del contratista en la prestación del servicio de

barrido y limpieza de calles no infringe la garantía de *non bis in ídem*, dado que de la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana surge que el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave, éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En el caso, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave; el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

4. La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana exige al EURSPCABA en caso de aplicar penalidades es que informe a la Dirección General de Limpieza sobre su intervención y la resolución final que adopte. En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

5. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas expresas*, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

6. No se ha dado en el caso el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permita descalificar la pretensión punitiva del EURPSCABA con base en el principio de *non bis in ídem*. Ello así, en tanto las sanciones aplicadas corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana, por lo que no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer tal garantía del derecho penal. Las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el

contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/89).

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Ecohabitat S.A. – EMEPA SA – UTE, prestataria de los Servicios de Higiene Urbana y Recolección de Residuos (en adelante: NITTIDA), en los términos del art. 21 de la ley n° 210 y del art. 465 y cc. del CCyT con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos n° 219/ERSP/2015, a través de la cual sancionó a NITTIDA con cinco (5) puntos de penalidad, equivalentes a siete mil noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$ 7.097,66), calculados sobre la facturación mensual del servicios de Barrido y Limpieza de calles, correspondiente al mes de abril de 2013, por incumplimiento en la prestación de ese servicio, conforme lo previsto en el art. 59, para faltas leves, inc. 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación del Servicio de Higiene Urbana n° 6/2003 (fs. 1/18 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación expresa en contrario).

Indicó que la superposición de funciones sancionatorias de la Dirección General de Limpieza (en adelante: DGLIM) y el EURSPCABA, había traído aparejado una duplicidad de sanciones referidas a una misma deficiencia por un mismo período de tiempo. A este respecto, señaló que la DGLIM, por haber superado el índice de prestación mensual correspondiente al Servicio de Barrido y Limpieza de abril de 2013, le había aplicado el art. 59, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones, referido a faltas graves (Disposición n° 44-DGLIM-2013; fs. 30/32); por lo que la sanción por falta leve (art. 59, inc. 12) impuesta por la resolución n° 219/ERSP/2015 por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril de 2013 implicaba una violación a la garantía de *non bis in idem*.

También sostuvo que el acto administrativo cuestionado (la res. n° 219/ERSP/15) no cumplía con los requisitos del art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. Así consideró que existía vicio en la causa, en el objeto, en el procedimiento, en la motivación del acto y, finalmente, argumentó que el monto de la multa era irrazonable.

3. Al contestar el traslado del recurso, el EURSPABA solicitó su rechazo, con costas (fs. 66/72 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso directo y declaró la nulidad de la Resolución n° 219/ERSP/2015 con costas a la vencida (fs. 139/150).

4. Disconforme con lo decidido, EURSPCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 165/175). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 190/199 vuelta), la Sala I, por mayoría, lo denegó (fs. 201/203 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA (fs. 96/98 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja intentada por el EURSPCABA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402).

Los agravios del EURSPCABA remiten a la interpretación asignada por la Cámara de Apelaciones a la garantía de *non bis in idem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la DGLIM; ello configura cuestión constitucional, por lo que el recurso de hecho y el recurso de inconstitucionalidad son procedentes.

2. De la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones surge que: i) si bien la DGLIM tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios, ello es así sin perjuicio de las atribuciones que ley n° 210 y su modificatoria ley n° 593, le confiere al EURSPCABA; ii) en el artículo 61 se salvaguarda la facultad del EURSPCABA de aplicar las penalidades pertinentes a su competencia, debiendo informar a la DGLIM sobre su intervención y la resolución final adoptada a ese respecto; iii) este contrato tipifica dos tipos de sanciones, unas por Faltas Graves y otras, por Faltas Leves, dependiendo del incumplimiento en que hubiera incurrido el contratista; pero no indica que dichas sanciones sean excluyentes; iv) el “índice de prestación” está conformado, entre otros ítems, por la “cantidad de deficiencias detectadas por (...) el EURSPCABA en el mismo mes”.

Así, el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En efecto, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave (en el caso, la Disposición nº 44-DGLIM-2013); el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve (aquí, la resolución nº 219/ERSP/2015).

El Pliego de Bases y Condiciones, por tanto y contrariamente a lo decidido por la alzada, no excluye o inhibe al Ente de sancionar las deficiencias por él detectadas de acuerdo al contrato. Ni siquiera cuando, simultáneamente, la DGLIM —como en este caso, por Disposición nº 44-DGLIM-2013— sancionó al contratista por incumplimiento del mencionado índice de prestación. Se trata —como quedó expuesto— de supuestos diversos: la DGLIM sancionó a la actora por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles (Abril 2013); mientras que el Ente la sancionó por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles (Abril 2013). Precisamente, fue la “cantidad de deficiencias detectadas”, entre otros por el EURSPCABA (por ejemplo, la correspondiente a la Resolución nº 219/ERSP/2015) las que llevaron a la DGLIM a concluir que se había incumplido el índice de prestación que hacía pasible a la actora, a su vez, de la sanción grave prevista en el artículo 59, apartado 2º del Pliego de Bases y Condiciones (Disposición nº 44-DGLIM-2013). Es decir, la resolución nº 219/ERSP/2015 constituyó un antecedente necesario para la aplicación de la Sanción Grave impuesta por Disposición nº 44-DGLIM-2013.

La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones exige al Ente en caso de aplicar penalidades es que informe a la DGHU [hoy DGLIM] sobre su intervención y la resolución final que adopte.

En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato.

A todo evento, no es ocioso recordar que “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas* expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento” (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

En resumidas cuentas, la sanción aquí cuestionada no infringe la garantía de *non bis in ídem*, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la alzada en cuanto declaró la nulidad de la resolución nº 219/ERSP/2015.

3. Toda vez que la actora también sostuvo que el acto administrativo que la sancionó no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA por encontrarse viciada su causa, su objeto, su procedimiento, su motivación; a la vez que argumentó que el monto de la multa era irrazonable, correspondería devolver estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente (que sobre ello no se pronunció) para que se expida en relación a tales cuestiones

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, primer párrafo del CCAyT); revocar la sentencia de fs. 139/150 de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 219/ERSP/2015 y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El conflicto traído a conocimiento de este Tribunal es sustancialmente similar al abordado en la causa N° 15.358, *“EURSPCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/Ecohabitat S.A. Emepa SA UTE (Res 36/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”*, sentencia del 29 de octubre de 2019, y las consideraciones que he efectuado en aquella ocasión son aplicables a la resolución del presente litigio.

2. Adhiero a la opinión de mis colegas, en cuanto no se configura en el caso un supuesto de *non bis in idem* ya que las sanciones aplicadas a NITTIDA corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer la garantía del derecho penal alegada por la empresa.

3. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, en primer lugar, la letra del Pliego de Bases y Condiciones a fin de cotejar los incumplimientos fácticos sancionados por la Dirección General de Limpieza y por el EURSPCABA.

En lo que aquí interesa, el Pliego tipifica en el inciso 12 del artículo 59, en el párrafo correspondiente a las faltas leves la *“ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en uno o más sectores en barrido y limpieza de calles”* y le asigna una penalidad tasada *“por cada cuadra no servida o servida deficientemente y por vez: 5 (cinco) puntos”*.

Por otro lado, en el mismo artículo del Pliego se tipifica como falta grave el *“Incumplimiento del ÍNDICE DE PRESTACIÓN exigida según las previsiones del Pliego”*. El índice de prestación consiste en el *“guarismo utilizado a efectos de medir la prestación del servicio”* (pág. 10 del Pliego). Asimismo, se agrega que *“Se considerará que el servicio fue eficientemente prestado cuando los guarismos que arrojen las fórmulas*

detalladas a continuación no superen los números de corte consignados precedentemente” (pág. 124 del Pliego). En suma, el índice de prestación mide la eficiencia global de la prestación del servicio en un determinado lapso temporal.

En consecuencia, las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra, y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio.

A más abundamiento, el índice de prestación se calcula computando tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos en un determinado lapso temporal. Ahora bien, la sanción aplicada por la DGLIM por incumplimiento al índice de prestación no responde a cada uno de las deficiencias consideradas individualmente, ya que la suma de sanciones tasadas correspondientes a las diversas faltas computadas en el índice no guarda ninguna relación con la pena efectivamente aplicada por la Administración. En consecuencia, queda claro que lo que se ha sancionado es otro incumplimiento, consistente en la violación a la eficiencia global del servicio que se verifica a través de los índices de prestación, y que se computa teniendo en cuenta tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permitiría descalificar la pretensión punitiva del EURSPCABA con base en el principio de *non bis in ídem*.

4. En su recurso directo la actora planteó otros argumentos para impugnar el acto sancionatorio de EURSPCABA, vinculados a la configuración de vicios en los elementos esenciales del acto. Estos argumentos no fueron abordados por la Cámara. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a esa instancia para que los mismos jueces que han intervenido se pronuncien sobre las cuestiones omitidas.

5. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara a fin que la sala interviniente se expida sobre las cuestiones pendientes planteadas por la actora. Costas a la vencida en esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante, el “EURSPCABA”) fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPCABA satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la resolución del EURSPCABA n° 219/2015 por medio de la cual se sancionó a Ecohabitat S.A-EMEPAS.A-U.T.E. Nittida (desde aquí, también, “Nittida”) con una multa de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$ 7.097,66 por el incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente a abril del 2013 en los términos del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana (en adelante, también “el Pliego”).

La Cámara entendió que la sanción dispuesta por el EURSPCABA violaba la garantía del *non bis in idem* y por ello declaró la nulidad del acto administrativo que la impuso.

Contra ese pronunciamiento, el EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Sala I. Destaca que la errónea interpretación de la normativa aplicable le genera un gravamen irreparable. Ello, toda vez que lo resuelto vulnera lo dispuesto en el art. 138 de la Constitución de esta Ciudad, respecto a las misiones y funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad que tiene por objeto el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos y la defensa y protección de los derechos de los usuarios (fs. 173 vuelta/175).

En el artículo 59 del Pliego se establece un sistema de penalidades en el que se tipifican dos tipos de faltas: faltas graves y faltas leves. Las faltas graves se configuran ante incumplimientos del índice de prestación que se determina, entre otros factores, por la cantidad de deficiencias detectadas en el mes, entre otros, por el EURSPCABA. Las faltas leves se gradúan por puntos. Así, la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles da lugar a puntos de penalidad (en el caso en examen, el EURSPCABA impuso la multa impugnada de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66 por la falta de barrido en la calle Juan Agustín García al 3200 en abril de 2013).

NITTIDA sostiene que la Dirección General de Limpieza le había impuesto una multa en los términos del artículo 59 apartado 2 (falta grave) por el incumplimiento con el índice de prestación mensual previsto en el Pliego y que, por lo tanto, la multa impuesta por el EURSPCABA por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza por el mismo mes (abril de 2013) constituye una violación a la garantía del *non bis in idem* (duplicación de sanciones por el mismo hecho).

La Cámara interpretó el artículo 59 del Pliego del siguiente modo: los hechos considerados por la Dirección de Limpieza como deficiencias en el servicio a los efectos del cálculo del índice de prestación (que dan lugar a faltas graves), quedan sustraídos de la competencia del EURSPCABA a los fines sancionatorios (faltas leves).

Lo que está en juego, pues, son las facultades del EURSPCABA de imponer sanciones por faltas leves (incumplimientos específicos) cuando la Dirección General de Limpieza ya hubiera impuesto una multa a la contratista por incumplimiento del índice de prestación mensual previsto en el Pliego (falta grave).

Tal como lo señalan mis colegas preopinantes en el punto 2 de su voto, a diferencia de lo afirmado por la Sala I, el Pliego prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha.

En consecuencia, el EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad. Ello, en la medida en que la interpretación del Pliego adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos (en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana) que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA.

5. Ahora bien: por el modo en el que se pronunció la Sala I, los vocales no dieron tratamiento a ciertos planteos de la actora vinculados con vicios que ella atribuye al acto administrativo atacado (en la causa, el objeto, el procedimiento y la motivación) como así tampoco abordaron el agravio relacionado con la invocada irrazonabilidad del monto de la multa. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida en relación con tales cuestiones.

6. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada (con costas a la vencida conf. art. 62 CCAyT), y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que jueces distintos de los ya intervinientes se pronuncien sobre las cuestiones referidas en el punto 5 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 139/150 de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 219/ERSP/2015 y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES. 301/E/2015) c/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICO”

Expte. SACAyT n° 16123/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - NON BIS IN ÍDEM

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 77/91 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Ecohabitat S.A. – EMEPA SA – UTE, prestataria de los Servicios de Higiene Urbana y Recolección de Residuos (en adelante, NITTIDA), en los términos del artículo 21 de la ley n° 210 y del artículo 465 y cc. del CCAyT, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos n° 301/ERSP/2015 que la sancionó con cuarenta y cinco (45) puntos de penalidad equivalentes a \$90.949,43, por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme surge del artículo 59, inciso 12, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana,

Licitación Pública nº 6/2003 y con veinte (20) puntos de penalidad equivalente a la suma de \$ 40.421,97 por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles, por cestos papeleros completos al 100% en el mes de abril de 2014, conforme lo previsto en el art. 59, inciso 14 del Pliego de Bases antes citado (fs. 1/21 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario; y fs. 35/37, obra copia del acto administrativo cuestionado).

Adujo la superposición de funciones sancionatorias de la Dirección General de Limpieza (en adelante DGLIM) y el EURSPCABA, lo que había traído aparejada una duplicidad de sanciones referidas a una misma deficiencia por un mismo período de tiempo. A este respecto, señaló que la DGLIM, por haber superado el índice de Prestación mensual correspondiente al Servicio de Barrido y Limpieza de Calles de abril de 2014, le había aplicado el artículo 59 Faltas Graves, apartado 2º del Pliego de Bases y Condiciones (disposición nº 124-DGLIM-2014, fs. 46/48); por lo que la sanción impuesta por la resolución nº 301/ERSP/2015 por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril de 2014 implicaba una violación a la garantía del *non bis in ídem*.

Argumentó que, “una vez que la DGLIM ya aplicó una sanción, en virtud de haber superado el valor máximo de un determinado índice, no corresponde penalizar por cada detección individual considerada en dicho índice, ello conforme lo prevé el mismo Pliego en el art. 60, sexto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones” (fs. 5, se suprimió el resaltado y el subrayado del texto original).

También sostuvo que el acto administrativo cuestionado (la resolución nº 301/ERSP/15) no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. Así consideró que existía vicio en la causa, en el objeto, en el procedimiento, en la motivación del acto y, finalmente, argumentó que el monto de la multa era irrazonable.

En la ampliación de fundamentos del recurso directo, sostuvo que al encontrarse vencido el plazo de vigencia del contrato de concesión a la fecha en que se había dictado la sanción impugnada, carecía de legitimidad la causa “no hay culpa o incumplimiento pendiente alguno que deba ser reclamado a mi representada, por el anterior contrato de concesión” (fs. 65/66 vuelta).

3. Al contestar el traslado del recurso, el EURSPCABA solicitó su rechazo, con costas (fs. 92/98 vuelta).

4. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso directo, declaró la nulidad de la resolución nº 301/ERSP/2015 e impuso las costas a la vencida (fs. 157/166 vuelta).

5. Disconforme con lo decidido, el EURSPCABA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 172/178), el que fue contestado por su contraria a fs. 186/195 vuelta.

6. La Sala I, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad del Ente por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 198/200 vuelta).

Ello motivó la queja a que se refiere el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA (fs. 95/105 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja intentada por el EURSPCABA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402).

Los agravios del EURSPCABA remiten a la interpretación asignada por la Cámara de Apelaciones a la garantía de *non bis in ídem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la DGLIM; ello configura cuestión constitucional, por lo que el recurso de hecho y el recurso de inconstitucionalidad son procedentes.

2. De la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones surge que: i) si bien la DGLIM tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios, ello es así sin perjuicio de las atribuciones que ley n° 210 y su modificatoria ley n° 593, le confiere al EURSPCABA; ii) en el artículo 61 se salvaguarda la facultad del EURSPCABA de aplicar las penalidades pertinentes a su competencia, debiendo informar a la DGLIM sobre su intervención y la resolución final adoptada a ese respecto; iii) este contrato tipifica dos tipos de sanciones, unas por Faltas Graves y otras, por Faltas Leves, dependiendo del incumplimiento en que hubiera incurrido el contratista; pero no indica que dichas sanciones sean excluyentes; iv) el “índice de prestación” está conformado, entre otros ítems, por la “cantidad de deficiencias detectadas por (...) el EURSPCABA en el mismo mes”.

Así, el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En efecto, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave (en el caso, la Disposición n° 124-DGLIM-2014); el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles y por cestos papeleros completos al 100% que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve (aquí, la resolución n° 301/ERSP/2015).

El Pliego de Bases y Condiciones, por tanto y contrariamente a lo decidido por la alzada, no excluye o inhibe al Ente de sancionar las deficiencias por él detectadas de acuerdo al contrato. Ni siquiera cuando, simultáneamente, la DGLIM —como en este caso, por Disposición n° 124-DGLIM-2014— sancionó al contratista por incumplimiento del mencionado índice de prestación. Se trata —como quedó expuesto— de supuestos diversos: la DGLIM sancionó a la actora por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles (Abril 2014); mientras que el Ente la sancionó por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles y por cestos papeleros completos al 100% (Abril 2014). Precisamente, fue la “cantidad de deficiencias detectadas”, entre otros por el EURSPCABA (por ejemplo, las correspondientes a la Resolución n° 301/ERSP/2015) las que llevaron a la DGLIM a concluir que se había incumplido el índice de prestación que hacía pasible a la actora, a su vez, de la sanción grave prevista en el artículo 59, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (Disposición n° 124-DGLIM-2014). Es decir, la resolución 301/ERSP/2015 constituyó un antecedente necesario para la aplicación de la Sanción Grave impuesta por Disposición n° 124-DGLIM-2014.

La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones exige al Ente en caso de aplicar penalidades es que informe a la DGHU [hoy DGLIM] sobre su intervención y la resolución final que adopte.

En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato.

A todo evento, no es ocioso recordar que “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas* expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento” (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

En resumidas cuentas, la sanción aquí cuestionada no infringe la garantía de *non bis in ídem*, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la alzada en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 301/ERSP/2015.

3. Toda vez que la actora también sostuvo que el acto administrativo que la sancionó no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA por encontrarse viciada su causa, su objeto, su procedimiento, su motivación; a la vez que argumentó que el monto de la multa era irrazonable, correspondería devolver estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente (que sobre ello no se pronunció) para que se expida en relación a tales cuestiones

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacer lugar

al recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, primer párrafo del CCAyT); revocar la sentencia de fs. 157/166 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 301/ERSP/2015 y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El conflicto traído a conocimiento de este Tribunal es sustancialmente similar al abordado en la causa N° 15.358, *“EURSPCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ecohabitat S.A. Emepa SA UTE (Res 36/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”*, sentencia del 29 de octubre de 2019, y las consideraciones que he efectuado en aquella ocasión son aplicables a la resolución del presente litigio.

2. Adhiero a opinión de mis colegas, en cuanto no se configura en el caso un supuesto de *non bis in idem* ya que las sanciones aplicadas a NITTIDA corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer la garantía del derecho penal alegada por la empresa.

3. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, en primer lugar, la letra del Pliego de Bases y Condiciones a fin de cotejar los incumplimientos fácticos sancionados por la Dirección General de Limpieza y por el EURSPCABA.

En lo que aquí interesa, el Pliego tipifica en el inciso 12 del artículo 59, en el párrafo correspondiente a las faltas leves la *“ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en uno o más sectores en barrido y limpieza de calles”* y le asigna una penalidad tasada *“por cada cuadra no servida o servida deficientemente y por vez: 5 (cinco) puntos”*, y en el inciso 14 del mismo artículo establece la falta de *“ejecución parcial o no ejecución o deficiencia en la prestación del servicio en contenedores y/o cestos papeleros o por detectarse el incumplimiento de la capacidad libre exigida en el PLIEGO, por cada hecho y por vez: 5 (cinco) puntos”*.

Por otro lado, en el mismo artículo del Pliego se tipifica como falta grave el *“Incumplimiento del ÍNDICE DE PRESTACIÓN exigida según las previsiones del Pliego”*. El índice de prestación consiste en el *“guarismo utilizado a efectos de medir la prestación del servicio”* (pág. 10 del Pliego). Asimismo, se agrega que *“Se considerará que el servicio fue eficientemente prestado cuando los guarismos que arrojen las fórmulas detalladas a continuación no superen los números de corte consignados precedentemente”* (pág. 124 del Pliego). En suma, el índice de prestación mide la eficiencia global de la prestación del servicio en un determinado lapso temporal.

En consecuencia, las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido y vaciado de cestos, y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio.

4. A más abundamiento, el índice de prestación se calcula computando tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos en un determinado lapso temporal. Ahora bien, la sanción aplicada por la DGLIM por incumplimiento al índice de prestación no responde a cada uno de las deficiencias consideradas individualmente, ya que la suma de sanciones tasadas correspondientes a las diversas faltas computadas en el índice no guarda ninguna relación con la pena efectivamente aplicada por la Administración. Obsérvese, en efecto, que la DGLIM aplicó una multa de \$ 20.985,41 (fs. 47 del expediente principal) en tanto que sanción tasada en el Pliego que correspondería a sólo algunas de las faltas leves que se habrían tenido en cuenta para la confección del índice es equivalente a la suma de \$131.371,40. En consecuencia, queda claro que lo que se ha castigado mediante la Disposición de la DGLIM es otro incumplimiento, consistente en la violación a la eficiencia global del servicio que se verifica a través de los índices de prestación, y que se computa teniendo en cuenta tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permitiría descalificar la pretensión punitiva del EURSPCABA con base en el principio de *non bis in idem*.

5. En su recurso directo la actora planteó otros argumentos para impugnar el acto sancionatorio de EURSPCABA vinculados a la configuración de vicios en los elementos esenciales del acto. Estos argumentos no fueron abordados por la Cámara. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a esa instancia para que los mismos jueces que han intervenido se pronuncien sobre las cuestiones omitidas.

6. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara a fin que la sala interviniente se expida sobre las cuestiones pendientes planteadas por la actora. Costas a la vencida en esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante, el “EURSPCABA”) fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPCABA satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la resolución del EURSPCABA n° 301/2015 por medio de la cual se sancionó a Ecohabitat S.A-EMEPAS.A-U.T.E. Nittida (desde aquí, también, “Nittida”) con una multa de 45 puntos de penalidad equivalentes a \$ 90.949,43 por el incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente a abril del 2014 en los términos del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana (en adelante, también “el Pliego”); y otra de 20 puntos de penalidad equivalente a \$ 40.421,97 por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles, por cestos papeleros completos al 100% en el mes de abril de 2014, conforme lo previsto en el art. 59, inciso 14 del Pliego.

La Cámara entendió que la sanción dispuesta por el EURSPCABA violaba la garantía del *non bis in idem* y por ello declaró la nulidad del acto administrativo que las impuso.

Contra ese pronunciamiento, el EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Sala I. Destaca que la errónea interpretación de la normativa aplicable adoptada por la Cámara le genera un gravamen irreparable toda vez que lo resuelto vulnera las facultades del EURSPCABA previstas en el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad.

En el artículo 59 del Pliego se establece un sistema de penalidades en el que se tipifican dos tipos de faltas: faltas graves y faltas leves. Las faltas graves se configuran ante incumplimientos del índice de prestación que se determina, entre otros factores, por la cantidad de deficiencias detectadas en el mes, entre otros, por el EURSPCABA. Las faltas leves se gradúan por puntos. Así, la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles da lugar a puntos de penalidad (en el caso en examen, el EURSPCABA impuso la multa impugnada de 45 puntos de penalidad equivalentes a \$90.949,43 por la falta de barrido y limpieza en las calles individualizadas en el acto administrativo cuestionado, en abril 2014; y otra de 20 puntos de penalidad equivalentes a \$40.421,97, por cestos papeleros completos al 100% referidos en el acto administrativo atacado, también en abril de 2014).

NITTIDA sostiene que la Dirección General de Limpieza le había impuesto una multa en los términos del artículo 59 apartado 2 (falta grave) por el incumplimiento con el índice de prestación mensual previsto en el Pliego y que, por lo tanto, la multa impuesta por el EURSPCABA por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza y por cestos papeleros completos al 100% por el mismo mes (abril de 2014) consti-

tuye una violación a la garantía del *non bis in idem* (duplicación de sanciones por el mismo hecho).

La Cámara interpretó el artículo 59 del Pliego del siguiente modo: los hechos considerados por la Dirección de Limpieza como deficiencias en el servicio a los efectos del cálculo del índice de prestación (que dan lugar a faltas graves), quedan sustraídos de la competencia del EURSPCABA a los fines sancionatorios (faltas leves).

Lo que está en juego, pues, son las facultades del EURSPCABA de imponer sanciones por faltas leves (incumplimientos específicos) cuando la Dirección General de Limpieza ya hubiera impuesto una multa a la contratista por incumplimiento del índice de prestación mensual previsto en el Pliego (falta grave).

Tal como lo señalan mis colegas preopinantes en el punto 2 de su voto, a diferencia de lo afirmado por la Sala I, el Pliego prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha.

En consecuencia, el EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad. Ello, en la medida en que la interpretación del Pliego adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos (en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana) que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA.

5. Ahora bien: por el modo en el que se pronunció la Sala I, los vocales no dieron tratamiento a ciertos planteos de la actora vinculados con vicios que ella atribuye al acto administrativo atacado (en la causa, el objeto, el procedimiento y la motivación) como así tampoco abordaron el agravio relacionado con la invocada irrazonabilidad del monto de la multa. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida en relación con tales cuestiones.

6. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada (con costas a la vencida conf. art. 62 CCAyT), y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que jueces distintos de los ya intervinientes se pronuncien sobre las cuestiones referidas en el punto 5 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 157/166 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 301/ERSP/2015 y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SUTECBA) C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15054/18; 04-03-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL – RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia que encontró apoyo en la interpretación que este Estrado —en ejercicio de la competencia que le acuerda el art. 113 inc. 5 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires— efectuó respecto de normas locales y en la valoración que realizó de los hechos acreditados en la causa. Ello así, resulta aplicable la doctrina de la CSJN según la cual el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. El agravio de la recurrente referido a que se han desconocido los efectos de la cosa juzgada respecto de su legitimación procesal colectiva carece de relación directa con lo decidido conforme las constancias de la causa, toda vez que la confir-

mación por la alzada de la sentencia que tuvo por parte a la recurrente fue anterior a la contestación de la demanda efectuada por el GCBA que, en esa oportunidad y en sus posteriores presentaciones, negó expresamente que aquella tuviera derecho alguno al cobro de las sumas reclamadas. Frente a ello, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis* y 43 CN) no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues no demuestra una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que la sentencia recurrida encontró apoyo en la ley n° 472, en particular, en el art. 17 que establece cuáles son los recursos de la ObSBA, artículo cuya validez constitucional no ha sido cuestionada. Ello priva de relación directa a las normas federales invocadas – arts. 14 bis y 43 de la CN, y la ley n° 23.551 – con lo resuelto en la sentencia que se impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal deducido en la medida en que el recurrente invoca titularizar una legitimación activa basada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de acciones y derechos colectivos y la decisión dictada por la mayoría del Tribunal no ha reconocido esa legitimación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: SUTECBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 980/994) contra la sentencia del Tribunal del 11 de diciembre de 2018 (fs. 968/975 vuelta) que —por mayoría— resolvió: “1. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *declarar* innecesario el tratamiento del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires// 2. *Revocar* la sentencia de fs. 865/872 y *rechazar* la demanda...” (fs. 975).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 997/1004).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUTECBA) —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48, ni satisface los requisitos que exige el art. 15 de la misma norma.

2. La sentencia recurrida hizo lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declaró innecesario el tratamiento del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, revocó la resolución de fs. 865/872 y rechazó la demanda.

La decisión encontró apoyo en la interpretación que este Estrado —en ejercicio de la competencia que le acuerda el art. 113 inc. 5 de la CCBA— efectuó respecto de normas locales y en la valoración que realizó de los hechos acreditados en la causa. En efecto, los jueces que integraron la mayoría coincidieron en que “...las sumas de dinero que se alegan adeudadas por el GCBA son recursos que la ley reconoce pertenecientes a la **ObSBA**, mas no al sindicato accionante, ni a los trabajadores a los que SUTECBA invoca representar...” (fs. 971 vuelta); “... las vías procesales mediante las cuales la ObSBA puede discutir su existencia y alcance están previstas expresamente en la ley 472...” (fs. 973 vuelta); y que si SUTECBA “[s]ostiene que su legitimación proviene del art. 31 de la ley 23.551 (...) para ello debió demostrar que venía ejerciendo un derecho laboral que, por colectivo, le corresponde al sindicato representar, ora uno individual de sus afiliados cuya representación le fue solicitada. Sin embargo, el fundamento de la acción no es el reconocimiento de un derecho de alguna de esas dos especies” (fs. 973 vuelta).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de la CSJN según la cual el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

3. El agravio referido a que se han desconocido los efectos de la cosa juzgada respecto de la legitimación procesal colectiva de SUTECBA, carece de relación directa con lo decidido conforme las constancias de la causa. En efecto, la decisión de la alzada que, con motivo de la apelación deducida por el Ministerio Público Fiscal confirmó la sentencia de grado que tuvo por parte a SUTECBA (fs. 274/280), fue anterior a la contestación de la demanda efectuada por el GCBA (fs. 400/411) quien,

en esa oportunidad y en sus posteriores presentaciones, expresamente negó que SUTECBA tuviera derecho alguno al cobro de las sumas reclamadas.

Frente a ello, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis* y 43 CN) efectuada por la parte recurrente no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse a su respecto y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, SUTECBA no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

El recurrente, además, omitió transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto, en particular, la ley n° 472 (art. 8).

Las costas se imponen a SUTECBA por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia recurrida encontró apoyo en la ley n° 472, en particular, en el art. 17 que establece cuáles son los recursos de la ObSBA, artículo cuya validez constitucional no ha sido cuestionada. Ello priva de relación directa a las normas federales invocadas (los arts. 14 bis y 43 de la CN, y la ley n° 23.551) con lo resuelto en la sentencia recurrida.

Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Las costas se imponen a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal deducido por SUTECBA. Ello, en la medida en que el recurrente invoca titularizar una legitimación activa basada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de acciones y derechos colectivos, y la decisión dictada por la mayoría del Tribunal no ha reconocido esa legitimación.

2. Por lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por SUTECBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 975, punto 4.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MADEO, ERMELINDA LILIANA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16224/19; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) – FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL – CUESTIONES PROCESALES – DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO – REMUNERACIÓN – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN –

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 59/63 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/77).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Ermelinda Liliana Madeo —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de negociaciones colectivas, el pago de las diferencias salariales que surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de su situación previsional (fs. 4/13 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 14/28 vuelta) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 30/36 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó la demanda tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo. A partir de allí, concluyó que el demandado debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, y ordenó poner en conocimiento de la AFIP lo allí resuelto.

4. El demandado apeló la decisión y expresó agravios (fs. 68/73). Corrido el pertinente traslado la parte actora guardó silencio (cf. fs. 38 vuelta). La Sala I declaró desierto el recurso de apelación del GCBA (fs. 38/40 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 41/57.

Por su parte, la Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 75/77).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 80/81 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada

no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de aquellos adicionales al sueldo discutidos en autos y por los que había prosperado la demanda, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3º de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de esa jerarquía. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

¹⁴ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁶.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante

15 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

16 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B., P. N. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15648/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – ASTREINTES

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 2/9) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de una acción de amparo habitacional iniciada contra el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto aquí interesa— ordenó al GCBA que —en el plazo que indicara el juez de grado— presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a B. P. N. y su grupo familiar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación, y que hasta tanto se materializase tal solución, el GCBA debía continuar con las prestaciones otorgadas a la actora en virtud de la medida cautelar decretada en autos (fs. 51/55 vuelta del incidente n° 41893/2013-6, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

3. En aquél contexto, el juez de grado intimó al demandado a que en el plazo de diez (10) días presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la coactora B. P. N. y su grupo familiar un alojamiento en condiciones adecuadas a su situación (fs. 71).

Ante el silencio del GCBA, se cursó una nueva intimación, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$1500 por cada día de demora. Asimismo, y a requerimiento de la Sra. B. P. N., el juez de primera instancia convocó a las partes a una audiencia (fs. 84).

Celebrada la audiencia —en la que el GCBA se comprometió a presentar una propuesta en el término de diez (10) días (v. fs. 93 y vuelta)—, el demandado acompañó un informe producido por la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario y por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) —en el que se detalla

el procedimiento para que el grupo familiar actor acceda a los créditos hipotecarios otorgados por el IVC a las personas en situación de vulnerabilidad— y solicitó que se tuviese por cumplida su obligación y se dejase sin efecto el apercibimiento dispuesto (fs. 105).

La actora se notificó espontáneamente de la presentación efectuada por el GCBA, solicitó que se la rechazase por improcedente y, ante el incumplimiento de sentencia por parte del demandado, se aplicasen astreintes (fs. 112/115).

Así las cosas, el juez de grado hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto e impuso al GCBA “... sanciones conminatorias (...) por la suma de un mil quinientos pesos (\$1500) por cada día de demora, devengadas desde que se produjo el vencimiento del plazo conferido para cumplir la requisitoria y hasta su efectivo cumplimiento (cfr. art. 30, CCAyT)” (fs. 116).

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 117/120). La Sra. B. P. N. contestó el traslado correspondiente (fs. 127/133).

A su turno, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sanción impuesta por el magistrado de grado (fs. 141/142 vuelta).

Para así decidir, sostuvo que la imposición de astreintes se encontraba justificada toda vez que de las constancias de la causa no surgía que el GCBA hubiese acreditado fehacientemente el cumplimiento de la obligación a su cargo (fs. 142).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 146/154). Luego de contestados el traslado pertinente por la parte actora (fs. 160/170) y la vista conferida a la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones (fs. 174/178 vuelta), la Cámara resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA (fs. 183/185). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 15/16 vuelta y fs. 18/20 vuelta, respectivamente, del legajo de queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La queja del GCBA deberá ser rechazada toda vez que omite expresar argumento alguno contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, limitándose a desarrollar agravios dirigidos a sostener que “... la actora no ha demostrado, ni acreditado encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad extrema” (fs. 8), los cuales resultan ajenos al tema en discusión vinculado a la imposición de astreintes.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos

denegados —Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—, sin que la presentación de la recurrente logre satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por Ley N° 6.017).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y, en lo substancial, a las razones en que se fundan para rechazar el recurso de hecho intentado.

Si bien considero que la decisión que pretende ponerse en crisis constituye una sentencia equiparable a definitiva, en tanto, no podrá ser revisada en otra oportunidad la procedencia de la sanción conminatoria al GCBA por la suma de \$1500 por cada día de demora devengada desde que se produjo el vencimiento del plazo conferido para cumplir la requisitoria —brindar a la Sra. B. P. N. y su grupo familiar un alojamiento en condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad— hasta su efectivo cumplimiento (fs. 116), lo cierto es que el planteo propuesto no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria que permita habilitar la vía procesal elegida.

En efecto, los agravios se dirigen a cuestionar la resolución firme que hizo lugar al amparo (fs. 41/50) mediante alegaciones sobre la falta de demostración del estado de máxima vulnerabilidad de la actora, materia exenta de discusión en este estadio, omitiendo centrarse en atacar la imposición de la sanción pecuniaria por medio de argumentos que permitan apartarse de lo decidido por los jueces de mérito.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 2/9).

2. En el auto denegatorio, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario consideró que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva ni el GCBA demostró que ella le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a un pronunciamiento definitivo. Tampoco vio configurado un caso constitucional (fs. 183/185 de los autos principales).

3. Las afirmaciones realizadas por el recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, relativos a la ausencia de sentencia definitiva y de caso constitucional.

En efecto, los dichos de la Ciudad no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde —desde una perspectiva constitucional— a la luz de las constancias de la causa. Es que la crítica desarrollada por el GCBA se desentiende por completo de los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad de su parte contra la sentencia que confirmó la imposición de astreintes decidida en primera instancia. Antes bien, ella se dirige a sostener que la actora no había demostrado ni acreditado encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad extrema, cuestión totalmente ajena a la que se pretendía traer con el recurso de inconstitucionalidad.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja agregada a fs. 2/9 porque la decisión de la Cámara que el GCBA pretende sea revisada confirmó la decisión de primera instancia que hizo efectivas las sanciones conminatorias impuestas a la demanda por no haber acreditado el cumplimiento de la sentencia dictada en autos no es la definitiva a que a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo demás, el GCBA recurrente no demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (cf., *mutatis mutandi*, la doctrina de Fallos: 238:573 y sus citas, entre muchos otros).

En efecto, la sentencia de fondo había ordenado a la demanda que presentara una propuesta a fin de brindarle a la coactora B. P. N., una solución habitacional definitiva y permanente, la Cámara entendió que *“la presentación acompañada por el GCBA simplemente se limita[ba] a informar el crédito que brinda el IVC y cuáles son los requisitos para su solicitud, sin que ello pueda garantizar, siquiera, mínimamente, el cumplimiento de los parámetros establecidos en la sentencia de fondo”* (fs. 142 del incidente de apelación reservado en Secretaría), y la recurrente no logra mostrar que con esa decisión los jueces se hubiesen apartado de la sentencia, sino que sus agravios indican solamente su discrepancia con lo resuelto y no basta la simple enunciación de que la ofrecida era *“la única propuesta posible de mi representada, dentro de los límites de su competencia”* (fs. 147).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“M. D. C. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ M. D. C. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 16570/19; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – SUBSIDIO HABITACIONAL – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por M. D. C., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, y por E. J. U., por derecho propio, contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/18).

2. En el caso, M. D. C., por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional (fs. 22/41).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 42/51), la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al demandado brindarle a la actora y a su grupo familiar una solución habitacional suficiente y adecuada, excluyendo paradores u hogares (fs. 52/60).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 61/74 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 75/81).

A su turno, la Sala III, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado disponiendo que debía entregarse a la accionante M. D. C., y su hija menor de edad un subsidio cuyo monto debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 83/91).

Asimismo, resolvió excluir a E. J. U. de lo decidido, al tratarse de una persona mayor de edad (21 años de edad) y de la que no había constancias de que estuviese aquejada por algún padecimiento de salud (fs. 86 vuelta/87).

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto es pertinente señalar, M. D. C., y E. J. U. interpusieron el recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/133. El GCBA no lo contestó (conforme fs. 135 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 135/136 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada en las presentes actuaciones (fs. 140/142 vuelta). El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho (fs. 144/147).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por M. D. C., y E. J. U. en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por M. D. C., y E. J. U.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por E. J. U., porque sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley n° 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

2. En cuanto a las objeciones de la señora M. D. C., la recurrente afirma que: a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que resulta insuficiente para cubrir el costo real y efectivo de un alquiler (fs. 2); y b) de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo, el Gobierno le otorgaría un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar, en lugar de acordarle uno que cubra el alquiler que abona (2).

Los argumentos individualizados como a) y b) no pasan de ser una propuesta de *lege ferenda*. La parte actora no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de la evaluación que realizó la Cámara de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En definitiva, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 1/18.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del coactor E. J. U.

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara, por mayoría, consideró procedente excluir a E. J. U. del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y su hermana menor porque *“es un hombre joven, sin problemas de salud que le dificulten la posibilidad de elaborar estrategias para superar el estado de vulnerabilidad alegado”* (fs. 87).

3. Contra esta decisión el coactor se agravia, alegando que la decisión avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la dignidad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente; y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re*: Expte. n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, del 21/10/19).

5. En el caso el joven E. J. U. debe ser considerado a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

6. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 92/133 y, en consecuencia revocar la decisión de fs. 83/91 en lo que concierne a la exclusión del amparo de E. J. U.

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora M. D. C.,

7. El recurso de hecho presentado por la coactora M. D. C., sin perjuicio de haber sido interpuesto en tiempo y forma, será rechazado en tanto que además de no articular un caso constitucional, no ha podido demostrar que la resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

8. Tal como se han expresado los jueces en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la actora se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes 4036 y 4042, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona los cláusulas y principios de orden contenidos en la ley suprema. En efecto, si bien da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 637/16 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8° de la ley 4036.

9. Dichos extremos constituyen cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, la recurrente se limita a exponer una valoración diferente, que propone como posible. En este sentido, se ha dicho que *“La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación”* (CSJN, “López Osuna”, 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

10. En función de lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta en relación a la coactora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de M. D. C., y E. J. U. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que E. J. U. obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone así al citado coactor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otra parte, también asiste razón al recurrente E. J. U. cuando destaca que lo resuelto por la Cámara, al excluir a un miembro del grupo familiar actor por haber cumplido la mayoría de edad, lesiona el principio de igualdad.

En efecto, el amparista señala con acierto que:

(i) “La exclusión dispuesta por la Cámara de Apelaciones, por el sólo hecho de ser mayor de edad, resulta discriminatoria frente a la protección que el sistema jurídico reconoce a los jóvenes de la misma edad (...) pero pertenecientes a sectores sociales con mayores recursos (...), todo ello además de no desprenderse de la ley que la Cámara invoca para sustentar esa exclusión, es decir, la Ley local N° 4036” (fs. 3);

(ii) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 663 que subsiste la obligación de los progenitores de proveer recursos a los hijos mayores de edad hasta los 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio les impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente;

(iii) “... la Ley N° 23.660, al enumerar al grupo familiar del trabajador en relación de dependencia que tiene derecho a recibir las prestaciones de la obra social, incluye a los hijos solteros hasta los 21 años e incluso lo extiende hasta los 25 años si aquellos se encontraren, cursando estudios regulares” (fs. 3);

(iv) “... no se explica cuál sería la razón jurídica valedera para que los hijos de los hogares pobres deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores insertos en los sectores formales de la economía” (fs. 3).

Lo resuelto por la Cámara vulnera el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Sala interviniente entendió que por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y no poseer problemas de salud, el recurrente está en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos, y ni siquiera analizó la posibilidad para el amparista de poder elegir un plan de vida que incluya la prosecución de estudios regulares, posibilidad ésta que la legislación prevé sin distinciones. De este modo, lo decidido por la Cámara es a todas luces discriminatorio.

Subrayo, pues, que el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Resulta, entonces, violatorio del principio de igualdad que los hijos mayores de edad pertenecientes a hogares no vulnerables puedan optar por cursar estudios mientras que los hijos mayores de edad pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad no puedan hacerlo.

Asimismo, el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y gozar de buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender la Cámara. En este sentido, son ilustrativos los resultados del “Informe sobre las características de la población que solicita el ingreso o renovación al Programa Atención para Familias en Situación de Calle (Dec. 690/09 y sus modif.) y situación de habitabilidad de los hoteles de la Ciudad” efectuado por el Ministerio Público Tutelar en Septiembre de 2019. Allí se resalta que de la totalidad de las personas encuestadas que solicitan el ingreso o renovación del mencionado Programa, un 48 % cuenta con secundaria completa. En cuanto al empleo, el 71 % de los encuestados se encuentra desocupado. Por fin, el 18 % de los encuestados son personas de entre 18 a 25 años de edad. Estos datos evidencian, insisto, que la mayoría de edad y el no poseer enfermedades incapacitantes no suponen la obtención automática de un empleo formal, máxime considerando que una persona que acaba de cumplir 18 años no posee experiencia laboral, que es uno de los ítems que se evalúa a la hora de ofrecer un trabajo.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que el amparo de autos fue iniciado el 1 de julio de 2011, es decir, hace casi diez años. Resulta entonces inadmisibles y violatorio de la garantía de la tutela judicial efectiva que el prolongado tiempo de tramitación del proceso termine redundando en un perjuicio para el co-actor que pertenece a una familia cuya situación de vulnerabilidad no ha sido superada. Y, este perjuicio se agrava toda vez que la Sala interviniente limitó el monto del subsidio a ser percibido por la madre y hermana de E. J. U. a los estándares fijados en el decreto n° 637/2016 (o el que lo reemplace) que se calcula según la cantidad de adultos que representa el grupo familiar. En otras palabras: la exclusión del recurrente de los alcances de la condena impuesta al GCBA también se traduce en un menor importe a ser abonado a la parte actora, con la afectación del derecho a una vivienda digna que eso supone.

En suma, la exclusión dispuesta por la Cámara afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el derecho a una vivienda digna.

6. Por otro lado, y en relación con los agravios referidos a la coactora M. D. C., —por sí y en representación de su hija menor de edad—, se señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la Sra. M. D. C.,.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. M. D. C., y a su hija en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

7. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que, por un lado, excluyó de la tutela habitacional a un miembro del grupo familiar actor por insuficiencia de prueba y, por el otro, redujo el monto del subsidio a ser percibido por la Sra. M. D. C., pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad social.

8. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por M. D. C., y E. J. U., revocar la sentencia impugnada y ordenar al GCBA que garantice al grupo familiar actor una solución habitacional adecuada conforme a los parámetros establecidos por la Observación

General 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCaYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por M. D. C., y E. J. U.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CUBA, JOSÉ ANTONIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACaYT n° 16040/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/64).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. José Antonio Cuba —médico dependiente del GCBA desde 1990, que se desempeña en el Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, y el

pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración (fs. 5/17 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 18/24 vuelta), el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente —la desestimó respecto de ciertos suplementos— y, en consecuencia, declaró el carácter remunerativo de los rubros que surgían de las referidas actas, y le ordenó al GCBA el pago de las diferencias salariales resultantes de su incorporación a la base de cálculo del sueldo anual complementario (SAC), por los períodos que indicó más sus intereses. También declaró la inconstitucionalidad de tales instrumentos (fs. 26/32 vuelta).

4. El demandado apeló la decisión y expresó sus agravios (fs. 33/37), que fueron contestados por la parte actora (fs. 74/75 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el fallo de grado (fs. 40/42 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/56), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 71/73 vuelta).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 58/59 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General adjunto propició su rechazo (fs. 79/80 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que no se advertía “... la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados...” (fs. 58 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue

mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal

in re: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

4. Por lo demás, los agravios relativos a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 48 y fs. 62 vuelta), al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

5. Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 55 y fs. 61) autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁷.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

¹⁷ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LABERDOLIVE, VÍCTOR ANSELMO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16022/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/68).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Víctor Anselmo Laberdolive —agente dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su

opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración (fs. 5/17 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 18/25), la jueza de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de la pretensión referida a los aportes a la seguridad social— (fs. 27/30 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo; y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado apeló la decisión y expresó sus agravios (fs. 31/36 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (fs. 37/38 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el fallo de grado (fs. 40/42).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/56). Contestado el traslado por el actor (fs. 57/60), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 62/63 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 72/74).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si

bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 49 vuelta) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 48 y fs. 66 vuelta) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 54 vuelta y fs. 65 vuelta) —si es que con ello pretendió introducir la doctrina de la “gravedad institucional” creada por la CSJN para el recurso extraordinario federal— autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "... los argumentos esgrimidos se limitan a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 62 vuelta). Por fin, rechazaron el agravio de arbitrariedad.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en negar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales, motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁸.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

¹⁸ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

“RIVAROLA, MELINA ANAHÍ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RIVAROLA, MELINA ANAHÍ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17369/19; 04-03-2020

RECURSO DE REPOSICIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - COPIAS - PLAZOS PROCESALES - PRÓRROGA DEL PLAZO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A través de la providencia del secretario judicial de fs. 135, se denegó el pedido de prórroga solicitado por la parte actora a fs. 133 para satisfacer el requerimiento de copias dispuesto a fs. 131 vuelta.

En atención a los términos de la presentación de fs. 157/157 vuelta, el juez de trámite dispuso que “Toda vez que lo manifestado en el escrito a despacho importa un pedido de revocatoria de la providencia de fs. 135, pasen los autos al Acuerdo” (fs. 158).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La parte actora se presentó a fs. 157/157 vuelta y manifestó que “... a los efectos de cumplir con lo ordenado, aun cuando se le negara a esta parte una prórroga lógica, luego de que se informara que podía ser solicitada en estos casos, acompañó copia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esta parte, en cuya última foja obra el cargo con que la Sala sella los escritos adjuntados al expediente, con fecha y hora de presentación”.

2. A fs. 131 vuelta el Secretario Judicial ordenó a la recurrente presentar copias de determinadas actuaciones procesales en el plazo de cinco (5) días, y le hizo saber que “... *podrá solicitar la prórroga del plazo mencionado en esta providencia mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento. En caso de otorgarse, ella se concederá por única vez y por un máximo de otros cinco (5) días...*”.

A fs. 133, antes del vencimiento del plazo original, la recurrente solicitó se le concediera dicha prórroga para acompañar algunas piezas que no obraban en su poder, fundándose en que “... *el expediente principal se encuentra actualmente en pase de la Sala III al Juzgado de origen, siendo que se desconoce el plazo que demoraran en realizarlo, y que no se encuentra en poder de esta parte copia de la foja donde conste el cargo con fecha y hora de presentación...*”, argumento que fue desestimado por el Sr. Secretario Judicial al rechazar el pedido. Sin embargo, este motivo —que ha sido repetido en el escrito de fs. 157/157 vuelta, y sobre el cual no cabe presumir su falsedad— resulta razonable y posee aptitud para haberle impedido extraer y presentar las copias en el plazo original otorgado.

3. En conclusión, al haberse cumplido la exigencia de que el pedido de prórroga sea realizado oportunamente y mediante “escrito fundado”, y resultar suficientes las explicaciones brindadas por la abogada de la parte actora, corresponde hacer lugar a su pedido de fs. 157/157 vuelta y revocar la providencia de fs. 135 ap. 1.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal.

3. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde revocar la providencia de fs. 135. Sigán los autos según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La parte actora interpuso revocatoria contra la providencia del secretario judicial que denegó la prórroga que había solicitado a fs. 133 para acompañar las copias que le fueron requeridas a fs. 131 vuelta.

2. En este particular caso, y en atención a que la parte presentante ha manifestado oportunamente que no se encontraba en su poder la copia del cargo con fecha y hora de presentación (fojas 133) –lo cual es de toda evidencia- y que ha acompañado a fojas 136/156 copia del recurso de inconstitucionalidad tal como le fuera requerido, a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal, corresponde hacer lugar a la presentación de fs. 157/157 vuelta y revocar, en consecuencia, la providencia de fs. 135 ap. 1.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* a la presentación de la parte actora de fs. 157/157 vuelta y *revocar* el punto 1 de la providencia de fs. 135.

2. *Agregar* las copias anejadas a la presentación referida en el punto anterior.

3. *Mandar* que se registre y se notifique, y que sigan los autos según su estado (vista a la Fiscalía General ordenada a fs. 135, punto 2).

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LÓPEZ TURCONI, ELBA NIEVES C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16072/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES -

DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN –

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 62/66 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Elba Nieves López Turconi —médica dependiente del GCBA desde 1991, que se desempeña en el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá”— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar—: a) obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido establecidos con carácter no remunerativo en virtud del artículo 10 del decreto municipal n° 671/92, y su modificatorio n° 2.235/94 —complemento Área Urgencia—, y de las actas paritarias que indicó; b) ordenar al GCBA el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración; y c) comunicar lo que se resolviese en definitiva a los organismos previsionales y de recaudación (fs. 5/17 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 18/24) y la jueza de primera instancia la admitió —excepto en relación con la pretensión de la accionante referida a la cuestión previsional— (fs. 26/29 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado apeló la decisión y expresó sus agravios (fs. 30/35). La Sala II rechazó el cuestionamiento a la condena en costas y declaró desierto el recurso de apelación en todo lo demás en cuanto fue materia de agravio (fs. 38/40 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/55), el cual fue contestado por la parte actora (fs. 56/58 vuelta).

La Sala II lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 60/61 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 70/71 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal

ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

Como lo señalé en mi voto en “Technology Bureau SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau SA s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06 —entre otros antecedentes—: “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01)”.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁹. En ese precedente analicé el control de constituciona-

¹⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de

lidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad²⁰ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria²¹.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

21/10/2019.

20 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

21 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MOYANO, MARÍA CRISTINA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16181/19; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 65/69 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Cristina Moyano —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y por sendas normas de alcance general, y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración (fs. 2/10).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 11/20) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con algunos de los suplementos debatidos y la petición de incluir una condena “hacia el futuro” (fs. 27 vuelta)— (fs. 22/29). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 30/30 vuelta y fs. 32/37 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la accionante guardó silencio (cf. fs. 40).

La Sala I declaró desierto el recurso de apelación del GCBA excepto en lo relativo a la imposición de costas, aspecto en que lo rechazó (fs. 39/42).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 43/55, objetando que su apelación hubiera sido declarada desierta. La parte actora no contestó el recurso (cf. fs. 57).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 57/58 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 73/74 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado

un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”,

expte. 17.191, 21/10/2019)²². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad²³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria²⁴.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el

²² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: *Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

²³ Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

²⁴ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“R. L. S. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ R. L. S. C/ GCBA S/ AMPARO Y SU ACUMULADO EXPEDIENTE N° 15831/18 “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: R. L. S. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15827/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES) - MENORES DE EDAD

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. R. L. S., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, y la Asesora General Tutelar acuden en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/11 y fs. 101/116, respectivamente).

2. En el caso, el Sr. R. L. S. interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente (fs. 1/27, de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

A fs. 200 asumió la representación de su hija de 5 años de edad, y acompañó copia certificada de la partida de nacimiento para acreditar el vínculo.

A su turno, la Asesora Tutelar tomó intervención complementaria en resguardo de los derechos de la niña en los términos del art. 53 de la ley n° 1903 y 103 inc. a del CCCN (fs. 205).

3. A fs. 264/268 el juez de primera instancia admitió el amparo deducido por el actor, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad; y ordenó al GCBA que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora.

4. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 272/286). Contestado el traslado conferido a la parte actora (fs. 288/298), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 327/333).

Para así resolver, los jueces que formaron la mayoría, por un lado, confirmaron la sentencia de primera instancia en relación al Sr. R. L. S. porque consideraron que se trataba de un hombre de 46 años de edad; que padecía de una discapacidad motora; quien convivía tres veces por semana con su hija y constituía un hogar familiar con una estructura monoparental; que no contaba con una red de contención social o familiar que le pudiera brindar ayuda y que sus ingresos estaban compuestos por lo percibido de la pensión por invalidez y la asignación universal por hijo (fs. 329).

Por otro lado, excluyeron a la niña del alcance de la condena por no haberse acreditado el supuesto previsto en los arts. 9, 10, 11 de la ley nº 4036 (fs. 329 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el Ministerio Público Tutelar y la parte actora interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 334/337 vuelta y fs. 341/352, respectivamente).

La Cámara, por mayoría, resolvió denegarlos (fs. 380/382 vuelta), y ello motivó las quejas referidas en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar los dos recursos de hecho a estudio (fs. 153/155 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los recursos interpuestos por el actor, con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa, y por el Ministerio Público Tutelar, serán examinados de modo conjunto, sin que esta circunstancia implique reconocer legitimación procesal al Ministerio Público Tutelar para efectuar este tipo de planteos en cualquier supuesto.

2. Los recurrentes cuestionan la decisión de la Cámara en cuanto excluyó de los alcances de la sentencia a la hija menor de edad del actor. Sostienen que la integración del grupo familiar no había sido materia de recurso y que los jueces se habrían excedido en su jurisdicción al excluirla. Invocan el derecho a la integración del grupo familiar y la aplicación del art. 650 del CCyCN en cuanto a la obligación del cuidado

compartido entre los progenitores haciendo referencia a que en el caso de la menor, el cuidado es alternado entre ambos padres, resultando innecesaria la convivencia permanente. Refiere que la decisión de la Cámara “implicaría que esta hija menor excluida debería alejarse del núcleo habitacional de su padre y vivir sólo con su madre, perjudicando directamente la unión de la familia en un contexto de padres que no conviven” (conf. fs. 5).

En ese contexto, corresponde rechazar las quejas pues la decisión de la Cámara se asentó en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (que la hija menor de edad no cumplía con los requisitos establecidos en los arts. 9, 10 y 11 de la ley 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. En efecto, los argumentos relativos a que la exclusión de la niña no permite que conviva alternadamente con su padre, no muestra la relación entre dicha consecuencia y lo dispuesto por la Cámara que ordenó que se le otorgase al actor un alojamiento acorde a su situación; no explica cuál sería el impedimento para poder cuidar a su hija y, en todo caso, dicho planteo resulta prematuro.

La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el *iura novit curia* (Fallos 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891 entre otros, y el voto del juez Lozano *in re*: “Paz, Marta y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3 de marzo de 2005). Aunque la recurrente afirma que la conformación del grupo familiar de la parte actora no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados colocaban o no a la niña dentro de las previsiones de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer el alcance de la obligación del GCBA.

3. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, las quejas deducidas a fs. 1/11 y 101/116 deben ser rechazadas por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por las recurrentes remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales (arts. 9, 10 y 11 de la ley 4036), cuyo debate, por vía de principio, no corresponde

a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Luis Francisco Lozano en el segundo párrafo del punto 2 de su voto, en tanto las recurrentes no muestran la relación entre lo resuelto por la Cámara y el argumento relativo a que la exclusión de la menor no permitiría que conviviera alternadamente con el padre; ni explican cuál sería el impedimento del actor para cuidar a su hija.

3. Por ello, y en consonancia con el dictamen de la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar los recursos a estudio.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Los recursos de queja interpuestos por el Ministerio Público Tutelar y por el actor, con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa, serán examinados de modo conjunto, conforme al principio de unidad de actuación (art. 4, ley n° 1903), atento las peculiaridades que presenta la causa *sub examine* —en particular, la estrategia procesal adoptada por los distintos órganos integrantes del Ministerio Público de la Ciudad mediante el desdoblamiento y duplicación parcial de las pretensiones recursivas—, sin que esta circunstancia implique reconocer legitimación procesal al Ministerio Público Tutelar para efectuar este tipo de planteos en cualquier supuesto.

2. Los recurrentes cuestionan la resolución de la Sala II de la Cámara CAyT en cuanto excluyó de los alcances de la condena a la hija menor de edad del actor por estimar incumplidos los requisitos exigidos por los arts. 9 a 11 de la ley n° 4036.

En primer lugar, los recurrentes sostienen que la Cámara CAyT se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada —afectando así el principio de congruencia procesal— en tanto la integración del grupo familiar no había formado parte de la los agravios propuestos por la demandada en su expresión de agravios. Así, en su entendimiento, los jueces se habrían excedido en su jurisdicción al excluir a la niña. Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues los interesados no han logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. En este sentido, los recurrentes no han logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que los agravia.

3. Asimismo, los recurrentes sostienen que la condena de la Sala “...impide que se dé cumplimiento con las prescripciones del código de fondo [art. 650 y ccdtes. CCC], afectando el derecho (y la obligación) en [su] condición de padre de vivir con [su] hija bajo ese régimen, su derecho a convivir de esa manera con su padre y, en última instancia, la integración familiar en esos términos, tratándose de un caso de progenitores que no conviven bajo un mismo techo, agravándose por las especiales particularidades de vulnerabilidad debidamente acreditadas...” (fs. 2 vuelta). En este contexto, más allá del acierto o error de la Cámara CAyT al analizar la conformación del grupo familiar y, consecuentemente, excluir a la niña de los alcances de la sentencia, lo cierto es que no se advierte cuál sería el agravio de los recurrentes que se derivaría de lo resuelto por la Sala II que, en definitiva, condenó al GCBA a brindar alojamiento al padre de la menor. En este sentido, coincido con las manifestaciones expuestas por los jueces Lozano y Weinberg respecto a que los recurrentes no explican cuál sería el impedimento del actor para poder cuidar a su hija.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar las quejas del Ministerio Público Tutelar y de la parte actora, quien fuera patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las quejas que están a consideración del Tribunal fueron interpuestas en tiempo y forma por el Sr. R. L. S. y el Ministerio Público Tutelar (art. 32 de la ley nº 402) y critican con éxito la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que oportunamente articularon.

2. Mediante sus recursos de inconstitucionalidad, los interesados plantean que la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario violó el principio de congruencia procesal, afectando su derecho de defensa. El Ministerio Público Tutelar denuncia que: “... el mencionado punto de la resolución en cuestión resulta oscuro, en tanto excluye de manera arbitraria a mi representada de la sentencia de autos, disminuyendo su estándar habitacional sin que exista un correlato en los considerandos, sin atender a las constancias de autos ni al propio relato de las circunstancias fácticas” (fs. 335 vuelta/336 de los autos principales, a los que se hará mención en lo sucesivo). La parte actora, por su parte, afirma que: “[l]a sentencia objeto de recurso resulta descalificable como acto jurisdiccional válido en tanto incurre en un exceso a la competencia de la Alzada en su intervención en el proceso, afectando así derechos y garantías constitucionales de distinto tenor” (fs. 344 vuelta, sin el destacado original).

Como se verá, asiste razón a los recurrentes y sus agravios deben ser admitidos.

3. En efecto, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por “... el Sr. R. L. S., por derecho propio y en representación de su hija menor de

edad...” (fs. 268), y ordenó al GCBA que —en el plazo que allí se dispuso— presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento a la parte actora que reuniera las condiciones adecuadas a su situación.

Frente a esta decisión —como bien destacan el amparista y el Ministerio Público Tutelar—, el demandado se limitó a sostener una interpretación de la normativa que regula los subsidios habitacionales en la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido, fundó su recurso en la alegada inexistencia de acto u omisión lesivos de derechos constitucionales y de una obligación jurídica incumplida. Esgrimió la invasión de la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo por parte de la magistrada y que el fallo prescindía del derecho y jurisprudencia aplicables. La autoridad demandada no se agravio de la inclusión al grupo familiar actor de la hija del Sr. R. L. S..

Tal extremo fue advertido por la Sala al reconocer explícitamente en el considerando 2.1 del voto de la mayoría que los agravios expresados por el GCBA en su escrito recursivo sólo referían a las obligaciones que considera a su cargo en materia de subsidios habitacionales (v. fs. 327).

4. Así pues, asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones no ha respetado el principio de congruencia, que en la instancia de apelación se resume con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

La parte actora y el Ministerio Público Tutelar han logrado acreditar que la decisión de la alzada que revocó parcialmente el fallo de primera instancia y excluyó a la niña del alcance de la condena no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencia, pues “... la cámara transgredió el principio de congruencia, dado que su jurisdicción sólo resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional...” (doctrina de Fallos: 332:2698, 330:1849 y sus citas, entre muchos otros, que el Tribunal hizo suya por ejemplo *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Galante, Eduardo Jesús c/ GCBA y otros s/ amparo por mora administrativa (Excepto Resp. Médica)”, expediente n° 11053/14, sentencia del 27 de mayo de 2015 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Guilford Argentina S.A. c/ GCBA s/ procesos incidentales”, expediente n° 9071/12, sentencia del 12 de junio de 2013, entre otros).

Es que también en la apelación el principio de congruencia limita el ámbito de decisión en el que los jueces pueden intervenir válidamente. En palabras de Piero Calamandrei: “el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita sólo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura” (“Apuntes sobre la *reforma-*

tio in peius” en Estudios sobre el proceso civil, p. 301, traducción de Santiago Sentís Melendo, Omeba, Buenos Aires, 1961).

5. En suma, la Cámara de Apelaciones revisó un extremo que estaba firme y consentido por las partes —esto es: que la hija menor de edad del Sr. R. L. S. (cf. fs. 198), integraba el grupo familiar actor—, lo que le estaba vedado. Por tanto, corresponde admitir las quejas puestas a consideración del Tribunal, hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad que las motivaron, anular la sentencia recurrida y confirmar la sentencia de primera instancia.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Por ello, y oído lo dictaminado del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* las quejas interpuestas por R. L. S. y la Asesora General Tutelar.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“E. R. T. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: E. R. T. C/ GCBA S/ AMPARO – GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 17332/19; 04-03-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN
NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA
VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por E. R. T., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, y por Alex Ezequiel Escobar, por derecho propio, contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/18 vuelta y ratificación de fs. 190).

2. En el caso, E. R. T., por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional (fs. 24/54).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 55/72), la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al demandado brindarle a la actora y a su grupo familiar un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias en las que se encontraba la parte actora se mantuvieran. Asimismo, le ordenó que —con antelación del vencimiento del plazo de un año— presentara un informe respecto de la situación del grupo familiar actor. Por último, declaró la inconstitucionalidad del art. 5 del decreto n° 690/06 y declaró abstracto el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 4 y 6 del citado decreto (fs. 73/82).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 83/91 vuelta). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 93/109).

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado disponiendo que debía entregarse a la accionante E. R. T., y su hija menor de edad un subsidio cuyo monto debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 111/115).

Asimismo, resolvió excluir a Alex Ezequiel Escobar de lo decidido, al tratarse de una persona mayor de edad (19 años de edad) y de la que no había constancias de que estuviese aquejada por algún padecimiento de salud (fs. 113 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto es pertinente señalar, E. R. T., y Alex Ezequiel Escobar interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 116/144 y fs. 145/176, respectivamente). Corridos los pertinentes traslados, el GCBA no los contestó (conforme fs. 178 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlos (fs. 178/179 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la adolescente involucrada en las presentes actuaciones (fs. 182/184 vuelta). El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho (fs. 186/189 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio de los recursos de inconstitucionalidad intentados, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por E. R. T., y Alex Ezequiel Escobar en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por E. R. T., y Alex Ezequiel Escobar.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por Alex Ezequiel Escobar, porque sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley nº 402) o federal (cf. CSJN, Fallos 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

2. En cuanto a las objeciones de la señora E. R. T., la recurrente afirma que: a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimen-

tos arroja un monto que resulta insuficiente para cubrir el costo real y efectivo de un alquiler (fs. 2); y b) de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo, el Gobierno le otorgaría un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar, en lugar de acordarle uno que cubra el alquiler que abona (2 vuelta).

Los argumentos individualizados como a) y b) no pasan de ser una propuesta de *lege ferenda*. La parte actora no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de la evaluación que realizó la Cámara de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En definitiva, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 1/18 vuelta.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado **del coactor Alex Ezequiel Escobar**

1. El recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y será admitido en relación al planteo de Alex Ezequiel Escobar por resultar idóneo para la apertura de esta instancia de excepción al configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara consideró procedente confirmar la exclusión del coactor del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y hermana menor, por haber alcanzado la mayoría de edad, y en razón de que “... *no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor*” (fs. 113vta.).

3. Contra esta decisión el coactor se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la educación, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el

legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente; y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re*: Expte. n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, del 21/10/19).

5. En el caso, el joven Alex Exequiel Escobar, debe ser considerado a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

6. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 145/176 y, en consecuencia revocar la decisión de fs. 111/115 en lo que concierne a la exclusión del amparo de Alex Ezequiel Escobar.

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad **denegado de la coactora E. R. T.**

7. Por el contrario, la queja será rechazada en relación a la coactora E. R. T., en tanto que además de no articular un caso constitucional, no ha logrado demostrar que la resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

8. Tal como se han expresado los jueces en la denegación del recurso de inconstitucionalidad, la coactora se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido a

la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona las cláusulas y los principios constitucionales invocados en su recurso. En efecto, si bien dan cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omiten relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscriben a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 690/06 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8 de la Ley 4036.

9. Tales extremos son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, los recurrentes se limitan a exponer una valoración diferente, que proponen como posible. En este sentido, se ha dicho que: *“La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación”* (CSJN, “López Osuna”, 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

10. En función de lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta en relación a E. R. T.,

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de E. R. T., y Alex Ezequiel Escobar fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Los recursos de inconstitucionalidad traídos a consideración del Tribunal proponen una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en

mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que Alex Ezequiel Escobar obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto de Alex Ezequiel Escobar por insuficiencia de prueba. Le impone así al citado coactor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otra parte, también asiste razón al recurrente Alex Ezequiel Escobar cuando destaca que lo resuelto por la Cámara, al excluir a un miembro del grupo familiar actor por haber cumplido la mayoría de edad, lesiona el principio de igualdad.

En efecto, el amparista señala con acierto que:

(i) “La exclusión dispuesta por la Cámara de Apelaciones, por el sólo hecho de ser mayor de edad, resulta discriminatoria frente a la protección que el sistema jurídico reconoce a los jóvenes de la misma edad (...) pero pertenecientes a sectores sociales con mayores recursos (...), todo ello además de no desprenderse de la ley que la Cámara invoca para sustentar esa exclusión, es decir, la Ley local N° 4036” (fs.174);

(ii) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 663 que subsiste la obligación de los progenitores de proveer recursos a los hijos mayores de edad hasta los 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio les impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente;

(iii) “... la Ley N° 23.660, al enumerar al grupo familiar del trabajador en relación de dependencia que tiene derecho a recibir las prestaciones de la obra social, incluye a los hijos solteros hasta los 21 años e incluso lo extiende hasta los 25 años si aquellos se encontraren, cursando estudios regulares” (fs. 174 vuelta, sin el subrayado y destacado del original);

(iv) lo dispuesto en la ley n° 23.660, que regula beneficios para los trabajadores del mercado formal, demuestra no sólo que los hijos mayores de edad integran el grupo familiar con sus padres sino que además se encuentran a cargo de ellos; y

(v) “... no se explica cuál sería la razón jurídica valedera para que los hijos de los hogares pobres deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores insertos en los sectores formales de la economía” (fs. 174 vuelta).

Lo resuelto por la Cámara vulnera el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Sala interviniente entendió que por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y no poseer problemas de salud, el recurrente está en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos, y ni siquiera analizó la posibilidad para el amparista de poder elegir un plan de vida que incluya la prosecución de estudios regulares,

posibilidad ésta que la legislación prevé sin distinciones. De este modo, lo decidido por la Cámara es a todas luces discriminatorio.

Subrayo, pues, que el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Resulta, entonces, violatorio del principio de igualdad que los hijos mayores de edad pertenecientes a hogares no vulnerables puedan optar por cursar estudios mientras que los hijos mayores de edad pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad no puedan hacerlo.

Asimismo, el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y gozar de buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender la Cámara. En este sentido, son ilustrativos los resultados del “Informe sobre las características de la población que solicita el ingreso o renovación al Programa Atención para Familias en Situación de Calle (Dec. 690/09 y sus modif.) y situación de habitabilidad de los hoteles de la Ciudad” efectuado por el Ministerio Público Tutelar en Septiembre de 2019. Allí se resalta que de la totalidad de las personas encuestadas que solicitan el ingreso o renovación del mencionado Programa, un 48 % cuenta con secundaria completa. En cuanto al empleo, el 71 % de los encuestados se encuentra desocupado. Por fin, el 18 % de los encuestados son personas de entre 18 a 25 años de edad. Estos datos evidencian, insisto, que la mayoría de edad y el no poseer enfermedades incapacitantes no suponen la obtención automática de un empleo formal, máxime considerando que una persona que acaba de cumplir 18 años no posee experiencia laboral, que es uno de los ítems que se evalúa a la hora de ofrecer un trabajo.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que el amparo de autos fue iniciado el 23 de noviembre de 2016, es decir, hace más de tres años. Resulta entonces inadmisible y violatorio de la garantía de la tutela judicial efectiva que el prolongado tiempo de tramitación del proceso termine redundando en un perjuicio para el co-actor que pertenece a una familia cuya situación de vulnerabilidad no ha sido superada. Y, este perjuicio se agrava toda vez que la Sala interviniente limitó el monto del subsidio a ser percibido por la madre y hermana de Alex Ezequiel Escobar a los estándares fijados en el decreto n° 108/2019 (o el que lo reemplace) que se calcula según la cantidad de adultos que representa el grupo familiar. En otras palabras: la exclusión del recurrente de los alcances de la condena impuesta al GCBA también se traduce en un menor importe a ser abonado a la parte actora, con la afectación del derecho a una vivienda digna que eso supone.

En suma, la exclusión dispuesta por la Cámara afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el derecho a una vivienda digna.

6. Por otro lado, y en relación con los agravios referidos a la coactora E. R. T., —por sí y en representación de su hija menor de edad—, se señala con acierto que la sentencia recurrida vulnera el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la Sra. E. R. T.,.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 108/2019 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. E. R. T., y a su hija en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

7. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que, por un lado, excluyó de la tutela habitacional a un miembro del grupo familiar actor por insuficiencia de prueba y, por el otro, redujo el monto del subsidio a ser percibido por la Sra. E. R. T., pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad social.

8. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por E. R. T., y Alex Ezequiel Escobar, revocar la sentencia impugnada y ordenar al GCBA que garantice al grupo familiar actor una solución habitacional adecuada conforme a los parámetros establecidos por la Observación General 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados

intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por E. R. T., y Alex Ezequiel Escobar.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES 225/2014) c/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 15752/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - NON BIS IN ÍDEM

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 58/70 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Ecohabitat S.A. – EMEPA SA – UTE, prestataria de los Servicios de Higiene Urbana y Recolec-

ción de Residuos (en adelante, NITTIDA), en los términos del artículo 21 de la ley n° 210 y del artículo 465 y cc. del CCAyT con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos n° 225/ERSP/2014 que la sancionó con cinco (5) puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66, por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril del año 2013, conforme surge del artículo 59, inciso 12, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana, Licitación Pública n° 6/2003 (fs. 1/18 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario y a fs. 39/41, obra copia del acto administrativo cuestionado).

Adujo la superposición de funciones sancionatorias de la Dirección General de Limpieza (en adelante DGLIM) y el EURSPCABA, lo que había traído aparejado una duplicidad de sanciones referidas a una misma deficiencia por un mismo período de tiempo. A este respecto, señaló que la DGLIM, por haber superado el índice de Prestación mensual correspondiente al Servicio de Barrido y Limpieza de abril de 2013, le había aplicado el artículo 59 Faltas Graves, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (disposición n° 44-DGLIM-2013, fs. 30 vuelta/31 vuelta); por lo que la sanción impuesta por la resolución n° 225/ERSP/2014 por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril de 2013 implicaba una violación a la garantía del *non bis in idem*.

Argumentó que, “una vez que la DGLIM ya aplicó una sanción, en virtud de haber superado el valor máximo de un determinado índice, no corresponde penalizar por cada detección individual considerada en dicho índice, ello conforme lo prevé el mismo Pliego en el art. 60, sexto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones” (fs. 4 vuelta, se suprimió el resaltado y el subrayado del texto original).

También sostuvo que el acto administrativo cuestionado (la resolución n° 225/ERSP/14) no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. Así consideró que existía vicio en la causa, en el objeto, en el procedimiento, en la motivación del acto y, finalmente, argumentó que el monto de la multa era irrazonable.

3. Al contestar el traslado del recurso, el EURSPCABA solicitó su rechazo, con costas (fs. 63/69 vuelta).

4. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso directo, declaró la nulidad de la resolución n° 225/ERSP/2014 e impuso las costas a la vencida (fs. 151/160 vuelta).

5. Disconforme con lo decidido, el EURSPCABA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 167/172), que fue contestado por su contraria a fs. 180/186 vuelta.

6. La Cámara de Apelaciones, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 188/190 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA (fs. 73/80 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja intentada por el EURSPCABA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402).

Los agravios del EURSPCABA remiten a la interpretación asignada por la Cámara de Apelaciones a la garantía de *non bis in ídem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la DGLIM; ello configura cuestión constitucional, por lo que el recurso de hecho y el recurso de inconstitucionalidad son procedentes.

2. De la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones surge que: i) si bien la DGLIM tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios, ello es así sin perjuicio de las atribuciones que ley n° 210 y su modificatoria ley n° 593, le confiere al EURSPCABA; ii) en el artículo 61 se salvaguarda la facultad del EURSPCABA de aplicar las penalidades pertinentes a su competencia, debiendo informar a la DGLIM sobre su intervención y la resolución final adoptada a ese respecto; iii) este contrato tipifica dos tipos de sanciones, unas por Faltas Graves y otras, por Faltas Leves, dependiendo del incumplimiento en que hubiera incurrido el contratista; pero no indica que dichas sanciones sean excluyentes; iv) el “índice de prestación” está conformado, entre otros ítems, por la “cantidad de deficiencias detectadas por (...) el EURSPCABA en el mismo mes”.

Así, el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En efecto, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave (en el caso, la Disposición n° 44-DGLIM-2013); el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve (aquí, la resolución n° 225/ERSP/2014).

El Pliego de Bases y Condiciones, por tanto y contrariamente a lo decidido por la alzada, no excluye o inhibe al Ente de sancionar las deficiencias por él detectadas de

acuerdo al contrato. Ni siquiera cuando, simultáneamente, la DGLIM —como en este caso, por Disposición n° 44-DGLIM-2013— sancionó al contratista por incumplimiento del mencionado índice de prestación. Se trata —como quedó expuesto— de supuestos diversos: la DGLIM sancionó a la actora por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles (Abril 2013); mientras que el Ente la sancionó por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles (Abril 2013). Precisamente, fue la “cantidad de deficiencias detectadas”, entre otros por el EURSPCABA (por ejemplo, la correspondiente a la Resolución n° 225/ERSP/2014) las que llevaron a la DGLIM a concluir que se había incumplido el índice de prestación que hacía pasible a la actora, a su vez, de la sanción grave prevista en el artículo 59, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (Disposición n° 44-DGLIM-2013). Es decir, la resolución n° 225/ERSP/2014 constituyó un antecedente necesario para la aplicación de la Sanción Grave impuesta por Disposición n° 44-DGLIM-2013.

La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones exige al Ente en caso de aplicar penalidades es que informe a la DGHU [hoy DGLIM] sobre su intervención y la resolución final que adopte.

En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato.

A todo evento, no es ocioso recordar que “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas* expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento” (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

En resumidas cuentas, la sanción aquí cuestionada no infringe la garantía de *non bis in ídem*, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la alzada en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 225/ERSP/2014.

3. Toda vez que la actora también sostuvo que el acto administrativo que la sancionó no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA por encontrarse viciada su causa, su objeto, su procedimiento, su motivación; a la vez que argumentó que el monto de la multa era irrazonable, correspondería devolver estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente (que sobre ello no se pronunció) para que se expida en relación a tales cuestiones

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, primer párrafo del CCAyT); revocar la sentencia de fs. 151/160 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 225/ERSP/2014 y devolver las actuaciones a la Sala

interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El conflicto traído a conocimiento de este Tribunal es sustancialmente similar al abordado en la causa N° 15.358, *“EURSPCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ecohabitat S.A. Emepa SA UTE (Res 36/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”*, sentencia del 29 de octubre de 2019, y las consideraciones que he efectuado en aquella ocasión son aplicables a la resolución del presente litigio.

2. Adhiero a opinión de mis colegas, en cuanto no se configura en el caso un supuesto de *non bis in idem* ya que las sanciones aplicadas a NITTIDA corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer la garantía del derecho penal alegada por la empresa.

3. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, en primer lugar, la letra del Pliego de Bases y Condiciones a fin de cotejar los incumplimientos fácticos sancionados por la Dirección General de Limpieza y por el EURSPCABA.

En lo que aquí interesa, el Pliego tipifica en el inciso 12 del artículo 59, en el párrafo correspondiente a las faltas leves la *“ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en uno o más sectores en barrido y limpieza de calles”* y le asigna una penalidad tasada *“por cada cuadra no servida o servida deficientemente y por vez: 5 (cinco) puntos”*.

Por otro lado, en el mismo artículo del Pliego se tipifica como falta grave el *“Incumplimiento del ÍNDICE DE PRESTACIÓN exigida según las previsiones del Pliego”*. El índice de prestación consiste en el *“guarismo utilizado a efectos de medir la prestación del servicio”* (pág. 10 del Pliego). Asimismo, se agrega que *“Se considerará que el servicio fue eficientemente prestado cuando los guarismos que arrojen las fórmulas detalladas a continuación no superen los números de corte consignados precedentemente”* (pág. 124 del Pliego). En suma, el índice de prestación mide la eficiencia global de la prestación del servicio en un determinado lapso temporal.

En consecuencia, las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra, y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio.

A más abundamiento, el índice de prestación se calcula computando tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos en un determinado lapso temporal. Ahora bien, la sanción aplicada por la DGLIM por incumplimiento al índice de prestación no responde a cada uno de las deficiencias

consideradas individualmente, ya que la suma de sanciones tasadas correspondientes a las diversas faltas computadas en el índice no guarda ninguna relación con la pena efectivamente aplicada por la Administración. En consecuencia, queda claro que lo que se ha sancionado es otro incumplimiento, consistente en la violación a la eficiencia global del servicio que se verifica a través de los índices de prestación, y que se computa teniendo en cuenta tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permitiría descalificar la pretensión punitiva del EURSPCABA con base en el principio de *non bis in ídem*.

4. En su recurso directo la actora planteó otros argumentos para impugnar el acto sancionatorio de EURSPCABA vinculados a la configuración de vicios en los elementos esenciales del acto. Estos argumentos no fueron abordados por la Cámara. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a esa instancia para que los mismos jueces que han intervenido se pronuncien sobre las cuestiones omitidas.

5. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara a fin que la sala interviniente se expida sobre las cuestiones pendientes planteadas por la actora. Costas a la vencida en esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante, el “EURSPCABA”) fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPCABA satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la resolución del EURSPCABA n° 225/2014 por medio de la cual se sancionó a Ecohabitat S.A-EMEPa S.A-U.T.E. Nittida (desde aquí, también, “Nittida”) con una multa de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$ 7.097,66 por el incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente a abril del 2013 en los términos del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana (en adelante, también “el Pliego”).

La Cámara entendió que la sanción dispuesta por el EURSPCABA violaba la garantía del *non bis in ídem* y por ello declaró la nulidad del acto administrativo que la impuso.

Contra ese pronunciamiento, el EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Sala I. Destaca que la errónea interpretación de la normativa aplicable le genera un gravamen irreparable. Ello, toda vez que lo resuelto "...vulnera lo dispuesto en el art. 138 de la Constitución de esta Ciudad, respecto a las misiones y funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad que tiene por objeto el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos y la defensa y protección de los derechos de los usuarios" (fs. 168).

En el artículo 59 del Pliego se establece un sistema de penalidades en el que se tipifican dos tipos de faltas: faltas graves y faltas leves. Las faltas graves se configuran ante incumplimientos del índice de prestación que se determina, entre otros factores, por la cantidad de deficiencias detectadas en el mes, entre otros, por el EURSPCABA. Las faltas leves se gradúan por puntos. Así, la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles da lugar a puntos de penalidad (en el caso en examen, el EURSPCABA impuso la multa impugnada de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66 por la deficiencia en el servicio de barrido y limpieza en la calle José Cubas al 4700 en abril de 2013).

NITTIDA sostiene que la Dirección General de Limpieza le había impuesto una multa en los términos del artículo 59 apartado 2 (falta grave) por el incumplimiento con el índice de prestación mensual previsto en el Pliego y que, por lo tanto, la multa impuesta por el EURSPCABA por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza por el mismo mes (abril de 2013) constituye una violación a la garantía del *non bis in ídem* (duplicación de sanciones por el mismo hecho).

La Cámara interpretó el artículo 59 del Pliego del siguiente modo: los hechos considerados por la Dirección de Limpieza como deficiencias en el servicio a los efectos del cálculo del índice de prestación (que dan lugar a faltas graves), quedan sustraídos de la competencia del EURSPCABA a los fines sancionatorios (faltas leves).

Lo que está en juego, pues, son las facultades del EURSPCABA de imponer sanciones por faltas leves (incumplimientos específicos) cuando la Dirección General de Limpieza ya hubiera impuesto una multa a la contratista por incumplimiento del índice de prestación mensual previsto en el Pliego (falta grave).

Tal como lo señalan mis colegas preopinantes en el punto 2 de su voto, a diferencia de lo afirmado por la Sala I, el Pliego prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser

sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha.

En consecuencia, el EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad. Ello, en la medida en que la interpretación del Pliego adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos (en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana) que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA.

5. Ahora bien: por el modo en el que se pronunció la Sala I, los vocales no dieron tratamiento a ciertos planteos de la actora vinculados con vicios que ella atribuye al acto administrativo atacado (en la causa, el objeto, el procedimiento y la motivación) como así tampoco abordaron el agravio relacionado con la invocada irrazonabilidad del monto de la multa. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida en relación con tales cuestiones.

6. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada (con costas a la vencida conf. art. 62 CCAyT), y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que jueces distintos de los ya intervinientes se pronuncien sobre las cuestiones referidas en el punto 5 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 151/160 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 225/ERSP/2014 y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OSSO, FABIANA ELIZABETH C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16056/18; 04-03-2020

**QUEJAPOR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN
NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)
- CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN -
ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS
- SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 66/70 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Fabiana Elizabeth Osso —licenciada en psicología dependiente del GCBA desde 2002— contra el GCBA a efectos de obtener la integración a su sueldo con carácter remunerativo de las sumas percibidas en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas, otorgadas a través de las actas paritarias que indicó; y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de los rubros objeto del litigio. Reclamó, a su vez, que se ordenara su correcto reencasillamiento (fs. 5/13 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 14/28 vuelta), el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente —la desestimó respecto de ciertos suplementos y adicionales y de la pretensión de reencasillamiento— y, en consecuencia, declaró el carácter remunerativo de los rubros que surgían de las referidas actas, y le ordenó al GCBA el pago de las diferencias salariales resultantes de su incorporación a la base de cálculo del sueldo anual complementario (SAC), por los períodos que indicó más sus intereses. También declaró la inconstitucionalidad de tales instrumentos (fs. 31/39).

4. En cuanto aquí interesa relatar, contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 40/43 vuelta), cuyo traslado no fue contestado por la parte actora (conf. fs. 45 vuelta). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró parcialmente desierto el recurso de apelación —lo rechazó respecto de los agravios referidos a la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias y a la imposición de costas— (fs. 45/48).

5. Disconforme, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/61), cuyo traslado tampoco fue contestado por la accionante (conf. fs. 63 vuelta). La Sala II denegó el recurso (fs. 63/65), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 74/76 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* expusieron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que, por un lado, lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que, por el otro, los agravios dirigidos a cuestionar la parte en que fue rechazada la apelación remitían a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación de cuestiones de hecho y prueba sin incluir razones de índole constitucional. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente al agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

4. En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar la parte en que fue rechazada la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

5. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

6. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 58 vuelta y fs. 67 vuelta/68) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 69) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad y de queja, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 56 y fs. 67 vuelta) autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

[Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)²⁵. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

²⁵ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad²⁶ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria²⁷.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, detalló por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

²⁶ Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

²⁷ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar parcialmente la sentencia de Cámara en cuanto declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

*Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Ota-
mendi. Marcela De Langhe.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RIBADA, CRISTINA MARTA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16154/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 60/64 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Cristina Marta Ribada —agente del Hospital General de Niños “Ricardo Gutiérrez” del Ministerio de Salud del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo mediante el decreto n° 671/92 y actas paritarias celebradas en el marco previsto por la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 7/19 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 20/27 vuelta), el juez de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de pretensiones que no es pertinente relatar— (fs. 111/122 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 40/42 vuelta). La Sala III rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada (fs. 44/46 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 47/56, y la parte actora contestó el traslado solicitando sea denegado (fs. 126/128 vuelta).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 58/59 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 131/133).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el recurrente “se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 58 vuelta) y que “la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino en la aplicación de normativa infraconstitucional” (fs. 59). Descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales que motivaron el pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administra-

ción Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)²⁸.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

²⁸ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SOLANA, CLAUDIO LUIS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15898/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 91/93 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Claudio Luis Solana —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos

salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración (fs. 5/17 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 54/59 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con algunos de los suplementos debatidos— (fs. 60/71 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 72/78). Corrido el pertinente traslado, la accionante solicitó que la Cámara declarase desierto el recurso y lo contestó en subsidio (fs. 79/80 vuelta).

La Sala I declaró desierto el recurso de apelación del GCBA (fs. 81/83).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 104/120. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 84/86).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 88/90).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 123/124 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar

que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)²⁹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad³⁰ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria³¹.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente

²⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

³⁰ Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

³¹ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“N. B. C. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ N. B. C. C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 16156/18; 04-03-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - EXISTENCIA DEL
AGRAVIO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONSENTIDA**

SUMARIO:

1. Si la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó ha sido sólo apelada por la demandada, carece la parte actora de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera la señora N. B. C., por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, para cuestionar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó el fallo de primera instancia (fs. 1/12 vuelta).

2. En autos tramita la acción de amparo promovida por la actora contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que cesase en su omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada (fs. 18/49 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó brindar a la parte actora un subsidio de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto n° 690/06 y las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036 (fs. 65/69 vuelta).

3. El GCBA apeló la sentencia (fs. 70/78 vuelta) y la Sala III rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado (fs. 94/96 vuelta).

Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que se trataba de una mujer de 35 años de edad, a cargo de sus 3 hijos menores, y que se encontraba en situación de vulnerabilidad social. Respecto a la situación de violencia, destacaron que aquella circunstancia acaeció en el año 2009 y que no existían elementos facticos que permitiesen establecer su actualidad (fs. 95 vuelta).

4. Contra lo decidido, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/111). Allí sostuvo que:

i) los jueces de la Cámara aplicaron un criterio formalista que derivó en una solución restringida, por considerar que su situación de víctima de violencia doméstica no resultaba actual.

ii) la Cámara debió aplicar la normativa y jurisprudencia que protegen a las mujeres víctimas de violencia, en particular: el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036 que, en su opinión, le da derecho a un alojamiento, y la sentencia que dictó Tribunal en la causa “Sztern”.

iii) lo decidido resultaba violatorio de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, y 75, inc. 22 de la CN y arts. 11, 12, 17 y 31 de la CCABA) y convencionales.

La alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional ni procedía la invocación de la arbitrariedad de sentencia (fs. 114/115 vuelta).

5. Frente a esa denegatoria, la parte actora interpuso la queja que es mencionada en el punto 1. En ella insiste, en líneas generales, con los planteos formulados en el recurso de inconstitucionalidad.

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, y el Fiscal General Adjunto rechazar la queja (fs. 118/124 y 125/127 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2. La Sala III rechazó el recurso de apelación de la demandada y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado al GCBA “... *que mantenga al grupo actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, en tanto persista la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, otorgándole una prestación económica de acuerdo con el marco normativo vigente —art. 31 de la CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios— en los términos expresados en el considerando XII*” (fs. 69 vuelta y 96).

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que la Cámara de Apelaciones posteriormente confirmó había sido solo apelada por la demandada (cfr. surge de las copias arrimadas por la propia recurrente y de la decisión de la Sala III de fs. 94/96), la parte actora carece de agravio para impugnar esta última mediante el recurso de inconstitucionalidad que interpuso la Defensora n° 2 a fs. 97/111 —actuación que fuera posteriormente ratificada por la Sra. N. B. C. a fs. 112—, y que la queja indicada en el punto 1 intenta sostener (*in re*: “T. E. L. y otros c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15913/18, sentencia del 2 de octubre de 2019, entre otros).

4. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora toda vez que no fue recurrida por ella la decisión de primera instancia que la Cámara del fuero terminó por confirmar, conforme surge de los “resulta”.

Así, consintió aquello que ahora pretende impugnar mediante el recurso de inconstitucionalidad y la queja.

2. Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora no apeló la decisión de primera instancia que la Cámara posteriormente confirmó. En este escenario, carece de agravio para impugnarla por el recurso de inconstitucionalidad que en queja viene ahora a sostener. Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de fs. 1/12 vuelta.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por N. B. C.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“A. Y. E. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ ASESORÍA TUTELAR N° 1 C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 16340/19; 04-03-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA
(IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RELACIÓN
DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES)**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por A. Y. E., R. P. Q., S. L. M. y N. O. C. contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 y fs. 15).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 interpuso —en representación de los niños R. P. Q., S. L.

M. y N. O. C., en ese entonces todos menores de edad— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), con el objeto de que se ordenase al GCBA garantizar a los niños mencionados y a su madre, A. Y. E. (quien posteriormente se presentó por derecho propio y asumió la representación de sus hijos menores de edad, ver punto II del pronunciamiento de fs. 49/58 vuelta), el acceso a una vivienda adecuada que preservase la unidad familiar (fs. 19/37 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA y el IVC (fs. 38/48), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y, en lo que aquí resulta relevante destacar, ordenó al GCBA brindar al grupo familiar actor una solución que tuviese en cuenta la situación de hecho constatada en las presentes actuaciones, para atender su derecho a la vivienda; a cuyo fin debería presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la misma —conforme los términos que emanaban de la sentencia y del criterio sentado por este Tribunal en los autos caratulados “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014—, la cual no podía consistir en un parador o un hogar (fs. 49/58 vuelta).

3. Contra esa decisión se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 59/73 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 74/90).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado al excluir de la protección otorgada en la instancia de grado a S. L. M. y N. O. C. (fs. 92/100 vuelta). Para así resolver, sostuvo que no se había acreditado inconveniente relevante alguno relacionado con el estado de salud de los mencionados coactores, y que no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que, hasta ese momento, se encontraban en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar (fs. 94 vuelta).

4. Disconforme, y en cuanto resulta pertinente resaltar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/134), el que fue contestado por el GCBA (fs. 135/139) y posteriormente denegado por la Sala II (fs. 141/142). Ello, dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar entendió que no correspondía expedirse en tanto el recurso interpuesto versaba sobre la exclusión de dos personas mayores de edad de los alcances de la sentencia impugnada y el Fiscal General Adjunto, a su turno, propició el rechazo de la queja (fs. 145 y fs. 147/149, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por A. Y. E., R. P. Q., S. L. M. y N. O. C.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada, toda vez que la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que “... de las constancias de autos no se encuentra acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con el estado de salud de...” los coactores S. L. M. y N. O. C. y que, “[e]n tal sentido... no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor”, cfr. fs. 94 vuelta), y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley nº 4036), y la parte recurrente no muestra que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA; 14, 14 *bis*, 16, 18, 28, 75 incisos 22 y 23 CN; XI DADDH; 25 y 26 DUDH, 17 CADH, 17 y 23 PIDCyP y 10 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

2. En cuanto al agravio referido a la valoración de la vulnerabilidad de los coactores en virtud del rol que cumplen en el grupo familiar, lo cierto es que no fue considerado por la Cámara, y la parte recurrente no muestra haberla puesto en la obligación de hacerlo. En estos términos, el planteo no puede ser tratado en esta instancia, puesto que no opera como originaria.

Esto no impide a la parte actora insistir en su pretensión ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. Ello es así porque las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (cf. la doctrina sentada junto con la jueza Ana María Conde en la causa "K.M.P", ya citada).

3. A su turno, en relación al planteo asentado en la invocada violación del derecho a la igualdad (art. 16 CN y 11 CCBA), a raíz de que la Cámara no excluyera de los beneficiarios de la condena a R. P. Q. (hija de A. Y. E.) no obstante que ya es mayor de edad, como sí lo hizo con los ahora recurrentes (fs. 114 vuelta y ss.), y sobre cuya base pretenden ser incluidos también como beneficiarios de esa condena, no muestran que lo resuelto guarde relación directa con la garantía invocada, pues el desarrollo argumental no apunta a mostrar una discriminación arbitraria en la norma (en sentido material, o en su efecto o propósito) o en sus parámetros de aplicación. En este orden de ideas, cabe recordar que "... la contradicción que pueden ofrecer las decisiones judiciales emanadas de los distintos tribunales no compromete la garantía constitucional de la igualdad porque es la consecuencia natural e inevitable de juzgar conforme al propio criterio" (CSJN, Fallos 233:173; 239:51, entre otros).

Cierto es que aquí existe la particularidad de que el trato disímil surgiría del mismo Tribunal, y en el marco de la misma sentencia, mas ello podría revelar, a lo sumo, un problema de arbitrariedad, cuyo resultado, frente a la ausencia de algún argumento de la recurrente, no necesariamente sería acoger la pretensión. En otras palabras, supuesta la contradicción, no se introducen argumentos consistentes de los que se desprenda que la solución opuesta a la adoptada respecto de los ahora recurrentes sería la correcta, y que ésta deba ser descartada.

4. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el Dr. Lozano en los puntos 1 y 3 de su voto y por la Dra. Weinberg, adhiero a la solución por ellos propuesta.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara consideró procedente excluir a S. L. M. y a N. O. C. del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y su hermana R. P. Q., por haber cumplido la mayoría de edad (Punto 5.1 de fs. 92/100).

3. Contra esta decisión los coactores se agravian, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la educación, a la igualdad y no discriminación.

4. En el *sub lite* no se encuentra debatido que S. L. M. y N. O. C. conviven junto a su madre y hermana y que el grupo familiar atraviesa una situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 94/vta.). Ahora bien, la Cámara de Apelaciones ha considerado que, al haber alcanzado la mayoría de edad, los jóvenes S. L. M. y N. O. C. ya no son acreedores a la protección debida a su grupo familiar puesto que, al no sufrir ninguna incapacidad laborativa, se encontrarían en condiciones de sostenerse en forma independiente.

5. Asiste razón a los coactores en cuanto alegan que esta decisión es discriminatoria y, por lo tanto, inconstitucional. En efecto, desde la óptica de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación que requiere de un escrutinio sumamente estricto cuando los afectados puedan resultar miembros de los grupos más desfavorecidos (CSJ, Fallos 327:5118, 329:2986, entre otros), repasaremos la protección que el sistema jurídico reconoce a los jóvenes que, cumplida la mayoría de edad, pertenecen a sectores sociales con mayores recursos.

El artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, como regla general, que *“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”* y el artículo 663, con respecto al hijo mayor que se capacita, determina que *“La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”*.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 23.660, al enumerar al grupo familiar del trabajador en relación de dependencia que tiene derecho a recibir las prestaciones de

la obra social, menciona en el inciso a) a *“los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente”*.

Las normas transcriptas evidencian que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional.

6. Frente a este panorama, no resulta posible sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias.

7. En sintonía con lo anterior y en razón de que la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional implica *“la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias”* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en Fallos 327:5118) y que las leyes deben interpretarse *“...teniendo en cuenta su contexto general y los principios y garantías constitucionales que dan forma al conjunto normativo”* (CSJN, Fallos 307:696) no resulta posible sostener que los coactores S. L. M. y N. O. C. puedan ser excluidos de la protección otorgada a su grupo familiar. En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes S. L. M. y N. O. C. y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación de los hijos mayores conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezcan.

8. La exclusión de los coactores de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar resulta desacertada puesto que tiene aptitud para frustrar el objetivo esencial que debe perseguir la política social, esto es, el fortalecimiento de las capacidades del sujeto asistido, a fin de permitirle superar su condición de vulnerabilidad. Es ampliamente reconocido que el camino idóneo para lograr este objetivo es la educación; por lo tanto, negar la protección habitacional a los jóvenes integrantes de un hogar pobre que se encuentran realizando los esfuerzos a su alcance para superar su situación en forma permanente es, cuanto menos, errado.

9. En base a lo antes ponderado, debe considerarse que los hijos de los hogares vulnerables acreedores de asistencia habitacional no deben ser excluidos de la asistencia reconocida a sus hogares en tanto: a) convivan con su grupo familiar, b)

acrediten cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años.

10. En el caso los jóvenes S. L. M. y N. O. C. deben ser considerados a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

11. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 101/134 y, en consecuencia revocar la decisión de fs. 92/100 en lo que concierne a la exclusión del amparo de S. L. M. y N. O. C.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el

máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que los coactores S. L. M. y N. O. C. obtuvieron, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando dejan de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia y vulnerabilidad en que se encontraba el grupo familiar, vulnerabilidad profundizada por las secuelas de violencia de género y del estado de salud de la amparista A. Y. E., adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba respecto de los coactores S. L. M. y N. O. C. Le impone así a los citados coactores una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno, insisto, reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio a su progenitora, con quien conviven y a la cual asisten).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. Es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por A. Y. E., R. P. Q., S. L. M. y N. O. C.; b) revocar la decisión de la Sala II en lo que a los coactores S. L. M. y N. O. C. respecta; y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados

dos intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT). Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por A. Y. E., R. P. Q., S. L. M. y N. O. C.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHÁBITAT SA EMEPA SA UTE (RESOL 172/2014) c/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAYT n° 15835/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - NON BIS IN ÍDEM

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 55/67) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Ecohabitat S.A. – EMEPA SA – UTE, prestataria de los Servicios de Higiene Urbana y Recolec-

ción de Residuos (en adelante, NITTIDA), en los términos del artículo 21 de la ley n° 210 y del artículo 465 y cc. del CCAYT con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos n° 172/ERSP/2014 que la sancionó con cinco (5) puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66, por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril del año 2013, conforme surge del artículo 59, inciso 12, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana, Licitación Pública n° 6/2003 (fs. 1/18 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario y a fs. 32/34, obra copia del acto administrativo cuestionado).

Adujo la superposición de funciones sancionatorias de la Dirección General de Limpieza (en adelante DGLIM) y el EURSPCABA, lo que había traído aparejado una duplicidad de sanciones referidas a una misma deficiencia por un mismo período de tiempo. A este respecto, señaló que la DGLIM, por haber superado el índice de Prestación mensual correspondiente al Servicio de Barrido y Limpieza de abril de 2013, le había aplicado el artículo 59 Faltas Graves, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (disposición n° 44-DGLIM-2013, fs. fs. 40/42); por lo que la sanción impuesta por la resolución n° 172/ERSP/2014 por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril de 2013 implicaba una violación a la garantía del *non bis in idem*.

Argumentó que, “una vez que la DGLIM ya aplicó una sanción, en virtud de haber superado el valor máximo de un determinado índice, no corresponde penalizar por cada detección individual considerada en dicho índice, ello conforme lo prevé el mismo Pliego en el art. 60, sexto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones” (fs. 4 vuelta, se suprimió el resaltado y el subrayado del texto original).

También sostuvo que el acto administrativo cuestionado (la resolución n° 172/ERSP/14) no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. Así consideró que existía vicio en la causa, en el objeto, en el procedimiento, en la motivación del acto y, finalmente, argumentó que el monto de la multa era irrazonable.

3. Al contestar el traslado del recurso, el EURSPCABA solicitó su rechazo, con costas (fs. 65/68 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario—por mayoría— hizo lugar al recurso directo, declaró la nulidad de la resolución n° 172/ERSP/2014 e impuso las costas a la vencida (fs. 153/162 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, el EURSPCABA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 169/173 vuelta), que fue contestado por su contraria a fs. 181/187 vuelta.

5. La Cámara de Apelaciones, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 190/192 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA (fs. 86/88 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja intentada por el EURSPCABA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402).

Los agravios del EURSPCABA remiten a la interpretación asignada por la Cámara de Apelaciones a la garantía de *non bis in ídem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la DGLIM; ello configura cuestión constitucional, por lo que el recurso de hecho y el recurso de inconstitucionalidad son procedentes.

2. De la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones surge que: i) si bien la DGLIM tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios, ello es así sin perjuicio de las atribuciones que ley n° 210 y su modificatoria ley n° 593, le confiere al EURSPCABA; ii) en el artículo 61 se salvaguarda la facultad del EURSPCABA de aplicar las penalidades pertinentes a su competencia, debiendo informar a la DGLIM sobre su intervención y la resolución final adoptada a ese respecto; iii) este contrato tipifica dos tipos de sanciones, unas por Faltas Graves y otras, por Faltas Leves, dependiendo del incumplimiento en que hubiera incurrido el contratista; pero no indica que dichas sanciones sean excluyentes; iv) el “índice de prestación” está conformado, entre otros ítems, por la “cantidad de deficiencias detectadas por (...) el EURSPCABA en el mismo mes”.

Así, el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En efecto, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave (en el caso, la Disposición n° 44-DGLIM-2013); el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve (aquí, la resolución n° 172/ERSP/2014).

El Pliego de Bases y Condiciones, por tanto y contrariamente a lo decidido por la alzada, no excluye o inhibe al Ente de sancionar las deficiencias por él detectadas de

acuerdo al contrato. Ni siquiera cuando, simultáneamente, la DGLIM —como en este caso, por Disposición n° 44-DGLIM-2013— sancionó al contratista por incumplimiento del mencionado índice de prestación. Se trata —como quedó expuesto— de supuestos diversos: la DGLIM sancionó a la actora por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles (Abril 2013); mientras que el Ente la sancionó por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles (Abril 2013). Precisamente, fue la “cantidad de deficiencias detectadas”, entre otros por el EURSPCABA (por ejemplo, la correspondiente a la Resolución n° 172/ERSP/2014) las que llevaron a la DGLIM a concluir que se había incumplido el índice de prestación que hacía pasible a la actora, a su vez, de la sanción grave prevista en el artículo 59, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (Disposición n° 44-DGLIM-2013). Es decir, la resolución n° 172/ERSP/2014 constituyó un antecedente necesario para la aplicación de la Sanción Grave impuesta por Disposición n° 44-DGLIM-2013.

La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones exige al Ente en caso de aplicar penalidades es que informe a la DGHU [hoy DGLIM] sobre su intervención y la resolución final que adopte.

En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato.

A todo evento, no es ocioso recordar que “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas* expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento” (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

En resumidas cuentas, la sanción aquí cuestionada no infringe la garantía de *non bis in ídem*, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la alzada en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 172/ERSP/2014.

3. Toda vez que la actora también sostuvo que el acto administrativo que la sancionó no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA por encontrarse viciada su causa, su objeto, su procedimiento, su motivación; a la vez que argumentó que el monto de la multa era irrazonable, correspondería devolver estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente (que sobre ello no se pronunció) para que se expida en relación a tales cuestiones

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, primer párrafo del CCAyT); revocar la sentencia de fs. 153/162 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 172/ERSP/2014 y devolver las actuaciones a la Sala

interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El conflicto traído a conocimiento de este Tribunal es sustancialmente similar al abordado en la causa N° 15.358, *“EURSPCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ecohabitat S.A. Emepa SA UTE (Res 36/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”*, sentencia del 29 de octubre de 2019, y las consideraciones que he efectuado en aquella ocasión son aplicables a la resolución del presente litigio.

2. Adhiero a opinión de mis colegas, en cuanto no se configura en el caso un supuesto de *non bis in idem* ya que las sanciones aplicadas a NITTIDA corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer la garantía del derecho penal alegada por la empresa.

3. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, en primer lugar, la letra del Pliego de Bases y Condiciones a fin de cotejar los incumplimientos fácticos sancionados por la Dirección General de Limpieza y por el EURSPCABA.

En lo que aquí interesa, el Pliego tipifica en el inciso 12 del artículo 59, en el párrafo correspondiente a las faltas leves la *“ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en uno o más sectores en barrido y limpieza de calles”* y le asigna una penalidad tasada *“por cada cuadra no servida o servida deficientemente y por vez: 5 (cinco) puntos”*.

Por otro lado, en el mismo artículo del Pliego se tipifica como falta grave el *“Incumplimiento del ÍNDICE DE PRESTACIÓN exigida según las previsiones del Pliego”*. El índice de prestación consiste en el *“guarismo utilizado a efectos de medir la prestación del servicio”* (pág. 10 del Pliego). Asimismo, se agrega que *“Se considerará que el servicio fue eficientemente prestado cuando los guarismos que arrojen las fórmulas detalladas a continuación no superen los números de corte consignados precedentemente”* (pág. 124 del Pliego). En suma, el índice de prestación mide la eficiencia global de la prestación del servicio en un determinado lapso temporal.

En consecuencia, las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra, y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio.

A más abundamiento, el índice de prestación se calcula computando tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos en un determinado lapso temporal. Ahora bien, la sanción aplicada por la DGLIM por incumplimiento al índice de prestación no responde a cada uno de las deficiencias

consideradas individualmente, ya que la suma de sanciones tasadas correspondientes a las diversas faltas computadas en el índice no guarda ninguna relación con la pena efectivamente aplicada por la Administración. En consecuencia, queda claro que lo que se ha sancionado es otro incumplimiento, consistente en la violación a la eficiencia global del servicio que se verifica a través de los índices de prestación, y que se computa teniendo en cuenta tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permitiría descalificar la pretensión punitiva del EURSPCABA con base en el principio de *non bis in ídem*.

4. En su recurso directo la actora planteó otros argumentos para impugnar el acto sancionatorio de EURSPCABA vinculados a la configuración de vicios en los elementos esenciales del acto. Estos argumentos no fueron abordados por la Cámara. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a esa instancia para que los mismos jueces que han intervenido se pronuncien sobre las cuestiones omitidas.

5. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara a fin que la sala interviniente se expida sobre las cuestiones pendientes planteadas por la actora. Costas a la vencida en esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante, el “EURSPCABA”) fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPCABA satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la resolución del EURSPCABA n° 172/2014 por medio de la cual se sancionó a Ecohabitat S.A-EMEP S.A-U.T.E. Nittida (desde aquí, también, “Nittida”) con una multa de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$ 7.097,66 por el incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente a abril del 2013 en los términos del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana (en adelante, también “el Pliego”).

La Cámara entendió que la sanción dispuesta por el EURSPCABA violaba la garantía del *non bis in ídem* y por ello declaró la nulidad del acto administrativo que la impuso.

Contra ese pronunciamiento, el EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Sala I. Destaca que la errónea interpretación de la normativa aplicable le genera un gravamen irreparable. Ello, toda vez que lo resuelto vulnera lo dispuesto en el art. 138 de la Constitución de la Ciudad, respecto a las misiones y funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad que tiene por objeto el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos y la defensa y protección de los derechos de los usuarios (fs. 169 vuelta/170).

En el artículo 59 del Pliego se establece un sistema de penalidades en el que se tipifican dos tipos de faltas: faltas graves y faltas leves. Las faltas graves se configuran ante incumplimientos del índice de prestación que se determina, entre otros factores, por la cantidad de deficiencias detectadas en el mes, entre otros, por el EURSPCABA. Las faltas leves se gradúan por puntos. Así, la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles da lugar a puntos de penalidad (en el caso en examen, el EURSPCABA impuso la multa impugnada de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66 por la falta de barrido en la calle Barragán al 400 en abril de 2013).

NITTIDA sostiene que la Dirección General de Limpieza le había impuesto una multa en los términos del artículo 59 apartado 2 (falta grave) por el incumplimiento con el índice de prestación mensual previsto en el Pliego y que, por lo tanto, la multa impuesta por el EURSPCABA por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza por el mismo mes (abril de 2013) constituye una violación a la garantía del *non bis in ídem* (duplicación de sanciones por el mismo hecho).

La Cámara interpretó el artículo 59 del Pliego del siguiente modo: los hechos considerados por la Dirección de Limpieza como deficiencias en el servicio a los efectos del cálculo del índice de prestación (que dan lugar a faltas graves), quedan sustraídos de la competencia del EURSPCABA a los fines sancionatorios (faltas leves).

Lo que está en juego, pues, son las facultades del EURSPCABA de imponer sanciones por faltas leves (incumplimientos específicos) cuando la Dirección General de Limpieza ya hubiera impuesto una multa a la contratista por incumplimiento del índice de prestación mensual previsto en el Pliego (falta grave).

Tal como lo señalan mis colegas preopinantes en el punto 2 de su voto, a diferencia de lo afirmado por la Sala I, el Pliego prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento

con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha.

En consecuencia, el EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad. Ello, en la medida en que la interpretación del Pliego adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos (en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana) que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA.

5. Ahora bien: por el modo en el que se pronunció la Sala I, los vocales no dieron tratamiento a ciertos planteos de la actora vinculados con vicios que ella atribuye al acto administrativo atacado (en la causa, el objeto, el procedimiento y la motivación) como así tampoco abordaron el agravio relacionado con la invocada irrazonabilidad del monto de la multa. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida en relación con tales cuestiones.

6. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada (con costas a la vencida conf. art. 62 CCAyT), y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que jueces distintos de los ya intervinientes se pronuncien sobre las cuestiones referidas en el punto 5 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 153/162 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 172/ERSP/2014 y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BIGGI, BEATRIZ LIDIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16005/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta, a fs. 108/112, por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Beatriz Lidia Biggi —Jefa de División de Administración de Recursos Humanos, en el Departamento de Mesa de Entradas y Salidas en la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del GCBA— promovió contra el GCBA, con el objeto de que: i) se incorpore el llamado “Fondo Estímulo” creado por la Ordenanza n° 44.407 al cálculo del Sueldo Anual Complementario y se incluya en la base de cálculo de aquél los conceptos no remunerativos abonados según Actas Paritarias n° 2/2011, 6/2011, 5/2012 y de fecha 18 de enero de 2012, 24/2012, 1/2013, 2/2013, 5/2013, 6/2013, 8/2013, 27/2013 y 3/14, como así también sobre el sueldo anual complementario; ii) se abone las diferencias salariales impagas, más intereses desde el vencimiento de cada obligación hasta su efectivo pago; iii) “se declare la inconstitucionalidad de todos los instrumentos normativos nombrados precedentemente en cuanto implican la calificación del fondo de estímulo como ‘retribución no remunerativa’” (fs. 6); iv) se condene al GCBA al pago de las diferencias salariales en concepto de Sueldo Anual Complementario impago respecto de los demás rubros no remunerativos que se abonan con habitualidad y que dichos suplementos se sigan abonando en adelante como remunerativos; v) se asigne el carácter remunerativo al suplemento por con-

ducción; vi) se condene al GCBA a abonar las remuneraciones correspondientes al cargo de jefe de división en la posición de AB05, incluidas las diferencias salariales devengadas desde el 25 de junio de 2010; y vii) se informe a Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido en este proceso (fs. 5/30).

Al contestar demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 31/51).

3. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora (fs. 53/62). En este sentido, dicho magistrado declaró “la inconstitucionalidad del artículo 6º del decreto 6718-MCBA-1990 —modificado por decreto 5294-MCBA-1991—, del artículo 9º de la resolución 1230-MHGC-2009, de las actas paritarias nº 4/2010, 2/2011, 6/2011, 5/2012, 6/2012, 24/2012, 1/2013, 2/2013, 5/2013, 6/2013, 8/2013 y 27/2013, y del art. 1º de la resolución 604-AGIP-2013 en cuanto establecen el carácter no remunerativo del premio Fondo Estímulo y de las sumas reconocidas en las referidas normas y acuerdos citados; y, en consecuencia, condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a Beatriz Lidia Biggi las diferencias salariales que surgen del reconocimiento del carácter remunerativo de los mentados suplementos con relación a los conceptos de Sueldo Anual Complementario y/o Fondo Estímulo, según el caso, en los términos establecidos en los considerandos 9 y 10, con más intereses que deberán liquidarse según lo expuesto en el considerando 15”. A su vez, rechazó la demanda en lo referido al reconocimiento del suplemento por conducción; así como también con relación a las diferencias salariales reclamadas respecto del agrupamiento, tramo y nivel AB05, y en cuanto al pedido de resarcimiento del daño moral reclamado por la actora.

4. Esa decisión fue apelada por la actora (fs. 69/79 vuelta) y por el GCBA (fs. 63/68 vuelta). Los agravios fueron contestados por la actora a fs. 115/129 y por el GCBA a fs. 80/82 vuelta.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a su turno, declaró desiertos los recursos de ambas partes e impuso las costas de la alzada en el orden causado (fs. 84/87 vuelta).

5. Disconforme el GCBA, planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/104 vuelta).

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 130/145 vuelta), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva y por ausencia de caso constitucional. Descartaron, también, que se configurara un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 106/107 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 149/151).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* expusieron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos y no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal ajenas al recurso intentado. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)³². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

³² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad³³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria³⁴.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante

³³ Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

³⁴ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARCÍA RODRÍGUEZ, SANTIAGO EZEQUIEL C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 16073/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 76/91) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA impugnó mediante recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que lo condenó a abonar diferencias salariales y a entregar los certificados de servicios prestados, conforme a las consideraciones que allí expuso (ver punto I del pronunciamiento de fs. 60/61 vuelta).

Denegado el recurso (fs. 60/61 vuelta), el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 100/101).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 93 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; b) la sentencia que resuelve el recurso

de apelación y su notificación; y c) la foja del recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición, en razón que de la copia obrante en estas actuaciones no se observaba la hora.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 93 vuelta —el 12/12/2018 (v. fs. 95 vuelta)—, el recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar, entre otras piezas, las copias de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación, así como las del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. En consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley n° 402). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no ha mostrado que la sentencia recurrida esté apoyada en argumentos constitucionales o federales que quepa a este Tribunal revisar, por lo que corresponde rechazar la queja a estudio.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CELOTTO, MARCELA ELINA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15989/18; 04-03-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)
- EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/67 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Marcela Elina Celotto —agente dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (fs. 2/15).

3. Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 16/20 vuelta), la jueza de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de la pretensión de reconocimiento del carácter remunerativo de las sumas que pudieran otorgarse por acuerdos paritarios futuros y de su declaración de inconstitucionalidad— (fs. 22/28). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo; y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado apeló la decisión y expresó sus agravios (fs. 29/34), que fueron contestados por la parte actora (fs. 35/36 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el fallo de grado (fs. 73/75 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/89 vuelta). Contestado el traslado por la actora (fs. 51/53), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 55/56 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 92/94).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que “... los argumentos esgrimidos por el GCBA se limitan a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, a la vez que sólo muestran un disenso con el alcance otorgado al art. 82 de la ley 471, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados...” (fs. 55 vuelta). Por fin, rechazaron el agravio de arbitrariedad.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter ge-

neral, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales, motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 83 y 84 y fs. 65/65 vuelta) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 66 y fs. 81 vuelta/82) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 64 vuelta y fs. 88 vuelta) autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)³⁵.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

³⁵ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CLAROS MAYTA, JOHN IVÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CLAROS MAYTA, JOHN IVÁN C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15921/18; 04-03-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. John Iván Claros Mayta interpuso recurso extraordinario federal (fs. 28/55 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2 de octubre de 2019 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 23/24).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado, con costas (fs. 64/70).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y

la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por John Iván Claros Mayta debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja deducido por el actor por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado

a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 28/55 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por John Iván Claros Mayta, con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 24, punto 2.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SAA, GLADYS ETHEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 16248/19; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 74/78 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Gladys Ethel Saa —agente en el Hospital General de Agudos “Juan R. Fernández” del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto es pertinente relatar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de negociaciones colectivas, el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y que se comunicara lo resuelto a la ANSES y/o AFIP (fs. 2/11).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 20/25), y el juez de primera instancia la admitió (fs. 27/33). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales, generales y permanentes, y por lo tanto poseían carácter remunerativo. A partir de allí, concluyó que el demandado debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos y ordenó comunicar a la ANSES y a la AFIP lo allí resuelto.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 36/43). La Sala I declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA y rechazó el resto de los agravios (fs. 46/49 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 56/66 cuestionando únicamente la declaración de deserción de su recurso. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 67/70).

Por su parte, la Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 72/73 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 82/83 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA (fs. 74/78 vuelta) no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala I del fuero explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Explicó que “lo resuelto no reviste la condición de definitivo” (fs. 73). Finalmente descartó los agravios referidos a la arbitrariedad de sentencia.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

El recurso de queja está desprovisto de una crítica sólida al auto denegatorio y los argumentos allí desarrollados no se hacen cargo de los puntuales defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente

nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Circunstancia que no se da en la presente causa.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 74/78 vuelta).

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin

que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)³⁶. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad³⁷ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria³⁸.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remune-

36 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

37 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

38 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

rativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHABITAT SA EMEPA SA UTE (RES. 208/15) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 16079/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - NON BIS IN ÍDEM

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 86/101) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Ecohabitat S.A. – EMEPA SA – UTE, prestataria de los Servicios de Higiene Urbana y Recolección de Residuos (en adelante, NITTIDA), en los términos del artículo 21 de la ley n° 210 y del artículo 465 y cc. del CCAyT con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos

n° 208/ERSP/2015 que la sancionó con cinco (5) puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66, por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril del año 2013, conforme surge del artículo 59, inciso 12, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana, Licitación Pública n° 6/2003 (fs. 1/18 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario; y fs. 39/41 vuelta, obra copia del acto administrativo cuestionado).

Adujo la superposición de funciones sancionatorias de la Dirección General de Limpieza (en adelante DGLIM) y el EURSPCABA, lo que había traído aparejado una duplicidad de sanciones referidas a una misma deficiencia por un mismo período de tiempo. A este respecto, señaló que la DGLIM, por haber superado el índice de Prestación mensual correspondiente al Servicio de Barrido y Limpieza de Calles de abril de 2013, le había aplicado el artículo 59 Faltas Graves, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (disposición n° 44-DGLIM-2013, fs. 31/33); por lo que la sanción impuesta por la resolución n° 208/ERSP/2015 por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril de 2013 implicaba una violación a la garantía del *non bis in idem*.

Argumentó que, “una vez que la DGLIM ya aplicó una sanción, en virtud de haber superado el valor máximo de un determinado índice, no corresponde penalizar por cada detección individual considerada en dicho índice, ello conforme lo prevé el mismo Pliego en el art. 60, sexto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones” (fs. 4 vuelta, se suprimió el resaltado y el subrayado del texto original).

También sostuvo que el acto administrativo cuestionado (la resolución n° 208/ERSP/2015) no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. Así consideró que existía vicio en la causa, en el objeto, en el procedimiento, en la motivación del acto y, finalmente, argumentó que el monto de la multa era irrazonable.

3. Al contestar el traslado del recurso, el EURSPCABA solicitó su rechazo, con costas (fs. 65/70 vuelta).

4. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso directo, declaró la nulidad de la resolución n° 208/ERSP/2015 e impuso las costas a la vencida (fs. 173/182 vuelta).

5. Disconforme con lo decidido, el EURSPCABA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 189/200), el que fue contestado por su contraria a fs. 203/210 vuelta.

6. La Sala I, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad del Ente por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 212/214 vuelta).

Ello motivó la queja a que se refiere el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA (fs. 110/112 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja intentada por el EURSPCABA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402).

Los agravios del EURSPCABA remiten a la interpretación asignada por la Cámara de Apelaciones a la garantía de *non bis in ídem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la DGLIM; ello configura cuestión constitucional, por lo que el recurso de hecho y el recurso de inconstitucionalidad son procedentes.

2. De la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones surge que: i) si bien la DGLIM tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios, ello es así sin perjuicio de las atribuciones que ley n° 210 y su modificatoria ley n° 593, le confiere al EURSPCABA; ii) en el artículo 61 se salvaguarda la facultad del EURSPCABA de aplicar las penalidades pertinentes a su competencia, debiendo informar a la DGLIM sobre su intervención y la resolución final adoptada a ese respecto; iii) este contrato tipifica dos tipos de sanciones, unas por Faltas Graves y otras, por Faltas Leves, dependiendo del incumplimiento en que hubiera incurrido el contratista; pero no indica que dichas sanciones sean excluyentes; iv) el “índice de prestación” está conformado, entre otros ítems, por la “cantidad de deficiencias detectadas por (...) el EURSPCABA en el mismo mes”.

Así, el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En efecto, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave (en el caso, la Disposición n° 44-DGLIM-2013); el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve (aquí, la resolución n° 208/ERSP/2015).

El Pliego de Bases y Condiciones, por tanto y contrariamente a lo decidido por la alzada, no excluye o inhibe al Ente de sancionar las deficiencias por él detectadas de acuerdo al contrato. Ni siquiera cuando, simultáneamente, la DGLIM —como en este caso, por Disposición n° 44-DGLIM-2013— sancionó al contratista por incumplimiento del mencionado índice de prestación. Se trata —como quedó expuesto— de supuestos diversos: la DGLIM sancionó a la actora por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio

de Barrido y Limpieza de las Calles (Abril 2013); mientras que el Ente la sancionó por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles (Abril 2013). Precisamente, fue la “cantidad de deficiencias detectadas”, entre otros por el EURSPCABA (por ejemplo, la correspondiente a la Resolución n° 208/ERSP/2015) las que llevaron a la DGLIM a concluir que se había incumplido el índice de prestación que hacía pasible a la actora, a su vez, de la sanción grave prevista en el artículo 59, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (Disposición n° 44-DGLIM-2013). Es decir, la resolución 208/ERSP/2015 constituyó un antecedente necesario para la aplicación de la Sanción Grave impuesta por Disposición n° 44-DGLIM-2013.

La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones exige al Ente en caso de aplicar penalidades es que informe a la DGHU [hoy DGLIM] sobre su intervención y la resolución final que adopte.

En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato.

A todo evento, no es ocioso recordar que “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas* expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento” (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

En resumidas cuentas, la sanción aquí cuestionada no infringe la garantía de *non bis in ídem*, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la alzada en cuanto declaró la nulidad de la resolución n°. 208/ERSP/2015.

3. Toda vez que la actora también sostuvo que el acto administrativo que la sancionó no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA por encontrarse viciada su causa, su objeto, su procedimiento, su motivación; a la vez que argumentó que el monto de la multa era irrazonable, correspondería devolver estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente (que sobre ello no se pronunció) para que se expida en relación a tales cuestiones.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, primer párrafo del CCyT); revocar la sentencia de fs. 173/182 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 208/ERSP/2015 y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El conflicto traído a conocimiento de este Tribunal es sustancialmente similar al abordado en la causa N° 15.358, *“EURSPCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ecohabitat S.A. Emepa SA UTE (Res 36/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos”*, sentencia del 29 de octubre de 2019, y las consideraciones que he efectuado en aquella ocasión son aplicables a la resolución del presente litigio.

2. Adhiero a opinión de mis colegas, en cuanto no se configura en el caso un supuesto de *non bis in idem* ya que las sanciones aplicadas a NITTIDA corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer la garantía del derecho penal alegada por la empresa.

3. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, en primer lugar, la letra del Pliego de Bases y Condiciones a fin de cotejar los incumplimientos fácticos sancionados por la Dirección General de Limpieza y por el EURSPCABA.

En lo que aquí interesa, el Pliego tipifica en el inciso 12 del artículo 59, en el párrafo correspondiente a las faltas leves la *“ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en uno o más sectores en barrido y limpieza de calles”* y le asigna una penalidad tasada *“por cada cuadra no servida o servida deficientemente y por vez: 5 (cinco) puntos”*.

Por otro lado, en el mismo artículo del Pliego se tipifica como falta grave el *“Incumplimiento del ÍNDICE DE PRESTACIÓN exigida según las previsiones del Pliego”*. El índice de prestación consiste en el *“guarismo utilizado a efectos de medir la prestación del servicio”* (pág. 10 del Pliego). Asimismo, se agrega que *“Se considerará que el servicio fue eficientemente prestado cuando los guarismos que arrojen las fórmulas detalladas a continuación no superen los números de corte consignados precedentemente”* (pág. 124 del Pliego). En suma, el índice de prestación mide la eficiencia global de la prestación del servicio en un determinado lapso temporal.

En consecuencia, las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra, y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio.

A más abundamiento, el índice de prestación se calcula computando tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos en un determinado lapso temporal. Ahora bien, la sanción aplicada por la DGLIM por incumplimiento al índice de prestación no responde a cada uno de las deficiencias consideradas individualmente, ya que la suma de sanciones tasadas correspondientes a las diversas faltas computadas en el índice no guarda ninguna relación con la

pena efectivamente aplicada por la Administración. En consecuencia, queda claro que lo que se ha sancionado es otro incumplimiento, consistente en la violación a la eficiencia global del servicio que se verifica a través de los índices de prestación, y que se computa teniendo en cuenta tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permitiría descalificar la pretensión punitiva del EURSPCABA con base en el principio de *non bis in ídem*.

4. En su recurso directo la actora planteó otros argumentos para impugnar el acto sancionatorio de EURSPCABA vinculados a la configuración de vicios en los elementos esenciales del acto. Estos argumentos no fueron abordados por la Cámara. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a esa instancia para que los mismos jueces que han intervenido se pronuncien sobre las cuestiones omitidas.

5. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara a fin que la sala interviniente se expida sobre las cuestiones pendientes planteadas por la actora. Costas a la vencida en esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante, el “EURSPCABA”) fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPCABA satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la resolución del EURSPCABA n° 208/2015 por medio de la cual se sancionó a Ecohabitat S.A-EMEPa S.A-U.T.E. Nittida (desde aquí, también, “Nittida”) con una multa de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$ 7.097,66 por el incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente a abril del 2013 en los términos del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana (en adelante, también “el Pliego”).

La Cámara entendió que la sanción dispuesta por el EURSPCABA violaba la garantía del *non bis in ídem* y por ello declaró la nulidad del acto administrativo que la impuso.

Contra ese pronunciamiento, el EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Sala I. Destaca que la errónea interpretación de la normativa aplicable adoptada por la Cámara le genera un gravamen irreparable toda vez que lo resuelto vulnera las facultades del EURSPCABA previstas en el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad.

En el artículo 59 del Pliego se establece un sistema de penalidades en el que se tipifican dos tipos de faltas: faltas graves y faltas leves. Las faltas graves se configuran ante incumplimientos del índice de prestación que se determina, entre otros factores, por la cantidad de deficiencias detectadas en el mes, entre otros, por el EURSPCABA. Las faltas leves se gradúan por puntos. Así, la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles da lugar a puntos de penalidad (en el caso en examen, el EURSPCABA impuso la multa impugnada de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66 por la falta de barrido en la Av. Reservistas Argentinos al 400 en abril de 2013).

NITTIDA sostiene que la Dirección General de Limpieza le había impuesto una multa en los términos del artículo 59 apartado 2 (falta grave) por el incumplimiento con el índice de prestación mensual previsto en el Pliego y que, por lo tanto, la multa impuesta por el EURSPCABA por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza por el mismo mes (abril de 2013) constituye una violación a la garantía del *non bis in idem* (duplicación de sanciones por el mismo hecho).

La Cámara interpretó el artículo 59 del Pliego del siguiente modo: los hechos considerados por la Dirección de Limpieza como deficiencias en el servicio a los efectos del cálculo del índice de prestación (que dan lugar a faltas graves), quedan sustraídos de la competencia del EURSPCABA a los fines sancionatorios (faltas leves).

Lo que está en juego, pues, son las facultades del EURSPCABA de imponer sanciones por faltas leves (incumplimientos específicos) cuando la Dirección General de Limpieza ya hubiera impuesto una multa a la contratista por incumplimiento del índice de prestación mensual previsto en el Pliego (falta grave).

Tal como lo señalan mis colegas preopinantes en el punto 2 de su voto, a diferencia de lo afirmado por la Sala I, el Pliego prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha.

En consecuencia, el EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución

de la Ciudad. Ello, en la medida en que la interpretación del Pliego adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos (en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana) que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA.

5. Ahora bien: por el modo en el que se pronunció la Sala I, los vocales no dieron tratamiento a ciertos planteos de la actora vinculados con vicios que ella atribuye al acto administrativo atacado (en la causa, el objeto, el procedimiento y la motivación) como así tampoco abordaron el agravio relacionado con la invocada irrazonabilidad del monto de la multa. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida en relación con tales cuestiones.

6. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada (con costas a la vencida conf. art. 62 CCAyT), y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que jueces distintos de los ya intervinientes se pronuncien sobre las cuestiones referidas en el punto 5 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 173/182 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 208/ERSP/2015 y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ IBARZABAL, SEBASTIÁN C/ GCBA Y OTROS S/ RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART.464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 16110/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen —por regla— la calidad de sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. El pronunciamiento que rechaza la excepción de inhabilitación de instancia no es definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad porque no pone fin al pleito ni impide su continuación. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no muestra que concurren razones que permitan equiparar el pronunciamiento que rechazó la excepción de inhabilitación de instancia a la sentencia definitiva que exige la LPTSJ, en tanto no ha logrado acreditar que lo decidido le cause un gravamen irreparable o cuya reparación ulterior pueda resultar tardía. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

4. La sentencia que desestimó por extemporáneas las excepciones previas de inhabilitación de la vía e incompetencia carece de carácter definitivo, ya que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo, sino que ordena tramitar el litigio hasta la sentencia final. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no ha demostrado la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que torne equiparable a definitiva la sentencia que desestimó por extemporáneas las excepciones previas de inhabilitación de la vía e incompetencia, y difícilmente podría haberlo logrado pues los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva, si le es desfavorable y subsiste el gravamen invocado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 36/49 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con el recurso directo ante la Cámara (art. 464 CCAT) que Sebastián Ibarzábal interpuso contra la resolución del Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad —del que afirmó haber sido empleado— que dispuso su cesantía (fs. 19/35 vuelta).

En su presentación, el Sr. Ibarzábal afirmó que no perseguía su reincorporación sino que el “... pedido de nulidad [tenía] como finalidad fundar el pedido de resarcimiento indemnizatorio, como también (...) hacer cesar (...) los efectos que la cesantía genera [la inhabilitación para acceder al empleo público] de conformidad a lo previsto en el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA...” (fs. 19). Explicó que: “... reingresar a un organismo en el que [había] sido arbitrariamente injuriado (...) no [formaba] parte de [su] intención y voluntad...” (fs. 31).

3. El GCBA contestó el traslado del recurso veinte días después de notificado (dentro del plazo de veinte días fijado por el art. 465 del CCAT al efecto). En el mismo escrito, opuso excepciones “DE INHABILIDAD DE LA VÍA” y de “INCOMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES” (fs. 9 vuelta).

En relación con las excepciones que opuso, argumentó que: “... toda vez los recursos directos de revisión de cesantías o exoneraciones de empleo público tienen por objeto la reincorporación de los ex agentes y en el presente caso el actor [había hecho] expresa constancia de que **NO [PRETENDÍA] REINCORPORACIÓN ALGUNA**, las presentes actuaciones [debían] archivarse...” (fs. 9 vuelta, destacado en el original).

4. Una vez sustanciadas (fs. 63/64), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario desestimó las excepciones por extemporáneas (fs. 55/56 vuelta).

Los jueces recordaron que el art. 465 del CCAT que regula los recursos directos no prevé un plazo para plantear excepciones y remite a las reglas del régimen general “...en todo cuanto resultan compatibles con las reglas específicas...”. Precisarón que era aplicable el art. 282 del CCAT que fija que las excepciones de inadmisibilidad de instancia e incompetencia (entre otras) deben oponerse: “Dentro de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda...” y que la presentación del GCBA había sido efectuada una vez vencido ese plazo (fs. 55 vuelta).

5. El GCBA interpuso recurso de reposición con recurso de inconstitucionalidad en subsidio (fs. 59/62).

Sostuvo que la Cámara había realizado una interpretación incorrecta e irrazonable del art. 465 del CCAT y postuló que como éste no prevé un plazo para plantear excepciones previas, contaba con los veinte días que fija para contestar demanda para hacerlo —y no con quince, como lo prevén las reglas del juicio ordinario que la Cámara consideró aplicables también en virtud del art. 465 del CCAT—. Denunció arbitrariedad y afectación del debido proceso.

6. La Sala III resolvió: “Rechazar los recursos de reposición y de inconstitucionalidad” (fs. 8 vuelta).

En relación con el recurso de inconstitucionalidad, los jueces recordaron que: “Conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 de la ley 402, ‘[e]l recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva...’” (fs. 8 vuelta) y decidieron que: “La presentación en cuestión no [cumplía] con los requisitos mínimos para su concesión” (fs. 8 vuelta). Por fin, añadieron que: “... más allá de los evidentes defectos formales de la presentación en examen, [era] fundamental destacar que si la demandada [había omitido] en la etapa procesal oportuna oponer las excepciones que hacían a su derecho, la garantía constitucional del debido proceso no [resultaba] susceptible de ser tutelada a través del remedio interpuesto, pues la decisión cuestionada [había obedecido] a las consecuencias de su propia conducta” (fs. 8 vuelta).

7. La denegatoria motivó la queja referida en el primer párrafo de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 67/68 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En efecto, tiene dicho el Tribunal que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen —por regla— la calidad de sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad (*in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos” expediente n° 13263/16, sentencia del 30 de noviembre de 2016, entre muchos otros).

En relación con el supuesto suscitado en autos, es jurisprudencia de este Estrado que el pronunciamiento que rechaza la excepción de inhabilitación de instancia no es definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad porque no pone fin al

pleito, ni impide su continuación (ver “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expediente n° 6224/08, sentencia del 28 de octubre de 2009, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expediente n° 7241/10, sentencia del 29 de noviembre de 2010 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Olce Consultores S.R.L c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expediente n° 7428/10, sentencia del 20 de abril de 2011, entre otros).

3. Además, el GCBA en su queja no muestra que concurren razones que permitan equiparar lo resuelto a la sentencia definitiva que exige la LPTSJ.

Es que en relación con este requisito, se limita a afirmar que: “... la sentencia en cuestión **resulta equiparable a definitiva, ya que no es susceptible de ser revisada mediante recurso ordinario alguno, provocando un perjuicio irreparable que solo podría ser evitado mediante la concesión del presente recurso**” y que: “Si bien lo decidido por la sala, no pone fin al proceso, lo cierto es que el impedimento de su revisión tornarían en inoficioso el planteo y defensa articulado en tiempo y forma (...) al contestar el recurso de revisión, con el consiguiente perjuicio irreparable de no poder ser analizado con la eventual sentencia desestimatoria de la demanda impetrada por la actora” (fs. 36 vuelta).

Así, el interesado no ha logrado mostrar que lo decidido le cause un gravamen irreparable o cuya reparación ulterior pueda resultar tardía. El GCBA ni siquiera individualiza un menoscabo a sus derechos que una decisión del Tribunal pueda aventar, pues denuncia en términos genéricos un perjuicio que nunca precisa y que —estando pendiente la decisión definitiva que puede serle favorable— no surge de la compulsa de los autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja del GCBA, pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable.

En efecto, la sentencia que desestimó por extemporáneas las excepciones previas de inhabilidad de la vía e incompetencia carece de carácter definitivo, ya que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo, sino que ordena tramitar el litigio hasta la sentencia final.

Por otra parte, el recurrente tampoco demostró la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que torne equiparable a definitiva a la sentencia cuestionada, y difícilmente podría haberlo logrado pues los agravios es-

grimidos en esta oportunidad podrán ser replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva, si le es desfavorable y subsiste el gravamen invocado. Analizar en esta oportunidad las defensas introducidas por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, implicaría una intervención prematura del Tribunal, sin que se hayan invocado motivos serios que lo ameriten, pues existe la posibilidad de que el presente proceso finalice con una sentencia definitiva favorable al recurrente, que torne innecesario que este órgano judicial se expida sobre los planteos aquí desarrollados.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que la decisión recurrida no es la definitiva, ni hay razones para equipararla a una de esa especie. Corresponde, pues, rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos concordantes expuestos en los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, adhiero a la solución que proponen.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Firmado: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RODRÍGUEZ CABRAL, ALBERTO MARCELO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15924/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FALTA DE

FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/62 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Alberto Marcelo Rodríguez Cabral —médico dependiente del GCBA desde 2003, que se desempeña en el Hospital General de Agudos “Bernardino Rivadavia”— contra el GCBA a efectos de – en cuanto es pertinente relatar- obtener la integración a su sueldo con carácter remunerativo de las sumas percibidas en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas, otorgadas a través del decreto municipal n° 742/93 —suplemento por Conducción—, y de las actas paritarias que indicó; como así también su declaración de inconstitucionalidad. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de los rubros en cuestión (fs. 7/19 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA (fs. 67/74), el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente — la rechazó respecto de los montos establecidos en el acta n° 52/2011, del planteo de inconstitucionalidad y de la inclusión de las sumas que pudieran otorgarse por acuerdos paritarios futuros—, declaró el carácter remunerativo del suplemento por Conducción y de los rubros que surgían de las actas referidas, y le ordenó al GCBA el pago de las diferencias salariales resultantes de su incorporación a la base de cálculo del sueldo anual complementario (SAC), por los períodos no prescriptos más sus intereses (fs. 20/26 vuelta).

4. En cuanto aquí interesa relatar, contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 27/32). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 75/76 vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró parcialmente desierto el recurso de apelación —respecto de los agravios referidos al reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros en cuestión— y lo rechazó en lo restante (fs. 34/36 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/53). La parte accionante contestó el traslado conferido (fs. 77/79 vuelta) y la Sala I denegó el recurso por no revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva y por ausencia

de caso constitucional. Descartó, también, que se configurara un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 55/57). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 82/83 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal ajenas a la vía intentada. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. in re: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, el interesado debió mostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio

protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 45 y fs. 60) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 44 y fs. 61) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 52 y fs. 59 vuelta) —si es que con ello pretendió introducir la doctrina de la “gravedad institucional” creada por la CSJN para el recurso extraordinario federal— autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 58/62 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Finalmente descartó los agravios referidos a la afectación a la división de poderes y a la arbitrariedad de sentencia. Una lectura

atenta del recurso directo, demuestra que el GCBA no logra articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

3. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 58/62 vuelta).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)³⁹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁴⁰ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁴¹.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remune-

39 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

40 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

41 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

rativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16053/18; 04-03-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Si bien por regla las cuestiones de competencia no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

3. Se declara la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario si el caso exige la interpretación de reglas de derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. En tanto la determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario si el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas, esto es, cuando deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. De conformidad con la doctrina de la CSJN se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales, toda vez que el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

6. El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad para que, en su nombre y representación, agoten en derecho las instancias políticas y judiciales a fin de preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

7. Al momento de delimitar la competencia del fuero competente en materia tributaria, el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material. El art. 48 de la ley n° 7 establece expresamente que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que la Ciudad sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAYT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

8. Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local —en algunos casos, previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden— a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la autoridad administrativa (art. 1º) y sobre las causas contencioso administrativas (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

9. Toda vez que se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la autoridad administrativa (art. 1º) y sobre las causas contencioso administrativas (art. 2º) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en la causa tendiente a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal. Ello así, habrán de devolverse las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

10. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que confirmó la declaración de incompetencia dispuesta por el juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en tanto la recurrente no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 8 en las actuaciones caratuladas “General Motors de Argentina SRL c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente nº 63.670/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 22/12/2017 recibió un oficio judicial mediante el cual se le comunicó la concesión de una medida cautelar a favor de la parte actora mediante la resolución de fecha 28/11/2017 y su aclaratoria del 5/12/2017. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos a fs. 125/154 vuelta), surge que General Motors de Argentina S.R.L. (en adelante: GMA) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de vehículos automotores a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 2016 (09 a 12 inclusive) y 2017 (01 a 07 inclusive), con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que “la exigencia de una alícuota superior contenida en el artículo 57 inc. 1.b) de la Ley Impositiva Nº 5.494 (vigente para el período 2016) y en el artículo 64 inc.1.b) de la Ley Impositiva Nº 5.723 (vigente para el período 2017); como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 4; 8; 9; 10; 11; 16; 28; 31; 75 incisos 1), 10 y 13); y 126 de la Constitución Nacional, entre otros” (fs. 17 vuelta).

3. El juez de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 33/37). Para así decidir, señaló que en el Sistema de Consulta Web (de la página web de la CSJN) consta el escrito de interposición de la acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad, del cual surge que GMA expuso que “se vulnera la cláusula comercial y la prohibición de aduanas interiores previstas en la CN y que es sometida a un tratamiento discriminatorio en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante

el establecimiento de una alícuota diferencial superior en la CABA por los productos de fabricación de vehículos automotores desarrollados en la planta industrial sita en la provincia de Santa Fe” (fs. 35 vuelta). En este sentido, el magistrado de grado expresó: “... resulta de manifiesto contenido federal la materia sobre la cual versan las actuaciones ‘*General Motors de Argentina SRL c/ GCBA s/ proceso de conocimiento*’ Expediente nº 63.670/2017. Considero que el eje central del planteo formulado radica en desentrañar el sentido y alcance de la denominada ‘cláusula comercial’ (art. 75 inc. 13 CN) debido a que la acción está enderezada a dilucidar si la actividad de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación con relación a la regulación del comercio internacional (art. 75 inc. 13 y 126 CN) y apreciar si existe la alegada ilegitimidad” (fs. 36). Y agregó: “Por lo expuesto no cabe más que concluir que corresponde a la justicia federal entender en esos actuados por aplicación del principio de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:1211) al haberse puesto en tela de juicio la validez de normas locales por ser contrarias a la Constitución, al versar sobre la preservación de las órbitas de competencias entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que la Ley Fundamental confiere a este último (Fallos: 308:610; 313:127; 315:1479; 327:3883; 329:4478, entre otros)” (fs. 36 vuelta).

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 42 y fs. 54/72 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 79/83 vuelta). Para hacerlo consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y se había limitado a efectuar aseveraciones genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal y que, “... más allá de que además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo efectuado en autos conduce necesariamente a desentrañar exclusivamente el sentido de la Constitución Nacional, principalmente, el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional” (fs. 82). Finalmente, destacó que la Sala no desconoce la jurisprudencia sentada por este Tribunal Superior de Justicia en los expedientes nº 14318 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y nº 14278 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencias fechadas el 19/12/17, mas consideró que “... los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso federal por la actora, General Motors Argentina SRL, resultan –como ya se señalara *ut supra*– sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos ‘Cervecería y Maltería Quilmes’, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia” (fs. 83 vuelta).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/101 vuelta), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamen-

tos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local) y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 104/105 vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “General Motors de Argentina SRL c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento” (fs. 112/114).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, GMA promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 57 inc. 1 b) de la

Ley Tarifaria nº 5.494 (vigente para el período 2016) y en el artículo 64 inc. 1 b) de la Ley Tarifaria nº 5.723 (vigente para el período 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13, y 126).

En el acápite de “*antecedentes*” del escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de vehículos automotores, que cuenta con una planta industrial localizada en Alvear, provincia de Santa Fe, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA. Señaló que el 18 de agosto de 2017 el GCBA practicó una liquidación y le efectuó una intimación mediante la cual se le comunicó “*la existencia de una diferencia en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos originada en la aplicación de una alícuota improcedente respecto de los períodos fiscales mencionados*” —en alusión a 2016 (posiciones 09 a 12) y 2017 (posiciones 01 a 07)— y se la intimó a “*rectificar las declaraciones juradas de los anticipos y períodos ya detallados, y a ingresar la diferencia en favor del Fisco, con más los intereses correspondientes*”. Agregó que posteriormente, “*fue notificada de la intimación y liquidación de diferencias de fecha 04/09/2017, a través de las Actas nº 03-00317946 y 03-00317947, donde se le requirió la conformidad de las diferencias determinadas por el inspector actuante, aplicando una alícuota del 4% sobre los ingresos brutos declarados por la actividad industrial de fabricación de vehículos automotores, en lugar de la tasa del 1% establecida en el art. 57 inc. 1.b) de la Ley Impositiva Nº 5.494 y artículo 64 inc. 1.b) de la Ley Impositiva Nº 5.723, aplicada por su mandante originalmente en sus declaraciones juradas*” (fs. 126).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por GMA contra el GCBA, que tramita en el expediente nº 63.670/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 57 inc. 1 b) de la ley nº 5.494 y 64 inc. 1 b) de la ley nº 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala I sobre las razones que a juicio de las

camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, las magistradas sostuvieron que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA. A ello agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley n° 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley n° 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación

agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley n° 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “General Motors de Argentina SRL c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 63.670/2017 y c) devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez

o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que General Motors de Argentina SRL fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal (a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por “...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos

con naciones extranjeras” (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de este voto.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 79/83 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “General Motors de Argentina SRL c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento”, expediente nº 63.670/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 8, y *devolver* las actuaciones para que el juez de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHÁBITAT SA EMEPA SA UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (RESOL 170/E/2014) C/ ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA

S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 15834/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - NON BIS IN ÍDEM

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 61/72) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Ecohabitat S.A. – EMEPA SA – UTE, prestataria de los Servicios de Higiene Urbana y Recolección de Residuos (en adelante, NITTIDA), en los términos del artículo 21 de la ley n° 210 y del artículo 465 y cc. del CCAyT con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos n° 170/ERSP/2014 que la sancionó con cinco (5) puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66, por incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente al mes de abril del año 2013, conforme surge del artículo 59, inciso 12, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana, Licitación Pública n° 6/2003 (fs. 1/16 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario; ampliación de fs. 50/52 vuelta y fs. 27/29, obra copia del acto administrativo cuestionado).

Adujo la superposición de funciones sancionatorias de la Dirección General de Limpieza (en adelante DGLIM) y el EURSPCABA, lo que había traído aparejado una duplicidad de sanciones referidas a una misma deficiencia por un mismo período de tiempo. A este respecto, señaló que la DGLIM, por haber superado el índice de Prestación mensual correspondiente al Servicio de Barrido y Limpieza de abril de 2013, le había aplicado el artículo 59 Faltas Graves, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (disposición n° 44-DGLIM-2013); por lo que la sanción impuesta por la resolución n° 170/ERSP/2014 por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza de

calles correspondiente al mes de abril de 2013 implicaba una violación a la garantía del *non bis in idem*.

Argumentó que, “una vez que la DGLIM ya aplicó una sanción, en virtud de haber superado el valor máximo de un determinado índice, no corresponde penalizar por cada detección individual considerada en dicho índice, ello conforme lo prevé el mismo Pliego en el art. 60, sexto párrafo del Pliego de Bases y Condiciones” (fs. 51, se suprimió el resaltado y el subrayado del texto original).

También sostuvo que el acto administrativo cuestionado (la resolución n° 170/ERSP/14) no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA. Así consideró que existía vicio en la causa, en el objeto, en el procedimiento, en la motivación del acto y, finalmente, argumentó que el monto de la multa era irrazonable.

3. Al contestar el traslado del recurso, el EURSPCABA solicitó su rechazo, con costas (fs. 67/70 vuelta).

A su turno, la Sala I de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso directo, declaró la nulidad de la resolución n° 170/ERSP/2014 e impuso las costas a la vencida (fs. 173/183 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, el EURSPCABA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 189/194), el que fue contestado por su contraria a fs. 202/208 vuelta.

5. La Cámara de Apelaciones, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 211/213 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA (fs. 84/86 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja intentada por el EURSPCABA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402).

Los agravios del EURSPCABA remiten a la interpretación asignada por la Cámara de Apelaciones a la garantía de *non bis in idem* respecto de la configuración de un caso de doble juzgamiento en razón de las sanciones aplicadas por el EURSPCABA y la DGLIM; ello configura cuestión constitucional, por lo que el recurso de hecho y el recurso de inconstitucionalidad son procedentes.

2. De la lectura de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones surge que: i) si bien la DGLIM tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios, ello es así sin perjuicio de las atribuciones que ley n° 210 y su modificatoria ley n° 593, le confiere al EURSPCABA; ii) en el artículo 61 se salvaguarda la facultad del EURSPCABA de aplicar las penalidades pertinentes a su competencia, debiendo informar a la DGLIM sobre su intervención y la resolución final adoptada a ese respecto; iii) este contrato tipifica dos tipos de sanciones, unas por Faltas Graves y otras, por Faltas Leves, dependiendo del incumplimiento en que hubiera incurrido el contratista; pero no indica que dichas sanciones sean excluyentes; iv) el “índice de prestación” está conformado, entre otros ítems, por la “cantidad de deficiencias detectadas por (...) el EURSPCABA en el mismo mes”.

Así, el Contratista puede ser sancionado no sólo por haber incurrido en un supuesto que justifique la aplicación de una Sanción por Falta Leve sino que, también y simultáneamente, de configurarse un incumplimiento grave éste puede dar lugar a una Sanción por Falta Grave, por cuanto se trata de supuestos diferentes. En efecto, uno por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles que amerita la sanción por Falta Grave (en el caso, la disposición n° 44-DGLIM-2013); el otro, por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles que autoriza a aplicar una sanción por Falta Leve (aquí, la resolución n° 170/ERSP/2014).

El Pliego de Bases y Condiciones, por tanto y contrariamente a lo decidido por la alzada, no excluye o inhibe al Ente de sancionar las deficiencias por él detectadas de acuerdo al contrato. Ni siquiera cuando, simultáneamente, la DGLIM —como en este caso, por disposición n° 44-DGLIM-2013— sancionó al contratista por incumplimiento del mencionado índice de prestación. Se trata —como quedó expuesto— de supuestos diversos: la DGLIM sancionó a la actora por haber superado el índice de prestación exigida según las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones en cuanto al servicio de Barrido y Limpieza de las Calles (Abril 2013); mientras que el Ente la sancionó por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles (Abril 2013). Precisamente, fue la “cantidad de deficiencias detectadas”, entre otros por el EURSPCABA (por ejemplo, la correspondiente a la resolución n° 170/ERSP/2014) las que llevaron a la DGLIM a concluir que se había incumplido el índice de prestación que hacía pasible a la actora, a su vez, de la sanción grave prevista en el artículo 59, apartado 2° del Pliego de Bases y Condiciones (disposición n° 44-DGLIM-2013). Es decir, la resolución n° 170/ERSP/2014 constituyó un antecedente necesario para la aplicación de la Sanción Grave impuesta por Disposición n° 44-DGLIM-2013.

La única condición que el Pliego de Bases y Condiciones exige al Ente en caso de aplicar penalidades es que informe a la DGHU [hoy DGLIM] sobre su intervención y la resolución final que adopte.

En definitiva, el Pliego de Bases y Condiciones incluye el sistema de “índice de prestaciones” y sus penalidades como parte del régimen contractual; es decir que según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato.

A todo evento, no es ocioso recordar que “el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, *sin reservas expresas*, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento” (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

En resumidas cuentas, la sanción aquí cuestionada no infringe la garantía de *non bis in ídem*, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la alzada en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 170/ERSP/2014.

3. Toda vez que la actora también sostuvo que el acto administrativo que la sancionó no cumplía con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA por encontrarse viciada su causa, su objeto, su procedimiento, su motivación; a la vez que argumentó que el monto de la multa era irrazonable, correspondería devolver estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente (que sobre ello no se pronunció) para que se expida en relación a tales cuestiones

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir la queja del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, primer párrafo del CCyT); revocar la sentencia de fs. 173/183 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 170/ERSP/2014 y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El conflicto traído a conocimiento de este Tribunal es sustancialmente similar al abordado en la causa N° 15.358, “*EURSPCABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ecohabitat S.A. Emepa SA UTE (Res 36/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos*”, sentencia del 29 de octubre de 2019, y las consideraciones que he efectuado en aquella ocasión son aplicables a la resolución del presente litigio.

2. Adhiero a opinión de mis colegas en cuanto no se configura en el caso un supuesto de *non bis in ídem* ya que las sanciones aplicadas a NITTIDA corresponden a distintos supuestos de hecho previstos en el Pliego de Bases y Condiciones. En consecuencia, no existe identidad de objeto entre ambas, requisito indispensable para hacer valer la garantía del derecho penal alegada por la empresa.

3. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, en primer lugar, la letra del Pliego de Bases y Condiciones a fin de cotejar los incumplimientos fácticos sancionados por la Dirección General de Limpieza y por el EURSPCABA.

En lo que aquí interesa, el Pliego tipifica en el inciso 12 del artículo 59, en el párrafo correspondiente a las faltas leves la *“ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en uno o más sectores en barrido y limpieza de calles”* y le asigna una penalidad tasada *“por cada cuadra no servida o servida deficientemente y por vez: 5 (cinco) puntos”*.

Por otro lado, en el mismo artículo del Pliego se tipifica como falta grave el *“Incumplimiento del ÍNDICE DE PRESTACIÓN exigida según las previsiones del Pliego”*. El índice de prestación consiste en el *“guarismo utilizado a efectos de medir la prestación del servicio”* (pág. 10 del Pliego). Asimismo, se agrega que *“Se considerará que el servicio fue eficientemente prestado cuando los guarismos que arrojen las fórmulas detalladas a continuación no superen los números de corte consignados precedentemente”* (pág. 124 del Pliego). En suma, el índice de prestación mide la eficiencia global de la prestación del servicio en un determinado lapso temporal.

En consecuencia, las infracciones al servicio sancionadas en ambos casos son diferentes: en un caso se ha castigado la falta de barrido de una cuadra, y en otro caso se ha penado la ineficiencia global de la prestación del servicio.

A más abundamiento, el índice de prestación se calcula computando tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos en un determinado lapso temporal. Ahora bien, la sanción aplicada por la DGLIM por incumplimiento al índice de prestación no responde a cada uno de las deficiencias consideradas individualmente, ya que la suma de sanciones tasadas correspondientes a las diversas faltas computadas en el índice no guarda ninguna relación con la pena efectivamente aplicada por la Administración. En consecuencia, queda claro que lo que se ha sancionado es otro incumplimiento, consistente en la violación a la eficiencia global del servicio que se verifica a través de los índices de prestación, y que se computa teniendo en cuenta tanto las deficiencias detectadas en la prestación del servicio como los reclamos de los vecinos. Por lo tanto, no se ha dado el supuesto de doble sanción por el mismo hecho que permitiría descalificar la pretensión punitiva del EURPSCABA con base en el principio de *non bis in ídem*.

4. En su recurso directo la actora planteó otros argumentos para impugnar el acto sancionatorio de EURSPCABA vinculados a la configuración de vicios en los elementos esenciales del acto. Estos argumentos no fueron abordados por la Cámara. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a esa instancia para que los mismos jueces que han intervenido se pronuncien sobre las cuestiones omitidas.

5. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones

a la Cámara a fin que la sala interviniente se expida sobre las cuestiones pendientes planteadas por la actora. Costas a la vencida en esta instancia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante, el “EURSPCABA”) fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPCABA satisface las condiciones de admisibilidad formal.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la resolución del EURSPCABA n° 170/2014 por medio de la cual se sancionó a Ecohabitat S.A-EMEP S.A-U.T.E. Nittida (desde aquí, también, “Nittida”) con una multa de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$ 7.097,66 por el incumplimiento en la prestación del servicio de barrido y limpieza de calles correspondiente a abril del 2013 en los términos del artículo 59 inciso 12 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación de los Servicios de Higiene Urbana (en adelante, también “el Pliego”).

La Cámara entendió que la sanción dispuesta por el EURSPCABA violaba la garantía del *non bis in ídem* y por ello declaró la nulidad del acto administrativo que la impuso.

Contra ese pronunciamiento, el EURSPCABA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. El recurrente tacha de arbitrario el fallo de la Sala I. Destaca que la errónea interpretación de la normativa aplicable le genera un gravamen irreparable. Ello, toda vez que lo resuelto “...vulnera lo dispuesto en el art. 138 de la Constitución de esta Ciudad, respecto a las misiones y funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad que tiene por objeto el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos y la defensa y protección de los derechos de los usuarios” (fs. 190).

En el artículo 59 del Pliego se establece un sistema de penalidades en el que se tipifican dos tipos de faltas: faltas graves y faltas leves. Las faltas graves se configuran ante incumplimientos del índice de prestación que se determina, entre otros factores, por la cantidad de deficiencias detectadas en el mes, entre otros, por el EURSPCABA. Las faltas leves se gradúan por puntos. Así, la ejecución parcial o no ejecución de los

servicios de limpieza de calles da lugar a puntos de penalidad (en el caso en examen, el EURSPCABA impuso la multa impugnada de 5 puntos de penalidad equivalentes a \$7.097,66 por la falta de barrido en la calle Cuenca al 1800 en abril de 2013).

NITTIDA sostiene que la Dirección General de Limpieza le había impuesto una multa en los términos del artículo 59 apartado 2 (falta grave) por el incumplimiento con el índice de prestación mensual previsto en el Pliego y que, por lo tanto, la multa impuesta por el EURSPCABA por incumplimiento del servicio de barrido y limpieza por el mismo mes (abril de 2013) constituye una violación a la garantía del *non bis in idem* (duplicación de sanciones por el mismo hecho).

La Cámara interpretó el artículo 59 del Pliego del siguiente modo: los hechos considerados por la Dirección de Limpieza como deficiencias en el servicio a los efectos del cálculo del índice de prestación (que dan lugar a faltas graves), quedan sustraídos de la competencia del EURSPCABA a los fines sancionatorios (faltas leves).

Lo que está en juego, pues, son las facultades del EURSPCABA de imponer sanciones por faltas leves (incumplimientos específicos) cuando la Dirección General de Limpieza ya hubiera impuesto una multa a la contratista por incumplimiento del índice de prestación mensual previsto en el Pliego (falta grave).

Tal como lo señalan mis colegas preopinantes en el punto 2 de su voto, a diferencia de lo afirmado por la Sala I, el Pliego prevé dos tipos de sanciones que no se excluyen entre sí pues se refieren a supuestos distintos. Así, el contratista puede ser sancionado —como en el caso— por la Dirección de Limpieza por incumplimiento con el índice de prestación mensual y también ser sancionado por el EURSPCABA por la ejecución parcial o no ejecución de los servicios de limpieza de calles en determinada fecha.

En consecuencia, el EURSPCABA logra plantear con éxito un caso constitucional vinculado con la violación de sus competencias, establecidas en la Constitución de la Ciudad. Ello, en la medida en que la interpretación del Pliego adoptada por la Cámara afectó las facultades de control, seguimiento y resguardo de los servicios públicos (en esta oportunidad, del servicio de higiene urbana) que el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del EURSPCABA.

5. Ahora bien: por el modo en el que se pronunció la Sala I, los vocales no dieron tratamiento a ciertos planteos de la actora vinculados con vicios que ella atribuye al acto administrativo atacado (en la causa, el objeto, el procedimiento y la motivación) como así tampoco abordaron el agravio relacionado con la invocada irrazonabilidad del monto de la multa. Por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida en relación con tales cuestiones.

6. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del EURSPCABA, revocar la sentencia impugnada (con costas a

la vencida conf. art. 62 CCAyT), y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que jueces distintos de los ya intervinientes se pronuncien sobre las cuestiones referidas en el punto 5 de este voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 173/183 vuelta de los autos principales, en cuanto declaró la nulidad de la resolución n° 170/ERSP/2014 y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se expida en relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PRETTI, JUAN JOSÉ S/ 189 BIS
- TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 2303)”**

Expte. SAPCyF n° 16086/18; 04-03-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)
- NULIDAD PROCESAL - ORDEN DE ALLANAMIENTO**

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no rebate los argumentos del *a quo* con relación a la ausencia de sentencia definitiva o resolución equiparable a tal respecto de la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de primera instancia que había ordenado el allanamiento de la vivienda y de todo lo actuado en consecuencia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto advierte que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción, limitándose a enunciar en forma genérica la afectación del sistema acusatorio (art. 13.3 de la CCABA). Más allá del acierto o error de la resolución que impugna, lo cierto es que no demuestra cómo se conecta tal precepto con el modo en que se resolvió la cuestión ni expone deficiencias lógicas o un apartamiento de las constancias de la causa que justifiquen la tacha de arbitrariedad pretendida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque, más allá del acierto o error de la decisión recurrida —que declaró la nulidad de la decisión que dispuso el allanamiento de la vivienda y de todo lo actuado en consecuencia— ésta no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402 y el recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Sur acudió en queja (fs. 81/89) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 66/72. Allí cuestionaba la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había revocado la de primera instancia y declarado la nulidad de la decisión que ordenó el allanamiento de la vivienda de la calle Mom 2542 y de todo lo obrado en consecuencia.

Para así resolver, la Cámara consideró que no existían nuevos fundamentos que permitieran justificar el cambio de criterio del juez de grado, que antes había rechazado un pedido similar, y tampoco había proporcionalidad entre “el interés para obtener prueba para determinar la existencia de un posible ilícito penal y... el derecho a la intimidad del Sr. Juan José Pretti”, poniendo énfasis en que se trataba de un ilícito (el de tenencia de arma de fuego de uso civil) “cuya gravedad es manifiestamente reducida” por tratarse de un usuario que se encontraba registrado, aunque con la autorización vencida” (fs. 59/64).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Sala II vulneraba el principio republicano de fundamentación de los actos

de poder, el sistema acusatorio, la garantía de imparcialidad del juzgador y el debido proceso legal. En concreto, el recurrente se agravó de la decisión de los jueces porque “sin esgrimir fundamento normativo alguno; más que una afectación al principio de proporcionalidad en la ‘ponderación de los intereses en juego’ desecharon, con base en un planteo de quien siquiera resultaba imputado en las actuaciones —Juan José Pretti no fue vinculado al proceso (art. 161 del CPPCABA)—, la hipótesis fiscal en relación a la comisión del delito previsto en el art. 189 *bis*, inciso 2º, párrafo tercero del CP, que dio origen a la orden de allanamiento declarada nula por esta Alzada” (fs. 69 vuelta). Además, sostuvo que por el modelo adversarial del proceso penal todavía no se había utilizado la prueba invalidada por la Cámara y por eso no tenía ningún perjuicio el Sr. Pretti para pretender la nulidad que finalmente obtuvo. También se quejó porque la Cámara no estableció cuáles serían los otros actos que resultaban nulos, exigencia requerida por el art. 75, segundo párrafo, del CPPCABA.

3. La Sala II lo declaró inadmisibile por entender que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y porque el recurrente tampoco había planteado un caso constitucional (fs. 76/79).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía admitir la queja y hacer lugar a lo solicitado en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/96).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en las presentes actuaciones por las razones expuestas a fs. 102.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja (fs. 81/89), si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que el recurrente no rebate los fundamentos dados por los jueces de la Sala II para rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado (fs. 76/79).

2. Los camaristas decidieron la inadmisibilidad con base en los siguientes motivos: a. Ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal de la resolución contra la cual se dirige el recurso (fs. 76 vuelta); b. Falta de caso constitucional pues en su planteo el recurrente sólo expresa desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado, sin conectar las circunstancias del caso con los agravios constitucionales invocados (fs.

77/78) y c. Falta de acreditación de la arbitrariedad que según plantea en su recurso, exhibe la resolución atacada (fs. 78 vuelta).

3. El fiscal de Cámara, no rebate los argumentos del *a quo* respecto de la ausencia de sentencia definitiva o resolución equiparable a tal.

Aunque esa circunstancia sella la suerte del recurso, idénticas consideraciones le caben, en cuanto a la insuficiencia argumentativa eficaz para rebatir el rechazo, a las referencias dogmáticas y generalizaciones con que insiste en la existencia de caso constitucional y la presencia de un caso de arbitrariedad (fs. 84/85 vuelta).

Por lo demás, enmarca su recurso en un análisis de políticas públicas del gobierno nacional y local sobre desarme, sin indicar conexión de esos planteos con las exigencias que la ley establece para la procedencia del recurso de queja.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01 y “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000 en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 60 y siguientes, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 81/89. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el MPF fue interpuesto ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402) pero coincido con mis colegas Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi en que no puede prosperar. Ello porque, tal como mencionan en el párrafos 2 y 3 del punto 3 de su voto conjunto, el Fiscal de Cámara no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto advierte que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. El recurrente se limita a enunciar en forma genérica la afectación del sistema acusatorio (art. 13.3 de la CCABA) pero, más allá del acierto o error de la resolución que impugna, lo cierto es que no demuestra cómo se conecta tal precepto con el modo en que se resolvió la cuestión. Además tampoco expone deficiencias lógicas o un apartamiento de las constancias de la causa que justifiquen la tacha de arbitrariedad pretendida.

3. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja

puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/ infr. art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 10348/13, resolución del 27/08/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 81/89

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del MPF porque, más allá del acierto o error de la decisión recurrida, ésta no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402 y el MPF no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SURITA, LUIS ALEJANDRO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 15918/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto el quejoso no rebate con éxito los motivos que llevaron a declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Si bien cuestiona la decisión de la Cámara que admitió la ejecución de condena en

virtud de un rechazo previo de la prescripción de la pena no explica el motivo por el cual tal decisión afectaría el principio de inocencia que entiende conculcado cuando, en la causa, ya ha recaído sobre el imputado una sentencia firme que determinó su culpabilidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. La queja no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear un caso constitucional tal como lo exige el artículo 26 de la ley n° 402 para habilitar esta instancia de excepción. En efecto, no demuestra que la sentencia de cámara impugnada —que dispuso se dicte orden de captura a los fines de ejecutar la sentencia condenatoria con fundamento en que habrían revocado la prescripción de la pena dispuesta y rechazado el recurso de inconstitucionalidad contra esa resolución— haya hecho una interpretación contraria a los principios constitucionales que rigen en materia penal. La recurrente sólo expresa su desacuerdo con la manera en que se interpretó la normativa procesal aplicable, planteos que refieren a cuestiones de derecho infraconstitucional que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja si la defensa no rebate siquiera mínimamente los motivos expresados por el *a quo* al rechazar su recurso de inconstitucionalidad y se limita a reiterar extensamente los argumentos del fondo de la cuestión que pretende debatir conforme el recurso de inconstitucionalidad, sin ocuparse de rebatir el auto por el cual aquel recurso ha sido rechazado. (Del voto de la juez Alicia E. C. Ruiz, compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. La decisión recurrida en esta oportunidad —aquella que manda ejecutar la sentencia de condena, cuya firmeza no viene controvertida— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Luis Alberto Surita, interpusieron recurso de queja (fs. 58/63) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 36/37) que declaró inadmisibile el recurso

de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 26/30. Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que, por un lado, resolvió revocar la decisión de grado que no había hecho lugar a la orden de captura y ejecución de la sentencia condenatoria solicitada por el Ministerio Público Fiscal y dispuso que, por intermedio de la jueza de grado, se dictara orden de captura contra el Sr. Surita a los fines de ejecutar la condena firme y, por el otro, no hizo lugar a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 32 de la ley n° 402 (fs. 19/23).

Para así resolver, los camaristas consideraron que la decisión estaba en condición de ser ejecutada en tanto habían revocado la prescripción de la pena decretada en primera instancia y rechazado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra esa decisión. Sostuvieron que la decisión impugnada confundió los términos de firmeza y ejecutoriedad y que al no quedar pendientes recursos con efecto suspensivo y al no existir expresa decisión que así lo dispusiera, el curso del proceso no debía suspenderse.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala se opuso al principio *pro persona* porque en el caso el Estado no puede ejecutar una pena cuando resta que el Tribunal Superior de Justicia decida si ha prescripto o no. A su vez, entendió que la interpretación efectuada por la Cámara afectó el derecho al recurso de su defendido ya que pretendió que se comenzara a cumplir la condena cuando aún no se encontraban agotadas las vías recursivas locales en torno a la facultad y legitimidad de la pretensión punitiva.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que la defensa no logró acreditar un caso constitucional, pues su planteo se sustentó en la mera disidencia con el temperamento adoptado y no brindó argumentos sólidos que permitieran considerar que lo resuelto hubiera lesionado algún principio, derecho o garantía de orden constitucional (fs. 36/38).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja deducida (fs. 72/74).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en las presentes actuaciones por las razones expuestas a fs. 76.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12 del CPP CABA, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear un caso constitucional tal como lo exige el artículo 26 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En autos el juez de grado rechazó la orden de captura requerida por el MPF y se negó a ejecutar la sentencia condenatoria del Sr. Surita hasta tanto sea resuelto el planteo de prescripción de la pena planteado por la defensa (fs. 5). Tras el recurso fiscal la Cámara revocó aquella decisión y dispuso que “por intermedio de la jueza de primera instancia, se dicte orden de captura (...) a los fines de ejecutar la sentencia condenatoria” (fs. 19/23).

Para resolver de ese modo sostuvieron que la decisión estaba en condición de ser ejecutada en tanto habían revocado la prescripción de la pena dispuesta y rechazado el recurso de inconstitucionalidad contra esa resolución.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad y luego la presente queja. La recurrente pretende —en definitiva— que no se aplique la pena impuesta a su defendido en tanto “no se ha despejado de manera firme si ella ha prescripto” (fs. 58 vuelta) y sostiene que la interpretación efectuada por los jueces de Cámara afecta los principios constitucionales de legalidad, inocencia, defensa en juicio y debido proceso (fs. 60 vuelta).

3. Sin embargo no corresponde hacer lugar al recurso puesto que la quejosa en sus planteos reitera los argumentos que fueron tratados y desechados por la Cámara *sin rebatir* con éxito los motivos que llevaron a declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

La defensa fundamenta su recurso, por un lado, en la referencia al precedente “Olariaga” de la CSJN que considera aplicable al caso pero no vincula la situación resuelta por la Corte en aquella oportunidad —ejecución de condena cuando existe recurso pendiente de resolución contra esa sentencia condenatoria— con el presente caso en el que se cuestiona la decisión que admitió la ejecución de condena en virtud de un rechazo previo al planteo de prescripción de la pena. Por otra parte no explica por qué la decisión de la Cámara afectaría el principio de inocencia que entiende conculcado cuando, en la causa, ya ha recaído sobre el imputado una sentencia firme que determinó su culpabilidad.

Por último, la quejosa tampoco demuestra que se haya hecho una interpretación contraria a los principios constitucionales que rigen en materia penal. En efecto la recurrente sólo expresa su desacuerdo con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión y con la manera en que se interpretó la normativa procesal aplicable. También esgrime su disconformidad con las reglas recursivas que contemplan las normas de rito en cuanto al efecto de los recursos allí regulados. Se advierte entonces que los

planteos refieren a cuestiones de derecho infraconstitucional que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito (cf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja (fs. 58/63) fue interpuesto por el Defensor General y el Defensor General Adjunto, ante este tribunal en tiempo y forma conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley n° 402.

Sin embargo, —tal como señala la jueza Weinberg en el punto 3, primer párrafo de su voto—, no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución cuya copia obra a fs. 36/38 vuelta, mediante la cual la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el recurrente no ha logrado mostrar la concurrencia de un verdadero caso constitucional (fs. 36 vuelta) dado que aunque insiste en que la condena impuesta al Sr. Surita no resulta ejecutable, “en ningún momento rebatió los fundamentos en virtud de los cuales la Sala justificó la diferencia entre la ejecutoriedad y la firmeza de una sentencia judicial” (fs. 37) y que la parte recurrente no logró conectar las garantías cuya afectación invoca con las circunstancias del caso, dando cuenta de una discrepancia interpretativa insuficiente para considerar acreditado el agravio constitucional que invoca.

Por otra parte, en el auto denegatorio, los jueces señalaron que en el recurso de inconstitucionalidad la defensa no se hizo cargo de ninguno de los argumentos que el *a quo* dio a su planteo de inconstitucionalidad del artículo 32 de la ley n° 402, además de señalar que había sido introducido tardíamente al dársele vista del recurso de apelación interpuesto por el fiscal (cf. fs. 21), no obstante lo cual el planteo fue tratado y rechazado.

De allí que al rechazar este planteo, los jueces reiteraran que el mismo fue “particularmente introducido al momento de contestar la vista prevista en el artículo 282 CPP (...) fue abordado y rechazado fundadamente por este Tribunal” (fs. 37 vuelta), sin que en el recurso de inconstitucionalidad la defensa se hiciera cargo de aquellos argumentos.

2. En su recurso de queja, la defensa no rebate siquiera mínimamente los motivos expresados por el *a quo*, reseñados en el punto anterior. En cambio, se limita a reiterar extensamente los argumentos del fondo de la cuestión que pretende debatir conforme el recurso de inconstitucionalidad (fs.60 vuelta/62 vuelta), sin ocuparse de rebatir el auto por el cual aquel recurso fue rechazado.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

4. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en sus votos por las juezas Ruiz y Weinberg.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja a estudio. Más allá de mi postura sobre la prescripción de la pena en esta causa (expuesta en mi voto minoritario *in re* “Surita, Luis Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Surita, Luis Alejandro s/ inf. art. 149 bis, CP’”, expte. n° 15009/18, resolución del 27/11/2018), lo cierto es que la decisión recurrida en esta oportunidad —aquella que manda a ejecutar la sentencia de condena, cuya firmeza no viene controvertida— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GÓMEZ, EDGAR ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, EDGAR ALBERTO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - CÓDIGO PENAL - 149 BIS – AMENAZAS”

Expte. SAPCyF n° 15975/18; 04-03-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)
- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD (IMPROCEDENCIA)**

SUMARIOS:

1. La sentencia que no hace lugar al planteo de incompetencia de la justicia local para intervenir en el caso no es la definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, conforme lo exige el artículo 26 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. La sentencia que confirma aquélla de primera instancia que no hizo lugar al planteo de incompetencia de la justicia local para intervenir en el caso, a la excepción de atipicidad ni al pedido de nulidad de la audiencia de intimación, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar el recurso de queja toda vez que la defensa no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción. La recurrente alega de manera genérica que el decisorio cuestionado involucra cuestiones constitucionales relativas a los principios del juez natural y a las facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no logra conectar los preceptos constitucionales mencionados con el rechazo de la excepción de incompetencia del que se agravia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Si bien es cierto que la garantía del juez natural es de aquéllas sólo susceptibles de tutela inmediata, los planteos que la defensa dirige contra el razonamiento realizado por el *a quo* para disponer que la causa tramite en el fuero local remiten a la valoración realizada por dicho tribunal de los hechos y el derecho infraconstitucional estimado aplicable, sin mostrar su arbitrariedad. Al no guardar la garantía invocada relación directa con lo resuelto, ello impide apoyar la equiparación pretendida sobre esa cláusula constitucional. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Rechazada la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 si el quejoso no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327) ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, del voto del juez Santiago Otamendi y del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos, *in re* “[Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación–’](#)”, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/9/2005).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 82/83, el defensor particular de Edgar Alberto Gómez, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 357/67. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, del rechazo a su planteo de incompetencia (fs. 52/56).

Para así decidir los integrantes de la Sala consideraron que las conductas imputadas a Gómez resultaban escindibles en tanto los bienes jurídicos protegidos eran diferentes; por un lado la justicia de instrucción investigaba la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 172 y 173 del CP —estafa y defraudación— y, por

el otro, la justicia local el previsto en el art. 149 *bis* —amenazas simples—, del mencionado código. Además afirmaron que los hechos investigados se habrían llevado a cabo en distintos momentos y, a su vez, los procesos se encontraban en distintas etapas y la prueba necesariamente debía ser diferente, razón por la cual el imputado podía ejercer en plenitud su derecho de defensa. Por último, sostuvieron que no se verificaba una estrecha vinculación de los sucesos en un único contexto de violencia doméstica que impidiera atribuir la respectiva competencia de manera separada en razón de la materia (fs. 53 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión de la Sala II afectaba la garantía de juez natural y le ocasionaba a su defendido un agravio actual de imposible reparación ulterior porque, de mantenerse vigente ese pronunciamiento, Gómez seguiría sometido a dos procesos penales, en violación a las reglas del concurso real y de la conexidad, a la vez que no podría arribar a una resolución alternativa del conflicto. A modo de ejemplo, afirma que en caso de acceder a una *probation* en una causa, “no podrá hacerlo en la otra”, ni “tampoco se podría plantear la posibilidad de acordar una pena única de aplicación condicional por la totalidad de los delitos que se le imputan” (fs. 75 vuelta).

3. La Cámara lo declaró inadmisile por entender que estaba dirigido contra una decisión que no revestía el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal y porque la defensa tampoco había logrado plantear un caso constitucional (fs. 69/71).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía rechazarse la queja porque sólo planteaba una mera discrepancia con la solución adoptada por los jueces que, por lo demás, se hallaba suficientemente fundamentada (fs. 88/92).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 94.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 32 ley nº 402) no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad, que precede al recurso de hecho, no se encuentra dirigido contra una sentencia definitiva conforme lo exige el artículo 26 de la ley n° 402. La quejosa tampoco ha dado razones suficientes que autoricen, con fundamento en los derechos constitucionales que invoca, a considerar que la resolución impugnada pueda ser equiparada a definitiva.

3. Por ello, considero que corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 dado que el señor Gómez no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mi colega en que corresponde rechazar la queja.

La decisión que, en definitiva, la defensa cuestiona —aquella que confirmó la del juez de primera instancia que había decidido no hacer lugar al planteo de incompetencia de la justicia local para intervenir en el caso, a la excepción de atipicidad y al pedido de nulidad de la audiencia de intimación— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no logra justificar la equiparación que pretende. A tal fin, el apelante postula dos argumentos.

Por un lado, afirma que la tramitación de la causa en el fuero local le genera un perjuicio irreparable, pues los jueces locales, según interpreta, no son los jueces naturales de la causa. Entiende que entre las conductas imputadas (amenazas simples, por un lado, y estafa y defraudación, por el otro lado) existe una “estrecha vinculación”, motivo por el cual “corresponde que intervenga un único organismo jurisdiccional, el que tenga mayor competencia material” (fs. 63 vuelta). Señala que ese “único organismo jurisdiccional” es la “justicia nacional”, pues es la que tiene la “competencia más amplia”. Sobre este punto, la Cámara juzgó que “las acciones [enrostradas] resulta[ban] perfectamente escindibles”, que “dif[erían] los bienes jurídicos que cada uno de los tipos penales en cuestión t[erminaban] a tutelar”, que “dif[ería] la etapa procesal en la que transita[ban] los legajos en el orden local y nacional”, que no se verificaba “una estrecha vinculación de los sucesos acontecidos en un único contexto de violencia doméstica”, y que, a mérito de ello, “nada imp[edía] atribuir la respectiva competencia separadamente” (fs. 53 vuelta). En este contexto, si bien es cierto que la garantía referida es de aquellas sólo susceptibles de tutela inmediata, no es menos cierto que los planteos que la defensa dirige contra ese razonamiento remiten a la valoración realizada por el tribunal *a quo* de los hechos y el derecho infraconstitucional estimado aplicable, sin mostrar su arbitrariedad. De este modo, la garantía invocada no guarda relación directa con lo resuelto. Ello impide, entonces, apoyar la equiparación pretendida sobre esa cláusula constitucional.

Por el otro lado, la defensa afirma que la decisión recurrida le impediría al imputado “arribar a una resolución alternativa del conflicto suscitado en autos, que zanje

definitivamente ambos procesos” (fs. 60 vuelta), y que ello le genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. Agrega que, en caso de acceder a una suspensión de juicio a prueba en una causa, no podrá hacerlo en la otra. También afirma que la tramitación independiente de las causas le impide acordar una pena única de aplicación condicional por la totalidad de los delitos que se le imputan. Este planteo resulta infundado, en tanto la parte recurrente no ofrece ningún fundamento normativo que dé apoyo a lo que afirma.

En fin, de la manera en que vienen desarrollados, ninguno de los dos argumentos invocados son suficientes para equiparar la decisión recurrida a una definitiva; razón por la cual corresponde rechazar la queja interpuesta.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en sus votos por la jueza Ruiz y el juez Lozano.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 dado que el señor Gómez no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar. Ello porque la defensa no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En efecto, la recurrente se limita a reiterar los agravios ya expuestos ante la Cámara y alega que el decisorio cuestionado involucra cuestiones constitucionales relativas a los principios de juez natural y a las facultades jurisdiccionales de la CABA. Sin embargo, tal como lo sostienen los jueces de la Sala II al rechazar el recurso, lo hace de manera genérica sin lograr conectar los preceptos constitucionales mencionados con el rechazo de la excepción de incompetencia del que se agravia.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. el

Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/ infr. art. 181, inc. 1, CP’”, expte. n° 10348/13, resolución del 27/08/2014).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 dado que el señor Gómez no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 2 y por mayoría con respecto al punto 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.

2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

3. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 35.700 (pesos treinta y cinco mil setecientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 97/SSJUS/2018—.

4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

**“PROZ, CLAUDIO MARTÍN S/ 2 BIS LN 13.944 - LN 13.944
(INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) S/
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

Expte. SAPCyF n° 16445/19; 04-03-2020

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN
CONSTITUCIONAL - SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA - FACULTADES
DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - GARANTÍAS PROCESALES -
OPOSICIÓN FISCAL - ACCIÓN PENAL - SISTEMA ACUSATORIO**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/110) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que confirmó la decisión de primera instancia que había dispuesto la suspensión del proceso a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 98/100).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 135/138).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 144.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente admitido, en tanto cuestiona una decisión equiparable a sentencia definitiva, en la medida en que la confirmación del pronunciamiento de la primera instancia que suspendió el proceso a prueba, impide la continuación del trámite de la causa, y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (art. 76 *bis*, CP y 205, CPPCABA), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125, CCABA).

2. El recurrente basa sus agravios en que los jueces de la Cámara desoyeron el texto legal aplicable al particular (art. 205 del CPP), e ignoraron la remisión que realiza el art. 76 CP a las normas procesales locales, atribuyéndose para ellos funciones y competencias que les están vedadas por mandato constitucional, y alegando la existencia de un derecho del imputado que el ordenamiento no concede ni prevé; lo cual evidencia un supuesto de arbitrariedad. A su entender, tal injerencia en ese ámbito de reserva y discrecionalidad funcional que los arts. 120 CN y 124 y 125 de la CCABA reconocen al MPF, atenta contra la independencia y autonomía funcional de ese Ministerio.

3. Asimismo, critica el pronunciamiento de fs. 98/100 por su marcada falta de perspectiva de género, al asumir que durante los casi trece años que habría durado la conducta imputada —sin considerar que aún persiste— el justiciable no tuvo posibilidad alguna de cumplir, lo que valida el estereotipo de que el hombre no debe asumir aquellas obligaciones que corresponden únicamente a la mujer. Según el recurrente, tales asertos resultan contrarios a las Recomendaciones emitidas en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

4. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el precedente “González, Franco David s/ 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16084, resolución del 07/10/19, por lo que, los argumentos allí desarrollados son aplicables a la presente. De este modo, al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 205 del CPP a la luz de aquellas.

5. En este sentido, allí expuse que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del CPPCABA, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

También dije que en este escenario deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la

autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 CN).

Mencioné que este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

6. Por otra parte, sostuve que no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del art. 205 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la probation y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

Afirmé que así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 205 del CPP que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición legal citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

7. Consideré además que tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13 CCABA, que expresamente consagra el principio de publi-

dad por lo que éste ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 bis del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver. Ello autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener *in pectore* las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

8. Las consideraciones efectuadas no permiten avalar la inteligencia que el *a quo* propone del art. 76 bis CP. En este sentido, los magistrados sostuvieron en el libelo criticado por el MPF que “El supuesto que nos ocupa es de aquellos que se subsumen en las previsiones del art. 76 bis CP. Por lo tanto, no son aplicables las exigencias contempladas en el párrafo cuarto relativas a la (...) necesidad de contar con consentimiento del fiscal” (fs. 98 vuelta).

Como primera cuestión se advierte que la exégesis que propicia la Sala II riñe con el principio acusatorio y la autonomía e independencia funcional del MPF, porque si el proceso penal reposa sobre tales directrices constitucionales, sería un contrasentido reconocer que un determinado grupo de casos, en virtud del monto de la pena prevista para ellos por el derecho común, quedara fuera del ámbito de una facultad constitucionalmente atribuida por la Carta Magna local al acusador público en cuanto al modo de ejercer la acción. En definitiva, la inteligencia otorgada a la norma por la Cámara permitió a los magistrados sortear sin esfuerzo la negativa del fiscal, contraviniendo los principios constitucionales que gobiernan la actuación del MPF y el proceso penal.

Sin perjuicio de ello, no debe soslayarse que dicho precepto ha quedado desplazado por lo normado en el art. 205 del CPP, conforme lo dispuesto por la actual redacción del art. 76 del CP, que establece que la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes y sólo ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones del Título XII. Sin embargo, la Cámara al resolver como lo hizo, prescindió de dicha cláusula y desconoció la potestad local para regular la materia. Ello torna arbitrario el pronunciamiento atacado por el remedio articulado, tal como lo sostuvo la fiscalía.

9. Por otra parte, la Cámara, al confirmar la resolución de primera instancia que suspendió el procedimiento a prueba, y el juez de grado, realizaron un examen de la fundamentación de la opinión fiscal, de un modo que superó los umbrales delineados y desapoderó al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral.

Así, más allá de la controvertida categorización del caso como uno de aquellos atravesados por la violencia de género, y de la invocación del criterio general de actuación N° 496/17 por el cual el fiscal sostuvo en la audiencia que “estamos impedidos de prestar conformidad para la celebración de la probation después de materializada la audiencia prevista en los términos del art. 210 del CPPCABA” (fs. 58 vuelta), sin explicar de qué modo la aplicación del art. 205 del CPP implicaría un desatino desde

la política criminal que el MPF ha tenido en miras al emitir dicha instrucción, o si ello configuraría un trato indigno a la víctima o cómo tal proceder afectaría el normal servicio de justicia, lo cierto es que también el acusador público construyó su disenso sobre las manifestaciones de la denunciante relativas a la persistencia de la conducta del causante y a la irrazonabilidad de la reparación del daño.

En este sentido, la pieza atacada mediante el recurso intentado arribó al temperamento adoptado luego de sesgar las apreciaciones de la madre de las víctimas, en tanto las sopesó únicamente respecto de su pretensión resarcitoria y así eludió la negativa fiscal fundada en el resto de las expresiones de la denunciante. De este modo, el tribunal *a quo* incurrió en un avance en la consistencia de la argumentación que el MPF utilizó para expedirse de manera adversa al instituto, porque desestimó sin más el otro punto sobre el cual la progenitora se expidió, relacionada a la continuidad de la conducta y al desinterés que el causante demostraba no sólo en la manutención de sus hijos, cuestiones que el fiscal sí ponderó especialmente para fundamentar su tesis.

Si bien la evaluación de la razonabilidad o irrazonabilidad de la reparación del daño resulta privativa de los jueces, ni el magistrado de primera instancia ni los jueces de la Cámara, lograron descalificar el juicio de valor negativo que el fiscal apuntaló con el escenario global del conflicto que brindó la denunciante. Así, los integrantes de la Sala II se limitaron a señalar que *“el hecho de que la Sra. Vergara, denunciante y madre de los menores eventuales víctimas, haya considerado que la reparación del daño era escasa no obsta a la concesión del instituto en cuestión. Al respecto se ha pronunciado la doctrina, al sostener que: “el rechazo, en sí mismo, no debe producir efecto alguno sobre la decisión de suspender el procedimiento. El texto legal establece claramente que es posible suspender el proceso cuando la víctima rechaza el ofrecimiento del imputado”* (fs. 99vuelta/100).

Los derechos constitucionales de la víctima no se agotan en la posibilidad que se le otorgue de ser escuchada únicamente en cuanto a la aceptación o no de la reparación del daño, en el marco de la audiencia del art. 205 del CPP. El derecho a ser oído que le asiste (arts. 8.1 CADH) abarca cuestiones relacionadas con el conflicto en sí, su persistencia o su cese, e indudablemente el modo en que aquella considere conveniente solucionarlo, y esa información puede ser valorada por el acusador para construir su disconformidad, mientras logre conectar esa opinión con las causales establecidas en la norma citada como óbice a la procedencia del beneficio, como aquí ha ocurrido. No se trata de hacer prevalecer el interés de la víctima en el proceso penal, a modo de vendetta privada, sino que en este caso, las razones dadas por la madre de los damnificados fueron consideradas por el fiscal para concluir sobre la ineficacia preventiva del instituto en el caso, y a tales efecto relevó lo expresado por Vergara en cuanto al largo período de incumplimiento de la obligación alimentaria, la actitud evasiva que ha tenido el justiciable con otras obligaciones parentales y que la omisión en la prestación de necesidades básicas de sus hijos subsiste hasta la

actualidad. Ello demuestra que el fiscal abasteció su postura a partir de la información que brindó la denunciante en la audiencia y dio así suficientes razones para concluir por la ineficacia del instituto y excluir al imputado como beneficiario de la suspensión del procedimiento a prueba que solicitó.

10. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones, según el impulso que recibieren.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 103/110vta) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley n° 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte se logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación

estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

En el caso, los jueces fundan su decisión en la regla contenida en el art. 76 *bis* primer párrafo del CP, según la cual, en un supuesto como el de autos, no se requiere consentimiento fiscal para la concesión de la suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí lo exige) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso deducido; b) revocar la sentencia recurrida; y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

Por los fundamentos dados en mi voto en dichas oportunidades, a los que me remito, y en ausencia de nuevos argumentos que lleven a revisarlos, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Más allá del acuerdo o desacuerdo con el criterio adoptado por las instancias previas, lo que los jueces han hecho sucesivamente es valorar la razonabilidad de la posiciones de cada parte, de conformidad con las pruebas que aportaron en apoyo de sus pretensiones. El principio acusatorio no se ve afectado cuando el control sobre los motivos de la oposición es fundado.

En efecto, el órgano acusador al momento de apelar la decisión del Juez de Grado concediendo la suspensión del proceso a prueba en favor del Sr. Proz, —confirmada por los jueces de la Sala II en la resolución cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí nos ocupa—, sostuvo que se trataba de una resolución justa (cf. fs. 78 vuelta).

En ocasión de pronunciar mi voto en “Espósito” —expte. 10818, resolución del 22/04/15— en el que se debatía una cuestión similar aunque allí se trataba de la imputación de un delito contra la libertad de las personas sostuve que “La tutela del principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal” y agregué más adelante “En esa línea entiendo que concurriendo en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas

ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a éste la aplicación de una salida alternativa”

El criterio que expuse allí, a *contrario sensu*, me lleva a considerar que la posición fiscal basada en la mera invocación facultades que entiende exentas de todo control y en afirmaciones genéricas sobre el encuadre del hecho, —omitiendo todas otras consideraciones sustanciales del conflicto en cuyo marco ejercita sus facultades de persecución— impide tener por fundada y razonable su impugnación.

Concretamente, sobre la presentación como un caso de violencia de género, los jueces del *a quo* sostuvieron que “su postura no encuentra apoyatura en el legajo” (fs. 99 vuelta). De ese señalamiento no se hace cargo el recurso fiscal. Es necesario insistir en que no alcanza con encuadrar dogmáticamente y normativamente el caso como un supuesto de violencia doméstica. Las exigencias de acreditación del contexto de violencia invocado no se deben confundir ni con citas normativas ni con referencias genéricas a “las actuaciones”.

3. En razón de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 103/110 vuelta y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 98/100. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 05/02/19 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BUENAS NOCHES SAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BUENAS NOCHES SA Y OTROS S/ 2.1.3 - LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO”

Expte. SAPCyF n° 16089/18; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - CONCESIÓN PARCIAL DEL BENEFICIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

SUMARIO:

1. Si se tiene por acreditado que se ha concedido a la recurrente el beneficio de litigar sin gastos en un porcentaje del 50% y que esa decisión se encuentra firme, corresponde intimarla al cumplimiento de la integración de la mitad del depósito previsto en el art. 33 de la n° 402 (cf. ley n° 451 y art. 1 de la ley n° 5092/14, en función de lo dispuesto en la resolución n° 97/SSJUS/2018). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 11 de junio de 2019 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 informó que el día 05/09/2019 se había concedido parcialmente el beneficio de litigar sin gastos respecto de la firma Buenas Noches SA, en un 50%, y acompañó copia de la mencionada resolución. A su vez, por Secretaría se certificó que aquella decisión se encontraba firme (cf. fs. 65/68).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 65/67 y la certificación de fs. 68, permiten tener por acreditado que se ha concedido parcialmente el beneficio de litigar sin gastos a la firma Buenas Noches SA, en un porcentaje del 50%, y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde intimar a la mencionada firma al cumplimiento de la integración de la mitad del depósito previsto en el art. 33 de la n° 402, equivalente a \$17.850 (cf. ley n° 451 y art. 1 de la ley n° 5092/14, en función de lo dispuesto en la resolución n° 97/SSJUS/2018).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre la mitad del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalente a \$17.850 (cf. ley n° 451 y art. 1 de la ley n° 5092/14, en función de lo dispuesto en la resolución n° 97/SSJUS/2018)—.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RAMÍREZ BEJAR, ANA MARINA S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 16361/19; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - VIOLACIÓN DE CLAUSURA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DEL PLAZO - CONTRAVENCIÓN CONTINUADA - CONTRAVENCIÓN INSTANTÁNEA

SUMARIOS:

1. La discusión propuesta por la fiscalía —momento a partir del cual comienza a correr el curso de la prescripción en la contravención de violación de clausura— gira en torno a la interpretación de normas de derecho infraconstitucional (art. 42 y 74

CC), materia que resulta ajena a esta instancia de excepción. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La queja interpuesta no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Si bien la quejosa expresa que la resolución impugnada no comporta una derivación razonada del derecho vigente, no ofrece una elaboración argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebate la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 102/106) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 114/115) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 96/101. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la dictada por el juzgado de grado y declaró la extinción de la acción por prescripción y dispuso el sobreseimiento de Ana Ramírez Bejar (fs. 91/93).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces era arbitraria porque hacía uso de una errónea interpretación de la normativa aplicable que afectaba el principio de razonabilidad, la garantía de acceso a la justicia y el debido proceso (fs. 96/101)

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional (fs. 114/115).

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 106 y vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 116/118).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 102/106 vuelta. Cualquiera sea el mérito de la decisión en último término discutida, el MPF no muestra que se encuentre com-

prometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478) que justifique la intervención de este Tribunal.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no presenta un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26, ley n° 402).

2. En autos, la Sala I de la Cámara revocó la sentencia de primera instancia y declaró la extinción de la acción por prescripción y sobreseyó a la imputada en orden a la contravención prevista en el art. 74, CC (TC ley 5666, fs. 91/93 vuelta).

Para así decidir, los jueces consideraron que “el ingreso [al hotel] cuyo permiso se reprocha como constitutivo de la violación de clausura se verificó como mínimo en el año 2015 [según se desprende del acta de fs. 7, labrada el 2 de febrero de 2018], lo que implica [...] que la acción necesaria para que sea posible haber impulsado el presente proceso ha fenecido”. Ello, en tanto los magistrados estimaron que la figura atribuida es de comisión instantánea y efectos permanentes.

Por su parte, la recurrente sostiene que dicha contravención reviste el carácter de permanente, por lo que el curso de la prescripción comienza a discurrir una vez que cesa el estado antijurídico y en el caso, si bien el hecho se consumó con el ingreso de una persona al hotel pese a la clausura impuesta, se mantuvo hasta que se constató la contravención en el año 2018. Por lo tanto, el plazo de prescripción debería computarse a partir de la fecha de la inspección (fs. 85).

3. La discusión propuesta por la fiscalía gira en torno a la interpretación de normas de derecho infraconstitucional (art. 42 y 74 CC), y esa materia resulta ajena a esta instancia de excepción. La parte solo plantea su disconformidad con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión debatida.

La invocación de diversos principios constitucionales (razonabilidad, supremacía constitucional, debido proceso y acceso a la justicia) tampoco consigue configurar un caso en los términos del art. 26, ley 402, en tanto la impugnante no logra conectarlos con las circunstancias concretas de la causa.

Finalmente, corresponde rechazar el agravio vinculado con la arbitrariedad de la sentencia, pues la quejosa no expone argumentos que demuestren defectos de logicidad, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa.

En consecuencia, votamos por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Sr. Fiscal interviniente a fs. 102/107 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 114/115.

En efecto, la Sala I sostuvo que “el recurso se dirige a cuestionar el modo en que se interpretó la figura prevista en el art. 76 del código contravencional y en consecuencia no propone una cuestión capaz de suscitar la atención del Máximo Tribunal Local (...) “(...)El recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos ni sobre derecho común...” (...) los graves motivos institucionales que a criterio del recurrente deberían provocar una excepción en la competencia (...) resultan declamaciones que no parecen corresponderse con el desempeño de la autoridad de control en el caso (...)” (fs. 114 vuelta y 115).

La parte quejosa expresó que “la resolución de la Sala I no comporta una derivación razonada del derecho vigente, sino que por el contrario se erige como un acto de pura autoridad que haciendo uso de fundamentos dogmáticos y aparentes soslayó las cuestiones introducidas por esta Fiscalía, extremo que revela la presencia de un claro caso de arbitrariedad (...) entre todo el abanico exegético que ofrece el caso los Sres. Magistrados optaron por aquel cuyas consecuencias colisionan directamente con derechos y garantías de máxima jerarquía y afectan la sana relación que debe existir entre ciudadanos y Estado; deviniendo en la extinción de la acción, con el consecuente sobreseimiento de la encausada, a pesar de que se encuentra probada la violación de clausura (...)” (fs. 103 y 103 vuelta), pero no ofreció una elaboración argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 102/107.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SAN LUIS 2510 PISO 1 (OCUPANTES DE LA FINCA) Y OTRO S/ EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN - ART.127 E INFRACCIÓN LEY 12331 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16838/19; 04-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero local pues el delito por el cual se declararon incompetentes el Juzgado Nacional y el local —promoción o facilitación de la prostitución— ya había sido transferido a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de iniciarse el caso y, si bien al momento de cometerse el presunto ilícito correspondía que interviniese la Justicia Nacional, lo cierto es que con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva no se encontraba ningún caso pendiente ante ese fuero que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la ley n° 26702). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis F. Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero local para entender en el caso si al momento de resolver la cuestión planteada la justicia local ya era competente para intervenir respecto de la totalidad de las figuras penales vinculadas al conflicto (cf. CSJN *in re* “Lacour”, Fallos: 327:3984) y no existe condicionamiento material alguno que sujete el juzgamiento de la conducta investigada en autos —promoción o facilitación de la prostitución— a la denominada “justicia nacional” (cf. cláusula transitoria del anexo de la ley n° 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. A raíz de un llamado realizado a la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata, se determinó que en el inmueble de la calle San Luis de esta ciudad, se ofrecían servicios sexuales. Luego de diversas medidas de investigación, el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, que previno, declaró su incompetencia en razón de la materia y el 2 de mayo de 2018 remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo criminal y correccional para investigar la posible actividad de promoción y facilitación de la prostitución (Ley n° 12.331) (cf. fs. 237/239 y 240 vuelta).

3. El titular del juzgado nacional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad porque entendió que el caso llegó a conocimiento de la justicia ordinaria con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n° 26.702, que transfería a la Ciudad la competencia para investigar las infracciones a la Ley n° 12.331 (fs. 241).

4. La jueza en lo PCyF no aceptó su intervención porque consideró que la causa se había originado a partir de una denuncia formulada en 2017, con anterioridad a la fecha en que se efectivizó la transferencia para conocer en aquel delito, esto es, el 1° de marzo de 2018 (fs. 246/247).

5. El juez nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la CSJN que, por aplicación del precedente “Bazán”, lo remitió a este Tribunal por ser “el órgano encargado de conocer en tales conflictos” (fs. 249 y 252/254).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que era el fuero local el que debía intervenir en virtud de la cláusula transitoria de la Ley n° 26.702, toda vez que al momento de la efectiva entrada en vigencia de dicha ley “no se encontraba ningún caso pendiente ante ese fuero (se refiere al nacional) que ameritara su intervención” (fs. 258/259).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis F. Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Compartimos la solución propuesta por el Fiscal General (a/c) en el sentido de que corresponde que intervenga el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Al momento de resolver la cuestión planteada, advierto que la justicia local ya es competente para intervenir respecto de la totalidad de las figuras penales vinculadas al conflicto (cf. CSJN *in re* “Lacour”, *Fallos*: 327:3984).

Tampoco existe condicionamiento material alguno que sujete el juzgamiento de la conducta investigada en autos a la denominada “justicia nacional (cf. cláusula transitoria del anexo de la Ley nº 26.702).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del fuero local para entender en el presente caso. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Agregar* a esta resolución copia del dictamen del Fiscal General a cargo obrante a fs. 258/259.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado de mención.

4. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MATO, RAFAEL AGUSTÍN S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16868/19; 04-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ALLANAMIENTO - TENENCIA ILEGÍTIMA DE DOCUMENTOS NACIONALES - ROBO - ENCUBRIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en una causa donde se investigan los hechos constitutivos, *prima facie*, de los delitos de tenencia ilegítima de documentos nacionales y encubrimiento (art. 33 de la ley nacional n° 20.974 y art. 277, apartado 1.c del Código Penal). El magistrado nacional no discutió su encuadre, por lo que todas las medidas pendientes a fin de determinar aquello inherente al presunto robo o encubrimiento deben ser dispuestas por el juez que resulta competente para continuar en el juzgamiento de los hechos, dado que no existe aspecto alguno de la controversia que justifique la competencia del fuero local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos investigados en torno a las cuales viene debatida la autoridad competente –constitutivos, *prima facie*, de los delitos de tenencia ilegítima de documentos nacionales y encubrimiento (art. 33 de la ley nacional n° 20974 y art. 277, apartado 1.c del Código Penal)– son manifiestamente ajenos a la competencia del juez en lo penal, contravencional y de faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en uno de los hechos investigados en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho por el que se trabó el conflicto de competencia tiene vinculación con el hallazgo de una cédula de identificación de un motovehículo marca “beta motor”, modelo BK y de una tarjeta de SEGUROS ATM, póliza n° 966581, ambas a nombre de Claudio Fabián Salvatierra, secuestradas durante el allanamiento practicado en el domicilio del imputado Rafael Agustín Mato, en la Avenida Juan de Garay al 3200, de esta Ciudad (cf. fs. 1/2).

La investigación realizada por la fiscalía local permitió determinar que Claudio Fabián Salvatierra había sido víctima de un robo con armas el 11 de noviembre de 2010, fecha en la que dos personas le sustrajeron la moto mencionada, en la intersección de las calles Monteagudo y Cortejarena de esta Ciudad (cf. fs. 105/192).

3. En esas condiciones, el fiscal postuló la declaración de incompetencia del fuero local para conocer en el posible delito de encubrimiento por la adquisición, recepción y ocultación de esos documentos provenientes de la sustracción denunciada por Salvatierra y por la que intervenía la justicia nacional (fs. 103/106).

El juez en lo PCyF declaró su incompetencia porque, de forma coincidente con el fiscal, consideró que el hecho denunciado en su momento por Salvatierra se vinculaba con “los documentos secuestrados en la casa del imputado” (fs. 109).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que la decisión de su colega era prematura (fs. 117/120).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, que las remitió a este Tribunal, por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 191 y 195/196).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que correspondía que fuera la justicia nacional la que investigara el hecho en cuestión, dado que “todas las medidas pendientes a fin de determinar lo inherente al robo o encubrimiento debe ser realizado por el juez que resulta competente para continuar en el juzgamiento de los hechos...” y que “la competencia del fuero local al respecto no existe en ningún aspecto” (fs. 200/201).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General (a/c), a los que nos remitimos, corresponde asignar competencia para entender en las actuaciones acerca de cuya radicación se disputa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c) en su dictamen, los hechos investigados en torno a las cuales viene debatida la autoridad competente, son manifiestamente ajenos a la competencia del juez en lo penal, contravencional y de faltas (fs. 201).

3. En virtud de lo expuesto, resulta competente el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Agregar* a esta resolución copia del dictamen del Fiscal General a cargo obrante a fs. 200/201.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado de mención.

4. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN LOS AUTOS GAO, SHAOWEI S/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16668/19; 04-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en las presentes actuaciones. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la causa donde se discute la tipicidad del hecho investigado –amenazas simples o coactivas– porque la justicia local, una vez radicadas las actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucione hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho cuya tipicidad viene discutida fue descripto por el fiscal interviniente como el ocurrido el 12 de octubre de 2018 en horas de la tarde, en el que el imputado Shaowei Gao habría enviado al denunciante, en el marco de un conflicto laboral a raíz del despido de este último, un audio a través de la red social *WhatsApp* diciéndole que mandara abogados, que no pasaba nada y que tenía fotos de su familia y de sus hijos (fs. 58/60).

3. La jueza en lo PCyF declinó su competencia a favor de la justicia nacional por considerar que las amenazas eran coactivas, pues habían tenido por finalidad que ante el despido del damnificado, éste no realizara ningún reclamo por haber trabajado *sin registro* ante el temor de que le pasara algo a su familia (fs. 63/64).

4. Por su lado, el juez nacional no aceptó la competencia atribuida dado que, en su opinión, de la transcripción del audio no surgía ningún propósito de obligar al denunciante a que hiciera o dejara de hacer algo en contra de su voluntad (fs. 68/69).

5. La jueza mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 71 y 74/76).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la Justicia Nacional porque en su opinión las amenazas debían calificarse como coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP) (fs. 80/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Según las constancias del expediente, las amenazas proferidas por el imputado habrían tenido el propósito de compeler al denunciante a que no formulara ningún reclamo laboral por haber trabajado *sin registro* en el local comercial a su cargo.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben

ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, de conformidad con la opinión del Fiscal General a cargo, corresponde declarar la competencia del mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de los jueces De Langhe, Weinberg y Otamendi, al que adhiero y con lo expuesto con el dictamen del Fiscal General (a/c) que obra a fs. 80/81, resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos judiciales que han intervenido no discuten que la conducta referida en el punto 2 de las “Resulta” sería susceptible de ser subsumida en el delito de amenazas, cuyo juzgamiento, por lo demás, ha sido transferido a la CABA, sino si daría lugar a un tipo penal más gravoso.

En ese marco, y dado que, con arreglo a lo dicho en mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, la justicia local, una vez radicadas las actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia, voto por asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 para entender en estas actuaciones.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUISBERT MACHICADO, GARY S/ 1291 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17255/19; 04-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SENTENCIA CONDENATORIA - TERMINACIÓN DEL PROCESO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. A Gary Quisbert Machicado se le dictó prisión preventiva en orden a los delitos de exhibiciones obscenas y privación ilegal de la libertad (arts. 129, primer párrafo y 141, del CP) por haberse tenido por acreditado *prima facie* que el nombrado, mientras conducía el vehículo en el que transportaba como pasajera a la presunta damnificada, el pasado 8 de junio, en horas de la noche, se bajó un poco el pantalón y su ropa interior mostrándole el pene razón por la cual la mujer comenzó a gritar y a tratar de bajarse del automóvil, sin lograrlo porque estaban trabadas las puertas, hasta que, por sus pedidos de auxilio, unos jóvenes le impidieron al imputado seguir circulando y pudo finalmente bajar del vehículo.

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente porque respecto de uno de los delitos, el de la privación ilegal de la libertad, no había sido transferida su competencia, y tenía una estrecha vinculación con el de exhibiciones obscenas, razón por la cual le correspondía entender a la justicia nacional por aplicación del fallo “Longhi” de la CSJN (cf. fs. 99/107).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que no se había demostrado la privación ilegal de la libertad toda vez que el impedimento para salir del vehículo había durado un breve lapso y tampoco advertía el elemento subjetivo de ese comportamiento (cf. fs. 173/174 vuelta).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (cf. fs. 176).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, dictaminó que debía declararse la competencia en favor de la justicia nacional porque, de los hechos transcriptos, se advertía que el imputado había tenido la voluntad de retener a la víctima dentro del automóvil (cf. fs. 180/181).

7. Seguidamente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 informó que el 26 de noviembre de 2019 había dictado una sentencia condenatoria respecto de Gary Quisbert Machicado por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos previstos en los arts. 129 y 142, inc. 1°, CP, en función del acuerdo de avenimiento celebrado en los términos del art. 266, CPP (cf. fs. 183/184).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de la sentencia condenatoria dictada por la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, en función del acuerdo de avenimiento celebrado (cf. fs. 183/184), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a sus efectos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resuelto 7/10/19 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud de la sentencia condenatoria dictada por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, en función del acuerdo de avenimiento celebrado (fs. 183/184), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a sus efectos. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La causa debe quedar radicada en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29. Desde un comienzo, los órganos de la Ciudad reunieron elementos suficientes para llevar adelante un proceso por la comisión de alguna de las conductas indicadas en los “resulta” y emitir sentencia por aquellas otras que evidenciara la evolución de la causa, conforme la doctrina adoptada por este Tribunal in re “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019; lo que ha ocurrido, conforme consta a fs. 183/184. En tales condiciones, corresponde confirmar la competencia ejercida y establecer, por lo mismo, que incumbe a esa jurisdicción proseguir el trámite y ejecutar la sentencia.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.*

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a sus efectos.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CAYETA, NATALIO Y OTRO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16925/19; 04-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el competente para intervenir en las presentes actuaciones. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Inés Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Toda vez que en el caso no se discute que los hechos denunciados encuadrarían en el tipo penal de amenazas simples, proferidas sólo con el propósito de alarmar y amedrentar, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, el que podrá pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionase dando cuenta de que el delito cometido es uno todavía pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Toda vez que el delito de amenazas simples fue transferido a la órbita de la Justicia de la Ciudad, es el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas el que debe intervenir en este caso. Ello así, en tanto la exigencia a la que alude la víctima en su denuncia no posee la entidad o seriedad suficiente para generar un efecto condicionante sobre ella y por lo tanto, las amenazas sólo habrían sido proferidas con el propósito de “alarmar y amedrentar” –conforme lo dispuesto en el art. 149 bis 1° párrafo del Código Penal–. (Del voto de la jueza Alicia E. Ruiz).

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El conflicto giró en torno a quién debía intervenir en la investigación de la denuncia formulada contra los tíos de la expareja de la víctima, los hermanos Carlos y Natalio Cayeta, quienes lo habrían amenazado en la puerta de su vivienda diciéndole que lo iban a matar y que se quedarían con su casa (fs. 1/3 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional declinó su intervención en cumplimiento de lo ordenado por la Cámara de Apelaciones que, al advertir que Natalio Edgar Cayeta había sido procesado por el delito de amenazas simples, declaró la incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones al fuero penal, contravencional y de faltas (fs. 20/vuelta).

4. Por su lado, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas no aceptó asumir el conocimiento de la causa porque entendió que de las frases amenazantes proferidas por los hermanos Cayeta contenían una finalidad coactiva, consistente en que el denunciante abandonara su lugar de residencia para poder apropiarse del inmueble (fs. 25 vuelta/27).

5. La jueza en lo Criminal y Correccional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 32/33 vuelta y 36/38).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero de la Ciudad porque, al igual que la jueza en lo Criminal y Correccional, consideró que las amenazas habrían sido proferidas sólo con el propósito de alarmar y amedrentar (cf. fs. 42/43).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello así en virtud de lo expuesto por el Fiscal General a cargo en cuanto sostiene que, del relato de la denuncia, surge que los dichos de los denunciados sólo habrían tenido el propósito de alarmar y amedrentar a la víctima y no el de generar un efecto condicionante sobre ella (cf. fs. 42 vuelta).

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo tanto votamos por declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Conforme lo señala el Fiscal General a cargo, no se discute que los hechos denunciados encuadrarían en el tipo penal de amenazas simples, proferidas sólo con el propósito de alarmar y amedrentar (cfr. fs. 42/43), por lo que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, quien, luego de esta decisión, puede pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucione dando cuenta de que el delito cometido es uno todavía pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* expte. nº 16368/19 “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que

ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal de fs. 42/43, es el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 el que debe intervenir en este caso. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PROTTI, WALTER Y OTROS S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16728/19; 04-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA FAMILIAR - AMENAZAS SIMPLES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según el decreto de determinación de la fiscal interviniente, a Walter Protti se le imputan tres hechos que habrían ocurrido en el mes de octubre de 2017, el 20 de febrero de 2018 y el último el 8 de marzo de 2018. En el primero se le atribuye haber exhibido una cuchilla durante una discusión con su hermano en el inmueble del Pasaje Mariano Demaría; en el segundo haber insultado a su cuñada y amenazado con tirarle agua hirviendo si volvía a pasar por un lugar de esa vivienda del Pasaje Demaría, en el que habita todo el grupo familiar y, en el último, haber amenazado con matarlos tanto a su hermano como a su cuñada, luego del registro domiciliario ordenado por la jueza local con motivo de las denuncias formuladas. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de amenazas con armas, amenazas coactivas y amenazas simples, respectivamente (arts. 149 *bis*, 1° párrafo, segunda parte; 149 *bis*, 2° párrafo, y 149 *bis*, 1° párrafo, primera parte, del Código Penal) (fs. 133/135).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo PCyF, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente para seguir conociendo porque la investigación por el segundo de los delitos citados correspondía a la justicia nacional (fs. 142/146).

4. Por su lado, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 no aceptó la atribución de competencia por entender que las amenazas, de acreditarse su existencia, se insertaban en una situación conflictiva que los denunciante han fijado como sostenida por el plazo de varios años y que tenía como finalidad importunar o amedrentar más que coaccionar (fs. 147/148).

5. El Juzgado en lo PCyF dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), las remitió al Tribunal (fs. 150 y 151/153).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir la justicia local porque, en su opinión, los hechos de amedrentamiento encuadraban en la figura penal de amenazas simples, pues por la índole de la exigencia, todo hacía suponer que habían sido proferidos con el propósito de alarmar y amedrentar (fs. 158/159).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En el precedente “Barone” (expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019) sostuvimos que en supuestos como el del *sub lite*, en el que los diversos hechos investigados se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o in-

trafamiliar, se hace necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (de conformidad con CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). Ello obedece a que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

Dado que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

Ambos jueces coinciden en que la conducta imputada podría reunir los elementos necesarios para ser subsumida en el tipo básico de amenazas. Ahora bien, es el juez local quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, prima facie, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el Sr. Protti por la comisión de una conducta subsumible en la figura de amenazas coactivas. A su turno, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, “...la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación (sea el tipo básico o el agravado), puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones.

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y en el artículo 42, inciso 4, CPPN, dado el grado de avance de la investigación y que la mayoría de los hechos investigados corresponden al fuero local, debe continuar interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para seguir interviniendo en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PORTILLO, LUCAS EZEQUIEL S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16748/19; 04-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - DAÑO - AMENAZAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA ORDINARIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De acuerdo a lo expresado por la denunciante, tanto ante la OVD de la CSJN como ante la fiscalía, el 11/11/18 a las 05.00 am, aproximadamente, mientras se encontraba durmiendo en su domicilio, se hizo presente su expareja, Portillo, quien en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia, comenzó a patear la puerta de ingreso a la vivienda, hasta lograr romper la traba de la puerta, ingresando a la vivienda. Una vez dentro de la propiedad, la denunciante señaló que comenzó a solicitarle que se retirara, ante lo cual Portillo le refirió “yo de acá no me voy, no me hagas la denuncia porque te vas a arrepentir, te voy a sacar de la casa”, motivo por el cual llamó al 911 (fs. 1/4 y 13/14).

3. La jueza en lo PCyF, haciendo lugar a lo solicitado por la fiscalía, declinó su competencia en favor de la justicia en lo criminal y correccional en tanto, pese a que si bien alguno de los hechos que se desprenden de la denuncia podrían encuadrarse en las figuras de violación de domicilio y daños, de competencia local, las amenazas proferidas habían tenido la intención de “(...) doblegar la libertad de la víctima obligándola a actuar de determinada manera”, delito que aún no había sido transferido al ámbito de la Ciudad, motivo por el cual, dispuso que la investigación quedase radicada en el fuero que poseía la competencia más amplia (fs. 36/38).

4. Por su lado, el juez a cargo del juzgado nº 36 también se declaró incompetente para seguir interviniendo. Se pronunció de acuerdo con la calificación de los hechos como constitutivos de los delitos de daños y violación de domicilio, efectuada por la jueza PCyF, sin embargo discrepó con que las amenazas proferidas, de momento y sin un mínimo de investigación, fueran coactivas. Al respecto, consideró que el denunciado le habría referido a su expareja que no hiciera la denuncia porque se arrepentiría, “(...) cuestión que es ajena a su dominio y no traduce tampoco el anuncio de un mal”. Agregó a ello que la supuesta intención de sacarla de su casa, tal como surge de la frase que le habría proferido el denunciado, no descarta la intención de hacerlo por vías legales, “máxime cuando quien se hacía cargo del canon locativo era el abuelo de Portillo” y, por último, destacó que la denunciante, al ser preguntada por los efectos que le habría producido la frase proferida por el denunciado, relató que no sabía si miedo o bronca. En atención a lo expuesto, al advertir que la totalidad de

los delitos eran de competencia de la jueza declinante, dispuso la devolución de los actuados (fs. 39/40).

5. La jueza a cargo interinamente del juzgado PCyF n° 25 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 41 y 44/46).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que no advertía, de la pesquisa realizada, que la frase proferida tuviese una entidad o seriedad suficiente para generar un efecto condicionante sobre la denunciante, sino que aquélla había sido proferida con la intención de amedrentarla y alarmarla y, por ende, postuló la competencia del fuero en lo penal, contravencional y de faltas para investigar la totalidad de los hechos calificados como amenazas simples, daños y violación de domicilio (fs. 50/51).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 36 discrepan respecto de la subsunción jurídica de uno de los hechos investigados en estas actuaciones y, en consecuencia, de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina que recientemente estableció la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencias en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en “Bazán” que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17°). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8°).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley n° 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8° de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13° del fallo “Bazán”, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley n°

7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (consid. 12°).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17°), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley n° 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7°). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley n° 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5°).

3. En este marco, y de acuerdo con lo decidido en autos, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (amenazas simples o coactivas) y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente para entender respecto de los otros hechos investigados en autos, cuya subsunción legal no se halla controvertida (daño y violación de domicilio).

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los sucesos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando 3º (cf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19).

5. En virtud de lo expuesto corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25 para que continúe interviniendo en las presentes actuaciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos judiciales que han intervenido no discuten que las conductas referidas en el punto 2 de las “Resulta” serían susceptibles de ser subsumidas en los delitos de daños, violación de domicilio y amenazas simples, cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA, sino si la última de ellas daría lugar al tipo penal de amenazas coactivas.

En este marco, por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, pues es el que ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción contra el Sr. Portillo por el delito previsto en el art. 149 *bis*, párr. 2º, del CP.

Por fin, y también con arreglo a lo que en aquel precedente afirmé, la justicia local, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como

ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General (a/c) y los argumentos expuestos por el titular del juzgado nacional (fs. 39/40), en el sentido de que no se advierte de lo actuado que las amenazas atribuidas a Portillo excedieran la intención de amedrentar a su expareja, corresponde que siga interviniendo en todos los hechos denunciados el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 para seguir interviniendo en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SEVILLANO, MARCELO OSCAR S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16258/19; 04-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA - SOBRESEIMIENTO

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General, en representación de Marcelo Oscar Sevillano, interpuso recurso de queja (fs. 41/46) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 33/35) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 25/28. Allí cuestionaba la decisión que confirmó la dictada por la jueza de grado en cuanto había rechazado la excepción de prescripción de la acción penal planteada (fs. 21/23).

2. Los integrantes de la Sala interviniente, para denegar el recurso de inconstitucionalidad, consideraron que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni contra una equiparable a tal y que no se había planteado un caso constitucional (fs. 33/35).

3. La defensa, en una presentación posterior, solicitó la suspensión del curso del proceso principal, en el cual se había fijado audiencia de juicio oral, hasta tanto fuera resuelto el remedio procesal deducido (fs. 50), la cual fue desestimada por este Tribunal el día 04/12/19.

4. Con posterioridad, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 informó a este Tribunal que, el 10/07/19 declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al Sr. Marcelo Oscar Sevillano, decisión que se encuentra firme en la actualidad (fs. 57).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación obrante a fs. 57 permite tener por acreditado que la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al Sr. Sevillano, decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 41/46 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción penal por resolución que se halla firme (cf. el punto 4 de los “Resulta”). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- El juez Santiago Otamendi no vota por encontrarse excusado.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ IZZO, CRISTINA GENOVEVA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16351/19; 11-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 63/67 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.
2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Cristina Genoveva Izzo —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en lo que aquí interesa destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el

suelo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de las actas paritarias que mencionó (fs. 5/17 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 18/22) y el juez de grado la admitió (fs. 24/29 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 30/37 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 72/73 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de los acuerdos paritarios y lo rechazó en lo atinente a los agravios vinculados con la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias y con la imposición de costas (fs. 39/43).

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/59). Contestado el traslado pertinente por la accionante (fs. 74/78 vuelta), la Sala II lo denegó (fs. 61/62 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 138/139 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) “... lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (...) Así ... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT (...) En función de ello y

de acuerdo con las características del recurso previsto (...) no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado” (fs. 61 vuelta);

(ii) en lo que respecta a los restantes agravios, ellos remitían “... a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 62).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

A su vez, el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que lo atinente a la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

La lectura del recurso de hecho esta desprovista de una crítica sólida y suficiente contra el auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas

por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente a los agravios vinculados con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas y con la imposición de costas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. En efecto, la recurrente no rebate con fundamento constitucional concreto lo sostenido por la Cámara en tanto sostuvo que "... el demandado, al no haber rebatido eficazmente el carácter remunerativo reconocido a los suplementos en juego, tampoco logró demostrar que la declaración de inconstitucionalidad efectuada... resulte ilegítima" (fs. 43). Por ello, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos que se traen a conocimiento remiten a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía

recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re “Cardoso”*, expte. 17.191, 21/10/2019)⁴². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *“apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta”*, es decir conteniendo *“la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas”* (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁴³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁴⁴.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta

42 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: *Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

43 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

44 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PESARESI, EDUARDO DANIEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16360/19; 11-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 68/71 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Eduardo Daniel Pesaresi —médico Pediatra dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en lo que aquí interesa destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad del decreto municipal n° 671/92 y de las actas paritarias que mencionó, y que se comunicase a la ANSES y a la AFIP lo decidido (fs. 5/18).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 19/26 vuelta) y la jueza de grado la admitió parcialmente —la rechazó respecto de los adicionales que pudieran otorgarse en el futuro— (fs. 28/29 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 30/37 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 38/39 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los adicionales establecidos por acuerdos paritarios y al pago de las diferencias salariales por el cómputo del SAC sobre tales adicionales; a su vez, lo rechazó en lo atinente a los agravios vinculados con la imposición de costas (fs. 41/44 vuelta).

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/59 vuelta). Contestado el traslado pertinente por el accionante (fs. 60/64), la Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 66/67).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 97/98 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la

garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de sendos adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la

Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal

Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁴⁵. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁴⁶ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede

45 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

46 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁴⁷.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, la magistrada les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

47 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“J. N. C. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ J. N. C. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15939/18; 11-03-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. J. N. C. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 170/195 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2 de octubre de 2019 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 164/165 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (fs. 198 vuelta y 199).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por J. N. C. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si

no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 11 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14 h) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General n° 4 del Comité DESC) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 170/195 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN, 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 PIDESC, arts. 5 y 23 del PIDCP; art. 14 h) de la CEDAW, I y XI DADyDH, 25 DUDH, 29 CADH y OG N° 4 del Comité de DESC) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por J. N. C., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 165 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ PRODUCTO 1 SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 15811/18; 11-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ANTICIPOS IMPOSITIVOS - EJECUCIÓN FISCAL - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (PROCEDENCIA) - PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (REQUISITOS) (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. La sentencia que hace lugar a una excepción de prescripción en el marco de una ejecución fiscal es equiparable a definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Si las instancias de mérito omitieron considerar extremos cuyo tratamiento podría haber variado el resultado del pleito, tal omisión impide considerar al fallo recurrido como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Debido a que las instancias de mérito omitieron tratar un planteo que el aquí quejoso efectuó oportunamente y mantuvo en cada oportunidad —interrupción de la prescripción de la acciones intentadas con motivo de una ejecución fiscal anterior— y que aquél, de prosperar, podría haber variado el resultado del juicio, corresponde anular el fallo de Cámara en cuanto le fue desfavorable y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los extremos omitidos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La declaración de prescripción de la acción para perseguir el cobro de una parte de la deuda que se pretende ejecutar en autos no podrá ser revisada por este Tribunal sino en esta oportunidad porque la sentencia recurrida haría cosa juzgada material a ese respecto. Por lo tanto, la sentencia recurrida es definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si el recurrente muestra que al computar el plazo de prescripción, la Cámara no tuvo en consideración los planteos oportunamente puestos a su consideración y conducentes para resolver la cuestión discutida —relativos al evento interruptivo y los restantes eventos suspensivos que, según el relato del GCBA, habrían ocurrido a raíz de la iniciación por parte del fisco de un nuevo procedimiento de determinación de oficio con posterioridad a la finalización de la primera ejecución fiscal— corresponde anular el fallo de Cámara en cuanto confirmó la declaración de prescripción de la acción tendente a perseguir el cobro de una parte de la deuda y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los agravios omitidos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Dado que los magistrados de mérito omitieron expedirse respecto de las defensas oportunamente planteadas por la accionante —sostenidas desde su primera oportunidad procesal y vinculadas al efecto interruptivo del plazo de prescripción— que resultarían relevantes para la solución del presente caso, corresponde anular el fallo de Cámara en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los extremos omitidos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Resulta definitiva la sentencia en cuanto declaró la prescripción de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos porque la cuestión no podrá ser discutida en otro juicio. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde revocar parcialmente la sentencia que declaró la prescripción de ciertos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos y devolver el expediente a

la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Ello así, toda vez que *el aquo* omitió tratar el planteo introducido por el aquí quejoso (realizado oportunamente ante ambas instancias de mérito) referido a la incidencia que —según afirma— tendría en el cómputo del plazo de prescripción de tales anticipos la ejecución fiscal que habría iniciado contra la demandada por la misma deuda con anterioridad a este apremio. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

9. Toda vez que el ejecutado se acogió al régimen regulado por la ley n° 6195 y la resolución n° 257/AGIP/2019 para regularizar la totalidad de las obligaciones tributarias ejecutadas en autos, reconociendo expresamente la deuda reclamada, ante su allanamiento a las pretensiones del fisco y la renuncia a continuar con la presente controversia judicial, corresponde revocar la sentencia de Cámara y mandar llevar adelante la ejecución por la totalidad de las sumas reclamadas en autos, bajo las pautas del art. 15 de citada resolución. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 1/18 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal que el GCBA promovió contra Producto 1 SRL (en adelante: P1) para reclamar el pago de los anticipos 12 de 2002, 1 a 12 de 2003 a 2006 y 1 a 9 de 2007 del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (fs. 5/6 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación).

Intimado de pago (fs. 7 y notificación espontánea de fs. 12) P1 —en cuanto es pertinente reseñar— opuso excepción de prescripción.

Corrido el traslado pertinente el GCBA contestó la excepción (fs. 24/36). Explicó que tres días antes del vencimiento del plazo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago del más antiguo de los períodos ejecutados había promovido una ejecución fiscal por todos ellos. Alegó que esa demanda había interrumpido el curso de la prescripción, el que se había reiniciado cuando se declaró la inhabilidad del título que la había encabezado. Explicó que eso había ocurrido el 22 de noviembre

de 2011 (fs. 25 vuelta), tres años antes de la interposición de la demanda que motiva esta intervención (ver cargo de fs. 6 vuelta).

El juez de grado consideró que la cuestión debía regirse por el Código Civil (ley n° 340) e hizo lugar a la excepción de prescripción (fs. 80/83 vuelta).

3. El accionante —también en cuanto corresponde relatar porque es materia de agravios— apeló la decisión (fs. 93/110 vuelta). Con apoyo en el precedente “Fornaguera Sempe” de este Tribunal, objetó que no se hubiera aplicado el Código Fiscal para fijar el comienzo del cómputo del plazo de prescripción, y que no se hubiera tenido en cuenta, al mismo efecto, el carácter anual que para la jurisprudencia tiene el ISIB. También se agravio de que no se hubieran considerado ninguna de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción que había invocado, en particular: la demanda de ejecución fiscal que habría interpuesto anteriormente por los mismos períodos y en cuyo marco triunfó una excepción de inhabilidad de título.

Sustanciado el recurso (fs. 113/114 vuelta) la Sala II lo admitió parcialmente (fs. 128/132 vuelta). Los jueces *a quo* confirmaron la prescripción de las acciones del Fisco para hacer efectivos los anticipos correspondientes a los años 2002 a 2004 y la revocaron en relación con los correspondientes a los años 2005 a 2007. Basaron su decisión en la aplicación del derecho local.

4. El ejecutante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 135/147 vuelta). Invocó jurisprudencia según la cual la decisión que acoge una excepción de prescripción en el marco de una ejecución fiscal es equiparable a definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad y atribuyó arbitrariedad a la sentencia impugnada. En este sentido, objetó el modo en que el *a quo* había aplicado el Código Fiscal y se agravio de que no se hubiera considerado el efecto en los plazos de prescripción de la primera ejecución fiscal que había intentado (ver punto 2 de este relato) y que había concluido con la admisión de una excepción de inhabilidad de título.

El demandado contestó el recurso (fs. 152/154 vuelta) y la Cámara lo denegó (fs. 157/158 vuelta), motivando la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal admita la queja, haga lugar al recurso de inconstitucionalidad, revoque la sentencia recurrida y reenvíe las actuaciones a la Cámara para que, por medio de jueces distintos de los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo (fs. 31/34 de la queja).

6. A fs. 59 de la queja, el GCBA solicitó que, en atención a que el demandado se acogió a un plan de facilidades de pago, se dicte sentencia “... en los términos del art. 15° de la resolución 257/AGIP/2019...”.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contiene planteos eficaces para poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, debe ser admitida.

El recurso de inconstitucionalidad de fs. 135/147 vuelta, por su parte, está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva (conforme TSJ *in re* “GCBA c/ Aparatos Eléctricos Automáticos SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” expediente n° 14266/17, sentencia del 6 de diciembre de 2017, entre muchos otros precedentes) y —como se verá— muestra que las instancias de mérito omitieron considerar extremos cuyo tratamiento podría haber variado el resultado del pleito.

Cabe adelantar que tal omisión impide considerar al fallo recurrido como un acto jurisdiccional válido (conforme TSJ *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expediente n° 10419/13, sentencia del 11 de febrero de 2015 y “Fernández, Serafín Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fernández, Serafín Eduardo c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro de pesos’”, expediente n° 9155/12, sentencia del 14 de agosto de 2013, entre muchos otros).

2. La compulsa del expediente principal da cuenta de que en la primera oportunidad procesal —al contestar el traslado de la excepción de prescripción opuesta por P1 (ver fs. 27 vuelta y siguientes)—, el accionante denunció la existencia de un pleito iniciado en el año 2008, que habría tramitado en los autos caratulados “GCBA C/ PRODUCTO 1 S/E. FISCAL (...)”, en los que se reclamaba el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto [de] los anticipos mensuales 12 del año 2002, 01 a 12 de los años 2003 a 2006 y 01 a 09 del año 2007...” en el que “... se dictó sentencia desfavorable al Gobierno, ratificando la Sala II de la Cámara del fuero (...) el 22 de noviembre de 2011 [la sentencia] de Primera Instancia también desfavorable, donde se hizo lugar a la inhabilidad de título...” (fs. 25 vuelta).

Explicó que había promovido esa demanda con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción del más antiguo de los períodos reclamados en autos y que la interposición de la acción había tenido efecto interruptivo del referido plazo (ver fs. 28). Añadió que: “En el caso que nos ocupa, una vez interrumpido el plazo de prescripción por la promoción de la acción judicial, el nuevo término comienza a correr a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia dictada el 22/11/2011...” que declaró la inhabilidad del título que la había encabezado (fs. 28 vuelta). Afirmó que: “La interrupción que provoca la demanda se prolonga por todo el tiempo que dure el proceso, en este sentido, se considera que la interrupción de la prescripción inutiliza

el lapso transcurrido hasta ese momento, iniciándose un nuevo período sin poderse acumular el tiempo anterior” (fs. 28 vuelta). Invocó el Código Fiscal aplicable y citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

El GCBA mantuvo su posición al recurrir el fallo de primera instancia. En esa ocasión, afirmó que: “... en la especie el reclamo judicial anterior INTERRUMPIÓ la prescripción y ante la inhabilidad de título decretada en autos ‘GCBA c/ Producto 1 S.R.L s/ Ejecución Fiscal’, EJF 936772 (...) comienzan a computarse nuevamente los cinco años de la prescripción” (fs. 109 vuelta y 110).

3. Las instancias de grado no trataron este planteo.

El juez de grado, aunque refirió el art. 3986 del Código Civil ley n° 340 —que disponía que: “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio”— nada dijo en relación con el pleito invocado por el GCBA para justiciar que el plazo había estado interrumpido durante su tramitación.

En Cámara la cuestión tampoco fue meritada. Los jueces *a quo* hicieron lugar parcialmente al recurso de apelación del accionante en cuanto se refería a establecer cuáles eran las normas que debían aplicarse para analizar la excepción de prescripción articulada por P1. Coincidieron con el recurrente en que el punto estaba regido por el derecho local y —en consecuencia— revocaron la resolución de grado respecto de algunos de los períodos reclamados, respecto de los que mandaron llevar adelante la ejecución, y la confirmaron en lo restante. Sin embargo, ni siquiera refirieron el juicio de ejecución fiscal invocado por el GCBA a su favor.

4. Debido a que las instancias de mérito omitieron tratar un planteo que el GCBA efectuó oportunamente y mantuvo en cada oportunidad (ver memorial de fs. 93/110 vuelta, recurso de inconstitucionalidad de fs. 135/147 vuelta y legajo de la queja) y que aquél, de prosperar, podría haber variado el resultado del juicio, corresponde anular el fallo de Cámara en cuanto le fue desfavorable y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los extremos omitidos.

Conviene reiterar que los jueces de Cámara —si bien aplicaron el derecho local en materia de prescripción de las acciones del fisco para exigir el pago de tributos, de conformidad con la clásica doctrina del Tribunal— **no trataron el planteo del GCBA según el cual la ejecución fiscal que intentó en el año 2008 interrumpió la prescripción de las acciones que pretendió ejercer en el caso de autos**. Cabe recordar que el recurrente sostiene que el plazo se habría reiniciado cuando aquél concluyó con la admisión de una excepción de inhabilidad de título.

En este escenario resulta necesario considerar dos extremos a los fines de evaluar la procedencia de la excepción de prescripción: i) la existencia y efectos del juicio de

ejecución en el que el GCBA basa su postura y ii) la interpretación del derecho local que propone, según la cual el plazo se habría reiniciado al declararse la inhabilidad del título que lo encabezó. A ese fin, cabe devolver la causa a la Sala *a quo*.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, anular el fallo de Cámara en cuanto le fue desfavorable y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los extremos omitidos. Costas al vencido.

6. Finalmente, en cuanto a lo peticionado por el GCBA a fs. 59, ello deberá ser planteado ante los jueces de mérito.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La declaración de prescripción de la acción para perseguir el cobro de una parte de la deuda que se pretende ejecutar en autos (la correspondiente para los períodos 2002, 2003 y 2004 en el ISIB), no podrá ser revisada por este Tribunal sino en esta oportunidad, porque la sentencia recurrida haría cosa juzgada material a ese respecto. Por lo tanto, la sentencia recurrida es definitiva.

2. El GCBA plantea que la acción para perseguir el cobro de la deuda cuya declaración de prescripción impugna no se encuentra prescripta porque habría sobrevenido un hecho interruptivo —la interposición de una demanda ejecutiva contra la misma parte aquí demandada y por la misma deuda reclamada—⁴⁸ que habría tenido por efecto la interrupción del plazo, y reiniciado a partir del 1 de enero de 2009 (cf. el artículo 89 del Código Fiscal, t.o. 2014)⁴⁹. Además, manifiesta que ese nuevo plazo habría quedado suspendido⁵⁰ faltando un año, tres meses y tres días de su vencimiento, y los efectos de esa suspensión habrían perdurado hasta la fecha de interposición de la demanda que dio inicio a este litigio, el 19 de noviembre de 2014. Aduce que nada

48 Demanda que, siempre según el GCBA, habría tramitado bajo los autos “GCBA c/Producto 1 s/ej. Fiscal”, expte. n° 936772 y que habría sido rechazada en forma definitiva por la Sala II del fuero CAYT el 22 de noviembre de 2011, por la declaración de nulidad de ciertas notificaciones practicadas en sede administrativa.

49 Interrupción. Tributos: Artículo 89.- La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá: 1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva. 2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso. 3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable. En los casos de los incisos 1, 2 y 3 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo solicitado y otorgado, sin que obste a ello el estado del plan, sea vigente, caduco o nulo.

50 En virtud de una serie de eventos suspensivos ocurridos a raíz de la iniciación por parte del fisco de un nuevo procedimiento de determinación de oficio

de esto fue considerado por los jueces de mérito, pese a que fueron puestos en el deber de hacerlo y que, de haber sido abordado, hubiera modificado la solución del pleito (cf. fs. 142/146).

La Cámara computó el plazo de prescripción correspondiente al período más antiguo de los reclamados a partir del 1 de enero de 2005⁵¹ y luego concluyó que para el momento en que se había interpuesto la demanda de autos (el 19 de noviembre de 2014) "...había transcurrido en exceso el plazo de 5 años dispuesto en el art. 68 del Código Fiscal (t.o. 2003)" (cf. fs. 131 vuelta). Para llegar a esa conclusión computó, únicamente: (i) la suspensión por un año establecida en virtud de las leyes de la ciudad n° 2569 y 2636 (que habría operado entre el 5/12/07 y el 4/12/08, ambos inclusive); y (ii) la suspensión ocurrida por el inicio del procedimiento administrativo de determinación de oficio (que habría ocurrido el 23 de julio de 2012). Es decir, no tuvo en consideración el evento interruptivo y los restantes eventos suspensivos que, según el relato del GCBA, habrían ocurrido a raíz de la iniciación por parte del fisco de un nuevo procedimiento de determinación de oficio con posterioridad a la finalización de la primera ejecución fiscal.

El GCBA muestra que los jueces de mérito omitieron tratar ese planteo, a pesar de que había sido oportunamente puesto a su consideración (ver fs. 28/30 vuelta del escrito obrante a fs. 24/36, fs. 106 y vuelta del memorial obrante a fs. 93/110 vuelta); y el planteo resultaba conducente para resolver la cuestión discutida. De ser ciertas las manifestaciones del GCBA, esto es, (i) que contra el aquí demandado instó, con carácter previo a esta, una ejecución donde perseguía el cobro de la misma deuda aquí reclamada; y (ii) que, posteriormente, existieron eventos de suspensión del nuevo plazo a raíz de la iniciación de un nuevo procedimiento de determinación de oficio; el plazo de prescripción respecto de todos los períodos reclamados habría sido interrumpido el 29 de diciembre de 2008 y habría reiniciado el 1 de enero de 2009 (cf. la regla legal invocada por el GCBA). Además, ese nuevo plazo habría quedado suspendido cuando aún faltaba un año, tres meses y tres días para quedar agotado, y los efectos de esa suspensión habrían perdurado hasta la fecha de interposición de la demanda que dio inicio a este litigio, el 19 de noviembre de 2014. Por lo tanto, la conclusión arribada por la Cámara no sería válida.

3. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, anular el fallo de Cámara en cuanto confirmó la declaración de prescripción de la acción tendiente a perseguir el cobro de la deuda correspondiente a los períodos 2002, 2003 y 2004, y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los agravios omitidos con arreglo a las consideraciones expuestas en el punto 2.

51 Es decir, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produjo el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada con la liquidación anual.

Costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

4. En cuanto al pedido formulado por el GCBA a fs. 59, referido a la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva que se dicte, no incumbe a este Tribunal resolverlo en este estadio, sin perjuicio de agregarlo, habida cuenta del trámite imprimido a esta queja, para facilitar lo que despachen los jueces de la causa.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con los votos de mis colegas preopinantes en que los recursos del GCBA deberán tener favorable acogida. Conforme surge de la compulsa del expediente principal, los magistrados de mérito omitieron expedirse respecto de las defensas oportunamente planteadas por la accionante —sostenidas desde su primera oportunidad procesal y vinculadas al efecto interruptivo del plazo de prescripción—, que resultarían relevantes para la solución del presente caso.

Por ello, voto por admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, anular el fallo de Cámara en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los extremos omitidos. Costas al vencido.

2. Por lo demás, coincido con mis colegas preopinantes en que el GCBA deberá acudir a los jueces de mérito a fin de satisfacer, si correspondiere, lo solicitado en su presentación de fs. 59.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar parcialmente la sentencia de fs. 128/132 vta. del principal y devolver el expediente a la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente.

2. En este sentido, la sentencia de la *a quo*, en cuanto declaró la prescripción de los anticipos 12/2002; 1 a 12/2003 y 1 a 12/2004 es definitiva, porque la cuestión no podrá ser discutida en otro juicio.

Por otra parte, como indican mis colegas, la sala II omitió tratar el planteo del GCBA (realizado oportunamente ante ambas instancias de mérito) referido a la incidencia que la ejecución fiscal que habría iniciado contra Producto 1 S.R.L. por la misma deuda con anterioridad a este apremio tendría —según afirma— en el cómputo del plazo de prescripción de los anticipos citados en el párrafo anterior.

3. Los agravios del GCBA referidos al criterio con que la *a quo* estableció qué normas locales eran aplicables a fin de valorar la prescripción de esos anticipos (que deben circunscribirse, en esta oportunidad, a qué norma rige la suspensión de la prescripción causada por la notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio, dado que respecto del plazo y del restante supuesto de suspensión no existen diferencias relevantes entre los textos ordenados de los Códigos Fiscales citados por la sala II y el propuesto como aplicable por el recurrente) no tienen actualidad, porque más allá de lo señalado por la *a quo* en los considerandos 10.(i), 11.1 y 11.2 de la decisión de fs. 128/132 vta., la dilucidación del punto sólo tendrá virtualidad, en principio, si la sala II da una respuesta positiva al planteo del GCBA que es objeto del reenvío.

4. Finalmente, nada impide que lo solicitado por el GCBA a fs. 59 sea satisfecho, de resultar procedente, por la *a quo* al reasumir su jurisdicción como consecuencia de esta sentencia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Conforme surge de la presentación efectuada a fs. 59 por el letrado apoderado del GCBA y la documentación acompañada a fs. 37/58, el ejecutado se acogió al régimen regulado por la ley n° 6195 y la resolución n° 257/AGIP/2019, para regularizar la totalidad de las obligaciones tributarias ejecutadas en autos, reconociendo expresamente la deuda reclamada (ver fs. 39). Ello constituye un hecho de indudable incidencia en la presente causa, y que corresponde tener en cuenta en los términos del art. 145, últ.párr., CCAyT.

El art. 8 de la citada ley n° 6195 establece —en lo que aquí interesa— que “... (L)os contribuyentes y demás responsables cuyas deudas se encuentren con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley, si conjuntamente con el acogimiento al plan, desisten del derecho y de las acciones judiciales iniciadas por ellos contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. // La regularización de las deudas en estado judicial implicará un allanamiento a la pretensión del fisco y deberá efectuarse por el total de la deuda reclamada en el juicio...”. En el mismo sentido, la resolución n° 257/AGIP/2019 establece que la solicitud de acogimiento a dicho régimen de regularización implica “el allanamiento liso y llano a la pretensión del Fisco en la medida de lo que se pretendió regularizar” (art. 9), “importa automáticamente la renuncia a toda acción y derecho relativos a las causas administrativas y judiciales en trámite” (art. 11) y constituye “instrumento válido y probatorio suficiente para acreditar el reconocimiento de la pretensión fiscal en sede judicial, tanto para el contribuyente o responsable como para la Administración, la que queda facultada para requerir sentencia sin más trámite, si la misma no hubiere sido dictada” (art. 15).

En conclusión: ante el reconocimiento expreso de la deuda reclamada por parte del contribuyente, su allanamiento a las pretensiones del fisco y la renuncia a continuar con la presente controversia judicial, corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad y queja deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara y mandar llevar adelante la ejecución por la totalidad de las sumas reclamadas en autos, bajo las pautas del art. 15 de la resolución n° 257/AGIP/2019. Con costas de todo el proceso a la vencida (art. 62 CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Anular* el fallo de Cámara en cuanto fue materia de agravios y *devolver* las actuaciones a la Sala interviniente para que se pronuncie sobre los extremos omitidos.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PETRALLI, NORA MARTA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16432/19; 11-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTO DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 59/63 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Nora Marta Petralli —en su carácter de agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de integrar a su salario como remunerativas todas y cada una de las sumas de dinero que percibía con carácter no remunerativo, y solicitó que se le abonaren las diferencias salariales resultantes respecto del SAC con más los intereses correspondientes a la tasa fijada en el plenario *Eiben* (fs. 1/5 del expediente principal n° 11515/2015-0, al cual corresponderán las sucesivas remisiones, salvo expresa mención en contrario).

El GCBA contestó la demanda (fs. 23/27) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente: declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la resolución n° 610-SHyF-2005 y de las actas paritarias n° 48/2010, 54/2011, 60/2012, 65/2013 y 69/2014, en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos por los que prosperó la demanda; condenó al GCBA al pago de las diferencias salariales a favor de la actora con los intereses a la tasa fijada en el plenario *Eiben*; ordenó que se informe lo resuelto a la AFIP e impuso las costas en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a la actora (fs. 137/143).

3. Contra lo decidido, el GCBA interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 155 y fs. 165/172), que no fue contestado por la parte actora (ver fs. 173/174 y fs. 182 punto 6).

A su turno, la Sala II declaró desierto el recurso de apelación contra el carácter remunerativo de los suplementos salariales, y lo rechazó respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las actas colectivas (fs. 181/184).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 189/207 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 212/213) y denegado por la Sala II, por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 215/217).

Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 70/72 vuelta del expediente de queja n° 16432/19).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente al agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. En efecto, la recurrente no rebate con fundamento constitucional concreto lo sostenido por la Cámara en tanto sostuvo que "*...la demandada, al no haber rebatido eficazmente el carácter remunerativo reconocido a los suplementos en juego, tampoco logró demostrar que la declaración de inconstitucionalidad efectuada —en función de la condena dispuesta— resulte ilegítima*" (fs. 182 vuelta). Por ello, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos que se traen a conocimiento remiten a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que

a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente

deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁵². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁵³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁵⁴.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

52 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

53 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

54 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“K. B. N. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ K. B. N. Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 17321/19; 11-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por K. B. N. y L. A. R. —por derecho propio y en representación de la niña a su cargo— y T. S. Q. —por derecho propio—, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/19 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que K. B. N. y L. A. R. —por derecho propio y en representación de las niñas a su cargo: entre ellas, al tiempo de la demanda, T. S. Q.— interpusieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y se les garantizase una alimentación adecuada (fs. 24/73 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 74/91 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA —en lo que es pertinente relatar— que incorporase al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios, otorgando una suma que cubriera sus necesidades, cuya prestación no podía ser inferior al mínimo previsto en el art. 8 de la ley n° 4036

y debía ajustarse al valor de mercado, o bien a cualquier otro plan que resguardase los fines habitacionales perseguidos en el proceso (fs. 92/103 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 104/111 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 112/123 vuelta).

A su turno, la Sala II rechazó parcialmente la apelación y modificó la sentencia de grado (fs. 125/128 vuelta).

Respecto de la actora T. S. Q. —quien adquirió la mayoría de edad durante el trámite del proceso—, los jueces entendieron que correspondía revocar la sentencia de grado atento a que, de las constancias de autos, no se desprendía ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud y, en tal sentido, no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que se encontrase en la misma situación de vulnerabilidad que el resto de su familia (fs. 127 vuelta).

En relación con los demás coactores, los magistrados tuvieron por acreditada su situación de vulnerabilidad social y, en consecuencia, ordenaron al GCBA brindar al grupo familiar un subsidio habitacional. Dispusieron que el modo de establecer el subsidio debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 127 vuelta/128 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/164), el que fue contestado por el GCBA (fs. 165/167) y denegado por la Sala II (fs. 169/171). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que nada cabía expresar en relación con los agravios relacionados con la coactora T. S. Q. —por tratarse de una persona mayor de edad— y respecto de los agravios de los demás coactores señaló que la resolución del recurso debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada, garantizando la protección de su interés superior (fs. 174/176 vuelta); el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició que se rechazase la queja (fs. 178/181).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja en cuanto rechazó la demanda respecto de la coactora T. S. Q., pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante, de 19 años de edad al momento del dictado de la sentencia cuestionada, no se encontraba en situación de vulnerabilidad (cf. fs. 127 vuelta)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 31, 38 y 39 CCBA, 14 *bis*, 16, 18, 19, 28, 75 inciso 22 y 23 CN, 25 y 26 DUDH, IX y XI DADyDH, 10 y 11 PIDESC, 8 y 25 CADH, 17 y 29 CADH y 5 y 23 PIDCP—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

2. Corresponde, también, rechazar la queja con relación a los agravios traídos por los demás coactores, pues no muestran una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

Los recurrentes afirman que a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada su derecho a la vivienda (fs. 1 vuelta), y b) de acuerdo con esta metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler la parte actora, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 2 vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cfr. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Finalmente, la decisión de la Cámara de no admitir el agregado de nueva prueba documental acompañada al recurso de inconstitucionalidad, por ser de índole procesal, no suscita, por regla, esta instancia extraordinaria; y la recurrente no brinda alguna razón para hacer excepción a ello.

4. Por todo lo dicho, oída la Asesoría General Tutelar, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de fs. 1/19 vuelta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por los recurrentes en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo demás, el hecho de haberse acompañado al recurso de inconstitucionalidad nuevos elementos de prueba, no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces, tal como lo señaló la Cámara al denegar el recurso.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el Dr. Lozano en los puntos 1 y 2 de su voto y por la Dra. Weinberg, adhiero a la solución por ellos propuesta.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la coactora T. S. Q.

1. El recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la Ley 402) y será admitido en relación al planteo de T. S. Q. por resultar idóneo para la apertura de esta instancia de excepción al configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la Ley 402).

2. La Cámara consideró procedente confirmar la exclusión de la coactora del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por sus padres y su hermana menor, por haber alcanzado la mayoría de edad, no presentar *“ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud”* y en razón de que *“... no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar, por el momento, que se encuentre en la misma situación de vulnerabilidad que el grupo familiar actor...”* (fs. 127 vta.).

3. Contra esta decisión la coactora se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la educación, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes –aún mayores de edad– que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio-económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re* Expte.

n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, del 21/10/19).

5. En el caso, la joven T. S. Q., debe ser considerada a cargo de sus padres, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

6. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 129/164 y, en consecuencia, revocar la decisión de fs. 125/128 en lo que concierne a la exclusión del amparo de T. S. Q.. crítica

B. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de los coactores K. B. N. y L. A. R.

7. Por el contrario, la queja será rechazada en relación a los coactores K. B. N. y L. A. R. en tanto que además de no articular un caso constitucional, no ha logrado demostrar que la resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

8. Tal como se han expresado los jueces en la denegación del recurso de inconstitucionalidad, los recurrentes se han limitado a disentir con lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona las cláusulas y los principios constitucionales invocados en su recurso. En efecto, si bien dan cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omiten relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscriben a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 690/06 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8 de la Ley 4036.

9. Tales extremos son cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que tampoco se configura en el caso pues, en rigor, los recurrentes se limitan a exponer una valoración diferente, que proponen como posible. En este sentido, se ha dicho que: *“La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia*

requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación” (CSJN, “López Osuna”, 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

10. En función de lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta en relación a K. B. N. y L. A. R.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de K. B. N., L. A. R. y T. S. Q. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que T. S. Q. obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a sus padres— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio

otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la parte actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción de T. S. Q. por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no son los amparistas los que deben acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otra parte, también asiste razón a la recurrente T. S. Q. cuando destaca que lo resuelto por la Cámara, al excluir a un miembro del grupo familiar actor por haber cumplido la mayoría de edad, lesiona el principio de igualdad.

En efecto, la amparista señala con acierto que:

- (i) “La exclusión dispuesta por la Cámara de Apelaciones respecto de T. S. Q., por el sólo hecho de haber cumplido la mayoría de edad, resulta discriminatoria frente a la protección que el sistema jurídico reconoce a los jóvenes de la misma edad pero pertenecientes a sectores sociales con mayores recursos (...), todo ello además de no desprenderse de la ley que la Cámara invoca para sustentar esa exclusión, es decir, la Ley N° 4036” (fs. 3);
- (ii) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 663 que subsiste la obligación de los progenitores de proveer recursos a los hijos mayores de edad hasta los 25 años cuando la prosecución

de estudios o preparación profesional de un arte u oficio les impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente;

- (iii) “... la Ley N° 23.660, al enumerar al grupo familiar del trabajador en relación de dependencia que tiene derecho a recibir las prestaciones de la obra social, incluye a los hijos solteros hasta los 21 años e incluso lo extiende hasta los 25 años si aquellos se encontraren, cursando estudios regulares” (fs. 3);
- (iv) lo dispuesto en la ley n° 23.660, que regula beneficios para los trabajadores del mercado formal, demuestra no sólo que los hijos mayores de edad integran el grupo familiar con sus padres sino que además se encuentran a cargo de ellos; y
- (v) “... no se explica cuál sería la razón jurídica valedera para que los hijos de los hogares pobres deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores insertos en los sectores formales de la economía” (fs. 3/3 vuelta).

Lo resuelto por la Cámara vulnera el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Sala interviniente entendió que por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y no poseer problemas de salud, la recurrente está en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos, y ni siquiera analizó la posibilidad para la amparista de poder elegir un plan de vida que incluya la prosecución de estudios regulares, posibilidad ésta que la legislación prevé sin distinciones. De este modo, lo decidido por la Cámara es a todas luces discriminatorio.

Subrayo, pues, que el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Resulta, entonces, violatorio del principio de igualdad que los hijos mayores de edad pertenecientes a hogares no vulnerables puedan optar por cursar estudios mientras que los hijos mayores de edad pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad no puedan hacerlo.

Asimismo, el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y gozar de buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender la Cámara. En este sentido, son ilustrativos los resultados del “Informe sobre las características de la población que solicita el ingreso o renovación al Programa Atención para Familias en Situación de Calle (Dec. 690/09 y sus modif.) y situación de habitabilidad de los hoteles de la Ciudad” efectuado por el Ministerio Público Tutelar en Septiembre de 2019. Allí se resalta que de la totalidad de las personas encuestadas que solicitan el ingreso o renovación del mencionado Programa, un 48 % cuenta con secundaria

completa. En cuanto al empleo, el 71 % de los encuestados se encuentra desocupado. Por fin, el 18 % de los encuestados son personas de entre 18 a 25 años de edad. Estos datos evidencian, insisto, que la mayoría de edad y el no poseer enfermedades incapacitantes no suponen la obtención automática de un empleo formal, máxime considerando que una persona que acaba de cumplir 18 años no posee experiencia laboral, que es uno de los ítems que se evalúa a la hora de ofrecer un trabajo.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que el amparo de autos fue iniciado el 22 de noviembre de 2016, es decir, hace más de tres años. Resulta entonces inadmisibles y violatorio de la garantía de la tutela judicial efectiva que el prolongado tiempo de tramitación del proceso termine redundando en un perjuicio para la co-actora que pertenece a una familia cuya situación de vulnerabilidad no ha sido superada. Y, este perjuicio se agrava toda vez que la Sala interviniente limitó el monto del subsidio a ser percibido por los restantes integrantes del grupo familiar a los estándares fijados en el decreto n° 108/2019 (o el que lo reemplace) que se calcula según la cantidad de adultos que representa el grupo familiar. En otras palabras: la exclusión del recurrente de los alcances de la condena impuesta al GCBA también se traduce en un menor importe a ser abonado a la parte actora, con la afectación del derecho a una vivienda digna que eso supone.

En suma, la exclusión dispuesta por la Cámara afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el derecho a una vivienda digna.

6. Por otro lado, y en relación con los agravios referidos a los coactores K. B. N. y L. A. R. —por sí y en representación de su hija menor de edad—, se señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por los recurrentes el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquéllos a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresan los impugnantes, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar

nuevamente a K. B. N., L. A. R. y a la hija menor a su cargo en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

7. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que, por un lado, excluyó de la tutela habitacional a un miembro del grupo familiar actor por insuficiencia de prueba y, por el otro, circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

8. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por K. B. N., L. A. R. y T. S. Q., revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio fijado por la resolución de grado. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por K. B. N., L. A. R. y T. S. Q.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“L. S. E. T. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. S. E. T. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15290/18 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: I. S. E. T. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15281/18; 11-03-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. I. S. E. T., por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 276/312 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 265/271).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas (fs. 319/324 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por I. S. E. T. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones. En particular, la invocación de las situaciones de violencia doméstica atravesadas por la actora, como así también la insuficiencia del método de cálculo elegido por los jueces *a quo* para garantizar el derecho a la vivienda constituyen planteos que remiten exclusivamente al análisis de los hechos, la prueba y el alcance de las pretensiones, aspectos ajenos al remedio intentado.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75 incs. 22 y 23 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7, inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N° 4 del Comité DESC) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 276/312 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 16 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2 y 11 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la ley 26.485) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social —en particular su condición de mujer víctima de violencia doméstica—, remiten a la apreciación de la prueba, al alcance de las pretensiones y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por I. S. E. T., con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado a fs. 271, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS PRESLEY, GUSTAVO S/ 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17498/19; 11-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la denuncia formulada el 6 de junio 2019 en sede de la Oficina de Violencia Doméstica, se le atribuyeron a Gustavo Preissler hechos constitutivos del delito de lesiones agravadas por haber mediado violencia de género (arts. 89 y 92 del CP).

3. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 hizo lugar al pedido de la fiscalía y declaró su incompetencia para seguir interviniendo en estas actuaciones. Entendió que el caso estaba íntimamente vinculado con otra causa en trámite ante la justicia nacional en lo criminal y correccional, dado que se enmarcaba dentro de un mismo contexto de violencia de género con identidad de partes y que, además, aquél fuero poseía competencia más amplia para la investigación de los hechos (fs. 24/25vuelta).

4. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 rechazó la atribución de competencia por considerar que las conductas denunciadas en los dos procesos resultaban escindibles entre sí, en tanto en la causa que tramitaba ante su jurisdicción se investigaba una posible defraudación y en la justicia local el delito de lesiones (fs. 27/28).

5. Luego de trabar la contienda de competencia y remitir las actuaciones a este Tribunal, la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 informó que el 2/12/19 la fiscalía local dispuso el archivo de la causa y acompañó copia de la mencionada decisión (fs. 44/46).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 (fs. 44/45vuelta), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “[archivar] el presente caso del Registro de esta Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 9 de la Unidad Fiscal Este, en virtud de lo normado por el art. 199 inc. d) del CPP CABA” (cf. fs. 45 vuelta), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 (fs. 44/45) no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino en abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a sus efectos. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LARREA 882 P.B. (OCUPANTES DE LA FINCA), S/ INFRACCIÓN LEY 12.331 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16772/19; 11-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE CLAUSURA - DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) - INEXISTENCIA DE DELITO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Toda vez que se dejó de ejercer la acción penal por la posible infracción a la ley n° 12331, ha quedado expedita la vía para que el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad impulse la correspondiente acción contravencional por la contravención de violación de clausura, si así lo considera pertinente. En efecto, el art. 15 del Código Contravencional establece que es el ejercicio de la acción penal lo que desplaza al de la acción contravencional, motivo por el cual corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Toda vez que ambos jueces coinciden en que la conducta endilgada podría constituir la contravención de violación de clausura corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, en tanto es el juez local quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de una conducta subsumible en el delito establecido en el artículo 17 de la ley n° 12331. El juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando ésta evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 como el entonces Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el marco de un procedimiento de verificación de clausura en el inmueble de la calle Larrea 882 de esta Ciudad se constató, el 12 de mayo de 2015 que, pese a la clausura administrativa impuesta, el local estaba abierto y funcionaba comercialmente como “casa de servicios personales directos con más de un gabinete”.

La fiscal interviniente sostuvo que la contravención de violación de clausura comprobada por la inspección concurría con el delito contemplado en el art. 17, en función del art. 15, de la Ley 12.331, pero como el ejercicio de la acción penal desplazaba a la contravencional —según el art. 15 del CC—, requirió que se le diera intervención a la justicia correccional. La jueza en lo PCyF compartió el criterio y la solución y se declaró incompetente (fs. 11/12 y 13/14).

3. Por su parte, la jueza en lo correccional consideró, luego de una breve pesquisa efectuada por la fiscalía, que ante el resultado negativo de las diligencias practicadas correspondía descartar la posible infracción a la Ley 12.331, pero en vez de archivar las actuaciones por inexistencia de delito como pedía el MPF, decidió declararse incompetente con relación a la contravención de violación de clausura y las devolvió al juzgado n° 28 (fs. 28).

4. La jueza en lo PCyF no aceptó su nueva intervención porque entendió que los hechos que habían originado la contienda ya habían sido investigados por la justicia nacional, razón por la cual debía ser ese magistrado el que resolviera el caso, a lo que agregó que una nueva investigación en orden a la contravención de violación de clausura podría afectar la garantía del *ne bis in idem* (fs. 33/34).

5. La jueza nacional mantuvo su criterio al sostener que “ausente el impulso procesal para que la imputación penal subsista” no le correspondía resolver el fondo y dio por trabada la contienda elevando el incidente a la CSJN quien, por aplicación del precedente “Bazán”, lo remitió a este Tribunal por ser “el órgano encargado de conocer en tales conflictos” (fs. 35/36 y 42/43).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que como el magistrado nacional había descartado la posible comisión de delito alguno solo restaba investigar por parte de la justicia local la posible contravención subsistente (fs. 49/50).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Compartimos la opinión del Fiscal General a cargo porque, al haberse dejado de ejercer la acción penal por la posible infracción a la Ley 12.331 (cf. fs. 27), ha quedado expedita la vía para que el MPF de la Ciudad impulse la correspondiente acción contravencional si así lo considera pertinente. En efecto, el art. 15 del CC establece que es el ejercicio de la acción penal lo que desplaza al de la acción contravencional.

Con relación a la invocación del peligro de incurrir en un doble juzgamiento en caso de prosperar una persecución contravencional, más allá de su acierto o error, esa decisión también es de competencia exclusiva del fuero local.

2. Por lo expuesto, y de conformidad con la opinión del Fiscal General (a/c), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expresado por el Fiscal General al haberse dejado de ejercer la acción penal por la posible infracción a la Ley 12.331 (cf. 27), ha quedado expedita la vía para que el MPF de la Ciudad, si así lo considera, impulse la correspondiente acción contravencional.

3. En virtud de lo expuesto, resulta competente la justicia penal, contravencional y de faltas. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28. Ambos jueces coinciden en que la conducta endilgada podría constituir la contravención de violación de clausura. Ahora bien, es el juez local quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos,

prima facie, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de una conducta subsumible en el delito establecido en el artículo 17 de la Ley 12.331. Cabe destacar que, como sostuve al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, la justicia de la Ciudad “podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación (sea el tipo básico o el agravado), puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales)”. Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado de mención.
3. *Hágase saber* lo resuelto al actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AROS GONZÁLEZ, JOEL JONATAN Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 13.944 (ART. 2 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16682/19; 11-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - AMENAZAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el requerimiento de juicio la fiscalía local formuló imputación a Joel Jonatan Aros González por haberse sustraído, entre los meses de marzo a agosto de 2016, de prestar los medios indispensables para el sustento de sus hijos menores de edad y haber proferido reiteradas amenazas a su expareja los días 13 y 14 de julio de aquel año, diciéndole, entre otras cosas, que si no cancelaba el contrato de alquiler la iba a pasar mal, que no se lo iba a decir más y que no le daba más tiempo. La fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y amenazas simples (art. 1, Ley n° 13.944 y art. 149 bis, CP) (cf. fs. 1/8vuelta).

3. La jueza en lo penal, contravencional y de faltas declinó su intervención en la causa por entender que las amenazas presuntamente anunciadas eran coactivas, dado que no habían tenido como único objetivo amedrentar o alarmar a la víctima, sino también obligarla a que rescindiera un contrato de locación (cf. fs. 16/19).

4. Por su lado, el juez en lo criminal y correccional no aceptó asumir el conocimiento de la causa porque la declaración de incompetencia era prematura y, además, la fiscal interviniente había calificado las amenazas como simples (cf. fs. 93/95vuelta).

5. La jueza local mantuvo su criterio y aclaró que la investigación preparatoria ya había concluido y estaban dadas las condiciones para llevar a cabo el juicio oral y, con respecto a la calificación agravada de las amenazas, recordó que había sido confirmada por la Cámara de Apelaciones. Luego, elevó las actuaciones a la CSJN que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (cf. fs. 96/98 y fs. 101/103).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que debía declararse la competencia de la justicia local porque el requerimiento formulado a la víctima no poseía una entidad tal como para generar un efecto condicionante, sino que habría sido proferido con el solo propósito de alarmar o amedrentar (cf. fs. 108/109).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis F. Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Consideramos que en estas actuaciones debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

En efecto, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos intervinientes y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de una de las conductas ventiladas (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) y fue además la que primero asumió competencia con relación al contexto aludido (cf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19, y “Barone”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19).

2. Por lo expuesto, voto por declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para seguir entendiendo en la causa que originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. En tanto las diferentes conductas imputadas forman parte de un conjunto de hechos relacionados entre sí y ligados a un contexto de violencia de género, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adela, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/ CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

2. El caso se encuentra en etapa de juicio desde el año 2017. La incompetencia del fuero local fue declarada oficiosamente por la jueza que debía convocar al juicio oral y desde entonces la mayor parte del tiempo ha sido insumida en actividad recursiva en torno a la competencia, en gran medida como consecuencia de posiciones contradictorias del Ministerio Público Fiscal local que colisionan con el principio de unidad de actuación que debió haber regido su actividad (cf. fs. 1/8 vuelta, 35/38 y 60/64 vuelta). Luego, la única intervención de la justicia nacional fue rechazar la competencia en el año 2019, tras lo cual se trabó el presente conflicto.

Dadas las circunstancias reseñadas y conforme lo dispuesto por la Ley n° 26.702 y en aplicación del artículo 42 inciso 4 CPPN, corresponde que siga interviniendo el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TECH SECURITY SRL Y OTROS S/ LESIONES LEVES (ART. 89) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16964/19; 11-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SOBRESEIMIENTO - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.
2. De las actuaciones remitidas surge que se inició una investigación en la justicia nacional por un hecho ocurrido con fecha 02/10/14 en el Hospital José T. Borda, en el que el denunciante y su hijo habrían resultado lesionados por el accionar de cuatro o cinco empleados de la empresa que por entonces tenía asignada la seguridad del nosocomio. El hecho fue calificado *prima facie* por el magistrado nacional interviniente como lesiones en riña (art. 96, CP), por lo que se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones a la justicia local (fs. 320/321).
3. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia (fs. 328/330).

4. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 informó que había dictado el sobreseimiento de los imputados en relación al hecho investigado y que esa resolución se encontraba firme (fs. 347/356).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, que se encuentra firme (fs. 347/356), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión informada a fs. 347/356 (cf. el punto 4 de las “Resulta”) supone haber desistido de la contienda, por lo que no hay materia a decidir.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VELAZQUEZ, OMAR ADRIÁN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16840/19; 11-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SOBRESEIMIENTO - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron estas actuaciones el día 16 de agosto de 2017 con motivo de la denuncia interpuesta ante la Unidad de Orientación y Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la CABA. Allí la víctima relató que el miércoles o jueves de la semana anterior, cuando se hallaba en la zona cercana a la terminal de Retiro esperando a su esposa, se cruzó con Omar Adrián Velázquez, quien le refirió: “te voy a matar a vos, a tu mujer y a tus hijos, vos no sabés qué clase de persona soy, con quién te metés”. En la denuncia manifestó que esos dichos se relacionaban con que el imputado había sido pareja de su actual mujer, agregando que ella “tiene cantidad de denuncias contra él” y que desde que estaba en pareja con ella lo venía amenazando.

La conducta denunciada fue considerada *prima facie* por la fiscalía local como constitutiva del delito de amenazas simples, previsto y reprimido en el art. 149 *bis*, CP (fs. 7/9).

3. La magistrada del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 en tanto allí tramitaba otra denuncia formulada contra el mismo imputado por su exesposa, en el marco de la cual se investigaba la presunta comisión del delito de coacción. La jueza afirmó que los hechos denunciados tenían como génesis el mismo conflicto de violencia doméstica en el que habrían tenido lugar todos los eventos. Por ello, existiendo en autos conexidad subjetiva de victimario, sobre la base de los principios de economía y celeridad procesal, sostuvo que debía entender un único juzgado, siendo la Justicia Nacional la que tenía la competencia más amplia para conocer y avanzar en el hecho denunciado (fs. 26/28vuelta).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos investigados en ese legajo eran distintos a aquellos ventilados en el marco de la causa nº 42042/17, con una diferencia de un año y medio aproximadamente entre uno y otro y donde las víctimas no resultaban ser las mismas. Por lo demás, dijo que no existía conexidad entre sumarios que tramitaban en distintos fueros (fs. 35/36vuelta).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 39 y 42/43).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos investigados se enmarcaban dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer. En consecuencia, para una mejor administración de justicia, consideró que el caso debía someterse al estudio de un solo tribunal a fin de que realizara la valoración en conjunto de las pruebas habidas (fs. 47/48vuelta).

7. Por último, de la certificación de fs. 50 surge que el 16 de enero de 2018 la fiscalía local dispuso el archivo de las actuaciones (art. 199, inc. d, CPPCABA).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 (cf. certificación de fs. 50), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que dispuso archivar la causa en los términos del art. 199 inc. d) del CPP (cf. fs. 50), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 (cf. certificación de fs. 50), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, a sus efectos. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AUTEDO, SEBASTIÁN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16670/19; 11-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite la correcta subsunción del hecho en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad, resulta prematura la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias, expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, se podrá precisar el hecho y su calificación legal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. En tanto los órganos contendientes no discrepan acerca de si los hechos denunciados resultan subsumibles en el delito de amenazas sino que discuten acerca de si ellas fueron coactivas o simples, habiendo sido transferido el juzgamiento del delito de amenazas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas. La justicia local, una vez radicada las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si, de conformidad con la descripción de los hechos, la expresión que se investiga habría tenido como propósito compeler al denunciante a hacer algo en contra de su voluntad como exige la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que, con independencia de eventuales modificaciones en la calificación jurídica conforme al avance de la investigación, la causa permanezca en la radicación aquí fijada, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de un hecho supuestamente ocurrido el 2 de diciembre de 2018 cuando Autedo se habría apersonado en la habitación del hotel donde reside el ciudadano jamaquino Whitter y le habría proferido la frase “te voy a disparar”, para luego retirarse del lugar. En su exposición policial, el denunciante agregó que esa frase habría sido proferida por el imputado porque aquel pretendía obtener dinero sin razón alguna y él se negó a dárselo, al propio tiempo que refirió

que tanto él como dos amigos, que individualizó en su denuncia, diariamente sufrirían hechos similares de parte del acusado (fs. 3).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho denunciado configuraba el delito de amenazas coactivas. Ello en tanto sostuvo que la amenaza habría acaecido porque el denunciante se negó a entregarle dinero (art. 149 *bis*, segundo párrafo, del CP, fs. 7/8 y 10/11).

4. Por su lado, el juez nacional no aceptó la competencia atribuida porque consideró que el apartamiento de su colega era prematuro en razón de que la denuncia no había sido ratificada en sede judicial, ni tampoco se había citado a prestar declaración a las dos personas que habrían observado lo acontecido, según lo expuesto en la propia denuncia; motivo por el cual, entendió que no se encontraba acreditado si la frase supuestamente proferida implicaba por sí sola la exigencia de algún dinero, tal como lo sostuvo la jueza en lo PCyF (fs. 13/14).

5. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 15 y 18/20).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional en tanto entendió que los hechos denunciados encuadran en la figura penal de amenazas coactivas (fs. 25/26).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción del hecho en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias, expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, se podrá precisar el hecho y su calificación legal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La declaración de incompetencia dispuesta por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción del hecho en normas del código penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias, expuestas en la resolución del magistrado del fuero criminal y correccional que rechazó la competencia atribuida, se podrá precisar el hecho y su calificación legal.

3. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 siga interviniendo en las presentes actuaciones. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no discrepan acerca de si los hechos denunciados resultan subsumibles en el delito de amenazas. Discuten acerca de si ellas fueron coactivas, o no. En ese marco, habiendo sido transferido el juzgamiento del delito de amenazas a la CABA, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Por lo demás, la justicia local, una vez radicada las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Según la descripción de los hechos (punto 2 de las resultas de esta resolución), la expresión en cuestión habría tenido como propósito compeler al denunciante a hacer algo en contra de su voluntad como exige la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

Por este motivo, corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

2. Por lo demás, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el fallo “Giordano” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que, con independencia de eventuales modificaciones en la calificación jurídica conforme al avance de la investigación, la causa

permanezca en la radicación aquí fijada, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARINARO, CRISTIAN GUILLERMO ADRIÁN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16678/19; 11-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - CALIFICACIÓN LEGAL - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El conflicto giró en torno a quién debía intervenir en la investigación de la denuncia contra Cristian Guillermo Adrián Marinaro quien, en lo que aquí interesa, habría

amenazado a su grupo familiar diciéndole que los iba a matar a todos y que si él caía preso tenía mucha gente que se iba a encargar de ellos (fs. 3/4).

3. El juez a cargo del juzgado en lo PCyF declinó su intervención porque consideró que las amenazas eran coactivas (fs. 72/74).

4. Por su lado, el juez nacional no aceptó asumir el conocimiento de la causa porque —afirmó— de las actuaciones surgía que lo que se había suscitado era una discusión entre el imputado y su esposa y que fue en ese contexto en el que Marinaro habría expresado la supuesta amenaza de muerte a la damnificada y a su padre, pero sin pretender imponer la realización de una conducta determinada (fs. 82).

5. El juez local mantuvo el criterio adoptado y explicitó que lo que en verdad pretendía el autor con sus amenazas era que su esposa no lo denunciara (fs. 83/84); dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 87/89).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero de la Ciudad porque, al igual que el juez en lo criminal y correccional, consideró que las amenazas habrían sido proferidas sólo con el propósito de alarmar y amedrentar (fs. 94/95).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 sea el competente para intervenir en estas actuaciones.

Ello así en sintonía con lo expuesto por el Fiscal General a cargo, en cuanto sostiene que, del relato de la denuncia surge que las amenazas proferidas sólo habrían tenido el propósito de alarmar y amedrentar a la víctima y no el de generar un efecto condicionante sobre ella (fs. 94/95).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen poten-

cialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General (a/c) —cuyos fundamentos en lo pertinente compartimos— corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces entre los que se trabó la presente contienda coinciden en que la conducta denunciada configura una amenaza aunque no si fue coactiva.

En tales condiciones, incumbe juzgar la amenaza al juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 de la CABA quien, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, seguirá entendiendo si la evolución de la causa la revelare coactiva.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c) en su dictamen de fs. 94/95, corresponde que siga interviniendo la justicia en lo penal, contravencional y de faltas. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GRAL. DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CERVANTES SÁNCHEZ, JOVER WILMER S/ 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA”

Expte. SAPCyF n° 17195/19; 11-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EXCARCELACIÓN

SUMARIOS:

1. La decisión que no hace lugar a la excarcelación solicitada por el recurrente no reviste el carácter de sentencia definitiva pero resulta equiparable a ella, en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Si al confirmar el pronunciamiento del juzgado de primera instancia la Cámara tuvo en cuenta que, si bien se encontraba satisfecho el requisito temporal contenido en el art. 13 del Código Penal, no se contaba con los informes criminológicos necesarios a los fines de poder pronosticar la factibilidad de su reinserción social, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias en tanto no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del

recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Si bien la parte recurrente acredita la equiparabilidad a sentencia definitiva de la resolución que no hace lugar a la excarcelación solicitada por el imputado, corresponde rechazar la queja en tanto no rebate con eficacia los motivos de rechazo del recurso de inconstitucionalidad. El recurrente está insistiendo con cuestiones ya consideradas y tratadas, respecto de las cuales sólo acredita discrepancia interpretativa e insiste con planteos propios del fondo, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja pues, si bien la decisión que deniega un pedido de excarcelación es equiparable a definitiva, los planteos que el recurrente articula, dirigidos centralmente a impugnar el alcance que los jueces de la causa asignaron al art. 187, inc. 4, del Código Procesal Penal, cuya validez no viene debatida, y la valoración que hicieron de los elementos arrojados al caso no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto, al tiempo que tampoco muestran que la decisión objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA, en representación de Jover Wilmer Cervantes Sánchez, acude en queja (fs. 155/159) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 142/145. Allí la defensa oficial cuestionaba la confirmación —por parte de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— de la decisión de no hacer lugar a la excarcelación de Cervantes Sánchez, bajo el supuesto previsto en el art. 187, inc. 4º, del CPPCABA.

Para así decidir la Cámara consideró que, si bien el requisito temporal regulado en el art. 13 del CP para la pena de prisión impuesta se encontraba cumplido, “por el momento no se cuenta con los elementos necesarios para analizar siquiera la viabilidad del instituto [de la libertad condicional] respecto de Cervantes Sánchez, pues no se han realizado los informes (...) previstos en [tal norma] (...) a fin de pronosticar su reinserción” (fs. 140). A ello agregó que, a los efectos de resolver un

planteo de excarcelación como el intentado por la defensa, era necesario igualmente realizar un análisis de la situación global del imputado y en tal sentido indicó que aquél registraba una condena por el delito de abuso sexual agravado —de 7 años y 6 meses de prisión— impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal y con una queja pendiente de resolución ante la CSJN; condena que de adquirir firmeza debería unificarse con la dictada en estas actuaciones con una escala que podría alcanzar hasta los 10 años de prisión de cumplimiento efectivo (fs. 138/141).

2. La defensa oficial sostuvo en el recurso de inconstitucionalidad que la resolución de la alzada resultaba violatoria de los principios de inocencia, razonabilidad, *favor libertatis* y de la garantía de defensa en juicio. Cuestionó que la Cámara exigiese los informes criminológicos de reinserción social de su asistido cuando aquél todavía no estaba cumpliendo pena y por ende era materialmente imposible contar con ellos. Agregó que correspondía de todos modos valorar que su defendido había tenido una conducta ejemplar, que no había recibido sanciones disciplinarias y que la condena pronunciada por la justicia nacional aún no estaba firme por lo cual no debía ser considerada a los efectos de disponer la libertad de su asistido (fs. 142/145).

3. La Sala de FERIA declaró inadmisibles ese recurso, porque entendió que la defensa no exponía un caso constitucional sino una mera reiteración de las cuestiones ya contempladas en el decisorio impugnado (fs. 151/154).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, consideró que correspondía rechazar la queja porque la defensa no alcanzaba a demostrar la existencia de una cuestión constitucional sino un mero desacuerdo con la sentencia recurrida (fs. 163/165).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La decisión que no hace lugar a la excarcelación solicitada por el recurrente no reviste el carácter de sentencia definitiva pero resulta equiparable a ella, en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca. Sin embargo, corresponde rechazar la queja de fs. 155/159 porque la defensa no logra acreditar un caso constitucional en orden a la ponderación que los jueces de mérito realizaron de las reglas aplicables y de las circunstancias de la causa al decidir que no correspondía hacer lugar a la excarcelación de Cervantes Sánchez.

2. Al confirmar el pronunciamiento del juzgado de primera instancia, la Cámara tuvo en cuenta en primer lugar que si bien se encontraba satisfecho el requisito temporal contenido en el art. 13 del CP —en tanto el condenado por sentencia no firme llevaba detenido con prisión preventiva un período de ocho (8) meses al momento de

la decisión— no se contaba con los informes criminológicos necesarios a los fines de poder pronosticar la factibilidad de su reinserción social.

En este sentido, el tribunal *a quo* consideró que si aquellos informes especializados eran exigibles para conceder la libertad condicional (a la cual se refieren el mencionado art. 13 del CP y el art. 187, inc. 4º del CPPCABA) también lo eran al analizar la viabilidad de un pedido de excarcelación como el promovido por el Ministerio Público de la Defensa, porque, de lo contrario, “no procedería luego la conversión de esa excarcelación (una vez recaída la condena firme) en libertad condicional” (fs. 140 vuelta).

La Cámara tuvo en consideración, en segundo lugar, que la solicitud formulada por la defensa oficial exigía —además de los aludidos informes de reinserción social— un estudio global con relación a la situación procesal del imputado y desde esa perspectiva correspondía valorar los delitos atribuidos que tramitan en otras jurisdicciones por temas de competencia. Se señaló, al respecto, que previo al dictado de la condena resuelta en estas actuaciones Cervantes Sánchez había sido condenado en el marco de otra causa por la justicia nacional a una pena de prisión efectiva, de siete (7) años y seis (6) meses, que había sido confirmada y que en la actualidad se encontraba a la espera de un pronunciamiento de la CSJN respecto de la queja interpuesta por su defensa.

En la visión de la Cámara, entonces, no cabía descartar la posibilidad de “que la presente condena sea unificada con la dictada [en sede nacional] (...) una vez que [ella] adquiera firmeza, a partir de la cual la eventual escala penal podría oscilar entre [el monto aludido y] (...) los diez años de prisión, conforme el art. 58 del CP” (fs. 140 vuelta).

Finalmente, el tribunal *a quo* también destacó, como un dato a relevar al momento de resolver el pedido de excarcelación del solicitante, que ya se había declarado inadmisible el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la confirmación parcial de la condena pronunciada en estas actuaciones (cf. el expte. n° 16616/19 del registro de este Tribunal y la resolución dictada el día 25/09/19).

3. Ahora bien, los cuestionamientos propuestos por el recurrente (cf. el punto 2 de las resultas de esta decisión) solo traducen, como lo sostuvo la Sala de FERIA en el auto denegatorio obrante a fs. 151/154, el desacuerdo del Ministerio Público de la Defensa con la interpretación y aplicación que en el caso se desarrolló de las normas procesales y “de derecho común (artículos 187 inc. 4 CPP, 13 CP y 28 de la Ley 24660), prescindiendo de indicar por qué motivo ello resultaría contrario a los preceptos constitucionales” aludidos en aquella presentación (fs. 153 vuelta) y reeditados en la queja en estudio.

En efecto, aunque la defensa entiende que la Cámara no debió exigir la concurrencia de los informes que la legislación sustantiva requiere para la concesión de la libertad condicional (en tanto Cervantes Sánchez no reviste aún la condición de

condenado) y que tampoco debió enunciar la posibilidad de una futura unificación de penas, la lectura propuesta por el recurrente no conduce a la determinación del alcance de una regla constitucional, ni de su aplicación, sino a una discrepancia relacionada con la interpretación que la Cámara hizo del derecho infraconstitucional vigente y de las circunstancias relevantes del caso. Ambas cuestiones, en principio, resultan ajenas a la vía del recurso de inconstitucionalidad y no aparece demostrado que la decisión carezca de fundamentación suficiente o consagre una solución irrazonable que permita su descalificación como acto jurisdiccional válido.

4. En suma, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto su desacuerdo con una respuesta adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la CSJN ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y eximir al quejoso del depósito exigible por haber obtenido un beneficio de litigar sin gastos (fs. 119).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja. Ello así, pues, si bien la decisión que deniega un pedido de excarcelación es equiparable a definitiva (*mutatis mutandis*, CSJN *Fallos* 328:4152 y 329:679; entre muchos otros), los planteos que el MPD articula, dirigidos centralmente a impugnar el alcance que los jueces de la causa asignaron al art. 187, inc. 4, del CPP, cuya validez, por lo demás, no viene debatida, y la valoración que hicieron de los elementos arrimados al caso, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestran que la decisión objetada resulte insostenible.

Por las razones apuntadas en mi voto en la causa “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja (fs. 155/159 vuelta) fue interpuesto ante este tribunal por la Defensora General adjunta, en tiempo y forma conforme lo establecido en el art. 32 de la ley n° 402.

Sin embargo no rebate con eficacia los motivos de rechazo dirigidos a señalar la ausencia de caso constitucional ni el rechazo basado en que el recurrente está insistiendo con cuestiones ya consideradas y tratadas, respecto de las cuales sólo acredita discrepancia interpretativa (fs. 153/153 vuelta).

En cuanto a la arbitrariedad alegada, los jueces del *a quo* señalaron que el recurrente no da cuenta de que concurren en el caso, los criterios de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por la CSJN (fs. 153 vuelta/154).

2. Tal como expresa el voto de los jueces De Langhe, Otamendi y Weinberg, la parte recurrente acredita la equiparabilidad de la resolución recurrida (fs. 157 vuelta), pero no rebate con eficacia el rechazo basado en la falta de caso constitucional y de arbitrariedad. Insiste con planteos propios del fondo, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

4. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Eximir* a Jover Wilmer Cervantes Sánchez de la integración del depósito (art. 33 de la ley n° 402).

3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente mediante oficio ley n° 22.172 al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS P.G.S. S/ 5 ENTREGA / SUMINISTRO/ APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16375/19; 11-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - CONCURSO DE DELITOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si del relato de la joven surge que el suministro de estupefacientes no habría sido un hecho aislado sino que se habría repetido en varias oportunidades en el marco del comportamiento abusivo del padre, los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos investigados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ante el cual tramita la causa de abuso sexual, resultando pertinente que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. A efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar y que sea el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Toda vez que del relato de la niña surge que el suministro del estupefaciente no habría sido un hecho aislado, sino que habría ocurrido en múltiples ocasiones en el mismo espacio y tiempo que los hechos encuadrados como abuso sexual que se investigan en una causa iniciada ante el juzgado en lo criminal y correccional, tratándose de un caso de violencia de género, resulta aconsejable que sea un mismo tribunal el que conozca en todos los hechos, correspondiéndole hacerlo al que interviene en la causa del abuso sexual seguida contra el padre de la niña, aunque no haya participado de la contienda. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La identidad de partes y del móvil que aparentemente habría inspirado las conductas denunciadas –suministro de estupefacientes y abuso sexual– aconsejan que estas actuaciones tramiten ante el mismo Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que investiga los hechos de abuso sexual. Ahora bien, como ese órgano no participó de la presente contienda, estimo procedente darle ocasión para que exponga a este Tribunal si, en su visión, existe alguna cuestión, no meritada aquí, que obste a esta radicación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 como el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el marco de una investigación judicial delegada a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional nº 18, en la que se imputan a P. G. S. una serie de actos de abuso sexual en perjuicio de su hija menor, la niña refirió, en una entrevista en cámara Gesell, que cuando tenía entre 13 y 14 años su papá la invitaba a fumar cigarrillos de marihuana y que eso había ocurrido “un montón” de veces (cf. fs. 6 vuelta). Con motivo de esos dichos, el fiscal interviniente formuló denuncia por suministro de estupefacientes (art. 5, inc. e de la ley 23737) dándole intervención al fuero en lo penal, contravencional y de faltas (cf. fs. 9).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13, haciendo lugar a lo solicitado por la fiscalía interviniente, no aceptó la competencia para conocer en ese hecho y devolvió las actuaciones por entender que tanto el abuso sexual como el suministro de estupefacientes habrían ocurrido en un mismo contexto de violencia de género y las partes eran idénticas. En consecuencia y dada la conexidad existente, debía intervenir un solo tribunal y en este caso correspondía a la justicia en lo criminal y correccional por tener una competencia más amplia (cf. fs. 15/16).

4. Ante ello, la Fiscalía en lo Criminal y Correccional nº 18 envió las actuaciones al magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 32, quien, al recibir la denuncia, decidió remitir las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a los efectos de que se desinsacara el juzgado criminal y correccional que debía entender en la causa (cf. fs. 17/19).

5. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 20 no aceptó su intervención porque la competencia para conocer en el delito de suministro de estupefacientes ya había sido transferida a la Ciudad (cf. fs. 22/vuelta).

6. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 mantuvo su criterio y elevó el incidente al Tribunal de conformidad con lo resuelto por la CSJN en “Bazán” (cf. fs. 25).

7. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, si bien opinó que por tratarse de hechos cometidos en un contexto de violencia doméstica debían someterse al estudio de un solo tribunal, solicitó que se le diera intervención a la justicia federal (cf. fs. 30/31vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Del relato de la joven surge que el suministro de estupefacientes no habría sido un hecho aislado sino que se repitió en varias oportunidades en el marco del comportamiento abusivo del padre.

En estas condiciones, de conformidad con el criterio del Fiscal General (a/c), consideramos que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos investigados en la causa n° 49.987/2018 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.

Este Tribunal tiene dicho que, a efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar y que éste debe ser el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca la causa (TSJ, “Barone”, expte. n° 16365, rta.: 21/10/2019).

Sumado a ello, no puede soslayarse lo sostenido por el Máximo Tribunal en cuanto a la necesidad de que se investiguen conjuntamente la totalidad de los hechos cuando ellos se vinculan a la comisión de delitos contra la integridad sexual de personas menores de dieciocho años de edad (CSJ 4011/2015/CS1, “NN s/ exhibiciones obscenas”, rta.: 23/2/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 ha intervenido en la causa preexistente, resulta pertinente que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis*, Fallos 207:290, “Achával Rodríguez”, rta: 07/04/1947;

Fallos 326:347, “Olsak”, rta.: 25/02/2003; *Fallos* 332:332, “Vidiri”, rta.: 10/03/2009; CCC 34761/2012/1/CS1, “Virasoro”, rta.: 27/02/2018, entre muchos otros), puesto que “(...) la Corte debe declarar la competencia del juez que realmente la tiene, pues un pronunciamiento distinto carecería de razón de ser” (*in re*, “Achával Rodríguez”).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Del relato de la niña surge que el suministro del estupefaciente no habría sido un hecho aislado, sino que se repitió muchas veces y no habría estado disociado de los abusos sexuales que se investigan en la causa iniciada ante la justicia nacional.

Fue en el marco de esa investigación que la denunciante refirió la posible comisión de hechos previstos en la Ley 23.737, art. 5, inciso e), ocurrido en el mismo espacio y tiempo que los hechos encuadrados como abuso sexual.

Tratándose de un caso de violencia de género, resulta aconsejable que sea un mismo tribunal el que conozca en todos los hechos, correspondiéndole hacerlo, aunque no haya participado de la contienda (cf. *Fallos*: 326:347; 332:332, entre muchos otros).

También debe considerarse lo resuelto por la Corte Suprema en “N.N. s/ averiguación de delito” resuelta el 30 de junio de 2015 y “N.N. s/ exhibiciones obscenas” resuelta el 23 de febrero de 2016, donde por tratarse de hechos relacionados directamente con la comisión de delitos sexuales con víctimas menores de 18 años de edad, sostuvo la necesidad de que se investigue conjuntamente la totalidad de los hechos.

3. En virtud de lo expuesto, aunque no haya participado de la contienda, corresponde que intervenga el juzgado en lo criminal y correccional n° 32 por ser el que ya tiene intervención en la causa del abuso sexual seguida contra el padre de la niña.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la identidad de partes y del móvil que aparentemente habría inspi-

rado las conductas denunciadas aconsejan que estas actuaciones tramiten ante el mismo Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 donde tramita la causa 49987/2018. Ahora bien, como ese órgano no participó de la presente contienda, estimo procedente darle ocasión para que exponga a este Tribunal si, en su visión, existe alguna cuestión, no meritada aquí, que obste a esta radicación.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 32 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 y al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 20.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BAZÁN, FERNANDO S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16327/19; 11-03-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES EN RIÑA - DAÑO - AMENAZAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - MATERIA PENAL JUVENIL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (lesiones en riña o lesiones leves) y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad donde tramitó la denuncia por lesiones en riña, el cual también es competente para entender respecto del otro hecho investigado en autos, cuya subsunción legal no se halla controvertida (daño). Asimismo, resulta propicio remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que determine cuál de los juzgados especializados en materia penal

juvenil deberá intervenir, en tanto una de las personas sindicadas como posible autor de las lesiones denunciadas era, al menos al momento del hecho, menor de edad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Debe atribuirse la competencia para intervenir en este proceso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas con competencia en materia penal juvenil que corresponda. En la actualidad la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia material para investigar y juzgar los delitos de daño, lesiones en riña y lesiones, y contando, además, con juzgados especializados en materia penal juvenil. En consecuencia, considero propicio remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas para que determine cuál de los juzgados especializados en materia penal juvenil deberá intervenir, en tanto una de las personas sindicadas como posible autor de las lesiones denunciadas era, al menos al momento del hecho, menor de edad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020

Visto: los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 como el Juzgado Nacional de Menores n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Los hechos investigados tuvieron lugar el 31 de mayo de 2014, alrededor de las 21.00 horas. Según la denunciante, ella se encontraba en su domicilio cuando se presentó Luzmila Bazán y dañó la puerta de su casa. Luego, al salir de su domicilio, fue agredida físicamente por María del Carmen Miño, junto con sus hijos, uno de los cuales era una niña menor de edad.

En su declaración ante el fiscal, también denunció que al día siguiente Fernando Bazán —otro de los hijos de la Sra. Miño— pateó la puerta de su domicilio y le manifestó “salí porque si no te voy a matar” (fs. 17). La fiscalía nacional subsumió los hechos en las figuras penales de lesiones en riña (art. 96, CP), daños (art. 183, CP), amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párr., CP) e incumplimiento de los deberes del funcionario público (art. 249, CP) y postuló la incompetencia en razón de la materia respecto de las dos primeras figuras penales.

3. El titular del entonces Juzgado Nacional en lo Correccional n° 12, que previno, declinó su competencia parcialmente a favor de la justicia de la ciudad respecto de los delitos tipificados en los arts. 96, CP y 183, CP; y, a su vez, remitió testimonios respecto de los hechos asociados a los arts. 149 *bis*, segundo pár., CP y 249, CP, a

fin de que la Cámara de Apelaciones del Fuero desinsacara el juzgado que debía intervenir (fs. 21/22).

4. Por su lado, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 rechazó la atribución de competencia, pues, si bien compartió la tipificación relativa al delito de daños, entendió que resultaba prematura la subsunción en el tipo penal de lesiones en riña y correspondía devolverle la causa al magistrado declinante. Sostuvo que, al margen que aún no existía constancia fehaciente de las lesiones, según la denuncia la causante habría sido identificada y ello impedía tipificar el suceso en el art. 96, CP. De todos modos señaló que tampoco correspondía descartar la posibilidad de que, al tratarse de un mismo conflicto vecinal y de hechos con estrecha vinculación, interviniese el fuero de instrucción que ya estaba investigando las amenazas coactivas (fs. 33/35).

5. Devuelto el caso, el entonces titular del Juzgado en lo Correccional, después de ordenar varias medidas de prueba, reiteró su criterio y declaró su incompetencia nuevamente a favor del fuero local (fs. 56/57) —promoviendo la realización de un nuevo sorteo—.

La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 rechazó la competencia atribuida porque consideró, al igual que el colega del mismo fuero, que la conducta encuadraba en el tipo penal del art. 89, CP y, en consecuencia, no era competente para conocer acerca de tal delito (fs. 64/67).

6. Devuelta la causa, el juez en lo correccional reasumió el conocimiento del expediente (fs. 68) y después declaró su incompetencia, en razón de la especialidad, a favor de la justicia nacional de menores.

Por su parte, la titular del Juzgado Nacional de Menores n° 5 declaró la incompetencia a favor de la Justicia de la Ciudad porque, luego de advertir que había existido otra actuación policial por lesiones en riña distinta a las mencionadas donde intervino el fuero local y que resultó archivada por falta de pruebas, se trataría de una “denuncia repetida” (fs. 148).

7. Por último, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 elevó el incidente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 153).

8. El 4 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la contienda negativa de competencia debía ser resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme con los argumentos que desarrolla a fs. 157/167.

9. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, compartió el criterio adoptado por la CSJN y opinó que debía seguir interviniendo en los presentes actuados el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 debido a que los hechos quedaron

enmarcados en lesiones en riña y daños, conductas que eran de competencia local desde el 9 de junio de 2008 (fs. 175/177).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Juzgado Nacional de Menores discrepan respecto de quién es competente para conocer del caso. En esos términos se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida por este Tribunal con arreglo a la doctrina establecida por la CSJN en el presente caso.

2. Corresponde en primer término establecer las bases constitucionales sobre las que se erige la actual distribución de competencias en la materia. Con fundamento en los fallos “Corrales” y “Nisman” (*Fallos*: 338:1517 y 339:1342, respectivamente), la Corte determinó en la decisión obrante a fs. 157/167 que resulta imperioso cumplir con “el claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena” (consid. 17º). Allí reconoció al Poder Judicial de la Ciudad como el “ámbito que constitucionalmente le corresponde” a las competencias que transitoriamente ejerce la justicia nacional ordinaria en el territorio de la Ciudad (consid. 8º).

En esta misma línea, cabe recordar que el art. 8 de la Ley n° 7 establece respecto de la competencia: “Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8º de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley”.

En el consid. 13º de fs. 161, la Corte denunció que a causa del llamado “inmovilismo” en el proceso de transferencia de competencias, “los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá —la Ley 7— diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal”.

Por cierto, esta situación resulta violatoria de los principios de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que deben gobernar “la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal” (cf. consid. 12º).

Frente a ello, la determinación por parte de la CSJN de que el Tribunal Superior de Justicia es “el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten —como en el caso— entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (consid. 17º), sin dudas debe ser interpretada como un claro reconocimiento de la competencia que la Ley n° 7 ya le asignaba a este Tribunal, al establecer que conocerá de “las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que

no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo” (art. 27, inc. 7º). Ciertamente, los límites de tal competencia vienen fijados, según el art. 8 ya citado, por el límite territorial de la Ciudad y por las materias atribuidas en la Constitución Nacional, la de la Ciudad y la propia Ley n° 7.

Por último, la Corte ya ha advertido en el fallo “Nisman” que “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (consid. 5º).

3. En este marco, y de acuerdo con lo decidido en autos, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso.

Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

4. Sentadas las bases constitucionales de la competencia, corresponde establecer para el caso la regla de atribución.

Así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido (lesiones en riña o lesiones leves) y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos (cf. fs. 98/143) resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad donde tramitó la DEN N°108389, que también es competente para entender respecto del otro hecho investigado en autos, cuya subsunción legal no se halla controvertida (daño).

Asimismo, consideramos propicio remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que determine cuál de los juzgados especializados en materia penal juvenil deberá intervenir, en tanto una de las personas sindicadas como posible autor de las lesiones denunciadas era, al menos al momento del hecho, menor de edad (*Fallos* CSJN 207:290 y 326:347).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Por las razones que se expondrán a continuación entiendo que debe atribuirse la competencia para intervenir en este proceso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas con competencia en materia penal juvenil que corresponda.

2. En efecto, en la actualidad la justicia de la CABA tiene competencia material para investigar y juzgar los delitos de daño, lesiones en riña y lesiones y cuenta, además, con juzgados especializados en materia penal juvenil. En consecuencia, considero propicio remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas para que determine cuál de los juzgados especializados en materia penal juvenil deberá intervenir, en tanto una de las personas sindicadas como posible autor de las lesiones denunciadas era, al menos al momento del hecho, menor de edad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19 resuelto 7/10/19 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En efecto, en la actualidad la justicia de la CABA tiene competencia material para investigar y juzgar los delitos de daño, lesiones en riña y lesiones y cuenta, además, con juzgados especializados en materia penal juvenil. En consecuencia, considero propicio remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas para que determine cuál de los juzgados especializados en materia penal juvenil deberá intervenir, en tanto una de las personas sindicadas como posible autor de las lesiones denunciadas era, al menos al momento del hecho, menor de edad. Así lo voto.

*Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia de la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con competencia en materia penal juvenil para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Remitir* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas para que determine cuál de los juzgados especializados en materia penal juvenil deberá intervenir.

3. *Mandar* que se registre y se notifique al Fiscal General.

4. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 y al Juzgado Nacional de Menores n° 5.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CUCCARO, RICARDO ADRIÁN S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17211/19; 11-03-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - TERMINACIÓN DEL PROCESO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El proceso se inició el 18 de mayo de 2019 a raíz de la desobediencia a la prohibición de acercamiento que recaía sobre el imputado respecto de su expareja y que había sido impuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 87.

3. Luego de trabarse la contienda y de ser recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 informó que la fiscalía interviniente había dispuesto el archivo de la causa (fs. 60/63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 (cf. fs. 60/62), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “[a]rchivar la presente causa de conformidad con lo normado por el art. 199 inc. d) del CPPCABA” (cf. fs. 62), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.*

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RADIOTRONICA DE ARGENTINA SA S/ INFRACCIÓN ART. 23 LEY 1217”

Expte. SAPCyF n° 15614/18; 11-03-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A**

DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - EJECUCIÓN DE MULTAS**SUMARIOS:**

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión impugnada —que rechazó una ejecución de multa por entender que la resolución administrativa condenatoria no se encontraba firme— no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, ni la parte recurrente ha dado razones suficientes para equipararla. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a esa regla cuando, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se ha dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si la sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al excederse en el ejercicio de sus facultades revisoras por fuera de los límites legales y constitucionales. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

4. La sentencia de Cámara que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, declaró de oficio la nulidad de la resolución de la Junta de Faltas que había exigido a la empresa infractora el pago previo de la multa a fin de obtener la revisión judicial pertinente (art. 13, ley n° 5074), importó un exceso jurisdiccional por parte de los magistrados que así lo decidieron y por esa razón no se ajusta a las reglas del debido proceso legal (arts. 18 y 13 CCABA). Ello así, en tanto la existencia de cosa juzgada administrativa impide a los jueces de la Cámara examinar la validez de las actuaciones labradas por la Administración, pues admitir la revisión judicial de un acto administrativo firme implica someter el accionar de la Administración Pública a una incertidumbre eterna que compromete seriamente el principio de seguridad jurídica. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. Si la ejecutada apeló la resolución del juez de primera instancia que rechazó la excepción de inhabilidad de título por entender que el procedimiento administrativo se encontraba firme y totalmente concluido con la imposición de una multa que se encontraba firme y ejecutoriada, la Sala sólo tenía competencia para resolver el planteo de inhabilidad de título conforme lo dispone el artículo 451 inciso 6 de la ley n° 189, por lo que la decisión debía fundarse “exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda”. Ello en tanto que, por errónea que haya sido la interpretación

de la Administración respecto del enunciado del art. 13 de la ley n° 5074, si la parte no la cuestionó en término debe soportar las consecuencias disvaliosas de su propia inacción y los jueces abstenerse de revisar de oficio lo que ya había adquirido firmeza. Caso contrario se estaría desconociendo o negando los efectos de la cosa juzgada, lo que resulta inadmisibles en un estado de derecho. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad planteados por la representante legal del G.C.B.A., revocar la sentencia dictada por la Cámara –que declaró de oficio la nulidad de la resolución de la Junta de Faltas que había exigido a la empresa infractora el pago previo de la multa a fin de obtener la revisión judicial pertinente (art. 13, ley n° 5074) – y confirmar el pronunciamiento del juez de grado que manda llevar adelante la ejecución fiscal. Ello así, atendiendo a las particularidades del caso, especialmente vinculadas al accionar de la parte demandada que no cuestionó mediante un planteo serio la exigencia del pago previo como requisito ineludible para obtener la revisión judicial. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. María Isabel Mónaco, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja (fs. 1/15) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 93/138. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I de la Cámara que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por “Radiotrónica de Argentina S.A.” contra el rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por ella en el proceso ejecutivo promovido por el GCBA, declaró la nulidad de la resolución de la Junta de Faltas en tanto había exigido a la empresa infractora el pago previo de la multa a fin de obtener la revisión judicial pertinente (art. 13, ley n° 5074) y ordenó el pase de las actuaciones a la Justicia Penal, Contravenacional y de Faltas (fs. 77/86).

En lo sustancial los jueces sostuvieron que la interpretación que mejor armonizaba la exigencia del pago previo con la garantía constitucional de revisión judicial amplia y suficiente era la que afirmaba que se trataba de un requisito para el recurso de apelación y no para obtener el pase a la justicia (art. 24 ley n° 1217).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la apoderada del GCBA sostuvo que la decisión de la Junta de Faltas anulada por la Cámara había sido notificada en su momento a la firma “Radiotrónica de Argentina SA” y, por esa razón, la resolución

administrativa que había determinado la deuda que ahora se quería ejecutar había adquirido carácter de cosa juzgada irrevocable, encontrándose su representada plenamente facultada para promover la ejecución fiscal.

Asimismo, entendió que la sentencia impugnada era equiparable a definitiva porque retrotraía la ejecución fiscal a la etapa administrativa previa pese a que se encontraba firme y concluida. Además, sostuvo que la decisión incurría en arbitrariedad porque se había declarado de oficio la nulidad de lo resuelto por el Controlador y la Junta de Faltas pese a que en la instancia administrativa había sido consentido “por no haber sido impugnado oportunamente por el infractor, y se encuentra firme” (fs. 101).

Y enfatizó que una vez vencidos todos los plazos no se podían eludir las consecuencias jurídicas de la inacción de la infractora y retrotraer la causa, a instancias ya superadas y concluidas, y otorgársele como en forma errónea había realizado la Cámara, una posibilidad de revisión del incumplimiento del pago previo establecido por la ley, contra el que la parte nunca había efectuado ningún cuestionamiento y/o impugnación ni en sede administrativa ni judicial” (fs. 103).

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no planteaba un caso constitucional (141/146).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja articulada pues entendió que la decisión recurrida no revestía la calidad de definitiva (fs. 157/159).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La Cámara, en la sentencia que viene cuestionando la recurrente, rechazó la ejecución de multa pretendida por el GCBA por entender que la resolución administrativa condenatoria no se encontraba firme. Ello no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso intentado, ni la parte recurrente ha dado razones suficientes para equipararla. En consecuencia, no cabe sino rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja resulta admisible porque fue deducida en tiempo y forma (artículo 32 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución recurrida.

2. El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. La apoderada del GCBA ha logrado plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (art. 27, ley n° 402) al sostener “la flagrante violación al debido proceso, al declararse una nulidad de oficio, como lo hizo la Alzada, de un proceso administrativo que se encontraba firme, concluido y consentido por la ejecutada” (fs. 4 vuelta).

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, corresponde hacer excepción a esa regla cuando sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas.

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al excederse en el ejercicio de sus facultades revisoras por fuera de los límites legales y constitucionales.

3. Sin perjuicio de mi posición respecto del momento en que debe exigirse el pago previsto en el artículo 13 de la ley n° 5074 (cf. “Rowing SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos: Rowing SA s/ infr. art. 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública, Ley n° 451’”, expte. n° 14203, resolución del 15/11/2017), lo cierto es que asiste razón al GCBA cuando afirma que esa decisión se encontraba firme porque la ejecutada no la había cuestionado.

En efecto el 9 de mayo de 2016 el apoderado de Radiotrónica de Argentina S.A. efectuó el formal pedido del pase de las actuaciones a la justicia (fs. 31 del legajo 404704-000/15) pero la Junta de Faltas le hizo saber que debía efectuar el pago previo de la multa (fs. 39/40), notificándolo el 30/05/2016 (fs. 41 vuelta). El abogado de la sancionada reiteró el pedido de pase de las actuaciones “por cuanto la resolución mencionada agravia a mi mandante por resultar totalmente arbitraria” (fs. 45). Ante esa presentación el Controlador dispuso, con fecha 2 de junio de 2016, que como era “una nueva petición de pedido de pase a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas...” debía estarse “a lo resuelto por la Junta de Faltas (fs. 46). Contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso.

En consecuencia, el 26 de octubre de 2016 se expidió el certificado de deuda (fs. 1 del expte. de ejecución de multa); la ejecución fiscal se promovió 24 de abril de 2017 (fs. 7/8) y, al contestar la demanda el 3 de octubre de 2017, el apoderado de la firma planteó la excepción de inhabilitación de título por “inexistencia de la deuda” (fs. 22/24).

El juez de grado resolvió rechazar la excepción sobre la base de que, entre otras razones, se la había intimado a realizar el pago y ello “fue notificado a dicha sociedad con fecha 2 de mayo de 2016, lo que da cuenta de la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra totalmente concluido, con la imposición de una multa que se encuentra firme y ejecutoriada” (fs. 47).

4. En esas condiciones, el pronunciamiento de la Cámara que declara la nulidad de la decisión de la Junta de Faltas de fecha 12/5/2016 importó un exceso jurisdiccional por parte de los magistrados que así lo decidieron y por esa razón no se ajusta a las reglas del debido proceso legal (arts. 18 y 13 CCABA).

La existencia de cosa juzgada administrativa impide a los jueces de la Cámara examinar la validez de las actuaciones labradas por la Administración, pues admitir

la revisión judicial de un acto administrativo firme implica someter el accionar de la Administración Pública a una incertidumbre eterna que compromete seriamente el principio de seguridad jurídica.

La Sala I sólo tenía competencia para resolver el planteo de inhabilidad de título conforme lo dispone el artículo 451 inciso 6 de la ley nº 189. Es decir que la decisión debía fundarse “exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda”. Ello en tanto que, por más errónea que sea la interpretación de la Administración respecto del enunciado del art. 13 de la ley nº 5074, si la parte no la cuestionó en término, debe soportar las consecuencias disvaliosas de su propia inacción y los jueces abstenerse de revisar de oficio lo que ya había adquirido firmeza. Caso contrario se estará desconociendo o negando los efectos de la cosa juzgada lo que resulta inadmisibile en un estado de derecho (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saravia Zurita, Remberto s/ art. 111 —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes— CC’”, expte. nº 12145/15, resolución del 02/12/2015).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia dictada por la Cámara el 6 de marzo de 2018 y confirmar el pronunciamiento del juez de grado que manda llevar adelante la ejecución fiscal.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en su voto por la jueza Weinberg, atendiendo a las particularidades del caso, especialmente vinculadas al accionar de la parte demandada que no cuestionó mediante un planteo serio la exigencia del pago previo como requisito ineludible para obtener la revisión judicial.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad planteados por la representante legal del G.C.B.A., revocar la sentencia dictada por la Cámara y confirmar el pronunciamiento del juez de grado que manda llevar adelante la ejecución fiscal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PAINO, FRANCO S/ 181 INC. 1- USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/L2303)”

Expte. SAPCyF n° 16096/18; 11-03-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - USURPACIÓN - MONTO DE LA PENA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensa Oficial, en representación de Franco Paino, dedujo queja (fs.144/149) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 136/140) que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 154/164. Allí la defensa cuestionó el pronunciamiento de esa Sala que confirmó la condena impuesta al señor Paino, por considerárselo autor penalmente responsable del delito de usurpación por despojo, a la pena de dos (2) años de prisión cuya ejecución se dejó en suspenso sujeta al cumplimiento de una serie de reglas durante el plazo establecido (fs. 108/120).

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 154/164), la defensa sostuvo que la condena vulnera los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, *pro homine*, de razonabilidad de los actos públicos y los que caracterizan el sistema acusatorio, así como las garantías de defensa en juicio y doble instancia; y el principio de culpabilidad por ausencia de proporcionalidad en la determinación de la pena (arts. 1, 18, 19, 28 y 75, inc. 22, CN; arts. 1, 10 y 13, CCABA; arts. 8.2.f y h, 9 y 29, CADH; arts. 14.3.e y 14.5, PIDCyP). Ello porque, a su criterio, la decisión de los magistrados de grado —tanto en lo que hace a la determinación de los hechos y el establecimiento de la responsabilidad de su asistido como en la elección del monto de la pena impuesta— se fundó en un análisis sesgado de las constancias del caso y con desatención de los agravios planteados específicamente por la defensa contra la sentencia de primera instancia.

3. Los integrantes de la Sala I declararon inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideraron que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 136/140).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, consideró que la queja debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente y fundada de las argumentaciones incluidas en el auto de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. En cuanto a dicho recurso, afirmó que se intenta injustificadamente traer a conocimiento de este Tribunal cuestiones que, por regla, son ajenas a su competencia pues se trata de una mera discrepancia con la valoración de la prueba producida en el debate y el peso que los magistrados asignaron a cada elemento de convicción, así como de un disenso con la mensuración de la pena, sin que se haya demostrado la arbitrariedad del fallo atacado (fs. 170/174).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en las presentes actuaciones por las razones expuestas a fs. 177.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 144/149, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478). Los agravios traídos por la recurrente se dirigen, en definitiva, a cuestionar la apreciación que los jueces de mérito hicieron de la prueba. En esta línea, critica el valor atribuido a los testimonios de las víctimas (y al de aquellos que reprodujeron lo que ellas habían manifestado), en detrimento de aquel prestado por el condenado. Ello, sin hacerse cargo de los motivos en los que los jueces de la causa fundaron la verosimilitud de los primeros y la inverosimilitud del segundo. En este marco, los planteos presentados no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, por remitir exclusivamente a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa, sin mostrar arbitrariedad.

En cuanto al agravio dirigido a cuestionar el monto de la pena impuesta, la parte recurrente no muestra la falta de fundamentos que endilga al tribunal *a quo*, sino su mera disconformidad con aquellos motivos que sí fueron ofrecidos, como la gravedad del hecho por el que se condena (fs. 119 vuelta/120).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no logra plantear un caso constitucional en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. Ello en virtud de los argumentos expresados por la Dra. Alicia E. Ruiz en los puntos 2 al 5 de su voto —a los que adhiero— y de conformidad con lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/ infr. art. 189 bis, CP’”, expte. n° 11437/14, resolución del 12/08/15.

Por lo tanto voto por rechazar el recurso de queja (fs. 144/149).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en sus votos por las juezas Ruiz (puntos 2 al 5) y Weinberg y el juez Lozano.

Por ello, considero que corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja agregado a fs. 144/149 fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

Corresponde, entonces, hacer lugar al recurso de queja.

2. El recurso de inconstitucionalidad, debe ser rechazado, pues la parte recurrente no logra acreditar un caso constitucional.

En términos generales, el recurso no supera una mera discrepancia interpretativa, y aunque se propone una valoración distinta, no logra acreditar que la escogida por el *a quo* en la resolución contra la que se dirige, lesione los derechos y garantías invocados.

Debe recordarse, en este punto, que la revisión de cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba producida en el juicio y la determinación de los hechos, son ajenas a la competencia de este Tribunal.

3. La defensa insiste en que la decisión de la Alzada que condenó a su asistido resulta arbitraria y violatoria de las garantías detalladas en el punto 2 del resulta, en tanto se funda en una valoración parcial de los testimonios de cargo, que no tiene en cuenta “su obvia parcialidad porque estaban interesados en el resultado del proceso”.

Afirma también que dichos testimonios “no ofrecieron (...) un racconto concordante y sostenido de lo sucedido, vacío que no puede ser subsanado toda vez que no se cuenta con otra prueba que pueda establecer cómo sucedió el hecho” (*sic*, foja 146). Específicamente la defensa señala que no se consideró el agravio relativo al “(...)

cambio de cerradura o de un presunto pasador o cerrojo especial del cual sólo habría tenido llaves [su] asistido, pues la afirmación de las denuncia[ntes] en orden a que no pudieron ingresar al inmueble porque Paino lo habría impedido de algún modo, no se corresponde en lo más mínimo con que pudieron reingresar las supuestas despojadas con las fuerzas de seguridad sin tener que llamar al cerrajero o romper la puerta, es decir, sin el más mínimo obstáculo, según pudo constatarse” (146 vuelta).

También se afirma en el recurso que “tampoco se dio cuenta ni se expresó en autos porqué fue descalificado el descargo de Paino, esto es, porqué se omitió, considerar, siquiera para desmentirlo, su rotunda negativa a la imputación que se le dirigiera, en el sentido estricto de los términos del delito de usurpación” (*sic*, foja 146 vuelta).

4. Sin embargo, puede advertirse que la Cámara sí había dado respuesta a los cuestionamientos específicos realizados por la defensa al apelar la condena, afirmando, entre otras cosas, que el relato de la damnificada se advertía verosímil y sin fisuras y que las particularidades señaladas por la defensa para restarle credibilidad o las aparentes contradicciones señaladas resultaban triviales respecto del resultado de desposesión en que había quedado ella y su madre puesto que, al margen del modo exacto en que ellas fueron expulsadas del departamento, no pudieron volver a ingresar y esto fue corroborado por los demás testimonios de los familiares así como por los policías que acudieron a su llamado.

Se reafirmó que no existía incertidumbre en cuanto a que existió la imposibilidad de ingreso de las damnificadas al momento de llegar la policía, motivo por el cual debieron pasar la noche en la calle, quedando sus pertenencias dentro del inmueble.

Finalmente, los jueces, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, se refirieron específicamente a lo declarado por el imputado que negó estos hechos, pero consideraron su versión inverosímil y dieron los motivos que los llevaron a dicha conclusión, así como descartaron con motivos que pueden no ser compartidos pero no se exhiben como arbitrarios, la afirmación de la defensa de que todos los testigos, por interesados, mintieron (puntos B y C de la sentencia de Cámara, fs. 117/119).

En cuanto al agravio relativo a la determinación del monto de la pena impuesta al señor Paino, aunque de modo breve, los jueces de la Cámara expusieron los motivos por los que compartían la determinación efectuada en primera instancia y por los que descartaban los agravios de la recurrente (fs. 119 vta./120).

No se exhibe, en las presentaciones de la defensa, motivos que demuestran que los argumentos de los magistrados se encuentran fuera de los límites derivados de las reglas de la sana crítica racional al punto de que corresponda su descalificación.

5. De acuerdo a lo reseñado, no se evidencia la arbitrariedad de la decisión cuestionada ni la vinculación de las garantías constitucionales enumeradas en los recursos con lo decidido, en tanto los magistrados dieron tratamiento y respuesta a los diversos

cuestionamientos de la defensa y expusieron los motivos por los que expresaron tener certeza en torno a la responsabilidad del condenado y a la justificación del castigo impuesto. Se exhibe una apreciación diferente de los testimonios y demás elementos recabados, pero no se supera esa mera discrepancia.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“N. C. G. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. C. G. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15406/18; 11-03-2020

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) -
CUESTIÓN FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA
CAUSA - RELACIÓN DIRECTA - DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA
- VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA**

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa, en tanto se plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada y la protección contra la violencia de género. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde conceder el recurso federal intentado dado que la parte actora muestra comprometida una cuestión federal que tiene directa relación con la resolución del caso: el alcance y contenido que cabe asignar al derecho federal que denuncia como vulnerado, el de acceso a una vivienda, enlazado por episodios de violencia doméstica cuyos efectos en la víctima no han sido íntegramente ponderados por los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido contra la decisión del Tribunal que —por mayoría— rechazó el recurso de queja por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto las críticas formuladas no logran desvirtuar —con éxito— los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. En oportunidad de dictar la sentencia atacada, el Tribunal sostuvo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había demostrado que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. La invocación de las situaciones de violencia doméstica atravesadas por la recurrente, como así también la insuficiencia del método de cálculo elegido por los jueces *a quo* para garantizar el derecho a la vivienda constituyen planteos que remiten exclusivamente al análisis de los hechos, la prueba y el alcance de las pretensiones, aspectos ajenos al remedio intentado. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. N. C. G., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 228/263 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 219/224).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 266).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada y la protección contra la violencia de género.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora muestra comprometida una cuestión federal que tiene directa relación con la resolución del caso: el alcance y contenido que cabe asignar al derecho federal que denuncia como vulnerado, el de acceso a una vivienda, enlazado por episodios de violencia doméstica cuyos efectos en la víctima no han sido íntegramente ponderados por los jueces de la causa.

En este marco, corresponde conceder el recurso federal intentado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Ruiz y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por N. C. G. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley nº 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones. En particular, la invocación de las situaciones de violencia doméstica atravesadas por la actora, como así también la insuficiencia del método de cálculo elegido por los jueces *a quo* para garantizar el derecho a la vivienda constituyen planteos que remiten exclusivamente al análisis de los hechos, la prueba y el alcance de las pretensiones, aspectos ajenos al remedio intentado.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y

de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7, inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 228/263 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Conceder* el recurso extraordinario federal planteado por N. C. G.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ABRIL

“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS LASCANO LÓPEZ, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 18092/20; 13-04-2020

CUESTIONES DE COMPETENCIA - RECURSO DE CASACIÓN PENAL - JUEZ COMPETENTE - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

SUMARIOS:

1. En aquellos supuestos en que una causa se encuentre con apelación concedida ante un tribunal de alzada, es éste el que debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que deba seguir entendiendo en el proceso. Ello así, de conformidad con la doctrina pacífica de la CSJN que establece que no corresponde declinar o aceptar la competencia en el marco de actuaciones con vías recursivas pendientes de resolución y por aquella otra que dispone que los tribunales de orden local o provincial carecen de jurisdicción para rever, modificar o anular las decisiones de un tribunal federal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Si en el caso está pendiente de decisión un recurso interpuesto ante la Cámara Criminal y Correccional Federal contra una sentencia del juzgado de primera instancia que con posterioridad a su dictado se declaró incompetente y además, los órganos judiciales locales han asumido la competencia; no existe entonces un conflicto e incumbe a éstos su conocimiento pleno. Esta situación resulta similar a la prevista en el segundo párrafo del art. 196 del CPCCN cuando se refiere a las medidas cautelares dictadas por juez incompetente, norma que autoriza, por ejemplo, a que un juez federal dicte una cautelar que, luego de declarada su incompetencia, sea revisada por un juez local. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Si la competencia para entender en estas actuaciones fue asumida por la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ello no es materia de discusión, no se suscita un conflicto de competencia que quepa al Tribunal resolver. Por tal motivo no existe conexión con aquella jurisprudencia de la CSJN que determina que encontrándose pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde resolver el recurso deducido con carácter previo a la determinación de la competencia. (Fallos: 312:1624; 323:3341, y más recientemente, Fallos: 327:3898 y 328:318, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 13 de Abril de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensoría Oficial en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en representación de Luis Alberto Lascano López y Ezequiel Alejandro Rojas, interpuso un recurso de casación federal contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, en lo que fue materia de impugnación, había confirmado la prisión preventiva de los nombrados (fs. 34/41 y 30/32). El recurso fue concedido y la Cámara Federal de Casación Penal le dio trámite (fs. 45/46 y 48).

2. Mientras tramitaba la incidencia recursiva, la Cámara Federal de Casación Penal tomó conocimiento, a través del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, que este había declinado su competencia y remitido el caso a la justicia de esta Ciudad y, a través del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, que la competencia atribuida había sido aceptada (fs. 51/53).

3. El 27 de febrero de 2020, una de las integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal decidió que, “atento a la declaración de incompetencia de esta justicia federal”, correspondía remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones

en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, “a sus efectos, previo cierre del evento dejando debida constancia de ello” (fs. 54).

4. Recibido el caso en el ámbito local, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 —en el que pasaron a tramitar las actuaciones— afirmó que “el recurso de casación oportunamente interpuesto en la Justicia Federal merece un abordaje inmediato por parte de un Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posea competencia en razón del grado” y dispuso que, por ello, correspondía “formar incidente y remitirlo a conocimiento y decisión de la Cámara de Apelaciones del fuero (art. 279 y 281 CPPCABA)” (fs. 61).

5. Elevadas las actuaciones al tribunal de alzada local, uno de los jueces de la Sala III consideró que, “dada la naturaleza del recurso extraordinario” interpuesto, correspondía “remitir el presente a la Mesa de Entradas del Tribunal Superior de Justicia local, a sus efectos” (fs. 65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud de la remisión que realizó la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas mediante una providencia simple que establece que “dada la naturaleza del recurso extraordinario obrante a fs. 34/41, corresponde remitir el presente a la Mesa de Entradas del Tribunal Superior de Justicia local; a sus efectos” (cf. fs. 65). El recurso extraordinario al que refiere dicha providencia es un recurso de casación de la Cámara Federal de Casación Penal. Para entender cómo es que llega un recurso del fuero federal ante este Tribunal, es preciso efectuar un recuento del trámite del expediente:

i. La causa se inició en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, bajo el n° 6027/2019. Con fecha 26 de agosto de 2019, dicho juzgado dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de, entre otros, Luis Alberto Lascano López y Ezequiel Alejandro Rojas (cf. fs. 3/16).

ii. La defensa oficial interpuso recurso de apelación contra los procesamientos con prisión preventiva (cf. fs. 17/24).

iii. El 1 de septiembre de 2019 la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal resolvió confirmar parcialmente los procesamientos con prisión preventiva (cf. fs. 30/32 vuelta).

iv. Contra esa decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal la defensa oficial interpuso recurso de casación (cf. fs. 34/41).

v. La Cámara mencionada concedió el recurso de casación el 2 de octubre de 2019 (cf. fs. 45/46).

vi. Mientras tramitaba la incidencia recursiva en la Cámara Federal de Casación Penal, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 5, hizo saber a dicha Cámara, mediante oficio, que el 6 de diciembre de 2019 la causa fue remitida a la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de haber declinado su competencia (cf. fs. 51). De otro oficio enviado a la citada Cámara, surge que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3, aceptó la competencia (cf. fs. 53).

vii. El 27 de febrero de 2020, mediante providencia simple firmada por uno de los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal, y sin expedirse respecto del recurso de casación concedido, se remitieron las actuaciones a la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, “a sus efectos”. Ello con fundamento en la declaración de incompetencia informada (cf. fs. 54). De las actuaciones no se desprende que se hubiera notificado de la decisión a la defensa oficial de los imputados, extremo que le hubiese dado la posibilidad de expedirse sobre el mantenimiento o no de la vía recursiva.

viii. Luego, el expediente se envió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº3. La magistrada a su cargo consideró que “el recurso de casación oportunamente interpuesto en la Justicia Federal merece un abordaje inmediato por parte de un Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posea competencia en razón del grado, por razones de celeridad y estando en juego el derecho a la libertad de los imputados”, por lo que formó incidente y lo remitió a la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas (cf. fs. 61).

ix. Finalmente, la Sala III de la Cámara elevó el caso a este Tribunal, tal como surge de lo expuesto con precedencia (cf. fs. 65).

2. La singular tramitación de las actuaciones exige formular algunas consideraciones previas a disponer la devolución del incidente a la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La CSJN tiene dicho de manera pacífica, incluyendo su actual integración, que no corresponde declinar o aceptar la competencia en el marco de actuaciones con vías recursivas pendientes de resolución (ver, *mutatis mutandis*, Fallos 183:23, “Gervasini”, rta.: 03/02/1939; Fallos 224:531, “Piccardo de Islas”, rta.: 06/06/1952; Fallos 294:405, “Ciribe”, rta.: 18/05/1976; Fallos 301:514, “Pollo de Oro”, rta.: 26/06/1979; Fallos 312:1624, “Savid García”, rta.: 12/09/1989; Fallos 323:3341, “Luna”, rta.: 31/10/2000; Fallos 372:3898, “Rapp”, rta.: 21/09/2004; Fallos 328:318, “Núñez Ortiz”, rta.: 03/03/2005; Fallos 333:769, “Baldomero”, rta.: 26/05/2010; Competencia CSJ 652/2018/CS1, “Freyre”, rta.: 19/02/2019; y Competencia CSJ 200/2019/CS1, “Sosa”, rta.: 05/11/2019; entre muchos otros precedentes).

Por lo tanto, la regla jurídica de los fallos citados es que en aquellos supuestos en que una causa se encuentre con apelación concedida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que se considere que corresponde seguir entendiendo en el proceso.

Asimismo, existe otra tradicional doctrina de la CSJN en función de la cual los tribunales de orden local o provincial no poseen jurisdicción para rever, modificar o anular las decisiones de un tribunal federal (ver, *mutatis mutandis*, Fallos 112:212, “Senac”, rta: 16/10/1909; Fallos 145:89, “Delcasse”, rta: 21/09/1923; Fallos 175:72, “Piria”, rta.: 24/04/1936; Fallos 209:437, “Bugni”, rta.: 05/12/1947; y Fallos 215:169, “Laplacette de Ladoux”, rta.: 07/11/1949).

3. Por todo lo expuesto, como en el sub examine contamos con una vía recursiva pendiente de resolución (v.gr., el recurso de casación concedido, cf. fs. 45/46), a lo que se agrega la imposibilidad de que la justicia local se expida sobre el auto impugnado en el fuero federal (v.gr., la confirmación parcial del auto de procesamiento con prisión preventiva, cf. fs. 30/32 vuelta), consideramos adecuado devolver el incidente a la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los efectos de que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, sin perjuicio de la potestad que, eventualmente, tienen las Cámaras para proceder de conformidad con lo regulado por el decreto ley n° 1285/58.

4. Finalmente, lo aquí resuelto en nada obsta al ejercicio de los derechos de la defensa que con relación a la libertad de sus asistidos pudiera hacer valer ante la instancia de grado, para lo cual se la notificará de la presente.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Llegaron las actuaciones a conocimiento del Tribunal por decisión del juez de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas que firmó la providencia de fs. 65. Fundó esa decisión en “...la naturaleza del recurso extraordinario obrante a fs. 34/41” (cf. fs. 65).

El recurso al que se refiere, titulado “Interpone recurso de casación” (cf. fs. 34), revela la voluntad de remover la prisión preventiva impuesta a dos de los imputados. En la oportunidad en que fue articulado ese recurso el expediente tramitaba ante la Justicia Criminal y Correccional Federal, y fue interpuesto ante el órgano que dictó la prisión preventiva, la Cámara Criminal y Correccional Federal.

2. Con posterioridad, la Cámara de Casación Federal entendió que el pleito era local en razón de la materia ventilada. Sobre esa base decidió no resolver el recurso y remitió estas actuaciones al fuero local. En palabras de la Cámara de Casación: “Por recibido agréguese y atento a la declaración de incompetencia de esta justicia federal (cfr. fs. 50/52), remítanse las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sus efectos, previo cierre del evento dejando debida constancia de ello.// Líbrese oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de poner en conocimiento la remisión

de las presentes.// Sirva la presente de muy atenta nota de envío” (cf. fs. 57). La jurisdicción local aceptó esa radicación (cf. fs. 61).

3. El problema que ahora se presenta consiste en establecer qué trámite cabe dar al recurso titulado de “casación”.

4. Ante la situación descripta, incumbe a esta jurisdicción decidir al respecto de ese recurso, en la medida en que la voluntad recursiva subsista. Tal como lo hace suponer el hecho de que no haya mediado desistimiento alguno.

5. La Cámara Penal, Contravencional y de Faltas ha entendido que sería este Tribunal el competente para tratarlo por el carácter “extraordinario” que le adjudicó al recurso. Empero, este Tribunal no encuentra que el recurso esté encuadrado dentro del ámbito que delimitan el art. 113, inc. 3, de la CCBA y la ley n° 402, por la parte que lo articuló. Tampoco que la índole de los agravios haga natural suponer que esa sería su voluntad, mientras que, ciertamente, la jurisdicción de la Cámara que lo eleva comprende la que a este Tribunal atribuyen las normas citadas y otras muchas más que podrían incluir las que el presentante desea excitar. Por ejemplo, la defensa viene cuestionando el nivel de arraigo que la Cámara entendió tenían sus asistidos, cuestión que depende, tal como ha sido formulada, entre otras, de una valoración de las constancias de la causa, materia ajena a la competencia revisora de este Tribunal. En palabras de la defensa: “...teniendo en cuenta que de las constancias objetivas de la causa se infiere un fuerte de arraigo, ello aunado a que no hay riesgo de entorpecimiento de las investigaciones, puede presumirse, que mis pupilos no se sustraerán del presente proceso en el supuesto de ser liberados...” (cf. fs. 39).

6. En resumen, el fuero federal se ha desprendido de la causa por razón de la materia allí ventilada y asumida la competencia por parte de la justicia local incumbe a ella su conocimiento pleno.

Ello es así, porque no estamos ante el supuesto que a la CSJN, por ejemplo, le tocó resolver en la causa publicada en Fallos: 215:169. En esa oportunidad lo que la parte actora pretendía era la revisión de una decisión judicial, dictada en palabras de la CSJN en “ejercicio de competencias propias de la justicia federal que conoció del juicio anterior”, pasada en autoridad de cosa juzgada. Acá está pendiente de decisión un recurso interpuesto contra una decisión que el mismo órgano que lo dictó entiende que era incompetente para hacerlo, y los órganos judiciales locales han asumido su competencia.

La situación que nos ocupa es similar a la prevista en el segundo párrafo del art. 196 del CPCCN cuando se refiere a las medidas cautelares dictadas por juez incompetente, cuyo texto dice: Art. 196. - Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.// Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no

prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente” (el subrayado no corresponde al original). Esa norma autoriza, por ejemplo, que un juez federal dicte una cautelar que, luego de declarada su incompetencia, sea revisada por un juez local.

Finalmente, cabe insistir en que no estamos ante un conflicto de competencia. La competencia para entender en estas actuaciones fue asumida por la justicia de la CABA y ello no es materia de discusión; razón por la cual este Tribunal no resulta competente para revisar esa decisión. De ahí que no se observe la conexión que tiene la jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual “...cuando se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 312:1624; 323:3341, y más recientemente, Fallos: 327:3898 y 328:318, entre otros)”, pues aquí no existe un conflicto de competencia que quepa al Tribunal resolver.

7. Por lo expuesto, voto por remitir las actuaciones a la Cámara para su conocimiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Devolver* el presente incidente a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los efectos de que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos establecidos en esta decisión, sin perjuicio de la potestad que, eventualmente, tienen las Cámaras para proceder de conformidad con lo regulado por el decreto ley n° 1285/58.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a la defensa por correo electrónico y, oportunamente, se remita. Todo con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LÓPEZ GÓMEZ, JENNIFER S/ 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - LIBERTAD CONDICIONAL - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ALCANCES) - PENA ÚNICA - EJECUCIÓN DE LA PENA - APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL - SISTEMA ACUSATORIO (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. La resolución de Cámara que confirmó la decisión del juzgado de rechazar el pedido de libertad condicional de la condenada es equiparable a sentencia definitiva, en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad ambulatoria que se invoca. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Se configura una cuestión constitucional si el rechazo de la libertad condicional, fundado únicamente en la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10, CP, resulta incompatible con el alcance que, en las particulares circunstancias del caso, corresponde reconocer al principio constitucional de legalidad (arts. 10 y 13.3, CCABA; 18, CN; 9, CADH y 15, PIDCyP). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. El principio de legalidad abarca las reglas vinculadas al régimen de la libertad condicional. Ello así, en tanto, ya sea que se reconozca su fundamento en el principio de culpabilidad —y la consecuente necesidad de que el acusado tenga la chance de motivar su conducta en la norma— o en la prohibición de arbitrariedad estatal —relacionada con la necesidad de evitar la creación de normas a medida, *ad hoc* y *ex post facto*—, el art. 14, inc. 10 del Código Penal debe ser incluido dentro de la noción de ley penal contenida en el art. 2 del Código Penal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. La última parte del art. 2 del Código Penal, interpretada a *contrario sensu* y a la luz de las razones que sustentan el principio constitucional subyacente, permite afirmar que, si durante la condena se dictare una norma más gravosa, ésta no debería aplicarse a la pena impuesta con anterioridad. Máxime, en el caso de la nueva redacción del art. 14 del Código Penal, que puede modificar notablemente la intensidad de la sanción, agravándola significativamente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. Las modalidades de ejecución de la pena, entre las que se ubica la restricción a la libertad condicional incorporada al art. 14 del Código Penal por ley nº 27375, se encuentran abarcadas por el concepto de “ley penal” del art. 2 del Código Penal a la luz del principio de legalidad que, como límite a la arbitrariedad estatal, impide la aplicación de leyes *ex post facto*. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. El principio de legalidad (arts. 10 y 13.3, CCABA; 18, CN; 9, CADH y 15, PID-CyP) abarca la modalidad bajo la cual se ejecuta la respuesta punitiva, que en este caso proviene de lo normado en los arts. 27 y 58 del Código Penal. Por ello, en el supuesto bajo examen debe estarse a la redacción anterior a la ley n° 27375 del art. 14 del Código Penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Si bien la resolución de Cámara que confirmó la decisión del juzgado de rechazar el pedido de libertad condicional de la condenada es una posterior a la definitiva, resulta equiparable a una de esa especie, en tanto constituyó un palmario apartamiento del pronunciamiento que homologó el acuerdo de avenimiento presentado en autos (art. 266 del C.P.P.C.A.B.A.) y condenó al imputado a una pena única de efectivo cumplimiento por distintos hechos cometidos antes y después de la entrada en vigencia de la ley n° 27.375. Ello así porque, en ocasión de resolver acerca del pedido de libertad condicional, el tribunal *a quo* no sólo excedió la letra de la ley n° 27375, modificatoria del art. 14, inc. 10, del Código Penal, que nada dice acerca de su posible aplicación a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, sino que tampoco se circunscribió a la pena de un año aplicada por el hecho (suministro de estupefacientes) cometido y condenado ya vigente la ley n° 27375. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Así como no cabe aplicar la modificación introducida por la ley n° 27355 al inc. 10 del art. 14 del Código Penal a los tres años que globalmente suma la condena por todos los hechos (suministro y tenencia simple de estupefacientes), no es posible, sin demostración de defecto constitucional, soslayarla con relación a la pena por el hecho cometido durante su vigencia (el de suministro). Esa demostración incumbiría a la parte legitimada a ese fin. No basta que, para un caso como el presente, la severidad de la solución legislativa pueda verse como extrema, si no viene acreditada o mostrada la quiebra de un principio constitucional, tal como el de proporcionalidad contemplado en el art. 13, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. El orden jurídico distingue entre la intervención del fiscal durante el proceso y aquella que le cabe en la eventual ejecución de la sentencia. En la primera etapa, el sistema acusatorio, previsto en el art. 13, inc. 3, CCBA, tiene vigencia plena y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires manda organizar el proceso sobre la base de una acción ejercida por el MPF con la autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial que consagra su art. 124. Ello se ve reflejado en las normas adjetivas tanto en el juzgamiento de los delitos como en el de las contravenciones, filosofía que queda recogida, entre otros, en el art. 266 del C.P.P.C.A.B.A., en cuyo marco el mutuo acuerdo de fiscal y defensor/imputado limita la capacidad decisoria del tribunal. Una vez alcanzada la sentencia, el margen decisorio del fiscal resulta radicalmente modificado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. De manera general, los Títulos I y II del Libro V del CPP ponen al Tribunal al frente del cumplimiento de su sentencia, disposición que no empece a dar participación al fiscal como interesado en esa ejecución, que puede petitionar a fin de que se lleve a cabo tal como fue dispuesta. Sin embargo, esas peticiones, aunque deben ser escuchadas, no son ya el motor necesario del obrar del juez. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. Si al momento del dictado de la condena que culminó el presente caso se encontraba vigente el art. 14, inc. 10, CP, de acuerdo con la redacción introducida por la ley n° 27375 (B.O. 28/07/2017), la imposibilidad de acceder a la libertad condicional ahora cuestionada, no ha sido el resultado de una determinada aplicación de la ley penal en el tiempo, sino de las reglas que rigen el régimen de la condenación condicional y la unificación de las penas impuestas a la condenada, una de las cuales incluye la prohibición que se cuestiona (arts. 27, 58 y ccdtes., CP). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

12. De acuerdo con el art. 27 del Código Penal, la revocación de la condicionalidad de la sanción impuesta anteriormente —a través de una sentencia firme— provoca que la imputada deba “[sufrir] la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, de conformidad con lo dispuesto sobre acumulación de penas”. Con ello, el art. 14, inc. 10, del Código Penal no ha alcanzado retroactivamente a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, antes bien, ha sido aplicado como consecuencia de las reglas que rigen la unificación de las penas de prisión (arts. 58 y ccdtes., CP), una de las cuales trae consigo, accesoriamente, la prohibición de acceder a la libertad condicional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

13. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, del Código Penal, toda vez que los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad resultan insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no ha sido demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales, resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho de la condenada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

14. Sin perjuicio de los argumentos expuestos para fundar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad, las circunstancias sobrevinientes a la presente causa, relativas a la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia derivada del virus Covid-19 (Decreto PEN n° 260/2020), exigen reenviar las presentes actuaciones a los jueces de grado a los fines de que analicen la procedencia de alguna de las medidas de egreso anticipado que prevén las normas de ejecución (ley n° 24660 y normas relacionadas) que resulten aplicables a la particular situación de la recurrente. Ello así en tanto cabe aplicar la doctrina según la cual los pronunciamientos

judiciales deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. CSJN, *Fallos* 339:1478 y sus citas). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

Buenos Aires, 24 de abril de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso de inconstitucionalidad (cf. fs. 428/435vuelta) contra la resolución dictada por la Sala III de dicha Cámara, a través de la cual se confirmó la decisión del juzgado de primera instancia que había rechazado el pedido de libertad condicional efectuado respecto de la condenada Jennifer López Gómez (cf. fs. 415/424vuelta y fs. 341/346, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor sostuvo que el pronunciamiento recurrido era equiparable a la sentencia definitiva y que habían sido vulnerados, entre otros, los principios de legalidad, de reinserción social, acusatorio, libertad ambulatoria y *favor libertatis* y la igualdad ante la ley, por lo que resultaba arbitrario (cf. fs. 428/435 vuelta).

En relación con el principio acusatorio, consideró que había sido afectado porque el pedido de libertad condicional fue rechazado pese a que la fiscalía de primera instancia había prestado conformidad con la concesión del beneficio (cf. fs. 430vuelta/431).

Con respecto al principio de legalidad, argumentó que la prohibición prevista en el art. 14, inc. 10, CP, había sido aplicada retroactivamente sobre la condena dictada por hechos anteriores a su vigencia, con la cual había sido acumulada la pena impuesta en este proceso (cf. fs. 430vuelta y fs. 432vuelta/433).

Asimismo, afirmó que la mencionada regla era inconstitucional porque afectaba, entre otros, los principios de reinserción social y *favor libertatis* en materia de ejecución de la pena, porque la buena conducta de la acusada, reflejada en los informes penitenciarios, no redundaría “en un beneficio de orden temporal” (cf. fs. 433vuelta), así como la igualdad ante la ley, ya que el delito por el cual se dictó la condena es un “criterio de ‘peligrosidad’ que ya está incluido en la escala penal que cada delito establece” y, al valorarlo, “[s]e da [...] una suerte de doble castigo —contrario al orden constitucional— en la medida que la conducta antisocial es sancionada una vez al

determinarse la pena y nuevamente al obturar el acceso a un beneficio temporal”, lo que derivaba en un trato cruel, inhumano y degradante (cf. fs. 434).

3. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas concedió el recurso de inconstitucionalidad, luego de considerar que el fallo apelado era una resolución equiparable a definitiva y que había logrado configurar un caso constitucional, al conectar su argumentación con la posible lesión de las normas constitucionales mencionadas en la pieza recursiva. Asimismo, rechazó la tacha de arbitrariedad.

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que el defensor había logrado plantear una cuestión constitucional, pero que, de todos modos, correspondía no hacer lugar a su recurso. En particular, entendió a) que no fue violada la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas porque el hecho que motivó la aplicación del art. 14, inc. 10, CP, era posterior a la entrada en vigor de la ley n° 27.375. También dictaminó b) que no era posible hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de dicha regla, porque no había sido demostrada la conculcación de los principios de igualdad ante la ley y reinserción social. Finalmente, descartó c) la afectación del principio acusatorio y d) la arbitrariedad de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa oficial ha sido correctamente concedido y, además, debe prosperar. Ello pues ha sido dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad ambulatoria que se invoca. Y, además, ha logrado demostrar que el rechazo del pedido tendiente a obtener la libertad condicional, fundado únicamente en la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10, CP, no es compatible con el alcance que, en las particulares circunstancias del caso, corresponde reconocer al principio constitucional de legalidad (arts. 10 y 13.3, CCABA; 18, CN; 9, CADH y 15, PIDCyP).

2. Jennifer López Gómez fue condenada el 20 de mayo de 2019 a la pena única de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento (art. 58, CP), comprensiva, por un lado, de la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento dictada en esta causa y en esa misma fecha por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, por un hecho cometido el 17 de mayo de 2019 y constitutivo del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito y de manera ocasional (art. 5, inc. e, ley n° 23.737) y, por el otro, de la pena de dos (2) años de ejecución condicional dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 en el mes de septiembre de 2017, por hechos cometidos en el año 2015, constitutivos del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, de la misma ley).

Estas circunstancias generan en el caso una particularidad. Respecto de aquellos hechos cometidos en el año 2015, encuadrados en el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, ley n° 23.737), que hoy integran la pena única, no existe una previsión legal que prohíba, sin más, el acceso a la libertad condicional, mientras que respecto del hecho cometido en el año 2019, encuadrado en el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito y de manera ocasional (art. 5, inc. e, última parte, ley n° 23.737), sí la hay, pues no ha sido controvertido que se trataría de una de las figuras incluidas en la enumeración contenida en el art. 14 del Código Penal.

3. El caso exige, en primer lugar, determinar si el principio de legalidad abarca las reglas vinculadas al régimen de la libertad condicional. Ya sea que se reconozca su fundamento en el principio de culpabilidad —y la consecuente necesidad de que el acusado tenga la chance de motivar su conducta en la norma— o en la prohibición de arbitrariedad estatal —relacionada con la necesidad de evitar la creación de normas a medida, ad hoc y ex post facto—, el art. 14, inc. 10, CP, debe ser incluido dentro de la noción de ley penal contenida en el art. 2 del Código Penal. Recordemos que, en lo que aquí nos interesa, esta regla establece que, “[s]i la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna” y que, “[s]i durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley”. Esta última parte de la norma, interpretada a contrario sensu y a la luz de las razones que sustentan el principio constitucional subyacente, permite afirmar que, si durante la condena se dictare una norma más gravosa, entonces no debería ser aplicada a la pena impuesta con anterioridad. Esto es así, máxime, en el caso de la nueva redacción del art. 14, CP, que puede modificar notablemente la intensidad de la sanción, agravándola significativamente.

4. Establecido que la regla involucrada en el caso —i.e., art. 14, inc. 10, CP— integra el concepto de ley penal, resta determinar si su aplicación con respecto a la pretensión de López Gómez, en los términos decididos por los jueces de mérito, vulnera el principio constitucional de legalidad.

Como vimos inicialmente, respecto de la pena única impuesta a la condenada (art. 58, CP), existen dos leyes que regulan, de manera diferenciada, su forma de ejecución. Con otras palabras, cada una de esas normas se encuentra vigente respecto de una determinada parte de los hechos que dieron lugar a la pena unificada. La pregunta por responder es cuál de las dos debe prevalecer.

Una de las normas, vigente en el momento de comisión del hecho que dio origen a esta causa, veda el acceso a la libertad condicional —ley n° 27.375, modificatoria del Código Penal—. Sin embargo, esta no regía cuando sucedieron los hechos por los que López Gómez fue condenada en primer lugar —efectivamente, su publicación en el B.O. fue el 28/07/2017—.

Entonces, en las específicas circunstancias de este caso, someter la ejecución de la pena unificada a la regulación actual, implicaría extender los efectos del art. 14, inc. 10, CP, a un conjunto de hechos que tuvieron lugar cuando la prohibición contenida en dicha regla no se encontraba vigente, razón por la cual, se le estaría aplicando a la condenada, en su perjuicio, una norma más gravosa.

Es cierto que, cuando fue condenada de manera condicional por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, ley n° 23.737), López Gómez conocía que, si cometía un nuevo delito dentro de los plazos previstos por el Código Penal, correspondería la revocación de esa condicionalidad y el cumplimiento de esa sanción junto con la nueva, “conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas” (art. 27, CP). Sin embargo, también es cierto que, en razón de la modificación del Código Penal introducida por la ley n° 27.375, debieron ser unificadas, de acuerdo con el art. 58, CP, sanciones que, como vimos, se encuentran sometidas a regímenes de ejecución diferenciados, uno de los cuales no se hallaba vigente en el momento de comisión del primer conjunto de hechos.

Además, debe contemplarse que la interpretación efectuada por los jueces de mérito generaría, en el especial caso de López Gómez, que la sanción más breve —de un (1) año de prisión—, impuesta por la comisión de la conducta más leve en términos concretos y relativos —esto es, aquella subsumible en la figura atenuada prevista en la última parte del art. 5, ley n° 23.737—, provoque un serio agravamiento de las condiciones de ejecución de la pena única. Nótese que, si no se aplica la prohibición, dado que la sanción única no excede los tres (3) años de prisión, bastaría con que López Gómez cumpliera ocho (8) meses de prisión para acceder a la libertad anticipada.

Téngase en cuenta, por otro lado, que no ha sido controvertido en esta incidencia que López Gómez reunía las restantes condiciones necesarias para acceder al beneficio, entre las que se halla la debida observancia de los reglamentos carcelarios y la opinión favorable y unánime de los organismos especializados en torno al pronóstico individualizado sobre su reinserción social (cf. fs. 341/346).

De este modo, una lectura que se focalice en la distinta gravedad de las penas impuestas, que ponga en relación el conjunto de normas que han estado vigentes y que justifique adecuadamente la primacía de unas sobre otras, en las peculiares circunstancias del caso, es la que provee una mayor razonabilidad a la decisión final.

5. Por último, haber descartado la aplicación del art. 14, inc. 10, CP, nos exime de pronunciarnos sobre los restantes motivos de agravio introducidos en el recurso de inconstitucionalidad.

6. Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y reenviar el caso para que, en los términos establecidos en esta decisión —esto es, sin la consideración de la prohibición contenida en el art.

14, inc. 10, CP—, sea evaluada la pretensión formulada por López Gómez, junto con su defensa oficial, tendiente a obtener la libertad condicional.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, el voto de mis colegas Alicia Ruiz y Marcela De Lange. Ello, dado que las modalidades de ejecución de la pena, entre las que se ubica la restricción a la libertad condicional incorporada al art. 14 del CP por ley nº 27.375, se encuentran abarcadas por el concepto de “ley penal” del art. 2 del CP, a la luz del principio de legalidad que, como límite a la arbitrariedad estatal, impide la aplicación de leyes ex post facto.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado reiteradamente que dicho principio “comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor –leyes ‘ex post facto’- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados”, abarcando no sólo las regulaciones relativas “al precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad” (cf. “Miras”, Fallos: 287:76 y sus citas), sino también otras, como las atinentes a las modalidades de aplicación y ejecución de la pena (cf. “Miño”, Fallos: 318:1508).

Por ello, considero que el principio de legalidad (arts. 10 y 13.3, CCABA; 18, CN; 9, CADH y 15, PIDCyP) abarca la modalidad bajo la cual se ejecuta la respuesta punitiva, que en este caso proviene de lo normado en los arts. 27 y 58 CP, y debe estarse, en el supuesto bajo examen, a la redacción anterior a la ley 27.375 del art. 14 del CP.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y reenviar el caso para que, en los términos establecidos en esta decisión —esto es, sin la consideración de la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10, CP—, sea evaluada la pretensión formulada por López Gómez, junto con su defensa oficial, tendiente a obtener la libertad condicional.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPD tacha de arbitraria la sentencia de la Cámara que, con fecha 28/2/2020, confirmó la que, por aplicación del art. 14, inc. 10, del CP⁵⁵, no había hecho lugar a un pedido de libertad condicional formulado una vez cumplida parte de la condena, que había sido unificada el 20/5/2019 en estos términos:

“I. HOMOLOGAR el acuerdo de avenimiento presentado en autos (art. 266 del C.P.P. C.A.B.A.).

⁵⁵ En lo que aquí importa, este art. 14, inc. 10, del CP (ley 27.375, B.O. 28/7/2017) dice que “La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: ... inc. 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace”.

II. CONDENAR a EFRAIN ENRIQUE LÓPEZ GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito y ocasional a la PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN, DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, CON COSTAS (artículos 5, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal, art. 5, inciso e) de la ley 23.737 y 248, 266, 343 y 345 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires).

III. CONDENAR a EFRAIN ENRIQUE LÓPEZ GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA UNICA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, CON COSTAS, comprensiva de la enunciada en el punto II, y de la sanción única de dos años de prisión, de ejecución condicional, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, el 8 de septiembre de 2017, en el marco de la causa 2.501, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, cometidos en dos oportunidades CUYA CONDICIONALIDAD SE REVOCA (artículos 5, 29 inc. 3º, 27bis, 45 y 58 del CP y 248, 266, 343 y 345 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires)".

2. Si bien la decisión del 28/2/2020 es una posterior a la definitiva, es equiparable a una de esa especie, en tanto, como deja ver la parte recurrente, constituyó un palmario apartamiento del pronunciamiento transcripto.

Ello así, porque, en ocasión de resolver acerca del pedido de libertad condicional, el tribunal *a quo* no sólo excedió la letra de la ley n° 27.375, modificatoria del art. 14, inc. 10, del CP, que nada dice acerca de su posible aplicación a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, sino que tampoco se circunscribió a la pena de un año, aplicada el 20/5/2019 por el hecho (suministro de estupefacientes) cometido y condenado ya vigente la ley n° 27.375, pena que estaba distinguida claramente de los tres años de la condena que absorbió, a su turno, los dos años impuestos por los hechos (tenencia simple de estupefacientes) anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley. Es decir, la decisión de fecha 28/2/2020 se da de bruces con la del 20/5/2019. De ahí, pues, el apartamiento apuntado.

En palabras de la sentencia del 28/2/2020, no obstante que "...la defensa intenta demostrar que atento a que la pena única impuesta en autos comprende la dictada por hechos ocurridos en 2015, momento en que la modificación del mencionado artículo [es decir, el art. 14, inc. 10, del CP] no se encontraba vigente, y por ende, el art. 5 Ley 23.737 no estaba excluido del instituto de la libertad condicional, lo cierto es que la pena que tornó aplicable el art. 14, inc. 10, del CP [en su actual redacción] fue la impuesta por el Juzgado PCyF N° 27, donde se juzgó y condenó por el hecho ocurrido el 17 de mayo de 2019, constitutivo de la conducta reprimida por el art. 5 inc. e de la Ley 23.737, fecha en la que la norma mencionada [esto es, el art. 14, inc. 10, del CP] se encontraba a todas luces operativa. Por tal motivo, sin perjuicio de la unificación de penas dictada por la judicatura mencionada, la que impuso el cumpli-

miento efectivo de la pena de prisión fue la dictada por la justicia local, por lo que no caben dudas que el art. 14, inc. 10 CP es plenamente aplicable al caso de marras”.

Para la Cámara, pues, la circunstancia de que el delito de suministro de estupefacientes haya sido cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 27.375, determinó que el beneficio que el art. 13 del CP prevé fuera inaccesible para la persona condenada por los tres hechos, en el modo en que transcribo más arriba. Vale tener presente que, aunque quizás pudo buscar apoyo en otras circunstancias, sobrevinientes o no, para denegar el cumplimiento condicional, lo cierto es que el *a quo* no lo hizo.

La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que no lleve a la pérdida de un derecho o a la desnaturalización del espíritu que su sanción inspira. En esta línea, según doctrina inveterada de la CSJN, de existir varias interpretaciones posibles de la ley corresponde seguir aquella que la ponga en armonía con la Constitución (Fallos: 335:2333, entre muchos otros).

Por lo tanto, a la luz de los motivos aquí señalados, el discurrir de la Cámara es arbitrario.

2.1. Cabe aquí un breve excursus que busca facilitar la comprensión de lo ocurrido en el proceso. La condena pronunciada el 20/5/2019, arriba transcripta, y de cuyo cumplimiento se trata, hizo lugar a un avenimiento, cuyo contenido vino a integrarla y del cual no habría podido apartarse en perjuicio del individuo imputado. Vale tener presente que el art. 266 del CPP ciñe la institución del avenimiento, en cuyo marco el juez debe homologar el acuerdo o rechazarlo, esto es, controla que la condena no resulte de la mera voluntad del condenado, pero, no puede exceder la sanción pactada⁵⁶. Si hubiera condenado, en esa fecha y sin mediar avenimiento ni condena anterior, por el delito del art. 5, inc. e, de la ley n° 23.737, habría tenido como piso la pena de tres (3) años prevista en esa ley y el obstáculo a la ejecución condicional erigido por la n° 27.375. Pero, no estamos aquí tratando acerca de qué habría podido resolver el tribunal en mayo de 2019 en condiciones distintas, sino acerca de qué resolvió ante las que tenía presentes. Esa condena imputó un año de prisión de cumplimiento

⁵⁶ Artículo 266. Avenimiento. Oportunidad. Formalidades. En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia de debate, el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas. El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada. El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria. La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación (el subrayado me pertenece).

efectivo por el único hecho (suministro de estupefacientes) al que debía aplicar la ley n° 27.375. A diferencia de la condena a dos años de prisión, dictada el 8/9/2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, cuya prolongación posibilitaba disponer la ejecución condicional en la propia condena, la de mayo de 2019 llevaba la pena a tres años, por lo que, conforme lo disponía y dispone el art. 13 del CP, no podía ya otorgar ese modo de ejecución, sino una vez cumplido un tiempo de la sanción.

3. Desde este ángulo, entonces, lo que pugna con la Constitución no es la ley, sino aplicarla a hechos anteriores a su vigencia.

4. Descartado el argumento del *a quo* como apoyo de una decisión que deniegue absolutamente el beneficio del art. 13 del CP, resta establecer si la ley n° 27.375 mantiene algún impacto en la situación de la persona condenada. Así como no cabe aplicar dicha ley a los tres años que suma globalmente la condena por todos los hechos (suministro y tenencia simple de estupefacientes), no puede, sin demostración de defecto constitucional, ser soslayada en lo que hace a la pena por el hecho cometido durante su vigencia (el de suministro). Esa demostración, pues, incumbiría a la parte legitimada a ese fin (cfr. los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re* “Rodríguez Pereyra” -Fallos 335:2333- y “Mansilla” -Fallos 337:179. En particular, el consid. 13° de “Rodríguez Pereyra” y el consid. 6° de “Mansilla”)⁵⁷. No basta que, para un caso como el presente, la severidad de la solución legislativa pueda verse como extrema, si no viene acreditada o mostrada la quiebra de un principio constitucional, tal como el de proporcionalidad del art. 13, inc. 3, de la CCBA.

En cambio, cabe hacer de cumplimiento efectivo la pena de un año de prisión atribuida en la decisión de mayo de 2019 al hecho cometido durante la vigencia de la ley n° 27.375.

5. Sentado lo anterior, observación aparte merece la invocada afectación al principio acusatorio que el MPD trae entre sus planteos. En palabras del apelante, la Cámara “...denegó la libertad condicional aun cuando la fiscalía de grado prestó su conformidad, es decir, el pedido de la defensa fue rechazado incluso ante el desinterés del Estado de mantener a López Gómez privada de su libertad hasta agotar la condena, confundiendo así la clara división de las funciones estatales de acusar y juzgar”.

⁵⁷ Esos precedentes dejan ver la siguiente conclusión: si bien la CSJN contempla al control de constitucionalidad como operable de oficio por los jueces, ha dejado bien en claro que esa competencia sólo puede ser ejercida cuando la parte legitimada traiga la cuestión relativa a la interferencia de la norma inválida con su esfera de derechos de un modo que sea necesario pronunciarse para resolver el pleito traído a su consideración. En este marco, el control de constitucionalidad de oficio no constituye una herramienta a la que pueden acudir discrecionalmente los jueces, menos aún para exorbitar sus competencias. Es una facultad que pueden ejercer, siempre que estén presentes las condiciones que fija la CSJN en esos precedentes, para resolver las pretensiones que válidamente le son puestas a su consideración. Resumidamente, la facultad que la CSJN ha reconocido a los jueces de poder realizar el control de constitucionalidad de oficio no viene a incrementar ni la jurisdicción abierta por la *Litis*, a los órganos de Poder Judicial, ni, por los agravios, a la Cámara.

5.1. El argumento no se hace cargo de la distinción que el orden jurídico hace entre la intervención del fiscal durante el proceso y la que le cabe en la eventual ejecución de la sentencia.

En la primera etapa, el sistema acusatorio, previsto en el art. 13, inc. 3, de la CCBA, tiene una vigencia plena. Con esa mención, la CCBA manda organizar el proceso sobre la base de una acción ejercida por el MPF con la autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial que consagra el art. 124, también de la CCBA. Ello se ve reflejado en las normas adjetivas tanto en el juzgamiento de los delitos como de las contravenciones. Esta filosofía queda recogida, entre otros, en el art. 266 ya citado, en cuyo marco el mutuo acuerdo de fiscal y defensor/imputado limita la capacidad decisoria del tribunal.

Una vez alcanzada la sentencia, el margen decisorio del fiscal queda radicalmente modificado. De manera general, los Títulos I y II del Libro V del CPP ponen al Tribunal al frente del cumplimiento de su sentencia. En particular, en este mismo orden de ideas, no es un dato menor que el art. 327 del CPP dispone que la libertad condicional puede ser revocada por el juez de oficio. Es decir, el legislador pone al juez al frente de la ejecución de su sentencia. Ello no empece a dar participación al fiscal como interesado en esa ejecución, que puede petitionar a fin de que sea llevada a cabo tal como fue dispuesta, pero, esas peticiones, aunque deben ser escuchadas, no son ya el motor necesario del obrar del juez.

6. Por las consideraciones apuntadas, voto por revocar la decisión apelada, y ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del pedido de libertad condicional efectuado por López Gómez fue correctamente concedido pero no puede prosperar en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

2. En autos Jennifer López Gómez fue condenada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, el 20 de mayo de 2019, a la pena única de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento. Dicha pena comprendía, por un lado, la de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento dictada en esta causa por el juez de la Ciudad por el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito y de manera ocasional (art. 5, inc. e, ley n° 23.737) y, por el otro, la pena de dos (2) años de ejecución condicional dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 en el mes de septiembre de 2017, por hechos cometidos en el año 2015, constitutivos del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 de la misma ley).

Encontrándose cumpliendo la pena privativa de la libertad, la condenada solicitó la libertad condicional en los términos del artículo 13 del Código Penal. El fiscal de

grado no se opuso a la procedencia de este instituto, pero tanto el juez de grado como la Cámara rechazaron el pedido en virtud de encontrarse dentro de los supuestos que contempla el artículo 14, inciso 10, del Código Penal y que restringe la aplicación de este instituto en caso de que la condena fuera por determinados delitos que enumera dicho artículo (dentro de los que se encuentra el delito que tipifica el art. 5, inc. e, ley n° 23.737).

En su recurso de inconstitucionalidad la defensa planteó tres cuestiones constitucionales: i) la afectación del principio de legalidad en virtud de la aplicación retroactiva de una ley penal, pues, según la recurrente, no corresponde aplicar el artículo 14 inciso 10 en tanto se incorporó al Código Penal en el año 2017, es decir tiempo después de haber sido condenada en primer lugar a una pena condicional. ii) Sostiene, por otro lado, la afectación del principio de igualdad y derecho constitucional a la reinserción social y, en consecuencia, plantea la inconstitucionalidad del inciso 10 del artículo 14 del Código Penal. iii) Argumenta también que la decisión cuestionada es contraria al principio acusatorio en tanto el fiscal de grado había consentido la aplicación del instituto.

3. En primer lugar, corresponde hacer notar que en el momento del dictado de la condena que culminó el presente caso (es decir, mayo del 2019), ya se encontraba vigente el art. 14, inc. 10, CP, de acuerdo con la redacción introducida por la ley n° 27.375 (B.O. 28/07/2017).

En esas condiciones, la imposibilidad de acceder a la libertad condicional no fue el resultado de una determinada aplicación de la ley penal en el tiempo, sino de las reglas que rigen el régimen de la condenación condicional y la unificación de las penas impuestas a López Gómez, una de las cuales incluye la prohibición cuestionada (arts. 27, 58 y ccdtes., CP).

Efectivamente, de acuerdo con el art. 27 del Código Penal, la revocación de la condicionalidad de la sanción impuesta anteriormente —a través de una sentencia firme— provoca que la imputada deba “[sufrir] la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas”. Con ello, el art. 14, inc. 10, del CP no ha alcanzado retroactivamente a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, sino que fue aplicado como consecuencia de las reglas que rigen la unificación de las penas de prisión (arts. 58 y ccdtes., CP), una de las cuales trae consigo, accesoriamente, la prohibición de acceder a la libertad condicional.

En estas condiciones, no existe una relación directa entre el motivo de agravio constitucional propuesto y las concretas circunstancias de esta causa.

4. En lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10, del CP, cabe afirmar, en primer lugar, que los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad resultan insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de

igualdad que se alega, ya que no ha sido demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales, resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho de la condenada.

A diferencia de lo afirmado por la defensa, no parece irrazonable que las características de la ofensa atribuida a López Gómez, que justificaron la medida y modalidad de la pena que le fue impuesta, sean evaluadas a la hora de determinar las condiciones de su ejecución que mejor contribuirían a conseguir los fines perseguidos con dicha sanción.

Tampoco ha sido debidamente explicado por qué la prohibición de acceso a la libertad condicional implicaría una afectación del principio que establece que las penas deben perseguir “la reforma y la readaptación social” de los condenados (arts. 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP y 75, inc. 22, CN), cuando, en el caso, nos hallamos ante la ejecución de una sanción temporal, breve y sometida al régimen de progresividad de la ley n° 24.660 y a un sistema de prelibertad específico (art. 56, quater, ley n° 24.660). La sola circunstancia de que este último exija requisitos diferentes al de la libertad condicional, mencionada por la defensa, es insuficiente para justificar la inconstitucionalidad pretendida.

5. Respecto del principio acusatorio, la defensa ha omitido rebatir los argumentos ofrecidos por la Cámara para descartar su afectación. En su recurso de inconstitucionalidad, esa parte reiteró que la fiscalía de primera instancia había prestado conformidad con la concesión de la libertad condicional, pero los jueces del tribunal de alzada ya habían tenido en cuenta esa circunstancia y, al respecto, habían explicado que esta no permitía “soslayar la clara letra de la norma, como así tampoco que decidir en modo contrario a lo postulado por la fiscal actuante supusiera una afectación al principio acusatorio”, pues “a diferencia de otras disposiciones del CPPCABA —v. gr. art. 205— en ningún extremo de aquel cuerpo normativo surge que la opinión del titular de la acción en la etapa de ejecución de la pena sea vinculante para el Juez, máxime cuando existe tanto en el código de fondo como en la Ley N° 24.660 (art. 56 bis inc. 10) una norma vigente que expresamente impide proceder del modo en que acordaron las partes” y que “[n]o caben dudas de que en el proceso de ejecución de la pena se mantiene el principio acusatorio y, en consecuencia, el Ministerio Público Fiscal preserva su carácter de requirente, pero ello no implica que en casos como el de autos el juez deba ignorar un evidente error en la aplicación de la ley” (fs. 417 vuelta, del voto del juez Franza, al que adhirió el juez Bosch).

Esas consideraciones, al margen de su acierto o error, no fueron abordadas por la defensa, de manera que el recurso de inconstitucionalidad, en este punto, carece de una crítica suficiente del pronunciamiento impugnado. Además, el recurrente tampoco se hace cargo de otras particularidades del caso, tales como la posición asumida por la Fiscalía ante la Cámara en los dictámenes emitidos en los términos de los arts. 282 del CPP y 27 de la ley n° 402, máxime cuando, en la primera ocasión, el repre-

sentante del MPF ante el tribunal de alzada afirmó que “la falta de argumentación y fundamentación de la fiscalía de grado sobre el particular es lo que permite demostrar precisamente la nulidad de su dictamen por cuanto no es concebible un apartamiento flagrante de la clara letra de la ley sin ningún tipo de argumentación máxime cuando conforme el art. 5 CPCABA es garante de la legalidad” (fs. 394 vuelta).

6. Finalmente, sin perjuicio de los argumentos expuestos para fundar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad, considero que las circunstancias sobrevinientes a la presente causa, relativas a la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia derivada del virus Covid-19 (Decreto PEN 260/2020), exigen reenviar las presentes actuaciones a los jueces de grado a los fines de que analicen la procedencia de alguna de las medidas de egreso anticipado que prevén las normas de ejecución (ley n° 24.660 y normas relacionadas) que resulten aplicables a la particular situación de Jennifer López Gómez.

Ello así en tanto cabe aplicar la doctrina según la cual los pronunciamientos judiciales deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. CSJN, Fallos 339:1478 y sus citas).

7. En virtud de los motivos expuestos corresponde reenviar las actuaciones a la Cámara para que se expida en los términos del considerando 6 del presente voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 28 de febrero de 2020 y reenviar el caso para que, en los términos establecidos en esta decisión —esto es, sin la consideración de la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10, CP—, sea evaluada la pretensión formulada por López Gómez, junto con su defensa oficial, tendiente a obtener la libertad condicional.

2. *Mandar* que se registre, se notifique por correo electrónico a la fiscalía, a la defensa y a López Gómez a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Todo con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

MAYO

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17009/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según las constancias de fs. 3 y 122/125, una mujer denunció varios hechos de hostigamiento y amenazas sufridos durante el año 2016 que vinculó con su participación como testigo y víctima en la causa seguida contra sus padres y otras personas que resultaron condenados por los delitos de abandono de persona agravado y promoción de la prostitución. En concreto, refirió un episodio en el que un hombre de unos 50 años le dijo “vos no aprendiste a callarte la boca, nosotros te vamos a enseñar” y en otras ocasiones, a través del teléfono o del portero eléctrico le hacían referencia a que no tendría que haber hablado y que la gente que habla “hace mal las cosas”, que “vas a ver cuando salga”.

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declaró incompetente porque consideró que las amenazas eran coactivas, pues “resultan ser una clara advertencia de un mal, en caso de que [...la denunciante] ‘siga hablando o por haber hablado’, todo lo cual estaba claramente vinculado con el proceso en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17” (fs. 130/133).

4. El juez nacional no aceptó intervenir porque, afirmó, aun cuando la amenaza puntual descrita por la denunciante le hubiese generado un estado de temor o inquietud, no advertía que hubiera tenido como fin obligarla a hacer o dejar de hacer así como tampoco a tolerar algo contra su voluntad (fs. 135/138).

5. La jueza local mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN, que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 139/140 y 151/153).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía entender la justicia nacional por el tenor de las amenazas recibidas por la denunciante (fs. 157/158).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4. Ambos jueces coinciden en que la conducta imputada podría reunir los elementos necesarios para ser subsumida en el tipo básico de amenazas. Ahora bien, es el juez local quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permite tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de una conducta subsumible en el tipo agravado de amenazas coactivas. A su turno, como sostuvo este Tribunal al votar *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019, la justicia de la Ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación (sea el tipo básico o el agravado), puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos (en el caso de los jueces de la CABA) o que, en el pasado, fueron parte de su quehacer (en el caso de los jueces nacionales). Consecuentemente, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples, determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 el competente para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Pues aun cuando las amenazas hubiesen tenido vinculación con la causa que tramitó ante el TOCC nº 17, lo cierto es que no resulta claro, de momento, que las frases en cuestión hayan tenido por objeto compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad, como exige la figura de amenazas coactivas.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (“Giordano”, expte. N° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto votamos por 1) Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Corresponde dar intervención a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas para que siga interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente, pues aun cuando las amenazas hubiesen tenido vinculación con la causa que tramitó ante el TOC n° 17, lo cierto es que el debate culminó en el año 2010 (fs. 42/119), y de conformidad con las constancias existentes en el caso, las advertencias no contenían exigencia alguna para el futuro. Así lo voto.

*Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 4.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

**“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NÚÑEZ, JORGE EMANUEL S/
INFRACCIÓN LEY 26.485 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF nº 16981/19; 14-05-2020

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM.
Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA
CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que el 5 de diciembre 2018, alrededor de las 18:40 hs., el imputado Jorge Emanuel Núñez se presentó en la casa de su expareja y madre de su hija y le exigió la entrega de unos electrodomésticos que habían adquirido en forma conjunta durante su convivencia. Ante la negativa por parte de la víctima a entregarlos, se suscitó una discusión. En ese marco, Núñez tomó del cuello a la víctima e intentó propinarle un golpe de puño, le profirió una serie de insultos, le dijo que iba a esperar enfrente de su casa para ver al hombre con el que ella salía ahora para matarlo y que le iba “a prender fuego el rancho” si no le daba sus cosas —en referencia a los electrodomésticos reclamados— (fs. 7/vta. y 8). A su vez, la

víctima refirió que ese mismo día había recibido mensajes por parte del imputado por vía de la aplicación *Whatsapp* con insultos y preguntas sobre un sujeto que se encontraba con la denunciante en unas fotos que había colocado en su perfil en la mencionada aplicación.

3. En función de los elementos referidos, el fiscal del fuero nacional solicitó a la jueza entonces interviniente que declinara su competencia, por entender que los sucesos investigados encuadrarían en el delito de amenazas simples. En esta línea, sostuvo que “[s]i bien resulta innegable el marco conflictivo que se encuentran atravesando las partes involucradas, de índole patrimonial y familiar como consecuencia de la separación y el carácter exaltado [de] Jorge Emanuel Núñez, lo cierto es que el tenor de las expresiones vertidas por el nombrado, más allá de una genérica exigencia, tornan prudente encarrillar la cuestión en las previsiones de la primera parte del artículo 149 *bis* del Código Penal, toda vez que no se observa que los dichos intimidatorios proferidos por el imputado, se canalizaran hacia una inequívoca exigencia de realizar una determinada acción u omitir la realización de ella, con las connotaciones restrictivas que exige la segunda parte de dicha norma” (fs. 25).

La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 compartió las consideraciones del fiscal, consideró que “no se vislumbra en lo absoluto (...) que los dichos intimidatorios proferidos por el imputado hayan tenido el propósito de obligar a la denunciante a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia local (fs. 26/27).

4. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 manifestó que era incorrecto el encuadre jurídico propuesto por la justicia nacional y rechazó la competencia atribuida (fs. 32/33). En su opinión, de las constancias de autos surge que “las supuestas expresiones intimidatorias (...) habrían sido efectuadas por Jorge Emanuel Núñez con la intención de obligar a la denunciante a un hacer determinado, esto es, que le entregara electrodomésticos” (fs. 32 vuelta).

5. La magistrada nacional interviniente mantuvo su criterio y reiteró que no se advertía del episodio la finalidad de condicionar la voluntad de la víctima. Por ello, trabó la contienda negativa de competencia y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 34/36 y 41/43).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir la justicia nacional, por entender que el hecho investigado encuadraría *prima facie* en el delito de amenazas coactivas. Expresó que “[e]l caso se enmarca dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer, lo cual debe ser abordado extremando recaudos (...). Por ese motivo, cobra especial significancia que, para evaluar el encuadre de las conductas involucradas, se pondere el contexto de violencia pues (...) ello pudo incidir en la libertad de la voluntad de la víctima en razón del contenido de las manifestaciones expresadas por el sujeto activo (...)”. En definitiva, sostuvo

que “tal como se desprende del relato de la denuncia, las amenazas habrían sido proferidas hacia la mujer, con el propósito de obligarla a no hacer algo en contra de su voluntad (...) y, *prima facie*, el requerimiento posee entidad suficiente y el efecto condicionante en los términos señalados” (fs. 47/48).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, de las declaraciones de la denunciante surge que las intimidaciones sufridas habrían tenido el propósito de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, tal como lo requiere la figura agravada del art. 149 *bis* del CP.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, corresponde: 1. *Declarar* la competencia del mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente. 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente. 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas y con el Fiscal General (a/c) en que corresponde entender en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, en

razón de la conducta denunciada; justicia que, por lo demás, resulta competente para juzgar también la comisión del delito de amenazas simples, cf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General (a/c) a fs. 47/48, detalladamente consignado en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar competente en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GABAGLIO, MARIO ADRIÁN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16699/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El hecho investigado fue denunciado el 30 de octubre de 2018, ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, oportunidad en la que la víctima expresó que comenzó una relación de noviazgo con Mario Adrián Gabaglio hacía aproximadamente un año y que convivieron durante cinco meses hasta el 29 de octubre de 2018.

El 28 de octubre de 2018, desde las 21:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, cuando se encontraban en su domicilio —que hasta ese momento compartía con Gabaglio— recibió agresiones verbales permanentes de parte del denunciado, quien se encontraba alcoholizado, entre las que le refirió: “Si me echas te saco todo y te echo de la casa” y “que todas las cosas que puso en el centro cultural me las iba a sacar, las iba a tirar a la calle y si no iba a prender fuego la casa”. Relató que Gabaglio le refirió dichas frases en ocasión en que la dicente le manifestó que quería separarse (cf. fs. 3/6).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, porque coincidió con la fiscal en que el suceso descripto debía ser calificado como amenazas coactivas (cf. fs. 23/24).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la declinatoria de jurisdicción resultaba prematura, aunado a que no coincidía con que se tratara de amenazas coactivas, dado que no se había recibido ninguna otra declaración, ni adoptada medida de prueba alternativa útil para desentrañar la cuestión tratada (cf. fs. 25).

5. La titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (cf. fs. 26 y fs. 29/31).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la Justicia Nacional. Para ello, tuvo en cuenta que para que se configure una amenaza coactiva, el ilícito tiene que constituir para el agente el medio de obtener una determinada conducta de la víctima: hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). Asimismo, que deberá determinarse si las amenazas poseen entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado y, también, si son graves, serias y posibles. Es decir que al ser proferidas han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo la evidente sensación de que la libertad de determinación de su propia voluntad se encuentra constreñida en razón del contenido de las manifestaciones expresadas por el sujeto activo. Sobre esas premisas advirtió que del relato de la denuncia surge que las amenazas habrían sido dirigidas hacia la mujer con el propósito de obligarla a no hacer algo en contra de su voluntad, tal como lo prevé la norma referida y, *prima facie*, el requerimiento posee entidad suficiente y el efecto condicionante en los términos señalados (cf. fs. 35/36).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto, según la descripción de los hechos, las frases en cuestión tuvieron como propósito compeler a la denunciante a obligarla a no hacer algo en contra de su voluntad, como exige la figura de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). En efecto, nótese que la víctima declaró que cuando le manifestó a Gabaglio que quería separarse y ponerle fin a la relación, éste le manifestó: “[s]i me echas te saco todo y te echo de la casa”, agregándole que: “[...] todas las cosas que puso en el centro cultural [se] las iba a sacar, las iba a tirar a la calle y [que] si no iba a prender fuego la casa” (cf. fs. 3/6).

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir la conducta hasta aquí investigada y todavía pendiente de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos* 342:509; “Nisman”, *Fallos* 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19).

3. Por lo tanto votamos por 1) Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) Hacer saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resuelto 7/10/19 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General a cargo en su dictamen de fs. 35/36, resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde entender en estas actuaciones a la justicia de la Ciudad, dado que el mayor avance ha tenido lugar ante esa justicia y, una vez radicadas las actuaciones, resulta competente para juzgar la comisión de cualquiera de los dos tipos penales acerca de cuya subsunción de los hechos denunciados discrepan los órganos entre los que se trabó la presente contienda (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CERVANTES SÁNCHEZ, JOVER WILMER S/ 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA”

Expte. SAPCyF n° 16616/19; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FALTA DE AGRAVIO CONCRETO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Cervantes Sánchez, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 169/185) contra la decisión del Tribunal del 25 de septiembre de 2019 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 161/162).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había logrado

demostrar la existencia de una cuestión federal ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada (fs. 188/189).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que los recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en crisis la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la causa resultaran arbitrarias.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado parcialmente la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Cervantes Sánchez, por considerarlo autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, reduciendo la pena a dos años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes aquellos generados en las instancias de mérito. Al respecto, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate, lo cual conlleva la afectación del debido proceso, de la defensa en juicio y de los principios de inocencia y de razonabilidad de los actos públicos. Denuncia asimismo que en estas actuaciones no existió una revisión auténtica de la condena impuesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal” y que este Tribunal omitió dar tratamiento al planteo relativo a la presunta atipicidad de la conducta atribuida a Cervantes Sánchez, en su aspecto objetivo, por el estado en el que fue hallada el arma en el domicilio.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que los recurrentes consideran conculcados, lo cierto es que incurren en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omiten rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifican de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*

283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por otra parte, los recurrentes han vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros).

6. La defensa no argumenta debidamente la pretensión relativa a que la “apelación federal debiera prosperar para subsanar una auténtica falta de tratamiento suficiente de los agravios deducidos” (fs. 184) —con mención de la doctrina de la CSJN sentada en el fallo “Casal” (*Fallos*: 328:3399)—, pues no acredita la conexión directa existente entre lo decidido en esta causa y el derecho a una revisión amplia de la condena. El cuestionamiento se asienta en consideraciones genéricas que no permiten observar más que una simple discrepancia con la solución a la cual se arribó en autos o la exposición de la preferencia de la defensa por una respuesta diferente a sus planteos que no recibió de la Cámara de Apelaciones ni de este Tribunal.

7. En línea con lo expuesto, la defensa no demuestra haber propuesto tempestivamente en estas actuaciones un agravio concreto vinculado con la atipicidad objetiva de la conducta reprochada a Cervantes Sánchez, a la luz de las condiciones en que fue hallada el arma de fuego (esto es, descargada y separada en partes —luego de haber sido disparada—) y a su aptitud para ser considerada tal, ni por tanto que la omisión de tratamiento de un planteo con tal alcance por parte de este Tribunal sea cuestionable cuando la lectura de las actuaciones revela que nada de ello fue controvertido por ante las dos instancias anteriores (cf. fs. 86/97, 98/100 y 121/127).

8. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia

de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

9. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

De conformidad con los lineamientos expuestos en los puntos 4 y 7 del voto de mis colegas preopinantes, a los que adhiero, corresponde denegar el recurso intentado, con costas a la vencida. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues los agravios de la parte recurrente, vinculados a la falta de prueba acerca del hecho imputado, no muestran comprometida una cuestión federal.

Por fin, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Cervantes Sánchez a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRICEÑO BADA, SANTOS PEDRO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16130/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF de la CABA, en representación de Santos Pedro Briceño Bada, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 111/119) contra la decisión del Tribunal del 14 de agosto de 2019 que rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 102/104).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso en tanto allí sólo se manifestaba la discrepancia con la interpretación de normativa infraconstitucional y de derecho común, ajena al recurso extraordinario federal (fs. 122/124).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria. Al respecto, afirma que se ha efectuado una interpretación errónea y extensiva de la punibilidad de la normativa concerniente a la revocatoria de la condena condicional (art. 27 *bis* del CP), en tanto no se verificó la “reiteración” y “persistencia” del incumplimiento por parte del condenado con las reglas de conducta, necesarios para poder disponer tal revocación; todo lo cual conlleva la afectación de los principios de inocencia, *pro homine*, legalidad, el derecho a la libertad personal, como así también de la garantía de defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa no lograba refutar los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad presentado, en tanto no demostraba la existencia de un caso constitucional.

Esa decisión se apoyó en la interpretación de la ley n° 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Más allá de lo indicado en el punto anterior, la presentación no logra rebatir concretamente las razones brindadas por el Tribunal en la resolución cuestionada. En otras palabras, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja. Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. A su vez, cabe agregar que los recurrentes han vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión el MPD, en definitiva, persigue, la que resolvió revocar la condicionalidad de la ejecución de la pena impuesta, no es la definitiva, sino una posterior, y la recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Briceño Bada a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“RICCIARDELLI, DIEGO CÉSAR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RICCIARDELLI, DIEGO CÉSAR S/ 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C/ MENORES 18)”

Expte. SAPCyF n° 17213/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Dr. Daniel Germán Vera, defensor particular de Diego César Ricciardelli, acudió en queja por la denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 59/65vuelta. Allí el Defensor Oficial había cuestionado la confirmación, por parte de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, del rechazo al planteo de nulidad del procedimiento de TRIAGE —procedimiento para clasificar y extraer de dispositivos electrónicos archivos que versen sobre material de pornografía infantil—, y del arresto domiciliario del imputado, dispuestos por la jueza de primera instancia.

Para así decidir, la Cámara consideró que el recurrente no había logrado demostrar, concretamente, por qué el procedimiento de TRIAGE sería un acto irreproducible y, por consiguiente, ya no podría realizarse un peritaje —sobre el contenido del celular incautado— en cualquier momento del proceso con la debida intervención de la defensa. Sobre el arresto domiciliario, sostuvo que se ajustó a derecho y a las constancias de la causa (cf. fs. 52/58).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial que en ese entonces representaba a Ricciardelli se agravió porque, según su opinión, los jueces se habrían apartado de las constancias de la causa y de la ley aplicable al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 130 del CPP. Sostuvo, en síntesis, que para la realización del procedimiento de *triage* debió convocarse y notificarse a la defensa por tratarse de una “operación técnica irreproducible” (cf., particularmente, fs. 62). Además, dijo que eso impactaba sobre el arresto domiciliario de su defendido, porque al resultar nulo, correspondía la disposición de su libertad.

3. La Sala III de la Cámara de Apelaciones lo declaró inadmisibile porque consideró que la defensa oficial no había logrado plantear un caso constitucional al no conseguir demostrar la relación existente entre la violación a los principios constitucionales alegados y los fundamentos del fallo (cf. fs. 70/72).

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la queja porque no había demostrado que la decisión cuestionada debiera equipararse a una sentencia definitiva y tampoco planteaba un caso constitucional (cf. fs. 77/79).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien el recurso de queja (cf. fs. 27/29vuelta) fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 24/26.

2. Los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, entendieron que la parte recurrente no lograba acreditar un caso constitucional, pues sólo mencionaba garantías constitucionales sin conectarlas con las circunstancias concretas del caso (cf. fs. 24vuelta). Además, entendieron que sus planteos expresaban una mera discrepancia interpretativa y que no acreditaba, conforme lo exige la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la arbitrariedad alegada en la resolución que se pretendía impugnar por vía del recurso de inconstitucionalidad (cf. fs. 25vuelta).

3. El recurrente, no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por el voto de la mayoría de la Sala III, pues dedica el recurso a replicar argumentos expuestos y tratados previamente, referidos al fondo de la cuestión debatida, sin dirigir crítica suficiente a la resolución de rechazo del recurso intentado conforme exige el recurso de queja (cf. fs. 28 vuelta/29).

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ, *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01, y “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, entre otros).

5. En consecuencia, el recurso de queja intentado debe ser rechazado y corresponde intimar al recurrente al cumplimiento de la integración del depósito que reclama la queja vencida (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios de la Defensa giran en torno a cuestionar: (i) el arresto domiciliario dispuesto, sobre la base de discrepar con las razones por las que los jueces de mérito entendieron acreditado el peligro de fuga; y (ii) el rechazo de su planteo de nulidad “...[del] procedimiento de *triage*, [porque] no se convocó ni notificó a la defensa oficial...” (fs. 60 vuelta).

Ello así, corresponde rechazar la queja de fs. 27/29, porque la decisión cuestionada no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito que reclama la queja vencida (arts. 26, 32 y 33 de la ley n° 402) —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Ricciardelli y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

**“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIMASO, ALAN JEREMÍAS S/
149 BIS - AMENAZAS”**

Expte. SAPCyF n° 17435/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL
- RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - SOLICITUD DE LIBERTAD
CONDICIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO
PREVIO – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

SUMARIOS:

1. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella, que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla, no reviste el carácter de sentencia definitiva pero resulta equiparable, en tanto podría ocasionarle un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de los derechos constitucionales que invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. La presentación directa no puede prosperar en tanto el recurrente no logra articular una cuestión constitucional respecto de las razones dadas por el tribunal de alzada para confirmar el rechazo del pedido de incorporación del imputado al régimen de libertad condicional, en tanto aquéllos se sustentan y se agotan en la mera discrepancia sobre cuestiones de hecho e interpretación de la normativa aplicable (art. 13 del CP y 14 de la ley n° 24660). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja del MPD, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la que no hizo lugar a un pedido de libertad condicional, no es la definitiva, sino una posterior; y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Resulta arbitraria la resolución que, al denegar la solicitud de libertad condicional, ha ignorado datos relevantes del legajo y no ha tratado las críticas que la defensa formulara a las consideraciones insertas en los informes del servicio penitenciario. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Las omisiones del juez de grado como de la Cámara, respecto de las defensas articuladas por la recurrente conculcaron derechos básicos del peticionante y un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución (cf. art. 18 de la CN y artículos 3 y 4 de la ley n° 24660). Si compete a los magistrados el análisis global de los informes de la autoridad administrativa, entonces también les cabe ser particularmente cuidadosos en dar fundamentos suficientes cuando, como en el caso, no atienden ni ponderan los elementos que la defensa entendiera relevantes para resolver en el sentido que esa parte pretende. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Secretaria General Jurisdiccional de Asistencia a la Defensa, de la Defensoría General de la CABA, en representación de Alan Jeremías Dimaso, acudió en queja (fs. 49/55) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 30/38. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la confirmación, por parte de la Sala III, del rechazo al pedido de libertad condicional de Dimaso.

Para así resolver, los camaristas consideraron que si bien se encontraba cumplido el requisito temporal, debía valorarse como obstáculo el informe del Consejo Correcional del Complejo Penitenciario Federal que se había expedido en forma negativa y unánime respecto del beneficio solicitado (fs. 26/29).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que se habían vulnerado los principios de legalidad, *pro persona*, *pro libertate*, de razonabilidad de los actos de los poderes públicos y de igualdad ante la ley. Explicitó que el rechazo a la libertad condicional, al que tildó de arbitrario, se había apoyado en una exégesis irrazonable del art. 13, CP y de la ley n° 24660 de ejecución, efectuaba un análisis sesgado de las constancias del legajo y confundía la existencia de requisitos legales previos a la concesión de la libertad condicional con las condiciones o reglas posteriores que deben ser impuestas en el auto de soltura. Y agregó que se había omitido que el nombrado Dimaso tenía una calificación de conducta diez (10) y un concepto bueno (5) (fs. 30/38).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que el Defensor de Cámara no había logrado articular un caso constitucional toda vez que su discurso descansaba en la mera disconformidad con la interpretación que se había efectuado de normativa de carácter infraconstitucional —art. 13 del CP—, circunstancia ajena a la instancia extraordinaria a la que se pretendía acceder (fs. 42/45).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, compartió lo afirmado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio y, consecuentemente, solicitó que se rechazara la queja (fs. 60/63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1.1 La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla no reviste el carácter de sentencia definitiva pero resulta equiparable, en tanto podría ocasionarle un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de los derechos constitucionales que invoca.

1.2 Sin embargo, la presentación directa no puede prosperar en tanto los recurrentes no consiguen articular, tal como lo señalaron los integrantes de la Sala III de

la Cámara de Apelaciones, un caso constitucional que habilite la competencia del Tribunal (art. 26 de la ley 402).

2. En efecto, los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una cuestión constitucional respecto de las razones dadas por el tribunal de alzada para confirmar el rechazo del pedido de incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional, en tanto aquéllos se sustentan y se agotan en la mera discrepancia sobre cuestiones de hecho e interpretación de la normativa aplicable (art. 13 del CP y 14 de la ley n° 24660).

Así, mientras los jueces sostuvieron, con apoyo en los informes carcelarios y las notas de conducta y concepto obtenidas, que Dimaso no se encontraba aún en condiciones de obtener la libertad condicional, en razón de que tal beneficio “podría ser otorgado una vez que se vea afianzado un poco más en las fases de la ejecución de la pena, pues el propio art. 13 del CP exige un informe de la dirección del establecimiento que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social” (del voto del Dr. Vázquez que conformó la mayoría, a fs. 29), la defensa sólo propone una interpretación diferente de esas normas, y señala que los jueces confunden la existencia de requisitos legales previos a la concesión de la libertad condicional con las condiciones o reglas posteriores que deben ser impuestas en el auto de soltura (fs. 52 vuelta).

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, los recurrentes se limitaron a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara y el juez de primera instancia resolvieron la cuestión e interpretaron la normativa aplicable y valoraron la situación del justiciable a partir de los informes elaborados, ambas actividades reservadas por regla a los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

3. Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender descalificó por arbitrario el razonamiento desarrollado por los camaristas a fs. 26/29, quienes para fundar su decisión pormenorizadamente relevaron la evolución intramuros del causante plasmada en los distintos dictámenes elaborados por las autoridades penitenciarias. En esta línea, debe repararse que en relación con los guarismos alcanzados por Dimaso en conducta (ejemplar, –diez puntos–) y concepto (bueno, –5 puntos–), el Dr. Franza —con cuyos términos coincidió el Dr. Vázquez— explicó los motivos legales que exigen la valoración no sólo de dichas evaluaciones a los fines de determinar la viabilidad del art. 13 CP, sino de los informes carcelarios como parámetros para evaluar el pronóstico de reinserción social. Además, el magistrado aclaró que no omitía ponderar la información favorable, “sino que aquella cede ante los restantes informes y las conclusiones generales desfavorables. Es que se trata de un análisis global de todos los informes y las condiciones del imputado, en el que no cabe aseverar que un informe pesa más que otro (...)” (fs. 28vuelta).

Por ello, al señalar la defensa que los jueces no hicieron referencia a las evaluaciones obtenidas por su asistido y que soslayaron información que resultaba contradictoria (fs. 53), revela su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa pero no demuestra que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

Tampoco la parte logra descalificar el razonamiento de los camaristas al afirmar que “la falta de un proyecto de trabajo estable y sustentable, y la necesidad de que el condenado se someta a un tratamiento psicológico, de ningún modo bastan, en los términos previstos por el legislador, para denegar la concesión del beneficio” (fs. 52vta). Ello evidencia que para fundar la vía en la causal invocada, la defensa descarta las opiniones que apuntan dificultades para una reinserción social exitosa y que fueron detalladas por la decisión que objeta mediante el remedio del art. 26 de la ley 402, y se basa en aquellos extractos de los reportes que resultan convenientes para su pretensión, denunciando además la omisión de su consideración. Sin embargo, esta argumentación revela su discrepancia con la apreciación que hizo la Cámara de los elementos que ponderó y la solución a la que arribó, sin lograr acreditar que se trata de una resolución infundada o que presenta una contradicción lógica en sus postulados.

En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la CSJN ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta. Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 47/48); y solicitar al magistrado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto los argumentos expuestos en los puntos 1.2, 2 y 3 del voto de mis colegas preopinantes, por lo que propicio rechazar el recurso de queja y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 47/48); solicitando al magistrado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del MPD, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la que no hizo lugar a un pedido de libertad condicional, no es la definitiva, sino una posterior; y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella.

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja (fs. 49/55), interpuesto en representación de Alan Jeremías Dimaso por la Secretaria General Jurisdiccional de Asistencia a la Defensa, de la Defensoría General de la CABA, es formalmente admisible y contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

La Sala III, por unanimidad, decidió la inadmisibilidad del recurso de fs. 30/38, por ausencia de caso constitucional y mera discrepancia interpretativa en torno al alcance del artículo 13 del Código Penal, en relación con las regulaciones previstas en la ley n° 24.660 respecto del instituto de la libertad condicional.

La defensa, en su recurso de queja, rebate de manera suficiente el auto denegatorio que obra a fs. 42/45. Corresponde conceder la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La defensa sostiene en su recurso que la resolución de la Sala III que confirmó lo decidido por la jueza de grado respecto del rechazo de la libertad condicional en favor del Sr. Dimaso conlleva la afectación de la garantía de debido proceso y el derecho de defensa, por carencia de fundamentación y apartamiento de criterios hermenéuticos aplicables al caso —vg. principios *pro homine* y *pro libertatis*—.

3. Asiste razón a la defensa del Sr. Dimaso, cuando califica de arbitraria a la resolución por el análisis parcializado de las constancias del caso, por ignorar datos relevantes del legajo y por no tratar las críticas que esa parte formulara a las consideraciones insertas en los informes del servicio penitenciario.

Las omisiones tanto del juez de grado como de la Sala III respecto a las defensas articuladas por la recurrente conculcaron derechos básicos del Sr. Dimaso y un control

judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución (cf. art. 18 de la CN y artículos 3 y 4 de la ley n° 24.660).

Los jueces de Cámara debieron hacerse cargo y fundar el rechazo de los planteos de la defensa que estaban dirigidos a cuestionar el uso selectivo e incompleto de los informes administrativos para rechazar la libertad anticipada del Sr. Dimaso, así como como la parcialidad del análisis de la sentencia del juez de grado.

Si, como afirman los magistrados, a ellos compete un análisis global de los informes de la autoridad administrativa, entonces también les cabe ser particularmente cuidadosos en dar fundamentos suficientes cuando, como en el caso, no atienden ni ponderan los elementos que la defensa entendiera relevantes para resolver en el sentido que esa parte pretende.

A continuación, menciono algunas de las cuestiones oportunamente planteadas por la defensa que las instancias anteriores desoyeran, suficientes para otorgar la libertad condicional que se pretende, como parte del mismo juicio global que los jueces consideran necesario hacer:

La existencia de un lugar cierto para vivir, con alimentación y asistencia económica, ofrecido por la hermana del Sr. Dimaso y su marido de ella, quien aparece como un contacto permanente, garante de asistencia material en el penal, en los informes que obran en la causa.

La referencia al informe de la psicóloga en cuanto señala adherencia, necesidad de tratamiento y su viabilidad en el medio libre.

La ponderación de toda la información disponible sobre su desempeño laboral y sus posibilidades laborales a futuro, considerando su desempeño laboral en el medio carcelario — está privado de la libertad desde 2016— así como sus habilidades de albañilería.

La manifestación expresa de que no se opone a su egreso que fuera formulada por la madre de sus dos hijas, víctima del último hecho por el que se lo condenara y asidua visitante del imputado.

4. La enumeración precedente no indica valoración alguna, pero demuestra que asiste razón a la defensa cuando califica de arbitrario lo resuelto. En efecto, la sentencia declara que los elementos aportados por la parte son insuficientes para sostener la petición de libertad condicional, pero ni los refuta ni da razones para rechazarlos, como parte del mismo juicio global que los jueces consideran necesario hacer.

La ausencia de una fundamentación adecuada configura pues los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y al debido proceso (cf. art. 18, CN).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Conceder el recurso de inconstitucionalidad con el alcance del tratamiento dado aquí, y en consecuencia, revocar la resolución y reenviar a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva resolución. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Diferir* la consideración del depósito a las resultas del trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al magistrado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Dimaso a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PRIO, JUAN MARTÍN S/238 4 - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR PONER LAS MANOS EN LA AUTORIDAD”

Expte. SAPCyF n° 17713/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – SENTENCIA CONDENATORIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La queja deducida por la defensa oficial no puede prosperar en tanto no expone un caso constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402. Si bien denuncia la afectación de su derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y los principios de legalidad e inocencia de su representado, no logra vincular concretamente esas supuestas lesiones con las cuestiones que efectivamente fueron analizadas y

resueltas en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si los cuestionamientos realizados por la defensa oficial giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio y tuvieron por demostrado que el imputado había protagonizado un episodio de evidente e injustificada agresión en perjuicio de un funcionario de la Policía de la Ciudad; estos aspectos en principio, no suscitan la competencia de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

3. La defensa en su queja se limita a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expone una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, es decir, discrepa con relación a cómo en su opinión habría ocurrido el episodio, exhibiendo su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la interpretación del derecho común (la subsunción legal de la conducta enrostrada a la luz del delito de resistencia a la autoridad) y con la apreciación de las circunstancias de la causa, pero no demuestra que las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de mérito sean descalificables por arbitrarias o carentes de razonabilidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

4. Más allá del acierto o error de lo decidido en el caso, el pronunciamiento que la defensa oficial en definitiva intenta revertir ante esta instancia fue debidamente motivado y aparece como una derivación lógica y razonada de las constancias probadas de la causa y de la legislación aplicable. En tales condiciones, la tacha de arbitrariedad fundada en una mera contrariedad del recurrente con lo resuelto no puede prosperar pues la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado (fs. 67), solicitándole a la magistrada interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi).

6. El *a quo* condenó al imputado por haber desplegado violencia física para resistir una orden de hacer cesar una pelea. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no muestra que esta determinación de hecho, como principio, ajena al control de este Tribunal, sea insostenible. A partir de allí, el desarrollo relativo a que el tipo aplicado no abarca supuestos de resistencia no violenta carece de relación directa con lo resuelto, en tanto asumir la solución postulada, no llevaría a variar lo resuelto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. La presente queja no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente los motivos por los cuales los jueces entendieron que el recurso de inconstitucionalidad intentado era inadmisibile tal como exige el recurso aquí considerado. Insiste con argumentos ya tratados, sin lograr superar un evidente desacuerdo con el criterio adoptado por los jueces, tal como le fuera señalado en el auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Juan Martín Prio, interpusieron recurso de queja (fs. 69/74) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 53/60. Esta última impugnación había sido dirigida contra la decisión de la Sala II de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto condenó a Prio a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo en el marco de esta causa autor del delito de resistencia a la autoridad (art. 239, CP), y a la pena única de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento —comprensiva a su vez de la aquí decidida, de la impuesta a tres años de prisión en suspenso (TOC n° 14) y de la de un año y seis meses de prisión, también en suspenso (TOC n° 28), cuya condicionalidad se revocó—.

Para así decidir, los integrantes de la Sala II consideraron que no se verificaba ninguna falla o quiebre en el razonamiento de la jueza de grado para arribar a la sentencia condenatoria. En este sentido señalaron que se había probado la materialidad del hecho y la responsabilidad del Sr. Prio y que aquél encontraba adecuación típica en el art. 239 del CP, en tanto entendieron que el imputado “(...) no sólo desoyó la

orden impartida de cesar la riña que se estaba llevando a cabo en el interior de la Plaza Flores sino que además la resistió, confrontando con el personal policial con insultos, agresiones, golpes, ademanes desafiantes y tras arrojar objetos contundentes contra el personal policial interviniente” (fs. 43/49).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial denunció la arbitrariedad de las decisiones dictadas por los tribunales de mérito por haber tenido por probada la culpabilidad de su asistido sin que existieran elementos probatorios suficientes, de manera tal que —sostuvo— en autos se habrían afectado el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y los principios de legalidad e inocencia de su representado (fs. 53/60).

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a invocar un incorrecto análisis relacionado con cuestiones de hecho y prueba por parte de ambas instancias de mérito, sin demostrar que sus decisiones fueran infundadas (fs. 63/64).

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que la queja debía rechazarse porque la defensa no había rebatido los argumentos en los que se sustentó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad y reiteraba planteos ya tratados, vinculados a cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 78/80).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la defensa oficial fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no expone un caso constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402.

2. En su recurso denuncia la afectación de su derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y los principios de legalidad e inocencia de su representado, pero no logra vincular concretamente esas supuestas lesiones con las cuestiones que efectivamente fueron analizadas y resueltas en estas actuaciones. Los cuestionamientos realizados por la defensa oficial, además de importar una reiteración de planteos ya ofrecidos, giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio y tuvieron por demostrado que el imputado había protagonizado un episodio de evidente e injustificada agresión en perjuicio de un funcionario de la Policía de la Ciudad; aspectos que, en principio, no suscitan la competencia de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito.

En efecto, los magistrados intervinientes analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron fundadamente que la conducta atribuida al acusado había sido acreditada con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio.

La defensa en su queja se limita a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expone una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, es decir, discrepa con relación a cómo en su opinión habría ocurrido el episodio. Sin embargo, en toda su exposición el recurrente sólo exhibe su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la interpretación del derecho común (la subsunción legal de la conducta enrostrada a la luz del delito de resistencia a la autoridad) y con la apreciación de las circunstancias de la causa, pero no demuestra que las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de mérito sean descalificables por arbitrarias o carentes de razonabilidad.

Al respecto, más allá del acierto o error de lo decidido en el caso, el pronunciamiento que la defensa oficial en definitiva intenta revertir ante esta instancia fue debidamente motivado y aparece como una derivación lógica y razonada de las constancias probadas de la causa y de la legislación aplicable. En tales condiciones, la tacha de arbitrariedad fundada en una mera contrariedad del recurrente con lo resuelto no puede prosperar pues la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta.

En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado (fs. 67), solicitándole a la magistrada interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El *a quo* condenó al imputado por haber desplegado violencia física para resistir una orden de hacer cesar una pelea. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no muestra que esta determinación de hecho, como principio, ajena al control de este Tribunal, sea insostenible. A partir de allí, el desarrollo relativo a que el tipo aplicado no abarca supuestos de resistencia no violenta carece de relación directa con lo resuelto, en tanto asumir la solución postulada, no llevaría a variar lo resuelto.

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La presente queja (fs. 69/74), si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32 de la Ley n° 402) no puede prosperar porque el Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, no han logrado rebatir adecuadamente los motivos por los cuales los jueces de la Sala II entendieron que el recurso de inconstitucionalidad intentado (fs. 53/60) era inadmisibile.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que la parte recurrente no superaba una evidente discrepancia con la interpretación efectuada por los jueces respecto de los hechos y las pruebas del caso. En cuanto al planteo de arbitrariedad, afirmaron que la parte recurrente se limitó a efectuar una invocación genérica de esa doctrina, sin conexión con las circunstancias y contenido de la decisión impugnada (fs. 63/64).

2. En su queja, la defensa del sr. Prio omite rebatir adecuadamente los motivos de rechazo (fs. 72) tal como exige el recurso aquí considerado. Insiste con argumentos ya tratados, sin lograr superar un evidente desacuerdo con el criterio adoptado por los jueces, tal como le fuera señalado en el auto denegatorio.

En cuanto al planteo de arbitrariedad, rechazado por genérico por los jueces del *a quo*, no indica la parte recurrente, en qué punto de su recurso habían sido fehacientemente acreditadas las circunstancias que configuran dicha causal de impugnación.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01).

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’”, expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

5. Conforme lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Diferir* la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado y solicitar a la magistrada interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Prio a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VILDOZA, FEDERICO JONATHAN S/ 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16358/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EXCUSACIÓN - TRASLADO DE CONDENADOS – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

SUMARIOS:

1. Las razones expresadas por la jueza –haber intervenido en estas actuaciones– justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Las razones expresadas por el juez –haberse encontrado en ejercicio del cargo de Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, entre cuyas funciones se encuentra la de asistir en la administración y funcionamiento

del Servicio Penitenciario Federal, cuya decisión se cuestiona en la presente causa—justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contraven-
cional y de Faltas de la CABA, en representación de Federico Jonathan Vildoza, in-
terpusieron recurso de queja (fs. 81/86) contra el pronunciamiento de la Sala III que
declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 60/64.
Esa última impugnación, a su vez, había sido dirigida contra la decisión de la misma
Sala (fs. 48/54) que confirmó la de primera instancia que había denegado la solicitud
de la defensa tendiente a que no se ordenara el traslado de Vildoza al Complejo
Penitenciario III de la provincia de Salta, tal como fuera dispuesto por el Servicio
Penitenciario Federal (fs. 25/26).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que el pronun-
ciamiento era violatorio del principio de resocialización, afectaba el derecho de defensa
e implicaba la imposibilidad del control judicial de las condiciones de detención, así
como la integridad física de Vildoza. Asimismo, consideró que la decisión contrariaba
la autonomía de la CABA al subordinarse a las decisiones del Servicio Penitenciario
Federal (fs. 60/64).

3. La Cámara declaró inadmisibles esos recursos de inconstitucionalidad porque el
recurrente no había presentado un caso constitucional (fs. 72/74).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló la inadmisibilidad del
recurso de queja (fs. 90/92).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las
razones expuestas a fs. 103.

6. El juez Santiago Otamendi se excusa de intervenir en esta instancia por las
razones expuestas a fs. 104.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Las razones expresadas por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien el recurso de queja (fs. 81/86) fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 33 ley nº 402) no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 72/74 vuelta.

2. El recurrente, no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por el voto de la mayoría de la Sala II, referidos a la ausencia de caso constitucional por falta de conexión de los agravios invocados y sólo insiste con una interpretación alternativa.

En efecto, la parte recurrente omite criticar eficazmente el auto denegatorio y se explaya sobre cuestiones que hacen al fondo de la cuestión debatida (fs.82/82 vuelta), ajena al objeto del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. nº 865/01, resolución del 09/04/01).

4. En consecuencia, el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear un caso constitucional tal como lo exige el artículo 26 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. La defensa pretende —en definitiva— que se deje sin efecto la decisión del Servicio Penitenciario Federal (SPF) que dispuso el traslado de Federico Vildoza al Complejo Penitenciario Federal nº 3, ubicado en la provincia de Salta, en tanto entiende que esa medida implica un agravamiento de la pena impuesta.

La resolución del juez ordena estar a lo dispuesto por el SPF, con fundamento en los numerosos traslados efectuados respecto del penado teniendo en cuenta los

“distintos problemas de convivencia interna” (fs. 25 vuelta). La recurrente sostiene que esa decisión importa una afectación a los derechos de defensa en juicio y al recurso, la tutela judicial efectiva y el principio de reinserción social. Por último, postula la arbitrariedad de la decisión impugnada.

3. Los jueces de Cámara fundaron el rechazo del planteo con sustento en los informes de la División de Seguridad Interna de la Unidad n° 4 y de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, sostuvieron que los agravios invocados por la defensa no eran suficientes para desvirtuar la decisión administrativa y que el alejamiento por sí solo no permitía acreditar la afectación del vínculo familiar ya que se podrían “arbitrar los medios para mantener la relación regular por cualquier medio, ello conforme los artículos 158 y siguientes de la ley nacional 24.660” (fs. 54).

La defensa en sus planteos reitera los argumentos que fueron tratados y desechados por la Cámara y sólo propone una interpretación diferente de las normas infraconstitucionales en juego. En efecto solo refleja una mera discrepancia con la decisión administrativa que intenta impugnar sin lograr conectar en concreto sus motivos de agravio con las cuestiones constitucionales que invoca.

Se advierte entonces que, lejos de exponer un caso constitucional, la recurrente sólo expresa su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito (cf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras).

Finalmente, tampoco da argumentos que demuestren defectos de logicidad, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa, por lo que la pretendida tacha de arbitrariedad tampoco puede prosperar.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPD persigue, en definitiva, la revisión de la sentencia en la que se resolvió no hacer lugar a la oposición al traslado dispuesto por el Servicio Penitenciario Federal. Esa decisión no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior; y la defensa no muestra que viole una garantía constitucional o federal que lleve a equipararla a definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* las excusaciones de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Vildoza a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL S/ 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”

Expte. SAPCyF n° 17624/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACION DE LA PRUEBA - REQUISA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Miguel Ángel García, acuden en queja (fs. 113/118) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 89/99. Allí la defensa oficial cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la decisión de grado que, por un lado, no había hecho lugar al planteo de nulidad del procedimiento de requisa efectuada sobre el vehículo en el cual se halló un arma de fuego y, por el otro, había condenado a García por considerarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, agravada por el último párr. del inc. 2º, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) de meses de prisión y a la pena única de catorce (14) años de prisión, comprensiva de la dispuesta el

27/03/14 por el TOF nº 1 de San Martín (10 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado).

Para así resolver los jueces entendieron, respecto al planteo de nulidad de la requisita del automóvil en el cual se secuestró el arma de fuego, que habían existido motivos suficientes de sospecha y urgencia para llevar a cabo la inspección sin orden judicial. A su vez, señalaron que se encontraba probada la materialidad del hecho y la coautoría de García respecto del delito imputado y concluyeron que aquél había tenido posibilidad de acceder rápidamente al arma y disponer de ella, así como también que no podía desconocer su existencia dentro del vehículo (fs. 67/81).

2. La defensa oficial cuestionó, en el recurso de inconstitucionalidad, la confirmación del rechazo de su planteo de nulidad relacionado con la requisita del automóvil y secuestro del arma de fuego y postuló su arbitrariedad, en tanto entendió que el procedimiento policial se había apartado de lo previsto en el art. 112 del CPP, afectando los principios de razonabilidad de los actos públicos, legalidad, estado de inocencia y de proporcionalidad y los derechos a la privacidad y a la libertad personal; al propio tiempo que denunció la arbitraria valoración de la prueba por parte de las instancias anteriores. Al respecto, relató que de las pruebas producidas en el juicio no era posible determinar, con un grado de certeza apodíctica, que García hubiese tenido la disponibilidad inmediata del arma incautada o el conocimiento de la existencia de aquella en el vehículo. En atención a ello es que sostuvo que se encontraban vulneradas las garantías de debido proceso y defensa en juicio y los principios de inocencia, *pro homine* y culpabilidad.

A lo expuesto agregó que también se había afectado la garantía de imparcialidad y el sistema acusatorio en tanto la jueza, durante el debate, habría asumido un rol proactivo haciéndole preguntas al testigo Palavecino y porque, a su vez, se había declarado reincidente a su asistido y revocado su libertad condicional, sin que existiese solicitud por parte del acusador. Por último, se agravio en tanto no le habrían dado respuesta al agravio relacionado con la ausencia del imputado en la audiencia celebrada en los términos de los art. 284 del CPP.

3. La Sala II lo declaró inadmisible porque entendió que no exponía un caso constitucional, sino un mero desacuerdo con el razonamiento efectuado por la Cámara (fs. 104/108).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja debía ser rechazado en tanto la defensa no había logrado refutar las razones por las cuales fue denegado el RI, esto es, ausencia de caso constitucional (fs. 122/124).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 128.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio.

La parte recurrente principalmente cuestiona las razones que la Cámara dio para concluir, por un lado, que la actuación policial, que terminó con el secuestro del arma cuya portación se le imputa al recurrente, había sido legítima; y, por el otro, que su asistido estaba portando esa arma. Empero, sus agravios remiten a la valoración que el *a quo* hizo de las constancias de la causa (v. g. si el imputado conocía que el arma estaba ubicada donde fue hallada, si había motivos para que la policía obrara en el marco del art. 112 del CPP), materia ajena a la competencia de este Tribunal, en tanto no muestra que resulte insostenible el razonamiento seguido por la Cámara.

Por lo demás, los agravios dirigidos a cuestionar la forma en que se realizó la audiencia a que se refieren los arts. 283 y 284 del CPP, según sostiene sin la presencia del imputado, y la declaración de reincidencia, cabe concluir que son fruto de una reflexión tardía. Ello así, pues no fueron tratados por la Cámara, y la defensa no viene diciendo que ello hubiera sido consecuencia de una omisión arbitraria.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402), pero no puede prosperar porque, tal como lo anticipara la Sala II, la defensa no ha logrado desarrollar concreta y fundadamente un caso constitucional.

2. La controversia planteada por la defensa gira, en primer lugar, en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate a los fines de considerar válido el procedimiento de requisa efectuado sobre el automóvil, en el cual se secuestró el arma de fuego; cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

Sucintamente, los magistrados consideraron, al respecto, que “existieron motivos suficientes de sospecha y de urgencia en el procedimiento, que conllevaron la inspección sin orden judicial (...)” y sostuvieron que los testimonios recibidos en la audiencia de debate permitían sostener fundadamente la razonabilidad del accionar policial, en tanto brindaron “(...) elementos positivos que habilitan a presumir *ex ante* la posibilidad de estar frente a un hecho delictivo que justifica la detención y eventual requisa del vehículo, para comprobar o bien descartar, si sus ocupantes portan armas de fuego y, eventualmente, neutralizar el peligro garantizando la seguridad pública y preservar la prueba”. Fundaron tales afirmaciones, centralmente, en la declaración brindada por el oficial Palavecino, la cual da cuenta, por un lado, que “(...) ante la *notitia criminis* realizada por el Sr. Perea, y frente a la posibilidad de estar ante una situación delictiva, se acercó al Volkswagen modelo Vento, color negro, con el objeto de identificar a sus ocupantes” (fs. 70 vuelta y 71) y, por el otro, que luego de la detención del vehículo, observó que los ocupantes estaban en un estado de nerviosismo y que el cobertor de la palanca selectora de cambio se encontraba medio suelto, pese a que el auto se hallaba en perfecto estado de conservación; motivo por el cual corrió tal cobertor y halló el arma de fuego (fs. 71 vuelta y 72).

Así las cosas, no se advierte de la argumentación efectuada por la defensa que pueda afirmarse, como pretende, que la actuación policial haya estado motivada únicamente en el antojo o la subjetividad del personal preventor. Por el contrario, se han expuesto circunstancias fácticas concretas, esto es, se ha señalado cuál fue el comportamiento que generó la sospecha que disparó el accionar del personal policial. Los recurrentes exponen una valoración diferente de aquellas circunstancias, sin lograr confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinaron cuáles fueron los sucesos que originaron el procedimiento y los subsumieron en las reglas procesales que autorizan la actuación policial sin autorización judicial previa, ejerciendo funciones que les son, por regla, propias.

En definitiva, la argumentación de la defensa permanece en el terreno de la mera discrepancia con lo resuelto por los magistrados de mérito que, aunque no lo satisfaga, cuenta con fundamentos sólidos y razonables que le dan sustento.

3. Los recurrentes también acuden en queja ante el Tribunal con el objeto de agravarse por la supuesta arbitraria valoración de la prueba, a los fines de entender acreditada la disponibilidad inmediata del arma incautada y el conocimiento de su asistido respecto a la existencia de aquélla en el interior del vehículo. Para sustentar su planteo señalaron, centralmente, que no se había analizado adecuadamente la declaración de García y que se había valorado la declaración del oficial Ruiz para entender que su asistido tenía conocimiento de la existencia del arma secuestrada, sin considerar que aquel había divisado el arma desde fuera del vehículo, luego de efectuado el procedimiento y encontrándose removido el cobertor de la palanca de cambio.

Ahora bien, con respecto a este cuestionamiento ocurre algo similar a lo expresado en el apartado anterior, pues no se observa que las conclusiones del tribunal *a quo* sobre los puntos debatidos se enfrenten de alguna manera con las reglas que inspiran al sistema de la “sana crítica”. En este sentido, la defensa no logra vincular sus agravios con ninguna de las consideraciones realizadas por los jueces de mérito y —aquí también— sus argumentaciones genéricas permanecen en el terreno de la mera discrepancia con lo resuelto, que, aunque no satisfaga a los recurrentes, cuenta con fundamentos que bastan para sustentar esta condena. De lo que se trata es, exclusivamente, de proponerle a este Tribunal una distinta apreciación del material probatorio analizado, que lo favorezca en mayor medida que aquellas que fueron sostenidas por las dos instancias ordinarias intervinientes.

Además, han omitido hacerse cargo de algunas cuestiones relevantes, tales como lo manifestado por el oficial Palavecino en cuanto a la ubicación del arma de fuego dentro del vehículo y respecto a lo sencillo que resultaba correr el cobertor de la palanca y tener acceso rápido al arma, lo cual fue refrendado por el oficial Ruiz quien, pese a efectivamente no haber participado del procedimiento, dio cuenta del arma hallada y de su ubicación dentro del “rectangular de la caja de cambios” (fs. 7 y 71 vuelta); así como también la conclusión expuesta en la decisión impugnada en cuanto a que, en atención a las dimensiones del arma secuestrada y el espacio existente debajo del cobertor de la palanca de cambios, García al encontrarse situado en el asiento del acompañante debió advertir su existencia.

4. Por otro lado, la defensa tampoco logra acreditar una lesión al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad en función de las preguntas que habría efectuado la jueza de grado al oficial Palavecino en el marco del debate. En primer lugar, este planteo ha sido introducido de forma tardía, al no haber sido incorporado en el recurso de apelación y, en segundo lugar, cabe señalar que no obra en autos constancia alguna que posibilite dar sustento a lo manifestado al respecto en su recurso (fs. 95). Ello, en tanto la propia defensa omitió acompañar el CD de la grabación de la audiencia de juicio, al que hace referencia en su recurso de inconstitucionalidad y, a su vez, de la copia del acta de juicio acompañada se advierte que las supuestas preguntas que habría efectuado la jueza fueron allí asentadas como realizadas por el fiscal (fs. 5 vuelta y 6), sin que la defensa se hubiese hecho cargo en sus recursos de tal circunstancia.

Misma consideración cabe efectuar sobre el agravio relativo a la revocación de la libertad condicional y la declaración de reincidente de García por parte de la jueza de grado, sin haber mediado solicitud expresa del MPF, en tanto aquel tampoco fue introducido en la primera oportunidad posible, esto es, en el recurso de apelación, por lo que los jueces de la Cámara se vieron impedidos de tratarlo. Así, su agravio en este punto también es fruto de una reflexión tardía.

5. Por último, el agravio relacionado con la ausencia del imputado en la audiencia prevista en el art. 284 del CPP tampoco puede suscitar ninguna cuestión constitucional en el presente caso porque, por un lado, no surge de autos, ni la recurrente menciona, que no se hubiese citado al Sr. García a la audiencia y, por el otro, omite hacerse cargo de que la propia defensa se encontró presente en tal audiencia y efectuó los planteos que estimaba conducentes, sin haber alegado afectación de derecho alguno por la ausencia de su asistido.

6. En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

7. Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja sin bien fue interpuesto en tiempo y forma no puede prosperar en tanto la recurrente no logra plantear un caso constitucional.

De conformidad con lo expuesto por los jueces Luis F. Lozano y Santiago Otamendi en sus votos —los que comparto— más allá del acierto o error de la decisión de Cámara que confirmó la condena y rechazó el planteo de nulidad, la misma se apoya en los elementos de prueba ventilados en el juicio y la defensa no demuestra que los jueces se hubieran excedido de la regla de la sana crítica racional a la que deben sujetarse. Es decir, la decisión cuestionada aparece como una derivación lógica, razonada y posible de las normas procesales que rigen el funcionamiento de las fuerzas de seguridad, de las pruebas producidas durante el debate oral y del derecho de fondo aplicable al caso. La defensa sólo expone su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa y propone una distinta valoración de los hechos, de las pruebas y de la interpretación del derecho de fondo (art. 189 *bis* del CP), cir-

cunstances que exceden a la jurisdicción limitada de este Tribunal (art. 26 ley n° 402) pues no demuestra que se trate de un caso de arbitrariedad de sentencia.

En cuanto a la invocada lesión al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad, tal como lo exponen mis colegas, ha sido fruto de una reflexión tardía por lo que no puede prosperar.

Por último, en relación al agravio relativo a la forma en que se celebró la audiencia a la que refieren los artículos 283 y 284 del CPP tampoco puede prosperar en virtud de los argumentos que expone el juez Santiago Otamendi en el punto 5 de su voto, al que remito en homenaje a la brevedad.

Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, en razón de lo cual, corresponde conceder el recurso de queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad que, adelante, debe ser rechazado.

2. La controversia planteada por la defensa gira, en primer lugar, en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate a los fines de considerar válido el procedimiento de requisa efectuado sobre el automóvil, en el cual se secuestró el arma de fuego; cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

Sucintamente, los magistrados consideraron, al respecto, que “existieron motivos suficientes de sospecha y de urgencia en el procedimiento, que conllevaron la inspección sin orden judicial (...)” y sostuvieron que los testimonios recibidos en la audiencia de debate permitían sostener fundadamente la razonabilidad del accionar policial, en tanto brindaron “(...) elementos positivos que habilitan a presumir *ex ante* la posibilidad de estar frente a un hecho delictivo que justifica la detención y eventual requisa del vehículo, para comprobar o bien descartar, si sus ocupantes portan armas de fuego y, eventualmente, neutralizar el peligro garantizando la seguridad pública y preservar la prueba”. Fundaron tales afirmaciones, centralmente, en la declaración brindada por el oficial Palavecino, la cual da cuenta, por un lado, que “(...) ante la *notitia criminis* realizada por el Sr. Perea, y frente a la posibilidad de estar ante una situación delictiva, se acercó al Volkswagen modelo Vento, color negro, con el objeto de identificar a sus ocupantes” (fs. 70 vuelta y 71) y, por el otro, que luego de la detención del vehículo, observó que los ocupantes estaban en un estado de nerviosismo y que el cobertor de la palanca selectora de cambio se encontraba medio suelto, pese

a que el auto se hallaba en perfecto estado de conservación; motivo por el cual corrió tal cobertor y halló el arma de fuego (fs. 71 vuelta y 72).

Así las cosas, no se advierte de la argumentación efectuada por la defensa que pueda afirmarse, como pretende, que la actuación policial haya estado motivada únicamente en el antojo o la subjetividad del personal preventor. Por el contrario, se han expuesto circunstancias fácticas concretas, esto es, se ha señalado cuál fue el comportamiento que generó la sospecha que disparó el accionar del personal policial. Los recurrentes exponen una valoración diferente de aquellas circunstancias, sin lograr confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinaron cuáles fueron los sucesos que originaron el procedimiento y los subsumieron en las reglas procesales que autorizan la actuación policial sin autorización judicial previa, ejerciendo funciones que les son, por regla, propias.

En definitiva, la argumentación de la defensa permanece en el terreno de la mera discrepancia con lo resuelto por los magistrados de mérito que, aunque no lo satisfaga, cuenta con fundamentos sólidos y razonables que le dan sustento.

3. Los recurrentes también acuden en queja ante el Tribunal con el objeto de agravarse por la supuesta arbitraria valoración de la prueba, a los fines de entender acreditada la disponibilidad inmediata del arma incautada y el conocimiento de su asistido respecto a la existencia de aquélla en el interior del vehículo. Para sustentar su planteo señalaron, centralmente, que no se había analizado adecuadamente la declaración de García y que se había valorado la declaración del oficial Ruiz para entender que su asistido tenía conocimiento de la existencia del arma secuestrada, sin considerar que aquel había divisado el arma desde fuera del vehículo, luego de efectuado el procedimiento y encontrándose removido el cobertor de la palanca de cambio.

Ahora bien, con respecto a este cuestionamiento ocurre algo similar a lo expresado en el apartado anterior, pues no se observa que las conclusiones del tribunal *a quo* sobre los puntos debatidos se enfrenten de alguna manera con las reglas que inspiran al sistema de la “sana crítica”. En este sentido, la defensa no logra vincular sus agravios con ninguna de las consideraciones realizadas por los jueces de mérito y —aquí también— sus argumentaciones genéricas permanecen en el terreno de la mera discrepancia con lo resuelto, que, aunque no satisfaga a los recurrentes, cuenta con fundamentos que bastan para sustentar esta condena. De lo que se trata es, exclusivamente, de proponerle a este Tribunal una distinta apreciación del material probatorio analizado, que lo favorezca en mayor medida que aquellas que fueron sostenidas por las dos instancias ordinarias intervinientes.

Además, han omitido hacerse cargo de algunas cuestiones relevantes, tales como lo manifestado por el oficial Palavecino en cuanto a la ubicación del arma de

fuego dentro del vehículo y respecto a lo sencillo que resultaba correr el cobertor de la palanca y tener acceso rápido al arma, lo cual fue refrendado por el oficial Ruiz quien, pese a efectivamente no haber participado del procedimiento, dio cuenta del arma hallada y de su ubicación dentro del “rectangular de la caja de cambios” (fs. 71 y 71 vuelta); así como también la conclusión expuesta en la decisión impugnada en cuanto a que, en atención a las dimensiones del arma secuestrada y el espacio existente debajo del cobertor de la palanca de cambios, García al encontrarse situado en el asiento del acompañante debió advertir su existencia.

4. Por otro lado, tal como señala el juez Luis Lozano en su voto, los planteos que sostiene se han producido en razón de que la jueza habría realizado preguntas a un testigo durante el juicio, han sido introducidos de forma tardía y, en segundo lugar, cabe señalar que no obra en autos constancia alguna que posibilite dar sustento a lo manifestado al respecto en su recurso (fs. 95). Ello, en tanto la propia defensa omitió acompañar el CD de la grabación de la audiencia de juicio, al que hace referencia en su recurso de inconstitucionalidad y, a su vez, de la copia del acta de juicio acompañada se advierte que las supuestas preguntas que habría efectuado la jueza fueron allí asentadas como realizadas por el fiscal (fs. 5 vuelta y 6), sin que la defensa se hubiese hecho cargo en sus recursos de tal circunstancia.

Misma consideración cabe efectuar sobre el agravio relativo a la revocación de la libertad condicional y la declaración de reincidente de García por parte de la jueza de grado, sin haber mediado solicitud expresa del MPF, en tanto aquel tampoco fue introducido en la primera oportunidad posible, esto es, en el recurso de apelación, por lo que los jueces de la Cámara se vieron impedidos de tratarlo. Así, su agravio en este punto también es fruto de una reflexión tardía.

5. Por último, el agravio relacionado con la ausencia del imputado en la audiencia prevista en el art. 284 del CPP tampoco puede suscitar ninguna cuestión constitucional en el presente caso porque, por un lado, no surge de autos, ni la recurrente menciona, que no se hubiese citado al Sr. García a la audiencia y, por el otro, omite hacerse cargo de que la propia defensa se encontró presente en tal audiencia y efectuó los planteos que estimaba conducentes, sin haber alegado afectación de derecho alguno por la ausencia de su asistido.

6. En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad

no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

7. Por las consideraciones expuestas corresponde conceder la queja y rechazar recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Miguel Ángel García a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ACEVEDO, JOHANNA S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”

Expte. SAPCyF n° 17194/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - LIBERTAD CONDICIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella, que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla, no reviste el carácter de sentencia definitiva pero resulta equiparable, en tanto podría ocasionarle un agravio no

susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de los derechos constitucionales que invoca. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. La presentación directa no puede prosperar en tanto los recurrentes no logran articular un caso constitucional que habilite la competencia del Tribunal (art. 26 de la ley n° 402) respecto de las razones dadas por el tribunal de alzada para confirmar el rechazo del pedido de incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional, en tanto aquéllos se sustentan y se agotan en la mera discrepancia sobre cuestiones de hecho e interpretación de la normativa aplicable (art. 13 del CP y 14 de la ley n° 24.660 y dec. n° 396/99). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. La decisión que rechazó el pedido de libertad condicional, no es la definitiva, sino una posterior a aquella, y la defensa no muestra que viole una garantía constitucional o federal que lleve a equipararla con definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La decisión mediante la cual se confirmó el rechazo de la libertad condicional en favor del recurrente, conlleva la afectación de la garantía de debido proceso y el derecho de defensa, como consecuencia de la carencia de fundamentación y el apartamiento de criterios hermenéuticos aplicables al caso —vg. principios *pro homine* y *pro libertatis*— lo que la convierte en arbitraria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. En la medida en que al resolver, tanto la jueza de grado como la Sala al confirmar la decisión de aquella, omitieron dar tratamiento efectivo a las defensas articuladas, se conculcaron derechos básicos cuya protección reclama, precisamente, un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley n° 24.660 (cf. artículos 3 y 4) establecen. Estos extremos permiten tener por arbitraria la resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente, configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Lucas Alejandro Glass, acudieron en queja (fs. 74/78) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 48/57. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la confirmación, por parte de la Sala II, del rechazo de la incorporación del condenado Glass al régimen de libertad condicional (fs. 41/45).

Para así resolver, la Sala consideró que a partir de los informes negativos del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal II y del concepto regular 3 que registraba Glass se hacía necesario reunir “mayores elementos sobre los avances en los objetivos establecidos en las diferentes fases que integran el período de tratamiento —socialización, consolidación y confianza—”, para que Glass pueda obtener, en caso de alcanzarlos, “un satisfactorio pronóstico de reinserción social, permitiendo incorporarlo al régimen de libertad condicional bajo el cumplimiento de ciertas condiciones...” (fs. 45).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial consideró que se habían vulnerado los derechos de Glass a la libertad, a la defensa en juicio y a la posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad, *pro homine*, *favor rei*, razonabilidad de los actos de los poderes públicos, proporcionalidad, dignidad e igualdad ante la ley. Explicitó que el rechazo a la libertad condicional, al que tildó de arbitrario, se había apoyado en una exégesis irrazonable del art. 13, CP y de la ley n° 24.660 de ejecución; efectuaba un análisis sesgado de las constancias del legajo y tenía en cuenta aspectos ligados a la personalidad de su asistido (fs. 48/57).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que el Defensor de Cámara no había logrado articular un caso constitucional toda vez que su discurso descansaba en la mera disconformidad con la interpretación que se había efectuado de normativa de derecho común (fs. 65/67).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, compartió lo afirmado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio y, consecuentemente, solicitó que se rechazara la queja (fs. 89/92).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla no reviste el carácter de sentencia definitiva pero resulta equiparable, en tanto podría ocasionarle un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de los derechos constitucionales que invoca.

2. Sin embargo, la presentación directa no puede prosperar en tanto los recurrentes no consiguen articular, tal como lo señalaron los integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones, un caso constitucional que habilite la competencia del Tribunal (art. 26 de la ley n° 402).

En efecto, los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una cuestión constitucional respecto de las razones dadas por el tribunal de alzada para confirmar el rechazo del pedido de incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional, en tanto aquéllos se sustentan y se agotan en la mera discrepancia sobre cuestiones de hecho e interpretación de la normativa aplicable (art. 13 del CP y 14 de la ley n° 24.660 y dec. n° 396/99).

Así, mientras los jueces sostuvieron, con apoyo en los informes carcelarios y la nota de concepto obtenida, que Glass no se encontraba aún en condiciones de obtener la libertad condicional en razón de su “reciente tránsito por la fase de socialización, restando cumplir con las demás etapas —consolidación y confianza—” (cf. fs. 43 vuelta), la defensa sólo propone su interpretación particular de las cláusulas legales en juego, partiendo de un alcance diferente y sesgado de aquellas constancias.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, los recurrentes se limitaron a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara y la jueza de primera instancia resolvieron la cuestión e interpretaron la normativa aplicable y del modo en que valoraron la situación del justiciable a partir de los informes elaborados, ambas actividades reservadas por regla a los jueces de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

3. Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender descalificó por arbitrario el razonamiento desarrollado por los camaristas a fs. 41/45, quienes para fundar su decisión pormenorizadamente relevaron la evolución intramuros del causante plasmada en los dictámenes elaborados por las autoridades penitenciarias y las declaraciones testimoniales que prestaron quienes los elaboraron. En esta línea, debe repararse que en relación con el guarismo alcanzado en conducta, los jueces explicaron los motivos legales por los que “en el instituto de la libertad condicional no sólo debe evaluarse la conducta...” para luego resaltar la importancia de la evaluación del concepto del interno en tanto “constituye la ponderación de su desarrollo personal de la que sea deducible mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social” (fs. 43 vuelta). Con estos argumentos y el cotejo de la nota obtenida y los distintos informes producidos, confirmaron la denegación de la libertad condicional. Por ello, al señalar la defensa que los jueces dejaron de lado “arbitrariamente, esto es, sin buenas razones que así lo avalen, que nuestro defendido registra conducta *ejemplar* 9” (fs. 76), revela su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa pero no demuestra que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la CSJN ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto los argumentos expuestos en los puntos 2 y 3 del voto de mi colega preopinante, a los que adhiero, por lo que corresponde rechazar el recurso intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuya revisión la defensa pretende por parte del Tribunal, la que rechazó el pedido de libertad condicional, no es la definitiva, sino una posterior a aquella, y la defensa no muestra que viole una garantía constitucional o federal que lleve a equipararla con definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja que obra a fs. 74/78 fue interpuesto por el Defensor General y el Defensor General Adjunto, es formalmente admisible y contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

La Sala II, por unanimidad, decidió la inadmisibilidad del recurso de fs. 48/67 por ausencia de caso constitucional y mera discrepancia interpretativa en torno al alcance del artículo 13 del Código Penal, en relación con las regulaciones previstas en la ley nº 24.660 respecto del instituto de la libertad condicional (fs. 66/66 vuelta).

La defensa, en su recurso de queja, rebate de manera suficiente el auto denegatorio (cf. fs. 76 vuelta).

Corresponde conceder la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La defensa sostiene en su recurso que la resolución de la Sala II mediante la cual se confirmó, a su vez, lo resuelto por la jueza de grado respecto del rechazo de la

libertad condicional en favor del Sr. Lucas Glass, conlleva la afectación de la garantía de debido proceso y el derecho de defensa, como consecuencia de la carencia de fundamentación y el apartamiento de criterios hermenéuticos aplicables al caso —vg. principios *pro homine* y *pro libertatis*—.

3. Asiste razón a la defensa del Sr. Glass cuando señala que la decisión es arbitraria en cuanto parte de un análisis parcializado de las constancias del caso, pues no se consideró información obrante en el legajo que a juicio de la defensa era relevante, ni se dio tratamiento a las críticas que esa parte efectuó a las consideraciones insertas en los informes del servicio penitenciario, que tanto la jueza de grado como la Sala II en la resolución impugnada, convalidaron.

En la medida en que al resolver, tanto la jueza de grado como la Sala II al confirmar la decisión de aquella, omitieron dar tratamiento efectivo a las defensas articuladas por el Sr. Glass, se conculcaron derechos básicos cuya protección reclama, precisamente, un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley n° 24.660 (cf. artículos 3 y 4) establecen.

Los jueces de la Sala debieron haber tratado los planteos de la defensa y en su caso dar cuenta de por qué se descartaban, más aún si aquellos están dirigidos a cuestionar los informes administrativos que se usaron como base para el rechazo de la libertad anticipada del Sr. Glass.

Para ilustrar sobre este punto, enumero a continuación algunas de las cuestiones oportunamente planteadas por la defensa y desatendidas por los jueces que intervinieron en las distintas instancias:

I. La información dando cuenta de la existencia de un lugar cierto para vivir, con alimentación, medicamentos y asistencia económica, ofrecido por Cáritas y el señalamiento de que la jueza de grado había resuelto en base a consideraciones fácticas no debatidas en el caso.

II. La valoración de las condiciones de vida socio afectivas y familiares que atraviesa desde muy pequeño el condenado.

III. El señalamiento de que desde que ingresó Glass comenzó el colegio primario y participa de actividades culturales, frente a la decisión de ponderar aisladamente el desinterés que afirmó el jefe de la División Educación del SPF, sin indicar por qué los informes obrantes en el legajo no fueron considerados.

IV. El hecho de que se haga hincapié en dos indicadores de conducta con calificación regular y se omita la consideración de los otros siete aspectos calificados positivamente; *sin* referencias a por qué se descartaban los demás.

Esa forma de decidir implicó dejar de lado los principios interpretativos que rigen en la materia, tales como *pro homine* y *pro libertatis*, que se vuelven operativos en la

medida en que deben sopesarse ante aspectos confrontados sobre los que corresponde decidir.

4. Por otra parte, en la resolución impugnada se afirma que “únicamente deben considerarse aquellas circunstancias atinentes al progreso del condenado en el régimen penitenciario, y no otras que resulten ajenas, como las eventuales características de su personalidad, el medio familiar y social al que pertenece, el domicilio y la zona donde egresará” (fs. 43).

Sin embargo, la resolución se aparta de esa pauta al ponderar circunstancias de esa naturaleza en base a consideraciones efectuadas por el Servicio Penitenciario y que luego constituyen el principal argumento para confirmar la decisión de no conceder al Sr. Glass la libertad condicional.

Así ocurre cuando se refieren a cuestiones tales como la opinión negativa del SPF por los padecimientos psiquiátricos del condenado “los cuales no han sido diagnosticados pero se reflejan en varios intentos de suicidio” (fs. 43 vuelta), cuando se enfatiza en que aquel “no posee domicilio ni una red socio familiar capaz de contenerlo y ayudarlo en su inclusión en el medio libre” (fs. 43/44 vuelta) o bien la mención genérica de que no posee trabajo aunque se menciona que la división específica propició el egreso con una buena calificación sin indicar por qué se descartó ese elemento (fs. 43/43 vuelta), entre otras.

En síntesis, las consideraciones efectuadas me permiten tener por arbitraria la resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente, configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). Así, resulta innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Conceder el recurso de inconstitucionalidad con el alcance del tratamiento dado aquí, y en consecuencia, revocar la resolución y reenviar a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva resolución. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Lucas Alejandro Glass a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“CARUSO VENDRAMIN JUAN MANUEL C/ RIBEIRO SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17374/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ACCIDENTES DE TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que consideró de aplicación la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 51 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 46, en resolución confirmada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. El actor promovió demanda ante el fuero laboral contra su empleadora y la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que habría sufrido a partir del accidente que afirmó padecer, que le produjo una incapacidad parcial y permanente de su capacidad obrera. Subsidiariamente requirió que se le abonara la indemnización tarifada prevista en la ley n° 24.557.

Atribuyó a la empleadora responsabilidad objetiva y subjetiva en los términos de los artículos 1113 y 1109 del Código Civil por el incumplimiento del deber de seguridad previsto en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo. Respecto de la ART le imputó responsabilidad concurrente por supuestos incumplimientos de los deberes establecidos tanto en la normativa relativa a la higiene y seguridad laboral, como también en la Ley de Riesgos del Trabajo. Planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos, entre ellos los artículos 4 y 17 incisos 2 y 3 de la ley n° 26.773 (fs. 5/31 vuelta).

3. Al contestar la demanda, tanto la ART como la empleadora opusieron excepción de incompetencia (fs. 106/122 y 154/178 vuelta, respectivamente).

El juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 51, apartándose de lo dictaminado por el fiscal (fs. 189 y vuelta) resolvió declarar la falta de aptitud jurisdiccional para entender en el caso en razón de la materia y por no encontrarse cumplida la vía administrativa previa establecida en el art. 15 de la ley n° 27.348 (fs. 190/191).

4. A su vez, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 46 apoyándose en el dictamen del Ministerio Público (fs. 197/201 vuelta), declaró la inconstitucionalidad del artículo 17.2 de la ley n° 26.773 y su consecuente incompetencia para entender en las actuaciones y ordenó remitirlas al juzgado de origen (fs. 202/203 vuelta).

Ante la apelación de la ART (fs. 210 y vuelta) la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dio intervención al Ministerio Público Fiscal y, en concordancia con su opinión (fs. 222/224), confirmó la decisión del juez de grado (fs. 225/226).

5. Devuelto el expediente, el juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 51 elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado (fs. 236).

6. Requerido su dictamen, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero del trabajo, remitiéndose a lo expresado en el expediente n° 16551/19 “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SAs/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I” (fs. 244).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, el actor demanda a su empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo procurando el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido mientras prestaba servicios como empleado de la empresa codemandada (carga y descarga de elementos), sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimés”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 51.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Si bien en estas actuaciones la contienda no fue debidamente trabada — porque el tribunal que la promovió no ha expresado su postura luego del rechazo de la competencia por parte del tribunal del fuero civil (Fallos 327:6037 y 341:684, entre otros) —, en atención a las circunstancias del caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

Del relato de los hechos de la demanda -los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la actora pretende el resarcimiento integral de los daños y perjuicios derivados de un infortunio ocurrido en ocasión del trabajo. Reclama tanto a su empleadora como a la ART -en virtud de su responsabilidad concurrente- sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral (leyes n° 19.587, 20.744, 24.557 y 26.773). De la misma forma, plantea la inconstitucionalidad del procedimiento ante las comisiones médicas y de las normas que atribuyen competencia al fuero civil.

Por tales consideraciones, para el caso resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, y el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad

que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 51.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (*onus probandi*), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (*iura novit curia*).

2. En el *sub lite*, la parte actora pretende que su empleador y Swiss Medical ART reparen los daños que sostiene padece fruto de tareas desarrolladas durante el mes de marzo de 2013, mientras realizaba tareas de carga y descarga de mercaderías. Manifiesta que la ART le brindó prestaciones deficientes, obligándolo a retomar sus tareas (fs. 17 vuelta). Ello, sostiene, le generó los padecimientos físicos, morales, psicológicos, etc. con los que hoy convive, y que pretende le sean reparados.

En ese marco, en el que no dice ejercer un derecho conferido por la ley civil, o su correlativa acción, ni describe un supuesto que, con arreglo a dicha ley, suscite, en las demandadas, el deber de reparar los perjuicios que ellas le habrían ocasionado, lo que se pretende es el ejercicio de una acción provista por la ley laboral de riesgos 24.557, aunque sin los límites a la reparación del daño, que la parte actora sostiene, de modo inconstitucional, prevé ese ordenamiento.

Esta última circunstancia no modifica el supuesto que funda el deber de indemnizar, ni traslada la acción al campo del derecho civil. Tampoco la mención de artículos del Código Civil, pues las partes ilustran, pero no limitan al juez en su ejercicio del *iura novit curia*.

En esas condiciones, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 51.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979,

330:628 y sus citas)— la parte actora procura obtener el pago de una indemnización plena de los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en ocasión del trabajo. Fundamenta la responsabilidad de la empleadora en normas de la Ley de Contrato de Trabajo (deber de seguridad e indemnidad, artículo 75), Ley de Riesgos del Trabajo (n° 24.557) y el Código Civil (artículos 1109 y 1113) y atribuye responsabilidad concurrente a la aseguradora sobre la base de las obligaciones derivadas de la ley n° 24.557 y demás normativa que cita.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones del empleador y de la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones, votamos por atribuir la competencia para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 51.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 51, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 46, por intermedio de la de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“CONSORCIO AV CORRIENTES 2978/82/96/3000 ESQ. ECUADOR 475/81/87 c/ DE MARCO DE TOSCANO, ESTER S/ CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTO DE COPROPIEDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16777/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - HABILITACIONES Y PERMISOS - PODER DE POLICÍA - COMPETENCIA POR LA PERSONA - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido demandado en la ampliación de la demanda, sumado a la circunstancia de que en el litigio se persigue la revocación de una habilitación de explotación comercial otorgada por aquél como parte del objeto. Ello, en virtud de lo establecido en los arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, art. 42 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 326:4778, 327:1128 y 340:94). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. c. Ruiz).

2. Corresponde radicar la causa ante el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario toda vez que la ampliación de la demanda dirigida contra el GCBA suscita la competencia de este fuero, conforme resulta de la aplicación de los arts. 1 y 2 de la ley n° 189, que reglamentan la potestad jurisdiccional reconocida por el art. 129 de la Constitución Nacional, dentro del ámbito no reservado como de interés federal por el art. 10 de la ley n° 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (conf. arts. 1 y 2 CCAT), en tanto el GCBA es parte en el proceso y la actora persigue -entre otras pretensiones- la revocación de una habilitación comercial otorgada por la Administración Pública local. No existen obstáculos de índole procesal que impidan esta decisión, pues la declaración de oficio de la incompetencia por parte de la jueza civil fue realizada en la primera oportunidad posible, en cuanto tomó conocimiento del nuevo demandado (el GCBA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario para conocer en el presente juicio en la medida en que también se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por nulidad de una habilitación (artículos 1 y 2 del CCAT y 42 de la ley n° 7, texto consolidado según ley n° 6017). Independientemente de la discusión suscitada sobre la tempestividad de la ampliación de demanda, razones de economía procesal y las circunstancias de la causa aconsejan la continuación del trámite ante la jueza declarada competente. Ello así, en tanto en el caso, la ampliación no implica una modificación de la pretensión contra la demandada primigenia, sino que expresa la voluntad de incorporar un nuevo demandado al pleito, el GCBA, así como la existencia de cierta conexidad entre ambas pretensiones. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es parte en este proceso, sumado a que se persigue la revocación de una habilitación de explotación comercial otorgada por aquél como parte del objeto. Ello, en virtud de lo establecido en los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, el art. 42 de

la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 326:4778, 327:1128 y 340:94). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 se declararon incompetentes para entender en la presente causa, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. La actora promovió demanda por incumplimiento del reglamento de copropiedad con el objeto de que se ordenara el cese de la explotación comercial de un hotel de pasajeros que funciona en las unidades funcionales 10 y 11 y se obligara a los propietarios a volver las construcciones a su estado original (fs. 58/62 vuelta).

Solicitó como diligencia preliminar que se intime al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) a informar si el hotel de pasajeros se encontraba habilitado y formuló expresa reserva de ampliar la demanda en su contra en caso afirmativo.

Luego de que el GCBA informara que había otorgado un permiso de habilitación como hotel sin servicio de comida (fs. 114/122) y la demandada opusiera excepción de falta de legitimación pasiva aduciendo que ya no era propietaria de las unidades de marras (fs. 143/161), la accionante amplió la demanda contra los propietarios y contra el GCBA y pidió a la magistrada civil que se declarara incompetente a favor de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 176/179).

La jueza actuante tuvo por ampliada la demanda contra los particulares codemandados y “toda vez que se amplió la demanda contra el GCBA”, corrió vista al Fiscal para que se expidiera sobre la competencia (fs. 191).

Compartiendo el dictamen del Fiscal, la juez titular del juzgado civil n° 28 declaró su incompetencia para continuar interviniendo en las actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 201/202).

3. A su turno, la magistrada titular del Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la atribución de competencia por entender que había precluido

la posibilidad de ampliación de la demanda y, consecuentemente la de declarar la incompetencia de oficio. Señaló que no compartía la interpretación de la fiscal del fuero, en el sentido de que la ampliación de la demanda se había efectuado como consecuencia de un hecho nuevo, habida cuenta de que la actora, con la debida diligencia, hubiera podido conocer el hecho nuevo antes del traslado de la demanda (fs. 229/231 vuelta).

4. Remitidas las actuaciones, la juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 insistió en su postura y elevó el expediente en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto n° 1285/58 (fs. 236/237).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de oír al Procurador Fiscal, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), resolvió remitir las actuaciones a este Tribunal (fs. 242/243).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del fuero local por remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal (fs. 249 y 240/241).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán” (Fallos 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, conforme surge del punto 2 de los “resulta”, en lo que aquí interesa, la parte actora solicitó la ampliación de la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires luego de recibir el informe en el que constaba que aquél había otorgado un permiso de habilitación como hotel sin servicio de comida, lo que motivó que la jueza civil declinase su competencia.

En ese contexto, considerando que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido demandado por la actora, sumado a que se persigue la revocación de una habilitación de explotación comercial otorgada por aquél como parte del objeto, resulta competente la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, en virtud

de lo establecido en los arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, art. 42 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 326:4778, 327:1128 y 340:94).

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La ampliación de la demanda hasta dirigirla contra el GCBA, que determinó la decisión de la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 de apartarse del conocimiento de la causa, suscita la competencia del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario n° 11 conforme resulta de la aplicación de los arts. 1 y 2 de la ley n° 189, que reglamentan la potestad jurisdiccional reconocida por el art. 129 Constitución Nacional, dentro del ámbito no reservado como de interés federal por el art. 10 de la ley n° 24.588.

Por ello, voto por radicar esta causa en Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario n° 11.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (conf. arts. 1 y 2 CCAyT), en tanto el GCBA es parte en el proceso y la actora persigue -entre otras pretensiones- la revocación de una habilitación comercial otorgada por la Administración Pública local.

No existen obstáculos de índole procesal que impidan esta decisión, pues la declaración de oficio de la incompetencia por parte de la jueza civil fue realizada en la primera oportunidad posible, en cuanto tomó conocimiento del nuevo demandado (el GCBA).

Y por último, cabe destacar que en esta oportunidad no corresponde emitir opinión alguna sobre la temporaneidad y/o validez de la ampliación de la demanda a nuevos accionados (GCBA y Sres. Montero y Milani), cuestión procesal cuyo análisis y resolución incumbe a los jueces de mérito, por la vía y forma pertinente, que no es la del conflicto de competencia que debe resolver este Tribunal.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n° 11 para conocer en el presente juicio.

Ello es así en la medida en que también se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por nulidad de una habilitación (artículos 1 y 2 del CCAyT y 42 de

la ley n° 7, texto consolidado según ley n° 6.017). Independientemente de la discusión sobre la tempestividad de la ampliación de demanda de fs. 176/179, razones de economía procesal así como las circunstancias de la causa (la ampliación no implica una modificación de la pretensión contra la demandada primigenia, sino que expresa la voluntad de incorporar un nuevo demandado al pleito, el GCBA, así como la existencia de cierta conexidad entre ambas pretensiones) aconsejan la continuación del trámite ante la jueza declarada competente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución

Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7.- La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9.- No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que

el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso, conforme surge del punto 2 de los “resulta”, en lo que aquí interesa, la parte actora solicitó la ampliación de la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires luego de recibir el informe en el que constaba que aquél había otorgado un permiso de habilitación como hotel sin servicio, lo que motivó que la jueza civil declinase su competencia.

La declaración de oficio de la incompetencia por parte de la jueza civil no fue extemporánea toda vez que fue formulada en la primera oportunidad posible, en tanto lo hizo cuando tomó conocimiento del nuevo demandado, el GCBA. No es óbice a ello la circunstancia de que ya se hubiera trabado la *litis* con otros accionados.

En efecto, la ampliación de la demanda que motivó que la jueza civil se desprendiese de la causa, fue realizada con antelación al plazo fijado en el artículo 331, 2º párrafo y 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Nótese que la actora tomó conocimiento de la participación del GCBA en la cuestión en debate con posterioridad a correr traslado a otros demandados pero con anterioridad a que se hubiese fijado la audiencia prevista en el art. 360 del código de rito.

En ese contexto, considerando que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es parte en este proceso, sumado a que se persigue la revocación de una habilitación de explotación comercial otorgada por aquél como parte del objeto, resulta competente la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, en virtud de lo establecido en los arts. 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 42 de la ley nº 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 326:4778, 327:1128 y 340:94).

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario nº 11.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para conocer en las actuaciones.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en el Civil n° 28 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD Y EDUCACIÓN c/ ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PROGRAMAS SOCIALES COMUNITARIOS s/ EJECUCIÓN FISCAL s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17571/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. TRABAJO - APORTES SINDICALES - ASOCIACIONES SINDICALES - DOMICILIO DEL DEMANDADO - JUICIO EJECUTIVO

SUMARIOS:

1. La facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley n° 24642 ante la justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial solo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en una ejecución fiscal promovida por la asociación sindical de trabajadores en los términos del artículo 604 del CPCCN, toda vez que la demandada no se encuentra domiciliada en la Capital Federal. Ello así, de conformidad con la doctrina sobre competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un conflicto sustancialmente análogo al presente caratulado “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Instituto Secundario Municipal Esteban Ancarani s/ ejecución fiscal” (Fallos: 341:696). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Tanto la interpretación del art. 5 de la ley n° 24642 —a la luz del razonamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 341:696— que determina que la facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley n° 24642 ante la justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial solo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal; como la regla contenida en el art. 5, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conducen a entender que la justicia nacional es incompetente para intervenir en la presente ejecución fiscal por la cual la asociación sindical de trabajadores persigue el cobro a la demandada con domicilio en la provincia de Salta, de un certificado de deuda en concepto de aportes y contribuciones —con más intereses, actualizaciones y multas— estipulados en los acuerdos paritarios oportunamente homologados. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. La ley n° 24642 regula exclusivamente el procedimiento de cobro de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Habida cuenta de la elección formulada por la parte actora por el fuero comercial, la acción ejecutiva iniciada con el objeto de obtener el cobro de una deuda consignada en el certificado de deuda debe continuar tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Comercial, tal como lo posibilita el artículo 5, tercer párrafo, de la ley n° 24642. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10, en resolución confirmada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 31 discrepan respecto a su competencia para entender en esta causa.

2. El Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación (SOEME) promovió una ejecución fiscal contra Organización No Gubernamental Programas

Sociales Comunitarios, domiciliada en la provincia de Salta, en los términos del artículo 604 del CPCCN y la ley n° 24.642, con el objeto de percibir el importe resultante del certificado de deuda que acompaña, en concepto de aportes y contribuciones, recargos, intereses, actualizaciones y multas en virtud de lo establecido en el art. 9 de la ley n° 14.250, el Convenio Colectivo de Trabajo 318/99 y acuerdos paritarios (fs. 40/43).

Fundamentó la competencia del fuero nacional comercial en: i) el ejercicio de la opción prevista en el artículo 5 de la ley n° 24.642 que, en lo que aquí interesa, dice: “El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva... En la Capital Federal las asociaciones sindicales de trabajadores podrán optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial”; y ii) el artículo 5 inciso 7 del CPCCN, en cuanto establece que en las ejecuciones fiscales será competente el juez “del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor”, alegando que el lugar donde debe pagarse es la “cuenta abierta en Capital Federal en los Bancos: Provincia de Buenos Aires sucursal Bernardo de Irigoyen, Banco Nación Sucursal Plaza de Mayo y en la sede central del Sindicato” (fs. 42).

3. El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 declaró inconstitucional el artículo 5 de la ley n° 24.642 en cuanto autoriza a las asociaciones sindicales de trabajadores a elegir la jurisdicción territorial y material para promover la ejecución —por considerar contrario al debido proceso que se interponga la demanda en jurisdicción distinta al domicilio del demandado—, declaró su incompetencia en razón del territorio y de la materia para conocer en las actuaciones y, de conformidad con lo establecido en el art. 354 inc. 1 CPCC ordenó su archivo (fs. 44/56).

Ante el recurso de la actora (fs. 58/65) la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —apartándose de lo dictaminado por la Fiscal General del fuero (fs. 70/72 vuelta)- confirmó la decisión de la jueza de grado en cuanto a la incompetencia declarada y atribuyó la competencia a la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 73/75 vuelta).

Para así decidir, consideró que la posibilidad de acudir a la vía ejecutiva que habilita la ley n° 24.642 y la opción de su artículo 5° solo se aplica en los supuestos previstos en el artículo 1 —créditos originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados— que no es el caso de autos, toda vez que el título ejecutivo incluye la contribución patronal y el aporte solidario. Ello así, entendió aplicable la regla general de competencia estatuida en el art. 21 de la ley n° 18.345.

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 31 apartándose de lo dictaminado por la fiscal (fs. 92 y vuelta), declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo con sustento en lo dispuesto por el artículo 5 de la ley n° 24.642 (fs. 93 y vuelta).

5. Devuelto el expediente, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial lo elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del conflicto negativo de competencia planteado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inciso 7 del decreto n°1285/58 (fs. 100).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la incompetencia de la Justicia Nacional para intervenir en la causa entendiendo que la cuestión era análoga a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 341:696, “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Instituto Secundario Municipal Esteban Ancarani s/ ejecución fiscal” (fs. 113 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. A los fines de resolver las cuestiones de competencia corresponde estar, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que funda la petición (Fallos: 330:811, entre otros).

Como se describe en el punto 2 de los resulta, la asociación sindical de trabajadores promueve contra la demandada domiciliada en la provincia de Salta una ejecución fiscal en los términos del artículo 604 del CPCCN optando —en ejercicio de la facultad conferida en el art. 5 de la ley n° 24.642— por radicarla ante la justicia nacional en lo comercial.

2. Como señala el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, resulta de aplicación a las presentes actuaciones la doctrina de la competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un conflicto sustancialmente análogo al presente caratulado “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Instituto Secundario Municipal Esteban Ancarani s/ ejecución fiscal” (Fallos: 341:696).

En el citado precedente la CSJN afirmó que la aplicación del artículo 5° inciso 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra desplazada por el artículo 5 de la ley n° 24.642 pero, cuando el domicilio de la demandada está situado en un territorio distinto a la Capital Federal, la posibilidad de elección entre los tres fueros prevista en el párrafo tercero de dicha norma se desvanece, toda vez que “el art. 24 de la ley 18.345, que regula la organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo, determina que ‘...[e]n las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del

domicilio del demandado...’, competencia que es improrrogable según lo establecido en el artículo 19 de la última norma citada... Ello obsta a toda posibilidad de reclamo ante los tribunales laborales, de lo que se sigue que la opción entre dicho fuero y la justicia comercial o civil -en los términos del artículo 5°, tercer párrafo, citado- solo puede estar dirigida a supuestos diversos al aquí planteado” (considerando cuarto).

Y concluyó que “desde que no cabe presuponer la inconsecuencia en el legislador, forzoso es interpretar que constituye un requisito ineludible que la ejecutada tenga su domicilio en la Capital Federal para que las asociaciones sindicales puedan ‘optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial’, a los fines previstos por la norma” (considerando 5).

En otras palabras, la facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley n° 24.642 ante la justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial solo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal, supuesto que no se da en el *sub examine*.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último

convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita

al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no

federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Para esclarecer los conflictos de competencia, además de estarse a la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado, corresponde determinar el origen del reclamo, así como la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330: 811; 335:374, entre otros).

Como se describe en el punto 2 de los resulta, la asociación sindical de trabajadores promueve contra la demandada domiciliada en la provincia de Salta una ejecución fiscal en los términos del artículo 604 del CPCCN optando —en ejercicio de la facultad conferida por el art. 5 de la ley n° 24.642— por radicarla ante la justicia nacional en lo comercial.

14. Tal como señala el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, resulta de aplicación a las presentes actuaciones la doctrina de la competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un conflicto sustancialmente análogo al presente caratulado “Sindicato de Obreros

y Empleados de Minoridad y Educación c/ Instituto Secundario Municipal Esteban Ancarani s/ ejecución fiscal” (Fallos: 341:696).

En el citado precedente la CSJN afirmó que la aplicación del artículo 5° inciso 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra desplazada por el artículo 5 de la ley n° 24.642 pero, cuando el domicilio de la demandada está situado en un territorio distinto a la Capital Federal, la posibilidad de elección entre los tres fueros prevista en el párrafo tercero de dicha norma se desvanece, toda vez que “el art. 24 de la ley 18.345, que regula la organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo, determina que ‘...[e]n las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado...’, competencia que es improrrogable según lo establecido en el artículo 19 de la última norma citada... Ello obsta a toda posibilidad de reclamo ante los tribunales laborales, de lo que se sigue que la opción entre dicho fuero y la justicia comercial o civil -en los términos del artículo 5°, tercer párrafo, citado- solo puede estar dirigida a supuestos diversos al aquí planteado” (considerando cuarto).

Y concluyó que “desde que no cabe presuponer la inconsecuencia en el legislador, forzoso es interpretar que constituye un requisito ineludible que la ejecutada tenga su domicilio en la Capital Federal para que las asociaciones sindicales puedan ‘optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial’, a los fines previstos por la norma” (considerando 5).

En otras palabras, la facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley n° 24.642 ante la justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial sólo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal, supuesto que no se da en el *sub examine*.

Asimismo, dado el supuesto planteado en autos, se entendió que corresponde que sea la actora quien opte por promover la acción ante la justicia en lo federal o en la civil y comercial de cada jurisdicción, según lo dispuesto por el art. 5°, cuarto párrafo, de la Ley n° 24.642 (Fallos: 341:696, considerando 5).

15. En virtud de lo expuesto y de la doctrina de Fallos: 307:1094 (“Cerámica San Lorenzo”), corresponde estar a la interpretación del derecho realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos y declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en estas actuaciones, poniéndose en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 31 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 y notificando a la parte actora, a sus efectos.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Independientemente de si los aportes y contribuciones cuyo cobro se persigue en autos son de aquellos contemplados en la ley n° 24.642, concuerdo con la solución que propician mis colegas, consistente en declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en las presentes actuaciones.

2. En este sentido, interesa señalar que la ley n° 24.642 regula exclusivamente el procedimiento de cobro de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas.

Mientras tanto, en autos el Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación (SOEME) promovió una ejecución contra Organización No Gubernamental Programas Sociales Comunitarios con el objeto de perseguir el cobro de un certificado de deuda en concepto de aportes y contribuciones —con más intereses, actualizaciones y multas— estipulados en los acuerdos paritarios que fueron homologados por la resolución S.T. n° 2083/2013. Estos acuerdos establecieron la obligación de pago durante los meses de marzo de 2013 a febrero de 2015 de una contribución patronal o aporte extraordinario empresarial del 1% de la remuneración bruta total percibida mensualmente por el personal no docente de todas las instituciones dependientes de la CONSUDEC y de CAIEP o ADEEPRA y de un aporte solidario extraordinario equivalente al 2,8% de la remuneración bruta percibida mensualmente por el personal no docente esas mismas instituciones educativas —exceptuando expresamente a los trabajadores que estuvieran afiliados directamente al sindicato— (fs. 6/7 vuelta y fs.8/9 vuelta).

Ahora bien, no puede perderse de vista que la entidad demandada tiene domicilio en la provincia de Salta (fs. 40); tampoco que, según los acuerdos paritarios acompañados por la accionante, el pago de la obligación que se reclama debía ser efectuado mediante el sistema establecido a tal fin en la página web www.soeme.com.ar (ver fs. 6 vuelta y 8 vuelta), sin que de las constancias de autos surja en forma precisa otra modalidad de cumplimiento ni el respectivo lugar para ello.

En este contexto, tanto la interpretación del art. 5 de la ley n° 24.642 que propician mis colegas —a la luz del razonamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 341:696— como la regla contenida en el art. 5, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conducen a entender que la justicia nacional es incompetente para intervenir en esta causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora inició, ante el fuero comercial, una acción ejecutiva con el objeto de obtener el cobro de una deuda consignada en el certificado de deuda que acompañó a fs. 35. Encuadró la acción en el procedimiento especial para el cobro

de aportes y contribuciones en las cuales el empleador debe actuar como agente de retención, regulado por la ley n° 24.642. Invocó el párrafo primero del artículo 5 de esa ley que establece que el cobro judicial de los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores, originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de los créditos allí contemplados, por vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción. También invocó el párrafo tercero del artículo 5, en cuanto dispone que, en la Capital Federal, las asociaciones sindicales de trabajadores pueden optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial. Luego, señaló que el art. 5 inc. 7 del CPCCN establece que, en las ejecuciones fiscales, el juez competente será el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor, y denunció que el lugar donde debieron pagarse las obligaciones incumplidas era una cuenta abierta en CABA (fs. 49 y 42).

2. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley n° 24.642, por violación a la garantía constitucional a ser juzgado por el juez natural, declaró que la acción no era de la competencia de la justicia nacional porque entendió que la demanda debió ser interpuesta en la jurisdicción del domicilio del demandado (Provincia de Salta), aunque sin examinar lo relativo al lugar de cumplimiento denunciado por la actora; y ordenó el archivo de la causa.

Apelada la decisión por la parte actora, la Cámara Comercial sostuvo que no correspondía ingresar de oficio en el análisis de la constitucionalidad del artículo 5 de la ley n° 24.642. Pero, estimó competente a la Justicia Nacional del Trabajo por asumir que el crédito invocado no sería de la especie contemplada en la ley 24.642 mientras que reuniría las características previstas en los supuestos especiales de competencia del fuero laboral del art. 21 de la ley n° 18.345. Recibidas las actuaciones en el fuero laboral, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral n° 31, entendió que no le competía entender en la causa por la opción ejercida por la parte actora por el fuero comercial, conforme lo permite la ley n° 24.642 y, además, por no corresponder a su jurisdicción territorial en virtud del art. 24 de la ley n° 18.345, aunque sin expedirse acerca de la que la actora entiende derivaría del lugar que denuncia como de cumplimiento de la obligación.

3. Comienzo por señalar que la actora invoca como base de la ejecución un documento que sostiene ha sido emitido en el marco de la ley 24.642 y que no mereció observación a este respecto de los jueces de primera instancia. La Cámara se ha declarado incompetente asumiendo que el crédito invocado está por fuera de aquellos contemplados en la citada ley 24.642. El punto no integró la apelación de la actora que suscitó la intervención de la Cámara, sino que vino introducida espontáneamente por dicho tribunal. A su vez, esta afirmación viene a anticipar una opinión acerca de la índole de la deuda certificada, y de la validez del certificado, que no se hace pleno cargo del contenido de la demanda articulada en cuanto a la causa mixta del

crédito y el alcance con que cabe interpretar la ley 24.642. En tales condiciones, es al tribunal que dicha ley fija al que cabe pronunciarse acerca de las condiciones de esa emisión, aunque no con ocasión de pronunciarse sobre su competencia, sino una vez radicada la causa y según ella se desarrolle.

Tampoco justifican desprenderse de la contienda los motivos de la inconstitucionalidad en los que buscó apoyo la jueza de primera instancia. De existir, la supuesta colisión normativa entre la ley n° 24.642 y la ley n° 18.345 de organización de la justicia laboral sería fácilmente superable mediante las reglas usuales de ley posterior y ley especial. Las mismas razones privan de contenido a su visión de lo que sería el juez natural. A lo que se suma la obvia circunstancia de que los jueces carecen de legitimación para invocar el derecho al juez natural de la actora o de la demandada en estas actuaciones.

Respecto de la competencia territorial, los jueces contendientes no han examinado lo relativo a que, según la actora, la obligación tendría como lugar de cumplimiento a la CABA, así como que, en asuntos exclusivamente patrimoniales, conforme lo establece el artículo 4, tercer párrafo del CPCCN, la declaración de incompetencia de oficio no procede. En esa línea, la CSJN tiene dicho que, al poder ser prorrogada por acuerdo de partes la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, el juez no puede declarar su incompetencia de oficio.⁵⁸

Finalmente, carece de propósito pronunciarse acerca de si la controversia puede ser radicada ante la Justicia Nacional del Trabajo, toda vez que no fue escogida por la actora.

4. Consecuentemente, habida cuenta de la elección formulada por la parte actora por el fuero comercial, la acción que dio origen al presente incidente debe continuar tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10, tal como lo posibilita el artículo 5, tercer párrafo, de la ley n° 24.642.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la incompetencia de la justicia nacional para intervenir en la causa.

58 “Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional - Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ ordinario”, sentencia de la CSJN del 2 de octubre de 2012. “Morales, Martín Miguel el EN -Mo Seguridad- GN si Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 31 y se remita el expediente a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a sus efectos.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BARBOZA, ANGÉLICA C/ LA SEGUNDA ART SA Y OTROS S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17476/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN INTEGRAL - INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Resulta competente el fuero laboral para entender en una demanda por la cual la parte actora persigue la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente laboral en el que su cónyuge falleciera. Ello así, en tanto la pretensión se funda en normas civiles y otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral y dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Resulta competente el fuero laboral si la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la empleadora y de la aseguradora de riesgos del trabajo, invocadas como fundamento de la pretensión. (Del voto de la jueza Marcela de Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, y el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo si la parte actora persigue la reparación integral de los daños y perjuicios

sufridos como consecuencia del accidente laboral en el que su cónyuge falleciera, instando de ese modo, la acción prevista en la ley de riesgos aunque discuta los topes y la posibilidad y efectos de acumularla con la de la ley civil para un supuesto caracterizado por recaudos distintos pero que pueden converger en los hechos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 36, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 54, se declararon incompetentes.

2. La actora promovió demanda contra la empleadora de su cónyuge fallecido, la aseguradora de riesgos del trabajo y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objeto de obtener la reparación integral por los daños y perjuicios producidos por la muerte de su esposo que, según relató, habría ocurrido en ocasión de trabajo.

Atribuyó responsabilidad solidaria a las demandadas, fundamentando su derecho en diversas normas del Código Civil y en los artículos 1710, 1717 y 1737 (y concordantes) del Código Civil y Comercial. Asimismo, señaló el incumplimiento del deber de seguridad —especialmente la falta de otorgamiento de elementos de protección—, la violación de las normas de higiene y seguridad del trabajo (previstas en la ley n° 19.587) y en el caso de la ART la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley n° 24557.

En la demanda incoada impugnó la constitucionalidad de diversos preceptos, entre ellos los artículos 4 y 17 inciso 2 de la ley n° 26.773 (fs. 10/45 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 36, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal (fs. 47 y vuelta) se declaró incompetente para entender en autos y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 48).

Frente a la apelación deducida por la parte actora (fs. 49/58), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio intervención al Fiscal —que se pronunció por la competencia del fuero del trabajo (fs. 62 y vuelta)— y confirmó la decisión de

la jueza de grado, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza” (fs. 63/64).

4. A su turno, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 54, al que fue remitida la causa, apartándose de la opinión de la Fiscal (fs. 68/vuelta) dejó planteado el conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, devolvió los autos a la justicia del trabajo (fs. 69/71 vuelta).

5. La magistrada laboral elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del artículo 24 inciso 7 del decreto n° 1285/58 (fs. 80).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad opinó que estaban presentes en el caso los presupuestos fácticos tenidos en cuenta en el precedente “Faguada” (Fallos: 340:620) por lo que correspondía declarar la competencia del fuero del trabajo (fs. 91/92).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirmó la decisión del juez de grado que declinó intervenir, rechazada la atribución, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto (Fallos: 311:1388, 328:4680, 329:1924, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expediente n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: Fallos: 328:4680, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que le ocasionó la muerte de su cónyuge con motivo de un accidente de trabajo, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que

hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimés”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 36.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con lo dicho por mi colega preopinante Inés M. Weinberg en el considerando primero de su voto.

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora promueve el presente reclamo procurando obtener la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su esposo que habría ocurrido en ocasión del trabajo, sobre la base de normas civiles. Imputa a la empleadora y a la aseguradora de riesgos del trabajo el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad (ley n° 19587) y de las obligaciones del régimen de riesgos del trabajo (leyes n° 24557, 26773 y decretos reglamentarios).

Ello así, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la empleadora y de la aseguradora de riesgos del trabajo, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones resulta competente el fuero laboral, de conformidad con decidido por este Tribunal en “Luyo Jakie, Orlando Diego c/ Inc. SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16552/1 y “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I”, expte n° 16619/19, ambas resueltas el 21 de octubre de 2019.

3. En virtud de lo expuesto, voto por declarar que es competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 36.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con la jueza Marcela De Langhe en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 36 para conocer en la presente causa, por los fundamentos desarrollados en su voto, al que adhiero.

Ello, más allá de lo que la jueza declarada competente pudiera decidir oportunamente, atento la naturaleza de una de las codemandadas (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) o el domicilio de otra de ellas (Kamaca S.R.L.; cfr. fs. 10 y artículo 24 de la ley n° 18.345).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Si bien en estas actuaciones la contienda no fue debidamente trabada — porque correspondía que fuera la alzada interviniente y no el juez de grado quien insista, en su caso, en el planteo del conflicto (Fallos: 311:1388, 328:4680, 329:1924, entre otros) —, en atención a las circunstancias del caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

Del relato de los hechos de la demanda -los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la actora pretende obtener la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su esposo, que habría ocurrido en ocasión del trabajo. Reclama tanto a su empleadora como a la ART -en virtud de su responsabilidad concurrente- sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral. Imputa a la empleadora y a la aseguradora de riesgos del trabajo el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad (ley n° 19587) y de las obligaciones del régimen de riesgos del trabajo (ley n° 24557, n° 26773 y sus decretos reglamentarios). De la misma forma, reclama a la SRT el incumplimiento de su deber de control.

Por tales consideraciones, para el caso resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, y el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad

que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 36.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora demanda a “1.- [l]a Segunda ART S.A. (...) //- 2.-Kamaca SRL [a quien califica como empleadora] (...) - //3.-Superintendencia de Riesgo del Trabajo...” (cf. fs. 10) con el objeto de “....obtener la íntegra reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte en el trabajo de su esposo Paulo Chavez con motivo del siniestro laboral sufrido mientras trabajaba para sus empleadores, y por cuya causa perdiera la vida.-” (cf. fs. 10). Relata que **[e]l día 22/02/2016, trabajando bajo deficientes condiciones laborales y de seguridad e higiene laboral, sin ayuda,** realizando tareas en el yerbal, en pleno verano y con muy alta temperatura sufre un infarto y se muere.-// Es de resaltar que, **a la presente fecha no se ha reconocido ni indemnizado el siniestro ...**” (cf. fs. 15, el resaltado pertenece al original). Asimismo, sostiene que “[t]ampoco había la demandada adoptado procedimiento alguno para que se tomaran medidas inmediatas luego de sucedido el siniestro, ya que no siquiera previeron que pudiera suceder un desastre como el acontecimiento debido a la negligente atención brindada a la actora luego del fallecimiento del causante de autos.-Como consecuencia, **el siniestro del cual fuera víctima el causante y la actora de autos resulta definitivo e irreparable.-**” (cf. fs. 20). Finalmente, plantea la inconstitucionalidad de la ley 26.773 en cuanto “...limita[] la responsabilidad de las ARTs a los montos que surgen de la aplicación de la LRT 24.557” (cf. fs. 10 vuelta y 45). En suma, la parte actora persigue que se le abone una reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente laboral en el que su cónyuge falleciera.

En ese marco, en el que, con las limitaciones propias de nuestra presente misión, cabe afirmar que la parte ha instado sin duda la acción prevista en la ley de riesgos aunque discute los topes y la posibilidad y efectos de acumularla con la de la ley civil para un supuesto caracterizado por recaudos distintos pero que pueden converger en los hechos, corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 36, al que tocará decidir sobre los planteos de límites y acumulación.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 36 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 54 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MANRIQUE, NICOLÁS LEANDRO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPCyF n° 16873/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CUESTIÓN ABSTRACTA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia, posteriormente ampliada, contra Nicolás Leandro Manrique con relación a la presunta comisión de hechos constitutivos del delito de amenazas. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declinó su competencia a favor de la justicia nacional en razón de la materia, en el entendimiento de que los sucesos incurrirían en el delito previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP (cf. fs. 100/102). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (cf. fs. 112/113).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 9 de mayo de 2018 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 dispuso su archivo, en los términos del art. 199, inc. d), CPP (cf. fs. 134).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 (cf. fs. 134), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 6485/2017 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 134), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.*
 - 2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.*
 - 3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.*
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MEDINA, MARCOS ADRIÁN S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16679/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia de un hecho presuntamente constitutivo del delito de desobediencia a la autoridad (artículo 239, CP) de fecha el 20 de octubre de 2018. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 consideró que el incumplimiento atribuido había sido en relación a una orden impartida por la justicia nacional y, por tal motivo, correspondía declinar la competencia y remitir la causa a ese fuero (fs. 11/12).

Por su parte, la justicia nacional en lo criminal y correccional no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 13).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 18 de febrero de 2019 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), CPP (fs. 26).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 (fs. 26), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “archivar la causa nº 36575/2018” en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 26), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAMAL, SALOMÓN S/ INFRACCIÓN ART. 189 BIS APARTADO (2) 2º PÁRRAFO E INFRACCIÓN ART. 189 BIS APARTADO (4) 1º PÁRRAFO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16811/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CRIM. Y CORR. FEDERAL - PORTACIÓN DE ARMAS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas de conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley n° 26702, para conocer respecto del posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra. Ello así, en tanto no existía ninguna causa pendiente en el Juzgado Nacional a la fecha en que se efectivizó la transferencia de competencia respectiva. En efecto, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional fue designado por la Oficina de Turnos y Sorteos luego de que la competencia para juzgar esa conducta ya había sido asumida por la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Lozano Francisco).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas de conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley n° 26702, para conocer respecto del posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra pues la intervención del fuero Nacional tuvo lugar con motivo de la remisión de testimonios efectuada por la justicia federal que conoció

acerca de una denuncia que fue desestimada en ese ámbito, por lo cual al momento de recibir las actuaciones y formar un legajo con ellas carecía ya de competencia para juzgar ese delito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Lozano Francisco).

3. Corresponde asignar competencia a la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas si en el marco de una denuncia que dio lugar a una causa en la justicia federal, el fiscal federal desestimó los hechos de competencia de aquel fuero, pero dispuso la extracción de testimonios y su remisión a la justicia nacional, a los efectos de que iniciara actuaciones por el posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra y conforme lo expuesto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, al momento de remitirse los testimonios, el delito referido ya había sido transferido a la justicia local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones tuvieron su origen el 31 de enero de 2018 con la denuncia formulada por el abogado y representante de la DAIA (Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas), Joel Natan Broitman, en la que dio cuenta de haberse recibido en la asociación un mail anónimo en el que se aludía a presuntas actividades de una persona —que allí se identifica— y que sería partidaria de Hezbollah, viajaría con frecuencia al Líbano a entrenar, dispararía armas largas y tendría guardada en su casa una AK47 (fs. 1/2).

El Fiscal Federal interviniente consideró que “el hecho de fondo denunciado (vinculado con los posibles lazos con organizaciones internacionales violentas), tal y como ha sido planteado no puede erigirse como una hipótesis fáctica circunstanciada que habilite (...) una investigación criminal” y postuló la desestimación de la denuncia. Sin embargo, como del relato del denunciante se desprendía la posible existencia de un arma de guerra en poder del denunciado le solicitó al juez —que hizo lugar al pedido— la remisión de testimonios a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que designara al tribunal “que deberá intervenir en el

conocimiento” de ese hecho, calificado como tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 *bis*, inciso 2, CP; cf. fs. 6/9 y 10/15).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 declinó su intervención por considerar que la competencia para investigar el referido delito había sido transferida a la justicia de la Ciudad (fs. 18).

4. Por su lado, la jueza local no aceptó la atribución de competencia porque entendió que la denuncia de la presunta tenencia ilegítima del arma de guerra había sido presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n° 26.702 que dispuso la transferencia en favor de la justicia de la Ciudad, esto es, el 1 de marzo de 2018 (fs. 23/24).

5. El juez nacional insistió en su parecer y enfatizó en que la remisión de testimonios ordenada por la justicia federal se había materializado el 5 de marzo de 2018; dio por trabada la contienda elevando las actuaciones a la CSJN quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), las remitió al Tribunal (fs. 31/32 y 35/37).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia a la justicia nacional porque la denuncia había sido realizada el 31 de enero de 2018 y la transferencia de la competencia respectiva se había efectivizado el 1 de marzo de ese año, por lo que resultaba aplicable la cláusula transitoria de la Ley n° 26.702 (fs. 42/43).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Lozano Francisco dijeron:

1. De conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley n° 26.702, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, porque ante el Juzgado Nacional no existía ninguna causa pendiente a la fecha en que se efectivizó la transferencia de competencia respectiva.

En efecto, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 fue designado por la Oficina de Turnos y Sorteos para conocer respecto del posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra el día 5 de marzo de 2018 (según los cargos impresos a fs. 15 vuelta), esto es, luego de que la competencia para juzgar esa conducta ya había sido asumida por la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La intervención del fuero Nacional tuvo lugar asimismo con motivo de la remisión de testimonios efectuada por la justicia federal que conoció acerca de una denuncia que fue desestimada en ese ámbito (fs. 10/14), por lo cual al momento de recibir las actuaciones y formar un legajo con ellas carecía ya de competencia para juzgar ese delito.

2. Por lo expuesto, votamos por 1) Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. El 31 de enero de 2018 se efectuó una denuncia que dio lugar a una causa en la justicia federal, en cuyo marco se produjeron distintas pruebas, entre ellas testimonios.

En el marco de dichas actuaciones, el fiscal federal desestimó los hechos de competencia de aquel fuero, pero dispuso la extracción de testimonios y su remisión a la justicia nacional, a los efectos de que iniciara actuaciones por el posible delito de tenencia ilegítima de arma de guerra. Esto ocurrió el día 5 de marzo de 2018 (fs. 15 vuelta).

Conforme lo expuesto por el titular del juzgado nacional (fs. 18), al momento de remitirse los testimonios, el delito referido ya había sido transferido a la justicia local.

3. En razón de lo expuesto, corresponde asignar competencia a la justicia local. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA C/ ESCOBAR PATIÑO, CARLOS ANDRÉS S/ EJECUCIÓN MULTAS PREVISTAS EN LA LEY 265 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17504/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. TRABAJO - EJECUCIÓN DE MULTAS - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265. Ello así, toda vez que la cláusula transitoria tercera de la referida norma, al disponer que la intervención judicial prevista en dicha ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires, tiene en mira que el control de los actos emitidos por la Administración local provenga de un órgano judicial instituido por el mismo Estado que instituye la Administración controlada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. La circunstancia a la que apunta la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 es a la efectiva constitución por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del fuero laboral, que ya estaba previsto en el art. 7 de la ley n° 7, pero no constituido efectivamente. El hecho de que exista uno organizado por la Nación que cumple con esas competencias locales no modifica lo aquí expuesto. Por una parte, porque ese fuero ya existía cuando la ley n° 265 fue sancionada y por otra, porque los pronunciamientos de la CSJN en “Corrales”, “Nisman” y “Bazan” no alteraron la índole de las competencias atendidas por ese fuero nacional sino que reconocieron su naturaleza local, lo que no supone la creación de un fuero local sino, sencillamente, sentar que un Estado distinto del titular de esas competencias presta ese servicio de justicia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de

la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265, en tanto aún resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la referida ley, que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La cláusula transitoria tercera de la ley n° 265, que atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa la intervención judicial prevista en dicha ley, todavía resulta aplicable en tanto los tribunales del trabajo de la Ciudad no se han constituido y la justicia Nacional del Trabajo no ha sido transferida a la órbita local; a pesar de que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y que las competencias que actualmente ejercen no son federales sino locales ni tampoco puede inferirse que de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero” (Fallos: 338:1517, 339:1342, 342:509, y CNT 053404/2016/CS001, respectivamente) se derive el traspaso de los juzgados nacionales a la Ciudad, no solo porque dichas sentencias no lo dicen, sino porque esa interpretación implicaría dejar sin efecto la necesidad, establecida en el art. 6 de la ley n° 24588 y en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la suscripción de los correspondientes convenios de transferencia entre el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en las ejecuciones fiscales iniciadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de cobrar multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad, impagas, según lo establecido en el artículo 22 y en la disposición transitoria tercera de la ley n° 265. De la lectura de dichas normas surge claramente que hasta que se constituya la justicia del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires la competencia para conocer en esos apremios es de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretende ejecutar judicialmente actos sancionatorios dictados por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de facultades de fiscalización y sancionatorias originadas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional; los artículos 44, segundo párrafo y 104, inciso 12 de la Constitución de la Ciudad y la ley n° 265, es decir, ejerciendo el poder de policía del trabajo, se trata de cuestiones de derecho local, aun cuando la interpretación de las normas de derecho del trabajo y su reglamentación (nacionales) pudiera, excepcionalmente (dado que, salvo inexistencia o inexigibilidad manifiestas de la deuda no corresponde analizar la causa de la obligación en un juicio de ejecución fiscal) tener alguna incidencia en la solución de la controversia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Corrales*”, *Fallos*: 338:1517, “*Nisman*”, *Fallos*: 339:1342, “*José Mármol 845*”, *Fallos*: 341:611 y “*Bazán*”, *Fallos*: 342:509, de ninguna manera permiten ni mucho menos contienen un mandato dirigido a los jueces para que interpreten las normas aplicables en cada caso como si la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires hubiera ocurrido. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario para entender en las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265. Si bien tanto en la normativa local –ley n° 265– como en la nacional –ley n° 18345– se establece que las referidas causas deben someterse al conocimiento del fuero laboral y la Justicia del Trabajo de la Ciudad, a la fecha no ha sido constituida por cuanto el traspaso de competencias en dicha materia no se ha producido. Así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, conforme lo establezcan futuros convenios de transferencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los expedientes n° 17504/19 “GCBA c/ Escobar Patiño, Carlos Andrés s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17568/19 “GCBA c/ Kruschinsky, Julio s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17683/19 “GCBA c/ Ikei, Néstor Osvaldo s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17687/19 “GCBA c/ Belvis, Fernando Daniel s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17793/19 “GCBA c/ Velázquez, Enrique s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17794/19 “GCBA c/ Camso SA s/ ejecución multas previstas en la ley 265”; y n° 17834/19 “GCBA c/ Yu Xiaochen s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”;

RESULTA:

1. En todos los casos, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, demanda ejecutiva de certificados de deudas emitidos en los términos del artículo 22 de la ley n° 265.

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 declaró su incompetencia.

Para así decidir consideró que por aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley n° 189 correspondería que las demandas de esta especie tramitasen ante la justicia CAYT pero, conforme lo establecido en la ley n° 265, esa competencia regía hasta la constitución de la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires. Entendió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Corrales” y sobre todo de los casos “Nisman” (Fallos 339:1342), “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal” y “Bazán, Fernando s/ amenazas”, ambos de fecha 04/04/2019, ante la omisión de formalizar el llamado “traspaso” de la denominada justicia nacional a la órbita de la justicia local, está compeliendo a los poderes estatales y a los tribunales inferiores a dar cumplimiento y efectividad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Nacional. En esa línea afirmó que “no puede soslayarse que la competencia de los jueces es un presupuesto procesal de profundas raíces de orden público destinado a intentar dar seguridad jurídica, garantizar la tutela judicial efectiva y la garantía de la defensa en juicio. Por ello, ante tales antecedentes, no cabe sino declararme incompetente en las presentes actuaciones” porque “si bien la condición resolutoria no llegó a concretarse por la vía formal, la CSJN nos está exhortando a tenerla por sucedida de modo tácito ante el “inmovilismo” de los poderes encargados de llevarla a cabo”.

3. Los jueces a cargo de los juzgados nacionales de primera instancia del Trabajo a los que fueron remitidos cada uno de los expedientes, en todos los casos, rechazaron la atribución de competencia.

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza que previno insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por la competencia del fuero local por considerar que la Justicia del Trabajo no ha sido transferida aún a la órbita local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 dispone que “...hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

La circunstancia a la que apunta esa cláusula tercera es a la efectiva constitución por la CABA del fuero laboral, que ya estaba previsto en el art. 7 de la ley 7, pero no constituido efectivamente. El hecho de que exista uno organizado por la Nación que cumple con esas competencias locales no modifica lo aquí expuesto. Por una parte, porque ese fuero ya existía cuando la ley n° 265 fue sancionada. Por otra parte, porque los pronunciamientos de la CSJN en “Corrales”, “Nisman” y “Bazan” no

alteraron la índole de las competencias atendidas por ese fuero nacional sino que reconocieron su naturaleza local, lo que no supone la creación de un fuero local sino, sencillamente, sentar que un Estado distinto del titular de esas competencias presta ese servicio de justicia.

En suma, las referidas competencias siempre fueron locales; pero, lo que ciertamente tuvo en mira la ley 265 no fue esa circunstancia sino que el control de los actos emitidos por la Administración local proviniese de un órgano judicial instituido por el mismo Estado que instituye la Administración controlada.

Por ello votamos por declarar competente al juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nro. 11.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Tal como se ha reseñado en el punto 1 de los “resulta”, las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265.

En ese contexto, la cuestión bajo examen encuentra solución en esa ley toda vez que, si bien su artículo 22 dispone que “la Autoridad Administrativa del Trabajo procederá a su ejecución por la vía de apremio por ante los tribunales de Trabajo”, la Cláusula Tercera del Título V —Disposiciones Adicionales y Transitorias— establece que hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en la ley se atribuye a la “Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

A pesar de que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y que las competencias que actualmente ejercen no son federales sino locales (Fallos 338:1517, considerando 8° del voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda), lo cierto es que los tribunales del trabajo de la Ciudad no se han constituido y la justicia Nacional del Trabajo no ha sido transferida a la órbita local.

Tampoco puede inferirse que de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero” (Fallos: 338:1517, 339:1342, 342:509, y CNT 053404/2016/CS001, respectivamente) se derive el traspaso de los juzgados nacionales a la Ciudad, no solo porque dichas sentencias no lo dicen, sino porque esa interpretación implicaría dejar sin efecto la necesidad, establecida en el art. 6 de la ley n° 24.588 y en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la suscripción de los correspondientes convenios de transferencia entre el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad.

Ello así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto corresponde declarar que para entender en las actuaciones indicadas en el “visto” es competente el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en los presentes juicios.

Conforme surge de las demandas, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició varias ejecuciones fiscales contra distintas personas a fin de cobrar multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad, impagas, según lo establecido en el artículo 22 y en la disposición transitoria tercera de la ley n° 265.

De la lectura de dichas normas surge claramente que hasta que se constituya la justicia del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires la competencia para conocer en esos apremios es de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

2. Así, estamos frente a casos en que la actora pretende ejecutar judicialmente actos sancionatorios dictados por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires ejerciendo facultades de fiscalización y sancionatorias originadas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional; los artículos 44, segundo párrafo y 104, inciso 12 de la Constitución de la Ciudad y la ley n° 265. En otras palabras, ejerciendo el poder de policía del trabajo. La ley n° 265 tipifica las infracciones, establece las sanciones, los responsables y el procedimiento aplicables, crea y reglamenta el título ejecutivo para la sanción de multa y, correlativamente, habilita la vía del apremio en caso de falta de pago.

De esta forma, se trata de cuestiones de derecho local, aun cuando la interpretación de las normas de derecho del trabajo y su reglamentación (nacionales) pudiera, excepcionalmente (dado que, salvo inexistencia o inexigibilidad manifiestas de la deuda no corresponde analizar la causa de la obligación en un juicio de ejecución fiscal) tener alguna incidencia en la solución de la controversia.

Paralelamente, conforme lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Nacional y en los artículos 80, inciso 1 y 81, inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Legislatura es el órgano facultado para organizar el Poder Judicial y, en consecuencia, fijar la competencia de los tribunales de la Ciudad, dentro de los límites de los artículos 116 y 129 de la Constitución Nacional y del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que le atribuye, huelga decirlo y entre otras, la indiscutible competencia para conocer en “*todas las causas que versen sobre puntos regidos... por las leyes... locales*”. La decisión del legislador de la Ciudad fue, como se advirtió en el tercer párrafo del considerando 1º, clara y coherente con lo dicho hasta ahora. En los apremios del artículo 22 de la ley n° 265 debe conocer un

juez perteneciente orgánicamente al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires: hasta que no exista un fuero del trabajo de la Ciudad lo hace el fuero en lo contencioso administrativo y tributario.

La argumentación precedente demuestra, también y finalmente, la imposibilidad de atribuir competencia a la justicia nacional del trabajo a partir de una lectura literal de las disposiciones del título II de la ley n° 18.345 (particularmente, del artículo 21, inciso e), anteriores a la incorporación del artículo 129 a la Constitución Nacional por la reforma del año 1994.

3. Sentado lo anterior, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Corrales*”, *Fallos*: 338:1517, “*Nisman*”, *Fallos*: 339:1342, “*José Mármol 845*”, *Fallos*: 341:611 y “*Bazán*”, *Fallos*: 342:509, de ninguna manera permiten ni mucho menos contienen un mandato dirigido a los jueces para que interpreten las normas aplicables en cada caso como si la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires hubiera ocurrido.

En dichas sentencias, el Alto Tribunal ha insistido en que el traspaso debe suceder para cumplir con lo establecido en las Constituciones y leyes federales y locales y completar, respecto de la aplicación del derecho común (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; que no es el supuesto de las presentes causas), la autonomía jurisdiccional de la Ciudad que, como ha reconocido expresamente, es tan amplia como la de las provincias argentinas (cfr. “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba*”, *Fallos*: 342:533, considerando 7° de la mayoría).

Las decisiones de la jueza de la Ciudad, paradójicamente y en contra de la regla que afirma que “*en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*” (*Fallos*: 324:2107 y 331:1262, entre otros), al desprenderse de su competencia a favor de la justicia nacional del trabajo por aplicación de un supuesto mandato jurisprudencial que no es tal, logran exactamente lo contrario, atribuyéndosela en casos en que conforme lo desarrollado en el considerando 2°, corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en general, y —aunque transitoriamente— al fuero contencioso administrativo y tributario, en particular, afectando la autonomía de la Ciudad que pretende defender.

Por todo lo expuesto, se declara la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en los presentes juicios.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Conforme se desprende de las constancias de los expedientes, las actuaciones se iniciaron en virtud de las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la

Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265.

La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, sin que medie pedido de parte, declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia del Trabajo con asiento en la Ciudad para su ulterior tramitación.

Para fundar su decisión, la jueza expuso que, si bien en casos análogos no ha cuestionado la competencia atribuida al fuero contencioso administrativo y tributario, a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero”, resulta razonable concluir que estas causas deberán tramitar ante la Justicia Nacional del Trabajo con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Entiende que, si bien tanto en la normativa local –ley n° 265- como en la nacional –ley n° 18345- se establece que las causas como las de autos deben someterse al conocimiento del fuero laboral y la Justicia del Trabajo de la Ciudad a la fecha no ha sido constituida por cuanto el traspaso de competencias en dicha materia no se ha producido, en los precedentes mencionados, la CSJN está compeliendo tanto a los poderes estatales como a los tribunales inferiores a dar cumplimiento y efectividad a lo dispuesto en el art. 129 de la CN.

2. Debo señalar que no acuerdo con el análisis efectuado por la Jueza del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y con la interpretación que efectúa de los casos “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero”, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que ésta estuviera en debate.

En efecto, como expresé en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19, resolución del 07 de octubre de 2019, son los poderes ejecutivos y legislativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional los responsables, en un procedimiento complejo, de cumplir con la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad al Poder Judicial de la Ciudad. Ello conforme a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial. Y también a lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas.

Tampoco coincidí en esa oportunidad con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

3. Por todo ello, coincido con mis colegas en que la cuestión bajo examen encuentra solución en la misma ley n° 265. Así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, conforme lo establezcan futuros convenios de transferencia.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en las actuaciones indicadas en el “visto” debe entender Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado Nacional del Trabajo que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA c/ PRO CON VEN SA S/ EJECUCIÓN MULTAS PREVISTAS EN LA LEY 265 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17797/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. TRABAJO - EJECUCIÓN DE MULTAS - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los expedientes n° 17797/19 “GCBA c/ Pro Con Ven SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17798/19 “GCBA c/ Rio, Noemí s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17800/19 “GCBA c/ Cáceres, Luis s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17817/19 “GCBA c/ Ramos Zamora, Jorge Freddy s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17818/19 “GCBA c/ Reategui Sánchez, Juan Ramón s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17819/19 “GCBA c/ Fideicomiso Av. Directorio 1324 s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17820/19 “GCBA c/ Cabrera, Ernesto Ignacio s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17821/19 “GCBA c/ Reinoso, Juan Vicente s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17918/20 “GCBA c/ Constructora Estilos SRL s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17916/20 “GCBA c/ SPN Constructora Empresa SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17917/20 “GCBA c/ Textil Carhue SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; y n° 17947/20 “GCBA c/ Trinchero, Marcelo Gabriel s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”;

RESULTA:

1. En todos los casos, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, demanda ejecutiva de certificados de deudas emitidos en los términos del artículo 22 de la ley n° 265.

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 declaró su incompetencia.

Para así decidir consideró que debía modificar su anterior criterio respecto de la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciu-

dad de Buenos Aires para entender en causas análogas a las presentes. Puntualizó, por un lado, que la ley n° 265 dispone en el art. 22 que la Autoridad Administrativa del Trabajo ejecutará “por la vía de apremio por ante los tribunales de Trabajo” las multas impagas que hubiera impuesto, y en la cláusula tercera del título V que “[h]asta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”; y por otro que en el art. 21, inciso e) de la ley n° 18.345 se establece que la Justicia Nacional del Trabajo será competente en “[l]os juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo”. Entendió entonces que en tanto la Justicia del Trabajo de la Ciudad no había sido aún constituida —por cuanto el traspaso de competencias en dicha materia no se ha producido— en atención a la nueva perspectiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Bazán” y “Romero”, era razonable asignar la competencia para entender en estas causas a la Justicia Nacional del Trabajo con asiento esta Ciudad.

3. Los jueces a cargo de los juzgados nacionales de primera instancia del Trabajo a los que fueron remitidos cada uno de los expedientes, en todos los casos, rechazaron la atribución de competencia.

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado que previno insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por la competencia del fuero local por considerar que la Justicia del Trabajo no ha sido transferida aún a la órbita de la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 dispone que “...hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

La circunstancia a la que apunta esa cláusula tercera es a la efectiva constitución por la CABA del fuero laboral, que ya estaba previsto en el art. 7 de la ley 7, pero no constituido efectivamente. El hecho de que exista uno organizado por la Nación que cumple con esas competencias locales no modifica lo aquí expuesto. Por una parte, porque ese fuero ya existía cuando la ley n°. 265 fue sancionada. Por otra parte, porque los pronunciamientos de la CSJN en “Corrales”, “Nisman” y “Bazan” no alteraron la índole de las competencias atendidas por ese fuero nacional sino que reconocieron su naturaleza local, lo que no supone la creación de un fuero local sino,

sencillamente, sentar que un Estado distinto del titular de esas competencias presta ese servicio de justicia.

En suma, las referidas competencias siempre fueron locales; pero, lo que ciertamente tuvo en mira la ley 265 no fue esa circunstancia sino que el control de los actos emitidos por la Administración local proviniese de un órgano judicial instituido por el mismo Estado que instituye la Administración controlada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Tal como se ha reseñado en el punto 1 de los “resulta”, las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265.

En ese contexto, la cuestión bajo examen encuentra solución en esa ley toda vez que si bien su artículo 22 dispone que “la Autoridad Administrativa del Trabajo procederá a su ejecución por la vía de apremio por ante los tribunales de Trabajo”, la Cláusula Tercera del Título V —Disposiciones Adicionales y Transitorias— establece que hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en la ley se atribuye a la “Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

A pesar de que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y que las competencias que actualmente ejercen no son federales sino locales (Fallos 338:1517, considerando 8° del voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda), lo cierto es que los tribunales del trabajo de la Ciudad no se han constituido y la justicia Nacional del Trabajo no ha sido transferida a la órbita local.

Tampoco puede inferirse que de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero” (Fallos: 338:1517, 339:1342, 342:509, y CNT 053404/2016/CS001, respectivamente) se derive el traspaso de los juzgados nacionales a la Ciudad, no solo porque dichas sentencias no lo dicen, sino porque esa interpretación implicaría dejar sin efecto la necesidad, establecida en el art. 6 de la ley n° 24.588 y en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la suscripción de los correspondientes convenios de transferencia entre el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad.

Ello así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto corresponde declarar que para entender en las actuaciones indicadas en el “visto” es competente el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en los presentes juicios.

Conforme surge de las demandas, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició varias ejecuciones fiscales contra distintas personas a fin de cobrar multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad, impagas, según lo establecido en el artículo 22 y en la disposición transitoria tercera de la ley n° 265.

De la lectura de dichas normas surge claramente que hasta que se constituya la justicia del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires la competencia para conocer en esos apremios es de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

2. Así, estamos frente a casos en que la actora pretende ejecutar judicialmente actos sancionatorios dictados por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires ejerciendo facultades de fiscalización y sancionatorias originadas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional; los artículos 44, segundo párrafo y 104, inciso 12 de la Constitución de la Ciudad y la ley n° 265. En otras palabras, ejerciendo el poder de policía del trabajo. La ley n° 265 tipifica las infracciones, establece las sanciones, los responsables y el procedimiento aplicables, crea y reglamenta el título ejecutivo para la sanción de multa y, correlativamente, habilita la vía del apremio en caso de falta de pago.

De esta forma, se trata de cuestiones de derecho local, aún cuando la interpretación de las normas de derecho del trabajo y su reglamentación (nacionales) pudiera, excepcionalmente (dado que, salvo inexistencia o inexigibilidad manifiestas de la deuda no corresponde analizar la causa de la obligación en un juicio de ejecución fiscal) tener alguna incidencia en la solución de la controversia.

Paralelamente, conforme lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Nacional y en los artículos 80, inciso 1 y 81, inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Legislatura es el órgano facultado para organizar el Poder Judicial y, en consecuencia, fijar la competencia de los tribunales de la Ciudad, dentro de los límites de los artículos 116 y 129 de la Constitución Nacional y del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que le atribuye, huelga decirlo y entre otras, la indiscutible competencia para conocer en *“todas las causas que versen sobre puntos regidos... por las leyes... locales”*. La decisión del legislador de la Ciudad fue, como se advirtió en el tercer párrafo del considerando 1°, clara y coherente con lo dicho hasta ahora. En los apremios del artículo 22 de la ley n° 265 debe conocer un juez perteneciente orgánicamente al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires: hasta que no exista un fuero del trabajo de la Ciudad lo hace el fuero en lo contencioso administrativo y tributario.

La argumentación precedente demuestra, también y finalmente, la imposibilidad de atribuir competencia a la justicia nacional del trabajo a partir de una lectura literal de las disposiciones del título II de la ley n° 18.345 (particularmente, del artículo 21, inciso e), anteriores a la incorporación del artículo 129 a la Constitución Nacional por la reforma del año 1994.

3. Sentado lo anterior, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Corrales*”, *Fallos*: 338:1517, “*Nisman*”, *Fallos*: 339:1342, “*José Mármol 845*”, *Fallos*: 341:611 y “*Bazán*”, *Fallos*: 342:509, de ninguna manera permiten ni mucho menos contienen un mandato dirigido a los jueces para que interpreten las normas aplicables en cada caso como si la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires hubiera ocurrido.

En dichas sentencias, el Alto Tribunal ha insistido en que el traspaso debe suceder para cumplir con lo establecido en las Constituciones y leyes federales y locales y completar, respecto de la aplicación del derecho común (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; que no es el supuesto de las presentes causas), la autonomía jurisdiccional de la Ciudad que, como ha reconocido expresamente, es tan amplia como la de las provincias argentinas (cfr. “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba*”, *Fallos*: 342:533, considerando 7° de la mayoría).

Las decisiones del juez de la Ciudad, paradójicamente y en contra de la regla que afirma que “*en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*” (*Fallos*: 324:2107 y 331:1262, entre otros), al desprenderse de su competencia a favor de la justicia nacional del trabajo por aplicación de un supuesto mandato jurisprudencial que no es tal, logran exactamente lo contrario, atribuyéndosela en casos en que conforme lo desarrollado en el considerando 2°, corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en general, y —aunque transitoriamente— al fuero contencioso administrativo y tributario, en particular, afectando la autonomía de la Ciudad que pretende defender.

Por todo lo expuesto, se declara la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en los presentes juicios.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Conforme se desprende de las constancias de los expedientes, las actuaciones se iniciaron en virtud de las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265.

El juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, sin que medie pedido de parte, declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia del Trabajo con asiento en la Ciudad para su ulterior tramitación.

Para fundar su decisión, el juez expuso que, si bien en casos análogos no ha cuestionado la competencia atribuida al fuero contencioso administrativo y tributario, a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero”, resulta razonable concluir que estas causas deberán tramitar ante la Justicia Nacional del Trabajo con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Entiende que, si bien tanto en la normativa local –ley n° 265- como en la nacional –ley n° 18345- se establece que las causas como las de autos deben someterse al conocimiento del fuero laboral y la Justicia del Trabajo de la Ciudad a la fecha no ha sido constituida por cuanto el traspaso de competencias en dicha materia no se ha producido, en los precedentes mencionados, la CSJN está compeliendo tanto a los poderes estadales como a los tribunales inferiores a dar cumplimiento y efectividad a lo dispuesto en el art. 129 de la CN.

2. Debo señalar que no acuerdo con el análisis efectuado por el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 ni con la interpretación -meramente literal- del art. 21 inc. “e” de la ley n° 18.345 y la que desarrolla de los casos “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero”, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que ésta estuviera en debate.

En efecto, como expresé en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19, resolución del 07 de octubre de 2019, son los poderes ejecutivos y legislativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional los responsables, en un procedimiento complejo, de cumplir con la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad al Poder Judicial de la Ciudad. Ello conforme a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial. Y también a lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria. El mencionado art. 21 inc. “e” de la ley n° 18.345 no puede leerse por fuera del contexto de transferencia que he reseñado.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas.

Tampoco coincidí en esa oportunidad con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

3. Por todo ello, coincido con mis colegas en que la cuestión bajo examen encuentra solución en la misma ley n° 265. Así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, conforme lo establezcan futuros convenios de transferencia.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en las actuaciones indicadas en el “visto” debe entender Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado Nacional del Trabajo que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA c/ AIRES DEL RÍO SA s/ EJECUCIÓN MULTAS PREVISTAS EN LA LEY 265 s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17594/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. TRABAJO - EJECUCIÓN DE MULTAS - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los expedientes n° 17594/19 “GCBA c/ Aires del Río SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17595/19 “GCBA c/ Fillmore Group SRL s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17596/19 “GCBA c/ Badico Desarrollos Inmobiliarios SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17611/19 “GCBA c/ Tasiounis Hnos SRL s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17657/19 “GCBA c/ Persego SRL s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17659/19 “GCBA c/ Selaez Aliaga, Nitza Edith s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17672/19 “GCBA c/ Aliendre Choque, Benjamín s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17703/19 “GCBA c/ G&M Construcciones SRL s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17704/19 “GCBA c/ Yakyro SA s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17739/19 “GCBA c/ Consorcio de Propietarios Scalabrini Ortiz 2429 s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17830/19 “GCBA c/ Hazan, Rita Ester s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17831/19 “GCBA c/ Goldbaum, Juan Leandro s/ ejecución multas previstas en la ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17899/20 “GCBA c/ Entebi, Rafael Guido s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17901/20 “GCBA c/ Anua SRL s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; n° 17930/20 “GCBA c/ Fideicomiso San Blas 2725/27 s/ ejecución de multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”; y n° 17932/20 “GCBA c/ Zenón Telesforo Limachi Mamani s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I”,

RESULTA:

1. En todos los casos, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, ante la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, demanda ejecutiva de certificados de deudas emitidos en los términos del artículo 22 de la ley n° 265.

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 declaró su incompetencia.

Para así decidir consideró que debía modificar su anterior criterio respecto de la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para entender en causas análogas a las presentes. Puntualizó, por un lado, que la ley n° 265 dispone en el art. 22 que la Autoridad Administrativa del Trabajo ejecutará “por la vía de apremio por ante los tribunales de Trabajo” las multas impagas que hubiera impuesto, y en la cláusula tercera del título V que “[h]asta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”; y por otro que en el art. 21, inciso e) de la ley n° 18.345 se establece que la Justicia Nacional del Trabajo será competente en “[l]os juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo”. Entendió entonces que en tanto la Justicia del Trabajo de la Ciudad no había sido aún constituida —por cuanto el traspaso de competencias en dicha materia no se ha producido— en atención a la nueva perspectiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Bazán” y “Romero”, era razonable asignar la competencia para entender en estas causas a la Justicia Nacional del Trabajo con asiento esta Ciudad.

3. Los jueces a cargo de los juzgados nacionales de primera instancia del Trabajo a los que fueron remitidos cada uno de los expedientes, en todos los casos, rechazaron la atribución de competencia.

4. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado que previno insistió en su criterio, trabó la contienda de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por la competencia del fuero local por considerar que la Justicia del Trabajo no ha sido transferida aún a la órbita de la Ciudad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 dispone que “...hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

La circunstancia a la que apunta esa cláusula tercera es a la efectiva constitución por la CABA del fuero laboral, que ya estaba previsto en el art. 7 de la ley 7, pero no constituido efectivamente. El hecho de que exista uno organizado por la Nación que cumple con esas competencias locales no modifica lo aquí expuesto. Por una parte, porque ese fuero ya existía cuando la ley n°. 265 fue sancionada. Por otra

parte, porque los pronunciamientos de la CSJN en “Corrales”, “Nisman” y “Bazan” no alteraron la índole de las competencias atendidas por ese fuero nacional sino que reconocieron su naturaleza local, lo que no supone la creación de un fuero local sino, sencillamente, sentar que un Estado distinto del titular de esas competencias presta ese servicio de justicia.

En suma, las referidas competencias siempre fueron locales; pero, lo que ciertamente tuvo en mira la ley 265 no fue esa circunstancia sino que el control de los actos emitidos por la Administración local proviniese de un órgano judicial instituido por el mismo Estado que instituye la Administración controlada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en los presentes juicios.

Conforme surge de las demandas, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició varias ejecuciones fiscales contra distintas personas a fin de cobrar multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad, impagas, según lo establecido en el artículo 22 y en la disposición transitoria tercera de la ley n° 265.

De la lectura de dichas normas surge claramente que hasta que se constituya la justicia del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires la competencia para conocer en esos apremios es de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

2. Así, estamos frente a casos en que la actora pretende ejecutar judicialmente actos sancionatorios dictados por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires ejerciendo facultades de fiscalización y sancionatorias originadas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional; los artículos 44, segundo párrafo y 104, inciso 12 de la Constitución de la Ciudad y la ley n° 265. En otras palabras, ejerciendo el poder de policía del trabajo. La ley n° 265 tipifica las infracciones, establece las sanciones, los responsables y el procedimiento aplicables, crea y reglamenta el título ejecutivo para la sanción de multa y, correlativamente, habilita la vía del apremio en caso de falta de pago.

De esta forma, se trata de cuestiones de derecho local, aún cuando la interpretación de las normas de derecho del trabajo y su reglamentación (nacionales) pudiera, excepcionalmente (dado que, salvo inexistencia o inexigibilidad manifiestas de la deuda no corresponde analizar la causa de la obligación en un juicio de ejecución fiscal) tener alguna incidencia en la solución de la controversia.

Paralelamente, conforme lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Nacional y en los artículos 80, inciso 1 y 81, inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Legislatura es el órgano facultado para organizar el Poder Judicial y, en consecuencia, fijar la competencia de los tribunales de la Ciudad, dentro de los

límites de los artículos 116 y 129 de la Constitución Nacional y del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que le atribuye, huelga decirlo y entre otras, la indiscutible competencia para conocer en “*todas las causas que versen sobre puntos regidos... por las leyes... locales*”. La decisión del legislador de la Ciudad fue, como se advirtió en el tercer párrafo del considerando 1°, clara y coherente con lo dicho hasta ahora. En los apremios del artículo 22 de la ley n° 265 debe conocer un juez perteneciente orgánicamente al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires: hasta que no exista un fuero del trabajo de la Ciudad lo hace el fuero en lo contencioso administrativo y tributario.

La argumentación precedente demuestra, también y finalmente, la imposibilidad de atribuir competencia a la justicia nacional del trabajo a partir de una lectura literal de las disposiciones del título II de la ley n° 18.345 (particularmente, del artículo 21, inciso e), anteriores a la incorporación del artículo 129 a la Constitución Nacional por la reforma del año 1994.

3. Sentado lo anterior, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Corrales*”, *Fallos*: 338:1517, “*Nisman*”, *Fallos*: 339:1342, “*José Mármol 845*”, *Fallos*: 341:611 y “*Bazán*”, *Fallos*: 342:509, de ninguna manera permiten ni mucho menos contienen un mandato dirigido a los jueces para que interpreten las normas aplicables en cada caso como si la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires hubiera ocurrido.

En dichas sentencias, el Alto Tribunal ha insistido en que el traspaso debe suceder para cumplir con lo establecido en las Constituciones y leyes federales y locales y completar, respecto de la aplicación del derecho común (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; que no es el supuesto de las presentes causas), la autonomía jurisdiccional de la Ciudad que, como ha reconocido expresamente, es tan amplia como la de las provincias argentinas (cfr. “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba*”, *Fallos*: 342:533, considerando 7° de la mayoría).

Las decisiones del juez de la Ciudad, paradójicamente y en contra de la regla que afirma que “*en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*” (*Fallos*: 324:2107 y 331:1262, entre otros), al desprenderse de su competencia a favor de la justicia nacional del trabajo por aplicación de un supuesto mandato jurisprudencial que no es tal, logran exactamente lo contrario, atribuyéndosela en casos en que conforme lo desarrollado en el considerando 2°, corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en general, y —aunque transitoriamente— al fuero contencioso administrativo y tributario, en particular, afectando la autonomía de la Ciudad que pretende defender.

Por todo lo expuesto, se declara la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en los presentes juicios.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Tal como se ha reseñado en el punto 1 de los “resulta”, las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265.

En ese contexto, la cuestión bajo examen encuentra solución en esa ley toda vez que, si bien su artículo 22 dispone que “la Autoridad Administrativa del Trabajo procederá a su ejecución por la vía de apremio por ante los tribunales de Trabajo”, la Cláusula Tercera del Título V —Disposiciones Adicionales y Transitorias— establece que hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en la ley se atribuye a la “Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

A pesar de que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y que las competencias que actualmente ejercen no son federales sino locales (Fallos 338:1517, considerando 8° del voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda), lo cierto es que los tribunales del trabajo de la Ciudad no se han constituido y la justicia Nacional del Trabajo no ha sido transferida a la órbita local.

Tampoco puede inferirse que de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero” (Fallos: 338:1517, 339:1342, 342:509, y CNT 053404/2016/CS001, respectivamente) se derive el traspaso de los juzgados nacionales a la Ciudad, no solo porque dichas sentencias no lo dicen, sino porque esa interpretación implicaría dejar sin efecto la necesidad, establecida en el art. 6 de la ley n° 24.588 y en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la suscripción de los correspondientes convenios de transferencia entre el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad.

Ello así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto corresponde declarar que para entender en las actuaciones indicadas en el “visto” es competente el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Conforme se desprende de las constancias de los expedientes, las actuaciones se iniciaron en virtud de las demandas ejecutivas promovidas por el Gobierno de la

Ciudad con sustento en los certificados de deuda emitidos por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265.

El juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, sin que medie pedido de parte, declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia del Trabajo con asiento en la Ciudad para su ulterior tramitación.

Para fundar su decisión, el juez expuso que, si bien en casos análogos no ha cuestionado la competencia atribuida al fuero contencioso administrativo y tributario, a partir de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero”, resulta razonable concluir que estas causas deberán tramitar ante la Justicia Nacional del Trabajo con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Entiende que, si bien tanto en la normativa local –ley n° 265- como en la nacional –ley n° 18345- se establece que las causas como las de autos deben someterse al conocimiento del fuero laboral y la Justicia del Trabajo de la Ciudad a la fecha no ha sido constituida por cuanto el traspaso de competencias en dicha materia no se ha producido, en los precedentes mencionados, la CSJN está compeliendo tanto a los poderes estatales como a los tribunales inferiores a dar cumplimiento y efectividad a lo dispuesto en el art. 129 de la CN.

2. Debo señalar que no acuerdo con el análisis efectuado por el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 ni con la interpretación -meramente literal- del art. 21 inc. “e” de la ley n° 18.345 y la que desarrolla de los casos “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Romero”, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que ésta estuviera en debate.

En efecto, como expresé en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19, resolución del 07 de octubre de 2019, son los poderes ejecutivos y legislativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional los responsables, en un procedimiento complejo, de cumplir con la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad al Poder Judicial de la Ciudad. Ello conforme a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial. Y también a lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria. El mencionado art. 21 inc. “e” de la ley n° 18.345 no puede leerse por fuera del contexto de transferencia que he reseñado.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas.

Tampoco coincidí en esa oportunidad con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

3. Por todo ello, coincido con mis colegas en que la cuestión bajo examen encuentra solución en la misma ley n° 265. Así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, conforme lo establezcan futuros convenios de transferencia.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en las actuaciones indicadas en el “visto” debe entender Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 5.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 para intervenir en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remitan los expedientes al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado Nacional del Trabajo que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“TORRES, ISABEL RAQUEL C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16791/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ENFERMEDAD LABORAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 20, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 93 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. La actora promovió demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) con el objeto de obtener la reparación integral de los daños que habría sufrido como consecuencia de la enfermedad profesional que afirma padecer —hernia de disco en la columna cervical, deshidratación de discos intervertebrales, disminución de altura del disco intervertebral C4-C5— que le ocasionó una incapacidad física del 40% de la total obrera.

Invocó como fundamento de su acción los arts. 1109, 1113 y siguientes del Código Civil y planteó la inconstitucionalidad de la ley n° 27.348 —en cuanto impide realizar el reclamo ante el SECLO y obliga a agotar la instancia de las comisiones médicas— y de diversos artículos de las leyes n° 24.557, 26.773 y 27.348 (fs. 5/12).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 20, resolvió declarar su incompetencia y remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 14).

Frente a la apelación deducida por la parte actora (fs. 15), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio intervención al Ministerio Público Fiscal (fs. 20 y vuelta) y haciendo suyos los argumentos vertidos en el dictamen, confirmó la decisión de la jueza de grado (fs. 21).

4. La titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 93, al que fue remitida la causa, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 último párrafo y 17 inciso segundo de la ley n° 26.773, no aceptó la competencia atribuida y elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 27/29).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario advirtió que la contienda negativa de competencia no se encontraba debidamente trabada pero que razones de economía procesal aconsejaban expedirse sobre el fondo de la cuestión. Así, se pronunció por declarar la competencia del fuero laboral considerando que la demanda cuestionaba la constitucionalidad de las normas que asignan competencia civil y que podría implicar la revisión de las condiciones de trabajo (fs. 42/43 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Aunque el conflicto de competencia no ha sido debidamente trabado —porque la correcta traba de la contienda supone que el tribunal que inició la cuestión tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 329:1917 y 340:406, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan, como señala el Fiscal, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la parte actora promovió demanda, ante el fuero laboral, contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo procurando el obtener la reparación integral de los daños padecidos en virtud de una enfermedad profesional. Fundamenta su petición en los artículos 1109, 1113 y siguientes del Código Civil a la vez que cuestiona la constitucionalidad de varias disposiciones de las leyes 24557, 26773 y 27348.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimés”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 20.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La parte actora promueve demanda procurando obtener la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional que afirma padecer a consecuencia del trabajo que realizaba.

Plantea la inconstitucionalidad de disposiciones del régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales —ley n° 26.733—, y de las leyes n° 24.557 —especialmente en cuanto lista las enfermedades profesionales—, y n° 27.348.

Si bien funda el reclamo en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, la solución del caso requiere interpretar no solo normas civiles, sino también aquellas que regulan las obligaciones de la ART, en el marco del régimen de enfermedades profesionales de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 20.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (*onus probandi*), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (*iura novit curia*).

2. En el *sub lite*, la parte actora pretende que la aseguradora Federación Patronal Seguros SA repare la totalidad de los daños que sostiene padecer fruto de lo que describe como una enfermedad profesional. Relata que, luego de cerca de 12 años de trabajo para la misma empleadora “...el día 27 de marzo de 2015, la actora, comenzó a tener dolores en la cervical, que le hacían imposible [...] estar de pie, y se desvaneció. // A partir de ese hecho, lo que hizo la parte empleadora, fue despedirla el 31 de marzo de 2015, sin importar el problema de salud de la actora. Cuando, le habían informado, que iban a denunciar el hecho ante la ART [sic]. // A consecuencia del despido y los problemas de la columna, la actora entró en depresión y con dolores, que le hacen imposible movilizarse...” (fs. 6/6vuelta).

Esa petición, tal como ha sido presentada, corresponde a la competencia del fuero Nacional del Trabajo.

Finalmente, si bien la actora cita, en el acápite “XIV. DERECHO” los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, realiza una construcción argumental asentada en normas laborales, para concluir que debe ser reparada una “enfermedad profesional”, aun cuando la reparación a que aspira pudiera exceder los topes previstos por dichas normas.

En esas condiciones, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo N° 20.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con la jueza Marcela De Langhe en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 20 para conocer en la presente causa, por los fundamentos desarrollados en su voto, al que adhiero, así como por lo expuesto concordemente por el juez Luis Francisco Lozano en el tercer párrafo del considerando 2° del suyo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Si bien en estas actuaciones la contienda no fue debidamente trabada — porque el tribunal que la promovió no ha expresado su postura luego del rechazo de la competencia por parte del tribunal del fuero civil (Fallos 327:6037 y 341:684, entre otros) —, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

Del relato de los hechos de la demanda -los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la actora pretende el resarcimiento integral de los daños y perjuicios

derivados de la enfermedad profesional que describe, relacionada con el tipo de tareas que realizaba [para su empleadora y con las condiciones en las que efectuaba su prestación. De la misma forma, plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de las leyes n° 24.557, 26.773 y 27.348: entre otros puntos, cuestiona el procedimiento ante las comisiones médicas, el número cerrado de enfermedades profesionales que contiene el sistema de riesgos del trabajo y las normas que desplazan la competencia del juez natural, esto es, el fuero laboral ante el cual ha iniciado su reclamo.

En el caso, si bien la actora invocó como fundamento de su acción los artículos 1109, 1113 y siguientes del Código Civil, de los hechos surge la alusión al deber de seguridad inherente al contrato de trabajo y a otros deberes que se desprenden de éste establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo y en la ley n° 19.587, entre otras normas. Motivos por el cual resulta competente el fuero laboral en los términos de los artículos 20, 21 y concordantes de la ley n° 18.345, ya que dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos de la persona trabajadora (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 20.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dispuesto por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 20, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 93 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“MONASTERIO, MATÍAS ALEJANDRO C/ YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17073/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - INCAPACIDAD LABORAL - ENFERMEDAD LABORAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 43 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor demandó a su empleadora y a la aseguradora de riesgos del trabajo, ante el fuero laboral, solicitando la reparación integral de los daños sufridos por la incapacidad que afirma padecer a causa de la enfermedad derivada de su trabajo. Atribuyó responsabilidad a la empleadora por incumplir las medidas establecidas en el art. 4 de la ley de Higiene y Seguridad del Trabajo n° 19.587, y solidaria a la aseguradora, por la omisión de cumplir con los deberes legales en materia de seguridad e higiene aplicables al establecimiento minero. Fundó su acción en la Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos, el artículo 75 de la ley n° 20.744 (LCT), los artículos 1, 2, 6 y 14 inc. 2) de la ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo y en normas civiles. Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21, 22 y 46 inc. 1° de la ley n° 24.557; de los decretos n° 717/PEN/1996, 54/PEN/2017; y de los artículos 3, 4, 6 y 17 inc. 2 y 3 de la ley n° 26.773 “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” (fs. 8/19).

3. Ante la intimación formulada, la accionante aclaró que reclamaba “con fundamento en el Derecho Común” (fs. 21).

El juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 43 resolvió declarar su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 24/25 vuelta).

4. A su turno, la magistrada titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 70, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscal (fs. 30/33 vuelta), declaró la inconstitucionalidad del inciso 2° del art. 17 de la ley n° 26.773 y consecuentemente se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones (fs. 34/35 vuelta).

Ante la apelación de la actora, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó lo decidido respecto de la competencia (fs. 46/48).

5. Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo, el magistrado interviniente insistió en su postura y remitió el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 52).

La Sala X de dicha cámara entendió trabado el conflicto negativo de competencia y elevó el expediente en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para así decidir consideró que no era aplicable la doctrina del fallo “Bazán” en tanto la Justicia Nacional del Trabajo conoce en causas de carácter federal y, en consecuencia, “no nos hallamos ante un conflicto entre dos organismos jurisdiccionales con competencia no federal” (fs. 57/57 vuelta).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 60/61).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero laboral por entender que se trata de un reclamo de resarcimiento por los daños y perjuicios derivado de una enfermedad laboral que no se basa exclusivamente en normas civiles, pues se invocan como fundamento de la pretensión normas laborales que requieren el fuero especializado para asegurar un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (fs. 65/66).

FUNDAMENTOS:

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora inició su acción a fin de obtener una “indemnización por los daños y perjuicios como consecuencia de Enfermedad Laboral”, fundando su pretensión en los artículos 1, 2, 6, 14 inc. 2 de la ley n° 24557 y 75 de la ley n° 20.744, entre otra normativa, a la par que alegó el incumplimiento de medidas de seguridad e higiene laboral que, aunado a la falta de control por la aseguradora, sería causa del daño cuya reparación persigue. Así, en vista a la pretensión formulada en la demanda, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 43, sin que ello implique abrir juicio respecto de la eventual jurisdicción federal *ratione personae*, cuyo pedido incumbe privativamente a su titular, y formulado el cual, una eventual contienda excedería, como principio, el universo de las que incumbe atender a este Tribunal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en los puntos 2 y 3 de los “resulta”, el actor inicia juicio ante el fuero laboral contra su empleadora y la aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

2. En ese contexto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 43.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La parte actora promueve demanda contra su ex empleadora y la aseguradora de riesgos del trabajo, procurando obtener la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional que afirma padecer a consecuencia del trabajo que realizaba.

Sostiene que la demandada omitió efectuar los exámenes médicos periódicos que establecen las normas vigentes, no le proporcionó los elementos de seguridad, ni adoptó mínimas medidas de protección; en tanto que la ART omitió prevenir, informar, capacitar y supervisar las tareas desarrolladas, de acuerdo a las medidas de seguridad e higiene de aplicación en el establecimiento minero en el que laboraba (fs. 9 vuelta).

Fundó el reclamo en los artículos 1, 2, 6, 14 inc. 2 de la ley n° 24557 y 75 de la ley n° 20.744, entre otra normativa.

Ello así, la solución del caso requiere interpretar las obligaciones de la empleadora y de la ART en materia de prevención y mitigación de riesgos del trabajo, fijadas por las normas laborales invocadas como fundamento de la responsabilidad que se atribuye a las demandadas.

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 43.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal

de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer estable-

cidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, como se argumenta en este caso, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

14. Del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la solución del caso requiere interpretar las normas de seguridad e higiene en el trabajo invocadas por la actora como fundamento de la pretensión.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimés”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 43. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 43, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“SILBERMAN, ALEJANDRO JORGE C/ ESTÉTICA SIMPLE SA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16919/19; 14-05-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA - CONFLICTO ENTRE JUZGADOS NACIONALES -
ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES (ALCANCES) - REMISIÓN
DE LAS ACTUACIONES - LEY APLICABLE - REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA
NACIONAL**

SUMARIOS:

1. Si el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados nacionales ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del juzgado que previno, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que cuando las cuestiones o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido, nada debe dirimir este Tribunal. Ello así, razones de economía y celeridad procesal aconsejan remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF 17454/2013/CAI – CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Si el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados nacionales ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del juzgado que previno, no hay contienda que le quepa dirimir a este Tribunal, por lo que corresponde remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Si el actor promovió un juicio ejecutivo por cobro de alquileres contra el locatario y el fiador de las obligaciones contraídas por el primero, en base al contrato de loca-

ción celebrado entre las partes y posteriormente el apoderado de la co-demandada denunció la declaratoria de quiebra dictada por el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, corresponde radicar ante este las presentes actuaciones. Ello no restringe la posibilidad de que la parte actora ejerza el derecho que le confiere el artículo 133 de la ley n° 24522 de continuar el pleito contra el fiador ante el Juzgado Nacional en lo Civil, desistiendo de la demanda contra la empresa fallida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 2 de mayo de 2018 el actor promovió un juicio ejecutivo por cobro de alquileres contra el locatario y el fiador de las obligaciones contraídas por el primero, en base al contrato de locación celebrado entre las partes el 1° de agosto de 2017 (fs. 41/43 vuelta).

El apoderado de la co-demandada Estética Simple SA denunció la declaratoria de quiebra dictada el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 (fs. 132/137).

2. El juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil n° 34 se inhibió de continuar entendiendo en las actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia Nacional en lo Comercial (fs. 141).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, no aceptó la competencia atribuida, por tratarse de un proceso de ejecución y “existiendo también un condenado *in bonis*, distinto al fallido” y ordenó la suspensión del trámite respecto de Estética Simple SA (fs.144).

El juez civil insistió en su criterio y elevó las actuaciones al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que dirimiera la contienda de competencia suscitada (fs. 145).

3. La Cámara Civil resolvió que el proceso quedara radicado ante el Juzgado Comercial n° 15 (Secretaría n° 29). Para así decidir, consideró que en el caso no se configura un *litisconsorcio* pasivo necesario, pues cada deudor mantiene su individualidad jurídica y la actora no desistió de la co-ejecutada fallida (fs. 150 y vuelta).

4. El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 mantuvo su postura y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto n° 1285/58 (fs. 153 y vuelta).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitió las actuaciones a este Tribunal de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (fs. 156/157).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por la competencia del fuero Comercial porque entendió procedente la aplicación de la regla del fuero de atracción en tanto la accionante no había desistido de la demanda contra la fallida (fs. 161/162 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

En las presentes actuaciones el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 34 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 159 y vuelta.

Dicho tribunal se pronunció en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que cuando las cuestiones o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

En consecuencia, toda vez que el conflicto de competencia ha sido resuelto por la cámara competente — de la que depende el Juzgado Civil n° 34 que previno— nada debe dirimir este Tribunal.

En ese sentido resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dice que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF 17454/2013/CAI – CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016).

Ello así, razones de economía y celeridad procesal aconsejan remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

En las presentes actuaciones el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 34 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 159 y vuelta. Por lo tanto, no hay contienda que le quepa dirimir a este Tribunal.

En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente –órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de

las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer estable-

cidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe concluir que en las presentes actuaciones el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 34 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 159 y vuelta.

Dicho tribunal se pronunció en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que cuando las cuestiones o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

Ello así y toda vez que el conflicto de competencia ha sido resuelto por la cámara competente — de la que depende el Juzgado Civil n° 34 que previno— nada debe dirimir este Tribunal.

En ese sentido resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dice que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del arto 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF 17454/2013/CAI – CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016).

Ello así, razones de economía y celeridad procesal aconsejan remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la solución propiciada por el Fiscal General Adjunto de radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15. Ello no restringe la posibilidad de que la parte actora ejerza el derecho que le confiere el artículo 133 de la ley n° 24.522 de continuar el pleito contra el fiador ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 34, desistiendo de la demanda contra la empresa fallida.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Remitir* las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 (Secretaría n° 29).

2. *Mandar* se registre, se notifique y se ponga en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la Acordada n° 40/2014.

Fdo.: Marcela De Langhe. Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“ROCIOVIAL SRL C/ DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17376/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. TRABAJO - MULTAS - EJECUCIÓN DE MULTAS - EJECUCIÓN FISCAL - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 a fin de que dirima la cuestión negativa de competencia suscitada entre ese juzgado y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 49.

2. La actora planteó la nulidad de lo actuado y dedujo recurso de apelación en subsidio contra las Disposiciones n° DI-2017-1872-DGPDT y n° DI-2018-1118-DGPDT, en las que la Dirección General de Protección del Trabajo de la Ciudad le impuso multas por infracciones contempladas en la ley n° 265 (fs. 32/34 vuelta).

La Dirección General de Protección del Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno del GCBA rechazó el planteo de nulidad, tuvo por deducido el recurso de

apelación interpuesto y dio intervención a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 35).

3. La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 declaró su incompetencia sobre la base la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Corrales”, “Nisman” y “Bazán”, y dispuso remitir el expediente a la Justicia del Trabajo con asiento en la Ciudad para su ulterior tramitación (fs. 41/42 vuelta).

4. A su vez, el magistrado titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 49 se declaró incompetente para entender en autos por considerar que se trataba de un recurso judicial contra un acto administrativo local y, por ende, debía ser revisado por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 49/50).

5. Devueltas las actuaciones, la jueza en lo Contencioso Administrativo y Tributario mantuvo la postura adoptada y elevó las actuaciones a este Tribunal (fs. 52).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por la competencia del fuero local en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Título Quinto la ley n° 265 (fs. 49/51).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Tal como se ha reseñado en el punto 2 de los resulta, las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del recurso de apelación deducido contra actos administrativos dictados por la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la ley n° 265 —que la crea y regula sus funciones y competencia—.

En ese contexto, la cuestión bajo examen encuentra solución en esa ley toda vez que, si bien su artículo 34 dispone que las multas impuestas por la Autoridad Administrativa del Trabajo podrán apelarse “ante la Justicia de Trabajo”, lo cierto es que la Cláusula Tercera del Título V —Disposiciones Adicionales y Transitorias— establece que hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en la ley se atribuye a la “Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

A pesar que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y que las competencias que actualmente ejercen no son federales sino locales (Fallos: 338:1517, considerando 8° del voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda), lo cierto es que los tribunales del trabajo de la Ciudad no se han constituido y la justicia Nacional del Trabajo no ha sido transferida a la órbita local.

Tampoco puede inferirse que de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Corrales”, “Nisman” y “Bazán” (Fallos: 338:1517, 339:1342 y 342:509, respectivamente) se derive el traspaso de los juzgados nacionales a la Ciudad, no solo porque dichas sentencias no lo dicen, sino porque esa interpretación implicaría dejar sin efecto la necesidad, establecida en el art. 6 de la ley n° 24588 y en la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la suscripción de los correspondientes convenios de transferencias entre el Gobierno federal y el Gobierno de la Ciudad.

Ello así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto corresponde declarar que para entender en estas actuaciones es competente el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 dispone que “...hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

La circunstancia a la que apunta esa cláusula tercera es a la efectiva constitución por la CABA del fuero laboral, que ya estaba previsto en el art. 7 de la ley 7, pero no constituido efectivamente. El hecho de que exista uno organizado por la Nación que cumple con esas competencias locales no modifica lo aquí expuesto. Por una parte, porque ese fuero ya existía cuando la ley n° 265 fue sancionada. Por otra parte, porque los pronunciamientos de la CSJN en “Corrales”, “Nisman” y “Bazan” no alteraron la índole de las competencias atendidas por ese fuero nacional sino que reconocieron su naturaleza local, lo que no supone la creación de un fuero local sino, sencillamente, sentar que un Estado distinto del titular de esas competencias presta ese servicio de justicia.

En suma, las referidas competencias siempre fueron locales; pero, lo que ciertamente tuvo en mira la ley 265 no fue esa circunstancia sino que el control de los actos emitidos por la Administración local proviniese de un órgano judicial instituido por el mismo Estado que instituye la Administración controlada.

Por ello votamos por declarar competente al juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones en virtud del conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 49.

Conforme se desprende de las constancias del expediente, las actuaciones se iniciaron en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido por la actora contra las multas impuestas por la Dirección General de Protección del Trabajo de la Ciudad, por presuntas infracciones contempladas en la ley n° 265. La Dirección General de Protección del Trabajo -dependiente del Ministerio de Gobierno del GCBA- rechazó el planteo de nulidad, tuvo por deducido el recurso de apelación interpuesto y dio intervención a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, sin que medie pedido de parte, declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia del Trabajo con asiento en la Ciudad para su ulterior tramitación.

Para fundar su decisión, la jueza expuso que, si bien en casos análogos y en virtud de lo dispuesto en la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 no ha cuestionado la competencia atribuida al fuero contencioso administrativo y tributario, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Corrales”, “Nisman” y “Bazán”, la persuaden de rever su postura, aun cuando la cláusula referida no se haya modificado o dejado sin efecto.

Entiende que en esos precedentes, la CSJN está compeliendo tanto a los poderes estaduales como a los tribunales inferiores a dar cumplimiento y efectividad a lo dispuesto en el art. 129 de la CN. Y aclara que, si bien, la condición resolutoria –se refiere a la cláusula tercera de la ley n° 265- no llegó a concretarse por la vía formal, la CSJN “nos está exhortando a tenerla por sucedida de modo tácito ante el “inmovilismo” de los poderes encargados de llevarla a cabo” (fs. 42).

2. Debo señalar que no acuerdo con el análisis efectuado por la Jueza del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 y con la interpretación que efectúa de los casos “Corrales”, “Nisman” y “Bazán”, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que ésta estuviera en debate.

En efecto, como expresé en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19, resolución del 07 de octubre de 2019, son los poderes ejecutivos y legislativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional los responsables, en un procedimiento complejo, de cumplir con la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad al Poder Judicial de la Ciudad. Ello conforme a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial. Y también a lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que

supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas.

Tampoco coincidí en esa oportunidad con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

3. Por todo ello, coincido con mis colegas en que la cuestión bajo examen encuentra solución en la misma ley n° 265, que establece las funciones y atribuciones que deberá desarrollar la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio del poder de policía conferido por el Artículo 44 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Así, todavía resulta aplicable la cláusula transitoria tercera de la ley n° 265 que dispone la intervención del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, conforme lo establezcan futuros convenios de transferencia.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en el presente juicio.

Conforme surge de la demanda (cfr. fs. 32/34 vta.), Rociovial S.R.L. apeló las disposiciones n° DI-2017-1872-DGPDT y DI-2018-1118-DGPDT de la Dirección General de Protección del Trabajo de la Ciudad, que le impusieron cuatro multas por un monto total de dieciséis mil pesos (\$16.000), según lo establecido en el artículo 34 y en la disposición transitoria tercera de la ley n° 265.

De la lectura de dichas normas surge claramente que hasta que se constituya la justicia del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires la competencia para conocer en esa apelación es de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

2. Así, estamos frente a un caso en que la actora impugna judicialmente un acto sancionatorio dictado por la autoridad administrativa del trabajo de la Ciudad de Buenos Aires ejerciendo facultades de fiscalización y sancionatorias originadas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional; los artículos 44, segundo párrafo y 104, inciso 12 de la Constitución de la Ciudad y la ley n° 265. En otras palabras, ejerciendo el poder de policía del trabajo. La ley n° 265 tipifica las infracciones y establece las sanciones, los responsables y el procedimiento aplicables.

De esta forma, se trata de una cuestión predominantemente de derecho local, aún cuando la interpretación de las normas de derecho del trabajo y su reglamentación (nacionales) pudiera tener alguna incidencia en la solución de la controversia (en este expediente, además, no hay referencia a aquellas en la demanda).

Paralelamente, conforme lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Nacional y en los artículos 80, inciso 1 y 81, inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Legislatura es el órgano facultado para organizar el Poder Judicial y, en consecuencia, fijar la competencia de los tribunales de la Ciudad, dentro de los límites de los artículos 116 y 129 de la Constitución Nacional y del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que le atribuye, huelga decirlo y entre otras, la indiscutible competencia para conocer en *“todas las causas que versen sobre puntos regidos... por las leyes... locales”*. La decisión del legislador de la Ciudad fue, como se advirtió en el tercer párrafo del considerando 1°, clara y coherente con lo dicho hasta ahora. En la apelación del artículo 34 de la ley n° 265 debe conocer un juez perteneciente orgánicamente al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires: hasta que no exista un fuero del trabajo de la Ciudad lo hace el fuero en lo contencioso administrativo y tributario.

La argumentación precedente demuestra, también y finalmente, la imposibilidad de atribuir competencia a la justicia nacional del trabajo a partir de una lectura literal de las disposiciones del título II de la ley n° 18.345, anteriores a la incorporación del artículo 129 a la Constitución Nacional por la reforma del año 1994.

3. Sentado lo anterior, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *“Corrales”*, Fallos: 338:1517, *“Nisman”*, Fallos: 339:1342, *“José Mármol 845”*, Fallos: 341:611 y *“Bazán”*, Fallos: 342:509, de ninguna manera permiten ni mucho menos contienen un mandato dirigido a los jueces para que interpreten las normas aplicables en cada caso como si la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires hubiera ocurrido.

En dichas sentencias, el Alto Tribunal ha insistido en que el traspaso debe suceder para cumplir con lo establecido en las Constituciones y leyes federales y locales y completar, respecto de la aplicación del derecho común (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; que no es el supuesto de la presente causa), la autonomía jurisdiccional de la Ciudad que, como ha reconocido expresamente, es tan amplia

como la de las provincias argentinas (cfr. “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba*”, Fallos: 342:533, considerando 7° de la mayoría).

La decisión de la jueza de la Ciudad, paradójicamente y en contra de la regla que afirma que “*en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*” (Fallos: 324:2107 y 331:1262, entre otros), al desprenderse de su competencia a favor de la justicia nacional del trabajo por aplicación de un supuesto mandato jurisprudencial que no es tal, logra exactamente lo contrario, atribuyéndosela en un caso en que conforme lo desarrollado en el considerando 2°, corresponde a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en general, y —aunque transitoriamente— al fuero contencioso administrativo y tributario, en particular, afectando la autonomía de la Ciudad que pretende defender.

Por todo lo expuesto, se declara la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en el presente juicio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 11.

2. *Mandar* se registre, se notifique al Fiscal General y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado Nacional del Trabajo n° 49 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“IRIGOYEN, WALTER DANIEL C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17061/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ENFERMEDAD LABORAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 17, en resolución confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El actor promovió demanda, ante el fuero laboral, contra la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) con el objeto de obtener la reparación integral de los daños que habría sufrido a raíz de las enfermedades profesionales que afirma padecer (lumbalgia, hipoacusia y lesiones de meniscos). Indicó que estos padecimientos le produjeron una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 35% de la total obrera. Manifestó que, ante la comunicación a la aseguradora, ésta respondió que “las enfermedades denunciadas no se enc[ontraban] cubiertas” (fs. 8 vuelta).

Atribuyó responsabilidad civil a la ART, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo. En subsidio, requirió que se la condenara al pago de la indemnización tarifada prevista en la ley n° 24.557 y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de esta norma, de la ley n° 26.773 (particularmente el art. 4 y el art. 17 inciso 2) y de sus decretos reglamentarios. Además, invocó como fundamento de su acción el artículo 1710 (y concordantes) del Código Civil y Comercial y el artículo 19 de la Constitución Nacional (fs. 7/22 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 17, apartándose de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 25/29), resolvió declarar su incompetencia y remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 30 y vuelta).

Frente a la apelación deducida por la parte actora (fs. 31/34), la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio intervención al Ministerio Público Fiscal (fs. 38 y vuelta) y confirmó la decisión de la jueza de grado, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)” (fs. 40/42).

4. El titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 al que fue remitida la causa declaró la inconstitucionalidad del artículo 17 apartado segundo de la ley n° 26.773, no aceptó la competencia atribuida y devolvió la causa a la justicia del trabajo (fs. 52/53 vuelta).

5. A su vez, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo insistió en su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por considerar que no es aplicable al presente conflicto de competencia la doctrina de “Bazán” (Fallos: 342:509) dada la competencia federal atribuida por distintas leyes al fuero nacional del trabajo (fs. 61/63).

6. Requerido su dictamen, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero del trabajo, remitiéndose a lo expresado en el expediente n° 16551/19 “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I” (fs. 71).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, el actor inicia juicio ante el fuero laboral contra la aseguradora de riesgos del trabajo reclamando la reparación integral de los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido con motivo de una enfermedad profesional, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

2. En ese contexto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 17.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve

la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (*onus probandi*), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (*iura novit curia*).

2. En el *sub lite*, la parte actora pretende que la aseguradora Galeno ART repare la totalidad de los daños que sostiene padecer fruto de enfermedades de índole laboral. Relata que, en virtud del desempeño de sus funciones en la empresa Agroindustria Madero S.A., que consistían en el levantamiento de bolsas de sal de 50kg y el manejo de la caldera, habría desarrollado lumbalgia, hipoacusia y lesiones en los meniscos (fs. 7/8).

Aunque pide se le reparen íntegramente los daños padecidos, que sostiene son consecuencia de las enfermedades laborales denunciadas, tal como prevé el ordenamiento civil, afirma que no se discute “en estos actuados la responsabilidad, sino el quantum indemnizatorio” (fs. 9 vuelta). Es decir, no afirma que esté en discusión la causa del daño o su reconocimiento por parte del empleador y/o la ART. Sostiene que “las dolencias del actor fueron producidas por su trabajo, en su horario de trabajo, en su lugar de trabajo y en cumplimiento de órdenes específicas de su empleador” (fs. 8 vuelta). De este modo, entiende que su derecho a la reparación emana de la relación laboral misma. Esa petición, tal como ha sido presentada, no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción provista por la ley laboral, la prevista en la ley de riesgos 24.557, pero sin los límites a la reparación del daño que la parte actora sostiene que, de modo inconstitucional, prevé ese ordenamiento.

No paso por alto que la demanda contiene un apartado titulado “responsabilidad civil de la ART” (fs. 11), en el que se invoca la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil, entre ellos, el factor de atribución culpa. Ahora bien, lo cierto es que esto constituye una excepción en el desarrollo de la demanda, dónde la responsabilidad viene, como dije, apoyada en la relación laboral existente. En estas condiciones, corresponde radicar ante el Juzgado Nacional del Trabajo la acción laboral, articulada como eje de la presentación, y ese magistrado podrá establecer el contenido exacto de la petición y proveer acerca de la posible acumulación de ambas si entendiere que fue ese el pedido.

3. En esas condiciones, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en

el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior

de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la solución del caso requiere interpretar las obligaciones de la aseguradora de riesgos del trabajo y el alcance del régimen de las enfermedades profesionales, fijadas por las normas de riesgos del trabajo que fueron invocadas como fundamento de la responsabilidad atribuida a la demandada.

En efecto, la parte actora promueve el reclamo procurando obtener el pago de una indemnización por daños y perjuicios con base en el derecho común (art. 1710 y cc. del Código Civil y Comercial) a raíz de diversas enfermedades profesionales que afirma padecer, imputándole a la ART tanto el incumplimiento de su obligación de seguridad y prevención eficaz de riesgos del trabajo, como de su deber de denuncia de los incumplimientos de las normas de seguridad e higiene del empleador (artículo 4 y 31 de la ley n° 24.557, respectivamente).

Por tales consideraciones resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, y el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 17. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La parte actora promueve demanda contra Galeno ART SA procurando obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que afirma padecer a raíz de diversas enfermedades profesionales. Le imputa el incumplimiento de su obligación de seguridad y prevención eficaz de riesgos del trabajo, y del deber de denunciar los incumplimientos del empleador a las normas de seguridad e higiene (artículos 4 y 31 de la ley n° 24.557, respectivamente). Funda el reclamo en el derecho común (art. 1710 y cc. del Código Civil y Comercial).

Ello así, la solución del caso requiere interpretar las obligaciones de la ART en materia de prevención y mitigación de riesgos del trabajo, fijadas por las normas laborales invocadas como fundamento de la responsabilidad que se atribuye a la demandada.

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 17.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 17, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“RELOJES TAXÍMETRO SABINO SRL C/ GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SAO n° 16149/18; 14-05-2020

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – LEY GENERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL – RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida con el objeto de impugnar la ley n° 6098, aduciendo que vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional en tanto modificaría la ley nacional n° 19511 —de Metrología Legal—, toda vez que la presentación carece de la debida fundamentación para articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia del Tribunal por la vía del control abstracto, al no mostrar que exista la colisión que la actora aduce entre las normas de la de la ley n° 6098 que impugna y que reemplaza el texto de la Definición General “Reloj Taxímetro” contenida en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la referida ley nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

3. En la acción declarativa de inconstitucionalidad debe acreditarse que la norma impugnada viola estándares constitucionales, para lo cual no es suficiente demostrar que la opción que se propone —por caso, el mantenimiento del régimen anterior— es mejor. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

4. El argumento de los accionantes relativo a la incompatibilidad de la ley n° 6098 con el derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita no puede prosperar puesto que no se corresponde con la acción abstracta de inconstitucionalidad articulada. Ello así, toda vez que este planteo se encuentra más direccionado a probar el perjuicio concreto que el precepto legal les ocasiona que a fundamentar, en general y en abstracto, las razones que podrían aducirse para respaldar la incompatibilidad de la norma que se cuestiona con los preceptos constitucionales que consideran vulnerados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. María del Rosario Iannuzzi y Jorge Alfredo Iannuzzi en su carácter de socios gerentes y en representación de Relojes Taxímetro Sabino SRL promueven acción declarativa, en los términos del art. 113 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 19, 21, 24, 53 y 56 de la ley n° 6098, modificatoria del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad (publicada en el BOCBA n° 5532 del 8/1/2019), en tanto regulan un nuevo aparato electrónico que mide la distancia recorrida y el tiempo de espera empleado en cantidad de fichas reloj y la traduce a un importe expresado en moneda de curso legal (fs. 19/37).

Aducen que mediante las normas que impugnan se reemplaza el actual reloj taxímetro por otro dispositivo electrónico programado con una aplicación que abarca varias funciones, lo que en su criterio, vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, porque la norma local atacada modificaría la ley nacional de Metrología n° 19511, que sólo contempla al “reloj taxímetro” como elemento de medición de tarifa homologado.

Los accionantes expresan, además, que toda vez que “el artículo 14 de la ley n° 6098 prescribe que la Autoridad de Aplicación determinará quiénes pueden proveer los relojes taxímetros (...) se desprende que quienes actualmente están habilitados para comercializar los relojes taxímetros y a quienes se les otorgó un permiso especial

para hacerlo pueden (...) no ser habilitados para continuar con la actividad que les proporcionó el sustento durante años” (fs. 29). En ese sentido entienden que la nueva disposición “los dejaría afuera de un proceso del que han participado por décadas (...) que hoy se podrían ver privados de continuar desarrollando su actividad” (fs. 29 vuelta), con afectación de su derecho de trabajar y de ejercer industria lícita.

2. Por resolución dictada el 10 de junio de 2019, el Tribunal rechazó la medida cautelar solicitada por los presentantes (fs. 44/45).

3. El Fiscal General Adjunto se pronunció por declarar inadmisibile la acción por falta de la debida fundamentación respecto de la afectación de la jerarquía normativa. En cuanto a la invocación del derecho a trabajar y ejercer industria lícita opina que no cumple con la carga de demostrar un conflicto inter-normativo de carácter abstracto (fs. 48/52).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La parte actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, incs. n° a y b, ley n° 402 texto consolidado, ley n° 6017), las normas impugnadas emanan de autoridad de la Ciudad de Buenos Aires y tienen carácter general. Sin embargo, la acción no puede prosperar por las razones que pasamos a exponer.

2. Desde sus primeros pronunciamientos el Tribunal tiene dicho que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (“Massalin Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, sentencia del 5/5/1999).

En estas actuaciones, se impugna la constitucionalidad de la ley n° 6098 aduciendo que vulnera el principio de jerarquía normativa, consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, al modificar la ley nacional n° 19511 —de Metrología Legal—, que sólo contempla al “reloj taxímetro” como instrumento de medición del viaje e indicación de tarifa “homologado”. Sin embargo, dicho planteo carece de la debida fundamentación para articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia del Tribunal por la vía del control abstracto.

En efecto, los actores no muestran que exista la clara colisión que aducen entre el artículo 2 (y, en general, las restantes normas que impugnan) de la ley n° 6098 que reemplaza el texto de la Definición General “Reloj Taxímetro” contenida en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la referida ley nacional (y su reglamentación, a la que tampoco aluden) que establece las carac-

terísticas que deben cumplir los instrumentos de medición, en la medida en que no explican en qué se aparta el nuevo reloj de las reglas establecidas en dicho régimen. No basta para ello con decir que el nuevo dispositivo se convertirá “en un artefacto completamente distinto”... “dejando de lado la precisión que otorga el [antiguo] reloj” (fs. 25), porque no se identifican cuáles son las características que no cumplirían con las especificaciones legales.

Asimismo, los argumentos tendientes a atacar la norma sobre la base de que el nuevo instrumento de medición no está aprobado y “homologado” según la ley nacional tampoco demuestran la relación directa entre esa ley y la impugnada. Los interesados no se hacen cargo de explicar las razones que impedirían la futura aprobación del modelo y la verificación de los instrumentos en los términos establecidos en el art. 8 de la ley n° 1951159 y sus normas reglamentarias⁶⁰, ya sea en lo que corresponde a la autoridad nacional o a la local conforme la delegación admitida en los arts. 2761 y 3162 de la referida ley nacional y en la ley nacional n° 21970.

Desde esa perspectiva, las objeciones que se levantan contra las normas impugnadas, remiten a la valoración de situaciones conjeturales que se construyen sólo a partir de supuestas negativas de la autoridad de aplicación respecto de los nuevos instrumentos de medición, sin que se identifiquen razones concretas que muestren que sería imposible su aprobación conforme las reglas nacionales. Es decir, no se propone confrontar en abstracto los preceptos atacados con normas federales a las que ellos no se ajustarían, sino descalificarlos imaginando que los nuevos modelos no serán aprobados (“Unión de Consumidores de Argentina c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8002/11, sentencia del 10/8/2011).

59 Art. 8.- Es obligatorio para los fabricantes, importadores o representantes someter a la aprobación de modelo y a la verificación primitiva todo instrumento de medición reglamentado por imperio de esta ley. Únicamente serán admitidos a la verificación primitiva los instrumentos de medición cuyo modelo haya sido aprobado.

60 Resolución 169/01 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70599/texact.htm>, vigente al momento de interponerse la acción declarativa de inconstitucionalidad; hoy reemplazada por la Resolución 796/19 de la Secretaría de Comercio Interior: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/332615/norma.htm>.

61 Art. 27.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá delegar funciones en los gobiernos locales que lo soliciten y que organicen sus propios servicios de aplicación conforme a esta ley y su reglamentación.

62 Art. 31.- En los casos no previstos por el artículo 30, el contraste periódico y la vigilancia del cumplimiento integral de esta ley y su reglamentación podrá ser delegado en la forma prevista por el artículo 27. El servicio nacional prestará apoyo técnico a los servicios locales. Asumirá sus funciones cuando dichos servicios no estén organizados conforme a esta ley y su reglamentación. La delegación de la vigilancia del cumplimiento integral de esta ley y su reglamentación en los servicios locales no es óbice para la acción del servicio nacional en todo el territorio de la Nación.

En ese sentido, los planteos carecen del rigor que esta acción requiere para ser tramitada, pues en la vía elegida debe acreditarse que la norma impugnada viola estándares constitucionales, para lo cual no es suficiente con demostrar que la opción que se propone —el mantenimiento del régimen anterior— es mejor.

3. Por otro lado, el argumento de los accionantes relativo a la incompatibilidad de la norma impugnada con el derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita tampoco puede prosperar puesto que no se corresponde con la acción abstracta de inconstitucionalidad que articularon. Ello así, toda vez que este planteo se encuentra direccionado más a probar el perjuicio concreto que el precepto legal le ocasiona que a fundamentar, en general y en abstracto, las razones que podrían aducirse para respaldar la incompatibilidad de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que considera vulnerados.

4. En definitiva, a la confusión que la demanda exhibe acerca de qué pretensiones pueden ser materia de acciones de esta especie y cuáles no, se suma un desarrollo argumental sin el menor vigor que esta acción requiere para resultar procedente. Esta última circunstancia torna fútil cualquier esfuerzo que se haga en tren de interpretar las pretensiones como formuladas de modo abstracto (conf. “Alfa Lince S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 13967/16, sentencia del 3/5/2017).

En virtud de las consideraciones expuestas corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada a fojas 19/37

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“RODRÍGUEZ, OLEGARIO FERNANDO Y OTRO C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSION. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17078/19; 14-05-2020

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO
- CELERIDAD PROCESAL - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - HONORARIOS
PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - CONEXIDAD (IMPROCEDENCIA)
- JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CIVIL**

SUMARIOS:

1. Aunque la contienda no ha sido entablada debidamente —porque sí, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirma la decisión del juez de primera instancia que declinó conocer, rechazada la atribución de competencia, es esa alzada y no el juez quien debe insistir para la traba del conflicto— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda de competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. El *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

3. Si los honorarios reclamados refieren a “contratos” o “compromisos” celebrados entre las partes con independencia de lo que se decidió en el juicio laboral en el que se rechazó demanda por sentencia firme, resulta claro que la pretensión de los actores no presenta conexidad con la que fue objeto del aquel proceso. Descartada la conexidad, corresponde atribuir la competencia al juzgado civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del decreto ley 1285/58, toda vez que la pretensión aquí deducida se dirige a obtener el cobro de honorarios pactados en un contrato por la labor profesional, materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde atribuir la competencia al juzgado civil para conocer en un reclamo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por honorarios profesionales pactados en un contrato, materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del decreto ley 1285/58. Ello, dentro del limitado marco de conocimiento en el que se decide esta cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde atribuir la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en un reclamo efectuado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por honorarios profesionales que los actores habrían pactado con este último, por su actuación en el marco de un proceso donde representaron a

un grupo de sus trabajadores. Esta compleja situación excede el marco de competencia previsto por los artículos 20 y 21 de la ley n° 18345 y también la que disponen el art. 6 inc 1 y el 501 del CPCCN, porque no se está ante un supuesto de ejecución de sentencia ni se presentan las notas actuales de conexidad y accesoriedad con el juicio laboral donde originalmente se acompañaron los acuerdos de pago. Ello así, dentro del limitado marco de conocimiento que implica la cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 41, en resolución confirmada por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional del Trabajo n°79 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. Los actores iniciaron una acción ante el fuero civil por cobro de pesos contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante, INSSJP) reclamando el pago de honorarios profesionales (fs. 45/52 vuelta).

Relatan que en el año 2008 habían iniciado una demanda por diferencias salariales en representación de un grupo de empleados de dicho instituto —autos caratulados “Fontanet, María Rosa Pilar y otros c/ PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ diferencias salariales”— que había tramitado ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 79. Describen que mientras se sustanciaba el proceso, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo convocó a un plenario y, antes de que se dictara el fallo, el INSSJP realizó una propuesta transaccional a los empleados representados por los aquí actores, que fue aceptada y dio origen a la celebración de convenios en junio de 2011.

Explican que dichos convenios fueron firmados por los empleados y por sus representantes y que, entre sus cláusulas, el INSSJP reconocía que pagaría en concepto de honorarios por la representación y el patrocinio de la parte actora un importe equivalente al 12 % más el IVA, que se abonaría luego de la homologación judicial. Añaden que el juez rechazó la homologación por entender que lo pactado no se ajustaba a lo establecido en el fallo plenario.

Manifiestan que, frente a tal circunstancia, el INSSJP decidió pagar a los empleados y que en algunos casos se elaboraron nuevos convenios en los que se respetaron los montos originariamente acordados y el reconocimiento de los honorarios a los letrados intervinientes, excluyendo expresamente el recaudo de la homologación, especificando que si resultaba imposible depositar judicialmente las sumas comprometidas se depositarían en la cuenta sueldo. Refieren que el INSSJP cumplió con los compromisos asumidos con todos los empleados pero no con el acuerdo respecto de los honorarios reconocidos a los aquí demandantes.

Respecto de la competencia del fuero civil, señalan que no se trataba de honorarios regulados en el proceso laboral sino que habían sido pactados por fuera de dicho expediente; que la pretensión versaba sobre la relación contractual derivada de una prestación de servicios y que no correspondía la competencia federal porque no se encontraba en juego la prestación del servicio de la obra social (fs. 57 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 41 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia del Trabajo (fs. 11).

Frente a la apelación deducida por los accionantes (fs. 70/76), la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión (fs. 83 y vuelta). Fundó su sentencia en lo dispuesto por el art. 6 inc. 1° del CPCCN en cuanto establece que toda regulación de honorarios o su ejecución, así como las acciones accesorias en general, deben tramitar ante el juez del proceso principal y aseveró que existía conexidad con el juicio laboral en el que los actores habían intervenido y pactado los honorarios.

4. A su turno, la jueza del Juzgado Nacional del Trabajo n° 79 también se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones considerando que no existía conexidad. Entendió que los honorarios en cuestión habían sido pactados extrajudicialmente y en ese sentido resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 43 bis del decreto ley 1285/58 en tanto la pretensión estaba vinculada a cuestiones referentes a la actuación profesional derivada de una prestación de servicios, materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 99/100).

5. Devueltas las actuaciones, el titular del juzgado civil mantuvo su criterio y remitió el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de que dirimiera la cuestión de competencia planteada (fs. 101).

La Presidente de la Cámara Civil elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 104).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (fs. 105/106).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad opinó que este Tribunal no es competente para resolver el conflicto de competencia planteado y que corresponde devolver las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque la acción se dirige contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, entidad de derecho público no estatal, sometida a la jurisdicción federal. Agregó que si bien el INSSJP no ha tomado intervención, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley n° 19032 solo podría ejercer la opción por la justicia provincial cuando fuese actora en el juicio, y ese no era el supuesto de autos (fs. 111/112).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 79 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

Aunque la contienda no ha sido entablada debidamente —porque si, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirma la decisión del juez de primera instancia que declinó conocer, rechazada la atribución de competencia, es esa alzada y no el juez quien debe insistir para la traba del conflicto (Fallos: 311:1388, 328:4680, 329:1924, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda de competencia (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

2. En esos términos, este Tribunal debe dirimir el conflicto en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

Del examen de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (conforme doctrina de Fallos: 330:628 y sus citas), y de la documentación acompañada se desprende que los aquí actores habrían celebrado un acuerdo con el INSSJP (en el marco de los convenios suscriptos por aquél y sus representados) en virtud del cual les abonaría una suma en concepto de honorarios. Asimismo, resulta importante señalar que en las actuaciones agregadas a esta causa —el expediente caratulado “Fontanet, María Rosa Pilar y otros c/ PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ diferencias salariales”— el juez dictó sentencia 1) rechazando la homologación de los convenios y luego 2) rechazando la demanda —con costas por su orden—, regulando los honorarios de los abogados (ver sentencia dictada el 25/2/13 obrante a fs. 697/699 de dichos autos). Esta última sentencia fue expresamente consentida explicando que su firmeza era indispensable para requerir al INSSJP el cumplimiento de los compromisos asumidos para con los actores y sus letrados en los convenios (fs. 700 de las referidas actuaciones).

3. Cabe recordar que el *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad”, Competencia CSJ 5991/2014/CS1, resuelta el 15 de octubre de 2015, entre otros).

En tales condiciones, resulta claro que la pretensión de los actores no presenta conexidad con la que fue objeto del proceso laboral, en la medida en que denuncia que las sumas y los conceptos pretendidos no constituyen los honorarios regulados en dicha causa, sino que se refieren a “contratos” o “compromisos” celebrados entre las partes con independencia de lo que se decidió en el juicio laboral, en el que se dictó sentencia definitiva. En todo caso, ese expediente constituirá prueba en estas actuaciones.

Descartada la conexidad, corresponde atribuir la competencia al juzgado civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del decreto ley 1285/58, toda vez que la pretensión aquí deducida se dirige a obtener el cobro de honorarios pactados en un contrato por la labor profesional, materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil. Ello, dentro del limitado marco de conocimiento en el que se decide esta cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 41.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de trans-

ferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos*

Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Para esclarecer los conflictos de competencia, además de estarse a la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado, corresponde determinar el origen del reclamo, así como la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330: 811; 335:374, entre otros).

En el caso, los actores promovieron demanda por cobro de pesos ante el fuero civil. Del examen de los términos de la demanda y de la documentación acompañada, se desprende que los actores habrían celebrado un acuerdo con el INSSJP en virtud del cual éste les abonaría una suma en concepto de honorarios. La suma reclamada por el presunto incumplimiento del compromiso de pago reconoce su origen en la actuación profesional de los aquí actores llevada a cabo en el marco de un proceso donde representaron a un grupo de trabajadores del INSSJP, tal como se afirma en la cláusula tercera de los acuerdos de pago que fueron presentados en el expediente, pero que no fueron homologados en sede laboral.

Asimismo, resulta importante señalar que en las actuaciones agregadas a esta causa –el expediente caratulado “Fontanet, María Rosa Pilar y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ diferencias salariales”– el juez dictó sentencia rechazando la demanda y reguló los honorarios de los abogados (ver sentencia dictada el 25/2/13 obrante a fs. 697/699 de dichos autos) y que dicha sentencia fue expresamente consentida explicando que su firmeza era indispensable para requerir al INSSJP el cumplimiento de los compromisos asumidos para con los actores y sus letrados en los convenios (fs. 700 de las referidas actuaciones).

Este escenario judicial y extra-judicial generó una obligación al empleador de los trabajadores y un derecho al cobro de los abogados que los representaron. La compleja situación excede el marco de competencia previsto por los artículos 20 y 21 de la ley 18.345 y también la que disponen el art. 6 inc 1 y el 501 del CPCCN, porque no estamos ante un supuesto de ejecución de sentencia. Si bien no se trata aquí de un reclamo por cobro de honorarios que un letrado dirige contra quien fuera su cliente sino contra la empleadora del mismo, tampoco se presentan las notas actuales de conexidad y accesoriedad con el juicio laboral donde originalmente se presentaron los acuerdos de pago, que autorizan el desplazamiento del criterio general establecido por el artículo 43 del decreto ley n° 1285 y fijan la competencia del juez que previno (Fallos: 327:21; 339:893, entre otros).

14. Dentro del limitado marco de conocimiento que implica la cuestión de competencia, dadas las particularidades del caso y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 41.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 41 en virtud de los argumentos que expuso la juez Alicia E. Ruiz en el punto 13 de su voto, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Así lo votamos.

Por ello, oído lo dictaminado por Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 41 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 79 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe.

“GAUTO, ELVIO VALENTÍN C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16782/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRABAJO - REPARACIÓN INTEGRAL - LEY CIVIL - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA CIVIL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que el Juzgado Nacional del Trabajo n° 32, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 32 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. El actor demandó a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante, ART) con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que alegó haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo acaecido mientras se encontraba cumpliendo con sus tareas de barrido. Atribuyó responsabilidad a la ART por el incumplimiento de las obligaciones de prevención establecidas en el artículo 31 inciso c de la ley n° 24.557, la deficiente atención médica y la falta de control de la recuperación luego del accidente. Subsidiariamente, para el supuesto de que no procediera la reparación integral pidió que se la estableciera conforme la Ley de Riesgos del Trabajo. Solicitó, además, que se le aplicaran a la ART las multas por su inasistencia ante el servicio de mediación del SECLO. Fundamentó su derecho en los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, en las leyes n° 24.557 y n° 26.773 y su reglamentación; en la ley n° 20.744 y en la ley n° 19.587. A su vez,

requirió la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la normativa invocada (fs. 6/32 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 32 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 40/41).

Frente a la apelación concedida a la parte actora, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, por mayoría, la decisión de la jueza de grado, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundamentalmente en el fallo “Urquiza” (fs. 61/86).

4. A su vez, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 32 decretó la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17 inciso segundo de la ley n° 26.773, se declaró incompetente para entender en las actuaciones y las devolvió a la justicia del trabajo (fs. 96/97 vuelta).

5. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mantuvo su posición y remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de dirimir la contienda suscitada (fs. 107).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero del trabajo, por entender que se trata de un reclamo que no se basa exclusivamente en normas civiles, pues se invocan como fundamento de la pretensión normas laborales que requieren el fuero especializado para asegurar un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador —acompañando copia de su dictamen en autos “Petrucelli”— (fs. 118/120).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El demandante pretende la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, enfatizando que la accionada —Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA— “brindó al actor un servicio paupérrimo, que determinó aún más dolencias y gran parte de las secuelas que presenta en la actualidad” (fs. 24 vta.).

De tal suerte, toda vez que se impugna la atención médica brindada por la ART y al no ser necesario interpretar las normas que regulan la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador y la aseguradora para resolver la causa, deviene aplicable el art. 17 inc. 2 de la ley n° 26.773 que determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los juicios iniciados por la vía del derecho civil.

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 32.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (onus probandi), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (iura novit curia).

2. De la lectura del escrito de demanda obrante a fs. 6/32 vuelta, surge que la parte actora ejerce una acción contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada por su empleador (Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.) en la cual persigue la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente laboral; y que funda su acción en la responsabilidad civil que le cabría a la aseguradora por la negligente prestación del servicio a su cargo. Así lo entendieron también los jueces contendientes (ver fs. 60/86 y 96/97 vuelta).

3. Por las razones expuestas, y en virtud de lo establecido en el artículo 17 inciso 2 de la ley n° 26.773, corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 32.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora promueve la presente acción procurando obtener la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, con fundamento en normas civiles y otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

2. Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 32.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Del relato de los hechos de la demanda -los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la actora pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, tales como los deberes de indemnidad, prevención y seguridad establecidos por las leyes n° 19.587, 20.744 y 24.557.

Por tales consideraciones, para el caso resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, y el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 32.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 32 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 32 por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y se remita al juzgado declarado competente.

Fdo.: Weinberg. De Langhe. Ruiz. Lozano. Otamendi

“MAIDANA, MIGUEL ÁNGEL C/ PROFRU ART SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16785/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - CELERIDAD PROCESAL - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - LEY CIVIL - ACCIDENTE IN ITINERE - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA CIVIL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que el Juzgado Nacional del Trabajo n° 4, en resolución confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 24 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. El actor promovió demanda con el objeto de obtener de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), la reparación integral de los daños que alegó haber sufrido a causa de un accidente ocurrido el 17 de julio de 2015 cuando se dirigía, en moto, a su trabajo, y de la negligencia e impericia posterior de la aseguradora en la atención suministrada.

Fundó la acción incoada en normas del anterior Código Civil, en los artículos 1717, 1737, 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y en la

Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de las leyes n° 26.773, 24.557 y su decreto reglamentario (fs. 8/41 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 4, compartiendo lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal (fs. 54/56), resolvió declarar su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 57 y vuelta).

Frente a la apelación concedida a la parte actora (fs. 70), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, por mayoría, la decisión de la jueza de grado, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 316:2695 y “Urquiza” C. 72. L. COM, sentencia del 11/12/2014 (fs. 73/75 vuelta).

4. La titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 24 al que fue remitida la causa se declaró incompetente para conocer en las actuaciones y las remitió a la justicia del trabajo. Fundó su decisión en lo sostenido por la Procuración General de la Nación en el precedente “Faguada” y el fallo de la CSJN en el caso “Munilla” (fs. 81/83).

5. La magistrada a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 4 remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto n° 1285/58 (fs. 88).

6. Requerido su dictamen, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero del trabajo, remitiéndose a lo expresado en el expediente n° 16619/19 “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I” (fs. 99/101 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la cámara confirmó la decisión de la jueza de grado que declinó intervenir, rechazada la atribución, es esa alzada quien debe insistir en el planteo del conflicto (Fallos: 311:1388, 328:4680, 329:1924, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la parte actora pretende la reparación integral de los daños y

perjuicios derivados de un accidente que califica de *in itinere* cuyas secuelas atribuye también a la negligencia e impericia posterior de la demandada en el tratamiento brindado. Fundó la acción fundamentalmente en normas del anterior Código Civil, en los artículos 1717, 1737, 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557.

3. La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta recientemente por este Tribunal *in re* “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I” (expte. n° 16551/19, sentencia del 07/10/19).

En efecto, más allá de que algunas afirmaciones del escrito de inicio no guardan aparente relación con los hechos denunciados, no se discuten los alcances o existencia de una relación laboral, ni que se pretende el pago de una reparación establecida en un sistema de responsabilidad distinto al previsto en la ley n° 24.557. En ese marco no resultando necesario interpretar las normas que regulan la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador para resolver la causa, es de aplicación el art. 17 inc. 2 de la ley n° 26.773, que determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los juicios iniciados por la vía del derecho civil.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (*onus probandi*), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (*iura novit curia*).

2. En el *sub lite*, la parte actora pretende que la aseguradora Profu ART SA repare la totalidad de los daños que sostiene padecer fruto de un accidente *in itinere*. Relata que se dirigía “... [hacia su] trabajo en moto el día 17/7/2015, [cuando] lo choca de atrás un auto, provocando la caída del a[c]tor y que se fractur[ase] la mano izquierda” (fs. 13), y atribuye responsabilidad a la demandada a partir de que fuera dada de alta por la ART sin la debida atención ni reparación del siniestro. Postula que la demandada obró con “... negligencia mayúscula, impericia y hasta malicia dolosa...” (fs. 8), y funda su derecho en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

Esa petición, tal como ha sido presentada, corresponde a la competencia del fuero Nacional en lo Civil.

Finalmente, si bien la actora pide, en subsidio, una reparación con arreglo a la ley de riesgos 24.557, ello no ha sido el objeto principal del pleito.

En esas condiciones, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 24.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, la actora pretende la reparación integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente *in itinere* y la posterior atención médica. Fundamenta su petición en normas del anterior Código Civil; en los artículos 1717, 1737, 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; en el art. 31 y concordantes de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 y en la ley 19587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Subsidiariamente solicita las prestaciones de la ley 24557.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

2. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional del Trabajo n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de re-

conocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando

son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias

políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue

a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, el actor demanda a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo reclamando la reparación integral de los daños que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo *in itinere* sobre la base de la inconstitucionalidad de diversos artículos de las leyes n° 26.773, n° 24.557 y su decreto reglamentario.

En ese contexto resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, teniendo en cuenta que es el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales que asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad (conf. sentencia dictada en “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional del Trabajo n° 4. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 24, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional del Trabajo n° 4, por intermedio de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“VANLASCOTT, ADOLFO EMILIO C/ LA CAJA ART SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16768/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRABAJO - REPARACIÓN INTEGRAL - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que el Juzgado Nacional del Trabajo n° 36, en resolución confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 72 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. El actor demandó a su empleadora y a la aseguradora de riesgos del trabajo (en adelante, ART), ante el fuero laboral, reclamando la reparación integral de los daños que habría sufrido a partir de un accidente en ocasión del trabajo.

Atribuyó responsabilidad objetiva a la empleadora y alegó incumplimientos por parte de la aseguradora. Subsidiariamente requirió que se condenara a la ART al pago de la indemnización tarifada prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Fundó la acción incoada en los artículos 1757, 1738, 1739, 1741 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Riesgos del Trabajo (con sus reglamentaciones y modificaciones). Por último, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de las leyes n° 26.773 (particularmente 4 y 17) y n° 24.557 (fs. 6/17).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 36, compartiendo lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal (fs. 19 y vuelta), resolvió declarar su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 20 y vuelta).

Frente a la apelación concedida a la parte actora (fs. 21/32), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio intervención del Ministerio Público Fiscal (fs. 35/36) y confirmó la decisión de la jueza de grado, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)” (fs. 37/38).

4. El titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 72 al que fue remitida la causa, teniendo presente lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 42/46) declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 *in fine* y 17 inciso 2 la ley n° 26.773, se declaró

incompetente para conocer en las actuaciones y las remitió a la justicia del trabajo (fs. 47/49).

5. La magistrada a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 36 remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto 1285/58 (fs. 54).

6. Requerido su dictamen, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero del trabajo, remitiéndose a lo expresado en el expediente n° 16619/19 “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I” (fs. 68/70 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

Con arreglo a la exposición de los hechos que efectúa la demanda, la parte actora promueve el presente reclamo procurando obtener el pago de una indemnización plena (reparación integral), a raíz de un accidente de tránsito que habría ocurrido en ocasión del trabajo.

Demanda a su empleadora con fundamento en normas de derecho común (fs. 14 vuelta y 15). Asimismo, dirige la acción contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por negligencia propia consistente en la falta de cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 8 y vuelta).

Ello así, la solución del caso requiere interpretar las normas que regulan las obligaciones de la aseguradora, invocadas como fundamento de la pretensión.

Por tales consideraciones, voto por atribuir la competencia para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 36.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— y se describió en el punto 2 de los “resulta”, el actor demanda a su empleadora y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo procurando el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral.

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso

mínimo de garantías, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad, que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimés”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 36.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (onus probandi), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (*iura novit curia*).

2. En el *sub lite*, la parte actora pretende que su empleador y La Caja ART reparen los daños que sostiene padece fruto del accidente que relata que sufrió el 23 de febrero de 2015, mientras conducía con vehículo provisto por la empresa Telecom Argentina SA. Manifiesta que la ART no le brindó la totalidad de las prestaciones que manda la ley de 24.557, “obligándolo” a retomar sus tareas, de modo “anticipado”, el día 15/4/2015. Ello, sostiene, le generó los padecimientos físicos, morales, psicológicos, etc. con los que hoy convive, y que pretende le sean reparados.

En ese marco, en el que no dice ejercer un derecho conferido por la ley civil, o su correlativa acción, ni describe un supuesto que, con arreglo a dicha ley, suscite, en las demandadas, el deber de reparar los perjuicios que ellas le habrían ocasionado, lo que se pretende es el ejercicio de una acción provista por la ley laboral de riesgos 24.557, aunque sin los límites a la reparación del daño, que la parte actora sostiene, de modo inconstitucional, prevé ese ordenamiento.

Esta última circunstancia no modifica el supuesto que funda el deber de indemnizar, ni traslada la acción al campo del derecho civil. Tampoco la mención de artículos del Código Civil, pues las partes ilustran, pero no limitan al juez en su ejercicio del *iura novit curia*.

En esas condiciones, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 36.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal

dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley N° 7 de la Ciudad, que sujeta al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado racconto de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero al voto de mi colega, el Dr. Otamendi.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El accionante promueve demanda contra su empleadora y la aseguradora de riesgos del trabajo, procurando obtener el pago de una indemnización plena (reparación integral) de los daños que alega haber sufrido con motivo de un accidente de tránsito en ocasión del trabajo. Señala que la ART omitió asistirlo en forma adecuada y con la complejidad que ameritaba su cuadro, otorgándole el alta anticipada apenas al mes de acaecido el infortunio, lo que habría agravado las lesiones (fs. 8 y vuelta). Funda el reclamo en el derecho común.

De tal suerte, toda vez que se impugna la atención médica brindada por la ART y al no ser necesario interpretar las normas que regulan la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador y la aseguradora para resolver la causa, deviene de aplicación el art. 17 inc. 2 de la ley n° 26.773 que determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los juicios iniciados por la vía del derecho civil.

Por lo expuesto, voto por remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 72.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 36, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 72 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“BIMONTE, MARCELA CLAUDIA C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUCIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17157/19; 14-05-2020

ACLARATORIA (INADMISIBILIDAD) - RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD)

SUMARIOS:

1. Corresponde desestimar el planteo si no persigue que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o salve una omisión de la resolución cuestionada sino la revisión de la decisión adoptada, por mayoría, en cuanto dispuso enviar las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6017) no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar inadmisibile la presentación si la petición que formula no persigue que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o salve una omisión de la resolución que cuestiona sino la revisión misma de la decisión adoptada en cuanto dispuso enviar las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, reconsideración no prevista en la ley n° 402. Ello así, toda vez que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia pronunciadas de acuerdo con el artículo 25, primer párrafo, de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reposición o revocatoria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde declarar inadmisibile el pedido de aclaratoria pues la presentante no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal cuya aclaración solicita. (v. art. 149 inc. 2 y 243 CCAyT y 166 inc. 2 y 272 CPCCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Universidad de Buenos Aires interpone recurso de aclaratoria (fs. 164 y vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 12 de diciembre de 2019 (fs. 153/156 vuelta).

2. En su presentación, la recurrente sostiene que el Tribunal “parece haber incurrido en un error material al ordenar enviar la causa a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, en vez de a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal” (fs. 164). Solicita que se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La petición contenida en el escrito de fs. 164 y vuelta no persigue que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o salve una omisión de la resolución de fs. 153/156 vuelta, sino que lo que pretende, en definitiva, es que se revea la decisión, adoptada, por mayoría, en cuanto dispuso enviar las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

Esta circunstancia conduce a desestimar el planteo deducido.

2. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley n° 7 (texto consolidado según ley n° 6.017), no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (CSJN, doctrina de Fallos: 310:1784, entre muchos otros; y del Tribunal en “Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data”, expte. n° 14.785/17, sentencia del 17 de julio de 2019 y sus citas, entre muchos otros).

3. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la presentación de la Universidad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La petición contenida en el escrito de fs. 164/vuelta no persigue que el Tribunal corrija un error material, aclare un concepto oscuro o salve una omisión de la resolución de fs. 153/156 vuelta, sino que lo que pretende, en definitiva, es que se revea la decisión adoptada en cuanto dispuso enviar las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, reconsideración no prevista en la ley n° 402. Pues las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia pronunciadas de acuerdo al artículo 25, primer párrafo, de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reposición o revocatoria.

Esta circunstancia conduce a desestimar el planteo deducido.

2. Por lo que corresponde declarar inadmisibile la presentación de la Universidad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar inadmisibile el pedido de aclaratoria, pues la Universidad de Buenos Aires no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión del Tribunal de fs. 153/156 (v. art. 149 inc. 2 y 243 CCAyT y 166 inc. 2 y 272 CPCCN).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar inadmisibile* la aclaratoria solicitada por la Universidad de Buenos Aires a fs. 164 y vuelta.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla con la remisión ordenada a fs. 156, todo con carácter urgente.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“QUIBEN, MARÍA ALEJANDRA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17965/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Si ya se ha dictado sentencia que ordena llevar adelante la ejecución fiscal de un certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, corresponde que el presente trámite concluya ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas donde se encontraba radicado, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los expedientes n° 17965/20 “Quiben, María Alejandra s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17966/20 “Benítez Gutiérrez, Olga s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17967/20 “Campo, Leandro Rafael s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 17977/20 “Duarte, Juan Ramiro s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, ejecución fiscal de los certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 dispuso, en cada caso, intimar de pago a las demandadas.

Ante los pedidos posteriores de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 y “Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/8/2017.

3. Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario a los que fue remitido cada uno de los expedientes, en todos los casos, rechazaron la atribución de competencia.

4. Devueltas las causas a su juzgado de origen, la jueza que previno insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones a raíz del trámite desplegado por aquel tribunal habían quedado radicadas en el fuero de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en la causa “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“CITATI, PEDRO C/ CITATI, ALBERTO FEDERICO S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17054/19; 14-05-2020

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. CIVIL -
SUCESIÓN AB INTESTATO - ACERVO HEREDITARIO - MEDIDAS CAUTELARES
- COMPETENCIA CIVIL**

SUMARIOS:

1. Si bien en estas actuaciones la contienda negativa de competencia no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha expresado su postura luego del rechazo de la competencia por el juzgado comercial (Fallos: 327:6037)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Toda vez que en esta causa se debaten medidas precautorias, debe tramitar ante el juzgado que conoce en el juicio principal (artículo 6º, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Si las actuaciones resultan accesorias a otras, corresponde declarar la competencia del juzgado que conoce en el proceso principal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver la contienda suscitada entre magistrados con competencia no federal que ejercen jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. El 14 de julio de 2017 el actor inició demanda solicitando que se decretaran varias medidas cautelares: prohibición de innovar respecto de tres procesos judiciales —el desalojo seguido por “ITATIC SAACel” contra el aquí actor, la quiebra del actor y la sucesión del padre del actor y del demandado— y embargo preventivo sobre las acciones de “ITATIC SAACel” que integra el haber relicto del sucesorio de su padre. Señaló que lo peticionado se relacionaba con los autos caratulados “Citati Alberto

Mauricio s/ sucesión ab intestato” (expte. n° 75411/99), en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 y pidió que el proceso tramitara ante dicho juzgado por conexidad con el juicio sucesorio (fs. 576/578).

Relató, en síntesis, que luego de la muerte de su padre, su hermano comenzó a realizar actos de disposición y administración fraudulenta para licuar la participación del actor en la citada sociedad familiar, titular del campo que constituye el principal activo del acervo sucesorio. Sostuvo que mediante diversas maniobras, entre las que destaca la realización de una asamblea de la sociedad que aprobó un aumento de capital social —celebrada en el domicilio del administrador de la sucesión— se violó su derecho a recibir la porción legítima de la herencia.

Adujo que peticionaba las medidas cautelares a fin de no tornar ilusorios sus derechos patrimoniales y que iniciará “la correspondiente acción de fraude civil” (fs. 574).

Al referirse al requisito de verosimilitud del derecho manifestó que “existe una declaratoria de herederos de la cual soy parte y en consecuencia me corresponderían una parte [de] los derechos hereditarios de mi padre” de los que fue despojado “con maniobras ilícitas y fraudulentas” (fs. 575 vuelta).

3. El juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil n° 95, donde recayeron las actuaciones, entendió que correspondía la radicación ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 en virtud de la conexidad con el expediente sucesorio denunciada.

La magistrada a cargo de dicho juzgado, recibió el expediente y ordenó notificar que iba a conocer en el mismo (fs. 580).

Fecho, el 8 de septiembre de 2017, resolvió: 1) trabar embargo sobre las acciones de “ITATIC SAACel”, siempre que la titularidad esté en cabeza de los demandados, 2) decretar la prohibición de contratar respecto de las acciones de dicha sociedad; y 3) desestimar las restantes medidas solicitadas (fs. 582/584 vuelta).

El actor apeló el rechazo parcial de las medidas pedidas (fs. 591/593). Por su parte, el demandado planteó revocatoria con apelación en subsidio (fs. 761/817).

El 12 de diciembre de 2017, la jueza decretó la caducidad de las medidas cautelares con fundamento en que el accionante no había iniciado la demanda de fondo (art. 207 del CPCCN) y declaró abstracto el pronunciamiento con relación a la revocatoria (fs. 840/841).

Frente a las apelaciones deducidas contra lo resuelto (fs. 843/846 vuelta y 855/856), la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 14 de noviembre de 2018, considerando que en la causa principal, “Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otros s/ daños y perjuicios (expte n° 95838/2017) se había confirmado la resolución de grado que declaraba la incompetencia de la justicia civil y remitido las actuaciones a la justicia comercial, resolvió que quien debía juzgar la procedencia de los agravios

relacionados con las medidas cautelares y su caducidad debía ser el tribunal de alzada del juez comercial que entendiera en el proceso principal (fs. 926/927).

4. A su vez, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, devolvió las actuaciones al tribunal de origen en virtud de que, en la misma fecha, 19 de marzo de 2019, había declinado la competencia en los citados autos principales (fs. 932).

5. Encontrándose el expediente en el Juzgado Civil n° 57, la Sala J de la Cámara Civil lo requirió con motivo de la interposición, ante esa alzada, del recurso de reposición “in extremis” contra la citada resolución del 14 de noviembre de 2018 (fs. 935).

La cámara rechazó la revocatoria (fs. 947/948) y el accionado solicitó el pase de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se encontraba la causa principal, a fin de que “se expida sobre cuál sería el tribunal de alzada que corresponda resolver los recursos pendientes de resolución, incluso tratándose de un expediente de medidas cautelares y los consiguientes daños que se derivan de ella, sin que la asignación de competencia de este incidente cautelar determine la competencia sobre el principal” (fs. 951).

6. Remitidas las actuaciones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Tribunal, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del fuero Civil. Afirmó que las medidas cautelares fueron requeridas con miras a iniciar la demanda que, posteriormente, dio origen al expediente en el que se reclamaba la indemnización por los daños y perjuicios derivados de un presunto obrar ilegítimo de los demandados. En ese contexto, consideró aplicable lo previsto en el art. 6 inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece que en las medidas preliminares y precautorias resulta competente el juez que deba conocer en el principal (fs. 962/963).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Si bien en estas actuaciones la contienda negativa de competencia no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha expresado su postura luego del rechazo de la competencia por el juzgado comercial (Fallos: 327:6037)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

Ello así, toda vez que en esta causa se debaten medidas precautorias, debe tramitar ante el juzgado que conoce en el juicio principal (artículo 6°, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por consiguiente, habida cuenta de lo resuelto en la sentencia dictada en el día de la fecha en los autos “Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otro s/ ordinario s/ conflicto de competencia I”, (expte. n° 17063/19) corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.

En virtud de lo expuesto se declara que es competente el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 para entender en autos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Si bien en estas actuaciones la contienda negativa de competencia no ha sido debidamente trabada —porque el tribunal que la promovió no ha expresado su postura luego del rechazo de la competencia por el juzgado comercial (Fallos 327:6037)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

Ello así, toda vez que en esta causa se debaten medidas precautorias, debe tramitar ante el juzgado que conoce en el juicio principal (artículo. 6 inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por consiguiente, habida cuenta de lo resuelto en la sentencia dictada en el día de la fecha en los autos “Citati, Pedro c/ Citati, Alberto Federico y otro s/ ordinario s/ conflicto de competencia I”, (expte. n° 17063/19) corresponde establecer que estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.

En virtud de lo expuesto se declara que es competente el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 para entender en autos. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención a que estas actuaciones resultan accesorias a las que tramitan bajo el número 17063, y a lo allí dispuesto en el día de la fecha, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 para entender en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 y se remita el expediente al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“QUIROZ, MARÍA MAGDALENA C/ GCBA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17352/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - ACCIDENTE EN LA VIA PÚBLICA - RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE - INTEGRACIÓN DE LA LITIS - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Civil pues desde el momento en que el juez entendió que correspondía integrar la *litis* con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quedó agotada su posibilidad de examinar la competencia para conocer en la causa quedó agotada. Si bien en esa oportunidad dejó a salvo la reserva para reexaminar su competencia una vez trabada efectivamente la *litis*, el juez continuó tramitando la causa luego de que el GCBA fue tenido por parte. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Una vez aceptada la radicación de una causa, más allá de su acierto o error, no podrá examinarse de oficio la competencia para conocer sino que sólo podrá revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal, y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. La accionante promovió demanda de daños y perjuicios contra los propietarios del inmueble frente al cual alega haber sufrido un accidente a causa de una baldosa floja (fs. 1/3 y 57/67 vuelta).

Los frentistas codemandados, en oportunidad de contestar la demanda y solicitar su rechazo, plantearon, entre otras cosas, un *litisconsorcio* pasivo necesario respecto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, GCBA— por no haber adoptado medidas de mantenimiento y seguridad en las aceras ante el reclamo que refieren haber realizado oportunamente (fs. 108/117 vuelta).

El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 resolvió que correspondía integrar la *litis* con el GCBA, y que una vez trabada la misma reexaminaría su competencia (fs. 201 y vuelta).

El GCBA se presentó, luego de ser notificado (fs. 294), acusó caducidad de la instancia, planteó la nulidad de la notificación —por omisión de acompañar a la misma las copias en ella detalladas— y solicitó ampliación de plazos y suspensión de los mismos (fs. 206/208).

El juez tuvo por presentado y por parte al GCBA, y ordenó el traslado del escrito de la caducidad de la instancia, teniendo presente para una vez resuelta la incidencia lo requerido respecto de la nulidad y ampliación de plazos (fs. 211).

Contestado el referido traslado (fs. 212/213 y vuelta), el magistrado resolvió rechazar la caducidad de instancia articulada por el GCBA (fs. 214 y vuelta).

Posteriormente, resolvió decretar la nulidad de la notificación, ampliar los plazos y, en consecuencia, correr traslado de la demanda al GCBA por el plazo de 60 días (fs. 218).

El GCBA opuso excepción de prescripción liberatoria y, subsidiariamente, contestó la demanda y ofreció prueba (fs. 230/259). Requirió, asimismo, que se intime a la actora a denunciar nombre de ART y Obra Social a las que se encontraba afiliada el 6/11/2010 a fin de solicitar la remisión de la historia clínica. De ese escrito, por Secretaría, se dio traslado a la actora y se la intimó, asimismo, a presentar informe en los términos requeridos por el GCBA (fs. 260).

Contestado ese traslado (fs. 261/262), y previo dictamen Fiscal (fs. 264 y vuelta), el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 resolvió declarar su incompetencia para continuar entendiendo en las actuaciones en virtud de la integración de la *litis* con el GCBA, por ser la materia en discusión propia del derecho público local, y ordenó su remisión a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad (fs. 265 y vuelta).

4. A su vez, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 rechazó la competencia asignada y ordenó la devolución de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 275)

Para así decidir compartió los argumentos de la Fiscal (fs. 272/274), quien consideró que, más allá de que el GCBA fuera demandado, la declaración de incompetencia por parte del Juez Civil había sido resuelta ocurridas las oportunidades preclusivas.

5. Devueltas las actuaciones, el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 mantuvo el criterio sustentado a fs. 265 por el juez que lo había subrogado y remitió las actuaciones al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que se elevaran a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirimiera la contienda negativa de competencia suscitada (fs. 384).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario se pronunció por declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en virtud de la incorporación a la *litis* del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 397/398).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Ines M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión a resolver en el presente conflicto negativo de competencia queda zanjada por la forma en que procedió el juez que previno, sin perjuicio del criterio fijado por el Tribunal en los autos caratulados “*Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I*”, expte. n° 16539/19, sentencia dictada el día 29/10/2019.

2. En efecto, para el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 la posibilidad de examinar la competencia para conocer en esta causa quedó agotada desde el momento en que entendió que correspondía integrar la *litis* con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (resolución de fs. 201 y vuelta). Si bien en esa oportunidad dejó a salvo la reserva para reexaminar su competencia una vez trabada efectivamente la *litis*, luego de que el GCBA fue tenido por parte el juez continuó tramitando la causa, como se describe en los “resulta”.

Ello así, una vez aceptada la radicación, más allá de su acierto o error, no podía examinarse de oficio sino que sólo podía revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, que no se ha dado en el caso en examen.

En ese sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal (“Somoza, Agustina Mónica s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15095/18, y sus citas).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 311:621; 324:898, 2492; 328:4099; 329:2810; Competencia CIV 66275/2008/CS1), configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal, y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio (del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en CSJ Competencia 431/2014 (50-C) “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Obra Social de Empleados de la Industria del Vidrio s/ ejecución fiscal”, resolución del 11 de diciembre de 2014).

3. Por lo expuesto corresponde atribuir la competencia para seguir conociendo en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció:

“cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con mis colegas preopinantes en que la cuestión a resolver en el presente conflicto negativo de competencia queda zanjada por la forma en que procedió el juez que previno, sin perjuicio del criterio fijado por el Tribunal en los autos caratulados “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16539/19, sentencia dictada el día 29/10/2019.

3. Para el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 la posibilidad de examinar la competencia para conocer en esta causa quedó agotada desde el momento en que entendió que correspondía integrar la *litis* con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (resolución de fs. 201 y vuelta). Si bien en esa oportunidad dejó a salvo la reserva para reexaminar su competencia una vez trabada efectivamente la *litis*, luego de que el GCBA fue tenido por parte el juez continuó tramitando la causa, como se describe en los “resulta”.

Ello así, una vez aceptada la radicación, más allá de su acierto o error, no podía examinarse de oficio sino que sólo podía revisarse ante una excepción de incompetencia o un planteo de inhibitoria, que no se ha dado en el caso en examen.

En ese sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal (“Somoza, Agustina Mónica s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte n° 15095/18, y sus citas).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 311:621; 324:898, 2492; 328:4099; 329:2810; Competencia CIV 66275/2008/CS1), configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal, y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio (del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en CSJ Competencia 431/2014 (50-C) “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e/

Obra Social de Empleados de la Industria del Vidrio s/ ejecución fiscal”, resolución del 11 de diciembre de 2014).

4. Por lo expuesto corresponde atribuir la competencia para seguir conociendo en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 27. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“OSPERYH C/ GALENO ART SA S/ INTERRUMPE PRESCRIPCIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17053/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - CONFLICTO ENTRE JUZGADOS NACIONALES - ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES (ALCANCES) - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - LEY APLICABLE - REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

SUMARIOS:

1. Nada debe dirimir este Tribunal cuando el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados nacionales ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del juzgado que previno, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que cuando las cuestiones o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Ello así, razones de economía y celeridad procesal aconsejan remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF 17454/2013/CAI – CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Si el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados nacionales ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero del juzgado que previno, no hay contienda que le quepa dirimir a este Tribunal, por lo que corresponde remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en tanto la pretensión deducida se vincula con el cobro de pesos relacionado al recupero de las sumas abonadas en virtud de un siniestro laboral. Ello así, los sujetos de esta acción de regreso no integran la relación laboral y aquella no se fundamenta en el contrato que unió a los litigantes, sino que se basa en reglas civiles referidas al reintegro del pago realizado por un tercero en virtud de la responsabilidad solidaria habida entre las partes (Fallos: 306:569, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires (en adelante, OSPERYH) inició ante el fuero civil una demanda por cobro de pesos contra Galeno ART S.A. en concepto de recupero de las sumas abonadas como consecuencia del “siniestro laboral” que habría sufrido un afiliado (fs. 4/4 vuelta y 30/32 vuelta).

Refirió que la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por el empleador del trabajador, pese a encontrarse obligada a prestar la cobertura total e integral conforme

lo establece la ley n° 26.773, denegó el otorgamiento de cobertura alegando que no se trataba de una enfermedad profesional (fs. 4 vuelta).

2. El juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 declaró su incompetencia y ordenó el pase de los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo a fin de que procediera a sortear juez. Para así decidir, consideró que, en virtud de los artículos 20 y 21 de la ley n° 18.345 que regulan la competencia laboral, toda vez que la actora fundó su pretensión en la ley n° 24.557, correspondía el conocimiento de los tribunales especializados en materia laboral (fs. 35/36).

Por su parte, el magistrado titular del Juzgado Nacional del Trabajo n° 23 no aceptó la atribución de competencia, por entender que el objeto de la acción no encuadra dentro de la competencia delimitada por los arts. 20 y 21 inc. a) de la ley n° 18.345 (fs. 42).

El juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 consideró configurado un conflicto negativo de competencia y elevó el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil para que dirimiera la contienda suscitada (fs. 43).

3. La Cámara Civil resolvió que el proceso quedara radicado ante el Juzgado del Trabajo n° 23, con fundamento en que la actora funda su pretensión, entre otras, en las disposiciones de la ley n° 24.557, lo que impone el conocimiento de los Tribunales especializados en materia laboral (fs. 46/47).

4. El magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 23 mantuvo su postura, y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 49).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió las actuaciones a este Tribunal (fs. 50).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por la competencia de la Justicia Civil, por entender que los sujetos de esta acción de regreso no integran la relación laboral y ella no se fundamenta en el contrato que unió a los litigantes, sino que se basa en reglas civiles referidas al reintegro del pago realizado por un tercero en virtud de la responsabilidad solidaria habida entre las partes (fs. 55/56).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

En las presentes actuaciones el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 23 ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 46/47.

Dicho tribunal se pronunció en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley n° 1285/58, en cuanto establece que cuando las cuestiones o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia serán resueltas por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

En consecuencia, toda vez que el conflicto de competencia ha sido resuelto por la cámara competente —de la que depende el Juzgado Civil n° 19 que previno— nada debe dirimir este Tribunal.

En ese sentido resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dice que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del arto 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF 17454/2013/CAI – CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016).

Ello así, razones de economía y celeridad procesal aconsejan remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

En las presentes actuaciones el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 23 ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 46/47. Por lo tanto, no hay contienda que le quepa dirimir a este Tribunal.

En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar -sin que medie pedido de parte-, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la ley 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente – órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes - en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que -si se presume la buena fe del Estado Nacional y local-, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia –que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas-, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (Fallos 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; Fallos 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; Fallos 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe concluir que en las presentes actuaciones el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 19 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 23 ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 46/47.

Dicho tribunal se pronunció en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley n° 1285/58, en cuanto establece que cuando las cuestiones

o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia serán resueltas por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

En consecuencia, toda vez que el conflicto de competencia ha sido resuelto por la cámara competente — de la que depende el Juzgado Civil n° 19 que previno— nada debe dirimir este Tribunal.

En ese sentido resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dice que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del arto 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimientes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF 17454/2013/CAI – CSI López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016).

Ello así, razones de economía y celeridad procesal aconsejan remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Civil n° 19, por los fundamentos dados por el Fiscal General AC en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Remitir* las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 23.
2. *Mandar* se registre, se notifique y se ponga en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la Acordada n° 40/2014.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E.C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“PAIVA ESTECHE, CALIXTA C/ SANATORIO JULIO MÉNDEZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17183/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - MALA PRAXIS - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. La incorporación a la *litis* de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de ser dependiente de ella el sanatorio demandado, determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, la que es de orden público y está prevista en el art. 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#)).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad si se ha incorporado a la *litis* a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires que, de conformidad con la ley n° 472 está sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires. No resulta relevante distinguir si, en el caso, la ObSBA ejerce potestades públicas porque la norma adopta un criterio subjetivo, que por su especialidad desplaza la regla del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y; desde la perspectiva de que el término “tribunales ordinarios” es utilizado habitualmente para distinguirlos de los “tribunales federales”, el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local es un tribunal ordinario de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Toda vez que la competencia establecida por el artículo 2 del CAyT es de orden público, carece de importancia si quien plantea la excepción de incompetencia es quien está aforada o un tercero. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Toda vez que la codemandada ObSBA es un ente público no estatal local sometido a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 28 de la ley n° 472), no puede interpretarse que esta norma le asigne competencia a tribunales de otra jurisdicción como los integrantes de la Justicia Nacional Ordinaria, pues ello implicaría conferirle un alcance extraterritorial e invasivo de su ámbito. En consecuencia, y habida cuenta de la incompleta integración de Poder Judicial porteño, debe considerarse que la disposición legal analizada se refiere al fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, y no resulta impedimento para ello la materia involucrada, ni es relevante dilucidar si la ObSBA ejerce potestades públicas en el caso, pues el art. 28 de la ley n° 472 constituye la norma especial aplicable al caso, que adopta un criterio subjetivo que desplaza la regla del art. 1 del CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. El art. 28 de la ley n° 472 no contempla la posibilidad de prorrogar la competencia allí asignada, ni existen otras normas en el ordenamiento jurídico local que justifiquen una eventual renuncia de la ObSBA a la jurisdicción porteña que le corresponde (por el contrario, las disposiciones aplicables a casos similares -como el art. 2 CAyT- se inclinarían por el criterio opuesto, al conferirle carácter de “orden público” a la competencia atribuida a los tribunales contencioso administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin considerar excepciones). Por este motivo, la falta de cuestionamiento de la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil por parte de la ObSBA no obsta a la atribución de competencia al fuero CAyT que aquí se decide. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 5 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. La accionante promovió demanda por daños y perjuicios contra el Sanatorio Dr. Julio Méndez y profesionales médicas reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de una mala praxis (fs. 55/60).

La codemandada María Guillermina Pigni interpuso excepción de incompetencia aduciendo que el sanatorio Méndez pertenece a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante ObSBA—, y solicitó el giro de las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 89/95).

La ObSBA se presentó, opuso falta de legitimación pasiva en virtud de la carencia de personería jurídica del Sanatorio Dr. Julio Méndez —manifestando que era parte integrante de la ObSBA por lo que la acción debía dirigirse contra ella— y contestó la demanda (fs. 103/108).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 5 declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, para su ulterior tramitación (fs. 199).

4. Por su parte, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 rechazó la competencia asignada y ordenó la devolución de las actuaciones a la Justicia Civil. Consideró que aunque el caso tuviera que juzgarse en base a normas de derecho público, la excepción de incompetencia *ratione personae* no había sido planteada por la aforada y la ObSBA no había controvertido la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil. Destacó también que la causa estaba tramitando desde hacía tres años y que, en tanto estaba pendiente de resolución la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ObSBA, no se sabía si ésta quedaría como parte (211/212).

5. Devueltas las actuaciones, la magistrada nacional mantuvo su criterio (fs. 225/226).

Finalmente, se elevaron los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 227).

6. El Fiscal General a cargo entendió que la incorporación a la *litis* de la ObSBA (en virtud de ser el Sanatorio Méndez dependiente de ella), “determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, la que es de orden público y está prevista en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario” (fs. 233 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad, por los fundamentos dados por el Fiscal General AC en su dictamen.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar a cabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca

oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincido con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los

Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 5 y el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gira en torno a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires la cual, conforme la ley n° 472, es una entidad pública no estatal, organizada como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado, contando con individualidad jurídica y autarquía administrativa y económico financiera (art. 1), cuyo objeto es la prestación de servicios de salud (art. 3).

El artículo 28 de dicha ley establece que “la Obra Social estará sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires” y, en tanto sería paradójico que una ley local sometiera a la ObSBA a extraña jurisdicción, debe interpretarse que se refiere al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

Ello así, no resulta relevante distinguir si, en el caso, la ObSBA ejerce potestades públicas porque la norma adopta un criterio subjetivo, que por su especialidad desplaza la regla del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

Por otra parte habitualmente se utiliza el término “tribunales ordinarios” para distinguirlos de los “tribunales federales” y, desde esta perspectiva, el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local es un tribunal ordinario de la Ciudad de Buenos Aires.

Por último, es de destacar que, conforme el artículo 2 del CAyT, dicha competencia es de orden público, por lo que carece de importancia si quien planteó la excepción de incompetencia es quien está aforada o un tercero.

Por lo expuesto, dentro del limitado marco de conocimiento en el que se decide la cuestión, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, en que corresponde asignar la competencia para entender en esta causa al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

En efecto, la codemandada ObSBA es un ente público no estatal local sometido a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 28 de la ley n° 472). No puede interpretarse que la norma local precedentemente citada le asigne competencia a tribunales de otra jurisdicción como los integrantes de la Justicia Nacional Ordinaria, pues ello implicaría conferirle un alcance extraterritorial e invasivo de su ámbito. En consecuencia, debe considerarse -habida cuenta la incompleta integración de Poder Judicial porteño- que la disposición legal analizada se refiere al fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, y no resulta impedimento para ello la materia involucrada ni es relevante dilucidar si la ObSBA ejerce potestades públicas en el caso, pues el art. 28 de la ley n° 472 constituye la norma especial aplicable al caso, que adopta un criterio subjetivo que desplaza la regla del art. 1 CCAyT.

Por otra parte, la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza Civil que intervino originalmente en la presente causa, no fue dictada de oficio sino al resolver la excepción de incompetencia de una de las codemandadas (ver fs. 89/95, 183/183 vta., 195/196 y 199). Ello permite desestimar el argumento de la Sra. Jueza en lo CAyT

(desarrollado a fs. 211/211 vta., ap. IV) según el cual habría precluído la oportunidad de que la Jueza Civil decline su competencia.

Y por último, el art. 28 de la ley n° 472 no contempla la posibilidad de prorrogar la competencia allí asignada, ni existen otras normas en el ordenamiento jurídico local que justifiquen una eventual renuncia de la ObSBA a la jurisdicción porteña que le corresponde (por el contrario, las disposiciones aplicables a casos similares -como el art. 2 CAyT- se inclinarían por el criterio opuesto, al conferirle carácter de “orden público” a la competencia atribuida a los tribunales contencioso administrativos de la CABA, sin considerar excepciones). Por este motivo, la falta de cuestionamiento de la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil por parte de la ObSBA no obsta a la decisión aquí adoptada, contrariamente a lo manifestado por la Sra. Jueza en lo CAyT (a fs. 211 vta./212, ap. V).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 5 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

“DEL PUERTO, NORMA CECILIA C/ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16779/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ACCIDENTE LABORAL - ENTIDADES AUTÓNOMAS - UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

SUMARIOS:

1. Toda vez que la acción ha sido entablada por una empleada pública nacional contra una entidad autónoma nacional, como es la Universidad Tecnológica Nacional, procurando obtener la reparación integral de los daños que afirma haber sufrido con motivo de un accidente laboral ocurrido en el marco de una relación de empleo público (Ley de Educación Superior y concordantes); esto es, mientras desempeñaba sus tareas docentes en dicha universidad, resulta un caso que por la materia y en razón de la persona atañe al fuero federal, y no al nacional (único que intervino hasta el momento), motivo por el cual corresponde remitir el expediente a la magistrada laboral previniente, a fin de que analice nuevamente la competencia a la luz de estos argumentos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde establecer la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo en los términos de los artículos 20, 21 y concordantes de la ley n° 18345, si en el caso se pretende el resarcimiento integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en la sede Regional Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional, donde la accionante desempeñaba sus tareas habituales como docente. Ello así, en tanto la actora asevera que su empleadora no está asegurada ni tampoco se ha inscripto como “autoasegurada” en el Registro correspondiente, en clara infracción de los deberes que emanan del artículo 3 de la ley n° 24557 y su reglamentación, y ha invocado como fundamento de su acción las disposiciones del Código Civil en materia de reparación de daños, así como jurisprudencia de la Justicia del Trabajo en temas de competencia y viabilidad de reparación integral. Dichas circunstancias, sumadas al deber de seguridad puesto en juego, determina la competencia del fuero laboral, especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos de la persona trabajadora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La circunstancia de que la demandada sea una entidad autárquica nacional no obsta a la competencia del fuero laboral en los términos de los artículos 20, 21 y concordantes de la ley n° 18345, pues la Universidad Tecnológica Nacional aún no ha intervenido en el proceso: la competencia del fuero federal en razón de la persona puede ser declinada y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (conf. Fallos: 328:4097 y sus citas). Ello así, sin perjuicio de lo que pueda surgir ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo si la actora demanda a la Universidad Tecnológica Nacional procurando obtener la reparación integral de los daños que afirma haber sufrido con motivo de un accidente laboral ocurrido en el campus de la Facultad Regional Buenos Aires. Ello

así en tanto, al apoyar su reclamo en el supuesto que prevé la ley n° 24557, cuyos límites pide superar por inconstitucionales, ha optado por instar la acción prevista en la ley de riesgos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 45, en resolución confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 34 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. La actora inició demanda contra la Universidad Tecnológica Nacional y la Facultad Regional Buenos Aires de esa universidad, con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un accidente de trabajo, cuando en un pasillo del campus un perro pasó entre sus piernas y le provocó una caída. Fundó la acción en las disposiciones del “Código Civil en materia de reparación de daños” y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino” Fallos: 327:3753 (fs. 6/9 vuelta).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 45 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 12/13).

Frente a la apelación concedida a la parte actora (fs. 17), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de la jueza de grado (fs. 23). Para así decidir compartió los fundamentos del Fiscal General (fs. 21/22), por cuanto el hecho generador del daño habría acaecido estando vigente la ley n° 26.773 (conf. el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Urquiza”), y la accionante fundamentó su reclamo en normas civiles.

4. Por su parte, el magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 34 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones por considerar que el sustento jurídico del reclamo se encuentra enraizado en las consecuencias derivadas de una relación laboral, y que la Justicia del Trabajo es la única habilitada para establecer su admisibilidad o rechazo de conformidad con la doctrina de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, y devolvió el expediente a la cámara del trabajo (fs. 33/34 vuelta).

5. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió trabado el conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 (fs. 38).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad opinó que este Tribunal no resultaba competente para resolver la cuestión planteada y debían devolverse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se encontraba involucrada la jurisdicción federal (fs. 49/51)

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la acción ha sido entablada por una empleada pública nacional contra una entidad autónoma nacional, como es la Universidad Tecnológica Nacional, procurando obtener la reparación integral de los daños que afirma haber sufrido con motivo de un accidente laboral ocurrido en el marco de una relación de empleo público (Ley de Educación Superior y concordantes); esto es, mientras desempeñaba sus tareas de docente de dicha universidad.

2. En virtud de lo expuesto, siendo que nos encontramos frente a un caso que por la materia y en razón de la persona atañe al fuero federal, y no al nacional (único que intervino hasta el momento), corresponde remitir el expediente a la magistrada laboral previniente, a fin de que analice nuevamente la competencia a la luz de los argumentos desarrollados.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros

del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Del relato de los hechos de la demanda -los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que se pretende el resarcimiento integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido en la sede de la Regional Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional, donde la accionante desempeñaba sus tareas habituales como docente. La actora asevera que su empleadora no está asegurada ni tampoco se ha inscripto como “autoasegurada” en el Registro correspondiente, en clara infracción de los deberes que emanan del artículo 3 de la ley n° 24.557 y su reglamentación. Invocó como fundamento de su acción las disposiciones del Código Civil en materia de reparación de daños, así como también jurisprudencia de la Justicia del Trabajo en temas de competencia, viabilidad de reparación integral, entre otros, y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino” (Fallos: 327:3753).

Por tales consideraciones, y en atención al deber de seguridad puesto en juego, resulta competente el fuero laboral en los términos de los artículos 20, 21 y concordantes de la ley n° 18.345, ya que dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos de la persona trabajadora (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Cabe advertir que la circunstancia de que la demandada sea una entidad autárquica nacional no obsta a la competencia aquí asignada en relación al conflicto negativo suscitado entre los fueros civil y laboral, pues la Universidad Tecnológica Nacional aún no ha intervenido en el proceso: la competencia del fuero federal en razón de la persona puede ser declinada y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (conf. Fallos: 328:4097 y sus citas).

4. Por lo expuesto, y sin perjuicio de lo que pueda surgir ulteriormente en atención a la índole de la persona demandada, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 45.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora demanda a la “...UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, Rectorado, [...] y cita[...] como codemandado a la Facultad Regional Buenos Aires...” de esa universidad (cf. fs. 6), “...por cobro de la suma correspondiente a la incapacidad sobreviniente con más daños y perjuicio, por un accidente de trabajo ocurrido en [el] campus de la Facultad Regional Buenos Aires con el objeto de que le reparen

íntegramente los daños que dice haber sufrido en ocasión de estar prestando sus servicios de docente en la mencionada facultad”. Relata que la relación laboral con la demandada comenzó en 1981 y que a partir de 1995 se desempeña en los cargos de “Profesora Asociada Ordinaria (una dedicación simple) y Profesora Adjunta Interina (tres dedicaciones simples). Su actividad principal se desarrollaba en el Campus de la Facultad Regional Buenos Aires, ya mencionado” (cf. fs. 6). Dice que “[l]a demandada ha reconocido desde su ocurrencia el carácter laboral del accidente, del que [...] fue víctima, acaecido el 29 de julio de 2014” (cf. fs. 6). En ese orden de ideas, comenta que “...en ocasión de transitar [...] por un pasillo interior del edificio del Campus, por el que se circula para acceder a la sala de Profesores de Planta Baja, para firmar y recoger actas para tomar, ese día, exámenes de Álgebra y Geometría Analítica. En esas circunstancias un perra - uno de los muchos que circulan por el campus, donde proliferan perros de todo tamaño y raza, provenientes de la zona, a alojados en el edificio y tolerados por las autoridades- paso entre sus piernas, se enreda en su pierna izquierda que queda trabada y genera su caída al piso en sentido contraria a la dirección en que caminaba, quebrándose la cadera y la mano derecha” (cf. fs. 6vuelta); pero sin separarse de la responsabilidad de la demandada como empleadora. En suma, apoya su reclamo en el supuesto que prevé la ley 24.557, cuyos límites pide superar por inconstitucionales.

En ese marco, en el que la parte ha optado por instar la acción prevista en la ley de riesgos, corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 45.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Devolver* las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 45 a fin de que analice nuevamente la competencia a la luz de los argumentos desarrollados.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 34, por intermedio de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y se remita el expediente al Juzgado Nacional del Trabajo n° 45.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“E. S., M. C/ HOSPITAL GRAL. DE AGUDOS D. F. SANTOJANNI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17446/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FALTA DE SERVICIO PÚBLICO - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 109 en tanto se declaró competente para entender en estas actuaciones al igual que el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de la Ciudad de Buenos Aires, suscitándose un conflicto positivo de competencia.

2. El actor demandó, por derecho propio y en representación de los intereses de su hijo menor de edad, ante el fuero civil, al Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni, dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante GCBA, y a sus médicos, por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su conviviente, que atribuye a la mala praxis del mencionado hospital (fs. 204/222).

El GCBA se presentó, manifestó que había promovido un incidente de inhibitoria ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 y contestó la demanda (fs. 319/333).

3. La jueza subrogante a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 hizo lugar a la inhibitoria planteada, se declaró competente y lo hizo saber al juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 109 mediante oficio (fs. 342/344).

A su turno, el juez en lo civil no compartió el criterio sostenido por la magistrada local y remitió las actuaciones al Tribunal (fs. 346).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entendió que las presentes actuaciones guardan analogía con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Fiorito” (C. 118. XLIII. COM). Se pronunció por declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad por entender que las circunstancias aquí debatidas refieren a la atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano estatal (fs. 349 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 109 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones (fs. 227/228 y 342/344).

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:509).

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires GCBA— y que el actor pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en la que habría incurrido el personal médico del Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni, dependiente del Ministerio de Salud del GCBA.

Ello así, la materia en debate es propia del derecho público local pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019, y sus citas).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 109, por aplicación del precedente Bazán de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido en el precedente citado por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas

por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanza-

do la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la contienda positiva de competencia suscitada en las presentes actuaciones.

Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda — los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires GCBA— y que el actor pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en la que habría incurrido el personal médico del Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni, dependiente del Ministerio de Salud del GCBA.

Ello así, la materia en debate es propia del derecho público local pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019, y sus citas).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 109 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“CITATI, PEDRO C/ CITATI, ALBERTO FEDERICO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17063/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. CIVIL - SUCESIÓN AB INTESTATO - ACERVO HEREDITARIO - SOCIEDADES COMERCIALES - ACCIONES SOCIETARIAS - FUERO DE ATRACCIÓN (ALCANCES) (PROCEDENCIA) - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Corresponde establecer la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil si tal como fue formulada la demanda, se encuentra dirigida en último término, a recomponer la masa hereditaria que habría sido, según los dichos del actor, menoscabada por los demandados al disponer de las acciones de la sociedad que constituyen el principal bien de la herencia. Desde esa perspectiva, y aunque para establecer el derecho que se pretende resulte indispensable examinar también cuestiones de índole societaria, la decisión que se adopte respecto a la composición del paquete accionario de la sociedad familiar afectará directamente la integración de la masa hereditaria. Ello así, existen elementos suficientes para que sea el juzgado que interviene en el proceso universal el competente para entender en el presente juicio (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. El *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad” Competencia CSJ 5991/2014/CS1, resuelta el 15 de octubre de 2015). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, del voto de la jueza Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde atribuir la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil si la pretensión tiene por objeto central proteger el acervo hereditario del accionante de

cualquier menoscabo fraudulento sobre la porción de la herencia que le corresponde, desde esa perspectiva, y aunque para establecer el derecho que se pretende resulte indispensable examinar también cuestiones de índole societaria, la decisión que se adopte respecto a la composición del paquete accionario de la sociedad familiar afectará directamente la integración de la masa hereditaria. Asimismo debe ponderarse también la celeridad que implica la tramitación de la causa ante el Juez del sucesorio, en tanto será éste el competente para adjudicar la hijuela de cada uno de los herederos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial si la actora persigue la remoción de los efectos de actos societarios que, de acuerdo a su relato, habrían sido realizados en fraude a sus derechos sucesorios. Toda vez que los efectos del pronunciamiento que peticiona recaerían sobre una serie de actos societarios, estas cuestiones se encuentran regidas por la ley de sociedades comerciales, y si bien la actora relata que ello tendría consecuencias en un acuerdo de partición del acervo hereditario; ni el incumplimiento, el alcance, o la validez de dicho acuerdo forma parte de la materia de este litigio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509), en razón de que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, en resolución confirmada por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa (fs. 100/101).

2. El 7 de febrero de 2018, el accionante promovió demanda “por fraude y daños y perjuicios” contra su hermano, su madre e ITATIC SAACel (en adelante “ITATIC”) con el objeto de que “se declaren inoponibles todos los actos jurídicos realizados en fraude a [sus] derechos sucesorios” y se los condene a abonar una suma de dinero (fs. 3/14 y ampliación de fs. 15/34 vuelta).

Relató, en síntesis, que luego de la muerte de su padre, su hermano comenzó a llevar a cabo actos de disposición y administración fraudulenta para licuar la par-

ticipación del actor en la citada sociedad familiar, titular del campo que constituye el principal activo del acervo sucesorio. Sostuvo que mediante diversas maniobras, entre las que destaca la realización de una asamblea de la sociedad que aprobó un aumento de capital social —celebrada en el domicilio del administrador de la sucesión— se violó su derecho a recibir la porción legítima de la herencia. Aseveró que existían acciones que pertenecían a su padre y debían incluirse entre los bienes del sucesorio y “sin hacerlo se modificó fraudulentamente la composición accionaria” (fs. 33) para perjudicarlo en sus derechos hereditarios.

Pidió también que se dispusiera cautelarmente la prohibición de contratar (art. 231 del CPCCN) respecto de las acciones de la sociedad, a fin de no tornar ilusorio su derecho hereditario.

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 —en el que tramita el juicio sucesorio del padre del actor, caratulado “Citati Alberto s/ sucesión ab intestato” (expte. n° 75411/98), y recayeron las actuaciones— se declaró incompetente considerando que la cuestión en debate encuadraba en el derecho societario, materia de índole comercial (fs. 39 y vuelta).

Frente a la apelación deducida por el accionante, la Sala J de la Cámara Nacional en lo Civil requirió el dictamen del Fiscal —que opinó que, si bien no resultaba aplicable el fuero de atracción de los procesos universales, por razones de conexidad resultaba conveniente que la causa tramitara ante el juez del sucesorio en razón de que la pretensión estaba íntimamente ligada al acervo hereditario (fs. 59/60 vuelta)— y confirmó la incompetencia dictada por la jueza de primera instancia.

Para así decidir, la cámara afirmó que el reclamo era de índole comercial porque estaba relacionado con actos jurídicos societarios y, aun cuando la controversia involucrase el acervo hereditario, no advertía la conveniencia de que se radicara ante el juez del sucesorio porque persigue la declaración de invalidez de actos fraudulentos y el resarcimiento de los daños y perjuicios, fundado en un conflicto interno suscitado entre socios que revisten la calidad de herederos, lo que configuraba un tema netamente mercantil que debían debatir los jueces con competencia en la materia (fs. 65/67).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 declinó la competencia atribuida por entender que, pese a lo confuso del relato de los hechos de la demanda, el objeto de la pretensión no revestía naturaleza mercantil en la medida en que la sociedad es ajena a los modos de adquisición del paquete accionario por parte de sus socios. Consideró que correspondía al juez competente en la sucesión dirimir si el modo en que habían sido asignados los bienes —en este caso las acciones de la sociedad— vulneraba la porción legítima del actor o transgredía el acuerdo de partición extrajudicial.

Señaló además, que los autos caratulados “Citati, Pedro c/ Citati Alberto Federico s/ medidas cautelares” (expte. n° 48286/2017) que tuvo a la vista, se habían radicado

ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 por conexidad con el sucesorio y existía pronunciamiento firme sobre la competencia, por lo que correspondía aplicar el principio de *perpetuatio jurisdictionis* (fs. 89/92).

5. Devueltas las actuaciones, la magistrada del fuero civil mantuvo su criterio (fs. 94) y por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 99 vuelta).

6. Remitidas las actuaciones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Tribunal, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero Civil en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 43 bis del decreto ley n° 1285/58. Opinó que el actor fundamentaba la procedencia del reclamo en el fraude a la ley civil y no en violaciones a la ley comercial. Agregó que aunque no se aplicara el fuero de atracción, cuando las causas se relacionaban resultaba conveniente que se asignara la competencia al juez que entiende en todas las cuestiones atinentes a la masa hereditaria, a fin de evitar el riesgo de pronunciamientos contradictorios (fs. 106/107 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La solución de este conflicto negativo de competencia exige valorar, principalmente, la relación de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente (Fallos: 330:628 y 811 y sus citas).

Tal como se describió en los “resulta”, la parte actora pretende que se declaren inoponibles todos los actos jurídicos realizados por los demandados a fin de excluir bienes del acervo sucesorio de su padre y que se la indemnice por los daños y perjuicios. El accionante califica de fraudulenta la distribución de las acciones de la sociedad familiar con el argumento de que se efectuó con el fin de vulnerar la porción legítima de la herencia que le corresponde y el acuerdo de partición extrajudicial celebrado entre los herederos.

Ello así, es posible afirmar que, tal como fue formulada, la demanda se encuentra dirigida, en último término, a recomponer la masa hereditaria que, el actor alega, fue menoscabada por los demandados al disponer de las acciones de la sociedad que constituye el principal bien de la herencia.

Desde esa perspectiva, y aunque para establecer el derecho que se pretende resulte indispensable examinar también cuestiones de índole societaria, se advierte que la decisión que se adopte respecto a la composición del paquete accionario de la sociedad familiar afectará directamente la integración de la masa hereditaria (conf. CSJN: Fallos: 322:582).

El *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad” Competencia CSJ 5991/2014/CS1, resuelta el 15 de octubre de 2015).

En este contexto, existen elementos suficientes para que sea el juzgado que interviene en el proceso universal el competente para entender en el presente juicio.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La solución de este conflicto negativo de competencia exige valorar, principalmente, la relación de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión y la relación jurídica subyacente (Fallos 330:628 y 811 y sus citas).

En concordancia con la doctrina de la CSJN arriba expuesta, este Tribunal tiene dicho que a fin de resolver las cuestiones de competencia deben considerarse los hechos de la demanda (v. “GCBA c/ Regnier, Julio, ejecución fiscal s/conflicto de competencia” expte. 16780/19, sentencia del 27/11/2019). Y también tiene dicho que, para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (v. “Fischetti Nunzio Antonio c/ Perez, Néstor Eduardo s/homologación de acuerdo /conflicto de competencia Expte 16556/19, sentencia del 13/11/2019).

Tal como fue formulada, la demanda se encuentra dirigida a recomponer la masa hereditaria que, según alega la actora, ha sido menoscabada por los demandados al disponer de las acciones de la sociedad que constituye el principal bien de la herencia. También se reclama “...la indemnización pertinente por el daño moral y psicológico padecido y el daño consistente en no haber podido disponer de lo que me correspondía por derecho...” que invoca la actora haber padecido producto de no haber podido disponer por lo que entiende le correspondía (v.fs.26).

De la lectura del escrito de inicio y de su ampliación, se desprende claramente que la pretensión tiene por objeto central proteger el acervo hereditario del accionante de cualquier menoscabo fraudulento sobre la porción de la herencia que le corresponde, en tal sentido, solicita “...se declaren inoponibles todos los actos jurídicos realizados en fraude a los derechos sucesorios...” (v.fs.3).

Desde esa perspectiva, y aunque para establecer el derecho que se pretende resulte indispensable examinar también cuestiones de índole societaria, se advierte

que la decisión que se adopte respecto a la composición del paquete accionario de la sociedad familiar afectará directamente la integración de la masa hereditaria (v. CSJN, Fallos 322:582).

El *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad” Competencia CSJ 5991/2014/CS1 del 15 de octubre de 2015).

Asimismo debe ponderarse también la celeridad que implica que la presente causa trámite ante el Juez del sucesorio, siendo lo más operativo teniendo en miras que será éste el competente para adjudicar la hijuela de cada uno de los herederos.

El derecho debe concebirse con un todo y la interrelación entre las distintas materias, en la medida de lo posible, debe buscar la armonización y su necesaria complementación para lograr, tanto la eficiencia, así como la eficacia de las decisiones adoptadas.

En virtud de lo expuesto, en concordancia con lo opinado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde establecer que debe conocer el Juzgado Nacional en lo Civil 57.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La solución de este conflicto negativo de competencia exige valorar, principalmente, la relación de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente (Fallos: 330:628 y 811 y sus citas).

Tal como se describió en los “resulta”, la parte actora pretende que se declaren inoponibles todos los actos jurídicos realizados por los demandados a fin de excluir

bienes del acervo sucesorio de su padre y que se la indemnice por los daños y perjuicios. El accionante califica de fraudulenta la distribución de las acciones de la sociedad familiar con el argumento de que se efectuó con el fin de vulnerar la porción legítima de la herencia que le corresponde y el acuerdo de partición extrajudicial celebrado entre los herederos.

Ello así, es posible afirmar que, tal como fue formulada, la demanda se encuentra dirigida, en último término, a recomponer la masa hereditaria que, el actor alega, fue menoscabada por los demandados al disponer de las acciones de la sociedad que constituye el principal bien de la herencia.

Desde esa perspectiva, y aunque para establecer el derecho que se pretende resulte indispensable examinar también cuestiones de índole societaria, se advierte que la decisión que se adopte respecto a la composición del paquete accionario de la sociedad familiar afectará directamente la integración de la masa hereditaria (conf. CSJN: Fallos: 322:582).

El *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad” Competencia CSJ 5991/2014/CS1, resuelta el 15 de octubre de 2015).

En este contexto, existen elementos suficientes para que sea el juzgado que interviene en el proceso universal el competente para entender en el presente juicio.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe conocer el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Partiendo de la lectura que los jueces hicieron de la acción articulada, y con el alcance limitado con el que puede ser interpretada la pretensión por este Tribunal en ejercicio de la competencia que ha traído la causa aquí, la actora persigue la remoción de los efectos de actos de la sociedad ITATIC SAACEL.

Así, en el escrito de demanda pide que “...se declaren inoponibles todos los actos jurídicos realizados en fraude a los derechos sucesorios del suscripto...” (fs. 15), especificando que “...se solicita que todos los actos respecto de las acciones de Itatic luego de la muerte de mi padre sean inoponibles por tener una finalidad ilícita” (fs. 22 vuelta, con subrayado en el original), y se condene a pagar daños y perjuicios derivados de ello (fs. 15). Asimismo, ha sido entablada por Pedro Citati contra su hermano el Sr. Alberto Federico Citati, su madre, la Sra. Josefa Zulema Antonuccio, en calidad de socios, e ITATIC SAACEL.

Cierto es que en despojarlo de su herencia ve el motivo y la consecuencia de los actos societarios de cuya repercusión pide ser eximido, pero el pronunciamiento que petitiona recaería sobre ellos, en definitiva, una serie de actos de la sociedad, tales como: (i) la convocatoria y realización de la asamblea de fecha 04/12/2006, cuya oportunidad y quórum objeta, (ii) la designación de autoridades y aprobación de balances de varios períodos, (iii) la puesta en circulación de nuevas acciones, a cuyo respecto la sociedad habría admitido indebidamente derechos de preferencia y a acrecer. Esas cuestiones están regidas por la ley de sociedades comerciales.

Entonces, si bien, según el relato, el efecto último sería perjudicarlo en la proporción con que le correspondería heredar a su padre, lo que reclama es remover actos de la sociedad.

Finalmente, si bien relata que ello tendría consecuencias en un acuerdo de partición del acervo hereditario, ni el incumplimiento, ni el alcance ni la validez de dicho acuerdo forma parte de la materia de este litigio.

2. Por ello, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 para entender en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 y se remita el expediente al juzgado declarado competente por intermedio de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“BECERRA, FEDERICO JAVIER S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17853/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA -

MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los expedientes n° 17853/20 “Becerra, Federico Javier s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17999/20 “Bistilleiro, Damián Gonzalo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, ejecución fiscal de los certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 dispuso, en cada caso, intimar de pago a las demandadas.

Ante los pedidos posteriores de la parte actora el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019.

3. Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario a los que fue remitido cada uno de los expedientes, en ambos casos, rechazaron la atribución de competencia.

4. Devueltas las causas a su juzgado de origen, la jueza que previno insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones a raíz del trámite desplegado en aquel tribunal habían quedado radicadas en el juzgado de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E.C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MANDRA, GASTÓN LEONEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17951/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los expedientes n° 17951/20 “Mandra, Gastón Leonel s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 17984/20 “Albarracín, Claudio Norberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. Los magistrados intervinientes del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 dispusieron intimar de pago a las demandadas.

Ante los pedidos posteriores de la parte actora el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 y “Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/8/2017.

3. Los titulares de los juzgados Contencioso Administrativo y Tributario rechazaron la atribución de competencia por considerar que no resultaba aplicable la jurisprudencia de este Tribunal en “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019, toda vez que, al ordenar intimación de pago, se había perdido la oportunidad de declarar la incompetencia, en tanto implicaba admitir la radicación de la causa.

4. Devueltas las causas, el magistrado a cargo del juzgado que previno insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17

“Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones a raíz del trámite desplegado por aquel tribunal habían quedado radicadas en el fuero de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta recientemente por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PUNTA PLAZA S.R.L. S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17742/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los expedientes n° 17742/19 “Punta Plaza S.R.L. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17762/19 “Paredes de Amarilla, Victoria s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17771/19 “Polignano, Aldo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, n° 17861/19 “Fernández, Luis Enrique s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” y n° 17867/19 “Vega, Luis Alberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. Los jueces a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 dispusieron intimar de pago a las demandadas.

Ante pedidos posteriores de la parte actora, el juzgado declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019.

3. Recibidas las causas en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, los jueces intervinientes rechazaron la atribución de competencia señalando que la intimación de pago implicaba la admisión de la radicación de las causas por parte de la jueza Penal, Contravencional y de Faltas.

4. Los magistrados a cargo del juzgado que previno insistieron en su criterio, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. Llamado a intervenir, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 señalando que, en todos los casos, las actuaciones a raíz del trámite desplegado por aquel tribunal ya habían quedado radicadas en el fuero de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta recientemente por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DANERI, DANIEL ESTEBAN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17789/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los expedientes n° 17789/19 “Daneri, Daniel Esteban s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17892/20 “Megui Maktub SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 17920/20 “Medina, Dardo Ramón s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, ejecución fiscal de los certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 dispuso, en cada caso, intimar de pago a las demandadas.

Ante los pedidos posteriores de la parte actora el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 y “Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/8/2017.

3. Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario a los que fue remitido cada uno de los expedientes, en todos los casos, rechazaron la atribución de competencia.

4. Devueltas las causas a su juzgado de origen, la magistrada insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones a raíz del trámite desplegado por aquel tribunal habían quedado radicadas en el fuero de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

Así lo votamos.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E.C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi

“ZVALETAALFARO, LUIS ALBERTOS/23-EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17890/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los expedientes n° 17890/20 “Zavaleta Alfaro, Luis Alberto s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 17945/20 “Incidente de competencia en autos Night Fun SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatarios, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, ejecución fiscal de los certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 dispuso, en cada caso, intimar de pago a las demandadas.

Ante los pedidos posteriores de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019.

3. Los magistrados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario a los que fue remitido cada uno de los expedientes, en ambos casos, rechazaron la atribución de competencia.

4. Devueltas las causas a su juzgado de origen, la jueza que previno insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones a raíz del trámite desplegado por aquel tribunal habían quedado radicadas en el fuero de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SCHEPES, JORGE ALBERTO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17761/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los expedientes n° 17761/19 “Schepes, Jorge Alberto s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; n° 17814/19 “Solís, Hugo Diego s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 17946/20 “Carballeda, Jimena s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de los certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. Los magistrados interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 dispusieron, en cada caso, la intimación de pago de las demandadas y con posterioridad dictaron sentencia.

Ante los pedidos posteriores de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n°

16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019.

3. Recibidas las causas, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervinientes rechazaron la atribución de competencia.

4. Los magistrados a cargo del juzgado que previno insistieron en el criterio previamente sostenido, trabaron la contienda negativa de competencia y elevaron los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y señalando que las actuaciones a raíz del trámite desplegado por aquel tribunal habían quedado radicadas en el fuero de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Chen, Ying s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia, expte. n° 17541/19, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el tribunal de origen ha dictado sentencia en todas las actuaciones, ordenando llevar adelante la presente ejecución, corresponde que la causa permanezca en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en los restantes se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“ALONSO ROUCO, ESTEBAN JULIAN S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17854/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los expedientes n° 17854/19 “Alonso Rouco, Esteban Julian s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”; y n° 17893/20 “Deli Express SRL s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de sus mandatos, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal de los certificados de deuda que instrumentan multas impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso, en cada caso, la intimación de pago a las demandadas.

Ante los pedidos posteriores de la parte actora, el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019.

3. Recibidas las causas, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario intervinientes rechazaron la atribución de competencia.

4. La magistrada a cargo del juzgado que previno insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó los expedientes al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones a raíz del trámite desplegado por aquel tribunal habían quedado radicadas en el fuero de origen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta recientemente por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en los autos indicados en el “visto”.

2. *Disponer* que esta sentencia se agregue en el expediente citado en primer término y que en el restante se añada copia certificada por la Secretaría actuante.

3. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que en cada caso intervino quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“WALDMAN, BEATRIZ RAQUEL C/ ROUGE, JOSÉ ADOLFO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16550/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - ACCIDENTE EN LA VIA PÚBLICA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - ACUMULACIÓN DE PROCESOS (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA POR CONEXIDAD - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. La incorporación a la *litis* del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que es de orden público (art. 2º del CCAyT). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Con el objeto de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954), corresponde declarar que este litigio debe quedar radicado ante el juzgado local en el que tramita otra causa originada en el mismo siniestro y en el que se debate la responsabilidad de accionados y citados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La procedencia o improcedencia de la acumulación de dos expedientes originados en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados, debe ser resuelta en esta oportunidad por estar estrecha e indisolublemente ligada al presente conflicto de competencia y a los motivos en que los magistrados basaron sus pronunciamientos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170 y 172 CCAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que contienen una redacción similar a los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la acumulación se puede ordenar en cualquier etapa del proceso, anterior a la sentencia, excepto que la sustanciación conjunta de los juicios produzca una demora perjudicial e injustificada en el trámite del que estuviere más avanzado (conf. doctrina de Fallos: 328:858). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Para evitar demoras perjudiciales en el trámite de la causa que se encuentra más avanzada (arg.art. 170 inc. 4 CCAyT) no corresponde en el caso disponer la acumulación de los expedientes. Si bien ambas causas —originadas en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados— se encuentran en un trámite anterior al llamado de autos a sentencia, se advierte que una de ellas presenta un grado de avance superior ya que estaría próxima a concluir la etapa probatoria mientras que en el *sub examine* esa etapa no se ha iniciado y se encuentra pendiente de resolución la excepción de prescripción planteada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde radicar la causa en el fuero CAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues el GCBA es parte. Si bien el juez civil, al decidir la acumulación de la causa que tramitaba ante su Tribunal, a una que tramitaba ante otra jurisdicción y otro juez, dispuso respecto de un juzgado sobre el que no tiene jurisdicción, le asiste razón en cuanto a que este pleito corresponde al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto no supone convalidar la acumulación ni asignar la causa, de un modo definitivo, al juzgado del fuero CAyT, puesto que, dadas las condiciones en que se dio esta contienda, no fue empleado el mecanismo de asignación que fija esta jurisdicción para definir el juez que debe intervenir. En este contexto corresponde devolver las presentes al titular del juzgado CAyT que ha intervenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. La jurisdicción del fuero contencioso administrativo y tributario establecida en los arts. 1 y 2 de la ley n° 189, definida por la presencia del GCBA en el proceso, es improrrogable. El art. 129 de la Constitución Nacional, que dispone que esta Ciudad tendrá facultades propias de jurisdicción, lo manda al Poder Judicial local, y la competencia contencioso administrativa y tributaria fue abierta por el art. 10 de la ley n° 24588. Este fuero no es como el federal, renunciable cuando es *ratione personae*, sino que, en ejercicio de las potestades reconocidas en el art. 129 de la Constitución Nacional y con el alcance de su art. 5, define la jurisdicción local por la persona. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. A fin de sortear el riesgo de fallos eventualmente contradictorios en casos que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos, corresponde en el presente juicio declarar la competencia del juzgado en lo contencioso adminis-

trativo y tributario ante el cual tramita otra causa, originada en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados que se encuentra, en principio, y una vez cumplida la medida para mejor proveer ordenada, en estado de dictar sentencia. Para evitar demoras cabe negar el pedido de acumulación, y disponer que este litigio menos adelantado quede radicado, sin acumular, ante el fuero local. (Del voto del juez Santiago Otamendi, de conformidad con el [dictamen del Procurador General](#)).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 18 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. La actora promovió, ante el fuero civil, una acción de daños y perjuicios por las lesiones que alega haber sufrido en el accidente de tránsito ocurrido cuando era transportada como pasajera de un transporte colectivo de la línea 47 que subió a la vereda y colisionó contra un árbol (fs. 3/5 vuelta).

El conductor y la aseguradora solicitaron la citación como tercero obligado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— y la acumulación a los autos caratulados “Carrizo, Marisa Isabel c/ Línea de Microómnibus 47 SA y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 33.888/2009, en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 (fs. 64 vuelta/65 y fs. 93 y vuelta).

3. El pedido de citación del GCBA como tercero fue contestado por la actora, quien no opuso reparo alguno (fs. 100/101), ante lo cual el juez civil interviniente dispuso citar al Estado local para que tome intervención en la causa en los términos del art. 94 y ss. CPCCN (fs. 102).

Posteriormente, el GCBA se presentó y respondió la citación cursada (fs. 147/158 vuelta).

4. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 18 resolvió decretar la acumulación de estas actuaciones a los referidos autos “Carrizo” —recibidos *ad effectum*

videndi— y ordenó su remisión al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, en virtud del principio de prevención (fs. 187 y vuelta).

Para así decidir entendió que, en tanto ambos procesos tratan acerca del mismo accidente de tránsito, existe conexidad suficiente entre ellos para decretar la acumulación a fin de evitar el riesgo de decisiones contradictorias.

5. Por su parte, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 rechazó la competencia asignada y ordenó la devolución de las actuaciones a la justicia civil, considerando que dadas las distintas etapas procesales en las que se hallan los expedientes, su tramitación conjunta podría generar una demora injustificada de los autos “Carrizo” (fs. 230 y vuelta).

La jueza nacional mantuvo el criterio de su colega (fs. 231) y el juez local envió los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 232).

6. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario opinó, por remisión a los fundamentos brindados por el Procurador Fiscal en su dictamen (fs. 235/236 vuelta), que cabe negar el pedido de acumulación —pues la causa “Carrizo” presenta un grado de avance muy superior—, y corresponde que estas actuaciones queden radicadas ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 —para evitar el riesgo de sentencias contradictorias— (fs. 244/245 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En primer término resulta imperioso señalar que la incorporación a la *litis* del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que es de orden público (art. 2° del CCAyT).

Sentado ello, corresponde declarar que este litigio debe quedar radicado ante el juzgado local en el que tramita la causa “Carrizo, Marisa Isabel c/ Línea de Microómnibus 47 S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, exp. n° 33.888/2009, con el objeto de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954).

2. En cuanto a la procedencia de la acumulación de ambos expedientes, cuestión que corresponde resolver en esta oportunidad por estar estrecha e indisolublemente ligada al presente conflicto de competencia y a los motivos en que los magistrados basaron sus pronunciamientos, es oportuno recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 170 y 172 CCAyT de la CABA (que contienen una redacción similar a los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se puede ordenar en cualquier etapa del proceso, anterior a la sentencia, excepto que la sustanciación conjunta de los juicios produzca una demora perjudicial e injustificada en el trámite del que estuviere más avanzado (conf. doctrina de Fallos: 328:858).

En tales condiciones, si bien ambas causas —originadas en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados— se encuentran en un trámite anterior al llamado de autos a sentencia, se advierte que los autos “Carrizo” presentan un grado de avance superior ya que estaría próxima a concluir la etapa probatoria (cf. fs. 230 y vuelta y 234), mientras que en el *sub examine* esa etapa no se ha iniciado y se encuentra pendiente de resolución la excepción de prescripción planteada a fs. 147. Por consiguiente, para evitar demoras perjudiciales en el trámite de la causa que se encuentra más avanzada (arg.art. 170 inc. 4 CCAyT), no corresponde disponer la acumulación.

3. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La incorporación a la *litis* del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que es de orden público (art. 2° del CCAyT).

Sentado ello, corresponde declarar que este litigio debe quedar radicado ante el juzgado local en el que tramita la causa “Carrizo, Marisa Isabel c/ Línea de Microómnibus 47 S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, exp. 33.888/2009, con el objeto de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán, en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Creo necesario, previo a expresar mi voto, analizar lo decidido por el Máximo Tribunal, no sin antes recordar que siempre me he manifestado en el sentido de reconocer y profundizar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en toda causa en la que esta estuviera en debate.

2. La CSJN optó por evaluar —sin que medie pedido de parte—, el grado de cumplimiento de la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad. A tal fin, reseñó los avances producidos desde la sanción de la Ley n° 24.588, los convenios de transferencia suscriptos sobre la competencia penal, incluido el más reciente, el convenio 3/17, por el que se transferirá no sólo la competencia sobre ciertos delitos, sino

también, por primera vez, la estructura organizativa vigente —órganos, empleados y funcionarios, recursos y bienes— en el ámbito de la justicia nacional ordinaria para entender en dicha competencia (cláusulas segunda, tercera y séptima). Este último convenio se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Nacional, conforme lo establece la cláusula octava.

3. Señaló el voto mayoritario de la Corte que las autoridades competentes de Ciudad y Nación fueron previamente exhortadas a adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. El propio convenio 3/17 ya reseñado hace expresa mención a esta exhortación.

4. Afirma el Máximo Tribunal que —si se presume la buena fe del Estado Nacional y local—, los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer, establecido en la Constitución Nacional. Reconoce luego que no fueron fijados plazos para concluir el proceso. No obstante, concluye que el tiempo transcurrido da cuenta de un “inmovilismo” o retraso injustificado en llevar acabo la transferencia —que atribuye a la exclusiva voluntad de las autoridades públicas—, lo que afecta al sistema federal de gobierno y a los habitantes de la Ciudad, en tanto no pueden estructurar como deseen la justicia local.

5. Por último, señala la CSJN que su intervención se da en el marco del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, conforme el cual corresponde al Máximo Tribunal dirimir los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de superior jerárquico o definir quién deberá dirimirlos. Conjugando este marco normativo con el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional, concluye la CSJN que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia conocer los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad.

6. Esta actuación de la CSJN se da en el marco de una causa en la que ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni el Estado Nacional han sido parte, cuando son sus poderes ejecutivos y legislativos los responsables de, en un procedimiento complejo, cumplir con la transferencia.

Llama la atención que se concluya que la mejor vía para garantizar el respeto a la autonomía de la Ciudad sea excluir a la propia Ciudad del debate, incluso en franca oposición a lo establecido en la Cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad, que ubica en cabeza de su Gobierno la facultad de llegar a acuerdos con el Gobierno Federal para lograr una transferencia racional de la función judicial.

7. La decisión de la Corte prescinde también de lo dispuesto por la Ley Nacional n° 24.588, en tanto dispone en su artículo 6° que el Estado Nacional y la Ciudad de

Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes; y de la Ley n° 7 de la Ciudad, que supedita al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal el funcionamiento la justicia ordinaria.

Debe destacarse que la necesidad de acuerdos de transferencia no resulta caprichosa. La transferencia de fueros, recursos económicos, trabajadores, infraestructura, etc., está lejos de ser un proceso simple, sujeto a decisiones intempestivas. No obstante, la Corte afirma que no se han producido los avances necesarios, a pesar de reconocer que no existe plazo para los mismos.

8. No coincide con afirmar la existencia de “inmovilismo” sin más fundamentación que el paso del tiempo. La propia Corte efectúa un pormenorizado *racconto* de los distintos avances producidos. Sin embargo, afirma a renglón seguido que media demora excesiva o injustificada en la efectivización de la transferencia. Esto, sin que las autoridades competentes del estado local o nacional hayan podido argumentar en contrario y sin analizar las complejidades propias del proceso de transferencia.

9. No resulta menor que los precedentes citados por la Corte al reseñar su jurisprudencia respecto de la demora excesiva en cumplir mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales (*Fallos* 337:1263 “Intendente Municipal Capital s/ Amparo”; *Fallos* 341:939 “Municipalidad de la Ciudad de la Banda”; *Fallos* 338:1356, “Santa Fe c/ Estado Nacional”) fueron dictados en el marco de acciones incoadas por los municipios o provincias que se consideraban particularmente afectadas por la demora, circunstancia que no se presenta en Bazán.

El art. 129 de la Constitución nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Las autoridades constituidas de la Ciudad no han instado la resolución judicial de la transferencia de los fueros ordinarios con asiento en la Ciudad. Por el contrario, continúan sometiendo la transferencia a los acuerdos alcanzados a través de los Convenios Interjurisdiccionales de Transferencia, conforme el Convenio 3/2017, el cual expresa en sus considerandos: “*Que las partes se comprometen a continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones*”.

10. En este punto cabe señalar que los procesos y convenios de transferencia se han demostrado complejos, en tanto suponen el deslinde de la competencia no federal de distintos fueros, la transferencia de órganos, personal, funcionarios, partidas presupuestarias e infraestructura. Suponen también abordar cuestiones de competencia que involucran a fueros como el laboral o penal económico, cuya competencia abarca también materias federales, a pesar de tratarse de juzgados ordinarios con asiento en la Ciudad.

Como ejemplo, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo que incluye, también, el conocimiento de causas de materia federal, lo que podría tornar inaplicable el precedente Bazán. De allí que los acuerdos resulten beneficiosos para un detallado deslinde de competencias, suscripto por las autoridades ejecutivas y legislativas locales y nacionales, tal como ha previsto el mandato constitucional.

11. Por último, cabe afirmar que, a pesar de la afirmación de la Corte de que los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven perjudicados por la lentitud de los procesos de transferencia, no media evidencia que permita afirmar que el derecho de acceso a la justicia de los habitantes de la Ciudad se vea afectado en el caso.

12. Hasta aquí, dejaré sentado que en mi opinión, lejos de asegurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la decisión de la Corte no hace más que desconocerla, al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional relevante como la que ha alcanzado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Bazán, decidiendo incluso en franca oposición a las facultades reconocidas a las autoridades de la Ciudad por la propia Constitución y legislación local.

13. Sin perjuicio de lo expresado, y bajo el entendimiento de que mis colegas han aceptado, implícitamente, la competencia atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

En primer término resulta imperioso señalar que la incorporación a la *litis* del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que es de orden público (art. 2° del CCAyT).

Sentado ello, corresponde declarar que este litigio debe quedar radicado ante el juzgado local en el que tramita la causa “Carrizo, Marisa Isabel c/ Línea de Microómnibus 47 S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, exp. 33.888/2009, con el objeto de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954).

14. En cuanto a la procedencia de la acumulación de ambos expedientes —originados en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados—, es oportuno recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se puede ordenar en cualquier

etapa del proceso, anterior a la sentencia, excepto que la sustanciación conjunta de los procesos produzca una demora perjudicial e injustificada en el trámite del que estuviere más avanzado (conf. doctrina de Fallos: 328:858).

En tales condiciones, si bien ambas causas se encuentran en un trámite anterior al llamado de autos a sentencia, se advierte que los autos “Carrizo” presentan un grado de avance superior ya que está próxima a concluir la etapa probatoria (cf. fs. 230 y vuelta y 234), mientras que en el *sub examine* esa etapa no se ha iniciado y se encuentra pendiente de resolución la excepción de prescripción planteada a fs. 147. Por consiguiente, para evitar demoras, no corresponde disponer la acumulación.

15. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Esta contienda se suscitó a propósito de la decisión del juez civil de acumular la causa que tramitaba ante su Tribunal, a una que tramitaba ante otra jurisdicción y otro juez.

Primeramente, es preciso señalar que aquí hay cuestiones que tienen que ver con la mencionada acumulación a cuyo respecto no está abierta la jurisdicción de este Tribunal, y que eventualmente serán despejadas por el juez de la causa, en función, en su caso, de los planteos que le lleven los interesados.

2. A su turno, si bien dispuso respecto de un juzgado sobre el que no tiene jurisdicción, tiene razón el juez civil en que este pleito corresponde al fuero contencioso administrativo y tributario de esta CABA, pues es parte el GCBA (V. punto 2 de los “Resulta”).

2.1. La jurisdicción del fuero contencioso administrativo y tributario establecida en los arts. 1 y 2 de la ley n° 189, definida por la presencia del GCBA en el proceso, es improrrogable.

El art. 129 CN, que dispone que esta Ciudad tendrá facultades propias de jurisdicción, lo manda al Poder Judicial local, y la competencia contencioso administrativa y tributaria fue abierta por el art. 10 de la ley n° 24.588.

Dicho fuero no es como el federal, renunciable cuando es *ratione personae*, sino que, en ejercicio de las potestades reconocidas en el art. 129 de la CN y con el alcance de su art. 5, define la jurisdicción local por la persona.

Por lo dicho, corresponde radicar la causa en el fuero CAyT de la CABA.

2.2. Lo dicho no supone ni convalidar la acumulación, ni asignar la causa, de un modo definitivo, al juzgado 17 del fuero CAyT, puesto que, dadas las condiciones en que se dio esta contienda (relatadas en los “Resulta”), no fue empleado el mecanismo

de asignación que fija esta jurisdicción para definir el juez que debe intervenir. En este contexto, y habida cuenta de la intervención del titular del juzgado n° 17 CAYT, corresponde devolver a dicho juzgado.

3. En suma, por lo dicho y con el alcance indicado en el punto 2.2, corresponde declarar la competencia del juzgado contencioso administrativo y tributario nro. 17.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (apartado II de fs. 235/236 vta.); a lo que cabe agregar que, según surge del sistema de consulta pública del fuero contencioso administrativo y tributario (<https://eje.juscaba.gob.ar/>, consultado el 7 de mayo de 2020), la causa n° 33.888/2009 se encuentra, en principio, y una vez cumplida la medida para mejor proveer ordenada el 10 de febrero de 2020, en estado de dictar sentencia; corresponde declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n° 17 para conocer en el presente juicio.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, para entender en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 18 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BRUNO ARIAS, DARY YISSEL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17928/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7 y vuelta).

Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 31) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 y “Furiase”, expte. n° **14550/17, resolución del 16/8/2017** (fs. 32 y vuelta).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, la titular rechazó la atribución de competencia por considerar que no resultaba aplicable la jurisprudencia de este Tribunal en “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019, toda vez que el juzgado que previno había admitido la radicación de la causa (fs. 40).

4. La magistrada a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 41 y vuelta).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, señalando que las actuaciones habían quedado radicadas en el juzgado de origen (fs. 50/52).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C.Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7 y vuelta), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“VÁZQUEZ, ANA MARÍA S/ 23- EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17998/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 9 y vuelta).

Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 18) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 y “Furiase”, expte. n° 14550/17, resolución del 16/8/2017 (fs. 19/20).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, el titular rechazó la atribución de competencia porque entendió que el juzgado que previno ya había admitido la radicación de la causa (fs. 22).

4. La magistrada a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 29).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones habían quedado radicadas en el juzgado de origen (fs. 34/36).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta e por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 9 y vuelta), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba

radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“CANCELO, MARIANO MATÍAS S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17921/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del

certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 intimó de pago al demandado (fs. 7) y, ante la incomparecencia injustificada del demandado, dispuso mandar llevar adelante la ejecución (fs. 30/31).

Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 61) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017 (fs. 62 y vuelta).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, la titular rechazó la atribución de competencia con sustento en lo establecido en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192 (fs. 71, por remisión al dictamen fiscal de fs. 69 y vuelta).

4. La magistrada a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 85 y vuelta).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones habían quedado radicadas en el juzgado de origen (fs. 89/91).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E.C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Chen, Ying s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17541/19, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 ha dictado sentencia en estas actuaciones ordenando llevar adelante la presente ejecución (fs. 30/31), corresponde que la causa permanezca en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E.C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“FERREIRA, GUILLERMO S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17979/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 dispuso la intimación de pago al ejecutado (fs. 7).

Con posterioridad, declaró su incompetencia y remitió la causa al fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 10/11). La titular del Juzgado n° 6 de dicho fuero no aceptó esa atribución y devolvió el caso al tribunal de origen quien decidió reasumir la competencia con expresa invocación de la jurisprudencia de este Tribunal referida al principio de radicación (fs. 28).

Luego de diversas diligencias procesales y ante un pedido de la parte actora (fs. 45), el juzgado interviniente declaró su incompetencia nuevamente, aunque esta vez con sustento en el criterio de asignación resuelto recientemente por el Tribunal en la causa “Camerlincky” (expte n° 16232/19, resolución del 17/7/2019) (fs. 46).

3. Recibida la causa en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, en virtud de un nuevo sorteo, su titular rechazó aquella atribución de competencia porque entendió que el juzgado que previno ya había admitido la radicación de la causa y por lo tanto se encontraba precluída la oportunidad para la competencia asumida (fs. 50).

4. La magistrada a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 51 y vuelta).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017, y señalando que las actuaciones habían quedado radicadas en el juzgado de origen (fs. 55/57).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“RESPONSABLE DE LA FIRMA, BARUR SRL S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17940/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. El entonces titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 intimó de pago al demandado (fs. 9) y dictó sentencia ordenando llevar adelante la ejecución (fs. 16 y vuelta). Posteriormente, el juez a cargo de ese tribunal reguló honorarios de la parte actora (fs. 37/38).

Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 62) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 (fs. 63 y vuelta).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, el titular rechazó la atribución de competencia, con fundamento en que el juzgado de origen ya había admitido la radicación de la causa con arreglo a la doctrina de este Tribunal sentada en el precedente “Somoza” (15095/18, resolución del 27/06/18) (fs. 72, por remisión al dictamen fiscal de fs. 70 y vuelta).

4. La magistrada subrogante a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 78 y vuelta).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017 y señalando que las actuaciones habían sido radicadas ante el juez que previno (fs. 82/84).

6. Seguidamente el juez Santiago Otamendi se excusa de intervenir en las presentes actuaciones por considerar que se encuentra comprendido en el supuesto establecido en los arts. 11, inc. 6 y 23 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, en razón de haber dictado sentencia de ejecución en la presente causa, cuando fuera titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27

FUNDAMENTOS:

Excusación del juez Santiago Otamendi:

Los jueces Alicia E.C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por el juez Santiago Otamendi justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc.6 y 23 del CCAyT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

Conflicto de competencia:

Los jueces Alicia E.C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Chen, Ying s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17541/19, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el tribunal de origen ha dictado sentencia en estas actuaciones ordenando llevar adelante la presente ejecución (fs. 16 y vuelta), corresponde que la causa permanezca en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Así lo votamos.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación del juez Santiago Otamendi.
2. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para conocer en estos autos.
3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.
4. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GATTO, LUIS S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17964/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA -

MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 dispuso la intimación de pago al ejecutado (fs. 9).

Con posterioridad, declaró su incompetencia de oficio y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 (fs. 29 y vuelta).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17, su titular rechazó esa atribución de competencia porque entendió que el juzgado que previno ya había admitido la radicación de la causa (fs. 39 y vuelta).

4. La titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 45/46).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, remitiendo a lo resuelto en los expedientes n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019, n° 14550/17 “Furiase, María Elena” resolución del 16/08/2017 y n° 5023/06 “Campesi, Héctor J.” resolución del 21/02/2007, y señalando que las actuaciones habían quedado radicadas en el juzgado de origen (fs. 52/53).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta recientemente por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632, sentencia dictada en el día de la fecha.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 9), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

Así lo votamos.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“CHEN, YINGS/23-EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17541/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Si ya se ha dictado sentencia que ordena llevar adelante la ejecución fiscal de un certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, corresponde que el presente trámite concluya ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas donde se encontraba radicado, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 intimó de pago al demandado y ante su incomparecencia dictó sentencia ordenando llevar adelante la ejecución (fs. 13).

3. Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 26) el juzgado interviniente declinó su competencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019 (fs. 27).

4. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, la titular rechazó la atribución de competencia señalando que el dictado de la sentencia —que se encontraba firme y consentida— implicaba la admisión de la radicación de la causa por parte del juez Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 30).

5. El magistrado a cargo del juzgado que previno insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 31 y vuelta).

6. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, resolución del 17/7/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Toda vez que el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 ha dictado sentencia que ordena llevar adelante la ejecución (fs. 13), corresponde que el presente trámite concluya en el fuero donde se encontraba radicado, de conformidad con lo establecido por la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Así lo votamos.

Por ello, oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ALVIN CORP SA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO n° 17632/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

1. Si se ha intimado de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución fiscal de un certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, corresponde que la causa continúe ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

2. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7).

Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 66) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente n° 16232/19 "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", resolución del 17/7/2019 (fs. 68/69).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, la titular rechazó la atribución de competencia señalando que por haberse admitido la radicación de la causa, correspondía que continúe conociendo el juez Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 74).

4. La magistrada a cargo del juzgado que previno insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 75).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, remitiendo a lo resuelto en el expediente n° 16232/19 “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia” resolución del 17/7/2019 y señalando que las actuaciones habían sido radicadas en el juzgado de origen (fs. 80/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Toda vez que la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente.

3. *Ordenar* que la notificación a la actora y la comunicación por oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“CRUCES, RODRIGO C/ ESTUDIO GARRIDO ABOGADOS SOC. CIVIL Y OTROS S/ DESPIDO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 16805/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - DESPIDO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - COMPETENCIA POR CONEXIDAD - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Si hay identidad subjetiva entre las causas y los reclamos se originan en la misma relación jurídica cuyas características corresponde determinar, ello resulta suficiente para unir la suerte de los procesos a fin de posibilitar su sustanciación ante un mismo juzgado, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica. En efecto, el *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad” Competencia CSJ 5991/2014/ CS1, resuelta el 15 de octubre de 2015). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Tratándose de un supuesto de competencia por conexidad en el que los esfuerzos se dirigen a asegurar la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, no resulta indispensable que las pretensiones deducidas tengan en común algún elemento objetivo, siendo suficiente que las cuestiones en debate se encuentren vinculadas. Sin embargo, las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar en un juez —el que previno— las diversas cuestiones planteadas entre varios magistrados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. Dado que se trata de un supuesto de competencia por conexidad, corresponde que las causas tramiten ante el Juzgado Nacional del Trabajo, toda vez que es el que previno en el expediente en el que se inició y se notificó primero la demanda. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que remiten las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Civil si, como en el caso, se está frente a una reconvención de aquellas previstas en el artículo 20 de la ley n° 18345, y el actor no ha buscado ejercer una acción vinculada a un contrato de trabajo sino a una sociedad, por lo que es, materialmente, competencia del fuero civil. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. La acumulación refiere a la posibilidad de reunir en un solo debate y decisión diversas partes y pretensiones y es una decisión que incumbe al juez de la causa. La conexidad, a la distribución de causas en la organización judicial y, en función de ella, al juez que va a conocer en la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. El art. 188 del CPCCN posibilita acumular por conexidad, pero no autoriza a sortear, sobre esa base, el ámbito de competencia en razón de la materia, con la sola excepción de la civil y la comercial, a esos fines, indistintas (inciso 2). En estrecha armonía con dicha norma, el art. 44 de la ley 18345 también dispone que la acumulación no lleve a exceder la materia a cuyo respecto el juez es competente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. En las contiendas cuya radicación se discute, las pretensiones de las partes son, la existencia de una deuda en cabeza del letrado, cuya causa fincaría en un adelanto de utilidades reflejada en el balance del Estudio de abogados, lo que llevó a presentar la demanda en el fuero civil, y la existencia y desarrollo de una relación de dependencia del mencionado letrado respecto del Estudio, materia objeto de la demanda del letrado, radicada en el fuero laboral. No se ve la posibilidad de que al tramitar ambas acciones separadamente pueda desembocar en un escándalo jurídico, puesto que la existencia o inexistencia de la relación de dependencia no es incompatible con la condición de socio -art. 27 de la LCT- ni la deuda reflejada en el balance del Estudio viene apoyada en un contrato de trabajo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 28, en resolu-

ción confirmada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 se declararon incompetentes para entender en la causa “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero”, expte. n° 2291/15 y su agregada “Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”, expte. n° 22368/16.

2. El actor inició una demanda contra el Estudio Garrido Abogados y sus integrantes, con el objeto de obtener la indemnización por el despido incausado y el reconocimiento de diversos rubros salariales. Relata que comenzó a trabajar para dicha firma en el año 2005 en relación de dependencia —debidamente registrada—, pero que a partir de marzo de 2007 se lo obligó a renunciar al empleo y se lo consideró como “socio”, aunque realizaba las mismas tareas que antes. Continúa exponiendo que en diciembre de 2013 intimó a su empleadora a que lo registrase como dependiente y que, frente a la negativa, se consideró despedido. Apoya su pretensión en los artículos 23, 27, 63, 80 y 245 de la LCT; 7, 8, 11, 15 y 17 de la ley n° 24013; 2 de la ley n° 25323 y los artículos 1078 y 1747 del Código Civil entonces vigente (fs. 8/59).

Posteriormente, solicitó la acumulación de los autos “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero”, en trámite ante la justicia nacional en lo civil, sobre la causa reseñada en el párrafo anterior (“Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido”, expte. n° 64494/14) (fs. 1496/1498). La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 la denegó por considerar que no se cumplían los recaudos establecidos en el artículo 44 de la ley n° 18345 y que admitir la acumulación importaría anticipar el criterio sobre la existencia de un vínculo de empleo (fs. 1639/1640).

3. Por otro lado, en los citados autos “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero”, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 admitió la excepción de incompetencia opuesta por el allí demandado y dispuso su acumulación —junto con su agregado, “Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”— al juicio que tramita ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 80. Fundó su decisión en que existía conexidad entre las cuestiones debatidas en los procesos derivada de la identidad de la relación jurídica que vinculaba a las partes por lo que correspondía que interviniera un único magistrado para permitir la unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado. Hizo hincapié en que las pruebas ofrecidas perseguían el mismo objeto (fs. 668/670 del expte. n° 2291/15).

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que intervino ante la apelación deducida, confirmó la sentencia en cuanto a que resultaba competente la justicia laboral por la conexidad existente entre los tres juicios (fs. 735/736 del referido expte. n° 2291/15).

4. Recibidas las actuaciones, la jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 entendió que la cuestión de la acumulación había pasado en autoridad de cosa

juzgada porque su decisión había sido consentida por las partes. En consecuencia, consideró que se configuraba un conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 1858).

A su vez, la sala I de esa cámara elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en el art. 24 inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 porque entendió que las posturas disímiles respecto de la existencia de conexidad provenían de organismos jurisdiccionales de distinta jerarquía (fs. 1868 y vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario propició la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 80, por ser ante quien se había presentado el primer reclamo y había notificado primero la demanda, a fin de evitar el riesgo de pronunciamientos contradictorios (fs. 1883/1885).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 discrepan sobre la competencia para entender en la causa “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero”, expte. n° 2291/15 y su agregada “Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”, expte. n° 22368/16.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:509).

2. Se advierte que los juicios caratulados “Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido”; “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero” y su agregado “Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios” versan sobre el mismo vínculo, discrepando respecto de su calificación jurídica. En el primero, el actor reclama a la accionada la indemnización por despido y el reconocimiento de diversos rubros salariales; en el expediente caratulado como “cobro de sumas de dinero” la parte actora (demandada en el anterior) pretende el reintegro de las sumas desembolsadas en concepto de adelantos que habrían excedido el importe total de las utilidades anuales y en el caratulado como “daños y perjuicios”, la misma parte actora pretende una indemnización por los daños derivados del “retiro intempestivo y malicioso” del demandado (accionante en el primero de los juicios).

Ello así, es evidente que entre las tres causas hay identidad subjetiva y los reclamos se originan en la misma relación jurídica cuyas características corresponde determinar. Estas circunstancias resultan suficientes para unir la suerte de los procesos a fin de posibilitar su sustanciación ante un mismo juzgado, con fundamento en

la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (Fallos: 339:1414).

En efecto, el *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad” Competencia CSJ 5991/2014/CS1, resuelta el 15 de octubre de 2015).

3. Cabe aclarar que se trata de un supuesto de competencia por conexidad en el que los esfuerzos se dirigen a asegurar la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas. No es indispensable que las pretensiones deducidas tengan en común algún elemento objetivo, sino que basta con que la cuestiones en debate se encuentren vinculadas.

Sin embargo, las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar en un juez —el que previno— las diversas cuestiones planteadas entre varios magistrados (conf. Falcón, Enrique M. en “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, tomo I, editorial Rubinzal Culzoni Editores, edición 2006, Santa Fe, pág. 134).

4. Desde esa perspectiva, corresponde que las causas “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero” (expte. n° 2291/15) y su agregada “Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios” (expte. n° 22368/16) tramiten ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 80, que previno en el expte. n° 64494/2014 “Cruces Rodrigo c/ Estudio Garrido Abogados Soc. Civil y otros s/ despido” —toda vez que allí se inició y se notificó primero la demanda (fs. 59 y 66/69, 28 y 263 y vuelta del expte. n° 2291/15 y 49 vuelta y 83 de su agregado n° 22368/16)—.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado del Trabajo n° 80 en virtud de los argumentos que expusieron los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe en el punto 2 de su voto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como

ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Entiendo que, conforme las constancias reseñadas, corresponde establecer que en estas actuaciones y sus conexas entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 en virtud de los fundamentos que expusieron los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi en el punto 2 de su voto, a los que me remito.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Conviene, en este estado del trámite, tener presente la diferencia entre acumulación y conexidad, por una parte, y competencia, por la otra. Las primeras se refieren a la posibilidad de reunir en un solo debate y decisión diversas partes y pretensiones. Esta decisión incumbe al juez de la causa. La segunda, a la distribución de causas en la organización judicial y, en función de ella, al juez que va a conocer en la causa.

Las pretensiones de las partes son, en las contiendas cuya radicación se discute, la existencia de una deuda en cabeza del Dr. Cruces, cuya causa fincaría en un adelanto de utilidades reflejada en el balance del Estudio Garrido, lo que llevó a presentar la demanda en el fuero civil, y la existencia y desarrollo de una relación de dependencia del mencionado letrado respecto del Estudio, materia objeto de la demanda del Dr. Cruces, radicada en el fuero laboral.

El art. 188 del CPCCN posibilita la acumular por conexidad, pero, no autoriza a sortear, sobre esa base, el ámbito de competencia en razón de la materia, con la sola excepción de la civil y la comercial, a esos fines, indistintas (inciso 2). En estrecha armonía con dicha norma, el art. 44 de la ley 18345 también dispone que la acumulación no lleve a exceder la materia a cuyo respecto el juez es competente.

Más allá de que este es el parecer del legislador, al que no podemos sustituir, vale aclarar que no se ve la posibilidad de que la tramitar ambas acciones separadamente pueda desembocar en un escándalo jurídico, puesto que la existencia o inexistencia de la relación de dependencia no es incompatible con la condición de socio -art. 27 de la LCT- ni la deuda reflejada en el balance del Estudio viene apoyada en un contrato de trabajo; con lo que, aún si el letrado lograra demostrar tal relación de dependencia, ello no excluiría el vínculo civil, al igual que reconocer un vínculo societario no obstaría a la relación de dependencia, sin que ello implique desconocer que distintos

jueces pueden, no solamente calificar diversamente la o las relaciones, sino divergir acerca del contenido de la voluntad contractual de las partes.

Tampoco estamos frente a una reconvención de aquellas previstas en el artículo 20 de la ley 18.345, ni el actor ha buscado ejercer una acción vinculada a un contrato de trabajo sino a una sociedad, por lo que es, materialmente, competencia del fuero civil.

En consecuencia, corresponde radicar la causa “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero”, expte. n° 2291/15 y su agregada “Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios”, expte. n° 22368/16 en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 28.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 80 para conocer en las causas “Estudio Garrido Abogados c/ Cruces Rodrigo s/ cobro de sumas de dinero” (expte. n° 2291/2015) y su agregada “Estudio Garrido Abogados SC c/ Cruces, Rodrigo s/ daños y perjuicios” (expte. n° 22368/16).

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 28, por intermedio de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y se remitan las actuaciones al juzgado declarado competente, a través de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“EMERGING MARKETS FIXED INCOME LTD. C/ CORLA, AGUSTÍN EMIL Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17375/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - CELERIDAD PROCESAL - EJECUCIÓN HIPOTECARIA - QUIEBRA - CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA - FUERO DE ATRACCIÓN - EXTINCIÓN DEL FUERO DE ATRACCIÓN - JUEZ NATURAL (ALCANCES) - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la Cámara Nacional en lo Comercial confirmó la decisión del juez de grado que se negó a declinar su competencia, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto. (Del voto los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Declarada por sentencia firme la conclusión de las quiebras de quienes son los demandados en la ejecución hipotecaria, concluye también el fuero de atracción impuesto por los procesos universales, razón por la cual, las actuaciones referidas a la ejecución hipotecaria que motivaron esta contienda positiva de competencia deben ser devueltas al juzgado civil de origen. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

El instituto del fuero de atracción (arts. 21 y 132 de la ley n° 24522) importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra sobre los bienes del fallido pero no debe dejarse de lado que es un instituto de excepción, que produce el desplazamiento de la competencia del juez natural atendiendo a razones de seguridad jurídica y economía procesal y esa alteración al principio del juez natural debe interpretarse y aplicarse con alcance restrictivo sólo en los supuestos establecidos en la norma que los regula. (Del voto los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Corresponde radicar las actuaciones correspondientes a la ejecución hipotecaria en el Juzgado Nacional en lo Civil, pues los jueces contendientes no discuten que el hecho que dio origen al desplazamiento de la competencia del juez civil al juez comercial por fuero de atracción -la apertura de los procesos falenciales contra los demandados, cf. arts. 21 y 132 de la ley n° 24.522- ha concluido por pago total, cf. art. 228 de la ley n° 24.522. En esas condiciones, han cesado todos los efectos de los procesos universales en cuestión y el trámite de la causa debe continuar ante el tribunal que resultaba naturalmente competente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán”

(Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, en resolución confirmada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, no aceptó la inhibitoria —deducida ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57— admitida por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. La actora promovió ejecución hipotecaria contra Agustín Emil Corla y Elena Livia Grigore (fs. 34/40 de los autos caratulados “Emerging Markets Fixed Income Ltd. c/ Corla, Agustín Emil y otro s/ Ejecución Hipotecaria”, expte. 42174/2002, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, tras el dictado del mandamiento de intimación de pago y citación de remate (fs. 48), y no mediando excepciones opuestas por los ejecutados, falló la causa de trance y remate (fs. 51); posteriormente declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 del decreto n° 214/02 y arts. 1 y 19 de la ley n° 25.561 y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago de la cantidad de dólares adeudada o de la cantidad de pesos necesarios para adquirir en el mercado libre de cambios dicha suma, con más los intereses (fs. 124/127).

Ante la apelación de la parte demandada, la Sala L modificó la resolución de grado y dispuso que el capital debía liquidarse conforme la teoría del esfuerzo compartido, que imponía que ejecutados y ejecutante se hiciesen cargo, por partes iguales, de la brecha de la devaluación del peso con respecto al dólar estadounidense (fs. 159/160 vuelta). La ejecución continuó con el decreto de venta en subasta pública del inmueble hipotecado (fs. 227 y vuelta) y el acta de constatación del estado del bien (fs. 258/259).

En ese estado, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3 informó, mediante oficio, que en los autos caratulados “Corla Agustín Emil s/ Quiebra” (Expte. 94607) y “Grigore Elena Livia s/ Quiebra” (Expte. 94651) se habían dictado los decretos de quiebra con fecha 13/09/2006 (fs. 438).

A requerimiento de la parte actora, el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 remitió las actuaciones al Juzgado en lo Comercial en el que tramitaban las quiebras de los ejecutados (fs. 442).

3. El magistrado titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3 intimó a la parte demandada para que desocupara el inmueble (fs. 460), resolvió imprimir al presente el trámite de concurso especial y mantener la suspensión del lanzamiento hasta tanto se efectuara la subasta del bien y se ordenara la entrega de la posesión al adquirente (fs. 491/493), y designó martillero (fs. 495).

Posteriormente, el juez tuvo por subrogado en los derechos del acreedor a Pigs Argentina SA (fs. 514) y luego de varias incidencias fijó la base de la venta (fs. 619) y asignó fecha de subasta (fs. 621/622).

Ante la presentación de un tercero, Luis Pedro Lamas, que efectuó un depósito de sumas de dinero a los efectos de desinteresar a Pigs Argentina SA y subrogarse en sus derechos, el juez ordenó la suspensión de la subasta decretada en autos, por haberse dado en pago una suma que *prima facie* resultaba suficiente para atender el crédito hipotecario (fs. 640), pero luego revocó su decisión (fs. 709/710 vuelta), lo que fue confirmado por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial (fs. 762/764).

Tras la acreditación por parte del apoderado de Lamas del cumplimiento del pago de la suma establecida por la Cámara, Agustín Emil Corla y Elena L. Grigore prestaron expresa conformidad y solicitaron la suspensión de la subasta (fs. 1028 vuelta/1029).

El juez rechazó la pretensión y ordenó la continuación inmediata de los trámites de la subasta (fs. 1042/1043).

4. Los ejecutados solicitaron entonces la remisión de las actuaciones al juzgado de origen aduciendo que las quiebras habían concluido por pago total y esas declaraciones se encontraban firmes por lo que, en consecuencia, había cesado el fuero de atracción (fs. 1131 y vuelta).

El juez rechazó la petición con fundamento en que ya había conocido en la causa y había tomado decisiones trascendentes en cuanto a la determinación de la acreencia y la realización de los bienes (fs. 1132 y vuelta).

Apelada la decisión, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución apelada. Para así decidir entendió que si bien el fuero de atracción había cesado por la conclusión de las quiebras y aun cuando las actuaciones quedaron radicadas ante el juzgado comercial luego de dictadas la sentencia de primera y de segunda instancia por el fuero civil, “se dictaron luego una serie de decisiones que justifica la postura asumida por el juez”. Agregó que “esas resoluciones [tenían] trascendencia pues allí el tribunal *a quo* [había determinado] las pautas —tipo de moneda y extensión de los intereses— que correspondía aplicar para satisfacer el crédito (...), habiendo Pigs Argentina abonado la deuda en dólares correspondía su actualización en dicha moneda (...), [y que] en definitiva, la única cuestión que [restaba] por determinar en autos [era] la suma que [debía] abonar el tercero Lamas para desinteresar a la subrogada, conforme los parámetros fijados (...) o bien continuar con los trámites de la subasta” (fs. 1155/1157).

5. Por su parte, Agustín Emil Corla y Elena L. Grigore plantearon cuestión de competencia por vía de inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57 (fs. 1 a 6 de los autos “Emerging Markets Fixed Income Ltd. c/ Corla, Agustín Emil y otro s/ ejecución hipotecaria s/ conflicto de competencia I”, expte. 17375/19)

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió admitir el pedido de inhibitoria y ordenó requerir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, considerando que el fuero de atracción había cesado con la conclusión

de las quiebras (cf. CSJN en “Ayala” del 26/5/2010 y “Fiszledjer” del 13/11/2011) y que el juez civil era el juez natural de la causa en la que, además, había dictado sentencia de trance y remate (fs. 47/50).

6. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3 mantuvo su postura y ordenó la elevación conjunta de las actuaciones del concurso especial y del incidente de inhibitoria por intermedio de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 55), trámite cumplimentado a fs. 58 y vuelta.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil compartiendo el relato, los fundamentos y la solución propuesta por la Sala L de la Cámara Civil (fs. 65 y vuelta).

8. En virtud de lo dispuesto por la Acordada n° 42/2019, la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios del Tribunal certificó que, en los autos caratulados “Corla, Agustín Emil s/ Quiebra” (expte. 69737/2003) y “Grigore, Elena Livia s/ Quiebra” (expte. 36189/2003), radicados ambos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3 (Secretaría n° 5), con fecha 30 de noviembre de 2017 y 6 de marzo de 2018, respectivamente, el juez declaró la conclusión de ambas quiebras por pago total y que esas resoluciones se encuentran firmes (fs. 67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Ines M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —porque si, tal como ocurrió en el caso, la Cámara Nacional en lo Comercial confirmó la decisión del juez de grado que se negó a declinar su competencia, es esa alzada y no el juez de grado quien debe insistir en el planteo del conflicto (Fallos: 329:1924, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Según surge de la certificación de Secretaría, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, por ante el que tramitaron las quiebras de Agustín Emil Corla y de Elena Livia Grigore, declaró la conclusión de sendos procesos falenciales por pago total (art. 228 de la Ley de Concursos y Quiebras) con fecha 30/11/2017 y 6/3/2017, respectivamente, y dichas resoluciones se encuentran firmes (fs. 67).

En ese contexto, habiendo concluido las quiebras de los demandados en la ejecución hipotecaria, concluye también el fuero de atracción impuesto por los procesos universales (cf. este Tribunal *in re* “GCBA c/ IMPORTECA SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I”, expte. 17242/19, sentencia de 20/11/2019, y sus citas), y las actuaciones referidas a la ejecución hipotecaria que motivaron esta contienda positiva de competencia deben ser devueltas al juzgado de origen.

Es que el instituto del fuero de atracción (arts. 21 y 132 de la ley n° 24.522) importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra sobre los bienes del fallido pero no debe dejarse de lado que es un instituto de excepción, que produce el desplazamiento de la competencia del juez natural atendiendo a razones de seguridad jurídica y economía procesal (cf. Fallos: 326:897); esa alteración al principio del juez natural debe interpretarse y aplicarse con alcance restrictivo sólo en los supuestos establecidos en la norma que los regula (cf. Fallos: 326:4384).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en las presentes actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde radicar las actuaciones correspondientes a la ejecución hipotecaria en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, pues los jueces contendientes no discuten que el hecho que dio origen al desplazamiento de la competencia del juez civil al juez comercial por fuero de atracción -la apertura de los procesos falenciales contra los demandados, cf. arts. 21 y 132 de la ley n° 24.522- han concluido por pago total, cf. art. 228 de la ley n° 24.522. En esas condiciones, han cesado todos los efectos de los procesos universales en cuestión y el trámite de la causa debe continuar ante el tribunal que resultaba naturalmente competente.

2. A ello cabe agregar que el principio sobre cuya base el juez comercial se apoya para fundar su competencia (*perpetuatio jurisdictionis*) podría llevar igualmente –quizás hasta por sobre la ley de concursos y quiebras- a concluir que resulta competente para seguir entendiendo en el caso el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, ante el cual, tampoco se discute, inició y tramitó la ejecución hipotecaria hasta el dictado de la sentencia de la Sala L de la Cámara Civil que modificó la sentencia que mandó a llevar adelante la ejecución así como también gran parte del proceso de ejecución de esa sentencia (cf. fs. 160 vuelta y 442 del expediente de la ejecución hipotecaria).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como

ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Según surge de la certificación de Secretaría, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, por ante el que tramitaron las quiebras de Agustín Emil Corla y de Elena Livia Grigore, declaró la conclusión de sendos procesos falenciales por pago total (art. 228 de la Ley de Concursos y Quiebras) con fecha 30/11/2017 y 6/3/2017, respectivamente, y dichas resoluciones se encuentran firmes (fs. 67).

En ese contexto, habiendo concluido las quiebras de los demandados en la ejecución hipotecaria concluye también el fuero de atracción impuesto por los procesos universales (cf. este Tribunal *in re* “GCBA c/ IMPORTECA SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 17242/19, sentencia de 20/11/2019, y sus citas), y las actuaciones referidas a la ejecución hipotecaria que motivaron esta contienda positiva de competencia deben ser devueltas al juzgado de origen.

Es que el instituto del fuero de atracción (arts. 21 y 132 de la ley n° 24.522) importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra sobre los bienes del fallido pero no debe dejarse de lado que es un instituto de excepción, que produce el desplazamiento de la competencia del juez natural atendiendo a razones de seguridad jurídica y economía procesal (cf. Fallos: 326:897); esa alteración al principio del juez natural debe interpretarse y aplicarse con alcance restrictivo sólo en los supuestos establecidos en la norma que los regula (cf. Fallos: 326:4384).

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en las presentes actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 57. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, por intermedio de la Sala E de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“ROMERO, ANDRÉS OBDILON C/ GALENO ART SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAO n° 17098/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - NAC. TRABAJO / NAC. CIVIL - ACCIDENTES DE TRABAJO - DAÑOS Y PERJUICIOS - REPARACIÓN INTEGRAL - COMPETENCIA LABORAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 11, en resolución confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. El actor interpuso, ante el fuero laboral, una demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo. Fundamentó su pretensión en la Constitución Nacional y en los artículos 512, 1109 y 1113 del Código Civil, diversos artículos de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744, las leyes de Higiene y Seguridad en el Trabajo n° 19587 y de Riesgos del Trabajo n° 24557 (con sus modificatorias). Planteó la inconstitucionalidad del artículo 49 cláusula adicional primera de la ley n° 24557 y de diversos artículos de la ley n° 26773 (fs. 7/29).

3. Al contestar el traslado, la demandada opuso, entre otras, excepción de incompetencia (fs. 41/70).

El juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 11 declaró su incompetencia en razón de la materia y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia civil (fs. 82/83).

Frente a la apelación deducida por la parte actora (fs. 84/93 vuelta), la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dio intervención al Ministerio Público Fiscal (fs. 100 y vuelta) y confirmó la decisión del juez de grado, con apoyo en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Urquiza” (fs. 102/104).

4. A su vez, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 al que fue remitida la causa, no aceptó la competencia atribuida —por considerar que, sobre la base del derecho invocado en la demanda, resultaba de aplicación al caso el precedente “Faguada”— y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 108/109 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entendió que las presentes actuaciones guardan analogía con el expte. n° 16619/19 “García, Cristian Esteban c/ Asociación Ward y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I” y se remitió a lo allí dictaminado por razones de igualdad y economía procesal, acompañando copia de aquel dictamen en el que se pronunció en favor de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 120/122).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, “[p]ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión” (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión “hechos” la CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcrito donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la “pretensión”. Ahora bien, el “derecho” sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (*onus probandi*), mientras que el derecho aplicable lo decide el juez (*iura novit curia*).

2. En el *sub lite*, la parte actora pretende que la aseguradora Galeno ART repare la totalidad de los daños que sostiene padecer fruto de un accidente laboral. Relata que en el año 2014 al levantar un tambor en su lugar de trabajo y con motivo de su trabajo, “...sintió un tirón en la espalda y quedó duro sin poder moverse” (cf. fs. 7vuelta). Dice que el empleador dio noticia a la ART de lo ocurrido, quien lo trasladó para que le realizaran distintos estudios y se le dispuso reposo por casi cuatro semanas. Señala que le diagnosticaron lumbalgia, y que asistió varias veces más a los prestadores de la ART, pero padece dolores intensos en su hombro derecho.

Aunque pide se le reparen íntegramente los padecimientos físicos y psíquicos que sufre fruto de la lumbalgia, que sostiene le generó el accidente padecido, tal como prevé el ordenamiento civil, no dice que esté en discusión la causa del daño o su reconocimiento por parte del empleador y/o la ART. Tampoco que su derecho a la reparación emane de una acción u omisión de la demandada contemplada en la ley civil sino de la relación laboral misma. Esa petición, tal como ha sido presentada, no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción provista por la ley laboral, la prevista en la ley de riesgos 24.557, pero sin los límites a la reparación del daño que la parte actora sostiene que, de modo inconstitucional, prevé ese ordenamiento.

En esas condiciones, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 11.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Aunque la contienda no fue debidamente trabada —porque para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 327:6037 y Competencia CSJ 1091/2019/CS1, sentencia del 5/11/2019, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan, como señala el Ministerio Público Fiscal, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —a la que se debe atender, principalmente, a fin de resolver conflictos de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas)—, la parte actora promueve la presente acción procurando obtener la reparación integral de los daños sufridos con motivo de la enfermedad profesional que, según sus dichos, se produjo mientras realizaba sus tareas habituales, con fundamento en el Código Civil y en normas de derecho del trabajo (artículos 11, 75 y 76 de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes n° 19587, 24557 y 26773).

En estas condiciones, la resolución de la pretensión depende de la interpretación de las normas que rigen las relaciones laborales, en tanto la responsabilidad de la demandada en el daño cuya reparación se reclama deberá ser establecida, al menos en parte, a la luz de esas normas.

3. Por lo expuesto, votamos que para entender en estas actuaciones resulta competente el Juzgado Nacional del Trabajo n° 11.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Adhiero al punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, Dres. Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al cual remito en honor a la brevedad.

2. Del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la parte actora promueve la presente acción procurando obtener la reparación integral de los daños sufridos con motivo de la enfermedad profesional que, según sus dichos, se produjo mientras realizaba sus tareas habituales, sobre la base de normas civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral (artículos 11, 75 y 76 de la Ley de Contrato de Trabajo; y leyes 19587, 24557 y 26773).

Ello así, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimés”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Si bien en estas actuaciones la contienda no fue debidamente trabada — porque el tribunal que la promovió no ha expresado su postura luego del rechazo de la

competencia por parte del juzgado del fuero laboral (Fallos 327:6037 y 341:684, entre otros) —, en atención a las circunstancias del caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

Del relato de los hechos de la demanda -los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328: 1979, 330:628 y sus citas), se advierte que la actora pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un infortunio —el que, según sus dichos, se produjo mientras realizaba sus tareas habituales—, sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral (leyes n° 19.587, 20.744, 24.557 y 26.773).

Por tales consideraciones, para el caso resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, y el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales, porque dicho fuero está especializado en la resolución de estas cuestiones y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (“Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”, Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente).

3. Por lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 11.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 11, para intervenir en el caso.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TORRES, SAMUEL BERNARDO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14591/17; 14-05-2020

HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó la regulación de sus honorarios por la labor profesional desempeñada *“en ocasión de contestar el Recurso Extraordinario impetrado en autos por la demandada”* (fs. 169/169 vuelta y fs. 188).

2. A fs. 197/198 el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 informó a este Tribunal que la sentencia de la Cámara que elevó los honorarios regulados a la Dra. Marengo en la instancia de grado se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5.134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. A fs. 186/187 la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario elevó a la suma de \$26.040 (pesos veintiséis mil cuarenta) los honorarios regulados a la abogada Marengo en la instancia de grado y, conforme surge de la constancia de fs. 197/198, la decisión se encuentra firme.

3. Ahora bien, aun en el supuesto de que se regulara el máximo que establece el art. 30, el importe al que se arribaría sería inferior al mínimo que prevé el art. 31 por los trabajos cuya regulación pretende la peticionante (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 1° de la resolución n° 308/2020, del 30 de marzo de 2020, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Sobre esas bases cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo por la actividad profesional desplegada en la suma de \$107.061,60 (pesos ciento siete mil sesenta y

uno con sesenta centavos), correspondiendo la suma de \$71.374,40 (pesos setenta y un mil trescientos setenta y cuatro con cuarenta centavos) a su actuación como patrocinante y la suma de \$35.687,20 (pesos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete con veinte centavos) a su labor como apoderada (cfr. artículo 15 de la ley 5.134).

Por ello, votamos por regular los honorarios de la Dra. Marengo en la suma de \$107.061,60 (pesos ciento siete mil sesenta y uno con sesenta centavos), más IVA, de corresponder.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de \$107.061,60 (pesos ciento siete mil sesenta y uno con sesenta centavos) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al dar contestación al recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. *Mandar* que se registre y se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 98 vuelta, punto 3.

Fdo.: Marcela De Langhe. Ines M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“E. N. H. Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ E. N. H. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16147/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por EHN, por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, y Noelia Ruiz Florentín, por derecho propio, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. En autos, EHN, por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva (fs. 18/59).

Contestada la demanda (fs. 60/72 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA arbitrar los medios necesarios a fin de incluir al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuera parador ni hogar; y que, en caso que la sentencia se cumpliera a través de la entrega de una suma dinero, los fondos debieran ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo (fs. 73/77).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 78/91 vuelta). Los agravios fueron contestados por la accionante (fs. 92/111).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de interpuesto por el GCBA y modificó la sentencia de grado (fs. 113/120).

Los jueces dispusieron que el modo de establecer el subsidio que acordaron a la amparista debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase); pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 117/117 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, EHN, por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, y Noelia Ruiz Florentín interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 121/138), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 140/141 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propuso rechazar el recurso de hecho (fs. 144/150 vuelta y 152/155, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La parte recurrente afirma que el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una *vivienda adecuada* (cf. fs. 9).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestionan la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hacen cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestran de dónde surgiría la extensión que pretenden dar al derecho a la vivienda digna.

2. Finalmente, la parte recurrente postula que la sentencia de la Cámara es arbitraria en tanto habría omitido valorar las constancias de la causa de las cuales se desprendía que habían sido víctimas de violencia doméstica y que ello justificaba que se les otorgara un alojamiento, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley 4036. Sin embargo, no muestran haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar una situación de violencia que, por su actualidad o efectos presentes, pudiera haberla llevado a aplicar la norma invocada. En estos términos, no muestran haber introducido oportunamente una cuestión constitucional o federal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por las actoras en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta

instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos vertidos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/13 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo.

No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carcen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las recurrentes señalan con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ellas y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista, vulnerabilidad configurada también por las situaciones de violencia de género y violencia sexual —y sus secuelas— a las que fueron expuestos la amparista y su grupo familiar a lo largo de su vida.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la parte recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señalan las amparistas, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a las actoras en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que fija un límite al monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por EHN y Noelia Ruiz Florentín.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COSO, CRISTIAN JAVIER C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15833/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CADUCIDAD DE INSTANCIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 2/10).

2. A fs. 12 vuelta, punto 2, el secretario judicial dispuso: “Advirtiendo que la resolución de fecha 5 de julio de 2018 deniega los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por la Asesoría General Tutelar, que el GCBA no presentó ningún recurso contra esta sentencia y que a pesar de ello manifiesta recurrir dicha resolución (ver fs. 2 vuelta), aclárese —en el plazo de cinco (5) días— la pretensión que se intenta traer a este Estrado con la presentación a despacho”.

Frente a ello, el GCBA sostuvo que: “... debido a un error involuntario se articuló por error la queja en ciernes” (fs. 15).

En este contexto, el juez de trámite requirió al GCBA que aclarara “... si lo manifestado en el escrito a despacho implic[aba] el desistimiento de la queja interpuesta” (fs. 16).

3. Ante el silencio del GCBA, a fs. 18 pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja de fs. 2/10. Ello así, puesto que desde el 9 de octubre de 2018 —primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia de fs. 16 (ver fs. 17 y vuelta)— hasta el 11 de junio de 2019 —fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo (fs. 18)— transcurrió en exceso el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145, sin que mediara acto impulsorio del proceso por parte del recurrente.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 23 de la ley de amparo n° 2.145 (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido en que corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues transcurrió en exceso el plazo aplicable al caso, conforme la normativa vigente.

2. Sin embargo, discrepo con mis colegas en cuanto a la forma de computar el aludido plazo, más precisamente en torno a cuál ha de considerarse su momento de inicio.

En tal sentido, el art. 261 CCAyT dispone claramente que los plazos de caducidad “... se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, Secretario/a o Prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales ...” Por ello, el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación.

Esta regla se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual “(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”. En tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT.

Así lo entiende doctrina y jurisprudencia al analizar los art. 311 y 156 CCCN (de redacción idéntica, en lo atinente, a los art. 261 y 138 CCAyT). Al respecto, se ha dicho: “(L)a norma que comentamos establece una regla especial para el cómputo del plazo de caducidad, distinta a la del art. 156 CPN que rige los plazos en general, y en virtud de ello los plazos se cuentan desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, no teniéndose en cuenta la fecha de la notificación ni requiriéndose que se trate de actuaciones firmes” (Fassi, Santiago C. – Yáñez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”, tomo 2, pág. 644, 3ª ed. act. y ampl., Ed. Astrea, Bs.As., 1989). En el mismo sentido: “(E)l art. 311 destaca en su párr. 1º la innecesariedad de la notificación del acto para computar el plazo, de manera que aunque el acto debiera ser notificado, no es necesario esperar esa notificación para contar el plazo desde la misma, ya que el plazo comienza a contarse desde el día siguiente del último acto impulsorio, aunque éste debiera notificarse, si no se ha hecho ello. La jurisprudencia ha seguido este criterio en forma unánime” (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado – concordado – anotado”, tomo III, pág. 665, 2ª ed., Abeledo Perrot). También se ha expresado: “(L)os plazos de caducidad corren desde la fecha del acto interruptivo, no desde su notificación, sin necesidad que se trate de actuaciones firmes; por eso lo que determina el comienzo del plazo es el acto de impulso del procedimiento, y no la fecha de la notificación automática” (Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”, tomo II, pág. 153, Ed. La Ley).

En el caso, en cualquiera de las hipótesis propuestas (ya sea contándose desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación) el plazo correspondiente se encontraría cumplido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la caducidad de instancia de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GRANA, JORGE NORBERTO C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 16033/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CARÁCTER NO REMUNERATIVO – REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 46/50 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/45 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de cobro de pesos (fs. 5/9) que Jorge Norberto Grana —agente del GCBA jubilado— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo y pago de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la

ley n° 471 y de uno creado en las mismas condiciones por una norma de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 10/13 vuelta), el juez de grado la admitió (fs. 15/21). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado interpuso recurso de apelación (fs. 22/24 vuelta). La Sala III lo rechazó (fs. 55/56 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 28/41 vuelta. El accionante lo contestó a fs. 42 y vuelta.

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 59/61).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si

no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los jueces de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se [había limitado] a plantear de una manera genérica que el fallo [carecía] de fundamentación, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación directa entre lo decidido y

los preceptos invocados” (fs. 44 vuelta). También que “... la solución del caso no [se había basado] en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (...) sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 44 vuelta). Por fin, descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en cuestionar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya

hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁶³.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁶³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ENVÍOS YA SA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS”

Expte. SACAyT n° 16296/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN

SUMARIOS:

1. Por vía de principio, no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior, sin que ello impida advertir que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia o en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. En el caso, no se aprecia una relación directa entre la causal invocada por el quejoso “... enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos” —conf. art. 11 inc. 9) del CCAyT— y las medidas adoptadas por el magistrado que, **más allá de su acierto o error, parecen dirigirse a resguardar el cumplimiento** del bloque normativo vigente y en tal sentido, tampoco pueden ser equiparadas como decisiones no susceptibles de reparación ulterior. Esta deficiencia determina que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben exponer las quejas por recursos denegados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja que cuestiona la decisión de Cámara que rechazó la recusación del juez de la causa dado que no describe una situación que, por poner en vilo la garantía constitucional de la defensa en juicio (desde el ángulo del

derecho a ser juzgado por un juez imparcial), corresponda a este Tribunal tratar por la vía intentada. El planteo recursivo describe a un juez que ha aprovechado una demanda para ejercer competencias que, por administrativas y/o legislativas, le resultan ajenas. El ordenamiento judicial prevé herramientas distintas de la recusación para corregir desbordes judiciales como los descritos por el recurrente, v. g. el recurso de apelación ante la Cámara, órgano que podría decidir apartar al juez, si estima que ha obrado de modo arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La recusación procede cuando existe razonable temor de que el juez esté influido, respecto del resultado del pleito, por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate. Aquí el recurrente no relata una situación de esa especie, sino antes bien, decisiones arbitrarias, que invaden competencias propias de otras ramas del estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja a estudio pues no se ha demostrado que, por poner en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata, el rechazo de la recusación del juez de la causa deba equipararse a una decisión definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La decisión que rechazó la recusación con causa articulada contra el juez de la causa, no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 ni puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas, corresponde, en el caso, apartarse de esa regla toda vez que el recurrente ha explicado suficientemente que por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial la tutela debe operar de modo inmediato, en tanto la prolongación del juicio genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe y del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

8. Toda vez que los motivos en los que el GCBA quejoso fundó el pedido de separación del juez no fueron valorados por la Sala con razonabilidad y prudencia; la gravedad de las conductas atribuidas (y no negadas) al magistrado de primera instancia pone en penumbras la imparcialidad del juez y aconseja su separación de la causa en resguardo de los derechos de las partes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe y del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

9. De acuerdo con la enseñanza de la CSJN que este Tribunal ha repetido en numerosos fallos, la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a

los otros poderes y ámbitos estatales. Este precepto liminar del sistema republicano ha sido afectado en autos con el exceso de poder en que incurrió el juez recusado, por lo que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe y del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja (fs. 41/49 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el fallo por el que la alzada rechazó la recusación formulada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

2. Conforme surge de las copias agregadas (fs. 56/70) el 10 de octubre de 2018 las sociedades Envíos Ya S.A., Arribo Postal S.R.L., Curier Express S.R.L., E-Logística S.A., Inmediato S.A., Logística al Instante S.A., Star Cadetes S.A., The Saint S.R.L. y Trámites Urbanos S.R.L., iniciaron una acción de amparo contra la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del GCBA, con el objeto de “[...] **obtener el reconocimiento del derecho de las empresas aquí accionantes a ofertar y prestar sus servicios de mensajería urbana y reparto domiciliario de sustancias alimenticias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con aplicación integral de la regulación legal aplicable (Ley N° 5526), lo que implica el otorgamiento de su habilitación registro para operar y, correlativamente, control de su exigencia para todos por parte de la Autoridad de Aplicación y Control**” (fs. 56 vuelta). También los coactores solicitaron como medida cautelar que la Secretaría de Transporte dispusiera: a) el otorgamiento inmediato y sin costo alguno de la habilitación de las empresas actoras como prestadoras del servicio de mensajería urbana y reparto domiciliario de sustancias alimenticias; b) la habilitación de los conductores oportunamente declarados por las empresas en sede administrativa; y c) la emisión de certificados y credenciales previstos en la ley, tanto para las empresas como para los conductores, así como los elementos identificatorios para los vehículos afectados al servicio de mensajería y de reparto de sustancias alimenticias previstos en la norma citada. Expresaron que su demanda se funda en las disposiciones de la ley n° 5526, vigente desde el año 2016 y del decreto reglamentario n° 198/2018, que —sostienen—: “el Gobierno de la Ciudad no quiere aplicar” dando lugar a “todo tipo de competencia desleal, explotación a los trabajadores, e inseguridad y peligro en el tránsito urbano, conspirando contra los propios bienes sociales y económicos que la

Constitución de la Ciudad le impone proteger fomentar” (fs. 57). Expusieron que el GCBA no habilita el Registro Único de Transporte en Motovehículos y/o Ciclorodados creado por la ley, en el que deben obtener la habilitación. También sostuvieron que las actoras son PyMEs dedicadas a la prestación de servicios denominados de “mensajería” y “reparto a domicilio de sustancias alimenticias”, mediante la utilización de motovehículos y ciclorodados, que entre todas emplean a un total de cuatrocientos (400) trabajadores cuyos empleos se encuentran en riesgo de desaparecer por la desidia de la Autoridad de Aplicación y Control de la ley. Solicitaron se considerara y diera trámite a la demanda como un amparo colectivo (fs. 66 vuelta/67).

2.1. Según se narra en la sentencia interlocutoria sobre la medida cautelar agregada a fs. 85/96 vuelta, el juez ordenó publicitar el proceso como juicio colectivo, presentándose empresas (Rappi, Kadabra —Glovo—, Mercadoni, BA Cadetes, etc.), la Cámara de Empresas de Mensajería en Moto y Afines de República Argentina (CEMMARA), la Asociación Sindical de Motociclistas, Mensajeros y Servicios (ASIMM), entre otros (ver fs. 87/87 vuelta).

2.2. También realizó una audiencia de la que participaron las firmas actoras, las adherentes, la Cámara de Empresas de Mensajerías en Moto y Afines de la República Argentina, la Asociación Sindical de Motociclistas, Mensajeros y Servicios, la Asociación de Personal de Plataformas, las firmas Rappi Arg. S.A.S. y Kadabra S.A.S., la Defensoría del Pueblo, la Procuración General, el Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte y el Secretario de Transporte de la CABA (fs. 88), en la que, a decir del juez: “Allí la Dra. María América González expresó su preocupación por los trabajadores que dependen de las *‘nuevas tecnologías laborales’*, y por los riesgos que corren tanto éstos, como los consumidores, máxime cuando se trata del traslado de sustancias alimenticias. Al respecto, refirió a las condiciones de salubridad y a la necesidad de exigencia de libreta sanitaria para los transportistas de alimentos. / Finalmente destacó que la Defensoría del Pueblo se presentó en estos obrados con el fin de garantizar que las empresas que realizan la actividad de mensajería urbana y reparto de alimentos a domicilio funcionen en cumplimiento de todos los mandatos legales que hacen a su regularización como empresa y a su relación con los trabajadores” (fs. 94).

2.3. Sobre esa base sostuvo que: “... el objeto de la presente acción de amparo colectivo incluye, además de la obtención por parte de las nueve firmas accionantes de la habilitación prevista en la ley 5526 y su inscripción en el RUTRAMyC, **el control del cumplimiento de la ley y de su ‘exigencia para todos por parte de la Autoridad de Aplicación y Control’**. / Así, la medida precautoria a adoptar habrá de considerar, además de la situación puntual de las empresas peticionantes, el cumplimiento estricto de las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte de la CABA, en lo que hace a la regulación de los servicios de mensajería y de reparto de alimentos a domicilio, por todos los actores involucrados” (resaltado en el original, fs. 94/94 vuelta).

Y dispuso las medidas enunciadas en los puntos 2 a 11 de la parte dispositiva de la resolución de fs. 85/96 vuelta.

2.4. Posteriormente CEMMARA informó el incumplimiento de los puntos 8 a 10 de la resolución cautelar [“8°) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de notificada la presente implemente los controles pertinentes para que las actividades de mensajería urbana y reparto de sustancias sean desarrolladas sólo por prestadores y conductores habilitados, aplicando las sanciones previstas en la ley frente a su incumplimiento. / 9°) ORDENAR al GCBA que vencido el plazo de sesenta (60) días corridos previsto en los puntos precedentes, deberá clausurar y/o inhabilitar de oficio a toda empresa, persona física o jurídica, plataforma virtual o informática que actúe en el ámbito de la CABA desarrollando la actividad de mensajería urbana y/o reparto de sustancias alimenticias a domicilio y que no se hallare debidamente registrada y cumpliendo todos y cada uno de los términos de la ley 5526. / 10°) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente adopte las medidas necesarias para prohibir que los conductores de motovehículos y ciclomotoros afectados al servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias circulen sin dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) utilización por parte de los conductores de casco homologado y de indumentaria con bandas reflectivas y apropiada para utilizar en días de lluvia y en época invernal; b) utilización de caja porta objetos asegurada firme y mecánicamente al vehículo, impermeable e inoxidable, de tapa hermética, revestimiento interno de material liso y fácil limpieza y que en caso de transporte de alimentos que requieren refrigeración, posea un sistema refrigerante o de aislación del calor; c) en caso de transporte de alimentos, poseer el conductor libreta sanitaria expedida por autoridad competente. // La efectivización de la medida estará a cargo de la Secretaría de Transporte del GCBA, de la Agencia Gubernamental de Control y de la Policía de la Ciudad, quienes deberán impedir en forma inmediata la circulación de todo vehículo que infrinja lo dispuesto” (fs. 96/96 vuelta, sin el resaltado del original)].

2.5. El juez produjo ciertas medidas y concluyó que: “... ninguna de las partes involucradas dio cumplimiento a la manda cautelar dictada hace ya más de dos meses, sin acreditar motivo o causa que justifiquen el incumplimiento” (fs. 98). Y seguidamente dispuso las medidas de ejecución que enuncia a fs. 98 vuelta/100 (que daría lugar a la recusación por parte del GCBA):

“2°) Convocar a las partes actora y demandada, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a todas las personas que se presentaron en autos invocando un interés legítimo, a las firmas Rappi Arg. S.A.S., Glovo S.A.S. y Pedidos Ya, al Sr. Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte del GCBA, y al Sr. Secretario de Transporte del Ministerio antes referido, a la audiencia que tendrá lugar el próximo 21 de febrero a las 11,30 horas en Av. Julio A. Roca 534 (sede de la Editorial Jusbaire), a efectos de que los comparecientes expongan sobre los términos en que darán cumplimiento al marco regulatorio vigente. / Notifíquese por Secretaría con carácter de urgente y

con habilitación de días y horas inhábiles, y en el caso de los funcionarios, en forma personal y en sus públicos despachos. Asimismo encomiéndose a la Actuaría que, a efectos de notificar a la firma que opera bajo el nombre comercial de Pedidos Ya, certifique su domicilio actual. / 3°) Requerir al Ministerio de Salud de la CABA que comunique a los Directores de todos los Hospitales dependientes del Gobierno local, al Director General del SAME y a los jefes de guardia de tod[o]s los nosocomios antes referidos, que deberán anotar al Tribunal todos los accidentes y/o incidentes ocurridos a partir de las 0 horas del día 15 de febrero de 2019 en el ámbito de la CABA que involucren a personas que realizan el servicio de mensajería y reparto de alimentos a domicilio en bicicletas o motovehículos, indicando los datos filiatorios, domicilio y teléfono celular de la persona involucrada. La comunicación que deberá ser cursada a este Tribunal antes de las 15 horas del día hábil siguiente al de la ocurrencia del hecho, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 248 del Código Penal y de formular la pertinente denuncia por desobediencia. / Asimismo hágase saber a las autoridades del Ministerio que dentro de las 24 horas de notificado el presente resolutorio, deberán acreditar en autos haber cursado las notificaciones pertinentes a los responsables de los nosocomios, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias a la Sra. Ministra de Salud, Dra. Ana María Bou Pérez. / Notifíquese por Secretaría con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, y en el caso de la funcionaria, en forma personal y en su público despacho. / 4°) Requerir al Sr. Jefe de la Policía de la Ciudad que: / A) Anotice al Tribunal todos los accidentes y/o incidentes ocurridos a partir de las 0 horas del día 15 de febrero de 2019 en el ámbito de la CABA que involucren a personas que realizan el servicio de mensajería y reparto de alimentos a domicilio en bicicletas o motovehículos, indicando los datos filiatorios, domicilio y teléfono celular de la persona involucrada. La comunicación deberá ser cursada a este Tribunal antes de las 15 horas del día hábil siguiente al de la ocurrencia del hecho, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 248 del Código Penal y de formular la pertinente denuncia por desobediencia. / B) A partir de las 0 horas del día 15 de febrero de 2019 implemente controles en la vía pública que tendrán por única finalidad: a) detectar la circulación de bicicletas y motovehículos destinados a la prestación del servicio de mensajería y reparto de alimentos a domicilio, b) informar al Tribunal si los conductores de los motovehículos y/o ciclorodados se encuentran al momento del procedimiento utilizando casco y si la caja transportadora de objetos se encuentra asegurada al vehículo o es llevada por el conductor a modo de mochila, y c) recabar en cada caso la siguiente información: *i.* nombre, apellido, domicilio y teléfono celular del conductor; *ii.* empresa o empresas para las que trabaja y nombre del local o comercio para el que realiza el reparto; *iii.* existencia de seguro de accidentes personales vigente, que incluya lesiones y muerte. / Los operativos supra mencionados deberán efectivizarse desde la fecha indicada precedentemente y hasta nuevo aviso, en los siguientes lugares y horarios: a) de lunes a viernes, de 12 a 14 horas, en las intersecciones de: *i.* Av. Leandro N. Alem y Av. Corrientes; *ii.* Av. Corrientes y Av. 9 de Julio; *iii.* Av. Corrientes y Av. Callao; *iv.* Av. Córdoba y Av. Callao; b) de jueves a domingo... / Los informes de los operativos deberán ser pre-

sentados al Tribunal antes de las 15 horas del día hábil siguiente, y deberán contener la información en un acta que se labrará conforme la ficha modelo que se adjunta a la notificación de la presente. / Notifíquese por Secretaría con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles / 5°) Instruir a la Actuaría para que disponga la habilitación del personal del Tribunal necesario, a los fines de constatar la efectiva y correcta ejecución de los controles dispuestos en el apartado precedente. / 6°) Requerir la realización por Secretaría de un relevamiento de las empresas y comercios que ofrecen la distribución y entrega a los usuarios de sus productos a través de las empresas de reparto y mensajería en ciclorodado y/o motovehículo, y la elaboración del informe respectivo”.

3. El GCBA articuló la recusación del magistrado pues él habría adoptado nuevas medidas de relevante impacto sin considerar los informes presentados, que no fueron solicitados por nadie y que “... **en nada se compadecen con el objeto de autos**” (fs. 11 vuelta). Agregó que: “Al fallar del modo en que lo ha hecho, el magistrado está supliendo la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte. / Encontrándose gravemente afectada la garantía de imparcialidad del magistrado - tutelada constitucionalmente por los arts. 18, 75 inc. 22 y concordantes de la C.N. y 13 inc. 3 y concordantes de la C.C.A.B.A. -, es preciso remediar tal proceder y apartar al juez de la causa. / Lo desproporcionado de su accionar manifiestamente contrario al GCBA no solo queda evidenciado por las medidas que decide adoptar sin que ning[una] de las partes las solicitara, sino también por los juicios de valor sobre los hechos de la causa, que le impiden un análisis equilibrado y equidistante de la cuestión debatida” (fs. 11 vuelta/12).

Con mayor precisión, el recusante señaló: “El juez se ha atribuido, además, funciones propias de la Administración y ordena a la Ministra de Salud a que le informe de cada uno de los accidentes que pudieran ocurrir con las personas que prestan servicios para las empresas que integran la *litis*. / A su vez, le ordena a la Policía de la Ciudad una serie de medidas de control, excediendo ostensiblemente el ámbito de sus competencias. / c).- De esta forma, resulta evidente que el Sr. Juez Roberto Andrés Gallardo está incurso en la causal legal de recusación prevista en el art. 11 inc. 9° del CCaYT. / La alegada causal aparece de modo ostensible de las impropias consideraciones vertidas por V.S. en la resolución dictada en fecha 14 de febrero de 2019. / Adviértase que en los considerandos de la sentencia en crisis ha referido: ‘Así, no resulta admisible que montándose en la profunda crisis económica, recesión y acentuación de la pobreza que se vive actualmente, con el consecuente aumento de las diversas formas de precarización laboral, se desatiendan las más elementales normas de seguridad y se permita el desarrollo de actividades en franca contravención a la legislación vigente en materia de seguridad pública, con el consiguiente riesgo para la vida de las personas. / En consecuencia, frente al incumplimiento de esas obligaciones corresponde que, en el marco de las medidas cautelares ya ordenadas, el suscripto disponga las medidas necesarias para garantizar cuanto menos y en for-

ma inmediata, la integridad física de los ciudadanos’. / Refiere que según el INDEC en noviembre de 2018, el estimador mensual de actividad económica (EMAE) cayó 7,5% respecto al mismo mes de 2017. El indicador desestacionalizado bajó 2,3% frente a octubre de 2018. La caída económica acumula en el año un retroceso del 2,2%, mientras que con respecto a octubre bajó un 2,3% (...) / El art. 11, inc. 9° del CCAyT consagró de modo específico como causal de recusación con causa: ‘Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos...’ (fs. 12 /13).

Y concluyó en el párrafo siguiente: **“No caben dudas que las expresiones utilizadas no se compadecen con un adecuado servicio de justicia. Los jueces son servidores públicos sometidos a un estatus especial a los que se les exige responsabilidad jurídica -no política- por sus actos. Los juicios de valor o la emisión de opiniones sobre las políticas públicas no deberían formar parte de una resolución judicial.** / El juez representa al Estado y solo se espera del mismo la exteriorización de los argumentos en los que se apoya su resolución de acuerdo con las reglas de la razón jurídica, no de acuerdo a sus creencias ideológicas. Sus legítimas convicciones nunca deberían alterar la lógica de sus razonamientos. / Resulta claro e indubitable en este punto del relato que el judicante, además de incurrir en juicios ponderativos desproporcionados, ignora el deber prudencial que debe exhibir el ejercicio de tan alta investidura, y está revelando una manifiesta hostilidad hacia la Ciudad de Buenos Aires, lo que refleja la ausencia de imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional en estos obrados” (resaltado en el original, fs. 13).

3.1. El magistrado produjo el informe de ley (fs. 112/114). Allí rechazó la imputación formulada y, entre otros conceptos, expresó:

“... lo cierto es que las constancias de autos evidencian que no existe el pretendido exceso en el ámbito de mis competencias, ni menos aún la alegada *‘impropiedad’* de las consideraciones vertidas en el decisorio del 14 de febrero pasado. / Muy por el contrario, más allá del reconocimiento de la propia administración de su incapacidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de una ley local de orden público sancionada hace casi tres años, cabe destacar que las medidas ordenadas en autos evidenciaron, en el breve lapso transcurrido entre la decisión que las ordenó y el planteo recusatorio (apenas 3 días), que la totalidad de las bicicletas y motovehículos que circulan por las calles de la Ciudad de Buenos Aires repartiendo alimentos, lo hacen en transgresión a las normas del Código de Tránsito y Transporte. / Además, las diligencias practicadas por la Policía de la Ciudad en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal también demuestran la inexistencia de la alegada imposibilidad técnica de implementar controles tendientes al cumplimiento de la ley. / 5. En definitiva, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires continúa incumpliendo de manera ostensible las disposiciones contenidas en el capítulo 13 del Código de Tránsito y Transporte, permitiendo así la circulación de bicicletas y motovehículos en condiciones que implican un grave riesgo a la integridad de las personas” (fs. 113 vuelta).

3.2. La Sala I de la Cámara, por mayoría conformada por los jueces Balbín y Schafrik de Nuñez, rechazó la recusación contra el juez Gallardo (fs. 22/26 vuelta). En el párrafo específico (punto VIII) en que formuló la valoración del planteo —tomando en cuenta los antecedentes (fácticos, doctrinarios y jurisprudenciales) que expuso en los puntos I a VII— la Sala expresó:

“VIII. En tales condiciones, cabe señalar que los argumentos invocados por el GCBA no resultan suficientes a fin de lograr el apartamiento del juez natural de la causa. / En efecto, la parte demandada no ha logrado justificar razonablemente que, en el caso, teniendo en cuenta los parámetros mencionados en el considerando VI, se hubiese configurado causal alguna que demuestre la afectación de la imparcialidad exigible a los magistrados. / Ello así, pues de acuerdo con lo que surge de las constancias de la causa, la decisión adoptada por el *a quo* el 14 de febrero pasado no configura la exteriorización de los sentimientos argüidos por la recusante, sino una manifestación de las facultades del magistrado como director del proceso (cfr. arts. 27, inc. 5º y 29 del CCAyT) tendiente a compeler al cumplimiento de la medida cautelar dictada el 6 de diciembre de 2018, cuyo análisis —más allá de su acierto o error— no corresponde abordar a esta cámara en el marco del presente incidente (cfr. esta sala *in re* “Chiodi ...”) pues será evaluado al momento de resolver el recurso de apelación. Al respecto, de la compulsa del sistema informático se desprende que dichas actuaciones se encuentran radicadas en esta sala. / Es que, cabe recordar, no resulta ésta la vía para cuestionar el criterio expuesto en la referida resolución (...) / En consecuencia, toda vez que no se verifica en autos el presupuesto de hecho de la recusación intentada -esto es, la vulneración de la garantía de la imparcialidad- corresponde rechazar el planteo efectuado” (fs. 25/25 vuelta).

En su voto en disidencia la jueza Díaz consideró procedente la recusación (fs. 26), remitiéndose a los fundamentos del Fiscal ante esa instancia, Dr. Juan O. Gauna (fs. 17/21 vuelta), quien sostuvo: “iii. Se observa entonces que la apuntada decisión, adoptada sin apoyo normativo alguno, produce efectos de difícil o imposible reversión y se traduce en un improcedente e injustificado apartamiento de los mecanismos establecidos en el Código de rito para compeler a las partes de un proceso a dar cumplimiento a las órdenes judiciales (cf. artículo 30, CCAyT). / Al mismo tiempo, la sentencia constituye un exceso de jurisdicción al desentenderse por completo —y de manera sorpresiva— del objeto del litigio, toda vez que la medida adoptada no se encuentra destinada a garantizar cautelarmente los derechos del colectivo actor —empresas enumeradas a fojas 1 que persiguen obtener el reconocimiento de su derecho a ofertar y prestar sus servicios de mensajería urbana y reparto domiciliario de alimentos, en las condiciones previstas en las leyes aplicables—. / Asimismo, la decisión en estudio omite toda consideración del plexo jurídico vigente que rige la actividad involucrada en autos. / iv. Desde esta perspectiva, la decisión adoptada por el juez de grado con fecha 14/02/2019 en el marco del Expediente N° 36976-2018/0 constituye un antecedente objetivo con la suficiente entidad para fundar el temor de

parcialidad alegado, en tanto refleja una deliberada actitud orientada a construir libremente el trámite del litigio a partir de una opinión preconcebida, sin apoyo en reglas procesales ni en las pretensiones de las partes, generando un estado de indefensión y evidente dispendio jurisdiccional” (fs. 20 vuelta/21).

4. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/110), el GCBA afirmó que la decisión atacada debía equipararse a una sentencia definitiva y que lo resuelto afectaba la garantía del juez imparcial, el derecho de defensa y el debido proceso. También invocó la existencia de un supuesto de gravedad institucional denotada por la difusión y notoriedad adquirida por la causa, con cita del pronunciamiento de la CSJN en “Penjerek”. En cuanto a los agravios, el GCBA afirmó que el fallo no ha considerado los argumentos vertidos en la recusación ni las consideraciones efectuadas por el Fiscal de Cámara. “En rigor la decisión es infundada” (fs. 105 vuelta).

La Sala I denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad por considerar que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y no se demostraba que fuera equiparable a tal. También entendió que la causal invocada (arbitrariedad) no suplía la ausencia de sentencia definitiva y que no se demostraba por qué la sentencia excedería el interés de las partes y comprometería un supuesto de gravedad institucional (fs. 38/40 vuelta).

5. En la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado referida en el punto 1, el GCBA afirmó que: “4.- El auto denegatorio no podía pasar por alto que en la cuestión estrictamente planteada por el GCBA (recusación con causa), se ha controvertido la interpretación e inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional y los artículos 13 y 134 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, así como normas concordantes contenidas en tratados internacionales de jerarquía constitucional, y la resolución del caso ha sido adversa al derecho fundado por mi parte en aquellas normas. / 5.- Estas cuestiones, no podían ser obviadas por la Cámara en el auto denegatorio, sin embargo con su resolución, denota que ignoró las normas constitucionales cuya interpretación y alcance se encuentran involucradas en autos, de las cuales surge claramente, que la recusación es una de las formas con las que el legislador ha hecho efectiva una de las garantías esenciales consagradas en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución de la Ciudad, y normas concordantes de jerarquía internacional, que no es otro que el principio de imparcialidad de los jueces, presupuesto esencial para la efectiva vigencia del debido proceso y la defensa en juicio” (fs. 45 vuelta). Y en cuanto a lo afirmado por la Sala referido a la ausencia de sentencia definitiva, el recurrente planteó: “10.- También resulta erróneo el auto denegatorio al considerar que la cuestión tratada en autos, respecto del rechazo de la recusación, no constituye sentencia definitiva. / En este aspecto corresponde destacar que la jurisprudencia ha considerado -con acierto- que las decisiones judiciales sobre recusación son normalmente equiparables a la sentencia definitiva, por cuanto lo decidido tiene por efecto permitir a no la tramitación de un proceso judicial por ante un juez determinado. Así, se ha entendido que, ya que en estos casos están directamente en

juego las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio de los derechos, corresponde que la cuestión sea dirimida en la misma oportunidad procesal en que se la invoca. De lo contrario, se dejaría a la parte en un verdadero estado de indefensión, atento a que sería imposible para un tribunal de alzada extirpar de los múltiples actos procesales que hacen al proceso, todos los vicios a los que conduce la falta de imparcialidad” (fs. 46).

En su dictamen, el Fiscal General Adjunto postuló la admisión de la queja y del recurso de inconstitucionalidad y que el Tribunal hiciese lugar a la recusación planteada por el GCBA ya que “... no resulta fundado lo resuelto por la Sala en cuanto a que el juez obró dentro de sus facultades como director del proceso” (fs. 117/120, en particular fs. 119 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja interpuesto en tiempo y forma por el GCBA no puede prosperar.

Tiene dicho la CSJN que, por vía de principio, no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos 314:645 y sus antecedentes) pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia (Fallos 257:132 y 306:1392) o en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos 327:1513). En tal sentido, ese alto Tribunal afirmó que “... si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso” (Fallos 328:1491). En tal sentido, las resoluciones adoptadas podrán resultar equiparables a una sentencia definitiva “...en tanto produce[n] un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, [cuando] (...) se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela” (Fallos 329:2631).

Sin necesidad de adentrarse en el análisis de las cuestiones de fondo expuestas en los antecedentes *supra* citados, huelga aclarar que, en esta instancia, resulta necesario exponer y justificar las razones por las cuales este tipo de decisiones —denegatoria de una recusación— devienen equiparables a sentencias definitivas en la causa, y ésta debida crítica, no ha sido formulada en forma suficiente por el GCBA en su planteo recursivo. En efecto, no se aprecia una relación directa entre la causal

invocada por el GCBA “... enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos” —conf. art. 11 inc. 9) del CCaYT— y las medidas adoptadas por el magistrado descriptas en las resultas del presente, las que más allá de su acierto o error, parecen dirigirse a resguardar el cumplimiento del bloque normativo vigente. Y en tal sentido, tampoco pueden ser equiparadas como decisiones no susceptibles de reparación ulterior.

Esta deficiencia, determina que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben exponer las quejas por recursos denegados (Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros).

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada tampoco aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

Por lo expuesto, y sin perjuicio del análisis que corresponda formular, en su caso, sobre el resto de las medidas adoptadas en el proceso y la cuestión de fondo, debe rechazarse aquí el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene cuestionando la decisión de Cámara que rechazó la recusación del juez Gallardo. Empero, no describe una situación que, por poner en vilo la garantía constitucional de la defensa en juicio (desde el ángulo del derecho a ser juzgado por un juez imparcial), corresponda a este Tribunal tratar por la vía intentada. Narra una actuación judicial que, mediante decisiones interlocutorias, ha prescindido del objeto procesal que le dio inicio a las actuaciones y excedido la competencia que la ley acuerda a los jueces. Dicho en otros términos, el GCBA describe a un juez que ha aprovechado una demanda para ejercer competencias que, por administrativas y/o legislativas, le resultan ajenas.

El ordenamiento judicial prevé otras herramientas para corregir desbordes judiciales como los descriptos por el GCBA, v. g. el recurso de apelación ante la Cámara, órgano que podría decidir apartar al juez, si estima que ha obrado de modo arbitrario. La recusación procede cuando existe razonable temor de que el juez esté influido,

respecto del resultado del pleito, por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate —cf. mi voto *in re* “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAYT)’**”, Expte. n° 6190/08, sentencia del 5 de marzo de 2009—. Aquí el GCBA no relata una situación de esa especie, sino, más bien, decisiones arbitrarias, que invaden competencias propias de otras ramas del estado.

En suma, corresponde rechazar la queja a estudio, pues no se ha demostrado que, por poner en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata, corresponda equiparar a definitiva a la decisión recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja del GCBA no puede prosperar.

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. El GCBA intenta debatir ante este Tribunal el rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez Roberto A. Gallardo. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El Tribunal tiene dicho que “*Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (...), corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta*” [voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ Recusación (art. 16 CCAYT)”, expediente n° 11072/14, sentencia del 4 de julio de 2016; y voto del juez José Osvaldo Casás en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ incidente de recusación” expediente n° 14159/17, sentencia del 2 de agosto de 2017].

Esa es la situación que se plantea en el caso *sub judice* pues el GCBA ha explicado suficientemente que por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial corresponde que la tutela opere de modo inmediato, en tanto la prolongación del juicio genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

2. Los motivos en los que el GCBA fundó el pedido de separación del juez Gallardo no fueron valorados por la Sala con razonabilidad y prudencia; la gravedad de las conductas atribuidas (y no negadas) al magistrado de primera instancia pone en penumbras la imparcialidad del juez y aconseja su separación de la causa en resguardo de los derechos de las partes.

Para evitar reiteraciones cabe remitir a los sólidos argumentos desarrollados por el señor Fiscal ante la Cámara, Dr. Juan O. Gauna (h) en su dictamen de fs. 17/21 vuelta. Ellos dan cuenta de la situación anómala ocurrida en autos, en la que el magistrado dejó de cumplir la función jurisdiccional para asumir claras tareas de conducción administrativa (y no de control judicial), desapegado ya del objeto de la *litis* planteado por las partes al iniciar el proceso y de la normativa vigente.

El camino construido por el juez para desplazarse por fuera de los márgenes de la traba de la *litis* puede describirse como sigue:

(a) En la audiencia que él recibió —según relata en la sentencia cuya copia obra entre los antecedentes agregados a esta queja— *“la Dra. María América González expresó su preocupación por los trabajadores que dependen de las ‘nuevas tecnologías laborales’, y por los riesgos que corren tanto éstos, como los consumidores, máxime cuando se trata del traslado de sustancias alimenticias. Al respecto, refirió a las condiciones de salubridad y a la necesidad de exigencia de libreta sanitaria para los transportistas de alimentos. / Finalmente destacó que la Defensoría del Pueblo se presentó en estos obrados con el fin de garantizar que las empresas que realizan la actividad de mensajería urbana y reparto de alimentos a domicilio funcionen en cumplimiento de todos los mandatos legales que hacen a su regularización como empresa y a su relación con los trabajadores”* (fs. 94);

(b) En el párrafo siguiente de la sentencia en la que el Dr. Gallardo debía resolver el pedido de medida cautelar solicitada por la parte actora define cuál es el objeto de la *litis* con este alcance: *“el objeto de la presente acción de amparo colectivo incluye, además de la obtención por parte de las nueve firmas accionantes de la habilitación prevista en la ley 5526 y su inscripción en el RUTRAMyC, el control del cumplimiento de la ley y de su ‘exigencia para todos por parte de la Autoridad de Aplicación y Control’. / Así, la medida precautoria a adoptar habrá de considerar, además de la situación puntual de las empresas peticionantes, el cumplimiento estricto de las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte de la CABA, en lo que hace a la regulación de los servicios de mensajería y de reparto de alimentos a domicilio, por todos los actores involucrados”* (resaltado en el original, fs. 94 y vuelta);

(c) Definido así el objeto del proceso, superados el *thema decidendum* definido por la traba de la *litis* según la demanda de fs. 56/70 y la contestación de fs. 71/83 vuelta, el magistrado pudo disponer las cautelares que implicaron el ejercicio direc-

to de la función administrativa que el juez —con o sin razón, no es la cuestión que corresponde examinar— entendía incumplida por las autoridades administrativas.

Tanto es así la confusión de funciones, que al producir el informe en el incidente de recusación el juez Gallardo señala casi al finalizar: “5. *En definitiva, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires continúa incumpliendo de manera ostensible las disposiciones contenidas en el capítulo 13 del Código de Tránsito y Transporte, permitiendo así la circulación de bicicletas y motovehículos en condiciones que implican un grave riesgo a la integridad de las personas*” (fs. 113 vuelta, destacados agregados). Como puede verse son expresiones que, junto a las que relevaron los Fiscales de Cámara y ante este TSJ en sus dictámenes, permiten considerar afectada la imparcialidad del juez que se desentendió del objeto de la demanda, que para la parte actora no era otro que “[...] obtener el reconocimiento del derecho de las empresas aquí accionantes a ofertar y prestar sus servicios de mensajería urbana y reparto domiciliario de sustancias alimenticias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con aplicación integral de la regulación legal aplicable (Ley N° 5526), lo que implica el otorgamiento de su habilitación registro para operar y, correlativamente, control de su exigencia para todos por parte de la Autoridad de Aplicación y Control”, como se dijo en las resultas.

3. De acuerdo con la enseñanza de la CSJN que este Tribunal ha repetido en numerosos fallos, la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y ámbitos estatales (Fallos 155:248; 254:43; 263:267; 272:231; 282:392; 310:2709; 311:2553; 313:229; 314:1091; 317:127). Este precepto liminar del sistema republicano ha sido afectado en autos con el exceso de poder en que incurrió el juez recusado. Por ende, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El Tribunal tiene dicho que “*Si bien las decisiones sobre recusaciones, en principio, son ajenas a la vía extraordinaria local por no tratarse de sentencias definitivas (...), corresponde apartarse de esa regla cuando el ejercicio del derecho de defensa en juicio se vería irremediablemente frustrado si esta revisión fuere pospuesta*” [voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ Recusación (art. 16 CCAyT)”, expediente n° 11072/14, sentencia del 4 de julio de 2016; y voto del juez José Osvaldo Casás en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ incidente de recusación” expediente n° 14159/17, sentencia del 2 de agosto de 2017].

Esa es la situación que se plantea en el caso *sub judice* pues el GCBA ha explicado suficientemente que por encontrarse en juego la garantía constitucional de juez imparcial corresponde que la tutela opere de modo inmediato, en tanto la prolongación del juicio genera a su respecto perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

2. Los motivos en los que el GCBA fundó el pedido de separación del juez Gallardo no fueron valorados por la Sala con razonabilidad; la gravedad de las conductas atribuidas (y no negadas) al magistrado de primera instancia pone en penumbras la imparcialidad del juez y aconseja su separación de la causa en resguardo de los derechos de las partes.

El pedido de recusación, cuyo rechazo se encuentra cuestionado en última instancia, se originó con el dictado de la resolución del 14/02/2019, a través de la cual, el referido magistrado dispuso una serie de medidas de ejecución pues a su entender “ninguna de las partes involucradas dio cumplimiento a la manda cautelar dictada hace ya más de dos meses, sin acreditar motivo o causa que acredite el incumplimiento”.

En particular, cabe destacar que requirió al Ministerio de Salud de la CABA que “comunique a los Directores de todos los Hospitales dependientes del Gobierno local, al Director General del SAME y a los jefes de guardia de todas los nosocomios antes referidos, que deberán anotar al Tribunal todos los accidentes y/o incidentes ocurridos a partir de las 0 horas del día 15 de febrero de 2019 en el ámbito de la CABA que involucren a personas que realizan el servicio de mensajería y reparto de alimentos a domicilio en bicicletas o motovehículos, indicando los datos filiatorios, domicilio y teléfono celular de la persona involucrada”.

También ordenó que “a partir de las 0 horas del día 15 de febrero de 2019 implemente controles en la vía pública que tendrán por única finalidad: a) detectar la circulación de bicicletas y motovehículos destinados a la prestación del servicio de mensajería y reparto de alimentos a domicilio, b) informar al Tribunal si los conductores de los motovehículos y/o ciclomotorizados se encuentran al momento del procedimiento utilizando casco y si la caja transportadora de objetos se encuentra asegurada al vehículo o es llevada por el conductor a modo de mochila, y c) recabar en cada caso la siguiente información: i. nombre, apellido, domicilio y teléfono celular del conductor; ii. empresa o empresas para las que trabaja y nombre del local o comercio para el que realiza el reparto; iii. existencia de seguro de accidentes personales vigente, que incluya lesiones y muerte. / Los operativos supra mencionados deberán efectivizarse desde la fecha indicada precedentemente y hasta nuevo aviso, en los siguientes lugares y horarios: a) de lunes a viernes, de 12 a 14 horas, en las intersecciones de: i. Av. Leandro N. Alem y Av. Corrientes; ii. Av. Corrientes y Av. 9 de Julio; iii. Av. Corrientes y Av. Callao; iv. Av. Córdoba y Av. Callao; b) de jueves a domingo... / Los informes de los operativos deberán ser presentados al Tribunal antes de las 15 horas del día hábil siguiente, y deberán contener la información en un acta que se labrará conforme la ficha modelo que se adjunta a la notificación de la presente. / Notifíquese

por Secretaría con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles / 5°) Instruir a la Actuaria para que disponga la habilitación del personal del Tribunal necesario, a los fines de constatar la efectiva y correcta ejecución de los controles dispuestos en el apartado precedente. / 6°) Requerir la realización por Secretaría de un relevamiento de las empresas y comercios que ofrecen la distribución y entrega a los usuarios de sus productos a través de las empresas de reparto y mensajería en ciclorodado y/o motovehículo, y la elaboración del informe respectivo”.

Así las cosas, es claro que lo resuelto en la resolución del 14/02/2019 implicó el ejercicio directo de la función administrativa que el juez —con o sin razón, no es la cuestión a examinar— entendía incumplida por las autoridades administrativas.

En ese sentido, cabe destacar los sólidos argumentos desarrollados por el señor Fiscal ante la Cámara, Dr. Juan O. Gauna (h) en su dictamen de fs. 17/21 vta. en el que entiende que “... la decisión adoptada por el juez de grado con fecha 14/02/2019 en el marco del Expediente N° 36976-2018/0 constituye un antecedente objetivo con la suficiente entidad para fundar el temor de parcialidad alegado, en tanto refleja una deliberada actitud orientada a construir libremente el trámite del litigio a partir de una opinión preconcebida, sin apoyo en reglas procesales ni en las pretensiones de las partes, generando un estado de indefensión y evidente despendio de la actividad jurisdiccional”.

Como así también los argumentos desarrollados por el Fiscal General Adjunto, Dr. Juan G. Corvalán, en su dictamen de fs. 117/120 en el que sostiene que “... el obrar del juez de grado excedió con creces su rol de director del proceso asumiendo actitudes que dan cuenta de un interés de parte”.

Tanto es así la confusión de funciones, que al producir el informe en el incidente de recusación el juez Gallardo señala casi al finalizar: “5. *En definitiva, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires continúa incumpliendo de manera ostensible las disposiciones contenidas en el capítulo 13 del Código de Tránsito y Transporte, permitiendo así la circulación de bicicletas y motovehículos en condiciones que implican un grave riesgo a la integridad de las personas*” (fs. 113 vuelta, destacados agregados). Como puede verse son expresiones que, junto a las que relevaron los Fiscales de Cámara y ante este TSJ en sus dictámenes, permiten considerar afectada la imparcialidad del juez que se desentendió del objeto de la demanda, que para la parte actora no era otro que “[...] obtener el reconocimiento del derecho de las empresas aquí accionantes a ofertar y prestar sus servicios de mensajería urbana y reparto domiciliario de sustancias alimenticias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con aplicación integral de la regulación legal aplicable (Ley N° 5526), lo que implica el otorgamiento de su habilitación registro para operar y, correlativamente, control de su exigencia para todos por parte de la Autoridad de Aplicación y Control”, como se dijo en las resultas.

3. De acuerdo con la enseñanza de la CSJN que este Tribunal ha repetido en numerosos fallos, la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y ámbitos estatales (Fallos 155:248; 254:43; 263:267; 272:231;). Este precepto liminar del sistema republicano ha sido afectado en autos con el exceso de poder en que incurrió el juez recusado.

Por ende, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la decisión de la Sala I y hacer lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal y los incidentes con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“I. G. N. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ I. G. N. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART.14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 16186/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que I. G. N. promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de vivienda de la Ciudad (IVC) con el objeto de que se le otorgara una solución adecuada a los fines de atender las necesidades habitacionales de su grupo familiar —conformado en un primer momento junto al señor L. Q. T. y sus hijos menores de edad— (fs. 17/24 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 25/34 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y —en lo que aquí interesa— ordenó al GCBA otorgar a I. G. N. y sus hijos el subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, prorrogable automáticamente (fs. 35/46).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y expresó sus agravios (fs. 47/65), que fueron contestados por la parte actora (fs. 66/79).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA y —en lo que aquí corresponde destacar— modificó la sentencia de grado (fs. 80/85 vuelta).

En consecuencia, ordenó al GCBA entregar a la amparista un subsidio, cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 84 vuelta).

4. Contra esa decisión, la parte actora (fs. 87/105) y el GCBA (cf. fs. 113) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad. A su turno, la Sala III los denegó (fs. 113/114 vuelta), lo cual dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la adolescente involucrada en las presentes actuaciones (fs. 117/119 vuelta). El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que correspondía rechazar la presentación directa (fs. 121/124).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja de fs. 1/13 vuelta, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (cfr. art. 113.3 CCBA) o federal (cfr. CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. La parte recurrente postula que la Cámara, al reconocer las distintas situaciones de violencia infantil y doméstica sufridas en el pasado por la Sra. I. G. N. así como también los efectos psicológicos permanentes que ello le habría generado, debió otorgarle albergue en los términos del art. 20 del inc. 3 de la ley 4036, aun cuando la Sra. I. G. N. no se encontraba en una situación de violencia actual (fs. 8/9).

Ese agravio muestra una mera disconformidad con la interpretación que la Cámara hizo de una norma infra constitucional (art. 20 inc. 3 de la ley 4036), sin mostrar arbitrariedad.

3. A su turno, la recurrente afirma que el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda (cf. fs. 8).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’”,

expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos vertidos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/13 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto,

atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la amparista y a su hija menor de edad en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género.

Cabe señalar que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de

acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por I. G. N..

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GAMBOA, CLAUDIO VÍCTOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GAMBOA, CLAUDIO VÍCTOR C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15998/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Claudio Víctor Gamboa interpuso recurso extraordinario federal (fs. 28/55 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2 de octubre de 2019 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 23/24 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (fs. 57 vuelta y 58).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Claudio Víctor Gamboa debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja deducido por el actor por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improceden-

cia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la

sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 28/55 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Claudio Víctor Gamboa, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 24, punto 2.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GELABERT, HÉCTOR ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GELABERT, HÉCTOR ARIEL C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15997/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Héctor Ariel Gelabert interpuso recurso extraordinario federal (fs. 29/56 vuelta y ratificación de fs. 61) contra el pronunciamiento de fecha 2 de octubre de 2019 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 24/25 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (fs. 59 vuelta y 60).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Héctor Ariel Gelabert debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja deducido por el actor por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia

de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 29/56 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C.,

S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Héctor Ariel Gelabert, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 25, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“O., S. C. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ O., S. C. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16148/18; 14-05-2020

QUEJAPOR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Los planteos formulados por la actora en su presentación, dirigidos a cuestionar la pérdida del subsidio habitacional, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. El hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces. Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja si decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la actora no había acreditado pertenecer “...a un grupo que pueda ser calificado como prioritario...”—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Si los planteos de la actora, relacionados con su condición de víctima de violencia de doméstica y el agravamiento de su situación de salud, que la habría llevado a

iniciar los trámites para obtener un certificado de discapacidad, no fueron propuestos a la Cámara sino que fueron traídos con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, dicha circunstancia impide su abordaje puesto que implicaría que el Tribunal lo tratase en instancia originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Las decisiones adoptadas en los procesos de amparo sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas, pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí, como por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Toda vez que está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales, la pérdida de la asistencia lograda afecta el derecho a la vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar la diseminación del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”; no obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Con ello queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Si el GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, al no acreditar haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional, sino la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por S. C. O. a fs. 1/18.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que S.C.O. promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/34 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 85/99 vuelta), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA garantizar a la actora el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, incluyéndola en algún programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda y que garantizara sus necesidades sanitarias o, en forma alternativa, a través de otro medio diferente al subsidio, excluyendo paradores y hogares (fs. 197/211).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 219/229).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la decisión de primera instancia (fs. 268/277 vuelta).

Los jueces que conformaron la mayoría afirmaron que la actora era una mujer sola, de 51 años, que no padecía ningún problema de salud incapacitante que la inhabilitara para procurarse su subsistencia. En función de ello, concluyeron que no había acreditado pertenecer a un grupo que pudiera ser calificado como prioritario (fs. 269 vuelta, 270 y 272).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 296/323 vuelta), cuyo traslado no fue contestado por el GCBA (v. providencia de fs. 326).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 327/328 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 25/27 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

4. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/18, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la actora no había acreditado pertenecer “...a un grupo que pueda ser calificado como prioritario...” (fs. 269 vuelta del expediente principal)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 *bis*, 16, 18, 19 y 75 incisos 22 y 23 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

Finalmente, la actora alega que la decisión de la Cámara fue arbitraria en tanto omitió valorar su condición de víctima de violencia de doméstica y el agravamiento de su situación de salud —que la habría llevado a iniciar los trámites para obtener un certificado de discapacidad—. Dichos planteos no fueron propuestos a la Cámara sino que fueron traídos con posterioridad a la sentencia de fondo de la Sala III CAyT (ver sentencia de fs. 268/277 vuelta y documental acompañada a fs. 278/289 vuelta). Esa circunstancia impide su abordaje puesto que implicaría que el Tribunal lo tratase en instancia originaria. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas, pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí, como por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena (cf. el voto que suscribimos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014; ver, en particular, el punto 16 de ese voto).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

3. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa

conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

4. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

5. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habi-

tacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por S. C. O..
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SORIA, CARLOS FROILAN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16226/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - EMPLEO PÚBLICO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 74/78 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la

resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/70).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos Froilán Soria —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en lo que aquí interesa destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad del decreto n° 742/93, del decreto n° 671/92 —y su modificatorio— y de las actas paritarias que mencionó (fs. 4/17).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 18/26 vuelta) y la jueza de grado la admitió (fs. 28/42). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Contra lo decidido, el GCBA apeló y expresó sus agravios (fs. 43/43 vuelta y fs. 45/53 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (84/85 vuelta).

A su turno, la Sala I declaró parcialmente desierto el recurso de apelación y lo rechazó respecto del agravio referido a la inconstitucionalidad declarada por la jueza de primera instancia (cf. fs. 68vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 54/66 vuelta, el que fue contestado por la accionante (fs. 99/102) y denegado por la Sala I por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo, no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y no presentarse el supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 154/155 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no

logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente al agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquellas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. En efecto, la recurrente no rebate con fundamento constitucional concreto lo sostenido por la Cámara en tanto sostuvo que "...*la demandada, al no haber rebatido eficazmente el carácter remunerativo reconocido a los suplementos en juego, tampoco logró demostrar que la declaración de inconstitucionalidad efectuada —en función de la condena dispuesta— resulte ilegítima*" (fs. 53 vuelta). Por ello, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos que se traen a conocimiento remiten a cuestiones

propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Agregaron que el demandado no demostró la condición de definitiva de la sentencia impugnada. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”,

expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su de-

recho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re “Cardoso”*, expte. 17.191, 21/10/2019)⁶⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁶⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁶⁶.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, la magistrada les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas

64 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: *Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

65 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

66 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda con ese alcance.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16589/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 en las actuaciones caratuladas “AQUALAF SA c/ GCBA-AGIP-DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 91.758/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 08/06/2018 recibió un oficio judicial mediante el cual se le requería la producción del informe previsto en el artículo 4 de la ley n° 26.854. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/14 vuelta).

2. De la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal surge que AQUALAF SA (en adelante: AQUALAF) interpuso ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los

ingresos obtenidos por su actividad industrial de “Fabricación de productos metálicos n.c.p.” (Cód. CUACM 289990)” a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente al período fiscal 2017, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 8; 9; 10; 11; 16; 28; 31; 75 incisos 1, 10 y 13 y 126 de la Constitución Nacional (fs. 2/28 vuelta de la causa nº 91.758/2017).

3. La jueza de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 68/70). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA. La Sala II de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 108/110). Para hacerlo consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, y se había limitado a efectuar aseveraciones genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso administrativo federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/127 vuelta), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso

extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 129/130).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “AQUALAF SA c/ GCBA-AGIP-DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 91.758/2017 (fs. 135/139).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, AQUALAF promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (arts. 8; 9; 10; 11; 16; 28; 31; 75 incisos 1, 10 y 13 y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la “‘Fabricación de productos metálicos n.c.p.’ (Cód. CUACM 289990)”, que cuenta con una planta industrial localizada en Juan XXIII n° 2911, Burzaco, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el 21/12/2017 el GCBA —con sustento en el Informe n° 18520.828-DGANFA-2017 que le fuera entregado— la intimó para que *“en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de esta cédula, rectifique las Declaraciones Juradas en las cuales utilizó la alícuota del 1%, debiendo aplicar la establecida en el artículo 57 de la Ley Tarifaria para el año 2017./ En caso de no cumplir con la intimación, vencido el plazo, será comunicada dicha situación al Departamento Administración SIRCREB y Riesgo Fiscal, a fin de ser incluida como contribuyente de Alto Riesgo Fiscal conforme lo establecido en la Resolución N° 744-AGIP-2011”* (fs. 47/49 del expediente n° 91.758/2017).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por AQUALAF contra el GCBA, que tramita en la causa n° 91.758/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 57 y 64, inciso 1 b) de la Ley Tarifaria n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala II sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA. A ello agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de

la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1º del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “AQUALAF SA c/ GCBA-AGIP-DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente nº 91.758/2017 y c) devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que AQUALAF SA fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso

la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal (a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de este voto.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 108/110, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “AQUALAF SA c/ GCBA-AGIP-DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 91.758/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, y *devolver* las actuaciones para que el juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ESPINOSA, HUGO JORGE C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 14891/17; 14-05-2020

REGULACIÓN DE HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - BASE REGULATORIA - MONTO MINIMO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. A fs. 246/246 vuelta la abogada María Silvina Marengo solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderada (sin patrocinio) del señor Hugo Jorge Espinosa en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 203/219 vuelta contra la sentencia de este Tribunal de fs. 193/196 (cfr. fs. 230/241 vuelta), denegado con costas a fs. 243/244 vuelta.

La Dra. Marengo hizo hincapié en que sus emolumentos debían ser fijados por este Estrado en una suma no inferior al honorario mínimo establecido en el artículo 31 de la ley n° 5.134.

2. A fs. 249 el secretario interviniente intimó a la abogada Marengo a acompañar copia de la sentencia firme en que se fija la base regulatoria de sus emolumentos por su actuación ante esta instancia, requerimiento cumplido a fs. 274/276.

3. A fs. 283 el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 informó a este Tribunal que la sentencia que reguló los honorarios de la Dra. Marengo se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5.134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. A fs. 275 la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó en la suma de \$19.530 (pesos diecinueve mil quinientos treinta) los honorarios regulados a la abogada Marengo en la instancia de grado y, conforme surge de la constancia de fs. 283, la decisión se encuentra firme.

3. Ahora bien, aun en el supuesto de que se regulara el máximo que establece el art. 30, el importe al que se arribaría sería inferior al mínimo que prevé el art. 31 por los trabajos cuya regulación pretende la peticionante (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 1° de la resolución n° 308/2020, del 30 de marzo de 2020, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Sobre esas bases cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo por la actividad profesional desplegada en la suma de \$107.061,60 (pesos ciento siete mil sesenta y uno con sesenta centavos), correspondiendo la suma de \$71.374,40 (pesos setenta y un mil trescientos setenta y cuatro con cuarenta centavos) a su actuación como patrocinante y la suma de \$35.687,20 (pesos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete con veinte centavos) a su labor como apoderada (cfr. artículo 15 de la ley 5.134).

Por ello, votamos por regular los honorarios de la Dra. Marengo en la suma de \$107.061,60 (pesos ciento siete mil sesenta y uno con sesenta centavos), más IVA, de corresponder.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Regular* los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de \$107.061,60 (pesos ciento siete mil sesenta y uno con sesenta centavos) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al dar contestación al recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 196, punto 2.

Fdo.: Marcela De Langhe. Ines M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“N. M. C. C/ GCBA S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15865/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. N.M.C. y Cristhian Miguel Gallegos Marcelo interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 563/589 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2 de octubre de 2019 mediante el cual el Tribunal declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 473/501 (fs. 556/558).

2. Al responder al traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado, con costas (fs. 591/598).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por N. M. C. y Cristhian Miguel Gallagos Marcelo debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que los agravios formulados remitían a cuestiones por ella consentidas.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que el agravio relativo a que el monto resultante de la condena al GCBA era insuficiente para costear un alojamiento que reuniera condiciones dignas no había sido oportunamente introducido y que no había planteado la inconstitucionalidad de la interpretación asignada al artículo 8 de la ley 4036.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es

preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75 incs. 22 y 23 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8 inc. 1 y 25 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 563/589 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues no muestra la presencia de una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 14 de la ley nro. 48); y en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por N. M. C. y Cristhian Miguel Gallegos Marcelo, con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 558, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZAPATA CARDENAS, VANESSA RUBY C/ GCBA S/ AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS”

Expte. SACAyT n° 17516/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO DE GRACIA - PLAZO PERENTORIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/48 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Vanessa Ruby Zapata Cárdenas —quien se desempeña como personal franquero en el servicio de infectología del Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez— contra el GCBA, con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, en tanto clasifica como insalubres las tareas que realiza (fs. 3/6).

Al contestar la demanda, el GCBA planteó reconvencción y requirió que se adecuase el salario de la actora a la reducción de la jornada laboral peticionada, en caso de que se admitiese el amparo (fs. 8/19).

El juez de primera instancia rechazó el planteo de reconvencción con fundamento en que no se hallaba previsto en el trámite de la ley n° 2145 (fs. 20).

Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/28), el que fue declarado inadmisible por el juez de primera instancia (fs. 29/31 vuelta). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 52/52 vuelta).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley n° 402 y art. 22 de la ley n° 2145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio constituido— el 1/10/2019 (ver diligencia de fs. 29) y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 9/10/2019 (ver cargo de fs. 48 vuelta).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 3/10/2019, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 4/10/2019 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT, aplicable supletoriamente en los términos del artículo 26 de la ley n° 2145 y art. 2 de la ley n° 402).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria del juez de la primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6038/08, sentencia del 20/11/2008, “Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011, y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras

demandas contra la aut. Administrativa”, expte. n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019; entre muchos otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GARCÍA MIRA, JOSÉ FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARCÍA MIRA, JOSÉ FRANCISCO C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 15503/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - TASAS DE INTERÉS

SUMARIOS:

1. La resolución que dispuso la liquidación de los haberes dejados de percibir reconocidos al actor, a “valores históricos” y fijó la tasa de interés sobre la base de la doctrina plenaria de Cámara “Eiben”, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior, y los planteos de la recurrente no muestran que corresponda equipararla a definitiva, por constituir un apartamiento palmario de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por ley 5666). Sin perjuicio de lo cual, dichas resoluciones podrán equipararse a aquellas, excepcionalmente, cuando se demuestre que constituyen un apartamiento manifiesto de lo

resuelto en la sentencia en ejecución, o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Si la pretensión del actor consiste en que se le abone el monto de un mes de salario a valores actuales más intereses, ello se aparta palmariamente de lo decidido en la sentencia definitiva y firme recaída en estas actuaciones, pronunciamiento que no puede ser cuestionado en esta instancia procesal. En suma, la impugnación del actor carece de un elemento esencial para su procedencia, puesto que se dirige contra una sentencia posterior a la definitiva y no logra demostrar que aquélla se aparte de lo dispuesto en ésta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Por sentencia de este Tribunal del 29/05/2015, dictada en los autos “Expte. n° 9815/13 ‘Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos’ y su acumulado Expte. n° 9830/13 ‘García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos’” el Tribunal hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del Dr. García Mira y dispuso que debían serle abonados los haberes dejados de percibir durante el lapso de 30 días que duró la suspensión aplicada mediante la resolución n° 555/CMCABA/2003, que finalmente fuera invalidada.

2. Al presentar la liquidación (fs. 49/50), el actor optó por tomar el valor actual de su salario, al que le agregó una tasa de interés puro del 5% anual por un período de 13 años y 9 meses (65,4% en total). El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM) impugnó la liquidación pues consideró que el Tribunal ordenó devolverle los “haberes dejados de percibir”, es decir en sus valores históricos, más intereses (fs. 52/52 vuelta).

El juez de primera instancia admitió la objeción del CM (fs. 2/3), consideró que el fallo de este Tribunal condenaba al pago de los haberes no percibidos en el período de la suspensión y le adicionó intereses desde la fecha en que se dictó la resolución n° 555/2003 que ordenó la suspensión, calculados según la doctrina del plenario “Eiben” del fuero [(I) Fijar la tasa de interés a partir de acuerdo plenario en caso de

ausencia de convención o leyes especiales que establezcan una tasa especial. II) Aplicar a los montos reconocidos en los decisorios judiciales el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290). Ello, desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago (cumplimiento de la sentencia). Con excepción de aquellos supuestos en los que los jueces fijen indemnizaciones a valores actuales, en los que deberán aplicar una tasa pura del 6% anual por el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia y, a partir de allí, el promedio de tasas que resulte conforme a la operación que, por mayoría, aquí se establece”].

Apelada la sentencia por la actora (59/61 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (jueces Centanaro y Juan Lima) confirmó la decisión (fs. 5/6 vuelta).

3. El actor planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/23 vuelta). Sostuvo que la imposibilidad de reparación posterior del agravio generado por el fallo recurrido, permitía equipararlo a una decisión definitiva.

Afirmó que las instancias de mérito interpretaron erróneamente el fallo anterior del Tribunal y al hacerlo vulneraron las garantías de los arts. 12, inc. 5 y 34 de la Constitución del Ciudad y arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, en cuanto reconocieron el derecho a la propiedad y la estabilidad del agente público, derivando de él la tutela de su remuneración.

Sostuvo que la sentencia le privaba del derecho que las normas y el fallo del Tribunal le habían reconocido. El CM contestó el recurso y solicitó su rechazo por ausencia de cuestión constitucional (fs. 24/27 vuelta).

La Sala II (con el voto de los jueces Díaz y Centanaro) denegó el recurso por ausencia de caso constitucional (fs. 29/30).

Frente a ello, acudió en queja a este estrado (fs. 31/39), intentando demostrar la lesión a las garantías constitucionales ya invocadas.

4. En su dictamen, el Fiscal General sostiene que el recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional que evidencie la incorrección de la denegatoria, y agrega que las sentencia dictadas en etapa de ejecución no son, por regla, definitivas y en el caso no se ha podido demostrar que la alzada se hubiese apartado del fallo de este Tribunal (fs. 68/69 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente viene cuestionando la resolución de la Cámara que confirmó la liquidación aprobada en primera instancia (por la suma de \$14.352,64 comprensiva de capital e intereses).

2. Sobre la base de lo resuelto en la sentencia definitiva de este Tribunal obrante a fs. 8/13 vta., los jueces sostuvieron que la liquidación debía practicarse a “valores históricos”. También consideraron que la determinación de los intereses aplicables no había quedado resuelta porque este Tribunal había revocado la decisión que originalmente los había impuesto. Por ello, sobre la base de la doctrina plenaria de Cámara “Eiben”, consideraron que debía aplicarse la tasa de interés equivalente al promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el GCBA (comunicado 14.290), desde la fecha en que fue dictada la resolución de suspensión que luego fuera declarada nula, hasta el efectivo pago.

3. Sin embargo, esa resolución no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior; y los planteos de la recurrente, no muestran que corresponda equipararla a definitiva, por constituir un apartamiento palmario de aquella (cf. la doctrina de Fallos: 303:620; 308:983; 312:1950; 321:756; 322:3133; 323:2740, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la queja de fs. 31/39.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue interpuesta por la actora en tiempo y forma, encontrándose legitimada al efecto, no obstante ello no podrá prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no logra rebatir las razones expuestas en el auto denegatorio de la Cámara, en cuanto afirma que no ha sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni en consecuencia, configura un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, como la que nos ocupa, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del artículo 26 de la ley 402 (conf. texto consolidado por ley 5666). Sin perjuicio de lo cual, dichas resoluciones podrán equipararse a aquellas, excepcionalmente, cuando se demuestre que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución, o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta.

En autos el debate acerca de la forma de calcular y computar intereses sobre el capital indemnizatorio remite indefectiblemente al análisis de cuestiones de hecho y prueba, procesales y en definitiva de derecho infraconstitucional que, por vía de principio, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas al marco cognoscitivo de la vía recursiva extraordinaria intentada.

La accionante no logra demostrar los extremos de excepción arriba expuestos cuando la decisión atacada, más allá de su acierto u error, se limita a determinar el monto correspondiente a los intereses debidos dentro del marco de lo decidido por este Tribunal en la sentencia obrante a fs. 8/13.

Por las razones expuestas, y de conformidad con la opinión de la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja de fs. 31/39.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El actor demandó al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e impugnó la sanción de suspensión por treinta días que le había sido impuesta mediante Resolución N° 555/CMCABA/2003. La sanción fue dejada sin efecto en sede judicial, a resultas de lo cual el actor reclamó el reconocimiento de su derecho a percibir los salarios devengados durante el período de la suspensión. Su derecho fue reconocido por sentencia de este Tribunal Superior de Justicia recaída en el expediente N° 9815/13, donde se decidió “**Condenar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al pago de los haberes no percibidos por el actor durante el período que duró la suspensión impuesta mediante la Resolución N° 555/CMCABA/2003**”.

Una vez firme esta sentencia, el magistrado de primera instancia aprobó una liquidación que contemplaba como monto de capital la suma que el actor habría debido percibir como salario en el período de la suspensión, y a ese valor le aplicó los intereses contemplados en el plenario “Eiben” de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para las sentencias fijadas a “valores históricos”. Contra esta resolución el actor interpuso recurso de apelación el cual, rechazado por la alzada, dio lugar al recurso de inconstitucionalidad que la queja en tratamiento pretende sostener.

2. En su impugnación el actor sostiene que la liquidación aprobada viola su derecho de propiedad puesto que toma el valor nominal de su salario devengado en el 2003 en lugar de considerar el valor actual del salario de un funcionario de la misma categoría.

Para fundar su reclamo sostiene que los magistrados de las instancias anteriores efectuaron una errada interpretación del pronunciamiento de este Tribunal, ya que

convirtieron lo que en la sentencia sería —a su entender— una deuda de valor, en una de dar sumas de dinero.

3. Ahora bien, la pretensión del actor no puede prosperar. De los términos de la sentencia firme dictada por este TSJ se desprende claramente que el Tribunal le reconoció el derecho al cobro de una suma de dinero equivalente al monto de los salarios que debería haber cobrado en 2003 de no haberse dictado la suspensión. En este sentido es elocuente el Dr. Lozano cuando afirma en el punto 1.3 de su voto que *“la solución cuando se trata de la sanción de ‘suspensión’ es distinta a la de la ‘cesantía o exoneración’. Por sobre todas las cosas, en el primer caso el monto a restituir es una suma fija, los haberes dejados de percibir durante el plazo de suspensión —que generalmente no puede ser muy prolongado (...)— son los correspondientes a ese período y no a otro”*.

La lectura del fallo transcripto no permite sino concluir que la pretensión del actor consistente en que se le abone el monto de un mes de salario a valores actuales más intereses, se aparta palmariamente de lo decidido en la sentencia definitiva y firme recaída en estas actuaciones, pronunciamiento que no puede ser cuestionado en esta instancia procesal. En suma, la impugnación del actor carece de un elemento esencial para su procedencia, puesto que se dirige contra una sentencia posterior a la definitiva y no logra demostrar que aquélla se aparte de lo dispuesto en ésta.

Por todo lo expuesto voto por rechazar la queja interpuesta por el actor.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por José Francisco García Mira.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución por encontrarse excusada (ver sentencia de fecha 29/5/2015 dictada por este Tribunal y cuya copia obra a fs. 8/13 vuelta).

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BIANCARDI, SEBASTIÁN IGNACIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17437/19; 14-05-2020

**QUEJAPOR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA
DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO
- EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 124/129 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Sebastián Ignacio Biancardi, María Lorena Álvarez Lockhart, Pablo Sebastián Bellusci, Matías D’Angelo, Héctor Daniel Duliba, Diego Maximiliano Ferrera, Juan Antonio Ceferino González Milione, Andrea Patricia Izarra, Karina Rita Narcisi, Ariel Pietropaolo, Cristian Alejandro Puente, Fernando Carlos Roldán, Silvina Lorena Ruiz, Mario Alberto Soria, Marcelo Hernán Sosa Garriga, Marisa Silvina Tomasian Posse y Hernán Leandro Yamone —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de los rubros “fondo estímulo” y “antigüedad” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “fondo estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se comunicase a la ANSES el resultado del pleito y que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 2/19 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 20/30) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con ciertos suplementos debatidos— (fs. 32/50 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la

característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró, también, la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/MCBA/90 y de las actas paritarias debatidas, con excepción del acta n° 5/12, respecto de la cual dispuso la nulidad parcial. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron la parte actora y el GCBA, quienes fundaron sus agravios (fs. 51/54 vuelta y fs. 55/63, respectivamente).

A su turno, la Sala I, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de los actores y declaró desierto el recurso del demandado. Por último, impuso las costas de esa instancia al Gobierno (fs. 80/88).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 89/104 vuelta, cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 105/119 vuelta.

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 121/123). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 155/156 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Agregaron que la sentencia no revestía el carácter de equiparable a definitiva. Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos:

311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019)⁶⁷. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁶⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los

⁶⁷ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

⁶⁸ Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁶⁹.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

⁶⁹ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SOUTO, ALICIA SUSANA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17265/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO
- EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 80/84 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución

interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Alicia Susana Souto, Juan José Abbeduto, Patricia Alejandra Aparicio, Patricia Elizabeth Aragón Reyes, Belisario Antonio Ávila, Marisa Noemí Castiglione, Romina Andrea Cecchini, Fernando Martín Coronel, Elina María Marta García Ottone, Rodolfo Santos Gugliotta, Sandra Elizabeth Riccelli y Daniel Eduardo Salguero —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron el pago de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social (fs. 7/27).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 28/37 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 38/46).

En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que el rubro “Fondo Estímulo” y algunos de los suplementos establecidos por las actas paritarias tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo.

Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/MCBA/90 —en cuanto desconocía la naturaleza remunerativa del “Fondo Estímulo”— y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión, y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el GCBA y la parte actora y fundaron sus agravios (fs. 47/51 y fs. 101/107 vuelta). Corridos los traslados pertinentes, la actora contestó el memorial del Gobierno (fs. 108/117) y éste, por su parte, guardó silencio (cf. fs. 132).

A su turno, la Sala I hizo lugar parcialmente a la apelación de los accionantes —dispuso el carácter remunerativo de los suplementos acordados por las actas n° 19/14 y n° 1/16— y declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA —respecto del agravio vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos salariales creados por actas paritarias—, rechazándolo en todo lo demás (fs. 52/59).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/75). Contestado el traslado cursado a la parte actora (fs. 118/131), la Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo, por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 77/79). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 134/135 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos salariales creados por actas paritarias y lo rechazó en todo lo demás.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción

de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Señalaron que la demandada no acreditó el carácter de definitiva de la sentencia impugnada. Por último, descartaron la afectación del “principio de división de poderes” y la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁷⁰. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁷¹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁷².

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que indepen-

70 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

71 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

72 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

dientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“J. C. N. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ J. C. N. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15948/18 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: J. C. N. C/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15928/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Michael James Sánchez Torres interpuso recurso extraordinario federal (fs. 389/417) contra el pronunciamiento de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 376/383).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 420).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Michael James Sánchez Torres debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 43 y 75 incs. 19 y 22 de la CN) y de pactos

internacionales (arts. 2 inc. 1, 10 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 389/417. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba

y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 43 y 75, incs. 19 y 22 CN; 2, 10 y 11 PIDESC; 17 y 23 PIDCP; XI DADyDH; 25 DUDH; y 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de María de los Ángeles Torres, el coactor rebatió –en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48– su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 incisos 19 y 22), como

así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Michael James Sánchez Torres, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 383, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

“AYALA, LUIS MARÍAS/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AYALA, LUIS MARÍA C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16277/19; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Luis María Ayala interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/58) contra el pronunciamiento de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 24/26).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 61).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Luis María Ayala debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis

prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/58. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Luis María Ayala, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA Y OTROS C/ ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 14838/17; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

El apoderado de Sonia Leonor Berjman interpuso recurso extraordinario federal (fs. 734/752 vuelta) contra la resolución del Tribunal que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 723/726 vuelta).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contestó el traslado del recurso (fs. 788/795) y Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado guardó silencio (conforme fs. 799).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Sonia Leonor Berjman.

Ni la sentencia de este Tribunal, que rechazó una queja porque la recurrida no era definitiva y no se mostraban razones para equipararla; ni la de Cámara, que rechazó la excepción de cosa juzgada y difirió el tratamiento de la de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar sentencia, son la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

2. Los argumentos en torno a la violación a la tutela judicial efectiva y al derecho colectivo al ambiente con sustento en los arts. 18, 41 y 43 de la CN y concordantes de los Tratados Internacionales resultan tardíos. Son ajenos a la sentencia de este Tribunal contra la que se recurre, que no fue puesto en situación de tratarlos por no haber sido introducidos y mantenidos en las instancias de mérito y, finalmente, traídos en el recurso de inconstitucionalidad con un mínimo desarrollo. Esto era especialmente exigible cuando se trataba de mostrar que la decisión de segunda instancia recurrida podía ser equiparada a una definitiva, ya que, como se dijo, no era la que ponía fin al pleito.

En todo caso, si lo que pretende es llevar esas cuestiones bajo la tacha de la arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

La sentencia de la Cámara, cuya revisión la parte recurrente aspira en último término, encontró apoyo exclusivo e independiente en normas no federales, no tachadas de inconstitucional. Por lo demás, no muestra que exista conflicto entre las normas locales y, por ejemplo, la ley 25675 o la CN y los artículos de la CN específicos ni de un Tratado Internacional específico.

3 Por último el argumento consecuencial mediante el cual manifiesta que “... se configura una objetiva situación de gravedad institucional originada por la conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que tiene por objeto amedrentar mediante la promoción de juicios patrimoniales millonarios a los titulares de los derechos colectivos y a quienes detentan legal y constitucionalmente su representación colectiva a efectos de que el temor a [las] represalias haga que se abstengan de promover acciones colectivas en defensa de derechos colectivos” (fs. 735), hace al impacto de la normativa local, por lo tanto, es ajena a la competencia federal.

4. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Sonia Leonor Berjman. Las costas del recurso se imponen en el orden causado dado el carácter novedoso del agravio propuesto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Sonia Leonor Berjman. La decisión que la recurrente objetó, fue la de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la apelación que había dirigido contra el fallo de grado que había resuelto: (i) rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta por su parte y (ii) diferir el tratamiento de la falta de legitimación pasiva para el momento del dictado de la sentencia definitiva (fs. 537/542 vuelta).

Este Tribunal resolvió —por mayoría— “**Declarar** mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Sonia Leonor Berjman...” (fs. 726 vuelta), des-

tacando —en apretada síntesis— que la sentencia recurrida no era la definitiva o resultaba asimilable, toda vez que no ponía fin al pleito o impedía su continuación y la recurrente no demostró que le produjera un gravamen de difícil o imposible reparación posterior.

La demandada afirma que “... no se difirió el tratamiento de la excepción de cosa juzgada sino que se la rechazó” (fs. 735).

Este extremo no es suficiente para equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva. En primer lugar, porque cualquier agravio que la resolución de la Sala I pueda causar a la Sra. Berjman podría disiparse con el fallo que ponga fin al pleito, en caso de que aquél le sea favorable. De lo contrario, la cuestión podrá ser replanteada en oportunidad del remedio que pudiera eventualmente deducirse contra el fallo final de la causa (doctrina de Fallos: 327:836, 326:2986 y 328:4243, entre muchos otros). En este sentido, puede recordarse que la CSJN tiene dicho que: “El rechazo de la excepción de cosa juzgada (...) no constituye sentencia definitiva [a] los efectos del recurso extraordinario” (Fallos: 236:434).

Además, plantea que “... la eventualidad de una sentencia definitiva favorable que configura un evento probable no configura un argumento razonable que justifique el sometimiento a un proceso judicial que reedite aquello que ya fue resuelto...” (fs. 735). También, que “... no existe ningún argumento razonable que justifique el diferimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva colectiva puesto que es una cuestión de puro derecho que debe resolverse en la primera oportunidad procesal para no incurrir nuevamente en un dispendio jurisdiccional injustificado” (fs. 735).

Debe tenerse en cuenta al respecto, la jurisprudencia según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen —por regla— la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 249:530, 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). La recurrente no alega que concurren razones para hacer excepción a esta regla.

También manifiesta que “... se configura una objetiva situación de gravedad institucional originada por la conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que tiene por objeto amedrentar mediante la promoción de juicios patrimoniales millonarios a los titulares de los derechos colectivos y a quienes detentan legal y constitucionalmente su representación colectiva a efectos de que el temor a [las] represalias haga que se abstengan de promover acciones colectivas en defensa de derechos colectivos” (fs. 735/vta.).

Debido a que las cuestiones que la recurrente pretende poner a consideración de la CSJN —la excepción de cosa juzgada y el examen de su falta de legitimación pasiva— no guardan relación directa con la situación que denuncia, no cabe acudir a la doctrina de la gravedad institucional para habilitar la intervención de ese Tribunal en el actual estado del pleito.

Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Sonia Leonor Berjman. Las costas se imponen en el orden causado dado el carácter novedoso del proceso incoado por el GCBA en su contra.

Así lo votamos

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mis colegas, los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada.

2. El escrito contiene argumentos concretos respecto de la definitividad del pronunciamiento recurrido.

3. Asimismo, plantea una cuestión federal que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el debido proceso.

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal que interpusiera la señora Sonia Leonor Berjman.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Sonia Leonor Berjman, con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado a fs. 726 vuelta.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

**“Y. S. G. E. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ Y. S. G. E. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 15940/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Y. S. G. E., por derecho propio y en representación del niño a su cargo, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 164/189) contra el pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 157/159).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 193).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Y. S. G. E. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que

emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 5 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14 h) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada

arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 164/189. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que revocó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN, 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 PIDESC, arts. 5 y 23 PIDCP, I y XI DADyDH, 25 DUDH, art. 14 CEDAW y art. 29 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Y. S. G. E., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 159, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“LUCCA, SANDRA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LUCCA, SANDRA ANDREA C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 16167/19; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Sandra Andrea Lucca, Malén Escudero y Quimey Escudero interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 32/62) contra el pronunciamiento de fecha 13 de

noviembre de 2019 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 26/28 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 65).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1, 10 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 17 y 23 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellas en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Sandra Andrea Lucca, Malén Escudero y Quimey Escudero debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja deducido por los actores por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las

cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, los accionantes sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que los actores no se habían hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no habían llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 10 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria

(doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 32/62. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. Los actores plantean una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Sandra Andrea Lucca, Malén Escudero y Quimey Escudero, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 28 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

**“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y
OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - LICITACIONES”**

Expte. SACAyT n° 17718/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentada eficazmente la queja interpuesta si ésta contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la entidad cuya calidad de presidente invoca. (Del voto de jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el presentante fue quien interpuso el recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara y que los jueces de la Sala tuvieron por parte a la entidad cuya calidad de presidente invoca en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Los elementos disponibles en autos permiten constatar que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la presente queja fue deducido por quien, invocando la calidad de presidente y representante de la Asociación Civil actora fue tenido por parte por los jueces de Cámara que resolvieron denegar el recurso de in-

constitucionalidad. Dadas las excepcionales circunstancias sanitarias que dificultan la solicitud de principales, deben estimarse suficientes las constancias obrantes para tener por acreditada la personería y el carácter invocado por la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Jonatan Emanuel Baldiviezo, invocando la calidad de presidente y representante de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 35/39).

2. A fs. 41 vuelta se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada.

4. Vencido el plazo para que Jonatan Emanuel Baldiviezo acreditara la personería invocada, pasaron los autos al acuerdo del Tribunal (fs. 44).

A fs. 80 se ordenó el desglose de un escrito y la documental que fue acompañada con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de queja interpuesto por Jonatan Emanuel Baldiviezo contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Jonatan Emanuel Baldiviezo, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja de fs. 35/39.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo

resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que Jonatan Emanuel Baldiviezo fue quien presentó el Recurso de Inconstitucionalidad ante la Cámara (fs. 2/14) y que los jueces de la Sala II tuvieron por parte a la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/17).

2. Sin perjuicio de ello, en atención a la forma en que la queja ha sido resuelta, deviene innecesario pronunciarme en estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como surge del apartado 1 de los resultados de este fallo, Jonatan Emanuel Baldiviezo, invocando la calidad de presidente y representante de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, acudió en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 41 vuelta, se le requirió al presentante que acreditase, en el plazo de 5 días, la calidad invocada.

3. Vencido el plazo otorgado, sin que la calidad citada fuese corroborada, los autos pasaron al acuerdo.

4. Como lo destaca mi colega el juez Luis F. Lozano, los elementos disponibles en autos permiten constatar que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la presente queja fue deducido por Jonatan Emanuel Baldiviezo y que, además, los jueces que intervinieron en la Sala tuvieron por parte, en el auto denegatorio, a la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad.

5. En autos, y dadas las excepcionales circunstancias sanitarias que dificultan la solicitud de principales, estimo suficientes las constancias obrantes para tener por acreditada la personería y el carácter invocado por Jonatan Emanuel Baldiviezo.

6. En atención al sentido de la votación que antecede, deviene innecesario pronunciarme más allá de lo expuesto.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentada eficazmente la queja de fs. 35/39.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Marcela De Langhe. Ines M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ S. R. V Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 17561/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja (fs. 6/16 vuelta) por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que S. R. V. —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— y H. F. Z. promovieron contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 21/51). El GCBA no contestó el traslado de la demanda (conf. relato de fs. 63, último párrafo).

A su turno, el juez de primera instancia, informado del fallecimiento de la coactora, hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA continuar otorgando a la actora y a su hija menor de edad el subsidio previsto en el decreto 690/06 y sus modificatorios, con el alcance fijado en el artículo 8 de la ley 4036 (fs. 62/72).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y fundó sus agravios (fs. 75/84). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 85/96).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del GCBA y confirmó la sentencia de grado (fs. 97/101).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/113 vuelta), el que fue contestado por la actora (fs. 114/131), y denegado por la Sala III (fs. 4/5 vuelta), lo que dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 142/145 y fs. 147/148 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; 331:373, 2464 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquél no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del decreto n° 690/06 (y sus modificatorios), con el alcance previsto en el artículo 8 de la ley n° 4036 resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/ GCBA s/ incidente de apelación”, expte. n° 12580/15, sentencia del 6 de julio de 2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con una hija menor de edad a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8 de la ley n° 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes n° 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia

de este Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto de 2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3 de noviembre de 2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 637/16 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CANZONIERO, LETICIA DEL VALLE Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16497/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 90/94 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Leticia del Valle Canzoniero, Alejandro Rubén Biondi, María Inés Ciancia, Carina Verónica Andrea Copello, Rosa Carmen del Valle Cordoba, Claudia Mónica Mato, Nancy Celia Nicolasa Pavon y Norma Liliana Sosa —en su carácter de agentes de la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP - DGR)— interpusieron contra el GCBA con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del Fondo Estímulo (aprobado por la ordenanza 44.407 y normas complementarias) y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes con el objeto de hacer lugar al reclamo y el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (fs. 8/28 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 29/38 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente. En este sentido, declaró la inconstitucionalidad e inaplicó los instrumentos normativos pertinentes, en tanto dispusieron el carácter no remunerativo de los adicionales salariales; y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar a la parte actora las diferencias salariales resultantes de esa declaración. Finalmente, impuso las costas a la demandada (fs. 40/44).

3. Contra lo decidido, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 45/51 vuelta, la actora y fs. 52/62 vuelta, el GCBA), los que fueron contestados por la parte actora a fs. 119/138 vuelta y por el GCBA, según surge del punto 5.3 del pronunciamiento de fs.64/67 vuelta.

A su turno, la Sala II rechazó el recurso de apelación deducido por la parte actora; declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra el carácter remunerativo de los suplementos salariales, y lo rechazó respecto de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6 del decreto n° 6718/90, así como de las actas colectivas y de la imposición de costas (fs. 64/67 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/85), el que fue contestado por la parte actora (fs. 102/117) y denegado por la Sala II, por no configurarse un caso constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, ni un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 87/89).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por el demandado (fs. 141/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 90/94 vuelta) por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) “... lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (...) y de acuerdo con las características del recurso previsto, en el orden local, en los artículos 27 y siguientes de la Ley 402, no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado” (fs. 87 vuelta); y

(ii) “en lo que respecta a los restantes agravios (...) de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 88).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que atribuye a la resolución denegatoria, sin una adecuada articulación con los términos de su presentación.

El recurrente, por ejemplo, no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por

denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente al agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. En efecto, la recurrente no rebate con fundamento constitucional concreto lo sostenido por la Cámara en tanto sostuvo que “...*la demandada, al no haber rebatido eficazmente el carácter remunerativo reconocido a los suplementos en juego, tampoco logró demostrar que la declaración de inconstitucionalidad efectuada —en función de la condena dispuesta— resulte ilegítima*” (fs. 53 vuelta). Por ello, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos que se traen a conocimiento remiten a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de

las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁷³. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁷⁴ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que

73 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

74 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁷⁵.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

75 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“DAPONTE, JORGE LUIS S/ SACAYT - OTROS EN/ DAPONTE, JORGE LUIS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - OTROS”

Expte. SACAYT n° 17151/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Luis Daponte, letrado en causa propia, acude en queja ante este Tribunal (fs. 1/2) contra la decisión que ordenó el desglose —por extemporáneo— de su re-

curso de inconstitucionalidad (fs. 91 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Daponte (fs. 1/1 vuelta) que fue rechazada *in limine* por la jueza de grado en los términos del artículo 4 de la ley 2145 (texto consolidado ley nº 6017).

La magistrada de primera instancia sustentó el mencionado rechazo en que el escrito de demanda no cumplía con los recaudos exigidos por el artículo 7 de la ley nº 2145. Al respecto, sostuvo que no resultaba posible deducir con claridad el objeto de la presente acción, así como tampoco establecer cuál era la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se endilgaba al GCBA y a los codemandados que motivaba la promoción de esta demanda (fs. 7/7vuelta).

3. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó el actor (fs. 49 y fs. 58/59 vuelta).

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —remitiéndose a los fundamentos expuestos por el Fiscal ante la Cámara, por compartirlos en lo sustancial— rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor. Con costas en el orden causado por no haber mediado intervención de la contraria (fs. 74/76 vuelta y 78).

5. Frente a lo decidido, el actor dedujo recurso de aclaratoria (fs. 82/82 vuelta), que fue rechazado por la alzada (fs. 88/89).

6. Con posterioridad a ello, el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad, el que fue desglosado por extemporáneo (fs. 91).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 8/10).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el actor no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir la providencia que, cualquiera sea su acierto, ordenó el desglose de su recurso de inconstitucionalidad por extemporáneo.

2. En efecto, basta una lectura de la pieza recursiva de fs. 1/2 para concluir —sin temor a equivocarse— que ninguna crítica dirige el actor contra la providencia que ordenó desglosar, por extemporáneo, su recurso de inconstitucionalidad. Antes bien, en dicha presentación el propio recurrente reconoce haber interpuesto el recurso de que se trata “dentro décimo día”, cuando debió haberlo hecho dentro del quinto día,

de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la ley n° 2145 (texto consolidado, ley n° 6017).

3. La circunstancia antes apuntada autoriza, por sí sola, a rechazar la queja intentada por Jorge Luis Daponte.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presentación no contiene un desarrollo suficiente para mostrar que la providencia atacada, cualquiera sea su acierto, puede ser revisada por este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Jorge Luis Daponte.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ HORCAJO, ARMANDO ESTEBAN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16142/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 52/56 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/51 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 2/10) que el Sr. Armando Esteban Horcajo —agente del Hospital de quemados del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

3. Contestada la demanda por el GCBA, quien solicitó su rechazo (fs. 60/67 vuelta), el juez de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de pretensiones que no es pertinente relatar— (fs. 21/26 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas a raíz de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 27/31). La Sala III confirmó el fallo de grado (fs. 34/35 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 42/48. El accionante no contestó el traslado que le fue corrido (conforme fs. 50).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 70/72).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los

preceptos constitucionales invocados” (fs. 50 vuelta). También descartó que se hubiera dado un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si

bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁷⁶.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁷⁶ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PRESA MÁRQUEZ, ADRIANA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16359/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 71/75 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Adriana Presa Márquez —en su carácter de agente de la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP)— interpuso contra el GCBA con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo del Fondo Estímulo (aprobado por la ordenanza 44.407 y normas complementarias) y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes con el objeto de hacer lugar al reclamo y el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario, (fs. 2/24 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 25/31 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió: declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/90 y de las actas de negociación colectiva n° 2/2011, 6/2011, 5/2012, 6/2012, 24/2012, 1/2013, 2/2013, 5/2013, 6/2013, 8/2013 y 27/2013 (en tanto dispusieron el carácter no remunerativo de los adicionales salariales); y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar a la parte actora las diferencias salariales resultantes de esa declaración. Así, ordenó incluir en la base de cálculo del suplemento Fondo de Estímulo los conceptos acordados por las actas paritarias y condenó a incluir el rubro instrumentado en el decreto n° 6718/90 y los suplementos acordados en las actas paritarias en la base de cálculo del Sueldo Anual Complementario. Finalmente, impuso las costas a la demandada (fs. 33/42).

3. Contra lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 43/50), que fue contestado por la parte actora (fs. 79/82 vuelta).

A su turno, la Sala II declaró desierto el recurso de apelación contra el carácter remunerativo de los suplementos salariales, y lo rechazó respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias y de la imposición de costas (fs. 52/54 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que se agravio de la declaración parcial de deserción de la apelación y del rechazo de sus agravios contra la declaración de inconstitucionalidad de las actas (fs. 55/67 vuelta). El recurso fue contestado por la parte actora (fs. 83/88) y denegado por la Sala II, por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y también desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 69/70 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 117/120).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconsti-

tucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente al agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. En efecto, la recurrente no rebate con fundamento constitucional concreto lo sostenido por la Cámara en tanto sostuvo que “...*la demandada, al no haber rebatido eficazmente el carácter remunerativo reconocido a los suplementos en juego, tampoco logró demostrar que la declaración de inconstitucionalidad efectuada —en función de la condena dispuesta— resulte ilegítima*” (fs. 53 vuelta). Por ello, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos que se traen a conocimiento remiten a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁷⁷. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

⁷⁷ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁷⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁷⁹.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse

78 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

79 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ELIGUIETA, MIGUEL ÁNGEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16286/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 64/68 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el señor Miguel Ángel Eliguieta —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, reclamó el abono con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario, la integración de los aportes previsionales ante la AFIP y el reajuste del adicional por antigüedad (fs. 1/9 del expediente principal n° 10811/2014-0, al cual corresponderán las sucesivas remisiones, salvo expresa mención en contrario).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 110/117), el juez de grado la admitió parcialmente, a excepción del reajuste del rubro “antigüedad” que fue rechazado, con costas a la demandada sustancialmente vencida (fs. 164/181).

3. Contra lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 184) y expresó agravios (fs. 194/198), los cuales no fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III rechazó recurso de apelación articulado (fs. 207/209 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 216/223), que no fue respondido por la parte actora (fs. 226).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y también desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 227/228 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 75/77 del expte. de queja n° 16286/19).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 227 vuelta). Agregaron que "la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (...) sino en la aplicación de normativa infraconstitucional..." (fs. 228).

3. La crítica dirigida contra el auto denegatorio luce insuficiente y genérica. El GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts.

17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁸⁰.

Así lo voto.

⁸⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CHERNOVETZKY, GRACIELA MIRTA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16159/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 64/68 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/63 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 5/16 vuelta) que la Sra. Graciela Mirta Chernovetzky —médica dependiente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 17/24 vuelta), el juez de grado la admitió. En consecuencia, reconoció el carácter remunerativo de los rubros reclamados y condenó al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales adeudadas en concepto de sueldo anual complementario (fs. 26/31 vuelta).

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 32/37). La Sala III confirmó el fallo de grado (fs. 41/43 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 44/57 vuelta, que fue contestado por la parte actora (fs. 58/60 vuelta). La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 72/74).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso

constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 62 vuelta). Descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si

no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁸¹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

A su turno, el modo en que voto torna innecesario pronunciarme acerca de la decisión de la Cámara de “...orden[ar] que en lo sucesivo los importes en cuestión [sean...] considerados al efecto del cálculo del SAC...” (cf. fs. 41 vuelta y 43 vuelta).

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

⁸¹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ INHIBITORIA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16157/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA – CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 en las actuaciones caratuladas “Mastellone Hermanos SA c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 388/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 14/07/2017 recibió un oficio judicial mediante el cual se le notificó la resolución de fecha 16/06/2017 por la cual el referido juzgado ordenó correr traslado de la demanda interpuesta por la firma Mastellone Hermanos SA. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en

lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/11 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que Mastellone Hermanos SA (en adelante: Mastellone) habría interpuesto ante dicho fuero una acción declarativa de inconstitucionalidad contra el GCBA con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 62 de la ley 5.238, vigente para el año 2015, 50 y 57 de la ley 5.494, vigente para el año 2016 y 57 y 64 de la ley 5.723, vigente para el año 2017, en tanto fijaron a los ingresos obtenidos por su actividad industrial de producción y comercialización de productos lácteos una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales reseñados, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta abierta y directamente violatoria de los artículos 9, 10, 11, 16 y 75 inc. 1 y 13 CN (fs. 15/42).

3. El juzgado de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 67/68 vuelta). Para así decidir, sostuvo que el proceso iniciado por Mastellone se basaba, de modo directo, principal e inmediato en una cláusula de la Constitución Nacional, y se encontraba en juego un interés o propósito federal. Ello, de acuerdo con el dictamen fiscal (fs. 64/65) y con lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 74 y 82/96 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 105). Para hacerlo, remitió al dictamen fiscal que consideró que correspondía tener presente lo decidido por la Corte Suprema en una causa análoga a la presente en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes” del 8/09/2015, en la que se decidió que resultaba competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 100/102 vuelta).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 115/126), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla

garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 128 y vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Mastellone Hermanos SA c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento” (fs. 136/138).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.
2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).
3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, Mastellone promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 62 de la ley 5.238, vigente para el año 2015, 50 y 57 de la ley 5.494, vigente para el año 2016 y 57 y 64 de la ley 5.723, vigente para el año 2017, en tanto gravaron los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 4, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 75 inc. 13).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la producción y comercialización de productos lácteos, que cuenta con plantas industriales localizadas en la Provincia de Buenos Aires en las localidades de General Rodríguez, Adolfo Alsina, Trenque Lauquen, Tandil, Coronel Brandsen y Lobos; y en la Provincia de Córdoba en la localidad de Canals; y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la

materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que, mediante el informe IF-2016-10742552-DGANFA emitido por la Dirección General Análisis Fiscal, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos rechazó el criterio de la actora respecto de las alícuotas aplicables a su actividad para el ISIB.

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa instada por Mastellone contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 388/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de los artículos 55 y 62 de la ley 5.238, 50 y 57 de la ley 5.494, y 57 y 64 de la ley 5.723, por establecer alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de las camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron —con remisión al dictamen fiscal— que cabía asignar manifiesto contenido federal a la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal, por remitirse, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (arts. 75 inc. 13 y 126 CN).

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de las leyes cuestionadas por la actora exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales

de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “Mastellone Hermanos SA c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 388/2017, y c) devolver las actuaciones para que el juzgado de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Mastellone Hermanos S.A. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAYt prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAYT, atento a la persona demandada, el GCBA. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAYT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los Resulta.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 105, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos "Mastellone Hermanos SA c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/

proceso de conocimiento”, expediente n° 388/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, y *devolver* las actuaciones para que el juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LAURO, SILVIA NOEMÍ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 16104/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 56/60 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/55).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 5/13) que la Sra. Silvia Noemí Lauro —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener el reconocimiento efectivo de su desempeño en el cargo de Coordinación en el servicio social zonal n° 7 —entre el 2002 y 2011— y n° 6 —entre el 2011 y la actualidad— del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA y, consecuentemente, el abono retroactivo del suplemento por conducción previsto en el decreto n° 861/93. Solicitó, además, que se declarara el carácter remunerativo del suplemento por conducción (código

068), del complemento no remunerativo (código 245), la suma fija mensual (código 269), el suplemento fijo mensual y el incremento acta n° 6/11. A su vez, reclamó el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de su situación previsional (fs. 5/13).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 14/24) y el juez de primera instancia la admitió (fs. 72/81). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales, generales y permanentes, y por lo tanto poseían carácter remunerativo. A partir de allí, concluyó que el demandado debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos y, además, ordenó comunicar a la AFIP lo allí resuelto.

4. El demandado apeló la decisión del juez de grado (fs. 36/39). Corrido el pertinente traslado, la parte actora no contestó los agravios (fs. 84 vuelta). La Sala II rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 83/87 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 40/52 vuelta. La parte actora no contestó el traslado que le fue conferido (fs. 54).

Por su parte, la Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 90/92).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que el recurrente “no plantea en forma adecuada una cuestión constitucional, sino que simplemente se limita a mencionar derechos y garantías que entiende afectadas, empero no las vincula con sus agravios” (fs. 54 vuelta) y que “la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la normativa local” (fs. 54 vuelta). También, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el GCBA no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa, el recurrente expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales que motivaron el pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁸².

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁸² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LATELLA, ANA MARÍA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16146/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 72/76 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/71 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 5/25 vuelta) que la Sra. Ana María Latella —agente de la Dirección General de Rentas del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo por distintas normas y en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, reclamó el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración.

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 26/36), el juez de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de pretensiones que no

es pertinente relatar— (fs. 38/45 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 46/50 vuelta). La Sala III confirmó el fallo de grado (fs. 52/54).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 105/118 vuelta. El accionante contestó el traslado que le fue corrido (fs. 89/104).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 121/123).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del

23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 70 vuelta). También descartó que se hubiera dado un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos

para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁸³.

⁸³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA C/ GCBA S/ REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”

Expte. SACAyT n° 15743/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REPETICIÓN DE IMPUESTOS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. En el marco de una acción de repetición, las consideraciones relativas a la acreditación o falta de acreditación de la coincidencia de los montos abonados por la actora en el marco de la ejecución fiscal con los anteriormente ingresados como consecuencia del plan de facilidades de pago al que se acogiera, no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna, sino que se vinculan con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional realizada por los jueces de mérito; aspectos que —como principio— resultan extraños a esta instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja si no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. Determinar la procedencia sustancial de una acción de repetición implica, necesariamente, valorar los hechos de la causa y la prueba producida en el expediente así como interpretar las normas fiscales locales aplicables (infraconstitucionales), cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja si no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no muestra que la valoración de los extremos de hecho realizada por la Cámara al hacer lugar a la repetición, resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 85/97 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Aseguradora de Créditos y Garantías SA (en adelante, ACG), a través de su apoderado, contra el GCBA con el objeto de repetir la suma de pesos doscientos setenta y seis mil trescientos

noventa y nueve con ochenta y seis centavos (\$276.399,86), más los intereses y las costas (fs. 2/18 vuelta).

Señaló que los importes ahora reclamados fueron pagados con motivo de la ejecución fiscal iniciada por el GCBA en su contra y en la que pese a intentar repeler la vía ejecutiva ejerciendo sus defensas y acompañando —para justificar sus dichos— las constancias del Plan de Facilidades de Pago al que manifestó haberse acogido, la Cámara igualmente había mandado llevar adelante la ejecución. Apuntó, a este respecto, que previo a ello y de acuerdo a los términos de la ley n° 1078, se había acogido a un Plan de Facilidades de Pago en el marco de la resolución n° 2722-SHyF-04, y que en el Anexo de dicho plan había detallado la deuda a cancelar (Anticipo 12 del año 1999 y Anticipo 03 del año 2003). Además, sostuvo que —no obstante lo consignado en el Anexo del Plan de Facilidades— la deuda se correspondía con la que luego debió cancelar en el marco de la ejecución fiscal.

3. Una vez rechazada la excepción de cosa juzgada opuesta por el GCBA (ver punto II del pronunciamiento de fs. 61/67 vuelta), dicha parte contestó el traslado de la acción promovida solicitando su rechazo, con costas (fs. 19/41 vuelta).

El magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por ACG, con costas al demandado vencido (fs. 43/47). Así, tras tener por acreditado el pago del tributo, consideró —con fundamento en el peritaje contable— que había sido realizado sin causa. De manera que ordenó la devolución de la suma de pesos doscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y dos con quince centavos (\$259.732,15), abonados en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos y honorarios del mandatario del GCBA, más los intereses, conforme el plenario “Eiben”. Rechazó, en cambio, la devolución de lo pagado por honorarios a los profesionales que representaron a ACG durante la ejecución fiscal atento a que —según sostuvo— la acción de repetición no resultaba la vía procesal adecuada para ese reclamo.

4. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (la actora, fs. 112/113 vuelta y la demandada, fs. 48/59).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso del GCBA en lo relativo a la procedencia de la repetición; hacer lugar al recurso de ACG sobre la repetición de las costas de la ejecución fiscal; hacer lugar al recurso del GCBA respecto de la tasa de interés aplicable al monto del tributo reclamado y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en este punto e imponer las costas de esa instancia al GCBA vencido (fs. 61/67 vuelta).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/76 vuelta), el que fue contestado por la actora (fs. 114/119) y oportunamente denegado por la Cámara de Apelaciones con fundamento en la ausencia de caso constitucional (fs. 78/78 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 122/124 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 85/97 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones infraconstitucionales, valoración de la prueba aportada a la causa y alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 85/97 vuelta).

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, cuya revisión aquí se pretende, resolvió rechazar el recurso del GCBA en lo relativo a la procedencia de la repetición; hacer lugar al recurso de ACG sobre la repetición de las costas de la ejecución fiscal; hacer lugar al recurso del GCBA respecto de la tasa de interés

aplicable al monto del tributo reclamado y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en este punto e imponer las costas de esa instancia al GCBA vencido.

3. Ahora bien, las objeciones que la parte recurrente dirige contra lo resuelto se centraron en que: i) si bien no se encontraba en debate el concepto por el cual se había pagado en el marco de la ejecución fiscal (intereses y diferencias derivadas de anticipos y de declaraciones juradas anuales), no se había demostrado que los mismos conceptos hubieran sido incluidos en el plan de facilidades; ii) no se había probado que el contribuyente hubiera imputado en el plan de facilidades suma alguna por intereses; iii) en modo alguno había quedado demostrado que la actora no hubiera podido consignar correctamente los rubros incluidos en el plan de facilidades; iv) había sido la propia actora quien había incluido en el plan de facilidades de pago las posiciones 12 de 1999 y 3 de 2003 con lo cual sólo podía concluirse que pretendió regularizar tales períodos; su voluntad se había exteriorizado en ese sentido y nunca respecto a los mismos intereses que se abonaron en la ejecución fiscal; y v) lo decidido se encontraba desprovisto de todo apoyo legal y resultaba violatorio de su derecho de defensa y debido proceso, y afectaba el régimen rentístico de la Ciudad.

Pero tales consideraciones, relativas a si la actora había logrado acreditar, o no, que los montos abonados en el marco de la ejecución fiscal coincidían con los anteriormente ingresados como consecuencia del plan de facilidades de pago al que se acogiera, no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna. En efecto, ellas se vinculan con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional realizada por los jueces de mérito; aspectos que —como principio— resultan extraños a esta instancia extraordinaria.

4. Esta circunstancia priva a los derechos y principios constitucionales (defensa y debido proceso, igualdad, propiedad, legalidad, seguridad jurídica, congruencia y división de poderes) que el GCBA afirma conculcados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada.

5. A lo antes apuntado, se suma que el GCBA no hace más que reiterar en su queja planteos que ya habían sido examinados y descartados por las anteriores instancias, en lugar de controvertir concretamente las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado referidas a la inexistencia de la deuda por los anticipos 11/99 y 11/02 que fueran objeto de la ejecución fiscal.

6. En cuanto a la gravedad institucional a la que hace referencia el GCBA a fs. 86,88 y 89, fue introducida recién en oportunidad de la queja, por lo que constituye una reflexión tardía que impide la apertura de esta instancia extraordinaria por no haber sido puestos los jueces de mérito en situación de tener que expedirse; además, el recurrente omite demostrar que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea al de la colectividad (cfr. CSJN Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja agregada a fs. 85/97. La Cámara sostuvo que el monto pagado por el contribuyente en virtud de la sentencia de ejecución dictada en el expediente “GCBA c/ Aseguradora de Créditos y Garantías SA s/ Ej Fisc. – Ing. Brutos Convenio Multilateral” (expte. n° 693026/0) ya había sido ingresado a través del plan de facilidades establecido por la resolución 2722/SHyF/2004, al que la empresa adhirió el 28 de mayo del 2004. Sobre esa base hizo lugar a la repetición requerida. Es decir, entendió que los importes abonados en el marco del mencionado plan de facilidades carecían de causa.

Cualquiera sea el mérito de la valoración de esos extremos de hecho, el GCBA no muestra que resulte insostenible. El GCBA ataca el razonamiento de la Cámara diciendo que, al momento de ingresar al plan de facilidades, el contribuyente declaró cancelar las posiciones 12 de 1999 y 3 de 2003, y no, por ende, los períodos reclamados en la mencionada ejecución. Afirma que “...de ser cierto que la parte actora no pretendió regularizar las posiciones 12 de 1999 y 3 de 2003 debía haber acompañado las constancias de pago de dichos anticipos” (fs. 91). La Cámara, sobre ese punto, dijo que no podía pasarse por alto que “...el GCBA no [había] manifest[ado] a qué períodos [había] imput[ado] el pago realizado a través del plan de facilidades, pues de las constancias agregadas no surg[ía] que se hubieran computado como anticipos mensuales 12/99 y 03/03” (fs. 63 vuelta). Además, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta que, con anterioridad al momento en que la parte actora se adhirió al plan de facilidades, la AGIP había iniciado y finalizado una verificación impositiva, durante la cual la inspectora tuvo a la vista las posiciones 12/99 y 3/03, y no manifestó que estuvieran impagas o hubieran sido abonadas fuera de término o en menos de lo que correspondía pagar. Con todo esto, la Cámara vino a sostener que los importes ingresados en el marco del plan de facilidades correspondían a las posiciones 11/99 y 11/02, y no a aquellas consignadas en el nomenclador. En ese marco, y toda vez que el GBCA siquiera viene manifestando que la sociedad actora adeudara el pago de las posiciones incluidas en el mencionado plan de facilidades, el recurso a estudio resulta infundado.

Ciertamente, el debate pudo haber sido llevado de un modo más ordenado, de haber sido formulado primeramente ante el fisco, tal como manda la ley, oportunidad en que la administración pudo “...verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo”, y, dado el caso, compensar (cf. art. 72 del CF, T.O. 2019, cuya redacción no difiere sustancialmente de aquel aplicable al momento de la interposición de la repetición). Empero, la ausencia de agravios del GCBA dirigidos a cuestionar que la repetición hubiera sido llevada directamente ante los órganos del poder judicial, impide a este tribunal ingresar a analizar esa cuestión.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, determinar la procedencia sustancial de una acción de repetición implica, necesariamente, valorar los hechos de la causa y la prueba producida en el expediente así como interpretar las normas fiscales locales aplicables (infra-constitucionales), cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

La simple lectura de la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 61/67 vta. permite concluir que eso fue lo que la *a quo* hizo al establecer que las sumas pagadas por Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. en el marco del juicio de ejecución fiscal que el GCBA inició en su contra y a través de un plan de facilidades de pago de la resolución nº 2.272/SHyF/2004 ya habían sido pagadas por aquella a través de un plan de facilidades de pago de la ley nº 1.078, por lo que el pago no tenía causa y, en consecuencia, cabía confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a su repetición.

3. Por otra parte, el GCBA no logra acreditar que la decisión de la sala III sea arbitraria. Ello es así por dos órdenes de razones: en primer lugar, porque la mayor parte de su argumentación, tanto en la queja como en el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Estrado, se dirige a controvertir las afirmaciones de la actora en su demanda antes que a criticar los concretos fundamentos desarrollados por la *a quo* y, en segundo lugar, porque aquella, cualquiera sea su acierto o error, aparece fundada en una valoración posible, a la luz de la regla de la sana crítica, de las constancias de estos autos (cfr., en particular, la prolija exposición contenida en los considerandos V a IX del voto de la jueza Seijas, al que adhirió la jueza Díaz), lo que impide descalificarla como acto jurisdiccional.

En este punto, cabe recordar que *“la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido”* (cfr. Fallos: 328:957, entre otros).

4. Finalmente, como bien señalan las juezas Weinberg y De Langhe en el considerando 6º de su voto conjunto, la existencia de gravedad institucional en el caso fue

alegada por el GCBA recién al interponer el recurso de hecho y constituye, por ende, una reflexión tardía. Esa circunstancia me exime de cualquier otra consideración a su respecto.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16801/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 en las actuaciones caratuladas “COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 73.414/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 10/04/2018 fue suscripto un oficio judicial mediante el cual se le comunicó la concesión de una medida cautelar

a favor de la parte actora mediante la resolución de fecha 12/03/2018. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SA (en adelante: CICSA) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de producción y/o comercialización de bebidas alcohólicas (cerveza) a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 01 a 06/2017, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 9; 10; 11; 14; 16; 17; 28; 31; 75 incisos 10 y 13; y 126 de la Constitución Nacional (fs. 117/132).

3. El juez de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 44/45 vuelta). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/proceso de conocimiento” y por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en “GCBA s/ incidentw de inhibitoria – acción declarativa”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 52 y 56/72 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 80/82 vuelta). Para hacerlo sostuvo que las consideraciones expresadas por los miembros de dicho tribunal al resolver cuestiones análogas a las planteadas en el caso de autos, a cuyos términos cabía remitirse, dan adecuada e íntegra respuesta a los planteos efectuados por el GCBA. Por su parte el juez Balbín destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia (fs. 82).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/99 vuelta), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: derecho de defensa, principio de seguridad jurídica, debido proceso y garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 102/103 vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (fs. 109/112 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, CICSA promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso

Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 57 inc. 1 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período 2017) —y los que lo sustituyan en idénticos términos— por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1), 10) y 13) y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la producción y/o comercialización de bebidas alcohólicas (cerveza), que cuenta con establecimientos industriales en Salta (Provincia de Salta), Santa Fe (Provincia de Santa Fe) y Luján (Provincia de Buenos Aires), y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que mediante intimación “... la AGIP requirió la rectificación de las declaraciones juradas y pago de diferencia de Impuesto de los períodos 1/17 a 6/17, con más intereses resarcitorios...” (fs. 118 vuelta) fundando su pretensión en el art. 57 inc. 1 de la Ley Tarifaria n° 5.723 “... que establece una alícuota del 4% para la misma actividad industrial desarrollada en establecimientos radicados fuera de la Ciudad” (fs. 118 vuelta).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por CICSA contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 73.414/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 57 inc. 1 y 64, inc. 1 b) de la Ley Tarifaria n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala I sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en

argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitorias/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad

administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 73.414/2017 y c) devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Compañía Industrial Cervecera S.A. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal (a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por “...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras” (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún,

acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los “Resulta”.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 80/82 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 73.414/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, y *devolver* las actuaciones para que el juez de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FEIGUELMAN, LAURA NOEMÍ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16417/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 82/86 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la señora Laura Noemí Feiguelman —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, reclamó el abono con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (fs. 5/9).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 75/81) el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 11/17 vuelta). En consecuencia, declaró el carácter remunerativo de diferentes rubros salariales —y la inconstitucionalidad de las actas paritarias que les otorgaron carácter no remunerativo— a excepción de ciertos suplementos de pago único, ordenó el pago de las diferencias salariales resultantes más los intereses conforme lo establecido en el plenario “Eiben”, y distribuyó las costas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la actora. Asimismo, ordenó informar lo resuelto a la AFIP.

3. Contra lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 19/28 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 94/95 vuelta).

A su turno, la Sala III rechazó recurso de apelación articulado y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado en cuanto fue materia de apelación (fs. 51/53 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/70 vuelta), que no fue respondido por la parte actora (conforme surge del relato de la Cámara a fs. 73 vuelta, punto II).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y también desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 73/74 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 170/172).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha

sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 73 vuelta/74). También descartó que se hubiera dado un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)⁸⁴.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

⁸⁴ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ BLANCO WENCESLADA C/ GCBA Y OTROS S/
RESPONSABILIDAD MÉDICA”**

Expte. SACAyT n° 16183/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 106/119 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Wenceslada Blanco interpuso contra el GCBA —en carácter de titular del Hospital General de Agudos Dr. Parmenio Piñero— con el objeto de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de lo que consideró una mala praxis

médica en la atención recibida por su marido, el Sr. Anastacio Navarro, en dicho nosocomio, que derivó en su fallecimiento (fs. 2/12 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA (conforme fs. 16), el juez de primera instancia la admitió parcialmente y condenó al demandado a abonar a la actora las sumas de \$300.000 en concepto de daño material y \$180.000 por el daño moral, más los intereses correspondientes (fs. 14/57). En este sentido, entendió que se configuró una falta de servicio por parte del GCBA respecto de la atención brindada al Sr. Navarro en el Hospital Piñero. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la responsabilidad imputable al GCBA debía ser limitada en un 60%, ello tras meritar “la contribución causal” relacionada con las patologías previas del paciente. Finalmente, impuso las costas al GCBA en un 60% y a la parte actora en un 40% y difirió la regulación de honorarios hasta que la sentencia quedara firme.

4. Contra lo decidido, el GCBA (fs. 58/74) y la parte actora (conforme fs. 76 vuelta) dedujeron sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala I, por mayoría y en cuanto aquí importa señalar, declaró desierto el recurso de apelación del Gobierno (fs. 76/82 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 83/95. La parte actora contestó el traslado que le fue conferido (conforme fs. 97).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 97/99). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 168/170).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 (fs. 106/119 vuelta).

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que seguidamente se transcriben (fs. 97/99):

“En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad”.

“A su turno, la excepción de la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegación del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista en el artículo 113, inciso 3º de la CCABA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal (conf. TSJ en ‘Chihade, Andrés Bernardo s/ ej. Fiscal Ingresos Brutos’, expte. n° 8991/12, sentencia del 13/02/13 y sus citas)”.

“Los extremos mencionados, sin embargo, no han sido acreditados por la parte demandada y ello basta para considerar que lo resuelto no revista la condición de definitivo”.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior —más allá de la opinión minoritaria que sustenté en mi voto en el precedente “Chihade”— no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 106/119 vuelta).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala I de la Cámara CAyT al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de la Sra. Blanco al haber tenido por configurada la falta de servicio por parte del GCBA respecto de la atención brindada al Sr. Navarro en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo*

haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* resultaría arbitraria al carecer de fundamentación, vulnerándose así las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁸⁵. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁸⁶ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y

85 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

86 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V,

que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁸⁷.

5. En su recurso de apelación el GCBA identifica claramente e intenta rebatir los argumentos por los cuales el juez de primera instancia lo condenó a reparar, ya que controvierte la conclusión del magistrado conforme la cual no se habrían respetado las exigencias vigentes en materia de control de infecciones (fs. 59 y ss.), así como que el paciente no habría sido internado en el lugar adecuado (fs. 63 y ss.) y a fs. 68 impugna los montos otorgados en la condena.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación y remitir la causa a la misma Sala para el tratamiento del recurso interpuesto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

pags. 41 y 42.

⁸⁷ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la 6 Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Ines M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GONZÁLEZ, GUSTAVO ARMANDO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16429/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 79/83 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Gustavo Armando González —en su carácter de agente de la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP)— interpuso contra GCBA con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del Fondo Estímulo (aprobado por la ordenanza 44.407 y normas complementarias) y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes con el objeto de hacer lugar al reclamo, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario, y la regularización de los aportes y contribuciones previsionales (fs. 2/21 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 23/32) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente: declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/90 y de las actas de negociación colectiva n° 6/2012, 8/2013, 27/2013, 1/2016 y 3/2016 (en tanto dispusieron el carácter no remunerativo de los adicionales salariales); y ordenó el pago de las diferencias salariales adeudadas; rechazó la demanda respecto del acta n° 19/2014 y de la pretensión de integrar los aportes previsionales; y distribuyó las costas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a la actora (fs.34/44).

3. Contra lo decidido, el actor (fs. 88) y el demandado (fs. 45/50) interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron contestados, respectivamente, por el GCBA (fs. 100/103) y por la parte actora (fs. 89/99 vuelta).

A su turno, la Sala II declaró desierto el recurso de apelación de la parte demandada, admitió parcialmente el recurso de apelación de la actora respecto de la imposición de costas de la instancia de grado e impuso las costas de la segunda instancia en el orden causado (fs. 52/56).

4. Disconforme con la declaración de deserción de su recurso de apelación, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/69). La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 104/116 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y también desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 74/75 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 119/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la

garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha

expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las ga-

rantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁸⁸. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁸⁹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que

⁸⁸ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

⁸⁹ Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁹⁰.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

⁹⁰ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Ines M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RODRÍGUEZ, CARLOS HUGO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17153/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 78/82 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos Hugo Rodríguez —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes rubros que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y por otras normas locales. Reclamó, a su vez, el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC), con más los intereses respectivos (fs. 7/19 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 20/28 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió: declaró el carácter remunerativo de los adicionales peticionados, ordenó el pago de las diferencias salariales que surgían del SAC con más los intereses correspondientes, y dispuso que se informara lo decidido a la AFIP y a la ANSES. Asimismo, entendió que la liquidación final debería ser efectuada por la demandada, porque era quien estaba en mejores condiciones de hacerlo (fs. 29/36).

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 37/45), y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 46/47 vuelta).

A su turno, la Sala I hizo lugar parcialmente a la apelación y revocó la orden al GCBA de realizar la liquidación final; declaró parcialmente desierto el recurso respecto de los agravios dirigidos contra la declaración de los suplementos salariales como remunerativos; y lo rechazó respecto de la imposición de costas (fs. 48/52 vuelta).

5. Contra la declaración de deserción el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/68), que fue contestado por la parte actora (fs. 69/73). La Sala I lo denegó por no haber sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 75/77). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía rechazar la queja (fs. 94 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte deman-

dada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)⁹¹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

⁹¹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad⁹² no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria⁹³.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

92 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

93 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“ORBIS MERTIG SAIC C/ GCBA Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO S/ SACAYT - INCIDENTE POR REGULACIÓN DE HONORARIOS”

Expte. SACAYT n° 11853-1/19; 14-05-2020

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - HONORARIOS DEL ABOGADO -
REGULACIÓN DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO**

SUMARIO:

1. Corresponde regular los honorarios de la abogada, por su trabajo como patrocinante del demandado en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, en la suma equivalente a 20 UMAs (conf. art. 31 de la ley n° 5134 y resol. pres. 308/2020 del CM), a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. Ello así, porque de aplicarse los porcentajes previstos en el artículo 30 de la ley n° 5134 sobre el monto de los honorarios de primera instancia la suma resultante sería inferior al mínimo legal previsto en el referido artículo 31. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe y del voto de la juez Inés M. Weinberg).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada Rosa María del Carmen Villano, patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), solicitó que se regulasen sus honorarios correspondientes a la labor desarrollada al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora (fs. 50).

FUNDAMENTOS:

Corresponde regular los honorarios de la Dra. Rosa María del Carmen Villano, por su trabajo como patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, en la suma de pesos setenta y un mil trescientos setenta y cuatro con cuarenta centavos (\$71.374,40), importe equivalente a 20 UMAs (conf. art. 31 de la ley 5134 y resol. pres. 308/2020 del CM), a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera. Ello así, porque de aplicarse los porcentajes previstos en el artículo 30 de la ley 5134 sobre el monto de los honorarios de primera instancia (\$17.550, conf. fs. 38), la suma resultante sería inferior al mínimo legal previsto en el referido artículo 31.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia***RESUELVE:**

1. *Regular* los honorarios de la abogada Rosa María del Carmen Villano, por su actuación como patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Orbis Mertig SAIC, en la suma de pesos setenta y un mil trescientos setenta y cuatro con cuarenta centavos (\$71.374,40), más el IVA, si correspondiere.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita conforme a lo ordenado a fs. 46 vuelta.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“PETROBRAS ARGENTINA SA C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15026/18; 14-05-2020

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - MONTO DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO - COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró la nulidad de la resolución del GCBA que, a partir de observar las declaraciones mensuales en el ISIB correspondientes a determinados anticipos abonados por el contribuyente, determinó diferencias a favor del fisco. Ello así, en tanto no resulta posible determinar un saldo en cada período fiscal si no se consideran todos los anticipos mensuales pagados durante el período fiscal. Asimismo, cabe aclarar que este proceder no implica compensación de deudas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. El período fiscal es el lapso temporal que debe ser considerado a los efectos de calcular la cuantía objeto de la obligación tributaria, mientras que los adelantos son pagos a cuenta de dicha obligación cuyos importes son liquidados sobre los ingresos habidos en un lapso abarcado por el período fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Aunque el ISIB, salvo indicación en contrario, es un impuesto anual, las normas emitidas por la autoridad de aplicación del Convenio Multilateral (a las que remite el Código Fiscal) prevén que la liquidación e ingreso del impuesto al Fisco se realiza mediante doce anticipos mensuales liquidados sobre la base de declaraciones juradas de ingresos devengados en los meses respectivos y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal. Los anticipos tienen carácter de pago a cuenta del impuesto anual (cf. arts. 171, 197, 198, 199, 202, 217 y concordantes del Código Fiscal) por lo que al final del período fiscal el Contribuyente paga el saldo entre lo abonado en concepto de anticipos y el monto que resulte debido conforme la declaración jurada anual, de corresponder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Una vez finalizado el período fiscal, el impuesto se calcula sumando la totalidad de los ingresos declarados por el contribuyente en cada período mensual del año fiscal (anticipo). Ello, sin perjuicio de que el sistema de pagos a cuenta por anticipos determina que, de detectarse diferencias en algunos o todos los anticipos, los intereses se calculan desde la fecha de vencimiento de pago de cada anticipo, por lo que el cómputo de la totalidad de los anticipos comprendidos en el período fiscal no implica compensación de deudas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La compensación resulta aplicable cuando existen crédito y débito recíprocos. Es decir, el acreedor de una obligación es deudor de la otra y viceversa. Los anticipos de un período fiscal constituyen pagos a cuenta del impuesto final de ese período fiscal (anual), no una deuda diferenciada. Deudor y acreedor son siempre eso y el deber de pagar el anticipo no es más que la modalidad de plazo con que se cancela el impuesto, por lo que el instituto de la compensación de deudas no resulta aplicable al caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El anticipo de un período fiscal no es pago a cuenta por el anticipo de otro período fiscal y, así, el exceso en el pago de un anticipo genera un crédito por restitución de lo abonado sin causa en favor del Contribuyente, cuya cancelación mediante la correlativa de una deuda a cuya cuenta no fue hecho el pago requiere el procedimiento de la compensación aunque se trata de otra instancia del mismo tributo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró la nulidad de la resolución del GCBA que, a partir de observar las declaraciones mensuales en el ISIB correspondientes a determinados anticipos abonados por el contribuyente, determinó diferencias a favor del fisco. Ello así, en tanto el GCBA debió haber tenido en cuenta, en el caso, los montos abonados por el contribuyente durante todo el período abarcado por la fiscalización para determinar un eventual saldo fiscal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Para determinar saldos fiscales como consecuencia de la omisión del pago de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, la Administración debe demostrar que al vencimiento de algún anticipo mensual el fisco dejó de percibir una suma que debía haber ingresado al erario público. Si esa suma ha sido percibida *con anterioridad* al vencimiento —como saldo pagado en exceso por un anticipo anterior— no puede afirmarse que exista deuda del contribuyente sin violar el principio de verdad material e incluso el de buena fe. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Si bien para realizar una determinación de oficio el GCBA no debe tener en cuenta cualquier saldo a favor insinuado o declarado por el contribuyente por períodos anteriores, en este caso, no puede dejar de meritarse que tanto los saldos a favor del fisco como los saldos a favor de la contribuyente fueron producto de la misma operación matemática llevada a cabo por la administración fiscal, consistente en modificar el modo de cálculo del ISIB utilizado por la empresa. Por ello, el Gobierno debió ser consecuente con su propio criterio y aplicar el método que consideraba correcto a todo el período fiscalizado, determinando el impuesto por las diferencias no ingresadas, y no aplicarlo parcialmente cuando resultaba favorable al fisco y dejándolo de lado cuando favorecía al particular. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Resulta ajeno al debate, el análisis del cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales exigidos por la normativa vigente para la compensación tributaria así como la “*teoría de las correcciones simétricas*” invocada por el contribuyente, en tanto la Cámara, al declarar la nulidad de la resolución que determinó saldos a favor del fisco, no consideró aplicable dicho instituto. Establecer si fue correcto el cálculo que realizó el GCBA para determinar el impuesto, resulta previo a cualquier eventual compensación, prematura en esta instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. La Cámara no excedió su competencia revisora ni violó los principios de congruencia y cosa juzgada si, para anular la determinación de oficio atendió uno de los argumentos que la contribuyente planteó desde el inicio y mantuvo a lo largo de todo el proceso y que no se relaciona con la “liquidación” sino con la existencia misma de la deuda en los períodos fiscales anuales controvertidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación si el recurrente no logra poner en crisis la decisión de Cámara que impugna, al no rebatir los argumentos brindados en la sentencia apelada. La sola referencia normativa de la recurrente, sin adentrarse en el argumento central expuesto por la Cámara vinculado con la necesidad de considerar todos los anticipos realizados dentro de un mismo período fiscal de conformidad con artículos 180 y 182 del Código Fiscal (t.o. 2005) para medir, eventualmente, el impuesto omitido, no permite ser considerada como una crítica capaz de modificar la decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

13. Si la Cámara, para declarar la nulidad del acto tributario y sus posteriores confirmatorios, destacó la consideración parcial del GCBA de los anticipos dentro de un período fiscal, tomando sólo aquellos que le arrojaban saldo a su favor, y descartó la aplicación al caso del instituto de la compensación, el cuestionamiento del GCBA que ataca la ausencia de los recaudos propios de una compensación y no rebate las razones de la Cámara que refieren a la anualidad del período fiscal del tributo, no configura una crítica fundada de la sentencia apelada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

14. El agravio relativo a la incursión en una “reformatio in peius” por parte de los jueces de Cámara no tiene sustento suficiente toda vez que la decisión del Tribunal *a quo* tomó argumentos de impugnación que fueron expuestos por el contribuyente desde la demanda e indicados en los papeles de trabajo de los inspectores actuantes, los que no están vinculados con el criterio de Convenio utilizado en la liquidación sino con la existencia de la deuda en los períodos fiscales anuales analizados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

15. Corresponde revocar la sentencia impugnada, que decretó la nulidad de la resolución tributaria, en tanto no ha ponderado la normativa fiscal relativa a la compensación tributaria, circunstancia ineludible para la dilucidación de la cuestión debatida desde que, en el caso, no puede procederse a una suerte de “compensación automática”, como parece pretender la parte actora y la recurrente no ha planteado en ningún momento la inconstitucionalidad o invalidez de las resoluciones mencionadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de apelación ordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) que fuera concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 691/691 vuelta).

2. En el caso, Petrobras Argentina S.A. (en adelante también, la parte actora) promovió demanda contencioso administrativa contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP-GCBA) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución n° 400/DGR/2012 que: i) determinó de oficio sobre base cierta y con carácter parcial el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) por los períodos fiscales 4, 6 y 7/2005; 1 a 3/2006 y 6 a 12/2006; 1 a 9/2007 y 12/2007; 1 a 5/2008 y 7 a 12/2008, en la suma de \$2.324.081; ii) dejó sin efecto el procedimiento de deter-

minación de oficio y el sumario conexo respecto de los anticipos mensuales 1 a 3, 5 y 8 a 12/2005; 4 y 5/2006 y 7/2009; iii) concluyó el sumario instruido considerando incurso a la empresa imputada en la figura de la omisión fiscal, aplicándole una multa de \$1.510.653 (equivalente al 65% del impuesto omitido); y iv) mantuvo la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente, tanto del impuesto determinado como de la multa aplicada, al presidente de la firma, Sr. José Fernando de Freitas y/o a quien resultara responsable. Relató que el Fisco le había corrido vista de una liquidación y determinado de oficio conforme otra liquidación, eliminando los períodos fiscales en los que por aplicación de su criterio no había impuesto a ingresar, períodos en los que había saldos a favor de la empresa —por \$204.006,40 conforme surgía de las planillas de la fiscalización—, por lo que, entiende, no correspondía su eliminación del ajuste sino la compensación en los términos del art. 55 del CF. La accionante requirió, además, la nulidad de la resolución n° 5025/DGR/2010, por haber ordenado, a su juicio, correr vista de las actuaciones e instruir el sumario pertinente sin fundamentar la pretensión fiscal; y de la resolución n° 310/AGIP/13, que había rechazado su recurso jerárquico, por entender vulnerado el procedimiento de determinación de oficio en tanto se había omitido correrle vista del cambio de criterio aplicado por el ente recaudador para ratificar el ajuste —aplicación de un solo coeficiente, debido a que los ingresos de las 5 áreas de negocios provenían de un proceso único y económicamente inseparable, siendo aquellas a las que aludía el art. 1° del Convenio Multilateral—. Respecto de esto último, sostuvo que al confeccionar los coeficientes finales en el régimen general de dicho Convenio, en los períodos fiscales objeto del ajuste, la empresa había efectuado cinco (5) agrupamientos negociales, diferenciando cinco (5) áreas de actuación por afinidades mayores, obteniendo un coeficiente unificado para cada una de las actividades que desarrollaba (exploración y producción de petróleo y gas; refinación y petroquímica; producción de fertilizantes; generación de electricidad y producción de lubricantes). Manifestó que, al aplicar un coeficiente único para actividades disímiles, el Fisco pretendía gravar ingresos correspondientes a actividades que no eran desarrolladas en su territorio (extracción de petróleo y generación de electricidad), en contradicción con los principios de legalidad, sustento territorial y realidad económica. Solicitó que, de confirmarse este criterio del Fisco se resolviera que el mismo sería de aplicación hacia el futuro. Expuso que la facultad de compensar era una facultad-deber del fisco y requirió que se le aplicara la teoría de las correcciones simétricas. Sostuvo que el art. 1° de la resolución n° 2218/DGR/02 transcripto en la determinación, en tanto disponía que en las inspecciones tendientes a verificar la corrección de la materia imponible y del impuesto resultante, declarados por los sujetos pasivos del IIBB, la Dirección de Rentas se limitaba a establecer la procedencia y magnitud de los saldos a favor del Fisco local, dejaba al descubierto el único objetivo recaudatorio. Indicó que se había rechazado su pretensión de aplicación del Protocolo Adicional. Por último, planteó la prescripción respecto de los períodos fiscales 4, 6 y 7/2005; 1 a 3 y 6 a 12/2006; y 1/2007, por haber operado el plazo del art. 4027, inc. 3° del CC, con apoyo en la jurisprudencia de la CSJN; y rechazó la aplicación de la multa, intereses y recargos.

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 426/490 vuelta). Declarada la cuestión como de puro derecho (conf. fs. 515 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 566/573). En consecuencia, declaró prescriptos los períodos fiscales 4, 6 y 7/2005; 1 a 3 y 6 a 12/2006; y 1/2007 —aplicó el art. 4023, inc. 3° del CC anterior, pues entendió que el CCyCom. al entrar en vigencia a partir de agosto de 2015 no resultaba aplicable—; y rechazó la pretensión con relación al resto de los períodos fiscales —2 a 9 y 12/2007; 1 a 5 y 7 a 12/2008— confirmando el ajuste efectuado por el Fisco conforme el art. 1° del CM, y las Resoluciones de la Comisión Arbitral n° 33/10 y de la Comisión Plenaria n° 21/11; n° CA 49/10 y CP 12/11; CA 1/12 y CP 4/13 entre otras. Finalmente ordenó ajustar la multa a los períodos por los cuales había prosperado la demanda y, en función de los arts. 14 y 15 del CF (t.o. 2011 y concordantes de los años anteriores), confirmó la responsabilidad solidaria del Sr. José Fernando Freitas, por ser el presidente de la empresa al momento de la determinación de oficio.

4. Tanto la parte actora (fs. 576) como la demandada (fs. 577) apelaron y expresaron sus agravios (fs. 611/617 vuelta y fs. 585/610 vuelta respectivamente). Contestados los traslados por ambas partes (fs. 619/627 vuelta y fs. 628/640 vuelta), la Sala III de la Cámara CAyT hizo lugar al recurso de la parte actora, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la resolución n° 400/DGR/2012 y de sus confirmatorias —n° 1263/DGR/2012 y n° 310/DGR/2013— (fs. 676/684 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 690/690 vuelta), que fue concedido por la Sala III como se indica en el punto 1 de este relato. Presentado el memorial (fs. 700/710 vuelta), la accionante contestó el traslado conferido —solicitó que se lo declarara desierto y, en subsidio, que se lo rechazara con costas— (fs. 1008/1025 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició que se hiciera lugar al recurso de apelación ordinario deducido por el GCBA y se revocara la sentencia apelada (fs. 1027/1030).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso ordinario resulta admisible en la medida que fue interpuesto dentro del plazo legal, contra la sentencia definitiva, el GCBA recurrente es parte y acredita (cf. fs. 690 vuelta) que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, es superior a \$700.000 (cfr. el texto del artículo 26 inciso 6 de la ley n° 7, anterior a la reforma introducida por la ley n° 5930, aplicable al momento de interposición del recurso bajo análisis).

2. Durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, no se discute, Petrobras Argentina SA (actualmente, Pampa Energía SA y, en adelante, denominada “Petro-

bras”, “PESA” o la “Contribuyente”, indistintamente) calculó la base del ISIB como contribuyente de convenio multilateral, asignando un coeficiente por cada actividad que declaró desarrollar (v. g. exploración y producción de petróleo y gas, refinación y petroquímica, energía, fertilizantes y lubricantes).

3. El Fisco, mediante la resolución n° 400-DGR-2012 (y sus confirmatorias —1263-DGR-2012 y n° 310-DGR-2013—), observó ese criterio entendiendo que la empresa actora debía distribuir sus ingresos como provenientes de una actividad única (coeficiente único). Por aplicación de este último criterio, el Fisco: (I) observó las declaraciones mensuales en el ISIB correspondientes a los anticipos 4º, 6º y 7º del período fiscal 2005; 1º a 3º y 6º a 12º del período fiscal 2006; 1º a 9º y 12º del período fiscal 2007; y 1º a 5º y 7º a 12º del período fiscal 2008; y (II) determinó diferencias a su favor por esos anticipos por la suma total de \$2.324.081, en concepto de capital.

Además, impuso, a la Contribuyente una multa por omisión fiscal por la suma de \$1.510.653,00 (equivalente al 65% de las diferencias) y dejó sin efecto el procedimiento de determinación de oficio y el sumario conexo respecto de los anticipos mensuales 1º a 3º, 5º y 8º a 12º del período fiscal 2005, 4º y 5º del período fiscal 2006 y 7º del período fiscal 2009.

4. La Cámara hizo lugar a la acción declarando la nulidad de la resolución aquí impugnada. Sostuvo que: “...la demandada no pudo determinar si existía saldo a favor del fisco en cada período fiscal sin considerar todos los anticipos mensuales pagados durante el período. Es que, si el período fiscal es una unidad, la posible existencia de saldos a favor del fisco sólo puede determinarse considerando todo lo pagado por el contribuyente durante el período en cuestión, y no sólo lo pagado en anticipos mensuales seleccionados arbitrariamente —es decir sólo en aquellos en los que existía un saldo a favor del fisco”. Luego, citó el artículo 61 del Código Fiscal (t.o. 2005)⁹⁴ e interpretó que “...la compensación de saldos a la que se refiere esa norma es entre diferentes períodos fiscales” (cf. fs. 682 vuelta).

5. El GCBA sostiene que esa sentencia lo obliga a compensar saldos a favor de la Contribuyente sin que se encuentren reunidos los requisitos legales para que proceda el instituto de la compensación. Argumenta que esos saldos⁹⁵, que entiende no acreditados, no constituyen una deuda líquida y exigible y que la Contribuyente no siguió el procedimiento de compensación de deudas previsto a tal fin en la nor-

94 Art. 61. “[l]a Dirección General puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por lo que se establezcan, con las deudas que registren por el mismo tributo, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la imputación por el período fiscal más antiguo”.

95 Aquellos que surgieran de contabilizar los anticipos mensuales no incluidos en la resolución.

mativa fiscal (art. 64 C.F. —t.o. 2012—96 y las resoluciones n° 2218-DGR-2002 y n° 480-DGR). Aduce que esa normativa no fue declarada inconstitucional, por lo que debió ser aplicada y concluye que la nulidad decretada no encuentra sustento en las causales enumeradas por el art. 14 del decreto 1510-GCBA-97.

Por su parte, la Contribuyente sostiene que la deuda determinada es inexistente puesto que, por aplicación del criterio de coeficiente único, sobre la base del cual el Fisco determinó las diferencias, el saldo final (computando todos los años objeto de investigación) resulta a favor de la empresa por la suma de \$204.206,40. Es decir, aduce que ese criterio la llevó a tributar en exceso de lo que correspondía.

6. Resulta necesario detenerse en los conceptos “período fiscal” y “adelanto” empleados en el debate y la decisión recurrida.

El período fiscal es el lapso temporal que debe ser considerado a los efectos de calcular la cuantía objeto de la obligación tributaria, mientras que los adelantos son pagos a cuenta de dicha obligación cuyos importes son liquidados sobre los ingresos habidos en un lapso abarcado por el período fiscal. En el ISIB el período fiscal, para el supuesto que nos ocupa, era, y lo es actualmente, anual (cf. arts. 171 y 197 C.F. —t.o. 2012—, vigente al momento de la determinación de oficio, y al que se hará referencia en adelante, salvo indicación en contrario).

Aunque el ISIB, salvo indicación en contrario⁹⁷, es un impuesto anual, las normas emitidas por la autoridad de aplicación del Convenio Multilateral (a las que remite el Código Fiscal⁹⁸) prevén que la liquidación e ingreso del impuesto al Fisco se realiza mediante doce anticipos mensuales liquidados sobre la base de declaraciones juradas de ingresos devengados en los meses respectivos y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal. Los anticipos

96 Repetición y compensación: Artículo 64.- Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición o compensación de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa. Cuando se interponga reclamo de repetición o compensación se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto. En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de las diferencias resultantes. Los importes y excedentes que correspondan al Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, a las Patentes sobre Vehículos en General y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, y a la Contribución por Publicidad, pueden compensarse entre estos gravámenes cuando se acredite que la obligación tributaria en mora corresponde al mismo contribuyente, quien debe acreditar tal condición al formular el pedido de compensación.

97 Por ejemplo, “salas de recreación” (art. 217 del C.F. —t.o. 2019—) y películas de exhibición condicionada (art. 218 C.F. —t.o. 2019—).

98 “Art. 199. El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma: [...] Categoría Convenio Multilateral: De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación. [...]”

tienen carácter de pago a cuenta del impuesto anual (cf. arts. 171, 197, 198, 199, 202, 217 y concordantes del Código Fiscal)⁹⁹ por lo que al final del período fiscal el Contribuyente paga el saldo entre lo abonado en concepto de anticipos y el monto que resulte debido conforme la declaración jurada anual, de corresponder.

Es decir que, una vez finalizado el período fiscal, el impuesto se calcula sumando la totalidad de los ingresos declarados por el contribuyente en cada período mensual del año fiscal (anticipo). Ello, sin perjuicio de que el sistema de pagos a cuenta por anticipos determina que, de detectarse diferencias en algunos o todos los anticipos, los intereses se calculan desde la fecha de vencimiento de pago de cada anticipo.

El cómputo de la totalidad de los anticipos comprendidos en el período fiscal, entonces, no implica compensación de deudas (como erróneamente alega el Fisco). La compensación¹⁰⁰ resulta aplicable cuando existen crédito y débito recíprocos. Es decir, el acreedor de una obligación es deudor de la otra y viceversa. En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, los anticipos de un período fiscal constituyen pagos a cuenta del impuesto final de ese período fiscal (anual), no una deuda diferenciada. Deudor y acreedor son siempre eso y el deber de pagar el anticipo no es más que la modalidad de plazo con que se cancela el impuesto, por lo que el instituto de la compensación de deudas no resulta aplicable. En suma, esto queda resumido en el párrafo de la sentencia de Cámara transcripto más arriba.

99 “Art. 171.- El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos **devengados durante el período fiscal**, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.” (el destacado me pertenece). “Art. 197.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el **año calendario**, salvo expresa disposición en contrario de este Código.” (el destacado me pertenece). “Art. 198.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en cuatro (4) categorías: [...] Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral. [...]”. “Art. 199. El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma: [...] **Categoría Convenio Multilateral: De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación.** [...]”. “Art. 202.- Los anticipos mensuales y los establecidos para las actividades especiales tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en este Código y en especial en los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con excepción del Régimen Simplificado.” “Art. 217.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones, son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18/8/77”.

100 La compensación de deudas, al momento en que la resolución determinativa fue emitida, se encontraba regulada en los artículos 818 y siguientes del –hoy derogado– Código Civil. Estos artículos establecían lo siguiente: “Art. 818. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.” / “Art. 819. Para que se verifique la compensación, es preciso que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; pero sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.” / “Art. 820. Para que la compensación tenga lugar, es preciso que ambas deudas consistan en cantidades de dinero, o en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de la misma calidad, o en cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie, con tal que la elección pertenezca respectivamente a los dos deudores”.

El razonamiento expuesto también lleva a descartar la postura de PESA a cuyo tenor la deuda sería inexistente porque existiría un saldo a favor de la Contribuyente (por la suma de \$204.206,40). Veamos: PESA arriba a ese número (\$204.206,40) computando globalmente la totalidad de los anticipos correspondientes a los períodos 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 (cf. surge de la documentación adjunta a la demanda a fs. 80) y ello, no resulta correcto, porque el anticipo de un período fiscal no es pago a cuenta por el anticipo de otro período fiscal y, así, el exceso en el pago de un anticipo genera un crédito por restitución de lo abonado sin causa en favor del Contribuyente, cuya cancelación mediante la correlativa de una deuda a cuya cuenta no fue hecho el pago requiere el procedimiento de la compensación aunque se trata de otra instancia del mismo tributo¹⁰¹.

7. No habiendo el GCBA formulado más agravios que el descripto en el punto 5 de este voto, corresponde rechazar el recurso a estudio, sin que ello importe un pronunciamiento acerca de cómo debió conformar, la parte actora, su base de cálculo para liquidar el ISIB por los períodos discutidos.

8. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso ordinario del GCBA, con costas.

¹⁰¹ En efecto, por ejemplo, de las planillas de trabajo del inspector actuante que obran en el expediente surge que, aplicando el criterio de asignación de base imponible estimado correcto por el fisco (coeficiente único) a la totalidad de los anticipos pagados en el período fiscal 2005 (sin contar posibles intereses), arrojaría una diferencia a favor de la empresa de \$732.094,10 (el Fisco reclamó a la Contribuyente diferencias correspondientes a los anticipos 4, 6 y 7 de 2005 por la suma total de \$122.041,90 -ver Anexo de la Resolución n° 400-DGR-2012, obrante a fs. 2679- mientras que restantes anticipos mensuales de ese mismo año -anticipos nros. 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12-, habrían arrojado diferencias a favor de la Contribuyente por la suma total de \$854.136 -ver las planillas obrantes a fs. 2713/2714, 2715/2716, 2717/2718, 2721/2722, 2727/2728, 2729/2730, 2731/2732, 2733/2734 y 2735/2736-.

Contabilizando los anticipos pagados (sin contar posibles intereses) en cada uno de los períodos fiscales 2006, 2007 y 2008 existirían diferencias a favor del fisco de \$445.214,38, \$291.894,63 y \$1.071.254,04, respectivamente (es decir, diferencias menores a aquellas determinadas por el fisco por los anticipos si determinados de cada uno de esos períodos fiscales). En 2006 el Fisco reclamó a la Contribuyente diferencias correspondientes a los anticipos 1 a 3 y 6 a 12 de 2006 por la suma total de \$532.444 (ver Anexo de la Resolución N° 400-DGR-2012, obrante a fs. 2679). Los restantes anticipos mensuales de ese mismo año (anticipos 4 y 5) habrían arrojado diferencias a favor de la Contribuyente por la suma total de \$87.229,62 (ver las planillas obrantes a fs. 2743 y 2744/2745). En 2007 el Fisco reclamó a la Contribuyente diferencias correspondientes a los anticipos 1 a 9 y 12 de 2007 por la suma total de \$562.068,40 (ver Anexo determinación obrante a fs. 2679). Los restantes anticipos mensuales de ese mismo año (anticipos 10 y 11) habrían arrojado diferencias a favor de la Contribuyente por la suma total de \$270.173,77 (ver planillas obrantes a fs. 2764 y 2765). Finalmente, en 2008 el Fisco reclamó a la Contribuyente diferencias correspondientes a los anticipos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 por la suma total de \$1.107.526 (cf. Anexo determinación obrante a fs. 2679). El mes no incluido en la determinación (junio de 2008), habría arrojado diferencias a favor de PESA por la suma total de \$36.274,26 (ver planilla obrante a fs. 2772). De todos modos, no cabe a este Tribunal profundizar en estas cuestiones porque no ha sido materia de agravio ante esta instancia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Tal como sostienen mis colegas —a cuyas consideraciones me remito—, el recurso ordinario de apelación fue correctamente concedido, pues satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 26 inc. 6 de la ley n° 7 —en su redacción vigente al momento de interponer la impugnación— y la jurisprudencia de este Tribunal.

2. El Gobierno de la Ciudad llevó a cabo una fiscalización integral sobre la empresa Petrobras, comprensiva de los períodos fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y enero a julio de 2009. Como resultado de ella, impugnó el modo en que la contribuyente liquidaba el impuesto a los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral, ya que evaluó que la metodología de cálculo utilizada era incorrecta. En efecto, Petrobras consideraba que desarrollaba cinco actividades independientes entre sí y aplicaba a cada una de ellas un coeficiente para distribuir base imponible entre las distintas jurisdicciones en las que opera; en tanto que el GCBA sostenía que debía aplicarse un solo coeficiente a toda la actividad de la contribuyente.

Como resultado de esta impugnación, el GCBA recalculó el impuesto para todo el período abarcado por la fiscalización y comparó los saldos que arrojaba cada mes con los pagos de anticipos mensuales efectuados por PESA. Según surge de los papeles de trabajo de los inspectores actuantes (fs. 2501/2572 del expediente administrativo de la fiscalización) en algunos períodos mensuales la empresa pagó más de lo que arrojaba el cálculo del impuesto predeterminado por el fisco, y en otros períodos mensuales abonó una suma menor.

Ahora bien, con estos números a la vista, el GCBA decidió dejar sin efecto la determinación de oficio para los períodos en que la contribuyente había abonado una suma mayor a lo que el GCBA le reclamaba, y proseguirla sólo por los períodos en los que el anticipo pagado era menor a la suma recalculada por el fisco —sin computar los montos que, conforme el nuevo criterio, la contribuyente habría pagado en exceso—, y aplicó una multa por omisión de impuestos (resolución n° 400/DGR/2012).

Petrobras recurrió la determinación de oficio y, entre otras cuestiones, impugnó la liquidación efectuada, por no haberse tenido en cuenta los montos que había pagado en los períodos fiscales respecto a los cuales se dejó sin efecto el procedimiento determinativo. El GCBA rechazó los recursos de reconsideración y jerárquico, ratificó la determinación administrativa y la multa por omisión de impuestos (resoluciones n° 1263/DGR/2012 y 310/AGIP/2013).

La contribuyente inició la acción judicial de impugnación de la determinación de oficio y —en cuanto al planteo de falta de cómputo de sus saldos a favor— fue derrotada en primera instancia, lo que originó su apelación.

3. La Cámara resolvió declarar la nulidad del acto de determinación de oficio y sus ratificatorios. Para fundamentar esa decisión, el Dr. Zuleta —a cuyo voto adhirió el Dr.

Centanaro— sostuvo que *“la demandada no pudo determinar si existía saldo a favor del fisco en cada período fiscal sin considerar todos los anticipos mensuales pagados durante el período. Es que, si el período fiscal es una unidad, la posible existencia de saldos a favor del fisco sólo puede determinarse considerando todo lo pagado por el contribuyente durante el período en cuestión, y no sólo lo pagado en anticipos mensuales seleccionados arbitrariamente —es decir sólo en aquellos en los que existía un saldo a favor del fisco. // La accionada pretende justificar la omisión de considerar algunos anticipos sobre la base de señalar que ‘la determinación impositiva tiene por objeto determinar diferencias a favor del fisco, por lo que mal puede contemplar o dejar de contemplar diferencias a favor del contribuyente’ (fs. 438 vta.). Sin embargo, sentada la unidad del período fiscal, no es posible detectar si existen diferencias a favor del fisco sin considerar todo lo pagado por el contribuyente durante el período en cuestión”* (fs. 682 vta.). Y concluyó que *“en el procedimiento de determinación de oficio (...) el fisco no tuvo en consideración todo lo pagado por el contribuyente durante cada período fiscal, confrontándolo con lo que en su criterio debía pagar —ya que sólo tuvo en cuenta los anticipos mensuales que arrojaban saldos a su favor—, en violación de lo establecido en los arts. 180, 182 y 157 del Código Fiscal (t.o. 2005)”, por lo que “corresponde declarar la nulidad de las resoluciones mencionadas”* (fs. 683).

4. En su recurso ordinario de apelación, el GCBA plantea esencialmente los siguientes argumentos:

conforme la normativa vigente (resoluciones n° 2218/DGR/2002 y 480/DGR-yEI/1997), la determinación de oficio realizada por el fisco solo puede arrojar diferencias a su favor. No tiene por fin establecer saldos a favor del contribuyente ni compensar los mismos;

la compensación era improcedente pues (i) el contribuyente no siguió el procedimiento administrativo y —eventualmente— el judicial previstos para ello, (ii) la compensación es una facultad del Fisco y no una obligación (conf.art. 61 Cód.Fisc. t.o. 2012), y (iii) no se acreditó la existencia de saldos a favor del contribuyente, pues los créditos recíprocos surgían de distintos procedimientos administrativos y carecían de firmeza, no revistiendo el carácter de deuda líquida y exigible;

la sentencia incurre en una *“reformatio in peius”*, ya que estaba firme la decisión de primera instancia en cuanto consideró que la contribuyente había determinado mal el impuesto. Por un tema relativo a la liquidación (pues en esa etapa impacta una compensación, no antes) la Cámara revocó lo que estaba firme (la causa de la determinación de oficio, o sea la aplicación de un solo coeficiente unificado).

5. El primero de los argumentos no es apto para cuestionar la sentencia de Cámara. En efecto, la resolución n° 2218/DGR/2002 establece que *“En las inspecciones tendientes a verificar la corrección de la materia imponible y del impuesto resultante, declarados por los contribuyentes o responsables en el Impuesto sobre los Ingresos*

Brutos, la Dirección General de Rentas se ha de limitar a establecer la procedencia y magnitud de los saldos a favor del Fisco local” (art. 1).

Ahora bien, lo que se debate en esta instancia es, justamente, si la administración procedió correctamente a la hora de determinar los saldos a favor del fisco.

En este punto, asiste razón a la Cámara cuando considera que el GCBA debió haber tenido en cuenta los montos abonados por el contribuyente durante todo el período abarcado por la fiscalización para determinar un eventual saldo fiscal. Es que para calcular ese saldo el GCBA debía realizar todas las operaciones aritméticas necesarias para establecer la justa medida del impuesto omitido y del perjuicio fiscal consecuente. El texto transcrito no puede ser interpretado artificiosamente a efectos de justificar la creación de saldos deudores allí donde no ha existido omisión, ni por lo tanto perjuicio fiscal alguno. En el caso de autos, la Administración hubiera podido determinar saldos fiscales si hubiera demostrado que al vencimiento de algún anticipo mensual el fisco dejó de percibir una suma que debía haber ingresado al erario público. Si esa suma había sido percibida *con anterioridad* al vencimiento —como saldo pagado en exceso por un anticipo anterior— no puede afirmarse que exista deuda del contribuyente sin violar el principio de verdad material e incluso el de buena fe.

Esto no equivale a afirmar que para realizar una determinación de oficio el GCBA deba tener en cuenta cualquier saldo a favor insinuado o declarado por el contribuyente por períodos anteriores. Pero en este caso, no puede dejar de meritarse que tanto los saldos a favor del fisco como los saldos a favor de PESA fueron producto de la misma operación matemática llevada a cabo por la administración fiscal, consistente en modificar el modo de cálculo del ISIB utilizado por la empresa. Ahora bien, el Gobierno debió ser consecuente con su propio criterio y aplicar el método que consideraba correcto a todo el período fiscalizado, determinando el impuesto por las diferencias no ingresadas, y no aplicarlo parcialmente cuando resultaba favorable al fisco, dejándolo de lado cuando favorecía al particular.

En suma, las resoluciones invocadas por el GCBA en su recurso no pueden transformarse en una excusa que habilite al Fisco a practicar una determinación de oficio parcializada y antojadiza. Resulta ilustrativo a este respecto lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 310:714 —en el dictamen del Procurador Fiscal, Dr. José Osvaldo Casás, que compartió el mencionado Tribunal—, en cuanto a que *“si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero generador de intereses y actualización sobre deudas inexistentes, ello importa una distorsión de las bases éticas del derecho de recaudar”*.

6. Los argumentos que plantea el GCBA relativos a que el contribuyente no habría seguido el procedimiento requerido para compensar saldos a favor, y que no se cumplieran los recaudos sustanciales para que proceda, resultan insustanciales,

atento los diferentes fundamentos en que se sostiene la sentencia atacada y la resolución del caso.

En efecto, la Cámara no rechazó la demanda por considerar que debía practicarse una “compensación automática” entre los saldos a favor del fisco y el contribuyente, sino por estimar que el GCBA había practicado erróneamente la presente determinación de oficio, al valorar en forma aislada determinados anticipos fiscales sin considerar en su totalidad los períodos fiscales en cuestión. En forma acertada, no consideró aplicable el instituto de la “*compensación tributaria*”, motivo por el cual resulta ajeno al debate el análisis del cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales exigidos por la normativa vigente, así como también la “*teoría de las correcciones simétricas*” que invoca el contribuyente (fs. 7 y ss.).

Es que asiste razón al fisco cuando sostiene que la compensación es prematura; de lo que aquí se trata es de establecer si fue correcto el cálculo que realizó el GCBA para determinar el impuesto, cuestión que resulta previa a cualquier eventual compensación y que ha sido abordada en el punto precedente.

7. El planteo que endilga a la Alzada haber incurrido en “*reformatio in peius*” se basa en una interpretación errónea del alcance y fundamentos de la sentencia apelada.

En efecto, la Cámara no cuestionó los “coeficientes unificados” aplicados por el Fisco en la determinación de oficio —en desmedro de coeficientes diferenciados para cada una de las actividades que desarrolla Petrobras Argentina SA—, criterio que convalidó la sentencia de primera instancia y que adquirió firmeza. Lo que hizo la Cámara fue admitir un agravio introducido oportunamente por el contribuyente y que atacaba otro de los aspectos de la determinación de oficio: que la Jueza de primera instancia no tuvo en cuenta su planteo de que el fisco dejó de lado, arbitrariamente, los saldos a favor de la empresa (agravio de fs. 613 vta./615).

Por lo tanto, la Cámara no excedió su competencia revisora, ni violó los principios de congruencia y cosa juzgada. Lo que hizo fue anular la determinación de oficio atendiendo uno de los argumentos que la contribuyente planteó desde el inicio y mantuvo a lo largo de todo el proceso, y que no se relaciona con la “liquidación” —como sostiene el recurrente— sino con la existencia misma de la deuda en los períodos fiscales anuales controvertidos.

8. Por estas razones, que coinciden en lo sustancial con las expresadas por el Dr. Lozano en su voto, propicio que se rechace el recurso ordinario de apelación del GCBA, con costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso resulta formalmente admisible, toda vez que (i) la decisión contra la que se interpuso, en tanto impide la continuación del pleito, es la definitiva; (ii) proviene del superior tribunal de la causa; (iii) la Ciudad es parte en el proceso; y (iv)

el valor disputado en último término, sin sus accesorios supera la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000).

2. El GCBA, a través de la resolución 400-DGR-2012 (y sus posteriores resoluciones confirmatorias 1263-DGR-2012 y 310-DGR-2013) impugnó el criterio utilizado por el contribuyente Petrobras Argentina S.A. (en adelante PESA) para liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos. En particular, consideró que debía utilizarse un “coeficiente único” en el marco del Convenio Multilateral por tratarse de una actividad única y no cinco independientes, como sostenía PESA.

3. La mencionada resolución dispuso:

a. Determinar diferencias a favor del fisco por los anticipos 4º, 6º, y 7º del período fiscal 2005, 1º a 3º y 6º a 12º del período fiscal 2006; 1º a 9º y 12º del período fiscal 2007; y 1º a 5º y 7º a 12º del período fiscal 2008 por un total de \$2.324.081 en concepto de capital.

b. Fijar una multa por omisión fiscal equivalente al 65% de las diferencias constatadas.

c. Dejar sin efecto el procedimiento de determinación de oficio y sumario conexo relativo a los anticipos mensuales 1º a 3º, 5º y 8º a 12º del período fiscal 2005, 4º y 5º del período fiscal 2006 y 7º del período fiscal 2009.

4. PESA promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución 400-DGR-2012 y sus confirmatorias 1263-DGR-2012 y 310-DGR-2013. En lo que aquí interesa, cuestionó que el GCBA no había tenido en consideración los montos pagados en los períodos fiscales respecto de los cuales se había dejado sin efecto el procedimiento administrativo de determinación y que arrojaban saldo a su favor.

Esta pretensión fue rechazada en primera instancia lo que motivó la interposición de un recurso de apelación ante la Cámara.

5. La Sala III de la Cámara de apelaciones resolvió hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de la resolución cuestionada y aquellas que la confirmaron.

Para así resolver, y luego de realizar un pormenorizado recorrido por las normas del Código Fiscal vigente y aplicables al impuesto en cuestión, sostuvo que “...la demandada no pudo determinar si existía saldo a favor del fisco en cada período fiscal sin considerar todos los anticipos mensuales pagados durante el período. Es que si el período fiscal es una unidad, la posible existencia de saldos a favor del fisco sólo puede determinarse considerando todo lo pagado por el contribuyente durante el período en cuestión, y no sólo lo pagado en anticipos mensuales seleccionados arbitrariamente —es decir solo aquellos en los que existía un saldo a favor del fisco”. Y se agregó: “...sentada la unidad del período fiscal, no es posible detectar si existen

diferencias a favor del fisco sin considerar todo lo pagado por el contribuyente durante el período en cuestión”.

De este modo declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas pues el procedimiento de determinación de oficio “no tuvo en consideración todo lo pagado por el contribuyente durante cada período fiscal, confrontándolo con lo que en su criterio debía pagar —ya que solo tuvo en cuenta los anticipos mensuales que arrojaban saldos a su favor—, en violación de lo establecido en los arts. 180, 182 y 157 del Código Fiscal (t.o. 2005)...”.

En este marco, los jueces de Cámara consideraron inoficioso expedirse sobre los argumentos del GCBA (expresados al contestar los agravios de la actora) con relación a la configuración de un supuesto de compensación, a la aplicación del artículo 61 del Código Fiscal vigente (t.o. 2005) y de las resoluciones vinculadas a la metodología y trámite previo para proceder a dicha mecánica dispuesto por las resoluciones 480-DGRyEI-97 y 2218-DGR-02.

6. No conforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso ordinario de apelación. Allí señaló, en sustancia, que:

a. la compensación no procede por no configurarse las condiciones legales necesarias ni haberse respetado el procedimiento administrativo previsto para ello (resoluciones 2218-DGR-2002 y 480-DGRyEI-1997); por ser una facultad del Fisco y no una obligación (de conformidad con artículo 61 del Código Fiscal, t.o. 2005, y disposiciones citadas); y por no haberse acreditado la existencia de saldos a favor del contribuyente.

b. la decisión de Cámara realiza una “*reformatio in peius*” pues revocó lo que estaba firme: la causa de la determinación de oficio, es decir, la aplicación de un coeficiente unificado para todas las actividades del contribuyente.

7. Tal como se ha expresado en otros casos, corresponde a quien interpone un recurso efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que considere equivocadas, no bastando su mera disconformidad o referencia a presentaciones anteriores.

A la luz de este criterio, considero que el recurso del GCBA no logra poner en crisis la decisión de Cámara.

En efecto, como se evidenció en los puntos precedentes, la sentencia luego de hacer referencia a los artículos que resultan aplicables al tributo en cuestión, pone especial énfasis en la selección parcial por parte del fisco de anticipos que daban saldo a su favor dejando de lado (incluso mediante la manifestación expresa de dejar sin efecto una determinación de oficio) aquellos que, por aplicación del criterio dispuesto por la misma administración (coeficiente unificado), arrojaban saldos a favor del contribuyente.

En este sentido, cabe destacar que la recurrente se limita a citar las resoluciones que considera aplicables así como el artículo 61 del Código Fiscal (t.o. 2012) (o artículo 60 del Código Fiscal t.o. 2005) relativo al instituto de compensación, *sin rebatir* aquello que, con claridad, se señala en la sentencia apelada: "...aún si se admitiera que asiste razón a la accionada al sostener que no está obligada a declarar saldos a favor del contribuyente o a efectuar de oficio compensaciones entre los distintos períodos fiscales, de todos modos, a fin de determinar si en cada período fiscal existía saldo a favor del fisco no podía dejar de considerar todos los anticipos del período en cuestión".

En definitiva, la sola referencia normativa de la recurrente sin adentrarse en el argumento central expuesto por la Cámara vinculado a la necesidad de considerar todos los anticipos realizados dentro de un mismo período fiscal de conformidad con artículos 180 y 182 del Código Fiscal (t.o. 2005) para medir, eventualmente, el impuesto omitido, no permite ser considerada como una crítica capaz de modificar la decisión.

8. Con relación a los agravios del GCBA relativos al incumplimiento del procedimiento requerido para compensar saldos a favor del contribuyente y a la ausencia de los requisitos para su procedencia, concuerdo con mi colega, la Dra. De Langhe, quien destaca que son insustanciales en función de los fundamentos de la sentencia atacada y la resolución del caso.

La decisión de la Sala III consideró que el instituto de la compensación tributaria no era de aplicación al caso, por lo que sus requisitos de procedencia quedaban fuera del análisis.

Como referí párrafos atrás, el Tribunal para declarar la nulidad del acto tributario y sus posteriores confirmatorios, destacó la consideración parcial del GCBA de los anticipos dentro de un período fiscal, tomando sólo aquellos que le arrojaban saldo a su favor.

Por ello, el cuestionamiento del GCBA que ataca la ausencia de los recaudos propios de una compensación, y que no rebate las razones de la Cámara con respecto a la selección de los anticipos más favorables por parte de la administración en el marco de normas del código fiscal vigente que refieren a la anualidad del período fiscal del tributo, no configura una crítica fundada de la sentencia apelada.

9. Finalmente, tampoco el agravio expuesto por la recurrente relativo a incursión en una "*reformatio in peius*" por parte de los jueces de Cámara tiene sustento suficiente.

La decisión del Tribunal tomó argumentos que desde la demanda de impugnación fueron expuestos por PESA e indicados en los papeles de trabajo de los inspectores actuantes (Anexo de la Resolución 400-DGR-2012 de fs. 2679, planillas de fs. 2713 a 2736) y que, como sostiene la Dra. De Langhe, no están vinculados con el criterio de

Convenio utilizado en la liquidación sino con la existencia de la deuda en los períodos fiscales anuales analizados.

10. En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación ordinario, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que el recurso ordinario de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es admisible formalmente.

2. Sin embargo, por los argumentos desarrollados en los considerandos 7 a 10 del voto de la jueza Inés M. Weinberg, que comparto en lo sustancial, debe ser rechazado, con costas (artículos 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6.017 y 62 del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de apelación ordinario del GCBA ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido.

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado en último término sea superior a \$700.000 (según la normativa vigente al momento de interposición del recurso en esta causa —art. 37 de la ley nº 402, y art. 26 inc. 6 de la ley nº 7, modificado por el art. 2 de la ley nº 189—) y que el remedio se dirija contra una sentencia definitiva (conforme lo establece el artículo 26 inc. 6º de la ley nº 7, texto según art. 2º de la ley nº 189, al que remite el art. 37 de la ley nº 402 y tal como surge del precedente de este Estrado “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”, expte. nº 860/01, resolución del 9 de abril de 2001 en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III, ps. 83 y siguientes).

En el caso, la sentencia cuestionada es la definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, la Ciudad es parte en el proceso, y el valor disputado en último término supera el mínimo fijado en la norma precedentemente citada, en tanto asciende a la suma de \$2.324.081, que comprende la deuda determinada de oficio, sin contar la multa y eventuales intereses (conforme doctrina de este Tribunal sentada en “Ingeniería Gastronómica S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. nº 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. nº 3226/04, sentencia del 17/03/2005).

Corresponde por tanto, proceder a analizar los fundamentos de la Cámara, y los agravios del GCBA.

2. Los fundamentos de los jueces de la Sala III pueden sintetizarse de la siguiente manera:

2.1. Respecto del recurso de GCBA, en el que cuestionó la declaración de prescripción de los períodos fiscales 4, 6 y 7/2005; 1 a 3 y 6 a 12/2006; y 1/2007, conforme la jurisprudencia de este Tribunal en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta que al momento de resolver el recurso de apelación ya se encontraba vigente el nuevo CCyCom., los magistrados sostuvieron que “... la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos correspondientes a los anticipos de que se trata **no se encontraba prescripta a la fecha de la notificación de la determinación de oficio...**” (fs. 681, destacado agregado), de modo que “... no se había vencido el plazo de prescripción quinquenal establecido en el artículo 70 del Código Fiscal (t.o. 2005)” (fs. 681 vuelta).

2.2. Respecto de los agravios de la empresa actora referidos a la compensación, en tanto Petrobras alegó que la jueza *a quo* no había tenido en consideración su planteo consistente en que al calcular el monto de la deuda para efectuar la determinación de oficio había dejado de lado arbitrariamente los anticipos mensuales de los que surgían saldos a favor de la empresa, los jueces ponderaron los arts. 180 —el período fiscal la determinación del IIBB es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario—, 182 —liquidación final sobre la base de los ingresos devengados en el período fiscal y pago del saldo resultante previa deducción de los anticipos devengados (11 anticipos mensuales)— y 157 del CF (t.o. 2005) —determinación del IIBB devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario—, para concluir que: i) “... si el período fiscal es una unidad, **la posible existencia de saldos a favor del fisco sólo puede determinarse considerando todo lo pagado por el contribuyente durante el período en cuestión**, y no sólo lo pagado en anticipos mensuales seleccionados arbitrariamente...” (fs. 682 vuelta, destacado agregado); ii) “... sentada la unidad del período fiscal, **no es posible detectar si existen diferencias a favor del fisco sin considerar todo lo pagado por el contribuyente** en el período en cuestión...” (fs. 682 vuelta, destacado agregado); y iii) “... puesto que en el procedimiento de determinación de oficio que derivó en el dictado de la resolución n° 400-DGR-2012 (y de sus confirmatorias, n° 1263-DGR-2012 y n° 310-DGR-2013) el fisco no tuvo en consideración todo lo pagado por el contribuyente durante cada período fiscal, confrontándolo con lo que en su criterio debía pagar —ya que sólo tuvo en cuenta los anticipos mensuales que arrojaban saldos a su favor-, en violación de lo establecido en los arts. 180, 182 y 157 del Código fiscal (t.o. 2005), corresponde declarar la nulidad de las resoluciones mencionadas” (fs. 683).

3. En su escrito de fs. 700/710 vuelta, el GCBA sostuvo que la sentencia de la Cámara era arbitraria y que vulneraba el principio de legalidad, la autonomía de la

Ciudad, su potestad tributaria y la adecuada percepción de la renta pública. Luego expuso los siguientes agravios: i) la actora no podía sostener la exclusión de períodos en los que presuntamente había saldos a su favor, desde que ello no había sido acreditado; ii) la determinación impositiva tenía por objeto detectar diferencias a favor del fisco y, conforme había sido explicado en el detalle de la labor del inspector, éste había considerado correctamente todos los períodos fiscales; iii) los ajustes practicados y los supuestos saldos a favor eran objeto de distintos procedimientos administrativos de determinación de oficio "... y no se encontraban –ni se encuentran- reunidas las condiciones legales necesarias para proceder al instituto de la compensación, ello en tanto los créditos recíprocos carecen de firmeza, no revistiendo el carácter de deuda líquida y exigible al momento de la determinación" (fs. 705); iv) la compensación debía ocurrir primero por los mecanismos administrativos existentes y, eventualmente la instancia judicial resultar viable para su discusión; v) para que la compensación tuviera lugar ambas deudas debían ser líquidas y exigibles, condición que, en cuanto a las sumas determinadas por el fisco, recién se producía una vez que se encontrara firme la resolución determinativa, debiendo cumplirse con la metodología y trámite previstos en la Res. n° 1228-DGR-2002 y en la Res. n° 480-DGRyEI-97, siendo la responsable quien debía aportar los elementos documentales o contables adecuados a efectos de hacer valer su pretensión, sumado ello a que la citada normativa no había sido cuestionada en cuanto a su constitucionalidad ni aplicabilidad; vi) si la actora consideraba que existía algún saldo a su favor que debía ser compensado, tenía que haber iniciado el trámite previsto en el art. 64 del CF (t.o. 2012), para lo cual debió haber demostrado la existencia de pagos indebidos y sin causa, cosa que no ocurrió en autos; vii) la Cámara confundía la determinación del tributo con el pago desde que, para tener un saldo a favor debía existir determinación y liquidación pues "... las normas no inhabilitan el traspaso del saldo a favor de un período fiscal a otro, por lo que la presunción que el origen del saldo a favor es del mismo período fiscal es solo una apreciación sin fundamento fáctico de la sala. El saldo a favor del contribuyente lo configura en la declaración jurada para descontar el monto del depósito pero se desconoce su origen temporal y puede venir de períodos anteriores y múltiples causas" (fs. 707); viii) la actora no se había agraviado de lo decidido por la jueza de primera instancia respecto de la cuestión principal; es decir, el cálculo de los coeficientes unificados, por lo que esa cuestión había quedado firme y, por tanto, la sentencia de la Sala III incurría en "*reformatio in peius*" porque si la actora había dejado firme la causa del tributo (determinación de los coeficientes), no podía revocar la determinación; y ix) los actos administrativos cuya nulidad se declarara en autos no poseían ninguna irregularidad en los términos del artículo 14 del decreto n° 1510-GCBA-97 y, por lo demás, en la sentencia recurrida no se indicó en virtud de qué norma el GCBA estaría obligado a compensar.

4. Tanto en la demanda de fs. 1/55 como en el alegato de fs. 551/563 vuelta la parte actora fundamentó su impugnación contras las resoluciones administrativas en relación a dos cuestiones: i) la nulidad de la resolución determinativa de oficio y de

sus confirmatorias en tanto la autoridad administrativa había convalidado las conclusiones del inspector actuante y los montos del impuesto reflejados en las planillas **confeccionadas sólo con relación a los períodos que arrojan saldos a favor de la AGIP**, reflejándose de este modo el arbitrario actuar de la administración fiscal; y ii) **la prescripción** de los períodos fiscales objeto del ajuste, por aplicación del art. 4023 inc. 3° del anterior Código Civil en atención a la fecha de entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

Contra la sentencia de primera instancia Petrobras expresó agravios, entre los que agregó otras cuestiones que no habían sido objeto de su demanda. En efecto, no solo se refirió a la falta de consideración de los períodos que generaban saldo a su favor, sino también a la extensión de responsabilidad al presidente de la firma. También se agravio de la omisión de tratar el planteo en el que reclamaba la aplicación del Protocolo Adicional.

Finalmente, al contestar el traslado del recurso de apelación ordinario del GCBA deducido contra la sentencia de la Sala III, la parte actora insistió con que en la determinación de oficio el fisco no había ponderado los saldos a su favor y que no le resultaban aplicables las Resoluciones n° 2218/DGR/2002 y n° 480/DGR/97. Manifestó que la ausencia de agravio respecto del cálculo del coeficiente confirmado por la sentencia de primera instancia "... de ninguna manera implica abandonar el planteo de la compensación de los saldos para la correcta determinación" (fs. 1021 vuelta). En subsidio, mantuvo los planteos referidos a la prescripción, a la improcedencia de la extensión de la responsabilidad al presidente de la firma y a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional.

De los fundamentos expuestos en la sentencia de la Sala III impugnada por el GCBA, los agravios de éste en su recurso de apelación ordinario y lo manifestado por la parte actora en las presentaciones referenciadas en el párrafo anterior, pueden derivarse las siguientes consideraciones:

4.1. Respecto de la cuestión relativa a la prescripción de las acciones y poderes del fisco local para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, inicio de su cómputo y demás cuestiones relativas al instituto con motivo de la aplicación del art. 4023 inc. 3° del anterior Código Civil, el Tribunal se pronunció en diversas oportunidades en el sentido de la prevalencia de la normativa local (Código Fiscal) criterio que, a partir del dictado del nuevo CCyCom, el Tribunal reivindicó en la citada causa "Fornaguera Sempe", como ha sido puesto de relieve por los camaristas en la decisión cuestionada.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de la Sala III en este punto.

4.2. En punto a la solicitud de compensación pretendida por la accionante, cabe tener presente que el art. 60 del CF (t.o. 2005) estipulaba que "La Dirección General puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores,

cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren por el mismo tributo, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo. // Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquel vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente. // En caso de no poder establecerse la imputación, han de compensarse en primer término los saldos acreedores con las multas y su actualización e intereses y el excedente si lo hay, con el gravamen y su actualización, comenzando con los más antiguos”.

Por su parte, la Resolución n° 480/DGRy EI/97 establece:

“Artículo 1º - Las pretensiones de reducir, por razones conceptuales y no de mero cálculo, el importe original de cualquier anticipo o declaración jurada final del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Compensar los saldos acreedores que pudieran resultar para los contribuyentes deben ser autorizadas por resolución fundada de esta Dirección General.

Art. 2º - Para iniciar el trámite el contribuyente acompañará:

- a) Copia de la declaración jurada original que pretende reducir.
- b) La declaración jurada rectificativa de la anterior suscripta por el interesado.
- c) Nota explicativa de las causas que motivan su pretensión.

Art. 3º - La presente resolución resulta de aplicación a partir del 1 de febrero del corriente año, debiéndose adecuar al procedimiento que en ella se establece la totalidad de las declaraciones juradas rectificativas que se hubieran presentado desde esa fecha con el objeto de disminuir los importes de las originales por razones conceptuales” (destacado y subrayado agregado).

A su vez, la Resolución n° 2218/DGR/2002 regula el procedimiento a los efectos de las solicitudes de los saldos a favor y el recupero de pago en exceso del IIBB. A tal efecto prescribe:

“Artículo 1º - En las inspecciones tendientes a verificar la corrección de la materia imponible y del impuesto resultante, declarados por los contribuyentes o responsables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Dirección General de Rentas se ha de limitar a establecer la procedencia y magnitud de los saldos a favor del Fisco local.

Art. 2º - En las solicitudes impulsadas por los contribuyentes o responsables, tendientes al reconocimiento de saldos a su favor, tanto sea por compensación como

a través del recurso de repetición, la Dirección General de Rentas ha de limitarse a corroborar su procedencia y magnitud, sin impulsar gestión alguna tendiente a la fijación de saldos a favor de los contribuyentes o responsables, más allá de lo petitionado y sin perjuicio del pleno ejercicio de la facultad de fiscalización del tributo.

Art. 3º - **Los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cuyo reconocimiento no hubiera sido solicitado por los interesados, exclusivamente a su iniciativa y de conformidad a las previsiones de la Resolución N° 480/DGRyEI/97 (B. O. N° 147) no han de ser autorizados por la Dirección General; salvo que, con posterioridad al dictado de la presente, los contribuyentes o responsables ajusten su petición a lo reglado por Resolución N° 480/DGRyEI/97**” (destacado también añadido).

Se advierte por tanto, que la normativa transcrita no fue ponderada por los jueces de la Sala III, circunstancia ineludible para la dilucidación de la cuestión debatida desde que, en el caso, no puede procederse a una suerte de “compensación automática”, como parece pretender la parte actora.

Luego, la recurrente no ha planteado en ningún momento la inconstitucionalidad o invalidez de las resoluciones mencionadas.

4.3. En cuanto a la extensión de la responsabilidad al Presidente de la firma, lo primero que se advierte es que **no fue una cuestión propuesta a la decisión del juez de primera instancia, es decir, no integró el objeto de la litis**. Como ha sido dicho, el objeto de la demanda fue el pedido la nulidad de las resoluciones del fisco, que si bien contenían esa atribución de responsabilidad, **no fueron impugnadas sobre la base de razón alguna vinculada con este aspecto**.

4.4. Por último, la pretendida Aplicación del Protocolo Adicional tampoco puede prosperar pues —como bien señala la Fiscal ante la Cámara en su dictamen de fs. 649/656 vuelta—, la RG n° 3/2007 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral establece el procedimiento para la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional. Conforme el art. 1º: “El contribuyente que es objeto de un ajuste o verificación por una jurisdicción de los que surja el criterio del Fisco con respecto de la atribución jurisdiccional de ingresos y gastos, si pretende accionar ante la Comisión Arbitral y solicitar la aplicación del Protocolo Adicional debe manifestarlo al Fisco actuante y a los demás Fiscos involucrados, en el momento de la contestación de la vista. Cuando la instancia procesal del Fisco determinante no contemple la vista previa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º”. Esta última norma dispone: “Dictada la resolución determinativa, el contribuyente puede realizar su presentación ante la Comisión Arbitral dentro del plazo que las normas locales otorgan para la recurrencia de esta resolución en lo referido al caso concreto o en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional.” En esta instancia si la presentación se refiere sólo a este último aspecto, debe acreditar la comunicación a que se refiere el art. 1º, cuando correspondiere, e

identificar los fiscos involucrados. A estos efectos, no será necesario que la resolución se halle firme.// La Comisión cursará las notificaciones conforme lo prescripto en el artículo 1º del Protocolo Adicional a los demás Fiscos involucrados, los que, en caso de disconformidad, deben manifestarlo ante la Comisión Arbitral”.

Conforme lo expuesto en los puntos 4.2, 4.3 y 4.4. precedentes, la sentencia de fs. 676/684 debe ser revocada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinario del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de fs. 676/684 vuelta en tanto declaró la nulidad de la resolución determinativa de oficio y de sus confirmatorias, y **confirmarla** respecto de lo decidido sobre la no prescripción de las posiciones fiscales 4, 6 y 7/2005; 1 a 3 y 6 a 12/2006; y 1/2007, con costas.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de apelación ordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Ines M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16139/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 en las actuaciones caratuladas “INGREDION ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 71.647/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 09/02/2018 recibió un oficio judicial por el cual se le comunicó la concesión de una medida cautelar a favor de la parte actora mediante la resolución de fecha 28/11/2017. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que INGREDION ARGENTINA SRL (en adelante: INGREDION) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de elaboración de almidones y productos derivados del almidón a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2016 y enero a julio de 2017, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 8; 9; 10; 11; 16; 28; 31 y 75 incisos 1, 10 y 13 de la Constitución Nacional (fs. 119/158 vuelta).

3. El juez de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 50/51). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/proceso de conocimiento”, entre otros.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 57 y 59/76 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 88). Para hacerlo remitió a los fundamentos del dictamen fiscal (fs. 82/85 vuelta), que en lo sustancial compartió. Allí se sostuvo que la pretensión

de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionan normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, se destacó la postura de la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, entre otros.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/101), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita de fallos de la CSJN contenidas en el dictamen fiscal, remarcó que la referencia ritual a dichos precedentes sin el análisis del caso concreto no podía admitirse desde que cada caso debía analizarse en forma individual; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 103/103 vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “INGREDION ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (fs. 111/113).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.
2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf.

TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, INGREDION promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en los artículos 50 de la Ley Tarifaria n° 5.494 (vigente para el período fiscal 2016) y 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período fiscal 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, y 75 inciso 13).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la elaboración de almidones y productos derivados del almidón, que cuenta con plantas industriales localizadas en Baradero y Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el 30/08/2017 fue notificada del Cargo de Inspección n° 2017-023120 mediante el cual la AGIP “... dispuso iniciar una verificación impositiva respecto de INGREDION, frente a lo cual, el mismo 30 de agosto de 2017, notificó dos planillas de Diferencias de Verificación del ISIB, una por el período 2016 (enero a diciembre) y otra por el 2017 (enero a julio)” (fs. 130 vuelta), indicándose que se trataba de un **“Ajuste originado por aplicación de alícuota improcedente de acuerdo al art. 57 de la Ley Tarifaria 5723/2017 y concordantes anteriores”** (fs. 131). Ello en tanto “... desde el anticipo 1/2016, INGREDION liquida e ingresa el ISIB correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aplicando la alícuota del 1% (...) y no la alícuota más gravosa del 4% (...) prevista para contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos radicados bajo la jurisdicción local” (fs. 125 vuelta).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por INGREDION contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 71.647/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 50 de la ley n° 5.494 y 57 y 64 inc. 1 b) de la ley n° 5.723, que son alícuotas más elevadas

para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron —al compartir en lo sustancial los fundamentos del dictamen fiscal— que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA. A ello se agregó que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a

lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del

fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “INGREDION ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 71.647/2017 y c) devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del CF y la LT que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Ingredion Argentina SRL fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAYt prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los "Resulta".

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 88, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos "INGREDION ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", expediente n° 71.647/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, y *devolver* las actuaciones para que el juez de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Ines M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16136/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 en las actuaciones caratuladas “BASF ARGENTINA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 70.613/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 19/02/2018 recibió un oficio judicial por medio del cual se le comunicó la concesión de una medida cautelar a favor de la parte actora mediante la resolución de fecha 10/11/2017. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que BASF Argentina SA (en adelante: BASF) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas, y de productos químicos a una alícuota di-

ferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales marzo a diciembre de 2016 y enero a julio de 2017, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 8; 9; 10; 11; 16; 28; 31 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional (fs. 144/183).

3. La jueza de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 47/49). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 61 y 63/81). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 106/108 vuelta). Para hacerlo consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, y se había limitado a efectuar aseveraciones genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso administrativo federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/127), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 130/131).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “BASF ARGENTINA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (fs. 136/138).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, BASF promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en los arts. 50 de la Ley Tarifaria n° 5.494 (vigente para el período fiscal 2016) y 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período fiscal 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1), 10) y 13) y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas, y productos químicos, que cuenta con plantas industriales localizadas en General Lagos (Provincia de Santa Fe), Burzaco y Tortuguitas (Provincia de Buenos Aires), y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el 30/08/2017 el GCBA (AGIP) le notificó el Cargo de Inspección Nro. 2017-023154 en el que se dispuso iniciarle una verificación impositiva y que ese

mismo día también le notificó dos planillas de Diferencias de Verificación del ISIB, una por el período fiscal 2016 (marzo a diciembre) y otra por el 2017 (enero a julio), diferencias surgidas “... **como consecuencia de que el contribuyente aplicó la alícuota del 1% a sus actividades de fabricación cuando corresponde aplicar la alícuota del 4% a sus actividades de fabricación...**” (fs. 155 vuelta), al no contar con establecimiento radicado en la Ciudad de Buenos Aires.

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por BASF contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 70.613/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 50 y 57, inc. 1 b) de la ley n° 5.494 y 57 y 64, inc. 1 b) de la ley n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala II sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA. A ello agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos

legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “BASF ARGENTINA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente nº 70.613/2017 y c) devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del CF y la LT que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que BASF Argentina SA fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAYt prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAYT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAYT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los "Resulta".

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 106/108 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “BASF ARGENTINA SA c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 70.613/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, y *devolver* las actuaciones para que la jueza de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Ines M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EDREIRA, NORMA BEATRIZ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16227/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CADUCIDAD DE INSTANCIA - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial tuvo por presentadas las copias que el recurrente anejó a su presentación hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 260, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario sin que mediara acto impulsorio del proceso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 260, inciso 2° del CCAyT, computado conforme el artículo 261 de dicho Código (aplicables supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues ya sea que el plazo se cuente desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil

posterior a su notificación, ha transcurrido en exceso el aplicable al caso, conforme la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. De conformidad con el art. 261 CCAyT el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación pero esta regla se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual *“(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”*, motivo por el cual, en tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. La queja interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402 no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 57/61 vuelta) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/56 vuelta).

2. A fs. 63, punto 4, se requirió al recurrente que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de la contestación de la actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; del pedido de caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad del GCBA formulado por la parte actora; y de las actas paritarias 2/11, 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 2/13, 5/13, 6/13, 8/13, 27/13 y 3/14.

A fs. 65/85 el GCBA cumplió parcialmente el requerimiento, y omitió acompañar la copia legible de algunas de las actas solicitadas.

A fs. 86 se proveyó: “1. Téngase por presentada las copias acompañadas al escrito a despacho. 2. Continúe la causa según su estado (requerimiento de copia de las actas de fs. 63, punto 4).”

3. A fs. 87 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja de fs. 57/61 vuelta.

Ello así, puesto que desde el 10 de abril de 2019 —primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial tuvo por presentadas las copias que el recurrente anejó a su presentación de fs. 85 y reiteró el requerimiento de copias de fs. 63, punto 4 (fs. 86)— hasta el 4 de octubre de 2019 —fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo (fs. 87)— transcurrió el plazo de caducidad de 3 meses previsto en el art. 260, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario sin que mediara acto impulsorio del proceso.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 260, inciso 2º del CCAyT, computado conforme el artículo 261 de dicho Código (aplicables supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido en que corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues transcurrió en exceso el plazo aplicable al caso, conforme la normativa vigente.

2. Sin embargo, discrepo con mis colegas en cuanto a la forma de computar el aludido plazo, más precisamente en torno a cuál ha de considerarse su momento de inicio.

En tal sentido, el art. 261 CCAyT dispone claramente que los plazos de caducidad “... se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, Secretario/a o Prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales ...” Por ello, el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación.

Esta regla se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual “(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”. En tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT.

Así lo entiende doctrina y jurisprudencia al analizar los art. 311 y 156 CCCN (de redacción idéntica, en lo atinente, a los art. 261 y 138 CCaYT). Al respecto, se ha dicho: *“(L)a norma que comentamos establece una regla especial para el cómputo del plazo de caducidad, distinta a la del art. 156 CPN que rige los plazos en general, y en virtud de ello los plazos se cuentan desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, no teniéndose en cuenta la fecha de la notificación ni requiriéndose que se trate de actuaciones firmes”* (Fassi, Santiago C. – Yáñez, César D., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”*, tomo 2, pág. 644, 3ª ed. act. y ampl., Ed. Astrea, Bs.As., 1989). En el mismo sentido: *“(E)l art. 311 destaca en su párr. 1º la innecesariedad de la notificación del acto para computar el plazo, de manera que aunque el acto debiera ser notificado, no es necesario esperar esa notificación para contar el plazo desde la misma, ya que el plazo comienza a contarse desde el día siguiente del último acto impulsorio, aunque éste debiera notificarse, si no se ha hecho ello. La jurisprudencia ha seguido este criterio en forma unánime”* (Falcón, Enrique M., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado – concordado – anotado”*, tomo III, pág. 665, 2ª ed., Abeledo Perrot). También se ha expresado: *“(L)os plazos de caducidad corren desde la fecha del acto interruptivo, no desde su notificación, sin necesidad que se trate de actuaciones firmes; por eso lo que determina el comienzo del plazo es el acto de impulso del procedimiento, y no la fecha de la notificación automática”* (Gozaini, Osvaldo Alfredo, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”*, tomo II, pág. 153, Ed. La Ley).

En el caso, en cualquiera de las hipótesis propuestas (ya sea contándose desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación) el plazo correspondiente se encontraría cumplido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Sin perjuicio de las cuestiones formales que apuntan mis colegas preopinantes, la queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en

crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la caducidad de instancia de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ POOLI, LIDIA IRIS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15860/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/49).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Lidia Iris Pooli —médica dependiente del GCBA desde 1975, que se desempeña en el Hospital de Niños “Pedro de Elizalde”— contra el GCBA a efectos de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la integración a su sueldo con carácter remunerativo de las sumas percibidas en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas, otorgadas a través de las actas paritarias que indicó; como así también su declaración de inconstitucionalidad. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales

que —en su opinión— surgían como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de los rubros objeto del litigio (fs. 4/16).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró el carácter remunerativo de los rubros que surgían de las referidas actas, y le ordenó al GCBA el pago de las diferencias salariales resultantes de su incorporación a la base de cálculo del sueldo anual complementario (SAC), por los períodos que indicó más sus intereses. También declaró la inconstitucionalidad de tales instrumentos (fs. 18/25).

4. En cuanto aquí interesa relatar, contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 26/29). Contestado el traslado por la parte actora (conf. fs. 31 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró parcialmente desierto el recurso de apelación —lo rechazó respecto del agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad de las actas— (fs. 31/33).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/40). La parte accionante contestó el traslado conferido (conf. fs. 42 vuelta) y la Sala II denegó el recurso (fs. 42/44). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 76/78).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 51 vuelta, punto 2, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) las hojas 18, 20, 22 y 24 de la demanda (por cuanto las copias que obran en el expediente son ilegibles) y b) las contestaciones de la parte actora a los recursos de apelación e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 51 vuelta — el 03/09/2018 (ver fs. 53 vuelta)—, el recurrente presentó las copias solicitadas con posterioridad al vencimiento del plazo concedido a fs. 51 vuelta, punto 2 Resultando su presentación extemporánea, a fs. 73 se ordenó su desglose (cumplido a fs. 75).

El Tribunal entendió necesario para poder pronunciarse la presentación de las copias exigidas y, fruto de su incumplimiento oportuno, la queja carece del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal ajenas a la vía intentada. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, el interesado debió mostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los

pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter “extraestatal” de las Actas Paritarias (fs. 47) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 47 vuelta) son agravios que, al haber sido introducidos recién en oportunidad de la presentación del recurso de queja, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratados en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 38 vuelta y fs. 46 vuelta) autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 45/49) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. La Sala explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Finalmente descartó los agravios referidos a la arbitrariedad de sentencia.

3. Advierto que el recurrente no se ha hecho cargo de los defectos de fundamentación individualizados por la Cámara ni los ha refutado, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Circunstancias que no ocurren en este caso.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 45/49).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

[Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ H. F. D. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16031/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CADUCIDAD DE INSTANCIA - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia que tuvo por presentadas las copias completas y legibles de determinadas piezas del expediente principal requeridas, disponiendo la continuación de la causa según su estado (cf. arts. 2 LPTSJ, 24 ley n° 2145 y 117 CCAyT) hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145, sin que mediara acto impulsorio del proceso por parte del recurrente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 23 de la ley de amparo n° 2145 (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6017) corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues ya sea que el plazo se cuente desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación, ha transcurrido en exceso el aplicable al caso, conforme la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. De conformidad con el art. 261 CCAyT el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación, regla que se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual *“(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”*, motivo por el cual, en tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 10/19) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/9 vuelta).

2. En el caso, H. F. D. promovió, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 24/36 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 39/51 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al accionado que incluyera a la amparista y a su hijo en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de aquéllos que contemplen el alojamiento en hogares o paradores (fs. 76/87).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 52/65), que fue contestado por la parte actora (conforme surge del relato del *a quo* a fs. 67) y rechazado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 67/73).

Disconforme, el GCBA impugnó el rechazo de la apelación mediante recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la actora (conforme surge del relato del *a quo* a fs. 8, considerandos 1 y 2) y denegado por la Cámara (fs. 8/9 vuelta). Esto último motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

3. A fs. 21, punto 4, se requirió al GCBA que acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

A fs. 23/37 el recurrente cumplió parcialmente con el requerimiento, motivo por el cual se dispuso a fs. 38 tener por presentadas las copias acompañadas y que continuase la causa según su estado (requerimiento de copias de fs. 21, punto 4). Posteriormente, el GCBA acompañó otra parte de las copias solicitadas (fs. 39/88), y se proveyó, nuevamente, a fs. 89, tener por presentadas las copias acompañadas y que continuase la causa según su estado (requerimiento de copias de fs. 21, punto 4).

4. A fs. 90 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja de fs. 10/19. Ello así, puesto que desde el 28 de noviembre de 2018 —primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia de fs. 89, cf. arts. 2 LPTSJ, 24 ley 2145 y 117 CCAYT— hasta el 5 de junio de 2019 —fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo (fs. 90)— transcurrió el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145, sin que mediara acto impulsorio del proceso por parte del recurrente [conforme doctrina del Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Angelis y Sánchez, Andrea Marcela c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expediente n° 10543/13, sentencia del 13 de mayo de 2015].

El juez Santiago Otamendi dijo:

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 23 de la ley de amparo nº 2.145 (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6.017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido en que corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues transcurrió en exceso el plazo aplicable al caso, conforme la normativa vigente.

2. Sin embargo, discrepo con mis colegas en cuanto a la forma de computar el aludido plazo, más precisamente en torno a cuál ha de considerarse su momento de inicio.

En tal sentido, el art. 261 CCAyT dispone claramente que los plazos de caducidad “... se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, Secretario/a o Prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales ...” Por ello, el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación.

Esta regla se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual “(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”. En tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT.

Así lo entiende doctrina y jurisprudencia al analizar los art. 311 y 156 CCCN (de redacción idéntica, en lo atinente, a los art. 261 y 138 CCAyT). Al respecto, se ha dicho: “(L)a norma que comentamos establece una regla especial para el cómputo del plazo de caducidad, distinta a la del art. 156 CPN que rige los plazos en general, y en virtud de ello los plazos se cuentan desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, no teniéndose en cuenta la fecha de la notificación ni requiriéndose que se trate de actuaciones firmes” (Fassi, Santiago C. – Yáñez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”, tomo 2, pág. 644, 3ª ed. act. y ampl., Ed. Astrea, Bs.As., 1989). En el mismo sentido: “(E)l art. 311 destaca en su párr. 1º la innecesariedad de la notificación del acto para computar el plazo, de manera que aunque el acto debiera ser notificado, no es necesario esperar esa notificación para contar el plazo desde la misma, ya que el plazo comienza a contarse desde el día siguiente del último acto

impulsorio, aunque éste debiera notificarse, si no se ha hecho ello. La jurisprudencia ha seguido este criterio en forma unánime” (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado – concordado – anotado”, tomo III, pág. 665, 2ª ed., Abeledo Perrot). También se ha expresado: “(L)os plazos de caducidad corren desde la fecha del acto interruptivo, no desde su notificación, sin necesidad que se trate de actuaciones firmes; por eso lo que determina el comienzo del plazo es el acto de impulso del procedimiento, y no la fecha de la notificación automática” (Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”, tomo II, pág. 153, Ed. La Ley).

En el caso, en cualquiera de las hipótesis propuestas (ya sea contándose desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación) el plazo correspondiente se encontraría cumplido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la caducidad de instancia de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

*Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Ota-
mendi. Marcela De Langhe.*

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16191/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 en las actuaciones caratuladas “British American Tobacco Argentina SAICyFC c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 72.511/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 24/11/2017 recibió un oficio judicial mediante el cual se le comunicó que debería presentar, en el plazo de 5 días, el informe previsto en el artículo 4 de la ley 26.854. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que British American Tobacco Argentina SAICyFC (en adelante: BAT) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de elaboración de cigarrillos y productos de tabaco a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 2015 (anticipos 9 a 12 inclusive), 2016 y 2017 (anticipos 1 a 8 inclusive), con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 9, 10, 11, 16 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional (fs. 17/30).

3. El juzgado de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 43/47 vuelta). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Bayer SA c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” del 31/10/2017; “Harriet y Donnelly SA c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” de fecha 24/02/2015; “Droguería del Sud SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” del 2/06/2015 y al dictamen de la Procuración General de la Nación en “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 53 y 61/78). La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 88/91). Para hacerlo, el voto mayoritario remitió al dictamen fiscal, que sostuvo —con referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema— que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 75 inciso 13 y 126 de la Constitución Nacional, que regulan el comercio interjurisdiccional (fs. 81/85 vuelta).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 102/113 vuelta), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita de fallos de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dichos precedentes, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (arts. 75 inciso 13, 126 y 129 CN), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 118 y vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “British American Tobacco Argentina SAICyFC c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” (fs. 124/126).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, BAT promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en los artículos 55 de la Ley Tarifaria n° 5.238 (vigente para el período fiscal 2015); 50 de la Ley Tarifaria n° 5.494 (vigente para el período fiscal 2016) y 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período fiscal 2017), por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 9, 10, 11, 16 y 75 inciso 13).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la elaboración de cigarrillos y productos del tabaco, que cuenta con una planta industrial localizada en la Provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el 18/08/2017 fue intimada por el GCBA a rectificar las declaraciones juradas e ingresar las diferencias a favor del Fisco del ISIB por los períodos fiscales 2 a 12 de 2016 y 1 a 6 de 2017 y que en el Acta 03-00340590 de fecha 20/10/2017 se le hizo entrega de las planillas de diferencias de verificación del ISIB por los períodos fiscales 9 a 12 de 2015, 1 a 12 de 2016 y 1 a 8 de 2017, “ampliando así los períodos fiscales cuestionados” (fs. 17 vuelta).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por BAT contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 72.511/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 55 y 62, inc. 1.b) de la ley n° 5.238; 50 y 57 inc. 1.b) de la ley n° 5.494 y 57 y 64, inc. 1.b) de la ley n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron —con remisión al dictamen fiscal— que cabía asignar manifiesto contenido federal a la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal, por remitirse, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (arts. 75 inc. 13 y 126 CN).

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley

n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y sobre *las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “British American Tobacco Argentina SAICyFC c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 72.511/2017, y c) devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que British American Tobacco Argentina SAIC y FC fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAYt prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAYT, atento la persona demandada, esto es, el GCBA. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por “...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras” (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAYT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los “Resulta”.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 88/91, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “British American Tobacco Argentina SAICyFC c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 72.511/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, y *devolver* las actuaciones para que el juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BOCCACCIO, CRISTINA LILIANA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16588/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 77/81 del expediente del epígrafe por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Cristina Liliana Boccaccio —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes rubros que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC), con más los intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben* (fs. 1/5 de los autos principales, a los cuales corresponderán las sucesivas remisiones salvo expresa mención en contrario).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 34/39 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió: declaró el carácter remunerativo de los rubros objeto del litigio, ordenó el pago de las diferencias salariales que surgían del SAC con más los intereses correspondientes, y que se pusiera en conocimiento de la AFIP lo decidido (fs. 241/245).

Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 251 y 260/266), y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 268 y vuelta).

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso del demandado (fs. 275/278).

4. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 285/301 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 309/310), la Sala I lo denegó por no haber sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia ni un caso de gravedad institucional (fs. 314/316). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General A/C sostuvo que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento por intermedio de otra Sala (fs. 88/89 vuelta del expediente del epígrafe).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y de gravedad institucional, tal el alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos y por los que prosperó la acción, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁰². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

¹⁰² “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁰³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁰⁴.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse

¹⁰³ Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

¹⁰⁴ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General A/C, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“CRISAFIO, CARLOS DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CRISAFIO, CARLOS DANIEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15863/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Carlos Daniel Crisafio, letrado en causa propia, acude en queja (fs. 26/30) ante este Tribunal contra la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por el Sr. Crisafio contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de percibir las sumas correspondientes a los honorarios generados por la labor de los profesionales de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en la defensa, en juicio, de los intereses del GCBA. Sostuvo que debía abonársele los suplementos 019, 026 y 184 correspondientes a la ordenanza n° 42924/1988 y de los decretos n° 2147/MCBA/84, 7863/MCBA/86 y 1499/MCBA/95 retroactivamente al 1° de septiembre de 2010 (fs. 1/12 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la sentencia de grado que había rechazado la demanda (fs. 350/352 vuelta). En este sentido, condenó a la demandada a incluir al actor dentro de la distribución de honorarios de acuerdo a lo establecido en los decretos n° 2147/84 y n° 1499/95, ordenando que le abonase las diferencias salariales reclamadas por el período comprendido entre el 01/09/2010 y el 01/04/2012 “fecha en la cual el actor habría comenzado a percibir el adicional pretendido, conforme los términos del acta paritaria N° 18 acompañada por el recurrente (ver fs. 321) y cuya existencia y términos no desconoció la demandada./ A dichos importes deberán deducirse las sumas que fueron percibidas por el actor en concepto de fondo compensador, decreto n° 1.756, durante el mismo período” (fs. 352). Todo ello, con más los intereses —conf. plenario Cam. CAyT *in re*: ‘Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’, Expte. n° 30.370/0, del 31/05/13”— y las costas.

El recurso de aclaratoria presentado por el actor “... a los fines de despejar dudas en el momento de la liquidación...” contra la sentencia dictada por la alzada señalando que dejaba debida constancia de que lo que aún no percibía eran los honorarios liquidados en los recibos de haberes de los profesionales de la Procuración General como “honorarios vencidos” (fs. 354/355), fue rechazado por ese tribunal (fs. 373).

Por otra parte, fue declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 381/382), lo que motivó la queja que tramitara ante este Tribunal bajo el n° 12783/15, que fue rechazada, como así también lo fue el recurso extraordinario federal intentado por esta parte (fs. 97/100 vuelta y fs. 139/141 de esa queja).

Luego de rechazado el planteo efectuado por el actor en lo relativo a que la liquidación a practicarse incluyera un período más allá del 1º/04/2012 y aprobada la liquidación actualizada practicada por la demandada por la suma de \$ 84.031,08, comprensiva de capital e intereses (fs. 437 y vuelta y fs. 527 y vuelta), tales importes fueron depositados y dados en pago por la demandada (fs. 501/502 y fs. 538/539); retirando el actor los correspondientes cheques previamente ordenados, el 02/06/2016 (fs. 505, fs. 508, fs. 540 y fs. 543).

3. La cuestión, que en definitiva aquí se trae, se suscitó en el marco del incidente de ejecución de sentencia promovido por el Sr. Crisafio para reclamar las sumas que “van desde abril de 2012 hasta abril de 2015, toda vez que desde mayo de 2015 el dicente percibe correctamente la liquidación de los honorarios reclamados” y ascienden a \$ 250.197,04 (fs. 576/576 vuelta).

Dicha petición fue denegada por el juez de grado, en atención a lo decidido oportunamente en autos, en tanto “resulta[ba] clara la sentencia de autos en cuanto al período que deb[ía] tomarse en cuenta a los fines liquidatorios” (fs. 437 vuelta y fs. 577).

4. Contra esa decisión, el actor dedujo recurso de apelación (fs. 578 y memorial de fs. 598/599 vuelta), el que fue rechazado por la alzada (fs. 613 y vuelta)

Para así decidir, los jueces consideraron que el recurso —como así también lo reconocía el actor— resultaba extemporáneo. Ello así, dado que la sentencia dictada por la alzada se encontraba firme, había sido aprobada la liquidación de fs. 437/437 vuelta y las sumas habían sido dadas en pago. Por tanto, teniendo en cuenta que el recurrente aducía que se había visto compelido por una necesidad personal a cobrar, aunado ello a los efectos de la cosa juzgada correspondía, a criterio de la alzada, el rechazo de la apelación.

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 616/620), el que fue denegado por la Sala II por no tratarse de una sentencia definitiva —ni tampoco de un supuesto de excepción que permitiera equiparar lo decidido a un pronunciamiento de tales características—; por ausencia de caso constitucional y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad (fs. 633/634).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 37/39 vuelta de esta queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el Sr. Carlos Daniel Crisafio (fs. 26/30) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Sr. Crisafio por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable, ni planteaba un caso constitucional. También descartó la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente (fs. 633/634).

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por el quejoso.

La lectura del recurso de hecho articulado permite concluir que los dichos del Sr. Crisafio no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja intentada por el Sr. Carlos Daniel Crisafio (fs. 26/30).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior a aquella; y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de la especie mencionada, por constituir un palmario apartamiento de lo resuelto en la definitiva.

En tales condiciones, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con el Dr. Lozano en que la queja no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que defiende no ataca una sentencia definitiva sino una posterior a ella, y el recurrente no demuestra la existencia de un manifiesto apartamiento de lo resuelto oportunamente ni un gravamen de imposible reparación ulterior.

2. A través de la presente vía recursiva, el recurrente pretende incluir en la ejecución de sentencia las presuntas diferencias salariales correspondientes al período desde abril de 2012 hasta abril de 2015. Sin embargo, en repetidas oportunidades los jueces de mérito han remarcado que la sentencia definitiva ordenaba el pago de las sumas remunerativas adeudadas exclusivamente por el período comprendido entre el 01/09/2010 al 01/04/2012 (ver fs. 350/352 vta. —apartado 7º— y 373), y dicho criterio es el que fue plasmado en la liquidación firme aprobada por el Sr. Juez de primera instancia (ver fs. 437/437 vta. —especialmente el apartado V— y 527/527 vta.), y oportunamente abonada al actor (ver fs. 508 y 543).

Por lo tanto, la pretensión del accionante excede el marco de esta etapa de ejecución de sentencia y pretende reeditar debates que fueron oportunamente concluidos mediante resoluciones firmes. Ello no impide que el recurrente realice estos planteos por la vía y forma que corresponda (que no es ésta), lo que permite descartar la existencia de un perjuicio irreparable.

3. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente en modo alguno logra rebatir las razones por las cuales la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas —principio de igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea, derechos de retribución justa y condiciones equitativas de labor— revelan sólo una mera discrepancia con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con lo decidido en autos.

Esta deficiencia no puede ser suplida con la invocación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia. Debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—. En rigor, la recurrente intenta introducir cuestiones precluidas en la etapa de ejecución de sentencia y, en consecuencia, debe concluirse que la Cámara arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

La queja del actor debe ser rechazada en tanto no resulta hábil para demostrar un agravio concreto y actual que se derive de la resolución que en definitiva se pretende recurrir. Ello así, en la medida en que en la decisión del juez de primera instancia de fs. 577 —que motivó la vía recursiva que originó la queja bajo estudio— se sostuvo, frente al pedido de ejecución de sentencia incoado por el actor, que “*II. En atención a lo resuelto a fs. 437, apartado V, a lo solicitado no ha lugar*”. En dicha resolución, el magistrado *a quo* descartó —en lo que aquí es pertinente— los planteos del actor vinculados a incluir en la ejecución de sentencia las presuntas diferencias salariales correspondientes al período desde abril de 2012 hasta abril de 2015 por considerar que “*(...) resulta[ba] clara la sentencia de autos en cuanto al periodo que deb[ía] tomarse en cuenta a los fines liquidatorios*”. En definitiva, cualquiera sea el acierto o error de la interpretación realizada por el juez de la ejecución a fs. 437 (posteriormente reafirmada a fs. 566), lo cierto es que el actor no interpuso en esa oportunidad ningún recurso, motivo por el cual dicha resolución devino firme.

En consecuencia, frente a la conducta discrecional por él adoptada, el actor no justifica que de lo decidido a fs. 577 se derive un agravio actual y concreto que permita habilitar la intervención de este Estrado.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja del actor.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Carlos Daniel Crisafio.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

**“BOERO, DORA PATRICIA C/ GCBA Y OTROS S/ HABEAS DATA S/
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

Expte. SACAyT n° 12874/15 ; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - INTERPOSICIÓN EN SUBSIDIO (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el remedio federal es improcedente cuando se lo plantea de modo subsidiario o condicionado a un pedido de aclaratoria o al resultado de otros recursos. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria, en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa pues —aunque se considerase dirigido contra la declaración de incompetencia local— la decisión que reconoce la jurisdicción federal no habilita la vía de la apelación extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que rechazó el recurso de aclaratoria por entender que la decisión cuestionada había adquirido firmeza. Ello así, toda vez que el planteo no se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, o contra una decisión que pueda serle equiparada. Si lo que la recurrente pretende a través de esta presentación, es cuestionar por vía oblicua la sentencia definitiva cuya aclaratoria se rechazó, ello resulta manifiestamente inadmisibile, pues debió haber articulado en aquella oportunidad el remedio extraordinario federal que ahora intenta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Dora Patricia Boero interpuso recurso extraordinario federal (fs. 53/73 vuelta del legajo, al cual corresponderán las sucesivas remisiones salvo expresa mención en contrario) en subsidio del recurso de reposición (fs. 44/50) que articuló contra la providencia de la jueza de trámite de fecha 18 de septiembre de 2018 (fs. 42).

2. Corrido el pertinente traslado (conf. fs. 78), tanto el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como el Estado Nacional lo contestaron y solicitaron su rechazo con costas (fs. 89/91 vuelta y fs. 94/99, respectivamente). Por su

parte, Agua y Saneamientos Argentinos (AySA) y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) guardaron silencio (conf. fs. 100).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Mediante la resolución del 17/07/19, el Tribunal —con mi disidencia— resolvió sustanciar el recurso extraordinario federal que interpusiera la señora Dora Patricia Boero en subsidio del planteo de revocatoria (conforme punto 2 del dispositivo de la sentencia de fs. 77/78).

2. En esa decisión, dejé expuesto que el recurso extraordinario federal en cuestión “no se dirig[ía] contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa pues —aunque se considerase dirigido contra la declaración de incompetencia local— la decisión que reconoce la jurisdicción federal no habilita la vía de la apelación extraordinaria” (véase punto 2 de mi voto).

3. Efectuados los traslados pertinentes y conforme lo dispuesto a fs. 100, pasaron los autos a resolver el recurso extraordinario federal.

4. En este estado del asunto, me remito pues a las razones que expresara a fs. 78 y que reprodujera en el apartado 2 de este voto.

5. Por ello, voto por denegar el recurso extraordinario federal de la señora Dora Patricia Boero.

El juez Santiago Otamendi dijo:

El recurso extraordinario federal de la señora Dora Patricia Boero debe ser denegado, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el remedio federal es improcedente cuando se lo plantea de modo subsidiario o condicionado a un pedido de aclaratoria o al resultado de otros recursos (cfr. *Fallos*: 330:2655; 340:1388 y todas sus citas, entre muchos otros).

Costas a la vencida (artículo 68 del CPCCN).

Los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El recurso extraordinario federal en subsidio del de reposición planteado por la Sra. Dora Patricia Boero debe ser denegado por los motivos que se exponen a continuación.

2. A través de la decisión del 17 de julio de 2019 (fs. 77/78), el Tribunal rechazó la reposición articulada contra la providencia de la señora jueza de trámite de fecha 18 de septiembre de 2018 (fs. 42). En dicha providencia se dispuso devolver los escritos de fecha 11 y 14 de septiembre de 2018 a su presentante “[t]oda vez que la sentencia de fecha 20/12/2016 —objeto de cuestionamiento en las presentaciones

que anteceden— adquirió firmeza...” (fs. 42). En esos escritos la Sra. Boero solicitaba aclaratoria de la sentencia del 20/12/2016 y denunciaba maniobras de fraude a la ley que habrían llevado al Tribunal a dictar una sentencia írrita.

Al denegar el recurso de reposición, se consideró que: i) como había sido señalado por la jueza de trámite, la sentencia de este Tribunal del 20 de diciembre de 2016 se encontraba firme, habiendo fenecido largamente todos los plazos para solicitar su aclaratoria, recurrirla o incluso pedir su nulidad por vía de incidente (cfr. artículos 216 y 153 del CCAyT; votos de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg); ii) la parte recurrente pretendía la revisión de una decisión que, según describía, habría quedado consentida (voto del juez Luis F. Lozano); y iii) los planteos efectuados por la parte para cuestionar el fallo habiendo transcurrido más de 20 meses de pronunciado, resultaban totalmente extemporáneos, al haber precluido la posibilidad de articular cualquier recurso contra esa resolución (voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La actora manifiesta “... interponer **en subsidio** y contra todas las partes de esa providencia (**Anexo 16**), recurso de apelación extraordinario...” (fs. 54), en referencia a la providencia del 18 de septiembre de 2018 que luce a fs. 42. De este modo, se advierte que el planteo no se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, o contra una decisión que pueda serle equiparada, razón por la cual debe ser denegada.

Por lo demás, si la señora Boero pretende, a través de esta presentación, cuestionar por vía oblicua la decisión del Tribunal del 20 de diciembre de 2016, ello resulta manifiestamente inadmisibile, pues debió haber articulado el remedio extraordinario federal que ahora intenta en aquella oportunidad.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en subsidio por la Sra. Dora Patricia Boero. Con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto subsidiariamente por la Sra. Dora Patricia Boero a fs. 53/73 vuelta, con costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique, se cumpla con lo ordenado a fs. 42 y oportunamente se archive.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VILLALBA, RAMÓN ANTONIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17377/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 118/123 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el señor Ramón Antonio Villalba —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros otorgados por normas locales. Asimismo, reclamó el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (fs. 8/28).

El GCBA contestó la demanda (fs. 127/136 vuelta) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente respecto de ciertos suplementos, acordados por las resoluciones 6718/MCBA/90 y 127/GCBA/MHGC/11, y por las actas paritarias 6/11, 6/12, 24/12, 2/13, 8/13, 27/13, 1/16, 3/16 y 7/16; declaró la inconstitucionalidad parcial de las referidas normas y actas, en tanto establecieron el carácter no remunerativo de los rubros en cuestión; reconoció su carácter remunerativo y ordenó al GCBA abonar las diferencias salariales resultantes de dicho reconocimiento, con sus intereses (fs. 30/47 vuelta).

3. Contra lo decidido, ambas partes interpusieron recurso de apelación (la parte actora a fs. 48/50 vuelta y el GCBA a fs. 51/59 vuelta), los agravios del GCBA fueron contestados por la contraparte (fs. 60/74 vuelta) y el recurso de parte actora no fue respondido (conf. fs. 77, punto VI).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió: Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora y rechazar la apelación del GCBA, con costas (fs. 76/80).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/97 vuelta). La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 98/111).

La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 113/114 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 162/164).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal

in re: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 113 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos

para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁰⁵.

¹⁰⁵ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GRANDINETTI, MARTÍN HORACIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 17310/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 115/120 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Martín Horacio Grandinetti, Sebastián Pablo Marsicano, Juan Carlos Pérez Colman y Jorge Alberto Terzano Rodríguez —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, y de otros otorgados por normas locales. Asimismo, reclamaron el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían de dicho reconocimiento (fs. 8/29).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 30/39 vuelta) y el juzgado de primera instancia la admitió parcialmente. Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Y declaró la inconstitucionalidad parcial de la resolución 127/GCBA/MGHC/2011, del decreto 6718/MCBA/1990, y de las actas paritarias 6/11, 6/12, 24/12, 2/13, 8/13, 27/13, 1/16, 3/16 y 7/16, en tanto establecieron el carácter no remunerativo de los suplementos salariales acordados (fs. 41/57 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 58/65 vuelta), y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 66/77 vuelta).

A su turno, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso respecto de las críticas al carácter remunerativo de los suplementos; y confirmó la sentencia de grado respecto de la condena en costas (fs. 79/82).

5. Contra la declaración de deserción, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/140 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 98/111).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 113/114 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 160/161 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que,

si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal,

propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019)¹⁰⁶. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁰⁷ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁰⁸.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

106 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

107 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

108 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MALDONADO, CLAUDIA ALEJANDRA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16764/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 112/115 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Claudia Alejandra Maldonado y Marcela Dora Peralta —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente resaltar— obtener la declaración del carácter remunerativo del Fondo Estímulo (ordenanza 44.407 y normas complementarias) y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamaron,

a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración (fs. 1/15 vuelta del expediente C15163-2016/0, al cual corresponderán las sucesivas remisiones salvo expresa mención en contrario).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 294/303) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 386/395 vuelta). Al respecto, declaró el carácter remunerativo del Fondo Estímulo y de los suplementos salariales acordados mediante las actas paritarias —a excepción de los acordados por las actas paritarias 19/14 y 7/16—; y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Asimismo, dispuso la comunicación de lo resuelto a la AFIP y a la ANSES.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó la parte actora (fs. 421/424) y el GCBA (fs. 426/433). Los agravios de la parte actora fueron respondidos a fs. 435/438 y los del GCBA a fs. 439/452 vuelta.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de la actora y ordenó al GCBA que integrara en la base de cálculo del SAC y del Fondo Estímulo los suplementos declarados remunerativos por la sentencia de primera instancia. Por su parte, rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 460/464).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 469/484). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 487/501), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 503/504 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 123/124 del expediente del epígrafe).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los

preceptos constitucionales invocados” (fs. 503 vuelta). Descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si

bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁰⁹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

¹⁰⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DODERO, CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17406/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 107/110 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos Alberto Dodero, Ricardo Omar Abraham, Teófilo Amado Alarcón, Juan José Canido, Rodolfo Alejandro Coronel, Néstor Juan Demito, Martín Eugenio Flores, Pablo Sebastián González y Miriam Maciel —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, y de otros otorgados por normas locales. Asimismo, reclamaron el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían de dicho reconocimiento (fs. 5/22 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 23/33) y la jueza de primera instancia la admitió. Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la ANSES lo resuelto (fs. 35/43).

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 116/124 vuelta), y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 52/67).

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente a la apelación deducida —y revocó la sentencia en cuanto había puesto en cabeza de la accionada practicar la liquidación—; declaró parcialmente desierto el recurso respecto de las críticas al carácter remunerativo de los suplementos; y confirmó la sentencia de grado en todo lo demás. Por último, impuso las costas de esa instancia al demandado (fs. 69/73).

5. Contra la declaración de deserción, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/89), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 90/103).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 105/106 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 130/131 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer

la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía cons-

titucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹¹⁰. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹¹¹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹¹².

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que

¹¹⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

¹¹¹ Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

¹¹² Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

**“T. F. S. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ T. F. S. C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 16529/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -
CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO
HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por T. F. S. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. En autos, T. F. S., por derecho propio y en representación de sus cuatro hijos menores de edad a cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 18/51).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 52/68 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al demandado presentar —dentro del plazo de diez días— una solución para atender al derecho a la vivienda del grupo familiar actor, y mantener la vigencia de la medida cautelar hasta tanto quedara satisfecho el derecho a acceder a un alojamiento (fs. 69/80 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 81/90). Los agravios fueron contestados por la accionante (fs. 91/108 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y modificó la sentencia de grado (fs. 110/115 vuelta).

Los jueces acordaron un subsidio a la actora y dispusieron que el modo de establecerlo debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (conf. fs. 114/115).

Para decidir de este modo, los jueces tuvieron en cuenta que la accionante era una mujer de 32 años a exclusivo cargo de sus hijos menores de edad, que realizaba tareas informales de limpieza en casas de familia. También valoraron que la actora había sufrido episodios de violencia pero que no había aportado documental actual que acreditara el mantenimiento de dicha situación (113 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto ahora interesa destacar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/134), el que fue contestado por el GCBA (fs. 135/137) y denegado por la Sala III (fs. 139/140 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que debía hacerse lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad (fs. 143/150 vuelta); y el Fiscal General Adjunto, por su parte, entendió que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 152/155 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una vivienda adecuada, y b) de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler la actora, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar.

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Si bien plantea que tenía derecho a la asistencia que depara el art. 20 de la ley n° 4036 para las víctimas de violencia doméstica, y postula que la Cámara no habría tenido en cuenta ciertas constancias de la causa —“...antecedentes de violencia [...] que surgirían de] las conclusiones de los informes obrantes en la causa (cf. resolución del fuero civil del 23/11/2015, informe del 05/07/2016 y su actualización al 06/07/2018” (fs. 123 vuelta)—, lo cierto es que no rebate la conclusión a que arribaron los jueces de mérito, en orden a que “...en la actualidad la Sra. T. F. S. no se encuentra en situación de violencia...” (fs. 113 vuelta), ni explica por qué, ello no obstante, tendría que haber sido acordada la prestación reclamada.

Finalmente, el postulado según el cual la enfermedad que padece (síndrome de “Wolff- Parkinson – White”) sería “...equiparable a discapacidad —conf. arts. 22 a 25 de la Ley 4036[...]—” (fs. 117) no fue abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/13 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven lo fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto,

atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada y a una vida libre de violencia de género, según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad y contradice la normativa vigente en materia de erradicación y prevención de la violencia de género.

En el caso, el juez de primera instancia consideró "...la parte actora ha probado que es una persona que no se encuentra en condiciones de realizar esfuerzos razonables para procurarse una la vivienda de manera autónoma. Ha probado que su situación encuadra en los artículos 20 inciso 3 y 23 de la ley N° 4036 y por ende el GCBA se encuentra obligado a brindarle alojamiento en los términos del art. 25 inciso 3° de la Ley citada."

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista,

Sin embargo, a renglón seguido, afirmando que la situación de violencia de género denunciada carecía de actualidad, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante, ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

5. En este punto es importante señalar que la violencia de género no debe ser evaluada como un hecho puntual de violencia física o psicológica, sino que se debe tener en cuenta que se trata de un proceso, muchas veces de años. Se debe también tener en cuenta el contexto en que se produce, la reiteración de episodios, las consecuencias sobre el desarrollo personal, las secuelas psicológicas y económicas de quien sufrió la violencia, y la vulnerabilidad de la víctima como resultado de aquel proceso. Tampoco puede evaluarse exclusivamente a la luz de denuncias policiales o la promoción de actuaciones judiciales. Múltiples factores desalientan a las mujeres en el impulso o sostenimiento de estas denuncias.

6. En materia de vivienda, no debe perderse de vista que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, en particular -aunque no exclusivamente-, cuando se trata de mujeres de bajos recursos. La necesidad de un techo y el riesgo o el temor de quedar en la calle cuando existen hijas e hijos pequeños, impiden muchas veces a una mujer salir del círculo de la violencia. Esto se agrava si el violento es o fue, a su vez, sostén económico del hogar e impidió a la víctima el acceso a la educación, el empleo o cualquier otra forma de desarrollo personal.

Al analizar conjuntamente el derecho de acceso a una vivienda digna y situaciones de violencia de género, se debe poner particular énfasis en los aspectos económicos que pueden obligar a la mujer a permanecer expuesta a situaciones violentas o de abuso y a las secuelas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo personal o el de los niños, niñas o adolescentes que hayan estado expuestos a los episodios de violencia.

La protección que se reconozca en tales casos deberá preservar a la víctima y a sus hijos de nuevos hechos de violencia. Esa intervención preventiva puede estar directamente vinculada con la provisión de un alojamiento o garantizar el acceso a una vivienda adecuada que permita sostener un proceso de recuperación, más allá del alojamiento de emergencia ante una agresión específica.

Algunos de los elementos relatados se observan en el relato de la amparista. Así, manifestó "...la falta de trabajo producto de la violencia económica que ejercía el Sr. Maciel hacían que mi rol fuera el de única cuidadora de mis hijos lo cual impedía desarrollarme laboralmente, y en los momentos que lo hacía era severamente humillada, maltratada, y atacada para sustraerme el dinero producto de mi trabajo..." (fs. 22). A fs. 24 puede leerse también que dos de los hijos de la amparista reciben asistencia psicológica debido a las situaciones de violencia vividas.

7. En el presente caso, tal como lo expresó la parte recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad, y la afectación de su derecho y el de sus hijos a vivir una vida libre de violencia.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que fija un límite al monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

8. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia impugnada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por T. F. S.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MACUCHO, MARÍA ELENA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16080/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 1/8 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 11/23 vuelta) que la Sra. María Elena Macucho —odontóloga dependiente del GCBA que se desempeña en el Ministerio de Salud— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

3. Contestada la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 124/130), el juez de grado la admitió parcialmente —rechazándola respecto de pretensiones que no es pertinente relatar— (fs. 25/38). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El demandado —también en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 131 y 134/140 vuelta), y corrido el traslado que le fuera conferido a la actora ésta lo contestó a fs. 143/144 vuelta. La Sala II confirmó el fallo de grado (fs. 40/44).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 45/60. El accionante contestó el traslado que le fue corrido (conforme fs. 145/147 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 62/63).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 150/152).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administra-

ción Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que el GCBA “...no plantea en forma adecuada una cuestión constitucional, [...] se limita a mencionar derechos y garantías que entiende afectados, empero no las vincula con sus agravios”, y destacaron que “...la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de normativa local” y que “...la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional”. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad (fs. 62 vuelta y 63).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la

recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹¹³.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

¹¹³ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“L. C. P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. C. P. Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16094/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por L. C. P., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11).

2. En autos, L. C. P. y R. G. H. —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad—; y I. F. J. y F. S. J. —ambos por derecho propio— promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a una alimentación y a un nivel de vida adecuado y a la dignidad, frente a la conducta del demandado que consideraron ilegal y manifiestamente arbitraria, en tanto les otorgaba una prestación como asistencia alimentaria a través del Programa Ciudadanía Porteña que, entendieron, resultaba inadecuada e insuficiente frente a sus problemáticas de salud (fs. 15/30).

Contestada la demanda (fs. 31/35 vuelta), el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente y, en consecuencia, ordenó al GCBA cubrir las necesidades nutricionales de la menor de edad —a través del Programa Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho o mediante otros medios que estimara aptos para tales fines—, a fin de garantizar el acceso a los alimentos médicamente indicados por los profesionales tratantes para satisfacer las necesidades alimentarias de la niña con los alcances que allí indicó, y hasta tanto se superase la situación de emergencia alimentaria y/o de vulnerabilidad social. Al mismo tiempo, rechazó la demanda promovida por L. C. P., R. G. H., I. F. J. y F. S. J.; como así también los planteos de inconstitucionalidad por ellos formulados (fs. 36/46).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó la parte actora y fundó sus agravios, en tanto la acción había sido rechazada para todos los mayores de edad del grupo familiar desconociéndose, de este modo, las necesidades nutricionales que los médicos les habían indicado, y resolviendo a favor de la niña como si se tratase de una persona que vivía sola ajena a su familia (fs. 47/53). El memorial no fue contestado por el GCBA (conf. fs. 55 vuelta)

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado en los términos del considerando 6° del voto mayoritario (fs. 55/61 vuelta). Allí los jueces ponderaron, en atención a la documentación anejada a la causa, que la Sra. L. C. P. de 54 años de edad padecía de problemas de salud que requerían de una dieta especial, que sus ingresos estaban compuestos por lo obtenido como acompañante terapéutica, y los subsidios provenientes de la Asignación Universal por Hijo y del Programa de Atención para Familias en Situación de Calle. Concluyeron que tales ingresos no resultaban suficientes para sostener el acceso a una alimentación adecuada, conforme la dieta alimentaria indicada en el informe nutricional. Por tal razón, dispusieron que la determinación del monto del subsidio se efectuara en la etapa de ejecución de la sentencia a la luz de lo dispuesto en los arts. 4° y 8° de la ley n° 1878, el decreto n° 249/14 y lo establecido en la ley n° 4036. Finalmente indicaron que el costo de los alimentos que componían la dieta indicada para la Sra. L. C. P. no excedía los parámetros de la referida ley n° 4036 citada.

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto aquí interesa señalar, la Sra. L. C. P. interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/80), cuyo traslado no fue contestado por el GCBA (conf. fs. 82 vuelta). La Sala II —por mayoría— lo denegó (fs. 82/85 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que, al no verse afectados los derechos de la niña nada correspondía dictaminar (fs. 88/89). Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja de la parte actora (fs. 91/92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por otra parte, la accionante carece de agravio cuando manifiesta que la sentencia de fs. 55/61 vuelta modificó la decisión de primera instancia en cuanto a la situación de su hija menor de edad y, por tanto, vulneró la cosa juzgada e incurrió en *reformatio in peius*. En efecto, la situación particular de la niña no fue materia de agravio en el recurso de apelación de la actora (conf. fs. 47/53) ni impugnada por el GCBA, y al no haber sido ello modificado por la Cámara, la sentencia de primera instancia respecto de la menor de edad —en tanto condenó al GCBA a cubrir sus necesidades nutricionales a fin de garantizarle el acceso a los alimentos indicados por los médicos— devino firme.

4. Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La parte recurrente afirma que la decisión de la Cámara que manda a calcular el subsidio alimentario reconocido con arreglo a lo previsto en los arts. 4 y 8 de la ley 1878 y el decreto 249/14 afecta las garantías que entiende le acuerdan los arts. 28, 31, 33, 43, 75 inc. 22 de la CN. Empero, no sostiene haber cuestionado la validez de las normas en que fundó el *a quo* su decisión. De ahí que no se observa la relación directa que habría entre las normas federales invocadas y lo resuelto por la Cámara.

Asimismo, la recurrente sostiene que la Cámara de oficio modificó los alcances del derecho que la primera instancia le había reconocido a su hija; sin embargo esos dichos no viene acompañados de la fundamentación mínima que requeriría su tratamiento por parte de este Tribunal. Puesto en otros términos, la parte actora no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa: no muestra que la decisión de Cámara hubiera modificado la decisión de primera instancia respecto de aquellos puntos que quedó firme.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de L. C. P. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a la salud y a una alimentación adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó esos derechos, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse la alimentación que necesita conforme su estado de salud.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la falta de pago completo del subsidio alimentario a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para

poder alimentarse en forma adecuada en atención a sus problemas de salud, lo resuelto por el *a quo* lesiona sus derechos de defensa, a una alimentación adecuada y a la salud, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho a la salud y a una alimentación adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio alimentario a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención de los derechos en cuestión.

4. En cuanto a los agravios de la actora fundados en la vulneración de la cosa juzgada y *reformatio in peius* con relación a la situación de su hija menor de edad, comparto los fundamentos brindados por mis colegas, la Dras. De Langhe y Weinberg y el Dr. Otamendi, en el punto 3 de su voto conjunto.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación alimentaria a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por L. C. P.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALIVERTI, JORGE JAVIER Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17449/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN

DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 121/125 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Jorge Javier Aliverti, Rosalía Griselda Allegri, Roxana Beatriz Álvarez, María Carmen Arona, Luis Héctor Beckman, Jorge Eduardo Lago, Héctor Daniel Lazarte, Florencia Viviana Luszyński, Graciela Beatriz Mennuti, Fabián Sergio Matrero, Gabriela Elizabet Molina, Florencia Dolores Norberto y Sandra Susana Urso —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, y de otros otorgados por normas locales. Asimismo, reclamaron el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían de dicho reconocimiento (fs. 5/22 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 23/33) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente. Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias salariales adeudadas, más los intereses correspondientes. Y declaró la inconstitucionalidad del artículo 6 del decreto 6718/MCBA/1990, y de las actas paritarias 2/11, 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 2/13, 5/13, 6/13 y 8/13, en tanto establecieron el carácter no remunerativo de los suplementos salariales acordados (fs. 35/53).

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el GCBA (fs. 54/64) y la parte actora (fs. 80/83 vuelta). Los agravios del GCBA fueron contestados por la parte actora (fs. 65/79 bis), y los agravios de la actora no fueron respondidos por el GCBA (ver 86 vuelta punto IV).

A su turno, la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora y declaró desierto el recurso del GCBA (fs. 85/93).

5. Contra la declaración de deserción, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/102), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 103/116 vuelta).

La Sala I lo denegó por no haber sido interpuesto contra una resolución definitiva, y no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 118/120). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 129/130 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que lo resuelto no revestía calidad de definitivo. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que,

si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal,

propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019)¹¹⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹¹⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹¹⁶.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

¹¹⁴ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

¹¹⁵ Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

¹¹⁶ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MENDÍA, NATALIA NOELIA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17448/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 110/114 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Natalia Noelia Mendía, Patricio Martín Aguiar, Domingo Alberto Aguilar, Floro Octavio Chaves, Mónica Bibiana Comisso y Mariano Enrique Lovati —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros establecidos con tal carácter por normas locales. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de

las diferencias salariales que —en su opinión— surgían de dicho reconocimiento (fs. 5/22 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 23/33) y el juez de primera instancia la admitió (fs. 35/45 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, declaró la inconstitucionalidad del artículo 6 del decreto 6718/90 y de las actas paritarias que establecieron el carácter no remunerativo de los adicionales otorgados, y dispuso, una vez firme la sentencia, que se oficiara a la AFIP y a la ANSES a fin de que tomaran conocimiento de lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 46/54), y sus agravios fueron respondidos por la parte actora (fs. 55/69 vuelta).

A su turno, la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA (respecto de las actas paritarias 3/14 y 68/14), lo declaró desierto respecto de los agravios contra el reconocimiento de los suplementos como remunerativos (excepto respecto del acta paritaria 41/14), y lo rechazó en lo restante (fs. 71/76 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/91 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 92/105).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 107/109). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 134/136).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y que lo resuelto no revestía el carácter de sentencia definitiva.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de

inconstitucionalidad. Agregaron que la sentencia no revestía el carácter de equiparable a definitiva. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cues-

tiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación

ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹¹⁷. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹¹⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y

¹¹⁷ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

¹¹⁸ Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹¹⁹.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto

119 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SCALERCIO, ADRIANA SILVIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 16584/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 63/67 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Adriana Silvia Scalercio —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de diferentes rubros que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y por otras normas locales. Reclamó, a su vez, que se declarara la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes, y el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC), con más los intereses respectivos(fs. 2/14).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 78/86 vuelta) y el juez de primera instancia la admitió: declaró la inconstitucionalidad de los decretos 671/1992 y 2235/1994, y de las actas paritarias que acordaron suplementos con carácter no remunerativo. En consecuencia, declaró el carácter remunerativo de los adicionales peticionados, ordenó el pago de las diferencias salariales que surgían del SAC con más los intereses correspondientes, y dispuso que se informara lo decidido a la AFIP (fs. 54/58 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el Gobierno apeló y expresó sus agravios (fs. 18/25 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 71/72 vuelta).

A su turno, la Sala I declaró parcialmente desierto el recurso del demandado y lo rechazó respecto de la imposición de costas (fs. 27/31).

5. Contra la declaración de deserción el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/49 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 73/76).

La Sala I lo denegó por no haber sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, y no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 52/53 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía rechazar la queja (fs. 106 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos

los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Consideraron asimismo que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹²⁰. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

¹²⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹²¹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹²².

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse

121 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

122 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

**“M. M., L. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ M.M., L. C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 17402/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -
CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO
HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por la parte actora (fs. 1/13).

2. En el caso, L. M. M., por derecho propio y en representación de las niñas a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de peticionar una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 17/38 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 39/54), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al demandado que otorgara a la amparista y a sus hijas menores de edad, en el plazo de 15 días, una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social, y por el término en que se extendiera su situación de vulnerabilidad (fs. 55/84).

3. El GCBA apeló la sentencia (fs. 85/101 vuelta), y sus agravios fueron respondidos por la parte actora (fs. 102/122 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación, modificó la sentencia de grado y ordenó al GCBA brindar a la amparista un subsidio de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto n° 637/16 y las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036 (fs. 123/128 vuelta).

Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que se trataba de una mujer de 44 años de edad, que residía con una de sus hijas de 7 años, y que se encontraban en situación de vulnerabilidad social. Asimismo, refirieron que había sido

víctima de violencia por parte del padre de una de sus hijas, efectuando la denuncia correspondiente en noviembre de 2012 y obteniendo una medida de restricción de acercamiento que fue renovada durante dos años. Agregaron que no se habían aportado datos actuales sobre dicha situación y que del informe elaborado por el Programa de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa se desprendería que en la actualidad no se encontraba en situación de violencia (conf. fs. 126 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 130/147), el cual fue denegado por la Alzada (fs. 148/149 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar opinó que la resolución a que se arribara en estos actuados debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada y que —conforme jurisprudencia del Tribunal Superior— nada obstaba a que la cuestión, frente a una eventual insuficiencia del monto, pudiera ser debatida en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 154/156). Por su parte, el Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas propició el rechazo de la queja (fs. 158/159 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja fs. 1/13, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que el método de cálculo del subsidio habitacional dispuesto por el *a quo*, basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda (cf. fs. 7 vuelta y siguientes).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/ GCBA s/ amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. las leyes n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Finalmente, la recurrente postula que la sentencia de la Cámara es arbitraria en tanto habría minimizado la violencia doméstica padecida por la actora y que ello justificaba que se le otorgara un alojamiento, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036. Sin embargo, no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar una situación de violencia que, por su actualidad o efectos presentes, pudiera haberla llevado a aplicar la norma invocada. En estos términos, no muestra haber introducido oportunamente una cuestión constitucional o federal.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/13 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica

alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a L. M. M. y a su hija menor de edad en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna. Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

Cabe señalar que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijas e hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado y admitir el amparo a fin de garantizar el derecho a la vivienda de la parte actora.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, revocar la sentencia impugnada y admitir la acción de amparo ordenando al GCBA garantizar su derecho a la vivienda.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por la señora L. M. M..

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBAS/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16153/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 en las actuaciones caratuladas “Frigolar SA c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 84.318/2016.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 8/11/2017 recibió un oficio judicial mediante el cual se le notificó la resolución de fecha 30/10/2017 por la cual el referido Juzgado ordenó correr traslado de la demanda interpuesta por la firma Frigolar SA. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/14).

2. De la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal surge que Frigolar SA (en adelante: Frigolar) interpuso ante dicho fuero una acción declarativa de inconstitucionalidad y de repetición contra el GCBA (Administración

Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP) con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad del art. 57 de la Ley Tarifaria 5494 y normas concordantes anteriores —y se le restituyeran los pagos efectuados en exceso—, en tanto fijaron a los ingresos obtenidos por su actividad industrial de producción y procesamiento de carne y productos cárnicos una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 2011 a 2016, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta abierta y directamente violatoria de los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional (fs. 2/9 del expediente CAF 84.318/2016).

3. El juzgado de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 45 y vuelta). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en diversos precedentes: “Orbis Mertig San Luis SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 19/09/2006; “Aluar Aluminio Argentino SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y “Enod SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa” del 23/02/2016, entre otros.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 51 y 53/71 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 89). Para hacerlo, remitió al dictamen fiscal que consideró que correspondía tener presente lo decidido por la CSJN en una causa análoga a la presente “Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento” del 8/09/2015, en la que se decidió que resultaba competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 85/87).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/111), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 113 y vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Frigolar SA c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” (fs. 120/122).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, Frigolar promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad y de repetición contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de las normas contenidas en las Leyes Tarifarias 3.751 para el período 2011; 4.040 para el período 2012; 4.470 para el período 2013; 4.808 para el período 2014, 5.238 para el período 2015 y 5.494 para el período 2016, que gravan los ingresos derivados de la actividad de la empresa con alícuotas superiores por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 4, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 75 inc. 13) y se ordenara la devolución de las sumas que su parte habría abonado sin causa en virtud de la aplicación de dichas normas.

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, que cuenta con una planta industrial localizada en la localidad de Abasto, La Plata, Provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que durante los períodos 2011 a 2015 y los meses de enero a abril de 2016 tributó y pagó el ISIB a la alícuota general del 4%, pero desde el mes de mayo de 2016 (al conocer la jurisprudencia de la CSJN que avalaría su pretensión) decidió empezar a tributar el impuesto al 1%, y comunicó dicha situación a la Dirección General de Rentas de la Ciudad mediante una carta documento. En dicha comunicación se reservó el derecho de repetir los importes abonados de más, los cuales surgieron de las declaraciones juradas de la empresa en los referidos períodos.

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de inconstitucionalidad y de repetición instada por Frigolar contra el GCBA, que tramita en el expediente nº 84.318/2016 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la normativa de la CABA que aplica las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en las leyes locales 3.751, 4.040, 4.470, 4.808, 5.238 y 5.494, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, y obtener la restitución de los pagos que habría efectuado en exceso.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron —con remisión al dictamen fiscal— que cabía asignar manifiesto contenido federal a la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal, por remitirse, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (arts. 75 inc. 13 y 126 CN).

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de las leyes cuestionadas por la actora exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones

de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función admi-

nistrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que las pretensiones ejercidas en la causa tienden a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “Frigolar SA c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente nº 84.318/2016, y c) devolver las actuaciones para que el Juzgado de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad; “...y en consecuencia a requerir, una vez decretada la inconstitucionalidad, que se ordene a la demandada a restituir la suma de pesos doce millones cincuenta y nueve mil novecientos setenta y dos con treinta y ocho centavos (\$12.059.972,38) más los intereses y costas” (fs. 86). La Cámara relató que Frigolar S.A. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento a las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los Resulta.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 79/83 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Frigolar SA c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 84.318/2016 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, y *devolver* las actuaciones para que el Juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16076/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 en las actuaciones caratuladas “CAMPARI ARGENTINA SA c/ CABA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 2.409/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 17 de agosto de 2017 recibió un oficio judicial mediante el cual se le comunicó la concesión de una medida cautelar a favor de CAMPARI ARGENTINA SA (en adelante: Campari) para que, en lo sucesivo, la sociedad tributara el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las mismas alícuotas fijadas, o que se fijen en el futuro en las leyes tarifarias locales, para los contribuyentes que desarrollaran la misma actividad en establecimientos ubicados en la CABA, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en las actuaciones (fs. 15/17

vta.). El GCBA indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 16, 17, 18, 31, 75 inc. 1 y 2, 121 y 129 de la CN, y artículos 6, 7 y 106 CCABA, artículos 1 y 2 ley 189, 3 ley 7, doctrina y jurisprudencia (fs. 1/11, legajo de la inhibitoria).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que Campari interpuso ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que adujo padecer— generado por la tributación de los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de bebidas espirituosas y alcoholes a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB con fundamento en que su establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local n° 5.723 y concordantes, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 75 inc. 13 y 9, 10, 11 y concordantes de la CN (fs. 2/23 vta. expte. n° 2.409/2017).

3. La jueza de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 38). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 43 y 45/61 vta., legajo de inhibitoria). La Sala II de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 71/73 vta., legajo de la inhibitoria). Para hacerlo consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, y se había limitado a efectuar aseveraciones genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso administrativo federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/96 vta., legajo de inhibitoria), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 98/99, legajo de inhibitoria).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “CAMPARI ARGENTINA SA c/ CABA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 2.409/2017 (fs. 105/107, legajo de inhibitoria).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, Campari promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso

Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la tributación de los ingresos derivados de la actividad de la empresa a la alícuota superior (4%) contenida en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período fiscal 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13; y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de bebidas espirituosas y alcoholes, que cuenta con una planta industrial localizada en Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que “el régimen de alícuotas diferenciales actualmente en vigencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires supone que Campari Argentina S.A. ha sido forzada a tributar a dicha Ciudad diferencias agravadas de \$561.236,45 (por el mes de septiembre 2016), \$267.261,08 (por octubre 2016) y \$485.065,04 (por noviembre 2016) (...) Una proyección simple (...) indica que, de permitirse que esta situación sea mantenida, sólo en el año 2017 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habrá despojado a mi representada de una suma aproximada de cinco millones y medio de pesos” (fs. 9, expte. n° 2.409/2017).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por Campari contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 2.409/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la aplicación a la actividad de la actora de la alícuota diferenciada para el ISIB establecida en los artículos 57 y 64 inc. 1.b) de la ley n° 5.723 y concordantes, que es más elevada cuando el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala II sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local

con normas emanadas de autoridades de la CABA. A ello agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de las leyes cuestionadas por la actora exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitorias/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad

administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “CAMPARI ARGENTINA SA c/ CABA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 2.409/2017 y c) devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que General Motors de Argentina SRL fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por “...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras” (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó

mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los “Resulta”.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 71/73 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “CAMPARI ARGENTINA SA c/ CABA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 2.409/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, y *devolver* las actuaciones para que la jueza de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16057/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SUMARIOS:

1. Si bien por regla las cuestiones de competencia no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. A fin de determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Resulta competente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario si el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. En tanto la determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario si el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas, esto es, cuando deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. De conformidad con la doctrina de la CSJN, se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales, porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

6. El art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad para que, en su nombre y representación, agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y confor-

dantes de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

7. Al momento de delimitar la competencia del fuero competente en materia tributaria, el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material. El art. 48 de la ley n° 7 establece expresamente que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

8. Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local —en algunos casos, previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden—, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

9. Toda vez que se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para determinar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en la causa tendiente a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento constitucional e infraconstitucional local, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal. Ello así, habrán de devolverse las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

10. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que rechazó la inhibitoria del fuero contencioso administrativo federal, en tanto la recurrente no se hace cargo de las razones dadas por el *a quo*

para resolver del modo en que lo ha hecho ni funda mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 3 en las actuaciones caratuladas “RHEEM S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente nº 66.303/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 24/11/2017 recibió un oficio judicial a fin de que produzca el informe previsto en el artículo 4 de la ley nº 26.854. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 18, 28, 31, 75 incisos 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, artículos 6, 7 y 106 de la Constitución de la Ciudad, artículos 1 y 2 de la ley nº 189 y artículo 3 de la ley nº 7, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De la copia de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañada en autos a fs. 17/45 vuelta), surge que RHEEM S.A. (en adelante: RHEEM) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de termotanques y calefones a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales enero a julio 2017, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local, como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 17, 28, 31, 75 incs. 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional (fs. 28 vuelta).

3. El juez de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 69). Para así decidir, compartió los argumentos expresados en el dictamen fiscal (fs. 65/66) que se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” y “Transnea SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 74 y fs. 76/89 vuelta). La Sala II de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 100/102 vuelta). Para hacerlo, el juez Centanaro consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y se había limitado a efectuar aseveraciones genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal y, aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso administrativo federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia. El juez Balbín, pese a considerar que correspondería la competencia contencioso administrativa y tributaria local con cita de precedentes del Tribunal, concurrió, por economía procesal, con este último argumento.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/127), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural, art. 121 y art. 129

CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 129/130 vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “RHEEM S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento” (fs. 136/138).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, RHEEM promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con la alícuota superior contenida en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 9, 10, 11, 12, 14, 17, 28, 31, 75 incs. 1, 10 y 13, y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de termotanques y calefones, que cuenta con una planta industrial localizada en la Ciudad de San Luis (Provincia de San Luis) y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que mediante las planillas de diferencia de verificación del ISIB que le fueron notificadas el 1/9/2017 en el marco del expte. n° 18760021/2017 —iniciado como consecuencia del cargo de inspección n° 2017-023138—, el GCBA exteriorizó su pretensión de aplicarle la alícuota diferencial superior del 4% prevista para la actividad que la actora desarrolla en el establecimiento radicado fuera de la ciudad.

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule

en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por RHEEM contra el GCBA, que tramita en el expediente nº 66.303/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle la alícuota diferenciada en el ISIB establecida en los artículos 57 y 64 inc. 1.b) de la ley nº 5.723, que es una alícuota más elevada para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala II sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

Como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley nº 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley nº 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 14.629/17, debe añadirse a

lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6º de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley n° 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2º del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1º del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del

fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “RHEEM S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente nº 66.303/2017, y c) devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que RHEEM S.A. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal (a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAYT, atento a las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAYT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los "Resulta".

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 100/102 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos "RHEEM S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento", expediente nº 66.303/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 3, y *devolver* las actuaciones para que el juez de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ RÍOS, FRANCISCO A. Y/O QUIÉN RESULTE PROPIETARIO S/ EJ. FISC.- RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”

Expte. SACAyT n° 15907/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO *IN LIMINE*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 1/15 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida el 27 de diciembre de 2002 por el GCBA contra Francisco A. Ríos “... Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO...” para reclamar el pago de las cuotas 1 a 6 de 1996 y 1 a 6 de 1997 del “... GRAVAMEN DE PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL Y LEY NACIONAL 23.514...” (fs. 2/3 vuelta de los autos principales EJF J-01-00034787-2/2002-0 a los que corresponde la foliatura citada a continuación).

3. Después de que numerosos intentos para intimar de pago al ejecutado resultaran infructuosos —a pesar de las gestiones efectuadas por el GCBA para obtener información acerca del domicilio de su contraparte— el 7 de junio de 2018 el juez de primera instancia resolvió: “... rechazar la presente ejecución sin más trámite, sin costas, en atención a la inexistencia de contradicción” (fs. 65/66).

Consideró que: “Durante los casi 15 años que [llevaba] el presente proceso la parte actora [había evidenciado] manifiesta falta de diligencia y desinterés en el avance del trámite” (fs. 65). Agregó que aunque en el año 2007 había advertido al ejecutante que debía abstenerse de formular peticiones dilatorias e inconducentes: “A partir de ese momento, y durante los 11 años siguientes, la parte actora se [había limitado] a efectuar peticiones inconexas y carentes de utilidad, sin activar diligentemente la notificación de la intimación de pago...” (fs. 65).

Recordó que en marzo de 2016 había ordenado el libramiento de un oficio a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios a fin de que informara el último domicilio registrado del demandado, y toda vez que dicho informe no había aportado nuevos datos, se había librado cédula al domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral "... en donde el oficial notificador informó que el demandado se había mudado..." (fs. 65 vuelta). Destacó que transcurridos casi 6 meses del fracaso de esa diligencia, el GCBA había vuelto "... a pedir se [notificara] al demandado en el mismo domicilio, a pesar de lo informado por el oficial notificador..." (fs. 65 vuelta).

Mantuvo que: "Lo expuesto [revelaba] la manifiesta falta de diligencia de la parte actora para lograr el dictado de la sentencia ejecutiva que se pretende en autos ya que durante los casi 15 años que [llevaba] el trámite de la presente ejecución, el Gobierno ejecutante se [había limitado] a realizar presentaciones improcedentes, que no implicaron ningún avance procesal" (fs. 65/65 vuelta).

Enmarcó lo decidido en el ejercicio de las facultades ordenatorias previstas en el art. 29 del CCAT y en el deber de asegurar la tutela judicial efectiva de las partes (fs. 65 vuelta/66).

4. Contra el fallo de grado, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 69/81.

Se agravio de la "INCONSTITUCIONALIDAD FLAGRANTE" (fs. 70 vuelta, sin el destacado ni subrayado originales) que atribuyó a la decisión del juez de grado, que —afirmó— no estaba fundada en norma alguna, con la consecuente afectación del principio de legalidad. En este sentido, explicó que no era la solución legalmente prevista frente a las dificultades en la notificación de la demanda y que tampoco podía adoptarla válidamente en ejercicio de facultades ordenatorias.

También denunció la afectación de las funciones y facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos "... único organismo habilitado a decidir si continuar o no con el reclamo..." (fs. 71, sin el destacado y subrayado originales).

Sostuvo que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y conllevaba gravedad institucional.

5. El juez de grado desestimó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 82/86 vuelta).

Consideró que la sentencia recurrida no era la definitiva del tribunal superior de la causa a la que se refiere la ley n° 402. Explicó que "... si bien [era] cierto que la sentencia era inapelable en razón del monto del proceso, la demandada se [hubiera encontrado] facultada ante su desestimación para interponer la correspondiente queja y así motivar que la Cámara se [expidiera] sobre la admisibilidad o rechazo del recurso de apelación, configurándose de esa manera la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa" y que "... el GCBA bien podría haber cuestionado

la constitucionalidad de la resolución CM n° 18/2017, que establece el *quantum* de la apelabilidad, en tanto a su entender tal límite vulnera el derecho de defensa que le asiste” (fs. 83). Remarcó que “... la instancia ante el TSJ es de carácter extraordinaria (*sic*) (...) Por lo tanto, admitir el recurso de inconstitucionalidad incoado llevaría a ordenar (*sic*) el procedimiento ante el TSJ con el agravante de que en el caso existió una negligencia de la parte actora al no agotar las vías ordinarias...” (fs. 83 vuelta).

También descartó la concurrencia de una cuestión constitucional que autorizara la intervención del Tribunal. Explicó que las normas constitucionales invocadas por el GCBA no tenían relación directa con la decisión impugnada y que el recurrente no había “... demostrado en forma clara y concreta por qué su patrimonio se [vería] afectado injustamente por la sentencia atacada...” (fs. 84).

Por fin, afirmó que la decisión recurrida no había sido arbitraria, sino que era la consecuencia de la consideración que había efectuado sobre la conducta procesal desplegada por el GCBA (fs. 85 vuelta).

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició la admisión de los recursos y el reenvío de las actuaciones a primera instancia para que continuara el trámite de la ejecución fiscal ante otro juez (fs. 26/32 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) logrando configurar un caso constitucional vinculado con la afectación del principio de legalidad y el debido proceso que a este Tribunal corresponde aquí resolver, por cuanto (i) se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida, y (ii) la decisión atacada proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la precitada ley 402, en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCAyT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación — conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—.

2. En efecto, ni el artículo 29, así como tampoco los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de primera instancia sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni por otra parte es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente.

3. En tal sentido, la decisión del magistrado de primera instancia se sustentó en una causa no prevista en la ley para desestimar la acción, sobre la imposibilidad de notificar la intimación de pago frente a la necesidad de evitar “... un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expeditiva, como es el juicio ejecutivo” (fs. 65 vuelta), cuestión que, tal como lo asume el propio sentenciante al denegar el remedio intentado (fs. 82/86 vta.), podría haber tenido otra solución en la ley adjetiva, motivo por el cual, la resolución de “... rechazar la presente ejecución sin más trámite” (fs. 66) no puede configurar una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente —v. doctrina de Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 1/15 vino a defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido (V. punto 3 de los “resulta”) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda.

A su vez, conforme las razones que brindé *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” (expte. n° 15878/18, sentencia suscripta en el día de la fecha), a las que me remito, si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad, que con la queja vino a defender, contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación en el mencionado expediente.

2. Además, el GCBA alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Por estas razones, corresponde admitir el recurso de queja.

3. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA también debe prosperar.

Ni el artículo 29 ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— no autorizan a rechazar *in limine* la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el artículo 271 del CCAyT permite el rechazo de la demanda en la hipótesis que aquí se presenta. Por lo tanto, el magistrado de grado, al decidir del modo en que lo hizo, generó una causal no prevista en la ley para desestimar *in limine* la presente acción.

4. En suma, la circunstancia que el GCBA no hubiera podido notificar a la ejecutada no autoriza al juez a rechazar sin más la ejecución. Esa solución no está prevista por el ordenamiento jurídico, por ende el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, y corresponde revocarlo (*mutatis mutandis* Fallos 112:384).

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 65/66 de los autos principales y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno es formalmente admisible.

3. Tal como lo señalan mis colegas preopinantes, el GCBA ha logrado articular un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad. En efecto, no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago. Por lo tanto, la desestimación de la demanda cuestionada en autos afectó el principio de legalidad.

4. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un magistrado distinto del ya interviniente continúe con el trámite de la causa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente y deben ser estimados.

2. En este sentido, la sentencia de fs. 65/66 de los autos principales fue dictada por el tribunal superior de la causa (dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución Pres. CM nº 18/2017, es inapelable); debe ser equiparada a definitiva (porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento en la per-

cepción de la renta pública –cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros–) y, finalmente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En efecto, como indican mis colegas en sus votos, que comparto en este punto, ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAyT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, aquél intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida –cabe reconocerlo– una cantidad significativa de años.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión de fs. 65/66 del principal y devolver los autos al magistrado de primera instancia a fin de que tome conocimiento de la presente y los remita a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se sortee un/a nuevo/a juez/a ante quien prosiga el trámite de la causa. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6.017 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA cumplen los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley nº 402, en virtud de los fundamentos desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto, a los que me remito y adhiero.

A lo expuesto por mi colega cabe agregar que, a los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interviniente es el “tribunal superior de la causa” pues, de acuerdo al art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo que establecía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 -conf. res. 18/CMCABA/2017-).

No obsta a lo expuesto lo establecido en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley nº 5931), según el cual todas las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable son apelables ante la Cámara, con la salvedad de los procesos de menor cuantía (aquellos en los que el valor cuestionado no exceda 10.000 unidades fijas) que no involucren prestaciones alimentarias, en cuyo caso la apelación estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Y es que dicha norma general (art. 219 CCAyT) cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, que no fue modificado por la ley nº 5931 y que -como hemos visto- regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía.

2. En cuanto al planteo de fondo introducido por el GCBA en sus recursos, adhiero a la solución y fundamentos desarrollados en los votos de mis colegas, pues ante la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado otras herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a fin que se sortee un nuevo juez distinto del que intervino para que continúe con el trámite de la causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 65/66 de los autos principales y *remitir* las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente a sus efectos.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“Q., I. N. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA) S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14709/17 “Q., I. N. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: Q., I. N. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 14829/17; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación local: i) que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva; ii) que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a \$700.000 (según la normativa vigente al momento de la interposición del recurso en esta causa —art. 37 de la ley n° 402, y art. 27 inc. 6 de la ley n° 7, modificado por el art. 2 de la ley n° 189, según texto consolidado al 29/02/2016 por la ley n° 5666—) y iii) que la Ciudad sea parte. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación si la actora no logra acreditar con su presentación que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, es superior a la suma exigida por el art. 27 inc. 6° de la ley n° 7. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Por “valor disputado en último término” debe entenderse aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada, esto es, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la tercera instancia, monto que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación, el valor disputado ante el TSJ no computa los accesorios, tal como surge de la normativa aplicable, lo que determina, en el caso, el rechazo del argumento fundado en la cuantía de los intereses devengados. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. Corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento bajo examen, si las afirmaciones dadas por la Cámara como fundamento —relativas a la obligatoriedad de la aplicación del plenario “Eiben” tanto para la Cámara como también para los jueces de primera instancia—, no resultan suficientes para responder los agravios que esgrimió la actora; ello así, en la medida en que dicha parte no discutía la obligatoriedad de los fallos plenarios sino que planteaba la falta de actualidad de los montos reconocidos y la tasa de interés fijada. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

6. Toda vez que la petición para que se declare la inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 395, segundo párrafo del CCAyT fue introducida recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, al no haber sido puesta la alzada en situación de tener que expedirse sobre este planteo, constituye una reflexión tardía que no habilita la apertura de esta instancia extraordinaria. (Del

voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde revocar parcialmente la sentencia impugnada, si la Cámara omitió tratar, sin dar razón alguna que justifique esa omisión, el argumento de la parte actora consistente en que a valores históricos corresponde aplicar una tasa potenciada, y que si se quiere aplicar una tasa del 6% anual corresponde calcular el capital a valores actuales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

8. La tacha de inconstitucionalidad del art. 395, segundo párrafo, del CCyT resulta prematura pues el modo en que se va a ejecutar la decisión no ha sido una cuestión tratada en la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

9. Toda vez que las afirmaciones de la Cámara no son suficientes para dar una respuesta a los agravios que esgrimió la parte actora, en la medida en que ella no discutía la obligatoriedad de los fallos plenarios sino que planteaba la falta de actualidad de los montos reconocidos y la tasa de interés fijada, la sentencia en crisis no brinda argumentos que justifiquen el monto de cada rubro indemnizatorio a la fecha de valuación a la que se lo establece para, a partir de ello, fijar la tasa de interés correspondiente, motivo por el cual corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento bajo examen. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. En tanto el caso bajo examen reviste particularidades que tornan urgente una solución definitiva a la controversia a fin de preservar el derecho de los coactores a obtener reparación por los daños sufridos y probados ello justifica que el Tribunal dé una respuesta a los planteos de los accionantes, para evitar nuevas dilaciones innecesarias en la satisfacción de su derecho y determine, de acuerdo con las constancias de la causa, la correcta fecha de valuación de los tres rubros indemnizatorios reclamados y el modo en que han de aplicarse los intereses. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. El recurso de apelación ordinario ha sido mal concedido toda vez que los actores no acreditaron que el valor disputado en último término sea superior a la suma de setecientos mil pesos (conf. art. 26 inc. 6 de la ley n° 7, vigente al momento de la interposición del recurso ordinario en examen). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Sin perjuicio de que la parte actora tiene el carácter de un *litisconsorcio* facultativo como consecuencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en una misma demanda, cada uno de los accionantes en este proceso ejerció un derecho personal y singular en procura del resarcimiento de los daños sufridos, por lo cual el valor disputado en último término (conf. art. 26, inciso 6, de la ley n° 7, vigente a

la fecha de interposición del recurso en análisis) debe ser definido respecto de cada pretensión individual y ninguna de ellas, en forma separada, hubiera podido invocar un agravio superior a \$ 700.000, como lo exigía la ley local, circunstancia que obsta a la admisibilidad formal de la apelación ordinaria intentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora y por su letrada apoderada Dra. Mariela Yanina Mosnaim, que fue concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 1171/1172 vuelta); y la queja (fs. 1288/1290 vuelta) deducida por la misma parte contra la resolución de ese tribunal que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que planteara.

2. La demanda por daños y perjuicios fue suscitada con fecha 1/8/2005 por las letradas apoderadas de N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A.; y de W. B. E. y K. Y. G. (padres de Q. I. N.) y M. D. F. (madre de P. L. O.) contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y Nelson Rubén Travagli. En ella reclamaron el cobro de la suma de \$1.131.400 o lo que resultase de la prueba a rendirse, más los intereses, accesorios y costas (fs. 78/104; en especial, fs. 78/78 vuelta y fs. 101/101 vuelta).

Afirmaron que los daños y perjuicios que reclamaban derivaban de hechos ocurridos en el año 1995, cuando el Sr. Travagli, director de la Escuela nº 6 del Distrito Escolar nº 7, abusó de varios alumnos del establecimiento, incluidos los aquí actores.

3. En cuanto aquí interesa referir, el juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó —en forma concurrente— a los demandados al pago de la suma de \$963.800 en concepto de indemnización por el daño psíquico, gastos de tratamiento psicológico y daño moral. A su vez, dispuso que correspondía aplicar a dicha suma la tasa de interés del 6% anual, computado desde el mes de noviembre de 1995 hasta la fecha de la sentencia (5/5/2015); y hasta el efectivo pago el promedio de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290), conforme lo dispuesto en el plenario “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público”. Exceptuó de la aplicación de intereses la suma otorgada en concepto de “tratamiento psicológico”. Finalmente, reguló los

honorarios de la representación letrada de la actora y demandada, respectivamente, en el 17% y el 12% del valor del pleito (fs. 939/945 vuelta).

4. Esa decisión fue apelada por: (i) la actora (fs. 954; expresión de agravios a fs. 1049/1067 vuelta); (ii) la Dra. Mariela Yanina Mosnaim, apoderada de la parte actora, por sus honorarios (fs. 952/952 vuelta y fs. 987); (iii) el GCBA, por el fondo (fs. 956; expresión de agravios a fs. 1032/1048) y por los honorarios regulados a ambas direcciones letradas (fs. 969); y (iv) el codemandado Travagli (fs. 950 y fs. 1030/1030 vuelta).

5. A su turno la Sala II resolvió: i) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y elevar a la suma de \$105.000 el resarcimiento económico por incapacidad psicológica sobreviniente y tratamiento futuro para cada uno de los coactores coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A.; y a \$58.000 el importe reconocido para reparar el daño moral de los coactores M. D. F. (madre de P. L. O.), W. B. E. y K. Y. G. (padres de Q. I. N.); ii) declarar desierto el recurso de apelación del codemandado Travagli; iii) imponer las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida; iv) dejar sin efecto la regulación de honorarios y diferir la nueva regulación de honorarios para el momento en que se contase con una liquidación aprobada y firme; y v) confirmar la decisión de primera instancia en lo demás que había sido materia de agravios —daño moral por la suma de \$170.000 por cada uno de los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A.; tasa de interés fijada y modo de calcularla y distribución de costas— (fs. 1101/1111).

6. Contra la sentencia de la alzada la actora y su letrada apoderada plantearon recurso ordinario de apelación (con fecha 4/4/2017, fs. 1119/1120) y la parte actora también dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 1122/1134 vuelta). El GCBA, por su parte, planteó el recurso ordinario de apelación de fs. 1118, que fue desistido a fs. 1140 (ver providencia de fs. 1141 y aclaratoria de fs. 1181).

7. El recurso ordinario de apelación de la actora y la letrada apoderada fue concedido y el de inconstitucionalidad declarado inadmisibile por la Cámara de Apelaciones. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó, a su vez, la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Arribados los autos al Tribunal y acumulada la queja (fs. 1186), la parte actora así como la letrada apoderada Dra. Mosnaim presentaron el memorial previsto en el artículo 38, segundo párrafo, de la ley nº 402 (fs. 1298/1318), que fue contestado por el GCBA (fs. 1328/1337 vuelta).

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso ordinario de apelación articulado por la parte actora y confirmar la sentencia recurrida. A su vez, postuló declarar abstracto el tratamiento de la queja y el recurso de inconstitucionalidad (fs. 1342/1346).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora debe declararse mal concedido pues no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para considerarlo admisible.

1.1 Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación local: i) que, conforme tiene dicho este Tribunal, el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (conf. “*Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos*”, expte. n° 860/01, resolución del 9 de abril de 2001, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III, ps. 83 y siguientes); ii) que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a \$700.000 (según la normativa vigente al momento de la interposición del recurso en esta causa —art. 37 de la ley n° 402, y art. 27 inc. 6 de la ley n° 7, modificado por el art. 2 de la ley n° 189, según texto consolidado al 29/02/2016 por la ley n° 5.666—) y iii) que la Ciudad sea parte.

Ahora bien, la parte actora pretende justificar el requisito atinente al “valor disputado en último término” señalando que tanto el monto reclamado como la suma por la que prosperó la demanda, sin sus accesorios, son superiores a \$700.000. Sin embargo, por “valor disputado en último término” debe entenderse aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada o, en otras palabras, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la tercera instancia, monto que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante (ver doctrina de Fallos: 180:67; 197:320; 246:303; 297:393; 310:631; 316:2568; 327:4165).

La parte recurrente también intenta justificar el cumplimiento del requisito en examen en la diferencia que resulta entre los intereses fijados en la sentencia sobre el monto acordado a los coactores en concepto de indemnización, y el cálculo de intereses que peticiona. El planteo no toma en cuenta que para la admisibilidad del recurso ordinario el valor disputado ante el TSJ no computa los accesorios, tal como surge de la normativa aplicable. Ello determina el rechazo del argumento fundado en la cuantía de los intereses devengados.

Lo dicho basta para declarar mal concedido el recurso ordinario, toda vez que la actora no logra acreditar con su presentación que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma exigida por el referido art. 27 inc. 6° de la Ley 7.

1.2 Las costas se imponen en el orden causado, en atención a lo que en definitiva se resuelve en esta instancia (art. 62, segundo párrafo del CCAyT y art. 2, ley n° 402).

2. En cuanto a los agravios de la letrada de la parte actora dirigidos a cuestionar la decisión de diferir la regulación de sus honorarios —planteados en el memorial del

recurso ordinario de apelación de la parte actora—, toda vez que no ha sido interpuesto un recurso ordinario de apelación, por su derecho, en tiempo y forma, nada cabe decidir al respecto.

3. La parte actora interpuso queja ante el Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la sentencia de la Sala II que, en cuanto ahora importa: a) dispuso elevar algunos de los montos indemnizatorios, y condenó a los codemandados a pagar a los actores la suma de \$1.274.000 en concepto de capital; y b) confirmó la decisión del juez de primera instancia que había dispuesto aplicar una tasa de interés del 6% anual que se computaría desde el mes de noviembre de 1995 (fecha del primer episodio de abuso) hasta la fecha de dicha sentencia; y hasta el efectivo pago, el promedio de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290), conforme lo dispuesto en el plenario “Eiben”.

3.1 Tanto en la queja como en el recurso de inconstitucionalidad los recurrentes se agravan —con base en la doctrina de la arbitrariedad— de que la Cámara omitió tratar sus agravios vinculados a: (i) la falta de actualidad de los montos otorgados en concepto de indemnización; o bien (ii) la errónea aplicación del plenario “Eiben”, por establecer la tasa de interés para valores actuales cuando la demanda prosperó por montos que, a su entender, son históricos. Todo ello, con la consecuente lesión a los derechos de propiedad de los actores, a las reglas del debido proceso y al principio de razonabilidad.

Entiendo que asiste razón a los actores en cuanto sostienen la omisión de tratamiento de tales planteos.

En este sentido, de la lectura de la sentencia de Cámara surge que los jueces se limitaron a sostener que en el caso era de aplicación el plenario “Eiben”, que las doctrinas plenarias resultan obligatorias para la Cámara y para los jueces de primera instancia; y que, a mayor abundamiento, los argumentos esbozados por los recurrentes no lograban conmover los fundamentos brindados por la posición mayoritaria.

Tales afirmaciones no son suficientes para dar una respuesta a los agravios que había esgrimido la parte actora en la medida en que ella no discutía la obligatoriedad de los fallos plenarios sino que planteaba la falta de actualidad de los montos reconocidos y la tasa de interés fijada. Así las cosas, no cabe sino descalificar por arbitrario el pronunciamiento bajo examen.

3.2 En cuanto a la petición de que se declare la inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 395, segundo párrafo del CCAyT (fs. 1132 vuelta), ella recién fue introducida en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, por lo que al no haber sido puesta la alzada en situación de tener que expedirse sobre

este planteo, lo manifestado a este respecto constituye una reflexión tardía que no habilita la apertura de esta instancia extraordinaria.

3.3 En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se imponen por su orden, dado el modo en que se resuelve (art. 62, segundo párrafo del CCAyT y art. 2, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Recurso ordinario de apelación de la parte actora

La parte actora no acredita que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000) (cfr. el texto del artículo 26 inciso 6 de la ley n° 7, anterior a la reforma introducida por la ley n° 5930, aplicable al momento de interposición del recurso bajo análisis), por lo que el recurso ordinario de apelación interpuesto no puede ser admitido.

En efecto, la parte actora considera que los montos otorgados a los coactores en concepto de indemnización por incapacidad psíquica permanente y gastos de tratamiento psicológico y los montos otorgados a favor de los coactores y sus progenitores en concepto de daño moral son insuficientes. También cuestiona la tasa de interés reconocida.

Los agravios vienen dirigidos a cuestionar el capital, y los intereses que corresponde calcular sobre ese capital. Es decir, la parte ha decidido traer a conocimiento del Tribunal un debate en el que los intereses constituyen un accesorio del importe discutido en último término, el capital. De ahí que resulten infructuosos, a los fines de la procedencia del recurso intentado, sus esfuerzos por mostrar que la diferencia que pretende le sea reconocida en concepto de intereses supera los \$ 700.000. La ley repasada en el primer párrafo de este voto impide potenciar el “valor disputado en último término” sumándole los accesorios; y la parte recurrente no ha demostrado que el incremento de la indemnización reconocida que pretende supere los \$700.000.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que por las particularidades de la cuestión aquí discutida la parte actora pudo creer que le asistía un mejor derecho (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora

1. La parte actora viene recurriendo la sentencia de Cámara que elevó los montos indemnizatorios por incapacidad psicológica sobreviniente y daño moral y condenó al GCBA a pagar a los demandantes la suma de \$1.274.000 en concepto de capital. Esa resolución, además, confirmó la decisión de la primera instancia en cuanto, con

apoyo en el plenario “Eiben”, había condenado al GCBA a abonar intereses sobre todos los rubros indemnizatorios (con excepción de la suma contemplada por “tratamiento psicológico”) en los siguientes términos: 6% anual desde la fecha en la cual se tuvo por probado el primer abuso (noviembre de 1995) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y la tasa resultante de promediar (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y (ii) la tasa pasiva promedio que publica el Banco central de la Argentina (comunicado 14.290) (cf. fs. 945 vuelta) desde aquella fecha hasta el efectivo pago.

1.1. La parte actora alega que la Cámara elevó los montos indemnizatorios otorgados a los coactores en concepto de incapacidad psíquica permanente y gastos de tratamiento psicológico a la suma total de ciento cinco mil (\$105.000), sin especificar el importe asignado a cada rubro, por lo que se vio impedida de controlar la razonabilidad de aquellos. Plantea, además, que esa suma —considerada como dirigida a resarcir únicamente el daño por incapacidad psíquica permanente— resulta insuficiente a la luz de las incapacidades probadas a lo largo del juicio.

Ambos planteos deben ser rechazados, porque la parte actora no mostró que la Cámara haya incurrido en una arbitraria valoración de la prueba y, por lo tanto, que le corresponda una indemnización mayor por los conceptos discutidos. En esas condiciones tampoco se advierte el perjuicio alegado como consecuencia de la supuesta imposibilidad de controlar la razonabilidad de la suma total otorgada (\$105.000).

La misma consideración resulta aplicable respecto del agravio de la parte actora dirigido a cuestionar la insuficiencia de los montos otorgados en concepto de “daño moral”.

1.2. La parte actora manifiesta que la Cámara rechazó dogmáticamente sus agravios dirigidos a cuestionar la fórmula de intereses aplicada, por no cumplir con el objetivo de tutelar su crédito y de compensar adecuadamente la indisponibilidad del capital durante el trascurso de la mora. Reitera lo expresado en su memorial ante la Cámara en cuanto a que corresponde aplicar la tasa activa desde la fecha en la cual se tuvo por probado el primer abuso hasta el efectivo pago.

La parte actora también afirma que la Cámara omitió considerar su agravio dirigido a cuestionar la fórmula de intereses aplicada, por no ser una derivación razonable de la aplicación de la doctrina plenaria sobre cuya base la Cámara afirmó resolver (“Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) Expte. 30370/0”).

En este sentido, la parte actora recuerda que en el plenario “Eiben” los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad resolvieron: “I) Fijar la tasa de interés a partir de acuerdo plenario en caso de ausencia de convención o leyes especiales que establezcan una tasa especial. II) Aplicar a los montos reconocidos en los decisorios judiciales el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa general (préstamos) nominal anual vencida a 30

días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290). Ello, desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago (cumplimiento de la sentencia). Con excepción de aquellos supuestos en los que los jueces fijen indemnizaciones a valores **actuales** en los que deberán aplicar una tasa pura del 6 % anual por el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia, y a partir de allí, el promedio de tasas que resulte conforme a la operación que, por mayoría, aquí se establece” (resaltado propio).

Considera que esa doctrina ha sido mal aplicada, porque se fijó una tasa fija del 6% hasta la fecha de sentencia como si la condena hubiese sido a “valores actuales” cuando el capital fue determinado a “valores históricos”, teniendo en cuenta que el monto por el cual prosperó la demanda (\$1.274.000) es una suma muy cercana a la suma reclamada en la demanda (\$1.131.400) que fuera planteada hace más de 12 años. Por lo tanto entiende que, conforme la doctrina plenaria antes mencionada, correspondía aplicar la tasa promedio desde la fecha del primer hecho dañoso hasta el efectivo pago de la condena (cf. fs. 1128 vuelta, 1129 vuelta y 1130). Concluye su razonamiento afirmando que esa situación le generó una pérdida de aproximadamente \$5.000.000 y que, por lo tanto, lesiona gravemente su derecho de propiedad, así como la garantía del debido proceso y la razonabilidad del decisorio.

Los jueces que conformaron la mayoría se limitaron a afirmar que la doctrina plenaria resultaba aplicable al caso, que los jueces no estaban autorizados a apartarse de ella y que, de todas formas, los argumentos de la parte actora no lograban conmovir los fundamentos brindados por la posición mayoritaria.

Esos fundamentos no atienden el planteo que viene formulando la parte actora en cuanto al modo en que la doctrina plenaria en cuestión ha sido aplicada al caso. El argumento de la parte consiste en sostener que a valores históricos corresponde aplicar una tasa potenciada, y que si se quiere aplicar una tasa del 6% anual corresponde calcular el capital a valores actuales. La Cámara omitió tratar este planteo, sin dar razón alguna que justifique esa omisión.

3. La tacha de inconstitucionalidad del art. 395, segundo párrafo, del CCAyT resulta prematura pues el modo en que se va a ejecutar la decisión no ha sido una cuestión tratada en la definitiva.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de fs. 1101/1111, únicamente con los alcances establecidos en el punto 1.2 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden (art. 62 del CCAyT), en razón del resultado al que se arriba.

Recurso ordinario de apelación de Mariela Yanina Mosnaim

La Cámara omitió pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso ordinario de apelación interpuesto por derecho propio por la Dra. Mariela Yanina Mosnaim (cf. surge de la presentación obrante a fs. 1119/1120 y del auto interlocutorio obrante a fs. 1171/1172 vuelta del expediente principal).

Por lo tanto, corresponde devolver el expediente a la Cámara para que resuelva respecto de la admisibilidad del recurso.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Con relación al recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora y a los agravios de la letrada de la actora dirigidos a cuestionar la decisión de diferir la regulación de sus honorarios, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Santiago Otamendi en los términos de lo señalado en los puntos 1 y 2 de su voto.

2. Respecto de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por los actores, comparto la solución propuesta por los Dres. Otamendi y Lozano por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los cuales adhiero en lo sustancial.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Respecto al recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora y a los agravios de la letrada vinculados al diferimiento de la regulación de honorarios, adhiero a los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Otamendi.

2. La parte actora interpuso queja ante el Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la sentencia de la Sala II que, en cuanto ahora importa: a) dispuso elevar algunos de los montos indemnizatorios, y condenó a los codemandados a pagar a los actores la suma de \$1.274.000 en concepto de capital; y b) confirmó la decisión del juez de primera instancia que había dispuesto aplicar una tasa de interés del 6% anual que se computaría desde el mes de noviembre de 1995 (fecha del primer episodio de abuso) hasta la fecha de dicha sentencia; y hasta el efectivo pago, el promedio de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290), conforme lo dispuesto en el plenario “Eiben”.

2.1. Tanto en la queja como en el recurso de inconstitucionalidad los recurrentes se agravian—con base en la doctrina de la arbitrariedad— de que la Cámara omitió tratar sus planteos vinculados a: (i) la falta de actualidad de los montos otorgados en concepto de indemnización; y (ii) la errónea aplicación del plenario “Eiben”, por

establecer la tasa de interés para valores actuales cuando la demanda prosperó por montos que, a su entender, son históricos. Todo ello, con la consecuente lesión a su derecho de propiedad, a las reglas del debido proceso y al principio de razonabilidad.

Entiendo que asiste razón a los actores en cuanto sostienen la omisión de tratamiento de tales cuestiones.

En este sentido, de la lectura de la sentencia de Cámara surge que los jueces se limitaron a sostener que en el caso era de aplicación el plenario “Eiben”, que las doctrinas plenarias resultan obligatorias para la Cámara y para los jueces de primera instancia; y que, a mayor abundamiento, los argumentos esbozados por los recurrentes no lograban conmover los fundamentos brindados por la posición mayoritaria.

Tales afirmaciones no son suficientes para dar una respuesta a los agravios que había esgrimido la parte actora en la medida en que ella no discutía la obligatoriedad de los fallos plenarios sino que planteaba la falta de actualidad de los montos reconocidos y la tasa de interés fijada. Así las cosas, en tanto la sentencia en crisis no brinda argumentos que justifiquen el monto de cada rubro indemnizatorio a la fecha de valuación a la que se lo establece para, a partir de ello, fijar la tasa de interés correspondiente, no cabe sino descalificar por arbitrario el pronunciamiento bajo examen.

2.2. En cuanto a la petición de que se declare la inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 395, segundo párrafo del CCyT (fs. 1132 vuelta), ella recién fue introducida en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, por lo que al no haber sido puesta la alzada en situación de tener que expedirse sobre este planteo, lo manifestado a este respecto constituye una reflexión tardía que no habilita la apertura de esta instancia extraordinaria.

3. Los argumentos reseñados ameritan admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el caso bajo examen reviste particularidades que tornan urgente una solución definitiva a la controversia, a fin de preservar el derecho de los coactores a obtener reparación por los daños sufridos y probados. En efecto, los hechos que dieron origen a esta acción indemnizatoria tuvieron lugar hace veinticuatro años; la demanda fue interpuesta hace catorce y durante un largo período el proceso estuvo inactivo, a la espera de una resolución en la causa penal originada en los mismos sucesos.

En suma, las circunstancias señaladas en el párrafo anterior justifican que el Tribunal dé una respuesta a los planteos de los accionantes, a fin de evitar nuevas dilaciones innecesarias en la satisfacción de su derecho.

3.1. No se encuentra discutido en esta instancia que los actores sufrieron un daño resarcible, ni que éste debe ser reparado a través de tres rubros indemnizatorios: el daño psíquico, el daño moral y los gastos por tratamiento psicológico.

Estos tres rubros deben ser analizados por separado, a efectos de determinar, de acuerdo a las constancias de la causa, su correcta fecha de valuación y el modo en que han de aplicarse los intereses.

3.2. Corresponde tratar en primer lugar el daño moral sufrido por los accionantes N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A.

En la demanda, interpuesta el 1 de agosto de 2005, se petitionó una reparación de \$ 170.000 para cada uno de los mencionados coactores, valuación que se corresponde —al no haberse expresado otra cosa en el escrito de inicio— con el momento de la solicitud.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia el juez tuvo por probado el daño y otorgó a cada uno de los peticionantes una indemnización de \$ 170.000, pero aplicó la tasa de interés del 6 % anual como si se trataran de valores “actuales” invocando el plenario “Eiben”, esto es, considerando que ese era el valor del daño al momento de la emisión de la sentencia (15 de mayo de 2015). Nada manifestó el magistrado para justificar que, diez años después de entablada la demanda, se otorgase el mismo monto nominal solicitado en el escrito de inicio, pero sustancialmente reducido en su valor real por los diez años transcurridos.

Esta cuestión fue objeto de agravios de la parte actora pero la Cámara ratificó el anterior pronunciamiento sosteniendo que la suma otorgada resultaba razonable. Al mismo tiempo, la Sala II también ratificó el modo de computar los intereses, con lo cual implícitamente afirmó que ése era el valor de la reparación al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia.

Ni el sentenciante de grado ni la Cámara han esbozado argumento alguno para justificar por qué en el año 2015 fijaron como valor actual de la indemnización a otorgar el mismo monto solicitado en la demanda al año 2005, es decir, la misma suma petitionada diez años antes.

En consecuencia, el monto de \$ 170.000 en concepto de daño moral para cada uno de los coactores no puede ser considerado como valor actual, sino que esa suma sólo puede reflejar la valuación del daño al momento de la interposición de la demanda. Dicho monto, pues, devengará un 6% anual de intereses desde la acreditación del primer hecho (noviembre de 1995) hasta la fecha de interposición de la demanda, y de allí y hasta el efectivo pago el promedio de tasas establecido en el plenario “Eiben”.

3.3. En segundo lugar, corresponde analizar el monto a otorgar por tratamiento psicológico futuro.

La sentencia de primera instancia reconoció, en base a la pericia psicológica practicada en autos y a las aclaraciones formuladas a fs. 548/549 por la perito psicóloga designada en el proceso, que los coactores debían seguir un tratamiento de una sesión de terapia por semana durante un año, lo cual totaliza 54 sesiones de tratamiento

psicológico, a un valor de \$ 100 a 150 por sesión, y otorgó un monto de \$ 7.200 para cada uno de los damnificados, valuado al momento de la emisión de la sentencia.

Los actores se agraviaron sosteniendo que la suma por sesión considerada no era actual puesto que el dictamen pericial databa de varios años atrás.

La Cámara no trató este rubro en forma separada sino que lo unificó con el de daño psíquico y otorgó una suma global de \$ 105.000 a cada una de las víctimas. La fusión de rubros sustancialmente diferentes no resulta adecuada puesto que impide analizar correctamente el monto correspondiente a cada especie de daño y su fecha de valuación.

Asiste razón a los actores en cuanto afirman que el monto reconocido por la sentencia de primera instancia por tratamiento psicológico está mal valuado. En efecto, el informe pericial de fs 528/536 es de fecha 15 de junio de 2010, y no puede considerarse como valor “actual” en 2015. En consecuencia, cada coactor será acreedor a la suma de \$ 8100 por tratamiento psicológico futuro —equivalente a 54 sesiones a \$150 cada una—, cuya valuación corresponde al 15 de junio de 2010. Este monto devenga intereses desde esa fecha y hasta el efectivo pago conforme la tasa compuesta establecida en el plenario “Eiben”.

3.4. En tercer lugar, debe evaluarse el monto otorgado en concepto de daño psicológico. En la demanda los coactores solicitaron la suma de \$ 60.000 para N. T. S., \$50.000 para Q. I. N., \$40.000 para P. L. O. y \$ 20.000 para C. R. A., considerando que habían sufrido un daño psíquico diferenciado.

Las pericias producidas en la causa determinaron que cada uno de los coactores sufriría una incapacidad psíquica parcial de un 15%, en base a lo cual el juez de primera instancia otorgó a cada uno de ellos una indemnización de \$ 30.000 valuada al momento de la emisión de la sentencia.

Esta suma fue apelada por los actores; la Cámara englobó este rubro con el de tratamiento psicológico futuro y otorgó una indemnización única de \$ 105.000 a cada uno de ellos, suma que devengaría los intereses correspondientes a la “valuación actual” conforme el plenario “Eiben”.

Para evaluar si el monto otorgado por la Cámara es razonable es necesario, en primer lugar, volver a separar los rubros de daño psicológico y tratamiento futuro. Respecto a este último, la Cámara no analizó expresamente la fijación de montos que había realizado la primera instancia, ni explicó cómo debería valuarse dicho rubro. Por lo tanto, puede inferirse que convalidó el monto de \$ 7.200 establecido por el juez preopinante y asignó un monto de \$ 97.800 al daño psíquico, valuado al momento de la emisión de la sentencia.

Ahora bien, los actores no han logrado demostrar que este último monto resulte irrazonable. En consecuencia, la sentencia ha de ser confirmada en cuanto fijó el

capital indemnizatorio correspondiente al daño psíquico en la suma de \$ 97.800, considerando dicha valuación al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia. Dicho monto devengará un interés del 6% anual desde la fecha del primer daño verificado y hasta aquella sentencia, y desde allí y hasta el efectivo pago el promedio de tasas contemplado en el plenario “Eiben”.

3.5. Por último corresponde analizar la indemnización fijada a favor de los progenitores M. D. F., W. B. E. y K. Y. G.

La sentencia de primera instancia otorgó a cada uno de los coactores la suma de \$ 45.000 en concepto de daño moral. Apelada esta suma, fue elevada por la Cámara a \$ 58.000, a la que se le aplicaron los intereses correspondientes a la valuación “actual” del plenario “Eiben”.

Los actores no han demostrado que este monto resulte irrazonable ni que los intereses se hayan establecido de forma arbitraria; en consecuencia, la sentencia de Cámara debe ser ratificada en este punto.

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida; fijar las indemnizaciones debidas a los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A. conforme lo establecido en el considerando 4.2 (daño moral) y 4.3 (tratamiento psicológico futuro); ratificar la sentencia de Cámara en cuanto fijó la indemnización por daño psíquico en \$ 97.800 más intereses y en lo que respecta a la indemnización por daño moral otorgada a los progenitores W. B. E., M. D. F. y K. Y. G. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se imponen por su orden dada la existencia de vencimientos recíprocos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan a conocimiento del Tribunal el recurso ordinario concedido y la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducidos por la parte actora, y el recurso ordinario concedido interpuesto por la letrada apoderada de la parte accionante.

2. Previo a ocuparme de cada uno de los referidos recursos, conviene recordar los antecedentes del caso.

El 01/08/2005 N. T. S., M. D. F., W. B. E., Q. I. N., K. Y. G., P. L. O. y C. R. A. promovieron demanda por daños y perjuicios contra el GCBA y contra Nelson Travagli como consecuencia del abuso de alumnos de la Escuela n° 6 del Distrito Escolar n° 7 —del que fueran víctima varios de los actores entre agosto y noviembre de 1995— perpetrado por parte del director de ese establecimiento, Sr. Travagli. En el escrito de inicio, los actores reclamaron la suma de \$ 1.131.400, o lo que en más o en menos resultase de la prueba a producirse, con más intereses, accesorios y costas.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó —en forma concurrente— a los demandados al pago de \$ 963.800 en concepto de

indemnización por daño psíquico, gastos de tratamiento psicológico y daño moral¹²³. El magistrado dispuso que correspondía aplicar a la referida suma la tasa de interés del 6 % anual (computado desde el mes de noviembre de 1995, en que ocurrió el primer episodio de abuso hasta la fecha de la sentencia: 15/05/2015) y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, el promedio de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA. Señaló que aplicaba esas tasas en virtud de lo resuelto en el plenario “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, del 31/05/2013. El sentenciante resolvió que esa tasa de interés debía aplicarse sobre todos los montos indemnizatorios a excepción del rubro “tratamiento psicológico”.

Apelada la decisión, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió:

(i) elevar a \$ 105.000¹²⁴ los montos reconocidos en primera instancia en concepto de indemnización por “incapacidad psicológica sobreviniente y tratamiento futuro” a cada uno de los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A. y a \$ 58.000¹²⁵ los importes otorgados por daño moral a los coactores M. D. F., W. B. E. y K. Y. G.;

(ii) dejar sin efecto las regulaciones de honorarios dispuestas en primera instancia y diferir la nueva regulación a ser practicada por el magistrado de grado para el momento en que se cuente con una liquidación aprobada y firme, adecuada al definitivo monto del proceso y al resultado del pleito; y

(iii) en lo demás, confirmar el fallo de primera instancia (daño moral equivalente a \$ 170.000 por cada uno de los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A., tasa de interés fijada, modo de calcularla e imposición de costas).

Contra el pronunciamiento de segunda instancia, los accionantes interpusieron (i) recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y (ii) recurso de inconstitucionalidad, que, al ser denegado, dio lugar a la queja que es traída a consideración del

123 El juez de grado reconoció los siguientes montos indemnizatorios: a) **daño psíquico, \$ 30.000 para cada uno** de los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A.; b) **gastos de tratamiento psicológico**, \$ 7.200 para cada uno de los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A.; c) **daño moral**, \$ 170.000 para cada uno de los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A. Asimismo, se otorgó en concepto de daño moral la suma de **\$ 45.000 a cada uno** de los coactores M. D. F., W. B. E. y K. Y. G., progenitores de P. L. O. y Q. I. N., respectivamente.

124 La Cámara elevó el monto de \$ 30.000 reconocido en primera instancia en concepto de daño psíquico, a cada uno de los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A., llevándolo a \$ 105.000 para cada uno de los referidos coactores en concepto de incapacidad psicológica sobreviniente y tratamiento futuro..

125 La Sala II elevó el monto de \$ 45.000 reconocido en primera instancia en concepto de daño moral a cada uno de los coactores M. D. F., W. B. E. y K. Y. G., progenitores de P. L. O. y Q. I. N., respectivamente, llevándolo a \$ 58.000 para cada uno de los referidos coactores.

Tribunal. Por su parte, la letrada apoderada de la parte actora dedujo, por su propio derecho, recurso ordinario de apelación contra lo resuelto por la Sala II en materia de honorarios.

Recurso ordinario de apelación de los actores:

3. El Tribunal conoce en instancia ordinaria de apelación en todas las causas en que (i) la Ciudad sea parte (art. 113 inc. 5 de la CCABA), (ii) se encuentre en juego el valor establecido en la normativa aplicable al momento de la interposición del recurso, y (iii) se haya dictado una sentencia definitiva.

El recurso de apelación ordinario de los actores fue mal concedido por la Sala II porque ellos no acreditaron que el valor disputado en último término sea superior a la suma de setecientos mil pesos (conf. art. 26 inc. 6 de la ley n° 7, vigente al momento de la interposición del recurso ordinario en examen).

En efecto, cada uno de los accionantes en este proceso ejerció un derecho personal y singular en procura del resarcimiento de los daños sufridos. Como consecuencia, pues, de la acumulación subjetiva de pretensiones en una misma demanda, la parte actora en estas actuaciones tiene el carácter de un *litisconsorcio* facultativo.

Así, entonces, ante la apelación ordinaria que se pretende traer a consideración del Tribunal, el valor disputado en último término (conf. art. 26, inciso 6, de la ley n° 7, vigente a la fecha de interposición del recurso en análisis) debe ser definido respecto de cada pretensión individual.

Dicho de otro modo, si cada accionante hubiera planteado su demanda en forma separada, en ninguna de ellas hubiera podido invocar un agravio superior a \$ 700.000, como lo exigía la ley local. Esta circunstancia obsta a la admisibilidad formal de la apelación ordinaria intentada.

Por fin, los fundamentos y la solución propiciada en los párrafos que anteceden receptan la línea que adoptara al votar junto con Julio B. J. Maier en “S.P.V. y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expediente n° 4866/06, pronunciamiento del 11/04/2007 (criterio que reiteraré en “Escobar, Hugo Ramón y otros s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Escobar, Hugo Ramón y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expediente n° 11453/14, sentencia del 02/12/2015, y en mi voto en “Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) y otro s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expediente n° 11328/14 y su acumulado Expte. n° 11334/14 “Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, María América y otros c/ GCBA s/ amparo”, pronunciamiento del 23/10/2015, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación ordinario de los actores. Las costas deberán imponerse en el orden causado toda

vez que el GCBA al contestar el memorial de agravios de los accionantes no opuso reparos a la admisibilidad del recurso ordinario por ausencia del recaudo referido al valor disputado en último término.

Recurso ordinario de apelación deducido por su propio derecho por la letrada apoderada de la parte actora:

4. Como ya se dijo, el Tribunal conoce en instancia ordinaria de apelación en todas las causas en que (i) la Ciudad sea parte (art. 113 inc. 5 de la CCABA), (ii) se encuentre en juego el valor establecido en la normativa aplicable al momento de la interposición del recurso, y (iii) se haya dictado una sentencia definitiva.

La exigencia del requisito de sentencia definitiva se apoya en la interpretación sistemática de las normas involucradas efectuada en el precedente “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación actos administrativos”, expediente n° 860/01, sentencia del 9 de abril de 2001.

En autos, el recurso ordinario interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora se dirige a cuestionar la decisión de la Cámara en cuanto dispuso diferir la regulación de honorarios hasta el momento en que exista liquidación definitiva.

El *a quo* difirió la regulación de emolumentos hasta contar con la liquidación definitiva que sirva como base para poder fijar los honorarios. Por lo tanto, no hay aún un decisorio respecto de qué suma corresponde regular a la Dra. Mariela Yanina Mosnaim.

En síntesis, el recurso ordinario de la letrada de la accionante debe declararse mal concedido por no atacar un pronunciamiento definitivo.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora:

5. La queja de los actores fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:

6. El recurso de inconstitucionalidad de fs. 1122/1134 vuelta es formalmente admisible: ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y quienes recurren gozan de legitimación y capacidad procesal.

7. Coincido con la solución propuesta en el punto 4 del voto de la jueza De Lange, por los fundamentos —que comparto— expuestos en los puntos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de aquél.

Conclusión:

8. En virtud de lo hasta aquí expresado, voto por: (i) declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de los actores, con costas en el orden causado; (ii) declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de la letrada apoderada de los actores; (iii) admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de los actores; (iv) revocar parcialmente la sentencia recurrida; (v) fijar las indemnizaciones debidas a los coactores N. T. S., Q. I. N., P. L. O. y C. R. A. conforme lo establecido los considerandos 3.2 (daño moral) y 3.3 (tratamiento psicológico futuro) del voto de la jueza De Langhe, (vi) confirmar el pronunciamiento de la Cámara en cuanto fijó la indemnización por daño psíquico en \$ 97.800 más intereses y en lo que respecta a la indemnización por daño moral otorgada a los progenitores W. B. E., M. D. F. y K. Y. G. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se imponen por su orden, dada la existencia de vencimientos recíprocos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

1. *Declarar* mal concedido el recurso ordinario de apelación planteado por N. T. S., Q. I. N., W. B. E., K. Y. G., P. L. O., M. D. F. y C. R. A., con costas en el orden causado.

2. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los coactores individualizados en el punto 1 de la parte dispositiva de este pronunciamiento, con costas por su orden.

3. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 1101/1111 y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de otros jueces, emita un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones expuestas por la mayoría.

4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

Fdo.: Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ MALABIA 2497 SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 15878/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL- RECHAZO IN LIMINE

SUMARIOS:

1. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del CCAyT y la finalidad de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación de un proceso de naturaleza expedita, resulta un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que tal decisión cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, a cuyos fundamentos remite la jueza Marcela De Langhe y del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402, en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCAyT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación —conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. La decisión del magistrado de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, se sustentó en una causa no prevista por la ley para desestimar la acción por lo que no configura una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente. El artículo 29, ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal; tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT, no proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402. Ello así, en tanto la ley n° 5931 (publicada en el B.O. n° 5.286 del 03/01/2018), al introducir la modificación al art. 219 CCAyT, instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si bien la ley n° 5931 (publicada en el B.O. n° 5.286 del 03/01/2018), que introdujo una modificación al art. 219 CCAyT, no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de

la apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 CCAyT). Presumiblemente ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal, principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. Sin embargo, es indudable que, cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, esto es, porque queda definitivamente resuelta la cuestión. Este modo de concebir la organización del proceso opera en favor de las partes, al ampliar la proyección de su derecho de defensa en juicio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. A fin de rodear a las partes de las mayores garantías (en sintonía con la idea de que esta organización del proceso opera en su favor), las pautas que de aquí se derivan en cuanto a la interpretación del texto del art. 219 del CCAyT con motivo de las modificaciones introducidas por la ley n° 5931 relativas al "superior tribunal de la causa", sólo serán aplicables a recursos de inconstitucionalidad deducidos contra sentencias notificadas con posterioridad a la publicación de este pronunciamiento en la página del Tribunal este pronunciamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Al cuestionar la sentencia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT y la finalidad de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación de un proceso de naturaleza expedita; el recurrente articula una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades de la Legislatura asignadas por la Constitución local; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Toda vez que no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago, la desestimación de la demanda cuestionada afectó el principio de legalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. A los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interviniente es el "tribunal superior de la causa" pues, de acuerdo con el art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo establecido por la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 —conf. res. 18/CMCABA/2017—). No obsta a lo expuesto la disposición contenida en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley n° 5931), norma general que cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, el que no fue modificado por la ley

nº 5931 y regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Frente a la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, ha sido dictada por el tribunal superior de la causa dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución Pres. CM nº 18/2017, es inapelable. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, debe ser equiparada a definitiva, porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento en la percepción de la renta pública —cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros—. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

13. La sentencia del juez de primera instancia que, frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado, rechazó sin más trámite la ejecución fiscal, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias toda vez que ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAyT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, el GCBA intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida —cabe reconocerlo— una cantidad significativa de años. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 1/15) contra la sentencia del juez de grado que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida el 28 de diciembre de 2002 por el GCBA contra “Malabia 2497 SRL y/o quien resulte propietario titular del Anuncio N° 830742711”, con el objeto de perseguir el cobro ejecutivo de la suma de \$1.510,08 en concepto de “Contribución por Publicidad”, cuotas 01 a 04 de 1996; 01 a 04 y 52/53 de 1997; 01 a 04 de 1998; 03 y 04 de 1999 y 01 a 04 de 2000 (fs. 2/3 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario). Ordenada la intimación de pago (fs. 4, el 03/07/2003), el ejecutante diligenció varias cédulas con el fin de cumplir con la notificación pero no lo logró (fs. 5 vuelta, 14 vuelta, 31 vuelta, 34 vuelta, 39 vuelta y 62 vuelta) no obstante las gestiones que realizara tendientes a requerir información sobre el domicilio de la ejecutada.

3. En oportunidad de resolver acerca del pedido de que se librara una nueva cédula a la ejecutada —a diligenciarse en el domicilio informado por la Inspección General de Justicia y por la Dirección Nacional del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, bajo responsabilidad de la parte actora (fs. 71)— el juez de primera instancia, sin más trámite, rechazó la ejecución fiscal con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 450 y siguientes del CCAyT (fs. 74/74 vuelta). El *a quo* consideró que: (i) la actora no había sido diligente en impulsar la efectiva notificación de la intimación de pago, en razón de que había cursado numerosas cédulas que habían arrojado resultado negativo; (ii) el domicilio informado por la Inspección General de Justicia y por la Dirección Nacional del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social coincidía con el domicilio en el que habían fracasado las diligencias anteriores; (iii) a 14 años de iniciada la ejecución, el GCBA se había limitado a realizar diversas gestiones procesales que no habían implicado avance alguno en su estado. Sobre esa base, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT y la finalidad de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación de un proceso de naturaleza expedita pasó a examinar la procedencia del reclamo del GCBA y frente a la imposibilidad de notificar al ejecutado dispuso rechazar la ejecución sin más trámite.

4. Contra lo decidido, el GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/88).

En su presentación sostuvo que: (i) la sentencia atacada era definitiva, puesto que no existía otra etapa o vía procesal para discutir la cuestión, lo que causaba un agravio irreparable; (ii) la decisión había sido dictada por el tribunal superior de la causa ya que por el monto resultaba inapelable; (iii) el juez había rechazado la posibilidad de avanzar en el proceso hacia la sentencia impidiendo el legítimo acceso a la jurisdicción sin fundamento en norma alguna; (iv) la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos era el único organismo habilitado a decidir si continuar o no con el reclamo; (v) constituía un exceso rechazar la ejecución por el solo hecho de que la actora no hubiera podido identificar el domicilio de la ejecutada; y vi) por no encontrarse controvertida la existencia de la deuda, resultaba arbitrario e irrazonable

rechazar *in limine* la demanda ejecutiva, liberando a la contraria del pago de una deuda líquida y exigible.

Calificó el pronunciamiento impugnado de arbitrario y violatorio de facultades privativas de la Administración, del acceso a la jurisdicción, del derecho al debido proceso, del principio de legalidad, de congruencia, de razonabilidad; así como de los preceptos contenidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 31, 99 y 129 de la Constitución Nacional. Señaló, también, que lo decidido ocasionaba gravedad institucional.

5. El juez *a quo* denegó la concesión del recurso con fundamento en que: (i) el GCBA no había deducido recurso de apelación ante la Cámara, ni había cuestionado la constitucionalidad de la resolución del Consejo de la Magistratura n° 18/17 que establecía el *quantum* de la apelabilidad; (ii) no se configuraba un caso constitucional; y (iii) el pronunciamiento no era arbitrario, por cuanto lo decidido no era sino consecuencia de la consideración efectuada sobre la conducta procesal desplegada por la actora (fs. 90/94).

Ello motivó la presentación de la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a primera instancia a fin de que por medio de otro juez se continuara con el trámite del proceso (fs. 26/29 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) logrando configurar un caso constitucional vinculado con la afectación del principio de legalidad y el debido proceso que a este Tribunal corresponde aquí resolver, por cuanto (i) se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida, y (ii) la decisión atacada proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la precitada ley 402, en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCAyT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación — conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—.

2. En efecto, ni el artículo 29, así como tampoco los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de primera instancia sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni por otra parte es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente.

3. En tal sentido, la decisión del magistrado de primera instancia se sustentó en una causa no prevista en la ley para desestimar la acción, sobre la imposibilidad de notificar la intimación de pago frente a la necesidad de evitar “... un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expeditiva ...” (v. fs. 74), cuestión que, tal como lo asume el propio sentenciante al denegar el remedio intentado (v. fs. 93 vta.), podría haber tenido otra solución en la ley adjetiva, motivo por el cual, la resolución de “...rechazar la presente ejecución sin más trámite” (v. fs. 74 vta.) no puede configurar una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente —v. doctrina de Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 1/15 vino a defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido (v. punto 3 de los “resulta”) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda.

2. Si bien, por las razones que se desarrollan más adelante, excepcionalmente, no variará la solución del caso, no proviene, en cambio, del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402.

2.1. El 07 de diciembre de 2017 la Legislatura sancionó la ley n° 5.931 (publicada en el B.O. n° 5.286 del 03/01/2018), que introdujo una modificación al art. 219 CCAyT, que ahora dice, en lo que viene al caso, respecto de la procedencia del recurso de apelación ante la Cámara, que “[c]uando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia”.

Instituye, así, a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito.

Al emitir su dictamen la Comisión de Justicia, acerca del proyecto que luego fue aprobado por la Legislatura, señaló que “...la mencionada modificación propuesta

tiene por finalidad dar razonabilidad a los juicios que llegan al Máximo Tribunal de la Ciudad” (30ª Sesión Ordinaria de la Legislatura de la CABA, VT 35, p. 219, disponible en <https://www.legislatura.gov.ar/modulovt/archivo/vt-vt35-2017.pdf>). Ello así, el sistema quedó estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. Es destacable en el texto que se refiere a los procesos que llegan al TSJ sin distinguir sus características, así como que las razones a las que remite son las mismas para todo proceso, cualquiera fuere su índole.

Cierto es que no se reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación “... que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura” (cf. art. 456 CCAyT). Presumiblemente ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal, principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho (V. Palacio, Lino, Derecho procesal Civil, 17ª ed., p. 702). Sin embargo, no es dudoso que cuando, excepcionalmente, ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, esto es, porque queda definitivamente resuelta la cuestión.

Finalmente, cabe señalar que este modo de concebir la organización del proceso opera en favor de las partes, al ampliar la proyección de su derecho de defensa en juicio.

2.2. Si bien lo dicho conduciría a rechazar la queja, dado que responde a una reciente reforma legislativa cuya literalidad, razonablemente, pudo haber inducido a error en la interpretación al apelante, y a fin de rodear a las partes de las mayores garantías (en sintonía con la idea de que esta organización del proceso opera en su favor), las pautas que de aquí se derivan sólo serán aplicables a recursos de inconstitucionalidad deducidos contra sentencias notificadas con posterioridad a que se publique en la página del Tribunal este pronunciamiento (como lo hizo el máximo Tribunal federal en Fallos CSJN, 308:552).

3. Sentado lo anterior, el GCBA alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Por estas razones, corresponde admitir el recurso de queja.

4. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA también debe prosperar.

Ni el artículo 29 ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan a rechazar *in limine* la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el artículo 271 del CCAyT permite el rechazo de la demanda en la hipótesis que aquí se presenta. Por lo tanto, el magistrado de grado al decidir del modo en que lo hizo, generó una causal no prevista en la ley para desestimar *in limine* la presente acción.

5. En suma, la circunstancia que el GCBA no hubiera podido notificar a la ejecutada no autoriza al juez a rechazar sin más la ejecución. Esa solución no está prevista por el ordenamiento jurídico, por ende, el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, y corresponde revocarlo (*Mutatis mutandis* Fallos 112:384).

6. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; revocar la sentencia de fs. 74/vuelta; y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno es formalmente admisible.

3. Tal como lo señalan mis colegas preopinantes, el GCBA ha logrado articular un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad. En efecto, no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago. Por lo tanto, la desestimación de la demanda cuestionada en autos afectó el principio de legalidad.

4. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un magistrado distinto del ya interviniente continúe con el trámite de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA cumplen los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley n° 402, en virtud de los fundamentos desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto, a los que me remito y adhiero.

A lo expuesto por mi colega cabe agregar que, a los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interviniente es el “tribunal superior de la causa” pues, de acuerdo al art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución

resultaba inferior al mínimo que establecía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 —conf. res. 18/CMCABA/2017—).

No obsta a lo expuesto lo establecido en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley n° 5931), según el cual todas las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable son apelables ante la Cámara, con la salvedad de los procesos de menor cuantía (aquellos en los que el valor cuestionado no exceda 10.000 unidades fijas) que no involucren prestaciones alimentarias, en cuyo caso la apelación estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Y es que dicha norma general (art. 219 CCAyT) cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, que no fue modificado por la ley n° 5931 y que —como hemos visto— regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía.

2. En cuanto al planteo de fondo introducido por el GCBA en sus recursos, adhiero a la solución y fundamentos desarrollados en los votos de mis colegas, pues ante la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado otras herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a fin que se sortee un nuevo juez distinto del que intervino para que continúe con el trámite de la causa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente y deben ser estimados.

2. En este sentido, la sentencia de fs. 74/74 vta. de los autos principales fue dictada por el tribunal superior de la causa (dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1° de la resolución Pres. CM n° 18/2017, es inapelable); debe ser equiparada a definitiva (porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento en la percepción de la renta pública —cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros—) y, finalmente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En efecto, como indican mis colegas en sus votos, que comparto en este punto, ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAyT

(referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, aquél intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida –cabe reconocerlo– una cantidad significativa de años.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión de fs. 74/74 vta. del principal y devolver los autos al magistrado de primera instancia a fin de que tome conocimiento de la presente y los remita a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se sortee un/a nuevo/a juez/a ante quien prosiga el trámite de la causa. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6.017 y 62, segundo párrafo, del CCyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 74 y vuelta de los autos principales y *remitir* las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente a sus efectos.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ DAN CRIS S.A. Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”

Expte. SACyT nº 15873/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO IN LIMINE

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 1/15) contra la sentencia del juez de grado que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida el 27 de diciembre de 2002 por el GCBA contra Dan Cris SA y/o quien resultare propietario, con el objeto de perseguir el cobro de la suma de dos mil dieciséis pesos (\$2016) en concepto de contribución por publicidad —Contribuyente Anuncio n° 930531711, cuotas n° 1 a 4/96; n° 1 a 4 y 52 y 53/97; n° 1 a 4/98; n° 1 a 4/99 y n° 1 a 4/00—, más intereses y costas a la fecha del efectivo pago (fs. 3/3 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario), conforme la boleta de deuda obrante a fs. 2. Ordenada la intimación de pago (fs. 4, el 03/07/2005), el ejecutante diligenció varias cédulas con el fin de cumplir con la notificación pero no lo logró (fs. 6 vuelta, 16 vuelta, 22 vuelta y 27 vuelta), no obstante las gestiones que realizara tendientes a requerir información sobre el domicilio de la ejecutada.

3. Con motivo de la presentación de fs. 73 en la que la parte actora acreditó el diligenciamiento de un oficio dirigido a la Inspección General de Justicia, solicitando que informara el último domicilio del demandado en autos, el juez de primera instancia, sin más trámite, rechazó la ejecución fiscal con fundamento en lo previsto en los arts. 29, 450 y siguientes del CCAyT (fs. 76/76 vuelta). El *a quo* consideró que: i) la actora había diligenciado cuatro (4) cédulas de notificación a diversos domicilios, todas ellas con resultado negativo; ii) el domicilio informado por la Inspección General de Justicia y por la Dirección General de Rentas era el mismo en el que habían fracasado las diligencias anteriores; y iii) a catorce (14) años de iniciada la presente ejecución, el GCBA se había limitado a realizar diversas gestiones procesales que no implicaron ningún avance en el estado procesal.

4. Contra lo decidido, el GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/90).

En su presentación sostuvo que: i) la sentencia atacada era definitiva, puesto que no existía otra etapa o vía procesal para discutir la cuestión, lo que causaba un agravio irreparable; ii) la decisión había sido dictada por el tribunal superior de la causa ya que por el monto resultaba inapelable; iii) el juez había rechazado la posibilidad de avanzar en el proceso hacia la sentencia impidiendo el legítimo acceso a la jurisdicción sin fundamento en norma alguna; iv) la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) era el único organismo habilitado a decidir si continuar o

no con el reclamo; v) constituía un exceso rechazar la ejecución por el solo hecho de que la actora no hubiera podido identificar el domicilio de la ejecutada; vi) el Tribunal de grado al no poder notificar al demandado en el domicilio real o fiscal por resultar desconocido o inexistente, debió proceder a la notificación mediante edictos o tener a la demandada por notificada en los estrados de AGIP; y vii) al no encontrarse controvertida la existencia de la deuda, resultaba arbitrario e irrazonable rechazar *in limine* la demanda ejecutiva, liberando a la contraria del pago de una deuda líquida y exigible.

Calificó el pronunciamiento impugnado de arbitrario y violatorio de facultades privativas de la Administración, del acceso a la jurisdicción, del derecho al debido proceso, del principio de legalidad, de congruencia, de razonabilidad; así como de los preceptos contenidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 31, 99 y 129 de la Constitución Nacional. Señaló, también, que lo decidido ocasionaba gravedad institucional.

5. El juez *a quo* denegó la concesión del recurso con fundamento en que: i) el GCBA no había deducido recurso de apelación ante la Cámara, ni había cuestionado la constitucionalidad de la Resolución del Consejo de la Magistratura n° 18/17 que establecía el *quantum* de la apelabilidad; ii) no se configuraba un caso constitucional; y iii) el pronunciamiento no era arbitrario, por cuanto lo decidido no era sino consecuencia de la consideración efectuada sobre la conducta procesal desplegada por la actora (fs. 93/97 vuelta).

Ello motivó la presentación de la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a primera instancia a fin de que por medio de otro juez se continuara con el trámite del proceso (fs. 26/29 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) logrando configurar un caso constitucional vinculado con la afectación del principio de legalidad y el debido proceso que a este Tribunal corresponde aquí resolver, por cuanto (i) se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida, y (ii) la decisión atacada proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la precitada ley 402, en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCyT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación — conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—.

2. En efecto, ni el artículo 29, así como tampoco los artículos 450 y subsiguientes del CCaYT —normas en las que el juez de primera instancia sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni por otra parte es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente.

3. En tal sentido, la decisión del magistrado de primera instancia se sustentó en una causa no prevista en la ley para desestimar la acción, sobre la imposibilidad de notificar la intimación de pago frente a la necesidad de evitar “... un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expeditiva, como es el juicio ejecutivo” (fs. 76/76 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario), cuestión que, tal como lo asume el propio sentenciante al denegar el remedio intentado (fs. 74/78), podría haber tenido otra solución en la ley adjetiva, motivo por el cual, la resolución de “...rechazar la presente ejecución sin más trámite” (fs. 76/76 vuelta) no puede configurar una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente —v. doctrina de Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 1/15 vino a defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido (V. punto 3 de los “resulta”) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda.

A su vez, conforme las razones que brindé *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” (Expte. n° 15878/18, sentencia firmada en el día de la fecha), a las que me remito, si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad, que con la queja vino a defender, contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación en el mencionado expediente.

2. Además, el GCBA alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Por estas razones, corresponde admitir el recurso de queja.

3. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA también debe prosperar.

Ni el artículo 29 ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan a rechazar *in limine* la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el artículo 271 del CCAyT permite el rechazo de la demanda en la hipótesis que aquí se presenta. Por lo tanto, el magistrado de grado, al decidir del modo en que lo hizo, generó una causal no prevista en la ley para desestimar *in limine* la presente acción.

4. En suma, la circunstancia que el GCBA no hubiera podido notificar a la ejecutada no autoriza al juez a rechazar sin más la ejecución. Esa solución no está prevista por el ordenamiento jurídico, por ende el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, y corresponde revocarlo (*Mutatis mutandis* Fallos 112:384).

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; revocar la sentencia de fs. 76; y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno es formalmente admisible.

3. Tal como lo señalan mis colegas preopinantes, el GCBA ha logrado articular un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad. En efecto, no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago. Por lo tanto, la desestimación de la demanda cuestionada en autos afectó el principio de legalidad.

4. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un magistrado distinto del ya interviniente continúe con el trámite de la causa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente y deben ser estimados.

2. En este sentido, la sentencia de fs. 76/76 vta. de los autos principales fue dictada por el tribunal superior de la causa (dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución Pres. CM nº 18/2017, es inapelable); debe ser equiparada a definitiva (porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento en la percepción de la renta pública –cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros–) y, finalmente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En efecto, como indican mis colegas en sus votos, que comparto en este punto, ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAyT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, aquél intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida –cabe reconocerlo– una cantidad significativa de años.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión de fs. 76/76 vta. del principal y devolver los autos al magistrado de primera instancia a fin de que tome conocimiento de la presente y los remita a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se sortee un/a nuevo/a juez/a ante quien prosiga el trámite de la causa. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6.017 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA cumplen los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley nº 402, en virtud de los fundamentos desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto, a los que me remito y adhiero.

A lo expuesto por mi colega cabe agregar que, a los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interviniente es el “tribunal superior de la causa” pues, de acuerdo al art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo que establecía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 -conf. res. 18/CMCABA/2017-).

No obsta a lo expuesto lo establecido en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley nº 5931), según el cual todas las resoluciones definitivas,

interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable son apelables ante la Cámara, con la salvedad de los procesos de menor cuantía (aquellos en los que el valor cuestionado no exceda 10.000 unidades fijas) que no involucren prestaciones alimentarias, en cuyo caso la apelación estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Y es que dicha norma general (art. 219 CCAyT) cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, que no fue modificado por la ley nº 5931 y que -como hemos visto- regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía.

2. En cuanto al planteo de fondo introducido por el GCBA en sus recursos, adhiero a la solución y fundamentos desarrollados en los votos de mis colegas, pues ante la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado otras herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a fin que se sortee un nuevo juez distinto del que intervino para que continúe con el trámite de la causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 76/76 vuelta de los autos principales y *remitir* las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente a sus efectos.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LUCHTENBERG, GUILLERMO GUSTAVO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16251/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 54/58 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/50 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Guillermo Gustavo Luchtenberg —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener —en cuanto corresponde destacar— la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, y el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración (fs. 1/8 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 9/14) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 15/29) —excepto en relación con algunos de los suplementos debatidos y con la pretensión de que se declarase el carácter remunerativo de las sumas que pudiesen otorgarse por futuros acuerdos paritarios sin tal carácter—. Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar con intereses las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El GCBA (fs. 30/32 vuelta) y el actor (fs. 68/71) apelaron la decisión. Corrido el pertinente traslado, las partes guardaron silencio (cf. fs. 35).

La Sala I hizo lugar parcialmente a la apelación del accionante —determinó el carácter remunerativo de uno de los suplementos que no había sido así reconocido por el juez de grado— y declaró desierto el recurso de apelación del GCBA (fs. 34/39).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 40/47. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 66/67 vuelta).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 130/131 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra

acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de sendos adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3º de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de esa jerarquía. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹²⁶. En ese precedente analicé el control de constituciona-

¹²⁶ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de

lidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹²⁷ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹²⁸.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

21/10/2019.

127 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

128 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LUNCARINI, MARÍA MABEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16585/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 48/52 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Mabel Luncarini — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la integración a su salario de todas y cada una de las sumas de dinero que percibía en calidad de no remunerativas y que, como consecuencia de ello, se le abonasen —con intereses— las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC). Solicitó, también, que se regularizase su situación previsional en lo atinente a las diferencias en los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social (fs. 5/10 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 11/15) y el juez de grado la admitió (fs. 17/21). Consideró que los suplementos establecidos por las actas paritarias n° 69 del año 2014 y n° 72 del año 2015 tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 22/29 vuelta), los que no fueron contestados por la accionante (cf. fs. 58 vuelta).

A su turno, la Sala I rechazó el recurso de apelación del GCBA respecto del agravio relativo a la imposición de costas y lo declaró desierto en todo lo demás (fs. 58/61 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/76 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 77/78), la Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo, no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 46/47 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 96 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN *in re*: "Jorge R. Moras

Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de esa jerarquía. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Consideraron asimismo que lo resuelto no reviste la condición de definitivo. Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía cons-

titucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹²⁹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹³⁰ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹³¹.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remu-

129 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

130 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

131 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

nerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GAMSIE, SILVINA ISABEL C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16195/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 61/65 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/60 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Silvina Isabel Gamsie —en su carácter de agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471; la declaración de inconstitucionalidad de las Actas

Paritarias n° 59/12, n° 60/12, n° 65/13, n° 69/14 y n° 72/15; el pago de las diferencias salariales correspondientes y el proporcional que resultase de su integración a la base de cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración (fs. 8/12).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 13/18) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con la pretensión de que se integrasen retroactivamente los aportes previsionales ante la AFIP—, con costas al demandado vencido (fs. 20/26 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo. Así, declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias n° 59/12, 60/12, 65/13, 69/14 y 72/15 y concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 27/34). Corrido el pertinente traslado, la accionante solicitó que la Cámara confirmase el pronunciamiento de grado (fs. 99/102).

La Sala I rechazó el recurso de apelación del GCBA respecto del agravio relativo a la imposición de costas y lo declaró desierto en todo lo demás (fs. 36/38 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/57. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 93/98).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 105/107).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar

que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

La lectura del recurso de hecho está desprovista de una crítica sólida al auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/01).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹³². En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

132 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹³³ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹³⁴.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

¹³³ Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

¹³⁴ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“Y. F. W. S. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ Y. F. W. S. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16214/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Y. F. W. S., por derecho propio y en representación de sus hijos menores, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. En autos, Y. F. W. S., por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 17/39 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 40/50), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que arbitrarse los medios necesarios a fin de incluir al grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no fuese parador ni hogar; y que, en caso de que la sentencia se cumpliera a través de la entrega de una suma de dinero, ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo (fs. 51/54 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 55/67). Los agravios fueron contestados por la accionante (fs. 68/79).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y modificó la sentencia de grado. Dispuso que el modo de establecer el subsidio acordado a la actora debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 81/85 vuelta).

Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que el grupo familiar actor estaba compuesto por la Sra. Y. F. W. S., de 36 años, y sus hijos de 15, 12 y 8 años.

También tuvieron en cuenta que la actora había sufrido episodios de violencia pero que no había aportado datos actuales sobre dicha situación (83 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/111), el que fue contestado por el GCBA (fs. 112/116 vuelta) y denegado por la Sala III (fs. 118/119 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que la resolución de la queja debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales del niño involucrado, garantizando la protección de su interés superior (fs. 123/125 vuelta), y el Fiscal General Adjunto, por su parte, entendió que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 128/130 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una vivienda adecuada (fs. 90), y b) de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler la actora, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 8).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Finalmente, la recurrente postula que la sentencia de la Cámara es arbitraria en tanto habría omitido valorar las constancias de la causa de las cuales se desprendía que había sido víctima de violencia doméstica y que ello justificaba que se le otorgara un alojamiento, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036. Sin embargo, no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de considerar una situación de violencia que, por su actualidad o efectos presentes, pudiera haberla llevado a aplicar la norma invocada. En estos términos, no muestra haber introducido oportunamente una cuestión constitucional o federal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/13 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la pre-

vención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista, vulnerabilidad configurada también por las situaciones de violencia de género —y sus secuelas— a que fuera expuesta la amparista y su grupo familiar a lo largo de su vida.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante, ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la parte recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia

recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que fija un límite al monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Y. F. W. S.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OLARIAGA, ADRIANA MARCELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17222/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN

DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 75/79 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Adriana Marcela Olariaga —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto —en cuanto corresponde reseñar— de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “fondo estímulo” y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en negociaciones colectivas celebradas en el marco previsto por la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y que se regularizase su situación previsional (fs. 2/8).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 9/19) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 21/28). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que ciertos suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, a su vez, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. El demandado —en lo que aquí corresponde destacar— apeló la decisión (fs. 29/35 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contestó (cf. fs. 83).

A su turno, la Sala I declaró parcialmente desierto el recurso de apelación y lo rechazó respecto del agravio relativo a la imposición de costas (fs. 37/40).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 47/58 vuelta. La parte actora contestó el traslado que le fue conferido (fs. 59/69).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo, por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del

Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 72/74). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 86/87 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos y por los que prosperó la acción, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Además, consideraron que el demandado no acreditó el carácter de definitiva de la sentencia impugnada. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹³⁵. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

¹³⁵ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹³⁶ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹³⁷.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante

136 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

137 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ FEMAX SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIO S/ EJ. FISC. - ABL”

Expte. SACAyT n° 15916/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO *IN LIMINE*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 29/45 vuelta) contra la sentencia del juez de grado que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida el 14 de diciembre de 2009 por el GCBA contra “Femax Sociedad Anónima Comerci y/o quien resulta propietario”, con el objeto de perseguir el cobro ejecutivo de la suma de \$1.429,47 correspondiente a las cuotas 1 a 3 del año 2004, 5 y 6 del año 2004 y 3 a 6 del año 2006 adeudadas en concepto de Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional n° 23.514, más los intereses y las costas (fs. 1 y fs. 3 y vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Ordenada la intimación de pago (fs. 4 y vuelta), la ejecutante diligenció varias cédulas con el fin de cumplir con dicha notificación pero, no obstante las diversas gestiones que realizara tendientes a requerir información de la demandada a fin de poder practicar la notificación dispuesta, no obtuvo el resultado deseado (fs. 5 vuelta, 9 vuelta, 44 vuelta, 49 vuelta y 59 vuelta).

3. En oportunidad de resolver acerca del pedido de que se ordenara librar nueva cédula, a los mismos fines y efectos que la anterior, al domicilio de la ejecutada sito en la calle Lavalleja 605, piso 3°, depto. “C”, CABA (fs. 58), el magistrado de grado ordenó sin más trámite el rechazo de la ejecución fiscal con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 450 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, sin costas (fs. 59/60).

Para arribar a esa solución, el juez de grado consideró que: i) la actora no había —durante los ocho años que llevaba el trámite de la ejecución— sido diligente en impulsar la efectiva notificación de la intimación de pago, en razón de que había cursado numerosas cédulas que habían arrojado resultado negativo y había diligenciado varios oficios tendientes a obtener información sobre la parte demandada; ii) a sabiendas de que no estaba notificada la ejecutada, la actora había solicitado el dictado de la sentencia de trance y remate; iii) el Gobierno se había limitado a realizar presentaciones improcedentes, que no habían implicado ningún avance procesal; y que tampoco había acreditado —a la fecha— el carácter de legitimado pasivo del tributo reclamado en autos a la empresa a la que se pretendía intimar de pago; iv) en uso de las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT y a efectos de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional, un desgaste inútil de recursos y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expedita, como lo era el juicio ejecutivo, cabía examinar la procedencia del reclamo de autos; v) era deber del juez asegurar la tutela judicial efectiva de las partes, garantía constitucional que imponía que las decisiones judiciales fueran adoptadas en tiempo oportuno y sin ser sometidas a dilaciones innecesarias, lo que encontraba su sustento en los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, además de los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y vi) “frente a la falta de diligencia evidenciada por la parte actora para identificar correctamente el domicilio y notificar al demandado en autos luego de casi 8 años de iniciado el presente proceso, la ejecución deberá ser rechazada sin más trámite”, de conformidad con lo normado en los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT.

4. Contra lo decidido, el GCBA planteó —en atención a la inapelabilidad de lo resuelto en razón del monto del proceso— recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/75).

En su presentación sostuvo que: i) la sentencia atacada era definitiva, puesto que no existía otra etapa o vía procesal para discutir la cuestión, lo que causaba un agravio irreparable; ii) la decisión había sido dictada por el tribunal superior de la causa ya que por el monto resultaba inapelable; iii) basándose en el concepto de dispendio jurisdiccional, y frente al resultado negativo de la notificación, el juez había rechazado la posibilidad de avanzar en el proceso hacia la sentencia impidiendo el legítimo acceso a la jurisdicción sin fundamento en norma alguna; iv) la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos era el único organismo habilitado a decidir si continuar o no con el reclamo, y que una vez decidido ello devenía un exceso rechazar la ejecución por el solo hecho de que la actora no hubiera podido identificar aún el domicilio de la ejecutada; y v) no encontrándose controvertida la existencia de la deuda, resultaba arbitrario e irrazonable rechazar *in limine* la demanda ejecutiva desobligando al pago de una deuda líquida y exigible a la contraria.

Calificó el pronunciamiento impugnado de arbitrario y violatorio de facultades privativas de la Administración, del acceso a la jurisdicción, del derecho al debido proceso, de los principios de legalidad y *pro actione*; así como de los preceptos con-

tenidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 31, 99 y 129 de la Constitución Nacional. Señaló, también, que lo decidido ocasionaba gravedad institucional.

5. El magistrado de grado denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con fundamento en que: i) la sentencia recurrida no era la definitiva, en tanto el GCBA no había deducido recurso de apelación ante la Cámara, ni había cuestionado la constitucionalidad de la Resolución del Consejo de la Magistratura n° 18/17 que establecía el quantum de la apelabilidad; ii) no se configuraba un caso constitucional; y iii) el pronunciamiento no era arbitrario, por cuanto lo decidido no era sino consecuencia de la consideración efectuada sobre la conducta procesal desplegada por la actora (fs. 76/80 vuelta).

Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

6. El Fiscal General Adjunto en su dictamen propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, revocar la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a primera instancia a fin de que por medio de otro juez se continuara con el trámite del proceso (fs. 52/58 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 29/45 vino a defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido (v. punto 3 de los “resulta”) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda.

A su vez, conforme las razones que brindé *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” (expte. n° 15878/18, sentencia suscripta el día de la fecha), a las que me remito, si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad, que con la queja vino a defender, contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación en el mencionado expediente.

2. Además, el GCBA alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Por estas razones, corresponde admitir el recurso de queja.

3. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA también debe prosperar.

Ni el artículo 29 ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan a rechazar *in limine* la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el artículo 271 del CCAT permite el rechazo de la demanda en la hipótesis que aquí se presenta. Por lo tanto, el magistrado de grado, al decidir del modo en que lo hizo, generó una causal no prevista en la ley para desestimar *in limine* la presente acción.

4. En suma, la circunstancia que el GCBA no hubiera podido notificar a la ejecutada no autoriza al juez a rechazar sin más la ejecución. Esa solución no está prevista por el ordenamiento jurídico, por ende el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, y corresponde revocarlo (*Mutatis mutandis* Fallos 112:384).

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; revocar la sentencia de fs. 59/60; y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno es formalmente admisible.

3. Tal como lo señala mi colega preopinante, el GCBA ha logrado articular un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad. En efecto, no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago. Por lo tanto, la desestimación de la demanda cuestionada en autos afectó el principio de legalidad.

4. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un magistrado distinto del ya interviniente continúe con el trámite de la causa.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) logrando configurar un caso constitucional vinculado con la afectación del principio de legalidad y el debido proceso que a este Tribunal corresponde aquí resolver, por cuanto (i) se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las su-

mas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida, y (ii) la decisión atacada proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la precitada ley 402, en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCAyT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación — conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—.

2. En efecto, ni el artículo 29, así como tampoco los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de primera instancia sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni por otra parte es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente.

3. En tal sentido, la decisión del magistrado de primera instancia se sustentó en una causa no prevista en la ley para desestimar la acción, sobre la imposibilidad de notificar la intimación de pago frente a la necesidad de evitar “... un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expeditiva, como es el juicio ejecutivo” (fs. 59 vuelta), cuestión que, tal como lo asume el propio sentenciante al denegar el remedio intentado (fs. 76/80 vta.), podría haber tenido otra solución en la ley adjetiva, motivo por el cual, la resolución de “...rechazar la presente ejecución sin más trámite” (fs. 60) no puede configurar una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente —v. doctrina de Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA cumplen los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley n° 402, en virtud de los fundamentos desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto, a los que me remito y adhiero.

A lo expuesto por mi colega cabe agregar que, a los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interviniente es el “tribunal superior de la causa” pues, de acuerdo al art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo que establecía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 —conf. res. 18/CMCABA/2017—).

No obsta a lo expuesto lo establecido en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley n° 5931), según el cual todas las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable son apelables ante la Cámara, con la salvedad de los procesos de menor cuantía (aquellos en los que el valor cuestionado no exceda 10.000 unidades fijas) que no involucren prestaciones alimentarias, en cuyo caso la apelación estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Y es que dicha norma general (art. 219 CCAyT) cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, que no fue modificado por la ley n° 5931 y que —como hemos visto— regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía.

2. En cuanto al planteo de fondo introducido por el GCBA en sus recursos, adhiero a la solución y fundamentos desarrollados en los votos de mis colegas, pues ante la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado otras herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a fin que se sortee un nuevo juez distinto del que intervino para que continúe con el trámite de la causa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente y deben ser estimados.

2. En este sentido, la sentencia de fs. 2/2 vta. fue dictada por el tribunal superior de la causa (dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1° de la resolución Pres. CM n° 18/2017, es inapelable); debe ser equiparada a definitiva (porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento en la percepción de la renta pública —cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros—) y, finalmente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En efecto, como indican mis colegas en sus votos, que comparto en este punto, ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAyT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente,

aquél intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida –cabe reconocerlo– una cantidad significativa de años.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión de fs. 2/2 vta. y devolver los autos al magistrado de primera instancia a fin de que tome conocimiento de la presente y los remita a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se sortee un/a nuevo/a juez/a ante quien prosiga el trámite de la causa. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6.017 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 59/60 de los autos principales y *remitir* las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente a sus efectos.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ GCBA C/ BATTIONI, CARLOS RUBÉN S/ EJECUCIÓN
FISCAL -ABL”**

Expte. SACAyT nº 15871/18; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) -
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO
IN LIMINE**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 1/17) contra la sentencia del juez de grado que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida el 23 de abril de 2008 por el GCBA contra “Battioni Carlos Rubén y/o quien resulta propietario”, con el objeto de perseguir el cobro ejecutivo de la suma de \$4.094,56 correspondiente a las cuotas 4 a 6 del año 2003, 1 a 6 del año 2004, 6 del año 2006 y 1 a 6 del año 2007 adeudadas en concepto de Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional nº 23.514, más los intereses y las costas (fs. 1 y fs. 3 y vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Ordenada la intimación de pago (fs. 4), la ejecutante diligenció varias cédulas con el fin de cumplir con dicha notificación pero, no obstante las diversas gestiones que realizara tendientes a requerir información de la demandada a fin de poder practicar la notificación dispuesta, no obtuvo el resultado deseado (fs. 7 vuelta, 39, 42/43 y 53).

3. En oportunidad de resolver acerca del pedido de que se librara nuevo oficio a la Cámara Nacional Electoral (fs. 54), el magistrado de grado ordenó sin más trámite el rechazo de la ejecución fiscal con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 450 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, sin costas (fs. 57/57 vuelta).

Para arribar a esa solución, el juez de grado consideró que: i) la actora no había sido diligente en impulsar la efectiva notificación de la intimación de pago, en razón de que había cursado numerosas cédulas en el domicilio individualizado en la boleta de deuda (Avenida Juan B. Justo 9390 de esta ciudad) que arrojaron resultado negativo por carecer el inmueble al que estaban dirigidas de chapa catastral; ii) no obstante los reiterados informes de los oficiales notificadores que habían manifestado que no existía chapa catastral en el domicilio indicado en la boleta de deuda, la actora insistía en diligenciar la cédula en dicho domicilio; que, por otra parte, coincidía con el informado tanto por la Cámara Nacional Electoral como por la Dirección General de Rentas; iii) en la presentación a despacho la actora solicitaba el libramiento de un oficio a la Cámara Nacional Electoral, a fin de obtener un informe que ya se encontraba producido en autos; iv) la actora no había aportado nuevos datos en relación al domicilio del ejecutado ni realizado gestión alguna dirigida a su averiguación, por lo que en uso de las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 del código CAyT y a efectos de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional,

un desgaste inútil de recursos y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expedita, como lo era el juicio ejecutivo, cabía examinar la procedencia del reclamo de autos; y vi) comprobada la imposibilidad de notificar al ejecutado y de “no poder el mandatario despegar siquiera del primer acto y el más trascendental como el traslado de la demanda luego de más de 8 años de iniciado el presente proceso, la ejecución deberá ser rechazada sin más trámite”, de conformidad con lo normado en los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT.

4. Contra lo decidido, el GCBA planteó —en atención a la inapelabilidad de lo resuelto en razón del monto del proceso— recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/71).

En su presentación sostuvo que: i) la sentencia atacada era definitiva, puesto que no existía otra etapa o vía procesal para discutir la cuestión, lo que causaba un agravio irreparable; ii) la decisión había sido dictada por el tribunal superior de la causa ya que por el monto resultaba inapelable; iii) basándose en el concepto de dispendio jurisdiccional, y frente al resultado negativo de la notificación, el juez había rechazado la posibilidad de avanzar en el proceso hacia la sentencia impidiendo el legítimo acceso a la jurisdicción sin fundamento en norma alguna; iv) la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos era el único organismo habilitado a decidir si continuar o no con el reclamo, y que una vez decidido ello devenía un exceso rechazar la ejecución por el solo hecho de que la actora no hubiera podido identificar aún el domicilio de la ejecutada; y v) no encontrándose controvertida la existencia de la deuda, resultaba arbitrario e irrazonable rechazar *in limine* la demanda ejecutiva desobligando al pago de una deuda líquida y exigible a la contraria.

Calificó el pronunciamiento impugnado de arbitrario y violatorio de facultades privativas de la Administración, del acceso a la jurisdicción, del derecho al debido proceso, del principio de legalidad; así como de los preceptos contenidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 31, 99 y 129 de la Constitución Nacional. Señaló, también, que lo decidido ocasionaba gravedad institucional.

5. El magistrado de grado denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con fundamento en que: i) la sentencia recurrida no era la definitiva, en tanto el GCBA no había deducido recurso de apelación ante la Cámara, ni había cuestionado la constitucionalidad de la Resolución del Consejo de la Magistratura n° 18/17 que establecía el quantum de la apelabilidad; ii) no se configuraba un caso constitucional; y iii) el pronunciamiento no era arbitrario, por cuanto lo decidido no era sino consecuencia de la consideración efectuada sobre la conducta procesal desplegada por la actora (fs. 74/78).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, revocar la resolución

recurrida y reenviar las actuaciones a primera instancia a fin de que por medio de otro juez se continuara con el trámite del proceso (fs. 28/31 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) logrando configurar un caso constitucional vinculado con la afectación del principio de legalidad y el debido proceso que a este Tribunal corresponde aquí resolver, por cuanto (i) se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida, y (ii) la decisión atacada proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la precitada ley 402, en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCaYT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación — conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—.

2. En efecto, ni el artículo 29, así como tampoco los artículos 450 y subsiguientes del CCaYT —normas en las que el juez de primera instancia sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni por otra parte es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente.

3. En tal sentido, la decisión del magistrado de primera instancia se sustentó en una causa no prevista en la ley para desestimar la acción, sobre la imposibilidad de notificar la intimación de pago frente a la necesidad de evitar “... un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expeditiva, como es el juicio ejecutivo” (fs. 57 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario), cuestión que, tal como lo asume el propio sentenciante al denegar el remedio intentado (fs. 74/78), podría haber tenido otra solución en la ley adjetiva, motivo por el cual, la resolución de “...rechazar la presente ejecución sin más trámite” (fs. 57 vuelta) no puede configurar una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente —v. doctrina de Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 1/17 vino a defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido (V. punto 3 de los “resulta”) cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda.

A su vez, conforme las razones que brindé *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” (Expte. n° 15878/18, sentencia suscripta el día de la fecha), a las que me remito, si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad, que con la queja vino a defender, contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación en el mencionado expediente.

2. Además, el GCBA alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Por estas razones, corresponde admitir el recurso de queja.

3. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA también debe prosperar.

El artículo 29 ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan a rechazar *in limine* la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el artículo 271 del CCAyT permite el rechazo de la demanda en la hipótesis que aquí se presenta. Por lo tanto, el magistrado de grado, al decidir del modo en que lo hizo, generó una causal no prevista en la ley para desestimar *in limine* las acciones.

4. En suma, la circunstancia que el GCBA no hubiera podido notificar a la ejecutada no autoriza al juez a rechazar sin más la ejecución. Esa solución no está prevista por el ordenamiento jurídico, por ende el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, y corresponde revocarlo (*Mutatis mutandis* Fallos 112:384).

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; revocar la sentencia de fs. 57 y vuelta; y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno es formalmente admisible.

3. Tal como lo señala mis colegas preopinantes, el GCBA ha logrado articular un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad. En efecto, no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago. Por lo tanto, la desestimación de la demanda cuestionada en autos afectó el principio de legalidad.

4. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un magistrado distinto del ya interviniente continúe con el trámite de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA cumplen los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley n° 402, en virtud de los fundamentos desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto, a los que me remito y adhiero.

A lo expuesto por mi colega cabe agregar que, a los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interviniente es el “tribunal superior de la causa” pues, de acuerdo al art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo que establecía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 —conf. res. 18/CMCABA/2017—).

No obsta a lo expuesto lo establecido en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley n° 5931), según el cual todas las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable son apelables ante la Cámara, con la salvedad de los procesos de menor cuantía (aquellos en los que el valor cuestionado no exceda 10.000 unidades fijas) que no involucren prestaciones alimentarias, en cuyo caso la apelación estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Y es que dicha norma general (art. 219 CCAyT) cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, que no fue modificado por la ley n° 5931 y que —como hemos visto— regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía.

2. En cuanto al planteo de fondo introducido por el GCBA en sus recursos, adhiero a la solución y fundamentos desarrollados en los votos de mis colegas, pues

ante la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado otras herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a fin que se sortee un nuevo juez distinto del que intervino para que continúe con el trámite de la causa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente y deben ser estimados.

2. En este sentido, la sentencia de fs. 57/57 vta. de los autos principales fue dictada por el tribunal superior de la causa (dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución Pres. CM n° 18/2017, es inapelable); debe ser equiparada a definitiva (porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento en la percepción de la renta pública —cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros—) y, finalmente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En efecto, como indican mis colegas en sus votos, que comparto en este punto, ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAyT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, aquél intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida —cabe reconocerlo— una cantidad significativa de años.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión de fs. 57/57 vta. del principal y devolver los autos al magistrado de primera instancia a fin de que tome conocimiento de la presente y los remita a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se sortee un/a nuevo/a juez/a ante quien prosiga el trámite de la causa. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 57 y vuelta de los autos principales y *remitir* las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente a sus efectos.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ CAMPOREALE, ESTEBAN S/ EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 15872/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL – RECHAZO *IN LIMINE*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 1/15) contra la sentencia del juez de grado que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida el 9 de diciembre de 2005 por el GCBA contra Esteban Camporeale y/o quien resultare propietario, con el objeto de perseguir el cobro ejecutivo de la suma de mil cuatrocientos treinta y siete pesos con ochenta centavos (\$1437,80) en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y Ley Nacional n° 23.514 —Dominio n° RCX 759, cuotas n° 1 a 6/99 y 1 a 6/00—, más intereses y costas a la fecha del efectivo pago (fs. 3/3 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione

a continuación, salvo indicación en contrario), conforme la boleta de deuda obrante a fs. 1. Ordenada la intimación de pago (fs. 4, el 20/12/2005), el ejecutante diligenció varias cédulas con el fin de cumplir con la notificación pero no lo logró (fs. 7 vuelta, 78 vuelta y 81 vuelta) —habiéndose desistido del reclamo por las cuotas 1 a 6/00 (fs. 62), y declarándose extinguido el proceso con respecto a los importes nominales que surgían de la constancia de deuda por tales períodos (fs. 63)—, no obstante las gestiones que realizara tendientes a requerir información sobre el domicilio de la ejecutada.

3. Con motivo de la presentación de fs. 92 en la que la parte actora solicitó que se intimara de pago a la parte ejecutada al domicilio allí denunciado —domicilio informado por la Dirección Nacional del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (fs. 88/88 vuelta y oficio diligenciado de fs. 91)— el juez de primera instancia, sin más trámite, rechazó la ejecución fiscal con fundamento en lo previsto en los arts. 29, 450 y siguientes del CCyT; 18 y 75 inc. 22, CN y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 93/94 vuelta). El *a quo* consideró que: i) la actora había evidenciado manifiesta falta de diligencia y desinterés en el avance del trámite del proceso, en razón de que había cursado numerosas cédulas que habían arrojado resultado negativo; ii) en 12 años no había podido efectivizar intimación alguna “... y ahora pretende oficiar a un organismo cuya información no resulta relevante a efectos de conocer el domicilio del demandado” (fs. 93 vuelta); y iii) durante los 13 años que llevaba el trámite de la presente ejecución, el GCBA se había limitado a efectuar peticiones inconexas y carentes de utilidad, y que no habían implicado ningún avance procesal. Sobre esa base, invocando las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el art. 29 del CCyT y la finalidad de evitar un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación de un proceso de naturaleza expedita pasó a examinar la procedencia del reclamo del GCBA y “... frente a la falta de diligencia evidenciada por la parte actora para notificar al demandado...” (fs. 94 vuelta) dispuso rechazar la ejecución sin más trámite.

4. Contra lo decidido, el GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/105).

En su presentación sostuvo que: i) la sentencia atacada era definitiva, puesto que no existía otra etapa o vía procesal para discutir la cuestión, lo que causaba un agravio irreparable; ii) la decisión había sido dictada por el tribunal superior de la causa ya que por el monto resultaba inapelable; iii) el juez había rechazado la posibilidad de avanzar en el proceso hacia la sentencia impidiendo el legítimo acceso a la jurisdicción sin fundamento en norma alguna; iv) la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) era el único organismo habilitado a decidir si continuar o no con el reclamo; v) constituía un exceso rechazar la ejecución por el solo hecho de que la actora no hubiera podido identificar el domicilio de la ejecutada; vi) el Tribunal de grado al no poder notificar al demandado en el domicilio real o fiscal por resultar desconocido o inexistente, debió proceder a la notificación mediante edictos o tener a la demandada por notificada en los estrados de AGIP; y vii) al no encontrarse contro-

vertida la existencia de la deuda, resultaba arbitrario e irrazonable rechazar *in limine* la demanda ejecutiva, liberando a la contraria del pago de una deuda líquida y exigible.

Calificó el pronunciamiento impugnado de arbitrario y violatorio de facultades privativas de la Administración, del acceso a la jurisdicción, del derecho al debido proceso, del principio de legalidad, de congruencia, de razonabilidad; así como de los preceptos contenidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 28, 31, 99 y 129 de la Constitución Nacional. Señaló, también, que lo decidido ocasionaba gravedad institucional.

5. El juez *a quo* denegó la concesión del recurso con fundamento en que: i) el GCBA no había deducido recurso de apelación ante la Cámara, ni había cuestionado la constitucionalidad de la Resolución del Consejo de la Magistratura n° 18/17 que establecía el *quantum* de la apelabilidad; ii) no se configuraba un caso constitucional; y iii) el pronunciamiento no era arbitrario, por cuanto lo decidido no era sino consecuencia de la consideración efectuada sobre la conducta procesal desplegada por la actora (fs. 106/110 vuelta).

Ello motivó la presentación de la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a primera instancia a fin de que por medio de otro juez se continuara con el trámite del proceso (fs. 26/32 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) logrando configurar un caso constitucional vinculado con la afectación del principio de legalidad y el debido proceso que a este Tribunal corresponde aquí resolver, por cuanto (i) se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda oportunamente emitida, y (ii) la decisión atacada proviene del “tribunal superior de la causa” a que se refiere el artículo 26 de la precitada ley 402, en atención a lo establecido en el artículo 456, segundo párrafo del CCAT y el monto mínimo a partir del cual resultaba procedente la apelación — conf. Res. 18/2017 del C.M. de la CABA—.

2. En efecto, ni el artículo 29, así como tampoco los artículos 450 y subsiguientes del CCAT —normas en las que el juez de primera instancia sustenta su decisión— autorizan el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el art. 271 del citado cuerpo permite su rechazo en la hipótesis que en el caso se presenta, ni por otra parte es dable inferir dicha consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el ordenamiento vigente.

3. En tal sentido, la decisión del magistrado de primera instancia se sustentó en una causa no prevista en la ley para desestimar la acción, sobre la imposibilidad de notificar la intimación de pago frente a la necesidad de evitar "... un mayor dispendio de actividad jurisdiccional y la perpetuación en el tiempo de un proceso de naturaleza expeditiva, como es el juicio ejecutivo" (fs. 94), cuestión que, tal como lo asume el propio sentenciante al denegar el remedio intentado (fs. 106/110 vta.), podría haber tenido otra solución en la ley adjetiva, motivo por el cual, la resolución de "...rechazar la presente ejecución sin más trámite" (fs. 94 vuelta) no puede configurar una derivación razonada del derecho vigente aplicable sobre las constancias relevadas en la causa y de conformidad con los planteos formulados por la recurrente —v. doctrina de Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 1/15 vino a defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido (V. punto 3 de los "resulta") cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda.

A su vez, conforme las razones que brindé *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" (Expte. n° 15878/18, firmada en el día de la fecha), a las que me remito, si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad, que con la queja vino a defender, contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación en el mencionado expediente.

2. Además, el GCBA alcanza a articular una cuestión constitucional vinculada con la violación a los principios de legalidad y debido proceso, que afectan facultades que la Constitución local le asigna a dicho Poder; a la vez que logra poner en evidencia la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Por estas razones, corresponde admitir el recurso de queja.

3. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA también debe prosperar.

Ni el artículo 29 ni los artículos 450 y subsiguientes del CCAyT —normas en las que el juez de grado sustenta su decisión— autorizan a rechazar *in limine* la demanda de ejecución fiscal. Tampoco el artículo 271 del CCAyT permite el rechazo de la demanda en la hipótesis que aquí se presenta. Por lo tanto, el magistrado de grado, al decidir del modo en que lo hizo, generó una causal no prevista en la ley para desestimar *in limine* la presente acción.

4. En suma, la circunstancia que el GCBA no hubiera podido notificar a la ejecutada no autoriza al juez a rechazar sin más la ejecución. Esa solución no está prevista por el ordenamiento jurídico, por ende el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa, y corresponde revocarlo (*Mutatis mutandis* Fallos 112:384).

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; revocar la sentencia de fs. 76; y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno es formalmente admisible.

3. Tal como lo señalan mis colegas preopinantes, el GCBA ha logrado articular un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad. En efecto, no existe una norma que habilite el rechazo *in limine* de la demanda de ejecución fiscal ante la imposibilidad de notificar al ejecutado del auto de intimación de pago. Por lo tanto, la desestimación de la demanda cuestionada en autos afectó el principio de legalidad.

4. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un magistrado distinto del ya interviniente continúe con el trámite de la causa.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente y deben ser estimados.

2. En este sentido, la sentencia de fs. 93/94 vta. de los autos principales fue dictada por el tribunal superior de la causa (dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución Pres. CM nº 18/2017, es inapelable); debe ser equiparada a definitiva (porque lo resuelto allí importa un entorpecimiento

en la percepción de la renta pública –cfr. doctrina de *Fallos*: 334:458; 326:4240, 3024; 323:2161 y sus citas, entre muchos otros–) y, finalmente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En efecto, como indican mis colegas en sus votos, que comparto en este punto, ni el artículo 29 ni los artículos contenidos en el capítulo II del título XIII del CCAyT (referidos al juicio de ejecución fiscal) o en el resto de dicho Código (aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el artículo 449) facultan al juez a rechazar la demanda *ex officio* en circunstancias como las de este caso en que, centralmente, aquél intimó de pago al demandado y dicho auto no ha podido serle notificado aún, transcurrida –cabe reconocerlo– una cantidad significativa de años.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la decisión de fs. 93/94 vta. del principal y devolver los autos al magistrado de primera instancia a fin de que tome conocimiento de la presente y los remita a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se sortee un/a nuevo/a juez/a ante quien prosiga el trámite de la causa. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6.017 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA cumplen los recaudos de admisibilidad exigidos por la ley nº 402, en virtud de los fundamentos desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto, a los que me remito y adhiero.

A lo expuesto por mi colega cabe agregar que, a los efectos del presente recurso de inconstitucionalidad, el juzgado de primera instancia interviniente es el “tribunal superior de la causa” pues, de acuerdo al art. 456 CCAyT, la resolución impugnada era inapelable ante la Cámara, en virtud de que el monto reclamado en la ejecución resultaba inferior al mínimo que establecía la reglamentación vigente dictada por el Consejo de la Magistratura (\$90.000 -conf. res. 18/CMCABA/2017-).

No obsta a lo expuesto lo establecido en el último párrafo del art. 219 CCAyT (modificado por el art. 1 de la ley nº 5931), según el cual todas las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable son apelables ante la Cámara, con la salvedad de los procesos de menor cuantía (aquellos en los que el valor cuestionado no exceda 10.000 unidades fijas) que no involucren prestaciones alimentarias, en cuyo caso la apelación estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia. Y es que dicha norma general (art. 219 CCAyT) cede ante la especialidad del art. 456 CCAyT, que no fue modificado por la ley nº 5931 y que -como hemos visto- regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales, conservando la inapelabilidad de aquellas de menor cuantía.

2. En cuanto al planteo de fondo introducido por el GCBA en sus recursos, adhiero a la solución y fundamentos desarrollados en los votos de mis colegas, pues ante la inactividad o ineficaz actividad procesal del ejecutante, que dilate irrazonablemente el avance del proceso, el ordenamiento jurídico procesal local le asigna al magistrado otras herramientas (como la caducidad de instancia de oficio —art. 266 CCAyT—, siempre y cuando se configuren los requisitos para decretarla) entre las que no se encuentra la de rechazar *in limine* una acción, instrumento previsto para desestimar demandas formalmente defectuosas (conf. art. 271 CCAyT), lo que no se constata en autos.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones a fin que se sortee un nuevo juez distinto del que intervino para que continúe con el trámite de la causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 93/94 vuelta de los autos principales y *remitir* las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente a sus efectos.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

**“S., O. F. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ S. O. F. C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”**

Expte. SACAyT n° 16166/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -
CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - SUBSIDIO
HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por S. O. F. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/10 vuelta).

2. En autos, S. O. F., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se los incorporara en el programa habitacional vigente y se dispusiera que el subsidio fuera acorde a las necesidades del grupo familiar actor de manera que les permitiera abonar íntegramente el costo del alojamiento conforme al valor actual de los alquileres de habitaciones de hotel, pensiones y/o similares en el ámbito de la Ciudad (fs. 16/26 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 27/34 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y, en lo aquí importa, ordenó al GCBA a mantener las prestaciones previstas en los decretos n° 960/08 y n° 167/11 o en el plan asistencial que lo sustituyera o lo extendiera en el futuro, o bien los fondos suficientes para que el grupo familiar actor pudiera acceder a un alojamiento adecuado (fs. 35/43 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 44/57), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 58/69 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y rechazó la acción de amparo respecto de Ricardo Ariel Maidana. A su vez, y en lo que aquí resulta pertinente, modificó la sentencia de grado disponiendo que debía entregar a la amparista un subsidio cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16, pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia, en definitiva, la canasta básica alimentaria de la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA.

Frente a ello, la actora y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que denegados dieron origen al expte. n° 14484/17 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en; S.O. F c/ GCBA s/ amparo” y su acumulado expte. n° 14488/17 “S.O.F y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en; S., O. F. c/ GCBA s/ amparo”. Allí, este Estrado, por mayoría, rechazó el recurso de queja de la actora y admitió parcialmente la queja del GCBA y, con el mismo alcance, hizo lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, dejó sin efecto parcialmente a la sentencia de la Cámara y remitió las actuaciones para que se dictara un nuevo fallo de acuerdo a las pautas contenidas en el punto 3 del voto conjunto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde. Allí, los jueces sostuvieron que “...el 22 de septiembre de 2016 el INDEC

volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria...” y que por ello, al momento de fallar “...ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara CAyT, al haberse superado la vacancia de la información del INDEC” (v. relato de la Cámara a fs. 70).

En virtud de ello, la Sala III dictó un nuevo pronunciamiento en el que hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado disponiendo que el GCBA debía entregar a la amparista un subsidio cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 70/71 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio. Allí sostuvo que la Cámara había incurrido en un error esencial al haber prescindido de la edad de la actora; además, de que la decisión lesionaba sus derechos a la vivienda, a la salud, a la tutela judicial efectiva y, a los principios de razonabilidad y supremacía constitucional. También, invocó la doctrina de la arbitrariedad (fs. 73/99).

El recurso no fue contestado por el GCBA (cf. fs. 100 vuelta) y, a su turno, la Cámara lo denegó (fs. 100/101 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 105/107).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta

instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo demás, resulta pertinente destacar que la sentencia de fs. 70/71 vuelta —dictada por la Cámara como consecuencia del reenvío dispuesto por este Tribunal— se limitó a fijar el modo de establecer el subsidio acordado a la actora. Así, el análisis que había llevado a los jueces de Cámara a concluir que la actora se encontraba en situación de vulnerabilidad no fue revocado por este Tribunal, por lo que la Cámara remitió —en este aspecto— a su primer pronunciamiento (fs. 70 y vuelta).

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

4. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Dra. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora recurre la sentencia de Cámara que condenó al GCBA a otorgarle el subsidio habitacional instrumentado por el decreto 637/16 (o el que en un futuro lo reemplazare) calculado con arreglo al índice publicado por el INDEC, siempre que el monto que resultase de aplicar dicho índice fuere superior al establecido en el referido decreto (cf. fs. 70/71 vuelta).

La recurrente plantea tres agravios: a) que no es razonable calcular el monto de una prestación habitacional sobre la base del consumo calórico del grupo familiar; b) que la Cámara omitió considerar que su situación de vulnerabilidad había cambiado (en tanto habría superado los 60 años de edad), y que, por ende, le correspondía un derecho más extenso que el que le fue reconocido; y c) que, en el caso de que se considerase que el monto del subsidio debe ser calculado con arreglo al índice de la canasta de alimentos, el cálculo debía efectuarse tomando como base el índice que publica la DGEyC del GCBA y no el INDEC.

2. Los agravios identificados como a) y b) no pueden ser abordados por el Tribunal. Ello es así, porque no fueron considerados por la Cámara en la sentencia recurrida y la parte actora no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación

de tratarlos. Cabe señalar que la jurisdicción de la Cámara había quedado limitada en virtud de una sentencia de este Tribunal, que le había reenviado la causa con el objeto de que se expidiera únicamente en relación al índice al que cabía acudir a fin de efectuar el cálculo del monto a otorgar a la actora (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: S. O. F c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 14488/17 “S. O. F y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: S. O. F. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 14484, sentencia del 19 de diciembre del 2017). Sin perjuicio de ello, la circunstancia apuntada no impide a la parte actora insistir en su pretensión ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió, habida cuenta de que decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cf. la doctrina sentada junto con mi colega la jueza Ana María Conde *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo” (expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014)].

Finalmente, en cuanto al agravio dirigido a discutir la aplicación del índice publicado por el INDEC, en lugar de aquel publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA (fs. 91 vuelta), la recurrente no muestra que la Cámara se haya apartado de la decisión del Tribunal del 19 de diciembre del 2017.

3. Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora S. O. F. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio, además, destacó que la Cámara omitió ponderar la circunstancia de su edad y la correspondiente tutela especial aplicable al caso.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora y al pertenecer la misma al grupo de personas, que en razón de su edad, la ley le otorga una especial protección, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por las accionantes.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la recurrente —y su hijo— en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la Sra. S. O. F. fue presentado en tiempo y forma, por parte legitimada, y en él la recurrente expone adecuadamente un caso constitucional, en cuanto sostiene que la sentencia dictada por la Sala III el día 11 de junio de 2018 (fs. 70/71) no se adecua a las circunstancias de hecho de la causa existentes al momento de su emisión.

2. La señora S. O. F. inició esta acción en el año 2008, en nombre propio y de sus hijos menores, con el objeto de hacer valer el derecho de su grupo familiar a una vivienda adecuada, dada su situación de pobreza y la imposibilidad de acceder a ella por sus propios medios. A lo largo de las actuaciones —en particular en la sentencia de primera instancia dictada el 20/11/2012 y en las de Cámara del 10/11/2016 y del 11/06/18—, se tuvo por acreditada la vulnerabilidad social de la amparista, determinándose que era acreedora a la asistencia del Estado local para garantizar su derecho a la vivienda, en el marco de la normativa infraconstitucional vigente.

3. Ahora bien, tal como relata en su recurso de inconstitucionalidad, la Sra. S. O. F. cumplió 60 años el día 2/11/2017, siete meses antes del dictado de la sentencia de Cámara impugnada. Esta circunstancia sin duda agrava su situación de necesidad e incrementa sus dificultades para proveerse recursos por sus propios medios, tanto es así que la ley 4036 dedica un capítulo a los adultos mayores por considerar que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición etaria, y en particular establece en el artículo 18, respecto a su derecho a la vivienda, que “*En caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria, a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo*”.

4. En suma, la vulnerabilidad social de la actora ha sido ampliamente probada en esta causa a lo largo de sus más de diez años de tramitación, y su condición de mayor de 60 años también se encuentra acreditada. Así, se verifican en estas actuaciones —sin que exista debate al respecto ni necesidad de mayor actividad probatoria— los dos supuestos de hecho que hacen acreedora a la actora de la asistencia estatal en orden a asegurar su derecho de acceso a un alojamiento: la edad avanzada y la pobreza (conf. doctrina sentada por este Tribunal en la causa “*Valdez, Mario Enrique c/*

GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. 9903/13), sentencia del 4 de junio de 2014, entre otras).

En consecuencia, deviene aplicable al caso el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado (cf. doctrina de *Fallos*: 310:112; 311: 787; 315: 2074; 318: 342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Este principio habrá de interpretarse extensivamente cuando se trate de la protección de los derechos humanos de los grupos menos aventajados de la sociedad, priorizando la tutela judicial efectiva a los más débiles por sobre una interpretación formalista de las normas e institutos procesales.

5. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Sra. S. O. F, revocar la sentencia de Cámara dictada el día 11 de junio de 2018 y condenar al Gobierno de la Ciudad a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de asegurar el acceso a un alojamiento a la actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por S. O. F.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

“J. J. A. C/ GCBA S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 15000/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. J. J. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 502/537) contra el pronunciamiento de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad (fs. 492/496).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo contestó (conf. fs. 539 vuelta y fs. 540).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por J. J. A. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones. En particular, la invocación de las situaciones de violencia doméstica atravesadas por la actora, como así también la insuficiencia del método de cálculo elegido por los jueces *a quo* para garantizar el derecho a la vivienda consti-

tuyen planteos que remiten exclusivamente al análisis de los hechos, la prueba y el alcance de las pretensiones, aspectos ajenos al remedio intentado.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 11 incs. 1 y 2, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7, inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por

no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 502/537. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que modificó la sentencia de grado y estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 28, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 11 y 12 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; art. 7 inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

En relación a la tacha de arbitrariedad, particularmente, por desconocimiento de la alegada situación violencia doméstica y de sus problemas de salud, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por J. J. A., sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 496, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16260/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 en las actuaciones caratuladas “Eco de los Andes SA c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 70.774/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 15/12/2017 recibió un oficio judicial a fin de que produzca el informe previsto en el artículo 4 de la ley n° 26.854. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que Eco de los Andes SA (en adelante: Eco) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de extracción y embotellamiento de aguas minerales a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente al período fiscal 2017 (anticipos 3 a 7 inclusive), con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional (fs. 2/22 vuelta de la documental adjunta en sobre).

3. El juez de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 28). Para así decidir, se remitió al dictamen fiscal (fs. 25/26), que a su vez citó lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 33 y 35/51 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 60/64 vuelta). Para hacerlo consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, y se había limitado a efectuar aseveraciones

genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso administrativo federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/81 vuelta), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 84/85 vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Eco de los Andes SA c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento” (fs. 92/96).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, Eco promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con la alícuota del artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13, y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la extracción y embotellamiento de aguas minerales, que cuenta con una planta industrial localizada en la ciudad de Tunuyán, Provincia de Mendoza, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que por medio del Acta N° 03-00334939 del 1/09/2017 la AGIP le notificó la apertura del Cargo de Inspección N° 01-00023127/2017 y las planillas de diferencias de verificación por la cual pretende la aplicación de la alícuota diferencial superior en el ISIB del 4% prevista para la actividad que desarrolla la actora en establecimientos radicados fuera de la ciudad.

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por Eco contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 70.774/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle la alícuota diferenciada en el ISIB establecida en los artículos 57 y 64 inciso 1 b) de la ley n° 5.723, que es una alícuota más elevada para los casos en los que el estable-

cimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala I sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el voto mayoritario sostuvo que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA. A ello, las magistradas agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de

Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los

autos “Eco de los Andes SA c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 70.774/2017, y c) devolver las actuaciones para que el Juzgado de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Eco de los Andes SA fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la

AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los Resulta.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 60/64 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos "Eco de los Andes SA c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento", expediente n° 70.774/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, y *devolver* las actuaciones para que el Juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PÉREZ, ELVIRA OLGA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15960/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/79 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que la Sra. Elvira Olga Pérez —médica dependiente del GCBA que se desempeña en la sede del Hospital General de Agudos “Dr. Cosme Argerich”, en su carácter de Jefe Sección Neonatología y Jefa División Pediatría— promovió contra el GCBA con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, como así también la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 742/93 y de las actas paritarias que individualizó, en tanto otorgaban carácter no remunerativo a determinadas asignaciones que componían su salario normal y habitual (fs. 5/18).

3. Contestada demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 30/36 vuelta), la jueza de grado le hizo lugar, con costas (fs. 38/44). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/05/2013). Finalmente ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Apelada esa decisión por el GCBA (fs. 46/50), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (fs. 52/54 vuelta).

5. Disconforme el demandado, planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/71). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (conf. fs. 73), la Sala II lo denegó (fs. 73/74 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 101/102 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 81 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de la contestación de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 81 vuelta —el 08/10/2018 (ver fs. 83 vuelta)—, el recurrente presentó las copias solicitadas con posterioridad al vencimiento del plazo concedido oportunamente. Resultando su presentación extemporánea, a fs. 90 se ordenó su desglose (cumplido a fs. 99 vuelta).

El Tribunal entendió necesario para poder pronunciarse la presentación de las copias exigidas y, fruto de su incumplimiento oportuno, la queja carece del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional lo que torna inatendible en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad, como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remu-

nerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal ajenas a la vía intentada. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cfr. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, el interesado debió mostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar.

3. En suma, el recurrente no logra conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por lo demás, las objeciones relativas a que se había soslayado el carácter "extraestatal" de las Actas Paritarias (fs. 63 y fs. 76 vuelta/77) y a que lo resuelto afectaba el principio *pro actione* (fs. 61 vuelta y fs. 78) son cuestiones que, al haber sido introducidas recién en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, constituyen una reflexión tardía que veda la posibilidad de que puedan ser tratadas en esta instancia extraordinaria.

Tampoco la “trascendencia institucional” a que alude el GCBA (fs. 76 vuelta) —si es que con ello pretendió introducir la doctrina de la “gravedad institucional” creada por la CSJN para el recurso extraordinario federal— autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que el recurrente no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes y atañea también al de la colectividad (cfr. CSJN, Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 75/79 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado. En efecto, la Sala explicó que la resolución remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Finalmente descartó los agravios referidos a la arbitrariedad de sentencia.

3. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Circunstancias que no se dan en la presente causa.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 75/79 vuelta).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:

Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ ARJONA, ALFREDO C/ GCBA Y OTROS S/
COBRO DE PESOS”**

Expte. SACAyT n° 16013/18; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN -
ADICIONALES DE REMUNERACIÓN**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 71/75 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Alfredo Fernández Arjona —ex Jefe de Departamento de Tecnología en la Gerencia Técnica

del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC), con el objeto — en cuanto corresponde señalar— de que: i) se declare el carácter remunerativo de los suplementos que percibió con carácter no remunerativo y que fueron creados mediante normas de alcance general y diversas actas paritarias —17/10, 06/11 y 06/12—; ii) se declare la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes por asignar el carácter no remunerativo de los suplementos; iii) se abonen las diferencias salariales adeudadas; y iv) se ordene a las demandadas integrar los aportes y contribuciones previsionales correspondientes a la seguridad social (fs. 2/15).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 16/23).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas en un 80% al GCBA y en un 20% al actor (fs. 25/33). Así, i) declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias 17/10, 6/11 y 6/12; y reconoció el carácter remunerativo de los adicionales allí implementados liquidados al actor bajo los códigos 0697, 0694 y 0691; ii) reconoció el carácter remunerativo de los suplementos identificados como F.O.N.A.V.I (código 0670), Compensación Hab. No remunerativa (código 636) y Compensación Salarial S/A (código 634) y Suplemento Función Ejecutiva, Decreto nº 861/93 (código 0625); iii) condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales —no prescriptas— que de ello derivasen con relación al cálculo del Sueldo Anual Complementario, más los intereses hasta el efectivo pago conforme al plenario “Eiben” de la Cámara de Apelaciones del Fuero. A su vez, Desestimó la acción con relación a la pretensión de regularización de aportes y contribuciones de la seguridad social y dispuso librar oficio a la AFIP y a la ANSES para comunicar lo resuelto en la causa.

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 34/36 vuelta), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 37/38 vuelta).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación del GCBA, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida (fs. 40/42 vuelta).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/58), el que fue contestado por la parte actora (fs. 59/60 vuelta) y denegado por la alzada por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 63/64 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto I de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 80/82).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "... si bien [el GCBA] en su presentación señaló que el decisorio afectaba ciertas garantías constitucionales, lo hizo de forma genérica, sin especificar en qué modo se verían afectados los derechos mencionados y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas que cita con las circunstancias de la causa..." (fs. 63 vuelta) y que "no plantea en forma adecuada una cuestión constitucional, sino que simplemente se limita a mencionar derechos y garantías que entiende afectados, empero no las vincula con sus agravios" (fs. 63 vuelta). Agregaron que "... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella [la sentencia atacada] quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional..." (fs. 64). También, rechazaron el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el recurrente no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Sólo expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio, e insistió en el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivos de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis*

mutandis al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹³⁸.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

¹³⁸ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“C. B. N. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ C. B. N. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 15962/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SUBSIDIO HABITACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - MONTO DEL SUBSIDIO

SUMARIOS:

1. Los planteos formulados por la parte actora, cuestionando el método de cálculo dispuesto por la Cámara para establecer el monto del subsidio acordado a la amparista remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una

“sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto las consideraciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad relativas a la presunta omisión por parte de la Cámara de una adecuada valoración de la situación de vulnerabilidad de la actora (en tanto —según ella afirma— se encontraba acreditado en autos que su parte había sido víctima de violencia de género) no pueden ser abordadas en esta instancia en razón de que ellas no fueron mantenidas en el recurso de queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. No suscita la jurisdicción extraordinaria de este tribunal el agravio referido al yerro en que habría incurrido la Cámara al descartar consecuencias actuales derivadas de los episodios de violencia sufridos por la parte actora que justifiquen el otorgamiento de una prestación habitacional diferente conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley n° 4036. Ello así, porque el modo en que ha sido planteado tal agravio, remite a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena, como regla, al recurso intentado, sin mostrar que la decisión criticada haya sido arbitraria en su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja si la amparista recurrente, al cuestionar el método de cálculo del subsidio habitacional acordado, no muestra el origen del que surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar la diseminación del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Mediante el del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció en nuestro país, para todas las personas que lo habitan o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”; no obstante lo cual, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en tales condiciones de hacinamiento que vuelven fácticamente imposible aquel mandato. Con ello queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas

individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Si los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la amparista, resulta desconcertante y lesivo de los derechos a la vivienda digna y a la salud, el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde revocar el decisorio atacado en la medida en que redujo el monto del subsidio habitacional a ser percibido por la amparista, en tanto el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permite una tutela judicial efectiva y razonable. Frente a su imposibilidad de abonar la diferencia mensual del canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. En el caso, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por C. B. N. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/9 vuelta).

2. En autos, C. B. N., por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le proveyese una solución de vivienda estable y permanente (fs. 15/35).

Contestada la demanda (fs. 36/51 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en lo aquí importa, ordenó al GCBA garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlo en alguno de los programas vigentes —que no fuese parador ni hogar— hasta tanto no se revirtiese su estado de vulnerabilidad social. Indicó que si el GCBA optase

por cumplir la sentencia mediante la entrega de una suma de dinero, ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad del canon locativo (fs. 52/55 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 56/70), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 71/77).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado (fs. 79/85 vuelta).

Los jueces dispusieron que el modo de establecer el subsidio que acordaron a la amparista debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazase); pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto, debiendo el magistrado de grado analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa (fs. 82 vuelta/83).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/103), el que no fue contestado por el GCBA (cf. fs. 105) y posteriormente denegado por la Cámara (fs. 105/106 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que la resolución de la queja debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada, garantizando la protección de su interés superior (fs. 109/111), mientras que el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 113/114 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de

normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo demás, las consideraciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad relativas a que la Cámara no había valorado adecuadamente la situación de vulnerabilidad de la actora (en tanto —según ella afirma— se encontraba acreditado en autos que su parte había sido víctima de violencia de género) no pueden ser abordadas en esta instancia en razón de que ellas no fueron mantenidas en el recurso de queja. En efecto, de la lectura del recurso de hecho se advierte que sólo se arrimó a este Estrado aquellos agravios vinculados con la metodología de cálculo del subsidio.

4. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja fs. 5/16, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. Primeramente, la recurrente postula, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja a estudio viene a defender, que la sentencia de la Cámara yerra al considerar que los episodios de violencia sufridos por la parte actora no tienen consecuencias actuales suficientes para justificar el otorgamiento de una prestación habitacional diferente, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley 4036 (cf. fs. 91 vuelta/ 92). Como fue planteado, el agravio no suscita la jurisdicción extraordinaria de este tribunal. Ello, porque remite a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena, como regla, al recurso intentado, sin mostrar que la decisión criticada haya sido arbitraria en su tratamiento.

3. Seguidamente, la recurrente afirma que: **a)** el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud (fs. 3); y **b)** de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo, el Gobierno le otorgaría un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar, en lugar de acordarle uno que cubra el alquiler que abona (fs. 3 vuelta).

Los argumentos individualizados como a) y b) no pasan de ser una propuesta de *lege ferenda*. La parte actora no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/

GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205, sentencia del 21/03/2014, con arreglo a la cual, en función de la evaluación que realizó la Cámara de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En definitiva, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/9 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. También resaltó la especial situación de vulnerabilidad derivada de su condición de víctima de violencia doméstica, por lo que el derecho reconocido requiere de una protección más intensa que la habitual para este tipo de situaciones. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por C. B. N.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZAPATA, MARÍA CECILIA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17297/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 102/106 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Cecilia Zapata, Beatriz Susana Álvarez, Natalia Verónica Acciapaccia, Romina Caputo, Juan Carlos Cerone,

Mónica Elizabeth Moscoloni, Guillermo Aníbal Niemes, Daniel Leopoldo Rodríguez, María Rosa Siciliano y Silvia Beatriz Simeone —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron el pago de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social (fs. 8/28).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 29/38 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 40/46 vuelta). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que el rubro “Fondo Estímulo” y algunos de los suplementos establecidos por las actas paritarias tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo.

Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 6 del decreto n° 6718/MCBA/90 —en cuanto desconocía la naturaleza remunerativa del “Fondo Estímulo”— y de ciertas actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión, y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto e impuso las costas en un 50% al GCBA y en un 50% a la actora.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el GCBA y la parte actora y fundaron sus agravios (fs. 47/57 y fs. 58/69, respectivamente). Corridos los traslados pertinentes, el demandado lo contestó a fs. 70/73 vuelta y la actora a fs. 120/133.

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente a la apelación de los accionantes —modificó la distribución de costas de primera instancia y declaró el carácter remunerativo de las sumas otorgadas mediante el acta paritaria n° 19/14— y rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 75/80).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/98). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 134/147), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 100/101 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 150/152).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha

sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA “... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados” (fs. 100 vuelta/101).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta el 21/10/2019)¹³⁹.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

¹³⁹ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta el 21/10/2019).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MARI, CRISTIAN OMAR Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17409/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 115/120 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Fernando Francisco Montero, Paola Mercedes Achaga, Fiorella Anahí Bianco, María de los Ángeles Carranza,

Romina Nerea Castiglione, Adriana Vanesa D'Apice Petelsky, Andrea Paola De Luca, Débora Vanesa Dubowski, Griselda Nadia Judith Gálvez, Roxana Carina Ledesma, Cristian Omar Mari, Mariana Martínez, Luciana Paula Pose y Alicia Itatí Silva —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471.

Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad del decreto n° 6718/MCBA/90 y de las actas paritarias que mencionaron, y que se comunicase a la ANSES lo decidido (fs. 8/26).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 27/36 vuelta) y la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 38/44 vuelta). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que la magistrada consideró que el rubro “Fondo Estímulo” y algunos de los suplementos establecidos por las actas paritarias tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo.

Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad de decreto n° 6718/MCBA/90 —en cuanto desconocía la naturaleza remunerativa del “Fondo Estímulo”— y de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión, y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto e impuso las costas en un 80% al GCBA y en un 20% a la actora.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron la parte actora y el GCBA y fundaron sus agravios (fs. 45/53 y fs. 54/62, respectivamente). Corridos los traslados pertinentes, la actora lo contestó (fs. 63/76) y el demandado guardó silencio (cf. fs. 79).

A su turno, la Sala III hizo lugar a la apelación de los accionantes —ordenó al Gobierno abonar la proporción correspondiente al SAC en relación al rubro “Fondo Estímulo” y los adicionales otorgados en las actas paritarias por los períodos reclamados y hacia el futuro; declaró, además, el carácter remunerativo de los suplementos acordados por las actas n° 19/14 y n° 7/16— y rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 78/80 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/98). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 99/111 vuelta), la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 113/114 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 124/125).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 113 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, sentencia suscripta el 21/10/2019)¹⁴⁰.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

¹⁴⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia suscripta el 21/10/2019).

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LANATTA, PATRICIA GLADYS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17152/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 198/202 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Patricia Gladys Lanatta —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener el correcto encasillamiento respecto de las tareas que desempeñaba, el reconocimiento del efectivo desempeño del cargo de conducción y la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se regularizase su situación previsional en lo atinente a las diferencias en los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (fs. 1/14 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 151/168) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación al reescalafonamiento pretendido por la actora y las diferencias salariales en concepto de suplemento por conducción— (fs. 263/269). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el GCBA y la parte actora, quienes fundaron sus agravios (fs. 283/289 y fs. 293/300, respectivamente).

A su turno, la Sala I rechazó la apelación deducida por la actora, declaró desierto el recurso del GCBA e impuso las costas de esa instancia por su orden (fs. 309/312 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 322/339 vuelta, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora (ver fs. 345).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 345/347). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 208/209 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y que lo resuelto no revestía el carácter de sentencia definitiva.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Agregaron que la sentencia no revestía el carácter de equiparable a definitiva. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo

que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”,

expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019)¹⁴¹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁴² no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁴³.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el

141 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

142 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

143 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DER PARSEHIAN, SUSANA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17347/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 65/68 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Susana Der Parsehian —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones previsionales. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 1/8 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 30/37) y el juez de primera instancia la admitió —excepto en relación a la pretensión de la actora relativa a que se le liquiden y abonen las diferencias salariales por la falta de pago del suplemento por conducción, aspecto que admitió parcialmente— (fs. 110/115). Entendió que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía

abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias mencionadas y, finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Disconforme, el Gobierno apeló la decisión y expresó agravios (fs. 122 y fs. 129/138 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (ver fs. 149 vuelta).

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA de conformidad a lo establecido en los considerandos 8 y 10 del voto de la jueza Mariana Díaz, declaró parcialmente desierto el recurso respecto del agravio referido al carácter remunerativo de las actas paritarias que allí mencionó y lo rechazó en lo restante. Por último, impuso las costas de esa instancia en el orden causado (fs. 149/154).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 158/174, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora (ver fs. 180 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 180/181 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 76/77 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, consideraron que los restantes agravios remitían a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de ciertos suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia y con respecto al alcance temporal de la condena y la imposición de costas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de

la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁴⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere*

¹⁴⁴ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

equivocadas” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁴⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁴⁶.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante

145 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

146 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

**“CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACIÓN CIVIL PARA SU DEFENSA
C/ GCBA S/ REPETICIÓN S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONCEDIDO”**

Expte. SACAyT n° 15892/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) – CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - DEMANDA - RECHAZO *IN LIMINE* - OBJETO DE LA DEMANDA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado si la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las afirmaciones de la accionante revelan meras discrepancias con la decisión de la Cámara de rechazar la acción —por falta de precisión en el objeto conforme una particular interpretación sobre los requisitos establecidos por el artículo 269 del CCAyT en el marco de la acción intentada—, cuestión sobre la cual, más allá de su acierto o error, no se formula certera crítica que permita a este Tribunal abordar una genuina cuestión constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que se concedió exclusivamente con relación a los agravios respecto de los cuales la decisión recurrida encuentra apoyo en un fundamento suficiente, serio e independiente que no ha sido objeto de impugnación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La sentencia que confirmó el rechazo de la demanda no es definitiva respecto del cuestionamiento del interés correspondiente a la tasa de ABL aplicado a los contribuyentes que pagan ese tributo entre el 1º y el 2º vencimiento, en la medida en que no se pronunció sustancialmente sobre la legitimación de los actores sino sobre el cumplimiento por la demandada de los requisitos establecidos en el artículo 269 del CCAyT que, precisamente y en el concepto del *a quo*, de haberse verificado, le habría permitido hacerlo. Tal decisión no impide, en rigor, el replanteo de la pretensión y ni la recurrente ni la *a quo* han dado motivos, cada uno a su turno, para equipararla a definitiva. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Con la extensión con que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad, el abordaje de la cuestión constitucional propuesta a este Tribunal no tiene incidencia en lo resuelto por el *a quo*; y ante la falta de queja por parte del actor frente a la denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad, es posible concluir que los restantes aspectos de la sentencia han quedado excluidos de la jurisdicción de este Estrado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. El recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido por la Cámara de Apelaciones, puesto que los argumentos que fundaron el rechazo de la acción intentada no guardan relación con la interpretación de las disposiciones constitucionales invocadas

en el auto de concesión (art. 14 CCABA y art. 43 CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si la Cámara de Apelaciones fundó el rechazo de la acción en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 CCaYT —defecto que, en opinión del *a quo*, no permite evaluar adecuadamente si el actor se encuentra legitimado para impulsar la acción colectiva de autos—, pero el recurso fue concedido con respecto a la interpretación de las disposiciones constitucionales que regulan las acciones colectivas (arts. 14 CCABA y 43 CN) y denegado en relación a la cuestión fáctica señalada *supra*. Así, la dilucidación de la cuestión constitucional que se pretende someter a consideración de este Tribunal no guarda relación con los motivos esgrimidos por la Cámara para rechazar la apelación, argumentos que, por otra parte, —y ante la falta de impugnación del auto de concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad— se encuentran firmes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y admitir la legitimación de la asociación civil actora —cuyo objeto estatutario es propender a defender y a representar los intereses económicos de los consumidores y usuarios y de los ciudadanos en general— para interponer una acción orientada a resguardar los derechos patrimoniales y pluriindividuales del colectivo presuntamente afectado por el GCBA: los usuarios del servicio de alumbrado, barrido y limpieza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “que abonan sus boletas entre el primer y el segundo vencimiento”. Ello supone concluir que los contribuyentes (también usuarios del servicio de alumbrado, barrido y limpieza) se encuentran asistidos por un conjunto de derechos de raigambre constitucional a partir de la posición de debilidad estructural que ostentan frente al Estado, proveedor del servicio. Esta lectura habilita, al mismo tiempo, el acceso a la jurisdicción que viene siendo pretendido y que remite —en definitiva— al concepto de tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. La circunstancia de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluya en una misma liquidación la tasa de autos (ABL) y otros tributos no obsta a la aplicación, en cuanto corresponda, de las pautas constitucionales protectorias que fueron aludidas y que sostienen la legitimación de la actora en el presente caso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad concedido a Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa (en adelante: CFACD) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó el rechazo de la demanda que planteara.

2. CFACD presentó una demanda (fs. 1/16) dirigida a que se: “1.- Haga cesar el cobro abusivo/indebido de intereses a los usuarios que pagan sus boletas de Rentas ABL luego del primer vencimiento y antes del segundo, atento a la invalidez del conjunto normativo que permite desarrollar esta conducta (...) 2.- Se establezca un sistema en el que no se paguen intereses por tiempo NO transcurrido o tasas de interés abusivas, fraccionando el interés por día o estableciendo como diferencia entre el 1er vencimiento y el 2do un importe equivalente a 1 día de interés resarcitorio. 3.- Se reintegre las sumas que los usuarios pagaron en exceso, mediante la acreditación de los montos que correspondan en las boletas de cada domicilio, en el plazo que se fije en la sentencia...” (v. fs. 1 vuelta). La asociación discute, en definitiva, los intereses que la Ciudad impone por el pago del tributo de Alumbrado, Barrido y Limpieza —ABL— luego del primer vencimiento y antes del segundo, en tanto los considera abusivos. La accionante arguye que su legitimación para entablar la acción surge de sus estatutos, pues resulta aplicable la Ley n° 24.240, en tanto la Ciudad es proveedora monopólica del servicio de ABL. Niega, asimismo, que la relación entre el GCBA y el usuario sea exclusivamente de naturaleza tributaria, en tanto el “tributo” en cuestión contiene el servicio de alumbrado, barrido y limpieza, prestado de manera regular por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

3. El juez de primera instancia rechazó *in limine litis* la acción (fs. 80/82 vuelta). Consideró que no se presentaba un caso o controversia, ni se acreditaba la afectación “suficientemente directa, inmediata, especial, sustancial, de suficiente concreción e inmediatez respecto de los derechos que se invocaban como conculcados”; que la cuestión no se refería a una relación de consumo sino tributaria; que la actora no estaba legitimada para hacerlo dentro de su objeto social (v. fs. 81 vuelta).

También valoró que el proceso no se encontraba dirigido a proteger derechos de incidencia colectiva, en tanto CFACD no había demostrado que la aplicación de los intereses fijados para el cobro del tributo de alumbrado, barrido y limpieza se refiriera a un derecho de esa especie.

4. Apelada la sentencia por CFACD, ésta sostuvo que estaba legitimada para llevar adelante acciones judiciales de contenido patrimonial que involucrasen derechos individuales, divisibles y homogéneos, en tanto se encontraba habilitada “... para promover todas las acciones relacionadas con su finalidad” y que la relación de consumo estaba dada por la existencia de una “tasa”. Encuadró la cuestión de autos en los términos de la Ley n° 24.240, en virtud de considerar a la relación entre los

contribuyentes del ABL y la Ciudad como una relación de consumo (conforme fs. 103 vuelta) y no, como entiende el magistrado de grado, como una relación de naturaleza tributaria (fs. 100/116 vuelta).

5. La Sala II rechazó la apelación deducida por la parte actora (fs. 126/128 vuelta). Consideró que el bien jurídico que pretende protegerse a través de este proceso es el patrimonio de los ciudadanos obligados al pago del tributo de Alumbrado Barrido y Limpieza del GCBA, que abonan dicha gabela luego de la fecha del primer vencimiento y hasta el segundo vencimiento. La conducta ilegítima atribuida al GCBA consistiría en “el cobro abusivo/indebido a los usuarios que pagan sus boletas de Rentas ‘ABL’ luego del primer vencimiento y antes del segundo (...) de intereses por tiempo no transcurrido o tasas de interés abusivas...”.

Y entendió que para resolver adecuadamente la cuestión, correspondía determinar si en el caso la Asociación contaba con legitimación para promover la acción intentada, “aspecto que, en tanto se presenta como dirimente respecto de la prosecución o no del trámite de la acción, merece atención primaria de este tribunal” (punto 4, fs. 126 vuelta). Puesta en la hipótesis de aceptar que se pudiera estar ante una situación de tutela de un usuario de un servicio público cuyo proveedor sería el GCBA (fs. 127), la alzada no consideró que se presente un supuesto de afectación de derechos de incidencia colectiva, sino de una acción ordinaria de objeto múltiple: el cese del cobro que considera abusivo, el establecimiento de un sistema que fraccione el interés que se abona con el ABL, y el reintegro de las sumas pagadas en exceso (fs. 127 vuelta); ante lo cual entendió que la invocada calidad de representante de los usuarios de ABL efectuada por CFACD no era suficiente para revocar lo decidido. Seguidamente consideró que bajo la boleta de ABL se liquida un “conglomerado de tributos” (impuesto inmobiliario más tasa retributiva por ABL más adicional por mantenimiento de sumideros más fondo permanente para la ampliación de subterráneos) sobre una base imponible común, con alícuotas diferenciadas y hechos imponibles diversos. Por ello, la demanda al pretender la fragmentación del interés entre el primer y segundo vencimiento del ABL sin distinguir los distintos supuestos de imposición contenidos en cada boleta, no demuestra estar legitimada para actuar sobre aquello que no cabe examinar como relación de consumo; y no identifica el interés correspondiente a la tasa por prestación de alumbrado, barrido y limpieza, incumpliendo los requisitos que debe contener la demanda según el CCAyT.

Por tratarse, a juicio de la Cámara, de un bien individual, la regla es la legitimación individual, y para que se dé la excepción de la acción colectiva debe poder encontrarse el elemento común a todos los derechos individuales; que será de interpretación restrictiva.

6. CFACD interpuso el recurso de inconstitucionalidad alegando que la Cámara efectuó una interpretación sesgada del art. 14 CCBA y 43 CN, no examinó el caso a

la luz de la Ley n° 24.240, desconoció que el GCBA no identifica la tasa de interés en la boleta, impidiendo a la parte hacerlo en la demanda (fs. 132/139 vuelta).

La Sala II concedió el recurso en relación con la interpretación de los arts. 14 CCBA y 43 CN (fs. 143/144 vuelta).

El Fiscal General Adjunto postula que la impugnación sea rechazada pues los derechos que la Asociación pretende que sean tutelados son de naturaleza tributaria y no responden a una relación de consumo, por lo cual carece de legitimación activa.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto ha sido mal concedido pues no logra demostrar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA.

La Sala II de la CCAyT oportunamente rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora —confirmando en consecuencia la sentencia de primera instancia que oportunamente había rechazado *in limine litis* la acción interpuesta, por no configurarse un caso, causa o controversia y por ausencia de legitimación suficiente—, en base a los siguientes argumentos centrales: (i) que “... la pretensión de la asociación actora, en cuanto impugna la ausencia de fragmentación del interés que se aplica al contribuyente entre el primer y el segundo vencimiento del ABL, sin distinguir los distintos supuestos de imposición que cada boleta contiene (distinción que resulta dirimente en punto a su legitimación, puesto que ella se fundaría en la relación de consumo existente entre los beneficiarios de la tasa por la prestación del servicio de alumbrado, barrido y limpieza y el Estado local) y, por tanto, sin identificar el interés correspondiente aplicado sobre esos conceptos, no puede considerarse satisfactoria de las exigencias contenidas en el artículo 269 del CCAyT.”; y (ii), que en el caso “... se requiere como presupuesto para sustentar la legitimación que se pretende, una adecuada identificación del objeto. Ello así, cabe concluir en que, tal como ha sido formulado el planteo inicial en autos, no resulta posible determinar la pertinencia de proceder a la agregación de procesos a fin de que el acceso a la justicia no se torne inalcanzable o imposible” (fs. 127vta. y 128).

En su recurso de inconstitucionalidad, la actora se agravia considerando que dicha decisión: (i) vulneró su acceso a la jurisdicción en el marco del tipo de acción intentada, y (ii) “...ha efectuado una interpretación sesgada (o sea no objetiva) del art. 14 de la Constitución de la Ciudad (art. 43 de la Carta Magna) y demás normas tuitivas del usuario, pues se soslayó analizar el caso bajo la órbita de la ley de defensa del consumidor 24.240” (fs. 134vta.).

La actora afirma —en apretada síntesis— que la forma de computar los intereses en las boletas del servicio de ABL afectan a todo el colectivo que representa, de ahí

que las cuestiones traídas a conocimiento en la causa constituyan un hecho único o normativa común, susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos: los usuarios y titulares de dominio de inmuebles que abonan el aludido servicio (v. fs. 135) y agrega, luego de transcribir los artículos 42 y 43 de la CN, que —en su concepto—, la actual redacción de la ley 24.240 ha clausurado cualquier discusión sobre los alcances de la representación colectiva, y que por eso, “... no cabe duda alguna que las cuestiones traídas a conocimiento de V.E. constituyen un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos (los usuarios ciudadanos que abonan las boletas de ABL en el período que va desde el primero al segundo vencimiento), y la pretensión de mi mandante está concentrada en los efectos comunes para toda la clase involucrada, en tanto se ha puesto en cuestión la procedencia de una conducta que perjudicaría a todos los usuarios afectados y los fundamentos jurídicos de la pretensión son uniformes respecto de la totalidad del colectivo que se pretende representar” (fs. 135vta. y 136).

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional —particularmente el alcance de la ley 24.240 sobre el caso— así como su valoración probatoria, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

Por otra parte, las afirmaciones de la accionante *ut supra* destacadas revelan meras discrepancias con la decisión de la Cámara de rechazar la acción —por falta de precisión en el objeto conforme una particular interpretación sobre los requisitos establecidos por el artículo 269 del CCAyT en el marco de la acción intentada—, cuestión sobre la cual, más allá de su acierto o error, no se formula certera crítica que permita a este Tribunal abordar una genuina cuestión constitucional.

En tal sentido, la actora se limita a afirmar que la afectación que demanda constituye un hecho único que lesionan en forma uniforme a todo el colectivo que pretende representar, no obstante, nada argumenta —más que calificar como errónea o apelar a la ausencia de valoración probatoria en el caso (fs. 136vta.)— en contra de la necesidad de exigirse la identificación de la proporción del interés que aparece en las boletas de ABL y/o la fragmentación del interés que se aplica al contribuyente sin distinguir adecuadamente los supuestos de imposición que cada boleta contiene, cuestión que, como se expuso, para la Cámara resultó dirimente a los efectos de determinar la legitimación de la parte en el marco de la acción intentada.

En virtud de lo expuesto, debe colegirse que la recurrente no ha logrado exponer un caso constitucional, motivo por el cual, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso a estudio.

La decisión de Cámara, que confirmó la sentencia de la primera instancia que había rechazado *in limine* la demanda, se fundó, principalmente, en un fundamento de hecho. El *a quo* entendió que la parte actora no había identificado con la claridad y precisión que requiere el art. 269 del CCAYT los hechos en que se funda la demanda. Relató que la parte actora cuestionó que el GCBA no calculara en base a cada día transcurrido la tasa de interés que aplica a los pagos de anticipo de ABL que tienen lugar entre el primero y segundo vencimiento consignado en la boleta, y pidió la devolución de aquellos montos pagados, en la visión de la actora, en exceso. Dicho ello, señaló que la asociación no había identificado qué proporción del interés que aparece en las boletas corresponde al concepto ABL; razón por la cual, concluyó, la demanda carecía de los requisitos mínimos que exige el art. 269 del CCAYT para tenerla por deducida. En palabras del *a quo*, "... la pretensión de la asociación actora, en cuanto impugna la ausencia de fragmentación del interés que se aplica al contribuyente entre el primer y el segundo vencimiento del ABL sin distinguir los distintos supuestos de imposición que cada boleta contiene (distinción que resulta dirimente en punto a su legitimación, puesto que ella se fundaría en la relación de consumo existente entre los beneficiarios de la tasa por la prestación del servicio de alumbrado, barrido y limpieza y el Estado local) y, por tanto, sin identificar el interés correspondiente aplicado sobre esos conceptos, no puede considerarse satisfactoria de las exigencias contenidas en el art. 269 del CCAYT" (cf. fs. 128). Ese fundamento no viene cuestionado.

El recurso fue exclusivamente concedido respecto de los agravios dirigidos a sostener la postura de la asociación actora con arreglo a la cual el ABL constituiría una relación de consumo sujeto al régimen de defensa al consumidor (cf. los art. 14 de la CCBA, 43 de la CN y la ley 24.240).

En ese marco, en el que la decisión recurrida encuentra apoyo en un fundamento suficiente, serio e independiente que no ha sido objeto de impugnación, corresponde declarar mal concedido el recurso a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg en que el recurso de inconstitucionalidad de Consumidores Financieros Asociación Civil para su De-

fensa (en adelante, Consumidores Financieros) fue mal concedido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En primer lugar, cabe recordar que la sala II, en la sentencia de fs. 126/128 vta., sostuvo como premisa de su razonamiento que dada la naturaleza de los derechos involucrados en el caso —individuales y patrimoniales— no era suficiente la invocación por Consumidores Financieros de la representación de los “‘usuarios’ del ABL” para considerarla legitimada en defensa de derechos de incidencia colectiva de consumidores y usuarios (considerando 6º).

En este sentido, la *a quo* afirmó que la demanda no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 269 del CCAyT por dos órdenes complementarios de razones: uno, porque no distinguía, por un lado, entre el interés correspondiente al impuesto inmobiliario (y el adicional de la ley n° 23.514) y, por otro, el correspondiente a la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros (en adelante, “tasa de ABL”) a fin de cuestionar el interés aplicado a los contribuyentes que pagan entre el 1º y el 2º vencimiento, diferenciación que era decisiva para determinar su legitimación dado que aquella se fundaría, en parte, en la relación de consumo que existiría entre los receptores del servicio que es el presupuesto de la tasa de ABL y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (considerando 7º) y; dos, porque la correcta identificación del objeto del juicio (esto es, circunscribir y precisar el impacto del interés correspondiente a la tasa de ABL aplicado a los contribuyentes que pagan ese tributo entre el 1º y el 2º vencimiento) era necesaria para establecer si el ejercicio individual de la acción estaba o no justificado (considerando 8º).

3. Sentado lo anterior, respecto del cuestionamiento del interés correspondiente a la tasa de ABL aplicado a los contribuyentes que pagan ese tributo entre el 1º y el 2º vencimiento, la decisión de fs. 126/128 vta. no es definitiva, en la medida en que no se pronunció sustancialmente sobre la legitimación de Consumidores Financieros sino sobre el cumplimiento por la demanda de los requisitos establecidos en el artículo 269 del CCAyT que, precisamente y en el concepto de la sala II, de haberse verificado, le hubiera permitido hacerlo (nótese, en esa misma línea, el uso del modo potencial en el considerando 8º). Así, la sentencia de fs. 126/128 no impide, en rigor, el replanteo de la pretensión y ni la recurrente ni la *a quo* han dado motivos, cada uno a su turno, para equipararla a definitiva.

4. En otro orden de ideas, con la extensión con que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad de Consumidores Financieros, el abordaje de la cuestión constitucional propuesta a este Tribunal no tiene incidencia en lo resuelto, en el caso, por la sala II.

4.1. En primer término, cabe aclarar que el auto de fs. 143/144 vta. es un tanto impreciso en la extensión con que concedió el recurso de fs. 132/139 vta. En ese sentido, en el considerando 4º del voto de la mayoría (jueces Centanaro y Díaz), la

a quo citó un pasaje de fs. 134 vta. (“[c]onsidero que se ha efectuado una interpretación sesgada (o sea no objetiva) del art. 14 de la Constitución de la Ciudad (art. 43 de la Carta Magna) y demás normas tuitivas del usuario, pues se soslayó analizar el caso bajo la órbita de la ley de defensa del consumidor n° 24.240”) por lo que cabe interpretar, razonablemente, que lo dicho por la sala II en el párrafo a continuación de aquél sólo se refería a este pasaje y, más generalmente, a la argumentación contenida en el acápite a) del apartado IV (fs. 134/136) del recurso —que lo incluye— y gira, centralmente, sobre la posibilidad de asociaciones como la actora de defender derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, incluso, de naturaleza patrimonial. Nótese, por lo demás, la distinta formulación del considerando III del voto particular del juez Balbín.

4.2. Así, ante la falta de queja por parte de Consumidores Financieros frente a la denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad, es posible concluir que los restantes aspectos de la sentencia de fs. 126/128 (particularmente, lo sostenido implícitamente por la *a quo* respecto de que en cuanto al impuesto inmobiliario (y el adicional de la ley n° 23.514) no existiría una relación de consumo entre el contribuyente y el GCBA y la valoración, en concreto, de la demanda para afirmar que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 269 del CCAT —una cuestión fáctica y de derecho procesal local, bien que el análisis sí fue realizado por la sala II a partir de un determinado entendimiento de las normas constitucionales citadas y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre aquellas—) han quedado excluidos de la jurisdicción de este Estrado.

4.3. En ese contexto, no se advierte la repercusión de la dilucidación de la cuestión constitucional propuesta al Tribunal en la solución del caso porque, como ha quedado circunscripta por la concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad, no parecen existir divergencias entre las posiciones de la apelante y de la *a quo* a su respecto (la sala II no ha negado que asociaciones como Consumidores Financieros puedan defender derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, incluso, de naturaleza patrimonial, ni que las exigencias para la procedencia tanto de la legitimación como del proceso colectivo en sí mismo, en esos casos, sean las que surgen de la asentada doctrina de la Corte Suprema sobre estos tópicos tal como la reseña la recurrente en el acápite a) del apartado IV del recurso —recuérdese, incluso, que la *a quo* partió, para el análisis de la apelación, de la posición de Consumidores Financieros, cfr. considerando 6° de la decisión de fs. 126/128—).

Más bien, la controversia parece existir sobre el último punto de hecho y de derecho procesal local al que se aludió en el considerando 4.2. y sobre otros aspectos de derecho no contenidos en el acápite a) del apartado IV del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 136/139) cuyo análisis por este Estrado, como también ya se señaló, no es posible por ausencia de recurso de hecho contra la denegatoria parcial de aquél.

Por lo expuesto, se declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de Consumidores Financieros. Costas por su orden, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley nº 402, texto según ley nº 6.017 y 62, 2º párrafo, del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido por la Cámara de Apelaciones, puesto que los argumentos que fundaron el rechazo de la acción intentada no guardan relación con la interpretación de las disposiciones constitucionales invocadas en el auto de concesión (art. 14 CCABA y art. 43 CN).

En efecto, coincido con mis colegas Lozano y Otamendi en cuanto afirman que la Cámara de Apelaciones fundó el rechazo de la acción en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 CCAyT —defecto que, en opinión del *a quo*, no permite evaluar adecuadamente si el actor se encuentra legitimado para impulsar la acción colectiva de autos—. Sin embargo, el recurso fue concedido respecto a la interpretación de las disposiciones constitucionales que regulan las acciones colectivas (arts. 14 CCABA y 43 CN) y denegado en relación a la cuestión fáctica señalada *supra*.

Así las cosas, la dilucidación de la cuestión constitucional que se pretende someter a consideración de este Tribunal no guarda relación con los motivos esgrimidos por la Cámara para rechazar la apelación, argumentos que, por otra parte, —y ante la falta de impugnación del auto de concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad— se encuentran firmes.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por la actora a fs. 132/139 vta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, en tiempo y forma, Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa (fs. 132/139 vuelta) y que fuera parcialmente concedido por la Sala II de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs.143/144 vuelta).

2. El escrito de fs. 132/139 vuelta contiene la mención de los siguientes agravios:

i) Vulneración del acceso a la jurisdicción, en el marco de una acción orientada a la tutela de derechos de incidencia colectiva.

ii) Interpretación sesgada de los artículos 14 de la CCBA y 43 de la CN, en orden a la protección de los usuarios del servicio de alumbrado, barrido y limpieza.

iii) Afectación del debido proceso y la defensa en juicio.

iv) Transgresión del principio de igualdad.

3. Es oportuno recordar, en primer término, los antecedentes procesales del litigio que guardan relación directa con los agravios traídos a consideración del Tribunal.

3. a. La demanda deducida por Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa (fs. 1/16) contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene por objeto que:

“1.- [Se] haga cesar el cobro abusivo/indebido de los intereses a los usuarios que pagan sus boletas de Rentas ‘ABL’ luego del primer vencimiento y antes del segundo, atento a la invalidez del conjunto normativo que permite desarrollar esa conducta – arts. 70 y 76 del Código Fiscal, del art. 5 de la Res 1715/15 del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de cualquier otra normativa que permita el cobro abusivo/indebido de intereses a los usuarios que pagan sus boletas de Rentas ‘ABL’.

2.- Se establezca un sistema en el que no se paguen intereses por tiempo No transcurrido o tasas de interés abusivas, fraccionando el interés por día o estableciendo como diferencia entre el 1er vencimiento y el 2do un importe equivalente al 1 día de interés resarcitorio.

3.- Se reintegre[n] las sumas que los usuarios pagaron en exceso, mediante la acreditación de los montos que correspondan a las boletas de cada domicilio, en el plazo que se fije en la sentencia, la cual deberá ser publicada a costa de la demandada en tres (3) diarios de distribución nacional” (fs. 1 vuelta).

En cuanto al alcance de la condena pretendida, la recurrente requirió que “...abarque desde que la demandada realiza la operación denunciada y hasta la fecha de ejecución de la sentencia firme” (fs. 1).

Fundó la legitimación para accionar en las facultades que le acuerda su estatuto y en la relación de consumo que mediaría entre los contribuyentes y el GCBA debido al servicio público de alumbrado, barrido y limpieza.

3. b. El juez de primera instancia rechazó la acción “*in limine litis*” (fs. 80/82 vuelta). Sostuvo que Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa carecía de legitimación activa.

En apoyo de su postura, expresó que:

i) la demandante no dio razones “plausibles” para justificar la relación de consumo invocada,

ii) el vínculo entre el GCBA y los contribuyentes es, en la hipótesis del caso, de índole tributario y no de consumo.

iii) la finalidad pretendida a fs. 1/16 excede el objeto social de Consumidores Financieros,

iv) no se encuentran en juego derechos de incidencia colectiva,

v) el debate planteado remite a “cuestiones de carácter patrimonial puramente individuales” (fs. 82 vuelta).

3. c. La decisión de grado fue apelada por la accionante (fs. 90), que expresó sus agravios (fs. 100/116 vuelta).

3. d. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado “*in limine litis* la presente acción” (fs. 126/128 vuelta).

La Cámara sostuvo que:

i) la demanda no satisface los recaudos que prescribe el artículo 269 del CCAyT ya que no distingue “los distintos supuestos de imposición que cada boleta contiene (...) y por tanto [no] (...) [identifica] el interés correspondiente aplicado sobre esos conceptos” (fs. 127 vuelta y 128).

ii) para sustentar debidamente la legitimación pretendida era necesaria una adecuada identificación del objeto. En términos de la Sala II: “...a los efectos de identificarse el presente proceso como colectivo (fundado, en el caso, en la existencia de una relación de consumo) debería circunscribirse y precisarse el impacto del interés —que aquí se tilda de ilegítimo— sobre aquel concepto respecto del cual la asociación actora podría tener la alegada representación” (fs. 128).

3. e. Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa dedujo recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los agravios referidos en el apartado 2 de este voto y cuyos argumentos se sintetizan abajo:

i) la Asociación posee facultades estatutarias que la legitiman para promover la presente acción en defensa de los derechos de los usuarios.

ii) los derechos afectados son de carácter colectivo: patrimoniales y pluriindividuales.

iii) la Cámara omitió aplicar las normas constitucionales y legales cuyo sentido y alcance se orientan a garantizar los derechos de los usuarios: artículos 14 y 43 de la CCBA y de la CN, respectivamente y la ley n° 24.240.

3. f. El tribunal superior de la causa concedió, parcialmente, el recurso de inconstitucionalidad (fs. 143/144 vuelta) en los siguientes términos:

“...la parte actora expone que, en rigor, en el pronunciamiento de fs. 126/128 vta. se efectuó una interpretación sesgada ‘...del art. 14 de la Constitución de la Ciudad (art. 43 de la Carta Magna) y demás normas tuitivas del usuario, pues se soslayó analizar el caso bajo la órbita de la ley de defensa del consumidor 24240’. Así pues, en la medida en que se invocó una legitimación fundada en categorías definidas por la mencionada normativa constitucional para cuestionar la determinación de aspectos puntuales en la conformación de las boletas de ABL y dado a que esa aptitud para reclamar se ha denegado en el caso, aparece suficientemente configurado un caso constitucional. Adviértase, en este sentido, que la decisión cuestionada se vincula directamente con el alcance que este tribunal le ha otorgado, en definitiva, a una categoría que se funda directamente en cláusulas constitucionales. En suma, en este aspecto, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto” (fs. 143 vuelta, con cursivas en el texto transcripto).

Por otra parte, la Cámara denegó el recurso por el agravio vinculado con la alegada arbitrariedad de la sentencia.

3. g. La denegatoria parcial no fue objetada.

4. Como lo adelantara, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa.

Según lo establece el estatuto de la actora, ella propende —en síntesis— a defender y a representar los intereses económicos de los consumidores y usuarios y de los ciudadanos en general.

En línea con esa finalidad, el objeto de la acción (detallado en el apartado 3. a. de este voto) se orienta a resguardar los derechos patrimoniales y pluriindividuales del colectivo presuntamente afectado por el GCBA: los usuarios del servicio de alumbrado, barrido y limpieza de la CABA “que abonan sus boletas entre el primer y el segundo vencimiento”.

En ese contexto, coincido con la impugnante en que resultaba dirimente evaluar su legitimación a partir de lo prescripto por los artículos 43 de la CN y 14 de la CCABA; lo que no ocurrió.

El artículo 43 de la CN, en su parte pertinente dispone: “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...). Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...” (el subrayado me pertenece).

A su vez, el artículo 14 de la CCABA dice sobre el punto en análisis: “toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo (...). Están legitimados

para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor” (el subrayado me pertenece).

Del marco constitucional referido y de las facultades que el estatuto asigna a la actora se sigue que está legitimada para interponer la acción de autos.

Dicha conclusión supone que los contribuyentes (también usuarios del servicio de alumbrado, barrido y limpieza) se encuentran asistidos por un conjunto de derechos de raigambre constitucional a partir de la posición de debilidad estructural que ostentan frente al Estado, proveedor del servicio.

Esta lectura habilita, al mismo tiempo, el acceso a la jurisdicción que viene siendo pretendido y que remite —en definitiva— al concepto de tutela judicial efectiva. Cabe recordar que la presente causa —en donde hasta ahora se le denegara tanto en primera como en segunda instancia la legitimación a la accionante— no ha sido, siquiera, sustanciada con el GCBA.

Por último, la circunstancia de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluya en una misma liquidación a la tasa de autos (ABL) y a otros tributos no obsta a la aplicación, en cuanto corresponda, de las pautas constitucionales protectorias que fueron aludidas y que sostienen la legitimación de Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa, en el presente caso.

5. Con apoyo en las consideraciones expuestas, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa (fs. 132/139 vuelta), b) admitir su legitimación activa, c) revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 126/128 vuelta), d) revocar la sentencia de primera instancia que rechazó “*in limine*” la demanda (fs. 80/82 vuelta), e) ordenar que un juzgado de primera instancia se expida respecto de las pretensiones deducidas en la demanda y f) disponer que en la prosecución de la causa intervengan magistrados/as distintos/as de los/las que participaron en autos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PÉREZ, ALICIA MARGARITA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 16464/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 68/73 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Alicia Margarita Pérez —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de las actas paritarias que mencionó y que se comunicase a la ANSES y a la AFIP lo decidido (fs. 1/13 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 55/61) y la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 190/197 vuelta). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado consideró que los suplementos acordados por las actas paritarias n° 48/10, n° 54/11, n° 60/12, n° 65/13, n° 69/14 y n° 72/15 tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la nulidad parcial de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 225/233), los que fueron contestados por la accionante (fs. 235/236 vuelta).

A su turno, la Sala II rechazó el recurso de apelación del GCBA respecto del agravio relativo a la imposición de costas y lo declaró desierto en todo lo demás (fs. 243/245 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 254/271 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 275/277 vuelta), la Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 280/282). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 80/80 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos y por los que prosperó la acción, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces

de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁴⁷. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁴⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de

147 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

148 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁴⁹.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, la magistrada les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

¹⁴⁹ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CHIAPPETTA PORRAS, LUIS TOMÁS EMILIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)” Y SU ACUMULADO N° 15983/18 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: CHIAPPETTA PORRAS, LUIS TOMÁS EMILIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15982/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas —similares y dirigidas contra la misma sentencia— interpuestas a fs. 98/100 vuelta y a fs. 216/220 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 214/215 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 5/17 vuelta) que Luis Tomás Emilio Chiappetta Porras —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y por sendas normas de alcance general, y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 51/58 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 60/71) —excepto en relación con uno de los suplementos debatidos—. Consideró que los suplementos por los que prosperó la acción tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos.

Declaró, a su vez, la nulidad parcial de los instrumentos normativos pertinentes, en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos en cuestión.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 72/77 vuelta). Corrido el pertinente traslado, el accionante solicitó que la Cámara declarase desierto el recurso; y lo contestó en subsidio (fs. 223/224 vuelta).

La Sala II —en cuanto es pertinente relatar— declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA y lo rechazó respecto del agravio relativo a la declaración de nulidad parcial de las actas paritarias (fs. 193/195 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 225/241 vuelta, objetando que su apelación hubiera sido declarada desierta. La parte actora contestó el traslado pertinente (fs. 242/244).

La Sala II lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a las quejas referidas en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 248/250).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las quejas del GCBA no pueden prosperar porque no contienen una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. Las piezas recursivas contienen únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura de los recursos de hecho no muestra qué planteos se pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar las quejas interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Las quejas fueron interpuestas ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402. Sin embargo, no pueden prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Con-

tencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar las quejas interpuestas por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Las presentaciones de fs. 98/100 vuelta y 216/220 se alzan en queja contra la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que

pretenden sostener. La queja deducida en aquellas fue realizada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio decidido por la Cámara.

La sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad previamente interpuesto es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁵⁰. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

150 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁵¹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁵².

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, la magistrada les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

151 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

152 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En relación a la queja n° 15983 (de fs. 216/220), la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

2. A su turno, corresponde rechazar la queja n° 15982 (de fs. 98/101), deducida 30 minutos después de la queja mencionada en el punto anterior, para atacar la misma decisión denegatoria, pues, tal como lo señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 248/250, la posibilidad de cuestionar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad quedó agotada con la primer queja deducida.

3. Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARRIDO, CARLOS ROBERTO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17464/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ABOGADO APODERADO - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

SUMARIOS:

Corresponde tener por no presentada eficazmente la queja si el presentante, invocando su carácter de abogado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en representación del Gobierno de la Ciudad no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA y omitió invocar su actuación como gestor de la parte interesada o esgrimir razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

Si bien el presentante interpuso la queja invocando ser representante del GCBA, expresando que acreditaba su carácter de apoderado con la copia simple del poder general que afirma haber acompañado pero no obra agregada, lo cierto es que la parte recurrente puede probar que los jueces de mérito la han tenido efectivamente por parte por el medio que estime más adecuado (vrg. acompañar copias que den cuenta de que los jueces de mérito lo han tenido en ese carácter) y el Tribunal, por su parte, cuenta con la facultad para pedir copias o los autos principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402) a fin de constatar que el relato desarrollado en la queja se corresponda con lo ocurrido en las actuaciones principales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gerardo V. Arteaga Marza, “abogado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (v. fs. 80), acude en queja ante el Tribunal (fs. 80/84) contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 52/70.

2. En el caso, la parte actora interpuso demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “premio estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 (fs. 2/21).

3. En cuanto ahora interesa, a fs. 86 vuelta se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

4. Vencido el plazo para que Gerardo V. Arteaga Marza acreditara la personería invocada, pasaron los autos al acuerdo del Tribunal (fs. 140).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso de queja interpuesto por Gerardo V. Arteaga Marza contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

Por otro lado, en la presentación de fs. 80/84 tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Gerardo V. Arteaga Marza, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja de fs. 80/84. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Gerardo V. Arteaga Marza interpuso la queja que obra agregada a fs. 80/84 diciendo ser representante del GCBA (cf. fs. 80). No obstante que el Dr. Arteaga Marza dijo en la queja a estudio que acreditaba su carácter de apoderado “...con la copia simple de poder general que acompaño” (cf. fs. 80), constancia que no obra agregada, lo cierto es que la parte recurrente puede probar que los jueces de mérito la han tenido por parte por el medio que estime más adecuado (vrg. acompañar copias que den cuenta que los jueces de mérito los han tenido por partes); y el Tribunal, por su parte, cuenta con la facultad para pedir copias o los autos principales (cf. el art. 32 de la ley 402), a fin de constatar que el relato realizado en la queja se corresponda con lo ocurrido en las actuaciones principales.

2. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucio-

alidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Esa solución demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales a fin de confirmar los elementos aseverados por el presentante; pero, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene inconducente proceder en tal sentido.

3. Por ello, con base en los elementos reunidos en estas actuaciones, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentada eficazmente la queja de fs. 80/84.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BATTAGLIA, AGUEDA TERESA NILDA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 17514/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 67/72 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Agueda Teresa Nilda Battaglia, Alejandra Leonor Castro Ares, Eloísa Del Luján Barrientos, Alicia Noemí Barroso y Mónica Teresa Rodrigo —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones previsionales (fs. 2/6 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 7/14 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió (fs. 18/23). Entendió que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Disconforme, el Gobierno apeló la decisión y expresó agravios (fs. 24 y fs. 25/31 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte lo contestó a fs. 32/35.

A su turno, la Sala II, por mayoría, declaró parcialmente desierto el recurso del Gobierno respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la liquidación con carácter remunerativo e inclusión al cálculo del SAC de las sumas que se devenguen en el futuro por las actas paritarias n° 72/15 y 73/16 y la imposición de costas. Por último, impuso las costas de esa instancia al demandado (fs. 37/40 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 41/56, cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 57/62).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 64/66). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 76/78).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, consideraron que los restantes agravios remitían a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional. Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que

torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la liquidación e inclusión al cálculo del SAC de las sumas que se devenguen en el futuro por las actas paritarias n° 72/15 y 73/16 y la imposición de costas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si

bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía

recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁵³. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁵⁴ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁵⁵.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas

153 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

154 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

155 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COLLANTE, NADIA C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN VACANTE”

Expte. SACAyT n° 18022/20; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ESCRITOS JUDICIALES (REQUISITOS) - FIRMA - ABOGADO APODERADO - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentado el escrito de interposición de la queja si no cuenta con la firma de quien se menciona como apoderado de la parte recurrente y el letrado que lo suscribe —invocando el carácter de patrocinante— no acredita contar con poder de representación de esa parte. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Dado que el plazo para plantear la queja es perentorio, si éste se ha cumplido corresponde tener por no presentado el escrito de interposición. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El escrito de fs. 17/24 vuelta no cuenta, pese así indicarlo su encabezado, con la firma del apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) cuyo nombre allí se consigna, el Dr. Claudio A. Fernández Polí. La

presentación está suscripta, únicamente, por otro letrado que invoca actuar en el carácter de letrado patrocinante.

FUNDAMENTOS:

La presentación de fs. 17/24 vuelta no fue suscripta por quien se menciona como apoderado del GCBA. El letrado que lo firma —invocando el carácter de patrocinante— no acreditó contar con poder de representación de esa parte.

Así, el escrito no ha sido firmado por alguien con facultades para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. En situaciones semejantes, la CSJN ha dicho que: “Que el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767 y causa L.407.XXXIX. ‘Layola, Susana Esther c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro’, sentencia del 2 de junio de 2003, entre otros)” (Fallos: 328:790).

2. Dado que el plazo para plantear la queja es perentorio y se ha cumplido, corresponde tener por no presentado el escrito de fs. 17/24 vuelta (conforme arts. 32 de la ley n° 402 y 22 de la ley n° 2145, y lo resuelto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, Juan Cruz c/ GCBA s/ apelación - amparo - educación - vacante”, expte. n° 14744/17, sentencia del 15 de noviembre de 2017, entre otros).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentado el escrito de fs. 17/24 vuelta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CALABRESE, ELSA ESTER C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17330/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 62/68 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Elsa Ester Calabrese — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo del rubro “antigüedad” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones previsionales (fs. 2/6 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 11/20) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 22/31 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Rechazó, en cambio, la pretensión de la parte actora respecto de ciertos suplementos debatidos y al acta paritaria n° 6/2012, en lo que respecta al cálculo del adicional por antigüedad. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento, se alzó el Gobierno y expresó agravios (fs. 32/36). Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (ver fs. 73 vuelta).

A su turno, la Sala III rechazó el recurso del demandado (fs. 38/40 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad fs. 41/52 vuelta, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora (ver fs. 54).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 54/55 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 88/90).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 54 vuelta).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de

recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o

una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁵⁶.

Así lo voto.

¹⁵⁶ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZAMBRANO, MARTA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17289/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 126/133 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Marta Zambrano —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se integrasen los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social (fs. 2/10).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 47/54 vuelta) y la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 56/69). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que la magistrada consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general, regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas en un 80% al GCBA y en un 20% a la actora y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 70/83 vuelta), los que fueron contestados por la actora (fs. 84/92).

A su turno, la Sala II declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos salariales objeto del proceso y lo rechazó en todo lo demás (fs. 94/96).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/111). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 112/116), la Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competen-

cia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 118/119 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 137/138 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Respecto de los restantes agravios, remarcaron que también remitían al análisis de hecho, prueba y normativa de carácter infraconstitucional. Asimismo, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos salariales objeto del proceso y lo rechazó en todo lo demás.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía cons-

titucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re “Cardoso”*, expte. 17.191, sentencia suscripta el 21/10/2019)¹⁵⁷. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *“apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta”*, es decir conteniendo *“la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas”* (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁵⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁵⁹.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el

157 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia suscripta el 21/10/2019.

158 Palacio, Lino Enrique. *“Derecho Procesal Civil”*, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

159 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”*. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, la magistrada les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZACHÍN, MIRTA SUSANA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16098/18; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO
- PARITARIAS - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO
- REMUNERACIÓN - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 59/63 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/58).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 4/17) que Mirta Susana Zachín —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de

ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían como consecuencia de tal declaración (cf. fs. 26 vuelta).

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda (fs. 26/36 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad parcial de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento.

4. El GCBA —en cuanto es oportuno referir— apeló la decisión (fs. 37/42).

A su turno, la Sala II —también en cuanto es oportuno destacar— rechazó el recurso de apelación respecto de los agravios dirigidos a cuestionar el reconocimiento por parte del juez de grado del carácter remunerativo de los suplementos en cuestión (fs. 44/48 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 49/55. La accionante lo contestó a fs. 70/72 vuelta.

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 76/78).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias por las que se acordaron los adicionales salariales que motivaron el pleito, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados.

Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o

error de la sentencia que se pretende cuestionar, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecua-

damente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los jueces de la Sala II afirmaron que el GCBA "... si bien en su presentación [había señalado] que el decisorio afectaba ciertas garantías constitucionales, lo [había hecho] en forma genérica, sin especificar en qué modo se verían afectados los derechos mencionados y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular dichas normas que cita con las circunstancias de la causa" (fs. 57 vuelta). También que la discusión que había planteado solo se refería "... [al] acierto de las conclusiones a las que [había arribado ese] tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado..." (fs. 57 vuelta) y que aquéllas se habían ceñido al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de normativa local. Por último, rechazaron la alegada arbitrariedad de la sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En su queja, el quejoso no muestra qué cuestiones pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué entiende que su recurso fue mal denegado en relación con aquéllas. Es que en su presentación directa expuso cuestiones genéricas sin vinculación al auto denegatorio e insistió en cuestionar el carácter general, habitual y permanente con el que, según la Sala, la parte actora había recibido los adicionales motivo de pleito.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)160.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

160 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VITALI, INÉS RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16127/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - REMUNERACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/67).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Inés Raquel Vitali —médica dependiente del GCBA que se desempeña en la sede del Hospital General de Agudos “Donación F. Santojanni”, en su carácter de Jefe de Unidad Centro de Salud y Acción Comunitaria CESAC n° 4— promovió contra el GCBA con el objeto de —en cuanto

corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, como así también la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 742/93 y de las actas paritarias que individualizó, en tanto otorgaban carácter no remunerativo a ciertas asignaciones que componían su salario normal y habitual (fs. 5/17 vuelta).

3. Contestada demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo (fs. 18/24), el juez de grado le hizo lugar, con costas (fs. 26/31 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que disponían lo contrario y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013). Finalmente, ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 32/39), los que fueron contestados por la parte actora (cf. fs. 42).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente al agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas (fs. 41/44).

5. Disconforme, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/58). Contestado el traslado pertinente por la accionante (cf. fs. 60), la Sala I lo denegó (fs. 60/62 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 73/76).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 63/67) por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión

de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad” (fs. 61). Agregaron que “los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional...” (fs. 61); y

(ii) en el pronunciamiento impugnado “... respecto al agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad (...) remite a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional” (fs. 60 vuelta).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la obligatoriedad de las actas paritarias suscriptas por las asociaciones sindicales y lo rechazó en lo atinente al agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquéllas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. En efecto, la recurrente no rebate con fundamento constitucional concreto lo sostenido por la Cámara en tanto refirió que "*...la demandada al no haber rebatido eficazmente el carácter remunerativo reconocido a los suplementos en juego, tampoco logró demostrar que la declaración de inconstitucionalidad efectuada... le cause agravio alguno...*" (fs. 43). Por ello, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos que se traen a conocimiento remiten a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del

23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Ruiz y Weinberg Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 69 vuelta, punto 2, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de las contestaciones de la parte actora a los recursos de apelación y de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 69 vuelta — el 13/02/2019 (ver fs. 71 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo pedido y omitió acompañar las copias solicitadas en el plazo concedido oportunamente.

El Tribunal entendió necesario para poder pronunciarse la presentación de las copias exigidas y, fruto de su incumplimiento oportuno, la queja carece del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ACUÑA, RUBÉN ESTEBAN Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 17403/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 125/129 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Rubén Esteban Acuña, María Cristina Hernández, Patricio Martín Malanfant, Roberto José Ruiz y Paula Andrea Seara Miranda —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de los rubros “fondo estímulo” y “antigüedad” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley

n° 471. Reclamaron, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “fondo estímulo” como consecuencia de tal declaración (fs. 5/27).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 28/36 vuelta) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación a ciertos suplementos reclamados— (fs. 38/56 vuelta). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el SAC como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró, también, la inconstitucionalidad parcial de los instrumentos normativos pertinentes y, finalmente, impuso las costas al GCBA y condenó a la demandada a practicar liquidación.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron el GCBA y la parte actora, quienes fundaron sus agravios (fs. 57/64 vuelta y fs. 80/82 vuelta, respectivamente).

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente a la apelación de la parte actora de conformidad a lo establecido en el considerando 8.1 del voto de la jueza Mariana Díaz y la rechazó en lo restante; declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del Gobierno respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias y a la imposición de costas. Por último, impuso las costas de esa instancia al demandado (fs. 84/90).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 91/107, cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 108/121 vuelta.

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 123/124 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 134/136 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de ciertos suplementos debatidos y lo rechazó en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia y con respecto a la imposición de costas.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos

los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 125/129 vuelta) por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) “... lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria... // Así... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión... quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCyT... // En función de ello y de acuerdo con las características del recurso previsto... no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado” (fs. 123 vuelta); y

(ii) en lo que respecta a los restantes agravios, ellos remitían “... a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 123 vuelta).

Por fin, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio y rechazaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA no rebate los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

A su vez, el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que lo atinente a la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

La lectura del recurso de hecho está desprovista de una crítica sólida y suficiente contra el auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer

excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁶¹. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁶² no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁶³.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

161 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

162 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

163 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MENESES, GRISELDA NOELIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16431/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 82/87 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Griselda Noelia Meneses —agente del GCBA, Licenciada en Enfermería del Hospital “Braulio Moyano”— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener: (i) el correcto encasillamiento respecto a las tareas que desempeña y, consecuentemente, el cobro de las sumas adeudadas en concepto de diferencias salariales, no prescriptas; (ii) el pago del rubro “Suplemento por Conducción” implementado por decreto n° 861/93 y las diferencias devengadas por la omisión de pagar este concepto; (iii) la declaración del carácter

remunerativo de los conceptos “Complemento No Remunerativo” (código 245), “Suma Fija Mensual” (código 269), “Suma Mensual No Remunerativa”, “Suplemento Fijo Mensual”, “Incremento Acta 6/11” (año 2011), “Adicional No Remunerativo Acta 6/12” (año 2012), “Adicional Antigüedad” (año 2012), “Suma No Remunerativa Acta 8/13” y “Adicional No Remunerativo Acta 8/13”, requiriendo que se abonasen, también, las diferencias salariales por la no inclusión de estos conceptos en el cálculo del Sueldo Anual Complementario; (iv) el cobro de las diferencias salariales provenientes de la distribución del 40% ingresado en el mencionado nosocomio, correspondiente a los fondos recaudados por las unidades asistenciales en concepto de prestaciones de servicios asistenciales a los afiliados de las obras sociales y/o mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza n° 45.241; y (v) la regularización de su situación previsional, toda vez que no fueron computados a los fines previsionales los conceptos cuya declaración de su carácter remunerativo reclama (fs. 2/15 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 16/29 vuelta) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 31/40 vuelta). En este sentido, (i) condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales por la falta de pago del “Suplemento por Conducción” desde el mes de noviembre del año 2010, más sus intereses; (ii) declaró el carácter remunerativo de los rubros “Suplemento por Función Ejecutiva o Conducción” (código 068), “Complemento No Remunerativo” (código 245), “Suma Fija Mensual” (código 269), “Suma Mensual No Remunerativa” (código 6302), “Suplemento Fijo Mensual” (código 6356), “Incremento Acta 6/11” (código 6414), “Adicional No Remunerativo Acta 6/12” (código 6431), “Adicional Antigüedad” (código 6433), “Suma No Remunerativa Acta 8/13” (código 6437) y “Adicional No Remunerativo Acta 8/13” (código 6442) y condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales —no prescriptas— que se hubieran generado por la no inclusión de estos conceptos en el cálculo del Sueldo Anual Complementario, más intereses; (iii) condenó a la demandada a abonar a la actora las sumas adeudadas en virtud de la Ordenanza n° 45.241, más sus intereses; (iv) ordenó poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido; v) rechazó el reescalafonamiento pretendido por la actora; y (vi) impuso las costas del pleito a la demandada.

4. Disconformes, ambas partes dedujeron recurso de apelación. La actora desistió de él (ver punto I.3 del pronunciamiento de fs. 52/55 vuelta). El GCBA expresó agravios a fs. 43/49, los que no fueron contestados por la parte actora (ver punto I.3 del pronunciamiento de fs. 52/55 vuelta).

A su turno, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos, lo rechazó en relación a los restantes agravios y confirmó la sentencia de grado en lo demás que fuera materia de agravio por parte del GCBA. En cuanto a las costas de esa instancia, las impuso en el orden causado por no hacer mediado contradicción (fs. 52/55 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 56/73, el que no fue replicado por su contraria (ver punto 2.1 del pronunciamiento de fs. 76/78).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 76/78). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 94/96).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 82/87) por carecer de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte demandada, los vocales señalaron que:

(i) “... lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria... // Así... las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión... quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT... // En función de ello y de acuerdo con las características del recurso previsto... no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado” (fs. 76 vuelta); y

(ii) en lo que respecta a los restantes agravios, ellos remitían “... a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 77).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el GCBA el recurrente no rebate los argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin una adecuada y contundente articulación con los términos de su presentación.

A su vez, el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por los camaristas en cuanto a que lo atinente a la deserción de la segunda instancia —para el caso— no es cuestión federal y no suscita la competencia del Tribunal.

La lectura del recurso de hecho está desprovista de una crítica sólida y suficiente contra el auto denegatorio y los argumentos allí expuestos no se hacen cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y lo rechazó en relación a los restantes agravios.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción parcial declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de

las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró parcialmente desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁶⁴. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁶⁵ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el

164 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

165 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁶⁶.

5. En el pronunciamiento de la primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción parcial decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró parcialmente desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

¹⁶⁶ Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PRAIGROD, ALICIA BEATRIZ C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16516/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 73/77 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Alicia Beatriz Praigrod —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas que —en su opinión— surgían con respecto al sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 1/13 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 59/65) y la jueza de primera instancia la admitió parcialmente —a excepción de la declaración de inconstitucionalidad del decreto n° 742/93, aspecto que rechazó— (fs. 265/284 vuelta). Entendió que los suplementos objeto de litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo. Condenó, pues, al GCBA a abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias mencionadas y, finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Disconforme, el Gobierno apeló la decisión y expresó agravios (fs. 292 y fs. 299/303). La parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 309/310 vuelta).

A su turno, la Sala I, por mayoría y en cuanto aquí corresponde señalar, declaró desierto el recurso de apelación del GCBA e impuso las costas de esa instancia al demandado (fs. 317/322).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 333/343, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 348/350 vuelta.

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 353/354 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 84 y vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁶⁷. En ese precedente analicé el control de constituciona-

¹⁶⁷ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

lidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁶⁸ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁶⁹.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, detalló por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá

168 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

169 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“BREGMAN, MYRIAM Y OTRAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BREGMAN, MYRIAM

TERESA Y OTROS C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - IMPUGNACIÓN - INCONSTITUCIONALIDAD”

Expte. SACAyT n° 16554/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - DEROGACIÓN DE LA LEY - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. Dado que las coactoras no plantearon recurso de inconstitucionalidad contra el fallo de Cámara que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, no se encuentran legitimadas para interponer la queja por denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad que no articularon. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Si con posterioridad a la interposición de la queja, se derogó la norma cuya declaración de inconstitucionalidad constituye el objeto del amparo que tramita en autos, y que dio lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de queja, así como a los pedidos de intervención de *amicus curiae* puestos a consideración del Tribunal, la cuestión planteada ha perdido toda actualidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Si en sede administrativa se ha dado satisfacción extraprocesal a la pretensión que la parte actora articulara en el juicio, el proceso principal ha quedado sin objeto litigioso, por lo que sólo corresponde rechazar el recurso de queja planteado y disponer su archivo junto con el expediente principal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Si bien es cierto que dos de las coactoras no articularon recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, cabe permitirles sumarse al recurso en el estadio en que lo piden, al presentarse en defensa del mismo interés que la quejosa que sí interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha decisión, al formular una pretensión indivisible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque la derogación de la Resolución n° 956/18 (B.O. n° 34.269, resolución del 20/12/2019), ha tornado abstracto el tratamiento de las cuestiones que la recurrente trae en su recurso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las actoras Myriam Bregman, María del Carmen Verdú y Carla Lacorte iniciaron una demanda (fs. 5/9 vuelta, expediente INC 58304/2018-2, al que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en otro sentido) afirmando: “venimos a interponer la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (CN), del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) a los fines de solicitar se declare la nulidad, en razón de su inconstitucionalidad e inconveniencia, de la Resolución 956/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación de fecha 27/11/18 (‘la Resolución’) que aprueba el Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los miembros de las fuerzas federales de seguridad./ La demanda incoada tiene como sujeto pasivo o demandado, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto a la aplicación de la resolución administrativa impugnada en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por resultar aquella resolución 956/18 MSEG, inconstitucional e inconveniente”. También solicitaron: “que con carácter urgente se dicte medida cautelar y se suspenda la Resolución, ordenándose abstenerse a aplicar lo allí dispuesto hasta tanto se dicte sentencia respecto a la inconstitucionalidad e inconveniencia de la Resolución...”. Por su parte el señor Hernán Mirasole, por derecho propio y como presidente de la Asociación Civil Nace un Derecho promovió otra acción con objeto semejante (fs. 33/49 vuelta).

Dado que ambas acciones fueron iniciadas el 4 de diciembre de 2018, encontrándose en turno el juez de primera instancia en lo CAyT n° 2, Dr. Roberto Andrés Gallardo, el magistrado dispuso la conexidad de las causas para que “la decisión que aquí se dicte impacte en ambos obrados” (fs. 50/70 vuelta, considerando I —fs. 52—).

2. La sentencia del *a quo*, resolvió: “Como medida cautelar autosatisfactiva: 1. Disponer la habilitación de días y horas inhábiles y declarar la conexidad entre ambas causas aquí resueltas./ 2. Decretar la inconstitucionalidad e inconveniencia de la resolución 956/18 del Ministerio de Seguridad de la Nación (Reglamento para el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de las fuerzas federales de seguridad) y su inaplicabilidad en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires./ 3. *Ordenar* al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se abstenga de adherir o incorporar como pauta de acción local al citado reglamento federal o cualquier otro de naturaleza homóloga (...)/ Notifíquese a los coactores en el día y con habilitación de días y horas inhábiles. Al GBA y a las autoridades mencionadas mediante oficios a confeccionarse y diligenciarse por Secretaría con habilitación de

días y horas inhábiles y con carácter personal. Fecho, a primera hora hábil remítanse las presentes actuaciones a la Secretaría General del fuero a los fines de proceder a la asignación del Juzgado que continuará con su sustanciación” (fs. 70 y vuelta; el expediente se radicó en el juzgado n° 6 —jueza Patricia López Vergara—).

El fallo fue apelado por el Fiscal de primera instancia (fs. 92/101, numeración inferior), por la Procuración General (fs. 104/124 vuelta) y por el Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 128/158 vuelta); y fue concedido por la magistrada “en relación y con efecto no suspensivo”, ordenando la formación del incidente correspondiente (fs. 160). Tanto la señora Bregman (fs. 165/181) como el señor Mirasole (fs. 183/191 vuelta) contestaron los traslados corridos. Elevadas las actuaciones a la Cámara, el Fiscal ante esa instancia sostuvo el recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal y pidió que se declarase la nulidad de todo lo actuado en la medida que se oponía a la competencia federal, y que se ordenase el archivo de la causa (fs. 197/199).

3. La resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a los recursos, decretó la nulidad de la resolución autosatisfactiva dictada en primera instancia y dispuso el archivo de las actuaciones. Los votos singulares de los tres magistrados coincidieron en que se había dictado una sentencia definitiva, y no meramente una decisión cautelar, sobre una cuestión que, por la materia, correspondía a la competencia de la justicia federal (fs. 203 vuelta/205 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, solo Myriam Bregman interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 214/222 vuelta). El GCBA contestó el recurso a fs. 230/235 y el Ministerio de Seguridad de la Nación lo hizo a fs. 236/243 vuelta.

La Sala III denegó la concesión del recurso pues “la recurrente se limita a reiterar sus argumentos sobre el fondo de la cuestión y manifestar de una manera genérica que lo decidido no está fundado, sin demostrar una relación concreta entre las bases del fallo que se pretende controvertir y las normas constitucionales invocadas por la que se advierta la concurrencia de un caso constitucional de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia reseñados” (fs. 246 vuelta); además, desechó la concurrencia de la causal de arbitrariedad en tanto “la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de la recurrente” (fs. 247 vuelta).

5. Contra la denegatoria, se interpuso la queja que tramita en autos. El escrito fue presentado por Myriam Bregman y por las coactoras María del Carmen Verdú y Carla Lacorte.

Posteriormente i) el señor Adolfo Pérez Esquivel —invocando la representación del Servicio de paz y justicia (SERPAJ)— y la señora María Elena Naddeo —por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH)—, ii) la señora Nora Cortiñas, iii) el señor José Nicolás Caropresi, iv) las señoras Violeta Burkart Noe y María del

Carmen Álvarez —invocando representar al Observatorio de Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires—, y v) el Dr. Horacio Corti, Defensor General, junto con el Dr. Luis Esteban Duacastella Arbizu, Defensor General Adjunto, se presentaron solicitando ser tenidos en calidad de *amicus curiae* (fs. 66/69, fs. 70/74, fs. 75/79, fs. 84/89, y fs. 92/100 de la queja, respectivamente).

El Fiscal General al dictaminar sostuvo: (i) que deben ser rechazados los pedidos de intervención en calidad de *amicus curiae*; (ii) que la queja no puede prosperar pues no rebatió el argumento principal por el cual la Sala denegó el recurso: la ausencia de un caso constitucional (fs. 102/103 vuelta del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 22, ley n° 2145).

Dado que las coactoras María del Carmen Verdú y Carla Lacorte no plantearon recurso de inconstitucionalidad contra el fallo de Cámara que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, no se encuentran legitimadas para interponer la queja por denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad que no articularon.

2. En cuanto a la queja de la Dra. Myriam Bregman, con posterioridad a su interposición y a las presentaciones referidas en el relato precedente, el 20/12/2019, el Ministerio de Seguridad de la Nación dictó la Resolución n° 1231 que dispone: “Artículo 1°.- **Derógase** la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° RESOL-2018-956-APN#MSG del 27 de noviembre de 2018, por la que se aprobara el ‘Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los Miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad’”. Es decir, quitó vigencia a la norma cuya declaración de inconstitucionalidad constituye el objeto del amparo que tramita en autos, y que dio lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de queja, así como a los pedidos de intervención de *amicus curiae* puestos a consideración del Tribunal.

Con la derogación de la Resolución n° 956/18 la cuestión planteada en autos ha perdido toda actualidad, ya que en sede administrativa se ha dado satisfacción extraprocesal a la pretensión que la parte actora articulara en el juicio (cf. este Tribunal en: “González Rayco, Artidoro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González Rayco, Artidoro c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 4956/06, sentencia del 26 de septiembre de 2007; y “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10631/14, sentencia del 19 de agosto de 2016).

En consecuencia, dado que el proceso principal ha quedado sin objeto litigioso, sólo corresponde rechazar el recurso de queja planteado y disponer su archivo junto con el expediente principal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien es cierto que las Sras. María del Carmen Verdú y Carla Lacorte no articularon recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara de fs. 31/35, se presentaron en defensa del mismo interés que la Sra. Myriam T. Bregman, a formular una pretensión indivisible, por lo que cabe permitirles sumarse al recurso en el estadio en que lo piden.

Ello sentado, corresponde rechazar la queja, porque, tal como lo afirman mis colegas preopinantes, el dictado de la Resolución nº 1231/19 que dispuso derogar la Resolución nº 956/18 (B.O. nº 34.269, resolución de fecha 20/12/2019), ha tornado abstracto el tratamiento de las cuestiones que la recurrente trae en su recurso.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Myriam Bregman y *disponer* su archivo.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OTHEGUY, LYDIA ELSA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 16447/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 125/129 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/62 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Lydia Elsa Otheguy —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de las actas paritarias que mencionó y que se comunicase a la ANSES y a la AFIP lo decidido (fs. 2/14).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 24/28) y la jueza de primera instancia la admitió (fs. 16/23). Consideró que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales y, por lo tanto, poseían carácter remunerativo. Declaró, a su vez, la inconstitucionalidad de las actas paritarias que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales en cuestión y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

4. Contra ese pronunciamiento, el Gobierno apeló (fs. 29) y expresó sus agravios (fs. 31/37 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 120/121 vuelta).

A su turno, la Sala I declaró desierto el recurso de apelación del demandado (fs. 39/42).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 43/58 vuelta, cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 122/124 vuelta).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 136/137 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que en su recurso de inconstitucionalidad la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

En ese sentido, manifestaron que lo atinente a la insuficiencia del escrito de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al recurso de inconstitucionalidad, lo que basta para considerar que lo resuelto no reviste el carácter de definitivo, mientras que los agravios remitían a la interpretación asignada a la normativa aplicable (fs. 62). Por último, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA (fs. 62 vuelta).

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse adecuado cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas y el juez de la Sala interviniente. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de manera suficiente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113 inc. 3 de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de esa jerarquía. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re* “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁷⁰. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

¹⁷⁰ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁷¹ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁷².

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, la magistrada les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

171 Palacio, Lino Enrique. “*Derecho Procesal Civil*”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

172 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

**“ASOC. DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ ASOC. DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL**

CABA Y OTROS C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 15103/18; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - ASOCIACIONES SINDICALES - LEGITIMACIÓN PROCESAL (ALCANCES) - PROCEDENCIA DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. Las razones expresadas por los jueces —ser coactores en las presentes actuaciones— justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, incisos 2 y 6, y el art. 23 del CCyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde admitir la legitimación activa de MAFUCABA para interponer la demanda en representación de sus asociados, en procura del reconocimiento del derecho a percibir un suplemento salarial remunerativo en forma retroactiva. Ello así, en tanto está habilitada según su estatuto para representar a sus asociados en la defensa de intereses legítimos, y el Consejo de la Magistratura demandado no cuestionó esa cláusula, limitándose a formular algunas afirmaciones genéricas que no sustentan adecuadamente su postura. El carácter homogéneo de los derechos en juego (referido al eventual carácter retroactivo del suplemento reclamado por MAFUCABA a favor de sus asociados) sostiene la aptitud procesal de la Asociación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. Las particularidades de la causa en ciernes pueden enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la CSJN en la causa “Halabi”, no solamente teniendo en miras las características del sector afectado, sino el hecho de que obligar aquí a la tramitación individual de cada caso concreto podría eventualmente derivar en un resultado perjudicial y contrario —por sus efectos— a una igualitaria y adecuada prestación del servicio de Justicia. Desde esta perspectiva, el ejercicio de derechos individuales en modo alguno se presenta “plenamente justificado”, y por el contrario, una decisión de amplio alcance resultaría *prima facie* más beneficiosa en términos de legalidad y equidad. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que los jueces de la causa oportunamente decidan sobre el fondo de la pretensión ventilada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. En el caso, la clara limitación *ab-initio* de la clase y la baja complejidad requerida para su determinación, permiten sostener que la remisión a los cauces individuales redundaría en una saturación innecesaria de la jurisdicción, efecto que también se

presenta pernicioso para una adecuada tutela de los derechos que se plantean vulnerados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde admitir la legitimación activa de MAFUCABA para interponer la demanda en representación de sus asociados, en procura del reconocimiento del derecho a percibir un suplemento salarial remunerativo en forma retroactiva, habida cuenta de que la pretensión articulada tiene aspectos colectivos que, unidos a los individuales, sugieren la conveniencia para ambas partes de obtener un pronunciamiento con el alcance que busca la asociación actora. Ello surge de apuntar a la escala salarial, reclamo que impone soluciones integrales que no violen la igualdad (arg. art. 16, CN), antes que a diferencias personales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: MAFUCABA) y los actores indicados a fs. 92 vuelta, interpusieron una demanda en noviembre de 2009 para que se les reconociese el derecho a percibir el suplemento salarial remunerativo, previsto por el art. 14.9 del Anexo I de la Resolución CM n° 504/2005, de acuerdo con lo que fue establecido por la Resolución CM n° 592/2008, cuya vigencia fue suspendida por la Resolución CM n° 594/2008. Solicitaron que el pago fuera retroactivo al 24 de julio de 2008 (fs. 1/32 vuelta, EXP n° 35541/2009, caratulado “Podestá Tobías y otros contra Consejo de la Magistratura”, al que corresponderán las fojas que se mencionen en adelante, salvo indicación en otro sentido).

El suplemento era abonado desde el año 2005 a funcionarios del Consejo de la Magistratura (en adelante: CM) y MAFUCABA había requerido que también se aplicase a las categorías desde prosecretario administrativo a juez de cámara. Por resolución n° 592 del 24 de julio de 2008 el CM hizo lugar al planteo y dispuso el pago del adicional a las categorías mencionadas desde ese día. El acto se publicó el 7 de agosto, pero el 21 de agosto por resolución n° 594 el CM dispuso su suspensión —invocando el art. 12 LPA— para poder interpretar y determinar el alcance del acto, dadas las consultas y pedidos que el CM recibió de los ministerios públicos y de la Unión de Empleados. El 26 de noviembre MAFUCABA formuló el reclamo administrativo ante el CM, que no fue resuelto, dando lugar al pedido de pronto despacho efectuado el 6 de mayo de 2009.

MAFUCABA justificó su legitimación para accionar en la facultad que establecen sus estatutos para representar y defender los derechos de magistrados y funcionarios, y en la circunstancia de que la pretensión se dirigía a la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a intereses individuales homogéneos. Destacó que la demanda se centraba en los elementos y efectos homogéneos del caso, que no se justificaría la promoción de demandas individuales, tanto por razones económicas como de celeridad, y para evitar el dispendio jurisdiccional. La legitimación de los coactores singulares se basó en sus respectivos intereses de tipo personal, particularizado y concreto, que configurarían un típico caso, causa o controversia.

El cuanto al cuestionamiento a la resolución n° 594 sostuvieron: que estaba afectada de nulidad absoluta por su manifiesta arbitrariedad, y que vulneró los derechos a la igualdad, propiedad, igualdad salarial, razonabilidad y no discriminación. También objetaron la resolución a partir de la doctrina de los actos propios (el CM no podía volver sobre sus pasos), la falsedad de la causa (invocar insuficiencia de fondos) y la motivación defectuosa (no se expresaron qué perjuicios traería el cumplimiento de la resolución). Sostuvieron que la finalidad verdadera de la resolución fue la derogación implícita de la resolución n° 592. La demanda fue ampliada en los escritos agregados a fs. 123 y fs. 124/125, enunciando nuevos coactores y enderezada contra el CM.

En la ampliación de fs. 293/299 *bis*, la parte actora expuso que el 8 de abril de 2010 el CM dispuso levantar la suspensión —dispuesta por la resolución n° 594— de la resolución n° 592 a partir del 1° de marzo de 2010 (por resolución n° 270/10). Luego, por resolución n° 358/10 modificó la fecha a partir de la cual se levantaba la suspensión, estableciendo que sería el 1° de mayo. Los actores consideraron que ello implicaba un reconocimiento del derecho a percibir el adicional y solicitaron que se aplicase en forma retroactiva desde junio de 2005.

Al contestar el traslado de la demanda, el CM interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, entre ellas, la falta de legitimación activa de MAFUCABA, la falta de legitimación pasiva del CM en relación a magistrados y funcionarios de los ministerios públicos desde la vigencia de la ley n° 1903, inadmisibilidad de instancia, defecto legal, prescripción y *litispendencia* (fs. 496/506). La parte actora contestó las excepciones (fs. 510/530).

2. La conjueza de primera instancia resolvió tener por habilitada la instancia y postergó el tratamiento de las demás excepciones (fs. 537/538 vuelta).

En cuanto al rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia, consideró que en el caso no se perseguía la impugnación de un acto administrativo; sostuvo que la exigencia del agotamiento de la instancia debía aplicarse sólo en aquellos casos en que la pretensión se dirigiese principalmente a hacer cesar la nueva situación jurídica que emanase del acto administrativo, lo que no se evidenciaba en el presente caso. Agregó que, cuando el agente público pretende el reconocimiento de

un derecho contractual preexistente, “no está obligado a agotar la vía administrativa como condición para ejercer su pretensión en sede judicial” (fs. 538 vuelta).

Por otro lado, expresó que el tratamiento de las excepciones dirigidas a cuestionar la legitimación de la parte demandada y de la actora, la existencia de defecto legal, falta de personería y *litispendencia*, por su especificidad, debía ser diferido en la medida en que su consideración se vinculaba necesariamente con el reclamo de fondo (fs. 538 vuelta).

3. El CM apeló la decisión (fs. 551/551 vuelta), cuyos fundamentos (fs. 555/566) fueron contestados por la parte actora (568/581 vuelta).

Se agravió porque la jueza de grado rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial, difirió el tratamiento de las excepciones de falta de personería, de legitimación activa y pasiva, de defecto legal y *litispendencia*. Además, cuestionó que la jueza *a quo* no tratase la excepción de prescripción opuesta, y dejó planteado que correspondía aplicar el plazo de prescripción quinquenal, computado desde la fecha del reclamo administrativo efectuado por cada uno de los agentes que reclamaban las diferencias salariales.

Al emitir su dictamen, el Fiscal ante la Cámara concluyó que deberían devolverse los autos a la primera instancia a fin de que la magistrada actuante resolviese las excepciones de defecto legal, falta de personería y *litispendencia* oportunamente deducidas, así como la excepción de prescripción.

La Alzada (integrada por la jueza Mariana Díaz y el conjuez Alfonso Santiago) resolvió: “I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A., revocar la sentencia de grado en cuanto difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa, **admitir la excepción articulada en cuanto a la representación invocada por la actora en autos**, de conformidad con lo expresado en los considerandos VII y VIII del presente y, en consecuencia, **rechazar la demanda interpuesta por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (M.A.F.U.C.A.B.A.)** II. Confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial efectuada por el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. III. Revocar la sentencia de grado en cuando difirió el tratamiento del planteo de defecto legal en el modo de proponer la demanda y rechazar la excepción interpuesta. IV. Admitir parcialmente la excepción de *litispendencia* articulada por el demandado y disponer la acumulación de procesos respecto de los coactores indicados en el considerando XIII en los autos “Lasso Javier y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)”, expediente N° EXP-39167/0, comunicando lo así dispuesto mediante oficio con copia del presente decisorio. V. Revocar la sentencia de grado en cuanto dispuso diferir el planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por la parte demandada y rechazar la excepción en tal sentido articulada. VI. Diferir

el tratamiento de la excepción de prescripción articulada por la parte demandada. VII. Las costas se distribuyen de conformidad con lo expuesto en el considerando XV del presente” (fs. 773/780).

Respecto de la falta de legitimación activa de MAFUCBA, la Sala consideró que la ausencia de los elementos propios para un proceso donde se asumía la defensa de intereses colectivos le permitía admitir la excepción articulada y declarar su falta de legitimación. Sostuvo que la demanda entablada carecía de elementos homogéneos que permitiesen nuclear al grupo ya que el reconocimiento patrimonial que pudiera hacerse a cada asociado respondería a sus condiciones individuales en el ejercicio de ciertos cargos; afirmó que tampoco se había probado la ineficacia de su defensa individual y negó trascendencia al reconocimiento que el CM pudiese haber hecho a la capacidad para representar de la Asociación en sede administrativa, dado que la legitimación para intervenir en esa sede es diferente de la que se exige para el proceso judicial.

4. En cuanto ahora interesa, MAFUCABA planteó la nulidad de la sentencia (fs. 793/799) y, simultáneamente, el recurso de inconstitucionalidad (fs. 802/814). En este recurso, la parte actora afirmó que la Cámara había violado el principio de congruencia, el principio procesal de bilateralidad y la garantía constitucional y convencional de “doble conforme”, y que la sentencia se fundaba en consideraciones falsas o inexistentes. Sostuvo que, luego de las decisiones adoptadas por el CM mientras tramitaba el juicio, el objeto procesal quedó reducido “a la recomposición ‘retroactiva’ del salario percibido, en función del suplemento reconocido”. Planteó que la Sala tenía limitada su “... intervención a solo decidir si las demás excepciones deben o no ser postergables y, en este caso, confirmar o devolver las actuaciones para que sean falladas previamente en la instancia anterior” (fs. 804 vuelta). Consideró que al fallar sobre las excepciones se extralimitó en su competencia y afectó el principio de congruencia. Sostuvo que tal decisión resultó el primer y único pronunciamiento sobre el fondo de las excepciones, afectando “... el derecho de mi parte a un juicio justo: el doble conforme judicial...”. Concretó sus planteos expresando que se afectó la garantía de la doble instancia (art. 13, CCBA) y el principio procesal de congruencia ya que debía decidir solo si el diferimiento de las excepciones era o no correcto, mas no la procedencia sustancial de las excepciones.

En cuanto a la falta de personería de MAFUCBA para defender a sus asociados, afirmó que no fue planteada por el CM, quién objetó otra cosa: la falta de poder del Dr. Alejandro Villanueva para representar a los coactores Corvalán, Colombo, Rosemberg, Zambrano y Malini Larbeghit (ver fs. 808 vuelta), vulnerando así el principio de congruencia.

La actora afirmó que la pretensión estaba enfocada en hacer valer un derecho de incidencia colectiva referido a intereses individuales, pues está en juego el derecho de propiedad de todos a quienes le es negado el pago del adicional, tratándose de

un colectivo homogéneo por su pertenencia al Poder Judicial de la CABA. Además, indicó que el costo litigar en forma colectiva era sustancialmente menor que la pluralidad de juicios individuales y más razonable. Agregó que el CM admitió la intervención como actora de la Asociación en las audiencias judiciales que se celebraron. De tal manera, la doctrina de los propios actos impedía desconocer la aptitud para estar en juicio por sus asociados que tiene MAFUCABA.

El CM contestó el traslado del recurso y se opuso a su concesión y procedencia (fs. 860/867 vuelta).

La Sala denegó la concesión del recurso por considerar que en lo atinente a “... la violación de la doble instancia judicial (...) en cuanto analizara la legitimación y personería de MAFUCABA, se atuvo a las facultades de la alzada, con apoyo en la interpretación de las normas procesales que estimó aplicables (art. 248 CCAyT). // 5. Que, acerca de la legitimación activa (...) la decisión se ciñó a la consideración de la inexistencia de derechos individuales homogéneos que permitiesen admitir una acción colectiva y de la consecuente falta de personería de MAFUCABA para representar a los sujetos supuestamente afectados” (fs. 869/870).

6. En la queja contra esa decisión (fs. 49/53, expte. n° 15103/18) MAFUCABA se agravó porque no se dio operatividad a la garantía de la doble instancia establecida en el art. 13, inc. 3° de la CCABA, que debió interpretarse de buena fe y que no podía dejar de aplicarse con apoyo en otra norma de inferior jerarquía, tal como el art. 248 del CCAyT. También cuestionó que se hubiese vuelto sobre el reconocimiento de la legitimación de la asociación para intervenir en defensa de los intereses colectivos que efectuara la parte contraria y el propio tribunal, violando la preclusión y la doctrina de los propios actos. Finalmente, planteó que la Sala falló sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto interviniente propició el rechazo del recurso de hecho por no exponer un caso constitucional (fs. 207/215 de la queja).

8. A fs. 225 y a fs. 226, los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi se excusan de intervenir en esta instancia por las razones allí expresadas.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Las razones expresadas por los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, incisos 2 y 6, y el art. 23 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402.

II) Recurso de queja de MAFUCABA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Anticipo que, a mi juicio, corresponde admitir el recurso de queja que interpusiera la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA —MAFUCABA— (fs. 49/53 del expediente n° 15103) y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 802/814).

Recurso de queja

2. La presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

3. El recurso en examen introduce los siguientes agravios:

- Vulneración del debido proceso.
- Afectación de la defensa en juicio.
- Arbitrariedad de sentencia.

4. Es oportuno recordar, en primer término, los antecedentes relevantes del proceso que guardan relación directa con las cuestiones traídas a consideración del Tribunal:

- La Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA en representación de sus asociados y conjuntamente con quienes se presentaron a título individual demandaron al Consejo de la Magistratura de la CABA —CM— a fin de percibir el suplemento salarial dispuesto por el artículo 14.9 de la resolución del CM n° 504/2005, reconocido mediante la resolución del CM n° 592/2008 y suspendido por la resolución del CM n° 594/2008 (fs. 2/32 vuelta).
- Al contestar el traslado de la demanda, el Consejo de la Magistratura de la CABA opuso las siguientes excepciones y planteos (fs. 496/506):
 - i. Inadmisibilidad de instancia.
 - ii. Falta de personería.
 - iii. Falta de legitimación activa de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la CABA.
 - iv. Falta de legitimación pasiva del Consejo de la Magistratura en relación con magistrados y funcionarios de los ministerios públicos desde la vigencia de la ley n° 1903.
 - v. Defecto legal.

vi. Prescripción.

vii. *Litispendencia*.

- En relación con la excepción de falta de personería (consignada más arriba bajo el número ii), es pertinente destacar que —según lo señalara el Consejo de la Magistratura— el Dr. Villanueva carece de facultades demostradas para representar a cierto grupo de personas que son mencionadas a fs. 499 y vuelta.
- Asimismo, cabe aclarar cuáles fueron los alcances con los que ha sido introducido el planteo vinculado con la legitimación activa (consignado anteriormente bajo el número iii). A esos fines, habré de reproducir —en lo que sigue— el tenor de lo expuesto por el CM: “aun teniendo en cuenta el interés que ostenta la Asociación en velar por los intereses de sus asociados en conjunto como el propósito fundamental de la institución (...) ello no l[a] legitima para reclamar el cobro de las diferencias salariales (...) En el caso de autos, conforme las pretensiones de la demanda, se pretende el reconocimiento de un derecho que corresponde solo a determinados cargos, por lo cual, siendo que los asociados a la entidad actora pueden tener diferentes cargos, incluidos aquellos excluidos en el derecho pretendido, no corresponde el reconocimiento de su legitimidad para obrar. Razón por la cual, la legitimación activa de MAFUCABA corresponde sea desestimada por no encontrarse habilitada por el propio estatuto [para] el ejercicio de derechos de contenido patrimonial” (fs. 500 vuelta y 501).
- Las excepciones y planteos formulados por el Consejo de la Magistratura fueron contestados por la actora (fs. 510/530).
- La conjuenza de primera instancia resolvió los planteos formulados del siguiente modo: “tener por habilitada la instancia judicial y, en consecuencia, rechazar la excepción al respecto interpuesta por el Consejo de la Magistratura” (fs. 537/538). Cabe señalar, además, que según lo puntualizara la conjuenza interviniente en el apartado 7 de los fundamentos de su sentencia, “las excepciones [sic] dirigidas a cuestionar la legitimación de la parte demandada y de la demandante, la existencia de defecto legal, falta de personería y *litispendencia* (...) por su especificidad [deben] diferir[se] (...) en la medida en que su consideración se vincula necesariamente con el reclamo de fondo articulado en la presente causa” (fs. 538 vuelta).
- La decisión de grado fue apelada por el Consejo de la Magistratura (fs. 551 y vuelta), quien fundó sus agravios (fs. 555/566). En atención a la solución que propicio en mi voto, destaco que en relación con los planteos de falta de personería y ausencia de legitimación activa, el Consejo de la Magistratura expuso razones análogas a las que introdujera en el escrito de fs. 496/506. Esto es: falta de instrumentos que acrediten la representación invocada por el letrado

y la imposibilidad de MAFUCABA de instar la presente acción en función de los límites que surgirían de su estatuto.

- La Sala *Ad Hoc* decidió la cuestión con el alcance que surge del dispositivo de la sentencia (fs. 773/780) y que reproduzco seguidamente:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la CABA, revocar la sentencia de grado en cuanto difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa, admitir la excepción articulada en cuanto a la representación invocada por la actora en autos de conformidad con lo expresado en los considerandos VII y VIII del presente y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...).

- i. Confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial efectuada por el Consejo de la Magistratura de la CABA.
- ii. Revocar la sentencia de grado en cuanto difirió el tratamiento del planteo de defecto legal en el modo de proponer la demanda y rechazar la excepción interpuesta.
- iii. Admitir parcialmente la excepción de *litispendencia* articulada por el demandado y disponer la acumulación de procesos respecto de los coactores indicados en el considerando XIII en los autos ‘Lasso Javier y otros c/ GCBA y otros s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración), expediente N° EXP-39167/0, comunicando lo así dispuesto mediante oficio con copia del presente decisorio.
- iv. Revocar la sentencia de grado en cuanto dispuso diferir el planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por la parte demandada y rechazar la excepción en tal sentido articulada.
- v. Diferir el tratamiento de la excepción de prescripción articulada por la parte demanda.

Es relevante señalar que en torno a las cuestiones referidas en los apartados VII y VIII del pronunciamiento de Cámara —a los que se remite el punto i del dispositivo de la sentencia antes transcripto— la Alzada dijo que:

“la asociación actora, con independencia de los objetivos estatutarios que se ha comprometido perseguir carece de aptitud procesal para representar a sus socios en relación con derechos individuales sin que éstos den cuenta inequívoca del mandato conferido a tal fin. Así, entonces, la representación estatutaria invocada resulta insuficiente en función del objeto de la demanda” (fs. 775).

“la demanda entablada carece de elementos homogéneos idóneos para nuclear al grupo afectado, conforme las reseñadas exigencias de los procesos colectivos” (fs. 775 vuelta).

- La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la CABA planteó la nulidad de la sentencia (fs. 793/799).
- Asimismo, la Asociación mencionada dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 802/814), con apoyo en los agravios que han sido enunciados en el apartado 3 de este voto.
- El Consejo de la Magistratura contestó el traslado conferido (fs. 860/867 vuelta).

5. Como lo adelantara en el punto 1 de mi voto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que dedujera la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la CABA. Y, en consecuencia, revocar el punto I del dispositivo de la sentencia que dictara la Sala y admitir la legitimación activa de MAFUCABA.

MAFUCABA según su estatuto está habilitada para representar a sus asociados en la defensa de intereses legítimos.

El CM no cuestionó esa cláusula y se limitó a formular algunas afirmaciones genéricas que no sustentan adecuadamente su postura.

Asimismo, el carácter homogéneo de los derechos en juego (referido al eventual carácter retroactivo del suplemento reclamado por MAFUCABA a favor de sus asociados) sostiene la aptitud procesal de la Asociación que la Sala desconoce.

Por fin, la decisión de la Cámara en las demás cuestiones detalladas en el resolutorio no causa agravio a MAFUCABA.

6. Así, voto por: a) admitir parcialmente la queja que dedujera la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la CABA (fs. 49/53 del expediente nº 15103), b) hacer parcialmente lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 802/814), c) revocar el punto I del dispositivo de la sentencia de Cámara y admitir la legitimación activa de MAFUCABA, y d) imponer las costas en el orden causado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a solución propuesta por mi colega preopinante, la Juez Alicia E. C. Ruiz, por las razones expuestas en el punto 5 de su voto, cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

La Alzada señala en torno a la cuestión de la legitimación que “la asociación actora, con independencia de los objetivos estatutarios que se ha comprometido perseguir carece de aptitud procesal para representar a sus socios en relación con derechos individuales sin que éstos den cuenta inequívoca del mandato conferido a tal fin. Así,

entonces, la representación estatutaria invocada resulta insuficiente en función del objeto de la demanda (...) [y agrega que] la demanda entablada carece de elementos homogéneos idóneos para nuclear al grupo afectado, conforme las reseñadas exigencias de los procesos colectivos” (v. 775/vta).

Al respecto, corresponde recordar que la CSJN ha señalado las notas distintivas del proceso colectivo desde la causa “Halabi”, donde destacó: “... la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, [se agregó] también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”.

Las particularidades de la causa en ciernes pueden enmarcarse dentro de los parámetros señalados, no solamente teniendo en miras las características del sector afectado, sino el hecho de que obligar aquí a la tramitación individual de cada caso concreto podría eventualmente derivar en un resultado perjudicial y contrario —por sus efectos— a una igualitaria y adecuada prestación del servicio de Justicia. Desde esta perspectiva, el ejercicio de derechos individuales en modo alguno se presenta “plenamente justificado”, y por el contrario, una decisión de amplio alcance resultaría *prima facie* más beneficiosa en términos de legalidad y equidad. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que los jueces de la causa oportunamente decidan sobre el fondo de la pretensión ventilada. Por otra parte, la clara limitación *ab-initio* de la clase y la baja complejidad requerida para su determinación, permiten sostener que la remisión a los referidos cauces individuales redundaría en una saturación innecesaria sobre la jurisdicción. Efecto que también se presenta pernicioso a una adecuada tutela de los derechos que se plantean como vulnerados.

En consecuencia, voto por: a) admitir parcialmente la queja que dedujera la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la CABA (fs. 49/53 del expediente nº 15103), b) hacer lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 802/814), c) revocar el punto I del dispositivo de la sentencia de Cámara, admitir la legitimación activa de MAFUCABA y, d) imponer las costas en el orden causado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, habida cuenta de que la pretensión articulada tiene aspectos colectivos, unidos a los individuales, que sugieren la conveniencia para ambas partes de obtener un pronunciamiento con el alcance que busca MAFUCABA. Ello surge de apuntar a la escala salarial, reclamo que impone soluciones integrales que no violen la igualdad (arg. art. 16, CN), antes que a diferencias personales.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. *Revocar* el punto I del dispositivo de la sentencia de Cámara de fs. 773/780 de los autos principales y *admitir* la legitimación activa de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. *Imponer* las costas en el orden causado.

5. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER C/ GCBA S/
AMPARO (ART.14 CCABA)”**

Expte. SACAyT n° 15866/18; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) -
FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 136/138) para mantener los agravios oportunamente dirigidos contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo promovido por la “Asociación Civil Basta de Demoler” expte. n° 43792 (fs. 51), por los fundamentos dados en la sentencia que el mismo magistrado dictara en la causa “Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad

de Vida” expte. n° 42929 (fs. 52/57 vuelta). Así declaró la nulidad del permiso de obra otorgado para el inmueble sito en la calle Rojas 629/31/33/35/37/41/77 de esta Ciudad, por entender que en el caso había operado el plazo previsto en el art. 2.1.5.2 del Código de Edificación (en adelante: CE).

2. La sentencia del *a quo*, confirmada por la alzada, en el proceso anterior (n° 42929) —que se encuentra acumulado a las actuaciones principales (n° 43792) que dan origen a esta queja—, fue dejada sin efecto por el TSJ mediante la sentencia pronunciada el 4 de julio de 2018 en el expte. n° 14045/16 “TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 14047/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

3. La resolución de la Sala III que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad del GCBA está fechada el 13 de julio de 2018, por lo que es razonable que no conociera la decisión del TSJ en el proceso acumulado.

4. Tanto el GCBA como el Fiscal General Adjunto entienden que el fallo debe ser revocado pues la cuestión ha quedado decidida por el TSJ en la sentencia mencionada.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Previo a todo, interesa señalar que con fecha 18 de junio de 2012 la jueza de grado declaró la conexidad de las actuaciones principales a las que se alude en la presente queja —expte n° 43792/0— con el expediente “Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida” —expte. n° 42929/0— (v. 137/138 vuelta de los autos principales).

Si bien la magistrada interviniente consideró que el objeto de la presente acción tenía un alcance mayor, en atención a que se había formulado una segunda pretensión más amplia —orientada a que se ordenara al GCBA intimar a la totalidad de los titulares de obras en predios alcanzados por la ley n° 2722 para que adecuaran los planos de obra al régimen de zonificación vigente a ese momento—, concluyó que las dos causas debían tramitar ante un mismo tribunal dado que “en ambas existe una pretensión que se vincula con el cuestionamiento de la obra sita en la calle Rojas 629/31/33/35/37/39/41/77, y en sendos casos los actores impugnan la conducta del GCBA que omite declarar la paralización de la obra, y el presunto incumplimiento de los términos del decreto n° 220/97” (ver fs. 137 vuelta).

2. A su turno, con fecha 24 de noviembre de 2015 el juez de primera instancia hizo lugar al planteo de nulidad del permiso de obra de la calle Rojas 629/31/33/35/37/39/41/77 por remisión a las consideraciones desarrolladas en la sentencia dictada en la misma fecha en los referidos autos “Asociación Civil y Vecinal

SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida” (expte. n° 42929/0), al tiempo que desestimó la segunda pretensión esgrimida en la presente causa por considerar que en ese punto la demanda no contenía una pretensión suficientemente precisa (fs. 335).

Vale aclarar que esa decisión fue recurrida únicamente por el GCBA (fs. 345/354).

Posteriormente, el 6 de febrero de 2017 la Sala III de la Cámara CAyT confirmó la decisión del juez de grado por remisión a lo resuelto en los autos “Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida” (expte. n° 42929/0), por considerar que los agravios del GCBA en este proceso eran análogos a los allí abordados.

Si bien en ambas causas el GCBA dedujo sendos recursos de inconstitucionalidad, el trámite del remedio incoado en las presentes actuaciones se vio demorado en atención a diversos planteos formulados por las partes (ver fs. 404, 417, 422/423).

Ahora bien, interesa señalar que, mediante la sentencia pronunciada el 4 de julio de 2018 en el expte. n° 14045/16 “TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 14047/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, este Tribunal revocó el pronunciamiento dictado por la Cámara CAyT en la causa conexa a las presentes actuaciones —expte n° 42929/0— y rechazó la demanda que planteaba la nulidad del permiso de la obra sita en la calle Rojas 629/31/33/35/37/39/41/77. Asimismo, corresponde destacar que ese pronunciamiento se encuentra firme.

En este contexto, aun cuando está pendiente de resolución la queja interpuesta por el GCBA para sostener los planteos recursivos contra la sentencia de la Cámara CAyT dictada en las presentes actuaciones y que en la actualidad este órgano jurisdiccional tiene una conformación distinta a la que en su hora resolvió la causa conexa —luego de las renunciaciones de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde—, este Tribunal no podría apartarse de lo ya resuelto con respecto a los cuestionamientos de la obra sita en la calle Rojas 629/31/33/35/37/39/41/77, sin incurrir en una violación flagrante del principio de cosa juzgada.

No se me escapa que, en rigor, la parte actora en este expediente es una asociación civil distinta a la que promovió la demanda en el proceso conexo. Sin embargo, tanto en esta causa como en la conexa se reconoció legitimación extraordinaria en favor de las asociaciones para accionar en defensa de derechos de incidencia colectiva vinculados al medio ambiente del barrio de Caballito, al tiempo que los jueces de la causa fueron contestes al afirmar que los objetos procesales de ambos pleitos eran idénticos —al menos luego de que el juez de grado desestimó la segunda pretensión esgrimida por la parte actora en autos— pues se dirigieron a plantear la nulidad del permiso de obra de la calle Rojas con fundamento en que se habrían incumplido diversas normas urbanísticas.

En este contexto, lo resuelto en el proceso conexo indubitadamente proyecta sus efectos en autos, sin que sea posible reeditar un debate a raíz de las pretensiones recursivas del GCBA en este expediente.

Una solución contraria podría conducir a un eventual escándalo jurídico por el dictado de decisiones contradictorias en estas causas que tienen un mismo objeto procesal; situación que los jueces de mérito pretendieron evitar mediante la declaración de conexidad dispuesta a fs. 137/138 vuelta de los autos principales.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja del GCBA y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, agregar copia de la sentencia dictada el 4 de julio de 2018 por este Tribunal en el expte. n° 14045/16 “TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado expte. n° 14047/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, revocar la sentencia de fs. 379 vuelta de los autos principales y rechazar la demanda, con costas del proceso en el orden causado (art. 14, CCABA).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Santiago Otamendi.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Se debate la misma cuestión que fue materia de tratamiento por parte del Tribunal en autos “TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14045/16 y su acumulado “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14047/16, sentencia del 04/07/2018. Al igual que en esa oportunidad, aquí el *a quo* ha declarado la nulidad del permiso obra para la calle Rojas 629/31/33/35/37/39/41/77 (cf. el punto 1 de las “Resulta”). Las razones en que fundó esa decisión son las mismas que había dado en la sentencia que fue revocada por el Tribunal en la citada causa. Tan es así que la Cámara remitió a su decisión en la “Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor calidad de Vida...” (cf. fs. 379/379vuelta).

En ese marco, por las razones que di al votar en aquella oportunidad, a las que me remito, en tanto no han sido materia de tratamiento por parte de la Asociación actora (quien no ha contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA), voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de Cámara; y, rechazar la demanda. Por secretaria deberá agregarse una copia de la sentencia del Tribunal *in re* “TGLT S.A...”, ya citada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA a fs. 113/119 toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno con apoyo en que “los agravios esgrimidos expresan un mero disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Planeamiento Urbano, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que presente una relación concreta con los preceptos invocados...” (fs. 102).

4. El argumento mencionado en el apartado anterior no fue refutado por el quejoso.

Los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 113/119).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Admitir* la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 379/379 vuelta de los autos principales y rechazar la demanda.

3. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4 de julio de 2018, en los autos “TGLT S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 14045/16, y su acumulado expte. n° 14047/16 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil y Vecinal SOS Caballito por una Mejor Calidad de Vida c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada (ver sentencia definitiva de fecha 4/7/2018 del expediente conexo n° 14045/16 y declaración de conexidad de fs. 137/138 vuelta de los autos principales).

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“BARRIGA, MARÍA MAGDALENA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BARRIGA, MARÍA MAGDALENA C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACAyT n° 16377/19; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA ARBITRARIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. María Magdalena Barriga interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/58 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 24/26).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado, con costas (fs. 67/72 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por María Magdalena Barriga debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/58 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Magdalena Barriga, con costas en el orden causado.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

**“H.F.U. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN/ H.F.U C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 16203/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -
CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO
A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por H.F.U. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/9).

2. En el caso, H.F.U., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con el objeto de se le ordenara efectuar una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente el derecho a la vivienda del grupo familiar actor (fs. 14/35).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 36/51 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA incorporar al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06, o en cualquier otro plan o programa que resguardara sus necesidades habitacionales, excluyendo paradores u hogares (fs. 52/59).

3. Disconformes, apelaron la sentencia la parte actora (fs. 60/66) y el GCBA (conf. relato fs. 67).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría y en cuanto aquí interesa señalar— rechazó los recursos interpuestos y modificó la sentencia de grado disponiendo que el modo de establecer el subsidio acordado a la amparista debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas en la ley 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición

se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, si fueran mas favorables a la actora (fs. 67/75).

Para así resolver, los jueces que formaron la mayoría consideraron que la actora era una mujer de 53 años de edad, que convivía con su hijo de 17 años de edad en un departamento del barrio de Belgrano de la Ciudad; que del informe psicológico acompañado surgía que la actora padecería de una depresión crónica severa, por la que no realizaba tratamiento alguno; que sus ingresos estaban compuestos de lo obtenido de trabajos informales, el subsidio proveniente de la Asignación Universal por hijo y el subsidio habitacional dispuesto por la medida cautelar que había sido otorgada en estos autos; y que si bien la actora había manifestado haber sido víctima de episodios de violencia perpetrados por su ex pareja y padre de sus hijos, todos ellos parecerían ser de larga data y no existían agregados en autos elementos que permitieran tenerla por comprobada (fs. 71 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/95), cuyo traslado no fue contestado por el demandado (conf. fs. 96).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 96/97 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 101/103 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (*Fallos* 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que **a)** el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud integral (fs. 2 vuelta), y **b)** de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abona de alquiler, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos vertidos en sus respectivos votos.

2. De acuerdo con las manifestaciones de la amparista, recogidas por los jueces de mérito (ver fs. 71 y 74/vta.), corresponderá la adopción de las medidas asistenciales pertinentes respecto de la salud de L.D.O. en caso de verificarse alteraciones perjudiciales en su peso corporal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora H.F.U. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo.

No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada su situación de

vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. H.F.U. y a su hijo en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado y admitir el amparo a fin de garantizar el derecho a la vivienda de la parte actora.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y admitir la acción de amparo ordenando al GCBA garantizar su derecho a la vivienda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por H.F.U.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ J. H. N. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16178/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CADUCIDAD DE INSTANCIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/11).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que J.H.N. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional (fs. 15/40 vuelta).

Admitida la demanda en primera instancia (fs. 54/60), el GCBA interpuso un recurso de apelación (fs. 61/70) que —una vez contestado por la accionante (cf. fs. 72)— fue rechazado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que además modificó los términos de la condena dispuesta contra el demandado (fs. 72/83).

3. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cf. fs. 85), el que fue contestado por la actora (cf. fs. 85) y denegado por la Cámara (fs. 85/87). Esto último motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

4. A fs. 13, punto 4, se requirió al GCBA que acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

A fs. 89 se tuvieron por presentadas las copias que el recurrente anejó a su presentación de fs. 88 y se dispuso que se continuase la causa según su estado: “... requerimiento de copias de fs. 13, punto 4...”.

5. A fs. 90 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja de fs. 3/11.

Ello así, puesto que desde el 7 de marzo de 2019 —primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial tuvo por presentadas las copias que el recurrente anejó a su presentación de fs. 88 y reiteró el requerimiento de copias de fs. 13, punto 4 (fs. 89)— hasta el 9 de octubre de 2019 —fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo (fs. 90)— transcurrió en exceso el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 sin que mediara acto impulsorio del proceso.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 23 de la ley de amparo n° 2.145 (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido en que corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues transcurrió en exceso el plazo aplicable al caso, conforme la normativa vigente.

2. Sin embargo, discrepo con mis colegas en cuanto a la forma de computar el aludido plazo, más precisamente en torno a cuál ha de considerarse su momento de inicio.

En tal sentido, el art. 261 CCAyT dispone claramente que los plazos de caducidad “... se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, Secretario/a o Prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales ...” Por ello, el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación.

Esta regla se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general, según la cual “(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”. En tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAyT.

Así lo entiende doctrina y jurisprudencia al analizar los art. 311 y 156 CCCN (de redacción idéntica, en lo atinente, a los art. 261 y 138 CCaYT). Al respecto, se ha dicho: *“(L)a norma que comentamos establece una regla especial para el cómputo del plazo de caducidad, distinta a la del art. 156 CPN que rige los plazos en general, y en virtud de ello los plazos se cuentan desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, no teniéndose en cuenta la fecha de la notificación ni requiriéndose que se trate de actuaciones firmes”* (Fassi, Santiago C. – Yáñez, César D., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”*, tomo 2, pág. 644, 3ª ed. act. y ampl., Ed. Astrea, Bs.As., 1989). En el mismo sentido: *“(E)l art. 311 destaca en su párr. 1º la innecesariedad de la notificación del acto para computar el plazo, de manera que aunque el acto debiera ser notificado, no es necesario esperar esa notificación para contar el plazo desde la misma, ya que el plazo comienza a contarse desde el día siguiente del último acto impulsorio, aunque éste debiera notificarse, si no se ha hecho ello. La jurisprudencia ha seguido este criterio en forma unánime”* (Falcón, Enrique M., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado – concordado – anotado”*, tomo III, pág. 665, 2ª ed., Abeledo Perrot). También se ha expresado: *“(L)os plazos de caducidad corren desde la fecha del acto interruptivo, no desde su notificación, sin necesidad que se trate de actuaciones firmes; por eso lo que determina el comienzo del plazo es el acto de impulso del procedimiento, y no la fecha de la notificación automática”* (Gozaini, Osvaldo Alfredo, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”*, tomo II, pág. 153, Ed. La Ley).

En el caso, en cualquiera de las hipótesis propuestas (ya sea contándose desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación) el plazo correspondiente se encontraría cumplido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la caducidad de instancia de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16052/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 en las actuaciones caratuladas “PERNOD RICARD ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP— DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 66.828/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 29/11/2017 recibió un oficio judicial por medio del cual se le notificó el traslado de la demanda promovida por la parte actora. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que PERNOD RICARD ARGENTINA SRL (en adelante: PRA) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de bebidas alcohólicas a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 04/2017 a 07/2017,

con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 9; 10; 11, 16; 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional (fs. 192/218).

3. La jueza de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 100/102 vuelta). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 108 y fs. 116/134 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 145/149 vuelta). Para hacerlo consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, y se había limitado a efectuar aseveraciones genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso administrativo federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 158/171 vuelta), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 174/175 vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “PERNOD RICARD ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP— DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (fs. 182/184).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, PRA promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período 2017), y de las normas del mismo tenor que en lo sucesivo complementen o sustituyan los referidos artículos, por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1), 10) y 13) y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de bebidas alcohólicas, que desarrolla actividad en todas las provincias del país (incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el GCBA le notificó el Acta emitida por AGIP en la que se le requería la conformidad de las diferencias determinadas por la inspección actuante, en el marco

del Expediente n° 18920443/2017, en el que se impugnó el criterio de aplicación de alícuotas efectuado por la compañía (alícuota del 1%), y se le indicó que debía "... tributar la alícuota general del 4% por su actividad industrial: 'Destilación , rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas producción de alcohol etílico', 'Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta', y 'Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales...' " (fs. 194). Refirió que la pretensión fiscal se fundó en la aplicación del artículo 57 de la Ley Tarifaria N° 5723 vigente para el año 2017 a efectos de aplicarle "... una alícuota más gravosa —exactamente del 4%—, en virtud de que no se encuentra radicada en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires" (fs. 191/194 vuelta).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por PRA contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 66.828/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 57 y 64 inciso 1b) de la ley n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala I sobre las razones que a juicio de las camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, las magistradas sostuvieron que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA. A ello agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal,

por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAYT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera

que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1º del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “PERNOD RICARD ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP — DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente nº 66.828/2017 y c) devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Pernod Ricard Argentina S.R.L. fundó la

demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAYt prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAYT, atento la persona demandada, esto es, el GCBA. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAYT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de las "Resulta".

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 145/149 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “PERNOD RICARD ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP— DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expediente n° 66.828/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, y *devolver* las actuaciones para que la jueza de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CHAMORRO, RODRIGO MARTÍN C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16363/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 67/71 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Rodrigo Martín Chamorro —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo del Fondo Estímulo (aprobado por la ordenanza n° 44.407 y normas complementarias) y de otros suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración y la regularización de los aportes y contribuciones previsionales. Finalmente, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 5/22 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 23/30 vuelta) y el juez de grado la admitió (fs. 32/38). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter general y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo, razón por la cual declaró la inconstitucionalidad de los instrumentos que los implementaban. En consecuencia, ordenó el pago de las diferencias de SAC surgidas de tal reconocimiento por los períodos no prescriptos, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, plenario de fecha 31/5/2013. Por último, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 39/44). La parte actora contestó el traslado correspondiente (conforme fs. 46 vuelta).

A su turno, la Sala II, por mayoría, declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias y lo rechazó en lo relativo al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y la orden de abonar las diferencias por el cómputo del SAC sobre tales suplementos (fs. 46/50 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 51/63, cuyo traslado fue contestado por el actor (conforme fs. 65 vuelta).

La Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 65/66 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 118/120vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. Por último, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto del agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias y lo rechazó en lo relativo al carácter remunerativo de los suplementos debatidos y la orden de abonar las diferencias por el cómputo del SAC sobre tales suplementos.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 73 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) las contestaciones de la parte actora a los recursos de apelación e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y b) las actas 4/10, 2/11, 6/11, 5/12, 6/12, 24/12, 1/13, 5/13, 8/13 y 27/13.

Dicha providencia fue notificada el 13/05/2019 (fs. 75 vuelta), mas el recurrente cumplió sólo parcialmente con lo solicitado dentro del plazo que le había sido otorgado (fs. 76/91 vuelta). La quejosa realizó una segunda presentación con posterioridad al vencimiento del plazo conferido que, desglosada, no puede ser considerada por este Tribunal (fs. 115).

El Tribunal entendió necesario para poder pronunciarse la presentación de las copias exigidas y, fruto de su incumplimiento oportuno, la queja carece del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CAPELLINO, MARÍA ANGÉLICA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16348/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 72/76 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. María Angélica Capellino —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto corresponde reseñar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Asimismo, reclamó el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual

complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración, la liquidación de tales suplementos con carácter remunerativo hacia el futuro y la regularización de su situación previsional. Todo ello más intereses y costas (fs. 2/10).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 11/20) y el juez de primera instancia la admitió parcialmente —excepto en relación con uno de los suplementos debatidos y “... de la incorporación de los rubros a futuro...”— (fs. 22/34). Entendió que los suplementos por los que prosperó el litigio tenían la característica de ser habituales y generales, y por lo tanto poseían carácter remunerativo, extremo del que concluyó que el GCBA debía abonar las diferencias surgidas en el sueldo anual complementario como consecuencia de su pago como no remunerativos, más los intereses correspondientes. Finalmente, impuso las costas al GCBA y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. El demandado apeló la decisión (fs. 43/47 vuelta). Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (ver fs. 48)

A su turno, la Sala I declaró parcialmente desierto el recurso de apelación del GCBA respecto de la admisión de la pretensión de la parte actora y lo rechazó en lo relativo a la imposición de costas y respecto de los agravios relativos al modo en que debían calcularse los intereses incluidos en la condena (fs. 50/54 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 55/67 vuelta objetando —únicamente— que su apelación hubiera sido declarada desierta. La actora no lo contestó (conforme fs. 69).

La Sala I lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. También desestimó la arbitrariedad de sentencia denunciada por el GCBA (fs. 69/71). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el demandado (fs. 80/81 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados indicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En

este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "... lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las Dras. Weinberg y Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por el *a quo* le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida

y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. Los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y su análisis habilita la instancia recursiva intentada.

2. En el pronunciamiento de primera instancia se hizo lugar parcialmente a la pretensión de la actora. El GCBA apeló la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desiertos los agravios esgrimidos por el apelante a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Sostuvo que el recurso carecía de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

3. El recurrente se agravia de la deserción declarada en tanto la sentencia del *a quo* ostentaría tan solo un fundamento aparente, vulnerándose así la garantía constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Relató el contenido de sus agravios y señaló que no fueron mínimamente considerados por la Alzada.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re*: “Cardoso”, expte. 17.191, 21/10/2019)¹⁷³. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el “*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta*”, es decir conteniendo “*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad¹⁷⁴ no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de

173 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 17.191, sentencia de 21/10/2019.

174 Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria¹⁷⁵.

5. En el pronunciamiento de primera instancia se examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y así concluyó que independientemente del *nomen iuris* con que fueron creados los rubros objeto del litigio, el carácter remunerativo se desprendería de su propia naturaleza jurídica en orden al modo en que fueron liquidados. Fruto de lo expuesto, el magistrado les adjudicó carácter remunerativo y ordenó que el GCBA abone diferencias salariales en el cálculo de otros rubros (v.gr. el sueldo anual complementario) que se derivarían de aquella interpretación.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que los adicionales en discusión constituyen condiciones más beneficiosas para el trabajador. Detalló, a su vez, por qué a su criterio el pronunciamiento recurrido omitió considerar adecuadamente el texto de las normas de creación de los rubros en litigio, soslayando las normas sobre las que se sustenta el derecho colectivo del trabajo. Sobre dicho andamiaje la quejosa sostiene que el pronunciamiento apelado vulnera, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y de división de poderes.

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expresarse sobre los agravios planteados por el GCBA. La demandada identificó claramente los tramos de la sentencia que la perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

En consecuencia, la omisión de la Cámara de resolver en el caso afecta las garantías constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a revocar la deserción decretada.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto

175 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*”. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda promovida en su contra.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16281/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 en las actuaciones caratuladas “Toyota Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 66.214/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 13/3/2018 recibió un oficio judicial mediante el cual se lo intimó a producir el informe previsto en el artículo 4 de la ley n° 26.854. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que Toyota Argentina S.A. (en adelante: Toyota) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP, y Dirección General de Rentas, DGR) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de vehículos automotores a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los anticipos 04/2017 a 07/2017, con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en el art. 57 de la Ley Impositiva n° 5.723 (vigente para el periodo 2017); como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incs. 1), 10) y 13); y 126 de la Constitución Nacional (ver fs. 17/44 vuelta).

3. La jueza de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 72/74). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 81 y 83/101). La Sala III de la Cámara de Apelaciones, por mayoría, rechazó el recurso (fs. 111/114).

Los jueces que formaron la mayoría compartieron en lo sustancial los fundamentos de la Fiscal en su dictamen, a los que remitieron. En dicho dictamen se afirmó que “... la impugnación de la ley local por gravar de forma distinta una actividad según el lugar de radicación del establecimiento industrial en donde se desarrolla, sustentada exclusivamente en una violación, entre otros, a los arts. 9, 10, 11 y 75 inc. 13 de la CN, exigía dilucidar si la autoridad local interfería en un ámbito propio del Estado Nacional con respecto a la regulación del comercio interjurisdiccional, lo que constituía una materia de la justicia federal” (fs. 108 vuelta/109).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 118/129 vuelta), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 132 y vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Toyota Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente nº 66.214/2017 (fs. 140/144).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.
2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronun-

ciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, exppte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, Toyota promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1), 10); y 13) y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de vehículos automotores, que cuenta con una planta industrial localizada en Zárate, provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el 30/08/2017 el GCBA le notificó “la apertura del Cargo de Inspección n° 23141/2017 y las planillas de diferencias de verificación por la cual ese Fisco preten[día] la aplicación de la alícuota diferencial superior del 4% prevista para la actividad de ‘Fabricación de vehículos automotores’ (código 3410), que se desarrolla en establecimientos radicados fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires”. Agregó que posteriormente, “... mediante el Acta n° 00340811 de fecha 13 de noviembre de 2017 (...) procedió a no prestar conformidad respecto del [ajuste], [siendo] así que mediante dicha Acta queda establecida que la diferencia a favor del Organismo Fiscal asciende a \$12.265.687,94” (fs. 3).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por Toyota contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 66.214/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en la ley local n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de los

camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados que formaron la mayoría sostuvieron, con remisión al dictamen fiscal, que cabía asignar manifiesto contenido federal a la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal, por remitirse, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (arts. 75 inc. 13 y 126 CN).

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía

y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “Toyota Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 66.214/2017, y c) devolver las actuaciones para que el juzgado de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez

o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Toyota Argentina S.A. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por “...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos

con naciones extranjeras” (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los “Resulta”.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 111/114, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Toyota Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 66.214/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 y *devolver* las actuaciones para que el juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“CANOVAS DE LA VEGA, ESTELA BLANCA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN/ CANOVAS DE LA VEGA, ESTELA BLANCA C/ GCBA Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD MÉDICA”

Expte. SACAyT n° 16273/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Estela Blanca Cánovas de la Vega acude en queja (fs. 30/44vuelta) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación ordinario interpuesto por su parte (fs. 1145/1145 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Cánovas de la Vega, a través de su letrado apoderado, contra José Gabriel Anitúa, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y contra quienes resultasen responsables por los daños sufridos por ella con motivo de las intervenciones quirúrgicas que se le practicaran y sus consecuencias posteriores, por la suma de \$ 2.089.000, o lo que resultase de las probanzas de autos, más intereses y costas (fs. 143/165 del expediente principal, al que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 193/226 vuelta).

4. Posteriormente, se presentó el codemandado Anitúa peticionando que se proveyera el cese de su rebeldía. A su vez, requirió que se citase en garantía a Seguros Médicos (fs. 242/242 vuelta). Ambas peticiones fueron proveídas favorablemente (fs. 243).

La citación de Seguros Médicos S.A. fue contestada a fs. 335/366.

5. El juez de grado rechazó la demanda, con costas, por entender que las pruebas no eran suficientes para determinar que había mediado mala práctica médica por parte del codemandado Anitúa ni que el servicio que el GCBA había brindado a la paciente en el Instituto de Rehabilitación Psicosfísica (IREP) hubiera sido irregular, por haber incumplido las medidas de prevención de infecciones hospitalarias (fs. 1003/1018 vuelta).

6. Contra esa sentencia, se alzó la parte actora (fs. 1023 y expresión de agravios de fs. 1032/1049).

Luego de contestado el traslado pertinente, únicamente por el codemandado Anitúa (ver adhesión de fs. 1051) y la citada en garantía Seguros Médicos S.A. (fs. 1052/1057), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora —únicamente respecto de la imposición de las costas de primera instancia, las que

fueron impuestas en el orden causado—; y confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto había sido materia de los restantes agravios. A su vez, impuso las costas de esa instancia por su orden (fs. 1064/1071 vuelta).

7. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso ordinario de apelación (fs. 1079) y recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 1080/1085).

Ambos recursos fueron rechazados por la alzada. El primero, por no superar el valor disputado en último término (\$ 2.089.000) el previsto en la normativa vigente al momento de la interposición del recurso; es decir, la suma de \$ 19.500.000 (conforme art. 1 de la ley n° 5930 y resolución n° 130-SSJUS/2018) (fs. 1145 y vuelta). El segundo, por considerarlo —siguiendo el dictamen fiscal de fs. 1115/1118— improcedente (fs. 1133).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 58/60).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja por recurso ordinario de apelación denegado fue interpuesta en tiempo por la parte actora. Sin embargo, no puede prosperar, en tanto no logra rebatir el fundamento por el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones: incumplimiento del recaudo de admisibilidad relativo al “valor disputado en último término” a que se refiere el artículo 27, inciso 6, de la ley 7 (texto según art. 1 de la ley 5930).

2. En efecto, el artículo 27, inciso 6 de la ley 7 (texto conforme al art. 1 de la ley 5930, BOCABA 5286, de fecha 03/01/2018) dispone que el TSJ conoce “[e]n instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas”, lo que equivale a \$ 19.500.000 (según resolución 130/MJYSGC/2018, BOCABA del 09/02/2018, vigente al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación de fs. 1079, ver cargo de fs. 1079 vuelta). De tal forma, son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$19.500.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (cf. *in re: “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”*, expte. n° 860/01, resolución del 9 de abril de 2001, *Constitución y Justicia [Fallos del TSJ]*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, t. III, p. 83 y siguientes).

A su vez, por aplicación del artículo 37 de la ley 402 (según texto consolidado, ley 5666), la carga de acreditar esos recaudos corresponde a quien recurre, dado que esta norma establece que: “el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26 inciso 6) de la Ley 7, modificado por el artículo 2 de la Ley 189” (actualmente, art. 27, inc. 6 de la ley 7, conf. ley 5930).

3. Ahora bien, la sentencia que la parte actora pretende que este Tribunal revise confirmó el rechazo de la demanda de daños y perjuicios que incoara por la suma de \$ 2.089.000 contra el GCBA y contra el Dr. José Gabriel Anitúa. Claro es que el valor disputado en esta instancia, al momento de interposición del recurso de fs. 1079 de los autos principales; esto es, el día 18/05/2018 (ver cargo de fs. 1079 vuelta) no supera el previsto en la normativa antes citada (\$19.500.000).

4. Para zanjar tal escollo, la parte actora plantea la inconstitucionalidad de la ley 5930 y de la resolución 130/MJYSGC/2018. Pero lo cierto es que lo hace recién en oportunidad de deducir la queja, lo cual constituye una reflexión tardía que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto, por no haber sido sometida tal cuestión a las instancias de mérito.

Por lo demás, la parte recurrente no logra demostrar la desigualdad de la que dice ser objeto. En primer lugar, porque nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones. En segundo lugar, porque tampoco acredita que se exija a otros recurrentes —en idéntica situación a la que aquí se presenta— que demuestren que el valor disputado en último término, al momento de la interposición del respectivo recurso, fuera una suma inferior a la señalada por la normativa impugnada, ni que se hubiera visto impedido de cuestionar la sentencia atacada mediante la interposición de otros recursos (como por ejemplo, el recurso de inconstitucionalidad que carece de tal exigencia), o que el acceso a una tercera instancia estuviera garantizado por la Constitución.

No puede dejar de advertirse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad así lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional fuese manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable; extremos que —como se vio— la parte recurrente no ha logrado demostrar en este caso. A lo que se suma que ha sido el propio constituyente de la Ciudad quien ha puesto en cabeza del legislador la tarea de fijar el monto a los efectos de la procedencia del recurso de que se trata (art. 113, inc. 5 de la CCABA).

En definitiva, las razones invocadas en la presentación de fs. 30/44 vuelta con la intención de que se tenga por satisfecho el requisito en cuestión no resultan, por tanto, suficientes ni atendibles.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Estela Blanca Cánovas de la Vega.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente no logra demostrar que el valor disputado en último término (\$ 2.089.000) supere el umbral previsto en la resolución n° 130/MJYSGC/2018 (\$19.500.000), vigente al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación de fs. 1079, y aplicable en virtud del artículo 27, inciso 6° de la ley 7. Así, no ha acreditado uno de los requisitos propios para la procedencia del recurso que viene a sostener mediante el recurso de hecho *sub judice*.

2. Por lo demás, la tacha de inconstitucionalidad respecto de la ley n° 5930 y de la resolución n° 130/MJYSGC/2018, en cuanto es articulada en oportunidad de deducir la queja, es fruto de una reflexión tardía y no puede ser traída a este estrado en instancia originaria.

3. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por Estela Blanca Cánovas de la Vega.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16140/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 en las actuaciones caratuladas “Mc. Cain Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 30.766/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 29/11/2017 recibió un oficio judicial mediante el cual comunicó la concesión de una medida cautelar a favor de la parte actora mediante la resolución de fecha 3/8/2017. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13).

2. De la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal surge que Mc. Cain Argentina S.A. (en adelante: McCain) interpuso ante dicho fuero una acción declarativa de certeza contra el GCBA con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la tributación de los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de papas deshidratadas, entre otros productos secos, a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB con fundamento en que su establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local y concordantes, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 9, 10, 11 y 75 incs. 9 a 13 de la Constitución Nacional (fs. 1/29 vuelta del expte. n° 30.766/2017).

3. El juez de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 48/49 vuelta). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 24/2/2015.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 60 y 71/89). La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 101 y vuelta).

Los jueces compartieron en lo sustancial los fundamentos de la Fiscal en su dictamen, a los que remitieron. En dicho dictamen se afirmó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque

además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” (fs. 96/99).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/117 vuelta) el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 119 y vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Mc. Cain Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 30.766/2017 (fs. 127/129).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf.

TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, McCain promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la tributación de los ingresos derivados de la actividad de la empresa a la alícuota superior contenida en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período fiscal 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 9, 10, 11, y 75 incs. incs. 9 a 13).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de papas deshidratadas, entre otros productos secos, que cuenta con una planta industrial localizada en Pilar, provincia de Buenos Aires, y otra en Balcarce, provincia de Buenos Aires.

Señaló que “... el régimen de alícuotas diferenciadas actualmente en vigencia en la CABA supone que McCain ARGENTINA ha sido forzada a tributar a dicha Provincia diferencias agravadas de \$358.469,87 (por el período enero 2017) [... y que] de anualizarse el monto certificado en el Anexo IV, la aplicación de la alícuota agravada diferencial implicó un daño concreto a mi representada de \$4.301.638,44” (fs. 10 del expte. n° 30.766/2017).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por McCain contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 30.766/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la aplicación de la alícuota diferenciada en el ISIB establecida en los artículos 57 y 64 inc. 1.b) de la ley n° 5.723 y concordantes, que es una alícuota más elevada para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron, por remisión al dictamen fiscal, que cabía asignar manifiesto contenido federal a la petición de la actora en el expediente que

tramita en el fuero federal, por remitirse, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (arts. 75 inc. 13 y 126 CN).

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de las leyes cuestionadas por la actora exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia

en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “Mc. Cain Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 30.766/2017, y c) devolver las actuaciones para que el juzgado de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la

doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Mc. Cain Argentina S.A. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyt prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento a la persona demandada, el GCBA. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por “...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras” (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó

mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los “Resulta”.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 101 y vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Mc. Cain Argentina S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 30.766/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, y *devolver* las actuaciones para que el juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DÍAZ, MARÍA CRISTINA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 16143/18; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - PARITARIAS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 54/58 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/53 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la María Cristina Díaz — agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que pudiesen otorgarse en las mismas condiciones por acuerdos paritarios futuros. Asimismo, reclamó el pago de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración, y la regularización de su situación previsional (fs. 2/6).

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 7/15 vuelta), el juez de grado la admitió parcialmente —excepto en relación con los suplementos que pudieran otorgarse por acuerdos paritarios futuros— (fs. 17/21 vuelta). Consideró que los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual, por lo que correspondía reconocerles carácter remunerativo y ordenó el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013). Finalmente impuso las costas al demandado y ordenó comunicar a la AFIP lo resuelto.

4. El demandado apeló la decisión y fundó sus agravios (fs. 22/28 vuelta). Sustanciado el recurso (fs. 29/30), la Sala III lo rechazó (fs. 32/34 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 41/49. La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 50 y vuelta).

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 72/74).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los jueces de la Sala III afirmaron que el GCBA "... se [había limitado] a plantear de una manera genérica que el fallo [había incurrido] en arbitrariedad, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados..." (fs. 52 vuelta). Los vocales también desestimaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Como lo expliqué al votar *in re*: "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal", expediente n° 4426/05, resolución del 21 de junio de 2006, entre otros antecedentes: "Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la

recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re*: “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019)¹⁷⁶.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

¹⁷⁶ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”. Expte. 16.382/19, sentencia del 21/10/2019).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16152/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 en las actuaciones caratuladas “Peugeot Citroen Argentina S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 66.328/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 6/3/2018 recibió un oficio judicial mediante el cual se lo intimó a producir el informe previsto en el artículo 4 de la ley n° 26.854. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su

pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que Peugeot Citroen Argentina S.A. (en adelante: PCA) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP, y Dirección General de Rentas, DGR) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de vehículos automotores a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 2016 (anticipos 2 a 12 inclusive) y 2017 (anticipos 1 a 7 inclusive), con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incs. 1), 10) y 13), y 126 de la Constitución Nacional (fs. 17/42 vuelta).

3. La jueza de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 74/76). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 87 y 89/107). La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 116).

Los jueces compartieron en lo sustancial los fundamentos del Fiscal en su dictamen, a los que remitieron. En dicho dictamen se afirmó que la pretensión de PCA estaba fundada exclusivamente en normas federales, con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admitió la procedencia del fuero federal (“Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.”) cuando la causa tiene “manifiesto contenido federal”, aunque la acción se dirija contra normas y actos locales (fs. 112/114).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 120/131) el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa

no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 135 y vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Peugeot Citroen Argentina S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 66.328/2017 (fs. 143/145).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, PCA promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 50 de la Ley Tarifaria n° 5.494 (vigente para el período 2016) y en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1), 10) y 13) y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de vehículos automotores que cuenta con una planta industrial localizada en Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia im-

ponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el 31/8/2017 el GCBA le notificó “su pretensión de aplicar a [su] representada la alícuota diferencial (superior) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los períodos fiscales 2016 (posición 02 a 12) y 2017 (posiciones 01 a 07)...”. Agregó que posteriormente, “fue notificad[a] nuevamente de la intimación y liquidación de diferencias con fecha 08/09/2017, a través del Acta N° 03-00339701, donde se le requirió la conformidad de las diferencias determinadas por el inspector actuante, aplicando una alícuota del 4% sobre los ingresos brutos declarados por su actividad industrial, en lugar de la tasa del 1% establecida en el art. 57 inc. 1.b) de la Ley Impositiva N° 5.494 y artículo 64 inc. 1.b) de la Ley Impositiva N° 5.723, aplicada por su mandante originalmente en sus declaraciones juradas” (fs. 18).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por PCA contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 66.328/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 50 y 57 inc. 1.b) de la ley n° 5.494 y 57 y 64 inc. 1.b) de la ley n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron, por remisión al dictamen fiscal, que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales y que aquella demanda no había sido fundada en disposiciones ni en argumentos que exijan analizar la conformidad de la pretensión tributaria local con normas emanadas de autoridades de la CABA.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento

y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1º del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1º) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2º) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “Peugeot Citroen Argentina S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente nº 66.328/2017, y c) devolver las actuaciones para que la jueza de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9º del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada

fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Peugeot Citroën Argentina S.A. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de este voto.

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 116, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Peugeot Citroen Argentina S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 66.328/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, y *devolver* las actuaciones para que el juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16188/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 en las actuaciones caratuladas “Monsanto Argentina SRL c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 64.502/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 22/12/2017 recibió un oficio judicial a fin de que produzca el informe previsto en el artículo 4 de la ley 26.854.

Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13 vuelta).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que Monsanto Argentina SRL (en adelante: Monsanto) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP, y Dirección General de Rentas, DGR) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de agroquímicos y fertilizantes a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 2016 (anticipos 5 a 12 inclusive) y 2017 (anticipos 1 a 7 inclusive), con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 4, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional (fs. 17/39 vuelta).

3. El juzgado de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 61/63 vuelta). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (ingresos brutos)” y “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, entre otros.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 70 y 72/89). La Sala III de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 98/101). Para hacerlo, el voto mayoritario remitió al dictamen fiscal, que sostuvo —con referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema— que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal y, aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 75 inciso 13 y 126 de la Constitución Nacional, que regulan el comercio interjurisdiccional (fs. 94 y 95 vuelta).

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/118), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un

debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces.

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 120 y vuelta).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Monsanto Argentina SRL c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” (fs. 130/132).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, Monsanto promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 50 de la Ley Tarifaria n° 5.494 (vigente para el período fiscal 2016) y en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período fiscal 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el

establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 4, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13, y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de agroquímicos y fertilizantes, que cuenta con una planta industrial localizada en la localidad de Zárate, en la Provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que mediante el Acta N° 03-00335312 del 30/08/2017 la AGIP determinó diferencias en el ISIB correspondientes a los períodos fiscales 5/2016 a 7/2017, por diferencias en la alícuota con relación a su actividad industrial. “Los ajustes propuestos por la fiscalización actuante, según consta en el acta y formularios notificados, responden a la aplicación de la alícuota diferencial superior del 4% por la actividad industrial de MONSANTO, determinando una diferencia a favor del Organismo fiscal que asciende a un monto total (en concepto de capital) de \$26.197.018,86” (fs. 21).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por Monsanto contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 64.502/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en los artículos 50 y 57 inc. 1.b) de la ley n° 5.494 y 57 y 64 inc. 1.b) de la ley n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala III sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron —con remisión al dictamen fiscal— que cabía asignar manifiesto contenido federal a la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal, por remitirse, necesariamente, a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (arts. 75 inc. 13 y 126 CN).

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la

accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado recientemente por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la sentencia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del

Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos caratulados “Monsanto Argentina SRL c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 64.502/2017, y c) devolver las actuaciones para que el juzgado de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero

contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Monsanto Argentina S.R.L. fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyt prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento a las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los "Resulta".

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 98/101, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos caratulados “Monsanto Argentina SRL c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 64.502/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, y *devolver* las actuaciones para que el juzgado de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ INCIDENTE DE INHIBITORIA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 16124/18; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - INHIBITORIA (PROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso un planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 en las actuaciones caratuladas “Laboratorios

Phoenix SAICF c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 76.839/2017.

Señaló que, en el marco de dichas actuaciones, el 6/2/2018 recibió un oficio judicial mediante el cual se le comunicó la concesión de una medida cautelar a favor de la parte actora mediante la resolución de fecha 28/12/2017. Indicó que no había contestado demanda, por lo que su planteo resultaba oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se encuentra en discusión la potestad tributaria del GCBA con respecto a un impuesto local —el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB)— motivo por el cual las actuaciones deben tramitar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Apoyó su pretensión en los artículos 4, 75 incs. 1 y 2, 121 y 129 de la Constitución Nacional, además de citar doctrina y jurisprudencia (fs. 1/13).

2. De las copias de la demanda que tramita en el fuero Contencioso Administrativo Federal (acompañadas en autos), surge que Laboratorios Phoenix SAICYF (en adelante: LP) habría interpuesto ante dicho fuero una acción meramente declarativa contra el GCBA (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, AGIP, y Dirección General de Rentas, DGR) con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre —que aduce padecer— generado por la pretensión de la accionada de someter los ingresos obtenidos por su actividad industrial de fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos a una alícuota diferencial más elevada para el ISIB correspondiente a los períodos fiscales 2016 (anticipos 6 a 12 inclusive) y 2017 (anticipos 1 a 7 inclusive), con fundamento en que el establecimiento industrial se encuentra radicado fuera del territorio de la CABA. La actora consideró que la aplicación de una alícuota superior contenida en la Ley Impositiva local; como así también la pretensión fiscal fundada en dicha normativa, por el único hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incs. 1), 10) y 13); y 126 de la Constitución Nacional (ver fs. 2/27 de las copias del expediente n° 76.839/2017).

3. El juez de primera instancia local rechazó el planteo de inhibitoria efectuado (fs. 51/55 vuelta). Para así decidir, se remitió a lo decidido por la CSJN en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”.

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 60 y 62/79). La Sala II de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso (fs. 90/92 vuelta). Para hacerlo consideró que el recurrente no había rebatido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, y se había limitado a efectuar aseveraciones genéricas acerca de la autonomía de la Ciudad y la competencia de los tribunales locales. Agregó que la pretensión de la parte actora aparece estrictamente fundada en normas de carácter federal, y aunque además se cuestionen normas y actos locales, lo medular del planteo

conduce necesariamente a desentrañar el alcance de los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 75 incisos 1 y 13 de la Constitución Nacional, y de las normas federales que regulan el comercio interjurisdiccional. Finalmente, destacó que los hechos planteados en la demanda interpuesta ante el fuero contencioso administrativo federal por la actora resultan sustancialmente análogos a los analizados por la Corte Suprema en los autos “Cervecería y Maltería Quilmes”, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen un apartamiento de la decisión adoptada en dicha causa en materia de competencia.

5. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/110), el GCBA: a) consideró que había sido vulnerado su derecho de defensa al no tratar la Cámara los fundamentos de su impugnación por considerarlos genéricos; b) entendió que la Sala advirtió la existencia en la demanda de un debate federal que no surge en forma prístina de la acción entablada; c) agregó que la sola existencia de disposiciones de carácter federal es insuficiente para determinar la competencia federal del fuero en el cual debe tramitar la acción; d) expresó que la sentencia viola la garantía de juez natural, al entender que la competencia es una herramienta procesal, y no una cuestión de orden público; e) alegó que el fallo vulnera la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) en cuanto a la cita del fallo “Cervecería Quilmes” de la CSJN, remarcó que, a diferencia de dicho precedente, en esta causa no se advierte un manifiesto contenido federal; finalmente g) afirmó que el tratamiento de las cuestiones federales que eventualmente formen parte de la discusión se halla garantizado por el recurso extraordinario federal ante la CSJN, de modo que no hay razones para sacar a la Ciudad de Buenos Aires de sus propios jueces

6. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por entender que la resolución cuestionada era equiparable a definitiva (en tanto sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local), y que el GCBA planteó un debate acerca del alcance de normas constitucionales (art. 18 CN: garantía de juez natural y art. 129 CN: autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), las cuales tienen relación directa e inmediata con la solución adoptada (fs. 112/113).

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos “Laboratorios Phoenix SAICF c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento” (fs. 119/121).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. TSJ en: “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, resolución del 14 de agosto de 2019, entre otros).

3. En el caso, en cuanto es pertinente destacar, LP promovió una acción declarativa de certeza contra el GCBA —ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal— con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión fiscal de gravar los ingresos derivados de la actividad de la empresa con las alícuotas superiores contenidas en el artículo 50 de la Ley Tarifaria n° 5.494 (vigente para el período fiscal 2016) y en el artículo 57 de la Ley Tarifaria n° 5.723 (vigente para el período fiscal 2017) por el hecho de no encontrarse radicado el establecimiento industrial en la Ciudad de Buenos Aires, lo que considera contrario a la Constitución Nacional (artículos 8, 9, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1), 10); y 13) y 126).

En el escrito de inicio de la acción, la firma hizo referencia a que su actividad principal es la fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos, que cuenta con una planta industrial localizada en Villa de Mayo, Los Polvorines, provincia de Buenos Aires, y que es contribuyente del ISIB bajo el régimen general del Convenio Multilateral a efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta, entre ellas la CABA.

Señaló que el 31/8/2017 el GCBA le notificó “la apertura del Cargo de Inspección n° 01-00023158/2017 y las planillas de diferencia[s] de verificación por la[s] cual[es] ese Fisco prenten[día] la aplicación de la alícuota diferencial (superior) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los períodos fiscales 06/2016 a 12/2016, y 01/2017 a 07/2017...” y se la intimó a “rectificar las declaraciones juradas...”. Agregó que posteriormente, “fue notificad[a] del acta n° 03-00341876, con fecha 8 de septiembre de 2017, donde se le requirió la conformidad de las diferencias determinadas por el inspector actuante —que fueron rechazadas por [su] parte—, aplicando una alícuota del 4% sobre los ingresos brutos declarados por la actividad industrial, en lugar de la tasa del 1% establecida en el art. 57 inc. 1.b) de la Ley Impositiva N° 5.494 y artículo 64 inc. 1.b) de la Ley Impositiva N° 5.723, aplicada por [su] mandante originalmente en sus declaraciones juradas” (fs. 3 y vuelta del expediente n° 76.839/2017).

4. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros).

La demanda declarativa de certeza instada por LP contra el GCBA, que tramita en el expediente n° 76.839/2017 del fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la pretensión fiscal de la CABA de aplicarle las alícuotas diferenciadas en el ISIB establecidas en artículos 50 y 57 inc. 1.b) de la ley n° 5.494 y 57 y 64 inc. 1.b) de la ley n° 5.723, que son alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

5. Los términos en los que formuló su demanda la actora permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Sala II sobre las razones que a juicio de los camaristas abonarían la competencia federal, que el GCBA expone con corrección en los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados sostuvieron que la petición de la actora en el expediente que tramita en el fuero federal se encuentra estrictamente sustentada en normas federales. A ello agregaron que el rechazo de la inhibitoria no tiene entidad suficiente para afectar la autonomía de la Ciudad, comprometer su *status* constitucional ni desconocer sus potestades tributarias.

Sin embargo, como se puede inferir de lo hasta aquí reseñado, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la CABA y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas. Es decir, deben considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal.

La determinación de la validez o invalidez de la pretensión del Fisco de la CABA exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48).

En ese orden debe recordarse que es doctrina de la CSJN que se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros).

6. Como fue afirmado por este Tribunal —voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe— en la senten-

cia pronunciada el 14 de agosto de 2019 en los autos “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.629/17, debe añadirse a lo expuesto que el art. 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el art. 6° de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el art. 48 de la ley 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que *la Ciudad* sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho público como del Derecho privado. Y el artículo 2° del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio mencionado. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una *autoridad administrativa* sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”.

El artículo 1° del CCAyT considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la *autoridad administrativa* (art. 1°) y *sobre las causas contencioso administrativas* (art. 2°) para consagrar la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el

GCBA y revocar la sentencia recurrida, b) hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para conocer en los autos “Laboratorios Phoenix SAICF c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, expediente n° 76.839/2017, y c) devolver las actuaciones para que el juez de primera instancia dé cumplimiento a las medidas dispuestas por el art. 9° del CPCCN para radicar ante su estrado los autos principales, o para que la contienda de competencia (si el juez o la jueza federal ratificara su criterio) sea elevada a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso a estudio resulta infundado.

2. La Cámara rechazó la presente inhibitoria por entender que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminentemente” federal. Describió la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. La Cámara y el GCBA relatan que la pretensión de la demanda declarativa instada en el fuero contencioso administrativo federal consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad. La Cámara relató que Laboratorios Phoenix SAICYF fundó la demanda exclusivamente en diversos artículos de la CN, en particular, aquellos que prohíben la existencia de aduanas interiores, como así el 75 inc. 13, que atribuye al Congreso la competencia para regular el comercio interjurisdiccional. Ese extremo tampoco viene discutido por el GCBA.

3. Los agravios del GCBA no se hacen cargo de las razones dadas por el *a quo* para resolver del modo en que lo ha hecho.

Primeramente, no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común. Dice que la declaración de certeza tiene por objeto cuestionar la aplicación que el GCBA ha hecho de la ley, pero no indica que se hubiera solicitado la nulidad de actos locales. Sostiene, también, que está en debate la interpretación de la ley local, sin indicar cuál sería la interpretación en disputa. Incluso, su relato da cuenta de que lo cuestionado es la validez de esa ley, no su interpretación. Tampoco identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal(a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición.

Por lo demás, el GCBA sostiene que la competencia de la justicia de la Ciudad vendría dada por el art. 1 y 2 del CCAyT, atento las personas demandadas, el GCBA y la AGIP. Esa interpretación, llevada al extremo que el GCBA propone, ubica al texto local en oposición a la ley 48 y, en última instancia, contra la CN. En la postura del GCBA, no obstante estar una causa regida exclusivamente por "...la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras" (cf. el art. 2 inc. 1 de la ley 48), ella sería de competencia local en el supuesto en que el GCBA fuera parte, en contra de lo que el parcialmente citado inciso 1 del artículo 2 de la ley 48 manda. Puesto en otros términos, el GCBA propone la adopción de una interpretación inconstitucional del CCAyT.

4. Lo dicho no supone un pronunciamiento acerca de cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en las actuaciones cuya tramitación el GCBA pretende traer ante la justicia de la Ciudad, tampoco que exista uno competente, y, menos aún, acerca de los derechos que a las partes asistan para solicitar la radicación de esas actuaciones ante otros Tribunales. Lo único que aquí se dice es que el GCBA no fundó mínimamente su recurso, a fin de demostrar la competencia de la justicia de la Ciudad para entender en las actuaciones que se indican en el punto 1 de los "Resulta".

Por ello, voto por declarar inadmisibile el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Revocar* la sentencia de fs. 90/92 vuelta, *declarar* la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los autos "Laboratorios Phoenix SAICF c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento", expediente n° 76.839/2017 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 y *devolver* las actuaciones para que el juez de primera instancia cumpla con lo dispuesto en el art. 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ANTEZANA PEÑA, SANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA Y EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 16088/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 124/128. A fs. 135 se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 130, punto 2, la jueza Ana María Conde dispuso: “Toda vez que las copias acompañadas corresponden a la causa “Landeira Amanda c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. n° 46060/0 y que la queja se presenta en “Antenzana Peña Sandra Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 3171/2016-0 sobre el cual ya tramita ante este Tribunal otra bajo el expediente n° 16071/18, aclare la recurrente —en el término de tres (3) días, conf. art. 5, ley n° 402— su presentación”.

Frente a ello, el GCBA sostuvo que: “...por un error involuntario las copias acompañadas en ANTENZANA, debían ser adjuntas a la causa “LANDEIRA AMANDA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO”, EXPTE. N° 46060/0, solicitando tenga a bien V.E. tenerlas por presentadas en autos LANDEIRA” (fs. 132).

En este contexto, la Secretaría de Asuntos Generales, informó que: “...se ha constatado —mediante el Sistema Informático de Gestión de Expedientes— que no existe en este Tribunal recurso alguno vinculado a los autos “Landeira Amanda c/ GCBA s/ empleo público (expte. n° 46060/0)” (fs. 134).

3. Así las cosas, se advierte que la queja no guarda relación con las constancias de autos —ni siquiera se puede apreciar con claridad cuál es el acto denegatorio que recurre— y por lo tanto no cumple con el requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

La apuntada circunstancia conduce forzosamente al rechazo de la presente queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad satisfacer la exigencia de fundamentación contenida en segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402.

Así lo votamos.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA de fs. 124/128, puesto que se dirige a cuestionar el mismo auto denegatorio contra el que dedujo la queja en la causa “Antezana Peña Sandra Beatriz y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expediente nro. 16071/18, habiendo agotado, con esta última, la posibilidad de controvertir la decisión de la especie mencionada. Finalmente, la pretensión que intenta traer a conocimiento de este tribunal ya ha sido resuelta en el expediente referido.

Por lo dicho, votamos por rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano. Luis F. Lozano.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ DE LISI, ANTONIO FORTUNATO JOSÉ C/ GCBA S/ AMPARO”**

Expte. SACAyT n° 16074/18; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIO:

La sentencia de Cámara que, encontrándose firme la decisión que hizo lugar a la acción de amparo, rechazó la solicitud de que se tuviera por cumplido el objeto del presente proceso, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior y el recurrente no logra demostrar que lo decidido apareje un apartamiento de la sentencia de fondo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe y del voto de la juez Inés M. Weinberg).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 49/54 vuelta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Antonio Fortunato José De Lisi interpuso contra el GCBA a fin de que cesara la vía de hecho mediante el cual discontinuó el pago del subsidio mensual por excombatiente previsto en la ordenanza municipal n° 39.827, sin mediar un acto administrativo previo (fs. 1/9).

3. El GCBA contestó la demanda solicitando su rechazo (fs. 10/17 vuelta). A su turno, el juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión de la parte actora y ordenó que se reanudara el pago del subsidio en cuestión (fs. 19/23).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 24/34 vuelta).

La Sala II —en lo que aquí importa reseñar— confirmó la sentencia de grado en cuanto a la reanudación del pago del subsidio al actor (fs. 36/37 vuelta), y notificó su pronunciamiento al demandado mediante cédula de notificación el 7 de marzo de 2016 (fs. 35).

5. Posteriormente, el 18 de mayo de 2017, el GCBA realizó una presentación ante el juzgado de primera instancia solicitando que se tenga por agotado el objeto del presente amparo y que se notifique al amparista la resolución n° 515-MSGC-2012

mediante la cual se dispuso dejar constancia de que al señor De Lisi no le corresponde el pago del subsidio (ver fs. 38/39 y 245/252). Luego de sustanciado lo peticionado, la jueza de grado rechazó la solicitud efectuada por el Gobierno (fs. 41/42).

6. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 43/48) pero el recurso no fue concedido por la jueza de primera instancia. A continuación, presentó un recurso de queja ante la Cámara (fs. 49/54 vuelta) que tuvo favorable acogida y ordenó a la instancia de grado que conceda y tramite el recurso de apelación del GCBA (fs. 56/56 vuelta).

Sin embargo, luego, al analizar lo solicitado por el GCBA, la Sala II rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 58/59 vuelta).

7. Contra esa resolución el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 60/70 vuelta, cuyo traslado fue contestado a fs. 267/268 vuelta y denegado por el Tribunal *a quo* (fs. 72/74), lo que dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de queja (fs. 284/285).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—, pero no podrá prosperar, ya que la sentencia que en último término pretende cuestionar no reúne las condiciones establecidas por el art. 26 de la ley n° 402, en tanto no constituye una sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal.

En efecto, encontrándose firme la decisión que hizo lugar a la acción de amparo, la Cámara rechazó la solicitud que la demandada realizó para que se tenga por cumplido el objeto del presente proceso. Así, la decisión cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 sino una posterior.

Por lo demás, el GCBA no logra demostrar que lo decidido a fs. 58/59 vuelta apareje un apartamiento de la sentencia de fondo que había ordenado el pago del subsidio sobre la base de que no existía, al momento de fallar, acto administrativo alguno que ordenase la suspensión de la percepción del mismo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno porque la sentencia impugnada no reúne las condiciones establecidas por el art. 26 de la ley nº 402 en tanto no constituye una sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal.

En efecto, encontrándose firme la decisión que hizo lugar a la acción de amparo, la Cámara rechazó la solicitud que la demandada realizó para que se tenga por cumplido el objeto del presente proceso. Resulta claro, entonces, que la decisión cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 sino una posterior.

Por otro lado, el GCBA no logra demostrar que lo decidido a fs. 58/59 vuelva a aparear un apartamiento de la sentencia de fondo que había ordenado el pago del subsidio sobre la base de que no existía, al momento de fallar, acto administrativo alguno que ordenase la suspensión de la percepción del mismo.

A su vez, el recurrente tampoco logra demostrar que se produzca un agravio de imposible reparación posterior toda vez que la Cámara expresamente sostuvo que el dictado del acto administrativo referido a la pertinencia de la percepción del subsidio por parte del actor y las eventuales contingencias relacionadas con su ejecución exceden el ámbito de este pleito, constituyendo cuestiones que deberán someterse a revisión judicial por la vía y forma correspondientes (cf. fs. 59).

Así las cosas, la ausencia de una crítica suficiente y concreta torna aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar los planteos que se formulan contra los recursos de inconstitucionalidad denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg.

“GRAÑA OLIVERA, RODOLFO BORIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GRAÑA OLIVERA, RODOLFO BORIS C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS”

Expte. SACAyT n° 16168/19; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Rodolfo Boris Graña Olivera interpuso recurso extraordinario federal (fs. 33/60 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 27/29).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (fs. 62 vuelta y 63).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43, 75 inc. 22 CN, 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 PIDESC, XI DADyDH, 25 DUDH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Rodolfo Boris Graña Olivera debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja deducido por el actor por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es

preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/60 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los Dres. Lozano y Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El actor plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Rodolfo Boris Graña Olivera, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“MERCADO., ULISES NICOLÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ M.M.R. / GCBA S/ AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 16169/19; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Ulises Nicolás Mercado interpuso recurso extraordinario federal (fs. 139/168) contra el pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 132/136).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fs. 172).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Ulises Nicolás Mercado debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso

que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “... para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 43 y 75 incs. 19 y 22 de la CN) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1, 10 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 139/168. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 43 y 75, incs. 19 y 22 CN; 2, 10 y 11 PIDESC; 17 y 23 PIDCP; XI DADyDH; 25 DUDH; y 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de M. R. M., el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts. 14 *bis*, 16 y 75 incisos 19 y 22), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Ulises Nicolás Mercado, sin costas.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 135 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CONCESIONARIA AUTODRIVE, GUARNIEL SAS/ 292 1° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17643/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente (cf. fs. 20/21 y fs. 25).

2. De las actuaciones remitidas surge que el proceso se inició por una denuncia realizada por la presunta falsificación de firma en un contrato de adhesión (cf. fs. 4).

3. Luego de trabarse la contienda y de ser recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 informó que la fiscalía local interviniente había dispuesto el archivo de la causa, conforme a lo estipulado en el art. 199, inc. d), CPP (cf. fs. 38/41).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 (cf. fs. 38/40), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “[archivar] el caso n° 324.559 seguido contra ‘NN (concesionaria ‘Autrodrive’ – Guarniel SA—) s/ art. 292 del CP’, de conformidad con lo normado en el [a]rt. 199 -inciso d)- de la ley 2303” (fs. 39 vuelta), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a sus efectos.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROY, ANDREA PAULA S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16893/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se inician a raíz de la denuncia respecto de Andrea Paula Roy radicada con fecha 29 de diciembre de 2016 con relación a la presunta comisión de hechos constitutivos del delito de amenazas. El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 42, que previno, consideró que los hechos configuraban *prima facie* la figura contenida en el art. 52 del Código Contravencional y declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia local (fs. 48). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, por su parte, rechazó la competencia y devolvió el expediente a la justicia nacional (fs. 55/58).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 29 de enero de 2018 el actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 42) resolvió sobreseer a Andrea Paula Roy por el delito de coacción, en los términos del art. 336, inc. 3º del CPPN, ello es, que el hecho no encuadra en una figura legal, y que esa resolución se encuentra firme (fs. 75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, que se encuentra firme, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, que resolvió sobreseer a la imputada en los términos del art. 336, inc. 3, CPPN (cf. fs. 75) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, BRAULIO RICARDO S/ INFR. ARTS. 149 BIS Y 183 DEL CP”

Expte. SAPCyF n° 15759/18; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Braulio Ricardo Gómez, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 156/167) contra la decisión del Tribunal del 14 de agosto de 2019 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 147/149).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había logrado demostrar la existencia de una cuestión federal ni la arbitrariedad de la decisión impugnada (fs. 171/172).

3. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 informó a este Tribunal que, en el marco de la causa principal, se había declarado extinguida la acción penal por prescripción y sobreseído al imputado. Asimismo, acompañó copia certificada de la mencionada decisión e informó que se encontraba firme (fs. 175/177).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La comunicación obrante a fs. 177 permite tener por acreditado que la acción penal ha sido declarada extinguida por prescripción y que, en consecuencia, se ha resuelto sobreseer al imputado, decisión que ha adquirido firmeza.

Por lo tanto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria, con costas por su orden.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas por su orden.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“ALFA LINCE SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALFA LINCE SA S/ 2.1.15 - ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA”

Expte. SAPCyF n° 16209/19; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Roberto Oscar Barone, apoderado de la firma ALFA LINCE SA, acudió en queja (fs. 45/54) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 31/36. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II que, al revocar la absolución de primera instancia, condenó a la firma ALFA LINCE SA a la pena de multa de tres mil novecientas unidades fijas (3.900 U.F.), por infracción a los arts. 2.1.13 y 4.1.22, primer párrafo, de la ley 451 (fs. 27/30).

Para así resolver, la Cámara consideró que conforme las disposiciones de la ley n° 2634 y del decreto reglamentario n° 238/08, las medidas de seguridad debían ser mantenidas desde el inicio de las tareas hasta su finalización y, por esa razón, sostuvo que la empresa debió haber mantenido el vallado de seguridad en tanto la obra (de la calle Núñez 2315 de esta ciudad) no estaba finalizada —faltaba la colocación de baldosas— (fs. 29 vuelta). La jueza de primera instancia, en cambio, había absuelto a la firma por entender que la obra realizada, más allá que no tener colocadas las baldosas de la vereda, se encontraba cerrada, con cemento alisado, sin peligro para los transeúntes, por lo que, razonó, no correspondía el vallado por resultar un obstáculo para el libre tránsito y, por ende, tampoco era exigible la exhibición del permiso de obra” (fs. 13).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el apoderado de la firma cuestiona la sentencia condenatoria, por considerarla arbitraria, en razón de haber admitido el recurso del fiscal pese a que, en su opinión, no cumplía con la exigencia del art. 56, LPF y, en cuanto al fondo, por haber exigido un requisito, la colocación de baldosas, que no se derivaba del texto legal.

3. La Sala lo declaró inadmisible porque consideró que no se había planteado un caso constitucional sino una mera discrepancia con una solución jurisdiccional adversa (fs. 42/44).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por falta de una crítica sólida al auto denegatorio y, a todo evento, por ausencia de cuestión constitucional (fs. 65/68).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 71.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja deducido a fs. 45/54vta fue interpuesto en tiempo y forma, pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. La queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por la Cámara y la recurrente no rebate los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, los jueces sostienen que el recurso de apelación deducido por el fiscal contra la absolución dispuesta en primera instancia plantea un supuesto de arbitrariedad que habilitaba su revisión (art. 56, ley nº 1217), y que la condena —impuesta en orden a los arts. 2.1.13 y 4.1.22 primer párrafo, ley nº 451— se funda en que, conforme la fotografía obrante en autos, la obra no se encontraba finalizada en tanto restaba colocar las baldosas, y las vallas, como medida de seguridad, debían mantenerse hasta que ello aconteciera, razón por la cual también resultaba exigible la exhibición del permiso de obra.

Por su parte, la recurrente insiste en afirmar que el aludido recurso debió ser declarado inadmisible a la luz del art. 56, LPF, y que no existió en el caso peligro para los peatones en tanto el pozo en cuestión se encontraba cerrado con cemento alisado, mientras que la colocación de baldosas no constituye un requerimiento específico de las normas que regulan la cuestión. Sin embargo, con ello no consigue conformar un caso constitucional, pues en definitiva sus agravios giran en torno a

cuestiones de prueba y derecho infraconstitucional, ajenas a la competencia de este Tribunal de excepción.

La invocación de la violación al debido proceso, principio de igualdad, derecho al trabajo y acceso a la justicia no resulta suficiente para satisfacer el requisito establecido en el art. 26, ley 402 en tanto no logra conectar esos postulados con lo resuelto en el caso.

3. Por último, la queja tampoco desvirtúa los fundamentos dados en el auto denegatorio respecto del planteo de arbitrariedad efectuado por la recurrente, ya que los argumentos que utiliza para fundar la presentación directa sólo constituyen una mera reiteración de los agravios que la Cámara desechó al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

Allí, la Cámara sostuvo que, la decisión que revocaba la absolució dictada en primera instancia contenía una fundamentación pormenorizada y que no se había demostrado que se hubiese incurrido en vicios lógicos que impidiesen considerarla como una sentencia fundada en ley. Sin embargo, en la queja la parte se limitó a reiterar su desacuerdo con la decisión de fondo adoptada, sin controvertir de manera concreta y razonada dichas afirmaciones.

En este sentido, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y así lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 312:246; 389:608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito integrado (cf. fs. 60/61).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero a los puntos 1 y 2 del voto de mis colegas preopinantes, por lo que corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado cuya constancia obra a fs. 60/61. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, pues la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (Fallos 311:2478).

En este orden de ideas, la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la que la condenó al pago de una multa, encontró apoyo en legislación local, cuya validez

no impugna; ni, a su turno, muestra que el fallo consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior.

Por fin, en relación al planteo asentado en la invocada nulidad del “acta de comprobación”, por lo demás, no identificada, la recurrente no muestra haber puesto a la Cámara en el deber de abordarlo y que, con ello, hubiera sido arbitraria en esa omisión.

Por lo expuesto corresponde, rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito integrado cuya constancia obra a fs. 60/61.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 60/61.
4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MATANZO, RUBÉN OSCAR S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 17395/19; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIO:

1. La razón expresada por la jueza –haber intervenido en las presentes actuaciones– justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley n° 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 85/89) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 74/79) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 61/68. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 47/56).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 88 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recurso de queja y de inconstitucionalidad (fs. 93/95).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 99.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402), en el caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia

de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 88 vuelta, punto V).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RIVERO CAGUANA, ANTHONI DANIEL S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17023/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – PENAL CONT. Y FALTAS/NAC. CRIM. Y CORR. – AMENAZAS COACTIVAS –DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18) como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la denuncia formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Anthoni Daniel Rivero Caguana habría enviado varios mensajes de texto a su expareja diciéndole, entre otras cosas, que no le perdonaba que lo hubiese abandonado, que no sería feliz si estaba con otro, que la odiaba, que si llegaba a verla con otro hombre les haría daño a los dos y que acabaría con la vida de ella (fs. 14/15).

3. El titular del juzgado nacional n° 18 se declaró incompetente y dio intervención al fuero en lo penal, contravencional y de faltas porque consideró que las amenazas eran simples al haberse proferido, según su opinión, solamente para alarmar o amedrentar (fs. 16/17).

4. El juez en lo PCyF no aceptó la atribución de competencia porque entendió que la decisión adoptada por su colega era prematura en tanto no había practicado ninguna de las medidas propuestas por la fiscalía interviniente y, además, porque de la declaración de la denunciante surgía con claridad que la pretensión del imputado había sido amedrentarla para que no tuviera otra pareja (fs. 23/24).

5. El juez nacional mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 27/28 y 33/35).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia nacional porque no se habían practicado las medidas tendientes a verificar, prima facie, los extremos del delito previsto en el art. 149 *bis* del Código Penal (fs. 39/40).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de amenazas coactivas, determina que el Juzgado Nacional que inició esta contienda sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto de la descripción efectuada a fs. 5/7 por la denunciante surge que las frases en cuestión habrían tenido como propósito la obtención de una determinada conducta, consistente en no hacer algo contra su voluntad, tal como exige la figura agravada del art. 149 *bis* del Código Penal

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por ello, corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c) en su dictamen de fs. 39/40 respecto de la ausencia de diligencias investigativas mínimas para encuadrar el hecho, corresponde que siga interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La declaración de incompetencia dispuesta por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 resulta prematura, al no estar precedida de una investigación que habilite a la correcta subsunción del hecho en normas del código penal que resulten ajenas a su competencia material.

2. Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias, expuestas en la resolución del magistrado de la Ciudad que rechazó la competencia atribuida, se podrá precisar el hecho y su calificación legal.

3. Por lo tanto voto por: 1) declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente; y 3) hacer saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas y con el Fiscal General (a/c) en que corresponde entender en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 18), en razón de la conducta denunciada; justicia que, por lo demás, tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que suscitan, como regla, la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. S/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1) Y MUERTE POR CAUSA DUDOSA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16927/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. PENAL ECON./ NAC. CRIM. Y CORR. - INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción de los hechos formulada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, en estas actuaciones se investiga el incendio ocurrido el 9 de diciembre de 2018 en un inmueble de esta Ciudad, en el que falleció una menor de diez años de edad. Los sucesos allí descriptos fueron calificados preliminarmente como constitutivos del delito de incendio seguido de muerte (art. 186, inc. 5°, CP), por lo que el fiscal a cargo planteó la incompetencia del fuero (fs. 36 vuelta/38).

3. El magistrado en lo criminal y correccional, recogiendo el planteo de la fiscal interviniente, se declaró incompetente para seguir interviniendo en orden a los hechos investigados; ello en función de lo previsto por el tercer convenio de transferencia progresiva de competencias penales de la justicia nacional al poder judicial de la Ciudad (fs. 39/vuelta).

4. Por su lado, el juez en lo penal, contravencional y de faltas rechazó la atribución de competencia. Entendió que la presente causa se halla vinculada con una investigación que tramita ante el fuero nacional en lo criminal y correccional, relativa a la presunta existencia de un taller clandestino de confección, que se encontraría ubicado en los dos locales emplazados delante del PH donde tuviera lugar el incendio (fs. 48/49).

5. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 mantuvo el criterio anteriormente adoptado y sostuvo que las dos investigaciones mencionadas en la resolución del juez local resultan escindibles, por cuanto “tal como se desprende de la inspección realizada por el área de siniestros de la Policía de la Ciudad, el incendio se originó en una llama libre y se descartó algún tipo de contingencia de índole eléctrica (...)”. Además, postuló que, según las constancias del expediente, no existía peligro de derrumbe de la propiedad o las construcciones aledañas y que la investigación de dicho suceso orientada a establecer la intervención de terceras personas en el mismo, difiere sustancialmente de la pesquisa relacionada con la situación del taller textil que presuntamente funcionaba en el lugar (fs. 50/51). Finalmente, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 54/57).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas, dado que, a su criterio, el suceso que aquí se investiga no guarda ninguna vinculación con la causa que tramita ante el fuero nacional en lo criminal y correccional (fs. 60/61).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas discrepan respecto de la vinculación que pudiere haber entre los hechos denunciados en estas actuaciones y la investigación relativa a la existencia de un taller clandestino en un local aledaño al lugar el incendio, que tramita ante la justicia nacional en lo criminal y correccional.

2. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c), las conductas que dieron inicio a los dos procesos tuvieron lugar en distintas circunstancias de modo, tiempo y lugar y resultan plenamente escindibles entre sí.

Por tal motivo, el incendio que causó la muerte de la menor puede investigarse de manera independiente de la causa que lleva adelante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, relacionada con el presunto taller clandestino instalado en la finca en la que se produjo el hecho.

En estas condiciones, corresponde que la justicia local continúe con la investigación del suceso aquí denunciado (que encuadraría, *prima facie*, en el tipo penal del artículo 186, inc. 5º, CP).

3. Por lo tanto votamos por 1) declarar la competencia del el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por las razones expuestas en el voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, a las que adhiero, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 continúe interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ALGAÑARAZ, DANIEL ALBERTO S/ LESIONES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16911/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CONFLICTO DE COMPETENCIA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia contra Daniel Algañaraz por parte de su expareja con relación a un hecho constitutivo de los delitos de lesiones y amenazas agravadas por el uso de arma. El titular del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11, en virtud de la calificación preliminar, declinó su competencia a favor de la justicia local (fs. 80/81). El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia nacional (fs. 97).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 22 de agosto de 2019 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 (ex Juzgado en lo Correccional n° 11) declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los delitos de lesiones leves agravadas, amenazas simples y desobediencia, y en consecuencia dispuso el sobreseimiento de Daniel Alberto Algañaraz, resolución que se encuentra firme (fs. 118).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11), que se encuentra firme,

no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión informada a fs. 118, por lo demás, firme, no hay contienda que adjudicar. Devuélvase el incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional nº 11).
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BOJORGE, MAURICIO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16689/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada contra Mauricio Bojorge por su expareja, quien relató, entre otros sucesos, que aquél le había mandado un mensaje de texto en el que hacía alusión a otro enviado por ella a Facebook y le decía que lo borrara porque de lo contrario él también iba a subir cosas y fotos suyas (fs. 4).

3. El juez en lo PCyF declinó su intervención por entender que la amenaza presuntamente anunciada no había tenido como objetivo amedrentar o alarmar a la víctima (fs. 58/60). Por su lado, el titular del juzgado nacional no aceptó asumir el conocimiento de la causa porque —afirmó— la declaración de incompetencia era prematura al no haber estado precedida de una mínima investigación (fs. 62/63).

4. Luego de recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 30 de enero de 2019 la fiscalía local dispuso el archivo de las actuaciones (art. 199, inc. d) del CPP), en virtud de no haberse conseguido que la denunciante ampliara sus dichos (fs. 77/80).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 (fs. 77/78), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, a sus efectos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En atención a lo expuesto en el punto 4 de las resultas, respecto del archivo de las actuaciones dispuesto por la fiscalía local (fs. 77/78) el conflicto de competencia ha devenido abstracto.

Por lo tanto, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 6, a sus efectos. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que la fiscalía interviniente ha dispuesto “el archivo de la causa [es decir, del legajo de investigación]” (cf. la certificación que obra a fs. 80), no subsiste acción que incumba a este Tribunal radicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.
 3. *Hágase saber* lo resuelto Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24.
- Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.*

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
MAIDANA, FÉLIX INOCENCIO S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA
POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC
LEY 5666 Y MODIF)”**

Expte. SAPCyF nº 17267/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO
SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 20/25) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 16/19) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 33/41. Allí cuestionaba la resolución de la mencionada Sala que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que había dispuesto no homologar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba arribado entre el imputado, su defensa y el fiscal y devolver la causa a la Fiscalía, por entender que no se vislumbraba un mínimo indicio de tipicidad en la conducta atribuida al Sr. Maidana, en su carácter de encargado del edificio (fs. 10/13).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara consideró que la resolución de la Cámara era arbitraria porque exhibía una escasa fundamentación y hacía uso de una interpretación *contra legem*, lo que afectaba el principio de razonabilidad, la supremacía de la Constitución Nacional, la independencia del MPF y el principio acusatorio (fs. 33/41).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y que tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 16/18).

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se diera efecto suspensivo a su queja (fs. 24, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja, acompañó el pedido y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 46/50).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, sin siquiera explicar qué es lo que intenta suspender con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto (fs. 24, punto V).

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo solicitado por el MPF. Ello así, pues se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

A su turno, de no otorgarse el efecto suspensivo solicitado, la revisión ulterior de la decisión que viene cuestionada resultaría insuficiente o tardía.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2. Mandar que se registre y se notifique.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“LAUFER, JULIO MARCELO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LAUFER, JULIO MARCELO S/ 6.1.49 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS”

Expte. SAPCyF n° 16477/19; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Julio Marcelo Laufer, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja (fs. 33/46) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 20/28. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que, en lo que aquí interesa, confirmó la de primera instancia que lo había condenado a la sanción de multa de dos mil unidades fijas, en suspenso, por haber transportado en su vehículo a un pasajero sin la habilitación correspondiente (art. 6.1.49 de la ley n° 451).

El juez de primera instancia había considerado que la regulación del tránsito y los medios de transporte de pasajeros en la ciudad era materia propia del poder de policía local, por lo que su reglamentación correspondía a las autoridades metropolitanas —Código de Habilitaciones, capítulo 8.4, “Del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises)”—. Y agregó que la defensa no había tenido en consideración que la primera obligación para el transportista, contenida en el art. 1289, inciso a, del Código Civil y Comercial, era la de proveerle al pasajero el lugar que se había convenido y que estuviese reglamentariamente habilitado (fs. 1/7).

La Cámara, al confirmar la condena, transcribió los fundamentos del juez y descartó la arbitrariedad alegada por la defensa en el recurso de apelación, al encontrar que “el judicante valoró la temática dentro de los parámetros legales, y que la decisión apelada, aunque no satisfaga al recurrente, se halla adecuadamente fundada y resulta ser aplicación derivada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa” (fs. 15/19).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, la sentencia, además de arbitraria, violaría el principio de legalidad y el de tipicidad porque no existía “una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles”. Asimismo agregó que al equiparar ese servicio al de remis los jueces habrían incurrido en analogía; y, por último alegó que la decisión afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no se habían pronunciado de esa manera ante la misma situación (fs. 20/28).

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional y, pese a la alusión a reglas de esa jerarquía, tampoco había conseguido rebatir de manera concreta y razonada los fundamentos brindados por el tribunal (fs. 30/32).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por entender que no refutaba los fundamentos del auto denegatorio y tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 67/69).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 72

FUNDAMENTOS:

Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º de la ley 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Nicolás Castilla Sastre obrante a fs. 33/46 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica

fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 30/32.

2. En efecto, la Sala II sostuvo que *“el impugnante sólo se ha limitado a enunciar una serie de principios y garantías constitucionales sin brindar ningún argumento atendible que permita sostener la posibilidad de que los mismos hayan sido vulnerados. De lo que se trata es, exclusivamente, de proponer una diferente interpretación del derecho infraconstitucional aplicable o de una distinta apreciación del material probatorio reunido, que definitivamente lo favorezca (...) El recurrente se limita a invocar la doctrina de la arbitrariedad pero no señala cual es la deficiencia lógica del razonamiento aplicado por esta Sala o la ausencia total de fundamento normativo que justifiquen la excepcional consideración (...)”* (fs. 31 y 31 vuelta).

La parte quejosa expresó que disenta con los argumentos dados por la Cámara, efectuó una transcripción de afirmaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad y postuló que *“[e]l recurso no se ha limitado a enunciar artículos de la Constitución Nacional, sino que explica acabadamente cómo la interpretación del derecho local que realiza el juez de primera instancia y la Cámara termina violando abiertamente principios y garantías constitucionales (...)”* (fs. 35 y 35 vuelta), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 37/48 y dar por perdido el depósito. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no ofrece una elaboración concreta y razonada dirigida a refutar los fundamentos dados por la Cámara en el auto denegatorio. En este sentido, el recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a las cuestiones vinculadas con la aplicación, por parte de los jueces de ambas instancias de mérito, de las normas del régimen de faltas en juego.

2. En cuanto a la alegada vulneración a las garantías de reserva de ley, legalidad y prohibición de analogía (previstas en los artículos 18 y 19 de la CN), los fundamentos esgrimidos no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquéllas y lo resuelto por las instancias de mérito.

En efecto, tanto el juez interviniente como los camaristas entendieron, como se señaló en las resultas, que la actividad que desempeñaba Laufer al momento de ser abordado por personal de la Dirección General de Administración de Infracciones el 28 de junio de 2018 era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49 de la ley 451 y dieron razones para justificar su punto de vista.

En este sentido, los jueces de mérito consideraron que el régimen de faltas prohíbe la prestación del servicio de transporte de pasajeros sin encontrarse habilitado a tal efecto y concluyeron en que “no hay razón para que el Sr. Laufer pudiese creer que no le sería exigible una autorización estatal para prestar el servicio que realizaba al momento de que le labraran el acta de comprobación objeto de esta causa, como así tampoco para suponer que la actividad llevada a cabo por la empresa “UBER” en nada se emparenta a la efectuada por una agencia de remises” (fs. 16 vuelta).

La insistencia del recurrente en que como la actividad realizada a través de la aplicación UBER no estaría prevista en forma expresa —como sí lo están la de los taxis y los remises—, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realice sin habilitación, es insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, la reflexión de los jueces transcripta más arriba, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del RF— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla.

3. Por otra parte, la defensa tampoco acredita alguna conexión entre lo resuelto y el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN por la distinta solución que a casos similares le habría dado la justicia local porque el remedio procesal para obtener la uniformidad de la jurisprudencia —en caso de darse los supuestos legales— no es el recurso de apelación sino el de inaplicabilidad de ley; que no habría sido deducido por la parte.

4. Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. Sin embargo, las decisiones emitidas se sustentaron en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, alcanzan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada y sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la

‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

En definitiva, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido.

5. Por lo ya expuesto corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya integración se acreditó a fs. 51.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada toda vez que no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal (art. 26, ley n° 402).

2. La recurrente reitera en su queja los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria.

Cabe recordar aquí que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mis votos en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/ infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/09/2014 y en “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/ infr. art. 2.1.25 de la Ley 451’”, expte. n° 10500/13, resolución del 10/12/2014”).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya integración obra a fs. 51.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, por infundada.

2. La sentencia de Cámara condenó al recurrente al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF's), en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación "UBER" en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451.

Esa norma establece lo siguiente: *6.1.49.- Requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros-. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. **El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída*** (el resaltado me pertenece).

3. Para decidir como lo hizo, la Cámara tuvo por configurados los extremos previstos en esa norma, es decir, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el servicio.

El recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros. Tampoco sostiene contar con habilitación alguna, ni venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado. Sobre este punto, la parte recurrente se limita a afirmar que se le exige la habilitación requerida para la prestación de un servicio, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares, distinto al que reconoce ofrecer. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que examinaron esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación. A su turno, aunque identifica posibles diferencias entre su servicio y el de otros a los que el GCBA habilita en el marco del artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones, no explica por qué esas diferencias justificarían el distinto tratamiento al que aspira.

Tampoco se ve por qué su vehículo sería particular, a diferencia, por ejemplo, de un remise, sino precisamente en porque no ha requerido la habilitación. Por lo demás, la exigencia es la de contar con una habilitación, no una específica. En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no está alcanzada por la regla general (prevista en el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones).

Si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió. Por lo demás, el planteo de fs. 39 referido a la inconstitucionalidad del artículo 6.1.49 (tal como fue interpretado por la Cámara), no formó parte del recurso de inconstitucionalidad, y resulta, por ello, tardío.

Si, por el contrario, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello responde a una función administrativa que no puede ser suplida en sede judicial.

4. Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 51.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza, Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 51.

4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ, DARWIN LIVIO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 17391/19; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 55/59) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 42/49) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 30/37. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo

que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 19 vuelta/28).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 58 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 63/66).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 69.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402), en el caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. nº 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. nº 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 58 vuelta, punto V).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg.

“COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SRL S/ INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)”

Expte. SAPCyF n° 16252/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA FIRME

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 113/114, la apoderada de Compañía Sudamericana de Gas SA interpuso recurso de queja (fs. 92/109) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 12/31. Allí cuestionaba la

resolución de la Cámara (fs. 36) que rechazó el recurso de apelación que la defensa había dirigido contra la decisión de la jueza de grado que, respecto al nuevo pedido de aplicación de la ley más benigna (fs. 40/43), dispuso estar a lo resuelto el día 27/04/18, en tanto en aquel decisorio (fs. 39) —que se encontraba firme al no haber sido recurrido por la firma demandada— se había resuelto el mismo planteo.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la apoderada de la firma postuló la arbitrariedad del decisorio impugnado y sostuvo que lo resuelto había cercenado el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad y razonabilidad, el principio de igualdad, la afectación del derecho de propiedad y la violación de la obligatoriedad de aplicar de oficio la ley más benigna. Todo ello en tanto se había omitido la readecuación de la sanción de multa impuesta, en virtud de la ley más benigna n° 5093 y lo postulado en el art. 3 de la ley n° 451.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la recurrente no había logrado demostrar que los motivos de agravio conformaran un caso que habilitara la competencia de este Tribunal. En este sentido, entendió que el recurso remitía a cuestiones ya tratadas en ambas instancias, cuya discusión se encontraba cerrada, y respecto de las cuales ni siquiera efectuó una crítica concreta y razonada, sino que se limitó a manifestar una mera discrepancia con lo decidido (fs. 6/7).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja, centralmente, porque no se había efectuado una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sino que se había reiterado el planteo de cuestiones ya tratadas (fs. 118/121).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) pero no puede prosperar pues no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II denegó su recurso porque consideró que la “(...) nueva presentación no remite a cuestiones novedosas sino a tópicos tratados en ambas instancias y cuya decisión se ha cerrado. En efecto, no ha efectuado una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas y se ha abocado, básicamente, a reiterar impugnaciones que fueron vertidas y ventiladas con anterioridad y a manifestar una vez más su mera discrepancia con lo decidido por la jueza de grado (...)” (fs. 6 vuelta).

3. Estas consideraciones efectuadas por la Cámara en el auto denegatorio no fueron objeto de crítica alguna en el recurso directo. Por el contrario, la apoderada de Cosugas en lugar de esgrimir motivos contundentes que permitieran ilustrar la relación

directa entre lo resuelto por las dos instancias anteriores —en cuanto entendieron firmes las decisiones adoptadas sobre la cuestión planteada— y los principios que se invocan, estructuró sus agravios como una simple reiteración de los planteos de fondo. Los mismos estaban relacionados con la necesidad de adecuar la sanción de multa en el proceso ejecutivo en virtud de la promulgación de una ley más benigna, tal como lo venía sosteniendo en sus distintas presentaciones ante las instancias de grado, sin embargo no lograr demostrar que los jueces de la causa hubieran fallado con desapego al texto de la ley cuando rechazaron sus presentaciones y recursos por encontrarse ya firme la cuestión por no haber recurrido oportunamente la decisión adversa a su petición.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. *Fallos*: 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338 y este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis, Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01 y “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000 en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 60 y siguientes, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 91.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá de la seriedad de los agravios enunciados en la queja —dirigidos a criticar la omisión de aplicar la ley que estima más benigna—, lo cierto es que no fueron considerados por la Cámara en la decisión discutida, y la parte recurrente no muestra haberla puesto en el deber de hacerlo. En estas condiciones, el planteo no puede ser valorado en esta instancia, puesto que no opera como originaria. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 91.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 91.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

**“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MEDINA AVEIRO, ALBERTO S/
RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO
DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF n° 16717/19; 14-05-2020

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS
ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia de un hecho presuntamente constitutivo del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239, CP) cometido el 4 de mayo de 2018. El magistrado del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 constató la existencia de una causa previa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 que involucraba a las mismas personas de su caso y en un mismo contexto y, por tal motivo, entendió que correspondía declinar la competencia por conexidad (cf. fs. 17/18). Por su parte, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 no aceptó la competencia atribuida y devolvió el expediente al juzgado local (cf. fs. 20).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 6 de mayo de 2019 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 36 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. a), CPP (cf. fs. 38).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 36 (cf. fs. 38), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No hay contienda que adjudicar, habida cuenta de la decisión del MPF, quien resolvió archivar la causa n° 14895/18 en los términos del art. 199, inc. a), del CPP; archivo, por lo demás, no recurrido (cf. fs. 38).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS K. P. L. S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS)”

Expte. SAPCyF n° 16667/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas siga interviniendo en las presentes actuaciones en las que se investigan los presuntos delitos de amenazas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos intervinientes y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—. Máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de una de las conductas ventiladas (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) y fue además la que primero asumió competencia con relación al contexto aludido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. De conformidad con el grado de avance del proceso en el fuero local y con apoyo en lo establecido en el artículo 3, ley n° 26702 y el art. 42, inciso 4, CPPN, corresponde que continúe interviniendo la totalidad de los hechos, la justicia penal, contravencional y de faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según el decreto de determinación de los hechos de la fiscal interviniente, se le imputa a K. P. L. haber omitido cumplir con sus obligaciones alimentarias para la subsistencia de sus cinco hijos menores de edad desde el mes de octubre de 2017 y haber amenazado, en el mes de abril de 2018, a uno de los niños con castigarlo si no iba a visitar a sus abuelos paternos. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y amenazas coactivas (arts. 1, Ley n° 13.944 y art. 149 *bis*, 2° párrafo, CP) (cf. fs. 40/vuelta y fs. 54/56).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, de conformidad con el pedido fiscal, se declaró incompetente para seguir conociendo porque la investigación por el segundo de los delitos citados correspondía a la justicia nacional y, tratándose de un caso de violencia familiar, resultaba conveniente que fuera un solo juez el que conociera en todos los hechos, de conformidad con la

jurisprudencia de la CSJN —en este caso, el perteneciente a aquel fuero por tener la competencia más amplia (cf. doctrina “Cazón, A.C.”, entre otros)— (cf. fs. 57/61).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 no aceptó la atribución de competencia en tanto entendió que las amenazas sólo habrían tenido la finalidad de amedrentar a la víctima y por lo tanto, debían subsumirse como simples (cf. fs. 66/vuelta).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dio por trabada la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), las remitió al Tribunal (cf. fs. 70/71vuelta y fs. 76/78).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que correspondía asignar competencia a la justicia en lo criminal y correccional. Para arribar a tal conclusión, entendió que los hechos de amedrentamiento encuadraban en la figura penal de amenazas coactivas, competencia de la órbita de la Justicia Nacional (cf. fs. 84/85).

7. Por último, de acuerdo con la certificación agregada a fs. 88, se pudo comprobar que con posterioridad a la traba del conflicto de competencia las partes llegaron a un acuerdo de avenimiento en el ámbito local quedando pendiente de resolución la procedencia de su homologación por parte del titular del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Consideramos que en estas actuaciones debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

En efecto, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos intervinientes y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de una de las conductas ventiladas (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) y fue además la que primero asumió competencia con relación al contexto aludido (cf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19, y “Barone”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19).

2. Por lo expuesto, votamos por 1) declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/016).

3. Conforme lo expuesto por mis colegas respecto del grado de avance del proceso en el fuero local y con apoyo en lo establecido en el artículo 3, Ley n° 26.702 y el art. 42, inciso 4, CPPN, corresponde que continúe interviniendo la totalidad de los hechos, la justicia penal, contravencional y de faltas. Así lo voto.

*Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 para seguir interviniendo en la causa que originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 40.

Fdo.: Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SIMÓN VÉLEZ DE VILLA, LEONIDAS DORIS S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16861/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO DE COMPETENCIA - CUESTIÓN ABSTRACTA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la presunta comisión de los hechos constitutivos de los delitos previstos en los artículos 89, 162, 183, 149 *bis*, primer párrafo, 277 y 189 *bis*, inc. 2, segundo párrafo, CP. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional en lo criminal y correccional, en el entendimiento de que algunos de los sucesos investigados resultaban subsumibles en delitos no transferidos al fuero local —los previstos en los artículos 89, 162 y 277, CP— y que configuraban una unidad investigativa que debía quedar en manos de un único juzgado (fs. 31/33).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30, rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 36/38).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 14 de julio de 2017 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 dispuso su archivo, en los términos del artículo 199, inc. d), CPP (fs. 50).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 en los términos del artículo 199, inc., d), CPP (fs. 50), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 744/17 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. fs. 50), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.*
- 2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.*
- 3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30).*

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
WAGMAN, DANIEL JORGE S/ 149 BIS - AMENAZAS”**

Expte. SAPCyF n° 16321/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES
DE HECHO Y PRUEBA - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD - ARBITRARIEDAD DE
SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - AMENAZAS – ATIPICIDAD**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte dedujo recurso de queja (fs. 212/220) contra la decisión de la Sala III de la Cámara que resolvió revocar la de primera instancia, hacer lugar a la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa y sobreseer al Sr. Daniel J. Wagman respecto del delito de amenazas (art. 149 *bis*, CP) imputado en autos (fs. 180/181).

Para así resolver, la Cámara consideró que la “frase reprochada (...) aunque destemplada e inapropiada para dirigírsela a una señora que (...) es la esposa del propio hermano no conlleva la amenaza de un mal grave pues la predica ‘te voy a hacer mierda’ ante la Administración [del consorcio], ante la que se anuncia que se cuestionará su obrar (...), no importó referencia alguna a un mal o agresión física sino la promesa, groseramente enunciada, de descalificar ante la Comisión de la Administración su conducta ante el personal que de ella —y no de los consorcistas— depende” (fs. 181). Por tal motivo, la Sala III concluyó que el comportamiento atribuido al imputado no reúne “las características que permitan subsumirla en el tipo reprimido por el delito de amenazas” (ídem).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía alega que la decisión recurrida “ha relegado una visión igualitaria que incorpore la perspectiva femenina. De esa manera, la exigencia de gravedad del anuncio del mal, aplicada de manera mecanicista (es decir, sin perspectiva de género o de acuerdo con el estándar imperante), implica necesariamente un recorte arbitrario de un grupo de casos abarcados por la prohibición penal (art. 149 *bis*, CP). Ello conduce a consagrar un absurdo (desprotección de mujeres frente a cierto grupo de amenazas) en orden al alcance de la disposición

penal que se dice haber interpretado (art. 149 *bis*, primer párrafo, primera oración, CP), violentándose de este modo el principio de legalidad (art. 18, CN y 13.3, CCABA); decisión que contradice el principio de sujeción de los jueces a la ley, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido” (fs. 189vuelta/190). Además, sostiene que la decisión de la Alzada pone en tela de juicio la inteligencia de normas de un tratado internacional de jerarquía constitucional (arts. 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 75, inc. 22, CN) (fs. 185/192).

El recurrente afirma, también, que los jueces habrían adelantado la decisión de mérito, propia del debate, en detrimento del debido proceso, del principio de inmediación y del derecho de defensa (arts. 18, CN, y 13, CCABA).

3. La Sala III, al denegar el recurso, consideró que el Ministerio Público Fiscal no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 206/210).

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el Fiscal de Cámara (fs. 224/229).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno, no puede prosperar porque las críticas del representante del Ministerio Público Fiscal no logran demostrar la vinculación al caso de las garantías que invoca como conculcadas.

2. Independientemente del acierto o error de la resolución recurrida, los jueces de Cámara dieron fundamento suficiente para considerar que la conducta imputada al Sr. Wagman no encuadraba en el tipo penal del art. 149 *bis*, CP aun teniendo por acreditado el hecho descrito en el requerimiento de juicio que había realizado el MPF. El recurrente no logra exponer un cuestionamiento constitucionalmente fundado en torno al razonamiento efectuado por la Cámara para concluir que la conducta era atípica.

3. Además, el recurrente no demuestra que lo decidido por los jueces exceda las potestades que el ordenamiento infraconstitucional aplicable le acuerda a los jueces de mérito durante la investigación preparatoria —o una vez clausurada ella— a los fines de pronunciarse acerca de un manifiesto “defecto en la pretensión por atipicidad (...) de la conducta descrita en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio” (art. 195, inciso c, CPP).

4. En definitiva, los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal sólo dan cuenta de su discrepancia con la interpretación que efectuaron los jueces de la Cámara de las reglas de naturaleza común y procesal local aplicadas al caso, mientras que la competencia de este Tribunal, por regla, no abarca el tratamiento

de esas cuestiones y la fiscalía no demuestra por qué motivo el razonamiento de los jueces resulta insostenible o carente de razonabilidad. En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, *in re “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”*, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, t. I, ps. 282 y ss., entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402) pero no puede prosperar, en tanto no rebate adecuadamente los motivos por los cuales los jueces de la Sala III declararon inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. En el recurso de queja, el fiscal se limita a señalar que el rechazo se basa en la cita dogmática de precedentes jurisprudenciales y en que los motivos invocados por los jueces podrían ser aplicados a cualquier planteo.

Sin embargo, no indica porqué en el caso concreto los planteos exceden la mera disconformidad ni cuáles fueron las cuestiones oportunamente articuladas y no debatidas, que en definitiva fueron los motivos sustanciales del rechazo en los que debió apoyar la crítica.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’*”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

4. Voto en consecuencia por el rechazo de la queja interpuesta a fs. 212/220. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF impugna la sentencia de la Cámara que, por entender manifiestamente atípica la conducta imputada al Sr. Wagman en calidad de autor, lo sobreseyó por ciertos hechos que habían sido calificados por el MPF como constitutivos del delito de amenazas.

Según la Cámara, la idoneidad de las amenazas debe ser definida con estricta referencia al “contexto” dentro del cual fueron proferidas. Afirma que el carácter “típicamente relevante” de las amenazas no depende “exclusivamente” del efecto que generen en la víctima, “...pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por

dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva, descuidada o ingenua”. Desde este ángulo, afirma que la frase “te voy a hacer mierda” no importó el anuncio de un “mal grave”, sino “...la promesa, groseramente enunciada, de descalificar ante la Comisión de la Administración su conducta ante el personal que de ella [la víctima] —y no de los consorcistas— depende”. En esta línea, observa que “La ley reprime al que hace uso de amenazas para alarmar a otro, no al que groseramente promete cuestionar ante la Administración (*‘hacer mierda’* ante ella)” ciertas cuestiones.

El MPF tacha de arbitraria esa decisión, pues **a)** importó “adelantar” una conclusión de hecho por fuera del carril que marca el CPP; **b)** prescindió del tipo penal.

2. La resolución cuestionada obstruye indebidamente la posibilidad del MPF de llevar el caso a juicio. Luego, por las razones que paso a exponer, asiste razón al recurrente.

2.1. Con relación a **a)**, la tesis de la Cámara quiebra el orden con que el CPP diseña el ejercicio de la acción y, en general, el proceso.

La etapa de investigación preparatoria no constituye una anticipación del proceso judicial propiamente dicho, menos aún del juicio a preparar cuyo pronunciamiento está concebido el proceso.

En este contexto, de acuerdo con el texto de la ley, el defecto en la pretensión debe ser “manifiesto”; esto es, surgir de modo patente, claro o evidente de los elementos con que se cuenta en esta etapa procesal y eliminada la posibilidad de que la evolución posterior corrija la perspectiva.

Ilustra el punto mi voto *in re* “Pressiani”, expte. n° 12021, resolución del 31/3/2016. Allí, en un supuesto de características similares, sostuve lo siguiente:

3. (...) la Cámara parte de la premisa según la cual el tipo penal en que se encuadró la conducta imputada exige que la expresión sea constitutiva de un mal grave y serio para una persona media. Sin perjuicio que, como señalo más abajo, no comparto dicho postulado, aun suponiendo la veracidad de aquella aseveración, la sentencia tampoco se sostiene. Como señalé en el punto 2, la arribada por el *a quo* no es una conclusión posible en la etapa procesal en la que se encuentra la presente causa.

3.1. La Cámara arribó a la conclusión de que cabía sobreseer a la imputada a propósito del análisis de una excepción de previo y especial pronunciamiento en condiciones incompatibles con las características habilitadas para la especie de decisión de que se trata.

El CPP prevé, en lo que aquí importa, que “[d]urante la investigación preparatoria se podrán interponer ante el/la Juez/a las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento [...] c) Manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad

[...] respecto de la conducta descrita en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio” (art. 195, *sin resaltar* en el original).

El código exige, en lo que ahora importa, que la atipicidad sea a) manifiesta, b) que sea atributo de la descripción de la conducta en cuyo castigo consiste la pretensión del Fiscal. Dicho en otras palabras, la excepción puede ser tramitada como de pronunciamiento especial y previo cuando está referida a la pretensión del Fiscal que, por el modo en que está concebida, resulta inequívoco que no podría prosperar, porque la ley no le da la acción que quiere instar. La defensa formulada como excepción previa compara la acción descrita por el acusador con la descrita en la norma. Poca ocasión tendría el legislador de darle un alcance mayor, hasta hacerla alcanzar el examen de la acción llevada a cabo con la descrita en la norma, porque para tornarlo posible debería anticipar el proceso engullendo el desarrollo de la prueba en el de la excepción.

Cierto es que el CPP admite que en el marco del tratamiento de excepciones de previo pronunciamiento se produzca prueba, mas la prueba a que se refiere es aquella enderezada a acreditar los extremos de hecho de la excepción en cuestión, y no los propios del juicio, vgr., que el hecho ocurrió en una jurisdicción sobre la que el juez no tiene competencia, para el supuesto del art. 195, inc. a del CPP; que existe una sentencia que hace cosa juzgada acerca de los hechos imputados, para la prevista en el art. 195, inc. d del CPP, etc. En el caso de la que nos ocupa la prueba no pasaría de tener a la vista cómo fue descripto el hecho, en ocasión de intimar a responder por él o bien en el requerimiento de juicio, a fin de compararla con la figura penal respectiva.

3.2. Sentado lo anterior, afirmar que la conducta investigada no es constitutiva de un mal grave y serio para una persona media, refleja un examen que excede el meramente normativo, para involucrar el fáctico. En tales condiciones, lo resuelto importó frustrar la ocasión que tiene el Fiscal de producir la prueba que respalde la imputación que formuló, especialmente en lo que hace a cómo fue concretamente afectado el bien que la norma tutela.

En efecto, que la conducta pueda reunir o no las características que la Cámara *a quo* estima exigidas por el art. 149 bis, CP depende de varios elementos de hecho, por ejemplo, las condiciones y contexto en que fue proferida la frase, por una parte, y el impacto potencial en el ánimo de personas de sensibilidad promedio, por la otra. Huelga destacar lo inasible de la sensibilidad promedio a la que apunta.

En pocas palabras, la excepción de falta de acción por atipicidad lleva a la comparación de la acción descrita por el acusador —el texto de la ley exige que el defecto sea de la pretensión— con la descrita en la norma. Así, la atipicidad consiste en la falta de correspondencia entre ambas descripciones. Ello constituye un análisis distinto del examen de lo efectivamente ocurrido. Este último es propio de la etapa de juicio y está atribuido por el CPP a un juez distinto de aquel cuya decisión —a

estos fines, no importa si fue revisada— examinó el *a quo*, y es obvio que así como la alzada no pudo exceder los agravios, éstos no podían exceder lo decidido, ni esto último, la materia sujeta a la decisión de ese juez.

Al igual que en el caso citado, la conclusión a la que llega el tribunal *a quo* excede el marco que posibilita el análisis de la correspondencia entre tipo penal y descripción de la conducta imputada, ingresando así al de la correspondencia entre la norma y la conducta ocurrida, terreno fáctico cuya elucidación requiere el desarrollo de otra etapa del procedimiento.

La sentencia impugnada no se hace cargo de esta cuestión.

2.2. Respecto de **b)**, y más allá de que lo dicho hasta aquí baste para revocar la decisión que viene recurrida, la Cámara adopta una interpretación del tipo penal que, lejos de ser indisputable, difiere de la que expongo en la causa “Pressiani”, ya referida. Allí, sostuve que uno de los elementos era:

d) que asista al autor el propósito de generar miedo, aunque no es menester que logre esa meta. El código no mide la amenaza en función de un sujeto “objetivo” o “medio” o “normal”, sino en función del propósito del autor y de la comprensión del destinatario. Lo primero, resulta del lenguaje empleado por el art. 149 bis, CP “para amedrentar” (V. CNCrimyCorr, Sala V, *in re* “Brichieto, Cristina s/ coacción”, sentencia del 13/12/2005). Lo segundo se deriva del bien tutelado, la libertad, cuya afectación viene causada por el entendimiento y anticipación del mal que sólo pueden anidar en el ánimo de quien toma conocimiento. Quien la emite debe creer que es susceptible de generar temor y quien la recibe poder ser influido por ella; todo ello, aun cuando el resto de los humanos lo viere de otro modo. Si entre dos personas que creen en el vudú, una le dice a otra que va a pinchar el fetiche que lo representa, es una amenaza aunque la mayoría se ría de ella. Esto viene determinado por el bien que la figura penal tutela, la libertad. Esa libertad queda afectada por el impacto en el sujeto amenazado y la libertad del timorato vale, para la ley, tanto como la del temerario.

Esta circunstancia es suficientemente ilustrativa para mostrar que la etapa del proceso en la que el caso se encuentra no es la apropiada para adoptar una postura definitiva sobre el punto que viene debatido.

3. Por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia de la Cámara, rechazar la excepción de atipicidad interpuesta, y devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces traten el restante agravio de la defensa.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene inconducente avanzar en tal sentido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“FERNÁNDEZ AGRIANO, FERNANDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FERNÁNDEZ, FERNANDO OSCAR S/ 52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN LEY 1472)”

Expte. SAPCyF n° 17677/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Martín Alejandro Sánchez, defensor de Fernando Fernández Agriano, interpuso recurso de queja (cf. fs. 1/4 vuelta), contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones (cf. fs. 39/42 vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 29/34. Allí cuestionaba la resolución de esa misma Sala que confirmó la del juzgado primera instancia, en cuanto no hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la defensa (cf. fs. 24/27 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente consideró que la decisión era arbitraria porque, por un lado, se había prescindido de realizar la audiencia prevista en el art. 197, CPP y, por el otro, sostuvo que los argumentos de la decisión resultaban contradictorios y contrarios a la ley (cf. fs. 29/34).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que no se había planteado un caso constitucional (cf. fs. 39/42vuelta).

4. En una presentación posterior a la interposición del recurso directo, el recurrente solicitó que se ordenara la suspensión del trámite del juicio hasta tanto quedara firme la resolución recurrida (cf. fs. 44vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la alusión “evitar futuras nulidades” (fs. 44 vuelta), sin indicar cuál sería la circunstancia que ameritaría la medida de excepción solicitada. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg.

“PELÁEZ SILVA, JUAN ANTENOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PELÁEZ SILVA, JUAN ANTENOR S/ 6.1.4 - CATEGORÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR”

Expte. SAPCyF n° 17412/19; 14-05-2020

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DEBER DE IMPARCIALIDAD - PREJUZGAMIENTO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIO:

1. Corresponde rechazar la recusación planteada por la defensa, toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Juan Antenor Peláez Silva, junto con su abogado defensor, interpuso recurso de queja (fs. 24/35) por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí

la defensa cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó la sentencia de grado en cuanto había rechazado el planteo de nulidad efectuado por la defensa y condenado a Peláez Silva a la pena de multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF), en suspenso, por encontrarlo responsable de la infracción prevista en el art. 6.1.49 de la ley n° 451 (fs. 6/11).

2. La Cámara declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 1/4).

3. En el recurso directo el recurrente solicitó el apartamiento de la jueza De Langhe, en virtud de haber intervenido “(...) en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizaban la aplicación Uber” (fs. 24, punto I).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por la defensa debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la recusación planteada por la defensa.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
CALIZAYA, SANDRO S/ ART. 11179:149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS - CP
(P/ L 2303)”**

Expte. SAPCyF n° 15206/18; 14-05-2020

**EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA
(SUSPENSIÓN) - ATRIBUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
(ALCANCES) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

SUMARIOS:

1. La razón expresada por la jueza –haber intervenido en las presentes actuaciones– justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Si de las constancias obrantes en autos surge que la acción penal podría encontrarse prescripta, corresponde suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interviniente, a sus efectos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. No resulta procedente la decisión de dejar sin efecto la providencia que dispuso pasar los autos al acuerdo y, en su lugar, suspender el trámite de la queja; menos aún la de requerir al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la vigencia de la acción que dio inicio al pleito penal. Ello así, en tanto estas decisiones refieren como fundamento el posible agotamiento del plazo de prescripción sin que se conozcan hechos interruptivos o suspensivos de su curso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. La queja que generó estas actuaciones no ha abierto la jurisdicción de este Tribunal para investigar cuál ha sido el trámite impreso a la acción por lo que carece de competencia para requerir (o exigir) a los jueces de la primera instancia que realicen determinada diligencia que, fruto de determinada investigación, estiman conducente, o peticionar que se pronuncien acerca de determinada cuestión que no ha sido materia de agravio ni petición ante el Tribunal o, hasta donde es sabido, de petición de parte legitimada ante la instancia de mérito. Sólo quienes son parte en el

pleito pueden requerir a los jueces un pronunciamiento en determinado sentido y el Tribunal no lo es. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. El juez de una instancia de alzada no puede, como principio, ordenar de oficio al juez cuyas decisiones revisa en el marco de recursos, que ejerza sus propias facultades, aun cuando ellas puedan o deban ser ejercidas de oficio. En este sentido, los órganos judiciales revisores que organiza nuestro orden jurídico están, como principio, limitados por lo que se sintetiza en el adagio *tantum devolutum quantum appellatum* y, en algunas ocasiones específicas, ejercen controles de oficio, pero no pueden ordenar a otros órganos judiciales que ejerzan los que son propios de estos últimos, aunque estos órganos puedan ejercerlos de oficio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. La jurisdicción del Tribunal está acotada a expedirse acerca del recurso que tiene a estudio, siendo las partes aquéllas que deciden cuál es su ámbito cognoscitivo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. El hecho de enviar a la primera instancia con indicación de expedirse supone al menos un avance intempestivo de opinión acerca de la facultad de decretar de oficio la prescripción de la acción penal, asunto que no está expresamente previsto en el CPP, al tiempo que estaría indicando, también intempestivamente, que el Tribunal estima al menos posible o probable que el plazo estuviera agotado. Aunque resulte comprensible el impulso de extrapolar la doctrina de la CSJN en materia de prescripción de la acción penal con arreglo a la cual ella debe ser decretada de oficio (cf. *Fallos* 342:1028, entre muchos otros) es ése un asunto sobre el cual no corresponde que el Tribunal se expida y que nada indica acerca de cuál es la instancia que podría o debería obrar *sua sponte*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Aunque no debe soslayarse la inveterada jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual las sentencias deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, la circunstancia que haría variar lo expuesto, esto es, la declaración de autoridad competente al respecto o una petición para obtenerla no se encuentra presente en estas actuaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 73/77) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 68/71) que denegó el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 58/64. Allí cuestionaba el fallo de la Sala que declaró inadmisibles las apelaciones articuladas por la Fiscalía contra la decisión, dictada por la jueza de grado, en la que había dispuesto correrle vista a fin de que se expidiera respecto de lo peticionado tanto por el imputado como por la víctima en la mediación celebrada (fs. 34).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces vulneraba el debido proceso, los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional, de fundamentación de los actos de poder y el acusatorio, así como la independencia y autonomía funcional del MPF.

3. La Sala declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos y porque tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 68/71).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y la solicitud de efecto suspensivo efectuada por el Fiscal de Cámara — que fue resuelta de modo favorable por este Tribunal a fs. 87/88— y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 82/84).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 96.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción penal podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interviniente, junto con las actuaciones detalladas a fs. 94, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No comparto la decisión de dejar sin efecto la providencia que dispuso pasar los autos al acuerdo (cf. fs. 95) y, en su lugar, suspender el trámite de esta queja; menos aún la de requerir al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la vigencia de la acción que dio inicio al pleito penal.

2. Esas tres decisiones refieren como fundamento el posible agotamiento del plazo de prescripción, sin que se conozcan hechos interruptivos o suspensivos de su curso.

3. La presentación que generó estas actuaciones no ha abierto la jurisdicción de este Tribunal para investigar cuál ha sido el trámite imprimido a la acción. Por similares razones, tampoco tiene competencia para requerir (o exigir) a los jueces de la primera instancia que realicen determinada diligencia que, fruto de determinada investigación, estiman conducente, o peticionar que se pronuncien acerca de determinada cuestión que no ha sido materia de agravio ni petición ante el Tribunal, ni, hasta donde nos es sabido de petición de parte legitimada ante la instancia de mérito. El Tribunal no es parte en el pleito; y sólo quienes lo son pueden requerir a los jueces un pronunciamiento en determinado sentido. Dicho más específicamente, en lo que nos atañe, el juez de una instancia de alzada no puede, como principio, ordenar de oficio, al juez cuyas decisiones revisa en el marco de recursos, que éste ejerza sus propias facultades, aun cuando ellas puedan o deban ser ejercidas de oficio. En suma, los órganos judiciales revisores que organiza nuestro orden jurídico están, como principio, limitados por lo que se sintetiza en el adagio *tantum devolutum quantum appellatum* —y, en algunas ocasiones específicas, ejercen controles de oficio, pero, no pueden ordenar a otros órganos judiciales que ejerzan los que son propios de estos últimos, aunque estos últimos puedan ejercerlos de oficio.

La jurisdicción del Tribunal está acotada a expedirse acerca del recurso que tiene a estudio. Son las partes las que deciden cuál es su ámbito cognoscitivo. En el caso, el MPF impugna la sentencia que, en definitiva, habilitó, contra su expresa voluntad, una instancia de mediación, en cuyo medio la defensa y la persona damnificada acordaron “no continuar con el trámite” de la causa penal. Esa es la cuestión sometida al Tribunal. Acerca de ella puse mi voto a consideración del Tribunal el día 26 de febrero de 2019, voto que sería impropio agregar cuando el llamado a emitirlo viene enervado por esta decisión con la que disiento.

4. El hecho de enviar a la primera instancia con indicación de expedirse supone al menos un avance intempestivo de opinión acerca de la facultad de decretar de oficio la prescripción de la acción penal, asunto que no está expresamente previsto en el CPP. Al mismo tiempo estaría indicando, también intempestivamente, que el Tribunal estima al menos posible o probable que el plazo estuviera agotado.

Resulta comprensible el impulso de extrapolar la doctrina de la CSJN en materia de prescripción de la acción penal con arreglo a la cual ella debe ser decretada de

oficio (cf. *Fallos* 342:1028, entre muchos otros). Pero ese, como dije, se trata de un asunto sobre el cual no me toca pronunciarme, y que nada indica acerca de cuál es la instancia que podría o debería obrar *sua sponte*¹⁷⁷.

5. Los posibles efectos de la medida también merecen algunos reparos.

Primeramente, no veo sencillo extender la doctrina que inspira la presente decisión sin involucrar al Tribunal en una distinción entre supuestos en que cupiera remitir a la instancia donde la cuestión debe ser resuelta y otros en que no fuera así. La distinción misma sería una señal prematura de lo que opinan los jueces; por cierto, sin que quienes pueden petitionar al respecto, o estimarse investidos del poder de disponer de oficio, hubieran obrado de alguno de esos modos.

Por otra parte, suspender hace posible que el cumplimiento del plazo de prescripción ocurra durante la suspensión, por lo que, la medida que, originalmente tiene un propósito de prudencia —asegurar que no se dicte una sentencia fuera del tiempo de vigencia de la acción— se convierta en un modo de consumir el plazo para el ejercicio de la acción.

6. En todo momento, la extinción de la acción por prescripta podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente. Ello, aún después de que emitiéramos un pronunciamiento.

7. Con lo dicho hasta acá no soslayo la inveterada jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. Empero no es menos cierto que la circunstancia que haría variar lo expuesto, esto es, la declaración de autoridad competente al respecto o una petición para obtenerla, no se encuentran presentes ante nosotros.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Suspender* el llamado de autos al acuerdo y **remitir** copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interviniente, junto con las actuaciones detalladas a fs. 94, a sus efectos.

¹⁷⁷ Por lo demás, y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, debo aclarar que la opinión respecto de la aplicación de oficio del instituto de la prescripción no es uniforme ni monolítica. Pacífica doctrina de la corte estadounidense ha limitado tal concepción. Véase, por ejemplo, la opinión del Solicitor General No. 14-1095 No. 14-1095 *in re* Musacchio V. US, p. 33 y ss., con referencia a *United States v. Cook*, 84 U.S. (17 Wall.) 168 (1872), y *Biddinger v. Commissioner of Police*, 245 U.S. 128 (1917), entre otros.

3. Mandar que se registre y se notifique.

Fdo.: Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“LÓPEZ, OSCAR ANÍBAL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LÓPEZ, OSCAR ANÍBAL S/ 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACIÓN”

Expte. SAPCyF n° 16476/19; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. La razón expresada por la jueza –haber intervenido en las presentes actuaciones– justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley n° 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si la recurrente reitera los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. El procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Toda vez que la sentencia de Cámara condenó al recurrente al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF's), en suspenso, por haber transportado un

pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley n° 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma; resulta infundada la queja si el recurrente no ha negado ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros, o que ese servicio no fuera remunerado, ni tampoco contar con habilitación alguna o cuestionar un acto administrativo que se la haya denegado. Si lo que la parte recurrente pretende demostrar es que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos exigidos por esta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si lo que pretende el recurrente es que se lo tenga por habilitado para el transporte de pasajeros, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que aquél no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no ofreció un desarrollo argumental tendiente a demostrar la presunta violación de principios y garantías constitucionales en que, según su criterio, habría incurrido tanto el juez como la Cámara al interpretar el derecho local; ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio —en su remisión al precedente de esa sala—, por la que se consideró inadmisibles el recurso. La ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Si los magistrados intervinientes entendieron que la actividad que desempeñaba el recurrente a través de la aplicación UBER al momento del labrado del acta de comprobación era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley n° 451 y dieron razones para justificar su punto de vista; el planteo del recurrente relacionado con que dicha actividad, por no estar prevista expresamente, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realice sin habilitación, resulta insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, las reflexiones de los jueces en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del Régimen de Faltas— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada, en tanto, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del

derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Oscar Aníbal López, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja (fs. 34/47) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 19 vta./27. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente a la sanción de multa de 2.000 UF, en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a un pasajero, quien lo había contactado mediante la aplicación UBER (art. 6.1.49, 2º párrafo, de la ley nº 451).

El juez de primera instancia había sostenido que "... los derechos previstos en el artículo 1280 del Código Civil no son absolutos, sino están sujetos a las leyes especiales que reglamenten su ejercicio, tal como lo dispone el art. 1281 del mismo ordenamiento legal..." (fs. 3) y había puntualizado que en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires el Código de Habilitaciones y Verificaciones (CHV) y la ley nº 451 reglamentan el transporte de personas y la actividad comercial que de esta se deriva, que el capítulo 8.4 del CHV legisla sobre el transporte de pasajeros y su régimen de habilitación y sus requisitos, que el artículo 8.4.11 expresa que los vehículos no habilitados no podrán ser utilizados en el servicio, mientras que el artículo 8.4.12 en su inc. B establece exigencias para los conductores e indica que estos deben contar con constancia de habilitación del rodado (fs. 3 vuelta). Sobre esa base concluyó que "el argumento expuesto por el encausado López y su defensa en punto a que realizan una actividad que no se encuentra regulada en el ámbito de esta ciudad, no puede prosperar, ya que entiendo que el transporte de pasajero por este efectuado debe enmarcarse dentro de las previsiones legales antes apuntadas. En ese sentido, no resulta correcto que un automóvil particular que realiza el transporte de pasajeros no requiera habilitación. Es decir, que si bien no hay una agencia de remis, conforme lo manifestado por la defensa y al pasajero se lo contacta a través de la aplicación, que es donde interviene la empresa UBER (que hace las veces de agencia), se realiza un transporte oneroso de personas, mediante vehículos particulares. De esta manera, al desarrollar tal actividad comercial, debe cumplir con las exigencias requeridas de la Ciudad de Buenos Aires, siendo pasibles de las sanciones que establece la ley 451

en concreto, aquella prevista en el art. 6.1.49 segundo párrafo que hace referencia a los requisitos de los vehículos de carga y transporte de pasajeros” (fs. 3 vuelta/4).

La Cámara, al confirmar la condena, transcribió los fundamentos del juez y descartó la arbitrariedad alegada por la defensa en el recurso de apelación, al encontrar que “el judicante valoró la temática dentro de los parámetros legales, y que la decisión apelada, aunque no satisfaga al recurrente, se halla adecuadamente fundada y resulta ser aplicación derivada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa” (fs. 16).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, la sentencia, además de arbitraria, violaría el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; asimismo, agregó que al equiparar ese servicio al de remis los jueces habrían incurrido en analogía; y, por último, alegó que la decisión afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no se habían pronunciado de esa manera ante la misma situación (fs. 19 vta./27).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile, remitiéndose a los argumentos desarrollados y a la solución a la que arribó en el precedente “Laufer”, resuelto el 20/04/2019, esto es, consideró que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional y, pese a la alusión a reglas de esa jerarquía, tampoco había conseguido rebatir de manera concreta y razonada los fundamentos brindados por el tribunal (fs. 32/33).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por entender que no refutaba los fundamentos del auto denegatorio y tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 77/79).

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 82.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja obrante a fs. 34/47 si bien fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) debe ser rechazada.

2. La recurrente reitera en su queja los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria.

Cabe recordar aquí que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mis votos en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/ infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/09/2014 y en “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/ infr. art. 2.1.25 de la Ley 451’”, expte. n° 10500/13, resolución del 10/12/2014).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya integración obra a fs. 52. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, por infundada.

2. La sentencia de Cámara condenó al recurrente al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF's), en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley n° 451.

Esa norma establece lo siguiente: 6.1.49. —Requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. **El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas. El Controlador**

y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída (el resaltado me pertenece).

3. Para decidir como lo hizo, la Cámara tuvo por configurados los extremos previstos en esa norma, es decir, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el servicio.

El recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros o que ese servicio no fuera remunerado. Tampoco sostiene contar con habilitación alguna, ni venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado. Sobre este punto, la parte recurrente se limita a afirmar que se le exige, analógicamente, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que examinaron esta causa, esas condiciones cuya concurrencia está admitida exigen habilitación y, aunque identifica posibles diferencias, no se explica por qué esas diferencias justificarían no requerir la habilitación del artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo es particular, a diferencia, por ejemplo, de un remise, sino precisamente en que no ha requerido la habilitación. Por lo demás, la exigencia es la de contar con una habilitación, no una en particular. En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no está alcanzada por la regla general (prevista en el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones).

Si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió. Por lo demás, el planteo de fs. 40 referido a la inconstitucionalidad del artículo 6.1.49 (tal como fue interpretado por la Cámara), no formó parte del recurso de inconstitucionalidad, y resulta, por ello, tardío.

Si, por el contrario, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la recurrente no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial.

4. Finalmente, a fs. 27, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, la parte recurrente afirma que "...los vicios del acta (falta de firma y de descripción de la conducta puntual que generó la infracción) causarían su nulidad absoluta...".

La cuestión relativa a la falta de firma fue tratada por la Cámara, que sostuvo que: "...se halla individualizado el agente interviniente –Juan Ignacio González Cinetto–,

y si bien no luce su firma, lo cierto es que más allá del encuadre provisorio que éste efectuó (en el art. 4.7.1 ley 451), el suceso bajo juzgamiento fue subsumido tanto por la Controladora como por el *a quo* en el artículo 6.1.40 de la ley 451, el cual se enmarca en la Sección 6º, Capítulo I, de las Faltas de “Tránsito”. Precisamente, para estas infracciones, la ley 1217, en el Capítulo III, artículo 9º “Medios de Comprobación” establece que “Las faltas de tránsito pueden comprobarse por medios electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos”, en tanto que el siguiente (10º) reza que “[l]as actas de comprobación de faltas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir con los requisitos del artículo 3º de la presente ley y son válidas con la rúbrica directa o digitalizada de los /las funcionarios/as que autorice el Poder Ejecutivo”, lo que viene a descartar el vicio que se achaca, en el caso concreto que versa sobre una falta de tránsito” (fs. 17 vuelta). El agravio del recurrente no se hace cargo de ello.

En cuanto a la supuesta omisión de la descripción de la conducta que generó la infracción, la Cámara sostuvo que el imputado conocía el suceso que se le atribuía porque “...el acta ostenta[ba] la identificación del conductor y del vehículo, día, hora y lugar del hecho” (fs. 17) y el agravio del recurrente tampoco se hace cargo de ello.

5. Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya integración obra a fs. 52.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Nicolás Castilla Sastre obrante a fs. 33/46 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 30/32.

2. En efecto, la Sala II sostuvo que la cuestión debatida resultaba análoga a la resuelta recientemente en el marco de otro expediente (expediente nro. 26218-00-CC2018 Laufer, Julio s infr. art. 6.1.49, resolución del 29 de abril de 2019), a cuyos fundamentos remitió. En esa oportunidad, los camaristas sostuvieron que “el impugnante sólo se ha limitado a enunciar una serie de principios y garantías constitucionales sin brindar ningún argumento atendible que permita sostener la posibilidad de que los mismos hayan sido vulnerados. De lo que se trata es, exclusivamente, de proponer una diferente interpretación del derecho infraconstitucional aplicable o de una distinta apreciación del material probatorio reunido, que definitivamente lo favorezca (...) El recurrente se limita a invocar la doctrina de la arbitrariedad pero no señala cual es la deficiencia lógica del razonamiento aplicado por esta Sala o la ausencia total de fundamento normativo que justifiquen la excepcional consideración (...)” (acompañada en copia a fs. 30 y 30 vuelta).

La parte quejosa expresó que disenta con los argumentos dados por la Cámara, efectuó una referencia a los cuestionamientos efectuados en el rechazo del recurso

de inconstitucionalidad interpuesto en el expediente Laufer (aunque no detalla en específico esa circunstancia, es decir, que son argumentos por remisión) y postuló que “[e]l recurso no se ha limitado a enunciar artículos de la Constitución Nacional, sino que explica acabadamente cómo la interpretación del derecho local que realiza el juez de primera instancia y la Cámara termina violando abiertamente principios y garantías constitucionales (...)” (fs. 36 y 36 vuelta), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio —en su remisión al precedente de esa sala—, por la que se consideró inadmisibile el recurso.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 37/48 y dar por perdido el depósito.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no ofrece una elaboración concreta y razonada dirigida a refutar los fundamentos dados por la Cámara en el auto denegatorio. En este sentido, el recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a las cuestiones vinculadas con la aplicación, por parte de los jueces de ambas instancias de mérito, de las normas del régimen de faltas en juego.

2. En cuanto a la alegada vulneración a las garantías de reserva de ley, legalidad y prohibición de analogía (previstas en los artículos 18 y 19 de la CN), los fundamentos esgrimidos no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquéllas y lo resuelto por las instancias de mérito.

En efecto, los magistrados intervinientes entendieron que la actividad que desempeñaba López al momento del labrado del acta de comprobación era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley 451 y dieron razones para justificar su punto de vista.

En este sentido, los jueces de mérito consideraron que “(...) en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires existen normas que regulan el transporte de personas y así en el caso que nos ocupa, tanto el Código de Habilitaciones y Verificaciones como la Ley 451 reglamentan el transporte de personas y la actividad comercial que de ésta se deriva” y que “(...) no resulta correcto que un automóvil particular que realiza el transporte de pasajeros no requiera habilitación. Es decir, si bien no hay una agencia de remis, conforme lo manifestado por la defensa y al pasajero se lo contacta a través

de la aplicación, que es donde interviene (...) la empresa Uber (que hace las veces de agencia), se realiza un transporte oneroso de personas, mediante vehículos particulares. De esta manera, al desarrollar tal actividad comercial, debe cumplir con las exigencias requeridas de la Ciudad de Buenos Aires, siendo pasible de las sanciones que establece la ley 451 en concreto, aquella prevista en el art. 6.1.49 segundo párrafo que hace referencia a los requisitos de los vehículos de carga y transporte de pasajeros” (cf. la decisión de fs. 1/4, cuyos argumentos fueron luego sostenidos por los camaristas en la decisión de fs. 15vta/18).

La insistencia del recurrente en que como la actividad realizada a través de la aplicación UBER no estaría prevista en forma expresa —como sí lo están la de los taxis y los remises—, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realice sin habilitación, es insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, las reflexiones de los jueces transcriptas más arriba, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del RF— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla.

3. La defensa tampoco acredita alguna conexión entre lo resuelto y el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN por la distinta solución que a casos similares le diera la justicia local porque el remedio procesal para obtener la uniformidad de la jurisprudencia —en caso de darse los supuesto legales— no es el recurso de apelación sino el de inaplicabilidad de ley, que no habría deducido esa parte.

4. Por todo lo expuesto, se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de ambas instancias resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. Sin embargo, las decisiones emitidas se sustentaron en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, alcanzan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada y sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

En definitiva, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no

ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito, cuya integración se acreditó a fs. 52.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 52.
4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GRAL. DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERVICH, MARIANO EZEQUIEL Y OTROS S/ 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 17206/19 “MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA— S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERVICH, MARIANO EZEQUIEL Y OTROS S/ 189 BIS (2), TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL’”

Expte. SAPCyF n° 17201/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO)
- AVENIMIENTO - ABSOLUCIÓN - CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF de la ciudad, en representación de Mariano Ezequiel Mervich y de José Manuel Agüero, respectivamente, dedujeron sendas quejas (fs. 134/139 y fs. 62/68) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF que denegó los recursos de inconstitucionalidad de fs. 109/118 y fs. 38/44. Esas impugnaciones habían sido articuladas, a su vez, contra la decisión de la Sala que revocó la de primera instancia y ordenó la prisión preventiva de los dos imputados.

2. En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en favor de Mervich, el Defensor de Cámara invocó la afectación de los principios de inocencia, de legalidad, de razonabilidad, y de proporcionalidad como así también del derecho a la libertad y a la garantía de la defensa en juicio (fs. 112 vuelta).

En concreto, se agravio porque en su opinión la Sala I habría dispuesto la prisión preventiva “solo por suponer, sin un conjunto de pruebas y consideraciones jurídicas [...] que el imputado [...] en libertad, intentará su fuga” basándose “casi exclusivamente, [en que] la eventual pena privativa de la libertad a imponerle no podrá ser dejada en suspenso” (fs. 113 vuelta).

A su vez, se agravio de que la Sala resolviera el recurso de apelación de la fiscalía en esa oportunidad cuando se le había hecho saber que ante un nuevo pedido del fiscal para que se decretara la prisión preventiva el juez también había rechazado esa petición, con lo cual aquel recurso no debió tratarse por tornarse abstracta la cuestión vinculada con el primer rechazo a la prisión preventiva. De esa forma, agregó, los jueces habrían resuelto el asunto sin tener en consideración todo lo que había ocurrido en autos (fs. 117/vuelta).

3. Por su lado, la defensa de Agüero sostuvo que la sentencia de Cámara resultaba “violatoria de los principios de legalidad y *favor libertatis*, producto de la arbitraria e infundada voluntad de los magistrados que realizaron una interpretación de las normas aplicables al caso contraria al método literal y opuesta al principio *pro homine* que debe guiar las decisiones judiciales” (fs. 41 vuelta).

4. La Sala I declaró inadmisibles los dos recursos interpuestos pues consideró que los defensores, si bien fundaron su discrepancia con la interpretación que de las normas infraconstitucionales en juego se había hecho en la sentencia, no lograron acreditar de qué modo se habría producido la afectación a las garantías y principios invocados en sus presentaciones (fs. 50/55).

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició el rechazo de las dos quejas toda vez que, en su opinión, sólo subyacía el mero disenso de los defensores respecto de los motivos brindados por los jueces de mérito para concluir en la

existencia de peligro de fuga, razones que, por lo demás, eran de por sí de hecho y prueba, es decir, ajenas a la revisión extraordinaria intentada (fs. 144/149).

6. Seguidamente, ante el requerimiento del Tribunal, el juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 acompañó copias certificadas de las resoluciones dictadas el 20 de noviembre de 2019, de las cuales surge, por un lado, que el Sr. Mervich fue condenado a la pena única de tres años de prisión en suspenso y que se dispuso su libertad y, por el otro, respecto del Sr. Agüero, que fue absuelto y se dispuso su libertad. Además informó que ambas resoluciones se encontraban firmes (fs. 154/186).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

La comunicación obrante a fs. 186 y las copias certificadas de fs. 154/185 permiten tener por acreditado que el juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 ha resuelto el día 20/11/19, a través de dos sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada, por un lado, homologar el acuerdo de avenimiento y condenar al Sr. Mervich a la pena única de tres años de prisión, en suspenso, disponiendo su inmediata libertad y, por el otro, absolver al Sr. Agüero en relación al delito imputado.

En consecuencia, los planteos interpuestos en los recursos obrantes a fs. 62/68 y 134/139 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de las quejas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El MPD impugna, a través del Defensor General y el Defensor General Adjunto PCyF, en definitiva, la sentencia de la Cámara, que revocó la sentencia de primera instancia y dispuso la prisión preventiva de los imputados (cf. punto 1 de los Resulta).

Ahora bien, el juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 informó a este Estrado que se encontraban firmes las resoluciones, ambas dictadas el 20 de noviembre de 2019, por las que se dispuso, por diferentes motivos, la libertad de ambos imputados (fs. 154/186), al tiempo que acompañó copias certificadas de tales decisiones.

En esas condiciones, como bien indican mis colegas preopinantes, los planteos que el MPD articula contra la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, han devenido abstractos, en tanto la acción, aunque por una vía distinta, tomó un giro al que nada agregaría hacer lugar a lo solicitado por dicho ministerio (“...there is no subject mat-

ter on which the judgment of the court's order can operate"178). Consecuentemente, corresponde rechazar ambas quejas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de las quejas interpuestas.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS RUIZ, BRUNO JONATHAN S/ 189 BIS - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 17705/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación de Bruno Jonathan Ruiz, interpusieron recurso de queja (fs. 92/99) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 74/82. Allí se cuestionaba la resolución de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado el pedido de libertad asistida efectuado por la defensa (fs. 65/73).

Para así resolver la Sala III, luego de analizar los informes técnico-criminológicos confeccionados y lo expuesto por el Centro de Evaluación del Complejo Penitenciario

178 Rotunda & Nowak, *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, Second Edition, Volume I, West Publishing CO., 1992, p. 171.

nº 1 de Ezeiza, consideró que, pese a que se encontraba cumplido el requisito temporal para acceder a la soltura anticipada, se habían verificado mayoritariamente pautas negativas que desaconsejaban la concesión anticipada de la libertad (fs. 71/73).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la resolución de la Cámara, en tanto había confirmado la denegatoria de la libertad asistida de su defendido, era equiparable a una sentencia definitiva.

Alegó además la arbitrariedad e invalidez de la decisión de la Sala III en tanto consideró que los jueces se habían apartado sin justificación admisible de lo previsto por el art. 54 de la ley nº 24.660. De ese modo, sostuvo, se le denegó arbitrariamente al Sr. Ruiz su derecho a recuperar la libertad personal, lo que implicó que fueran vulnerados los principios de legalidad y de razonabilidad y los principios *pro homine* y *pro libertate*. A ello se sumó, a su juicio, que los jueces de Cámara interpretaron y aplicaron la ley sin conexión concreta con las particularidades del caso, en perjuicio de su asistido, lo que terminó por demostrar que la Sala III dejó de lado la ley aplicable.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había logrado articular un caso constitucional (fs. 85/87).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que no se había planteado un caso constitucional y, consecuentemente, solicitó que se rechazara la queja (fs. 103/104).

5. Seguidamente, ante el requerimiento del Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 comunicó que el 13 de enero de 2020 se había concedido la libertad al imputado en los términos del art. 187, inc. 5, del CPPCABA y que ese mismo día se había ejecutado la decisión. A su vez, acompañó copia certificada de la mencionada resolución e indicó que se encontraba firme (fs. 110/112).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La comunicación obrante a fs. 112 y las copias certificadas de fs. 110/111 permiten tener por acreditado que el Sr. Bruno Jonathan Ruiz recuperó su libertad el día 13 de enero de 2020, en los términos del art. 187, inc. 5, del CPPCABA. En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 92/99 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS Q. Q., L. A. S/ 52 HOSTIGAR, INTIMIDAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I EN/ Q. Q., L. A. S/ 52 HOSTIGAR, INTIMIDAR”

Expte. SAPCyF n° 17873/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - DELITO DE DAÑO - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Esta causa tuvo inicio con la exposición efectuada en sede de la OVD de la CSJN, donde la denunciante relató que el 12 de octubre de 2019 concurrió al domicilio del Sr. L. A. Q., su ex pareja, para retirar a la hija que tienen en común. En esa oportunidad el Sr. Q. discutió con ella, la empujó para que se fuera del domicilio, buscó un balde de agua y se lo arrojó y le rompió objetos personales (un collar y un teléfono celular). En el forcejeo por los objetos le quedó un moretón en la mano izquierda. Con posterioridad amplió sus dichos respecto del episodio antes referido y agregó que en el mes de agosto de ese año, cuando también fue a buscar a su hija, comenzó una discusión, el Sr. Q. se enojó, la sujetó, intentó retenerla y besarla por la fuerza y, al ser rechazado, la golpeó (cf. fs. 4 vuelta/9 y fs. 15/16 vuelta).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, declaró su incompetencia en razón de la materia. Al respecto señaló que aun cuando al presentarse en la OVD la víctima indicó expresamente no querer instar la acción penal, al ratificar la denuncia y ampliarla se advertían sus intenciones de seguir adelante con la pretensión punitiva; y a su juicio, los hechos investigados encuadraban preliminar-

mente en los delitos de lesiones dolosas y daño en concurso ideal, privación ilegítima de la libertad calificada y abuso sexual (arts. 119, 142, inciso 1, 92, en función del art. 80, incisos 1 y 11, y 183, CP) y toda vez que las figuras recogidas en los artículos 119 y 142 del CP no se encontraban transferidas conforme los convenios existentes, la investigación resultaba competencia de la justicia nacional (cf. fs. 24/26).

4. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7, por su lado, resolvió no aceptar la competencia atribuida por entender que los hechos denunciados, que podrían encuadrarse en la figura del art. 119, CP, no podían ser objeto de ulterior investigación ya que la denunciante expresó su negativa a instar la acción penal y en su ampliación de dichos nada dijo respecto de ello, por lo que entendió que no podía desprenderse la voluntad persecutoria pretendida y los hechos denunciados que no requerían de tal habilitación resultaban de competencia local (cf. fs. 29/vuelta).

5. La Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas interviniente en feria dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (cf. fs. 32).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia de la ciudad porque “en el caso, frente a la inicial manifestación efectuada por la víctima de no querer instar la acción penal, no se ha removido al presente el obstáculo de procedibilidad en orden al hecho que constituiría un abuso sexual encuadrable en el art. 119 del Código Penal, máxime cuando no existe una manifestación expresa de voluntad posterior, que resulte precisa y concreta en sentido contrario. Asimismo, en lo que se refiere a la posible configuración, en el mismo contexto de acción, del delito previsto en el art. 142 del Código Penal, entiendo que la maniobra descripta por la víctima —haber sido tomada por sus brazos e inmovilizada— (...) [no fue] una conducta independiente del delito contra su integridad sexual respecto del que ésta decidiera no instar la acción penal. Por otra parte, del relato efectuado por [la denunciante] (...) surge una multiplicidad de hechos que responden a un mismo contexto de violencia de género, cuyo encuadre legal en los artículos 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 y 183 del Código Penal, determina que la competencia para su investigación sea resorte exclusivo de esta justicia local (...)” (cf. fs. 42/43 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Por los fundamentos del Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, corresponde declarar la competencia de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas toda vez que los hechos denunciados en autos que pueden ser objeto de proceso encuadrarían *prima facie* en los delitos de lesiones leves, agravadas por ser cometidas en un contexto de violencia de género, y daños, que son de competencia local.

2. En cuanto al posible delito contra la integridad sexual que surge de la declaración testimonial de fs. 16, de las actuaciones no se desprende que la denunciante haya instado la acción penal para avanzar con su investigación (art. 72, inciso 1, CP) y ello no puede presumirse de su presentación a brindar una declaración testimonial en el marco de una causa iniciada en orden a otros hechos.

3. Sin perjuicio de ello, de eventualmente removerse el obstáculo para continuar con la pesquisa en relación a los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, debe tenerse presente que este Tribunal tiene dicho que, a efectos de asegurar una mejor y más eficiente administración de justicia, como así también el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, corresponde que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones vinculadas con hechos que se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar, y que éste debe ser el que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca la causa (TSJ, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/2019).

4. Por lo expuesto, corresponde que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 el que continúe con la investigación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos intervinientes han descripto conductas respecto de las cuales no discuten que podrían ser calificadas como daños y lesiones. Asimismo, la jueza de la CABA entendió que se encontraba instada la acción por abuso sexual (en cuyo marco entendió que “se deberá investigar el delito previsto y reprimido en el art. 142 del CP...”, cf. fs. 25), mientras que el juez nacional entendió que no había sido instada y, por esa razón, no aceptó la competencia atribuida.

Ello así, dado que el juzgamiento de los delitos de daño y lesiones corresponden al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

En este contexto, y con arreglo a lo que el Tribunal entendió *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando aquella evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Conforme lo expuesto por el dictamen del Fiscal General Adjunto, (cf. fs. 43/43 vuelta), corresponde declarar la competencia de la justicia penal, contravencional y de faltas. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS RUIZ, BRUNO JONATHAN S/ 189 BIS - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF n° 16452/19; 14-05-2020

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - EXISTENCIA DEL AGRAVIO - FALTA DE AGRAVIO CONCRETO - EXCARCELACIÓN (PROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo PCyF interpuso recurso extraordinario federal (fs. 122/141) contra la decisión del Tribunal del 21 de octubre de 2019 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 111/114).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía rechazar el recurso porque la defensa no había logrado introducir una cuestión federal, sino que reiteraba cuestiones vinculadas con la interpretación de normas infraconstitucionales que ya habían sido objeto de análisis y decisión (fs. 144/145).

3. Mediante una presentación posterior, la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA sostuvo que los agravios de su recurso extraordinario —vinculados con la denegatoria de la excarcelación— devinieron abstractos en virtud de la efectiva excarcelación del Sr. Ruiz ocurrida el 13 de enero de 2020. A tal fin, acompañó una copia certificada de la resolución (fs. 148/149).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

El juez interviniente, el día 13/01/20, hizo lugar a un nuevo pedido de excarcelación del Sr. Ruiz (cf. fs. 148). En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que, tal como lo señala la propia recurrente, no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria, con costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, pues la presentación de fs. 149 supone la pérdida del interés jurídico necesario para acceder a la instancia extraordinaria. Ello, sumado al hecho de que la sentencia recurrida no constituye la definitiva a la que se refiere el artículo 14 de la ley nº 48.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas por su orden.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas por su orden.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MAZZEO LARA, JAZMÍN S/ DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16697/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente (fs. 30/31 y 35/36).

2. De las actuaciones remitidas surge que se atribuyen a Jazmín Mazzeo Lara, hechos constitutivos del delito de amenazas ocurridos el 20 de septiembre de 2018.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que en el caso resultaba aplicable la figura de amenazas coactivas, que no había sido trasferida a la órbita de la justicia local (fs. 30/31). El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 rechazó la competencia atribuida, pues consideró que las amenazas investigadas no habían sido coactivas y, por ende, devolvió el expediente a la justicia local (fs. 35/36).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 29 de julio de 2019 la Unidad Fiscal de Intervención Temprana Oeste dispuso el archivo de la causa en los términos del art. 199, inc. a), CPP (fs. 50).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

En atención a la certificación obrante a fs. 50, mediante la cual se tomó conocimiento que el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del art. 199, inc. a), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No hay contienda que adjudicar, habida cuenta de la decisión del MPF, quien resolvió archivar la causa nº 33078/2018 en los términos del art. 199, inc. a), del CPP; archivo, por lo demás, no recurrido (cf. fs. 50).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 32.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS OTERO, MARIANO Y OTROS S/ 83
- USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS
(NO AUTORIZADAS) (ART. 86)”**

Expte. SAPCyF nº 16011/18; 14-05-2020

**EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA
DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)**

**- CONTRAVENCIÓN CONTINUADA - CONTRAVENCIÓN INSTANTÁNEA -
PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DEL PLAZO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 145/146, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 109/114. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que había confirmado la declaración de prescripción de las acciones contravencionales y sobreseído a los Sres. Miguel Roberto Rattagan, Ricardo Miha-novich Murphy y Enrique Gustavo Gibert.

Para así resolver, los camaristas consideraron que —independientemente de la particularidad de los tipos contravencionales de carácter permanente o de los supuestos de consumación instantánea con efectos permanentes— el momento a partir del cual debía comenzar a computarse el plazo de prescripción era aquel en el que los imputados habían renunciado a los cargos que detentaban en las empresas (Rattagan, como representante legal en Argentina de “Uber Int. BV” y “Uber International Holding BV”; Mihanovich Murphy, como gerente titular de “Uber Argentina SRL” y Gibert, como gerente suplente de “Uber Argentina SRL”) y, por consiguiente, desde aquellas fechas —consignadas por el MPF en la acusación— había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 42 del CC, sin que existiera un acto que la hubiera interrumpido (fs. 106 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara consideró que la decisión de la Sala II era arbitraria porque no configuraba una derivación razonada del art. 42 del CC y se apoyaba en argumentos dogmáticos. A su vez afirmó que lo resuelto afectaba el sistema republicano de gobierno, el principio de razonabilidad, la supremacía constitucional y el debido proceso en tanto señaló, a diferencia de lo dispuesto por las instancias de grado, que “(...) a los fines prescriptivos lo que [...] interesa no es el aporte individual de cada uno de [los imputados] sino la permanencia de la situación antijurídica que acarrea la acción principal” (fs.109/114). En este sentido, destacó que la conducta de los imputados debía ser considerada de manera conjunta como parte integrante de un único plan y que el estado de ilicitud al que habían aportado se mantenía imperturbable.

Por último, sostuvo que lo resuelto cercenaba la garantía de acceso a la justicia y configuraba un caso de gravedad institucional porque ponía en peligro la salud y seguridad pública.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que no se había planteado un caso constitucional (fs. 127/129).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en autos, mantuvo el recurso de queja y postuló que se hiciera lugar a lo solicitado en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 139/143).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 155.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 149/151.

2. En efecto, la Sala sostuvo que la cuestión planteada por el Sr. Fiscal en el recurso extraordinario “*encuentra su núcleo en la disconformidad con la aplicación e interpretación que la Cámara efectuó de normativa contravencional en materia de prescripción (arts. 42 y 44 CC)*” (fs. 128).

La parte quejosa postuló la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que el objeto de controversia era relativo a la interpretación de normativa infraconstitucional.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. nº 865, sentencia del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 131/135.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que el recurrente no ha logrado refutar con éxito los fundamentos del auto denegatorio de la Cámara.

2. Cabe señalar que la Sala II había sostenido que el presentante no había articulado con éxito un caso constitucional sino que la cuestión por él planteada “encuentra su núcleo en la disconformidad con la aplicación e interpretación que la Cámara efectuó de normativa contravencional en materia de prescripción (arts. 42 y 44 CC)” (fs. 128).

En efecto, los camaristas, al confirmar la resolución de primera instancia, habían manifestado que “no se encuentra controvertido en el caso que los presuntos contraventores dejaron de ocupar los roles que ostentaban en las diferentes sociedades en las fechas que precisamente el Ministerio Público consignó —en la acusación— como aquéllas de finalización del período imputado en cada caso” (fs. 106 vuelta).

Y agregaron, con cita de los arts. 42 y 44 del CC, que “independientemente del momento a partir del cual deba comenzar a computarse el plazo de prescripción en los tipos contravencionales de carácter permanente, o en los supuestos de consumación instantánea con efectos permanentes, lo cierto es que la intervención de los Sres. Rattagan, Mihanovich Murphy y Gibert cesó en los días indicados precedentemente para cada uno, tal como afirmó la resolución puesta en crisis” (fs. 106 vuelta).

3. Pues bien, el Fiscal de Cámara, al tachar de arbitraria la interpretación de los jueces sobre el momento a partir del cual debía computarse el plazo de la prescripción, no ensayó una crítica consistente sobre ese punto de vista. Por el contrario, alegó que la contravención imputada era de carácter permanente y que no había cesado de cometerse, sin brindar un fundamento constitucionalmente válido que permita imputar la actividad reprochada a quienes se desvincularon voluntariamente de la firma que, según su acusación, la estaría llevando a cabo.

En otras palabras, no demostró que la fundamentación de los jueces, más allá de su acierto o error, careciera de razonabilidad. Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de ambas instancias resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa aplicable. Lo cierto es que la argumentación ofrecida por el Ministerio Público Fiscal no alcanza a justificar de manera razonada que se trate de un supuesto de decisión arbitraria y sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equi-

vocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 308:2351; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

Así las cosas, y al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen contravencional —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, lo cierto es que la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, que en consecuencia impida considerarla como la sentencia fundada en la ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la CN.

4. Por otra parte, compartimos lo sostenido por nuestro colega Luis Francisco Lozano en el punto 4.3 de su voto en cuanto a que el recurrente no ha aportado fundamentos suficientes que permitan tener por comprobada la supuesta gravedad institucional de la decisión en crisis, alegada en su presentación.

En este sentido, respecto de dicho instituto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “No corresponde hacer lugar a la invocada gravedad institucional, si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demostrara de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga, en el caso, otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte” (Fallos: 303: 221; 306:538 y 312:575, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 131/135.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF impugna la sentencia de la Sala II que resolvió sobreseer a los presuntos contraventores por considerar prescriptas las acciones contravencionales seguidas contra ellos.

En la visión del tribunal *a quo*, “...no se encuentra controvertido que los presuntos contraventores dejaron de ocupar los roles que ostentaban en las diferentes sociedades en las fechas que precisamente el MPF consignó -en la acusación- como aquellas de finalización del período imputado en cada caso. Así, independientemente del momento a partir del cual deba comenzar a computarse el plazo de prescripción en los tipos contravencionales de carácter permanente, o en los supuestos de consumación instantánea con efectos permanentes, lo cierto es que la intervención de los contraventores cesó en los días indicados precedentemente para cada uno. Habiéndose constatado el transcurso del plazo del art. 42 del CC, así como la inexistencia de actos interruptivos, corresponde confirmar la decisión de primera instancia”.

2. El MPF tacha de arbitraria esa decisión.

En primer lugar, dice que el “...concierto de individuos no hace mella en la vigencia de la acción”. En este sentido, señala que “...a los efectos prescriptivos lo que aquí interesa no es el aporte individual de cada uno de ellos, sino la permanencia de la situación antijurídica que acarrea la acción principal”. En este orden de ideas, afirma que el “...baremo que fija el art. 42 CC para que el plazo allí previsto cobre virtualidad no son las personas, sino los hechos”. Observa que “...el punto de partida de ese límite temporal debe ser el momento en que la contravención cesó de cometerse, al margen del momento concreto en que cada coautor o partícipe ejerció su dominio del hecho”.

En segundo lugar, manifiesta que “...no puede considerarse de manera independiente la conducta realizada por cada uno de los imputados, sino que debe analizarse en forma conjunta como parte integrante de un único plan, desde lo cual escapa a toda lógica afirmar que la acción ha prescripto respecto de los imputados, cuando el estado de ilicitud al que tanto aportaron se mantiene imperturbable, pues la plataforma UBER se encuentra hoy en pleno funcionamiento”. Argumenta que la “...orquestación que contribuyeron a concretar subsiste en el espacio público de la ciudad”.

En este escenario, el MPF concluye que “...la Cámara se inclinó por la impunidad de los hechos, que conlleva un impacto comunitario y una trascendencia futura directamente proporcional al daño que causan”.

3. Como punto de partida, no obstante la mención de que “...la plataforma UBER se encuentra hoy en pleno funcionamiento...” y que la “...orquestación que contribuyeron a concretar subsiste...”, no hizo esfuerzo el fiscal por identificar quién o quiénes habrían tenido el designio, el “único plan” al que alude el recurso *sub examine*, que, en su visión, daría unidad o uniría los tramos de conducta a cuyo respecto ha sido declarada prescripta la acción. En efecto, si bien el requerimiento de juicio desliza o sugiere un supuesto de único accionar o “plan único”, ese accionar, luego, aparece desdibujado o, mejor dicho, desdoblado. Basta ver que la actividad a la que el fiscal parece referirse como “plan único” corresponde a la sociedad UBER SRL para advertir que la acusación ha omitido establecer quiénes han colocado en su posición a los aquí imputados; cuál ha sido el tipo de articulación(es) o nexo(s) que ha existido entre ellos, entre las sociedades que menciona (“UBER International Holding B.V.”, “UBER International B.V.” y “UBER Argentina SRL”) y entre las conductas que vienen enunciadas; cuál ha sido la relación entre esas conductas y la contravención que está en juego; cuál ha sido el alcance y control sobre el rol o desempeño de los contraventores, si es que alguno; qué tipo de instrucciones les han sido encomendadas o exigidas a cambio, si es que algunas; entre otras cosas. Por lo demás, no es un dato menor que en sociedades de la especie que el fiscal denuncia existen numerosos datos públicos y otros al alcance de la fiscalización del Estado que habrían posibilitado un dimensionamiento más acabado del asunto.

Tampoco llegan apuntados en el recurso a estudio aspectos vinculados a la eventual responsabilidad de la persona jurídica —art. 13 del CC— que, operando la plataforma digital UBER, daría unidad a las conductas de las personas sobreseídas como los tramos de una acción única consistente en desplegar una actividad *sin requerir* y obtener habilitación, y hacer uso indebido del espacio público.

En suma, el fiscal anuncia un hecho, en curso, a cuyo respecto las conductas de las personas acusadas constituirían tramos, que el fiscal dice concluidos en momentos pasados, y que el tribunal *a quo* toma como punto para su análisis, cualquiera sea su acierto o error.

En estas condiciones, puede que sea verosímil que haya un error en el tratamiento de la acción y, consecuentemente, en el cómputo de la prescripción; pero, no es menos cierto que los defectos que el fiscal apunta a ese tratamiento obedecen a los contenidos y ausencias en su presentación.

Seguidamente, examino la cuestión con más detalle, dentro de lo que el recurso posibilita.

4. Si bien la decisión referida impide la continuación del pleito, el recurso del MPF no puede prosperar, por las razones que paso a exponer.

4.1. Primeramente, en la visión del MPF, al art. 42 del CC le importan los hechos, no las personas. Ergo, considera que no interesa ni “el aporte individual” de cada una de ellas al hecho, ni “el momento concreto en que cada una de ellas ejerció su dominio del hecho”.

Corresponde hacer cuatro observaciones:

a) En primer término, y vinculado con aquello a lo que me referí en el punto 3 de este voto, la imprecisión en la identificación del hecho y las personas, humanas o jurídicas, que lo dominaron, conspira contra la identificación del hecho acerca del cual pudieron ejercer dominio los imputados sobreseídos. Retomo esta idea en los puntos que siguen;

b) en segundo lugar, la posición del MPF pasa por alto las distintas formas de intervención en un mismo hecho cuando en él concurren varios intervinientes. En concreto, desdibuja los conceptos de autoría y participación, toda vez que asume que todos los intervinientes que prestan una contribución causal a la realización del tipo, cualquiera que sea ese aporte para el hecho final, tienen algún dominio de él, antes que de su contribución. En pocas palabras, no distingue o precisa la cualidad valorativa de cada aporte. En fin, parecería ser que todo “causante” realiza el tipo penal.

Es cierto que la idea del “dominio del hecho” no resulta compleja en casos simples: un único autor, en tanto no reconoce una voluntad que domine la suya, aparece como señor soberano sobre el acontecer que conduce a la realización del tipo, en sus

requisitos objetivos y subjetivos. En este ejemplo, pues, los problemas acerca de la identificación de quién es el autor se reducen notoriamente.

Sin embargo, esa idea de ningún modo es inequívoca. Por lo pronto, la cuestión es dudosa cuando, como parece inferir el MPF, alguien se aprovecha de la decisión a llevar adelante el hecho tomada por otro, o de los aportes efectuados por otro, o cuando alguien que controla la situación emplaza a otro en posición de ejecutar la acción típica. Aquí, quien pone una condición para que otro pueda realizar su decisión a llevar adelante el hecho, tiene, en esa medida, una porción, muchas veces determinante y quizá hasta excluyente, del dominio sobre el curso del hecho que realiza el tipo. Pero, al mismo tiempo, no es menos cierto que si se quiere admitir que ya el dominio de cualquier condición del resultado típico o contribución causal a su realización fundamenta el dominio del hecho, cualquiera que sea la importancia que tenga ese aporte para el hecho total, entonces, todo interviniente podría reunir la calidad de autor. El MPF no menciona ni desarrolla el punto.

A su turno, si cualquier aporte causal a la lesión del objeto de bien jurídico (o a su intento) está alcanzado por la prohibición, la imputación objetiva pierde todo límite preciso. En otras palabras, parece intuitivo que “no mata a alguien” quien hace entrega de un arma “para matar”. Lo propio puede decirse respecto de los llamados delitos de propia mano, esto es, aquellos en los cuales el tipo se produce cuando el sujeto ejecuta la acción del hecho en su propia persona¹⁷⁹, como así también respecto de aquellos comportamientos a los que corresponde un deber especial. “[U]n concepto sólo definible por la *contribución al hecho*, no podría explicar, de modo acorde a las valoraciones corrientes, de qué modo podría devenir en punible, en los delitos especiales propios, la conducta del *no calificado* que genera la acción lesiva del funcionario público que actúa sin dolo. Violentaría la comprensión natural de las prescripciones legales interpretar que quien estafa por medio del engaño a un funcionario público ha

179 “La regla de que el dominio del hecho es el criterio de la autoría, sin embargo, deber ser primeramente restringida. Eso se sigue ya de la misma idea que la fundamenta: la referencia al dominio del hecho, en principio, sólo puede contestar la pregunta de quién ha perpetrado la acción ejecutiva típica. Pero, en toda una serie de casos, la realización (dolosa) de esta acción *no* basta para la autoría, y, por cierto, en razón de que el tipo contiene exigencias adicionales. (...) Finalmente, subyace una restricción al criterio del dominio del hecho en los llamados delitos de propia mano (...). Quien induce a alguien que actúa de buena fe a jurar una declaración objetivamente falsa —tal como lo sabe el inductor— evidentemente no realiza un perjurio”. Stratenwerth, G., *Derecho Penal, parte general I*, Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 2005, p. 377.

En igual sentido, “...es fácil darse cuenta de que el criterio del dominio del hecho fracasa ante los delitos de propia mano. Tomemos un ejemplo relativamente indiscutido de delito de propia mano: los actos lúbricos con animales (...), y partamos de que en los delitos de propia mano, según su definición, sólo fundamenta la autoría llevar a cabo personalmente la acción típica. Pues bien, si imaginamos el caso en que un sujeto, debido a su perversión, determina a otro, dándose los requisitos del (...mediante violencia o intimidación) o haciéndole creer que se trata de un experimento científico necesario, para que copule con un animal, resulta claro (...) que el sujeto de detrás tiene el dominio del hecho. Pero igualmente cierto resulta, a pesar de ello, que no es autor (...)”. Roxin, C., *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*, Madrid: Marcial Pons, 2000, p. 435.

‘causado el peculado cometido por él’ y que, por ende, debe responder como autor de peculado, aunque carezca de la calificación que sí tenía el funcionario engañado. La estafa a una administración pública (...) quedaría siempre desplazada, en definitiva, por el ilícito ‘objetivo’ mayor del peculado del funcionario (...), que siempre devendría en ‘causado’, dolosamente, por el estafador no calificado”¹⁸⁰. El MPF tampoco se hace cargo de esta circunstancia. En rigor de verdad, no se hace cargo de que la operatividad del principio de legalidad vería disminuido sensiblemente su campo de actuación. Por lo demás, no intento ni corresponde decir aquí que el art. 12 del CC no busque captar un concepto “unitario” de autor. Lo que digo es que el MPF no hace un mínimo esfuerzo por mostrarlo;

c) en tercer lugar, para el caso que nos ocupa, no es obvia la lectura que de la norma el MPF propone. Esto es, que los términos “hecho” y “dominio” sobre su curso deban ser leídos como nociones independientes. Por lo pronto, allí donde varias personas hayan influido en la realización del tipo, sus aportes al hecho pueden competir entre sí. Indudablemente, existen diversas formas y grados de dominio sobre el curso de un acontecer. Aquí, sin embargo, y sumado a la imprecisión en la identificación de algún hecho, el MPF no explica cómo entender la porción de dominio sobre él, ni qué significa tener, propiamente, las “riendas” de la acción. Mucho menos, el criterio a echar mano: ¿acaso debe ser la influencia sobre su transcurso y resultado?, ¿debe ser la capacidad de hacer continuar y de impedir?, ¿debe ser la posibilidad de dar al suceso un giro decisivo?, ¿depende del poder físico sobre el hecho?, ¿de la capacidad real de control?, ¿de la voluntad de dominio del hecho?, ¿de ninguno de ellos?, ¿de algún otro? Yendo a nuestro caso, sin poner la mirada en quiénes emplazaron y controlaron o pudieron controlar a los imputados, se pierde la perspectiva para distinguir las situaciones a que aquí me refiero.

En fin, el MPF no las menciona, define ni explica. Esta falta de desarrollo tiene una natural consecuencia: en casos como el que aquí nos ocupa, de suscribir la tesis del MPF de la manera en que viene planteada, la acción contravencional nunca prescribiría. Por lo demás, tampoco se hace cargo de esta transferencia del dominio del hecho o de la circunstancia de que probablemente alguien tuvo siempre la posibilidad de invertir de ese dominio alternativamente a un sujeto o a algún otro. En este caso, los accionistas de UBER que, por otra parte, habrían podido fiscalizar la gestión, haberla aprobado o no, sustituir al autor por quien hiciera cesar la actuación de la sociedad, entre otras cosas. Pero lo cierto es que el MPF nada dice.

d) por último, el MPF no se hace cargo de que el CC recoge expresamente el “principio de culpabilidad”.

¹⁸⁰ Sancinetti, M. A., *Teoría del delito y disvalor de acción*, Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 1991, p. 633. Ver también Stratenwerth, G., op.cit, p. 376/377.

Cualesquiera que sean los reparos que se le pudieran efectuar, hoy es opinión dominante que la culpabilidad requiere que el autor, en el momento del hecho, haya podido actuar de otra manera. Esto quiere decir que no basta para justificar su punición el solo hecho de que haya actuado de modo típico y antijurídico. Antes bien, palabras más palabras menos, el juicio de disvalor dependerá o podrá ser emitido en aquellos supuestos en los cuales, además, el autor, en el momento del hecho, tuvo la posibilidad de determinarse conforme a lo debido jurídicamente. Esto es, de comprender lo ilícito de su conducta y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización. Esto supone, pues, que sólo se le puede imputar su propia conducta autodeterminada.

Esta afirmación no es menor, a la luz de las consideraciones que el MPF en su recurso deja ver: siempre de acuerdo con el relato que el recurrente hace, la contravención, de haber persistido, lo hizo a través de otras personas. En este escenario, y sin perjuicio de las anteriores observaciones, el MPF no desarrolla el punto, ni se hace cargo de esta circunstancia apuntada en la propia ley.

4.2. En segundo lugar, el MPF señala que “...no puede considerarse de manera independiente la conducta realizada por cada uno de los imputados, sino que debe analizarse en forma conjunta como parte integrante de un único plan”.

Esa afirmación sugiere o intenta fundamentar una responsabilidad por la actuación en común. Leída a su mejor luz, esa afirmación busca decir que quien se pone de acuerdo con otros individuos para llevar a cabo un proyecto tiene que asumir que se le impute como acciones propias los aportes de los demás. Esto es, que la libertad de hacer acuerdos en común produce la responsabilidad por la obra hecha en común.

Ahora bien, el coautor no domina el hecho ni sólo, ni por medio de un instrumento, sino que, precisamente, sólo lo hace en común con otro u otros. Es decir, el coautor individual comparte con otros el dominio sobre el suceso que cumple el hecho. En efecto, cada coautor domina el suceso en cooperación con esos otros. En pocas palabras, el dominio del hecho está, pues, distribuido; reside en manos del “colectivo”, y el coautor interviene en el hecho como miembro de ese colectivo, y en esa cierta medida. De manera tal que el resultado es un hecho de varios intervinientes.

Resumidamente, a la luz de lo anterior, este tipo de intervención requiere una realización “en común”, mediante un acuerdo que distribuya las funciones de quienes toman parte; y esa realización “en común” es lo que permite que cada acción, que por sí sola no representa sino sólo una “parte” de la realización del tipo, pueda ser tratada como realizadora del tipo, en la medida en que se encuentre vinculada o combinada con las otras “partes”, que, justamente, integran el resto. De esta manera, la estructura del análisis debe tomar en cuenta la particularidad de que no se analiza una acción individual, sino la punibilidad de la intervención en una acción común. Es por esta

razón, repito, que corresponde en estos casos incluir en la subsunción también los aportes de los demás intervinientes al hecho.

Aquí, con toda razón, el análisis debe partir de la comisión común del hecho: ¿bajo qué presupuestos se puede decir que un sujeto tomó parte en ese dominio del hecho en común? Calificada doctrina¹⁸¹ identifica, al menos, dos requisitos: *a)* “la decisión común al hecho”, que fundamenta y delimita la unidad de la coautoría, toda vez que esa decisión común produce o genera una conexión entre las “partes” del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos la “parte” hecho por los otros; y *b)* la “realización en común (con división de trabajo) de esa decisión”, esto es, el aporte objetivo al hecho, cualesquiera que sean las opiniones acerca de cómo debe ser entendido y proporcionado ese aporte; aspecto que, por lo demás, no viene levantado.

Tampoco aquí el MPF los menciona, define, ni explica. Mucho menos, desarrolla cómo deben esos requisitos estar configurados. Además, no se hace cargo de algunas cuestiones particulares que en el ámbito de la coautoría pueden ser discutidas y que, por lo visto, podrían llegar a tener algún tipo de impacto en sus afirmaciones (vgr. el conocimiento unilateral de la colaboración, el exceso consciente incurrido por un coautor o un supuesto de coautoría sucesiva, entre otros ejemplos).

4.3. En tercer lugar, la parte recurrente sostiene que “...la Cámara se inclinó por la impunidad de los hechos”, circunstancia que conlleva “...un impacto comunitario y una trascendencia futura directamente proporcional al daño que causan”.

Por un lado, esa afirmación no se hace cargo de las razones que dio el tribunal de mérito, cualquiera que sea el acierto o error de ellas. Por otro lado, esa proporción que menciona tampoco viene mínimamente explicada.

5. En fin, a grandes rasgos, y siempre en función de los puntos referidos anteriormente, el MPF no se hace cargo de que su tesis no articula criterios para distinguir las distintas formas de intervención en un mismo hecho cuando en él concurren varios participantes; parecería suponer que en casos como el que aquí nos ocupa la contravención que está en juego nunca prescribiría; por fin, no se hace cargo del principio de culpabilidad que la ley expresamente recepta.

6. En suma, la tesis del MPF necesita una elaboración más desarrollada de quiénes tienen el dominio de lo que invoca o parece postular como un único hecho; razón por la cual no muestra que la solución que aquí impugna aparezca, pues, como incompatible con el requerimiento que desencadenó este proceso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del MPF.

181 Ver, entre otros, Stratenwerth, *Derecho Penal, parte general I*; Jescheck, *Tratado de Derecho Penal, parte general*; Bacigalupo, *Lineamientos de la teoría del delito*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VILCHEZ, MARIANA ALEJANDRA
S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O
ADMINISTRATIVA”**

Expte. SAPCyF n° 17485/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA)
- RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE -
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO
- SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL
FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL
JUEZ - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 95/105) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 89/92) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 55/63vuelta. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí importa, revocó la resolución de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto de Mariana Alejandra Vilchez, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 49/53).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que la resolución atacada no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 89/92).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 104/105, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 109/110vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’”, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Así lo votamos

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión debatida en este caso es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Crespo, Francisco”, expte. n° 16138/18, rta.: 21/10/2019. En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expuse en mi voto, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’”, expte. n° 16138/18, resolución del 21/10/2019.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

En el precedente mencionado señalé que “[t]al como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, (...), la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.
2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* el punto I de la resolución de Cámara del 28/06/19 y *dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/10/2019 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (art. 114 según TC Ley 5666 modif.)’”, expediente n° 16138/18.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN S/ LESIONES LEVES (ART. 89) Y DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16871/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia dirigida contra un hombre que no se pudo identificar, con relación a la presunta comisión de hechos constitutivos de los delitos de daños y lesiones leves de fecha 5 de agosto de 2016. El titular del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 declinó la competencia a favor del fuero local en razón de la materia, toda vez que el denunciante no había instado la acción penal con relación a las lesiones leves (fs. 18/19). El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida y devolvió el expediente al juzgado nacional que, posteriormente, trabó contienda (fs. 23/24 y 26/27).

3. Luego de recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 6 de noviembre de 2018 la Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6) dispuso su archivo (fs. 38).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 (fs. 38), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 55 que resolvió archivar la causa en los términos del art. 195, CPPN (cf. fs. 38), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.*
- 2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6).*
- 3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.*

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCÍA, MARCELO DAVID S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16677/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada el 19 de enero de 2018. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 declinó su competencia a favor del fuero nacional en lo criminal y correccional por considerar que el hecho aquí investigado debía ser subsumido en la figura de amenazas coactivas (artículo 149 *ter*, inciso b, CP) (fs. 20/vuelta).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 rechazó la competencia atribuida por entender que la conducta en cuestión se encuadraba en el delito de amenazas simples (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP) y devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 24/vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se certificó el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 10 de mayo de 2019 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 dispuso su archivo, en los términos de artículo 199, inc. d), CPP (fs. 39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 en los términos del artículo 199, inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 5559/2018 en los términos del art. 199 inc. d) del CPP (cf. fs. 39), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUICAÑO, AXEL S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16687/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 32 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que se atribuyeron a Axel Quicaño hechos constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones.

La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, en un primer momento, rechazó la solicitud de incompetencia planteada por el fiscal interviniente por considerar que no se había realizado una tarea investigativa suficiente que justificase la petición (cf. fs. 12/14). Más tarde, ante un nuevo requerimiento, declinó su competencia porque constató la existencia una causa previa en trámite ante la justicia nacional que involucraba a las personas intervinientes en este caso y consideró que correspondía unificar allí la investigación (cf. fs. 22/25). El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 32 no aceptó la competencia atribuida y devolvió el expediente al juzgado local (cf. fs. 27/28).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 9 de mayo de 2019 la Unidad Fiscal de Intervención Temprana Sur dispuso el archivo en los términos del art. 199, inc. d), CPP (cf. fs. 43).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la certificación obrante a fs. 43, mediante la cual se tomó conocimiento de que el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo en los términos del art. 199, inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa nº 29016/2018D en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 43), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 32.
- Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“DE PAZ BILLAR, CLEMENTE LEONARDO S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16955/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se inician a raíz de la denuncia del delito de amenazas, presuntamente cometido el día 4 de marzo de 2017. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 declinó la competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 por considerar que el hecho se correspondía con la figura de amenazas coactivas y por conexidad subjetiva con el expediente nº 57356 (fs. 55/58).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 no aceptó la competencia atribuida por considerar que el hecho debía ser encuadrado en la figura de amenazas simples y que tampoco era aplicable la conexidad subjetiva esgrimida. Por esto devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 62 *bis*).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 18 de diciembre de 2017 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), del CPP (fs. 77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés. M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al juzgado remitente, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF de archivar la causa en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. fs. 77), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.
- Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“ROWING S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ROWING SA S/ 2.2.1 - PERMISO Y PLANOS DE OBRA”

Expte. SAPCyF n° 16250/19; 14-05-2020

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición contra la decisión de este Tribunal que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición presentado porque la sentencia contra la que se interpuso, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso, no es susceptible de reposición (cf. art. 277 CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley n° 402) y la apelante no muestra que se presenten las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia podría acudir a un remedio de esa especie para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El recurrente presentó recurso de reposición (fs. 294/296) contra la decisión de este Tribunal del día 30 de octubre de 2019 que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso (fs. 288/289).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. Por las razones expuestas, el recurso agregado a fs. 294/296 resulta inadmisibles. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar inadmisibles el recurso de reposición presentado a fs. 294/296 porque la sentencia contra la que se interpuso no es susceptible de reposición (cf. art. 277 CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley n° 402); y la apelante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio, de la especie del que acá se intenta, para subsanar errores manifiestos, que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandi*, Fallos: 313:817, entre otros).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* inadmisibles el recurso agregado a fs. 294/296.

2. *Mandar* que se registre y se notifique.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARTI, ROMINA ANDREA S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16999/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia formulada el 19 de agosto de 2016 por la presunta comisión de los delitos de amenazas simples (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP) y coactivas (artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional en lo criminal y correccional. Para decidir, expresó que uno de los tipos penales investigados —el de amenazas coactivas— no había sido transferido a la órbita de la justicia local y, en esta línea, aseguró que los hechos del *sub lite* constituían una unidad investigativa inescindible que debía quedar en manos de un único juzgado (fs. 38/40).

El Juzgado nacional interviniente rechazó la competencia atribuida por entender que las amenazas investigadas no eran coactivas y, por ende, devolvió el expediente a la justicia local (fs. 43/44vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 26 de mayo de 2017 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 36 dispuso el archivo de la causa en los términos del artículo 199, inc. d), CPP (fs. 57).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 36 en los términos del artículo 199, inc. d), CPP (fs.

57), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa nº 17761/2016 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. fs. 57), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ACOSTA SEIJAS, CESAR AUGUSTO S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16979/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia dirigida contra César Augusto Acosta Seijas por la presunta comisión de un hecho constitutivo del delito de desobediencia (art. 239, CP). El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia a favor de la justicia local en razón de la materia (cf. fs. 6). El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19, por su parte, no aceptó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia nacional (cf. fs. 8/9).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 19 de octubre de 2018 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 dictó el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 336, inc. 3, CPPN, y que esa decisión de encuentra firme (cf. fs. 22).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 (cf. fs. 22), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, que resolvió sobreseer al imputado en los términos del art. 336, inc. 3, CPPN (cfr. fs. 22) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“FILAS, SOFÍA S/ FALSO TESTIMONIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16387/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 como el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El 15 de enero de 2019 el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 resolvió sobreseer a María Agustina Sarcinella Romero respecto del delito de lesiones culposas leves y expresó que existiendo contradicciones entre los dichos de la víctima y la testigo aportada por aquella se debía extraer testimonios a los fines de que se investigara la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de Sofía Filas (108/112), los remitió a la Sala de Sorteos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional y resultó designado para intervenir el titular del Juzgado n° 5 de aquel fuero, quien con fecha 15 de febrero delegó la investigación al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía n° 29 (fs. 114/115).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, declaró su incompetencia en razón de la materia, toda vez que según surge de las leyes 26.702, 25.752 y 26.357 el delito de falso testimonio, previsto y reprimido en el art. 275, CP, forma parte del actual “Convenio de Transferencia de Competencias Penales y Contravencionales de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. En consecuencia, interpretó que los tribunales que se encontraban autorizados en forma exclusiva para su juzgamiento, en razón de la competencia material, eran aquellos asignado a la Justicia Penal de esta Ciudad (fs. 118 vta./119).

4. Por su lado, la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 resolvió no aceptar la competencia atribuida y devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 (fs. 124/126).

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 sostuvo su decisión y trabó la contienda negativa de competencia, remitiendo las actuaciones a este Tribunal.

6. Seguidamente el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 acompañó copia certificada de la decisión del 29/11/19, mediante la cual dictó el procesamiento de los imputados y desistió de la traba de contienda mantenida con el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en virtud de la ampliación del objeto procesal y de la calificación legal en la que se subsumieron las conductas investigadas (fs. 139/151).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La comunicación obrante a fs. 151 y la copia certificada de la decisión agregada a fs. 139/150 permiten tener por acreditado que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 desistió expresamente de la traba de contienda mantenida con el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

En esas condiciones, el conflicto de competencia suscitada ha devenido abstracto (cf. doctrina de *Fallos*: 308:1330; entre otros), por lo que corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La comunicación obrante a fs. 151 y la copia certificada de la decisión agregada a fs. 139/150 permiten tener por acreditado que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 desistió expresamente de la traba de contienda mantenida con el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

En esas condiciones, el conflicto de competencia suscitado ha devenido abstracto (cf. doctrina de *Fallos*: 308:1330; entre otros), por lo que corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión informada a fs. 151 (cfr. el punto 6 de las “Resulta”), no hay contienda que adjudicar. Devuélvase el incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALONSO MEDINA, MARIO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART.86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF nº 17394/19; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 66/70) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 52/60) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 39/46. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había absuelto a los Sres. Alonso Medina y Raele por entender que los hechos imputados resultaban atípicos (fs. 1/6).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había vulnerado el debido proceso, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución, el principio republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder, la garantía de acceso a la justicia y el principio de división de poderes.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 69 vuelta, punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 74/77).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 81.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP, y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. nº 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art.

9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, sin explicar qué es lo que intenta suspender con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DURÁN, BRIAN GABRIEL S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17041/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 7) como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron el 22 de agosto de 2016 a raíz de una denuncia formulada por la presunta comisión de hechos constitutivos del delito de amenazas. El titular del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 7 se declaró incompetente en razón de la materia, por entender que la conducta investigada se subsumía en el delito de amenazas simples (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP) y remitió la causa a la justicia local (fs. 18vuelta).

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 rechazó la competencia y, en lugar de devolver el expediente al Juzgado Nacional que previno, lo remitió a la Sala de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (cf. resolución de fs. 28/30vuelta que fue acompañada de forma incompleta).

Por su parte, el juzgado que resultó desinsaculado rechazó su asignación, por entender que el caso debió devolverse al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 7 y ordenó su remisión a la justicia local (fs. 31).

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 formó incidente de competencia y lo elevó a la CSJN que, por aplicación del precedente “Bazán”, dispuso dar intervención a este Tribunal (fs. 33 y fs. 35/37).

3. Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se certificó el estado procesal actual de la causa que dio origen al incidente y se constató que el 1º de junio de 2018 se declaró extinguida la acción en orden a la contravención de hostigamiento seguida contra el imputado, por el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas en la suspensión del juicio a prueba que le fue concedida, y se dispuso su consecuente archivo (fs. 44).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Sin perjuicio de advertir la insuficiencia de las copias remitidas para abordar el planteo suscitado en este incidente, lo cierto es que, en virtud del archivo de la causa que le dio origen (cf. certificación de fs. 44), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13, que resolvió archivar la causa por cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del juicio a prueba (cf. fs. 44), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional nº 7).

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“RIVERO, EDUARDO RAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RIVERO, EDUARDO RAÚL S/ 6.1.49 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS”

Expte. SAPCyF nº 16481/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Eduardo Raúl Rivero, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja (fs. 37/48) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 23/30. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que, en lo que aquí interesa, confirmó la de primera instancia que lo había condenado a la sanción de multa de dos mil unidades fijas, en suspenso, por haber transportado en su vehículo, sin la habilitación correspondiente, a un pasajero (art. 6.1.49 de la ley n° 451).

Para así decidir, el tribunal de alzada consideró “que la regulación del tránsito y los medios de transporte de pasajeros en la ciudad es materia propia del poder de policía local, por lo que su reglamentación corresponde a las autoridades metropolitanas” (fs. 19 vta. y 20) y que el art. 6.1.49 de la ley n° 451 “no distingue si para cometer la falta es preciso que exista (o no) la posibilidad de obtener la habilitación para el transporte de pasajeros sino que, contrariamente a ello, sólo prevé una prohibición general y expresa para el transporte de pasajeros, o de carga, sin habilitación” (fs. 20).

Respecto al planteo de atipicidad de la conducta formulado —porque la actividad realizada no se encontraría regulada— afirmó que según el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Tránsito de la CABA, las únicas formas posibles de transporte de pasajeros en vehículos habilitados eran el taxi, remis o transporte escolar; y que el propio Código Civil y Comercial, que regula el contrato de transporte de personas, alude en su art. 1289 (inc. a) a la habilitación respectiva (fs. 21 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, denunció que la sentencia además de ser arbitraria, violaría los principios de legalidad y tipicidad porque no existía “una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles”. Agregó que al equiparar ese servicio al de remis los jueces habrían incurrido en analogía, y que se había afectado el principio de igualdad porque otros tribunales no se habían pronunciado de esa manera ante la misma situación (fs. 23/30).

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 32/36).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por entender que no refutaba los fundamentos del auto denegatorio y tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 70/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto no ofrece una elaboración concreta y razonada dirigida a refutar los fundamentos dados por la Cámara en el auto denegatorio. En este sentido, el recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a las cuestiones vinculadas con la aplicación, por parte de los jueces de ambas instancias, de las normas del régimen de faltas en juego.

2. En cuanto a la alegada vulneración a las garantías de reserva de ley, legalidad y prohibición de analogía (previstas en los artículos 18 y 19 de la CN), los fundamentos esgrimidos no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquéllas y lo resuelto por las instancias de mérito.

En efecto, los magistrados intervinientes entendieron que la actividad que desempeñaba Rivero al momento de ser abordado por personal de la Dirección General de Administración de Infracciones el 13 de septiembre de 2018 era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49 de la ley nº 451 y dieron razones para justificar su punto de vista.

Los integrantes de la Sala I consideraron que el régimen de faltas “no distingue si para cometer la infracción allí descripta es preciso que exista (o no) la posibilidad de obtener la habilitación para el transporte de pasajeros sino que, contrariamente a ello, prevé una prohibición general y expresa para el transporte de pasajeros, o de carga, sin habilitación” (fs. 20).

La insistencia del presentante en orden a que como la actividad realizada a través de la aplicación UBER no estaría prevista en forma expresa —como sí lo está la de los taxis y remises— quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realice sin habilitación, se muestra insustancial para cuestionar con base constitucional la reflexión de los jueces transcripta más arriba, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del RF— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla.

3. La defensa tampoco acredita alguna conexión entre lo resuelto y el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN por la distinta solución que a estos casos le diera la justicia local porque, como afirmaron los camaristas, el remedio procesal para obtener la uniformidad de la jurisprudencia —en caso de darse los supuestos legales— no es el recurso de apelación sino el de inaplicabilidad de ley, que no habría deducido esa parte.

4. Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuer-

do genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. Lo cierto es que, al margen del acierto o error de lo decidido en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que se trate de un supuesto de decisión arbitraria y sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

En definitiva, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, de manera tal que justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido.

5. Por lo ya expuesto corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya integración se acreditó a fs. 54.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada toda vez que no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal (art. 26, ley n° 402).

2. La recurrente reitera en su queja los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria.

Cabe recordar aquí que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mis votos en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:

‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/ infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/09/2014 y en “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/ infr. art. 2.1.25 de la Ley 451’”, expte. n° 10500/13, resolución del 10/12/2014”).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya integración obra a fs. 54.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, por infundada.

2. La sentencia de Cámara condenó al recurrente al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF's), en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley n° 451.

Esa norma establece lo siguiente: **6.1.49.- Requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros-. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída** (el resaltado me pertenece).

3. Para decidir como lo hizo, la Cámara tuvo por configurados los extremos previstos en esa norma, es decir, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el servicio.

El recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros o que ese servicio no fuera remunerado. Tampoco sostiene contar con habilitación alguna, ni venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado. Sobre este punto, la parte recurrente se limita a afirmar que se le exige, analógicamente, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que examinaron esta causa, esas condiciones cuya concurrencia está admitida exigen habilitación y, aunque identifica posibles diferencias, no se explica por qué esas diferencias justificarían no requerir la habilitación del artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo es particular, a diferencia, por ejemplo, de un remise, sino precisamente en que no ha requerido la habilitación. Por lo demás, la exigencia es la de contar con una habilitación, no una en particular. En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no está alcanzada por la regla general (prevista en el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones).

Si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió. Por lo demás, el planteo de fs. 39 referido a la inconstitucionalidad del artículo 6.1.49 (tal como fue interpretado por la Cámara), no formó parte del recurso de inconstitucionalidad, y resulta, por ello, tardío.

Si, por el contrario, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la recurrente no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial.

4. Finalmente, a fs. 30, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, la parte recurrente también afirma que “...los vicios del acta (falta de firma y de la descripción de la conducta puntual que generó la infracción) causarían su nulidad absoluta...”.

La cuestión relativa a la supuesta falta de firma fue tratada por la Cámara, que sostuvo que “...el acta en cuestión fue labrada en los términos de los arts. 9 y 10 de la ley 1217, por lo que es válida con la rúbrica digitalizada de los funcionarios que autorice el Poder Ejecutivo...” (fs. 18 vuelta/19), y el agravio no se hace cargo de esto. En cuanto a la supuesta omisión de la descripción de la conducta que generó la infracción, esto no fue tratado por el tribunal *a quo*, y la parte recurrente no muestra que lo haya puesto en la obligación de hacerlo.

5. Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Nicolás Castilla Sastre obrante a fs. 37/48 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas, obrante en copia a fs. 32/36.

2. En efecto, la Sala I sostuvo que “de la lectura del remedio procesal intentado se desprende la mera invocación de derechos y garantías, sin fundamentar de qué forma se lo ha vulnerado ni demostrar cuál es su conexión con la resolución que se impugna (...) la defensa pretende introducir nuevamente argumentos expuestos en su anterior recurso al agravarse por el rechazo de los planteos de nulidad de acta, arbitrariedad, violación a la igualdad, a la prohibición de analogía, y a los principios de

legalidad y tipicidad. Sin embargo, sus planteos no hacen más que reiterar cuestiones que ya fueron oportunamente tratadas, sin efectuar crítica constitucional alguna a los fundamentos brindados (...)” (fs. 33 vuelta) y que “los cuestionamientos solo proponen una interpretación distinta de los alcances de una norma infraconstitucional en materia de faltas (art. 6.1.49, Ley 451), sin que involucren argumentos de carácter constitucional (...) Tampoco las argumentaciones relacionadas con la arbitrariedad de la sentencia resultan suficientes para la procedencia del recurso, pues encubren los mismos planteos efectuados, referidos a los requisitos que conforman las actas de infracción y a la interpretación del art. 6.1.49 de la ley 451, los que son exclusivos de las instancias de grado (...) no asiste razón al recurrente en cuanto sostuvo que se eludió tratar sus argumentos referido a que no puede concluirse que existe una prohibición de la actividad por la falta de una regulación específica. Ello pues dicho planteo fue tratado en la decisión en crisis en cuanto se sostuvo que existe una norma que expresamente prohíbe la actividad de transporte de personas sin habilitación y que las únicas habilitaciones posibles son las reguladas. Asimismo, en dicha oportunidad no se equiparó la actividad desarrollada por UBER con la del remís, tal como erróneamente señaló el recurrente; por lo que el planteo efectuado no se condice con las constancias de la causa. Lo mismo ocurre con el planteo de nulidad del acta, el que ya fue contestado oportunamente, y en el recurso en estudio no se han presentado nuevos argumentos que lo cuestionen, sino una mera reiteración de la discrepancia en su interpretación” (fs. 34 vuelta y 35).

La parte quejosa expresó que disenta con los argumentos dados por la Cámara, efectuó una transcripción de afirmaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad y postuló que “[e]l recurso no se ha limitado a enunciar artículos de la Constitución Nacional, sino que explica acabadamente cómo la interpretación del derecho local que realiza el juez de primera instancia y la Cámara termina violando abiertamente principios y garantías constitucionales (...)” (fs. 39), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 37/48 y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
 2. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 54.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARUQUIPA MAMANI, JOSÉ LUIS S/ 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”

Expte. SAPCyF n° 17271/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde otorgar a la queja el efecto suspensivo solicitado si la argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. Ello así, toda vez que se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo solicitado por el Ministerio Público Fiscal si la suspensión es el modo apropiado de resguardar la utilidad de la sentencia a la que finalmente arribe el Tribunal, así como cuando *prima facie* la decisión apelada resulta definitiva por impedir al Ministerio Público Fiscal la prosecución de la acción y el planteo que formula suscita la interpretación de las

reglas que estructuran a nivel constitucional y legal las facultades del fiscal (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la solicitud de otorgar a la queja efecto suspensivo cuando el peticionante no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402), el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, lo no que habilita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 92/96) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 90/91) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 79/83. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al pedido de mediación o autocomposición, pese a la oposición fiscal (fs. 71/73).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 95 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 101/104).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

En efecto, en esta causa se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la queja el efecto suspensivo solicitado por el MPF.

2. Además, es necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la mediación dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo solicitado por el MPF. Ello así, pues un examen somero sugiere que la suspensión es el modo apropiado de resguardar la utilidad de la sentencia a la que finalmente arribe el Tribunal, así como que *prima facie* la decisión apelada sería sentencia definitiva por impedir al Ministerio Público Fiscal la prosecución de la acción y el planteo que formula suscita la interpretación de las reglas que estructuran a nivel constitucional y legal las facultades del fiscal (arts. 13.3 y 125, CCABA).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402), en el caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 95 vuelta, punto V).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo votamos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.
2. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la mediación dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“INSFRAN, JORGE DAMIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INSFRAN, JORGE DAMIÁN

S/ 189 BIS 2 / 4 PÁRRAFO PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN”

Expte. SAPCyF n° 17533/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. La defensora de Jorge Damián Insfran dedujo recurso de queja (fs. 6/15) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/13). Allí, la defensa cuestionaba la decisión de la Sala III que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y dispuso remitir las actuaciones a otro magistrado para la realización de un nuevo debate en virtud de lo dispuesto en el art. 286 del CPP (fs. 54/74).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión de la Alzada debía equipararse a una definitiva por sus efectos conclusivos y por afectar derechos y garantías constitucionales en función de una interpretación imprevisible, irracional y arbitraria, violatoria de la Constitución Nacional y la Constitución de la CABA. En concreto, señaló que la nulidad de la sentencia y la orden de realizar un nuevo debate violaba los principios de *ne bis in idem*, preclusión y progresividad en tanto se estaría retrotrayendo el juicio a etapas ya superadas en las que, sostuvo, se había producido la correcta observancia de la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia (fs. 1/5).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional (fs. 12/13).

4. La defensa, en su recurso de queja, solicitó que se le otorgara efecto suspensivo (fs. 14 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el

recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402), en el caso la defensa particular no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica al carácter irreparable de los agravios que la ejecución de decisión le genera, la que por sí sola no alcanza para fundar el pedido de suspensión (fs. 14 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“ANTOGNOZZI, JUAN GERÓNIMO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO

DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TOMASIAN MILLÁN, MARIANO NICOLÁS Y OTROS S/ ART.(S) 1472:82 RUIDOS MOLESTOS - CC”

Expte. SAPCyF n° 16899/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**SUMARIOS:**

1. La resolución de la Cámara que no hizo lugar a la extinción de la acción contravencional por prescripción no es una sentencia definitiva (art. 26, ley n° 402) ni un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie, dado que sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este Estrado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde intimar al quejoso para que cumpla con la integración del depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley n° 327 de tasa judicial, ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. La resolución de la Cámara que no hizo lugar a la extinción de la acción contravencional por prescripción no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe).

4. No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 por las razones dadas al votar *in re* “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que corresponde remitirse. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto la parte quejosa postuló en forma dogmática la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, pero no ofreció desarrollo argumental alguno tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que el objeto de controversia no constituía sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa particular del Sr. Antognozzi interpuso queja (fs. 24/33) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 13/23vuelta. Allí cuestionó la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que, en lo que aquí importa, había dispuesto que no correspondía declarar la extinción de la acción contravencional, por prescripción, con relación al imputado Juan G. Antognozzi.

Para así decidir, los jueces de la Sala sostuvieron que respecto del mencionado imputado el curso de la acción contravencional se había visto suspendido con el inicio de un nuevo proceso contravencional, desde el 7/11/16 hasta la fecha en que recayó una sentencia de condena en su contra, el 13/04/18, en la cual se le impuso una pena de multa de efectivo cumplimiento (cf. art. 45, sexto párrafo, CC); motivo por el cual entendieron que la acción no se encontraba prescripta (cf. fs. 4/7).

Cabe aclarar que la intervención de la mencionada Sala de la Cámara fue motivada por la remisión ordenada por este Tribunal, el 12 de septiembre de 2018, en el marco de la queja n° 14922/17 en la que se resolvió hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal y revocar la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que dispuso la nulidad del requerimiento de juicio, ordenando que otros jueces se expidieran sobre la apelación de la defensa contra el rechazo de la solicitud de sobreseimiento dispuesta por el juzgado de primera instancia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa postuló que la resolución impugnada era arbitraria en tanto introducía "(...) causales interruptivas del instituto de la prescripción en materia penal (...)" (fs. 14) y vulneraba la defensa en juicio y el debido proceso al producir una extensión indefinida de un proceso contravencional, cuyo hecho se encontraba prescripto desde el 21/2/18. Entendió que se había visto afectado el principio de especialidad de la ley toda vez que, al existir un régimen específico para la interrupción de la prescripción de la acción en materia contravencional (cf. art. 44, CC), no eran aplicables las disposiciones relativas a la prescripción previstas en el CP. Por último, agregó que la persona jurídica condenada por los hechos ocurridos el 16/08/16 y 7/11/2016 había sido UNICLUB SA y no Antognozzi, por lo que no podía considerarse ese proceso para suspender los efectos de la prescripción en el presente (fs. 13/23vuelta).

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado plantear un caso constitucional (fs. 9/12vuelta).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja debía ser rechazada porque no había logrado rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio y porque tampoco cumplía con el requisito de atacar una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 62/65).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 26, ley n° 402) ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

Ello así toda vez que la resolución de la Cámara que no hizo lugar a la extinción de la acción contravencional por prescripción sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este Estrado (cf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad’, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/04/2014).

2. El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

3. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las afirmaciones contenidas en el recurso no son suficientes para acreditar esta causal y sólo se concentran en exponer el desacuerdo con la resolución atacada. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa. Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde intimar al señor Antognozzi a que cumpla con su integración, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Corresponde rechazar la queja, pues la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, la de fs. 4/7, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Marcela De Langhe agregó:

Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde intimar al señor Antognozzi a que cumpla con su integración, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja presentada por el Sr. Defensor del Sr. Antognozzi obrante a fs. 24/33 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, obrante en copia a fs. 9/12.

2. En el auto denegatorio, los magistrados sostuvieron que “*el recurrente se agravó por la interpretación efectuada por este Tribunal en relación a las disposiciones establecidas en los arts. 42, 44 y 45 del CC, la que consideró arbitraria, carente de fundamentos, dogmática e irrazonable (...) [s]in embargo los fundamentos y afirmaciones efectuados por el impugnante no alcanzan para demostrar que el alcance conferido a las disposiciones legales en la resolución resulte contrario a las disposiciones constitucionales tal como se consigna en el recurso (...) sin perjuicio que el recurrente no comparta la interpretación realizada por este Tribunal del art. 42 CC y el instituto de la prescripción de la acción, en la decisión cuestionada se ha aplicado y fundado los alcances de la norma en cuestión aunque con criterio diverso al que postuló el impugnante, (...) sus planteos en este punto no constituyen más que una discrepancia*

(...) el agravio invocado gira en torno a la interpretación y aplicación de una norma de derecho común propia de los Tribunales de mérito, lo que resulta ajeno a la instancia de excepción (...)” (fs. 10 vuelta) y agregaron que “sin perjuicio de que el recurrente mencionó principios y garantías constitucionales que consideró vulnerados (...) no se advierte de sus fundamentos más que una mera mención de los mismos sin que hayan sido relacionados con las circunstancias del caso” (fs. 11 vuelta).

La parte quejosa postuló en forma dogmática la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, pero no ofreció desarrollo argumental alguno tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que el objeto de controversia no constituía sentencia definitiva.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 24/33. Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde intimar al señor Antognozzi a que cumpla con su integración, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.

3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no vota por aplicación de la Acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VERA, SHEILA MILLONES S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16716/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia de un hecho constitutivo del delito de amenazas simples (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP), presuntamente cometido el 1 de septiembre de 2017. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 constató la existencia de una causa previa, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 que involucraba a las mismas partes de esta causa. Por tal motivo, entendió que correspondía unificar allí la investigación y declinó su competencia a favor de aquel fuero (fs. 34/35vuelta).

Por su parte, la justicia nacional en lo criminal y correccional rechazó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 38).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 13 de junio de 2018 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 dispuso su archivo, en los términos de artículo 199, inc. d), CPP (fs. 53).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 en los términos del artículo 199, inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF de "...archiv[ar las actuaciones...] en los términos del art. 199 inc. d) del CPP" (fs. 53), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CÓRDOBA, VÍCTOR HUGO S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)”

Expte. SAPCyF nº 16324/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PLANTEO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra articular un caso constitucional o federal (arts. 26 y 32, ley nº 402). En tal sentido, las objeciones en ella desarrolladas, atinentes a la arbitraria valoración de la prueba y la vulneración del principio *in dubio pro reo*, la afectación del principio de legalidad y la arbitraria determinación de la pena fueron analizadas oportunamente por la jueza que dictó la condena y luego revisadas ampliamente por la Cámara de Apelaciones cuyo control de logicidad y razonabilidad no presenta vicios de fundamentación. La insistencia en la impugnación no configura

un planteo que ofrezca puntos de crítica constitucional auténticos y concretos contra aquellas razones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja en lo concerniente al planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia —art. 50, CP— en tanto la defensa no ha desarrollado argumentos que demuestren la existencia de un agravio actual en el caso. En ese escenario, nada obsta a que, de hacerse efectivo el gravamen derivado de la declaración de reincidencia que se impugna, la defensa realice los planteos recursivos pertinentes, que deberán ser atendidos por las instancias de mérito y, llegado el caso, también por este Estrado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena impuesta no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (cf. art. 113.3 CCBA) o federal (cf. *Fallos* 311:2478). Los planteos de la defensa giran en torno a la apreciación de la prueba y los hechos del caso, sin mostrar que la solución a la que arribó el *a quo* resulte insostenible. Tampoco expresa, y menos muestra, que alguno de los extremos indicados hubiera impactado en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

4. La tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50, CP) no suscita esta jurisdicción, en la medida en la que la recurrente no indica cuál sería el gravamen actual que le irroga, o futuro y cierto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Rechazada la queja, corresponde diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comuniqué a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. No corresponde exigir en el caso el depósito previsto en el art. 32 de la ley n° 402 por las razones apuntadas en mi voto *in re* “[Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente insiste con discrepancias jurisprudenciales e interpretativas que no se dirigen a los fundamentos en base a los cuales se decidió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. No puede

considerarse una crítica concreta al auto denegatorio cuando no se explica cuáles serían las fórmulas dogmáticas a las que se dirige la crítica. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF de la CABA, en representación de Víctor Hugo Córdoba, acuden en queja (fs. 145/149) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 119/130. Allí la defensa oficial cuestionaba la confirmación por parte de la Sala I, tanto de la condena impuesta a Córdoba, como autor del delito de amenazas —aunque atenuó la calificación y redujo la pena a un año de prisión—, como del rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia, cuya declaración mantuvo (fs. 109/118).

2. La defensa oficial sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que el pronunciamiento de la Cámara era violatorio de los principios de presunción de inocencia, de legalidad y de razonabilidad de los actos públicos, así como también de las garantías de la defensa en juicio, del debido proceso y del *ne bis in idem*.

En concreto, entendió que surgía de modo palmario que las pruebas incorporadas a la audiencia de juicio de ninguna manera resultaban suficientes para tener por acreditados los hechos atribuidos a su asistido. Señaló las imprecisiones y contradicciones que en su opinión presentaban los testimonios de los dos denunciados (su exesposa y la actual pareja de la mujer) y se quejó de que la Cámara no haya dado “debida respuesta a las cuestiones planteadas por este MPD, y que no realizó un análisis minucioso de las constancias del caso” (fs. 128 vuelta).

3. La Sala I lo declaró inadmisibles porque entendió que no exponía un caso constitucional, sino un mero desacuerdo con el razonamiento efectuado por la Cámara (fs. 135/140).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja porque no alcanzaba a presentar una crítica de entidad suficiente para demostrar la existencia del agravio constitucional alegado (fs. 154/158).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar en tanto no logra articular un caso constitucional o federal (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. Las objeciones desarrolladas en la queja, atinentes a la arbitraria valoración de la prueba y la vulneración del principio *in dubio pro reo*, la afectación del principio de legalidad y la arbitraria determinación de la pena (cf., en particular, fs. 146vta./148vta.) fueron analizadas en su momento por la jueza que dictó la condena y luego revisadas ampliamente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones cuyo control de logicidad y razonabilidad no presenta vicios de fundamentación. La insistencia en la impugnación no configura un planteo que ofrezca puntos de crítica constitucional auténticos y concretos contra aquellas razones.

En tal sentido, coincidimos con lo expresado por el tribunal de alzada, en cuanto sostuvo, al denegar el recurso de inconstitucionalidad, que “[...] de la lectura de los fundamentos esgrimidos en el remedio procesal intentado referidos a la falta de prueba, la ausencia de precisión en el horario de los hechos, el contenido de las frases amenazantes, surge que constituyen una mera discrepancia con los vertidos por este Tribunal al momento de contestar sus cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación por su par de grado. Pues no los critica o rebate, ni los relaciona con los derechos y garantías constitucionales presuntamente vulnerados [...]” (cf. fs. 138vuelta).

Asimismo, hemos dicho que esta clase de discusiones “[...] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. n° 15759/18, “Gómez”, resolución del 14/08/2019), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que “[...] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria” (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019).

3. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia —art. 50, CP— (cf. fs. 148vta./149), la defensa no ha desarrollado argumentos que demuestren la existencia de un agravio actual en el caso. En ese escenario, conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal, nada obsta a que, de hacerse efectivo el gravamen derivado de la declaración de reincidencia que se impugna, la

defensa realice los planteos recursivos pertinentes, que deberán ser atendidos por las instancias de mérito y, llegado el caso, también por este Estrado (TSJ, expte. n° 14787/17, “Villalba”, resolución del 7/02/2018, y sus citas, entre otros).

4. En función de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de queja (arts. 26 y 32, ley n° 402) y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado (cf. fs. 142/144), y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comuniqué a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquél incidente. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 145/150, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena impuesta no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (cf. art. 113.3 CCBA) o federal (cf. *Fallos* 311:2478).

2. En este orden de ideas, la Defensa postula que: (i) no se logró acreditar la materialidad de los hechos, pues no se logró definir el horario en que habrían sucedido, ni precisar exactamente cuál habría sido la frase amenazante; (ii) con relación a una de las conductas imputadas, la frase proferida por su asistido no puede ser entendida como amenazante; (iii) “...nada se dijo [...] acerca del interés especial que tenían en el caso los únicos testigos con los que, en definitiva, se fundó la condena” (fs. 25 vuelta, resaltado en el original).

Esos planteos giran en torno a la apreciación de la prueba y los hechos del caso, sin mostrar que la solución a la que arribó el *a quo* resulte insostenible.

A su turno, la Defensa no expresa, y menos muestra, que alguno de los extremos indicados hubiera impactado en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Invoca que los jueces de mérito no habrían cumplido con el parámetro de revisión amplia reconocido por la CSJN *in re* “Casal” (*Fallos* 328:3399), sin embargo no señala qué aspecto de la decisión de primera instancia, no obstante haber sido objetado, no tuvo revisión. Ello así, el planteo de la recurrente no pasa de ser una mera invocación abstracta, que viene desligada de las circunstancias específicas del caso.

Finalmente, el planteo asentado en la aplicación del principio *in dubio pro reo* no fue abordado por los jueces de mérito, y la recurrente no muestra que ello responda a una omisión arbitraria; ni plantea que el agravio se suscitara a partir de la sentencia que ahora objeta.

3. Se agravia de que los jueces habrían abordado parcialmente su planteo relativo a la parcialidad de la jueza de primera instancia, pues no consideraron lo expuesto en la audiencia de los arts. 283 y 284 CPP. Empero, esa cuestión no había sido propuesta con la apelación, por lo que no puede ser traída a esta instancia.

4. La tacha de inconstitucionalidad del instituto de la “reincidencia” (art. 50, CP) tampoco suscita esta jurisdicción, en la medida en la que la recurrente no indica cuál sería el gravamen actual que le irroga, o futuro y cierto.

5. Por último, las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 32 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de fs. 145/149 vuelta fue interpuesta en tiempo y forma, dentro del plazo que fija el art. 33, ley n° 402, pero no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Los motivos que esgrimieron los jueces del *a quo* para sustentar el rechazo del recurso fueron:

a.) Rechazo del planteo de arbitrariedad basado en la discordancia con criterios de valoración expuestos por la jueza de grado y luego confirmados por la resolución de cámara que se pretender impugnar, sin indicar concretamente cuál sería la deficiencia argumental, la ausencia de fundamento normativo o las fallas en la estructura lógica de la decisión (fs. 137 vuelta/138),

b.) Mera discrepancia en torno a valoraciones probatorias efectuadas en torno a la falta de pruebas, horario de los hechos, el contenido de frases que no considera amenazantes que dan cuenta de discrepancia con lo resuelto pero en cuya presentación la defensa no logra acreditar los agravios invocados (fs. 138 vuelta) y

c.) Insistencia con el planteo de inconstitucionalidad respecto de la figura prevista en el artículo 50 del Código Penal.

3. En su recurso de queja, la parte recurrente insiste con discrepancias jurisprudenciales e interpretativas que no se dirigen a los fundamentos reseñados arriba, en base a los cuales se decidió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

La mera mención a que “todo lo hasta ahora aducido fue respondido (o eludido) mediante una formula dogmática, demostrativa de la mera voluntad de la sala *a quo* por impedir el acceso a V.E.” (fs. 147 vuelta/148) no puede considerarse una crítica concreta al auto denegatorio cuando no se explica cuáles serían las fórmulas dogmáticas a las que se dirige la crítica.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en 'Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000', expte. n° 865/01', resolución del 09/04/01).

5. Voto en consecuencia por el rechazo de la queja interpuesta. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 142/144, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquél incidente.

3. *Mandar* que se registre, se notifique, se libre oficio y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ GARCETE,
JUAN BLAS S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/
FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART.86 SEGÚN TC LEY 5666
Y MODIF.)”**

Expte. SAPCyF n° 17364/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO
SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 84/90) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 77/83) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 66/71. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó el punto II del pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar al planteo de atipicidad introducido por la Defensa (fs. 62/65).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había realizado un razonamiento *contra legem* y arbitrario al interpretar un precepto de rango infraconstitucional ya que la exégesis realizada lesionaba el principio de legalidad y contradecía el principio de sujeción de los jueces a la ley.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

3. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se diera efecto suspensivo a su queja (fs. 89 vuelta, punto VI). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 94/96).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la

República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, sin siquiera explicar qué es lo que intenta suspender con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El MPF ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo aquí solicitado. En estas condiciones, corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo requerido y solicitar a las instancias de mérito la remisión de los autos principales correspondientes a esta queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
QUIROZ, GERARDO NORBERTO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL
ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART.
86. SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF)”**

Expte. SAPCyF n° 17302/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO
SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal de Cámara interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 111/117) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 107/109) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 98/103. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de atipicidad manifiesta y sobreseído al imputado (fs. 94/96).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había realizado un razonamiento *contra legem* y arbitrario al interpretar un precepto de rango infraconstitucional ya que la exégesis realizada lesionaba el principio de legalidad y contradecía el principio de sujeción de los jueces a la ley.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

3. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 116 vuelta, punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 122/124).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—””, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, sin siquiera explicar qué es lo que intenta suspender con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El MPF ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo aquí solicitado. En estas condiciones, corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo requerido y solicitar a las instancias de mérito la remisión de los autos principales correspondientes a esta queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“WOLF, CARINA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ WOLF, CARINA ALEJANDRA S/ 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS”

Expte. SAPCyF n° 17218/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO)
- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN
NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE
PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE
FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES)**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carina Alejandra Wolf, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja (fs. 41/51) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 6/15. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que confirmó la de primera instancia en cuanto condenó a la recurrente a la sanción de multa de \$ 26.000 (pesos veintiséis mil), en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a un pasajero, quien la había contactado mediante la aplicación UBER (art. 6.1.49, ley n° 451).

El juez de primera instancia sostuvo que "...de conformidad con lo previsto por el art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones [] para el ejercicio de toda actividad comercial o industrial en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, deberá solicitarse habilitación o permiso municipal según corresponda y que el art. 1.1.1 del Código de Tránsito y Transporte establece que el mismo tiene como 'objetivo básico la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por ella, en un marco de respeto mutuo'. La regulación actualmente existente para el rubro de transporte de pasajeros (arts. CAPITULO 8.4 – Alquileres de automóviles particulares del servicio de alquiler de automóviles con conductor (remises) del Código de Habilitaciones y la regulación contenida en el Código de Tránsito y Transporte para el servicio de taxis), y todo ese plexo de normas y de exigencias superan el test de razonabilidad" (fs. 37 vuelta).

La Cámara, por su parte, transcribió los fundamentos del juez y descartó la arbitrariedad de la resolución en crisis alegada por la defensa en el recurso de apelación, afirmando no advertir "que asista razón en los argumentos planteados por la defensa técnica en cuanto a que la resolución del *a quo* resultare arbitraria, pues aquella no rebasa el test de razonabilidad" (fs. 21 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostiene, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no está prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alega que la sentencia viola el principio

de legalidad y el de tipicidad, porque no existe regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurre en analogía al equiparlo al servicio de remis; y afecta el principio de igualdad porque otros tribunales se pronunciaron distinto ante la misma situación. Además, alega arbitrariedad de las decisiones del juez de primera instancia y de la Cámara y violación de los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal porque considera que el fiscal desistió de la prosecución o del impulso procesal, al resolver no intervenir en el procedimiento por no encontrarse comprometido el interés general ni el orden público constitucional, razón por la cual sostiene que la cuestión quedó librada a lo que decidiera el órgano jurisdiccional, que pasó a concentrar además las funciones de la acusación (fs. 6/15). Este último agravio no fue mantenido en el recurso de queja.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional que habilitara la intervención del Tribunal (fs. 2/5).

4. El Fiscal General Adjunto solicitó que se declarara inadmisible la queja interpuesta por la defensa y que no se hiciera lugar a lo requerido en el recurso de inconstitucionalidad debido a que la queja no refutaba concretamente los argumentos desarrollados por la instancia revisora al tiempo de denegar el recurso de inconstitucionalidad; y porque tanto el recurso de inconstitucionalidad como la queja no exponían un caso constitucional (fs. 64/66).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, por infundada.

2. La sentencia de Cámara condenó al recurrente al pago de una multa de veintiséis mil pesos (\$26.000), en suspenso, por prestar el servicio de remise sin habilitación en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley n° 451.

Esa norma establece lo siguiente: **6.1.49. —Requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída** (el resaltado me pertenece).

3. Para decidir como lo hizo, la Cámara tuvo por configurados los extremos previstos en esa norma, es decir, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable

del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el servicio.

El recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros o que ese servicio no fuera remunerado. Tampoco sostiene contar con habilitación alguna, ni venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado. Sobre este punto, la parte recurrente se limita a afirmar que se le exige, analógicamente, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que examinaron esta causa, esas condiciones cuya concurrencia está admitida exigen habilitación y, aunque identifica posibles diferencias, no se explica por qué esas diferencias justificarían no requerir la habilitación del artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un remise, sino precisamente en que no ha requerido la habilitación. Por lo demás, la exigencia es la de contar con una habilitación, no una en particular. En tales condiciones, debía mostrar que su actividad rentada no está alcanzada por la regla general (prevista en el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones).

El recurrente postula que la regla establecida en el art. 1.1.1 alcanza únicamente a la habilitación de comercios o locales, pero, no a aquellas actividades para las cuales no es necesaria la instalación de un local. Sin embargo, no apoya esa distinción (según que la actividad se desarrolle en un inmueble fijo o en la vía pública) en el texto de la norma ni busca derivarla por alguna vía interpretativa reconocida. Es decir, no muestra que la interpretación de la Cámara haya sido arbitraria.

El recurrente también manifiesta que la interpretación que los jueces de mérito le dieron al art. 1.1.1. del Código de Habilitaciones es inconstitucional, por resultar violatoria al principio constitucional según el cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido (art. 19 CN). Sin embargo no muestra la relación directa con la norma constitucional invocada el tanto el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial.

Si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió. Por lo demás, el planteo de fs. 40 referido a la inconstitucionalidad del artículo 6.1.49 (tal como fue interpretado por la Cámara), no formó parte del recurso de inconstitucionalidad, y resulta, por ello, tardío.

Si, por el contrario, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la recurrente no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial.

4. Finalmente, el recurrente postula, por un lado, que se violó el debido proceso por cuanto: "...el propio fiscal ha resuelto desistir de la prosecución o el impulso procesal, dejando la cuestión librada a lo que pueda decidir el órgano jurisdiccional, que pasa a concentrar además, las funciones de la acusación"; y, por el otro, que "...se vulneró el principio de inmediatez, pues el tribunal debió conocer personalmente en audiencia ante el tribunal al imputado antes de resolver..." (cf. fs. 14 vuelta/15)

Ahora bien, esos agravios no fueron tratados por la mayoría de la Cámara en la resolución recurrida, y la parte recurrente no muestra que ello obedezca a una omisión arbitraria. Por lo tanto, no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el particular, pues estaría haciéndolo como instancia originaria cuando ello no está previsto.

5. Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Nicolás Castilla Sastre obrante a fs. 41/51 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas en su voto mayoritario, obrante en copia a fs. 2/5.

2. En efecto, el juez Franza en su voto —al que adhiriera en lo pertinente el juez Bosch— sostuvo que "De la pieza recursiva introducida por la defensa técnica, no se advierte una conexión directa entre lo decidido por mayoría por esta Sala, y los principios y garantías constitucionales que se consideran afectados (...) se advierte que los agravios enunciados (...) no son otros que los invocados por la defensa técnica al tiempo de apelar el pronunciamiento de la instancia de grado, cuestiones que fueran oportunamente analizadas, tratadas y resueltas por esta Sala, por lo que, los extremos invocados en esta oportunidad se limitan a reeditar argumentos (..)" (fs. 4 y 4 vuelta).

La parte quejosa expresó que disentía con los argumentos dados por la Cámara, efectuó una transcripción de afirmaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad y postuló que "[e]l recurso no se ha limitado a enunciar artículos de la Constitución Nacional, sino que explica acabadamente cómo la interpretación del derecho local que realiza el juez de primera instancia y la Cámara termina violando abiertamente principios y garantías constitucionales (...)" (fs. 43), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 41/51 y dar por perdido el depósito.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto no ofrece una elaboración concreta y razonada dirigida a refutar los fundamentos dados por la Cámara en el auto denegatorio. En este sentido, la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a las cuestiones vinculadas con la aplicación, por parte de los jueces de ambas instancias de mérito, de las normas del régimen de faltas en juego.

2. En cuanto a la alegada vulneración a las garantías de reserva de ley, legalidad y prohibición de analogía (previstas en los artículos 18 y 19 de la CN), los fundamentos esgrimidos no son suficientes para demostrar una relación entre aquéllas y lo resuelto por las instancias de mérito.

En efecto, los magistrados intervinientes confirmaron la sentencia de primera instancia que había condenado a Alejandra Karina Wolf por considerar que la actividad que desempeñaba al momento de labrársele el acta de comprobación, era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49 de la ley n° 451 y dieron razones para justificar su punto de vista.

La Sala III, luego de transcribir los fundamentos del juez de grado mencionados en el punto 1 de las “Resulta” y sostener que dicha resolución “no rebasa el test de razonabilidad”, consideró que “la defensa se limita a citar precedentes de la instancia inferior y a argumentar que no se encuentra regulada la particular modalidad de transporte que ofrece UBER, por lo que no es exigible una habilitación para ejercerla. No obstante, no logró articular ni un real agravio que dé sustento a la arbitrariedad alegada, ni sus argumentos lograron, en modo alguno, generar en mí la convicción de que el criterio del *a quo* omitió valorar las circunstancias mencionadas en el líbelo en cuestión” (del voto del Dr. Franza, al que adhiere el Dr. Bosch, fs. 21 vta/22).

La insistencia de la presentante en orden a que como la actividad realizada a través de la aplicación UBER no se encuentra prevista en forma expresa —como sí lo está la de taxis y remises— quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realice sin habilitación, se muestra insustancial para cuestionar con base en la doctrina de la arbitrariedad la reflexión de los jueces transcrita más arriba, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte

de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del RF— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla.

3. La defensa tampoco acredita alguna conexión entre lo resuelto y el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN por la distinta solución que a casos similares le diera la justicia local porque el remedio procesal para obtener la uniformidad de la jurisprudencia —en caso de darse los supuesto legales— no es el recurso de apelación sino el de inaplicabilidad de ley, que no habría deducido esa parte.

4. Se advierte que lejos de exponer un caso constitucional, la recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. Sin embargo, las decisiones emitidas se sustentaron en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, alcanzan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada y sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos* 308:2351; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

En definitiva, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido.

5. Por lo ya expuesto corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito, cuya integración se acreditó a fs. 60.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja obrante a fs. 41/51 si bien fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) debe ser rechazada.

2. La recurrente reitera en su queja los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria.

Cabe recordar aquí que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mis votos en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/ infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/09/2014 y en “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/ infr. art. 2.1.25 de la Ley 451’”, expte. n° 10500/13, resolución del 10/12/2014”).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya integración obra a fs. 60. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 60.
3. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA
S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
VÁSQUEZ, EMMANUEL DAVID S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO
PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN
TC LEY 5666 Y MODIF.)”**

Expte. SAPCyF n° 17620/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO
SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (cf. fs. 69/79 vuelta) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones (cf. fs. 65/68) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 51/60. Allí cuestionaba la decisión que había declarado inadmisibile al recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la de primera instancia en cuanto no homologó el acuerdo de suspensión de juicio a prueba arribado entre el Sr. Vásquez y el Ministerio Público Fiscal, por considerar manifiestamente atípicas las conductas objeto del proceso (cf. fs. 46/49).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 78vuelta/79, punto VI). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, y se homologue el acuerdo de suspensión de proceso a prueba (cf. fs. 83/88vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al

rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, sin explicar qué es lo que intenta suspender con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SRL S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAPCyF n° 16574/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS

SUMARIOS:

1. La sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso rechazar la excepción de inhabilidad de título formulada por la demandada y adecuar el certifi-

cado de deuda en cuanto a su monto encontró apoyo en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, esto es, el art. 3 de la ley n° 451 y las leyes n° 5903 y n° 189, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto los agravios no superan la mera disidencia con la valoración realizada por la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional, sin lograr demostrar una clara valoración entre aquellos y lo decidido en la sentencia cuestionada. Los cuestionamientos esgrimidos por la recurrente se centran en interpretación de normas de derecho común -ley n° 451, ley n° 5903 y ley n° 189- ajenas a la instancia extraordinaria, sin demostrar el cercenamiento de garantías constitucionales, ni controvertir fundadamente los argumentos en los que *el aquo* sostuvo la inadmisibilidad de la impugnación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen).

3. No puede prosperar la queja que carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio. En el caso, la presentación no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara por los que consideró que el objeto de controversia no constituía sentencia definitiva ni se encontraba configurado un caso constitucional. Si bien la presentante reiteró argumentos dados en oportunidades anteriores expresando su desacuerdo con lo resuelto por los magistrados al rechazar la apelación, reiteró citas de normativa constitucional que entendía afectada y postuló la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, sin ofrecer un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Valeria Soledad Pereira, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso recurso de queja (fs. 1/10) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/100). Esta última impugnación se había dirigido a cuestionar la decisión de la Cámara (fs. 57/61) que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso rechazar la excepción de inhabilidad de título

formulada por la apoderada de Cosugas; y adecuar el certificado de deuda en cuanto a su monto (se modificó de \$ 4.478.500 a \$ 303.450).

Para así decidir sostuvo, con respecto al agravio del GCBA vinculado con la imposibilidad de modificar el monto fijado en la boleta de deuda, que ya en una causa anterior había tenido ocasión de señalar que la aplicación retroactiva de la ley más benigna en materia penal se encontraba prevista no sólo en el art. 2 del Código Penal, sino también en el art. 9 de la CADH y en el art. 15 del PIDCyP, los que, desde la reforma de nuestra Carta Magna de 1994 poseían jerarquía constitucional. A ello agregó que además este principio resultaba una manifestación del de legalidad que se encontraba específicamente contemplada en el art. 3 de la ley n° 451, cuyo contenido estaba en consonancia con los arts. 18, CN y 10 y 13, CCABA, razón por la cual correspondía analizar el monto de la deuda a la luz de las nuevas valoraciones legislativas dispuestas por la ley n° 5.903 (fs. 57/61).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del GCBA sostuvo, en primer lugar, que el pronunciamiento impugnado revestía el carácter de equiparable a definitivo, ya que la aplicación de la ley más benigna suspendía la ejecutoriedad del acto que había impuesto la multa, en virtud de lo decidido por la Cámara que buscaba la tramitación retroactiva del proceso administrativo por el cual se había impuesto la multa. Alegó que no existía otra instancia procesal para plantear la ilegitimidad de dicha sentencia. En segundo lugar, entendió que la sentencia recurrida partió de una premisa equivocada al tomar como base para aplicar la ley más benigna la fecha de la emisión del título ejecutivo y no la de la imposición de la multa; que ello vulneró los derechos adquiridos por firmeza de los actos administrativos, el derecho de defensa y el principio de legalidad. Agregó que los principios penales que se pretendía aplicar resultaban ajenos a la materia motivo por el cual entendió que, además los jueces se habían extralimitado en sus funciones. Sostuvo asimismo que la decisión recurrida carecía de fundamentación y que había prescindido de la aplicación de principios elementales del derecho a través de un razonamiento que había vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa. Alegó, por último, también la lesión a los principios de congruencia y de razonabilidad (fs. 62/73).

3. La Cámara declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que el pronunciamiento impugnado no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal y porque tampoco se había logrado articular una cuestión constitucional (fs. 98/100).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja deducido por la apoderada del GCBA debía ser rechazado porque no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Sala I al declarar inadmisble el recurso de inconstitucionalidad. A ello agregó que la recurrente tampoco había introducido un caso constitucional, toda vez que los planteos se limitaban a cuestionar la interpre-

tación de normas infraconstitucionales y cuestiones de hecho y prueba ajenos, por regla, a la competencia del Tribunal (fs. 117/118).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar, puesto que aun de considerar a la decisión de fs. 57/61 equiparable a definitiva por sus efectos, el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

2. En este sentido, la representante del GCBA no logra conectar las circunstancias de autos con las cláusulas constitucionales que invoca en su presentación directa. La decisión que pretende que se revoque a través del remedio intentado, más allá de la referencia a la CADH y al PIDCyP, encontró apoyo en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, esto es, el art. 3 de la ley n° 451 y las leyes n° 5.903 y n° 189, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal.

3. Por otra parte, aun cuando el GCBA insiste en las limitaciones del juicio ejecutivo y en la firmeza de la multa impuesta a COSUGAS, y edifica sobre estos argumentos la descalificación del acto jurisdiccional por apartarse de la ley, no se hace cargo de explicar concretamente, más allá de su desacuerdo, en qué reside la arbitrariedad de la aplicación que hicieron los jueces de mérito de la ley más benigna cuando ha sido pedida por la parte interesada y, según el sentido literal de la norma, procede siempre, es decir, es operativa incluso en casos en que ha recaído sentencia (cf. art. 3, ley n° 451).

4. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 117/118 vuelta, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valeria Soledad Pereira, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, obrante a fs. 1/10 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, obrante en copia a fs. 98/100.

2. En efecto, en su presentación directa la Dra. Pereira no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara por los que consideró que el objeto de controversia no cons-

tituía sentencia definitiva ni se encontraba configurado de la presentación efectuada un caso constitucional y, por ende, declaró inadmisibile el recurso.

La presentante reiteró argumentos dados en oportunidades anteriores expresando su desacuerdo con lo resuelto por los magistrados al rechazar la apelación, reiteró citas de normativa constitucional que entendía afectada y postuló la arbitrariedad de la interpretación efectuada por la Cámara, pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 1/10.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

**“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
GONZÁLEZ, VÍCTOR HUGO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO
PÚBLICO CON FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN
TC LEY 5666 Y MODIF.)”**

Expte. SAPCyF n° 17390/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO
SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA)**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 51/55) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 41/49) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 32/39. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había absuelto al Sr. Victor Hugo González por haber entendido que el hecho resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 2/5).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había vulnerado el debido proceso, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución, el principio republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder, la garantía de acceso a la justicia y el principio de división de poderes.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 54 vuelta, punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 60/63).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 66.

FUNDAMENTOS:**I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:**

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP, y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados, sin explicar qué es lo que intenta suspender con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
3. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AV. DEL LIBERTADOR 1138 2° DPTO. C (OCUPANTES DE LA FINCA) Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 12.331 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16817/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES

SUMARIOS:

1. Corresponde asignar la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en las actuaciones originadas por la presunta infracción al art. 145 *bis*, CP si no es posible afirmar que las actuaciones se hallaran “pendientes ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias” (cf. cláusula transitoria de la ley n° 26702). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. A fin de atribuir la competencia resulta determinante que al momento en que arribaron las actuaciones a la Justicia Nacional, el delito ya había sido transferido a la órbita de la justicia local. Por ello, si bien al momento de cometerse la presunta infracción al art. 145 *bis*, CP correspondía que interviniese la justicia nacional, lo cierto es que, con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva, no se encontraba ningún caso pendiente ante ese fuero que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la ley n° 26702)”. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El caso comenzó a raíz de dos llamados efectuados a la línea 145 —de asistencia y denuncias por trata de personas— que alertaron sobre las actividades que se desarrollarían en la unidad funcional “C” del segundo piso de un edificio de esta Ciudad, que implicarían la explotación sexual de un grupo de mujeres (cf. fs. 19/20).

A raíz de ello fue iniciada una investigación ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, en razón de la presunta infracción al art. 145 *bis*, CP y, el 16 de junio de 2017, dicho tribunal decidió archivar el expediente respecto del delito de trata de personas en los términos del art. 195, CPPN y extraer testimonios y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el objeto de que se desinsacara un juzgado ordinario para que interviniese con relación a la presunta infracción a la ley de profilaxis de las enfermedades venéreas —Ley nº 12.331— (cf. fs. 66/69 vuelta).

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3, designado para intervenir, no aceptó la competencia atribuida y, una vez trabado el conflicto entre ese órgano y el federal, la Sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió asignar competencia para continuar interviniendo al último de ellos, pues entendió que la declinación había sido prematura (cf. fs. 63/65, fs. 72/75 y fs. 102/vuelta, respectivamente).

El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 4 reanudó la pesquisa y, finalmente, tras practicar distintas diligencias investigativas, el 24 de abril de 2018 declinó nuevamente su competencia en favor del fuero nacional ordinario (cf. fs. 145/152 vuelta).

3. Recibidas las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3, el 10 de mayo de 2018, su titular ordenó remitirlas a la justicia de esta Ciudad, dado que el delito involucrado en el caso, a raíz del “Convenio Interjurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Nacional Ordinaria Penal”, “pasó a ser materia de investigación del fuero contravencional” (cf. fs. 155).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27, por su parte, no aceptó la competencia porque consideró que “la causa fue iniciada, a raíz de la extracción de testimonios que ordenara el fuero Federal, el 16 de junio de 2017, ante la Justicia Nacional, es decir previo al dictado de la [Resolución conjunta DG nº 26/18, AGT nº 17/18 y FG nº 32/18]” (cf. fs. 157/158).

5. El tribunal nacional, a su vez, tampoco aceptó la competencia y envió nuevamente el expediente al juzgado local. Este, por su parte, lo devolvió y, una vez trabada la contienda de competencia, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió a este Tribunal (cf. fs. 159/160 vuelta, fs. 161, fs. 162/163 y fs. 166/169).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que correspondía el conocimiento de la justicia de esta Ciudad porque “al momento en que arribaron las actuaciones a la Justicia Nacional, el delito ya había sido transferido a la órbita de la justicia local” (cf. fs. 172/173).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. El Fiscal General (a/c) a fs. 173 de su dictamen, cuyo fundamento comparto, sostuvo que “resulta determinante que al momento en que arribaron las actuaciones a la Justicia Nacional, el delito ya había sido transferido a la órbita de la justicia local. Por ello, si bien al momento de cometerse el presunto ilícito correspondía que interviniese la justicia nacional, lo cierto es que, con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva, no se encontraba ningún caso pendiente ante ese fuero que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la Ley N° 26.702)”.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Ello así por cuanto el momento de inicio del caso ante el fuero nacional no fue el día 16 de junio de 2017, como lo sostuvo el juez de la Ciudad, pues el tribunal de alzada que resolvió el conflicto de competencia suscitado en dicho momento reasignó el expediente a la justicia federal, la cual reanudó la investigación y recién volvió a declinar su competencia el 24 de abril de 2018, esto es, cuando ya había sido concretada la transferencia de competencias a la justicia de la Ciudad respecto de la Ley

nº 12.331 —cf. Ley nº 26.702, art. 3 de la Ley nº 5.935 y resolución conjunta DG nº 26/18, AGT nº 17/18 y FG nº 32/18—.

En consecuencia, no es posible afirmar que las actuaciones se hallaran “pendientes ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias” (cf. cláusula transitoria de la Ley nº 26.702).

2. En consecuencia, corresponde: 1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente. 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PICCOLO, JORGE LUIS S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16879/19; 14-05-2020

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. PENAL ECON./ NAC. CRIM.
Y CORR. - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - REAPERTURA DE LA
INVESTIGACIÓN - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

SUMARIOS:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Corrección que previno en el caso debe continuar con su conocimiento hasta tanto una adecuada investigación permita individualizar los hechos sobre los cuales versa el conflicto y las calificaciones que les pueden ser atribuidas -elementos éstos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia-, pues sólo con relación a un delito

concreto cabe pronunciarse acerca de su comisión y -sobre tal base- respecto del órgano judicial al que compete investigarlo y/o juzgarlo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y un Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, corresponde que siga entendiendo el juzgado Nacional ante la falta de medidas tendientes a verificar, *prima facie*, que se configuran los delitos previstos en los arts. 119 y 125 del Código Penal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. El procesamiento del imputado ante el fuero nacional, la elevación de la causa a juicio y el posterior dictado de nulidad han importado reasumir el conocimiento de la causa y, por consiguiente, desistir de la declinatoria de competencia oportunamente planteada. En esas condiciones, el conflicto de competencia suscitado ha devenido abstracto, por lo que corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La fiscal nacional interviniente consideró que podía tenerse por probado que el imputado Jorge Luis Piccolo, a través de la red social “Facebook” y bajo el seudónimo de “Torito Piccolo”, había mantenido conversaciones con la adolescente que allí se menciona, en las que le solicitaba fotos, videos y conductas de alto contenido sexual, a cambio de entregarle dinero. En razón de ello, calificó el comportamiento de Piccolo como constitutivo del delito de *grooming*, previsto en el art. 131 del Código Penal, y planteó la incompetencia del fuero criminal y correccional en favor de la justicia de la Ciudad (fs. 239/240).

El titular del juzgado n° 43 hizo lugar al pedido por compartir su fundamentación y dio intervención al fuero en lo penal, contravencional y de faltas (fs. 242).

3. La jueza en lo PCyF no aceptó la atribución de competencia porque entendió que la decisión adoptada resultaba prematura en tanto no se había tomado declaración a la damnificada ni a los otros menores de edad allí mencionados, como tampoco al imputado y, además, de las constancias del legajo surgía una serie de hechos que podían configurar delitos más graves contra la integridad sexual de todos los niños involucrados (cf. resolución incompleta de fs. 245/250).

4. El juez nacional mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 253/254 y 257/259).

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia nacional porque no se habían practicado las medidas tendientes a verificar los delitos previstos en los arts. 119 y 125 del Código Penal (fs. 263/264).

6. Con posterioridad y en atención al tiempo transcurrido desde que se trabó la presente contienda, se procedió a certificar el estado actual del proceso —que siguió tramitando ante la justicia nacional—, y así se pudo comprobar que el imputado Piccolo había sido procesado en orden al delito previsto en el art. 131 del Código Penal; la fiscal había formulado el correspondiente requerimiento de elevación a juicio pero el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, a pedido del fiscal de juicio, lo anuló y devolvió las actuaciones para que se profundizara la investigación ante la posibilidad de haberse cometido otros delitos más graves contra la integridad sexual de los menores de edad involucrados (fs. 266/278).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos del Fiscal General a cargo, a los que remitimos en lo pertinente, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43 para que siga interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. El procesamiento del imputado ante el fuero nacional, la elevación de la causa a juicio y el posterior dictado de nulidad han importado reasumir el conocimiento de la causa y, por consiguiente, desistir de la declinatoria de competencia oportunamente planteada (cf. doctrina de la CSJN en *Fallos*: 308:967 y 1330, entre muchos otros).

En esas condiciones, el conflicto de competencia suscitado ha devenido abstracto, por lo que corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

Fdo.: Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.,N S/ C.P. - ART. 153 - VIOLACIÓN SIST. INFORMÁTICO ART. 153 BIS 1º PÁRRAFO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16701/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia de un hecho presuntamente constitutivo del delito de extorsión (artículo 168, CP), cometido el 18 de octubre de 2018. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 consideró que en razón de la materia, correspondía declararse incompetente y remitió la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 11/12).

Por su parte, la justicia nacional en lo criminal y correccional no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 17/18).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 6 de marzo de 2017 la Unidad Fiscal de Intervención Temprana Este de la CABA dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), CPP (fs. 30).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por la Unidad Fiscal de Intervención Temprana Este de la CABA (fs. 30), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, a sus efectos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Sin perjuicio de la postura que –en disidencia– adopté con arreglo a la cual la investigación de conductas como la denunciada en estas actuaciones corresponde a la justicia federal (expte. nº 16331/19, resolución del 11/2/20), lo cierto es que en virtud del archivo resuelto por el Ministerio Público Fiscal no hay en la actualidad acción alguna que incumba a este Tribunal radicar.

En consecuencia, coincido con mis colegas en que se impone dar por concluido el trámite de la contienda que este Tribunal fue llamado a resolver y remitir el incidente al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 34787/2018 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. fs. 30), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NEIDER FABIOLA, NÚÑEZ ROLÓN Y OTROS S/ LESIONES LEVES EN RIÑA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16921/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia relativa a una pelea ocurrida en la vía pública. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 declinó su competencia por entender que el delito a investigar sería el de lesiones leves en riña, cuya competencia está asignada a la justicia local (fs. 102). El Juzgado en lo Penal,

Contravencional y de Faltas nº 7, por su parte, no aceptó la competencia porque entendió que, conforme los elementos probatorios recolectados hasta el momento de la declinatoria, no era posible subsumir los hechos en la figura prevista en el artículo 96, CP, sino en el artículo 89, CP, de competencia de la justicia nacional. En razón de ello devolvió el expediente a la justicia nacional (fs. 107/109).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45, con fecha 21 de mayo de 2019 dispuso su archivo (fs. 126).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 que resolvió archivar la causa en los términos del art. 195, CPPN (cf. fs. 126), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DUCASSE, HÉCTOR GABRIEL S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16727/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente (fs. 80/81 y fs. 86/87vuelta).

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia radicada el 29 de mayo del 2019, donde se atribuyó a Héctor Gabriel Ducasse haber proferido amenazas de muerte a la denunciante.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho investigado configuraba *prima facie* el delito de amenazas coactivas, el cual no fue transferido a la órbita de la justicia de la CABA (fs. 80/81). El Juzgado Nacional rechazó la competencia, pues consideró que las amenazas investigadas no eran coactivas y, por ende, devolvió el expediente a la justicia local (fs. 86/87vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 10 de junio de 2019 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 dispuso su archivo en los términos del art. 199 inc. d), CPP (fs. 104).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la certificación obrante a fs. 104, mediante la cual se tomó conocimiento de que el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones

principales en los términos del art. 199 inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “archivar la causa nº 27013/18” en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 104), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, CLAUDIO ADRIÁN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16915/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia dirigida contra Claudio Adrián Gómez con relación a la presunta comisión de un hecho constitutivo del delito de amenazas de fecha 7 de marzo de 2017. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó su competencia a favor de la justicia local en razón de la materia, por entender que los sucesos habrían configurado el delito de amenazas simples (fs. 62/65). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, por su parte, no aceptó la competencia atribuida porque entendió que el hecho era constitutivo del delito de amenazas coactivas y devolvió el expediente al juzgado nacional que, posteriormente, trabó contienda (fs. 79/82 y 85/86).

3. Luego de recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 6 de diciembre de 2019 el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 sobreseyó a Claudio Adrián Gómez en virtud del cumplimiento de las pautas de conducta dispuestas en la suspensión del juicio a prueba oportunamente dictada (fs. 99).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 (fs. 99), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, que resolvió sobreseimiento al imputado en virtud del cumplimiento de las pautas de conducta dispuestas en la suspensión del juicio a prueba oportunamente dictada (cfr. fs. 99) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LÓPEZ, CRISTIAN LEONARDO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16749/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en estas actuaciones. Ello así, en tanto de los dichos de la denunciante surge que la intimidación sufrida habría tenido como objeto la obtención de una determinada conducta de la denunciante, consistente en no hacer algo contra su voluntad, tal como requiere la figura agravada del art. 149 *bis*, CP. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de la conducta denunciada; justicia que, por lo demás, resulta competente para juzgar también la comisión del delito de amenazas simples, cf. la sentencia de este Tribunal *in re* “[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos investigados son susceptibles de ser encuadrados como amenazas coactivas en los términos del art. 149 *bis*, CP. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que el 17 de junio 2018, alrededor de las 22:00 hs., el imputado Cristian Leonardo López se presentó en el domicilio de su expareja (denunciante) para dejar a las hijas que tienen en común. En esa oportunidad, la víctima le reclamó por la tardanza en la entrega de las niñas —estaba pautado que las dejara a las 19:00 hs—, ante lo cual López comenzó a proferirle insultos y le manifestó “...no te golpeo para que no vayas a hacer la denuncia (...) te llevo a ver con otro y te mato” (fs. 1 y 11/12).

3. En función de los elementos referidos, el fiscal del fuero en lo penal, contravencional y de faltas solicitó a la jueza interviniente que declinara la competencia, por entender que los sucesos investigados encuadrarían en el delito de amenazas coactivas. En esta línea, sostuvo que “[e]n el caso, es claro que el denunciado pretende controlar el accionar y las relaciones de su pareja (...) éste no habría sido un hecho aislado, sino que (...) se repiten hace dos meses, aproximadamente (...) [e]n este punto, el caso habrá de ser evaluado con la debida perspectiva de género” (fs. 13/14).

La titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 compartió las consideraciones del fiscal, consideró que “en autos se configuraría el delito de amenazas coactivas toda vez que los dichos del imputado habrían tenido como objeto determinar la voluntad de [la denunciante]..., resultando subsumibles en el tipo previsto en el segundo párrafo del art. 149 *bis*, del Código Penal (...)”, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia nacional (fs. 15/16 vuelta).

4. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 manifestó que era prematuro el encuadre jurídico propuesto por la justicia local y rechazó la competencia atribuida. En su opinión, no podía desprenderse, de la frase amenazante denunciada, la intención de López de controlar las acciones y relaciones de su expareja. Expresó que esa consideración se veía reforzada “si se tiene en cuenta justamente la conflictiva existente entre las partes, relacionada con la tenencia, alimentos y régimen de visitas respecto de las hijas que tienen en común” (fs. 17/vuelta).

5. La titular del Juzgado local mantuvo su criterio, detalló los elementos de la causa que permitían aseverar que los sucesos investigados encuadraban *prima facie* en el delito de amenazas coactivas —con especial consideración en el contexto de

conflictividad relacional entre la denunciante y el denunciado— y, en torno al grado de avance de la investigación, sostuvo que “...podría contrariar los principios de economía procesal, acceso a la justicia, decisión pronta para el imputado y Juez Natural”. Por todo ello, trabó la contienda negativa de competencia y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 23/24vuelta).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir la justicia nacional, por entender que el hecho investigado encuadraría *prima facie* en el delito de amenazas coactivas. Expresó que “[e]l caso se enmarca dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer, lo cual debe ser abordado extremando recaudos (...) [p]or ese motivo, cobra especial significancia que, para evaluar el encuadre de las conductas involucradas, se pondere el contexto de violencia pues (...) ello pudo incidir en la libertad de la voluntad de la víctima en razón del contenido de las manifestaciones expresadas por el sujeto activo” (fs. 33/34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, de la ampliación de los dichos de la denunciante surge que la intimidación sufrida habría tenido como objeto la obtención de una determinada conducta de la denunciante, consistente en no hacer algo contra su voluntad, tal como requiere la figura agravada del art. 149 *bis*, CP.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta

regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, corresponde: 1. *Declarar* la competencia del mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente. 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente. 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas y con el Fiscal General (a/c) en que corresponde entender en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, en razón de la conducta denunciada; justicia que, por lo demás, resulta competente para juzgar también la comisión del delito de amenazas simples, cf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c) su dictamen (fs. 33) y el criterio sustentado por la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 (fs. 15/16 y 23), que los hechos investigados son susceptibles de ser encuadrados como amenazas coactivas en los términos del art. 149 *bis*, CP.

3. En razón de lo expuesto, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 para intervenir en las presentes actuaciones.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.
- Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MOYANO BARRO, MARTÍN Y OTRO S/ USURPACIÓN DE AUTORIDAD (ART. 246 INC. 1) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16673/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA - DEFRAUDACIÓN - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO- COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si más allá de la forma en la que tramitó este caso, con distintas remisiones en el tiempo entre juzgados, lo cierto es que la conducta denunciada en primer lugar se subsumiría *prima facie* al menos en el delito de ejercicio ilegal de la medicina (art. 208, inc. 1, CP), que resulta competencia de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que los restantes ilícitos que habrían sido cometidos carecen siquiera de una mínima investigación que le de sustento a los encuadres jurídicos postulados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. De conformidad con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “[Giordano](#)” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en la justicia de la Ciudad, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta

oportunidad por el Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas si de todas las conductas que se investigan, la que viene descripta con mayor grado de concreción por parte de los órganos intervinientes es el presunto ejercicio ilegal de la medicina (art. 208 del CP), cuyo juzgamiento, por lo demás, ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que no viene debatida. La justicia local, en la medida en que el MPF inste la correspondiente acción, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento incumbiere a la otra jurisdicción de esta contienda (cf. mi voto *in re* “[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Toda vez que de las actuaciones remitidas no surge que se haya efectuado ninguna investigación respecto de un posible delito de defraudación, sino que la única precisión que pudieron hacer los denunciantes estuvo referida a la designación de una médica en el Centro Gallego de Buenos Aires y a su presunto desempeño en esa función hasta que se constató que no lo era, la calificación que podría corresponderle *prima facie* a esos comportamientos no excedería de los delitos previstos en los arts. 208 y 247, primer párrafo, del Código Penal, toda vez que en ningún caso puede considerarse que la labor como médica realizada por la mujer denunciada constituya una función pública ni que su designación corresponda a un cargo público ni, por último, que el interventor del Centro que la habría designado sea un funcionario público por haber sido un juez el que lo nombró en esa función. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Tratándose en principio de un concurso aparente de normas, el existente entre el delito de ejercicio ilegal de la medicina y el de usurpación de título, corresponde tener en cuenta el tipo específico establecido en el art. 208 del Código Penal para decidir la presente contienda, motivo por el cual corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe interviniendo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la denuncia inicial, los presentantes imputaron al Interventor del Centro Gallego de Buenos Aires de ese entonces, Martín Moyano Barro, haber contratado como personal médico a Gladys Mabel Manara, pese a que luego se constató que la nombrada no revestía esa calidad profesional. También aludieron a otras irregularidades, pero lo hicieron con poca precisión. De todos modos, una vez radicadas las actuaciones en el fuero local, el fiscal postuló la incompetencia por entender que, salvo el delito de ejercicio ilegal de la medicina (art. 208, CP), respecto de los demás —entre los que mencionó a los arts. 172, 246, 247 y 253, CP (cf. fs. 103/105)— no había sido transferida la competencia a la Ciudad de Buenos Aires.

3. El juez en lo penal, contravencional y de faltas se declaró incompetente porque consideró que correspondía que fuese un solo tribunal, con la competencia más amplia (según la doctrina de la CSJN en “Longhi”, entre otros), el que conociera en todos los hechos que se le atribuían a los nombrados Moyano Barro y Manara (cf. fs. 109/110).

4. El juez en lo criminal y correccional no aceptó la competencia porque entendió que el delito de defraudación al que alude su colega no había sido mencionado en la presentación inicial de los denunciantes, mientras que respecto de los “hechos denunciados, ratificados e impulsados por el Representante del Ministerio Público Fiscal serían aquellos descriptos por los arts. 246, 247 y 253 del Código sustantivo, por lo que corresponde que intervenga la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires” (cf. fs. 118/119).

5. La jueza en lo en lo penal, contravencional y de faltas mantuvo su criterio (cf. fs. 171) y trabó la contienda elevando las actuaciones a la CSJN quien, por aplicación del precedente Bazán, dio intervención a este Tribunal (cf. fs. 123/125).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que todos los hechos debían ser investigados por un mismo tribunal y en este caso lo debía hacer la justicia en lo criminal y correccional por tener la más amplia competencia (cf. fs. 129/130).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

De las constancias de la causa surge que los denunciantes refirieron, en un primer momento, que el interventor del Centro Gallego de Buenos Aires, Martín Moyano Barro, contrató para que se desempeñe como personal médico del establecimiento a Gladys Mabel Manara, pero, al tiempo, se habría constatado que la nombrada no revestía esa calidad profesional (cf. fs. 4/7).

No obstante, luego de que la justicia federal declinase la competencia hacia la justicia de la Ciudad (cf. fs. 85/vuelta), los denunciantes presentaron un nuevo escrito, ampliando los hechos presuntamente ilícitos, mencionando la posible comisión de delitos de índole defraudatorio (cf. fs. 90/91vuelta). Esa situación motivó que, tras recibir el expediente, la justicia local se declarase incompetente a favor de la justicia nacional en lo criminal y correccional (cf. fs. 109/110 y fs. 115).

Sentado lo expuesto, más allá de la forma en la que tramitó este caso, con distintas remisiones en el tiempo entre juzgados, lo cierto es que la conducta denunciada en primer lugar se subsumiría *prima facie* al menos en el delito de ejercicio ilegal de la medicina (art. 208, inc. 1, CP), que resulta competencia de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que los restantes ilícitos que habrían sido cometidos carecen siquiera de una mínima investigación que le de sustento a los encuadres jurídicos postulados. En efecto, nótese, por ejemplo, que del presente incidente no surge que la ampliación de la denuncia referida con precedencia haya sido ratificada ante un juzgado o una fiscalía, quedando sujeta a la tramitación de la contienda.

En definitiva, de conformidad con los fundamentos dados por el Tribunal en el fallo “Giordano” (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Ante ello, resulta conveniente que la causa continúe en la justicia de la Ciudad, sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en esta oportunidad por el Tribunal.

Por ello, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De todas las conductas que vienen enunciadas (cf. el punto 2 de las “Resulta”), la que viene descripta con mayor grado de concreción por parte de los órganos intervinientes es el presunto ejercicio ilegal de la medicina (art. 208 del CP), cuyo juzgamiento, por lo demás, ha sido transferido a la CABA, circunstancia que no viene debatida. En este marco, corresponde asignar competencia al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 12.

6. Por último, la justicia local, en la medida en que el MPF inste la correspondiente acción, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento incumbiere a la otra jurisdicción de esta contienda (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resuelto el 7/10/19, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De las actuaciones remitidas no surge que se haya efectuado ninguna investigación respecto de un posible delito de defraudación. Por el contrario, la única precisión que pudieron hacer los denunciados estuvo referida a la designación, por parte del interventor Moyano Barro, de Gladys Mabel Manara como médica del Centro Gallego de Buenos Aires y a su presunto desempeño en esa función hasta que se constató que no lo era.

3. En esas condiciones, la calificación que podría corresponderle *prima facie* a esos comportamientos no excedería de los delitos previstos en los arts. 208 y 247, primer párrafo, del Código Penal, toda vez que en ningún caso puede considerarse que la labor como médica realizada por la mujer en el Centro Gallego de Buenos Aires constituya una función pública ni que su designación corresponda a un cargo público ni, por último, que el interventor del Centro que la habría designado sea un funcionario público por haber sido un juez el que lo nombró en esa función.

Tratándose en principio de un concurso aparente de normas el existente entre el delito de ejercicio ilegal de la medicina y el de usurpación de título, corresponde tener en cuenta el tipo específico establecido en el art. 208 del CP para decidir la presente contienda.

4. En razón de lo expuesto, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SAID, MIGUEL ÁNGEL S/ 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)”

Expte. SAPCyF n° 17631/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Si la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que dispuso, a pesar de la oposición de la fiscalía, la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita, en tanto la argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la solicitud para que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); toda vez que el recurrente no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

3. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde denegar la suspensión del curso del proceso como consecuencia de la interposición de la queja toda vez que el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 236/242) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 229/235) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 205/209. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. Miguel Ángel Said, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 222/227).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 229/235).

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 241 vuelta, punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada (fs. 246/247).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra

la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La parte recurrente ha petitionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamentos suficientes que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—””, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 241 vuelta, punto V).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la Asesoría General Tutelar y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS JARIUS, ENRIQUE GUILLERMO S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16895/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) – ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES – CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que se investigaron dos hechos, presuntamente acaecidos en el marco de un mismo contexto. En primer lugar, se le atribuyó al Sr. Enrique Guillermo Jarius haber lesionado y propinado amenazas a su expareja el 6 de octubre de 2015, y luego se imputó al Sr. Gustavo Jarius, hijo del Sr. Enrique y su expareja, haber lesionado a su progenitora el 14 de febrero de 2016.

El Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8, respecto del primero de los hechos reseñados, declinó su competencia a favor de la justicia local porque consideró que *prima facie* sólo podía reprocharse el delito de amenazas, transferido a la justicia de la CABA (cf. fs. 11/13). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 rechazó la competencia pues entendió que, pese a que los hechos investigados resultaban escindibles, todos ellos versaban sobre la misma situación de conflicto y, por ende, devolvió el expediente a la justicia nacional (cf. fs. 19/20).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 1 de junio de 2017 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8) dispuso el archivo en los términos del art. 195, CPPN (cf. fs. 34).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la certificación obrante a fs. 34, mediante la cual se tomó conocimiento de que el Juzgado Nacional interviniente dispuso el archivo del caso en los términos del art. 195, CPPN, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 57 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8) que resolvió archivar la causa en los términos del art. 195, CPPN (cf. fs. 34), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 57 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8).

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VIVEROS, JORGE MAXIMILIANO S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16709/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia dirigida contra Jorge Maximiliano Viveros por la presunta comisión de hechos constitutivos de los delitos de amenazas coactivas, amenazas simples e incumplimiento de deberes de asistencia familiar. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque la figura de amenazas coactivas no fue transferida a la justicia local y además porque la investigación no podía escindir-se (fs. 70/72 vuelta). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18, por su parte, no aceptó la competencia, toda vez que no consideró configurada la coacción en el hecho de amenazas atribuido y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 77/78 vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 5 de noviembre de 2018 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), CPP (fs. 96).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa nº 3756/2018 en los términos del art. 199, inc. d), CPP (cf. fs. 96), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SIMONE, JOEL NORBERTO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 17007/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia formulada contra el imputado por la presunta comisión de hechos constitutivos del delito de amenazas contra su expareja. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional, por entender que la conducta investigada encuadraba en el tipo penal de amenazas coactivas, previsto en el artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP (fs. 27/30 vuelta). Por su parte, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 31/33 vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se certificó el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 18 de mayo de 2018, la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 dispuso su archivo en los términos del artículo 199, inc. d), CPP (fs. 47).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 en los términos del artículo 199, inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 18049/17 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 47), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

**“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ANDRADE, JORGE S/
RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/
CONFLICTO DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF nº 16831/19; 14-05-2020

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO -
CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia, de fecha 18 de febrero de 2018, dirigida contra Jorge Andrade con relación a la presunta comisión de un hecho constitutivo del delito de desobediencia (art. 239, CP). El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 declinó su competencia a favor de la justicia local en razón de la materia (cf. fs. 7). El magistrado del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (cf. fs. 13).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 11 de octubre de 2019 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 dispuso el sobreseimiento de Jorge Andrade en virtud del art. 336, inc. 2, CPPN, y que esa decisión se encuentra firme (cf. fs. 27).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 (cf. fs. 27), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No subsiste contienda que corresponda a este Tribunal resolver, cf. la certificación relatada en el punto 3 de las “Resulta”.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.*
- 2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13.*
- 3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14.*

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN LOS AUTOS SAEZ BARROS, ISNELDA SOLEDAD S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16719/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente (fs. 38/40).

2. Las actuaciones se inician a raíz la denuncia radicada el 27 de junio del 2018 contra Isnelda Soledad Sáez Barros por el delito de defraudación (art. 174, inc. 5, CP).

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia porque consideró que el delito investigado había ocurrido con anterioridad al primero de marzo del 2018, fecha en la cual asumió competencia el fuero local con relación a la figura investigada y, por lo tanto, correspondía que interviniera la justicia nacional (fs. 38 vuelta). El juzgado nacional interviniente rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 40).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 21 de febrero de 2019 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 38 dispuso su archivo en los términos del art. 199, inc. d), CPP (fs. 54).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la certificación obrante a fs. 54, mediante la cual se tomó conocimiento de que el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones principales en los términos del art. 199, inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa principal en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 54), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MELONI, MARCELO ALEJANDRO S/ TENEN. ARMA GUERRA (ART. 189 BIS - 4° PÁRR.) MOD. LEY 25.886 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16715/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SENTENCIA CONDENATORIA

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite del conflicto negativo de competencia trabado entre el Juzgado Criminal y Correccional y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, en virtud de la condena dictada por este, al que deben remitirse las actuaciones. Ello así, en tanto no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés. M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. La contienda de competencia no deviene abstracta con la condena, aunque quede firme. Esa decisión no extingue la potencial necesidad de ejercicio de la función jurisdiccional. Restaría aún la etapa de ejecución de sentencia, y hasta eventualmente podría articularse un recurso de revisión. Toda vez que no cabe estimar que el juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vino, con esa decisión, a desistir de la contienda negativa de competencia, asumiéndola, corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia respecto de Marcelo Alejandro Meloni con relación a la presunta comisión de un hecho constitutivo del delito previsto en el art. 189 *bis*, inc. 2°, 4° párr., CP. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, que previno, declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió el caso a la justicia local (cf. fs. 55). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, recibió la causa y declinó su competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, en tanto allí tramitaba una causa por el delito de abuso sexual seguida contra el mismo imputado y entendió que, en consonancia con el principio de economía procesal y buena administración de justicia, debía entender un único juzgado y el de competencia más amplia (cf. fs. 62/63 vuelta). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (cf. fs. 65/vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 16 de octubre de 2018 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 condenó a Marcelo Alejandro Meloni a la pena de 2 años y 4 meses de prisión, en suspenso, más 4 años y 8 meses de inhabilitación especial para tener y/o portar todo tipo de arma de fuego, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de guerra, y que esa resolución se encuentra firme (cf. fs. 86).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés. M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud de la condena dictada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 (fs. 86), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No coincido con mis colegas en que la contienda devenga abstracta con la condena, aunque quede firme. Esa decisión no extingue la potencial necesidad de ejercicio de la función jurisdiccional. Restaría aún la etapa de ejecución de sentencia, y hasta eventualmente podría ser articulado un recurso de revisión. Tampoco cabe estimar que el juez de la CABA vino, con esa decisión, a desistir de la contienda negativa de competencia, asumiéndola.

Corresponde, entonces radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LIVIO, DONALDO CHRISTIAN S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17005/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia respecto de Donaldo Christian Livio con relación a la presunta comisión de los hechos constitutivos de los delitos previstos en los arts. 142, inc. 1°, 164, 153 *bis* y 149 *bis*, 2° párr., todos del CP. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declinó su competencia a favor de la justicia nacional en razón de la materia, en el entendimiento de que los sucesos se subsumirían en la posible comisión de delitos no transferidos al fuero PCyF de la Ciudad de Buenos Aires —privación de la libertad, robo y amenazas coactivas— (fs. 172/175). El Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional n° 2, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 179/180).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 11 de diciembre de 2018 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 dispuso el archivo de la causa n° 8051/2016, en los términos del art. 199, inc. d), del CPPCABA (fs. 194).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 194), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 8051/2016 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 194), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.
- Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CABAÑAS, CARMEN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16739/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia de un hecho constitutivo del delito de amenazas simples (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP), presuntamente cometido el 13 de febrero de 2016. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 constató la existencia de un proceso previo en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 que involucraba a las mismas partes de esta causa. Por tal motivo, entendió que correspondía unificar allí la investigación y declinó su competencia a favor de aquel fuero (fs. 118/120).

Por su parte, la justicia nacional en lo criminal y correccional no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 123/124).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 6 de marzo de 2017 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), CPP (fs. 141).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 1799/2016 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. fs. 141), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROMERO BENÍTEZ, NORMA S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17029/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Estas actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada el 14 de julio de 2017 por la presunta comisión del delito de amenazas simples (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 cons-

tató la existencia de una causa por lesiones agravadas, en trámite ante la justicia nacional en lo criminal y correccional que involucraba a las partes intervinientes en esta causa. Por tal motivo, entendió que correspondía unificar allí la investigación y declinó su competencia a favor de aquel fuero (fs. 23/24vuelta).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 rechazó la competencia atribuida. La magistrada a cargo sostuvo que en la causa que tramita ante su juzgado la imputada había sido sobreseída y que, además, al tratarse de jurisdicciones distintas, no correspondía la aplicación de las reglas de conexidad estipuladas en el Código Procesal Penal de la Nación y, en consecuencia, devolvió las actuaciones a la justicia local (fs. 25).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 20 de julio de 2018 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 informó que se dispuso su archivo, en los términos de artículo 199, inc. d), CPP (fs. 39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 en los términos del artículo 199, inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 39), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.*

“VALTELLINA SUD AMÉRICA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALTELLINA SUDAMÉRICA SA S/ 2.2.14 - SANCIÓN GENÉRICA - L 451”

Expte. SAPCyF n° 16162/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - MONTO DE LA MULTA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la presentación directa toda vez que no demuestra exitosamente la existencia de un caso constitucional, puesto que la arbitrariedad alegada evidencia una mera disconformidad con el trato que ha recibido su agravio relativo al monto de la sanción de multa impuesta, luego de haberse aplicado el art. 3 de la ley n° 451 y los nuevos tipos infraccionales según la ley n° 5903. La impugnación del modo en que los jueces fijaron la nueva cuantía de la pena de multa no supera la mera discrepancia con lo resuelto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Si al convalidar la resolución del juez de primera instancia que impuso, según la normativa modificada, una nueva multa por los hechos objeto de la condena primigenia, los camaristas tamizaron la decisión cuestionada a través de pautas legalmente establecidas como las reglas concursales (arts. 11 y 12 de la ley n° 451), los montos máximos de los nuevos tipos infraccionales aplicados y el principio de proporcionalidad (art. 28 de la ley n° 451), no se aprecia en esa argumentación la irrazonabilidad que la quejosa denuncia en su protesta. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja, por infundada, si la parte recurrente critica la readecuación de la multa, pero no dedica esfuerzo alguno a desvirtuar lo dicho por los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que las críticas contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad importan un desacuerdo acerca del modo en que se aplicaron normas de derecho común cuyo análisis es ajeno a la instancia extraordinaria. Si bien el recurrente ataca la resolución por dogmática e infundada, no ofrece un desarrollo argumental tendiente a sostener adecuadamente esa afirma-

ción más allá de la alegación de arbitrariedad, por la cual pudiera sostenerse que, contrariamente a lo afirmado, la interpretación cuestionada excedería la exégesis de normas de derecho común. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como surge de la resolución de fs. 52, el apoderado de Valtellina Sud América SA acudió en queja al Tribunal por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 4/11. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la decisión del juez de primera instancia que, al hacer lugar al pedido de la firma Valtellina Sud América SA, había readecuado la pena única de multa impuesta en su oportunidad, reduciéndola a cincuenta y cinco mil quinientas unidades fijas (UF 55.500), y mantuvo la medida de embargo reduciéndola también a la suma de pesos setecientos veintiún mil quinientos (\$ 721.500).

Cabe señalar que debido a la morigeración, por parte de la ley n° 5903, de algunas sanciones del régimen de faltas, la defensa de Valtellina había planteado una excepción de quita por aplicación del principio de la ley más benigna del art. 3 de la ley n° 451 y el levantamiento del embargo que oportunamente había dispuesto el juez por \$ 1.899.726,4.

Para así resolver, la Sala I consideró que los argumentos de la defensa para cuestionar lo decidido por el juez no tenían la claridad suficiente como para demostrar que el monto de readecuación hubiese sido arbitrario o irrazonable, mientras que “la pretensión del recurrente de que se le reduzca la sanción originalmente impuesta en casi el 90%, es decir a UF 17.300, ella reposa en una interpretación diferente de las reglas del caso que no demuestra la razonabilidad de su derecho” (fs. 15).

Y respecto del levantamiento del embargo, agregó que la sanción de multa estaba en condiciones de ser ejecutada desde que la Cámara había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fecha 08/09/2016 y la firma había sido intimada al pago el 26/12/2016, señalando además que había sido su actitud remisa la que provocó el dictado del embargo el 23/02/2017, extremo que no había sido cuestionado, razón por la cual debía mantenerse (fs. 13/15).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa de Valtellina planteó la arbitrariedad de la sentencia de Cámara porque había confirmado la limitada disminu-

ción de la sanción que había efectuado el juez sin advertir, pese a sus alegatos, que el magistrado al establecer la nueva pena de multa había hecho referencia a que mantenía el criterio sostenido en la sentencia condenatoria de aplicar el máximo de las penas previstas para las infracciones atribuidas a la firma, cuando ello no era así porque no había dicho eso en aquel pronunciamiento ni aplicado el máximo al dictar la condena. Por ende, no lo podía hacer ahora sin incurrir en irrazonabilidad (fs. 4/11).

3. La Sala I declaró inadmisibile al recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no había logrado demostrar la existencia de ningún motivo hábil para acceder a la instancia extraordinaria y, respecto del agravio por el mantenimiento del embargo, sostuvo que esa decisión no era equiparable a una sentencia definitiva (fs. 2/3).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, se pronunció por el rechazo de la queja en atención a que sólo advertía una mera disconformidad con lo resuelto por los jueces y la invocación ritual de garantías y derechos de rango constitucional (fs. 57/59).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La presentación directa no demuestra exitosamente la existencia de caso constitucional mediante la crítica efectuada, puesto que la arbitrariedad alegada evidencia una mera disconformidad con el trato que ha recibido su agravio relativo al monto de la sanción de multa impuesta, luego de aplicar el art. 3 de la ley n° 451 y los nuevos tipos infraccionales según la ley n° 5903.

2. En efecto, el argumento principal que expuso el letrado de Valtellina para cuestionar el criterio del juez que confirmó la Cámara consistió en que el magistrado había aludido a que mantenía su postura de imponer el máximo de la sanción prevista porque lo mismo había hecho al dictar la sentencia condenatoria cuando ello no habría sido así.

Sin embargo, al rechazar el remedio articulado en los términos del art. 26 de la ley n° 402, la Sala I concluyó que “de la lectura del remedio procesal intentado se advierte en rigor un desacuerdo acerca del modo en que se aplicaron normas de derecho común cuyo análisis es ajeno a la instancia extraordinaria” (fs. 2 vuelta).

En este sentido, debe repararse en que el pronunciamiento atacado por esa vía convalidó el razonamiento expuesto por el magistrado de primera instancia al meritar la nueva multa que correspondía imponer por los hechos objeto de la condena primigenia, según la normativa modificada. Para ello, los camaristas tamizaron la decisión cuestionada a través de pautas legalmente establecidas como las reglas concursales (arts. 11 y 12 de la ley n° 451), los montos máximos de los nuevos tipos infraccionales aplicados y el principio de proporcionalidad (art. 28 de la ley n° 451),

sin que se aprecie en esa argumentación la irrazonabilidad que la firma denuncia en su protesta.

3. En consecuencia, las afirmaciones de la parte recurrente dirigidas a impugnar el modo en que los jueces fijaron la nueva cuantía de la pena de multa no superan la mera discrepancia con lo resuelto.

4. Por último, respecto de la crítica al mantenimiento del embargo, además de no cuestionar los argumentos de la sentencia de Cámara, tampoco dio fundamentos para sostener que esa medida cautelar le irroque un perjuicio irreparable ni se hizo cargo de los precedentes del Tribunal que sostienen, por regla, lo contrario, y que fueron citados por la Cámara (cf. “Agencia Marítima Silversea S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/02).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 29/37 y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 42.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta, por infundada. La Cámara, al confirmar la decisión del juez de grado, entendió que la sentencia de condena había aplicado los montos máximos de las escalas previstas en las faltas endilgadas. La parte recurrente afirma lo contrario y critica la readecuación de la multa sobre esa base, pero no dedica esfuerzo alguno a desvirtuar lo dicho por los jueces de mérito.

En cuanto a la decisión de mantener el embargo, tampoco se hace cargo de lo dicho por el tribunal *a quo*, que afirmó que “...la firma se encuentra intimada al pago de la suma adeudada por las infracciones constatadas a lo largo de este proceso y su actitud remisa a cumplir derivó en el embargo dispuesto con fecha 23/02/2017 que no cuestionó ni cuestiona en el escrito de apelación bajo examen” (fs. 15).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 29/37 y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 42.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja presentada por el Dr. Jesús Alberto Cano, en representación de Valltelina Sud America SA obrante a fs. 29/37 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, obrante en copia a fs. 2/3.

2. En efecto, la Sala I sostuvo que “las dos decisiones que se impugna no poseen el mismo carácter (...) [e]l intento recursivo sí se dirige contra sentencia definitiva,

en los términos del art. 26 [de la ley n° 402] (...) en cuanto confirmó el planteo que (...) modificaba el monto de una sanción de multa oportunamente dispuesto en una sentencia que había quedado firme en sede judicial. El recurrente entiende que en oportunidad de revisarse la condena que pesa sobre él, a la luz de las modificaciones introducidas por la ley 5.903, la reducción del monto de la sanción de multa debió haber sido aún menor y que en cambio la confirmación de la cifra que había sido concluida por el Juez de primera instancia resulta arbitraria por mostrar una fundamentación dogmática que omitió analizar cuestiones (...) No obstante, de la lectura del remedio procesal intentado se advierte en rigor un desacuerdo acerca del modo en que se aplicaron normas de derecho común cuyo análisis es ajeno a la instancia extraordinaria” (fs. 2 vuelta) y que “por otra parte, el pretendido acceso a la instancia extraordinaria tampoco puede ser franqueado cuando se dirige hacia el punto II de la resolución en crisis [consistente en la disposición de mantener el embargo, con el monto modificado en función de la modificación de la sanción] (...). En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en su constante jurisprudencia, ha expresado que “(...) las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva [salvo que] la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (...)” (fs. 3 y 3 vuelta).

La parte quejosa expresó que disenta con los argumentos dados por la Cámara, y postuló que “La sentencia recurrida rechaza el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por esta parte, de manera dogmática y sin fundamentos relacionados con los agravios planteados por la recurrente. Es más, constituye arbitrariedad sobre la arbitrariedad del Juez de Grado en la forma en que se adecúa la condena recaída en autos (...)” (fs. 33 vuelta), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener adecuadamente esa afirmación más allá de la alegación de arbitrariedad, por la cual pudiera sostenerse que, contrariamente a lo afirmado, la interpretación cuestionada excedería la exégesis de normas de derecho común. En relación al mantenimiento del embargo dispuesto (ajustándolo al nuevo monto) no efectuó elaboración concreta alguna ni rebatió la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 29/37 y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 42.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja.
 2. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 42.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Criminal y de Faltas.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

**“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/
QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/
INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RUIZ, BRUNO JONATHAN S/ 189
BIS - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 2303)”**

Expte. SAPCyF n° 17499/19; 14-05-2020

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(CONCLUIDO) EXCARCELACIÓN – CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Secretaría General Jurisdiccional de la Asistencia a la Defensa, en representación de Bruno Jonathan Ruiz, interpusieron recurso de queja (fs. 110/115) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 87/92. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la confirmación, por parte de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, del rechazo de la solicitud de excarcelación de Bruno Jonathan Ruiz, dispuesto por el juez interviniente (fs. 78/85).

Para así decidir, la Cámara consideró que la resolución del juez resultaba ajustada a derecho porque, al momento en que la defensa había solicitado la excarcelación, el imputado tenía una condena no firme y una petición en trámite para obtener la libertad asistida —a la espera de la respuesta de los informes requeridos al servicio penitenciario—, y ese pedido, al momento de pronunciarse la Sala, también había

sido rechazado por el magistrado, razón por la cual sería ante un eventual recurso contra esa última decisión la oportunidad en la que le correspondería expedirse a la Sala y no en el marco del rechazo de la excarcelación, como pretendía la defensa (fs. 84 vuelta/85).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la decisión de la Sala III era arbitraria porque había omitido dar tratamiento a los agravios planteados en la apelación respecto del rechazo de la excarcelación por parte del juez de primera instancia. En concreto cuestionó que la Cámara no hubiese tratado el caso como un supuesto de excarcelación, dado que el condenado Ruiz, quien todavía gozaba del amparo de la presunción de inocencia, permanecía privado de su libertad desde hacía más de dos años y medio a pesar de encontrarse en condiciones de recuperarla por vencimiento del plazo razonable (art. 187 inc. 6º CPP) y, asimismo, en los términos de la libertad asistida (art. 187 inc. 4º) (fs. 87/92).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado demostrar que el motivo de agravio conformara un verdadero caso constitucional, sino una mera discrepancia respecto de la valoración de los elementos obrantes en el legajo efectuada al momento de confirmarse el rechazo a la solicitud de excarcelación de Ruiz en los términos del art. 187, inc. 4º del CPP (fs. 96/100).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto se expidió por el rechazo de la queja con argumentos similares a los del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/120).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a que en el marco del expte. n° 17705/19, caratulado “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Otros procesos incidentales en autos Ruiz, Bruno Jonathan s/ 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, CP (P/L 2303)’”, en trámite ante este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 comunicó que, con fecha 13 de enero de 2020, se había concedido la libertad al Sr. Bruno Jonathan Ruiz en los términos del art. 187, inc. 5, del CPPCABA y que aquella decisión había adquirido firmeza (cf. fs. 110/112 del expte. n° 17705/19), los planteos interpuestos en el recurso de queja obrante a fs. 110/115 han devenido abstractos. Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402. Aun cuando cupiera equipararla a una de esa especie por encontrarse en juego

la libertad ambulatoria del imputado, corresponde rechazar la queja de la Defensa, porque no muestra la existencia de cuestión constitucional o federal.

2. La defensa sostiene que la Cámara omitió arbitrariamente tratar sus agravios referidos a que la prisión preventiva que se encontraría sufriendo su defendido habría: "...sobrepasado holgadamente los plazos que dispone el art. 187 incs. 4 y 6 del CPP-CABA. Esto es, ya más de dos años y medio como imputado sin sentencia firme o un tiempo que le permitiría obtener la libertad condicional o sucedánea libertad asistida conforme los arts. 54 de la ley 24660 y 37 del decreto reglamentario, dado la incorporación de nuestro asistido a la ejecución anticipada voluntaria" (cf. fs. 110 vuelta).

Sin embargo, la defensa no se hace cargo de que la mayoría de la Cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo suyos los argumentos del juez de primera instancia, que rechazó el pedido de excarcelación porque entendió que ese pedido no se encontraba comprendido dentro de los supuestos de procedencia establecidos en el art. 187 del CPPCABA y que, aún en caso de asimilar la situación del imputado a la prevista en el inciso 4 de la norma, no podía obviarse que ese inciso explícitamente condicionaba la liberación a la "observancia de los reglamentos carcelarios", circunstancia que al momento en que la defensa efectuó el planteo, no era posible, por no haber recibido los informes respectivos.

3. La defensa también postula que la Cámara, al haber certificado el estado de la causa y corroborado que los informes carcelarios ya se encontraban agregados al expediente al momento de resolver el recurso de apelación, debió analizarlos. Entiende que ello es así, en virtud de la doctrina de la CSJN según la cual los tribunales deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso, con cita de *Fallos* 310:2246; 313:584; 314:584; 314:568; 315:1553; 316:479; 318625; 319:79, entre muchos otros (cf. fs. 112 vuelta).

Sin embargo, no se hace cargo de que la Cámara sostuvo que no correspondía sustituir al juez de primera instancia asumiendo así el rol de instancia originaria (cf. fs. 88 vuelta).

4. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de fs. 110/115.

5. Finalmente, en virtud de los fundamentos que di al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUIROGA, NICOLÁS MAXIMILIANO S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16736/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron en el fuero local a raíz de una denuncia formulada el 28 de marzo de 2018. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional en lo criminal y correccional, en el entendimiento de que los sucesos investigados debían ser subsumidos en la figura de amenazas coactivas (artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP) (fs. 10/11vuelta).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 14/15vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 6 de agosto de 2018 la Fiscalía en lo Penal, Contra-

vencional y de Faltas n° 1 dispuso su archivo, en los términos del artículo 199 inc. e), CPP (fs. 31).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 (fs. 31), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar las actuaciones en los términos del art. 199, inc. e), del CPP (cfr. el punto 3 de las “Resulta”), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS F., M. A. S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16692/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según el requerimiento de juicio, a M. Á. F. se le imputa haberle dicho a su ex pareja, en el marco de una conversación telefónica con la hija de ambos, que no se entrometiera en la charla porque la iba a matar, y luego, a su hija, que sacara el alta voz para que su madre no lo escuchara, diciéndole “aprovechala ahora porque mañana no la tenés más, porque la mato” (cf. fs. 9/13vuelta).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4, al recibir el legajo para la realización del juicio oral, se declaró incompetente y dio intervención al fuero en lo criminal y correccional porque consideró que las amenazas eran coactivas al haberse proferido, según su opinión, para que la madre de la menor dejara de involucrarse en la relación que F. mantenía con su hija (cf. fs. 15/16vuelta).

4. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 no aceptó la atribución de competencia porque entendió que las frases empleadas por el imputado sólo habían tenido como único fin infundir temor a la damnificada (cf. fs. 22/vuelta).

5. La jueza de la Ciudad mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN, quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (cf. fs. 23/24 y fs. 27/29).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia local porque las amenazas sólo habrían sido proferidas con el propósito de ‘alarmar y amedrentar’, toda vez que la exigencia a la que aludía la víctima no poseía la entidad suficiente para generar un efecto condicionante sobre ella (cf. fs. 33/34).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c) en su dictamen de fs. 33/34, corresponde que siga interviniendo la justicia en lo penal, contravencional y de faltas. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto, de acuerdo al requerimiento de juicio de la fiscalía, las frases proferidas por el imputado habrían tenido *prima facie* el propósito de alarmar y amedrentar a la víctima, pero no el de obligarla a hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, recaudo exigido para la figura agravada.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, votamos por: 1) declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

El Juez Luis F. Lozano dijo:

1. Por los fundamentos del Fiscal General a cargo, a los que remito en lo pertinente, corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que siga interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En todo caso, de variar la significación de los hechos denunciados, la calificación de las amenazas podrá ser eventualmente modificada sin que sea necesario expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal, en razón de los fundamentos expuestos, *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS M. P., F. S/ 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17872/20; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En esta causa se investigan los sucesos denunciados el 23/05/19 en sede de la OVD de la CSJN. Allí, la denunciante relató que el 20/05/19 su entonces pareja, F. M. P., llegó a su domicilio cuando se encontraba durmiendo junto con los hijos de ambos, se arrojó encima suyo y le manifestó “Mary te quiero hacer algo, pero no sé si hacerlo”, luego de lo cual la tomó del cuello y comenzó a ahorcarla, propinándole al mismo tiempo dos golpes de puño en el rostro, sin cesar en la presión en su cuello hasta que llegó la hermana del imputado, quien le dijo que la soltara, lo que hizo (fs. 8/13).

3. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 declaró su incompetencia en razón de la materia. Al respecto señaló, de forma coincidente con el fiscal nacional interviniente, que los hechos investigados encuadraban en el delito de lesiones agravadas por el vínculo (art. 89 en función del art. 92, ambos del CP), por lo que a su juicio resultaban competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 20).

4. Por su lado, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 resolvió no aceptar la competencia atribuida. Según su apreciación, coincidente con lo expresado por la fiscal del fuero, la conducta denunciada constituiría el delito de homicidio calificado por el vínculo y por ser la víctima una mujer mediando violencia de género, en grado de tentativa. En ese sentido destacó que la acción denunciada habría sido idónea para poner en riesgo la vida de la denunciante, y que el resultado de muerte no tuvo lugar al mediar causas ajenas a la voluntad del autor (fs. 25/26).

5. Con posterioridad a ello, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 decretó el procesamiento del Sr. M. en orden al delito de lesiones leves dolosas calificadas por el vínculo y por ser su víctima una mujer mediando violencia de género, con cita en el art. 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11, todos del CP (fs. 43/48). Ello fue apelado por la defensa y revocado por el superior, quien decretó la falta de mérito. En su resolutorio, los magistrados integrantes de la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional consideraron que “en principio, (...) la intensidad de la maniobra descrita –fuerte sujeción del cuello con ambas manos durante al menos cinco minutos- no se condice con la entidad de la lesión certificada (...) debe profundizarse la investigación para despejar esos puntos y oportunamente el juez de la instancia de origen evaluar nuevamente la competencia para continuar interviniendo” (fs. 59).

En función de lo reseñado, el magistrado nacional interviniente declaró nuevamente la incompetencia para proseguir con la investigación y remitió la causa al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 (fs. 62/63).

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 dio por trabada la contienda elevando las actuaciones al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509) (fs. 70/71).

7. El Fiscal General, al tomar intervención, opinó que debía intervenir la justicia nacional. Ello en tanto entendió que “[d]el relato de los hechos efectuado por la denunciante, surge claramente que la calificación legal que corresponde otorgarles es la de tentativa de homicidio doblemente agravado, mas allá de que las pruebas reunidas en el legajo revistan eficacia suficiente para tenerlos a esta altura por debidamente acreditados (...) no puede dejar de señalarse que la declaración de incompetencia debe estar precedida de una investigación necesaria (...) [e]llo no es lo que ha sucedido en el caso, en tanto el magistrado de la Justicia Nacional se apartó del conocimiento de la causa sin agotar la investigación de los extremos denunciados e incluso haciendo caso omiso respecto de la indicación efectuada por su superior jerárquico (....)” (fs. 82 vuelta/83).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta

regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, corresponde: 1. *Declarar* la competencia del mencionado Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente. 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente. 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá de la secuencia que trajo estas actuaciones al Tribunal cabe asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 23, pues es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permitiría tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión de las conductas indicadas en el punto 2 de las “Resulta”.

En este contexto, y con arreglo a la doctrina sentada *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando aquella evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con las consideraciones del Fiscal General respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura del delito de tentativa de homicidio doblemente agravado (fs. 82 vuelta/83), resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MENOTTI, ALEJANDRO CÉSAR S/ LESIONES LEVES (ART. 89), VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y DAÑOS/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16924/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SENTENCIA CONDENATORIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia dirigida contra Alejandro César Menotti con relación a la presunta comisión de hechos constitutivos de los delitos de violación de domicilio (artículo 150, CP), daño (artículo 183, CP) y lesiones (artículo 89, CP). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 consideró que, no habiéndose formulado investigación por el delito de lesiones, y dado que las demás conductas pesquisadas eran de competencia local, correspondía declinar su competencia en razón de la materia y, entonces, remitió el caso a la justicia de la ciudad (fs. 119/121).

Por su parte, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia nacional (fs. 125/127).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se certificó el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 18 de febrero de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 condenó a Alejandro César Menotti a la pena de 9 meses de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (artículo 150, CP) en concurso ideal con daño (artículo 183, CP), decisión que se encuentra firme (fs. 142).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 (fs. 142), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La causa debe quedar radicada en la justicia nacional. Desde un comienzo, los órganos de esa jurisdicción reunieron elementos suficientes para llevar adelante un proceso por la comisión de alguna de las conductas indicadas en los “resulta” y emitir sentencia por aquellas otras que evidenciara la evolución de la causa, conforme la doctrina adoptada por este Tribunal in re “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019; lo que ha ocurrido, conforme consta a fs. 142. En tales condiciones, corresponde confirmar la competencia ejercida y establecer, por lo mismo, que incumbe a esa jurisdicción proseguir el trámite y ejecutar la sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANDOVAL COLELLE, HERNÁN DARÍO S/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16766/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE INCENDIO – DELITO DE DAÑO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde radicar la presente causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos descriptos por ambos jueces en la contienda muestran que varios autos fueron incendiados y que el fuego habría sido sofocado por bomberos, y no se refiere un designio en los supuestos autores vinculado con la voluntad de dañar objetos determinados. La figura del art. 183 del Código Penal es aplicable en la medida en que quede descartada una más severamente penada, lo que supone, en el caso, descartar la figura del art. 186, CP. Así, el juez Nacional en lo Criminal y Correccional que ya decretó el procesamiento por delito de daño se encuentra en una etapa más avanzada del proceso y es el juez actualmente activo en el proceso, lo que determina que esta solución suponga un ahorro de esfuerzos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional resulta competente para entender en estas actuaciones atento la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos que se investigan en el delito de incendio (art. 186, inc. 1º, CP). Ello así, las evidencias reunidas hasta el momento muestran que se habría configurado la situación de peligro común prevista por la figura antes mencionada en tanto algunos de los focos ígneos se habrían desarrollado cerca de árboles de tupidas ramificaciones y columnas de iluminación artificial, a la par que habrían expandido su potencial dañoso a otros bienes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en las presentes actuaciones como consecuencia de la probabilidad de

progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de incendio (art. 186, inc. 1º, CP). Las evidencias reunidas hasta el momento muestran que se habría configurado la situación de peligro común prevista por la figura antes mencionada en tanto algunos de los focos ígneos se habrían desarrollado cerca de árboles de tupidas ramificaciones y columnas de iluminación artificial, a la par que habrían expandido su potencial dañoso a otros bienes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues no puede desecharse que en el caso *subexanime* se haya desplegado una conducta idónea para generar el riesgo o peligro común requerido por el artículo 186, inciso 1º del Código Penal, en el sentido de la producción de una merma real en la seguridad de bienes indeterminados. Por ello, ante la falta de medidas tendientes a verificar, prima facie, que se configuran los delitos previstos en los arts. 183 y 186 del Código Penal, la declaración de incompetencia del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional tiene carácter prematuro. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 40 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 se declararon incompetentes para entender en el caso en el que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la declaración indagatoria realizada el 20 de julio de 2016 (arts. 294 y siguientes, CPPN), se atribuyó a Hernán Darío Sandoval Colelle “haber causado junto a un grupo de personas, [aún] no identificadas, diversos incendios en los cuales se dañaron cuatro automotores estacionados en la vía pública”, “lo cual generó un peligro común para bienes indeterminados” y demandó la intervención de personal de bomberos (fs. 75/76vuelta).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 40 decretó el procesamiento de Sandoval Colelle, aunque por el delito de daños (art. 183, CP) y, en consecuencia, declaró la incompetencia de ese tribunal (fs. 83/88vuelta). En particular, explicó que los incendios habían sido calificados como “chicos” por los expertos y que su extensión “se limitó solo a los automóviles donde se originaron sin involucrar

a bienes indeterminados”, lo cual “descarta la aplicación de la figura prescripta en el art. 186 del CP” (fs. 86).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, en el sentido propiciado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, no aceptó la competencia atribuida. Para fundar su decisión sostuvo, entre otras cosas, que la declinación había sido prematura ya que “las embrionarias medidas probatorias realizadas en la causa, en modo alguno permiten descartar el delito de incendios, sino todo lo contrario” (fs. 189/191vuelta).

5. El juzgado nacional discrepó con lo sostenido por el juez local y mantuvo su posición, razón por la cual elevó las actuaciones a la CSJN (fs. 202/204).

6. La CSJN corrió vista a la Procuración General de la Nación, cuyo representante opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia nacional. Entre otras cosas, afirmó que, “las proporciones que adquirieron casi todos los siniestros, sumadas al horario nocturno en que se produjeron, en principio no permiten descartar [...] la existencia de ese riesgo generalizado comprendido en la figura bajo análisis”, esto es, en el art. 186, CP, y que ello es así “pese a que en los peritajes [...] se rotularan los hechos como ‘incendios chicos’, lo cual, “en todo caso, deberá valorarse a la luz de las reglas de la sana crítica”. Agregó también que “surge claramente de los informes técnicos [...], no sólo la presencia de algún tipo de agente que provocó la aceleración de la combustión sino que, finalmente, las llamas generadas en los vehículos fueron sofocadas merced a la rauda tarea de la dotación interviniente que, además, por lo menos en los casos relatados a fojas 92 vta. y 94 y vta., evidentemente, evitaron la propagación del fuego hacia árboles de tupidas ramificaciones, y columnas de iluminación artificial sin que [...] tampoco quepa dejar de lado el peligro indeterminado que el fuego generó, a raíz del derretimiento de una cortina plástica de la finca de la calle Humboldt 64, provocado por la fuerte radiación calórica” (fs. 207/208).

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, la CSJN remitió el caso a este Tribunal (fs. 210/211).

7. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que la declinación de competencia no había estado precedida de una investigación suficiente, razón por la cual correspondía que continuase interviniendo la justicia nacional (fs. 217/218).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los hechos descriptos por ambos jueces en la contienda muestran que varios autos fueron incendiados y que el fuego habría sido sofocado por bomberos; y no se refiere un designio en los supuestos autores vinculado con la voluntad de dañar objetos determinados. A su turno, la figura del art. 183, CP es aplicable en la medida en que quede descartada una más severamente penada, lo que supone, en el caso,

descartar la figura del art. 186, CP, lo que corresponde determinar al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional nº 40 en una etapa más avanzada del proceso. Se suma la circunstancia de que es el juez actualmente activo en el proceso, lo que determina que esta solución suponga un ahorro de esfuerzos.

En consecuencia, corresponde radicar la presente causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 40.

Por fin, y con arreglo a lo que afirmé *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expediente nº 16368, resolución del 25 de octubre de 2019, la justicia nacional, una vez radicadas las presentes actuaciones, tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento ya hubiese sido transferido.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de incendio (art. 186, inc. 1º, CP) determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 40 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto, de conformidad con lo señalado por el Sr. Procurador General de la Nación en su dictamen, las evidencias reunidas hasta el momento muestran que se habría configurado la situación de peligro común prevista por la figura antes mencionada en tanto algunos de los focos ígneos se habrían desarrollado cerca de árboles de tupidas ramificaciones y columnas de iluminación artificial, a la par que habrían expandido su potencial dañoso a otros bienes.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces

locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25 de octubre de 2019).

3. Por lo tanto votamos por: 1) declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente; y 3) hacer saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Procurador General en su dictamen, no asiste razón al Juez Nacional en el análisis según el cual correspondía declinar su competencia por entender que los hechos investigados estaban circunscriptos al delito de daño (fs. 207/208). Ello guarda relación con la opinión del Fiscal General en cuanto dictaminó acerca del carácter prematuro de la declaración de incompetencia (fs. 217/218).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde que continúe interviniendo en el presente caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

Fdo.: Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS “PERSONAL DE LA COMISARÍA 8ª DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD, NN S/ 143 1 - PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE RETIENE INDEBIDAMENTE A PRESO O DETENIDO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16290/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - MUERTE DEL IMPUTADO

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones principales se originaron como consecuencia de una investigación preliminar instruida por la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación, a partir de la presentación efectuada por el defensor oficial de Luciano Castro, quien había manifestado que la causa por la que se lo investigaba por robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con su portación ilegítima había sido fraguada por el personal policial perteneciente a la Policía de la Ciudad, en razón de la persecución a la que él y su familia venían siendo sometidos a partir de la condena a prisión perpetua de un policía de esa comisaría por el homicidio de su sobrino, ocurrido en el año 2012 (fs. 62/63). El Fiscal a cargo de la PROCUVIN remitió la investigación a la Fiscalía General de esta Ciudad (fs. 62/63).

3. El fiscal interviniente postuló la declaración de incompetencia de este fuero y la remisión de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal nº 20 donde tramitaba la causa nº 19261/18 al entender que la investigación fragmentada de las dos hipótesis resultaba improcedente, ya que ambas constituirían versiones contrapuestas sobre

un único episodio fáctico cuya real forma de comisión debían dilucidar los integrantes del TOC n° 20 (fs. 70/71).

El juez consideró, por el contrario, que la justicia local era competente para la investigación del hecho toda vez que la etapa procesal de una y otra causa no era la misma —la que tramitaba en el Tribunal Oral estaba por recibir audiencia de juicio mientras que la nueva denuncia ni siquiera había tenido una mínima investigación— (fs. 72/73).

Recurrida la decisión por la fiscalía, la Sala II de la CAPCyF la revocó y declaró la incompetencia del fuero local por considerar que no se trataba de un único hecho sino de dos diferentes que no podían sostenerse al mismo tiempo, puesto que la afirmación de uno excluiría la del otro. Por esa razón, para una mejor administración de justicia y por las características particulares que presentaban los hechos, correspondía que fueran investigados ante un mismo tribunal y en este caso el indicado era el TOC n° 20 (fs. 79/80).

4. Por su lado, la titular del Tribunal Oral rechazó intervenir en el caso al considerar que no se daba ninguno de los supuestos de conexidad (fs. 88/91).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas trabajó contienda y la remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 94).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 (fs. 100/102).

7. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 105.

8. Por último, de la certificación de fs. 106 surge que el 25/06/19 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 declaró la extinción de la acción penal por la muerte del imputado Oscar Eduardo González Espinosa, y que, el 05/07/19, resolvió absolver a Luciano Wenceslao Raúl Castro en relación al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12°, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, Ley n° 402.

II) Conflicto de competencia:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión informada a fs. 106 (cfr. el punto 8 de las “Resulta”), no hay contienda que adjudicar. Devuélvase el incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Según surge de fs. 106, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 declaró la extinción de la acción penal por la muerte del imputado Oscar Eduardo González Espinosa y absolvió a Luciano Wenceslao Raúl Castro en relación a los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda. En ese escenario, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva (según, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09 y su cita, “Romero, Carlos Dario”, competencia n° 665 L. XLIII, 8/4/08).

2. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 continúe interviniendo en los hechos respecto de los cuales declaró su incompetencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resuelto el 7 de octubre de 2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Según surge de fs. 106, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 declaró la extinción de la acción penal por la muerte del imputado Oscar Eduardo González Espinosa y absolvió a Luciano Wenceslao Raúl Castro en relación a los hechos que podrían resultar conexos con el que originó la presente contienda. En ese escenario, no corresponde establecer conexidad objetiva o subjetiva (según, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, 10/11/09 y su cita, “Romero, Carlos Dario”, competencia n° 665 L. XLIII, 8/4/08).

3. En esas condiciones, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 continúe interviniendo en los hechos respecto de los cuales declaró su incompetencia. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
 2. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.
 4. *Hágase saber* lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20.
- Fdo.: Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CAPELLO NIEVA, CRISTIAN RODRIGO S/ ROBO Y HURTO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16923/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia de fecha 21 de octubre de 2016 dirigida contra Cristian Rodrigo Capello Nieva con relación a la presunta comisión de hechos constitutivos de los delitos de usurpación y robo. El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 34 declinó su competencia a favor de la justicia local en razón de la materia, en el entendimiento de que los sucesos debían encuadrarse en la figura prevista en el art. 181, inc. 1, CP. Además, dado que existía otro expediente ante la justicia local que resultaba conexo con el desarrollado en estos actuados, ambos procesos debían tramitar ante el mismo fuero (fs. 63/64). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, por su parte, no aceptó la competencia atribuida (fs. 80/81).

3. Luego de trabada la contienda (fs. 88/89) y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 9 de mayo de 2019 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 resolvió sobreseer a Cristian Rodrigo Capello Nieva, en los términos del art. 336, inc. 2, CPPN, y que esa decisión se encuentra firme (fs. 101).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 (fs. 101), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, que resolvió sobreseer al imputado en los términos del art. 336, inc. 2, CPPN (cfr. fs. 101) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TABARES, JAZMÍN S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17059/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia radicada contra Jazmín Tabares con relación a hechos constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones contra la pareja anterior de su actual pareja. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia a favor de la justicia nacional en el entendimiento de que las amenazas atribuidas a la imputada tenían carácter coactivo (fs. 52/54). El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 56/57).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que con fecha 17 de noviembre de 2017 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 32 dispuso su archivo, en los términos del art. 199, inc. d), CPPCABA (fs. 73).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la fiscalía interviniente no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 12911/16 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 73), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45).
- Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16525/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PORTACIÓN DE ARMAS - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - ABUSO DE ARMAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si no se encuentra controvertido que los hechos investigados en este proceso penal encuadran *prima facie* en los delitos de portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 *bis*, CP), resistencia a la autoridad (arts. 237, 238 y 239, CP) y abuso de armas (art. 104, CP). Todos esos ilícitos son de competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más aún, si se parte de la base de que éste eventualmente también puede conocer sobre el delito de encubrimiento (art. 277, CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que ambos jueces coinciden en que las conductas investigadas encuadrarían en ciertos delitos cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. En tanto la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas es quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permi-

tiría tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión del delito de encubrimiento (art. 277 del CP), con arreglo al precedente “[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando aquella evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si de la lectura del caso no se observa elemento alguno que permita a esta instancia de la pesquisa, siquiera por vía de hipótesis, determinar la existencia de un presunto encubrimiento, en tanto no se encuentran identificados los presuntos autores y la figura del encubrimiento no es residual sino autónoma, vinculada al bien jurídico administración de justicia, debe continuarse la investigación sobre portación ilegítima de armas de fuego, resistencia a la autoridad y abuso de armas, todos de competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y llevar adelante la investigación necesaria a fin de determinar su posible conexidad con el hecho investigado en la Provincia de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz de conformidad con los fundamentos del [dictamen del Fiscal General](#) a cargo).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que en el expediente se investiga el suceso ocurrido el 31 de julio de 2018, siendo alrededor de las 11:00 hs., oportunidad en la cual personal policial procedió a perseguir un automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend, por estar realizando maniobras peligrosas sobre la Autopista Dellepiane, a la altura de la calle Lacarra, de esta Ciudad. Al ingresar al Barrio Inta, el vehículo en cuestión impactó contra otro rodado, momento en el cual sus tres ocupantes se bajaron y el que lo conducía efectuó dos disparos con un arma de fuego contra los policías. Finalmente, los tres hombres, mientras corrían, descartaron dos armas de fuego, una pistola Glock calibre 9mm y una pistola Bersa calibre 22, para luego subirse a una camioneta de color oscuro en la que huyeron del lugar.

Cabe aclarar que del interior del automóvil Volkswagen se secuestraron diversos objetos que habían sido sustraídos momentos antes de una vivienda de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, por individuos que lograron entrar al domicilio haciéndose pasar por empleados de la empresa Cablevisión Fibertel (cf. fs. 256/260 vuelta).

3. En atención a que tanto el fiscal como la jueza en lo criminal y correccional interviniente consideraron que los delitos a investigar eran portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 *bis*, CP), resistencia a la autoridad (arts. 237, 238 y 239, CP) y abuso de armas (art. 104, CP), todos de competencia de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, la magistrada mencionada declinó la suya y remitió las actuaciones a dicho fuero (cf. fs. 256/260 vuelta y fs. 261/262 vuelta).

4. La jueza en lo penal, contravencional y de faltas no aceptó la atribución de competencia porque en su opinión —y en la del fiscal y de la defensa oficial— no podía descartarse la comisión del delito de encubrimiento (art. 277, CP) por parte de los ocupantes del rodado, dado que de su interior se habían secuestrado objetos previamente sustraídos y los policías que mantuvieron un enfrentamiento armado con los agresores y los presuntos afectados por el robo en la localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, no habían podido identificar a los autores del hecho (cf. fs. 267/269, fs. 291/vuelta y fs. 313/316).

5. La jueza en lo criminal y correccional mantuvo su criterio y trabó la contienda elevando las actuaciones al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán, F.”. Con respecto al delito de encubrimiento invocado por su colega aclaró que lo había descartado —y no omitido— porque los sujetos que intervinieron en el enfrentamiento con los policías serían, *prima facie*, los mismos que participaron del robo a la vivienda de la localidad de Valentín Alsina dado el brevísimo lapso entre los dos sucesos —solo minutos— y la vestimenta y cascos con el logo de Cablevisión Fibertel que se habían encontrado en el baúl del auto (cf. fs. 320/323).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia del juzgado en lo penal, contravencional y de faltas porque no advertía ningún elemento que hiciera suponer la existencia de un presunto encubrimiento (cf. fs. 329/330 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. De acuerdo con el relato de los “Resulta”, los hechos investigados en este proceso penal encuadran *prima facie* en los delitos de portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 *bis*, CP), resistencia a la autoridad (arts. 237, 238 y 239, CP) y abuso de armas (art. 104, CP). Ese extremo no se encuentra controvertido y todos esos ilícitos son de competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo tanto, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25, máxime si se parte de la base de que éste eventualmente también puede conocer sobre el delito de encubrimiento (art. 277, CP).

En efecto, para casos similares al presente, se sostuvo: “[e]stos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal [...] (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos” (TSJ, expte. nº 16368, “Giordano”, rta.: 25/10/2019).

2. Por todo ello, corresponde: 1) Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 para intervenir en la causa que originó este incidente; 2) Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este expediente al juzgado de mención; y 3) Hacer saber lo aquí resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

Ambos jueces coinciden en que las conductas referidas en el punto 3 de las “Resulta” encuadrarían en ciertos delitos, cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA. Ahora bien, es la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 quien ha descripto una actuación por parte de los órganos de la Ciudad que permitiría tener por reunidos, *prima facie*, elementos suficientes para llevar adelante una acción por la comisión del delito de encubrimiento (art. 277 del CP).

En este contexto, y con arreglo a lo que afirmé *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019, el juez al que queda asignada la causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando aquella evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19 resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La contienda de competencia se suscitó porque la jueza en lo penal, contravencional y de faltas consideró, en lo sustancial, que no podía descartarse la comisión del delito de encubrimiento ya que ni los policías ni las víctimas del robo habían podido identificar a los autores. Esa presunción no se ajusta a las constancias de la causa, tal como fue evaluado con acierto por parte de la jueza en lo criminal y correccional que declinó seguir interviniendo en el caso, conforme lo reseñado en el punto 4 de las resultas.

3. En razón de lo expuesto y de conformidad con los fundamentos del dictamen del Fiscal General a cargo (fs. 329/330) corresponde que continúe interviniendo el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas n° 25. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 para intervenir en la causa que originó este incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este expediente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo aquí resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, JAVIER GREGORIO S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16860/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia ante la OVD dependiente de la CSJN contra Javier Gregorio Martínez por la presunta comisión del delito de amenazas el día 5 de agosto de 2017. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declinó la competencia por considerar que el hecho se subsumía en la figura de amenazas coactivas (fs. 21/22).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 declinó su competencia por considerar que el hecho debía ser encuadrado en la figura de amenazas simples y devolvió las actuaciones a la justicia de la Ciudad (fs. 25).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 25 de enero de 2018 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), CPP (fs. 38).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “archivar la causa n° 15744/2017” en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. fs. 38), no hay, de momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA GAUTO, CRISTIAN DARÍO Y OTROS S/ ART. 95 DEL CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17371/19; 14-05-2020

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SENTENCIA CONDENATORIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de un hecho presuntamente constitutivo del delito de homicidio en riña (artículo 95, CP) de fecha 18 de julio de 2016. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 9 consideró que, en virtud

del encuadre legal precisado, correspondía remitir las actuaciones a la justicia local (fs. 135/137).

Por su parte, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 no aceptó la competencia atribuida, dado que consideró que el hecho investigado podría encuadrarse en la figura de homicidio simple. Por ello, devolvió las actuaciones a la justicia nacional (fs. 149/151).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 9 remitió la causa a la justicia local (fs. 237/240).

Por último, el titular del juzgado local insistió en su postura y sostuvo que toda vez que fue el magistrado nacional el que previno, era quien debía trabar la contienda de competencia, para lo que remitió el expediente (fs. 260).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 27 de mayo de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 dictó sentencia condenatoria respecto de los Sres. Cristian Darío Silva Gauto, Richard Gauto y Mario Javier Acosta Fernández, en la que se les impuso la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, por el delito de homicidio en riña, y que esa decisión que se encuentra firme (fs. 279).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 280.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12°, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, Ley n° 402.

II) Conflicto de competencia:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 (fs. 279), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado tribunal, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No coincido con mis colegas en que la contienda devenga abstracta con la condena, aunque quede firme. Esa decisión no extingue la potencial necesidad de ejercicio de la función jurisdiccional. Restaría aún la etapa de ejecución de sentencia, y hasta eventualmente podría ser articulado un recurso de revisión. Tampoco cabe estimar que el juez nacional vino, con esa decisión, a desistir de la contienda negativa de competencia, asumiéndola.

En este contexto, y en razón del tipo penal sobre cuya base la condena ha sido impuesta, por lo demás, transferido, corresponde radicar las actuaciones ante el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

Por ello, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto de los puntos 2, 3 y 4,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
2. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
3. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21.
4. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 9).

Fdo.: Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TURIEL, JUAN IGNACIO S/ ROBO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17092/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SENTENCIA CONDENATORIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La CSJN remitió a este Tribunal la traba de contienda de competencia por aplicación del precedente “Bazán” (cf. fs. 81/82).

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional, en virtud de una mejor administración de justicia y porque en el caso la competencia más amplia le corresponde a dicha justicia (cf. fs. 88/89).

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 informó a este Tribunal que, en virtud del acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes, con fecha 12 de septiembre de 2019, se había condenado al imputado por los delitos de “amenazas coactivas en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con amenazas coactivas que concurre en forma ideal con lesiones leves agravadas por su condición de ex pareja y por haber mediado violencia de género, todos los cuales a su vez concurren materialmente entre sí y con el delito de robo simple”. Asimismo, acompañó copia de la mencionada decisión e informó que se encuentra firme en la actualidad (cf. fs. 93/101).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de la sentencia condenatoria dictada por la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 —luego del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes (cf. fs. 93/100vta.)—, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado tribunal, a sus efectos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y

dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud de la condena dictada por la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 23 (fs. 93/100), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado tribunal, haciéndole saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4, a sus efectos. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No coincido con mis colegas en que la contienda devenga abstracta con la condena, aunque quede firme. Esa decisión no extingue la potencial necesidad de ejercicio de la función jurisdiccional. Restaría aún la etapa de ejecución de sentencia, y hasta eventualmente podría ser articulado un recurso de revisión. Tampoco cabe estimar que el tribunal nacional vino, con esa decisión, a desistir de la contienda negativa de competencia, asumiéndola.

La causa debe quedar radicada en la jurisdicción a la que pertenece el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 23. Desde un comienzo, los órganos de la justicia nacional reunieron elementos suficientes para llevar adelante un proceso por la comisión de alguna de las conductas imputadas y emitir sentencia por aquellas otras que evidenciara la evolución de la causa, conforme la doctrina adoptada por este Tribunal *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019; lo que ha ocurrido, conforme consta a fs. 101. En tales condiciones, corresponde confirmar la competencia ejercida y establecer, por lo mismo, que incumbe a esa jurisdicción proseguir el trámite y ejecutar la sentencia.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 23, a sus efectos.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SORIANO, ANA ESTELA S/ COACCIÓN AGRAVADA (ART. 149 TER INC. 2B) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16694/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente (fs. 117/118 vuelta y 122/123 vuelta).

2. De las actuaciones remitidas surge que el proceso se inició en el fuero en lo penal, contravencional y de faltas por una denuncia presentada por presuntas amenazas, acoso y hostigamiento (fs. 1/5).

3. Luego de trabar la contienda y de remitir las actuaciones a este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 informó que la fiscalía local interviniente había dispuesto el archivo de la causa conforme a lo estipulado en el art. 199, inc. e) del CPPCABA (fs. 141).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto el 27 de octubre de 2019 por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 a la luz de lo establecido por el art. 199 inc. e), CPP (fs. 135/136 vuelta y 139), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “[archivar] el presente caso MPF 225.926 (...) conforme lo estipula el art. 199 inc. e) del CPPCABA” (cf. fs. 137 vuelta), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 (cf. fs. 135/136), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, a sus efectos.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LEMOS RIQUELME, MARISEL Y OTROS S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17340/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que a raíz de la denuncia radicada el 04/05/19 se le imputa, por un lado, a Miriam Lemos Riquelme y Marisel Lemos Riquelme el delito de usurpación (art. 181, CP) y, por el otro, sólo a la última mencionada el delito de amenazas (art. 149 *bis*, CP).

3. Luego de trabarse la contienda y de ser recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 informó que el fiscal interviniente había dispuesto el archivo de la causa principal, en los términos del art. 199 inc. d) del CPPCABA (fs. 120).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, informado por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 a fs. 120, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF de "...archiv[ar...] en virtud de las previsiones del art. 199 inc. d) del CPPCABA" (fs. 120), no subsiste causa que incumba radicar a este Tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509): "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos".

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petrucelli", expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, informado por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 a fs. 120, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7, a sus efectos.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 36.
- Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. S/ INF. ART. 148 BIS - APROVECHAMIENTO TRABAJO INFANTIL - LEY 26847 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16864/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia de fecha 14 de septiembre de 2017 relativa a un hecho presuntamente constitutivo del delito de aprovechamiento económico del trabajo de un niño (artículo 148 *bis*, CP). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 consideró que en razón de la materia correspondía declararse incompetente y remitió la causa a la justicia nacional (fs. 7/8).

Por su parte, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 44 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, toda vez que la punición de la figura bajo análisis había entrado en vigencia con posterioridad a la sanción de la Ley n° 24.588, resultaba de competencia la justicia local (fs. 12/13).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 24 de enero de 2018 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), CPP (fs. 28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “archivar la causa nº 19309/2017” en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 28), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44.
- Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

**“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DIMASO, IRMA BEATRIZ S/
AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF nº 16720/19; 14-05-2020

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS
ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia de los delitos de amenazas y lesiones leves, presuntamente cometidos el 29 de noviembre de 2017. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 declinó su competencia por considerar que, al momento del dictado de la decisión, las lesiones leves no habían sido transferidas a la justicia local y, al no ser escindible la investigación, debía tramitar todo ante la justicia nacional, de competencia más amplia (fs. 43/44).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 47/vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 4 de febrero de 2019 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 dispuso su archivo, en los términos de art. 199, inc. d), CPP (fs. 63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar las actuaciones en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. el punto 3 de las “Resulta”), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 41.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ACUÑA AVALO, ALFONSO S/ LESIONES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16788/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional nº 1) como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De las actuaciones remitidas surge que el día 22 de noviembre de 2015 Alfonso Acuña Ávalo tuvo una discusión con su expareja en el marco de la cual la empujó, lastimó su mano y le refirió “cuídate, ya vas a ver, te voy a matar” (fs. 1).

El Juzgado Nacional en lo Correccional nº 1 declinó su competencia por considerar que las lesiones denunciadas —que en ese momento eran de competencia nacional— no estaban acreditadas y dado que éstas, de haber ocurrido, habrían sido durante el mismo episodio en el que habría acaecido la supuesta amenaza —que ya en ese entonces era de competencia local— la causa debía tramitar en su totalidad en la Justicia de la Ciudad (fs. 5). El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia nacional, a la que entendió que correspondía la tramitación de la causa por poseer la competencia más amplia (fs. 11).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente

incidente, de lo cual surge que el 24 de junio de 2016 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 1) dispuso el sobreseimiento de Alfonso Acuña Ávalo en relación a los delitos de lesiones agravadas y amenazas, y que esa resolución se encuentra firme (fs. 30).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, que se encuentra firme, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No subsiste contienda que corresponda a este Tribunal resolver, cf. la certificación relatada en el punto 3 de las “Resulta”.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional n° 1).
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TORRES, ELISA GREGORIA S/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16897/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DAÑO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las actuaciones se imputó a Gregoria Alicia Torres el hecho ocurrido el 15 de abril de 2016 en el que la mujer habría procedido a dañar y prender fuego el automóvil perteneciente a su ex pareja que se encontraba estacionado en la calle Pedernera 931 de esta Ciudad (fs. 1).

3. La titular del juzgado nacional nº 25 se declaró incompetente porque consideró que el hecho debía subsumirse en la figura legal de daño contenida en el art. 183 del CP y no en la del art. 186, pues el rodado, argumentó, se encontraba estacionado en la vía pública sin ningún otro bien pasible de ser alcanzado por el fuego y en horas en las que no transitaban personas por el lugar, a lo que se sumaba que el incendio provocado sobre el vehículo había sido de pequeñas dimensiones y sofocado al poco tiempo (fs. 27/29).

4. El juez en lo PCyF rechazó la atribución de competencia porque entendió que sí se daban los presupuestos del tipo del art. 186 del CP al tratarse el objeto sinistrado de un vehículo automotor que posee materiales altamente inflamables y que —de no haberse sofocado el incendio— podría haber causado daños a otros bienes circundantes. En consecuencia devolvió el legajo a su colega de la justicia nacional (fs. 31/32).

5. Esta última magistrada mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 32 *bis* y 35/37).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia nacional porque compartía el criterio del juez de la Ciudad en cuanto a que se verificaban los elementos típicos del delito previsto en el art. 186 del CP. Agregó asimismo que a la fecha del hecho la competencia por el delito de incendio aún estaba asignada al Poder Judicial de la Nación (fs. 41/42).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de daño prevista en el art. 183 del CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello, en tanto entendemos, al igual que la jueza remitente, que para ser considerado una forma de estrago, el fuego ocasionado debe tener una entidad tal que pueda generar peligro común para los bienes ajenos o las personas, o que pueda escapar al control de quien lo generó, mientras que el que se le atribuye haber causado a Gregoria Alicia Torres se habría tratado, según las constancias de autos, de “un pequeño foco ígneo” que fue rápidamente sofocado por el policía interviniente y un vecino (cf. fs. 1, 3 y 4).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19).

3. Por lo tanto votamos por: 1) declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, pues no se discute que el juzgamiento del delito de daños ha sido transferido a la CABA y de resultar las conducta subsumible en el tipo del art. 186 del CP, esos órganos también son competentes para juzgarla, cf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Comparto con la jueza remitente (fs. 27/29) que para ser considerado una forma de estrago, el fuego ocasionado debe tener una entidad tal que pueda generar peligro común para los bienes ajenos o las personas, o que pueda escapar al control de quien lo generó, mientras que el que se le atribuye haber causado a Gregoria Alicia Torres se habría tratado, según las constancias de autos, de “un pequeño foco ígneo” que fue rápidamente sofocado por el policía interviniente y un vecino (cf. fs. 1, 3 y 4).

3. En razón de lo expuesto, corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BUZZANO, PABLO ANDRÉS S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPCyF n° 17457/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 131/135) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 122/129) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 104/111. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 95/102).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 134 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 139/142).

3. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 145.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 21, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402), en el caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. nº 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. nº 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 134 vuelta, punto V).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza, Marcela De Langhe.
 2. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
 3. *Mandar* que se registre y se notifique.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Inés M. Weinberg.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS D ANNUNZIO, FERNANDO MARCELO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) Y AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16928/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SENTENCIA FIRME - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En esta causa se investigan los sucesos denunciados el 18 de octubre de 2018 y más tarde ratificados y ampliados en sede fiscal del fuero nacional (fs. 2 y 24/25).

En esas oportunidades, el denunciante relató que su hermano contrajo una deuda dineraria con el prestamista Fernando D’Annunzio en virtud de la cual él recibió reclamos y amenazas (fs. 24 vuelta y 25).

3. El magistrado nacional interviniente, a solicitud del fiscal, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia local (fs. 28/29). La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 declaró la incompetencia del fuero local —implicando ello el rechazo de la competencia atribuida por el juez nacional— y dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado nacional interviniente, invitando a su titular a que, en caso de no compartir el criterio, elevara la contienda de competencia al superior común (fs. 36/39).

4. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 informó que dictó el sobreseimiento de Fernando D' Annunzio en relación a los hechos investigados, en los términos del art. 336, inc. 2° del CPPN y que esa resolución se encuentra firme (fs. 57/59).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, que se encuentra firme, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, que resolvió sobreseer al imputado en los términos del art. 336, inc. 2, CPPN (cfr. fs. 57/59) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCÍA, GUIDO FAUSTO BLAS S/ AMENAZAS CON ARMAS O ANÓNIMAS (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16695/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según el decreto de determinación, a Guido Blas García se le imputan dos episodios de violencia cometidos en perjuicio de su pareja el 28 de septiembre de 2018. En un primer momento el acusado forcejeó con la mujer en el domicilio de aquella, le sustrajo el celular, la agredió físicamente para evitar que lo recuperara y finalmente se retiró de la vivienda; y en un segundo momento García regresó al lugar sin el celular, la insultó y la amenazó hasta que llegó la policía. La fiscal interviniente calificó ese comportamiento como constitutivo del delito de robo (fs. 39).

3. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al hacer lugar al pedido fiscal, declinó su intervención para seguir entendiendo porque consideró que la conducta de García configuraba, además de amenazas y lesiones, el delito de robo (art. 164 del CP) por la violencia ejercida para quitarle el celular y que el apoderamiento se habría consumado al haber logrado disponer del teléfono (fs. 44/46).

4. Por su lado, el titular del juzgado nacional dispuso el archivo en orden a las lesiones porque la denunciante no había querido instar la acción respectiva y rechazó la competencia atribuida. Ello así porque consideró que García le había quitado el celular a su pareja en el medio de una discusión y ello no podía configurar el delito de robo porque según los dichos del imputado inmediatamente lo habría roto cuando salió del domicilio tirándolo al suelo (fs. 51/52).

5. La jueza local mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 54/55 y 59/61).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir la justicia nacional porque, más allá de las amenazas simples, el robo habría quedado consumado en tanto el imputado García había logrado, mediante el uso de la fuerza, sacar el celular de la esfera de custodia de su dueña y luego tuvo tiempo de disponer de ese elemento (fs. 65/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. En estas actuaciones debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos en cuestión y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad sería materialmente competente para conocer respecto de uno de los hechos denunciados (amenazas), habiendo sido, además, la que primero asumió competencia con relación al contexto aludido (conf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19, y “Barone”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19).

2. Por lo expuesto, votamos por 1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 para seguir entendiendo en la causa que originó el presente incidente; 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019 y, dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces

cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“STELMACH, JORGE LUIS Y OTROS S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16902/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 se declararon incompetentes para entender en la causa que originó el presente incidente (fs. 42/45 y 48/50).

2. De las actuaciones remitidas surge que en el fuero penal, contravencional y de faltas, fueron atribuidos al imputado una serie de hechos constitutivos de delitos que habrían acaecido en el marco de una situación de conflictividad con la expareja de su hijo. Respecto de algunos de los hechos el fiscal local dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 37) y con relación a los hechos relativos a la violación de la medida de restricción de acercamiento dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 83, el fiscal interviniente solicitó que se declarase la incompetencia del fuero.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, en línea con lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que la transferencia de la figura de desobediencia requería de circunstancias específicas ausentes en el caso (fs. 42/45). El juzgado nacional rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 48/50).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 1° de agosto de 2019 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 dispuso el archivo de la causa en los términos del art. 199 inc. d) del CPP (fs. 61).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la certificación obrante a fs. 61, mediante la cual se tomó conocimiento de que el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del art. 199, inc. d) del CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió “archivar la causa n° 27202/2019” en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. fs. 61), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VENTURA HUARINA, RONALD REYNALDO S/ SUSTRACCIÓN DE MENORES DE 10 AÑOS (ART. 146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16690/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se inician a raíz de la denuncia respecto de Ronaldo Reynald Ventura Huarina con relación a la presunta comisión de un hecho constitutivo del delito de sustracción de menores. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia a favor de la justicia nacional en razón de la materia, en el entendimiento de que los sucesos se subsumirían en la posible comisión del delito previsto en el art. 146, CP, no transferido al fuero PCyF de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 22/23). El Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional n° 39, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 24/25).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente

incidente, de lo cual surge que el 11 de abril de 2019 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 32 dispuso el archivo del expte. n° 5422/2019, en los términos del art. 199, inc. d), del CPPCABA (fs. 37).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 32 (fs. 37), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar las actuaciones en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cfr. el punto 3 de las “Resulta”), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.*
 - 2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.*
 - 3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39.*
- Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VILLACORTA, NÉSTOR V S/ 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 16211/19; 14-05-2020

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIONES PROCESALES - GARANTÍAS PROCESALES - SISTEMA ACUSATORIO – OPOSICIÓN DEL FISCAL

- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Sur dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/98) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 85/88).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la independencia y la autonomía funcional del Ministerio Público y el de fundamentación de los actos de poder (fs. 92/98).

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 114/116).

4. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 25 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 92/98) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley nº 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se registrará de

conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida; y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Benavídez”, expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y “Porro Rey”, expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

En ese marco, y en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones dadas en esas decisiones, a las que me remito, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente admitido, en tanto cuestiona una decisión equiparable a sentencia definitiva, en la medida en que la revocación del pronunciamiento de la primera instancia que había denegado la suspensión del proceso a prueba, y la concesión de este beneficio por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76, 76 *bis*, CP y 205, CPPCABA), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125 CCABA).

2. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la decidida por el Tribunal en el precedente “González, Franco David s/ 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16084, resolución del 07/10/19, por lo que, los argumentos allí desarrollados resultan aplicables a la presente. De este modo, al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 205 del CPP a la luz de aquellas.

3. En este sentido, allí expuse, entre otras cosas, que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional.

Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del CPP, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

También dije que en este escenario deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN).

Mencioné que este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

4. Por otra parte, sostuve que no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del art. 205 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

Afirmé que así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 205 del CPP que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 de la CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa

en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

5. Consideré además que tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13 de la CCABA, que expresamente consagra el principio de publicidad por lo que éste ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 *bis* del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver. Ello, entonces, autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener *in pectore* las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

6. Llevado lo dicho al caso que nos ocupa, advierto que la decisión que confirmó la resolución de grado que concedió la suspensión del proceso a prueba, desconoció el alcance de los arts. 124 y 125 de la CCABA, dado que aun cuando se admitiera la existencia de un derecho a la *probation* en cabeza del imputado, éste provendría de una consagración en normas comunes, por lo que frente al ejercicio de una facultad de raigambre constitucional, reconocida al fiscal, correspondía a los magistrados ingresar en el examen de la oposición que esgrimió el acusador acorde a los umbrales delineados en el considerando 4º y destinado a la revisión de aspectos vinculados a la legalidad, logicidad y razonabilidad.

Sin embargo, se advierte que la pieza atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad, para desestimar el criterio del órgano requirente, recurre a un desarrollo de la cuestión que trasunta en la indagación de la consistencia de los argumentos dados por el fiscal para edificar su disenso y así, la solución que la Sala dio al caso implicó desapoderar al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral.

En efecto, requerida la opinión del representante de la vindicta publica de grado sobre la procedencia del instituto, éste relevó circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que el hecho había sido advertido, como impedimentos para prestar su conformidad, además de citar el criterio general de actuación y de hacer referencia a la peligrosidad de la portación del arma en sí (v. fs. 28/31 y 52/55).

La Cámara al considerar inatendible la postura del acusador público porque “las consideraciones respecto del suceso investigado no hacen más que reiterar puntos de vista ya tenidos en cuenta por el legislador al tipificar los delitos enrostrados” (v. fs. 87 vuelta) omite analizar el escenario que en su totalidad describió el fiscal, quien dio cuenta del horario en que la conducta se habría perpetrado, del modo —a bordo de una motocicleta— y del lugar —una autopista—, y explicó cómo estos factores elevaban el riesgo del accionar para el causante y para otros usuarios o personal del peaje. Estos aspectos que enunció el fiscal constituyen información válida que el director de la pesquisa puede merituar para concluir respecto de la mayor peligrosidad

del accionar. En definitiva, aquí la fiscalía no hizo alegaciones genéricas o abstractas. De su exposición puede derivarse con lógica el juicio de valor negativo al que arribó, al ser contrastada con las constancias de la causa, y por tanto, resulta útil para dar basamento a su oposición, y su criterio entonces debió ser vinculante para los jueces, conforme el art. 205 del CPP.

Finalmente, y como he sostenido en el mencionado precedente “González, Franco David s/ 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, si bien está claro que las alegaciones del fiscal discurrieron acerca de cuestiones de hecho vinculadas a los elementos típicos que permiten dar por configurada la conducta, no encuentro óbice legal o constitucional en ello, porque en la medida en que entran en juego y se invocan circunstancias fácticas, que aunque típicas, revelan distintos contextos relacionados con la mayor o menor gravedad del injusto que se trata, que no han sido mencionadas en forma genérica o abstracta, éstas puedan ser relevadas por el acusador para motivar su objeción a la procedencia del instituto y esta opinión deberá ser atendida por la jurisdicción, según las normas que rigen el asunto.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba otorgada y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones, según el impulso que recibieren.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis, CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza, Marcela De Langhe.

2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 20 de noviembre de 2018 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 08/09/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis, CP’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“TOROSSIAN, ÁNGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TOROSSIAN, ÁNGEL S/ 6.1.52 - ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO”

Expte. SAPCyF n° 17257/19; 14-05-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - PREJUZGAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La recusación planteada por la recurrente debe ser rechazada toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Inés. M. Weinberg, Alicia E. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. De conformidad con la constante jurisprudencia de la CSJN “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuizgamiento que autorice la

recusación con causa”, “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978). (Del voto de los jueces Inés. M. Weinberg, Alicia E. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. La solicitud de apartamiento de una jueza de este Tribunal por haberse expedido como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sobre el fondo en sentencias que resolvieron recursos de apelación en causas similares a la presente, no puede prosperar toda vez que dicho planteo no supone prejuzgamiento, en tanto no se muestra que hubiera intervenido en una etapa anterior de este proceso, adelantando indebidamente una opinión sobre la cuestión cuya revisión se pretende de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. La CSJN ha establecido en constante jurisprudencia que las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa, aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (cf. el art. 107 y concordantes de la CCBA) y el modo de designación de sus integrantes (cf. los arts. 111 de la CCBA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de evitar que esa herramienta sea utilizada como instrumento espurio para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El estándar amplio establecido por la CSJN en materia de garantía de imparcialidad en el proceso penal consiste en determinar si —más allá de la adecuación de una situación particular a las causales de recusación previstas por la ley—, existen elementos desde el punto de vista de las circunstancias objetivas, que autoricen al imputado a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de lo que piense en su fuero interno. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar el pedido de recusación si la defensa no muestra que las intervenciones de la magistrada como jueza de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en la resolución de los recursos que le fueran puestos a su conocimiento en el marco de otras causas similares en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas, hayan podido generar dudas respecto de su imparcialidad frente al tema a decidir; ni se ha mostrado que esas intervenciones hubieran implicado la formación de juicio de valor sobre la hipótesis fáctica que se debate en este

juicio, la participación del imputado o una presunción de culpabilidad de esta causa en particular. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja si la recurrente reitera los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. Toda vez que la sentencia de Cámara condenó al recurrente al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF's), en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación "UBER" en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley n° 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma, resulta infundada la queja si el recurrente no ha negado ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros, o que ese servicio no fuera remunerado, ni tampoco contar con habilitación alguna o cuestionar un acto administrativo que se la haya denegado. Si lo que la parte recurrente pretende demostrar es que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos exigidos por esta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Si lo que pretende el recurrente es que se lo tenga por habilitado para el transporte de pasajeros, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que aquél no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Si los magistrados intervinientes entendieron que la actividad que desempeñaba el recurrente a través de la aplicación UBER al momento del labrado del acta de comprobación era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley 451 y dieron razones para justificar su punto de vista; el planteo del recurrente relacionado con que dicha actividad, por no estar prevista expresamente, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realizara sin habilitación, resulta insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, las reflexiones de los jueces en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del Régimen de Faltas— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada, en tanto, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del

derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel Torossian, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja (fs. 1/12) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 40/47. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente a la sanción de multa de 2.000 UF, en suspenso, por transportar pasajeros sin la habilitación correspondiente (art. 6.1.49, 2º párrafo, de la ley nº 451).

La jueza de primera instancia, luego de afirmar que el acta de comprobación oportunamente labrada cumplía los requisitos legales y que no había sido debidamente desvirtuada (arts. 3 y 5, ley nº 1217), sostuvo que el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros se encuentra regulada expresamente en diversas leyes locales que el infractor a través de su actividad incumple.

La Cámara, al tomar intervención, descartó la arbitrariedad denunciada por la defensa y concluyó que la decisión anterior “se encuentra debidamente fundada en derecho y no ha conculcado derechos fundamentales del infractor en ninguna de sus partes” y, a su vez, que sus planteos no lograron “romper con la presunción de valor probatorio del acta de comprobación” (fs. 38 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostiene, en lo que aquí importa, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no está prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, señala que la sentencia viola el principio de legalidad y el de tipicidad porque no existe una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles, incurre en analogía al equiparlo al servicio de remís, y afecta el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante idéntica situación. Además, alega la arbitrariedad de las decisiones de primera y segunda instancia.

3. La Cámara lo declaró inadmisile porque consideró que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional y, pese a la alusión a reglas de esa jerarquía, tampoco consiguió rebatir de

manera concreta y razonada los fundamentos brindados por ese tribunal (fs. 49/52). Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco solicitó el apartamiento de la jueza De Langhe, por haber intervenido “(...) en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber” (fs. 1, punto I).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se declarara inadmisibile la queja interpuesta por la defensa debido a que no refuta concretamente los argumentos desarrollados por la instancia revisora al tiempo de denegar el recurso de inconstitucionalidad; y porque en ninguna de sus impugnaciones expone un caso constitucional (fs. 58/60).

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés. M. Weinberg, Alicia E. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por la recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones –en causas distintas a la *sub examine*– dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuizgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La defensa solicita que la jueza Marcela De Langhe sea apartada del conocimiento de su recurso de hecho, por haberse expedido, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, sobre el fondo en sentencias que resolvieron recursos de apelación en causas similares (condenando a conductores que utilizan la aplicación “UBER”) así como también denegando recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra esas sentencias.

La defensa sostiene que: “[e]l conocimiento y la participación en estas causas impide a la Dra. De Langhe intervenir en este expediente sin violentar la garantía de

imparcialidad judicial y perjudicar gravemente [su] derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22)” (cf. fs. 1 vuelta).

2. Esa solicitud de apartamiento formulada por la defensa en los términos arriba descritos no puede prosperar.

Ese planteo no supone prejuzgamiento, en tanto no se muestra que hubiera intervenido en una etapa anterior de este proceso, adelantando indebidamente una opinión sobre la cuestión cuya revisión se pretende de este Tribunal. En ese orden de ideas, la CSJN ha establecido en constante jurisprudencia que “las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

Las mismas razones llevaron a este Tribunal a adoptar idéntico temperamento. De otra manera, la recusación constituiría una herramienta a la que podrían acudir los litigantes para sortear las previsiones constitucionales que establecen la existencia del Tribunal (cf. el art. 107 y concordantes de la CCBA) y el modo de designación de sus integrantes (cf. los arts. 111 de la CCBA); requisitos de designación que, a la fecha, únicamente cumplimos quienes lo integramos. En otras palabras, y definitivamente este no es un dato menor, la rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de evitar que esa herramienta sea utilizada como instrumento espurio para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido.

3. Por lo demás, la defensa tampoco muestra que estén dadas las condiciones que, según la doctrina de la CSJN *in re* “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del Código Penal causa N° 3221-” podrían generar en el imputado “dudas razonables acerca de su neutralidad frente al caso”.

En ese precedente, la CSJN estableció, entre otras cuestiones, que: “[l]a imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso; si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático”.

Es decir que, el estándar amplio establecido por la CSJN en materia de garantía de imparcialidad en el proceso penal consiste en determinar si —más allá de la

adecuación de una situación particular a las causales de recusación previstas por la ley—, desde el punto de vista de las circunstancias objetivas, existen elementos que autoricen al imputado a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que éste piense en su fuero interno.

Sin embargo, la defensa tampoco muestra que sus intervenciones como jueza de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en la resolución de los recursos que le fueran puestos a su conocimiento en el marco de otras causas similares en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas, hayan podido generar dudas respecto de su imparcialidad frente al tema a decidir. En los términos de la jurisprudencia señalada, no se ha mostrado que esas intervenciones hubieran implicado la formación de juicio de valor sobre la hipótesis fáctica que se debate en este juicio, la participación del imputado o una presunción de culpabilidad de esta causa en particular; por el contrario, lo que parece señalar la defensa es que la jueza cuya recusación solicita ha seguido una línea doctrinaria determinada en cuanto a la interpretación del derecho aplicable, que no es más que el legítimo ejercicio de las funciones propias del rol institucional que desempeña.

4. Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar el pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe formulado a fs. 1 vuelta.

II) Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja obrante a fs. 1/12 si bien fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) debe ser rechazada.

2. La recurrente reitera en su queja los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de lógica en el razonamiento o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria.

Cabe recordar aquí que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mis votos en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/ infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/09/2014 y en “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recur-

so de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/ infr. art. 2.1.25 de la Ley 451’”, expte. n° 10500/13, resolución del 10/12/2014”).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya integración obra a fs. 54.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto no ofrece una elaboración concreta y razonada dirigida a refutar los fundamentos dados por la Cámara en el auto denegatorio. En este sentido, la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a las cuestiones vinculadas con la aplicación, por parte de los jueces de ambas instancias de mérito, de las normas del régimen de faltas en juego.

2. En cuanto a la alegada vulneración a las garantías de reserva de ley, legalidad y prohibición de analogía (previstas en los artículos 18 y 19 de la CN), los fundamentos esgrimidos no son suficientes para demostrar una relación entre aquéllas y lo resuelto por las instancias de mérito.

En efecto, los camaristas que conformaron la mayoría confirmaron la sentencia de primera instancia que había condenado a Ángel Torossian por considerar que la actividad que desempeñaba al momento de labrarse el acta de comprobación, era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49 de la ley n° 451 y dieron razones para justificar su punto de vista.

En este sentido, el juez de grado señaló en su pronunciamiento, luego confirmado por la Cámara, que “...las actividades comerciales que se desarrollen en el territorio de la Ciudad están sujetas al poder de policía y tributario de la Ciudad” y que “[e]n el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros se encuentran reguladas por diversas leyes especiales: el Código de Tránsito y Transporte, el Código de Habilitaciones y Verificaciones y las normas pertenecientes al régimen de faltas. De este modo, el ámbito del transporte de pasajeros mediante una retribución se encuentra claramente regulado” (cf. fs. 20).

Por su parte, la Sala III luego de transcribir los desarrollos contenidos en la sentencia, sostuvo que “...la fundamentación de la condena posee ilación lógica respetuosa de las reglas de la sana crítica, por lo que el fallo no puede ser considerado producto de la decisión arbitraria del juzgador y, en consecuencia, no resulta inválido” (del voto del Dr. Franza al que adhiere el Dr. Bosch, cf. fs. 39).

La insistencia de la presentante en orden a que como la actividad realizada a través de la aplicación UBER no se encuentra prevista en forma expresa —como sí lo está la de taxis y remises— quedaría exenta de la prohibición legal aunque

se realice sin habilitación, se muestra insustancial para cuestionar con base en la doctrina de la arbitrariedad las reflexiones de los jueces transcripta más arriba, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* al convalidar lo resuelto en la primera instancia, que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros —esto es, aquella contemplada en la prohibición del RF— requiere de habilitación o permiso de la ciudad para ejercerla.

3. La defensa tampoco acredita alguna conexión entre lo resuelto y el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN por la distinta solución que a casos similares le diera la justicia local porque el remedio procesal para obtener la uniformidad de la jurisprudencia —en caso de darse los supuesto legales— es el recurso de inaplicabilidad de ley, que no habría deducido esa parte.

4. Se advierte que lejos de exponer un caso constitucional, la recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. Sin embargo, las decisiones emitidas se sustentaron en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, alcanzan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada y sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En ese sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

En definitiva, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas —ajena en principio a esta instancia extraordinaria—, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido.

5. Por lo ya expuesto corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito, cuya integración se acreditó a fs. 54.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por Ángel Torossian obrante a fs. 1/12 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, obrante en copia a fs. 49/52.

2. En efecto, en dicho resolutorio se sostuvo que “los agravios enunciados en el recurso no son otros que los invocados por la defensa técnica al tiempo de apelar el pronunciamiento de la instancia de grado, cuestiones que fueran oportunamente analizadas, tratadas y resueltas por esta sala (...) sin ofrecer puntos de crítica constitucional que ameriten habilitar la instancia extraordinaria” (fs. 49 vuelta).

La parte quejosa expresó que “[b]asta leer el recurso de inconstitucionalidad para advertir que esta defensa realizó una clara crítica a la sentencia confirmatoria de la condena del Juzgado de primera instancia” (fs. 2 vuelta), efectuó una reiteración de afirmaciones allí realizadas y postuló que “[e]l recurso no se ha limitado a enunciar artículos de la Constitución Nacional, sino que explica acabadamente cómo la interpretación del derecho local que realiza el juez de primera instancia y la Cámara termina violando abiertamente principios y garantías constitucionales (...)” (fs. 3), pero no ofreció un desarrollo argumental tendiente a sostener esa afirmación ni rebatió adecuadamente la argumentación del auto denegatorio por la que se consideró inadmisibile el recurso.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja de fs. 1/12 y dar por perdido el depósito.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, por infundada.

2. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al recurrente al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF's), en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley n° 451.

Esa norma establece lo siguiente: 6.1.49.- Requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros-. El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. **El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas.** El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída (el resaltado me pertenece).

3. Para decidir como lo hicieron, los jueces tuvieron por configurados los extremos previstos en esa norma, es decir, entendieron que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el servicio.

El recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros o que ese servicio no fuera remunerado. Tampoco sostiene contar con habilitación alguna, ni venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado. Sobre este punto, la parte recurrente se limita a afirmar que se le exige la habilitación requerida para la prestación de un servicio, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares, distinto al que reconoce ofrecer. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que examinaron esta causa, esas condiciones cuya concurrencia está admitida exigen habilitación. A su turno, aunque identifica posibles diferencias entre su servicio y el de otros a los que el GCBA habilita en el marco del artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones, no explica por qué esas diferencias justificarían el distinto tratamiento al que aspira.

Tampoco se ve por qué su vehículo sería particular, a diferencia, por ejemplo, de un remise, sino precisamente porque no ha requerido la habilitación. Por lo demás, la exigencia es la de contar con una habilitación, no una específica. En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no está alcanzada por la regla general (prevista en el artículo 1.1.1 del Código de Habilitaciones).

Si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió. Por lo demás, el planteo de fs. 6 referido a la inconstitucionalidad del artículo 6.1.49 (tal como fue interpretado por la Cámara), no formó parte del recurso de inconstitucionalidad, y resulta, por ello, tardío.

Si, por el contrario, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello responde a una función administrativa que no puede ser suplida en sede judicial.

4. Finalmente, a fs. 47, en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, la parte recurrente afirma que los presupuestos del artículo 3 de la ley n° 1217 no se configurarían y que, por lo tanto, la presunción de legitimidad del acta de comprobación establecida por el artículo 5 de esa ley “no operaría y los vicios del acta (falta de firma y de la descripción de la conducta puntual que generó la infracción) causarían su nulidad absoluta...”.

La cuestión relativa a la falta de firma fue tratada por la Cámara, que sostuvo que el acta en cuestión poseía la firma digital de Leonel Eduardo Choque, conforme se encontraba contemplado por el art. 10 de la ley n° 1217 en cuanto dispone que “Las actas de comprobación de faltas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo

precedente...son válidas con la rúbrica directa o digitalizada de los/las funcionarios/as que autorice el Poder Ejecutivo”. De esta forma, la Cámara sostuvo que “se enc[on- traba] cumplido el requisito establecido por el inciso g) del artículo 3 de la ley 1217” (fs. 37 vuelta). El agravio del recurrente no se hace cargo de ello.

En cuanto a la supuesta omisión de la descripción de la conducta que generó la infracción, la Cámara sostuvo que: “...el agente preventor describió debidamente la infracción en el acta al detallar “*No cumplir Normas/requisitos Vehículos de Transporte sin habilitación*”, cumpliendo de esta forma con la exigencia del inciso b) del artículo *supra* citado” (fs. 37 vuelta) y el agravio del recurrente tampoco se hace cargo de ello.

5. Por lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 54.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la recusación planteada.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 54.
4. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS Q. C., N. S/ INFRACCIÓN LEY 26.485 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16974/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si las amenazas habrían sido proferidas hacia la mujer con el propósito de obligarla a no hacer algo en contra de su voluntad, tal como lo prevé el art. 149 *bis*

segundo párrafo del Código Penal. El caso se enmarca dentro de un posible contexto de violencia contra la mujer, lo cual debe ser abordado extremando recaudos y ponderando que ello importa una violación a los derechos humanos y a las libertades individuales de quienes la padecen. Por este motivo, cobra especial significancia que, para evaluar el encuadre de las conductas involucradas, se pondere el contexto de violencia pues, en estos casos, ello pudo incidir en la libertad de la voluntad de la víctima en razón del contenido de las manifestaciones expresadas por el sujeto activo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)).

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a que la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 149 *bis* del CP (amenazas coactivas) determine que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en estas actuaciones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. En el caso, la jueza Nacional en lo Criminal y Correccional entiende que la conducta podría configurar la contravención prevista en el art. 52, CC (hostigamiento) mientras que la jueza Penal Contravencional y de Faltas entiende, lo que la llevó a aceptar su competencia, que podría constituir un supuesto de amenaza coactiva (art. 149 *bis*, CP). Con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal en “Incidente de competencia en autos [“Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”](#), expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019, cualquiera de ambos magistrados tendría jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo sobre los delitos, aun cuando el proceso evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere atribuido en principio a la otra jurisdicción. Empero, la jueza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es competente también para juzgar la posible contravención. Por ello y habida cuenta de que las constancias de la causa apreciadas por ambos magistrados muestran mayor concreción del delito ya librado al conocimiento de los jueces de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde asignar la competencia a la jueza Penal Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Al momento de asignar competencia a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas en una causa donde se investiga una denuncia realizada en el marco de la ley n° 26485 —Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales— conviene tener en consideración que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha desarrollado mecanismos para hacer seguimiento de esta especie de situaciones que, la experiencia indica, pueden tener una evolución, como conflicto, que haga útiles acciones complementarias para dar la mejor protección a los derechos e intereses que la ley tutela. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En esta causa se investigan los sucesos denunciados el 27/10/17 en sede de la OVD de la CSJN. Allí, la denunciante relató que su expareja, y padre de uno de sus hijos, se hizo presente en su domicilio el 26/10/17 aproximadamente a las 9:30 horas y le manifestó “te quedas con la casa, basura, prostituta, oveja (...) te voy a quitar tarde o temprano la casa”. Indicó que una de sus hijas (fruto de una relación anterior a la que mantuvo con el denunciado) se asustó al ver al Sr. Q. y se escondió, toda vez que había abusado de ella con anterioridad, lo que fuera oportunamente denunciado (fs. 6/9).

El 12/12/2017, al prestar declaración testimonial ante la jueza en lo criminal y correccional nacional entonces interviniente, manifestó que sin perjuicio de lo oportunamente denunciado, con posterioridad el imputado “no volvió a presentarse en su domicilio ni molestarla en forma alguna (...) si bien en el momento sintió temor por la conducta de Q., ello ya no es así (...)” (fs. 28).

3. En atención a lo relatado, la jueza a cargo del Juzgado Criminal y Correccional n° 25 consideró que los dichos que habría proferido Q. no revestían carácter amenazante, sin perjuicio de lo cual no podía descartarse que pudieran constituir un hostigamiento, materia que no resultaba de su competencia. Por ello, resolvió declarar su incompetencia y remitió el legajo a la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad a fin de desinsacular el Juzgado que habría de continuar interviniendo (fs. 29/31).

4. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 resolvió, en un primer momento, aceptar la competencia atribuida (fs. 35).

Con posterioridad, el fiscal interviniente tomó declaración testimonial a la denunciante, en el marco de la cual detalló que “el día 26 de octubre de 2017, alrededor de las 21 o 21:30 horas, mientras volvía de hacer compras y se aproximaba a la puerta de su domicilio (...), observó que el Sr. Q. C. se encontraba allí y la amenazó, le dijo que si ella tenía marido o novio ya iba a ver lo que le iba a pasar” y agregó que se

acercó cuando le decía esas palabras, lo que le generó temor ya que él solía manejar cuchillos. Al ser preguntada acerca de si consideraba que el objeto de los dichos era el condicionar su accionar, respondió que sí, que no quiere que tenga pareja porque es celoso (fs. 42 vuelta).

En función de los elementos referidos, el fiscal interviniente solicitó que se declinara la competencia, por entender que las amenazas coactivas no eran materia transferida y que las investigaciones relativas a los sucesos denunciados conformaban una comunidad probatoria (fs. 45). La magistrada interviniente compartió las consideraciones del fiscal, resolvió rechazar la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al magistrado nacional (fs. 48/51).

5. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 consideró que los elementos recabados no perturbaban en nada el análisis realizado por ella en oportunidad de su declaración de incompetencia.

A su vez, señaló que, al haber la jueza local aceptado primigeniamente la competencia para luego rechazarla, debería en sentido formal rechazar la competencia atribuida y devolver el expediente para que sea la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 quien trabara la cuestión de competencia; pero que los derechos en juego debían ponerse por encima de esa formalidad. Por ello, resolvió tener por trabada la contienda y elevar las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, la que a su vez las remitió a la CSJN (fs. 54/55 y 60). Por su parte, la CSJN remitió las referidas actuaciones al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 65/68).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25. Ello en tanto entendió que el hecho investigado encuadraría *prima facie* en el delito de amenazas coactivas por cuanto el requerimiento poseía entidad suficiente y el efecto condicionante requerido en el tipo recogido en el art. 149 *bis* segundo párrafo del CP (fs. 71/72).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19 resuelto el 7 de octubre de 2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del

Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General a cargo en su dictamen de fs. 71/72 vuelta, resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25. Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, de la ampliación de los dichos de la denunciante surge que la intimidación habría tenido como objeto compelerla a no formar pareja (fs. 42 vuelta).

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.

3. Por lo expuesto, corresponde: 1. *Declarar* la competencia del mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente. 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente. 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las magistradas discrepan acerca del encuadre legal de los hechos que suscitarían su intervención. Mientras que la jueza Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 entiende que la conducta podría configurar la contravención prevista en el art. 52, CC (hostigamiento), la jueza Penal Contravencional y de Faltas nº 21 entiende,

revisando una primera visión que la llevó a aceptar su competencia (cf. fs. 35), que podría constituir un supuesto de amenaza coactiva (art. 149 *bis*, CP).

Con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal en “Giordano” (“Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), cualquiera de ambos magistrados tendría jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo sobre los delitos, aun cuando el proceso evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere atribuido en principio a la otra jurisdicción. Empero, la jueza de CABA es competente también para juzgar la posible contravención. Por ello, y habida cuenta de que las constancias de la causa, apreciadas por ambos magistrados, muestran mayor concreción del delito ya librado al conocimiento de los jueces de CABA, corresponde asignarla a la jueza Penal Contravencional y de Faltas n° 21.

Asimismo, conviene tener en consideración que la CABA ha desarrollado mecanismos para hacer seguimiento de esta especie de situaciones, que, la experiencia indica, pueden tener una evolución, como conflicto, que haga útiles acciones complementarias para dar la mejor protección a los derechos e intereses que la ley tutela.

Por lo dicho, corresponde asignar competencia a la Jueza Penal Contravencional y de Faltas n° 21.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución propuesta por mi colega Luis F. Lozano, atendiendo a que el tenor de la frase atribuida determina que el progreso del encuadre legal se oriente hacia el delito de amenazas simples o, eventualmente, hacia la figura de hostigamiento. Por ello, resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENEGAS CABRERA, LETICIA Y OTROS S/ ROBO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16896/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En estas actuaciones, iniciadas a raíz de la denuncia formulada el 3 de enero de 2017, se investigaba la presunta usurpación de un inmueble ubicado en esta ciudad (art. 181, inc. 1º, CP) y la sustracción de ciertos bienes pertenecientes a los denunciantes. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 declinó su competencia en razón de la materia, por entender que el tipo penal de usurpación era de exclusiva competencia local y que, al tratarse de conductas inescindibles, la investigación por la sustracción de los bienes en cuestión también debía quedar en manos de la justicia de la ciudad (fs. 7/9).

Por su parte, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 rechazó la competencia atribuida por considerar, en lo sustancial, que la declaración de incompetencia resultaba prematura y que no era posible aseverar, de momento, la calificación legal correspondiente a los sucesos pesquisados. Por tales motivos, devolvió el expediente a la justicia nacional (fs. 19/21 vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se certificó el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente y se constató que el 12 de septiembre de 2017 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 dispuso el sobreseimiento de los imputados, en los términos del art. 336 inc. 2º, CPPN (fs. 39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 en los términos del art. 336, inc 2º, CPPN, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir el caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, que resolvió sobreseer a los imputados en los términos del art. 336, inc. 2, CPPN (cfr. fs. 39) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERREIRA, RICARDO ESTEBAN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17028/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la presunta comisión de un hecho sucedido el 11 de julio de 2015. El Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9 decretó el procesamiento del imputado en orden al delito de amenazas con armas (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP) y, por ende, declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió las actuaciones a la justicia local (fs. 120/125).

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declinó su competencia a favor de la justicia nacional, también en razón de la materia, en el entendimiento de que el suceso se subsumía en el delito de amenazas coactivas, previsto en el artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP (fs. 132/133 vuelta). El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 16, por su parte, rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 137/138).

3. Luego de trabada la contienda (fs. 145/146 vuelta) y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente. De acuerdo con lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, el 16 de abril de 2018 se dictó el sobreseimiento del imputado por el delito aquí investigado, en virtud del cumplimiento de las pautas de conducta impuestas en el marco de la suspensión del proceso a prueba que oportunamente le fue concedida (fs. 158).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, que resolvió absolver al imputado (cfr. fs. 158) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 16).

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROJAS MUÑOZ, EDELFRIDA Y OTRO S/ LESIONES LEVES (ART. 89) Y AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16850/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada el 20 de febrero de 2017 por la presunta comisión de hechos constitutivos de los delitos de amenazas simples (artículo 149 *bis*, primer párrafo, CP) y lesiones (artículo 89, CP). El titular

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, que previno, declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió la causa a la justicia local (fs. 5).

Por su parte, la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 rechazó la competencia atribuida y devolvió el caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional (fs. 9/12) que, en lugar de trabar la contienda, volvió a remitir el expediente al juzgado de la ciudad (fs. 13/14) que, posteriormente, sí trabó la contienda en cuestión (fs. 15).

3. Luego de recibidas las actuaciones en este Tribunal, se certificó el estado procesal actual de la causa que dio origen al incidente y se constató que el 17 de octubre de 2017 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 resolvió sobreseer a los imputados por los delitos investigados, en los términos del artículo 336, inc. 4, CPPN, y que esa decisión se encuentra firme (fs. 31).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 (fs. 31), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir el expediente al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En vista de la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, que resolvió sobreseer a los imputados en los términos del art. 336, inc. 4, CPPN (cfr. fs. 31) no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

Fdo.: Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PRÉSTAMO SOLIDARIO S/ AMENAZAS CON ARMAS O ANÓNIMAS (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16786/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – PENAL CONT. Y FALTAS/NAC. CRIM. Y CORR. – AMENAZAS COACTIVAS – ESTAFA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde asignar competencia a la justicia nacional en lo criminal y correccional si la justicia de la Ciudad decidió archivar las actuaciones puestas a su conocimiento debido a que los hechos denunciados no constituían el delito de amenazas (art. 149, *bis*, CP), pero sí, eventualmente, podrían resultar subsumibles en el delito de estafa (art. 172, CP), ajeno a los convenios de transferencia existentes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde asignar competencia a la justicia nacional en lo criminal y correccional pues al no existir un caso tramitando ante la justicia de la Ciudad, no hay posibilidad de establecer ningún tipo de conexidad objetiva o subjetiva entre pesquisas (cf., *mutatis mutandis*, CSJN, “Lovisoló Gamarino”, competencia n° 393.XLV, rta.: 10/11/09) como, implícitamente, sostiene la justicia nacional para justificar la remisión del expediente a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional por haber sido el tribunal designado para conocer en los hechos informados por la fiscal en lo penal, contravencional y de faltas “ante la posible comisión de un delito de acción pública”, pues los hechos que podrían configurar el delito de estafa son independientes del de amenazas denunciado (que ya fue archivado), y nada tiene que investigar la justicia de la Ciudad en torno a una figura que resulta ajena a su actual competencia (art. 172 CP). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues los hechos objeto de esta causa, denunciados a través de una página web de reclamos, respecto de lo actuado por quienes manejarían un sitio web por el cual se otorgarían préstamos, podrían resultar subsumibles en el delito previsto en el art. 172, CP. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde archivar las actuaciones toda vez que, si bien surge que todos los órganos intervinientes comparten la convicción de que hay algún hecho acerca del cual alguna de ambas jurisdicciones debería ejercer sus competencias, no existe estrictamente una contienda acerca de la que este Tribunal pueda pronunciarse. Ello así, en tanto el MPF no articuló acción ante la Jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el proceso no pudo iniciarse en la Ciudad. Aunque se pueda coincidir en que este resultaría competente, lo que no cabe es sustituir al fiscal; menos aún cuando la actuación fiscal que está ausente es la acción. En esas condiciones, no hay causa que radicar. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las actuaciones iniciadas ante la justicia local la fiscal interviniente dispuso, por un lado, el archivo del caso por el delito de amenazas (art. 149 *bis*, párrafo primero, CP) y, por otro, como las maniobras denunciadas podían constituir el delito de estafa (art. 172, CP), ordenó la extracción de testimonios para que intervenga la justicia nacional en lo criminal y correccional (cf. fs. 15 y 24/vuelta).

3. Luego, a partir del rechazo de la juez nacional a la remisión de testimonios de la fiscalía local, por considerar que lo correcto hubiese sido formular una declinatoria de competencia (cf. fs. 18/vuelta y fs. 27), la jueza en lo penal, contravencional y de faltas llevó adelante la mentada incompetencia a los efectos de que se investigase la posible comisión del delito de estafa, de acuerdo a lo sugerido por la fiscal (cf. fs. 28/29).

4. Por su lado, la juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 no aceptó su intervención porque previamente se debía delimitar adecuadamente el evento que podría formar parte de una investigación penal (cf. fs. 35).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dio por trabada la contienda elevando las actuaciones a la CSJN, quien, por aplicación del precedente “Bazán”, las remitió a este Tribunal (cf. fs. 36 y 41/42vuelta).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que correspondía que el juzgado local, por ser el tribunal que previno, siguiera interviniendo hasta tanto una adecuada investigación permitiera individualizar los hechos y las calificaciones pertinentes (cf. fs. 48/49).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. De las constancias de la causa se desprende que la justicia de la Ciudad decidió archivar las actuaciones en torno al delito de amenazas (art. 149, *bis*, CP) y denunciar ante la justicia nacional la posible comisión del delito de estafa (art. 172, CP) (cf. fs. 15, 24/vuelta y fs. 28/29).

Ello no fue aceptado por la justicia en lo criminal y correccional, la que rechazó, en un primer momento, la extracción de testimonios y, luego, la declinatoria de competencia, dado que, desde su óptica, previo a ello se debía delimitar adecuadamente el evento que podría formar parte de una investigación penal (cf. fs. 18/vuelta, fs. 27 y fs. 35).

2. Entiendo que corresponde asignar competencia a la justicia nacional en lo criminal y correccional porque, como se dijo, la justicia de la Ciudad decidió archivar las actuaciones puestas a su conocimiento debido a que los hechos denunciados no constituían el delito de amenazas (art. 149, *bis*, CP), pero sí, eventualmente, podrían resultar subsumibles en el delito de estafa (art. 172, CP), ajeno a los convenios de transferencia existentes.

3. En definitiva, al no existir un caso tramitando ante la justicia de la Ciudad, no hay posibilidad de establecer ningún tipo de conexidad objetiva o subjetiva entre pesquisas (cf., *mutatis mutandis*, CSJN, “Lovisolo Gamarino”, competencia n° 393. XLV, rta.: 10/11/09), como, implícitamente, sostiene la justicia nacional para justificar la remisión del expediente a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la jueza Marcela De Langhe, a los que adhiero, corresponde dar intervención a la justicia nacional en lo criminal y correccional. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente contienda de competencia estuvo mal planteada desde un principio porque la fiscal en lo penal, contravencional y de faltas había limitado su intervención a la investigación de las posibles amenazas sufridas por la denunciante a través de correos electrónicos (cf. fs. 13vuelta). En ese marco, y luego de archivar el legajo por aplicación del art. 199 inc. “a” del CPPCABA, “ante la *notitia criminis* de la existencia de hechos en presunta infracción a las previsiones del art. 172 del CP” (fs. 25) ordenó la extracción de testimonios para que se investigaran las numerosas denuncias que contra los responsables de la entidad “Préstamo Solidario” aparecían publicadas en internet (fs. 3/10).

2. En consecuencia, si el juez en lo criminal y correccional que recibió los testimonios consideraba que esa información no era suficiente para iniciar una investigación, por no reunir “la formalidad que requiere las actuaciones para ser considerada una denuncia en la forma legal pertinente” (fs. 18 vuelta), debió proceder en tal sentido pero no devolver el expediente ni indicarle a sus colegas del fuero local lo que debían hacer.

3. En esas condiciones, como los hechos que podrían configurar el delito de estafa son independientes del de amenazas denunciado (que ya fue archivado), y nada tiene que investigar la justicia de la Ciudad en torno a una figura que resulta ajena a su actual competencia (art. 172 CP), corresponde que intervenga el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, por haber sido el tribunal designado para conocer en los hechos informados por la fiscal, “ante la posible comisión de un delito de acción pública” (cf. fs. 15).

4. Por lo tanto voto por: 1) declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 para intervenir en las presentes actuaciones; 2) mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) hacer saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 24.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Al margen de los señalamientos que pudieran efectuarse en torno a la forma en la que se tramitó este conflicto de competencia, en la actualidad y tal como lo señalan las juezas Weinberg y De Langhe, los hechos objeto de esta causa, denunciados a través de la página “tuquejasuma.com” respecto de lo actuado por quienes manejarían

el sitio web “prestamos-solidarios.com” (cf. fs. 1vta./13), podrían resultar subsumibles en el delito previsto en el art. 172, CP.

Por ello, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Las actuaciones que suscitaron este incidente fueron iniciadas a raíz de la denuncia recibida vía *email* a denuncias@fiscalias.gob.ar. El denunciante, titular de la página web “tuQuejaSuma.com”, informó que distintas personas dieron allí noticia de supuestas ofertas públicas de préstamos, a través de la página web préstamo.solidario.com, con propósito último de defraudar a quienes se mostrasen interesados, y adjuntó documentación que daría cuenta de las maniobras en cuestión (v. fs. 1 vuelta).

2. La Unidad Fiscal Norte en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad dio curso a la denuncia (DEN N° 223523, caratulada “s/nombre s/infr. art. 149, bis CP”) y, también, procedió a solicitar al denunciante que se comunicara a los efectos de ser entrevistado respecto del hecho denunciado, sin obtención de respuesta alguna (v. fs. 11, 12 y 14). Luego, la Sra. Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Norte en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad resolvió archivar la denuncia porque entendió que los hechos denunciados no encuadraban en el tipo previsto en el artículo 149 bis del Código Penal. Sin perjuicio de ello, sostuvo que: “...teniendo en cuenta que la maniobra traída a conocimiento encuadraría en el supuesto previsto en el art. 172 del Código Penal es que considero pertinente remitir testimonios a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional” (cf. fs. 24).

3. Por esa vía, las actuaciones llegaron a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49, cuyo titular entendió insuficientemente delimitado el hecho a propósito del cual se le proponía intervenir y, por ello, estimó apropiado devolverlas al órgano de CABA. La Jueza titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28 compartió los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal en su totalidad y resolvió: “no aceptar la competencia atribuida y remitir en devolución la causa al juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad” (cf. fs. 18 y vuelta)

4. La Jueza titular del Juzgado n° 24 en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad recibió las actuaciones y las remitió a la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Norte para “[...] que su titular se expid[iera] en relación a la competencia atribuida y respecto de la prosecución del ejercicio de la acción penal en los presentes actuados” (cf. fs. 22). La Fiscal sostuvo que no había postulado su incompetencia para entender en el caso sino que “[...], por el contrario, resultando competente para resolver en cuanto al delito de amenazas (art. 149 bis, CP) del que fuera víctima el Sr. José Rodríguez, [resolvió] proceder al archivo del caso de referencia conforme lo previsto en el art. 199 inc. “a” del CPPCABA, resolución que a la fecha se encuentra firme”. También relató que, “[...] ante la *notitia criminis* de la existencia de hechos en

presunta infracción a las previsiones del art. 172 del CP, [ordenó] la extracción de testimonios con el objeto de remitir los mismos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que desinsacul[ara] el Juzgado que habría de intervenir [...]” (cf. fs. 25). Por esas consideraciones, sostuvo: “no existiendo cuestión de competencia sobre la que deba expedirme, remítase las actuaciones al Juzgado PCyF interviniente a los fines de que su titular gire las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 28 a los fines que estime corresponder” (cf. fs. 25). La Jueza a cargo del Juzgado nº 24 en lo Penal, Contravencional y de Faltas remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 28 (cf. fs. 26).

5. Recibidas nuevamente las actuaciones por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción nº 28, consideró que la Fiscal de la Ciudad debió promover ante el juez de la causa la declinatoria de la competencia, habida cuenta de que se trataría de un único hecho al cual el Fiscal le habría asignado una nueva calificación jurídica (art. 172 CP).

6. La Jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas consideró que asistía razón al juez nacional, en cuanto correspondía que se pronunciara sobre su competencia, en los términos del art. 17 del CPPCABA. Luego sostuvo que “**en la investigación en cuestión**” se trataba de una posible estafa tipificada en el art. 172 del CP, siendo entonces *prima facie* un delito que excedía las competencias del fuero local. Por ello, resolvió declinar su competencia, notificar a la Fiscalía y Defensoría intervinientes y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 28 (cf. fs. 29) (el destacado me pertenece).

7. Finalmente, el Juez Nacional sostuvo que “...previo a cualquier declinatoria de competencia, se deberá delimitar adecuadamente el evento que podría formar parte de una investigación penal, lo que en el caso, ha sido desatendido por la juez del fuero Penal Contravencional y de Faltas” (cf. fs. 35).

8. Recibido nuevamente por la Jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, lo remitió a la CSJN.

El Procurador General de la Nación sostuvo que, de los elementos aportados al expediente, no surgía que la Fiscalía de la Ciudad hubiera convocado al denunciante a declarar así como que hubiera realizado otras medidas tendentes a precisar la significación jurídica de la conducta imputada a partir de sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo tanto, opinó que correspondía al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 24, que previno, “**continuar con la investigación de la causa**” (Fallos 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros), sin perjuicio de lo que result[ara] del trámite ulterior (el destacado me pertenece).

La CSJN remitió el expediente a este Tribunal en virtud de la doctrina establecida en “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019.

9. El Fiscal General de la Ciudad sostuvo que correspondía que fuera el juzgado local, por ser el tribunal que previno, el que debía seguir entendiendo hasta tanto una adecuada investigación permitiera individualizar los hechos y las calificaciones pertinentes (cf. fs. 48/49).

10. Del relato que antecede surge que todos los órganos intervinientes comparten la convicción de que hay algún hecho acerca del cual alguna de ambas jurisdicciones debería ejercer sus competencias, pero, aun así, no existe estrictamente una contienda acerca de la que este Tribunal pueda pronunciarse.

En efecto, advierto que el MPF no articuló acción ante la Jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24, ni aun acompañada de la manifestación de dudas acerca de la competencia de los órganos de la CABA para darle trámite.

Sin embargo, la Jueza declinó su competencia invocando el art. 17 del Código Procesal Penal de la Ciudad, que establece: *“Declaración de oficio. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso. La competencia por razón del territorio es improrrogable y la incompetencia por esta causal deberá ser declarada por el órgano jurisdiccional, de oficio o a pedido de parte, en cuanto sea advertida.”*

Más allá de la discusión respecto del momento a partir del cual ocurre el inicio del “proceso” penal (asunto que podría dar lugar a cierto debate); sí resulta indudable que, en el caso, el proceso no pudo iniciarse en la Ciudad en tanto el único órgano habilitado para articular la acción penal conforme a la Constitución de la CABA (art. 113, 3, que impone el modelo acusatorio) es el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (art. 4 del CPPCABA, ya citado) y éste no ha instado acción alguna, más allá de manifestar convicciones acerca de su procedencia. Con arreglo al sistema acusatorio, el impulso de la acción pública está en manos del fiscal y el juez obra exclusivamente como tal, esto es, como tercero imparcial, sin poder inmiscuirse en aquello que corresponde a otro órgano (que obra como parte). Ello, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito nacional, en el cual sobrevive el modelo inquisitorio, que atribuye otro tipo de facultades al denominado “juez de instrucción”.

El Código Procesal Penal de la Nación establece que la instrucción de la investigación se encuentra, por regla, a cargo del juez de instrucción (art.194)¹⁸² y solo en ciertos casos ésta queda a cargo del Fiscal o bien puede ser delegada por el juez de instrucción al Fiscal¹⁸³. El art. 198 del CPPN es ilustrativo en este punto ya que

182 Art. 194 CPPN: “El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196.”

183 Art. 196 CPPN: “El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título”.

establece que “el ministerio fiscal **podrá** intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.” Los artículos 216 y siguientes del CPPN establecen una serie de medidas probatorias que el juez puede ordenar en ejercicio de sus facultades de investigación, como ser inspecciones judiciales (de personas, lugares y cosas), inspección corporal y mental del imputado, el registro de lugares, la requisa personal, la interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones telefónicas, la interrogación de testigos, ordenar pericias, etc.

En cambio, el Código Procesal Penal de la Ciudad establece un sistema según el cual la investigación penal preparatoria siempre está a cargo del Ministerio Público Fiscal (art. 91)¹⁸⁴. El artículo 93 establece la regla según la cual el Fiscal, a los efectos de llevar adelante la investigación preparatoria, podrá “[...] citar a testigos, requerir los informes y peritajes que estime pertinentes y útiles practicar las inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos y todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones. Deberá solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia.”

Esta potestad privativamente investida en el MPF torna paradójica la afirmación del Sr. Procurador General de la Nación con arreglo a la cual correspondía al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 24, que previno, continuar con la investigación de la causa. Conviene tener presente que los fallos de la CSJN que cita el Sr. Procurador General de la Nación¹⁸⁵ encomiendan al juez al que atribuyen la

Art. 196 bis CPPN: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada en el Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno. En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma conexa con aquellas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedara a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno.

184 Artículo 91.- Objeto de la investigación preparatoria. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio. A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para: 1. Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias y averiguaciones conducentes al descubrimiento de la verdad. 2. Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad. 3. Individualizar a los autores, partícipes, y/o encubridores. 4. Propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos. Las actuaciones de la investigación preparatoria que no se incorporen al debate en la forma prevista en este Código no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado., excepto los actos definitivos e irreproducibles cuya incorporación al debate sea admitida.

185 Fallos 306:1272 (1984) se establece que “si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda a los hechos en la medida necesaria para establecer la competencia —para lo cual resulta indispensable incorporar al sumario los cheques que fueran rechazados por cuenta cerrada y escuchar a los imputados

causa proseguir en el conocimiento o entender en la causa, expresión que no supone asumir que le incumbe su impulso. En tales condiciones, la expresión empleada por la CSJN no avanza sobre las potestades o responsabilidades del juez sino sobre la radicación ante él de la causa. Con ese alcance, presumo que cabe interpretar la frase del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación.

Esta distinción es pertinente en el presente caso, pues, aunque se pueda coincidir en que resultaría competente el Juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contraven- cional y de Faltas n° 24 de la CABA, lo que no cabe es sustituir al fiscal; menos aún cuando la actuación fiscal que está ausente es la acción. En esas condiciones, no hay causa que radicar.

11. Sin perjuicio de lo señalado, el Sr. Fiscal General de la Ciudad opinó —tal como recuerdo en el punto 9— que corresponde “que siga entendiendo el Juez Local” hasta tanto “una adecuada investigación permita individualizar los hechos sobre los cuales versa el conflicto y las calificaciones que les pueden ser atribuidas...”.

El diseño institucional de la Ciudad, que suma a lo dicho más arriba, la organiza- ción jerárquica y unitaria del MPF —cf. arts. 4 y 5 de la Ley n° 1903— sugiere que el parecer que inspira la frase transcripta llevaría a concretar el consecuente ejercicio de la acción pertinente. Me adelanto a señalar que no cabe ver en el art. 85 del CPP- CABA186, que da ocasión al MPF de pedir la declinatoria, la recepción de un pedido opuesto a la promoción de la acción sino que ese pedido sólo tiene algún sentido si

sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los entregaron—, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno, aunque no haya sido parte en la contienda” Fallos 311:528 (1988) se establece que “la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal N° 5 del Departamento Judicial de esa localidad, no se halla precedida de la investigación necesaria que permita a esta Corte ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, por lo que su promoción por parte del magistrado federal ha sido prematura. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en esta investigación al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, al que se remitirá, haciéndole saber que en lo su- cesivo las contiendas de competencia habrán de tramitar por la vía incidental que corresponda para evitar la innecesaria paralización del expediente.”

Fallos 317:486 (1994) se establece que “toda vez que de las constancias agregadas al presente incidente no se observa que se haya practicado una investigación suficiente que permita determinar con certeza si la sustancia química utilizada en el producto encuadra en uno de los supuestos a los que hace referencia los anexos que integran la ley 24.051, este Tribunal se encuentra impedido de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, por lo que corresponde su remisión al juez que previno. Por ello, y de acuerdo parcialmente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 10 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá.”

186 Artículo 85.- Consecuencia inmediata de la denuncia- Cuando el/la Fiscal reciba la denuncia directamente o proveniente de la policía, otra fuerza de seguridad u organismo estatal, dispondrá el archivo, planteará ante el/la Juez/a la incompetencia o dará curso a la investigación preparatoria, según corresponda. En este último caso dictará el decreto de determinación de los hechos.

se lo hace articulando la acción para el supuesto de que el juez desestime la solicitud de declinatoria.

En tales condiciones y atento a su posición jerárquica respecto del cuerpo de fiscales de la Ciudad, estimo que esta decisión debe ponerse en su conocimiento para facilitarle el ejercicio de las facultades asignadas por la Ley nº 1903.

12. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar que no hay en el presente acción que radicar, notificar esta resolución al Fiscal General de la Ciudad y, una vez hecho, archivar las presentes actuaciones.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28 para intervenir en las presentes actuaciones.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 24.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GRANDOLI, GONZALO LUIS Y OTROS S/ COACCIÓN (ART.149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 17034/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia radicada con fecha 10 de diciembre de 2016 respecto de Gonzalo Luis Grandoli con relación a la presunta comisión de hechos constitutivos del delito de amenazas. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional, por entender que uno de los hechos imputados configuraría el delito de amenazas coactivas (fs. 65/66). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 4, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 75/77).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 26 de diciembre de 2017 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 36 dispuso el archivo de las actuaciones referidas, en los términos del art. 199, inc. d) del CPPCABA (fs. 95).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la fiscalía local, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa nº 20162/2016 en los términos del art. 199, inc. d) del CPP (cf. fs. 95), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SIERRA, NICOLÁS DAVID Y OTROS S/ AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17016/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia respecto de Nicolás David Sierra con relación a la presunta comisión de un hecho constitutivo del delito de amenazas. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia a favor de la justicia nacional en razón de la materia, en el entendimiento de que los sucesos incurrirían en la posible comisión del delito previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP (fs. 23/24). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 27).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 3 de abril de 2019 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dispuso el archivo de la causa n° 10674/2017, en los términos del art. 199, inc. d), CPP (fs. 45).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 (fs. 45), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la “causa” n° 10674/2017 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 45), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.*
 - 2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.*
 - 3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.*
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GUAQUI PINTO, RAÚL FRANKLIN S/ LESIONES LEVES (ART. 89) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17024/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia de fecha 17 de septiembre de 2016 dirigida contra Raúl Franklin Guaqui Pinto con relación a la presunta comisión de hechos constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declinó su competencia a favor de la justicia nacional en razón de la materia, en el entendimiento de que resultaba aplicable al caso la figura de coacción (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) (cf. fs. 15/17). El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente a la justicia local (cf. fs. 19/21).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 29 de junio de 2017 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 resolvió suspender el proceso a prueba seguido contra Raúl Franklin Guaqui Pinto por la presunta comisión del delito de amenazas y que, como consecuencia del cumplimiento de las condiciones allí impuestas, el 7 de septiembre de 2018 dispuso el archivo de la causa (cf. fs. 33).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 (cf. fs. 33), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, que resolvió archivar la causa por cumplimiento de las condiciones impuestas

en la suspensión del juicio a prueba (cfr. fs. 33), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45).

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN LOS AUTOS VILCA HUAMANI, DIEGO S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16666/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según el decreto de determinación, a Diego Vilca Huamani se le imputan tres hechos cometidos en perjuicio de su pareja: el de amenazas con un cuchillo ocurrido antes del 11 de septiembre de 2018; el de privación ilegítima de la libertad en el que habría encerrado y golpeado a la mujer en el domicilio, en el mes de junio del mismo año y, por último, el de hostigamiento por haberla golpeado y arrastrado por el piso el 28 de agosto de 2018. La fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos

de amenazas simples y privación ilegítima de la libertad y de la contravención de hostigamiento (arts. 149 *bis* y 142, inc. 1º del Código Penal y 52 del CC) (fs. 38/39).

3. El juez en lo PCyF hizo lugar al pedido fiscal de declinar la intervención para seguir entendiendo respecto de los delitos denunciados, porque uno de ellos, el de privación ilegítima de la libertad, concernía al fuero en lo criminal y correccional y, a su vez, estaba estrechamente vinculado con el episodio de las amenazas, por tratarse de un supuesto de violencia de género, razón por la cual correspondía que interviniera un solo magistrado y en este caso debía serlo el perteneciente al fuero con competencia más amplia (fs. 60/61).

4. Por su lado, el titular del juzgado nacional no aceptó asumir el conocimiento de la causa porque —afirmó— la declaración de incompetencia era prematura dado que de la misma descripción del hecho que la había provocado surgía que quedaba pendiente establecer el tiempo y lugar en el que se habría desarrollado la presunta privación de la libertad de la víctima (fs. 62).

5. El juez local mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 64/65 y 68/70).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía continuar interviniendo la justicia local porque consideró prematura la declaración de incompetencia al no haber estado precedida de una investigación suficiente en torno al hecho de la privación de la libertad (fs. 75/76).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En estas actuaciones debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos en cuestión y a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, máxime cuando aquí no se encuentra controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de las amenazas y tiene competencia exclusiva con relación a la contravención de hostigamiento, habiendo sido, además, la que primero asumió competencia con relación al contexto aludido (cf. doctrina sentada recientemente en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19, y “Barone”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19).

2. Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 para seguir entendiendo en la causa que originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General a/c que corresponde, al menos de momento, asignar la causa a la jurisdicción local, donde podrá el MPF ejercer las competencias que le acuerda el CPP.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General (a/c) a fs. 75/76, corresponde que siga interviniendo el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas en el conocimiento de los hechos. Así lo voto.

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ELGORRIAGA, JORGE PATRICIO S/ USURPACIÓN (ART. 181 INC. 1) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16824/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - ROBO - COMPETENCIA ORDINARIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que sea la justicia penal, contravencional y de faltas la que continúe interviniendo porque la decisión de desprenderse de las actuaciones resulta prematura. El juez que conoce en la usurpación es quien debe analizar las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto, y en el caso de que compruebe *prima facie* la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, extraer testimonios y enviarlos al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde asignar las actuaciones a la justicia penal, contravencional y de faltas atendiendo a que el delito de usurpación resulta de su competencia y al grado de conocimiento e intervención que ya ha desplegado. En cuanto a la sustracción de los elementos del interior de la vivienda, su eventual imputación también podrá ser abordada por el fuero local, de conformidad con lo establecido en el precedente “[Giordano](#)” (expte. n° 16368, resolución del 25/10/19). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda discrepan acerca de si las conductas denunciadas son sólo susceptibles de ser subsumidas en el tipo penal de “usurpación” o también en el de “robo”. Habida cuenta de que la jurisdicción para juzgar el delito de usurpación ha sido transferida a la Ciudad, es ante los órganos de la Ciudad donde las actuaciones han tenido mayor avance; y, radicadas por el Tribunal estas actuaciones ante los juzgados de la Ciudad, estos resultan competentes para juzgar la comisión de cualquiera de las dos conductas descriptas (cf. mi voto *in re* “[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con el relato formulado ante la policía por la denunciante el 8 de marzo de 2018, quien refirió que el inmueble de la calle Llerena de esta Ciudad había sido usurpado porque encontró el portón abierto y personas en su interior trabajando, notando además que faltaban numerosos objetos (televisores, heladeras, muebles, etc.) y dos automóviles respecto de los cuales había sido designada depositaria judicial con anterioridad, a raíz del fallecimiento de su primo (cf. fs. 10).

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, al hacer lugar al pedido de la fiscalía, declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos denunciados configuraban los delitos de robo y usurpación (arts. 164 y 181 inc. 1° del Código Penal) y “dado el vínculo que los liga, no pueden ser tratados en forma independiente, debiendo ser en consecuencia investigados por el fuero de competencia mayor” (fs. 36).

4. Por su lado, el juez nacional no aceptó la competencia atribuida porque consideró que la decisión de su colega había sido prematura en razón de que no había sido precedida de una investigación que permitiera acreditar, aunque mínimamente, las circunstancias que la sustentaban (fs. 48/49).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 50 y 53/54).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia local hasta tanto se determinara la situación actual de los bienes que se denunciaron sustraídos y los comportamientos de los ocupantes del inmueble respecto de aquellos objetos (fs. 58).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (Fallos: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en

el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Corresponde que sea la justicia penal, contravencional y de faltas la que continúe interviniendo porque la decisión de desprenderse de las actuaciones resulta prematura.

En efecto, en casos como el de autos en los que se encuentra en trámite una causa por el delito de usurpación y la víctima del despojo denuncia que también ha sido desapoderada de cosas muebles que se encontraban dentro del inmueble usurpado, la Procuración General de la Nación ha sugerido seguir un criterio práctico para determinar la competencia en la primera etapa de la investigación y evitar planteos insustanciales.

En el precedente señalado por el Fiscal General (a/c), el Procurador Fiscal ha sostenido que resultaba conducente a ese fin que el juez que conoce en la usurpación analice las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto, y en el caso de que compruebe *prima facie* la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, extraiga testimonios y los envíe al fuero que estime competente (cf. Competencia n° 318, L. XLVIII, “Corona, Alberto Rubén”; dictamen del 18 de junio de 2012, resuelta el 14/8/2012).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde asignar competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde asignar las actuaciones a la justicia penal, contravencional y de faltas atendiendo a que el delito de usurpación resulta de su competencia y al grado de conocimiento e intervención que ya ha desplegado.

2. En cuanto a la sustracción de los elementos del interior de la vivienda, su eventual imputación también podrá ser abordada por el fuero local, tal como se ha afirmado en el precedente “Giordano” (expte. n° 16368, resolución del 25/10/19).

En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que este Tribunal determine quién debe conocer en la causa, se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (cf. punto 3 del precedente “Giordano” citado).

3. Por lo tanto votamos por: 1) Declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente; y 3) Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional Criminal y Correccional nº 5.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos judiciales entre los que se trabó la presente contienda discrepan acerca de si las conductas denunciadas son sólo susceptibles de ser subsumidas en el tipo penal de “usurpación” o también en el de “robo”.

Habida cuenta de que: la jurisdicción para juzgar el delito de usurpación ha sido transferida a la Ciudad; es ante los órganos de la Ciudad donde las actuaciones han tenido mayor avance; y, radicada estas actuaciones, por el Tribunal, ante los juzgados de la Ciudad, estos resultan competentes para juzgar la comisión de cualquiera de las dos conductas descriptas (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019); corresponde radicar estas actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N. N. S/ INTIMIDACIÓN PÚBLICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16892/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – PENAL CONT. Y FALTAS/NAC. CRIM. Y CORR. – INTIMIDACIÓN PÚBLICA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde atribuir la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues la probabilidad de progreso en autos del encuadre legal de los hechos en el delito de intimidación pública (art. 211, CP) determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que inició esta contienda sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, según las evidencias reunidas hasta el momento, a raíz de llamadas telefónicas la escuela debió ser evacuada, hecho que motivó la intervención de organismos especializados en materia de explosivos; tales circunstancias habilitan a sostener que aquellas denuncias fueron idóneas —o tuvieron entidad— para producir alarma en la comunidad educativa. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. En este conflicto negativo de competencia los magistrados que contienden no discrepan acerca de la descripción de los hechos — tres denuncias telefónicas anónimas sobre la existencia de explosivos en una escuela— que suscitaron su intervención sino acerca de si ellos encuadrarían en el art. 149 bis, CP (postura adoptada por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional) o en el 211, CP (postura adoptada por el Juez Penal Contravencional y de Faltas). Cabe señalar que, según surge del incidente remitido a este Tribunal, no fueron realizadas medidas de prueba en ninguna de las jurisdicciones entre las que se suscitó la cuestión, ni se ha dado algún avance a la causa en alguna de ellas. A la vez, no han sido expuestos elementos para descartar la calificación de la conducta como constitutiva del delito tipificado en el art. 211 del CP, que atribuiría competencia al juez que aquí previno, esto es, al juez Nacional en lo Criminal y Correccional. Por lo tanto corresponde atribuir la competencia al juez Nacional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Dado el carácter no federal de las dos figuras acerca de cuyo encuadre discrepan los magistrados (art. 149 bis o art. 211 del CP), tanto el juez Nacional en lo Criminal y Correccional como el juez Penal Contravencional y de Faltas, tendrá jurisdicción, según quedó establecido por este Tribunal en “[Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando el proceso evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento hubiere sido transferido o estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde atribuir la competencia al juez Nacional en lo Criminal y Correccional pues en el caso se verifican, *prima facie*, los elementos objetivos y subjetivos del art. 211 del Código Penal, desde que el autor logró causar la alarma prevista en el tipo. En tal sentido no puede perderse de vista que de las actuaciones surge que la institución debió ser evacuada a efectos de corroborar la existencia de los artefactos explosivos y por ende, en pos de verificar la existencia del peligro. Por ello, teniendo en cuenta que el delito previsto en el art. 211 del Código Penal no fue transferido a la jurisdicción de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires corresponde que siga interviniendo en los presentes actuados la justicia nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las actuaciones se investigan tres denuncias telefónicas anónimas, aunque realizadas desde abonados identificados, recibidas por los directivos de la Escuela Técnica n° 10 “Fray Luis Beltrán” en las cuales se los alertaba sobre la presencia de artefactos explosivos cuya existencia —en las tres ocasiones— finalmente no fue comprobada por las autoridades policiales intervinientes. En atención a la inexistencia de elementos explosivos que pudieran poner en vilo la seguridad de la Nación o de sus instituciones, la justicia federal declinó su competencia en favor de la nacional en lo criminal y correccional para que se investigara la posible intimidación pública que habría tenido lugar (fs. 4/6).

3. El titular del juzgado nacional nº 35 no aceptó su intervención porque consideró que los hechos debían calificarse como amenazas simples y remitió las actuaciones a la justicia de la ciudad (fs. 10/11).

4. El juez en lo PCyF también rechazó la atribución de competencia porque entendió que se daban los presupuestos del tipo del art. 211 del CP pues se advertía la finalidad del autor de infundir el temor público y la alarma a través de las llamadas anónimas. En consecuencia, devolvió las actuaciones al juez nacional (fs. 14/15).

5. Este último magistrado mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió al Tribunal (fs. 16/17 y 20/22).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia nacional porque compartía el criterio del juez de la ciudad en cuanto a que se verificaban los elementos objetivos y subjetivos del delito previsto en el art. 211 del CP, desde que el autor habría logrado causar la alarma prevista en el tipo, dado que de las actuaciones surgía que la institución educativa había tenido que ser evacuada como consecuencia de las llamadas anónimas (fs. 27/28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. De conformidad con los argumentos dados por el Sr. Fiscal General, la probabilidad de progreso en autos del encuadre legal de los hechos en el delito de intimidación pública (art. 211, CP), determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35 que inició esta contienda sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, según las evidencias reunidas hasta el momento, a raíz de las llamadas telefónicas la escuela debió ser evacuada y motivó la intervención de organismos especializados en materia de explosivos; circunstancias que habilitan a sostener que aquellas denuncias fueron idóneas —o tuvieron entidad— para producir alarma en la comunidad educativa.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509; “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Corrales”, *Fallos*: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen poten-

cialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (“Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19).

3. Por lo tanto votamos por 1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En autos, los magistrados que contienden no discrepan acerca de la descripción de los hechos que suscitaron su intervención (V. puntos 2 a 4 de los “Resulta”), sino acerca de si ellos encuadrarían en el art. 149 bis, CP (postura adoptada por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35) o en el 211, CP (postura adoptada por el Juez Penal Contravencional y de Faltas n° 7).

Cabe señalar que, según surge del incidente remitido a este Tribunal, no fueron realizadas medidas de prueba en ninguna de las jurisdicciones entre las que se suscitó la cuestión, ni se ha dado algún avance a la causa en alguna de ellas. A la vez, no han sido expuestos elementos para descartar la calificación de la conducta como constitutiva del delito tipificado en el art. 211 del CP, que atribuiría competencia al juez que aquí previno.

Finalmente, dado el carácter no federal de las dos figuras acerca de cuyo encuadre discrepan los magistrados, cualquiera de ellos, tendrá jurisdicción, según quedó establecido por este Tribunal en “Giordano” (“Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando el proceso evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento hubiere sido transferido o estuviere pendiente de transferencia.

Por ello, voto por asignar competencia al juez Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que

ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos del Fiscal General a cargo, a los que me remito en lo pertinente, corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 para que siga interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FLORES, ISAAC VALENTÍN S/ INFRACCIÓN LEY 25891 ART.13 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16714/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – PENAL CONT. Y FALTAS/NAC. CRIM. Y CORR. – LESIONES GRAVES – DAÑO – RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – JUEZ COMPETENTE – DELITO MAS GRAVE - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, por ser el juez que entiende en el delito más grave, para investigar la

totalidad de los hechos que se investigan, calificados como constitutivos de los delitos de lesiones graves, daño y resistencia a la autoridad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos calificados como constitutivos de los delitos de lesiones graves, daño y resistencia a la autoridad —que aconseja su juzgamiento conjunto—. Ello así toda vez que ha quedado fijada la competencia de la Justicia Nacional para conocer respecto de las lesiones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional pues es el que en definitiva posee la más amplia competencia para el conocimiento de los supuestos presuntamente delictivos. Sobre esta premisa y teniendo en cuenta que la totalidad de los hechos investigados constituyen una misma unidad delictiva inescindible resulta conveniente que la investigación quede a cargo de un único tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Isaac Valentín Flores resultó detenido el 2 de junio de 2018 en horas del mediodía luego de protagonizar diversos episodios lesivos para terceros mientras conducía su vehículo Citroën C4. Primero embistió un rodado en Aguirre y Av. Juan B. Justo y se dio a la fuga. Ante ello, el conductor del rodado embestido lo siguió con su vehículo Honda Accord por diversas calles hasta llegar a Uriarte y Aguirre, donde lo encontró con su automóvil detenido. Al bajar para pedirle los documentos por el choque y pararse delante de él, fue embestido cuando Flores aceleró y le pisó el pie con la rueda delantera, lo que le provocó fracturas en el quinto metatarsiano. A su vez, durante la persecución un policía que estaba de consigna en la intersección de Ramírez de Velasco y Fitz Roy, el Oficial Primero Ignacio Alberto Cantos, al ver que los dos vehículos circulaban a alta velocidad dio la voz de alto al conductor del

Citroën, pero tuvo que hacerse a un lado para evitar que lo embistiera. Por último, y luego de haber chocado con otro vehículo, un Gol Trend, la policía logró que Flores se detuviera en Humboldt al 700 pero, pese a la orden policial, no accedió a descender del rodado, lo que hizo necesario recurrir a la fuerza para que lo hiciera. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de lesiones graves, daño y resistencia a la autoridad, y se dio intervención a la justicia en lo criminal y correccional por el primero de los delitos señalados (fs. 35/36).

3. Con posterioridad, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, al hacer lugar al pedido de las partes, declinó su competencia a favor de la justicia nacional porque consideró que todos los hechos antes relatados tenían estrecha vinculación y el más severamente penado —el de lesiones graves— estaba siendo investigado por la justicia nacional (fs. 79/82).

4. Por su lado, el juez nacional no aceptó la competencia atribuida porque consideró que, si bien existía identidad de partes entre los dos legajos, “no se encontraba contemplada en la normativa procesal vigente la conexidad subjetiva u objetiva entre este fuero y la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas” (fs. 87/88).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la CSJN, la que a su vez las remitió al Tribunal por aplicación del precedente “Bazán” (fs. 89/90 y 95/97).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia en lo criminal y correccional porque entendió que la totalidad de los hechos constituía una misma unidad delictiva que aconsejaba fuese investigada por un mismo tribunal; en este caso, el nacional por poseer la más amplia competencia (fs. 101/102).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal (fs. 101/102) y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la Ley nº 26.702 y el artículo 42 inciso 1, CPPN, es el juez que entiende en el delito más grave quién debe asumir la competencia. En esas condiciones corresponde que intervenga en la totalidad de los hechos que aquí se investigan, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. Ello así toda vez que ha quedado fijada la competencia de la Justicia Nacional para conocer respecto de las lesiones —pues tramitan en Nación bajo el número de causa 37.135/18 y no integran el presente conflicto de competencia—.

2. Por lo expuesto, votamos por 1) Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 para seguir entendiendo en la causa que originó el presente incidente; 2) Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) Hacer saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23, por los fundamentos dados por el Fiscal General A/C en su dictamen.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano.

**“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HOWARD, RICARDO S/
AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”**

Expte. SAPCyF n° 16730/19; 14-05-2020

**CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES
- CUESTIÓN ABSTRACTA**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia del delito de amenazas por parte de Ricardo Howard, presuntamente cometido el día 22 de diciembre de 2017. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó la competencia por considerar que el hecho se correspondía con la figura de amenazas coactivas (fs. 22/23).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 no aceptó la competencia atribuida por considerar que el hecho debía ser encuadrado en la figura de amenazas simples y devolvió las actuaciones al juzgado local (fs. 24).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 23 de agosto de 2018 la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 36 dispuso su archivo, en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (fs. 37).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo informado por la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 36, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No subsiste contienda que corresponda a este Tribunal resolver, cf. la certificación relatada en el punto 3 de las “Resulta”.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MEGNA, DANIEL OSCAR S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF nº 16710/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.
2. De acuerdo con la descripción de los hechos, se atribuyó al imputado haber amenazado de muerte a la víctima en tres oportunidades.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia en razón de la materia a favor de la justicia nacional por entender que dos de los sucesos investigados se subsumían en el tipo penal de amenazas coactivas (artículo 149 *bis*, segundo párrafo, CP), delito cuya competencia no fue transferida a la órbita de la justicia local (fs. 25/27 vuelta).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 rechazó la competencia, por considerar que no se había realizado una mínima investigación tendiente a establecer la calificación legal adecuada para las conductas pesquisadas y devolvió el caso a la justicia local (fs. 30/31).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se certificó el estado procesal actual de la causa que dio origen al incidente. De dicha certificación surge que el 2 de mayo de 2019 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 dispuso el archivo del expediente en los términos del artículo 199 inc. d), CPP (fs. 48).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención al archivo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 199 inc. d), CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la decisión del MPF que resolvió archivar la causa n° 13418/2018 en los términos del art. 199, inc. d), del CPP (cf. fs. 48), no hay, al momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.
- Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.,N. S/ ACOSO SEXUAL A MENORES POR COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ART. 131 DEL CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16756/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ACOSO SEXUAL A MENORES POR COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en la causa en la cual se investigan conductas que podrían encuadrar en los delitos de amenazas coactivas y acoso sexual a menores por comunicaciones electrónicas. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos en cuestión y a la estrecha vinculación entre los hechos denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto, particularmente teniendo en consideración que afectarían la integridad sexual de una niña (CSJ 4011/2015/CS1, “NN s/ exhibiciones obscenas”, rta.: 23/02/2016)—. Máxime, dado que no se halla controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de uno de los hechos investigados —aquel subsumible, en principio, en el art. 131, CP—, habiendo sido, además, la que asumió competencia en primer lugar (cf. doctrina establecida recientemente en el precedente “[Giordano](#)”, expte. n° 16368/19, rta.: 25/10/19). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, habida cuenta del avance que han tenido las actuaciones ante los órganos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la competencia que tienen esos órganos para entender en las delitos investigados, cf. la sentencia de este Tribunal *in re* “[Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I](#)”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Toda vez que en el presente se investigan hechos estrechamente vinculados entre sí, en el que existe comunidad probatoria, resulta aplicable lo establecido por la Corte Suprema en el caso “NN s/ exhibiciones obscenas, resuelta el 23 de febrero de 2016”, en cuanto estableció que “tratándose de la investigación de hechos constitutivos de delitos que están estrechamente relacionados, con una víctima menor de 18 años

de edad, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y de su mayor resguardo, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Por aplicación de lo previsto en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 41, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos investigados el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. A los efectos de definir *prima facie* el encuadre de los delitos cometidos bajo las figuras previstas en los artículos 131 y 149 *bis*, segundo párrafo del Código Penal, la declinatoria del juez en lo Penal Contravencional y de Faltas no fue prematura. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 se declararon incompetentes para entender en el caso en el que se originó el presente incidente.

2. Según el decreto de determinación de los hechos, la investigación preparatoria tuvo por objeto determinar si durante el mes de diciembre de 2017 una persona no identificada, mediante la utilización de un usuario de la red social "Snapchat", se contactó con la víctima —quien entonces tenía dieciséis años de edad—, le envió una fotografía de sus partes íntimas y le solicitó que también enviara fotos suyas, a lo que la joven accedió. La fiscalía calificó provisoriamente este episodio como constitutivo del delito previsto en el art. 131, CP (cf. fs. 2/vuelta).

Al prestar declaración testimonial, el padre de la damnificada se refirió a un nuevo episodio ocurrido el día 14 de febrero de 2018 —que ya había sido mencionado en la denuncia inicial—, en el cual su hija habría sido contactada nuevamente por otro usuario de la misma red social, quien le habría manifestado que, si no le enviaba nuevas imágenes, difundiría las que la joven había compartido anteriormente (cf. fs. 6/vuelta).

En función de lo expuesto, la fiscalía requirió la incompetencia por considerar que lo descripto se subsumía en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) y que, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, correspondía

la intervención de la justicia nacional sobre todos los hechos investigados (cf. fs. 7/9vuelta).

3. El juez interinamente a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 hizo lugar a lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal y declinó la competencia para continuar interviniendo en el caso. Argumentó, centralmente, que era conveniente que las conductas denunciadas fueran investigadas por un único órgano, ya que eran conexas subjetivamente, estaban estrechamente relacionadas y existía prueba común a ambas. Además, entendió que debía aplicarse el criterio establecido por la CSJN en el precedente “Longhi” y, en consecuencia, debía intervenir la justicia nacional, en razón de su competencia más amplia (cf. fs. 10/13).

4. Por su lado, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 no aceptó la competencia atribuida por el tribunal local porque, según su consideración, la declinación fue prematura. Explicó que, a su juicio, aquella no fue precedida de la mínima investigación necesaria para sustentar la hipótesis acusatoria y su significación jurídica, ya que únicamente fue recolectado el testimonio del padre de la víctima, pero no se realizaron otras medidas tendientes a la corroboración de los hechos o la individualización del imputado (cf. fs. 18/19).

5. El juez local mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la CSJN quien, de conformidad con lo dispuesto en el precedente “Bazán”, las remitió a este Tribunal (cf. fs. 20/21vuelta y fs. 24/26).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía continuar entendiendo en el caso la justicia nacional, pues era conveniente que todos los hechos fueran juzgados por un mismo órgano y aquella cuenta con la competencia más amplia (cf. fs. 30/31).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En estas actuaciones debe continuar interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos en cuestión y a la estrecha vinculación entre los hechos denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto, particularmente teniendo en consideración que afectarían la integridad sexual de una niña (CSJ 4011/2015/CS1, “NN s/ exhibiciones obscenas”, rta.: 23/02/2016)—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello es así, máxime, dado que no se halla controvertido que la Justicia de la Ciudad es materialmente competente para conocer respecto de uno de los hechos investigados —aquel subsumible, en principio, en el art. 131, CP—, habiendo sido, además,

la que asumió competencia en primer lugar (cf. doctrina establecida recientemente en el precedente “Giordano”, expte. n° 16368/19, rta.: 25/10/19 y “Barone”, expte. n° 16365/19, rta.: 21/10/19).

3. La calificación que en definitiva puedan recibir las conductas investigadas no obsta a lo afirmado precedentemente. En efecto, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, *Fallos*: 342:509, “Nisman”, *Fallos*: 339:1342, “Corrales”, *Fallos*: 338:1517), los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes *constitucionalmente* deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales), mientras que la justicia nacional solo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Es decir, estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente esta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer, se susciten nuevas contiendas. Esta regla rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados (cf. doctrina establecida en el precedente “Giordano”, ya citado).

4. Por lo tanto votamos por 1) Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para continuar entendiendo en la causa en la que se originó el presente incidente; 2) Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, y se remita este incidente al juzgado declarado competente y 3) Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, habida cuenta del avance que han tenido las actuaciones ante los órganos del Poder Judicial de la CABA y la competencia que tienen esos órganos para entender en los delitos mencionados en el punto 2 de las Resultas, cf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, ya citada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos “Bazán” (*Fallos*: 342:509), donde sostuvo que “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que

ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019 y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En el presente caso, además de acordar con el Juez Penal, Contravencional y de Faltas con que se trata de un caso en el que se investigan hechos estrechamente vinculados entre sí, en el que existe comunidad probatoria (fs. 10/13), comparto con mis colegas Otamendi, De Langhe y Weinberg, que resulta aplicable lo establecido por la Corte Suprema en el caso “NN s/ exhibiciones obscenas, resuelta el 23 de febrero de 2016”, en cuanto estableció que “tratándose de la investigación de hechos constitutivos de delitos que están estrechamente relacionados, con una víctima menor de 18 años de edad, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y de su mayor resguardo, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal”.

3. Por otra parte, a los efectos de definir *prima facie* el encuadre de los delitos cometidos bajo las figuras previstas en los artículos 131 y 149 *bis*, segundo párrafo del Código Penal, no comparto el criterio del juez nacional respecto de que la declinatoria fue prematura (fs. 18/19). Conforme las constancias en autos, en las circunstancias concretas de este caso, resulta aplicable lo establecido también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de que “A los fines de la competencia, las declaraciones del denunciante pueden ser tenidas en cuenta aunque no estén plenamente corroboradas en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa (Competencia CSJ 827/2007 43-C “Mendoza, Tomás” resuelta el 23/10/2007 y CCC 39583/2014/1/CS1 “Wald, Luis y otro s/ averiguación de delito - inc. de competencia” resuelta el 30 de junio de 2015).

4. En virtud de los criterios expuestos, y por aplicación de lo previsto en el artículo 3 de la Ley n° 26.702 y el artículo 41, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos investigados el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12. Así lo voto.

Por lo expuesto, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.
- Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.*

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ENACOM, NN S/ 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16474/19; 14-05-2020

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO - FUNCIONARIOS FEDERALES – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Si el denunciante dirige sus imputaciones contra funcionarios federales –en el caso, autoridades del ENACOM–, corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda según lo que considere pertinente toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigarlos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).
2. Habida cuenta de los elementos reunidos en la causa, corresponde mantenerla en sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, sin perjuicio de lo que su evolución pudiere determinar, particularmente en cuanto al interés federal cuya evaluación, eventualmente necesaria, estaría fuera de nuestra órbita constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).
3. Si el denunciante dirige sus imputaciones contra funcionarios federales –en el caso, autoridades del ENACOM–, corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda según lo que considere pertinente toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigar a dichos funcionarios por su condición de tales. Este Tribunal no podría asignar competencia en forma directa

a la justicia federal porque no reviste el carácter de tribunal superior respecto de ese fuero. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Marcelo Alejandro Araujo denunció a las autoridades del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), Gastón Tierbach, Ariela Nicosia, Diego Requejo, Silvana Giúdice y Julieta Micheli, por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en razón de haber generado y/o comunicado información incorrecta y/o falsa; por no haber protegido a los usuarios respecto del accionar abusivo de las empresas prestadoras, tal como los obliga la normativa legal vigente, y por otras conductas similares enunciadas en el correo electrónico dirigido a la Unidad de Intervención Temprana del Ministerio Público Fiscal de la CABA (fs. 1/2).

3. El juez en lo PCyF, haciendo lugar al planteo de la fiscal interviniente, se declaró incompetente para seguir interviniendo toda vez que los hechos denunciados no habrían sido cometidos por funcionarios públicos pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino por integrantes del ENACOM, que era un ente autárquico que funcionaba en el ámbito de la Secretaría de Modernización de la Nación (fs. 6/7).

4. Por su lado, el juez en lo criminal y correccional rechazó la atribución de competencia por entender que la decisión de su colega era prematura en razón de que los hechos denunciados eran confusos y debía ampliarse los dichos del denunciante para que precisara el objeto de su denuncia. Y, en lo que aquí interesa, indicó que “de encontrarnos frente a una imputación contra funcionarios públicos nacionales, en consideración al ente al que hace referencia el denunciante, la competencia sería de la Justicia Criminal y Correccional Federal de acuerdo con el art. 33 del CPPN” (fs. 10/11, subrayado en el original).

5. El juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, al dar por trabada la contienda, sostuvo que su decisión no había sido prematura porque resultaba claro que la justicia de la Ciudad no tenía competencia para investigar a las autoridades del ENACOM. Y respecto de la apreciación efectuada por el juez

en lo criminal y correccional acerca de la competencia de la justicia federal, advirtió que en tal supuesto no habría una atribución recíproca entre su juzgado y el juzgado nacional, según la jurisprudencia de la CSJN, por lo que correspondería que sea el propio magistrado nacional quien remita las actuaciones a la justicia federal (fs. 12/13).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero federal porque la denuncia estaba dirigida contra funcionarios públicos nacionales dependientes del ente ENACOM (fs. 18/19).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El denunciante dirige sus imputaciones contra las autoridades del ENACOM y ninguna duda cabe que se trata funcionarios federales en tanto pertenecen a un ente autárquico que funcionaba, al momento de la denuncia, en el ámbito de la Secretaría de Modernización de la Nación y actualmente funciona dentro de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (ver decreto del PEN 267/2015 y sus modificaciones). En esas condiciones, toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigar a las autoridades del ENACOM, corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda según lo que considere pertinente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de los elementos reunidos en la causa, corresponde mantenerla en sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, sin perjuicio de lo que su evolución pudiere determinar, particularmente en cuanto al interés federal cuya evaluación, eventualmente necesaria, estaría fuera de nuestra órbita constitucional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509): “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petrucelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Si bien el juez en lo criminal y correccional consideró prematura la declaración de incompetencia de su colega del fuero penal, contravencional y de faltas, el denun-

ciente quiso dirigir sus imputaciones contra las autoridades del ENACOM. Ninguna duda cabe que se trata funcionarios federales en tanto pertenecen a un ente autárquico que funciona en el ámbito de la Secretaría de Modernización de la Nación (ver decreto del PEN 267/2015 y sus modificaciones).

3. Este Tribunal no podría asignar competencia en forma directa a la justicia federal porque no reviste el carácter de tribunal superior respecto de ese fuero.

No obstante ello, trabado un conflicto entre los dos juzgados con competencias penales no federales en torno al carácter prematuro o no de la declaración de incompetencia del juez en lo PCyF, corresponde darle la razón al magistrado de la Ciudad.

Aquel decidió correcta y fundadamente en lo que se refiere a que la justicia de la Ciudad carece de competencia para investigar a las autoridades del ENACOM por su condición de tales, lo cual no exige diligencia ni pesquisa alguna.

En esas condiciones, debe darse intervención al juez en lo criminal y correccional para que proceda según lo que considere pertinente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar intervención* al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para que proceda según lo que considere pertinente.

2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado de mención.

3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis F. Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 17080/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se inician a raíz de la denuncia respecto de Carlos Adrián Montaña y Javier Adrián Moreno con relación a la presunta comisión de un hecho constitutivo del delito de amenazas. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 declinó su competencia a favor de la justicia nacional en razón de la materia, en el entendimiento de que los sucesos podrían subsumirse en el delito de coacción previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP (fs. 26/28).

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39, por su parte, no aceptó la competencia porque no apreciaba el “anuncio de un mal futuro e inminente que depend[ier]a de la voluntad del agente, en los términos de directa intimidación requerido por el art. 149 bis del Código Penal” y devolvió el expediente a la justicia local (fs. 29), la que a su vez tuvo por trabada una contienda y elevó las actuaciones CSJN.

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal — por aplicación por parte de la CSJN de la doctrina sentada en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509)— se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 14 de septiembre de 2016 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso el archivo de la causa n° 8579/2016, en los términos del art. 199, inc. a) del CPP (fs. 48).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 (fs. 48), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No hay contienda que adjudicar, habida cuenta de la decisión del MPF, quien resolvió archivar la causa n° 8579/2016 en los términos del art. 199, inc. a), del CPP; archivo, por lo demás, no recurrido (cfr. fs. 48).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.
3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 (ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39).

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis F. Lozano.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA BOVONE, FRANCO EZEQUIEL S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPCyF n° 16712/19; 14-05-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

Buenos Aires, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia contra Franco Ezequiel Bovone por la presunta comisión del hecho constitutivo del delito de defraudación por retención indebida en perjuicio de la administración pública. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia a favor de la justicia nacio-

nal en razón de la materia, por considerar que a la fecha de la comisión del hecho, el delito investigado no había sido transferido a la justicia local (fs. 29/30). El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, por su parte, no aceptó la competencia y devolvió el expediente al juzgado local (fs. 35/36 vuelta).

3. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones en este Tribunal, se procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que el 29 de noviembre de 2018 se celebró una audiencia de mediación entre las partes que tuvo como resultado un acuerdo de reparación patrimonial y que, como consecuencia del cumplimiento de las condiciones allí pactadas, el 9 de octubre de 2019 la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 38 dispuso su archivo (fs. 49).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta del archivo dispuesto por el MPF, en virtud del cumplimiento de las medidas acordadas en la audiencia de mediación, (cfr. fs. 49), no hay, de momento, contienda que adjudicar.

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 38 (fs. 49), no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.
 2. *Mandar* que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.
 3. *Hágase saber* lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.
- Fdo.: Luis F. Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg.*

JUNIO

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RIQUELME, MARCELO ROMÁN Y OTROS S/ 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPCyF n° 18159/20; 10-06-2020.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) – RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) – DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL – RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) -ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. El pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo del pedido de detención domiciliaria de un condenado resulta una decisión equiparable a la sentencia definitiva ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de aquellos derechos invocados por el recurrente que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar que resulten irrazonables los argumentos dados por los jueces de Cámara al denegar la prisión domiciliaria del condenado -solicitada por la defensa en razón de pertenecer a uno de los grupos de riesgo identificados en la reglamentación sanitaria dictada con el objetivo de evitar el potencial contagio del virus denominado COVID-19 (art. 3, Resolución n° 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación)-. Tampoco se ha demostrado que en las condiciones de esta causa, lo decidido haya reflejado una inadecuada ponderación de los intereses en juego, asociados con la prevención de un riesgo eventualmente mayor de contagio del condenado, por un lado, y la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja si la recurrente propone una interpretación diferente de las reglas infraconstitucionales que rigen su pretensión —arts. 10, CP, 32 y

siguientes, ley n° 24.660, Resolución n° 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, entre otras— y de las circunstancias del caso, asuntos que, en principio, exceden la competencia extraordinaria de este Tribunal, sin demostrar que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la alegada arbitrariedad de la resolución. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la resolución cuestionada si los magistrados del tribunal de alzada, al denegar la prisión domiciliaria del condenado, propusieron una determinada valoración de los elementos reunidos —entre otros, los informes médicos emitidos por personal del Servicio Penitenciario Federal—, a la luz de la normativa aplicable y, a partir de ello, afirmaron que, a su juicio, no se verificaban los presupuestos de procedencia de la prisión domiciliaria ni un riesgo indebido de contagio que obligase a la adopción de una medida alternativa al encierro penitenciario. En estas condiciones, la discusión que pretende traerse a conocimiento de este Tribunal no escapa del ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que para denegar la solicitud de detención domiciliaria, la Cámara *a quo* evaluó, con apoyo en los informes médicos del Servicio Penitenciario Federal, no impugnados, el riesgo diferencial que determina la condición física del detenido en las condiciones en que cumple la condena de prisión en el marco de la emergencia COVID-19, sin que el recurso muestre razones para entender que desatiendan arbitrariamente las razones que le fueron presentadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

Buenos Aires, 10 de Junio de 2020

Referencia: Expte. n° 18159/20

Expte. n° 18159/20 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Riquelme, Marcelo Román y otros s/ 5 c, comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización’.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1.La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja (fs. 68/75) a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/54) dirigido contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo del pedido de detención domiciliaria de Marcelo Román Riquelme (fs. 39/45).

Para así resolver los jueces tuvieron en consideración que si bien el nombrado integra uno de los grupos de riesgo de contagio de COVID-19 enumerados en el art. 3 de la Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación: “la Defensa no ha logrado acreditar mínimamente, mediante elementos de juicio objetivos, que (...) [su defendido se encuentre] ante un peligro posible, real y concreto de contraer el virus COVID 19” (fs. 42 vuelta); no se verifica “ninguno de los supuestos (...) [detallados en] el art. 10 del CP y el art. 32 de la Ley 24.660, como habilitantes de la modalidad de ejecución [domiciliaria] de la pena privativa de la libertad” (ibídem); y “de los elementos de juicio analizados surge que puede ser asistido [dentro del establecimiento carcelario

donde se encuentra alojado] y está siendo asistido médicamente por todas sus condiciones de salud” (fs. 43).

2.En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que el pronunciamiento recurrido es equiparable a la sentencia definitiva y, con relación a la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que se encuentran comprometidos los principios de legalidad, de humanidad de las penas y *favor libertatis* (fs. 49 vuelta/50). Entre otras cosas, explicó que los padecimientos en la salud de Riquelme no se hallaban controlados, que el nombrado integra un grupo de riesgo y que “por una cuestión de salud pública, por sí y para terceros, debe encontrarse aislado preventivamente” (fs. 51/51 vuelta). Asimismo, sostuvo que su pretensión se relacionaría con la debida observancia de las recomendaciones de organismos internacionales —p. ej., la Comisión IDH— y la prohibición de torturas o tratos crueles (fs. 52 vuelta).

3.La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, si bien la decisión recurrida sería equiparable a sentencia definitiva, la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (fs. 58 vuelta/62).

4.El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que la decisión era equiparable a sentencia definitiva, pero que no se verificaba un caso constitucional y que la decisión de la Cámara no era arbitraria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1.El recurso de queja fue presentado en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y se dirige a controvertir una determinación equiparable a definitiva que podría generar un

perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de los derechos de Riquelme. Sin embargo, no puede prosperar pues la defensa no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 26, ley n° 402) ni la arbitrariedad de la resolución que en última instancia intenta revertir.

2. La defensa ha solicitado la concesión de la prisión domiciliaria al condenado Riquelme ya que, en razón de su estado de salud, integra uno de los grupos de riesgo identificados en la reglamentación sanitaria dictada con el objetivo de evitar el potencial contagio del virus denominado COVID-19 (art. 3, Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación).

3. Ahora bien, los jueces de la Cámara consideraron que la pertenencia a un grupo de riesgo no provoca, de manera automática, el triunfo de cualquier pretensión dirigida a la obtención de una medida alternativa al encierro, sino que ello depende de la valoración de las concretas circunstancias de cada caso. En este sentido, explicaron que la pertenencia a un grupo de riesgo, por sí sola, “no [impide] cumplir la condena dentro de un establecimiento carcelario, pues habrá que analizar en cada caso concreto si pueden adoptarse intra muros medidas que minimicen la posibilidad de contagio y garanticen un tratamiento efectivo de acuerdo a la afección que se presenta” (fs. 41 vuelta).

En su presentación directa, la defensa no ha logrado demostrar que dicha consideración resulte irrazonable, o bien que, en las condiciones de esta causa, lo decidido haya reflejado una inadecuada ponderación de los intereses en juego, asociados con la prevención de un riesgo eventualmente mayor de contagio del condenado en función del cuadro clínico que presenta por un lado y la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro.

Más precisamente, la defensa no ha logrado conectar la discusión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal con los principios constitucionales que genéricamente invoca en su presentación directa —tales como los de legalidad y humanidad de las penas—. En cambio, propone una interpretación diferente de las reglas infraconstitucionales que rigen su pretensión —arts. 10, CP, 32 y siguientes, ley n° 24.660, Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, entre otras— y de las circunstancias del caso, asuntos que, en principio, exceden la competencia extraordinaria de este Tribunal.

4. Tampoco la recurrente logra demostrar que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la alegada arbitrariedad de la resolución. Ello es así porque, al margen del acierto o error de lo decidido, los jueces de la Cámara expresaron las razones en las que sustentaron las conclusiones a las que arribaron. Al respecto, tuvieron en consideración que el Servicio Penitenciario Federal ha adoptado medidas preventivas vinculadas con la pandemia y, tras evaluar los informes de los profesionales del Hospital Central Penitenciario I y de la Dirección de Medicina Forense de la

CABA (fs. 42/42 vuelta), afirmaron que “se encuentra identificado el cuadro clínico de Riquelme”, que él “cuenta con un tratamiento individualizado [...] y [...] se le brinda atención periódica”, así como que “se encuentra incluido en la nómina de internos con riesgo por la enfermedad denominada COVID-19, lo que no hace más que ratificar que su condición de salud fue identificada tempranamente al disponerse las medidas de prevención por parte del Servicio Penitenciario Federal” (fs. 42 vuelta). Sin perjuicio de ello, también solicitaron al SPF que “[supervise] con mayor celo el cumplimiento estricto y adecuado del tratamiento que debe seguir [Riquelme] [...] y extremen en forma inmediata y urgente todos los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento estricto a la totalidad de las medidas de prevención, salud, seguridad e higiene dispuestas en los términos de la ‘Guía de actuación [para la] prevención y control del COVID 19 en el S.P.F.’” (fs. 44/44 vuelta).

5. En definitiva, los magistrados del tribunal de alzada propusieron una determinada valoración de los elementos reunidos —en particular, de los informes emitidos por personal del Cuerpo Médico Forense y del Hospital Central Penitenciario—, a la luz de la normativa aplicable, y, a partir de ello, afirmaron que, a su juicio, no se verificaban los presupuestos de procedencia de la prisión domiciliaria ni un riesgo indebido de contagio que obligase a la adopción de una medida alternativa al encierro penitenciario. En estas condiciones, la discusión que pretende traerse a conocimiento de este Tribunal no escapa del ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito.

6. Lo aquí resuelto, en el marco del limitado reexamen del pronunciamiento de la Cámara que habilita la vía extraordinaria intentada (arts. 26 y ccdtes., ley n° 402), no impide que la defensa reformule su pretensión frente a los tribunales de mérito, encargados del control de la ejecución de la sanción impuesta al condenado Riquelme, si es que lo considera pertinente a raíz de nuevas evidencias o de la constante modificación del contexto sanitario, a las que se refiere en su presentación directa (fs. 71 vuelta).

7. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos solicitado (fs. 63/66).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara *a quo* evaluó, con apoyo en los informes del Servicio Penitenciario no impugnados, el riesgo diferencial que determina la condición física del detenido en las condiciones en que cumple la condena de prisión en el marco de la emergencia COVID-19, sin que el recurso muestre razones para entender que desatiendan arbitrariamente las razones que le fueron presentadas. En consecuencia, no cabe sino rechazar la queja.

2. Sin perjuicio de ello, la decisión adoptada no obsta a que la defensa reformule su pretensión frente a los tribunales de mérito, encargados del control de la ejecución

de la sanción impuesta, si lo considerase pertinente a raíz de nuevas evidencias o de la constante modificación del contexto sanitario, a las que se refiere en su presentación directa (fs. 71 vuelta).

3. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue presentado en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente (fs. 71/71 vuelta) del auto denegatorio (fs. 58/62 vuelta).

Concedida la queja, corresponde tratar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/54) que, adelanto, no puede prosperar.

2. La defensa ha solicitado la concesión de la prisión domiciliaria al condenado Riquelme ya que, debido a su estado de salud, integra uno de los grupos de riesgo identificados en la reglamentación sanitaria relacionada con la evitación del potencial contagio del virus COVID-19 (art. 3, Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación). El señor Riquelme cumple una pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias y multa, que adquirió firmeza el 31 de mayo de 2019, por el delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inciso c, ley n° 23.737).

Por su parte, los jueces de la Cámara confirmaron el rechazo de la solicitud de arresto domiciliario resuelta por el juez de grado (fs. 31/44 vuelta). Para así decidir, consideraron que la pertenencia a un grupo de riesgo, por sí sola, “no [impide] cumplir la condena dentro de un establecimiento carcelario, pues habrá que analizar en cada caso concreto si pueden adoptarse intra muros medidas que minimicen la posibilidad de contagio y garanticen un tratamiento efectivo de acuerdo a la afección que se presenta” (fs. 41 vuelta).

Ante este escenario, comparto los argumentos expuestos en los puntos 3 (párrafos 2° y 3°), 4, 5 y 6 del voto de mis colegas preopinantes, a los que adhiero, para rechazar el recurso de inconstitucionalidad presentado.

Aunque lo dicho hasta aquí resulta suficiente para resolver el recurso, advierto que la defensa del Sr. Riquelme invoca el precedente “López, J. resuelto el pasado 24 de abril cf. Expte. 18157/20”, sin indicar mínimamente qué relación guarda dicho precedente con la cuestión debatida en autos.

3. Por lo expuesto, corresponde conceder la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:

1. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
2. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 63/66, y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.
3. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Riquelme a través del SPF, se libre oficio y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS FERREYRA, DANIEL HÉCTOR S/ INFR. AL ART. 189 BIS INC. 2 PÁRRAFO 3RO DEL CP”

Expte. SAPCyF n° 17641/19; 10-06-2020

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) – FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) – DENEGACIÓN DE EXCARCELACIÓN (IMPROCEDENCIA) – ANTECEDENTES PENALES – SENTENCIA CONDENATORIA – SENTENCIA NO FIRME – EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA (PROCEDENCIA) -

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si los cuestionamientos propuestos por el recurrente solo traducen el desacuerdo con la interpretación y aplicación que en el caso se desarrolló de una norma de derecho infraconstitucional para no hacer lugar a la hipótesis excarcelatoria prevista en el inciso 6° del art. 187 del CPP, circunstancia ajena a la instancia extraordinaria a la que pretende acceder. La lectura propuesta por la defensa no conduce a la determinación del alcance de una regla constitucional, ni de su aplicación, ni aparece demostrado que la decisión carezca de fundamentación suficiente o consagre una solución irrazonable que permita su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no da cuenta de la doctrina sentada por este Tribunal en los precedentes “[Taboada Ortiz](#)”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/11 y “[Escalante](#)”, expte. n° 13615/16, resolución del 30/11/16 — citados por los jueces de la Sala para fundar su decisión— ni ha expresado razones suficientes que justifiquen revisar lo decidido o que puedan llevar a modificarlo. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. La denegación de la excarcelación resulta equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, tal como lo dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que, al serle denegada la excarcelación, se hayan afectado los derechos y garantías constitucionales que invoca. La parte pretende la revisión por este estrado de una sentencia que, al analizar el marco legal infraconstitucional (en concreto, el art. 187, inciso 6° del CPP) adoptó una hermenéutica posible para los jueces que, en ausencia de arbitrariedad o de tacha de inconstitucionalidad de las normas aplicadas, no puede ser revisada en el marco del recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no se hace cargo de la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “[Taboada Ortiz](#)”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/2011 e *in re* “[Escalante](#)”, expte. n° 13.615, resolución del 30/11/2016, en la que se sostuvo que el límite de dos años previsto en el art. 187, CPP no es de aplicación extensiva a los supuestos que el propio artículo excluye, como ser el hecho de que el recurrente registre una condena pasible de ser ejecutada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La decisión que deniega la excarcelación resulta equiparable a definitiva en tanto restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final, lo que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior por afectar el ejercicio de un derecho que exige tutela inmediata. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. La queja no puede prosperar pues si bien la defensa da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que el análisis que realiza se basa en un diferente modo de interpretar las normas procesales aplicables y ello obsta al acceso a esta instancia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. El inciso 6º del art. 187 del CPP no es operativo respecto de la situación de prisión preventiva que cumple una persona cuya culpabilidad ha sido ya decidida pero no ha adquirido inmutabilidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

9. Ha sido bien denegado el recurso de inconstitucionalidad toda vez que, en las oportunidades en que este Tribunal se ha expedido al respecto, descartó que el sentido dado a la norma en juego (art. 187, inc. 6º), es decir, que no resulta aplicable cuando ya ha recaído sentencia, configure una interpretación intolerable a la luz de los restantes supuestos allí enunciados. (cfr. precedentes “[Taboada Ortiz](#)” y “[Escalante](#)”). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

10. Si se entendiera como lo hace el recurrente, que corresponde la excarcelación de toda persona cuando aquella hubiera estado privada de su libertad durante el plazo de dos años bajo el régimen de prisión preventiva independientemente del estado en que se encontrara el proceso, resultarían prácticamente inaplicables el inciso 2º del art. 187 CP —porque en general el máximo de las penas previstas en el Código Penal es de dos o más años de prisión— y el 4º del citado artículo, porque la libertad condicional se obtiene luego de haber cumplido en encierro las dos terceras partes de la pena que, a partir de los tres años, es superior a los dos años aludidos en el inciso 6º. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

11. El argumento de la defensa asentado en que el inc. 6º del art. 187 CP establece literalmente dos años de prisión preventiva sin ningún otro condicionamiento que permita esquivar que la libertad debe ser puesta de manera inmediata y absoluta, soslaya que la hipótesis bajo la cual formula el pedido de liberación debe ser puesta en relación con el resto de los plazos regulatorios del proceso que prevé el código procesal. Si la investigación puede alcanzar los dos años conforme lo autoriza el art. 104 del CPP de obtenerse las prórrogas establecidas, la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia podría prolongarse más allá de ese término, por lo que era esperable que el legislador local incluyera un mecanismo —como el inciso 6º— que permitiera renovar la discusión sobre la existencia de los riesgos procesales transcurrido un determinado tiempo —que fijó en dos años— y bajo criterios de razonabilidad más explícitos respecto de la duración del encierro cautelar. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

12. Corresponde rechazar la queja porque omite rebatir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada que, para denegar el recurso, entendió que el desacuerdo con la interpretación y aplicación en el caso del art. 187 del CPPCABA no resultaba suficiente para considerar afectadas las garantías constitucionales invocadas y, en particular, porque no se ocupa de refutar los motivos por los cuales la doctrina sentada por este Tribunal en los precedentes “[Taboada Ortiz](#)”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/11 y “[Escalante](#)”, expte. n° 13615/16, resolución del 30/11/16 —citados

por los jueces de la Sala para fundar su decisión de inadmisibilidad del recurso— no resultan aplicables al caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Buenos Aires, 10 de Junio de 2020.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1.El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Daniel Héctor Ferreyra, interpusieron recurso de queja (fs. 61/66) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 41/47. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la excarcelación de Ferreyra (fs. 29/39).

Para así decidir la Cámara, con cita de los precedentes del TSJ “Taboada Ortiz” (expte. n° 8296/11) y “Escalante” (expte. n° 13615/16), sostuvo que no correspondía aplicar al caso el supuesto previsto en el inciso 6 del art. 187 CPP “(...) en virtud de que existe una sentencia condenatoria, más allá de que aún no se encuentre firme” (fs. 37 vuelta). Al respecto, agregó que pese a que la sentencia condenatoria no había adquirido firmeza, podía ejecutarse en tanto ya se había denegado el recurso de inconstitucionalidad, oportunamente presentado, contra la sentencia definitiva. Fundó tal postura en el precedente de la CSJN “De Giúdice” (D. 666. XLIV, causa n° 4455, rta. 3/8/2010), en la decisión ya citada de este TSJ “Taboada Ortiz” y en un fallo de la Sala I “Molina Fleitas” (fs. 38 vuelta/93).

Cabe aclarar que el 06/10/17 Ferreyra fue condenado a la pena de cuatro (4) años de prisión por el delito de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, con el agravante del octavo párrafo, se lo declaró reincidente y se mantuvo la prisión preventiva que estaba cumpliendo desde el 22/07/17. A su vez, esta sentencia fue confirmada por la Sala III y la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta por la defensa oficial, fue rechazada por este tribunal el 21/11/18 (expte. n° 15044/18) y, también, denegado el 10/06/19 el recurso extraordinario federal planteado. Por último, resta señalar que se encuentra en trámite ante la CSJN la queja por la denegación del recurso extraordinario federal presentada por la defensa, la cual aún no ha sido resuelta (expte. CSJ 001415/2019-00).

2.En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial denunció que el pronunciamiento de la Sala III —al confirmar el de primera instancia— afectaba el derecho a la libertad ambulatoria de su asistido, los principios de legalidad, inocencia

y favor libertatis, como así también la garantía de defensa en juicio y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Resumidamente, el Defensor ante la Cámara señaló que, contrariamente a la interpretación realizada por los jueces de ambas instancias, la regulación procesal local —particularmente, el art. 187, inciso 6 del CPP— era suficientemente clara al disponer que correspondía la excarcelación de toda persona, cuando aquella hubiera estado privada de su libertad durante el plazo de dos años bajo el régimen de prisión preventiva, independientemente del estado en que se encontrara el proceso. La defensa concluyó, en consecuencia, que el fallo de la Cámara era arbitrario, por realizar una interpretación *in malam partem* del ordenamiento procesal local (fs. 41/53).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que el recurrente no había planteado un caso constitucional sino sólo su discrepancia con la interpretación dada respecto a una norma de carácter infraconstitucional, circunstancia ajena a la instancia extraordinaria a la que pretendía acceder (fs. 54/57).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto postuló la admisión de los recursos interpuestos y la anulación de la decisión recurrida, por coincidir con la interpretación según la cual el legislador local había establecido, en la hipótesis regulada en el inciso 6 del art. 187 del CPP, un término máximo de la prisión preventiva de dos años de duración, sin el dictado de una condena firme, “siempre y cuando no concurren circunstancias objetivas que permitan avizorar un riesgo de fuga o el entorpecimiento del trámite procesal”. En tal sentido, agregó que, en tanto por la forma como había sido resuelta la cuestión no se habían valorado hasta el momento aquellas circunstancias, correspondía devolver esta causa a la Cámara para que dictara un nuevo fallo (fs. 70/72).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas a fs. 76.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a la ponderación que los jueces de mérito realizaron de las reglas aplicables y de las circunstancias de la causa al decidir que no correspondía hacer lugar a la excarcelación de Ferreyra.

En efecto, al confirmar el pronunciamiento del juzgado de primera instancia, la Cámara concluyó —con cita de precedentes de este Tribunal y de la CSJN— que no era aplicable al caso la hipótesis excarcelatoria prevista en el inciso 6º del art. 187 del CPP, pues Ferreyra ya había sido condenado y, si bien su condena no había adquirido aún firmeza, sí era ejecutable; por lo que su situación, en tal caso, debía ser analizada a la luz de los restantes supuestos contemplados en dicha norma procesal.

Ahora bien, los cuestionamientos propuestos por el recurrente solo traducen, como lo sostuvo la Sala III en el auto denegatorio, el desacuerdo con la interpretación y aplicación que en el caso se desarrolló de “(...) una norma de derecho infraconstitucional —art. 187 del CPPCABA—, circunstancia ajena a la instancia extraordinaria a la que pretende acceder” (fs. 56), y la lectura propuesta por la defensa no conduce a la determinación del alcance de una regla constitucional, ni de su aplicación, ni aparece demostrado que la decisión carezca de fundamentación suficiente o consagre una solución irrazonable que permita su descalificación como acto jurisdiccional válido.

2. Por lo demás, el recurrente tampoco da cuenta de la doctrina sentada por este Tribunal en los precedentes “Taboada Ortiz”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/11 y “Escalante”, expte. n° 13615/16, resolución del 30/11/16 —citados por los jueces de la Sala III para fundar su decisión— ni ha expresado razones suficientes que justifiquen revisar lo decidido o que puedan llevar a modificarlo.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La denegación de la excarcelación resulta equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, tal como lo dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 320:2105; 321:1328; 322:1605 y 2080).

2. Sentado ello, corresponde rechazar la queja de fs. 61/66 porque la parte recurrente no muestra que hayan sido afectados los derechos y garantías constitucionales que invoca. La parte pretende, a su mejor luz, la revisión por este estrado de una sentencia que, al analizar el marco legal infraconstitucional (en concreto, el art. 187, inciso 6º del CPP, cf. puntos 2 y 3 de los “Resulta”), adoptó una hermenéutica posible para los jueces que, en ausencia de arbitrariedad o de tacha de inconstitucionalidad de las normas aplicadas, no puede ser revisada en el marco del recurso intentado.

Tampoco se hace cargo el recurrente de la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Taboada Ortiz”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/2011 e *in re* “Escalante”, expte. n° 13.615, resolución del 30/11/2016. Allí se sostuvo que el límite de dos años previsto en el art. 187, CPP no es de aplicación extensiva a los supuestos que el propio artículo excluye, como ser, en el presente caso, el hecho de que el recurrente registre una condena pasible de ser ejecutada.

3.En consecuencia, la queja debe ser rechazada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1.La decisión que deniega la excarcelación resulta equiparable a definitiva en tanto restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final, lo que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior por afectar el ejercicio de un derecho que exige tutela inmediata.

Sin embargo, tal como lo afirman mis colegas, los jueces Weinberg y Lozano, la queja no puede prosperar pues si bien la defensa da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el sub examine, dado que el análisis que realiza se basa en un diferente modo de interpretar las normas procesales aplicables y ello obsta al acceso a esta instancia.

2.Coincido, además, con las razones desarrolladas por la jueza Weinberg en el punto 2 de su voto.

A dichas consideraciones entiendo oportuno agregar que en la presentación directa la defensa denuncia que al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, los magistrados eludieron replicar por qué se habían apartado de aplicar estrictamente cuanto dispone el art. 187, inc. 6, del CPP, y no habían dado cuenta respecto de la interpretación extensiva *in malam partem* que formularon para obstaculizar la obtención de libertad de Ferreyra.

No obstante, la mayoría de la Sala III descartó que este agravio involucrara la interpretación de normas constitucionales y señaló que la defensa intentaba reexaminar las circunstancias del caso y el entendimiento de la ley procesal que consideraron aplicable, con cita de lo expresado por el Fiscal de Cámara al contestar la vista.

En efecto, la decisión impugnada a través del recurso de inconstitucionalidad concluyó que a partir de una lectura armónica de la totalidad del art. 187, el inciso 6° no resultaba de aplicación al caso en virtud de la sentencia condenatoria ya dictada respecto de Ferreyra, aun cuando no se encontrara firme. La Cámara apuntaló su razonamiento con citas de los precedentes “Taboada Ortiz” y “Escalante” de este tribunal por tratarse de casos similares al que estaban llamados a resolver. De este modo, el razonamiento de la Sala III al replicar los lineamientos de los fallos mencionados concilió los distintos supuestos de procedencia de excarcelación fijando el ámbito de

alcance del inciso invocado por la defensa y dejando incólume la aplicación de los preceptos regulados en el art. 187 CPP para otras situaciones.

Por ello, entiendo que la Cámara acertó al denegar el recurso de inconstitucionalidad mediante los fundamentos brindados porque ya en las oportunidades de expedirse que tuvo este tribunal, se descartó que el sentido que el pronunciamiento atacado dio a la norma en juego (art. 187, inc. 6º), es decir, que no resulta aplicable cuando ya ha recaído sentencia, configure una interpretación intolerable a la luz de los restantes supuestos enunciados allí.

En este sentido, comparto el desarrollo que hicieron las juezas Ruiz en “Taboada Ortiz” (considerando 5º y 6º de su voto) y Weinberg en “Escalante” (considerando 3º), en cuanto a que el inciso 6º del art. 187 del CPP no es operativo respecto de la situación de prisión preventiva que cumple una persona cuya culpabilidad ha sido ya decidida pero no ha adquirido inmutabilidad, como sucede en el caso de autos, ya que “de seguirse el criterio del recurrente, resultarían prácticamente inaplicables el inciso 2º —porque en general el máximo de las penas previstas en el Código Penal es de dos o más años de prisión— y el 4º, porque la libertad condicional se obtiene luego de haber cumplido en encierro las dos terceras partes de la pena que, a partir de los tres años, es superior a los dos años aludidos en el inciso 6º” (consid. 6º del voto de la Dra. Alicia Ruiz, en “Taboada Ortiz”).

Cabe agregar que la postura de la asistencia técnica asentada en que “el inc. 6º en cuestión dice literalmente dos años de prisión preventiva, sin ningún otro condicionamiento que permita (...) esquivar que la libertad debe ser puesta de manera inmediata y absoluta” (cf. fs. 64), argumento similar al ensayado por la parte en los precedentes citados, soslaya que la hipótesis bajo la cual formula el pedido de liberación debe ser puesta en relación con el resto de los plazos regulatorios del proceso que prevé el código procesal. Nótese que si la investigación puede alcanzar los dos años conforme lo autoriza el art. 104 del CPP de obtenerse las prórrogas establecidas, la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia podría prolongarse más allá de ese término, por lo que era esperable que el legislador local incluyera un mecanismo — como el inciso 6º — que permitiera renovar la discusión sobre la existencia de los riesgos procesales transcurrido un determinado tiempo —que fijó en dos años— y bajo criterios de razonabilidad más explícitos respecto de la duración del encierro cautelar.

Por otra parte, el agravio vinculado a la aplicación de una norma extraña a la ciudad y más restrictiva de derechos que los otorgados a nivel local, no puede prosperar porque la fundamentación dada por la Sala no discurrió por esa senda argumentativa.

3.En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que obra a fs. 61/66 en tanto la defensa no ha logrado rebatir con éxito el auto denegatorio (fs. 54/57) conforme el cual, la mayoría de los jueces de la Sala III, denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado (fs. 41/53).

Para así decidir, el quo sostuvo que el desacuerdo con la interpretación y aplicación en el caso del art. 187 del CPPCABA no es suficiente para considerar afectadas las garantías constitucionales invocadas ni logró la parte recurrente demostrar que el criterio adoptado careciera de fundamentación suficiente o consagrara una solución irrazonable que permita su descalificación como acto jurisdiccional válido.

2. En el recurso de queja, la Defensa omitió rebatir los argumentos referido en el punto anterior y, en particular, no se ocupa de refutar porqué la doctrina sentada por este Tribunal en los precedentes “Taboada Ortiz”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/11 y “Escalante”, expte. n° 13615/16, resolución del 30/11/16 —citados por los jueces de la Sala III para fundar su decisión de inadmisibilidad del recurso— no resultan aplicables al caso (cf. fs. 63).

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01).

4. Conforme lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aceptar* la excusación de la jueza Marcela De Langhe.

2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

3. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Ferreyra a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

OTRAS PUBLICACIONES:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección “Constitución y Justicia”

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Jurisprudencia



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires